

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



INFORME SOBRE EXPEDIENTE DE RELEVANCIA JURÍDICA N° 038-2011, E-2698
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SEGUIDO POR
OSINERGMIN CONTRA GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A. EN MATERIA MINERA

Trabajo de Suficiencia Profesional para obtener el Título de Abogado que presenta:

Franko Reynaldo Peralta Díaz

REVISOR:

Jorge Díaz Montalvo

Lima, 2023



Informe de Similitud

Yo **Jorge Armando Díaz Montalvo**, docente de la Facultad de **DERECHO**, de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de suficiencia profesional titulado(a)

**INFORME SOBRE EXPEDIENTE DE RELEVANCIA JURÍDICA N° 038-2011, E-2698
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SEGUIDO POR OSINERGMIN CONTRA
GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A. EN MATERIA MINERA.**

del/de la autor(a)/de los(as) autores(as)

Franko Reynaldo Peralta Díaz

dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de **26%**. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el **18/01/2024**.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de suficiencia profesional y no se advierten indicios de plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: **Lima, 14 de marzo de 2024**

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: Díaz Montalvo, Jorge Armando	
DNI: 32198239	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-6659-787X	

RESUMEN

Mediante el presente trabajo busco proveer un análisis de los problemas jurídicos hallados en el Expediente N° 038-2011, referido a un Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa minera Gold Fields La Cima por OSINERGMIN respecto de infracciones a normativa reglamentaria sectorial minera. Este expediente tiene suma relevancia, en vista de que ilustra el actuar común de este ente regulador en el ejercicio de sus facultades administrativas sancionadoras, en tanto la discusión central versa respecto de supuestos vacíos en el ordenamiento jurídico sectorial minero que, a criterio de dicho ente, no constituyeron óbice para que decidiera imputar a Gold Fields La Cima las infracciones materia de análisis en este informe. En sí, este expediente contiene la clásica experiencia que todo abogado experimenta al momento de debatir el Principio de Tipicidad en materia sancionadora con la administración, mas, este resultó de mi especial interés por la particularidad de los hechos del caso: no solo aquellos que dieron origen al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, sino también aquél que determinó su conclusión, la constatación de la inexistencia de la regulación en que se basó la infracción al momento de iniciarse el Procedimiento. Al final, concluyo que existieron sendas vulneraciones al Principio de Tipicidad, así como a varios otros Principios del Derecho Administrativo y Procedimiento Sancionador.



ÍNDICE ANALÍTICO

1	INTRODUCCIÓN.....	Pág.4
1.1	PRESENTACIÓN DEL CASO.....	Pág.4
1.2	IDENTIFICACIÓN DE LAS ÁREAS QUE VERSA EL EXPEDIENTE.....	Pág.4
1.3	JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL EXPEDIENTE.....	Pág.5
2	RELACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES DEL CASO.....	Pág.5
3	IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS....	Pág.9
4	ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS.....	Pág.9
4.1	¿EXISTEN VULNERACIONES AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD RESPECTO DE LAS INFRACCIONES IMPUTADAS EN EL CASO?.....	Pág.9
4.1.1	¿QUÉ DEBEMOS ENTENDER POR RESERVA DE LEY?.....	Pág.11
4.1.2	¿CUÁL HA DE SER EL ESTÁNDAR QUE DEBE REGIR LA INTERVENCIÓN REGLAMENTARIA EN SON DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY?.....	Pág.13
4.1.3	¿QUÉ ES LA COBERTURA LEGAL?.....	Pág.19
4.1.4	¿POR QUÉ NO PUEDE APLICARSE ESTA FIGURA EN EL ORDENAMIENTO PERUANO?.....	Pág.22
4.1.5	¿QUÉ DEBEMOS ENTENDER POR TAXATIVIDAD EN MATERIA SANCIONADORA?.....	Pág.26
4.1.5.1	LOS LÍMITES ENTRE LA DESLEGALIZACIÓN Y LA COLABORACIÓN REGLAMENTARIA.....	Pág.27
4.1.5.2	LOS MÁRGENES DE INDETERMINACIÓN QUE PODRÍAN TENER LAS TIPIFICACIONES.....	Pág.28
4.1.5.3	LA POSIBILIDAD DE TIPIFICACIÓN INDIRECTA.....	Pág.29
4.1.6	TIPICIDAD EN SUBSUNCIÓN.....	Pág.34
4.1.7	ANÁLISIS DE LAS VULNERACIONES EN EL CASO.....	Pág.35
4.1.7.1	¿QUÉ HA DE EVALUARSE PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY?.....	Pág.37
4.1.7.2	¿QUÉ HA DE EVALUARSE PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DEL MANDATO DE TAXATIVIDAD?.....	Pág.37
4.1.7.3	ANÁLISIS DE LA TIPIFICACIÓN (RESERVA DE LEY Y TAXATIVIDAD) DE LOS ARTS. 37 Y 38 DEL RPM (DS N° 018-92-EM).....	Pág.37
4.2	ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.....	Pág.51
4.2.1	DESCRIPCIÓN DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR GOLD FIELDS.....	Pág.51

4.2.1.1	RESPECTO A LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 37 DEL RPM	Pág.51
4.2.1.2	RESPECTO A LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 38 DEL RPM.....	Pág.54
4.2.1.3	RESPECTO A LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 12 RSSO....	Pág.56
4.2.2	ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES IMPUTADAS.....	Pág.57
4.2.2.1	RESPECTO DE LAS AUTORIZACIONES DE CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO POR ETAPAS.....	Pág.57
4.2.2.2	RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN.....	Pág.68
4.3	ANÁLISIS DE LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA.....	Pág.72
4.3.1	DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	Pág.72
4.3.2	ANÁLISIS DE LA MEDIDA CAUTELAR.....	Pág.74
4.4	OPINIÓN SOBRE RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.....	Pág.76
4.4.1	ANÁLISIS DEL ENCAUZAMIENTO A RECURSO DE APELACIÓN.....	Pág.77
4.4.2	ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	Pág.78
4.4.2.1	VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR LA EXIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO POR ETAPAS.....	Pág.78
4.4.2.2	VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO (DEBIDA MOTIVACIÓN Y DERECHO DE DEFENSA).....	Pág.82
4.4.2.3	VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE LICITUD.....	Pág.84
4.4.2.4	VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.....	Pág.85
4.4.2.5	VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD.....	Pág.88
4.4.2.6	VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.....	Pág.92
4.4.2.7	ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DETRÁS DE LA RESOLUCIÓN.....	Pág.97
5	OPINIÓN SOBRE LA RESOLUCIÓN DEL CASO.....	Pág.99
6	CONCLUSIONES.....	Pág.100
7	BIBLIOGRAFÍA.....	Pág.102
8	ANEXOS.....	Pág.108

1. INTRODUCCIÓN

1.1 PRESENTACIÓN DEL CASO

El presente caso versa sobre un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, “PAS”) seguido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) contra la Empresa Minera Gold Fields La Cima S.A. (en adelante, Gold Fields), quien obtuvo en el año 2008 el Título de Concesión de Beneficio para el Proyecto “Cerro Corona”, por tres supuestas infracciones: respecto de los artículos 37° y 38° del entonces vigente Decreto Supremo N° 018-92-EM, Reglamento de Procedimientos Mineros (en adelante, el “RPM”), y respecto del artículo 12° del ya derogado Decreto Supremo N° 055-2010-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional (en adelante, “RSSO”).

Si bien el PAS inició motivado por la imputación a Gold Fields de un total de tres infracciones, terminó centrándose en la discusión detrás de la exigencia de autorizaciones de funcionamiento por etapas respecto del Depósito de Relaves de la Planta de Beneficio, utilizada esta por los concesionarios para realizar los procesos de Beneficio descritos en el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM).

En esencia, acorde a OSINERGMIN, culminado el procedimiento establecido en aquel entonces para la obtención de una Concesión de Beneficio acorde al texto del RPM, el cual involucraba la evaluación de todo el planeamiento y proceso de construcción de la Planta de Beneficio, como también del Depósito de Relaves e instalaciones adicionales y necesarias para su puesta en operación; y al ser el Depósito de Relaves a ser construido por etapas o cotas progresivas expresadas en alturas hasta llegar a la máxima (en este caso, 3800 metros de altura), debía Gold Fields obtener dos autorizaciones por cada cota alcanzada: una para autorizar el “funcionamiento” o vertimiento de material de relave a la cota alcanzada, así también como otra que autorizara la construcción de la siguiente cota, y así hasta alcanzar los 3800 msnm. A lo largo de todo el Procedimiento, Gold Fields siempre sostuvo que obtuvo una autorización de construcción y funcionamiento por la integridad del proyecto, en conjunto con la inexistencia en el ordenamiento jurídico sectorial minero del otorgamiento de autorizaciones por etapas en contraposición a por la integridad del Depósito.

Dicho Procedimiento duró cuatro años, durante los cuales Gold Fields fue adamantino en esta postura, y el cual terminó en sede administrativa mediante una Resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones en Sanciones en Temas de Minería y Energía (en adelante, “TASTEM”), donde se dispuso el archivo del PAS, y donde el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, “MEM”) tuvo un rol vital y, se demostrará, determinante no solo para su inicio, sino para su final archivo. Sin embargo, pese a su rol de ente rector en el sector de Minería, el cual otorga autoridad a sus pronunciamientos, la dinámica observada entre este y OSINERGMIN respecto del manejo del presente PAS fue deplorable y será explorada en el presente informe.

1.2 IDENTIFICACIÓN DE LAS ÁREAS QUE VERSA EL EXPEDIENTE

El presente caso versa indudablemente de dos áreas: Derecho Administrativo, específicamente respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador, obviamente expresado en el análisis del PAS; y sobre Derecho Minero, en este caso, evidenciado en la relevancia de la regulación minera en materia de Concesiones de Beneficio, con énfasis en a las obligaciones que habrían de cumplir

los concesionarios de Concesiones de Beneficio respecto de las infraestructuras complementarias a la Planta de Beneficio, aspecto clave detrás de dicho título habilitante.

Por un lado, respecto al rubro de Derecho Administrativo, durante todo el PAS, naturalmente, se discutió la vulneración de varios Principios de Derecho Administrativo y Procedimiento Administrativo Sancionador involucrada en la imputación de la comisión de las infracciones a Gold Fields. Por otro lado, respecto al rubro de Derecho Minero, es evidente que el tema central del presente expediente consistió en determinar qué exigía realmente la regulación del RPM con respecto a la construcción y puesta en funcionamiento de las instalaciones contempladas en los proyectos de Concesiones de Beneficio aprobados por el MEM. El análisis de ambas materias entrelazadas permite evaluar la calidad del ordenamiento jurídico sectorial minero en aquel entonces, como también entender las subsecuentes modificaciones que sufrió para subsanar las deficiencias que presentaba, refiriéndose específicamente al RPM.

Con la explicación anterior, quedan establecidas las dos áreas de Derecho sobre las que versará el siguiente análisis.

1.3 JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL EXPEDIENTE

La relevancia del presente expediente es inmensa en vista de que, muy aparte de que el presente caso consiste de un Procedimiento Administrativo Sancionador que involucra la discusión de varios de sus Principios Rectores, otorga una excelente oportunidad para discutir el cumplimiento del Principio de Tipicidad en materia administrativa sancionadora. Esto, porque su relevancia estriba en el dilema clásico de los entes reguladores, quienes alegarán la necesidad de flexibilizar el cumplimiento de este mandato, el cual cuenta con sustento constitucional y supranacional, para poder realizar con eficiencia sus labores de fiscalización y sanción. Y si bien existe mérito detrás de dicha perspectiva, dado que se pretende asegurar el cumplimiento de la normativa nacional para protegerse aquellos intereses públicos que justificaron que el aparato gubernamental decidiera su emisión, ello no conlleva la posibilidad de ignorar el respeto de las garantías del administrado.

Lo interesante de dicho tema es que no existen respuestas certeras a la pregunta o búsqueda de la correcta tipificación, siendo que se amerita siempre un análisis caso por caso respecto de la normativa tipificadora de infracciones, como también de la labor de subsunción normativa realizada por el Estado para determinarse la existencia de vulneración a dicho Principio.

Y desde la perspectiva del Derecho Minero, el análisis del Expediente ofrece una mirada a la regulación en materia de Concesiones de Beneficio anterior, lo cual nos permite observar su evolución y los cambios necesarios que recibió específicamente en materia de autorizaciones de construcción y funcionamiento de las instalaciones contempladas en las solicitudes de Concesiones de Beneficio presentadas ante el MEM.

2 RELACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES DEL CASO

En este acápite se desarrollará los hechos más relevantes del Expediente, abarcando desde la realización de la supervisión en donde se constató los supuestos incumplimientos a la normativa sectorial minera hasta la dación de la Resolución de segunda instancia administrativa que pondría fin a la controversia, evitando que llegara a instancias judiciales. Este acápite no abarcará el total de hechos relevantes, por motivos de facilidad de lectura, optándose por listar ahora los hechos esenciales para entender el caso, y luego dejar el desarrollo de los hechos particulares a cada

problema jurídico abarcado en sus correspondientes acápite. Sin más, he aquí el siguiente resumen de los hechos referenciados en el expediente:

- El 31 de enero del año 2006, la Dirección General de Minería (en adelante, la “DGM”) del MEM dictó la Resolución N° 116-2006-MEM-DGM/V (Tomo 1, Fojas 56) en la que, como parte del procedimiento de obtención de la Concesión de Beneficio “Cerro Corona”, regulada por el RPM, se autoriza a Gold Fields llevar a cabo la construcción e instalación de la Planta de Beneficio “Cerro Corona” y de sus “instalaciones auxiliares y/o complementarias”. Al final de la misma resolución **“se recomienda al titular minero para que presente un informe semestral del avance de la construcción con cumplimiento al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año”** (énfasis y subrayado añadido) hasta la culminación de la construcción.
- En la documentación presentada para obtener la autorización, dentro de la cual se incluyó los planos para el diseño del Depósito de Relaves, se estableció que su construcción sería llevada a cabo por etapas basadas en las alturas alcanzadas o cotas.
- El 18 de septiembre del 2007, la DGM emitió la Resolución N° 1028-2007-MEM-DGM (Tomo 1, Fojas 134), donde se aprueba la “Optimización del Diseño del Depósito de Relaves en el procedimiento ordinario de concesión de beneficio denominado “CERRO CORONA” de Gold Fields La Cima S.A.”. Mediante este instrumento se previó la aprobación de cambios en el diseño de dicha instalación tras el acreditamiento del cumplimiento de observaciones listadas en la Resolución. Se concluye con su aprobación.
- El 26 de agosto del año 2008, la DGM otorgó a Gold Fields el título de la Concesión de Beneficio “Cerro Corona” mediante la Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM-DGM (Tomo 1, Fojas 159). Asimismo, en el mismo documento se dispone autorizar el funcionamiento de la planta de beneficio Cerro Corona y de las respectivas instalaciones auxiliares y/o complementarias.
- El 14 de enero del año 2010, la DGM aprobó mediante Resolución N° 008-2010-MEM-DGM (Tomo 1, Fojas 163) el Informe de Inspección de Verificación de la construcción de la presa de arranque (Dique de Contención) ubicada en la Quebrada Las Gordas del Depósito de Relaves de la Planta de Beneficio Cerro Corona de la cota 3705 msnm hasta 3720 msnm. La construcción sería llevada a cabo por etapas según la documentación presentada ante el MEM, y la altura máxima a ser alcanzada sería de 3800 msnm. En el punto 2.4 del referido Informe se indica que se observó la construcción del dique ubicado en la Quebrada “Las Águilas”, y se estableció que “su construcción deberá ser comunicada por la empresa minera a la Dirección General de Minería, para los fines de ley”.
- El 13 de julio del año 2010, la DGM aprueba la Resolución N° 278-2010-MEM-DGM-V (Tomo 1, Fojas 176), donde se aprueba el Informe de la verificación de la construcción y acondicionamiento de la presa de arranque (Dique de Contención), ubicada en la Quebrada “Las Águilas”, del Depósito de Relaves de la Planta de Beneficio Cerro Corona, de la cota 3705 msnm hasta 3720 msnm; **y se aprueba la autorización de funcionamiento, únicamente del “Dique de Arranque (Quebrada Las Águilas)”, a la cota referenciada.**
- Desde el 8 al 9 de marzo del 2011, la empresa Asesores y Consultores Mineros S.A. “ACOMISA” realizó una supervisión especial al Depósito de Relaves de la Concesión de Beneficio “Cerro Corona”, otorgada a la empresa minera Gold Fields La Cima S.A, en calidad de Fiscalizador Externo, por encargo de OSINERGMIN. Dicha concesión se encuentra ubicada en el distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca.
- En el informe final de supervisión elaborado por ACOMISA (Tomo 1, Fojas 5) se constató lo siguiente: que Gold Fields no había obtenido las autorizaciones de construcción, otorgadas

- por el MEM, para las Quebradas “Las Gordas” y “Las Águilas” hasta las alturas de 3740 msnm, así tampoco respecto de la “Quebrada Las Hierbas” para la misma altura. Conjuntamente, se indicó que Gold Fields tampoco había obtenido las autorizaciones de funcionamiento (entiéndase por esto, de disposición de relaves) para las tres Quebradas, hasta la cota de 3740 msnm para Las Gordas y Las Águilas, y hasta la cota 3738.20 msnm, para “Las Hierbas”, altura hasta dónde se habría constatado la disposición de material de relave.
- El 18 de abril del año 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera (en adelante, la “GFM”) de OSINERGMIN remite a Gold Fields el Oficio N° 267-2011-OS-GFM (Tomo 1, Fojas 414) donde, en atención a las observaciones formuladas por ACOMISA en su Informe de Supervisión, requiere a aquella que presente las autorizaciones de construcción y funcionamiento respecto de los diques ubicados en la Quebrada Las Águilas y Las Gordas, para construir y disponer relaves por encima de la cota autorizada de 3720 msnm, por separado; es decir, autorizaciones de construcción por cada dique en contraposición a una de cada tipo para el Depósito de Relaves en sí. Al mismo tiempo, se requiere a Gold Fields presentar ambas autorizaciones respecto de un supuesto dique ubicado en la Quebrada Las Hierbas.
 - El 25 de abril del año 2011, Gold Fields, mediante Escrito de Registro N° 201100012486 (Tomo 1, Fojas 417) respondió al oficio del punto anterior indicando que mediante la Resolución N° 116-2006-MEM-DGM-V el MEM autorizó en su totalidad la construcción de la Planta de Beneficio Cerro Corona, así también de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias, sustentada esta en el Informe N° 42-2006-MEM-DGM/DPM. A su vez, afirmó que mediante la Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM/DGM, sustentada en el Informe N° 173-2008-MEMDGM-DTM (Tomo 1, Fojas 438), aprobado por la Resolución N° 525-2008-MEM-DGM/V (Tomo 1, Fojas 453), el MEM autorizó el funcionamiento en su totalidad del Depósito de Relaves de la Planta de Beneficio. Asimismo, aclaró que no existía un dique en la Quebrada Las Hierbas, siendo que aquello denominado como tal, no era más que una parte del Dique de la Quebrada Las Águilas.
 - El 7 de junio del año 2011, la DGM remite a la GFM el Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB (Tomo 1, Fojas 513), en respuesta a una consulta formulada por esta mediante Oficio N° 308-2011-OS-GFM (Tomo 1, Fojas 510-A), el 5 de mayo del año 2011. En dicha consulta, la GFM solicitó que se aclarara lo siguiente: 1) si es que en la documentación presentada para la obtención de la Concesión de Beneficio Cerro Corona existe mención alguna acerca de la construcción de un Dique en la Quebrada Las Hierbas; 2) Si es que Gold Fields está obligada a solicitar autorizaciones de construcción y funcionamiento por cada etapa o cota alcanzada en la construcción del Depósito de Relaves de la Concesión de Beneficio. En dicho informe se asevera lo siguiente:
 - o “[de] la revisión de los planos de diseño presentados por la titular minera y aprobados por la DGM-MEM, no existe referencia [no de la construcción de un dique, sino] de la Quebrada Las Hierbas en el depósito de relaves de la planta de beneficio “Cerro Corona””; que, si bien el diseño del Depósito de Relaves contempla una construcción por etapas hasta llegar a la cota máxima prevista en el proyecto de 3800 msnm, la autorización para ello fue otorgada en su totalidad, por lo que no deberá ser otorgada por etapas; sin embargo: “[las] autorizaciones de funcionamiento se van otorgando por etapas de acuerdo al avance de la construcción y a solicitud de la titular minera”. Según esto, Gold Fields solo estaría autorizada para disponer relaves en el Depósito [no respecto de los diques, sino en el Depósito en sí] hasta la cota de 3720 msnm.

- El 21 de junio del año 2011, mediante Oficio N° 479-2011-OS-GFM (Tomo 2, Fojas 644), la GFM comunica a Gold Fields que ha iniciado un PAS contra ella por lo siguiente: haber construido el Dique de la Quebrada Las Hierbas a la cota 3740 msnm sin contar con autorización de construcción, en vulneración del artículo 37 del RPM; haber dispuesto material de relave en “las presas de relaves de la Quebrada Las Gordas y Quebrada Las Águilas” por encima de la cota autorizada de 3720 msnm, en vulneración del artículo 38 del RPM; y, por haber incumplido una recomendación referida a la finalización de la construcción del Canal de Coronación del Depósito de Relaves en el plazo de 45 días, contenida en el Informe N° 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB (Tomo 1, Fojas 628), el cual sustenta la Resolución N° 008-2010-MEM-DGM, que “aprobó” el funcionamiento del Dique de la Quebrada Las Águilas a la cota 3720 msnm.
- El 24 de junio del año 2011, la GFM emite la Resolución N° 11-2011-OS/GFM (Tomo 2, Fojas 645), donde se impone una medida cautelar contra Gold Fields, ordenándosele suspender la disposición de relaves en el Depósito, como también la construcción del Dique de la Quebrada Las Hierbas y toda disposición de relaves en este.
- El 18 de julio del año 2011, mediante Escrito de Registro N° 201100091857 (Tomo 2, Fojas 759), Gold Fields presentó los descargos contra el inicio del PAS respecto de las tres infracciones imputadas.
- El 9 de septiembre del año 2011, Gold Fields, mediante Escrito de Registro N° 201100117891 (Tomo 3, Fojas 1247), presentó una ampliación a los descargos presentados el 18 de julio del mismo año.
- El 20 de agosto del año 2012, mediante Escrito de Registro N° 201200160331 (Tomo 3, Fojas 1407), Gold Fields presentó su segunda ampliación de los descargos presentados el 18 de julio del año 2011.
- El 23 de octubre del año 2012, mediante Carta no numerada (Tomo 3, Fojas 1426), Gold Fields presenta su “tercera ampliación de descargos”.
- El 5 de marzo del año 2015, la Gerencia General de OSINERGMIN emite la Resolución de Gerencia General N° 473-2015 (Tomo 3, Fojas 1450), disponiéndose archivar las infracciones imputadas por el incumplimiento del art. 12 del RSSO por la no implementación de la recomendación de la construcción del canal de coronación en el plazo establecido de 45 días; y respecto del artículo 37 del RPM, referida a la supuesta construcción del Dique de la Quebrada Las Hierbas sin autorización de construcción; por otro lado, se dispuso sancionar a Gold Fields por infracción del artículo 38 del RPM, referido a la disposición de relaves en el depósito hasta la cota 3740 msnm sin autorización de funcionamiento.
- El 25 de marzo del año 2015, Gold Fields interpone un Recurso de Reconsideración (Tomo 3, Fojas 1463) contra la Resolución anterior. Posteriormente, este es calificado como Recurso de Apelación en vista de haberse determinado que no se sustentó en prueba nueva, según consta en el Oficio N° 65-2015-OS-GG (Tomo 3, Fojas 1559).
- El 21 de agosto del año 2015, el TASTEM emite la Resolución N° 139-2015-OS/TASTEM-S2 (Tomo 3, Fojas 1728), en respuesta al Recurso de Apelación, donde se determinó la imputación de la infracción al artículo 38 del RPM, y se dispuso el fin del PAS.

3 IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

Se ha detectado los siguientes problemas principales, los cuales son listados a continuación:

- Sobre la posible vulneración del Principio de Tipicidad a lo largo del PAS
- Sobre la validez del sustento detrás de la imputación de las tres infracciones a Gold Fields
- Sobre la existencia de adecuado fundamento para la imposición de la Medida Cautelar
- Sobre la vulneración de Principios del Derecho Administrativo y PAS en la Resolución de Primera Instancia

El primer problema está referido al análisis del cumplimiento del Principio de Tipicidad, no solo respecto de la labor de OSINERGMIN al momento de efectuar la subsunción normativa a fin de imputar la infracción a Gold Fields, sino también con respecto a la redacción de las infracciones imputadas, refiriéndose al cumplimiento del Principio de Reserva de Ley, y el Mandato de Taxatividad. Para realizar esta labor se tendrá, primero, que definir el estándar de Tipicidad en cuanto a la tipificación de las infracciones, como también de la labor de subsunción normativa de OSINERGMIN, que habrá de aplicarse al análisis. Si bien parecería que esta materia podría ser abordada en el cuarto problema, dada la extensión del desarrollo teórico necesario para realizar el análisis, se prefirió otorgarle su propio acápite.

El segundo problema consiste de analizar el sustento proveído por OSINERGMIN para la imputación de las tres infracciones, como también los argumentos esgrimidos por Gold Fields en su Recurso de Reconsideración para opinar respecto de la validez de la imputación de las infracciones, y de la adecuada y correcta forma de resolverse que ameritaron y debió plasmarse en la Resolución de Primera Instancia.

El tercer problema se centra en el análisis de la imposición de la Medida Cautelar referenciada en el listado de hechos relevantes *supra*: su sustento, los argumentos de Gold Fields solicitando su revocación, y la resolución que terminó por desestimarla, todo con la finalidad de evaluar si es que se cumplieron los requisitos para su imposición y si se eliminó con adecuado fundamento.

El cuarto problema consiste de analizar el contenido de la Resolución de Segunda Instancia, como también respecto de los argumentos centrales de Gold Fields en su Recurso de Apelación. Esto, en vista de que OSINERGMIN no se pronunció respecto de una buena cantidad de argumentos desarrollados por aquella, puesto que decidió archivar el PAS únicamente mediante el análisis de la cuestión central. Así, se pretende no solo comentar la motivación detrás de la Resolución de Segunda Instancia, sino evaluar si la argumentación de Gold Fields además de dicha cuestión posee mérito alguno. La razón de esto estriba en que dichos argumentos se pronuncian respecto de vulneraciones de Principios del Derecho Administrativo y PAS evidenciados en la Resolución de Primera Instancia, los cuales se comentarán para verificar si es que realmente se cometieron.

4 ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

4.1 ¿EXISTEN VULNERACIONES AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD RESPECTO DE LAS INFRACCIONES IMPUTADAS EN EL CASO?

Para abarcar este primer problema jurídico, primero se desarrollará el Principio de Tipicidad, centrándose en sus dos componentes esenciales (la Reserva de Ley y la Taxatividad), para luego analizarse la labor de tipificación de las infracciones imputadas. El objetivo del desarrollo teórico que sigue a continuación es determinar el estándar de adecuado cumplimiento del referido

Principio al que está sujeto OSINERGMIN, quien no solo tramitó el PAS, sino que también tipificó las infracciones. La elaboración de dicho estándar no solo comporta determinar qué se requiere, sino también qué está proscrito respecto del adecuado cumplimiento del Principio de Tipicidad.

El Principio de Tipicidad es definido en el numeral 4 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, “LPAG”), de la siguiente manera:

“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria” (énfasis y subrayado añadidos).

Conjuntamente, no puede definirse a este principio sin mencionar la necesaria vinculación con otro: el Principio de Legalidad, definido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, Ley N° 27444, como uno de los principios que ha de regular el procedimiento administrativo en general, señalando lo siguiente:

“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (énfasis y subrayado añadidos).

Posteriormente, en el artículo 230 de la misma norma, definiéndolo ya como principio que regula el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, se indica lo siguiente:

“Solo por norma de rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son pasibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad” (énfasis y subrayado añadidos).

La necesidad de su mención estriba en dos puntos: por una parte, la posible confusión que puede originarse en sus contenidos, tema que fue absuelto por el Tribunal Constitucional en la STC del Exp. N° 2050-2002-AA/TC al señalar lo siguiente:

“No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta” (énfasis y subrayado añadidos).

Y, también, la STC del Exp. N° 2192-2004-AA/TC señala lo siguiente:

“El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”. Cabe remarcar que estos

puntos fueron reiterados en las Sentencias del Tribunal Constitucional de los Expedientes N° 5719-2005-AA/TC y 6301-2006-AA/TC (énfasis y subrayado añadidos).

Por otra parte, porque pese a que se considera a la Tipicidad como un corolario del Principio de Legalidad, el numeral 4 del artículo 230 del TUO de la LPAG incluye también aquella garantía de previsión de las infracciones en norma de rango legal que el Tribunal Constitucional atribuyó como contenido propio del Principio de Legalidad en materia sancionadora.

Así entonces, para efectos del tratamiento del primer problema jurídico, se tratará tanto a la previsión de las infracciones en norma de rango legal, como a la taxatividad en su descripción, como partes del cumplimiento de aquello requerido por el Principio de Tipicidad; desprendiéndose de todo lo anterior que tal principio abarca dos componentes, uno formal y otro material, los cuales fungen como **garantías del administrado**, avalado esto por el fundamento 28 de la Sentencia del TC del Exp. N° 1805-2005-HC/TC: la **Reserva de Ley** y el **Mandato de Taxatividad** (Morón 2005: 231), las cuales serán desarrolladas por separado a continuación.

4.1.1 **¿QUÉ DEBEMOS ENTENDER POR RESERVA DE LEY?**

La Reserva de Ley puede ser definida como la exigencia de “la existencia de una norma jurídica previa reguladora de infracciones y sanciones; y no de una norma **positiva** cualquiera sino cabalmente de una norma con rango de ley” (Nieto 2012: 211; Morón 2005: 231; Corte Constitucional de Colombia 2012: 24). Entonces, se trata de una materia inescindible con aquella del Mandato de Taxatividad en la tipificación de las infracciones, motivo por el cual es menester diferenciarlas, lo cual se consigue incluso con el riesgo de considerar a esta última como un elemento independiente del Principio de Legalidad. Se precisa que estos dos elementos no deben mezclarse, enfocándose la Reserva de Ley en la sola previsión de las normas que tipifican infracciones en las normas de rango de ley.

Siguiendo a lo anterior, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 0197-2010-AI/TC, al momento de definir al Principio de Legalidad, se señala lo siguiente:

“[I]mpone tres exigencias: **la existencia de una ley** (lex scripta); **que la ley sea anterior al hecho sancionado** (lex praevia), **y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado** (lex certa)”, exigencias estas que hacen de este Principio una garantía constitucional del administrado, reiterado esto en la STC N° 1805-2005-HC/TC. Por ende, debemos entonces extraer solamente los dos primeros puntos para referirnos únicamente a la Reserva de Ley.

Y a esto, merece complementarse lo señalado por Morón:

“[N]os encontramos frente a una regla de reserva de competencia para dos aspectos de la potestad sancionadora: para la atribución de la competencia sancionadora a una entidad pública y para la identificación de las sanciones aplicables a los administrados por incurrir en ilícitos administrativos... ambos aspectos de la materia sancionadora solo pueden ser abordados mediante “normas con rango de ley”... [y q]ueda absolutamente vedado que una norma sublegal, de tipo reglamentaria, pretenda a título de atribución directa... asignar a una persona jurídica de derecho público la competencia sancionadora o señalar qué sanciones pueda aplicar sobre los administrados en sede administrativa” (2005: 229-230).

En otras palabras, la Reserva de Ley está vinculada a la posibilidad de otorgar al Poder Ejecutivo facultades normativas para dar normas reglamentarias que únicamente complementen la

regulación dada por norma de rango de ley, constituyendo una primera barrera que ha de superar la norma reglamentaria expedida por este para válidamente constituir un **desarrollo complementario** válido a la norma principal, de rango legal.

Su fundamento se halla en el modelo del Estado democrático y basado en la Separación de Poderes, punto del cual puede obtenerse el porqué de su consideración como garantía del administrado en el ejercicio del Ius Puniendi estatal en los PAS. Aquel estriba en la legitimación otorgada por los propios ciudadanos, sujetos de la normativa, de todas las limitaciones que esta haya de contener.

Esto, porque en virtud del modelo democrático parlamentario que rige en las democracias contemporáneas, toda vez que el parlamento está conformado por los representantes legales que la ciudadanía ha elegido para representar a sus intereses, todas aquellas limitaciones que hayan de establecer estos en normas de rango legal son prácticamente **autoimpuestas**, lo cual explica el porqué de la prohibición al Poder Ejecutivo de establecer de manera directa y sin controles del Legislativo las infracciones administrativas (Nieto 2012: 218-221; Delgado 2020: 28, 35-36; Santaella 2014: 83-87).

Ha de sumarse a esto el desarrollo de la Separación de Poderes en los Estados democráticos, donde se entrega al Poder Ejecutivo el rol de ejecutar o llevar a cabo todo cuanto haya sido dispuesto en las leyes, entregándosele las facultades necesarias para ello, las cuales podrían incluir facultades normativas cuyo ejercicio y productos sean compatibles con todo cuanto haya sido dispuesto en aquellas (Nieto 2012: 223-227, 229; Delgado 2020: 26-27).

Así, se trata de “un pacto celebrado entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de tal manera que el primero puede habilitar al segundo para para el ejercicio de la potestad [reglamentaria] y así asegurar la eficacia de la acción pública, pero con la tranquilidad de saber que esto no supone dejación alguna puesto que se trata de una **habilitación limitada por ley que se ha reservado obviamente el Legislativo**” (Nieto 2012: 211) (énfasis y subrayado añadidos).

Se desprende entonces que, habiendo obtenido sus facultades con limitaciones determinadas de parte del legislador, el actuar del Poder Ejecutivo no habrá de desbordar todo cuanto esté establecido en la norma legal, dado que su campo de acción fue intencionalmente creado por la legislación.

De todo lo anterior cabe extraer las siguientes conclusiones: que su cumplimiento garantiza que la administración, al momento de ejercer **solamente aquellas facultades que se le haya conferido**, habrá de velar porque no contrarie el texto de la **Constitución**, demás normas de rango legal y al ordenamiento en general, y las que posteriormente podrá ejercer solo para complementar, mas no desbordar en el ejercicio de su propia labor normativa.

Por último, antes de pasar al siguiente subproblema, no puede dejar de mencionarse las críticas al fundamento teleológico de la Reserva de Ley, las cuales atentan con restar importancia a dicha figura, a veces terminando de calificarla como una mera formalidad viable solo en la teoría debido a las complicaciones que su aplicación supone tanto a la función legislativa como a la administrativa, dificultando la emisión de la normativa legal y sus modificatorias, paralizando la actuación administrativa o forzándola a actuar con las posibilidades de anulación de sus decisiones a posteriori, dado el incumplimiento del Principio de Tipicidad, el cual exigiría un estándar de difícil o absurdo incumplimiento.

Esto obliga a pensar respecto de la real necesidad de contar con una norma legal que se encargue de la regulación, al menos la de aquellos aspectos esenciales de las infracciones en conjunto con

instrucciones dirigidas al ente regulador para su labor de complemento, lo cual nos redirige a la necesidad de evaluar la vigencia de la garantía de la autolimitación y de la legitimación de la norma de rango legal para llevarla a cabo. Al respecto, Nieto y Santaella señalan lo siguiente:

- El primero, por su lado, señala que no puede leerse la emisión de las leyes sin la dinámica parlamentaria, donde, dejando de lado las relajaciones en el Principio conocidas y toleradas por miedo a paralización de la actividad administrativa, la garantía de la autolimitación en función a la representación democrática queda en la teoría ante la existencia de partidos dominantes y copamientos del Poder Ejecutivo (2012: 210), todo a lo cual podría sumarse la utilización del sistema parlamentario para la representación de intereses ulteriores al beneficio de la nación.
- El segundo define este asunto como “la Crisis de la Ley”, señalando que esta no puede ser vista como el instrumento cargado de la legitimidad que se le confería en el pasado. Esto, ante la dación de las Constituciones y de las normas supranacionales que reducirán el ámbito de discrecionalidad del legislador; que la toma de decisiones reguladoras importantes se hace cada vez más a la periferia de la legislación, en vista de las facultades normativas atribuidas a los entes reguladores de la administración, más capacitados para abordar aspectos técnicos y libres de politización; a lo cual concuerda con Nieto respecto a la injerencia en la función legislativa para la obtención de intereses ulteriores mediante la contractualización del contenido de las leyes como producto del lobbying y diálogo continuo entre el sector privado y el parlamento (2014: 88-91).

Solo resta decir que estas críticas a la figura de la Reserva de Ley no produjeron su desaparición, siendo entonces relevante determinar su acogimiento en cada ordenamiento jurídico en particular, como también las modulaciones que habrá de sufrir a fin de compatibilizarlo con las necesidades de la tipificación de infracciones administrativas en la edad contemporánea.

4.1.2 ¿CUÁL HA DE SER EL ESTÁNDAR QUE DEBE REGIR LA INTERVENCIÓN REGLAMENTARIA EN SON DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY?

Definido el concepto de forma general, es momento de definir la aplicación que debe de dársele en el Derecho Administrativo Sancionador peruano. Para realizar esto, ha de revisarse el estándar impracticable de la Reserva de Ley en su configuración original y detallar las dificultades que comprendería para la realización de las funciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Esto nos lleva a la necesidad de encontrar una solución mediante su modulación sin desconocer nunca los derechos y libertades de los administrados, la cual ha de gozar reconocimiento, sea en normativa o jurisprudencia aplicable al Perú.

Primero, visto y considerando que la Reserva de Ley es un principio, admite modulaciones en su cumplimiento de enfrentarse con otros principios o bienes jurídicos que demanden ajustes en su concreción (Delgado 2020: 35-36). Melgar resume esto cuando señala lo siguiente:

“El traslado de garantías y principios del Derecho Penal al Derecho Administrativo Sancionador, más que realizarse sobre la base de una pretendida “naturaleza” común de ambos, debe hacerse en consideración a los diferentes roles y funciones que cada uno de ellos cumple en la ordenación de conductas sociales y actividades de gestión. De esta manera los criterios no son inmutables y pueden ser trasladados de un espacio a otro, teniendo como límite para su aplicación -como no podía ser otro- el pleno respeto a los derechos contenidos en la Constitución. **La justificación dependerá de la naturaleza**”

de los bienes que se pretenda proteger en cada caso concreto o de la consecución de las actividades de gestión a cargo de la Administración Pública. No existe una regla única que abarque todos y cada uno de los casos” (2006: 285) (énfasis y subrayado agregado).

Esto es avalado por Nieto, quien precisamente señala la existencia de **múltiples Reservas de Ley**, heterogéneas estas debido al rubro en que se aplique el Principio (véase, Derecho Administrativo Disciplinario y Derecho Penal) (2012: 211, 214). La justificación detrás de este hecho se encuentra en las necesarias relajaciones a su aplicación en su configuración inicial, la cual demandaba no solo que las infracciones o conductas indeseables socialmente estén previstas en normas de rango de ley, sino también que estén descritas con absoluta taxatividad en estas, respondiendo al hecho de que, tratándose la proscripción de la realización de determinadas conductas, de limitaciones a las libertades de los civiles y administrados, han de cumplir ese estándar para mantener la vigencia de la ya revisada garantía de autoimposición de limitaciones que permite el modelo democrático.

Sin embargo, con la creciente complejidad de las actividades humanas a ser materia de control por parte de los aparatos gubernamentales, su tratamiento en manos del legislador únicamente se torna cada vez más impracticable, puesto que se ve enfrentado a una plétora de temáticas multifacéticas, complejas y cada vez más técnicas que no puede humanamente aspirar a comprender a cabalidad a fin de emitir legislación de calidad que cumpla con un nivel de taxatividad tal que otorgue certeza pretendido y que describa la totalidad de las conductas infractoras con el detalle necesario a fin de que sean entendidas por sus receptores y no otorguen márgenes de discrecionalidad indebidos a los operadores jurídicos y/o alienen cumplimientos creativos por parte de los administrados.

Analizando todo lo anterior, son cuatro las circunstancias que dificultan la consecución de ese estándar absoluto de la configuración inicial del Principio de Reserva de Ley:

Primero, el aumento en cantidad de las materias de su atención que le impediría aún más el aprehender los conocimientos necesarios a fin de legislar adecuadamente, dado que hacerlo paralizaría la emisión de demás normativa importante que otros rubros de la vida en sociedad requiere. Esto tiene como efecto **paralizar la actuación administrativa**, incapaz de regular, sancionar, ni de actuar sin facultades otorgadas por ley; o lo que es igual de preocupante, que esta no se quede inerte frente a determinados comportamientos de los administrados, al punto que tenga que valerse de interpretaciones extensivas para poder sancionar conductas socialmente indeseables ante la inexistencia de la normativa o sus modificaciones necesarias para que finalmente la normativa sea por fin prevista, con la consecuencia siendo que el Poder Judicial califique como ilegales todas esas decisiones por atentar contra el Principio de Irretroactividad.

Segundo, específicamente respecto de la tipificación de infracciones, y similarmente al primer punto, la pretensión de elaborar una lista completa de todas las infracciones con detalle absoluto sería una labor interminable en sí misma, tomando en consideración que implicaría anticiparse a circunstancias cuya probabilidad de ocurrencia pueda resultar dudosa o lejana (Nieto 2012: 211-212).

Todo esto se traduce en costos elevadísimos a ser asumidos por el aparato gubernamental para la elaboración de esta norma tipificadora entelequia, como también respecto de los daños ocasionados por la conducta no controlada ni sancionada de los administrados mientras su elaboración continúa. Efectivamente, en el ínterin generado por la dación de la norma, sea porque

la materia no ha sido regulada anteriormente o porque la normativa anterior fue derogada por contravenir el Principio de Reserva de Ley (u otros Principios), habrá que lidiar con las impunidades por aplicación del Principio de Irretroactividad.

Tercero, incluso para conseguirse meras modificaciones a normas ya elaboradas habrá de recorrerse el camino de las infinitas modificaciones, usualmente siguiendo el mismo procedimiento para la propia emisión de leyes, lo cual tampoco habría de poder realizarse si es que el parlamento ya ha abarcado la elaboración de la siguiente ley con la misma fanática atención al detalle y taxatividad. Cabe agregar que, dado que no puede predecirse la necesidad de regulación de nuevas conductas que merezcan atención, no podría preverse su número.

Cuarto, como corolario, que la garantía de la autolimitación descansa en la labor de un órgano representativo (en teoría) de todos los escaños de una nación, y, por ende, de intereses casi siempre (si no siempre) contrapuestos, los cuales habrán de ponerse de acuerdo respecto de cada una de las infracciones a tipificarse, así también respecto de las modificatorias.

Exigir el cumplimiento del Principio de Reserva de Ley en su configuración original, que todo el contenido de la regulación de cada sector o rubro en específico ha de estar incluido en las leyes, resulta impracticable. En consecuencia, ha de relajarse esta exigencia para no solo reducir la carga del legislador de materias que han de abordar, sino también respecto del nivel de detalle que han de cumplir, permitiendo la intervención de la administración para dar cumplimiento al Principio de Tipicidad.

Sin embargo, no ha de entenderse esta reducción de las materias que abarque el legislador como una renuncia a su facultad de legislar (relevante más adelante) sino, la manifiesta e intencional decisión de aquel de elegir qué aspectos habrá de abordar y cuáles habrá de abordar el ente colaborador, que será parte del Poder Ejecutivo, y **cómo habrá de permitirse su intervención al respecto sin transgredir el Principio de Reserva de Ley.**

He aquí el fundamento detrás de la necesidad de modular el cumplimiento del Principio de Reserva de Ley en materia de tipificación de infracciones administrativas, su impracticabilidad, la cual autores varios no dudan en destacar, observando que aparatos gubernamentales entran en sendas contradicciones al mantener vigente normativa que demanda la aplicación del estándar original, mas avalan aplicaciones moduladas del principio, y que advierten los peligros y efectos en el plano práctico de la ejecución de la labor administrativa cuando se le pretende dar *enforcement*: la constante amenaza de la declaración de ilegalidad de las normas administrativas, la posibilidad de su derogación que implicará impunidad hasta la dación de nuevas normas, la paralización de las actividades de la administración, entre otros, estableciéndose un antagonismo entre el estricto cumplimiento de los dogmas y las necesidades de la realidad (Nieto 2012: 165-168, 193-197, 221-222; Melgar 2006: 305-306; Santaella 2014: 88-89).

Nuevamente, si bien no compete entrar todavía en el campo de la Taxatividad en la tipificación, referenciarle resulta vital a fin de entender que el fin último de la modulación de la Reserva de Ley inicialmente configurada descansa en la necesidad de coadyuvar la labor del legislador de ofrecer normativa que prevea con precisión el contenido de las infracciones, mas nunca abdicándose el rol primordial del legislador (Nieto 2012: 225-227; Delgado 2020: 32-33).

Y esto es posible mediante el uso de la técnica de la **Colaboración Reglamentaria**, consistente en la voluntaria y manifiesta división de todo el contenido respecto de determinada materia a ser regulada y su consecuente distribución entre el Poder Legislativo y los órganos del Poder Ejecutivo con facultades normativas correctamente atribuidas. Esto permite echar mano del

expertise de sus órganos respecto las áreas específicas de sus competencias. Consustancial a esta figura es la forma de proceder para la habilitación de la colaboración, que sirve como el elemento que mantiene la supremacía de la norma legal respecto del actuar administrativo.

Para dicho fin, la colaboración exige el cumplimiento de requisitos dirigidos tanto al legislador como también al órgano administrativo con facultades normativas, los cuales son señalados con suma claridad en el fundamento 5.7 de la Sentencia C-030/12 de la Corte Constitucional de Colombia:

- A) Que la regulación de la materia incluida en la ley sea **deliberadamente** no exhaustiva, debiendo existir **justificación** detrás de la necesidad de contar con la colaboración del Poder Ejecutivo (Nieto 2012: 228, 230-234).
- B) La elaboración de “instrucciones, criterios o bases”, que sirvan para orientar la elaboración de la normativa reglamentaria de desarrollo/complemento para cada caso de colaboración en concreto. En otras palabras, que no se permita la reglamentación de las materias de forma abierta (solo señalándose que la norma será reglamentada “en cuanto sea necesario”, por ejemplo), sino que se precise los ámbitos en los cuales ha de reglamentarse, pudiéndose evidenciar el motivo detrás de la necesidad de tener que recurrir a la colaboración reglamentaria (que fungirá como parámetro interpretativo guía de la reglamentación), y demás instrucciones que sirvan para delimitar las facultades del Poder Ejecutivo, tales que demuestren la intencionalidad del Legislador de haber dejado materias a ser complementadas, y de que no se está ante una **deslegalización o simple delegación sin límites para que el Ejecutivo disponga y norme**, todo lo cual claramente vulnera la Reserva de Ley (Nieto 2012: 220, 226-227, 228, 230-234; Danós 1995: 153; Tribunal Constitucional 2018: 16, FJ 46, 48).
- C) Una Habilitación Reglamentaria, que se traduce en la autorización y previsión de la existencia de una norma reglamentaria que habrá de entrar a complementar, la cual habrá de precisar a qué materias se refiere. Esencialmente (e idealmente), que la norma de rango legal prevea en su articulado que se elaborará un reglamento destinado a regular materias específicas.
De no darse o no ser suficientemente clara su previsión para determinada materia, peligrará la dación de toda norma reglamentaria, en tanto podrá suponer la intervención reglamentaria no autorizada en materia vedada al Poder Ejecutivo.
- D) Una Remisión a la normativa reglamentaria habilitada. Siguiendo a la habilitación, con la remisión la ley da a entender que el reglamento previsto está **habilitado** para ser leído en conjunto con la ley remitente. Y consustancial a esto es que la ley regule ciertos aspectos de dicha materia a ser complementada. Esto, porque el legislador ha decidido voluntariamente encargar aspectos de la regulación al Poder Ejecutivo, **mas no renunciar a su potestad normativa**. Entonces, ha de regular también parte del asunto, complementándolo con las instrucciones e indicaciones al Ejecutivo para delimitar su labor, con tal de que este tenga contenido al cual **remitirse y orientar su labor normativa**. Con respecto a la tipificación de infracciones, se exige que el “núcleo esencial” de estas sean abordadas por la ley, dejando al Poder Ejecutivo su especificación y demás elementos de desarrollo necesarios a fin de dar cumplimiento al mandato de taxatividad en la tipificación de infracciones (Nieto 2012: 228, 230-233, 237-238; Rojas 2014: 128; Danós

1995: 153). Este criterio fue recogido en el fundamento 51 de la Sentencia del TC del Exp. N° 0010-2002-AI/TC.

- Con respecto a la Habilidad y Remisión, ha de aclararse que siempre han de ir conjuntas, siendo requisitos de simultáneo cumplimiento: la inexistencia de ambas condiciones se traduce en la intervención normativa del Poder Ejecutivo por cuenta propia. Con esto se evidencia que, pese a que este ha de intervenir en materias que le eran inicialmente vedadas, la norma con rango de ley manifiesta su supremacía estableciendo límites al ejercicio de la labor de reglamentación y legitimando a su producto para complementar cuanto haya decidido legislar por su cuenta.
- Todo cuanto ha sido desarrollado hasta este punto va dirigido expresamente al legislador, cuya función básicamente consiste de permitir la intervención del ente regulador. A su vez, el rol de este se resume en únicamente ejercer sus funciones normativas cuando el legislador haya cumplido con los requisitos de Habilidad y Remisión, en respeto de la regulación de las facultades normativas que posee (también otorgadas en virtud de norma de rango legal) y del ordenamiento jurídico en general; y que, al hacerlo, respete los parámetros establecidos tanto por los contenidos regulados en las leyes, como también de las instrucciones, criterios y el fundamento/argumentación detrás de la invocación de su colaboración.

Merece añadirse a lo anterior que Nieto describe cómo habría de ser una ley **escrupulosa en cuanto al cumplimiento de la Reserva Legal según el criterio de la Colaboración Reglamentaria**:

“[P]rimero explicaría su propia incompletitud **justificando la llamada a la colaboración reglamentaria**; luego, habilitaría de forma **expresa** un futuro reglamento... y, en fin, establecería las **pautas o criterios a los que habría de sujetarse la posterior reglamentación**, remitiéndose con estas condiciones a su contenido” (énfasis añadidos) (2012: 235-236). Sin embargo, dicho autor admite la posibilidad de que la Habilidad se dé de forma implícita, toda vez que la Remisión en sí conlleva implícitamente la Habilidad, mas no viceversa (2012: 235-236).

Ya habiendo definido la Reserva de Ley modulada a fin de permitir la Colaboración Reglamentaria en la tipificación de infracciones administrativas, en conjunto con sus requisitos, se sugiere que este debe ser el estándar que guíe la intervención normativa del Poder Ejecutivo con la finalidad de mantener tanto la vigencia del Principio de la Reserva de Ley en el Derecho Administrativo Sancionador Peruano, como las garantías de los administrados. Para acabar este punto resulta importante referenciar directamente el reconocimiento jurisprudencial nacional de su acogimiento, a fin de legitimar la aplicación de esta variante del Principio de Reserva de Ley en el Perú:

- El punto 20 del Voto Singular de la Ex Magistrada Ledesma Narváez de la Sentencia del TC del Exp. N° 0020-2015-PI/TC indica que “[e]l uso de esta técnica legal radica en la existencia de materias que, por su naturaleza y complejidad técnica, requieren de flexibilidad y dinamismo al momento de la configuración de las conductas infractoras, supuestos en los cuales la **regulación complementaria** constituye un elemento relevante. No obstante, la validez constitucional de estas previsiones está condicionada a que la unidad normativa -conformada por la norma remisiva y la complementaria- observe las garantías derivadas del principio de legalidad...” (énfasis y subrayado añadidos);

- El fundamento 9 de la Sentencia del TC del Exp. N° 2050-2022-AA/TC señala que “no debe identificarse el principio de legalidad con el de tipicidad. Y, por otro, los distintos alcances de estas garantías normativas en ambos sectores del ordenamiento jurídico. Así, si el principio de legalidad se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley; el segundo, en cambio, solo exige que se defina la conducta que la ley considera como falta, de modo que lo considerado como antijurídico, o lo que es mismo, la precisión de sus alcances puede **complementarse** a través de los reglamentos respectivos” (énfasis y subrayado añadidos).
- El fundamento 4 de la Sentencia del TC del Exp. N° 2090-2016-PA/TC indica que “...la **colaboración reglamentaria** -en el ámbito sancionador- no solamente es admisible, sino, en muchos casos, imprescindible...” (énfasis y subrayado añadidos);
- El fundamento 5 de la STC del Exp. N° 5262-2006-PA/TC señala expresamente que la “precisión de lo que se considera como antijurídico, desde el punto de vista administrativo, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser **complementada** a través de los reglamentos respectivos, como sucede en el presente caso” (énfasis y subrayado añadidos);
- El fundamento 5 de la Sentencia del TC del Exp. N° 00197-2010-PA/TC recoge la anterior cita.
- El fundamento 7 de la Sentencia del TC del Exp. N° 3962-2005-PC/TC indica, luego de citar la potestad del presidente de la República de Reglamentar las leyes reconocida en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución de 1993, que “la potestad reglamentaria está sujeta a control jurisdiccional posterior, la misma que debe centrarse en analizar la “transgresión” o “desnaturalización” de que haya sido objeto la ley sujeta a Reglamento”.

Merece especial atención la ya mencionada Sentencia de Casación N° 1387-2014 Lima, referida al caso “CONASEV”, en vista de que reconoce lo siguiente:

- Su fundamento 3.3.3.ii, dando a la institución de la colaboración el nombre de su antítesis (desarrollado después), indica que “[l]a norma que acoge el principio de [colaboración reglamentaria], permitiendo que las conductas infractoras sean desarrolladas por normas reglamentarias sin constituir nuevas conductas sancionables, significando que la conducta infractora debe estar previamente precisada en la ley, y **el reglamento se dedica a desarrollarla en los términos permitidos** (énfasis añadido);
- Reconoce expresamente los requisitos de Habilitación y Remisión para la colaboración reglamentaria en el fundamento 3.3.3.ii;
- En su fundamento 3.4, señala a la Reserva de Ley en materia sancionadora como una garantía formal respecto de la previsión de las conductas infractoras, y la representación democrática en la autoimposición de limitaciones que sirve como su fundamento teórico.

Como puede observarse de las citas anteriores, la jurisprudencia claramente alude al rol de la normativa reglamentaria como uno de complemento, manteniendo vigencia la supremacía de la normativa de rango legal, así también como la necesidad de su existencia, nociones que la Colaboración Reglamentaria puede compatibilizar. Se considera entonces que la Colaboración Reglamentaria ha de ser el estándar de cumplimiento de la Reserva de Ley modulada al permitirse la intervención reglamentaria.

4.1.3 ¿QUÉ ES LA COBERTURA LEGAL?

Establecido todo lo anterior, conviene regresar al inciso 4 del artículo 230 de la LPAG, el cual señala expresamente lo siguiente:

“Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, **salvo en los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria**” (énfasis y subrayado añadidos).

Dado que los párrafos anteriores fueron dedicados a definir la forma de permitirse la colaboración en la tipificación de infracciones mediante el uso de las facultades normativas de la administración, claramente se evidencia una incongruencia, puesto que se estaría permitiendo la deslegalización de la tipificación de las infracciones.

Esta es la idea principal de la figura de la **Cobertura Legal**, la cual postula una mayor relajación del Principio de Reserva de Ley, por encima de aquellas modulaciones discutidas anteriormente, prescindiendo de la tipificación de contenido alguno de las infracciones en normativa legal y encargándose en su totalidad a la administración (Delgado 2020: 25-26; Melgar 2006: 289-290). Desarrollar esta figura resulta de suma importancia, dado que consiste de una práctica extendida en materia sancionadora que contribuye a definir los márgenes de aquello no permitido por el Principio de Reserva de Ley.

En primer lugar, la Cobertura Legal puede definirse como una forma absoluta de relajación del estándar que el Principio de Reserva de Ley demanda en materia sancionadora; dice así Nieto citando la Sentencia del Tribunal Supremo Español del 8 de febrero de 1983:

“[S]e entiende que en el ámbito administrativo *no es necesaria esta reserva absoluta de ley, pues es suficiente una cobertura legal...* Esta técnica de cobertura legal supone una *regulación mínima*, en la ley, de los tipos y sanciones” (citado en Nieto 2012: 248).

En sí, lejos de exigirse regulación legal alguna de la materia que complementarse con la norma reglamentaria, simplemente se busca el más mínimo vínculo de la actividad reglamentaria de la administración con normativa legal alguna, la cual podría prever la dación del reglamento (en los términos más abiertos posibles), o (lo que es más común) la facultad abierta y sin limitaciones del Poder Ejecutivo de reglamentar determinadas materias. Esto otorgaría una suerte de “legitimación de legalidad” del actuar administrativo.

Afirma Nieto:

“La flexibilidad de esta fórmula permite salvar del reproche de inconstitucionalidad a muchas normas que no podrían superar este escollo si se las midiera con la vara de la reserva estricta de ley. Y, consecuentemente, la cobertura de ley se utiliza a veces como un salvavidas al que se aferran los jueces cuando quieren defender la validez de una norma sospechosa o no tienen argumentos mejores... En unos casos, se indaga si la ley que ampara formalmente el reglamento ha cumplido los dos requisitos repetidos (habilitación y remisión suficiente) mientras que en otros, y de una forma absolutamente relajada, ...se limita a buscar cualquier norma legal que, dentro del ordenamiento jurídico, preste lo que llama “cobertura legal” *sin preocuparse de si se han cumplido los dos requisitos dichos*” (2012: 248).

En segundo lugar, caracteriza a esta figura el que, o bien el tipo infractor no exista en norma de rango legal alguna, o que las cláusulas de habilitación y remisión no cumplan los requisitos que la Reserva de Ley demanda, prácticamente permitiendo al Poder Ejecutivo regular abiertamente y sin parámetros para controlarse su actuar. Sobre esto, indica Nieto citando a Huerta Tocildo:

“...[L]a reserva de ley se traduce, en el ámbito del Derecho Administrativo, en la necesidad de que la potestad sancionadora de la Administración esté cubierta por una norma de rango legal que [...] no necesita alcanzar la categoría de ley en sentido formal [...] quedando (tal exigencia) prácticamente reducida a la necesidad de que existe una habilitación legal para su configuración reglamentaria, aunque dicha habilitación suponga una remisión *in toto* a su regulación administrativa por vía reglamentaria. Conclusión esta última que otorga a la Administración una ilimitada potestad configuradora de ilícitos y sanciones (disciplinarias) previa autorización legal en blanco que personalmente entiendo incompatible con el más relajado de los entendimientos de lo que significa el principio de legalidad aplicado a la actividad administrativa” ... “[el principio de legalidad] ciertamente se habrá respetado, pero ni menos cierto será que su funcionalidad misma quedará vaciada de contenido. **Se trata, en suma, de mantener el principio por el principio**”¹ (énfasis y subrayado añadidos) (citado en Nieto 2012: 252-253).

Prosigue Nieto detallando a la figura:

- “[L]as cláusulas de habilitación y remisión (que, por si fuera poco, no se refieren para nada al tipo) carecen de los más mínimos requisitos y directrices para la intervención reglamentaria: son inequívocas normas en blanco absoluto” (2012: 250).
- “La cobertura legal es una respuesta a una determinada exigencia: toda actuación administrativa (o es una variante más relajada: las actuaciones administrativas limitadoras de derechos) precisa de una ley que la habilite al efecto (Teoría de la llamada vinculación positiva de la Administración a la ley). Y de acuerdo con esto, cuando un Tribunal se encuentra con una actuación administrativa individual o reglamentaria de este tipo (como es el precintado de locales), **se lanza a la búsqueda de tal habilitación**, o sea, de la cobertura legal que legitima la acción administrativa” (énfasis y subrayado añadidos) (2012: 250).
- En sí, la práctica de la Cobertura Legal, aparte de trivializar la institución de la Reserva de Ley al reducirla a una mera cuestión de jerarquía de normas, dejando de lado su aspecto garantista, implica el **reemplazo al Principio de Reserva de Ley en materia sancionadora por el simple Principio de Legalidad al momento de evaluar la legitimidad de las intervenciones reglamentarias** (énfasis y subrayado añadidos) (2012: 251-252).
- El cumplimiento de los requisitos para una colaboración reglamentaria con el estándar de la Cobertura Legal se caracteriza por lo siguiente:
 - o “a) la habilitación puede articularse a través de una remisión normativa;

¹ El fragmento fue tomado del libro del artículo de Susana Huerta Tocildo, titulado *Principio de legalidad y normas sancionadoras* (2000).

- b) si esta remisión resulta necesaria o imprescindible puede prescindirse de la explicitación de los requisitos y condiciones anejos a la habilitación;
- c) las cláusulas de habilitación o remisión pueden estar formuladas en términos absolutamente genéricos: lo que agrava el quebranto de la necesidad de explicitar los requisitos del desarrollo reglamentario de la Ley;
- d) hasta es posible, incluso, prescindir por completo de la cláusula de habilitación, que puede tener lugar mediante una remisión implícita;
- e) la insuficiencia, o carencia, de la cláusula puede ser remediada si en el articulado de la ley aparece un marco sistemático del que puedan **inferirse o deducirse** los requisitos y condiciones que hubieran debido venir en la cláusula de habilitación” (énfasis y subrayado añadidos) (2012: 247).

La figura claramente es la negación de la Reserva de Ley porque intenta otorgar a la normativa reglamentaria autónoma “legitimidad legal” proveniente de normas algunas con este rango para tratar de establecer el vínculo lo más creíble posible entre el actuar normativo autónomo de la administración con alguna norma legal. Así, nada más se requiere que la ley **prevea el simple hecho** de que la administración habrá de ejercer facultades normativas autónomamente, sin instrucciones, criterios, justificación o demás, por parte del legislador, tratándose de una clara deslegalización de la materia, con el legislador evitando indicar muestra alguna de **intencionalidad** detrás de la “cesión” de sus facultades normativas al Poder Ejecutivo.

La inclusión de la posibilidad de la administración de realizar la tipificación de las infracciones en íntegro en la LPAG abre las puertas al debate respecto a la posibilidad de su aplicación en el Perú; a lo cual se suma que fácilmente puede formularse consideraciones basadas en la eficiencia que significaría para la labor administrativa sancionatoria su uso, así como argumentos a favor de su utilización.

Puede argumentarse que el cumplimiento de la Reserva de Ley supone una dificultad innecesaria para la función administrativa, siendo que se considera que las limitaciones de la labor legislativa ya revisadas anteriormente, que precisamente justifican la necesidad de la colaboración reglamentaria, no pueden ser superadas en su totalidad, ameritando mayores relajaciones a dicho Principio:

- Pese a la reducción de la carga del legislador mediante la delegación de los temas técnicos y específicos gracias a la experiencia y cualificación vinculada a la especialización de los funcionarios de la administración, se debe esperar el plazo, aún reducido, de la modificación de la norma administrativa.
- Siguiendo esto, la naturaleza especial o técnica de las materias a regular, usualmente ligada a los avances en tecnología o nuevos descubrimientos y, en general, a elementos de circunstancias cambiantes, implica la necesidad de modificaciones normativas constantes a fin de controlar comportamientos socialmente indeseables. Empero, mientras se modifique la norma, se estará ante una encrucijada: permitir las conductas y dejarlas impunes o sancionarlas y acarrear posibles cuestionamientos de legalidad a futuro, al recurrirse a interpretaciones extensivas para encajar las nuevas conductas en las versiones actuales de las normas.
- A lo anterior se agrega que las posibilidades de sancionar de la administración dependen de que el legislador cumpla con los ya revisados requisitos de habilitación y remisión y demás para legitimar la intervención reglamentaria de la administración, lo cual pone en riesgo las acciones sancionatorias que tome la administración a posteriori. Y eso no es todo, porque su incumplimiento podría interpretarse de dos formas: sea que efectivamente

decidió no delegar ciertos aspectos de la regulación al Ejecutivo, o que sí existía intencionalidad, pero, de todas, formas, no cumplió con los requisitos, dejando abierta la posibilidad del cuestionamiento del ejercicio de sus facultades sancionadoras. De una u otra forma, sale perjudicada la administración.

- Y no puede dejar de mencionarse que, ante la comprensión del Principio de Reserva de Ley y la Taxatividad en la descripción de las conductas como garantías vinculadas, pero ultimadamente separadas, resulta posible cumplir una sin la otra. Así, se puede garantizar la certeza a los civiles mediante la descripción completa y precisa de las conductas infractoras (Taxatividad), sin que estas estén referenciadas tan siquiera en normas con rango de ley. Empero, esto conllevaría la discrecionalidad de la administración de tipificar cualquier conducta que considerase indeseable, con la inexistencia de parangones de rango legal que sirvan como limitaciones para su posterior cuestionamiento.
- Aunque, podría argumentarse que sigue existiendo el control jurisdiccional en donde habrá de someterse a la imputación de infracciones y sanciones al control de proporcionalidad y razonabilidad (principios consagrados en el TUO de la LPAG), pero debe recordarse que las primeras instancias son en sede administrativa, donde la administración es juez y parte, y únicamente cuando se agote esta vía, recién se podrá contar con el control jurisdiccional, para luego esperar el plazo de su deliberación.
- Como corolario de esto, el punto 3.5 de la Sentencia de Casación N° 1387-2014 Lima, refiriéndose al inciso 4 del artículo 230 de la LPAG, se señala que “[como] excepción al principio de reserva de ley, se permite el desarrollo mediante reglamento además de la habilitación legal para la tipificación... [en este supuesto de excepción], la norma legal autoriza la tipificación de conductas sancionables mediante reglamento...”.

La relevancia del debate respecto de la figura de la Cobertura Legal se centra en una elección delicadísima entre el buen funcionamiento de la administración, apoyada en los reclamos de las necesidades de la práctica y la alegación de sobrevalorización de dogmas aplicados supuestamente de forma irreflexiva, y las garantías de los administrados quienes necesitan de controles de las facultades de la administración, la cual está habilitada tanto para tomar sus propias decisiones y ejecutarlas de forma directa, sin mediar decisiones judiciales.

La discusión a la que se hizo referencia es interminable, y no compete a este trabajo determinar cuál ha de ser la respuesta última a aquella, sino únicamente definir el estándar de cumplimiento del Principio de Tipicidad respecto a las facultades normativas de la administración en materia sancionadora adoptado en el Perú para poder analizar su cumplimiento en el expediente en cuestión; todo lo cual nos lleva a lo siguiente: habiendo expuesto que existe acogida constitucional y doctrinal al modelo de Colaboración Reglamentaria, pero con el aparente y expreso reconocimiento de la posibilidad de aplicarse la Cobertura Legal por el texto del inciso 4 del art. 230 de la LPAG y del fundamento 3.5 de la Sentencia de Casación N° 1387-2014 Lima (Caso CONASEV), para despejar toda duda, debe señalarse por qué es que no es posible aplicar esta figura en el derecho peruano.

4.1.4 ¿POR QUÉ NO PUEDE APLICARSE ESTA FIGURA EN EL ORDENAMIENTO PERUANO?

La clave de este asunto resta en determinar el nivel de jerarquía que tiene el reconocimiento de la Reserva de Ley para materias administrativas sancionadoras. Ya se estableció que la LPAG contempla en su sección referida al PAS la posibilidad de la Cobertura Legal, teniendo esta, entonces, sustento normativo de rango legal. Para resolverse esta contradicción de contenidos,

habrá que ascender a los escaños normativos constitucionales y supranacionales para verificar si dicha posibilidad encuentra sustento allí también.

Ahora, si bien la LPAG consiste de una norma de rango legal, otras normas (como se verá más adelante) del mismo rango también optan por conferir facultades de tipificación directa a entidades de la administración. Sin embargo, no puede soslayarse la importancia para el ejercicio de la función administrativa que tiene toda vez que según sus arts. II y III su contenido regula de forma general las actuaciones de la función administrativa del Estado, por lo que no podría desvirtuarse realmente la validez de la práctica de la Cobertura Legal recurriendo a normas de este rango.

Ahora bien, nuestra Constitución reconoce expresamente la Reserva de Ley del Principio de Legalidad en materia penal cuando en los literales a) y d) del numeral 24 del art. 2 se señala lo siguiente:

“Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe... [y que] Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”, respectivamente.

No se encuentra reconocimiento expreso de la Reserva de Ley en materia administrativa sancionadora, pero tampoco puede afirmarse que dicho precepto no aplique para el Derecho Administrativo Sancionador por dos razones:

Por un lado, ampliamente ha sido difundida en doctrina y jurisprudencia la noción de unidad del Ius Puniendi estatal. Es decir, se reconoce que la facultad sancionadora del aparato gubernamental es en realidad una sola, y tiene manifestaciones varias dada la variedad de rubros de la experiencia humana sobre los cuales ha de ejercerse control estatal, guiadas todas por principios unificadores pese a su heterogeneidad. De esto se desprende que las facultades sancionadoras ejercidas por el Poder Judicial en materia penal, como aquellas ejercidas por entes administrativos en Derecho Administrativo Sancionador comparten fundamentos y principios, esto según fuentes variadas:

- El fundamento 3 de la Sentencia del TC del Expediente N° 274-99-AA/TC: “...la prohibición constitucional de no ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible...reconocid[a] en el literal “d” del inciso 24 del artículo 2°... no constituyen garantías procesales constitucionalmente reconocidas que puedan resultar aplicables únicamente en el ámbito de los procesos de naturaleza penal, sino que, por extensión, constituyen también garantías que deben observarse en el ámbito de un procedimiento administrativo disciplinario y, en general, de todo procedimiento de orden administrativo -público o privado- que se pueda articular contra una persona”.
- La Sentencia del TC del Exp. N° 0020-2015-PI/TC señala en sus fundamentos 36 y 37 que “[e]l principio de legalidad en materia sancionatoria está reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal d, de la Constitución...”, y que “[e]l tenor literal de la Constitución sugiere que dicho principio únicamente puede aplicarse en sede jurisdiccional. Sin embargo, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha establecido que “los principios de culpabilidad, legalidad, **tipicidad**, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)” (*cf.* Sentencias del

Tribunal Constitucional emitidas en los Expedientes 02050-2002-AA/TC, 02192-2004-PA/TC y 00156-2012-PHC/TC entre otras) (énfasis y subrayado añadidos).

- “En nuestro país, desde hace ya bastante tiempo la jurisprudencia ha optado al igual que la tendencia mayoritaria en España, por el reconocimiento dogmático del *ius puniendi estatal* y derivado como consecuencia ineludible, el traslado de técnicas y garantías del Derecho Penal al Derecho Administrativo Sancionador. Así se encuentra expresado en el pronunciamiento contenido en la Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de fecha 22 de octubre de 1999” (Melgar 2006: 283).

Por ende, en cuanto a la normativa y jurisprudencia constitucional, la garantía de la Reserva de Ley ha sido trasladada al ámbito administrativo sancionador, lo que conlleva que existe de forma general para toda tipificación de infracciones administrativas. Así entonces, se contradice el contenido del inciso 4 del artículo 230 de la LPAG, dejándose fuera de toda posibilidad la aplicación de la deslegalización o Cobertura Legal.

Por otro lado, el Estado peruano ha suscrito Tratados de Derechos Humanos, los cuales le comprometen a reconocer la Reserva de Ley en cualquier manifestación del ejercicio de su facultad sancionadora. Ha de recordarse que en virtud de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución señala que las normas referidas a derechos y libertades de los civiles han de interpretarse en virtud de los tratados de Derechos Humanos que ratifique el Estado peruano.

Así, se tiene que la Convención Americana de Derechos Humanos señala en su artículo 9, titulado “Principio de Legalidad y de Retroactividad” lo siguiente:

“Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable...”; y en su artículo 30 que “[l]as restricciones permitidas, de acuerdo con esta convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”.

Sumado a esto, se tiene al Informe No. 168/19 sobre el Caso 12.396 elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que señala que las normas en las que se tipifique infracciones:

“[Han de ser previsibles,] “sea porque está expresa y claramente establecida en la ley (...) de forma precisa, taxativa y previa o porque la ley delega su asignación al juzgador o a una norma *infra* legal, bajo criterios objetivos que limiten el alcance de la discrecionalidad”” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2019: 16-17).

Y, a su vez, a la Opinión Consultiva OC 6/86 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recogida por el fundamento 5 de la Sentencia del TC del Exp. N° 2235-2004-AA/TC, donde se expresa lo siguiente:

- “La reserva de ley para todos los actos de intervención en la esfera de la libertad, dentro del constitucionalismo democrático, es un elemento esencial para que los derechos del hombre puedan estar jurídicamente protegidos y existir plenamente en la realidad... [y]. se requiere no solo su proclamación formal, sino la existencia de un régimen que garantice eficazmente su aplicación y un control adecuado del ejercicio de las competencias de los órganos...”
- “En tal perspectiva no es posible interpretar la expresión **leyes**, utilizada en el artículo 30, como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los

derechos fundamentales pueden ser restringidos **por la sola determinación del poder público**, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general (énfasis y subrayado añadidos)”;

- “[Y que lo] anterior no se contradice forzosamente con la posibilidad de delegaciones legislativas en la materia, siempre que tales delegaciones estén autorizadas por la propia Constitución, que se ejerzan **dentro de los límites impuestos por ella y por la ley delegante, y que el ejercicio de la potestad delegada esté sujeto a controles eficaces...**” (énfasis y subrayado añadidos).

Y según el Comunicado de Prensa N° 122/10 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, por “delegaciones” ha de entenderse la facultad de normar en el sentido de la Cobertura Legal; es decir, permitiéndose al Poder Ejecutivo normar de forma autónoma, sustrayéndose el Poder Legislativo de establecer “contenido base” al qué remitirse (2010). De hecho, este mismo documento señala lo siguiente:

“[A]l permitirse delegaciones legislativas en términos demasiado amplios, que puedan incluso referirse a materias penales, se afecta el principio de legalidad necesario para realizar restricciones a los derechos humanos. La frecuente concentración de las funciones ejecutiva y legislativa en un solo poder sin que la Constitución y la Ley Habilitante establezcan los límites y controles adecuados permite la interferencia en la esfera de los derechos y libertades” (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión – CIDH: 2010).

Resulta menester señalar que estos dos informes constituyen **doctrina autorizada**, la cual sirve para interpretar a los tratados internacionales y, siendo elaboradas tanto por la Comisión como por la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, su valor interpretativo es indudable, motivo por el cual su contenido queda adherido a aquél de la Convención Americana; de lo que se entiende que han de formar parte de la normativa supranacional que el Estado peruano ha de respetar.

Se sigue de todo lo anterior expuesto que no solo existe una Reserva de Ley para la tipificación de las infracciones y sanciones administrativas aplicable para el ordenamiento jurídico peruano, sino que la única forma de permitirse la tipificación administrativa de infracciones sin referentes legales o contenido al cual remitirse como base es que ello haya sido establecido en la Constitución misma. Su fundamento consiste de la imposibilidad de dejar al arbitrio de la administración la limitación de los derechos fundamentales del administrado, en virtud de que es éste quien se impone sus propios límites mediante la delegación de su creación a sus representantes parlamentarios elegidos democráticamente, lo cual permitiría que la toda la población de determinado Estado, incluyendo a las minorías, puedan participar de la elaboración de las limitaciones autoimpuestas.

Como corolario, recientemente, en la Sentencia del TC del Expediente N° 0002-2021-PI/TC, los fundamentos 23 y 24 señalan respecto de la posibilidad de tipificación reglamentaria:

“[Que la] remisión de la ley al reglamento debe especificar las características esenciales de la conducta antijurídica, ya que bajo **ninguna circunstancia puede ser una remisión en blanco**”; y que la administración “puede apoyarse en la actividad normativa de la Administración para concluir la labor de tipificación de las infracciones, pero no atendiendo a su propia discrecionalidad, sino respetando las pautas que la propia ley ha dejado establecidos” (Tribunal Constitucional 2022).

Se descarta entonces de forma definitiva la posibilidad de aplicar la Cobertura Legal en la tipificación de infracciones en el ordenamiento jurídico peruano, dejando a la Colaboración Reglamentaria como la única forma legítima de permitir la intervención normativa del Poder Ejecutivo en la tipificación de infracciones administrativas.

4.1.5 ¿QUÉ DEBEMOS ENTENDER POR TAXATIVIDAD EN MATERIA SANCIONADORA?

Definida la Reserva de Ley, compete definir el aspecto material del Principio de Tipicidad tal como lo indica el inciso 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG: la taxatividad en la descripción de las infracciones, la cual constituye garantía otorgada al administrado, siendo que mediante este principio se vela porque pueda comprender con la mayor certeza posible qué comportamientos proscriben la administración con la finalidad de que pueda orientar su comportamiento a la legalidad.

Y, a su vez, esta precisión en la determinación ex-ante de las conductas prohibidas por el ordenamiento habrá de influenciar en la determinación ex-post; es decir, al momento del ejercicio de las facultades administrativas sancionadoras, donde se **subsumirá** los hechos imputados al administrado dentro de los tipos infractores, y deberá de velarse porque estos encajen correctamente en el supuesto de hecho del tipo sin mediar analogías o interpretaciones extensivas. La vinculación de esta labor de subsunción normativa con el nivel de precisión exigido a la normativa sancionadora es inmediata, dado que no existiría fundamento a la necesidad de la adecuada definición de las conductas infractoras para distinguirlas de aquellas que no lo son, únicamente para luego encajar cualquiera otra que no califique, ignorando por completo el texto normativo. Con estas ideas generales sentadas, a continuación, se desarrollará el Principio en cuestión.

En primer lugar, este Principio reclama la certeza y precisión en la determinación de las infracciones administrativas de tal forma que sus destinatarios puedan aprehenderlas sin dificultad alguna. Esta garantía encuentra sustento en el literal d), del numeral 24, del artículo 2 de la Constitución de 1993, cuando reza lo siguiente:

“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, **de manera expresa e inequívoca, como infracción punible**; ni sancionado con pena no prevista en la ley” (énfasis y subrayado añadidos).

Luego, el ya reseñado numeral 4 del artículo 230 de la LPAG lo recoge al indicar lo siguiente:

“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas de rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”.

Asimismo, no puede olvidarse la modificación a la LPAG por el Decreto Legislativo N° 1272, que no hizo más que **precisar** contenido que era sobreentendido respecto de la facultad de tipificación:

“A través de la tipificación de las infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda” (énfasis y subrayado añadidos).

Para agregar, Nieto referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo Español del 11 de julio del año 2000, la cual indica lo siguiente:

“[L]a tipicidad sirve para precisar la legalidad puesto que ésta se cumple con la previsión en la ley de las infracciones y sanciones mientras que la tipicidad va más lejos al exigir que “la garantía que está llamada a desempeñar el tipo de infracción se cumple cuando está en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra”” (citado en Nieto 2012: 265).

Complementando, el fundamento 5.4 de la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-030/12, referenciando a la Sentencia C-530 de 2003, señala lo siguiente:

“[L]a abstracta descripción que tipifica el legislador con su correspondiente sanción, debe ser de tal claridad que permita que su destinatario conozca exactamente la conducta punitiva; en principio se debe evitar pues la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria” (citado en Corte Constitucional de Colombia 2012: 25).

Y, señalan Alejos y Huapaya que de todo lo anterior se desprende que, si de una simple lectura del tipo infractor ha de poder entenderse a plenitud, no puede incurrirse en la sobre inclusión de tipos infractores con un solo tipo referenciando un conjunto indeterminado e impreciso de infracciones (2019: 63).

Establecido esto, debe recalarse que darle cumplimiento conlleva tres complicaciones, desarrolladas a continuación:

4.1.5.1 LOS LÍMITES ENTRE LA DESLEGALIZACIÓN Y LA COLABORACIÓN REGLAMENTARIA

Como primer punto, se estableció que, por el Principio de Reserva de Ley, no es posible que en la práctica peruana se encargue por completo y sin instrucciones o controles a la discrecionalidad la labor de tipificaciones administrativas a la administración, de lo que se desprende que el Poder Legislativo ha de tener que regular contenido de las infracciones, y luego decidir voluntariamente qué aspectos de la regulación de estas ha de delegar a la administración; por lo general, estos consisten de aspectos técnicos o sumamente específicos de la materia. A su vez, se indicó que la solución a este problema en la tipificación de infracciones se soluciona encargando al legislador la precisión de los “núcleos de las conductas infractoras” (Pereira 2017: 9, 17-18).

Es decir, que este prevea el aspecto central de la conducta de tal forma que únicamente la administración entre a agregar elementos de precisión o las “variantes” de las conductas infractoras que se desprenden de la “base” si se quiere, de aquella conducta central sin desbordar tanto dicho núcleo como los límites de la remisión establecidas en la ley.

El resultado final de la Colaboración Reglamentaria será tal que se forme un binomio normativo entre la regulación legal y reglamentaria de la infracción. Este binomio habrá de leerse **necesariamente** en conjunto para obtener las infracciones con el nivel de precisión tal que sean cognoscibles por sus destinatarios (Delgado 2020: 32-34; Rojas 2014: 130).

Se introduce así el problema de determinar el núcleo de cada conducta infractora a establecer en la ley, del total de conductas de imposible de compilar humanamente, previendo que la regulación legal no sea tan abierta que permita que realmente sea la administración quien haya de establecer el núcleo de la conducta, tipificando conductas al momento de aplicar las normas. Ultimadamente, si se trata de deslegalización o adecuada tipificación, ello dependerá de cada rubro regulado en concreto, y cada infracción en concreto, dado que no puede hacerse un análisis generalizado mediante la creación de una norma que aplique a todos y cada uno de los casos que pueda analizarse (Nieto 2012: 267).

No obstante, pese a lo anterior, puede señalarse con certeza una forma de precisar el cumplimiento de la tipificación legal del núcleo: la evasión de la sobreinclusión normativa. Esta práctica puede definirse como una respuesta a una exigencia incongruente con la naturaleza de la tipificación en el Derecho Administrativo Sancionador, o simple regulación pobre que busca encargar la labor de tipificación en su totalidad a la administración.

Se lleva a cabo mediante cláusulas sumamente generales en donde se proclama que, sea el incumplimiento del total de obligaciones que un órgano administrativo tenga por función supervisar o el incumplimiento del total de obligaciones contenidas en un marco normativo indefinido, u otras fórmulas similares, constituyen infracciones (Serva 2017). No existe núcleo o precisión algunos, solo la mera alusión a la forma de determinar cuáles son las conductas infractoras en base a la lectura sin parámetros legales de guía del total de artículos referenciados.

Esto degenera en que, dada la incapacidad de obtener alguna infracción tipificada expresamente como tal, precisando específicamente **qué acciones u omisiones se sancionan en relación al cumplimiento de determinadas obligaciones**, la labor de tipificación corresponde tanto al legislador como al propio aplicador de la norma, quien decide las **formas** de su vulneración (Nieto 2012: 282). Esta última posibilidad se revisará en la tercera circunstancia.

4.1.5.2 LOS MÁRGENES DE INDETERMINACIÓN QUE PODRÁN TENER LAS TIPIFICACIONES

Como segundo punto, demostrando lo ardua que es la labor de tipificación de infracciones en el Derecho Administrativo Sancionador, se tiene que, cumplida la Reserva de Ley y la concreción del núcleo de la conducta infractora para la válida formación del binomio normativo, sigue siendo imposible llegar a un nivel de certeza absoluta utilizando el lenguaje, como también, el poder prever un listado completo de todas y cada una de las infracciones, tipificadas estas con aquel nivel de certeza. Se plantea la cuestión de qué nivel de indeterminación es admisible en la tipificación de infracciones.

Anteriormente, al momento de revisarse los argumentos que abogaban por la figura de la Cobertura Legal, el punto central estribaba en la naturaleza cambiante y compleja de las materias sujetas al control administrativo, que precisamente reclamaban la intervención normativa de la administración. Estas circunstancias no van a ser erradicadas con la mera intervención administrativa, independientemente del nivel de especialización y conocimiento de los asesores técnicos y abogados pertenecientes al órgano administrativo habilitado; la (imposible) perfecta coordinación que pueda existir entre ambos, dada la diferencia de ocupaciones, para la comprensión de las necesidades del rubro y las limitaciones legales; los recursos económicos que puedan tener a disposición para llevar a cabo la tarea de tipificación, etc. El lenguaje humano no va a permitir una tipificación absolutamente certera y precisa o, dicho de otro modo, que prevea cualquier circunstancia tal que sea capaz de resolverse cualquier duda respecto de su aplicación (Melgar 2006: 290-294).

Y todo esto sin contar que la precisión está referida a todas y cada una de las infracciones que puedan tipificarse. Su número podrá crecer, sea porque avances tecnológicos determinaron el uso de nueva tecnología o métodos de ejecutar labores tales que su implementación amerite la dación de nueva normativa reguladora, que apareje la creación de nuevas infracciones; o sea, porque se acaba de descubrir nuevas necesidades del rubro que ameriten tipificar infracciones para evitar formas anteriormente no previstas de afectación de los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico sectorial.

Estas limitaciones, confrontadas con los requisitos de la Taxatividad de las infracciones por el Principio de Tipicidad, determinan su modulación respecto del nivel de detalle que hayan de ofrecer. Entonces, con el binomio normativo se deberá apuntar por una tipificación “suficiente”, donde:

“La consigna ha de ser entonces no la tipificación rigurosa sino simplemente la “óptima” o, en términos aún más sencillos, la “posible”, atendiendo así al prudente deseo del Tribunal Constitucional [Español] (Sentencia 297/2005, de 21 de noviembre) de que el Legislador realice a este propósito “el máximo esfuerzo posible”, implicando la posibilidad de permitirse indeterminación en la tipificación de las infracciones, a lo cual debe corresponder flexibilidad al momento de aplicar la normativa, siempre bajo los límites de la razonabilidad, y sin desbordar las conductas claramente establecidas por norma legal” (Nieto 2012: 266).

Esto se traduce en un estándar reducido que permita márgenes de indeterminación en la tipificación de la infracción, velando porque no se deje espacios tales que prácticamente se otorgue a la administración la potestad de determinar infracciones con libertad al momento de aplicar la norma en la práctica; como también, sin suponer tampoco la utilización de cláusulas “numerus apertus” que habiliten a la administración a determinar la existencia de infracciones cuyos núcleos no han sido precisados en norma de rango legal.

“En resumidas cuentas -y en trance de facilitar una simplificada regla de oro- la tipificación puede ser lo bastante flexible como para permitir al operador jurídico un margen de actuación a la hora de determinar la infracción y la sanción concretas, pero no tanto como para autorizarla a que “cree” figuras de infracción supliendo las imprecisiones de la norma” (Nieto 2012: 274).

Se permite cierto margen de indeterminación ante las limitaciones del lenguaje para englobar las conductas que se pretende sancionar, las cuales nunca deben desbordar el núcleo de lo establecido.

Por ende, tal y como ocurre con en el primer punto, es imposible otorgar parámetros universales, sino hacer una evaluación caso por caso, justificando en función a la razonabilidad si es que el nivel de imprecisión es excesivo, o si es que la aplicación del tipo infractor claramente desborda el núcleo establecido en la ley (Melgar 2006: 294).

4.1.5.3 LA POSIBILIDAD DE TIPIFICACIÓN INDIRECTA

Como tercer punto, e intrínsecamente vinculado a la Reserva de Ley, comporta la posibilidad de dar cumplimiento al Mandato de Tipificación sin seguir el clásico esquema tripartito de contar con una norma que establezca una obligación o prohibición administrativa; otra separada que determine la infracción señalando las condiciones en que ha de preverse el incumplimiento de la obligación; y la norma que prevea las sanciones correspondientes y señale el nexo entre la comisión de la infracción con la imposición de la sanción.

Además de las ya revisadas críticas acerca de la imposibilidad de conseguir una tipificación completa y exhaustiva de todas las infracciones administrativas previsibles, se plantea que dicho esquema no hace sino plantear al legislador el trabajo doble de establecer las obligaciones y luego volver a redactar su contenido al momento de tipificar las infracciones.

Merece ser referenciado Mourgeon, citado por Nieto:

“La incriminación es directa cuando el texto califica de infracción un hecho determinado o un conjunto de hechos determinados. En este caso la incriminación concreta realizada por la autoridad represiva es relativamente sencilla, dado que, estando ya descrita por el legislador la violación de la obligación, la autoridad sancionadora se limita a indagar si el hecho corresponde a tal descripción. La incriminación es indirecta cuando el texto impone una obligación declarando que cualquier hecho contrario a ella es constitutivo de infracción. La autoridad sancionadora se encuentra entonces bien a pesar suyo, sustituyendo al legislador, ya que tiene que decidir en qué condiciones se produce la violación de la obligación, incluso antes de indagar si el hecho es constitutivo de la violación. Lo cual significa que la incriminación legislativa indirecta no es propiamente tal y en realidad las dos incriminaciones (la genérica y la específica) corresponden a la autoridad sancionadora. En el Derecho Administrativo la incriminación legislativa es habitualmente indirecta”² (citado en Nieto 2012: 282).

Este nivel de indeterminación e input del operador jurídico es inherente a la Tipificación Indirecta, motivo por el cual es necesario verificar si se justifica su existencia. No resulta pertinente repetir todos los reclamos provenientes de las necesidades de la práctica administrativa que abogan por un estándar menor en la taxatividad de las infracciones. Las necesidades de la práctica administrativa y la imposibilidad de lograr una taxatividad absoluta claman por soluciones que las concilien con el cumplimiento del Principio de Tipicidad, por lo que resta ver si el margen de indeterminación que provee la Tipificación Indirecta encuentra algún elemento que equilibre la balanza, maximizando lo más posible el cumplimiento de dicho principio y de forma aceptable.

Se considera que sí existe este elemento: la argumentación que haya de formular el operador jurídico al momento de imputar la infracción debe ser tal que se compruebe que no se está desbordando su núcleo, contenido en norma de rango legal. Sin embargo, puede notarse que, de todas formas, la administración puede ser reacia (como ocurre en la práctica) a aceptar argumentos respecto del incumplimiento del Principio de Tipicidad de la norma utilizada, al punto que haya de esperarse hasta el agotamiento de la vía administrativa para poder obtenerse tutela efectiva; y que la efectividad de esta medida de balance a favor del Principio de Tipicidad depende del cumplimiento de la previsión del núcleo de la infracción en norma de rango legal, el cual debe desprenderse con claridad del binomio normativo, dependiendo esto de la taxatividad en la elaboración de ambas normas. De lo contrario, el tipo será abierto tal que (ilegalmente, claro está) otorgue un considerable y difícil de controlar margen de indeterminación y discrecionalidad al operador.

Y no solo esto, puesto que, independientemente de que se anulen las normas reglamentarias infractoras, las normas legales pueden haber establecido un régimen de tipificación de Cobertura Legal, lo cual impide atacarse el problema de raíz, porque ante la inexistencia de contenido al cual pueda remitirse el regulador para complementar, ¿cómo ha de exigírsele el cumplimiento del Principio de Tipicidad?

A pesar de lo anterior, pese a tratarse de condiciones desafortunadas en la práctica administrativa y legislativa peruanas, no ha de considerárseles definitivas para descartar al razonamiento del aplicador como medida de control, en vista de que estas situaciones son ilegítimas. Todo queda en manos del legislador, o del Poder Ejecutivo de solicitar facultades normativas, de cambiar esta situación desde la raíz con la modificación de la normativa legal. Para que el anterior elemento de balance funcione, ha de impulsarse cambios normativos en las normas de rango legal.

² El fragmento fue tomado del libro de Jacques Mourgeon, titulado *La répression administrative* (1967).

Así, de reemplazarse las típicas cláusulas que simplemente habilitan a tipificar las infracciones por vía reglamentaria, y de existir legítimas tipificaciones en norma de rango legal, descartándose la práctica de la Cobertura Legal, la administración se vería obligada a revisar el ejercicio de sus facultades normativas. Ya no tendría incentivos para defender cuestionables tipificaciones e imputaciones hasta el fin de la vía administrativa.

En opinión del autor, esto pone en otra luz procederes tales como la derogación de las conductas infractoras de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría (Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N° 0020-2015-PI/TC), con la finalidad de lograr incentivar al legislador y órganos administrativos a cumplir con el Principio de Tipicidad debidamente (con el entendido de que se rescata únicamente la disruptiva forma de proceder, dado que existe margen de discusión respecto de las mayores modulaciones que se discuten para la tipificación de infracciones en el Derecho Administrativo Disciplinario, que ponen en tela de juicio la decisión del TC, las cuales no son materia de este trabajo).

Tras todo lo anterior, la tipificación indirecta tiene varias formas de concreción respecto del cumplimiento del Mandato de Taxatividad en la tipificación de infracciones, las cuales serán revisadas a continuación:

Tipificación Reduplicativa: referida al esquema simple de primero tipificar la norma que contiene la obligación dirigida al administrado, de potencial incumplimiento, y luego tipificar otra norma separada conteniendo la infracción. Empero, el contenido de la obligación es reproducido en la infracción para dejar fuera de toda duda que la infracción se refiere a dicha obligación (Nieto 2012: 277).

Tanto Melgar como Nieto consideran esta técnica “inútil”, toda vez que la norma que contiene la obligación es reiterada sin ninguna finalidad, en tanto la infracción podría, en cambio, precisar otros aspectos tales como las consecuencias del incumplimiento, criterios de graduación de la sanción, etc. (2012: 277; 2006: 295). Y, se concuerda con el primero, sobre que su utilización puede conllevar riesgos de impunidad por infrainclusión, siendo que, al requerirse este esquema a cada infracción tipificada, en todas aquellas en que no se cumpla no podría advertirse la existencia de una infracción (2012: 277).

Tipificación Indirecta Remisiva Expresa: avalada por Nieto como la alternativa más eficiente a fin de aliviar sus críticas a la reduplicación innecesaria, se opta por la elaboración del tipo infractor en base a la conjunción de dos normas: aquella de la obligación, constituyéndose así en una suerte de “Pre-Tipo”, y aquella que únicamente señala que el incumplimiento de la primera constituye infracción o el “Tipo propiamente dicho”, a la par de poder señalar otros elementos como las sanciones aparejadas y sus criterios de graduación (Nieto 2012: 277).

Respecto de esta variante, debe señalarse que su utilización en el Perú no puede desconocer el Principio de Reserva de Ley, motivo por el cual la validez de su aplicación dependerá de una serie de circunstancias: primera, que, dado que el núcleo de la infracción debe estar necesariamente contenido en una norma de rango legal, tanto Tipo como Pre-Tipo han de estar incluidos en normas de dicho rango. Conjuntamente, el Tipo propiamente dicho no podría simplemente contener la mención de las normas contenedoras de obligaciones cuyo incumplimiento se pretende tipificar, en tanto estas prácticamente no tipificarían nada, vulnerando la Reserva de Ley al permitirse al aplicador definir el contenido de la infracción ante la inexistencia de limitación o indicación alguna.

Además, no debe existir duda respecto de a qué norma legal que funja como Pre-Tipo se está refiriendo el Tipo propiamente dicho. Preferiblemente, el artículo que tipifica la infracción y aquel que contiene la obligación se hallan en la misma ley y el primero señala expresamente el número del artículo del segundo. No sería aceptable la tipificación del incumplimiento de un espectro normativo sumamente amplio e indefinido, siendo que debe delimitarse con la mayor certeza posible, pudiéndose determinar, como mínimo (mas para nada suficiente), el ordenamiento sectorial de donde haya que extraerse las obligaciones Pre-Tipo.

Segunda, la determinación del núcleo variará dependiendo del tipo de obligación y la precisión en su tipificación. Por un lado, puede afirmarse que existen obligaciones simples y complejas, siendo el elemento que las distingue el que sea sumamente fácil determinar el incumplimiento de las primeras en comparación con las segundas. A modo de ejemplo, es más sencillo determinar el incumplimiento de la necesidad de instalar cintas o “guardas” de seguridad para cubrir áreas de componentes mecánicos expuestos de maquinarias pesadas (con la mera constatación visual), respecto del cumplimiento de las condiciones varias establecidas en títulos habilitantes otorgados por municipalidades.

Al respecto, debe dejarse en claro que el nivel de precisión o taxatividad en la redacción de las obligaciones influirá necesariamente en las posibilidades de determinación del núcleo de las infracciones, porque, independientemente de las implicaciones complejas y técnicas de las materias a regularse que impiden exigir un estándar elevado de taxatividad, si el mandato u obligación es redactado de forma amplia tal que puedan admitirse numerosas obligaciones como incluidas en este (o que sencillamente no pueda preverse el contenido de la obligación de forma certera), no podrá determinarse con certeza el núcleo de la infracción, el Tipo propiamente dicho se quedaría sin su complemento necesario, lo cual constituiría contravenir el Principio de Tipicidad.

No existiría problema con las obligaciones simples, tales como aquellas referidas al inicio de actividades económicas posterior a la obtención de títulos habilitantes. Sin mayor esfuerzo se determina que el núcleo de la infracción será el realizar actividades económicas sin contar con el título habilitante correspondiente. La redacción y carácter de la obligación no da cabida a discrecionalidad para determinarse el núcleo de la infracción.

Ante cada caso en concreto, habrá que evaluar si con el tipo de obligación y precisión de la redacción de la obligación, el margen de indeterminación es tal que se impida dilucidar con certeza el núcleo de la infracción. Lo contrario supondría que prever que existan diferentes interpretaciones respecto de cuál ha de ser, lo que no es más que dar cabida a una tipificación abierta que incluya a toda clase de infracciones que pueda determinar el operador jurídico. Por ende, si el Pre-Tipo no se presta para una determinación clara del núcleo, el uso de esta forma de tipificación indirecta será ilegal e inconstitucional.

Ahondando, no será aceptable en absoluto que se tipifique la obligación de forma imprecisa. Si la obligación simplemente consiste de oraciones como “el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el ordenamiento jurídico”, sin ofrecer algún otro elemento delimitador, la falta de precisión de la obligación degenerará en la vulneración del Principio de Tipicidad en cuanto a la Taxatividad (y Reserva de Ley si es que la obligación **realmente** se encuentra redactada en normativa reglamentaria) de optarse por el esquema siendo reseñado. Esta clase de expresiones otorga potestad ilimitada a la administración para “tipificar” toda nueva infracción que sea necesaria a fin de cumplir sus finalidades públicas correspondientes, mantienen a la norma legal

tipificadora actualizada, evitando tener que ser modificada conforme se desee incluir nuevas infracciones, mas ignorando por completo el mandato constitucionalizado de Taxatividad.

A todo esto, no puede olvidarse que tanto el Tipo como el Pre-Tipo han de cumplir los requisitos de la Colaboración Reglamentaria para cumplir con el respeto del Principio de Tipicidad, al momento de requerir la intervención del Ejecutivo para dar cumplimiento al Mandato de Taxatividad.

De todas maneras, no puede ofrecerse una regla aplicable a absolutamente cada caso en particular. Todo dependerá de cada caso en concreto.

Tipificación Indirecta Implícita: esencialmente, la inexistencia de toda mención expresa del incumplimiento de las obligaciones como infracciones. Simplemente se tiene a las normas que tipifican las obligaciones o Pre-Tipos. De esto, indica Nieto, puede inferirse dos cosas: o que la tipificación de la infracción es implícita, dado que el Estado no se molestaría en crear una obligación para los administrados sin considerar la existencia de medidas de control para asegurar su cumplimiento, naturalmente, con la tipificación de infracciones; o que no existe Tipo para el Pre-Tipo, por lo cual no existe infracción alguna referida al incumplimiento de determinada infracción (Nieto 2012: 279-280).

Por una parte, dicho autor señala que la primera alternativa resulta correcta (nunca dejando de lado que su análisis se refiere al ordenamiento jurídico español y las particularidades de su reconocimiento constitucional del Principio de Legalidad), mas impide cumplir con la atribución de las sanciones y la graduación de estas, algo exigido también por el Principio de Tipicidad (Nieto 2012: 279-280).

Esta variante de la Tipificación Indirecta es una relajación aún mayor del Principio de Tipicidad, ya que ni siquiera se va a determinar con certeza el conjunto de infracciones que una ley disponga a ser pasibles de ser imputadas a los administrados. Respecto de esta variante no existe mayor análisis respecto de su viabilidad en el ordenamiento peruano, en vista de que se exige que las infracciones estén tipificadas “de forma expresa” y maximizando lo más posible cumplimiento del mandato de Taxatividad en función a reducir la discrecionalidad del operador jurídico, impuesta por las necesidades de la práctica administrativa y la materia a regularse. Honestamente, esta forma de Tipificación Indirecta es equivalente a la Tipificación Indirecta Remisiva Expresa aplicada vulnerando el Principio de Tipicidad: sencillamente señalando que el incumplimiento de un listado de normas constituye infracción, sin precisiones o limitaciones para su determinación. Solo que ahora esta última parte es implícita.

Complementando, corresponde revisar el opuesto de la Tipificación Indirecta Implícita: el que exista una infracción sin obligación que le corresponda. Con las modificaciones del TUO de la LPAG por el Decreto Legislativo N° 1272 se incluyó el siguiente texto al numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que incluye el Principio de Tipicidad en el Derecho Administrativo Sancionador:

“A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda”.

Resulta irrelevante la fecha de dación del Decreto Legislativo, porque solo está reconociendo una regla implícita desde un inicio en la labor de tipificación de infracciones administrativas. Así como no puede existir en el ordenamiento peruano la implicación de la existencia de una

infracción sin contenido en norma de rango de ley, resulta inconcebible tipificar infracciones a obligaciones que no existan.

Es el perfecto equivalente de la expresión “empezar la casa por el tejado”. Su aplicación implicaría que el administrado no tenga idea de la existencia de una obligación, la incumpla sin saberlo, y luego sea sancionado. De existir una infracción sin que le corresponda alguna obligación tipificada pasible de incumplimiento, cualquier administrado simplemente haría caso omiso a la norma.

Concluyendo este acápite, habiendo abordado las prácticas tolerables (con los matices correspondientes) e intolerables de la Tipificación Indirecta para dar cumplimiento al Principio de Tipicidad en la tipificación de infracciones administrativas, corresponde evaluar la otra concreción del Principio de Tipicidad, la labor de Subsunción normativa que ha de realizar el operador jurídico.

4.1.6 TIPICIDAD EN SUBSUNCIÓN

El fruto del cumplimiento del Mandato de Taxatividad se encuentra en la influencia directa que posee en la labor de Subsunción que ha de realizar el operador jurídico al momento de determinar si es que se ha cometido una infracción, velando porque los hechos cometidos por el administrado se ajusten dentro de los supuestos de hecho comprendidos por las normas que tipifican infracciones.

En sí, la consagración de la importancia de la correcta labor de subsunción normativa como parte del cumplimiento del Principio de Tipicidad resulta obvia, dado que no existiría sentido a toda la controversia detrás de maximizar en cuanto sea posible la precisión con que han de redactarse las infracciones administrativas, con la finalidad de ofrecer certeza al administrado de qué conductas han de merecer consecuencias sancionadoras, si es que el operador jurídico no estuviese obligado a seguir el texto de la norma (Alejos y Huapaya 2019: 63); y, en cambio, optase por incluir en esta cualquier hecho sobre la base de argumentaciones basadas en interpretaciones extensivas o analogías. La labor de subsunción, se recalca, ha de ser la prueba fidedigna del grado de precisión de la tipificación de infracciones, al evaluarse qué tan limitada se encuentra.

Prueba de la importancia de la labor de subsunción es lo señalado en el fundamento 190 de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, recogida por la Sentencia de Casación N° 1387-2014 Lima, que señala lo siguiente:

“Corresponde al juez al juez penal, al aplicar la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta, y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona inculpada al tipo legal, de forma tal que no se incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico” (CIDH 2005: 88).

Siguiendo a lo anterior, la misma sentencia de la Corte Suprema indica en sus fundamentos 5.2 y 5.3:

“[Una] tipificación será válida si subsume la conducta en los elementos objetivos y subjetivos del tipo claramente definidos y descritos en la norma legal”; y “si se advierte que la conducta imputada no se subsume a la prevista en la norma legal vigente, no es posible acudir a una interpretación concordada ni sistemática para deducir un tipo de infracción; así tampoco se puede acudir a cláusulas abiertas o en blanco de que el incumplimiento de lo previsto en las normas legales o reglamento constituyen

infracciones, sino que estas deben estar definidas por norma legal y el reglamento debe desarrollarlas en los términos previstos en la ley sin poder crear nuevas conductas” (Corte Suprema 2015).

Definido todo lo anterior, establecido el estándar del Principio de Reserva de Ley y Taxatividad exigidas a la tipificación de infracciones administrativas en el ordenamiento jurídico peruano, procede por fin el análisis de las infracciones imputadas por OSINERGMIN a Gold Fields La Cima.

4.1.7 ANÁLISIS DE LAS VULNERACIONES EN EL CASO

Esta interrogante se divide en dos: verificar el cumplimiento del Principio tanto en la tipificación de las infracciones, como también al momento de subsumir los hechos imputados en los supuestos de hecho de la norma. No obstante, debe hacerse dos precisiones antes de proceder: en este acápite se analizará la existencia de vulneración al Principio de Tipicidad en lo que concierne a la Reserva de Ley y Mandato de Taxatividad, dejando aquel de la labor de subsunción realizada por OSINERGMIN al momento de analizarse la Resolución de Segunda Instancia Administrativa.

La justificación estriba en la necesaria contextualización que requiere realizar dicha labor, la cual requiere de todo el análisis expuesto respecto de la Resolución de Primera Instancia. Esto conlleva a la segunda precisión: a diferencia de aquel tema, el análisis del cumplimiento de los dos primeros puntos no requiere de contextualización, siendo que se evaluará la normativa imputada en el PAS para determinar si fue elaborada respetando la garantía constitucional en cuestión. De determinarse vulnerada, ello impediría la imputación de dichas infracciones a cualquier administrado.

Establecido lo anterior, en teoría, se estaría evaluando solamente el proceder de OSINERGMIN, visto y considerando que las infracciones a analizarse fueron elaboradas con el uso de su facultad normativa, la validez de su configuración siendo materia del presente análisis. Sin embargo, no solo esto, sino que también habrá que evaluarse la tipificación de las obligaciones e infracciones, cuya normación corresponde al Legislador.

Dado todo lo visto anteriormente, la tipificación de infracciones administrativas tiene la particularidad de una necesaria vinculación entre dos normas, obligación e infracción, Tipo y Pre-Tipo. La obligación determinará los alcances de la infracción, porque estas tipifican el incumplimiento de las obligaciones, de lo cual se desprende que las infracciones no pueden agregar elementos que contribuyan a completar el contenido de las obligaciones, sino únicamente precisar las condiciones del incumplimiento de las obligaciones que ameriten sanción a fin de delimitar la conducta infractora. Por ende, el requisito de Taxatividad también ha de existir en la regulación de la obligación. Esto se manifiesta con mayor fuerza en el uso de las técnicas de Tipificación Indirecta, donde la necesidad de precisión de la obligación se torna mayor, siendo que se aligera la tipificación de la infracción por redirigirse al contenido de la primera.

Como parte de la determinación del cumplimiento del Principio de Tipicidad en el componente de Taxatividad, habrá que evaluarse la elaboración de la obligación para coadyuvar a la labor de determinación del núcleo de la infracción como su contenido completo de utilizarse técnicas de Tipificación Indirecta.

Ahora, antes de realizar el análisis, conviene detallar primero las infracciones imputadas a Gold Fields por OSINERGMIN a analizar y determinar si es que utiliza alguna técnica de Tipificación Indirecta, dejando la validez de su implementación para el análisis que sigue. Así, según la

Resolución de Gerencia General N° 473-2015, la Resolución de Primera Instancia del caso en cuestión, se imputó lo siguiente:

- “Infracción al **artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros**, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (RPM), por disponer relaves en las presas de relaves de la Quebrada Las Gordas y Quebrada Las Águilas por encima de la cota autorizada de 3,720 msnm, y por disponer relaves en la presa construida en la quebrada Las Hierbas sin contar con las autorizaciones de funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM).
La referida infracción se encuentra contenida en el **numeral 1.3.2 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras**, aprobado por **Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD...**” (énfasis y subrayado añadidos).
- “Infracción al **artículo 37° del RPM**, construir el dique de la “Quebrada las Hierbas” hasta la cota 3,738 msnm, sin contar con la autorización de construcción otorgadas por la DGM. La referida infracción se encuentra contenida en el **numeral 1.3.1 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación** y prevé como sanción una multa de hasta 10,000 UIT” (énfasis y subrayado añadidos).
- “Infracción al **artículo 12° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional (RSSO)**, por no cumplir con implementar la recomendación de la inspección correspondiente al Informe N° 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB: “La empresa debe culminar la construcción del canal de coronación de acuerdo a los planos del proyecto aprobado. Plazo 45 días.
La referida infracción se encuentra contenida en el **numeral 1.7 del Rubro A del Anexo del Cuadro de Tipificación** y prevé como sanción una multa de hasta 100 UIT” (énfasis y subrayado añadidos).

El presente análisis se centrará en verificar el cumplimiento del principio con respecto a las primeras dos infracciones. Esto, puesto que la imputación de la infracción al artículo 12 del RSSO fue desestimada en primera instancia administrativa por una sencilla cuestión: se imputó a Gold Fields el no haber cumplido con “implementar la recomendación de la inspección correspondiente al Informe N° 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB, del 12 de julio de 2010: “La empresa debe culminar la construcción del canal de coronación de acuerdo a los planos del proyecto aprobado. Plazo 45 días””.

Y en la Resolución de Gerencia General N° 473-2015, de Primera Instancia Administrativa, en el considerando 4.3, se determinó que el Acta de Supervisión (Tomo 1, Fojas 499) de donde se extrajo supuesto el incumplimiento de Gold Fields de la recomendación, elaborada por ACOMISA y fechada el 8 de marzo del 2011, **no se constató que el canal de coronación referenciado no terminó de ser construido**; por el contrario, en esta solo se señaló que este se hallaba en un estado de “erosión y obstrucción”.

En dicha acta se consigna como Hecho Constatado N° 2:

“El canal de coronación... se encuentra erosionado y obstruido, lo que no permite controlar adecuadamente el manejo de las aguas superficiales”; tras lo cual, se estableció como recomendación N° 2 el realizar las labores de reparación y construcción **tendientes a lidiar con el estado del canal de coronación**.

Determinar el cumplimiento del Principio de Tipicidad respecto de este artículo resulta superfluo entonces, dado que no tuvo relevancia alguna para el archivo de la imputación de su infracción en el PAS, así, dando paso para la discusión acerca de la validez de las imputaciones de infracciones a los artículos 37 y 38 del RPM, el tema central del caso y el cual justifica su relevancia jurídica.

4.1.7.1 ¿QUÉ HA DE EVALUARSE PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LA RESERVA DE LEY?

Para verificar el cumplimiento de la Reserva de Ley en las infracciones imputadas, ha de comprobarse los siguientes elementos:

1. Que la obligación esté prevista con la mayor precisión posible en una norma de rango legal o que los aspectos esenciales o su núcleo, lo estén. Esto, toda vez que no puede permitirse a la obligación ser tipificada con una infracción. También que, al utilizarse técnicas de Tipificación Indirecta, al formar la norma de la obligación parte del supuesto de hecho de la infracción, esté prevista en una norma con rango legal.
2. Que del análisis en conjunto de ambas normas no se detecte que el Tipo propiamente dicho esté incluyendo elementos dentro del supuesto de hecho infractor que no estén contemplados dentro del núcleo de la obligación con la finalidad de completar el contenido de esta.
3. Si la norma va a tipificar la infracción (y/o obligación) contando con colaboración reglamentaria, que se cumpla con implementarse adecuadamente las cláusulas de habilitación y remisión, así también como cualquier otro elemento (instrucciones, criterios, etc.) que puedan ayudar a reducir la discrecionalidad de la administración al normar.
4. Que la entidad administrativa encargada de reglamentar las normas tenga facultades normativas otorgadas por norma de rango de ley.
5. Que la normativa infralegal no desborde el núcleo de las infracciones (u obligaciones) incluyendo supuestos de hecho no contemplados en las normas de rango legal.
6. Que la normativa de rango infralegal no desborde las instrucciones o criterios dados por el legislador, como también que únicamente se norme aquellos aspectos delegados por el legislador con la mayor precisión posible.

4.1.7.2 ¿QUÉ HA DE EVALUARSE PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DEL MANDATO DE TAXATIVIDAD?

Para verificar el cumplimiento del Principio de Taxatividad debe analizarse lo siguiente:

Respecto a la cognoscibilidad de los destinatarios de la norma de aquello considerado como conducta infractora, que, de una lectura integral de toda la normativa, legal e infralegal, que entra en juego para definir la infracción administrativa, pueda desprenderse con precisión en qué consiste la conducta infractora. Como se vio antes, parámetros precisos para esta realizar labor son ineficientes, precisándose una evaluación caso por caso.

4.1.7.3 ANÁLISIS DE LA TIPIFICACIÓN (RESERVA DE LEY Y TAXATIVIDAD) DE LAS INFRACCIONES CONTENIDAS EN LOS ARTS. 37 Y 38 DEL RPM (DS N° 018-92-EM)

Se analizará tanto la Reserva de Ley como la Taxatividad respecto de ambos artículos al mismo tiempo, toda vez que estas materias están directamente enlazadas y las conclusiones a formularse aplican para ambos. Naturalmente, se analizará todo el conjunto normativo tal y como estuvo

redactado, durante su vigencia, al momento de la comisión de los hechos imputados por OSINERGMIN.

Rezaban ambos artículos para el 8 de marzo del año 2011, fecha en la cual se realizó la supervisión a los depósitos de relaves de la Concesión de Beneficio Cerro Corona por parte de ACOMISA que desencadenó todos los hechos del caso:

“**Artículo 37.-** Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias.

En el caso que se formule oposición, ésta se tramitará con arreglo a las normas sobre oposición contenidas en la Ley y el presente Reglamento”.

“**Artículo 38.-** Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han adecuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos.

La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión.

La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real”.

A su vez, se tiene al Cuadro de Tipificaciones aprobado por RCD N° 286-2010-OS-CD en donde se tipificaron las infracciones imputadas:

Rubro B	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecunaria	Órganos competentes para resolver		
				Primera instancia		Segunda Instancia
				O.I	O.S.	
	INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD MINERA					
	1. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE DISEÑO, INSTALACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MONTAJE, OPERACIÓN, PROCESO, CONTROL DE TERRENO					
1.3 En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refineries)						
1.3.1	Autorización de construcción	Art. 37° del RPM, Art. 18° del TUO LGM y Art. 26° literal s) del RSSO. Resolución Directoral N° 1073-2008-MEM-DGM	Hasta 10,000 UIT	GFM	GG	TASTEM
1.3.2	Autorización de funcionamiento	Art. 38° del RPM, Art. 18° del TUO LGM, Arts. 42° y 50° del Rgto. TUO LGM y Art. 26° literal s) y 299° del RSSO. Resolución Directoral N° 1073-2008-MEM-DGM	Hasta 10,000 UIT	GFM	GG	TASTEM

Tal como puede observarse, las infracciones no se encuentran redactadas de forma clásica, mediante la redacción de oraciones, sino con un cuadro de infracciones donde se referencian todos los elementos referentes a la determinación de la conducta infractora de forma meramente funcional (lo cual no equivale a eficiente).

Recordando lo señalado previamente, se imputó a Gold Fields La Cima el **no haber contado con autorizaciones de construcción y funcionamiento** (que se traduce en la autorización para verter relaves) de determinadas “cotas” o alturas alcanzadas en el depósito de relaves de la Planta de Beneficio de la Concesión de Beneficio Cerro Corona. En otras palabras, aquellos hechos imputados por OSINERGMIN se refieren al haber construido y vertido relaves a determinadas alturas del depósito de relaves vinculado a la Concesión de Beneficio de Gold Fields, **sin autorización**, lo cual determina el núcleo de la infracción imputada a la empresa según OSINERGMIN. Procede ahora el análisis por parte del autor, para determinar si se ha respetado el contenido del Principio de Tipicidad siguiéndose el estándar desarrollado previamente.

Primero, necesitamos hallar en el ordenamiento jurídico peruano alguna norma de rango legal que tipifique tanto las obligaciones de contar con autorizaciones de construcción y funcionamiento, como también las infracciones correspondientes. Como puede observarse, el Cuadro de Tipificaciones, respecto de los artículos 37 y 38 del RPM, únicamente señala como sustento de rango legal, en el rubro “BASE LEGAL”, al artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Este se halla en su Capítulo II “Concesiones de Beneficio” del Título Segundo “Concesiones” y reza así:

“La concesión de beneficio otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigados y/o a fundir, purificar o refinar metales, ya sea mediante un conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos.

El conjunto de procesos físicos, químicos y físico-químicos que realizan los productores mineros artesanales para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o purificar, fundir o refinar metales, no se encuentran comprendidos en el alcance del presente Título, para su realización solo será necesaria la solicitud acompañada de información técnica y una Declaración de Impacto Ambiental suscrita por un profesional competente en la materia. La autorización correspondiente será expedida por la Dirección General de Minería”.

De la lectura de este artículo se puede extraer las siguientes inferencias:

- La realización de la actividad de Beneficio está supeditada a la obtención de la Concesión.
- Las actividades comprendidas en aquella del Beneficio son aquellas listadas en el artículo 17 de la misma norma.
- El segundo párrafo se refiere en su totalidad a la actividad de Beneficio realizada por los productores mineros artesanales.
- Se señala que las actividades que califican como Beneficio para estos últimos no están incluidas en los alcances del Título II del TUO de la Ley General de Minería.
- Se indican los requisitos para que los productores mineros artesanales obtengan la autorización que les permita operar, la cual será expedida por la Dirección General de Minería, situación diferente del resto de productores mineros, que requieren de Concesiones.

Ahora, podría suponerse que cuando el segundo párrafo del artículo se refiere a la autorización que será expedida por la Dirección General de Minería, se podría interpretar que se refiere a las autorizaciones en general, otorgadas a los productores mineros en general. Empero, este segundo párrafo fue introducido en la norma por la modificación del TUO de la LGM de acuerdo con el artículo 5 de la Ley N° 27651, “Ley de Formalización y Producción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal”, denominado “Solicitud y autorización de operación”, de lo que se extrae que se refiere a la diferencia de tratamiento dirigida a los productores mineros artesanales para el inicio de sus actividades, siendo que no requieren de una concesión, sino de una autorización, impidiéndose así extraerse sustento legal para la obligación de realizar las actividades de Beneficio con las autorizaciones correspondientes más allá de la obtención de la Concesión.

En vez de detenerse aquí, conviene revisar el resto del TUO de la LGM para determinar la existencia de la tipificación de las obligaciones de contar con autorizaciones para realizar las actividades de construcción y funcionamiento de la Planta de Beneficio y de sus componentes complementarios. Esto, con la siguiente salvedad: respecto de la especificidad de la materia, se considera que puede exigirse la tipificación exacta de las obligaciones en cuestión.

El comprender que se exija a los concesionarios de Beneficio el contar con dos autorizaciones, una para construir la Planta de Beneficio y otra para poner a esta y sus componentes en funcionamiento, no involucra el conocimiento de materia técnica alguna o de elementos sumamente específicos que ameriten el complemento de entes especializados. **No se justificaría requerirse la colaboración de la administración para la concreción de dichas obligaciones (todavía no halladas en la norma), como tampoco respecto de la tipificación de su infracción,** especialmente cuando se constata que se trata de obligaciones de carácter simple, puesto que su incumplimiento se constata con un simple requerimiento documental: de observarse la construcción o funcionamiento sin haberse obtenido las autorizaciones previamente, se evidencia su incumplimiento.

Prosiguiendo, habiéndose imputado a Gold Fields el no contar con ambas autorizaciones correspondientes por determinadas etapas para la Planta de Beneficio e instalaciones adicionales, directamente implicándose que estas se otorgarían, según OSINERGMIN, por etapas alcanzadas en la construcción del Depósito de Relaves, **la norma que tipifique la obligación también ha de prever este detalle,** siendo que, de solo tipificarse la obtención de autorizaciones para la construcción y funcionamiento de la planta e instalaciones complementarias sin mayor indicación o precisión, y **nunca preverse su otorgamiento por etapas,** se asumiría correctamente que se otorgan por la integridad del proyecto, cosa que hizo Gold Fields, tal como consta en el Resumen de los Hechos Relevantes del Caso.

Empero, sobre la inclusión de este detalle respecto a la **forma de otorgamiento** de las autorizaciones en norma de rango legal, si bien posible (tal y como demuestra el enorme detalle con que se reguló la obtención de la Concesión Minera en el TUO de la LGM), se considera que no existiría problema alguno con la delegación de su regulación a norma de rango infralegal, siendo que tranquilamente, tras establecerse la obligación de contar con las autorizaciones en la ley, podría indicarse que se reglamentará el **procedimiento** para su obtención y las modalidades en que puede obtenerse, una de las cuales podría ser por etapas.

Contar con dos autorizaciones, una para instalar la planta y componentes, y otra para ponerlos en funcionamiento, comporta de contenido sencillo que puede exigirse a los legisladores aprehender y establecer en la ley, motivo por el cual se buscarán disposiciones que tipifiquen tanto la obligación como la infracción, a ese nivel de detalle. Esto se debe a que, como se explicó

anteriormente, la Colaboración Reglamentaria debe estar **plenamente justificada**, motivo por el cual se exige las cláusulas de habilitación y remisión, así como el elemento de **intencionalidad** detrás de la decisión del legislador de delegar determinados aspectos de la norma al Ejecutivo.

De no existir real motivación detrás de dicha decisión, se estaría ante una clara deslegalización de la materia, una renuncia del legislador de ejercer su labor, y una injerencia no autorizada del Poder Administrativo. Y de recurrirse a la Tipificación Indirecta, estando parte del Tipo Infractor, el Pre-Tipo u Obligación, regulado enteramente por el Ejecutivo, se constituye una vulneración al Principio de Tipicidad.

Ahora bien, en todo el articulado del TUO de la LGM, se encontró los siguientes artículos relevantes al tema en cuestión:

- El artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LGM indica que “[el] Estado o los particulares para ejercer las actividades señaladas deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley”. Esta oración es sumamente genérica como para poder extraerse la obligación concreta de contarse con los títulos habilitantes, y de pretender fundar labor normativa administrativa en materia de infracciones en este artículo, se trataría de un ejemplo de Cobertura Legal.
- El artículo 48 del Capítulo V “Obligaciones Comunes” indica que “[t]odo titular de actividad minera está obligado a ejecutar las labores propias de la misma... con sujeción a las normas de seguridad e higiene y saneamiento ambiental aplicables a la industria minera”. El espectro normativo es ciertamente delimitado hasta cierto punto, mas con la aseveración previa acerca del nivel de detalle requerido, cabe reiterar el comentario al artículo anterior.
- El literal j) del artículo 101 del Capítulo III del Título Décimo Primero “Jurisdicción Minera”, señala que es competencia de la Dirección General de Minería “[aprobar] los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de las concesiones de explotación y beneficio, en los casos que se señale el reglamento”. Este texto utiliza el término “aprobar”, del cual no ha de desprenderse necesariamente el involucramiento de título habilitante alguno, sino a la verificación de la documentación elaborada por los candidatos a concesionarios de actividades de Explotación y Beneficio.
- El artículo 129 del Capítulo III “Procedimiento para concesiones de beneficio, labor general y transporte minero” del Título Décimo Segundo “Procedimientos” expresa que “[los] procedimientos respectivos se establecerán en el Reglamento de la presente Ley”, inmediatamente después de haberse regulado con elevadísimo nivel de detalle el procedimiento referido a la obtención de la Concesión Minera, previéndose plazos, recursos administrativos, porcentajes de pagos y casos excepcionales, como la presentación de solicitudes de concesiones con las mismas coordenadas UTM simultáneamente. A su vez, sin indicaciones, sencillamente se decidió **deslegalizar el procedimiento para las concesiones de beneficio**, donde pudo haberse regulado las autorizaciones de construcción y funcionamiento de la planta e instalaciones.

En opinión del autor, ni las dos obligaciones ni sus respectivas infracciones se encuentran tipificadas en la LGM, como tampoco en otra norma de rango legal. La LGM ni siquiera cuenta con un capítulo dedicado a las infracciones, sino que solo se otorga la calidad de infracción al incumplimiento de dos normas, siendo una la obligación contenida en su artículo 50, referida a la presentación de una Declaración Anual Consolidada. El ya derogado RPM fue elaborado

precisamente para establecer de forma directa y sin referentes algunos “los procedimientos que deben seguir los interesados ante los órganos jurisdiccionales mineros para poder ejercer la actividad minera”, con expresa referencia al Título Décimo Segundo de la LGM ya mencionado líneas arriba.

Aparte de ello, se tiene el literal l) del artículo 101, el cual refiere a la atribución de la Dirección General de Minería, ya trasladada a OSINERGMIN, de sancionar el incumplimiento por parte de titulares mineros de las obligaciones o disposiciones señaladas en el TUO de la LGM y su reglamento. Demás está decir que no puede considerarse esta oración como la tipificación de forma general del incumplimiento de todo el articulado de la norma en cuestión, en tanto constituiría una crasa vulneración del Principio de Taxatividad. Y, merece reiterarse que el tipo infractor del Cuadro de Infracciones refiere al artículo 18 de la LGM como único sustento normativo legal de ambas infracciones imputadas y analizadas. Se concluye que no existe sustento legal para la obligación de contar con autorizaciones de construcción y funcionamiento respecto de Concesiones de Beneficio.

Volviendo al Cuadro de Tipificaciones, el autor evidencia el uso de una técnica de Tipificación Indirecta, que sería la Remisiva Expresa, en tanto hace expresa referencia a la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento se sanciona, práctica que resulta válida, siempre y cuando se pueda determinar con precisión a qué obligaciones (incluidas en la misma norma u otras) se está refiriendo para completar el tipo infractor, y cuando pueda determinarse con la mayor precisión posible en qué condiciones se considera el incumplimiento de la norma una infracción. Como ya se indicó, recurrir a esta se considera, bajo la aplicación del estándar de cumplimiento del Principio de Tipicidad extensamente desarrollado, resulta a todas luces innecesario, siendo que el Legislador debió abordar las materias en cuestión, deslegitimándose así toda intervención normativa del Poder Ejecutivo al respecto.

Lo anterior se sustenta en que ello resultaba sencillo de lograr para el legislador, por cuanto la obligación era una obligación simple, puesto que su incumplimiento era de constatación simple: realizar una actividad habiendo obtenido previamente un título habilitante, el cual se tiene o no se tiene. La tipificación de la infracción, por ende, también constituía labor simple para el legislador, la cual omitió sin justificación alguna.

Pese a lo anterior, merece formularse la siguiente interrogante: ¿existe **alguna referencia legal** a las infracciones imputadas a Gold Fields? Sustento tal y como lo requerirían los Principios de Reserva de Ley y Taxatividad, no. En cambio, se tiene al artículo 1 de la Ley N° 27699, “Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Minería (OSINERG)”:

“Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable”.
Esto será discutido más adelante.

Las infracciones imputadas a Gold Fields no cuentan con **adecuado** sustento legal, en vista de que no se encuentran tipificadas en norma de rango legal, tanto estas como las obligaciones que les proveerían de sustento, y con un nivel de precisión exigible al legislador por la inexistencia de necesidad de considerar materias sumamente específicas o técnicas para su tipificación.

A lo que se suma que, si es que el legislador pretendía delegar aspectos específicos tales como la obtención de las autorizaciones por etapas o de forma integral para las instalaciones, no solo tendría que establecer la obligación de realizar las actividades tras obtenerse las debidas

autorizaciones de construcción y funcionamiento, sino que luego tendría que habilitar a una norma reglamentaria para detallar los aspectos de su obtención. Las normas que regulan las “obligaciones”, el elemento de la obtención por etapas, y la infracción, no cuentan con sustento legal alguno, por lo que la administración, de forma directa, ha establecido obligaciones, títulos habilitantes e infracciones de forma autónoma.

Segundo, habiendo constatado que no existe regulación legal para la infracción ni la obligación cuyo incumplimiento se imputa, debe evaluarse cuáles son las competencias normativas otorgadas a OSINERGMIN respecto de las infracciones administrativas. Por un lado, se tiene al literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, “Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos”:

“Función Normativa: [comprende]... la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos”.

Por otro lado, se tiene al ya referenciado artículo 1 de la Ley N° 27699, el cual señala lo siguiente inmediatamente después de tipificar de forma general todo incumplimiento a la normativa bajo la competencia de OSINERGMIN como infracción:

“Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General”.

Con las competencias normativas de OSINERGMIN y el “sustento legal” previsto en la Ley N° 27699 para las infracciones imputadas a Gold Fields, resulta claro que se ha optado por el modelo de tipificación de la Cobertura Legal, consistente en la deslegalización de las materias sancionadoras, permitiéndose a la administración tipificar las infracciones por cuenta propia.

Y, por ende, en vista de que nuestro ordenamiento constitucional no admite el uso de esta figura, el autor opina que estas competencias normativas de OSINERGMIN devienen en inconstitucionales, y toda normativa tipificadora emitida por este ente sin sustento legal y de forma autónoma, en inconstitucional también. Así, dado que las infracciones imputadas a Gold Fields, puntos 1.3.1 y 1.3.2 del Cuadro de Tipificaciones fueron emitidas sin contarse con sustento legal alguno (obligaciones e infracciones), bajo la aplicación de la Cobertura Legal, el autor considera que se ha cometido **la vulneración de la Reserva de Ley con respecto a la tipificación de las infracciones a los artículos 37 y 38 del RPM, materia de imputación a Gold Fields.**

Ahora, mas conviene profundizar un poco más, ya abordando el cumplimiento del Mandato de Taxatividad de las infracciones, el cual, como se advirtió previamente, puede darse pese al incumplimiento de la Reserva de Ley si es que el binomio normativo permite a los destinatarios aprehender el contenido de la infracción sin estar previsto en norma legal alguna.

Tercero, resta por evaluar la normativa infralegal que sirve de sustento a la infracción imputada a Gold Fields para verificar el cumplimiento del Mandato de Taxatividad de las infracciones. Esto se debe a la distinción realizada en doctrina, ya señalada anteriormente, respecto del Principio de Legalidad con aquel del de Tipicidad.

Asimismo, si bien se ha determinado que la tipificación en norma con rango legal utilizó la Cobertura Legal, el Cuadro de Tipificaciones elaborado por OSINERGMIN utiliza el esquema de Tipificación Indirecta Remisiva Expresa. Todos los elementos de la infracción son simplemente listados: solo se tipifica el “Incumplimiento de Normas” “[en] concesiones de beneficio”, referidas a la “[a]utorización de construcción y [a]utorización de funcionamiento”. Nada más. Luego, procede a listarse como “base legal” de las infracciones a los artículos listados a continuación (además del artículo 18 del TUO de la LGM):

- Ambas obligaciones: Resolución Directoral N° 1073-2008-MEM-DGM y 26, literal s) del RSSO
- Autorización de Construcción: artículo 37 del RPM
- Autorización de Funcionamiento: artículo 38 del RPM, 42 y 50 del Reglamento del TUO de la LGM, y 299 del RSSO

Una vez más, no estará justificado el haber tipificado la infracción tal y como está, pero de todas formas queda la posibilidad de que, pese a ello, el binomio normativo ofrezca certeza respecto del contenido de la infracción, lo cual, por obvios motivos, **no implica subsanación alguna del cumplimiento del Principio de Reserva de Ley**. Es por esto que, para determinar si realmente se vulnera la taxatividad en la redacción de las infracciones, debe revisarse la certeza que ofrezca el contenido del Cuadro de Infracciones leído en conjunto.

Dado que la infracción está siendo tipificada “propia” en el Cuadro de Infracciones, en teoría, **basándonos enteramente en la imputación realizada por OSINERGMIN**, con estos artículos listados se ha de estar refiriendo al incumplimiento de la obligación de contar con autorizaciones de construcción y funcionamiento para la planta de beneficio y sus instalaciones complementarias y auxiliares, las cuales habrían de obtenerse por etapas de construcción alcanzadas.

Así, corresponde examinar las normas señaladas como base legal para hallar no solo la obligación de contarse con autorizaciones de construcción y funcionamiento para las Plantas de Beneficio e instalaciones adicionales, sino también la referencia a la posibilidad de su obtención por cada etapa alcanzada en la construcción de las instalaciones.

Una vez más, si bien resultaría inocuo incluir esta circunstancia en la tipificación de la infracción, toda vez que lo que se sanciona es **la realización de las dos actividades sin las autorizaciones correspondientes**, no sería así respecto de la obligación, porque no podría sancionarse a un administrado por no contar con autorizaciones por etapas si esta posibilidad nunca estuvo prevista en la norma. Las infracciones están directamente ligadas a la obligación, consisten de su incumplimiento, estableciéndose así la clara relevancia con respecto a la labor de subsunción normativa a posteriori.

En primer lugar, la Resolución Directoral N° 1073-2008-MEM-DGM dispone la aprobación del formato de solicitud de concesión de beneficio y/o ampliaciones. Un formato no crea obligación de solicitarse autorizaciones, solo toma como circunstancia el que se va a solicitar una. Nada más que comentar.

En segundo lugar, el literal s) del artículo 26 del RSSO señala expresamente que constituye obligación del titular minero “[s]uspender las operaciones en las áreas que presenten riesgos a la seguridad e integridad de los trabajadores o que no cuenten con autorización de la autoridad competente”.

Este artículo hace expresa mención de la obligación de paralizar las operaciones cuando no se cuente con las autorizaciones debidas, no la obligación de contar con autorizaciones para realizar las actividades de construcción y funcionamiento de plantas de beneficio e instalaciones complementarias a esta, como tampoco especificando las autorizaciones en específico que habría de obtenerse (solo dos, ni más ni menos), ni tampoco el elemento de obtención por etapas tal y como debió de estar en un inicio tipificada. Realizar las actividades con autorizaciones previas, y el paralizar las actividades en las que no se posean, consisten de dos obligaciones distintas. Al no ser cumplido este estándar, no puede considerarse cumplido el Principio de Taxatividad con este artículo.

En tercer lugar, respecto de la autorización de construcción, la cual puede expedirse por cada etapa en la construcción, tanto de la planta como de sus instalaciones complementarias, solo queda analizar el artículo 37 del RPM:

“Artículo 37.- Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias.

En el caso que se formule oposición, ésta se tramitará con arreglo a las normas sobre oposición contenidas en la Ley y el presente Reglamento”.

Esta disposición permite advertir que, presentada la solicitud de Concesión de Beneficio regulada en el artículo 35 de la misma norma, se obtendrá una autorización de construcción para la planta de beneficio, precisándose que permite obtenerse servidumbres y expropiaciones. No es que se prevea la obligación del administrado de realizar la actividad de construcción contando con esta, sino que, regulándose el procedimiento de obtención de la Concesión de Beneficio, se prevé la emisión de una Resolución tras una evaluación de la solicitud de concesión que autoriza la construcción de la planta. Esta norma solamente describe el procedimiento a seguirse para obtenerse la Concesión de Beneficio. Sin embargo, podría argumentarse que la previsión de la obtención de una resolución que autorice a la construcción de la Planta este artículo sería suficiente para indicar al administrado que ha de obtenerla, vía interpretación.

Se opina lo contrario, porque tratándose de una obligación de contenido tan simple como “para la construcción de la planta de beneficio y sus instalaciones complementarias y auxiliares se deberá obtener la autorización correspondiente emitida por la Dirección General de Minería”, esta debería estar tipificada con dicho nivel de precisión.

El artículo 37 del RPM no establece una obligación *per se*, sino que consiste de mera “tramitología”; en otras palabras, se refiere únicamente a los pasos a seguir en el procedimiento para obtener la Concesión de Beneficio, estando ubicado en el Capítulo V del RPM dedicado a tal efecto, referenciándose a una autorización, mas mencionándola sin establecer obligación alrededor de esta. Este nivel de precisión no es suficiente para determinar la existencia de una obligación, motivo por el cual no podría argüirse que este artículo puede formar un binomio normativo válido con el Tipo del Punto 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificaciones.

Por otra parte, no se referencia a las instalaciones auxiliares y/o complementarias, salvo que se considere que estas forman parte de aquello referenciado en la norma como “planta”, en cuyo caso debió de especificarse esta circunstancia, en vista de que el **RPM distingue en su articulado entre instalaciones principales, auxiliares y complementarias en las Concesiones de Beneficio en el artículo 35**. Además, no se encuentra referencia alguna a la otorgación de la autorización por cada etapa de construcción, este detalle no es abordado en absoluto.

Por ende, este artículo únicamente permite a los administrados advertir que se obtiene una autorización de construcción para poder construir la planta de beneficio, pero no aborda el hecho de que estas han de otorgarse por etapas, como tampoco qué hecho o solicitud determina que se otorguen por etapas de construcción en vez de forma única para la totalidad de la planta; no se pronuncia respecto de las instalaciones complementarias y auxiliares, y precisamente el caso en cuestión está referido a una instalación complementaria, el Depósito de Relaves. Y, lo más relevante es que, tratándose de la norma que regula el procedimiento de obtención de la Concesión de Beneficio, **este artículo era aquel en el cual debió de regularse dicho detalle**, precisándose las condiciones para su obtención por cotas de construcción.

Sin embargo, para efectos de la Taxatividad en la **Tipificación** de las Infracciones, la falta de previsión de la obtención de la autorización por etapas no tendría relevancia, dado que la infracción a tipificarse es realizar cualquier actividad de construcción sin la autorización correspondiente, sea que se trate de la construcción de una altura de 6 metros o todo un Depósito de Relaves. Cabe agregar de que, pese a que no tenga relevancia a efectos de la tipificación de la infracción, tendrá un rol central al momento de realizarse la subsunción normativa para imputar el incumplimiento de la obligación. Esto será abordado al analizar la labor de subsunción realizada por OSINERGMIN.

Empero, si según dicho ente, del artículo 37 debería extraerse el que pueda requerirse a los concesionarios autorizaciones por etapas, entonces nos encontramos ante dos omisiones normativas que dejan un vacío que no da certeza del procedimiento a seguir respecto de las autorizaciones referidas a instalaciones complementarias y auxiliares, dado que a un administrado que reclama haber obtenido una autorización por el íntegro de las instalaciones previstas en la solicitud de Concesión, se le solicitaron autorizaciones por etapas sin haber podido prever con certeza el no caer en el supuesto de hecho en el cual habría de requerírsele autorizaciones por etapas.

No obstante, en realidad, aquello no constituye un vacío normativo, dado que si se está buscando referencia alguna al otorgamiento de autorizaciones por etapas, se debe únicamente a que OSINERGMIN afirmó que no se obtuvo autorizaciones correspondientes a etapas de construcción, mientras que Gold Fields afirmó haber obtenido una autorización de construcción por el proyecto de forma íntegra por la Resolución N° 116-2006-MEM/DGM/V, donde se autoriza la construcción de la planta e instalaciones complementarias y auxiliares sin haberse pronunciado acerca de su otorgamiento por etapas. Se trata simplemente de una lectura incorrecta de la norma.

Volviendo ahora a la idea central de este tercer punto, el artículo 37 del RPM no previó la obligación de realizar actividades de construcción de la Planta de Beneficio (o instalaciones adicionales) con las autorizaciones correspondientes, por lo que el Tipo previsto en el Cuadro de Tipificaciones no podría completarse con obligación alguna, constituyendo una vulneración del Mandato de Taxatividad.

Y para ahondar en esta afirmación, merece expresarse lo siguiente: el texto del Cuadro de Tipificaciones expresamente señala como infracción el incumplimiento de normas referidas a Autorizaciones de Construcción en materia de Seguridad e Higiene Minera. Si el artículo 37 del RPM no prevé obligación alguna, ¿el incumplimiento de qué se está tipificando? Para este autor, la respuesta es nada, exigiendo así que el aplicador de la norma deba realizar interpretaciones extensivas para derivar que de la sola mención de un título habilitante se deriva la existencia de una obligación de realización de actividades posterior a su obtención, para luego poder crear la tipificación de la infracción de construir instalaciones sin autorización de construcción, con lo cual la tipificación de la infracción impuesta a Gold Fields fue realizada por OSINERGMIN al momento de imputar la comisión de las infracciones e iniciar el PAS.

Técnicamente, si es que solo se sanciona el “Incumplimiento de normas”, y se referencia sin indicación absoluta al artículo 37, se estaría sancionando el no seguir el procedimiento para su obtención; en otras palabras, el no seguir los pasos señalados en la tramitología referenciada.

Se verifica la vulneración del Principio de Taxatividad con respecto a la infracción al artículo 37 del RPM.

En cuarto lugar, únicamente refiriéndose a la autorización de funcionamiento, se tiene al artículo 299 del RSSO, el cual expresa que “[l]os depósitos de relaves, pilas de lixiviación (PADs) y botaderos se fiscalizarán de acuerdo a la autorización de funcionamiento del proyecto aprobado por la autoridad minera competente...”.

El contenido de este artículo depende de la existencia de regulación donde se desprenda la necesidad de contarse con una autorización de funcionamiento. No establece la necesidad de contarse con esta, sino que solamente se indica a los concesionarios que la autoridad fiscalizadora verificará que se esté siguiendo los parámetros técnicos establecidos para el funcionamiento de las instalaciones complementarias en cada caso en concreto. Casi parece una indicación dirigida a la autoridad fiscalizadora misma. Y, de interpretarse el contenido, la obligación que pretendería desprenderse se referiría más bien al seguir los parámetros establecidos en las autorizaciones, más allá de contarse con estas.

En quinto lugar, se tiene al artículo 38 del RPM, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 38.- Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han adecuando de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos.

La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión.

La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real”.

Esta disposición indica que el funcionamiento de la planta, una vez más sin referencia a las instalaciones complementarias y auxiliares, se autoriza con la resolución que otorga la Concesión. Esto coincide con lo establecido en la LGM, donde se indica que la Concesión de Beneficio permite al sujeto ejecutar aquellas actividades comprendidas en el artículo 17, las cuales se ejecutan con la planta e instalaciones complementarias y auxiliares. Nuevamente, no existe referencia a la obtención de autorizaciones por etapas, y se deja a los administrados en el vacío respecto de las autorizaciones que deba obtenerse para las instalaciones complementarias en vista de la distinción terminológica que se hace respecto de la Planta. De esto se desprende que las autorizaciones de funcionamiento para la planta no pueden obtenerse de otra forma que no sea por la integridad de esta una vez aprobada su construcción.

Mas las faltas de precisión no acaban allí, dado que este artículo, al igual que el 37 anteriormente reseñado, consiste también de mera tramitología dirigida a detallar el procedimiento de obtención de la Concesión de Beneficio. Efectivamente, se desprende la existencia de una autorización de funcionamiento que permitirá utilizar las instalaciones de la planta, describe el procedimiento detrás de su obtención, mas no puede desprenderse de esta obligación alguna. Por consiguiente, las observaciones efectuadas respecto del artículo 38 en el punto inmediatamente anterior, aplican para este artículo, siendo que no puede sustentar al Tipo Infractor como un Pre-Tipo.

En sexto lugar, tenemos a los artículos 42 y 50 del Decreto Supremo N° 03-94-EM, “Reglamento de diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería”. Por un lado, el artículo 50 se refiere a la necesidad de obtenerse una nueva autorización de funcionamiento para las plantas de beneficio móviles o portátiles, cuando sus condiciones técnicas cambien al ser reubicadas. Este artículo no merece mayor comentario.

Por otro lado, el artículo 42 señala lo siguiente:

“Los titulares de la actividad minera requerirán la autorización de la Dirección General de Minería para el funcionamiento de las instalaciones adicionales y/o complementarias a las plantas de beneficio que tengan por objeto utilizar cualquier elemento resultante de su proceso minero metalúrgico”.

De este artículo sí se desprende que se tiene la obligación de obtenerse autorizaciones de funcionamiento para ponerse en funcionamiento las instalaciones complementarias y auxiliares. Empero, no existe mención de su otorgamiento por etapas. Una vez más, este contenido debió haber sido regulado en el TUO de la LGM, dado que no existe motivo justificado alguno para requerirse la colaboración reglamentaria en la precisión de esta obligación para los candidatos a concesionarios mineros, cuando el procedimiento de obtención de la Concesión Minera fue establecido con sumo detalle.

Este artículo sí podría servir como un Pre-Tipo adecuado para la tipificación de una infracción referida a poner en funcionamiento Depósitos de Relaves sin autorización de funcionamiento, por lo que llama la atención por qué es que OSINERGMIN no señaló este artículo como vulnerado, o al menos en conjunto con el 38 del RPM, al momento de formular la imputación del inicio del PAS.

Prosiguiendo, de una lectura del binomio normativo conformado por este artículo y el punto 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificaciones, se obtendría que se tipifica como infracción el incumplimiento de poner en funcionamiento las instalaciones adicionales a la Planta de Beneficio sin la autorización correspondiente, siendo que el artículo **se refiere única y exclusivamente a**

las instalaciones adicionales y complementarias, cuando pudo haberse referido también a la Planta.

Ahora, determinante para evaluar si se cumplió o no el Principio de Taxatividad respecto de la infracción al artículo 38 del RPM, resulta cuestionar el hecho de que, si bien la imputación formulada se basó en el incumplimiento específico de dicho artículo, el Tipo Infractor del Cuadro de Tipificaciones señala artículos de otras normas adicionalmente como “Base Legal”. Se pregunta entonces: ¿cómo ha de leerse el binomio normativo? ¿Se trataría de un solo binomio conformado por el Tipo del Cuadro y todos los Pre-Tipos hallados en las normas listadas? ¿O se trataría de varios binomios normativos, leyéndose el Tipo en conjunto con cada artículo listado por separado?

En opinión del autor, la imputación formulada contra Gold Fields ciertamente sugiere que se trataría de la segunda opción, puesto que se imputó **expresamente a Gold Fields el incumplimiento del artículo 38 del RPM, cuya infracción se hallaba en el Cuadro de Tipificaciones**. Y no podría salvarse la imputación defectuosa alegando un error material, dado que el contenido de ambos artículos es sumamente distinto, y OSINERGMIN tampoco alegó esto a lo largo de todo el PAS.

Efectivamente, este seguirá insistiendo en la Resolución de Primera Instancia que del artículo 38 del RPM se extrae la obligación que sustenta el Tipo Infractor, sin referencia a demás artículos del ordenamiento jurídico sectorial. De esto se deriva que, solamente el binomio formado con el artículo 42 del DS N° 03-94-EM provee un nivel de certeza adecuado a fin de cumplirse con el Mandato de Taxatividad, mas no fue utilizado para la imputación en el presente PAS, y no puede hablarse de un mero error material subsanable ante la manifiesta diferencia de contenidos entre el 38 del RPM y 42 del DS N° 03-94-EM.

Analizadas todas las normas señaladas por el Cuadro de Tipificaciones como sustento de las obligaciones, puede formularse las siguientes conclusiones:

- El Cuadro de Infracciones elaborado por OSINERGMIN, por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS-CD, recurre a la técnica de la Tipificación Indirecta Remisiva Expresa de forma sumamente injustificada. Al analizarse la infracción, el nivel de complejidad y presencia de temática técnica minera es sencillamente nulo, lo cual impediría justificar el tener que acudir a la colaboración reglamentaria para su completitud. El contenido de la infracción que alega OSINERGMIN es sumamente sencillo: se pretende sancionar el construir y operar tanto la Planta de Beneficio como sus instalaciones complementarias y auxiliares sin las correspondientes autorizaciones de construcción y funcionamiento. Aquello que sí merecía delegarse al Poder Ejecutivo consiste del procedimiento de obtención de las autorizaciones, como también el detalle de su obtención por etapas o para el proyecto íntegramente, así también la especificación de en qué casos aplicará cada supuesto.
- El legislador ha optado por un esquema de Cobertura Legal, al establecer en el artículo 1 de la Ley N° 27699 que todo incumplimiento a las disposiciones normativas cuya supervisión de cumplimiento es competencia de OSINERGMIN constituye infracción, como también la facultad de tipificar infracciones por cuenta propia (señalado expresamente también en el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332), sin establecerse el núcleo de las infracciones en norma de rango legal alguna, indicaciones, criterios, ni mucho menos habilitaciones o remisiones normativas para permitir colaboración reglamentaria válida. Y, por esta cuestión,

dicho artículo de la Ley, así también como las infracciones analizadas del Cuadro de Tipificaciones, devienen en normativa inconstitucional por transgredir el Principio de Reserva de Ley, el cual cuenta con sustento constitucional y supranacional vinculante.

- Al recurrirse al esquema de Cobertura Legal, no existe norma de habilitación o remisión alguna especificando las materias que el Ejecutivo haya de complementar, como tampoco criterios o instrucciones que delimiten su discrecionalidad. Conjuntamente, tampoco cabe analizar si es que la labor normativa en materia de tipificaciones del Ejecutivo desborda el contenido establecido en norma de rango legal, nuevamente, por el esquema de Cobertura Legal: ni la obligación o infracción se contemplan en normas de dicho rango.
- Por otra parte, en cuanto al cumplimiento de la taxatividad de las infracciones, se denota que las infracciones tipificadas en los puntos 1.3.1 y 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificaciones no cumplen con el Mandato de Taxatividad salvo una, la tipificación del incumplimiento del artículo 42 del DS N° 03-94-EM. En cambio, de la lectura de los binomios normativos en donde participan los artículos 37 y 38 del RPM, no se cumple el Principio de Taxatividad, precisamente las infracciones imputadas a Gold Fields, dado que no se desprende obligación alguna que sirva de Pre-Tipo, además de que no se desprende con claridad qué tipo o forma de incumplimiento se está tipificando, puesto que sencillamente se refieren los Tipos infractores a las normas sin mayor sustento o indicación. De esto, se intuiría que, tratándose de dos reglas procedimentales que describen el **procedimiento de obtención de la Concesión de Beneficio**, se estaría sancionando el no seguir a rajatabla dicho procedimiento, mas nada más.
- Para la fecha de la verificación de los hechos calificados como infracciones de Gold Fields, 8 y 9 de marzo del 2011, tampoco se encuentra sustento normativo detrás de la exigencia de contarse con autorizaciones de construcción y funcionamiento por etapas. Los textos de los artículos 37 y 38 del RPM, citados anteriormente, únicamente referencian a una autorización de construcción y una sola autorización de funcionamiento, sin expresarse nada más, de lo que se extrae, que solo se otorgan estas por el íntegro de las instalaciones desarrolladas en el expediente que sustenta la solicitud de la Concesión de Beneficio.
- La falta de referencia en dichas normas de la posibilidad de obtenerse las autorizaciones por etapas o de forma íntegra por todo el proyecto, en teoría, no debería de entenderse como una falta de precisión que suponga afectación del Principio de Taxatividad en la tipificación de las obligaciones e infracciones por dos motivos: porque la infracción a tipificarse es realizar actividades sin las autorizaciones correspondientes, siendo irrelevante mencionar que se otorguen por etapas o no; y porque al no estar previsto ello, sencillamente se concluye que el ordenamiento jurídico solo prevé una autorización por la integridad del proyecto, obtenida al momento de seguirse el procedimiento para la obtención de la Concesión de Beneficio, **no después**. La real repercusión de este hecho se verá a la hora de realizar la labor de subsunción normativa.

El autor considera vulnerado el Principio de Tipicidad en lo que respecta a la Reserva de Ley y Taxatividad a la elaboración de las infracciones contenidas en los numerales 1.3.1 y 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificaciones, en lo referentes a los artículos 37 y 38 del RPM, siendo ilegal e inconstitucional que OSINERGMIN pretendiera sancionar a Gold Fields por su “incumplimiento”.

4.2 ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Ahora se procederá a analizar el contenido de la Resolución de Gerencia General N° 473-2015, de Primera Instancia Administrativa del presente caso, revisando los argumentos desarrollados por OSINERGMIN para haber desestimado las infracciones a los artículos 37 del RPM y 12 del RSSO, y haber determinado la comisión de la infracción del artículo 38. Primero se resumirán los argumentos desarrollados por Gold Fields respecto de todas las infracciones imputadas, y luego se procederá a analizar su validez, tomando en consideración todos los hechos del caso, así también como el razonamiento que OSINERGMIN plasmó en esta resolución para formular una opinión al respecto al final.

4.2.1 RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR GOLD FIELDS

4.2.1.1 RESPECTO A LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 37 DEL RPM

La infracción imputada se basa en haber construido “el dique de la Quebrada Las Hierbas” hasta la cota 3,738 m.s.n.m. sin la autorización de construcción expedida por el MEM. Esta infracción se desestimó en tanto OSINERGMIN determinó que la Quebrada Las Hierbas no solo formaba parte del Proyecto de Concesión de Beneficio Cerro Corona, sino que la autorización de construcción por este había sido otorgada para el total de los componentes contemplados en el expediente de la solicitud de Concesión de Beneficio presentado por Gold Fields.

Gold Fields esgrimió varios argumentos en su defensa, resumidos a continuación:

- En la respuesta al Oficio N° 267-2011-OS-GFM donde se requiere información a Gold Fields tras la realización de la supervisión realizada por ACOMISA, señala aquella que el Depósito de Relaves solamente consta de dos diques, ubicados en las Quebradas Las Gordas y Las Águilas, no contemplándose dique alguno en la zona, denominada en los planos, como “Quebrada Las Hierbas”. Asimismo, que **el dique señalado de esta forma parte del dique, e instalaciones, de la Quebrada Las Águilas, el cual ha sido debidamente autorizado en el expediente de solicitud de la Concesión.**
- A su vez, en el mismo documento, se señala que los otros dos diques forman parte de uno solo, lo cual conforma el Depósito, hasta llegar a la altura autorizada de 3800 m.s.n.m., como también que la autorización de construcción fue otorgada por la totalidad de las instalaciones de la Concesión en virtud de la Resolución N° 116-2006-MEM-DGM/V. Esta se basa en el Informe N° 42-2006-MEM-DGM/DPM, en el cual se prevé que se autorice la construcción de la Planta como de sus instalaciones adicionales, donde se encuentra el Depósito de Relaves, sin indicarse que el que se desarrolle la construcción del Depósito de Relaves por etapas y establecidas en cronograma determinen el otorgamiento de autorizaciones de construcción, sino que solo se prevé su otorgamiento.
- En el escrito de descargos, se reitera que se posee autorización de construcción del Depósito de Relaves hasta la cota 3800 m.s.n.m., en base a los mismos documentos referenciados en la respuesta al requerimiento de documentación ya reseñado: mediante Resoluciones N° 116-2006-MEM-DGM/V y N° 1028-2007-MEM-DGM/V se autorizan la construcción de la Planta de Beneficio e instalaciones tales como el Depósito, y la optimización del diseño de este, respectivamente. Se afirma que la construcción fue prevista en etapas, pero nunca se indicó que estas determinarían el otorgamiento de futuras autorizaciones, o que con la

primera resolución solo se pretendió autorizar la primera etapa de la construcción, hasta la cota 3720 msnm.

- Se señala que la zona denominada “Las Hierbas”, también referenciada en el expediente de la solicitud de la Concesión como “Puente de la Hierba” o “Valle La Hierba”, alberga parte del dique de la Quebrada Las Águilas. Por ende, al extenderse su construcción hasta la Quebrada del área de las Hierbas, se habría erróneamente considerado que se pretendía construir un dique allí.

Pretende sustentar lo anterior en la presentación de documentación al MEM como parte del cuestionamiento por parte de Gold Fields del Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB, mediante Escrito de Registro N° 2110267 (Tomo 2, Fojas 745) fechado el 7 de julio del año 2011, en donde sencillamente concluye el ente que no existe referencia alguna a la Quebrada Las Hierbas en los planos de diseño del Depósito de Relaves del expediente de la solicitud de Concesión. Entonces, es de interés de Gold Fields que se compruebe todo lo contrario, siendo que no solo se contempló dicha área dentro en la concesión, sino que también que se previó en ella la construcción de parte del dique de la Quebrada Las Águilas, en cuanto señalan que la construcción del Depósito de Relaves consiste de una “única presa de relaves cuyas porciones tienen denominaciones diferentes (Las Gordas, Las Águilas, y las Hierbas)”.

- Se arguye que OSINERGMIN no tiene todavía toda la información necesaria a fin de resolver el caso propiamente, en vista de que se solicitó al MEM la reformulación de las conclusiones del Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB, en función al escrito de registro N° 2101377 (Tomo 1, Fojas 522), fechado el 16 de junio del 2011. Pendiente de respuesta para la presentación de descargos, en el punto (vi) de ese escrito se solicitó a OSINERGMIN remitir al MEM que se proporcione a la DGM las coordenadas UTM de la ubicación del supuesto dique de la Quebrada Las Hierbas para que dicho órgano determine si este **dique** se encontraba dentro del área autorizada para la construcción del Depósito de Relaves.
- Con el primer escrito de ampliación de descargos, fechado el 9 de septiembre, Gold Fields señaló que se autorizó el funcionamiento de la Planta y el Depósito de Relaves mediante la Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM/DGM, pese a que se había previsto su construcción por etapas durante su funcionamiento, construyéndose “sobre la marcha” (es decir, disponiéndose relaves mientras se construye las siguientes cotas). Se puntualiza esto en vista de que Gold Fields solicitó a la DGM del MEM que realice una supervisión al Depósito de Relaves el 4 de julio del 2011, con la finalidad de verificar el progreso de su construcción y funcionamiento, con el entendido de que ya se tenía las autorizaciones necesarias para ello con antelación. Según Gold Fields, el MEM “interpretó” esto como la autorización de la construcción y funcionamiento del Depósito de Relaves a la cota 3740 msnm.
- Añade Gold Fields que se solicitará las autorizaciones de construcción y funcionamiento por las siguientes etapas hasta la cota 3800 msnm, con pleno conocimiento que este requerimiento no tiene sustento legal alguno.
- Después, Gold Fields remarca que solicitó a la DGM la modificación del diseño de construcción del Depósito de Relaves de la Concesión en cuestión. Las modificaciones aplicarían para la construcción desde la cota 3740 hasta 3800 msnm. Es en función a esta

solicitud que se emite la **Resolución N° 331-2011-MEM-DGM/V** (Tomo 3, Fojas 1269), la cual “aprobó” la construcción del dique del Depósito de Relaves por etapas, mas no estableciendo que la autorización de la construcción del depósito de relaves se realizará por etapas, no así respecto del funcionamiento, el cual sí, se indica literalmente, se autorizará por etapas, según indica el Informe N° 319-2011-MEM-DGM-DTM/PB (Tomo 3, Fojas 1270), que sustenta aquella Resolución.

- En este sentido, Gold Fields aceptaría que se solicite autorizaciones de funcionamiento hasta la cota 3800 msnm, reiterando que no existe sustento normativo alguno para este proceder, pero, que, de todas formas, todo aquello construido hasta la cota 3740 estaría correctamente autorizado según la Resolución N° 116-2006-MEM-DGM/V.
- Reitera que no existe dique en la Quebrada Las Hierbas, sino que en la zona denominada “Las Hierbas”, se encuentra una porción del dique de la Quebrada Las Águilas. Esto habría sido confirmado por la DGM según Informe N° 317-2011-MEM-DGM-DTM/PB (Tomo 3, Fojas 1273), fechado el 26 de agosto del 2011.
- En su segundo escrito de ampliación de descargos, fechado el 17 de agosto del 2012, Gold Fields quiso traer a colación la dación del Decreto Supremo N° 020-2012-EM³, el cual modificó el texto del artículo 37 del RPM.
- Se afirma, recién con esta norma se introdujo la referencia a la obtención de autorizaciones para la construcción y el funcionamiento, no referenciándose al universo de instalaciones complementarias y/o auxiliares, sino específicamente a los Depósitos de Relaves y PADs de Lixiviación, los cuales podrán ser construidos por etapas, autorizando el MEM cada etapa en particular. Posteriormente, concluida cada etapa, el titular minero deberá comunicar al MEM para que supervise y autorice su funcionamiento. Al no haberse previsto esto con anterioridad a la obtención de la Concesión de Beneficio en el año 2008 con la Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM-DGM, se autorizó la construcción y funcionamiento del Depósito hasta la etapa final de 3800 msnm.
- A su vez, se indica que las modificaciones al artículo 37 del RPM determinan que, independientemente de que se haya autorizado íntegramente la construcción y funcionamiento de los Depósitos de Relaves, con la modificatoria se habrá de solicitar autorizaciones por etapas cuando el proyecto se haya diseñado de dicha forma, lo cual únicamente aplicaría para proyectos aprobados con posterioridad de su dación. Para sustentar esto se cita el artículo 103 de la Constitución de 1993, el cual contiene el Principio de

³ Ahora, el texto del artículo 37 del RPM estaría redactado de la siguiente manera a partir del artículo 7 del DS N° 020-2012-EM:

“Artículo 37.- Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias.

La construcción de los depósitos de relaves y/o plataformas (PAD) de lixiviación, de acuerdo al proyecto aprobado, podrá ser ejecutada en más de una etapa; la misma que será autorizada por la Dirección General de Minería o gobierno regional, según corresponda, previo informe técnico favorable del Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería. Culminada la construcción de cada etapa, el titular minero comunicará a la autoridad competente, a fin de que esta última autorice su funcionamiento.

En el caso que se formule oposición, ésta se tramitará con arreglo a las normas sobre oposición contenidas en la Ley y el presente Reglamento.

Irretroactividad de las normas (salvo en lo referente a materia penal en cuanto favorezca al reo).

- Finalmente, mediante escrito con fecha 23 de octubre del 2012, Gold Fields remitió a OSINERGMIN el Informe N° 789-2012-MEM-DGM-DNM (Tomo 3, Fojas 1433), elaborado por el mismo MEM. Este Informe basa su contenido en el Informe N° 665-2012-MEM-DGM-DTM (Tomo 3, Fojas 1435), y advierte que la autorización de construcción y funcionamiento por etapas únicamente resultaba aplicable para los nuevos proyectos de Concesiones de Beneficio propuestos tras la dación del Decreto Supremo N° 020-2012-EM.

4.2.1.2 INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 38 DEL RPM

La infracción al respecto se basa en “disponer relaves en las presas de relaves de la Quebrada Las Gordas y Quebrada Las Águilas por encima de la cota autorizada de 3720 msnm, y por disponer relaves en la presa construida en la Quebrada Las Hierbas sin contar con las autorizaciones de funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería”.

Los argumentos de defensa de Gold Fields son los siguientes:

- En el escrito de descargos se señala que se tenía autorización para el funcionamiento de la integridad del Depósito de Relaves, hasta la cota máxima prevista de 3800 msnm en virtud de la Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM-DGM. Dicho Depósito de Relaves comprende los diques de las Quebradas Las Gordas y Las Águilas, precisándose que no existe dique en la Quebrada Las Hierbas, sino que parte de la construcción de la Quebrada Las Águilas se encuentra en el área denominada “Las Hierbas”. Esto, en tanto los artículos 37 y 38 del RPM no contemplan autorizaciones por etapas y no se formularon precisiones algunas en las dos autorizaciones otorgadas en los años 2006 y 2008 acerca de las etapas que pretendían “realmente autorizar”, o de que habría de obtenerse otras autorizaciones posteriormente.
- Gold Fields puntualiza que sostener que el Depósito de Relaves solo fue autorizado para funcionar hasta la cota 3720 msnm implica contradecir el otorgamiento de la Concesión de Beneficio, dado que la Planta de Beneficio produce relaves como parte de los procesos considerados de Beneficio mineral conforme dicta el artículo 17 del TUO de la LGM, siendo entonces complementaria a la Planta de Beneficio. Entonces, es por esto que se solicita en el artículo 35 del RPM que se presente documentación referente a las instalaciones auxiliares y complementarias a la Planta de Beneficio para la solicitud de obtención de la Concesión de Beneficio. Así, argumenta Gold Fields, al momento de autorizarse la construcción de la Planta, se autoriza la construcción de las instalaciones adicionales, aplicando el mismo principio para el otorgamiento de la Concesión y autorización de funcionamiento. Y, se otorgó la autorización de funcionamiento en su totalidad, pese a que en el expediente de la solicitud se indicó que el Depósito de Relaves habría de construirse por etapas.
- Entonces, si la normativa del RPM con respecto a la obtención de la Concesión de Beneficio concluye con el otorgamiento de la autorización de funcionamiento tras la verificación de la construcción de las instalaciones, si se otorgó ya la autorización de funcionamiento y la Concesión, estas normas ya no podrían aplicar al presente caso en vista de que no prevén el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento o construcción con posterioridad a la obtención de la Concesión de Beneficio, obviamente sin referirse a recrecimientos por

encima de la cota máxima inicial o al desarrollo de nuevas instalaciones, los cuales tampoco aplicarían para Gold Fields.

- Después, se argumenta que no resulta posible obtenerse autorizaciones de funcionamiento por cada etapa del Depósito de Relaves. Se señala que ello implicaría paralizar las operaciones de la Planta de Beneficio, en tanto se utiliza del material del relave como parte del método constructivo, por lo cual tendría que disponerse relaves en el Depósito para poder cumplir con alcanzar las etapas siguientes en el proceso constructivo. Así, Gold Fields arguye que en al menos tres oportunidades tendrían que disponer de relaves por encima de las cotas autorizadas para tener material para poder construir. En vista de ello, tendrían que paralizar operaciones de la Planta para cumplir con la normativa, toda vez que al no tener dónde disponer los relaves producidos por la Planta para no caer en la ilegalidad, no se tendría otra opción. Y para evitar generar relaves en dicho momento, se tendría que detener el funcionamiento de la Planta. Dichas autorizaciones podrían demorar tiempo prudencial en emitirse, meses, se arguye, dado el tiempo tomado por el MEM para realizar sus evaluaciones y emitir las autorizaciones.
- Se reitera que no existe presa o dique construido en la Quebrada Las Hierbas, sino que en el área denominada como tal se encuentra parte de la construcción del dique de la Quebrada Las Águilas. Y que la construcción de dicha porción se encuentra dentro del área autorizada para la construcción acorde al expediente de solicitud de Concesión de Beneficio.
- De similar forma respecto de la infracción anterior, Gold Fields arguye que OSINERGMIN no tiene todavía toda la información necesaria a fin de resolver el caso propiamente, en vista de que se solicitó al MEM la reformulación de las conclusiones del Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB, en función al escrito de registro N° 2101377, fechado el 16 de junio del 2011. Pendiente de respuesta para la presentación de descargos, en el punto (vi) de ese escrito se solicitó a OSINERGMIN remitir al MEM que se proporcione a la DGM las coordenadas UTM de la ubicación del supuesto dique de la Quebrada Las Hierbas para que dicho órgano determine si este **dique** se encontraba dentro del área autorizada para la construcción del Depósito de Relaves.
- Con el primer escrito de ampliación de descargos, fechado el 9 de septiembre, Gold Fields señaló que se autorizó el funcionamiento de la Planta y el Depósito de Relaves mediante la Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM/DGM, pese a que se había previsto su construcción por etapas durante su funcionamiento, construyéndose “sobre la marcha”. Se puntualiza esto en vista de que Gold Fields solicitó a la DGM del MEM que realice una supervisión al Depósito de Relaves el 4 de julio del 2011, con la finalidad de verificar el progreso de su construcción y funcionamiento, con el entendido de que ya se tenía las autorizaciones necesarias para ello con antelación. Empero, el MEM “interpretó” esto como la autorización de la construcción y funcionamiento del Depósito de Relaves a la cota 3740 msnm.
- Añade Gold Fields que se solicitará las autorizaciones de funcionamiento por las siguientes etapas hasta la cota 3800 msnm, con pleno conocimiento que este requerimiento no tiene sustento legal alguno.

- Después, Gold Fields remarca que, mediante escritos fechados el 5, 10 y 12 de agosto del 2011, solicitó a la DGM la modificación del diseño de construcción del Depósito de Relaves de la Concesión en cuestión. Las modificaciones aplicarían para la construcción desde la cota 3740 hasta 3800 msnm. Es en función a esta solicitud que se emite la **Resolución N° 331-2011-MEM-DGM/V**, la cual “aprobó” la construcción del “dique” del Depósito de Relaves por etapas, mas no estableciendo que la autorización de la construcción del depósito de relaves se realizará por etapas, no así respecto del funcionamiento, el cual sí, se indica literalmente, se autorizará por etapas, según indica el Informe N° 319-2011-MEM-DGM-DTM/PB, que sustenta aquella Resolución.
- En este sentido, Gold Fields aceptaría solicitar autorizaciones de funcionamiento hasta la cota 3800 msnm, reiterando que no existe sustento normativo alguno para este proceder, pero que, de todas formas, todo aquello construido hasta la cota 3740 estaría correctamente autorizado para su funcionamiento según la Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM/DGM.
- Reitera que no existe dique en la Quebrada Las Hierbas, sino que en la zona denominada “Las Hierbas”, se encuentra una porción del dique de la Quebrada Las Águilas. Esto habría sido confirmado por la DGM según Informe N° 317-2011-MEM-DGM-DTM/PB, fechado el 26 de agosto del 2011.
- En su segundo escrito de ampliación de descargos, fechado el 17 de agosto del 2012, Gold Fields quiso traer a colación la dación del Decreto Supremo N° 020-2012-EM, el cual modificó el texto del RPM.
- Esta norma introdujo, por fin, al ordenamiento jurídico sectorial minero, la referencia a la obtención de autorizaciones para la construcción y el funcionamiento, no referenciándose al universo de instalaciones complementarias y/o auxiliares, sino específicamente a los Depósitos de Relaves y PADs de Lixiviación, los cuales podrán ser construidos por etapas, autorizando el MEM cada etapa en particular. Posteriormente, concluida cada etapa, el titular minero deberá comunicar al MEM para que supervise y autorice su funcionamiento. Al no haberse previsto esto con anterioridad, se autorizó la construcción y funcionamiento hasta la etapa final.
- A su vez, se indica que las modificaciones al artículo 37 del RPM determinan que, independientemente de que se haya autorizado íntegramente la construcción y funcionamiento de los Depósitos de Relaves, con la modificatoria se habrá de solicitar autorizaciones por etapas cuando el proyecto se haya diseñado de dicha forma, lo cual únicamente aplicaría para proyectos aprobados con posterioridad de su dación. Para sustentar esto se cita el artículo 103 de la Constitución de 1993.

4.2.1.3 RESPECTO A LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 12 DEL RSSO

La infracción imputada consiste de no haber cumplido con “implementar la recomendación de la inspección correspondiente al Informe N° 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB: “La empresa debe culminar la construcción del canal de coronación de acuerdo a los planos del proyecto aprobado. Plazo: 45 días”.

Los argumentos de Gold Fields fueron los siguientes:

- Esta señala que la recomendación no consiste de materia referida a Seguridad y Salud Ocupacional. Esto, en tanto el Informe N° 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB habría señalado que el sistema de drenaje del que formaría parte el canal de coronación, estaría comprendido entre aspectos ambientales verificados, y no de seguridad e higiene minera. Por consiguiente, la verificación de esta materia competería a OEFA. También señala que ACOMISA realizó una supervisión por encargo de este ente en el año 2010, requiriéndose después el envío de información respecto de las obras para la construcción del canal de coronación. Por ende, la recomendación formulada no implicaría materia de seguridad y salud ocupacional, área en la cual es competente OSINERGMIN, en virtud de la transferencia de competencias en materias ambientales según el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.
- Al mismo tiempo, para el momento de la remisión de la documentación a ACOMISA en enero del año 2011, relacionada con la supervisión ordenada por OEFA, realizada a mediados de diciembre del 2010 según indica Gold Fields, ya se había culminado la construcción del canal de coronación. Esto estaría ratificado por el escrito de apelación contra el Auto Directoral N° 476-2010-MEM-DGM-DTM (Tomo 3, Fojas 937). Entonces, para el momento de la fiscalización realizada por ACOMISA por orden de OSINERGMIN en marzo del 2011, ya se habría culminado la construcción del canal de coronación.
- Luego, no se acreditó que se haya incumplido la recomendación del Informe aludido. Su tercera recomendación señala que “se ha verificado que se ha excavado la caja del canal en un tramo, faltando el revestimiento de acuerdo al proyecto aprobado. Por tanto, falta concluir la totalidad del canal de coronación”. Referida la recomendación al **revestimiento del canal**, Gold Fields arguye que se evidencia que el Acta de Supervisión no señala la constatación de la falta de construcción del canal de coronación, sino que el canal de coronación “se encuentra erosionado y obstruido, lo que no permite controlar adecuadamente el manejo de las aguas superficiales”.
- En cambio, el Informe elaborado por ACOMISA tras la supervisión solo señala que no se cumplió con “implementar la recomendación de “...culminar la construcción del canal de coronación de acuerdo a los planos del proyecto aprobado” dada en el Informe N° 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB... Se ha observado que el titular minero no ha construido el tramo de descarga o de entrega de las aguas superficiales derivadas hacia una cauce o río, se ha observado sectores en el trayecto y/o que se encuentran obstruidos”.

4.2.2 ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES IMPUTADAS

Procede ahora analizar las imputaciones contra Gold Fields, para lo cual se repasará el sustento detrás de estas, donde se tomará en consideración circunstancias y hechos del caso referenciados en el expediente. Esto se realizará en conjunto con el análisis de la validez misma de los argumentos proferidos por Gold Fields, todo para finalmente determinar si es que las imputaciones de OSINERGMIN tienen asidero o no.

4.2.2.1 RESPECTO DE LAS AUTORIZACIONES DE CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO POR ETAPAS

Concerniente a las infracciones a los artículos 37 y 38 del RPM imputadas, hay varias materias que analizar al respecto, materias las cuales están referidas a ambas infracciones, como también

por separado a cada una. Estando sumamente entrelazadas, se consideró pertinente abordarlas de forma conjunta.

En principio, la cuestión más relevante, y que ha de influenciar la validez de las autorizaciones de construcción y funcionamiento por etapas que habría de otorgar el MEM desde la cota 3740 msnm del Depósito de Relaves, consiste en determinar de dónde es que OSINERGMIN obtuvo la idea de que existía la figura de otorgamiento de autorizaciones por etapas, inclusive tras el otorgamiento de la Concesión de Beneficio, para las instalaciones adicionales, como los Depósitos de Relaves.

La creación de esta figura, se teoriza, se debió a una serie de confusiones por el desafortunado uso de la expresión “se autoriza a dicha cota” a lo largo de los documentos contenidos en el expediente. Esto se debe a que, al momento de supervisar el MEM la construcción de las instalaciones previstas en el expediente de solicitud de Concesión para otorgarse la Concesión de Beneficio, Gold Fields no había concluido la construcción del dique de la Quebrada Las Gordas a la cota 3720 msnm, tal y como se había previsto en el cronograma de ejecución de labores. Para dicho momento, se había construido hasta la cota 3705 msnm.

Dicha cota, consistiría de la Presa Inicial o Primera Etapa del Depósito según el Informe N° 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB, el cual sustenta la Resolución de otorgamiento de la Concesión de Beneficio. En este informe se indica que puede aprobarse el funcionamiento del Depósito de Relaves, **no “hasta” dicha etapa**, sino que puede funcionar “a dicha etapa”, por no haberse alcanzado la cota inicial de 3720 en el plazo previsto, siempre y cuando se siga la recomendación de mantener “el borde a 03 metros de altura hasta que se culmine la construcción de la 1ra etapa, para que no haya interferencia en la construcción”. En otras palabras, se refiere el MEM a que la altura alcanzada en el Depósito no resulta impedimento para su puesta en funcionamiento.

El sentido de esta resolución es que se puede autorizar su funcionamiento pese a la observación señalada, otorgándose también la Concesión de Beneficio, quedando pendiente la verificación de la construcción de la instalación indicada a la cota de 3720. Después, se emite la Resolución N° 008-2010-MEM-DGM/V, en la cual se verifica la culminación de la construcción de la Presa Inicial, alcanzándose la cota de 3720 msnm, refiriéndose a la Quebrada Las Gordas. Esta no señala en lo absoluto el otorgamiento de autorización de funcionamiento alguno, o referencia a una autorización de construcción a la cota 3720 otorgada previamente, en concordancia con el realizado otorgamiento de la Concesión de Beneficio y autorización de construcción por el íntegro de las instalaciones.

Sin embargo, en la página 7 de aquel informe elaborado por el MEM se indica lo siguiente:

“Durante la inspección de verificación de la culminación de las obras de construcción de la 1ra Etapa de la Presa Inicial del depósito de relaves de la Planta de Beneficio “Cerro Corona”, ubicada en la quebrada Las Gordas, se advirtió que la empresa viene construyendo el dique de contención Las Águilas, **lo mismo debe ser comunicado por la empresa minera a la Dirección General de Minería, para los fines de ley**” (énfasis y subrayado añadidos).

Se reitera, que no existía en el RPM, como en otra norma sectorial, procedimiento alguno sobre la comunicación para la obtención de autorizaciones por etapas tras concluirse la construcción de la última.

La única referencia a dicha práctica se obtiene en el Informe N° 042-2006-MEM-DGM/PDM, que sustenta la Resolución N° 116-2006-MEM-DGM/V, que otorga la autorización de

construcción por la totalidad del proyecto, donde se señala, tras referenciarse la construcción de la Planta y Depósito hasta la cota máxima de 3800 msnm:

“Sin embargo, se recomienda al titular minero para que presente un informe semestral del avance de la construcción con cumplimiento al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año hasta la culminación del mismo” (énfasis y subrayado añadidos).

Dada la recomendación, tras verificarse la construcción del dique de la Quebrada Las Gordas, Gold Fields comunicó al MEM, mediante escrito N° 1973352, fechado el 15 de marzo del año 2010, que se había culminado la construcción del dique de la Quebrada Las Águilas hasta determinada altura, mas no sustentada esta comunicación más que en la recomendación expresa del Informe ya referenciada, **y no por la existencia del otorgamiento de autorizaciones por etapas.**

En función a lo anterior se emite la Resolución N° 278-2010-MEM-DGM/V, sustentada en Informe N° 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB. En este, curiosamente, se dispone que se “autorice el funcionamiento **del Dique de Arranque (Quebrada Las Águilas) del depósito de relaves de la Planta de Beneficio “Cerro Corona” a la cota 3,720 m.s.n.m.**”.

De lo anterior, parece que el MEM no solo pretende autorizar por cotas, sino que, también, por diques. De pronto, se está otorgando autorizaciones de funcionamiento posteriores a aquella de la Resolución Directoral N° 1005-2008-MDM-DGM, y por diques, cuando el Depósito de Relaves comprende la construcción de ambos diques, estos ubicados en las Quebradas Las Gordas y Las Águilas. Ciertamente, aquello dispuesto por el MEM resulta confuso.

Con base en lo anterior, la confusión aumenta por cuanto no se explica por qué, entonces, no se autorizó el funcionamiento a la cota 3720 msnm al dique de la Quebrada Las Gordas, y solo se verificó su construcción. Este actuar confuso del MEM incluso fue advertido por OSINERGMIN, quien formuló la anterior observación a modo de pregunta a dicho ente, en el Oficio N° 308-2011-OS-GFM.

En fin, la Resolución N° 278-2010-MEM-DGM/V fue emitida el 13 de julio del 2010, y en esta se señaló que se autorice dicho dique, a la cota 3720 msnm, **del Depósito de Relaves.** Con estos antecedentes es que ACOMISA acude a realizar su supervisión el 8 de marzo del año siguiente. En la matriz de supervisión que ACOMISA utilizó para dicho evento, se tenía los siguientes rubros a fiscalizar (Tomo 1, Fojas 32):

- “Concesión de Beneficio”
- “Construcción de depósito de relaves”
- “Funcionamiento de depósito de relaves”
- “Construcción del último recrecimiento de depósito de relaves”
- “Funcionamiento del último recrecimiento de depósito de relaves”

Ninguno añade mayor información respecto de qué debe supervisarse en concreto. Lo que se tiene es el rubro de Objetivos del Informe N° 03-ES-2011-ACOMISA (Tomo 1, Fojas 5), elaborado tras realizarse la supervisión. Estos consistieron de lo siguiente:

- “Que los depósitos de relave, sean operados respetando los parámetros técnicos constructivos y operativos aprobados por el Ministerio de Energía y Minas en el diseño.

- Verificar que los **recrecimientos** efectuados a partir del 1° de Noviembre del 2006 deben contar con las autorizaciones de construcción y funcionamiento de acuerdo al D.S. N° 061-2006-EM que aprueba el TUPA del MEM.
- Verificar las condiciones físicas **de todas las relaveras** de la concesión de beneficio “Cerro Corona”” (énfasis y subrayado añadidos).

Acá se evidencia que se utiliza el término “recrecimientos”, figura no definida en el RPM o en la LGM para el momento de ocurrencia de los hechos del caso, consistente en la construcción posterior a la etapa máxima autorizada de un proyecto inicial. Parecería que se pretendería asimilar la construcción del Depósito como una serie de recrecimientos, pero, como ya se vio líneas arriba, en la matriz de supervisión se distingue de construcción y funcionamiento del Depósito respecto de posibles recrecimientos. Y en estos dos rubros, referidos a recrecimientos, no se escribió anotación alguna, por lo que, sencillamente, se trata de un uso impreciso del término “recrecimiento”.

De todo lo anterior revisado, el autor teoriza que fue una confusión por parte de ACOMISA la que generó que se llegara a considerar la existencia de la obligación de obtenerse autorizaciones de construcción y funcionamiento por etapas, siguiéndose un procedimiento no regulado de comunicaciones al MEM para la verificación de las construcciones de las cotas del Depósito. No existía referencia alguna a la obligación de obtenerse autorizaciones por etapas, sino la mera afirmación de que la construcción del Depósito de Relaves se iba a realizar por etapas, siendo la primera, a la cota 3720 msnm, involucrándose dos diques, para **un solo Depósito de Relaves**.

En función a esto, guiados por lo señalado por el MEM en sus informes al momento de verificar la construcción de los diques del Depósito de Relaves, ACOMISA orienta sus labores de supervisión para requerir autorizaciones por etapas. Tras esto, habiendo revisado y reseñado la documentación producida por ACOMISA, OSINERGMIN decidió formular no solo el requerimiento de información a Gold Fields, solicitando las autorizaciones de construcción y funcionamiento supuestamente faltantes, sino casi simultáneamente también una consulta al MEM mediante Oficio N° 308-2011-OS-GFM para verificar si aquello que pretendió solicitar ACOMISA tenía asidero normativo, solo para finalmente basar la desestimación de la infracción al artículo 37 del RPM enteramente en el Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB, el cual no aporta sustento legal alguno detrás del otorgamiento de autorizaciones de construcción y funcionamiento por etapas (el punto detrás de la consulta formulada), toda vez que simplemente señala que la autorización de construcción se otorgó por el proyecto integral, mas no así respecto de la de funcionamiento, la cual se otorgaría por etapas, sin citar el sustento normativo detrás de esta diferencia de tratamiento.

En resumidas cuentas, dado que la norma no prescribía el otorgamiento de autorizaciones de construcción por etapas; que OSINERGMIN, ente encargado de supervisar el cumplimiento por parte de los administrados en el sector minero de obligaciones varias, no tenía conocimiento de esta figura, por lo cual formuló una consulta; e inclusive, que el MEM mismo confirmó que se entregó a Gold Fields una autorización de construcción única e integral: **¿de dónde obtuvo ACOMISA la idea de que tenía que supervisar la obtención de autorizaciones de construcción por etapas para el Depósito de Relaves, cuando ni siquiera OSINERGMIN (quien ordenó la supervisión) estaba al tanto de ello?** Se apunta a una confusión propiciada por el actuar del MEM plasmado en sus informes, quien decidió, ignorando toda normativa al respecto, luego ratificar dicho criterio respecto de las autorizaciones de funcionamiento, tema explorado más adelante.

Ahora, concierne el análisis en específico de la infracción al artículo 37 del RPM.

Establecido lo anterior, debe notarse que la infracción al artículo 37 del RPM se imputó, únicamente, respecto de la construcción de la Quebrada Las Hierbas. Por ende, habiéndose verificado de que no se necesitaba autorizaciones de construcción por etapas (teniéndose ya la única autorización al respecto requerida), a fin de que se desestime la infracción, solo se necesitaba verificar que la construcción referida como el dique de la Quebrada Las Hierbas, o bien no existiese y fuese realmente parte de las instalaciones del dique de la Quebrada Las Águilas, o sí existiese y haya estado contemplada en el expediente de solicitud de la Concesión, o demás documentos vinculados, pero ultimadamente, que el diseño de cuanto se haya estado construyendo en el área denominada en el expediente de solicitud de la Concesión como “Las Hierbas” haya estado previsto en los documentos suscritos por Gold Fields y evaluados y aprobados por el MEM para su construcción.

En este extremo, el Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB, en respuesta a la consulta respecto a la inclusión de un dique de la Quebrada Las Hierbas en los planos de diseño del Depósito de Relaves, únicamente señaló lo siguiente:

“De la revisión de los planos de diseño presentados por la titular minera y aprobados por la DGM-MEM, no existe referencia de la quebrada Las Hierbas en el depósito de relaves de la planta de beneficio “Cerro Corona””.

Mediante escrito de registro N° 2101377, en el cual se cuestiona ante el MEM las conclusiones de dicho informe, correctamente se puntualiza que esta respuesta resulta a todas luces, insatisfactoria, en vista de que no permite dilucidar adecuadamente si es que se previó o no la construcción de un **dique de arranque** en dicha quebrada, como parte de las instalaciones previstas en el expediente de la Concesión de Beneficio.

Después, mediante escrito de registro N° 2110267, dirigido al MEM, fechado el 7 de julio del 2011, se adjuntan planos y demás documentación, dirigida a fin de que el ente la revise con la finalidad de que “confirme a OSINERGMIN que la construcción **del dique Las Hierbas sí es parte del proyecto aprobado de la Presa de Relaves** de la Unidad Minera Cerro Corona, específicamente **parte del Dique de Las Águilas**, y que la construcción del dique Las Hierbas anteriormente referido, **no constituye un dique de arranque**” (énfasis y subrayado añadidos).

Claramente se evidencia una contradicción entre lo señalado por Gold Fields anteriormente, en vista de que Gold Fields ha indicado expresamente en sus escritos de descargos y de primera ampliación de descargos, no que no existe **dique de arranque** a construir en la Quebrada Las Hierbas, sino ningún dique en absoluto. Ahora, se pretende indicar que existe un dique, pero no uno de arranque, mas se sigue sosteniendo que constituye parte de las instalaciones del dique de la Quebrada Las Águilas, lo cual se condice con lo señalado en los escritos de descargos y de su primera ampliación, fechada el 12 de septiembre del 2011.

Posteriormente, el MEM elabora el Informe N° 317-2011-MEM-DGM-DTM, el cual fue notificado a Gold Fields, donde se señala expresamente que el “dique que viene construyéndose en la zona de la Quebrada Las Hierbas, debe aclararse, se trata de un **dique secundario ubicado en la zona Sur-Oeste del valle Las Águilas**, y es parte del proyecto aprobado, cuyo nombre fue especificado en los planos que aparece[n] en el expediente de optimización aprobado, **mas no en el proyecto inicial aprobado**” (énfasis y subrayado añadidos). Dicha optimización del diseño del Depósito de Relaves referenciada fue aprobada con la Resolución N° 1028-2007-MEM-DGM, tres años antes de la realización de la supervisión realizada por ACOMISA.

Sin embargo, queda por interpretar la aparente contradicción entre señalar la inexistencia de todo dique, a la inexistencia de un dique de arranque. Técnicamente, revisándose el contenido del Oficio N° 308-2011-OS-GFM, se puede entrever que se pretendía sancionar a Gold Fields por la construcción de un dique de arranque en la Quebrada Las Hierbas, en vista de que se consultó al MEM que “informe si la construcción de un **dique de arranque** en la quebrada Las Hierbas es **parte del proyecto aprobado en la Resolución N° 525-2008-MEM-DGM/V**” (énfasis y subrayado añadidos). Así, podría considerarse un error de precisión al momento de redactarse los escritos de descargos y ampliación de estos, dado que aquello que pretendía referenciar Gold Fields era que no existía **el tipo de dique al que se refería OSINERGMIN**.

Concluyendo el análisis pertinente a la infracción al artículo 37, se concuerda con la resolución de este extremo de la Resolución de Gerencia General N° 473-2015 al desestimarla, tras haber confirmado el MEM mismo que las instalaciones del dique de la Quebrada Las Hierbas formaban parte del diseño aprobado y estaban autorizadas para ser construidas, y siendo que OSINERGMIN no aporta evidencia que contraría esto.

Demás está decir, entonces, que todas las autorizaciones que otorgue el MEM por etapas de construcción y funcionamiento del Depósito de Relaves devienen en nulas al contravenir el ordenamiento jurídico vigente, en tanto ya se había autorizado la construcción y el funcionamiento del Depósito de Relaves hasta la cota máxima, como también por presentar un severo problema en su objeto, dado que prescribe el artículo 5 del TUO de la LPAG:

“En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas...”.

Esto, porque, habiéndose autorizado ya la construcción y funcionamiento del Depósito de Relaves hasta la cota máxima, ¿qué autorizaciones se pretende otorgar cuando no se contemplan autorizaciones por etapas y emitidas después de la obtención de la Concesión de Beneficio? ¿Qué finalidad cumplirán las nuevas autorizaciones, especialmente cuando lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 020-2012-EM aplicará para proyectos de Concesión de Beneficio propuestos después de su entrada en vigencia? Se contradice la situación de hecho prevista en la norma al otorgarse algo que claramente contraviene el sentido de las autorizaciones de construcción y funcionamiento previstas en el RPM. Asimismo, carecen de procedimiento regulado alguno, dado que no se prevé en las normas consideradas vulneradas, artículos 37 y 38 del RPM, para el momento de la ocurrencia de los hechos imputados, el otorgamiento de autorizaciones por etapas después de la obtención de la Concesión de Beneficio.

Anteriormente, ya se advirtió que el conjunto de artículos del RPM que regula la obtención de la Concesión de Beneficio, únicamente aplica, obviamente, al supuesto de la obtención de la Concesión de Beneficio. No se prevé otorgar autorizaciones de cualquier índole tras su obtención. Entonces, no puede utilizarse como reglas procedimentales para la obtención de autorizaciones de construcción y funcionamiento por etapas posterior a la obtención de la Concesión, tampoco previstas en la norma.

Además, las únicas referencias a supuestos deberes de comunicar la conclusión de la construcción de las cotas para autorizarse su funcionamiento y la construcción de las siguientes se hallan en las resoluciones emitidas por el MEM, ninguna sustentada en normativa alguna. Las autorizaciones de construcción y funcionamiento por etapas son nulas en virtud de los problemas notados en sus objetos, procedimiento regular (inexistente, tanto como la figura), a la par de por la contravención al ordenamiento jurídico, dado que se pretendió introducir y aplicar una figura no regulada en

este, contraviniendo la única forma establecida de otorgamiento de autorizaciones de construcción y funcionamiento: de forma integral. Todo esto según los incisos 3 y 5 del artículo 3; y 10, incisos 1 y 2 del TUO de la LPAG.

Por consiguiente, Gold Fields no habría incurrido en infracción al artículo 37 al haberse previsto la construcción del dique de la Quebrada Las Hierbas en el diseño del Depósito de Relaves, a la par de haberse obtenido autorización de construcción por su totalidad desde un inicio. A todo lo cual se suma el trasfondo de Tipicidad analizado previamente, donde se evidencia la inexistencia de obligación a cumplir e infringir alguna.

Ahora, se analiza específicamente aquello concerniente a la infracción del artículo 38 del RPM.

OSINERGMIN resolvió en primera instancia sancionando a Gold Fields respecto de la infracción al artículo 38 tras considerar que las autorizaciones de funcionamiento se otorgaban por etapas sin sustento normativo alguno, únicamente en base al Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB. Anteriormente reseñados, respecto de la infracción al artículo 37, han sido los argumentos de Gold Fields señalando que se otorgó una autorización por la totalidad del Depósito de Relaves, donde también se previó la construcción y funcionamiento de las instalaciones ubicadas en el área “Las Hierbas”, como de las instalaciones en general; que la normativa no contemplaba la figura del otorgamiento de autorizaciones por etapas **tras otorgarse ya la Concesión de Beneficio**; que el hecho de que se haya previsto la construcción y funcionamiento de dicha instalación por etapas no implica el otorgamiento de autorizaciones de la misma manera si es que la normativa no lo contempla.

Pertinentes a la infracción del artículo 38 son los argumentos que señalan que OSINERGMIN no tendría todos los elementos necesarios para deliberar, en tanto Gold Fields solicitó la reformulación de las conclusiones del Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB (dado que este no contradujo aquello argumentado respecto de la infracción al artículo 37); y la paralización de operaciones que, argumenta Gold Fields, se produciría por pretender solicitar autorizaciones de funcionamiento por cada cota alcanzada.

Y, al respecto, se opina que resulta intrascendente argumentar que no se tiene la información suficiente para poder deliberar OSINERGMIN dada la solicitud al MEM de reformular las conclusiones del Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB, independientemente de que la información presentada por Gold Fields en dicha solicitud efectivamente contradiga válidamente el otorgamiento de las autorizaciones de funcionamiento por etapas. Señalar esto implica que la opinión contenida en el Informe del MEM es crucial para la resolución de este caso, cuando no es así.

Dicho Informe **no señala sustento legal detrás de la exigencia de autorizaciones de funcionamiento por etapas**, y OSINERGMIN tampoco encontró sustento normativo alguno respecto de las observaciones hechas por ACOMISA, por lo que ambos entes debieron concluir que se otorgó la autorización de construcción y funcionamiento por el íntegro de las instalaciones de la Concesión de Beneficio, mientras que el último debió de reiterar su consulta, precisando que el MEM debería proveer de sustento normativo a lo señalado en el Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB para recién darle valor decisorio en la resolución del PAS. No iba a generarse prueba o conocimiento o interpretación nuevos de una materia que ya estaba resuelta desde un inicio.

Es más, dicho argumento torna más irrelevante aún **desde el momento en que se tomó conocimiento del Decreto Supremo N° 020-2012-EM**, no con la ampliación de descargos de Gold Fields, sino desde el momento en que se publicó, en vista de se presume Iure et de Iure que el Derecho es de conocimiento de todos los ciudadanos, incluyendo a los funcionarios públicos. A lo que se suma que Gold Fields proveyó al ente del Informe N° 789-2012-MEM-DGM-DNM del propio MEM detallando que aquello expresado en la norma en cuestión aplicará únicamente para los proyectos de Beneficio aprobados tras su entrada en vigencia.

Por otro lado, respecto al argumento de la paralización de las operaciones, se denota que se pretende cuestionar no la imputación del incumplimiento de la norma en sí, sino la eficiencia de la regulación sectorial minera respecto de la posibilidad de solicitar autorizaciones de funcionamiento por etapas. Dado que la infracción imputada a Gold Fields consiste en no haber tenido autorización de funcionamiento para el Depósito de Relaves por encima de la cota 3720 msnm, no resulta relevante, para la resolución del caso, cuestionar la posibilidad de posibles futuros incumplimientos de la norma basados en aspectos técnicos.

Resulta sumamente importante dejar en claro que **no se argumenta que se debió disponer relaves por encima de la cota supuestamente autorizada de 3720 msnm para no paralizar las operaciones de la Planta de Beneficio**, sino que el que la normativa contemple ello resulta ineficiente, y puede que tenga efectos perjudiciales a futuro en las operaciones de Gold Fields. La eficiencia de la regulación, por consiguiente, no tiene relevancia alguna para la resolución de este caso, en tanto únicamente se refiere a situaciones futuras en las cuales se tendría que disponer relaves por encima de las cotas “autorizadas” para no paralizar la planta, pero, por sobre todo, **porque no cabe discutir la eficiencia de una normativa cuya existencia, validez y aplicabilidad es materia de debate, y no fue introducida hasta un año después de la ocurrencia de los hechos imputados**. Se discute la aplicación de algo, no si ese algo resulta eficiente, puesto que hacerlo comporta tener como postulado previo aceptar su existencia y aplicación, una senda contradicción a la postura central de Gold Fields.

Y, merece añadirse que en aquellos supuestos donde existiese la regulación y fuese aplicable al caso en concreto, cuestionar la eficiencia de la normativa tendría implicaciones al momento de decidirse la multa a imponer por los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, dado que podría ocurrir que el MEM no haya cumplido con acudir para realizar las supervisiones de las construcciones de las cotas requeridas para poder permitir el funcionamiento del Depósito a la nueva altura, prácticamente amenazando con paralizar las operaciones de la Planta de Beneficio, previéndose una reducción de la multa a imponerse tras haberse dispuesto voluntariamente relaves en el Depósito sin tenerse las autorizaciones requeridas por norma.

A lo anterior se suma que el razonamiento detrás de los futuros eventos en los cuales tendrá que disponerse relaves pese al requerimiento de autorizaciones por etapas no ha sido incluido en los escritos de descargos, solicitando Gold Fields audiencia con OSINERGMIN para explicarlo. Este argumento, entonces, debe descartarse también, dado que no resulta pertinente cuestionarse la eficiencia de una norma que no resulta aplicable, ni existía, para el momento de la ocurrencia de los hechos del caso, incluso si aplicase, siendo responsabilidad del administrado prever que la ingeniería del proyecto se adecúe a los requerimientos de la norma, siendo ilógico que voluntariamente se presente ante el MEM un proyecto donde se dispondrá relaves ignorando el cronograma de construcción presentado cuando la norma exige autorizaciones por etapas, como también que el MEM decida autorizar dicho proyecto en abierta contradicción al RPM.

Analizados los argumentos de Gold Fields, en vista de que OSINERGMIN sí decidió sancionarle en primera instancia por la supuesta infracción al artículo 38 del RPM, debe señalarse los fundamentos detrás de su decisión para poder cuestionarlos.

- Primero, OSINERGMIN insiste en que el procedimiento de otorgamiento de la concesión de beneficio constituye también aquel aplicable a las etapas de construcción y posterior supervisión de esta para la autorización de funcionamiento por etapas.
- Las autorizaciones de funcionamiento se exigen para la modificación o ampliación de las Concesiones de Beneficio según el TUPA del MEM, por lo cual también debería de requerirse para el mero funcionamiento.
- No sería suficiente el título de la concesión para amparar el funcionamiento del proyecto de Concesión de Beneficio.
- Y, por todo lo anterior, no sería posible que se haya autorizado el funcionamiento del Depósito de Relaves por encima de la cota 3720 msnm, lo cual recién se autorizó mediante regularización posterior con la dación de la Resolución N° 246-2011-MEM-DGM/V (Tomo 3, Fojas 1257), fechada el 19 de julio del 2011.
- Se provee un razonamiento consistente en lo siguiente: el procedimiento regulado exigía la verificación de la construcción de los componentes, por lo que no podría haberse otorgado autorizaciones de funcionamiento por componentes no supervisados todavía, lo cual se extendería a cada etapa del proyecto. Por ende, de considerarse que se otorgó la autorización de funcionamiento por el íntegro del Depósito, tendría que haberse supervisado la totalidad de su construcción previamente.
- Segundo, “la DGM conforme a sus competencias y las disposiciones legales vigentes” señaló que las autorizaciones de funcionamiento se otorgaban por etapas.
- El TUPA de la entidad refiere a dos etapas para el otorgamiento de las autorizaciones: aprobación de diseño del depósito y autorización de construcción; y autorización de funcionamiento dirigida a la Concesión de Beneficio.
- Tercero, la exigencia de contar con autorizaciones de funcionamiento por etapas no llevaría a Gold Fields a paralizar sus operaciones, dado que el método de construcción utilizado para el Depósito es común en el medio y se evidencia la falta de necesidad de la paralización de la Planta. Asimismo, se resalta que, siendo meras cuestiones de planeamiento por parte del administrado, este puede y debe considerar las obtenciones de autorizaciones dentro del cronograma propuesto al MEM.
- Conjuntamente, no existió necesidad de que Gold Fields paralizara sus operaciones para la aprobación del funcionamiento del Depósito a la cota 3720 msnm, mediante Resoluciones N° 008-2010-MEM-DGM/V y N° 278-2010-MEM-DGM/V, las cuales aprobaron la construcción a dicha cota del dique de la Quebrada Las Gordas y la construcción del dique de la Quebrada Las Águilas a dicha cota, a la par de autorizar su funcionamiento, respectivamente.
- También, mediante Resolución N° 331-2011-MEM-DGM/V, fechada el 31 de agosto del 2011, se autorizó el funcionamiento del Depósito de Relaves por etapas, lo cual evidencia que puede autorizarse el funcionamiento de las instalaciones por etapas.
- El régimen de responsabilidad aplicado en el Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN es objetivo, siendo que es responsabilidad del administrado procurar obtener las autorizaciones señaladas por norma, además de que la demora por parte del MEM en el procedimiento de autorización de funcionamiento no es imputable a OSINERGMIN.

- Cuarto, mediante la Resolución N° 246-2011-MEM-DGM/V se autorizó el funcionamiento del Depósito de Relaves a la cota 3740 en vía de regularización, precisándose en dicho documento que ello no eximiría de responsabilidad a Gold Fields.

Respecto de estos argumentos, el autor considera lo siguiente:

OSINERGMIN no puede encontrar sustento válido alguno para justificar el otorgamiento de las autorizaciones por etapas para ambos tipos de actividades respecto de Gold Fields. En los dos primeros puntos, se señala que las autorizaciones de construcción y funcionamiento no pudieron haberse otorgado por la totalidad del proyecto, sencillamente porque no resulta viable que se haya autorizado el funcionamiento de algo que no ha sido construido ni supervisado, tratando de asimilar el procedimiento de dos etapas de obtención de la Concesión de Beneficio para el otorgamiento de las autorizaciones por etapas inexistente.

Y si bien existe cierta lógica detrás de dicho argumento, resulta irrelevante, al fin y al cabo, dado que la administración no puede actuar fuera de cuanto ha sido dispuesto por la ley y normativa reglamentaria. La ley deslegaliza y encomienda directamente al MEM la regulación del procedimiento de obtención de la Concesión de Beneficio, y para el momento de la supervisión realizada por ACOMISA, no se contemplaba en el ordenamiento sectorial minero el otorgamiento de autorizaciones por etapas, estando los artículos 37 y 38 del RPM referidos únicamente al otorgamiento de la Concesión Beneficio, previéndose, a su vez, en la Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM-DGM, que se autoriza el funcionamiento de la Planta e instalaciones complementarias y/o auxiliares sin hacerse previsión alguna. De haberse tenido reparos en aquel momento, suponiendo que el otorgamiento de autorizaciones por etapas era válido, se habría al menos constatado en dicho documento.

Por ende, dichos artículos están únicamente referidos a la obtención de Concesión de Beneficio, y siendo que se prevé el otorgamiento de este título habilitante como fin del procedimiento sin señalarse nada más, se entiende que el otorgamiento de las autorizaciones para la construcción y funcionamiento ya se realizó y por el íntegro del Depósito de Relaves.

Después, se intenta justificar el requerimiento de autorizaciones por etapas sin referenciarse a la clara dación del Decreto Supremo N° 020-2012-EM después del 8 de marzo del 2011, con lo siguiente: porque la Resolución N° 246-2011-MEM-DGM/V, Resolución N° 331-2011-MEM-DGM/V, y el TUPA del MEM que señalarían que el procedimiento de obtención de la Concesión de Beneficio comprende dos etapas: autorización de construcción y funcionamiento. Sobre las primeras dos, prácticamente se trata de justificar el criterio del MEM con actos emitidos, no antes de la dación de la Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM-DGM, sino posteriores, que abogarían por el criterio de otorgamiento por etapas, cuando lo que se discute es que este aplicaba desde la obtención de la autorización de funcionamiento otorgada con la Concesión de Beneficio, y la existencia de sustento normativo para tal efecto. Afirmar que el argumento de OSINERGMIN es válido sería equivalente a pretender que el propio actuar ilegal del MEM “autorizando” cotas del Depósito de Relaves para su funcionamiento legitima el otorgamiento por etapas, lo cual es una petición de principio.

Y, respecto de la mención del TUPA, debe señalarse lo siguiente: los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos, según el artículo 37.1 del TUO de la LPAG, únicamente contienen los requisitos respecto de los procedimientos que decida iniciar el administrado “siempre que esa exigencia cuente con **respaldo legal**”. Es decir, los TUPA, no pueden crear figuras jurídicas por cuenta propia, ni establecer obligaciones de contar con títulos habilitantes, o

completar la tipificación de las obligaciones de los administrados, sino que recogen cuanto ha sido dispuesto en la normativa vinculada a un ente para facilitar sus interacciones con el administrado.

Ahora, la referencia al TUPA del MEM realizada por OSINERGMIN dice así:

“[Asimismo], sobre el procedimiento vigente señalado en el TUPA del Ministerio de Energía y Minas cabe reiterar que el **procedimiento referido al otorgamiento de concesión de beneficio tiene 2 (dos) etapas puntuales que deben cumplirse para obtener las autorizaciones**, las cuales son...Aprobación del diseño del depósito de relaves y autorización de construcción...Inspección y verificación de la construcción (según proyecto aprobado) y Autorización de funcionamiento” (énfasis y subrayado añadidos).

Se referencia directamente que dicho procedimiento aplica para la obtención de la Concesión, a sabiendas de que Gold Fields ya la tenía para Cerro Corona. Se asume entonces que OSINERGMIN pretende asimilar el procedimiento de obtención de Concesión de Beneficio a aquél de las autorizaciones por etapas posteriores al otorgamiento de la Concesión, lo cual tampoco tiene sentido por la dación del Decreto Supremo N° 020-2012-EM, el cual literalmente estableció en su artículo 37 lo siguiente:

“[La] construcción de los depósitos de relaves... de acuerdo al proyecto aprobado, podrá ser ejecutada en más de una etapa por la Dirección General de Minería...Culminada la construcción de cada etapa, el titular minero comunicará a la autoridad competente, a fin de que esta última autorice su funcionamiento”.

Se tiene la confirmación de que no existía el tratamiento, hasta específico de Depósitos de Relaves, previamente, y referido a la posibilidad de otorgarse por etapas. Exactamente aquello que pretendían aplicar el MEM y OSINERGMIN por fin ha obtenido sustento normativo, pero tampoco resultará aplicable a Gold Fields por cuanto sus procedimientos administrativos se tramitarán acorde a las reglas vigentes al momento de su inicio. Obtenida la autorización de funcionamiento por el íntegro de las instalaciones, no puede retrocederse, **quitarse dicho derecho y devolverse por partes (o etapas) de improviso**.

Por este lado, debe descartarse este argumento.

Así, queda por analizar el tercer punto, el argumento de la ineficiencia de la regulación al tener como efecto la paralización de las operaciones de Gold Fields. Ya analizado por qué debe descartarse dicho argumento, OSINERGMIN se limita a señalar que para la obtención de la autorización para el funcionamiento de la cota 3720 no se tuvo que paralizar operaciones, como también que, correctamente, dicho tema es materia de planeamiento encargado al administrado quien tendría que dar cumplimiento a los requerimientos de la norma ajustando para tal efecto la ingeniería del diseño de la construcción del Depósito de Relaves.

Lo que no es correcto, en cambio, **es señalar que no se debió paralizar las operaciones para la autorización del funcionamiento del Depósito a la cota 3720**, dado que claramente el argumento de Gold Fields estriba en señalar que, a futuro, en por lo menos tres oportunidades, deberá paralizarse el funcionamiento de la Planta. No se afirmó que se generará (y generó) una paralización de las operaciones para la obtención de cada “autorización” por etapas, sino que la ingeniería del diseño del Depósito de Gold Fields fue aprobada de tal forma que ello ocurrirá a futuro en por lo menos tres oportunidades. Por ende, resulta irrelevante que OSINERGMIN se

refiera a la construcción hasta la etapa 3720 msnm. Y, de todas formas, no es pertinente analizar la eficiencia de una norma que no resulta aplicable.

Todo lo anterior resulta suficiente para entender no debió de sancionarse a Gold Fields por una supuesta infracción al artículo 38 del RPM, dado que no había fundamento para ello, ignorándose por completo la dación del Decreto Supremo N° 020-2012-EM (así también como el Informe N° 789-2012-MEM-DGM-DNM del MEM detallando que aplicará para construcciones propuestas después de su entrada en vigencia), después de la realización de la supervisión de ACOMISA, y antes de la dación de la Resolución de primera instancia analizada, fechada el 5 de marzo del año 2015. Y, se reitera, teniéndose el derecho para poner en funcionamiento el Depósito de Relaves de la Concesión de Beneficio, al pretenderse solicitar autorizaciones nuevas, se ha sustraído ilegítimamente dicho derecho, solo para devolverlo por partes.

No solo esto, puesto que, si bien la DGM empezó a requerir arbitrariamente autorizaciones de funcionamiento por etapas para el Depósito, **no** precisó formalmente aquello que habría autorizado la Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM-DGM, pues simplemente alega OSINERGMIN que no se pudo haber autorizado la totalidad del Depósito, pero no hasta qué punto se autorizó, o cómo habría de leerse la autorización otorgada por aquella Resolución.

Esta incongruencia entre dicha autorización con las que pretende empezar a emitir no fue advertida por el ente, quien ni siquiera intentó, en el Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB, “precisar” su contenido, como tampoco el propio OSINERGMIN en la Resolución analizada. Esto solo enfatiza que, claramente, el procedimiento por etapas no fue previsto para el año 2008, ante la manifiesta incongruencia del intento de aplicar el criterio de otorgamiento por etapas a un supuesto de otorgamiento por el íntegro de las instalaciones. Dicha incongruencia sería resuelta, como se verá más adelante, en el final mismo del PAS.

4.2.2.2 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN

El artículo 12 del RSSO, Decreto Supremo N° 055-2010-EM, señala lo siguiente:

“Las observaciones y medidas anotadas en el Libro de Seguridad y Salud Ocupacional deberán ser implementadas en los plazos fijados para el efecto, informando a la autoridad minera inmediatamente después de su cumplimiento”.

La infracción imputada está basada en el supuesto incumplimiento de la recomendación de culminar la construcción del canal de coronación vinculado al Depósito de Relaves en un plazo de 45 días, contenida en el Informe N° 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB, el cual sustentó la Resolución N° 278-2010-MEM-DGM/V, que “autorizó” el funcionamiento del dique de la Quebrada Las Águilas a la cota 3720 msnm. OSINERGMIN resolvió desestimando la infracción, en vista de que aquello que se verificó en el Acta de Supervisión elaborada por ACOMISA fue la obstrucción y erosión de dicho componente, y no la falta de culminación de su construcción, precisamente, del “revestimiento”.

Y, efectivamente, de una revisión rápida del Acta de Supervisión se tiene como hecho constatado lo siguiente:

“El canal de coronación en el entorno del punto correspondiente a las coordenadas... se encuentra **erosionado y obstruido**, lo que no permite controlar adecuadamente el manejo de las aguas superficiales”.

Se constataron daños y reparaciones necesarias al canal, no la inconclusión del revestimiento del canal, ante lo cual se puede inferir que este puede haber sido construido en su totalidad, mas sufrió daños evidenciados al momento de la supervisión de ACOMISA. Sin embargo, esta misma, en el Informe N° 03-ES-2011-ACOMISA, elaborado a partir de la supervisión, señala en su punto N° 3.1 que **no se culminó la construcción del canal de coronación**, el cual se encontró, también con tramos erosionados y obstruidos, **sin mención alguna del revestimiento del canal. la sola razón señalada por el MEM para indicar que el canal no había sido terminado de construir.**

De lo anterior, se trata claramente de la mezcolanza de dos observaciones, para lo cual, tal y como señaló correctamente Gold Fields en sus descargos, deberá solucionarse observando la evidencia fotográfica obtenida por ACOMISA.

Las fotografías N° 23 y 24 de dicho informe, las cuales certifican los hallazgos para la emisión de las recomendaciones, señalan únicamente que el canal se encuentra “erosionado y obstruido”, mas nada acerca del revestimiento del canal o la inconclusión de su construcción. De todas formas, se constató como recomendación a Gold Fields la realización de labores de construcción y reparación del canal de coronación sin referenciarse al revestimiento del canal.

OSINERGMIN no se percató de que el revestimiento era la sola razón para señalar la inconclusión de la construcción del canal de coronación, y asumió, al igual que ACOMISA, que cualquier indicación de daños o labores realizadas en el canal de coronación significaría que la construcción no fue concluida. Constatado esto, OSINERGMIN desestimó la infracción.

Sin embargo, el punto más relevante en el análisis de la resolución de esta infracción estriba en el carácter de la observación formulada por el MEM en el Informe N° 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB: no se trató de una observación formulada en el marco de una fiscalización para verificarse la gestión por parte de Gold Fields del cumplimiento de sus obligaciones en materia de Seguridad y Salud Ocupacional, sino **en el marco de una supervisión pre-operativa dirigida a autorizar el funcionamiento de un componente.**

Para empezar, como ya se anotó previamente, la constatación de la necesidad de culminar el revestimiento del canal de coronación se efectuó al momento de supervisarse la culminación de la construcción del dique de la Quebrada Las Águilas hasta la cota 3720 msnm. Esta supervisión, **efectuado por el MEM**, fue ordenada con la exclusiva finalidad de verificarse que la construcción de dicho dique se efectuó de acuerdo a los parámetros establecidos en el proyecto aprobado, todo de acuerdo al artículo 38 del RPM.

Ahora, el texto del artículo 12 del RSSO forma parte del Subcapítulo IV “Fiscalización” del Capítulo II “Autoridad Minera”. Según su artículo 8, las atribuciones de la Dirección General de Minería están referidas netamente al rol en materia de “política y normativa de seguridad y salud ocupacional” que cumple el MEM, mientras que según el artículo 9, OSINERGMIN es la autoridad minera competente para verificar el cumplimiento de las normas del RSSO, normas de Seguridad y Salud Ocupacional.

Esta distribución de roles se debe a la promulgación de la Ley N° 28964, que transfiere a OSINERGMIN competencias respecto de supervisión y fiscalización de actividades mineras, la cual deroga a la Ley N° 27474, “Ley de Fiscalización de las actividades Mineras”, donde se señalaba en el artículo 1 que tales funciones eran ejercidas por el MEM, y en su artículo 7, inciso 3, que constituían facultades de los fiscalizadores:

“Recomendar medidas de seguridad, higiene y medio ambiente, señalando plazos perentorios para su cumplimiento”.

Volviendo al RSSO, su artículo 7 define al Libro de Seguridad y Salud Ocupacional de la siguiente manera:

“Cuaderno en el que se registra las observaciones y recomendaciones... que resultan de las **fiscalizaciones ejecutadas por los funcionarios de la autoridad minera**, debiendo ser suscritas por todos los asistentes de la empresa, en señal de conformidad” (énfasis y subrayado añadidos).

Asimismo, el artículo 13 de la misma norma indica que en la fiscalización se “verificará el cumplimiento de la política, estándares, procedimientos, prácticas y reglamentos internos... **recomendaciones impuestas por la autoridad minera**”.

Y, cabe agregar el inciso q) del artículo 26 del RSSO, que contiene las “Obligaciones del Titular Minero”:

“Informar... el cumplimiento de la implementación... de las observaciones y **recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad y Salud Ocupacional por la autoridad minera competente en fiscalización**” (énfasis y subrayado añadidos).

Autoridad minera, se argumenta, debe leerse en conjunto con “competente en fiscalización” a efectos de las observaciones anotadas en el Libro de SSO, materia de la infracción imputada.

Sobre el artículo 12 cabe hacer dos observaciones: primera, que las fiscalizaciones a que se refiere están dirigidas a vigilar la gestión por parte del administrado en lo que respecta al cumplimiento de la normativa de seguridad y salud ocupacional, definida por el RSSO en su artículo 7 como “la aplicación de los principios de la administración profesional a la seguridad y salud ocupacional”.

La segunda, que la Ley N° 28964 que determina como ente competente en fiscalización a OSINERGMIN (aspecto recogido por el RSSO) fue promulgada en el año 2007, por lo cual, para la dación del Informe N° 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB, como también para la realización de la supervisión de ACOMISA en el año 2011, OSINERGMIN era el ente encargado de fiscalizar y dejar las correspondientes recomendaciones **que deberán estar incluidas en el Libro de Seguridad y Salud Ocupacional**, ya antes de la dación del RSSO, Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Entonces, al leerse el texto del artículo 12 del RSSO, al pertenecer al subcapítulo referido a Fiscalización, debe entenderse a las últimas como las anotadas en el Libro de SSO como las emitidas por OSINERGMIN; y, por consiguiente, aquellas cuyo incumplimiento acarrea la imputación de la infracción contenida en el numeral 1.7 del Rubro A del Cuadro de Tipificaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS-CD.

Todo lo anterior se condice con los siguientes dos datos: por un lado, la supervisión que efectuó el MEM para sustentar el Informe N° 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB se realizó durante el proceso constructivo de la primera etapa del Depósito de Relaves para certificarse que su **construcción** se haya realizado acorde a los términos del expediente aprobado, mientras que la supervisión de ACOMISA fue realizada a fin de verificarse, según el punto N° 1.2 “Objetivos” que “los depósitos de relave, sean **operados** respetando los parámetros técnicos constructivos y operativos aprobados por el Ministerio de Energía y Minas”; y que se cuente con las autorizaciones correspondientes.

Por otro lado, debe darse cuenta que se **siempre se hace referencia a que la recomendación de construcción del canal de coronación proviene del Informe N° 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB**, mas no se menciona en absoluto la anotación en el Libro de Seguridad y Salud Ocupacional de la observación sobre la construcción del canal de coronación en dicho Informe. Ni en el Acta de Supervisión de ACOMISA, o en el mismo Informe N° 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB, se menciona la inclusión de dicha observación en el Libro de SSO, especialmente, dado que ya **era competencia propiamente de OSINERGMIN realizar las observaciones a que se refería el artículo 12 del RSSO**. Al no estar incluida en el Libro de SSO, y no haber sido formulada por la entidad competente para ello, no califica como el tipo de recomendaciones cuyo incumplimiento es contemplado en el artículo 12 del RSSO y en el tipo infractor imputado.

Como dato adicional, se percata que la recomendación del Informe del MEM fue elaborada el 12 de julio del año 2010, a la vez que la Resolución N° 278-2010-MEM-DGM/V que la toma como sustento, está fechada el día siguiente, y el plazo de 45 días de implementación claramente venció en agosto del mismo año; mientras que el RSSO entró en vigencia el 1 de enero del 2011. O sea, el anterior Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, Decreto Supremo N° 046-2001-EM, seguía vigente para la dación de la recomendación como también para el momento de finalización del plazo para su cumplimiento, por lo que, en teoría, debió de imputarse el incumplimiento del artículo 14 del RSHM, cuya infracción estaba tipificada en el Cuadro de Tipificaciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS-CD.

Empero, como aquel artículo comporta exactamente el mismo contenido; es decir, contiene también la obligación de implementarse las recomendaciones anotadas en el Libro de SSO por la entidad competente para la fiscalización, también siendo OSINERGMIN el ente encargado de la fiscalización (y de dar las recomendaciones en el Libro de SSO) en virtud de que la Ley N° 28964 ya había entrado en vigencia, no resulta relevante cuestionar el actuar de OSINERGMIN al respecto, dado que se trataría de un mero error material.

Se concluye de esto que no existió fundamento alguno por parte de OSINERGMIN para imputar esta infracción. El formato de conclusiones del Informe N° 03-ES-2011-ACOMISA constata el “incumplimiento” de la recomendación, mas en el “Formato de Incumplimientos”, se incluye, pero no de forma expresa, solo añadiéndose al final que se considere como incumplimiento “los incumplimientos de las recomendaciones de las supervisiones anteriores”.

Como punto final de este acápite, Gold Fields también argumentó que no era competencia de OSINERGMIN la revisión de la construcción del canal de coronación por tratarse de una materia ambiental, siendo realmente competencia de OEFA. Pretende sustentar esto indicando que ACOMISA, por orden de OEFA, en el año 2010, efectuó una supervisión a la Unidad Minera Cerro Corona, y requirió documentación relacionada a la construcción del canal de coronación.

Sin embargo, tal y como señala OSINERGMIN en la Resolución de Primera Instancia, el canal de coronación estaba comprendido en el expediente de la solicitud de Concesión de Beneficio, motivo por el cual formaba parte de aquello comprendido en la construcción de las instalaciones previstas en el expediente de sustento de la solicitud de Concesión de Beneficio. La construcción del Depósito de Relaves, como también del resto de las instalaciones de la Concesión, se debe orientar a los términos explicitados en el diseño aprobado por el MEM.

Constituye competencia de OSINERGMIN, la supervisión del cumplimiento de las obligaciones en el sector minero según consta en la Ley N° 28964, que transfiere a este ente las funciones de “supervisión y fiscalización de actividades mineras”. Además, el que un componente sea

supervisado por un ente no resta competencia a otros, en vista de que puede involucrar varias materias a abordarse, sean ambientales y de seguridad y salud ocupacional, competencias de entes diferentes.

4.3 ANÁLISIS DE LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA

4.3.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El 27 de junio del 2011, mismo día de la notificación del inicio del PAS mediante Oficio N° 479-2011-OS-GFM, se notificó a Gold Fields la Resolución de Gerencia General N° 11-2011-OS/GFM, mediante la cual se le ordenó suspender la disposición de relaves en el Depósito, como también la construcción del dique y disposición de relaves en la Quebrada Las Hierbas. El fundamento de esta resolución también se basa en el Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB, señalando que no se tenía autorización de funcionamiento para disponer relaves por encima de la cota 3720 msnm, además de que tampoco autorización de construcción y funcionamiento del dique de la Quebrada Las Hierbas.

Sumado a ello, se señaló como sustento detrás de la medida el que se arriesga la eficacia de la resolución a ser emitida por OSINERGMIN la continua disposición de relaves en el Depósito de Relaves, incluyendo la construcción del dique de la Quebrada Las Hierbas, dado que aquella **habrá de contener necesariamente la medida correctiva de paralizar la disposición de relaves en el Depósito.** Y, se agrega que dicha medida deberá mantenerse hasta que Gold Fields obtenga las autorizaciones de funcionamiento correspondientes.

Por otra parte, la interposición de la medida cautelar es sustentada en las facultades de OSINERGMIN al respecto, basadas en las siguientes normas: artículo 2 de la Ley N° 27699 que le permite imponer la suspensión temporal o definitiva de las actividades realizadas no acordes a legislación vigente; 16 de la Ley N° 28964; artículos 17 y 36.3.5 y 36.3.6 del Reglamento del PAS de OSINERGMIN vigente en aquel entonces, Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD; 94 del Reglamento General de OSINERGMIN, DS N° 054-2001-PCM; y Resolución N° 074 del 18 de febrero del 2009, donde la Gerencia General de OSINERGMIN delega a la Gerencia de Fiscalización Minera la facultad de disponer o levantar medidas cautelares; y 146 y 236 de la LPAG.

Al ser notificada exactamente el mismo día que el inicio del PAS, se trataría de una medida cautelar no anticipada. Se discutirá primero los cuestionamientos formulados por Gold Fields y la fundamentación detrás de la desestimación de la Medida Cautelar, y segundo, se analizará el cumplimiento de los requisitos para su interposición. En el caso analizado, se trataría de una medida provisional y no una cautelar, todo en los términos del artículo 236 de la LPAG.

Aquella es adoptada unilateral y discrecionalmente por la administración para asegurar la eficacia de la Resolución a emitirse; la cual no se emite bajo el postulado de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, propio de las medidas cautelares, sino a favor de los intereses tutelados a cargo de la administración (no permitir que se construya y opere un Depósito de Relaves in autorizaciones); y tiene carácter instrumental respecto de la eficacia de la Resolución a emitirse en el PAS (Espinoza-Saldaña 2010: 178).

Los requisitos para su adecuada imposición son, acorde a Morón Urbina, el peligro en la demora, la adecuación de la medida y la “verosimilitud del carácter ilegal de aquella conducta del particular que se pretende alterar precisamente con la medida” (2021: 520-524). En el presente caso, no se citó como fundamento la protección de determinado administrado o tan siquiera la

protección ante peligros inminentes, sino la realización de actividades sin autorización, ya que la administración tiene interés en velar por la realización del control ex-ante de la actividad.

Se trataría de una precisión conceptual que no constituye afectación alguna a la medida impuesta por OSINERGMIN, siendo que la LPAG habilitaba a su imposición específicamente en los PAS para asegurar la eficacia de la resolución a imponerse y con sujeción a los términos del artículo 146 de la misma norma (referida propiamente a medidas cautelares), de lo que se infiere que para su imposición debe tomarse como referencia los postulados referentes a las medidas cautelares y sus requisitos en cuanto les sea aplicables, como se vio en el párrafo anterior.

Y, esta sujeción a lo dispuesto en el artículo 146 permitiría la imposición de aquellas medidas cautelares dispuestas en las “disposiciones jurídicas aplicables”, las cuales no serían en lo más mínimo diferentes a aquellas que puedan imponerse como medidas provisionales, tales como la paralización de actividades y obras, por ejemplo, medidas previstas en el artículo 36 del Reglamento del PAS de OSINERGMIN, RCD N° 233-2009-OS-CD.

Expresado lo anterior, se procede a resumir y luego analizar los argumentos de Gold Fields en su escrito solicitando la revocación de la medida, de Registro N° 201100082423 (Tomo 2, Fojas 650), fechado el 28 de junio del 2011, luego encauzado como Recurso de Reconsideración en base a un segundo escrito fechado el 30 de junio del 2011 (Tomo 2, Fojas 668), donde se presentó prueba nueva:

“La Resolución desconoce arbitrariamente los derechos obtenidos por GFLC”

- Esencialmente, la Resolución que impuso la medida se basó enteramente en aquello dispuesto por el Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB, el cual fue cuestionado por Gold Fields, siendo aquel cuestionamiento puesto en conocimiento de OSINERGMIN mediante escrito con Registro N° 201100076945, fechado el 16 de junio del 2011.
- La resolución, tomando el contenido del referido informe, desconoce el derecho de Gold Fields respecto de la construcción y operación del Depósito de Relaves, otorgado según los múltiples veces referenciados instrumentos emitidos por el MEM.

“[OSINERGMIN] no ha agotado todos los medios para verificar los fundamentos de la Resolución”

- En el escrito con Registro N° 201100076945, aparte de comunicarse a OSINERGMIN que se cuestionó el Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB, se requirió a este ente que facilitase al MEM las coordenadas UTM de la ubicación del supuesto dique construido en la Quebrada Las Hierbas para que este se pronunciase respecto de la autorización de su construcción, cosa que todavía no se hizo, a la par de ignorarse el cuestionamiento del Informe todavía no contestado. Esto, se asume, porque se estaría revisando la validez de los cuestionamientos al respecto formulados por Gold Fields.

“No existe peligro inminente”

- Se cita el artículo 10 de la Ley N° 28964, el cual indica que OSINERGMIN puede disponer la paralización de actividades en cualquier área de trabajo de la unidad minera ante la existencia de “indicios de peligro inminente para la vida y la salud de los trabajadores y el medio ambiente”. Esto no se verificaría en el caso en concreto, dado que el Depósito de Relaves es constantemente supervisada tanto por OSINERGMIN como también por la Dirección General de Minería, a la par de que la Resolución no menciona situación de riesgo alguno.

- Y a esto se suma que la facultad de suspender actividades y obras no debidamente autorizadas a que se refiere el artículo 2 de la Ley N° 27699, estuvo únicamente tipificada respecto de las competencias de OSINERGMIN en los sectores de hidrocarburos y electricidad, no así en minería. Y, que dicha facultad no estuvo incluida en la Ley N° 28964, ni en normativa posterior.

Escrito de Registro N° 201100082423

- Fechado el 30 de junio del 2011, mediante este escrito Gold Fields pretende dos cosas: advertir que el escrito anterior señalado cuestionando la medida cautelar deberá ser encauzado como un Recurso de Reconsideración en vista de que se adjuntó como anexos tanto el cargo de presentación del escrito de cuestionamiento del Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB ante el MEM, como también el cargo de presentación de la comunicación de este hecho (y requerimiento de envío de coordenadas UTM) a OSINERGMIN. Estos no habrían sido meritados por parte de OSINERGMIN al momento de deliberar para imponer la medida cautelar.
- Y, adicionalmente, se adjuntó como prueba nueva al Informe N° 004-2010-MA-EE y un Análisis de Estabilidad de taludes de las presas Las Gordas y Las Águilas. Estos documentos reforzarían el argumento de la inexistencia de peligro inminente alguno que motive la medida.

4.3.2 ANÁLISIS DE LA MEDIDA CAUTELAR

Este análisis comprende dos temas: el cumplimiento de los requisitos para imponerse las medidas cautelares, como también la validez de los argumentos esgrimidos por Gold Fields. Desde el vamos, se considera que no se cumple con los requisitos para la imposición de medidas cautelares y que los argumentos de Gold Fields tienen asidero.

Sobre los requisitos para la imposición de la medida cautelar, se demuestra que esta no tiene sustento, lo cual se evidencia con el análisis del primer elemento: la probabilidad de la ilegalidad del actuar del administrado que amerita la medida. Esta circunstancia no habría de verificarse como cierta propiamente, sino como verosímil (Palacios 2004: 25).

Empero, del lenguaje utilizado al momento de redactarse la Resolución que impone la medida, se evidencia que se toma como **ciertas** las infracciones cometidas por Gold Fields: el no contar con las autorizaciones de construcción y funcionamiento correspondientes, únicamente con base en lo expresado por el MEM en el informe ya referenciado. Dicho informe, como ya se apuntó previamente, no contiene sustento normativo alguno detrás del otorgamiento por etapas de las autorizaciones de funcionamiento para el Depósito de Relaves, ni tampoco responde adecuadamente a la consulta respecto a la previsión del dique de la Quebrada Las Hierbas en el diseño del Depósito, duda que sería absuelta posteriormente al presentarse documentación referida a la optimización del diseño del Depósito de Relaves en el año 2007. Lo único que menciona es que no existe referencia a la Quebrada Las Hierbas en el expediente, lo cual en absoluto aclara la consulta respecto al supuesto dique siendo construido allí.

Por consiguiente, resulta que OSINERGMIN basa la verosimilitud de aquello imputado en el inicio del PAS no propiamente en lo dispuesto en el informe, sino, sobre todo, en la autoridad que el MEM ostenta respecto del sector minería. Resulta, al parecer del autor, completamente irrelevante que el informe que dio respuesta a la consulta de OSINERGMIN haya sido emitido por el ente encargado de la regulación del sector minero. Este no debió ser meritado, y como se señaló en el análisis de la Resolución de Primera Instancia, debió de haberse formulado la consulta

por parte de OSINERGMIN nuevamente, exigiendo el sustento normativo detrás de lo dispuesto en el informe.

Mas, ello no es todo, porque OSINERGMIN, respecto de la imputación de infracción al artículo 38 del RPM, debió también de verificar la normativa pertinente para determinar por cuenta propia la existencia de sustento normativo alguno detrás de la posibilidad del otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento por etapas. De haber hecho esto, habría llegado a la conclusión de que esta figura no estaba regulada, motivo por el cual no debió de imponer esta medida. Sin embargo, bajo la misma lógica, OSINERGMIN tampoco debió de iniciar el PAS.

No existía verosimilitud alguna detrás de las imputaciones por parte de OSINERGMIN respecto de lo imputado, siendo que ello se podía verificar con una rápida revisión por el ordenamiento jurídico sectorial, en conjunto con una lectura crítica del Informe emitido por el MEM, aceptando que este no contenía sustento normativo alguno ni respondía en lo absoluto respecto a la previsión del dique de la Quebrada Las Hierbas, por lo cual no se cumple este requisito para la imposición de la medida cautelar.

En base a esto, resulta inocuo evaluar el cumplimiento del peligro en la demora, porque en sí no existiría peligro alguno si es que se contaba con las autorizaciones de construcción y funcionamiento por el íntegro del Depósito de Relaves, lo cual se verificó con la documentación acumulada por ACOMISA en el Informe de la supervisión, constatándose la obtención de las autorizaciones de funcionamiento y construcción por parte de Gold Fields. Lo mismo aplica respecto de la adecuación de la medida, que ameritaría evaluar la proporcionalidad de una medida que nunca debió de darse, para empezar.

Por otra parte, respecto de los argumentos en contra de la medida presentados por Gold Fields, solo merece comentarse lo siguiente:

El desconocimiento de los derechos de Gold Fields de construir y operar el Depósito de Relaves sin limitaciones respecto a cotas de construcción y funcionamiento autorizadas es la consecuencia directa de aceptar el contenido del Informe del MEM acríticamente y disponer la medida cautelar. Se concuerda con esta afirmación totalmente en base a todo lo ya expuesto.

Sobre la necesidad de hacerse con todos los medios necesarios para verificar la validez de lo expuesto en la Resolución que impone la medida, resulta **confuso** señalar que Gold Fields está en lo cierto respecto a la necesidad de haberse meritado el cuestionamiento formulado al MEM respecto del Informe que emitió, cuando, en realidad, dicha necesidad se debió cubrir con la lectura crítica de dicho Informe, así como una revisión adecuada de la normativa sectorial minera, con énfasis en el RPM.

Y, respecto de la inexistencia de peligro inminente, debe recalarse que la Resolución que impuso la medida claramente no referenciaba como fundamento la existencia de peligro inminente, sino de la eficacia de la Resolución de Primera Instancia, todo lo cual encontraba sustento en el artículo 2 de la Ley N° 27699 y en el Reglamento del PAS de OSINERGMIN. Efectivamente, el texto de la Ley N° 27699 referencia a la facultad de disponer la paralización de actividades no autorizadas respecto de los sectores de hidrocarburos y electricidad.

Sin embargo, dicho artículo habría de leerse en conjunto con la Ley N° 28964, que transfiere competencias a OSINERGMIN respecto del sector minería, puesto que se interpreta que la primera norma, al mencionar a los dos sectores que en aquel entonces eran competencia de OSINERG, pretendía referirse a “todos aquellos sectores en que tenga competencia el órgano”.

Esta interpretación es avalada al leerse el artículo 16 de la referida Ley, cuando señala que OSINERGMIN “goza de todas las facultades y prerrogativas establecidas en las Leyes N° 27332 y 27699...”.

Al transferirse competencias a OSINERGMIN en materia de supervisión de seguridad de infraestructuras en el sector minero, también se permitiría la disposición de paralización de las actividades sin autorizaciones. A esto se suma que el Reglamento del PAS de OSINERGMIN, Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD, claramente dispone la facultad de imponer medidas cautelares en sus artículos 17 y 36, donde se lista los tipos de medidas que pueden imponerse; con los artículos 146 y 236 de la LPAG avalando ello en las tramitaciones de los PAS. Por ende, OSINERGMIN tenía facultad para poder imponer la medida cautelar respecto de actividades no autorizadas y para velar por la eficacia de la Resolución de Primera Instancia.

Finalmente, OSINERGMIN, mediante Resolución de Gerencia General N° 275-2011-OS/GG decidió declarar fundado el Recurso de Reconsideración por considerar no contar con todos los elementos de juicio para emitir una decisión debidamente fundamentada respecto de la medida cautelar, siendo que no había meritado el cuestionamiento al Informe del MEM.

En otras palabras, se emitió la medida cautelar basándose en un cuestionable Informe del MEM, y luego se desestimó por el solo hecho de **cuestionarse** este al señalarse que no existía normativa que sustente la infracción al artículo 38 del RPM, que no se respondió a la consulta respecto a la autorización de construcción (no habiendo contenido de dónde sacar verosimilitud alguna), y que se requirió a OSINERGMIN remitir información al MEM para verificar la previsión del dique Las Hierbas, cuando este ya contaba con todo el expediente que sustenta la Concesión de Beneficio (y sus modificaciones y optimizaciones) y pudo emitir una respuesta adecuada en su Informe.

Todo esto sin contar la acción debida y no realizada de OSINERGMIN de efectuar una nueva consulta requiriendo mayor sustento a las afirmaciones del MEM. Nuevamente, esta medida cautelar no tuvo razón de ser, evidenciado ello en lo sencillamente fácil que fue su desestimación.

Con esto concluido, procede el análisis de la Resolución de Segunda Instancia Administrativa.

4.4 ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Este acápite abordará el análisis de la Resolución de Segunda Instancia, Resolución N° 139-2015-OS/TASTEM-S2, donde terminó el presente caso sin llegar a sede judicial. La relevancia de su análisis estriba en que OSINERGMIN dejó una serie de argumentos propuestos por parte de Gold Fields sin analizar, en vista de que, una vez más, el MEM prácticamente dictaminó el resultado de la Resolución. Como se señaló previamente, la única infracción que se consideró acreditada en la Resolución de Primera Instancia fue la referida al artículo 38 del RPM por lo cual, naturalmente, los argumentos y pronunciamiento a analizarse se ceñirán únicamente respecto de esta infracción.

En este acápite se analizarán tres temas: primero, la conversión efectuada del Recurso de Reconsideración de Gold Fields a uno de Apelación; segundo, la validez de los argumentos señalados por Gold Fields en su Recurso Impugnativo y escrito de Alegatos Finales contra la Resolución de Primera Instancia; y tercero, la Resolución de Segunda Instancia y la fundamentación contenida en ella.

4.4.1 ANÁLISIS DEL ENCAUZAMIENTO A RECURSO DE APELACIÓN

El 21 de mayo del 2015, Gold Fields presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución de primera instancia el 30 de marzo del 2015. El artículo 208 de la LPAG advierte que el Recurso de Reconsideración se fundamenta en prueba nueva. En el escrito presentado por Gold Fields se presentó como esta al Informe N° 221-2015-MEM-DGM/DNM (Tomo 3, Fojas 1553), elaborado por el MEM, y utilizado para dar fuerza al primer argumento desarrollado, el cual se referiría a la inexigibilidad de las autorizaciones de funcionamiento por etapas a Gold Fields. Este fue elaborado por el MEM el 26 de marzo del 2015 y notificado a Gold Fields el día siguiente.

Posteriormente, mediante Oficio N° 65-2015-OS-GG (Tomo 3, Fojas 1559), fechado el 21 de mayo del 2015, y sustentado en el Memorándum N° GG-135-2015 (Tomo 3, Fojas 1560), se comunica a Gold Fields que su recurso de reconsideración será encauzado como apelación. Esto, porque se sustentaría enteramente en la interpretación diferente de la normativa discutida, y según el Informe, porque no existiría prueba nueva alguna **al ser elaborada posteriormente a la resolución impugnada** y buscaría la nulidad de la resolución impugnada. Sin embargo, Gold Fields había planteado al final de su Recurso, primero, que se considere el escrito como de Reconsideración al sustentarse en prueba nueva, reclamándose el archivo definitivo del PAS; y segundo, de forma subsidiaria, que se reconduzca este como Apelación al solicitarse la nulidad de la Resolución impugnada.

Sobre este encauzamiento, cabe comentar lo siguiente:

- Es plenamente irrelevante que se haya elaborado la prueba nueva adjuntada al recurso si fue elaborada después de la emisión de la resolución impugnada. Lo que exige la LPAG para que se califique a un recurso administrativo como de Reconsideración, según su artículo 8, es que se sustente en prueba nueva, sin hacerse distinción acerca de la fecha de su elaboración, siempre y cuando sea efectivamente presentada en el escrito, cosa que sí ocurrió.
- La prueba nueva presentada consiste de un Informe elaborado por el ente rector en materia de minería, el MEM, la cual discute la aplicación del contenido del Decreto Supremo N° 020-2012-EM en el tiempo, a la par de que contradice expresamente el Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB al señalar que se otorgó a Gold Fields la autorización de funcionamiento por la totalidad del Depósito de Relaves mediante Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM/DGM. Dicho informe señala que, dado que **no estaba regulada ni la obligación de obtenerse autorizaciones por etapas o procedimiento alguno de comunicarse al MEM para la inspección y autorización por etapas de Depósitos de Relaves**, se considera que sí se otorgó la autorización de funcionamiento por el íntegro de la instalación. Al discutirse únicamente la interpretación de normativa aplicable al caso, estuvo correcto el encauzamiento del Recurso a uno de Apelación.
- El Recurso de Reconsideración fue presentado ante la Gerencia de Fiscalización Minera, la cual fungió como órgano instructor. Los artículos 113, 208, 209 y 211 de la LPAG advierten que es un requisito el que se interponga el recurso ante el ente que dictó el acto cuestionado (sea para resolver nuevamente o para elevarlo al superior), siendo en este caso la Gerencia General de OSINERGMIN por haber emitido la resolución. De todas formas, la Gerencia de Fiscalización Minera, por el Principio de Informalismo, debió de advertir este error y sencillamente remitir el escrito a la Gerencia General, cosa que al parecer ocurrió, siendo que este órgano analizó el escrito para considerarlo como de Apelación.

4.4.2 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como se señaló previamente, se tomó el cambio de opinión del MEM reseñado líneas arriba como el fundamento único para finalmente desestimar la infracción imputada a Gold Fields. Esto, claramente, dejó a todos los argumentos esgrimidos por esta en su Recurso de Apelación y escrito de alegatos finales (menos uno) sin comentario alguno, motivo por el cual se procede al análisis de aquellos más relevantes y determinantes respecto de la responsabilidad de Gold Fields sobre la vulneración del artículo 38 del RPM.

4.4.2.1 VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR LA EXIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO POR ETAPAS

A continuación, se resume los argumentos desarrollados por Gold Fields:

- Se insiste en que con la RD N° 1005-2008-MEM-DGM se otorgó la autorización de funcionamiento por el total del Depósito de Relaves al no establecerse disposición a contrario en esta, como en el mismo artículo 38 del RPM. Ni este o el artículo 37 de la misma norma preveían la emisión de autorizaciones **posteriormente** al otorgamiento de la Concesión, así tampoco documento alguno emitido por la DGM con anterioridad a la supervisión realizada por ACOMISA.
- La interpretación que utiliza la GFM para sustentar el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento por etapas vulnera los Principios de Debido Procedimiento, Legalidad, Motivación y Confianza Legítima.
- Los informes que sustentan las autorizaciones de construcción y funcionamiento del Depósito de Relaves no incluyen referencia alguna al otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento por etapas. De considerarse la exigencia de autorizaciones por etapas posteriormente a la otorgación de la Concesión de Beneficio, pese a resultar a todas luces ilegal, se trataría de un criterio técnico que nunca fue explicitado por la DGM en alguno de sus informes o resoluciones.
- No existió Procedimiento Administrativo alguno regulado para la obtención de estas autorizaciones posteriormente a la Concesión de Beneficio, el cual prácticamente contendría una condición invisible: otorgamiento por etapas. Esto, aparte de vulnerar el Principio de Legalidad ante la inexistencia del procedimiento, vulnera también el Principio de Predictibilidad por no permitir al administrado determinar la secuencia lógica detrás del actuar de la administración previamente a su interacción con esta.
- La obligación de obtenerse autorizaciones de funcionamiento por etapas no era exigible a Gold Fields según el Informe N° 221-2015-MEM-DGM/DNM, el cual detalla lo siguiente:
 - o Punto 1.4.b: “Antes de la entrada en vigencia del D.S. N° 020-2012-EM, los procedimientos de otorgamiento de concesión de beneficio o de modificación de las concesiones de beneficio, contemplan la autorización de la construcción de la planta y sus componentes aprobado por la Dirección General de Minería, no indicando que su construcción y la autorización de funcionamiento podía ser por etapas.”

- o Punto 2.7.b: “Lo que no estaba normado era la autorización de funcionamiento del Depósito de Relaves y PAD de lixiviación por etapas, en consecuencia, si en el informe que sustenta la resolución que aprobó el informe de inspección de verificación de la culminación de la construcción e instalación de la planta de beneficio, no contemplaba las recomendaciones que implique que el administrado deba de cumplir con comunicar a la DGM la culminación de cada fase para su autorización de funcionamiento correspondiente, entonces, no se le puede exigir esta obligación al administrado, por cuanto, la presunción legal es que la aprobación de la inspección de verificación de la culminación de la planta de beneficio, y demás componentes, y posteriormente el otorgamiento de la concesión de beneficio y la autorización de la Planta y de sus instalaciones auxiliares o complementarias, se entiende por cumplido con la aprobación del proyecto y la autorización del funcionamiento de todos sus componentes.”
- Las autorizaciones por etapas otorgadas por la DGM no serían autorizaciones propiamente, dado que para la emisión de estos actos administrativos habría que seguirse un procedimiento administrativo, y no simplemente una mera inspección o verificación de campo, cuyo objetivo era verificar que la construcción y funcionamiento del Depósito se realizara acorde a los términos de la Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM-DGM.
- En el escrito de alegatos finales, que en esencia reitera los argumentos expuestos arriba, agrega que OSINERGMIN pretendió considerar en la resolución impugnada a la construcción de las etapas del Depósito como recrecimientos, al señalar que “se efectuó un recrecimiento no autorizado del Depósito de Relaves”.

Ya resumidos, procede su análisis.

Primero, el Informe N° 221-2015-MEM-DGM/DNM explica aquello que se sabía desde un principio. Recién con el Decreto Supremo N° 020-2012-EM se introdujo la figura de autorizaciones por etapas, por lo cual el funcionamiento del Depósito de la Concesión Cerro Corona debió de ser autorizado íntegramente para el año 2008. No se indicó la existencia de criterio técnico alguno detrás de dicho requerimiento, lo cual tampoco sería válido por no haber sido incluido en normativa aplicable alguna. Las inspecciones realizadas al Depósito de Relaves respecto de su construcción por etapas, empezando desde la cota 3705 msnm, se realizaron en puridad por recomendaciones contenidas en los informes elaborados por la DGM, las cuales no advertían de forma expresa el cumplimiento de la obligación de hacerlo, sino, a lo mucho, “para cumplir los fines de ley”.

Como se analizó a detalle anteriormente, fue con la aprobación de la verificación de la construcción del dique de la Quebrada Las Águilas que se utilizó la expresión de “autorización de funcionamiento” para referirse no solo a una cota alcanzada en la construcción, 3720 msnm, sino también respecto de un dique, cuando el Depósito de Relaves comprende la construcción de dos diques. Todo esto desembocó en la confusión realizada por ACOMISA al momento de realizar la supervisión del 8 al 9 de marzo del 2011, observando en los antecedentes de la Concesión que se “autorizó su funcionamiento” por etapas desde la cota 3705 a 3720 msnm, efectuándose inspecciones realizadas tras comunicaciones formuladas por Gold Fields al MEM.

Interesantemente también, el Informe claramente señala que no se requeriría a Gold Fields autorizaciones de funcionamiento por etapas en lo absoluto, lo cual ya contradice directamente lo establecido en la Resolución N° 331-2011-MEM-DGM/V, la cual aprobó la modificación del diseño del Depósito de Relaves, donde se dispuso “aprobar” la construcción del “dique” del

Depósito de Relaves por etapas, estableciendo que se autorizará el funcionamiento del Depósito por etapas desde la cota 3740 msnm.

El Informe N° 221-2015-MEM-DGM/DNM fue elaborado por la Dirección General de Minería, órgano que evaluó la solicitud de modificación del diseño del Depósito, y el cual no decidió puntualizar que, ante este hecho, por tratarse de un diseño diferente al originalmente establecido, se tendrá que someter al procedimiento de obtención de autorizaciones por etapas. Sencillamente, con esto, se indica que, pese a la modificación del diseño, al ser realizada antes de la entrada en vigencia del DS N° 020-2012-EM, la autorización de funcionamiento del Depósito se otorgó íntegramente en el año 2008, habiéndose autorizado la modificación bajo los mismos términos.

Segundo, Gold Fields alude a la vulneración de una serie de principios del Derecho Administrativo, los cuales fueron desarrollados por separado en el Recurso de Apelación, a excepción del Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima, el cual sería vulnerado por el MEM al emitir el Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB. Se dejará las vulneraciones al resto de principios para los puntos siguientes del presente análisis.

Según el inciso 15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG:

“La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables”.

No cabe duda que, tras todo lo expuesto, el MEM no expresó fundamento basado en normativa para la exigencia de autorizaciones de funcionamiento por etapas. No se atuvo al ordenamiento jurídico vigente en el momento de la ocurrencia de los hechos del caso, y presentó una interpretación inmotivada del artículo 38 del RPM que claramente contradice su actuar previo según consta con la Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM-DGM, que autorizó el funcionamiento del Depósito.

El Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB debió de coincidir con Gold Fields al señalar esta que el procedimiento de obtención de la Concesión concluyó, no existiendo motivo para solicitarse autorizaciones a posteriori. Hacer ello defraudó las expectativas que Gold Fields tuvo al momento de solicitar la Concesión, como también al operar el Depósito de Relaves, por lo cual sí se vulneró el Principio de Predictibilidad. Y dicho Informe no fue el único generador de la vulneración al Principio, puesto que se le suma la aprobación de la autorización de funcionamiento por etapas dispuesta al aprobarse la modificación del diseño del Depósito. Conjuntamente, OSINERGMIN valida dicha vulneración al Principio de Predictibilidad al proceder a la sanción a Gold Fields por infracción al artículo 38 del RPM.

Tercero, Gold Fields indica que las autorizaciones por etapas otorgadas por la DGM del MEM no calificarían como tales, no solo porque pretenderían autorizar algo ya autorizado en el año 2008; sino también, porque no calificarían como verdaderas autorizaciones, dado que no existiría

procedimiento administrativo alguno que sustente la emisión de un acto administrativo, sino que se tratarían dichas autorizaciones de meras actuaciones de inspección.

Efectivamente, la autorización de funcionamiento por etapas para instalaciones adicionales a la Planta otorgadas después del otorgamiento de la Concesión de Beneficio no tenía procedimiento administrativo regulado alguno en la norma para el año 2011. La única forma de sustentarse el proceder de Gold Fields para sus obtenciones desde la cota 3720 msnm sería el hecho de que tanto el MEM como OSINERGMIN consideraban que aquella debía de comunicar la finalización de cada etapa de construcción del Depósito al MEM para que autorice su funcionamiento.

Este criterio fue plasmado en el Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB, y posteriormente oficializado en el Informe N° 319-2011-MEM-DGM-DTM/PB, que sustentó la Resolución N° 331-2011-MEM-DGM/V, respecto de la modificación del diseño del Depósito de Relaves. Empero, esto no solventa el problema de la vulneración del Principio de Legalidad respecto del requerimiento de autorizaciones no contempladas y sin seguirse procedimiento administrativo establecido alguno.

La inexistencia de Procedimiento Administrativo regulado alguno constituye un vicio que acarrea la nulidad de dichas autorizaciones de funcionamiento por etapas, dado que el artículo 3 de la LPAG señala expresamente lo siguiente:

“[Antes] de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

Si no existe procedimiento previsto alguno para el otorgamiento de las autorizaciones de funcionamiento, improvisándose un procedimiento de comunicación a la DGM para procederse a una inspección en la documentación emitida por este órgano, y tomando en consideración que aquello que se pretendería autorizar ya fue autorizado tal y como fue confirmado en el Informe N° 221-2015, no puede afirmarse que se está otorgando autorización alguna, porque no se autoriza nada.

Esto se condice con el vicio en su objeto ya evidenciado previamente, dado que las autorizaciones de funcionamiento por etapas y después de emitida la Concesión de Beneficio son incompatibles con la situación de hecho prevista en el artículo 38 del RPM, en los términos del artículo 5 de la LPAG. Así entonces, de las comunicaciones a la DGM y las posteriores inspecciones que desembocan en autorizaciones de funcionamiento no previstas y viciadas de nulidad, se evidencia la inexistencia de procedimiento alguno seguido para su emisión, como también la mera realización de inspecciones envueltas en un falso velo de legalidad y sin verdadero propósito al pretender sustentar la emisión de autorizaciones innecesarias y redundantes (respecto de aquello ya autorizado años antes), no previstas por la normativa al haberse previsto para el año 2008 únicamente la autorización de funcionamiento por el íntegro de las instalaciones de la Concesión, tal como confirma el Informe N° 221-2015-MEM-DGM/DNM. Se concluye que este argumento es plenamente válido.

Y cuarto, respecto a la posibilidad de que OSINERGMIN considerara a la construcción de las cotas del depósito como recrecimientos, este argumento debe ser descartado en vista de que el recrecimiento del Depósito hace referencia al proceso constructivo, materia ya resuelta por OSINERGMIN al desestimarse la infracción al artículo 37. OSINERGMIN no imputó a Gold Fields la realización de un recrecimiento, referido a la expansión de la construcción del Depósito por encima de la cota máxima aprobada desde un inicio, y en la resolución ello se ve reflejado porque no se encuentra tal afirmación en su contenido.

4.4.2.2 VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO (DEBIDA MOTIVACIÓN Y DERECHO DE DEFENSA)

Gold Fields desarrolla estos argumentos por separado, mas están íntimamente vinculados, toda vez que se argumenta la existencia de una motivación deficiente, por múltiples razones, y todas están claramente vinculadas a la información que OSINERGMIN omitió considerar para emitir la Resolución de Primera Instancia.

Gold Fields señala estos defectos en la motivación de la Resolución para la imputación de la infracción al artículo 38 del RPM:

- Emplea argumentos que carecen de asidero legal.
- Implica la aplicación retroactiva del Decreto Supremo N° 020-2012-EM a Gold Fields.
- Evidencia una severa incongruencia al momento de aplicar los contenidos del Decreto Supremo N° 020-2012-EM a los artículos 37 y 38 del RPM antes de su entrada en vigencia.

Como ejemplificación de lo anterior, Gold Fields cita los siguientes extractos de la página 12 de la Resolución, pronunciándose sobre la infracción al artículo 38 del RPM:

- “Por las consideraciones expuestas, el argumento de GLFC... debe descartarse por lo siguiente:
 - o El procedimiento vigente exige a la DGM verificar la construcción, por lo que no resulta viable otorgar una autorización de funcionamiento respecto de un componente que no ha sido construido.
 - o En un proyecto que se construye por etapas, la autorización de funcionamiento de cada etapa se da luego de la verificación de su construcción, lo cual permite al titular minero operar por cada etapa.
 - o Si en el presente caso la autorización de funcionamiento se hubiese referido al proyecto integral, la DGM hubiese tenido que verificar la construcción de todo el proyecto, caso en el cual GLFC no podría haber operado el componente por etapas”.

A lo anterior, merece añadirse el siguiente argumento incluido en la página 11:

- “Se debe señalar que la autorización de funcionamiento emitida por la DGM se exige también para los casos de modificación o ampliación de la concesión de beneficio, teniendo en cuenta que el desarrollo del diseño técnico originalmente requiere una nueva evaluación de dicha instancia. En tal sentido, para el caso de la modificación o ampliación de la concesión de beneficio las autorizaciones resultan exigibles.
- Consecuentemente, no basta el título de concesión para amparar el funcionamiento del proyecto a realizarse, debiendo contarse, en primer término, con la autorización de construcción, y luego con la autorización de funcionamiento que permita operar el componente o ampliaciones del proyecto.”

La cuestión original, una vez más, era verificar la existencia de sustento normativo detrás del otorgamiento de autorizaciones por etapas, como también de que este sería aplicable a Gold Fields, y todo considerando la emisión del Decreto Supremo N° 020-2012-EM. Resulta plenamente irrelevante la lógica detrás de la emisión de esta norma, que exige autorizaciones por etapas, o lo que el procedimiento vigente para el año 2015 explicita, porque la materia central de discusión

era evaluar la existencia de sustento normativo detrás de la aplicación de autorizaciones por etapas en el año 2008, y esto estaba claramente definido con anterioridad al momento en que OSINERGMIN formuló la consulta al MEM que originó el Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB.

Estos extractos evidencian que OSINERGMIN acude a interpretaciones y comparaciones con procedimientos que **claramente** no corresponden al caso en concreto de Gold Fields, que está siendo sancionada por efectuar la construcción del diseño previsto originalmente, no por haber realizado ampliaciones o modificaciones sin autorización. Y, ya se señaló que el que se haya modificado el diseño del Depósito resulta a todas luces irrelevante, dado que ello ocurrió (se aprobó) con anterioridad a la dación del Decreto Supremo N° 020-2012-EM, por lo que no cabe aplicar lo contenido en este.

Constatado lo anterior, y por todo lo analizado hasta este momento, el pronunciamiento de OSINERGMIN debió de haber sido completamente diferente respecto del artículo 38 del RPM, especialmente cuando Gold Fields facilitó a este organismo los medios de prueba suficientes para deliberar acorde a Ley. Por ende, merece revisarse brevemente dichos materiales manifiestamente ignorados por OSINERGMIN al momento de deliberar:

Segundo escrito de ampliación de descargos, registro N° 201200160331

- Si bien el Principio de Nova Iuris Curia aplica también en instancias administrativas, Gold Fields referenció expresamente la emisión del Decreto Supremo N° 020-2012-EM. Esencialmente, se señala la reciente dación de esta norma y su dación en el año 2012 como clara confirmación de que el RPM no contemplaba autorizaciones de funcionamiento por etapas para instalaciones adicionales después de otorgada la Concesión de Beneficio para el momento de la dación de la Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM-DGM, la optimización del diseño del Depósito en el 2007, y la modificación de su diseño en el año 2011.
- Su aplicación contravendría el artículo 103 de la Constitución, siendo esto referido a la Irretroactividad de las normas, materia analizada posteriormente.

Tercer escrito de ampliación de descargos, registro N° 201100040690

- Este documento analiza e incluye al Informe N° 789-2012-MEM-DGM-DNM, remitido a Gold Fields por la DGM.
- Se puntualiza que este Informe señala en su tercer punto que “se puede confirmar que lo incorporado en el procedimiento para la obtención de la concesión de beneficio, referente a la autorización de construcción y funcionamiento por etapas, resulta aplicable a todos los titulares de las concesiones de beneficio, cuyo proyecto incluya la construcción por etapas, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 020-2012-EM...”.

Reiterando, el punto central de toda la defensa de Gold Fields se basa en la inexigibilidad de las autorizaciones de funcionamiento por etapas, la cual fue confirmada en su totalidad con la dación del Decreto Supremo N° 020-2012-EM. Gold Fields no solo advirtió a OSINERGMIN de una modificación en la normativa cuyo cumplimiento tiene la función de fiscalizar, explicando cómo es que se relacionaba con las imputaciones formuladas por dicho organismo; sino que también presentó un informe elaborado por el propio ente que emitió el Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB, prácticamente la fundamentación detrás de la Resolución de Primera Instancia,

y no advirtió la clara contradicción entre ambos informes ni la desarrolló en la Resolución para dar una decisión debidamente fundamentada a Gold Fields.

Y, efectivamente, estas ampliaciones de descargos y el Informe N° 789-2012-MEM-DGM-DNM, claramente, habrían implicado la desestimación de la infracción al artículo 38 del RPM, y no fueron consideradas, constatándose la vulneración al Principio de Debido Procedimiento por no haberse respetado la garantía procedimental del Derecho a la Defensa en lo referente a la valoración de los argumentos y pruebas claramente relevantes a fin de resolver para proveer una resolución debidamente motivada.

Concluyendo este punto, la Resolución claramente contraviene el Derecho de Defensa del administrado al no tomarse en consideración lo expresado en los escritos de ampliación de descargos, como también el Derecho a la Debida Motivación por presentarse una motivación defectuosa y sin fundamento sólido alguno detrás de las conclusiones, que ignoró elementos claves al resolver, desprendiéndose estos derechos del Principio del Debido Procedimiento contenido en el inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, como también en el inciso 2 del artículo 230 de la misma norma.

4.4.2.3 VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE LICITUD

Este argumento indica que, al no contar OSINERGMIN con real sustento para comprobar que efectivamente dispuso material de relave en el Depósito sin autorización de funcionamiento otorgada por el MEM, se vulneró el derecho de Gold Fields de que se presuma que su actuar se desarrolla conforme a ley, el cual se desprendería del numeral 9 del artículo 230 de la LPAG, fundamentado en el numeral 24 del artículo 2 de la Constitución de 1993.

Al respecto, conviene citarse al fundamento 3 de la sentencia del Exp. N° 08811-2005-PHC/TC, el cual señala que el derecho a la Presunción de Inocencia genera en el tribunal el deber de “realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones”.

Además, Morón Urbina señala que dicho principio:

“Genera un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere [una serie de atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento]” ...entre los cuales se halla el “no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha...por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad...”, como también “la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad... En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado” (Morón 2021: 466).

En base a lo citado, en la Resolución de Primera Instancia, y por lo analizado al revisar los argumentos desarrollados por Gold Fields en su Recurso de Apelación, puede afirmarse que se vulneró este principio, toda vez que desde el inicio del PAS mismo no existía fundamento alguno detrás de la imputación del incumplimiento del artículo 38 del RPM, más allá del Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB, cuyas falencias ya fueron explicadas.

Y se suma a esto que OSINERGMIN ignoró la dación del Decreto Supremo N° 020-2012-EM, como también la presentación del Informe N° 789-2012-MEM-DGM-DNM, que contradijo el Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB, y no analizó la clara contradicción entre ambos al momento de decidir; en cambio, haciéndolo en base a la aplicación retroactiva del Decreto Supremo N° 020-2012-EM y suposiciones e inferencias, como aquella de que no pudo haberse autorizado el íntegro del funcionamiento del Depósito en el año 2008 porque el procedimiento requiere de supervisión de toda construcción primero, o porque procedimientos como la modificación o autorización de recrecimientos conllevan autorizaciones (o criterios técnicos sin sustento legal).

4.4.2.4 VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD

Esencialmente, Gold Fields argumenta que, dado que la exigencia legal de contar con autorizaciones por etapas para el funcionamiento de los Depósitos de Relaves en plantas de beneficio no existía todavía hasta la dación del Decreto Supremo 020-2012-EM, se pretendería sancionarle por incumplir una obligación que era físicamente imposible que le fuese aplicable y exigible. Sustenta esta observación con el artículo 103 de la Constitución de 1993, el cual consagra el Principio de Irretroactividad.

El autor es de la opinión de que en el presente caso ocurre una manifiesta vulneración al Principio de Irretroactividad en materia sancionadora. Así, se entiende que, para el momento del inicio del PAS, tal como consta en el Oficio N° 479-2011-OS-GFM, fechado el 21 de junio del 2011, no había sido emitido el Decreto Supremo N° 020-2012-EM. Sin embargo, y, por consiguiente, tampoco para el 8 de marzo del 2011, fecha en que inició la supervisión de ACOMISA. Por ende, para el momento de la “detección” del incumplimiento por parte de Gold Fields y del inicio del PAS, todavía no podía hablarse de una vulneración del Principio de Irretroactividad. Por todo lo anteriormente reseñado, solo cabría concluir que no existiría infracción alguna, Gold Fields ya contaba con la autorización de funcionamiento para el Depósito.

Sin embargo, tras la dación de esa norma, el asunto cambia. La exigencia de contarse con autorizaciones de funcionamiento por etapas tras la modificación del diseño del Depósito en el año 2011, aprobada por la Resolución N° 331-2011-MEM-DGM/V, ahora, constituye una vulneración al Principio de Irretroactividad. Y, por ende, el proseguir con el PAS sin su archivo, constituye una vulneración del Principio de Irretroactividad en materia sancionadora.

Sobre este Principio, el artículo 103 de la Constitución de 1993 indica lo siguiente:

“[Ninguna] ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo”; asimismo, el artículo III del Título Preliminar del Código Civil señala que “[la] ley aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú”.

Finalmente, el inciso 5 del artículo 230 de la LPAG consagra la Irretroactividad en materia sancionadora para el PAS, al indicar expresamente lo siguiente:

“[Son] aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la infracción como a la sanción y a sus plazos

de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

Desde la dación del Decreto Supremo N° 020-2012-EM, la exigencia de obtenerse autorizaciones de funcionamiento por etapas para el Depósito de Relaves, torna de ser una exigencia que contraviene el Principio de Legalidad al no existir sustento normativo alguno, a una exigencia que contraviene este y el Principio de Irretroactividad.

Sin embargo, el asunto se complica un poco respecto de la Irretroactividad en materia sancionadora. Retomando la vulneración al Principio de Tipicidad de los artículos 37 y 38 del RPM, como se utilizó la técnica de la Tipificación Indirecta Remisiva Expresa para tipificar la infracción de no contarse con autorizaciones de funcionamiento, el tipo infractor estaría compuesto tanto por lo expresado en el Cuadro de Tipificaciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS-CD, como por los artículos 37 y 38 al que se refiere (o lista).

Sean otorgadas por etapas o no, la infracción a tipificarse (según OSINERGMIN) es el realizar las actividades de construcción o funcionamiento sin las autorizaciones correspondientes, emitidas por la DGM. Empero, la creación de este binomio sancionador impide leerse a ambas normas por separado, de lo cual se extrae lo siguiente: para la realización de la supervisión de ACOMISA y el inicio del PAS por OSINERGMIN, por ahora dejando de lado todo cuanto fue expresado respecto del Principio de Tipicidad, solo podía sancionarse a una empresa minera por realizar las actividades sin la autorización emitida, la que solo podía ser emitida de forma integral por la Planta de Beneficio e instalaciones adicionales.

Antes del Decreto Supremo N° 020-2012-EM, no puede hablarse de vulneraciones a este Principio del PAS. Empero, con la modificación del RPM, se modificó el Pre-Tipo, mas no el Tipo Infractor. La infracción sigue siendo la misma, realizar actividades sin autorizaciones, solo que ahora la redacción de la “obligación” o Pre-Tipo, ha variado, porque ahora existirá la posibilidad de que se otorgue las autorizaciones por etapas, por lo que, para sancionarse a alguien por no tener autorizaciones, debe verificarse si se otorgaron por etapas (siendo exigible al sujeto requerirlas), y si no se tienen ellas para recién realizar la imputación de infracciones.

El presente caso no consiste del típico caso de la Irretroactividad favorable, la derogación de una norma que implica la reconsideración del aparato gubernamental de determinada conducta, sino de la modificación de la norma que se pretendía hacer cumplir, ocurrida después de la comisión de los hechos. No es que se removió el carácter de desvalor, sino que por fin se agregó un elemento que ayudaría a configurar recién el desvalor detectado por la administración, por lo que, la dación de la norma no es sino una confirmación de la efectiva inexistencia del desvalor con anterioridad a su dación, pero esto solo se dio respecto del Pre-Tipo. Si no había forma de otorgarse autorizaciones por etapas, el “incumplimiento detectado” de ninguna forma pudo calzar en el Tipo Infractor, dado que ya se tenía la autorización de funcionamiento por la integridad del proyecto.

Se concuerda con Baca Oneto que resulta atentatorio contra el Principio de Irretroactividad en materia sancionadora el que se pretenda realizar una lectura literal del artículo 230 de la LPAG y se señale que dicho principio opera únicamente con respecto a las modificaciones del Tipo y no del Pre-Tipo, dado que aquel se refiere y depende de este para completar el contenido de la infracción (2016: 35-36). Modificada una parte del tipo infractor, el Pre-Tipo, ello repercutirá necesariamente en la labor de subsunción normativa a realizarse, lo cual podría determinar variaciones en las obligaciones a cumplir por los administrados.

Las infracciones administrativas tipifican, por lo general, el incumplimiento de obligaciones administrativas, por lo que determinar esto es vital para realizar la labor de subsunción. Si es que, bajo los términos de la obligación tipificada para el momento de la imputación, esta se había cumplido, pero luego se modifica, recién ahora pudiendo constituir el actuar del administrado en un incumplimiento de esta, y se imputó el incumplimiento de esta versión modificada de la obligación, aplicar el Tipo Infractor conlleva aplicar intrínsecamente la nueva norma modificada. Y, por las implicancias directas en materia sancionadora, esto constituye, como en el presente caso, una vulneración del Principio de Irretroactividad en materia sancionadora.

Sin embargo, esto no es todo. Se está analizando actualmente la imputación de la infracción al artículo 38 del RPM, puesto que es aquel referido a las autorizaciones de funcionamiento, pero, revisándose el contenido del RPM modificado, se advierte que **no se modificó dicho artículo para incluir el otorgamiento de las autorizaciones de funcionamiento por etapas**. Este artículo sería modificado recién por el Decreto Supremo N° 037-2017-EM. **El artículo modificado del RPM, que incluirá la referencia a la obtención de autorizaciones de funcionamiento por etapas fue el 37, referido a las autorizaciones de construcción**. Ahora, su texto indicaría lo siguiente:

“Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

(...)

La construcción de los depósitos de relaves y/o plataformas (PAD) de lixiviación, de acuerdo al proyecto aprobado, podrá ser ejecutada en más de una etapa; la misma que será autorizada por la Dirección General de Minería o gobierno regional, según corresponda, previo informe técnico favorable del Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería. **Culminada la construcción de cada etapa, el titular minero comunicará a la autoridad competente a fin de que esta última autorice su funcionamiento...**” (énfasis y subrayado añadidos).

Se imputa a Gold Fields incumplir el artículo 38 por una condición que no fue incluida sino a posteriori, y en el artículo incorrecto, dado que lo ideal habría sido haberse modificado tanto el artículo 37 y 38 del RPM para que el Cuadro de Tipificaciones de OSINERGMIN pueda tener mayor coherencia, especialmente respecto de lo señalado por OSINERGMIN sobre su contenido. Como se recordará, el Cuadro de Tipificaciones, en su punto 1.3.1, simplemente se menciona “Autorización de Construcción”, dentro del Rubro B “Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera”, y se lista como “base legal” al artículo 37, el cual ahora se referirá tanto a las autorizaciones de construcción, como a las de funcionamiento por etapas.

Y, en el punto 1.3.2, “Autorización de funcionamiento”, se lista al artículo 38, que (para el año 2012) no contemplaba la posibilidad de otorgamiento por etapas, ni tampoco incluye dentro de los artículos incluidos como “base legal” al artículo 37. Realmente no se explica el porqué de la modificación de un artículo únicamente, cuando se pretendía modificar el régimen de ambos tipos de autorizaciones.

En fin, respecto de este punto, se concluye que el no desestimar la infracción y absolver a Gold Fields y, es más, sancionarle, constituye una clara vulneración del Principio de Irretroactividad

en materia sancionadora, por cuanto se pretende aplicar un criterio no establecido en normativa alguna sino hasta el año 2012, contenido en el artículo 37 del RPM.

4.4.2.5 VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

Sobre este punto, a continuación, se resume los argumentos desarrollados por Gold Fields al respecto:

- OSINERGMIN desconoce que, pese a que el Principio de Culpabilidad en materia sancionadora no ha sido reconocido expresamente en la LPAG, una línea jurisprudencial constitucional consistente indica que sí constituye un límite a la potestad sancionadora.
- Esta afirmación se sustenta en Sentencias del Tribunal Constitucional tales como aquella del Exp. N° 1873-2009-AA/TC, citándose su fundamento 12, que indica que existen principios que “son de recibo” entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, tales como el Principio de Culpabilidad, que “establece que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva; esto es, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente”.
- Se referencia también al fundamento 9 de la sentencia del Exp. N° 1287-2010-AA: “Afirmar lo contrario sería negar que un límite a la potestad sancionadora del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable”.
- Y, también se referencia a la STC del Exp. N° 2192-2004-AA/TC que, a su vez, referencia a la emblemática STC del Exp. N° 2050-2002-AA/TC, cuyo fundamento 8 señala que “los principios de culpabilidad... entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador...”.
- Gold Fields cuestiona que OSINERGMIN haya señalado en la página 14 de la Resolución que “en la medida que el régimen de responsabilidad administrativa aplicable en el presente procedimiento sancionador es de naturaleza objetiva y habiéndose acreditado fehacientemente el incumplimiento del artículo 38° del RPM”, cuando no existiría base legal para afirmar la aplicabilidad de un régimen de responsabilidad objetiva.
- Aparentemente, el sustento detrás de este régimen de responsabilidad se hallaría, no en las Leyes N° 26734, 27699 y 28964, sino en el artículo 9 de la Resolución N° 272-2012-OS-CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN (en realidad, artículo 9 de la Resolución N° 233-2009-OS-CD, mas se trataría de un mero error material).
- Se argumenta que, dado que el Principio de Legalidad gobierna el Derecho Administrativo Sancionador, únicamente podría establecerse el régimen de responsabilidad objetiva mediante norma de rango de ley.

- OSINERGMIN, por ende, estaría obligado a analizar la responsabilidad de Gold Fields tomando en cuenta los postulados de la culpabilidad, cosa que no hizo porque “nunca evaluó componente subjetivo alguno ni tampoco la intención o voluntad de incumplir una obligación legal por parte de GFLC”.

Respecto de esto, cabe hacer las siguientes precisiones:

- Con la finalidad de determinarse la efectiva responsabilidad de Gold Fields con respecto a la infracción del artículo 38, este argumento resulta a todas luces irrelevante. Los argumentos analizados hasta este punto certifican no solo la inexistencia de incumplimiento alguno, sino también una posterior vulneración del Principio de Irretroactividad.
- A esto se suma que el argumento analizado no provee de elementos que ayuden a determinar que, bajo la aplicación de la responsabilidad subjetiva el resultado de la Resolución de Primera Instancia habría sido distinto, sino que se limita a mencionar que no se consideró este elemento al momento de determinar la responsabilidad de Gold Fields.

Ahora, para la fecha de dación de la Resolución analizada, no se había incluido todavía el Principio de Culpabilidad en el articulado de la LPAG, dándose esto con el DL N° 1272, mas todo el citado constitucional previo claramente alude al reconocimiento de este Principio. Su exposición de motivos ciertamente concuerda con esta afirmación cuando se señala en el punto I.11.3.2.5. lo siguiente:

“[S]e pasa a un **reconocimiento** del concepto de culpabilidad, como uno a tomar en cuenta dentro de un prisma en el cual, **a diferencia de lo que muchos desprendían del texto original de la LPAG, la comprensión de que la responsabilidad en estos procedimientos, únicamente será objetiva cuando una Ley o un Decreto Legislativo de manera expresa** (y no implícitamente) así lo establezca”.

En la doctrina nacional, tanto Baca Oneto como Morón Urbina concuerdan con esta interpretación respecto de la positivización del Principio de Culpabilidad en materia sancionadora (2019: 327-329; 2021: 467-468).

Sin embargo, pese a ello, no se había establecido antes de la modificación de la LPAG una regla que permitiese establecer excepciones al régimen de responsabilidad subjetiva. Ahora, (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) la regla es que se establezca por ley o decreto legislativo esto, mas de manera expresa y no basada en inferencias o interpretaciones. Gold Fields, al respecto, basándose en el Principio de Legalidad, afirma que deberá de establecerse ello por norma con rango de ley.

Y tanto Baca Oneto como Morón Urbina indican que con la modificación de la LPAG por el DL N° 1272, se estableció que recién se establecieron las reglas para la determinación de la responsabilidad objetiva en procedimientos administrativos sancionadores: que su establecimiento de ahora en adelante deberá realizarse de manera expresa en normas de rango legal, y que las normas que así lo hayan establecido, con dichos requisitos, previamente a la dación del Decreto Legislativo, se mantendrán (2019: 328-329; 2021: 474). Empero, seguir esto implica aplicar un criterio recién establecido tras haber concluido el PAS materia de este análisis.

De no hacerlo, ignorando por completo la posibilidad de la dación del DL N° 1272, se tendría una línea jurisprudencial clara y consistente del Supremo Intérprete, y la falta de pronunciamiento al respecto, en la LPAG, no solo respecto de cuál sería la regla general o base, sino también respecto

de la posibilidad de la existencia de una excepción, y de los criterios para su establecimiento. La postura del TC, naturalmente, debería prevalecer, siendo la regla la responsabilidad subjetiva, pero ello dejaría en el limbo a los regímenes de responsabilidad objetiva establecidos por Ley hasta aquel punto, elaborados así ante la inexistencia de una regla general, inclusive pese al reconocimiento no expreso del Principio con base en la interpretación del literal e) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución de 1993, de donde el Tribunal Constitucional derivó el reconocimiento implícito del principio en cuestión, tal como se evidencia en la STC del Exp. N° 6712-2005-HC/TC.

En esta línea, debería suponerse que, ante la falta de mención de la posibilidad de establecerse regímenes excepcionales de responsabilidad objetiva, esta posibilidad no estaría contemplada. En la opinión del autor, esta postura es la correcta, por lo que Gold Fields, técnicamente, está en lo cierto respecto de que aplica para la función sancionadora de OSINERGMIN la Responsabilidad Subjetiva, independientemente de aquello señalado en el artículo 1 de la Ley N° 27699 y 13 de la Ley N° 28964.

Ambos indican que “la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente”, lo que incluso genera dudas respecto al reconocimiento expreso de un régimen de responsabilidad objetiva dada la expresión “determinada en forma objetiva”, especialmente cuando en el punto 2.4 de la sentencia de Casación N° 13233-2014 Lima, fechada el 17 de mayo del 2016, la Corte Suprema se pronunció respecto del contenido del artículo 165 del Código Tributario, el cual usa exactamente la misma redacción o fórmula que las dos leyes señaladas, y el cual, argumentó la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), sustentaba un régimen de responsabilidad administrativa objetiva.

La Corte indicó lo siguiente:

“[L]a norma pertinente del artículo 165 que establece que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, está dirigida a la autoridad tributaria, a quien le atribuye e indica cómo debe determinar la infracción, esto es, determinarla de forma objetiva, mas no le atribuye definir ni restringir los supuestos o elementos del tipo infractor previstos en la ley, reafirmando que ello implica, que cuando la autoridad administrativa tributaria sancionadora, determine una infracción, debe hacerlo de manera objetiva, exigencia que tiene sustento en el *principio de seguridad jurídica*, reduciendo el grado de discrecionalidad administrativa en el régimen sancionador”.

En otras palabras, “determinar la infracción”, o “determinar la comisión de la infracción”, significaría, según la Corte, precisamente eso, un mandato dirigido a la entidad administrativa de realizar su labor de forma objetiva para salvaguardar las garantías procedimentales que protegen al administrado. Tal fórmula no establece con certeza alguna la existencia de dicho régimen, a diferencia de lo señalado en los artículos 9 de las Resoluciones de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD y N° 272-2012-OS-CD, ambos derogados Reglamentos del PAS de OSINERGMIN:

“Artículo 9.- Determinación de responsabilidad

La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es objetiva. Cuando el incumplimiento corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria por las infracciones que se cometan”.

De esta expresión si se obtiene el nivel de certeza que requeriría posteriormente el artículo 230 de la LPAG. Por todo cuanto fue señalado hasta este punto, se concordaría con Gold Fields respecto a que el real establecimiento del régimen de responsabilidad objetiva de OSINERGMIN se dio mediante Resolución de Consejo Directivo, mas no en las normas con rango legal reseñadas *supra*.

De todas maneras, la posibilidad de establecerse regímenes de responsabilidad objetiva no había sido establecida todavía, ni siquiera la regla de su establecimiento mediante norma con rango de ley. Resulta a todas luces irrelevante que se haya luego admitido la validación de los regímenes de responsabilidad objetiva a posteriori con el DL N° 1272, dado que esta posibilidad, obviamente, era de imposible conocimiento por parte de Gold Fields y OSINERGMIN, como también porque el PAS terminó antes de su dación.

Concluyendo este punto, si bien es cierto que OSINERGMIN se equivocó al señalar que la responsabilidad que aplica para su PAS es objetiva dada la línea jurisprudencial constitucional que indicaba lo contrario, y técnicamente no efectuó análisis al respecto al determinar la responsabilidad de Gold Fields, se considera no vulnerado el Principio de Culpabilidad porque, en esencia, Gold Fields cuestiona la resolución por no haberse explicitado un razonamiento a todas luces inútil.

Por un lado, esta cuestiona la aplicación de la responsabilidad objetiva a su caso, pero aparte de no indicar cómo es que ello determinaría un resultado diferente al caso en concreto, se contradice, porque para analizarse la culpabilidad de la “conducta” de Gold Fields, **se presupone que existió una conducta antijurídica**, cuando esto es plenamente falso, dado que el requerimiento de autorizaciones de funcionamiento por etapas posteriormente al otorgamiento de la Concesión de Beneficio fue incorporado al ordenamiento después de la imputación de los hechos.

Por otro lado, analizar el dolo o la culpa en la imputación, no conlleva fruto alguno por un simple motivo: la infracción imputada es el disponer relaves sin autorización. Ahora, ya se sabe que la normativa en que se basa la imputación no aplica para Gold Fields; empero, suponiendo que lo haga para fines únicos de este razonamiento, el determinar la intencionalidad (dolo) o negligencia (culpa) al respecto es plenamente absurdo, porque implicaría contemplar la posibilidad de que Gold Fields haya dispuesto relaves por encima de la última cota autorizada sin saber que requería la autorización correspondiente, ignorando por completo que tiene a su disposición la última autorización que señala la última cota autorizada, aparte de que el conocimiento de las normas por todos los administrados se presupone *Iure et de Iure*. A lo que se suma que la producción de relaves está intrínsecamente vinculada al funcionamiento de la Planta, que los produce y necesita que se remuevan para continuarse con el Beneficio de los materiales.

Si se opera la Planta, se producen relaves, si se producen relaves, se disponen en el Depósito, por lo que sí o sí se sabrá que se dispondrá relaves, como también que se tendrá un control del total de relaves que se está disponiendo en relación con las autorizaciones otorgadas por la DGM; y opinar lo contrario implicaría que todo el personal involucrado en la operación de la Planta y la supervisión del Depósito de Relaves no se percató en conjunto de que se estaba produciendo material de relave que claramente sobrepasará la última cota autorizada.

Las normas se presumen de conocimiento de todos, por lo que no existe forma de disponer relaves sin autorización negligentemente, ello siempre tendría que ocurrir de forma intencional, salvo que una lluvia torrencial ocurra en una zona donde la lluvia es de casi nula ocurrencia, y esto elevará

el nivel del material de relave por encima de una cota autorizada, tratándose de un supuesto de caso fortuito, pero ultimadamente, no alegado en el presente caso.

Y todo esto, solo en los supuestos en que se verificara la comisión de la infracción, cosa que no ocurrió, siendo este el punto central de todo este Recurso. No se considera vulnerado el Principio de Culpabilidad por no proveerse de un innecesario análisis de Culpabilidad en la resolución.

4.4.2.6 VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD

El análisis de la vulneración de este Principio en este PAS ha sido realizado con sumo detalle anteriormente en cuanto respecta a la tipificación de las infracciones, lo cual determinaría la posibilidad de ser aplicadas válidamente, mas, quedaba todavía por evaluar el aspecto de la labor de subsunción normativa realizada por OSINERGMIN al imputar las infracciones, realizado en este acápite en vista de la amplia necesidad de contextualización que dicho análisis requiere. Se procederá de la siguiente manera: se resumirá los argumentos esgrimidos por Gold Fields respecto a este Principio; luego se analizarán; y finalmente se efectuará el análisis de la labor de subsunción normativa.

Entonces, argumentó Gold Fields lo siguiente:

- El tipo infractor imputado es de tipo “genérico, abierto o en blanco, el cual incumple tanto con el principio de legalidad en materia sancionadora, así como una de sus variantes, que es el principio de tipicidad o taxatividad, ya que dicha infracción no describe expresa y taxativamente los aspectos materiales de la conducta a ser reprimida”.
- El literal d) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución de 1993 impide la sanción a los administrados cuando la infracción no esté calificada previamente en la ley “de manera expresa e inequívoca, como infracción punible”.
- La STC del Exp. N° 0010-2002-AI/TC proscribe el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones.
- Se referencia a la STC del Tribunal Constitucional Español N° 13/1987 del 21 de julio, donde se señala que el mandato de tipicidad de las normas obliga a “llevar a cabo una descripción de las conductas, acciones u omisiones constitutivas de delito, que cumpla las exigencias del principio de seguridad jurídica”; como también a la STC 53/1994 del mismo órgano español que indica, ahora respecto de la Reserva de Ley, que el que “la descripción del delito se remita enteramente al Reglamento” vulnera los límites de las leyes penales en blanco.
- El numeral 1.3.2 del Cuadro de Tipificaciones aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS-CD se trataría de una norma sancionadora en blanco, puesto que se remite al incumplimiento de ““normas técnicas en seguridad minera” con una referencia genérica e inespecífica al incumplimiento de los artículos 37 y 38 del RPM”. Esto vulneraría el mandato de taxatividad de las infracciones administrativas, dada la ineficiente descripción de las conductas sancionadas.
- La vulneración del Principio de Tipicidad, Reserva de Ley y Taxatividad, también degenera en una vulneración del Debido Procedimiento Administrativo y al Derecho de Defensa, dado que impidió a Gold Fields el conocer con certeza el comportamiento sancionado a fin de ejercer este último derecho adecuadamente, viciando así el desarrollo de todo este PAS.

- El Principio de Legalidad se considera vulnerado porque se regula la autorización de construcción y funcionamiento para tener obtener la Concesión, mas no para casos de etapas luego de obtenerse.

Sobre estos argumentos merece comentarse lo siguiente:

Primero, el uso de tipos infractores “genéricos, en blanco, abiertos”, por sí solo, no vulnera el Principio de Tipicidad, toda vez que su razón de ser, como ya se vio, estriba en proveer a los administrados del conocimiento de las conductas infractoras a la par de aligerar la labor del legislador al momento de tipificar. Por ende, debe evaluarse caso por caso si es que el Tipo y el Pre-Tipo, el binomio normativo sancionador, efectivamente cumplen con proveer una descripción adecuada de la conducta infractora, pese a que se dependa de aquella norma que tipifique una obligación (Pre-Tipo) para el establecimiento de la infracción.

A su vez, ello debe ir de la mano con el respeto del Principio de Reserva de Ley, el cual requiere que la tipificación de los elementos esenciales de la conducta se encuentre en normas de rango legal. Por consiguiente, y para no burlar dicho principio, tanto el Tipo como el Pre-Tipo han de estar establecidos en normas de rango legal. Entonces, resulta incorrecto afirmar que el uso de tipos genéricos o “en blanco” vulnera por sí solo el Principio de Tipicidad.

No obstante, en el presente caso sí constituye una vulneración del Principio de Tipicidad con respecto al Mandato de Taxatividad, en vista de que el tipo infractor del Cuadro de Tipificaciones únicamente señala que se tipifica el incumplimiento de normas en materia de Seguridad e Higiene Minera, para luego listar artículos de diferentes normas, entendiéndose que constituye una infracción por separada el incumplimiento de cada una, sin precisarse las condiciones en que haya de considerarse el incumplimiento de las obligaciones como infracciones. Se hace una referencia directa sin mayor contenido al artículo 38 del RPM (lo mismo para el 37), el cual ni siquiera contiene una obligación que sustente el binomio normativo, y consiste de una norma procedimental, siendo razonable que se interprete que se pretenda sancionar el no seguir el procedimiento establecido para la obtención de las Concesiones de Beneficio.

Del anterior razonamiento, se evidencia que existe clara diferencia respecto de lo imputado por OSINERGMIN: no el incumplimiento del procedimiento de obtención de Concesión de Beneficio, sino de la obligación de contar con autorizaciones de funcionamiento por etapas, y no referidas a la Planta de Beneficio, sino a las instalaciones adicionales, tales como el Depósito de Relaves. El uso de la Tipificación Indirecta Remisiva Expresa se realizó de forma tal que se vulnera el Principio de Tipicidad en lo referido a la Taxatividad.

A fin de dar cumplimiento a dicho principio, se debería de haber añadido en el TUO de la LGM, en la sección referente a las Concesiones de Beneficios, la simple obligación de realizar las actividades referentes a las concesiones otorgadas contando con las autorizaciones de construcción y funcionamiento. Ya se discutió previamente, que realizar esto no exige al legislador elevados niveles de comprensión de materias técnicas o recursos para poder plasmar una obligación tan sencilla como contar con dos autorizaciones, especialmente cuando el elemento central de la Concesión de Beneficio es la Planta de Beneficio y sus instalaciones adicionales.

También, en la misma norma debió de preverse una sección de “Infracciones” donde, pese a que resulta innecesario, mas de todas formas viable, pudo haberse utilizado la técnica de la

Tipificación Indirecta Remisiva Expresa para señalar el incumplimiento de la anterior obligación como infracción. Esto, porque se trata de una obligación sin mayor complejidad que se entiende perfectamente que se sancionará el construir y operar infraestructura referente a la concesión de beneficio sin las autorizaciones de construcción y funcionamiento que expida el ente competente, siendo demás elementos secundarios como el procedimiento de su obtención, como también la posibilidad de obtenerse para etapas de las instalaciones, regulados por normas reglamentarias como el RPM. Desafortunadamente, esto no ocurrió.

Segundo, la referencia a la jurisprudencia del TC Español resulta adecuada, en vista de que la prohibición a la remisión al reglamento para encargarle en su totalidad de la labor de tipificación también es acogida en el Perú, por cuanto constituye la práctica de la Cobertura Legal, proscrita por la lectura conjunta de la Constitución de 1993, como también de jurisprudencia y normativa supranacional en materia de Derechos Humanos.

Y, ciertamente, en el presente caso se verificó su uso, puesto que el Pre-Tipo, los artículos 37 y 38 del RPM, como también el Tipo, puntos 1.3.1 y 1.3.2 del Cuadro de Tipificaciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS-CD, claramente, no son normas de rango de ley y porque no tenían referente legal el cual fungiera como parangón para delimitar la labor normativa de OSINERGMIN al tipificar las infracciones. Asimismo, merece recordarse también que se le otorgó a este organismo facultades de tipificación de infracciones de forma directa según consta en el artículo 1 de la Ley N° 27699, curiosamente, “para lo cual [debería] tomar en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444...”.

Tercero, efectivamente, la pobre tipificación de la infracción imputada tiene ramificaciones que implican la vulneración del Debido Procedimiento, específicamente, del Derecho de Defensa. El primero, como ya se vio, comporta el traslado de las garantías del sujeto en el proceso judicial al PAS, y que para poder ser ejercido a plenitud por los administrados, estos requieren de una adecuada tipificación de las conductas para saber a qué se enfrentan, se confirma la vulneración del Debido Procedimiento, inciso 2 del artículo 230 de la LPAG, como también del Derecho de Defensa, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución de 1993, por el elevado nivel de indeterminación generado por la pobre e imprecisa tipificación de las infracciones administrativas.

Para concluir este acápite, ahora compete desarrollarse el análisis de la labor de subsunción normativa efectuada por OSINERGMIN con respecto a los artículos 37 y 38 del RPM.

Esta, realizada tanto al momento de imputarse las infracciones en el inicio del PAS, como también al momento de emitirse la Resolución de Primera Instancia (solo respecto del artículo 38 del RPM), con toda certeza, y por todo lo visto anteriormente, vulnera el Principio de Tipicidad, dado que, al tipificarse el incumplimiento de una obligación administrativa en el Cuadro de Tipificaciones y referirse a aquella como un Pre-Tipo, debía verificarse el contenido de la obligación que le daba sustento. Una vez más, las conductas imputadas a Gold Fields por OSINERGMIN son las siguientes:

- “Infracción al artículo 38 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N. 18-92-EM (en adelante, “RPM”), por disponer relaves en las presas de relaves de la quebrada Las Gordas y quebrada Las Águilas por encima de la cota autorizada de 3,720 m.s.n.m., y disponer relaves en la presa construida en la quebrada Las Hierbas, sin contar con las autorizaciones de funcionamiento otorgadas por la Dirección

General de Minería (en adelante, “DGM”) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, “MEM”).

- “Infracción al artículo 37 del RPM, por construir el dique de la quebrada Las Hierbas hasta la cota 3,738 m.s.n.m., sin contar con la autorización de construcción otorgada por la DGM”.

La idea central, varias veces repetida ya, es que se pretende reprimir a Gold Fields **por no contar con autorizaciones de construcción y funcionamiento por etapas.**

El primer paso es comparar el contenido de lo imputado respecto de lo dispuesto en la normativa. Así, en los puntos 1.3.1 y 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificaciones de OSINERGMIN se opta por el esquema de Tipificación Indirecta Remisiva Expresa, pero su contenido propio se limita a tipificar el “incumplimiento de normas vinculadas a autorizaciones de construcción”, para luego simplemente listar a los artículos 37 y 38 del RPM, y sin expresar las condiciones de vulneración de dicho artículo, claramente otorgando al aplicador de la norma poder para crear el contenido de la infracción a imputar al momento de aplicar la norma. Esto implica que, más allá de una labor de subsunción normativa, se estará realizando creación normativa, ya que el incumplimiento de cuanto esté dispuesto en los artículos referidos está a libre interpretación del propio ente que tipificó las infracciones. Teniendo un rol protagónico ambos artículos, merecen citarse una vez más:

“Artículo 37.- Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias.

En el caso que se formule oposición, ésta se tramitará con arreglo a las normas sobre oposición contenidas en la Ley y el presente Reglamento.”

“Artículo 38.- Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos.

La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión.

La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real”.

Merece resaltarse que ambos artículos del RPM se insertan en el Capítulo V, titulado “Procedimiento para Concesiones de Beneficio” del RPM, en una norma cuyo objetivo consiste

de **regir la tramitación** de procedimientos que sigan los administrados para la obtención de Concesiones de Beneficio, no crear obligaciones, y aquello imputado por OSINERGMIN consiste del incumplimiento de una obligación. El Capítulo V consta de los artículos 35 a 38, iniciando con la descripción de los requisitos que la solicitud del administrado debe de comprender, pasando por la publicación de avisos y sus requisitos, para luego culminar con la finalización del plazo establecido por norma para que puedan interponerse oposiciones a la solicitud de Concesión, y finalmente concluir con el otorgamiento de la Concesión.

Los artículos citados, al mencionar a las autorizaciones de construcción y funcionamiento, solamente lo hacen con referencia al procedimiento para la obtención de la Concesión de Beneficio. No se encuentra obligación alguna, sino que se describe el procedimiento de obtención de la Concesión y simplemente se menciona a las autorizaciones. De su lectura no puede extraerse con claridad qué obligación es pasible de ser incumplida de forma certera, qué aspecto de lo redactado o cómo ha de considerarse infringida una obligación que ni siquiera está definida.

Por ende, su aplicación concluye al momento de obtenerse la concesión de beneficio con la autorización de funcionamiento. En el presente caso, Gold Fields ya había obtenido la Concesión de Beneficio para el 8 de marzo del año 2011, fecha de realización de la inspección por ACOMISA. Si la regulación del procedimiento de Concesión no contempla la posibilidad de obtenerse autorizaciones de construcción después de haberse obtenido aquellas de funcionamiento, el MEM habría transgredido su propio procedimiento de obtención de Concesión. De igual manera, las autorizaciones de funcionamiento se otorgan en la misma resolución que otorga la Concesión de Beneficio, y tampoco se contempla la posibilidad de otorgarse estas después de obtenerla. Una vez más, en realidad solamente se habría transgredido el procedimiento por parte del MEM al pretender otorgarlas después de obtenida la Concesión.

Aparte de esto, tampoco se prevé en ambos artículos el elemento del otorgamiento de autorizaciones por etapas, ni las condiciones que determinan que los administrados deban obtener autorizaciones por etapas o por el íntegro de cada Planta de Beneficio y sus instalaciones adicionales.

Este elemento fue introducido por el Decreto Supremo N° 020-2012-EM en el artículo 37 del RPM, no así en el 38. Se señaló previamente que la previsión de la obtención de ambas autorizaciones por etapas influiría especialmente en la labor de subsunción, porque si bien resulta innecesaria la inclusión de dicha circunstancia en el tipo infractor del Cuadro de OSINERGMIN, de pretenderse aplicar este, el cual referencia directamente al RPM, deberá de hallarse sí o sí en el Pre-Tipo con la finalidad de verificar que al administrado le era aplicable la obligación de contar con autorizaciones de construcción y funcionamiento por etapas, para recién hablar de su incumplimiento o, en otras palabras, configuración del Tipo Infractor.

Ante la vulneración de la Irretroactividad en materia sancionadora ya desarrollada previamente, puede concluirse que el Pre-Tipo no incluía el otorgamiento de ambos tipos de autorizaciones por etapas. Así, no podría configurarse el supuesto de hecho del tipo infractor, puesto que la obligación matizada cuyo incumplimiento se imputa y sanciona ni siquiera estaba prevista en el ordenamiento jurídico, siendo esto confirmado por el N° 221-2015-MEM-DGM/DNM. A su vez, con el artículo 37 o 38 no se tipifica obligación alguna, por lo que no existiría obligación que encajar, nuevamente, creándose una obligación a partir de su texto para luego dar contenido al Cuadro de Tipificaciones.

No se cuenta con un tipo infractor completo sobre el qué subsumir conducta alguna. Todo ello fue creado por OSINERGMIN al momento de aplicar el binomio normativo referido a ambos artículos del RPM, y encima, en vulneración del Principio de Reserva de Ley en materia sancionadora, no solo por la intervención autónoma de OSINERGMIN al momento de tipificar, sino también por las competencias que precisamente permiten dicha intervención normativa autónoma en materia sancionadora.

Se considera vulnerado el Principio de Tipicidad en lo que respecta a la labor de subsunción efectuada por OSINERGMIN respecto de las infracciones a los artículos 37 y 38 del RPM.

4.4.2.7 ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DETRÁS DE LA RESOLUCIÓN

Procede a analizarse la fundamentación dada por el TASTEM en la Resolución de Segunda Instancia, N° 139-2015-OS/TASTEM-S2, donde decidió archivar el PAS respecto de la infracción al artículo 38 del RPM. Sin embargo, previamente, debe constatarse que, ante la presentación por parte de Gold Fields del Informe N° 221-2015-MEM-DGM-DNM, OSINERGMIN decidió formular una consulta al MEM mediante el Oficio N° 1739-2015-OS-STOR (Tomo 3, Fojas 1691), fechado el 22 de julio del 2015, donde se referencia el hecho de que mediante Resolución N° 246-2011-MEM-DGM/V, fechada el 19 de julio del 2011, se autorizó por la DGM el funcionamiento del Depósito de Relaves a la cota 3740 msnm **en vía de regularización**, como también la dación del Informe N° 221-2015-MEM-DGM-DNM.

En este se precisa que se resuelva la clara contradicción entre aquel con el Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB, sin duda alguna, porque consistió del único fundamento para sustentar la determinación de la infracción al artículo 38 del RPM. Y, se agrega que el TUPA del MEM vigente en aquel entonces justificaba el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento después de aquellas de construcción.

Formulada la consulta, la DGM del MEM respondió a esta consulta mediante Oficio N° 0881-2015-MEM/DGM (Tomo 3, Fojas 1726), fechado el 11 de agosto del 2015, donde se respondió lo siguiente:

- “Cabe resaltar que de la información que obra en el expediente de la concesión de beneficio “Cerro Corona”, se ha podido constatar que la Dirección General de Minería no impuso restricciones, condiciones o exigió la obtención de autorizaciones adicionales a la empresa Gold Fields La Cima S.A., para el funcionamiento de la planta de beneficio “Cerro Corona”, y cualquiera de sus componentes (incluyendo la presa de relaves).”
- Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 020-2012-EM, aquellos procedimientos de otorgamiento de concesión de beneficio, o sus modificaciones, que contemplasen un método de construcción de sus presas de relaves “por etapas” se encontraban obligadas de solicitar a la Dirección General de Minería “una autorización de funcionamiento” por cada etapa a ser construida. En consecuencia, antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 020-2012-EM, no existía dispositivo legal que exija la obtención de autorizaciones de funcionamiento adicionales a la otorgada en el marco de procedimiento de otorgamiento de una concesión de beneficio, o su modificación.”
- “Sobre el particular, resulta oportuno señalar que el Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 3 de junio de 2011, emitido en atención a una consulta formulada por OSINERGMIN a la Dirección General de Minería, desarrolló un “**criterio técnico**”, sin embargo, se debe precisar que **dicho criterio no tuvo una base legal que haga exigible al administrado para que cumpla con comunicar a la DGM la culminación de cada**

fase para su autorización de funcionamiento correspondiente” (énfasis y subrayado añadidos).

- (...)
- “Por lo expuesto esta dirección concluye lo siguiente:
- (...)
- No obstante lo anterior y tomando en consideración lo establecido en el Decreto Supremo N° 020-2012-EM a partir de la fecha de entrada en vigencia de dicho dispositivo, la empresa Gold Fields La Cima S.A., sí se encontraba obligada a comunicar a la Dirección General de Minería la culminación de la construcción de cada etapa de su presa de relaves “Cerro Corona”, a efectos de que la Dirección General de Minería verifique que las obras se han construido según el diseño técnico aprobado.
- Ratificamos la opinión contenida en el Informe N° 221-2015-MEM-DGM/DNM, de fecha 27 de marzo de 2015.”

Tras esto, se emite la Resolución de Segunda Instancia, fechada el 21 de agosto del 2015 donde, como se indicó antes, no se analizó ninguno de los argumentos desarrollados anteriormente, a excepción del primero, referido a la “inexigibilidad de la autorización de funcionamiento”. Sobre este, resumió todos los hechos del caso, se refirió al Informe N°192-2011-MEM-DGM-DTM/PB como fundamento detrás de la sanción a Gold Fields, para luego mencionar al Informe N° 221-2015-MEM-DGM/DNM y la abierta contradicción entre ambos.

OSINERGMIN procedió a declarar fundado el Recurso de Apelación, revocar la Resolución de Primera Instancia y archivar el presente PAS, no sin antes aclarar, al final del documento, página 21, que carece de sentido emitir pronunciamiento sobre el resto de argumentos contenidos en el Recurso de Apelación y escrito de alegatos finales.

Explicitado el contenido de la Resolución de Segunda Instancia y del Informe del MEM que puso fin a la controversia, procede comentarse al respecto.

¿Qué puede decirse respecto de este archivo del PAS que no se haya dicho ya? Al final, el MEM recapitó, lo que implica que OSINERGMIN también. Y, como se refirió antes, se prueba que el verdadero fundamento, la motivación detrás de la extraña fijación por evadir la cuestión central de que el ordenamiento jurídico sectorial minero no contempló las autorizaciones de construcción y funcionamiento por etapas respecto de Concesiones de Beneficio sino hasta el 2012, se basó enteramente en el Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB del MEM, dado que al finalmente ser cuestionado de forma directa (sin olvidarse del Informe N° 789-2012-MEM-DGM-DNM), OSINERGMIN no tuvo mayor sustento para reiterar la sanción a Gold Fields.

Solo queda reafirmar cuanto fue expresado anteriormente respecto del Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB, como también sobre el carácter de ente especializado rector en materia minera del MEM: resulta irrelevante esta última característica cuando el pronunciamiento que se emita, tras una simple lectura crítica, desprenda una inexistencia de fundamentos sólidos: normativa, argumentación o sustento algunos detrás de las aseveraciones formuladas por el ente. La afirmación de que las autorizaciones de funcionamiento se otorgaban por etapas se realizó sin sustento normativo, lo cual OSINERGMIN debió de evidenciar inmediatamente.

Recapitulando, Gold Fields respondió con escrito fechado el 25 de abril del 2011 (Tomo 1, Fojas 417) al requerimiento de documentación inicial formulado por la GFM de OSINERGMIN antes del inicio formal del PAS contenido en el Oficio N° 267-2011-OS-GFM (Tomo 1, Fojas 415), fechado el 18 de abril del 2011, donde precisó que el ordenamiento sectorial no contemplaba en

aquel entonces las autorizaciones por etapas. OSINERGMIN debió de reformular la consulta antes de iniciar el PAS, el MEM nunca debió de responder a una consulta proveniente de otro ente que, obviamente, podría degenerar en el inicio de un PAS, con base en un **criterio no desarrollado ni incluido en norma alguna**.

Se concuerda con la decisión de archivar el PAS, expresándose una clara insatisfacción de parte de la actuación tanto del MEM como de OSINERGMIN.

5 OPINIÓN SOBRE LA RESOLUCIÓN DEL CASO

Por todo lo expuesto, si bien el autor concuerda con la resolución del presente caso, existe bastante qué reprochar en el proceder de OSINERGMIN, como también del propio MEM. En la Resolución de Primera Instancia aquél desestimó únicamente las infracciones a los artículos 37 del RPM y 12 del RSSO, mas determinó sancionar a Gold Fields por una infracción al artículo 38 del RPM basándose en un Informe que no proveía de fundamentación alguna al otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento por etapas.

Este parecer recién cambiaría en la Resolución de Segunda Instancia, con la simpleza de su contenido demostrando que lo único que sostenía la pretensión de sancionar a Gold Fields por dicho artículo consistió de la opinión del MEM, y ya no sobre aspectos técnicos (la previsión del dique de la Quebrada Las Hierbas), sino sobre la mera lectura del contenido del RPM. La dación del Decreto Supremo N° 020-2012-EM, **años antes de la emisión de la Resolución de Primera Instancia**, debió de ser el elemento que confirmara la imposibilidad de preverse autorizaciones por etapas al momento de otorgarse la Concesión de Beneficio a Gold Fields.

Como se anotó previamente, OSINERGMIN ni siquiera pretendió resolver la incongruencia los contenidos de la Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM-DGM y las autorizaciones por etapas que se empezaron a otorgar desde que el Depósito alcanzó la construcción de la cota 3720 msnm, puesto que estas vaciarían de sentido y contenido a la primera, la cual no precisó etapa alguna de autorización, entendiéndose realizada por completo.

Y no solo esto, sino que el Informe N° 789-2012-MEM-DGM-DNM debió de, al menos, haber sido considerado al resolverse en la Resolución de Primera Instancia, puesto que indicaba que el contenido del Decreto Supremo N° 020-2012-EM aplicaría para las Concesiones solicitadas tras su dación. Y no puede negarse que resulta extraño que OSINERGMIN no haya considerado el hecho de que la dación de dicha norma modificatoria del MEM, expresamente precisando que el funcionamiento de Depósitos de Relaves podrá otorgarse por etapas, indicaba que el propio MEM consideraba que debía de hacerse esta precisión en una norma.

En otras palabras, si el otorgamiento de autorizaciones por etapas ya estaba establecido previamente, ¿por qué debió de realizar su previsión **nuevamente** en el ordenamiento sectorial? La figura no contaba con sustento normativo alguno, y el que se haya previsto la **necesidad de precisarlo en una norma**, indica que el propio MEM considera que el requerimiento de autorizaciones por etapas posteriormente al otorgamiento de la Concesión escapaba del procedimiento ya regulado de otorgamiento de Concesión de Beneficio y, por ende, ameritaba ser expresado directamente en la normativa para tener validez en su aplicación.

Finalmente, el MEM dictaminó la resolución del presente caso en una materia que pudo haber sido resuelta por OSINERGMIN desde un inicio. Así, resulta impactante que, tras cuatro años de

PAS, el MEM haya admitido que aquello señalado en el Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB, no era más que un simple criterio técnico sin sustento normativo alguno, dejando a OSINERGMIN “en el aire”, confirmando algo que ya se sabía desde el momento de la realización de la supervisión de ACOMISA. Se archivó el PAS, decisión con la cual se concuerda, pero se discrepa enormemente del actuar, tanto del MEM como de OSINERGMIN, en el tránsito hasta dicha resolución.

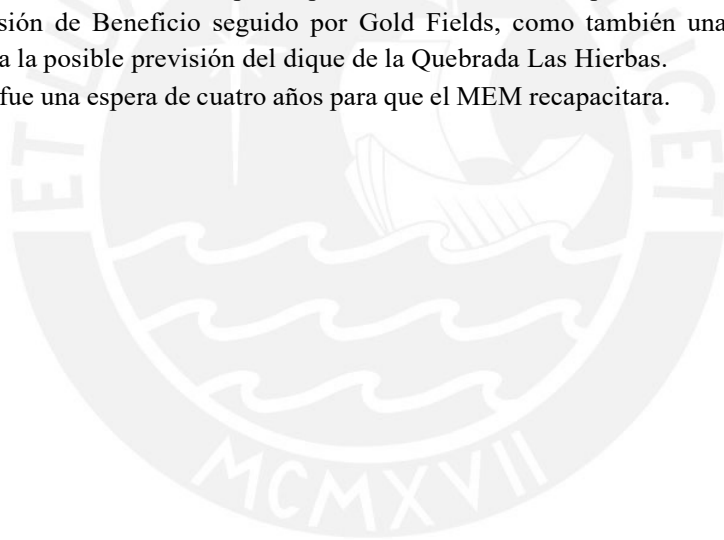
6 CONCLUSIONES

Para finalizar, se puede señalar lo siguiente:

- La tipificación de las infracciones imputadas a Gold Fields, labor conjunta entre el MEM y OSINERGMIN, fue realizada mediante el uso de la técnica de la Cobertura Legal, cuyo uso está proscrito en nuestro país. Se utilizó la técnica de la Tipificación Indirecta Remisiva Expresa para tipificarse las infracciones imputadas, utilizando como Pre-Tipo a los artículos 37 y 38 del RPM.
- Estos no consagraban obligaciones, sino que consistían de mera tramitología, que tampoco referenció el elemento de otorgamiento de autorizaciones por etapas que era determinante para establecer los incumplimientos imputados a Gold Fields.
- Se constató la vulneración del Principio de Tipicidad al pretenderse sancionar a Gold Fields por los artículos 37 y 38 del RPM, puesto que su tipificación vulnera la Reserva de Ley y el Mandato de Taxatividad, como también porque al momento de realizarse la subsunción normativa, no se evidenció más que la labor creativa de OSINERGMIN producto de la amplia discrecionalidad que el texto impreciso de las infracciones le proveía para determinar su contenido.
- La medida cautelar impuesta mediante Resolución de Gerencia General N° 11-2011-OS/GFM fue desestimada bajo la sola constatación del cuestionamiento al Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB. Si bien se concuerda con esta decisión, debe apuntarse dos cosas: primera, que se considera extraño que ACOMISA, encargada de fiscalizar el Depósito de Relaves, no haya revisado adecuadamente el expediente que sustenta la solicitud de la Concesión de Beneficio, como también aquel de la Optimización del diseño del Depósito de Relaves, el cual implica modificaciones a la información contenida en el primero y, por consiguiente, constituía materia de importante revisión a fin de supervisar aquella instalación.
- Asimismo, la DGM tampoco realizó esto al momento de emitir el Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB, solo constatando la previsión de la construcción del dique de la Quebrada Las Hierbas al momento de elaborarse el Informe N° 317-2011-MEM-DGM-DTM.
- Segunda, la medida cautelar nunca debió de ser impuesta, pese a aquello expresado en el Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB, cuestionado a más no poder por la poca claridad de sus afirmaciones e inexistencia de sustento respecto del tratamiento de las autorizaciones meramente mencionadas en el RPM.
- La Resolución de Primera Instancia debió concluir con el archivo de todo el PAS; empero, OSINERGMIN decidió confirmar la infracción al artículo 38 del RPM, sencillamente porque se trató del único punto que, para el año 2015 en que se emitió dicha Resolución, no había sido contradicho expresa y directamente por el Informe N° 221-2015-MEM-DGM-DNM. Esto, pese a la elaboración del Informe N° 789-2012-MEM-DGM/DNM.
- La Resolución de Primera Instancia vulneró los Principios de Tipicidad, Legalidad, Debido Procedimiento (por Debida Motivación y Derecho de Defensa), Presunción de Licitud,

Irretroactividad, mas no el Principio de Culpabilidad, como alegó Gold Fields en su Recurso de Apelación.

- La Resolución de Segunda Instancia, emitida por el TASTEM, prácticamente archivó el PAS porque el Informe N° 221-2015-MEM-DGM-DNM cuestionó de forma directa las conclusiones del Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB, a diferencia del N° 789-2012-MEM-DGM-DNM.
- A su vez, no se explica por qué existiría el deber por parte de Gold Fields de comunicarse al MEM la finalización de la construcción de cada cota del Depósito de Relaves, cuando la única referencia a un deber de comunicación a la DGM al respecto se halla en la Resolución N° 116-2006-MEM-DGM/V, del 31 de enero del año 2006, que autoriza a Gold Fields llevar a cabo la construcción e instalación de la Planta de Beneficio “Cerro Corona” y de sus “instalaciones auxiliares y/o complementarias”. En esta, simplemente “se recomienda al titular minero para que presente un informe semestral del avance de la construcción con cumplimiento al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año”.
- Independientemente de que el Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB haya sido emitido por el MEM, ente rector especializado en materia minera, la lectura crítica de su contenido debió primar, habiendo debido OSINERGMIN formular un pedido de aclaración o profundización de su contenido, donde se incluyera el sustento normativo detrás de la exigencia de las autorizaciones por etapas, sustentado esto en el procedimiento de obtención de Concesión de Beneficio seguido por Gold Fields, como también una respuesta más adecuada a la posible previsión del dique de la Quebrada Las Hierbas.
- Este PAS fue una espera de cuatro años para que el MEM recapacitara.



7 BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

ALEJOS, Óscar y Ramón HUAPAYA

2019 “Los Principios de la potestad sancionadora a la luz de las modificaciones del Decreto Legislativo N° 1272”. *Revista de Derecho Administrativo*. Lima, N° 17, pp. 52-76.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/22165>

ASESORÍAS TÉCNICAS GEOLÓGICAS

2021 *Propuesta de Lineamientos Técnicos de Política de Buenas Prácticas para Estandarizar los procesos relacionados con Presas de Relaves*. [Proyecto].

<https://www.minenergia.gov.co/static/cursos-mineria/src/document/PROPUESTA%20LINEAMIENTOS%20T%C3%89CNICOS%20DE%20POL%C3%8DTICA%20DE%20BUENAS%20PR%C3%81CTICAS%20-%20PRESAS%20DE%20RELAVES.pdf>

BACA, Víctor

2016 “La retroactividad favorable en derecho administrativo sancionador”. *Themis*. Lima, N° 69, pp. 27-43.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/16709>

2019 “El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano”. *Revista Digital de Derecho Administrativo*. Bogotá, N° 21, Primer Semestre, pp. 313-344.

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/5708>

BASADRE, Jorge

1996 *Derecho Minero Peruano*. Sexta edición. Lima: Grijley.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2019 *Informe No. 168/19 – Caso 12.396*. Lima.

https://oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2021/pe_12.396_nderes.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1986 *Opinión Consultiva OC-6/86*. San José.

https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_07_esp.pdf

DANÓS, Jorge

1995 “Notas acerca de la potestad sancionadora de la administración pública”. *IUS ET*

VERITAS. Lima, N° 10, pp.149-160.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15485>

DELGADO, César

2020 “Elementos para entender los alcances del principio de tipicidad en las infracciones cometidas por servidores públicos: Apuntes con relación a la sentencia del Tribunal Constitucional en el caso de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República”. *Derecho & Sociedad*. Lima, N° 54, Tomo II, pp. 23-47.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22432>

ESPINOZA-SALDAÑA, Eloy

2010 “Medidas cautelares en el procedimiento peruano: una mirada crítica a lo realizado y un adelanto sobre aquello que debiera hacerse al respecto”. *Revista De Derecho Administrativo*. Lima, N° 9, pp. 177-184.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13712>

MELGAR, Eduardo

2006 “Quien mucho abarca poco aprieta: algunas consideraciones a favor de la utilización de la tipificación indirecta en el derecho sancionador”. *Revista De Derecho Administrativo*. Lima, N° 2, pp. 273-306.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/16344>

MORÓN, Juan Carlos

2005 “Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana”. *ADVOCATUS*. Lima, N° 13, pp 227-252.

<https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/2795>

2021 *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Dos Tomos. Décimo Sexta Edición. Lima: Gaceta Jurídica.

MUTSIOS, Milagros

2018 *Sacando el beneficio a la actividad minera: la concesión de beneficio del Código de Minería de 1900 hasta el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería*. Tesis de licenciatura para optar por el título de abogada. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho.

<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/12782>

NIETO, Alejandro

2012 *Derecho Administrativo Sancionador*. Sexta Edición. Madrid: Tecnos.

PALACIOS, Enrique

2004 “Reflexiones sobre la caducidad de las medidas cautelares”. *IUS ET VERITAS*.
Lima, N° 29, pp. 23-31.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11531>

PEREIRA, Sonia

2017 *El principio de reserva de ley en la tipificación de infracciones administrativas del*

régimen administrativo del régimen administrativo sancionador de los prestadores de servicios turísticos. Trabajo académico para optar por el grado de segunda especialidad en Derecho Administrativo. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho, Programa de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo.

<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/11772>

RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (CIDH)

2010 “Comunicado de Prensa N° 122/10 - CIDH expresa preocupación ante proyectos de ley en Venezuela que pueden afectar la plena vigencia de los Derechos Humanos”. En *Página de la Organización de Estados Americanos*. Consulta: 15 de febrero del 2023.

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=828&lID=2>

ROJAS, Héctor

2014 *Los principios constitucionales limitadores del Ius Puniendi - ¿Qué límites rigen el Derecho Administrativo Sancionador en el Perú?* Tesis para obtener el grado académico de Magíster en Derecho con Mención en Derecho Penal, Escuela de Graduados, Maestría en Derecho con Mención en Derecho Penal.

<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/5358>

SANTAELLA, Héctor

2014 “Del principio de legalidad al principio de juridicidad: implicaciones para la potestad normativa de la administración de una transición constitucionalmente

impuesta”. En MONTAÑA, Alberto y Andrés OSPINA (editores). *La Constitucionalización del Derecho Administrativo. XV Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp. 79-116.

https://www.researchgate.net/publication/338064173_DEL_PRINCIPIO_DE_L_EQUALIDAD_AL_PRINCIPIO_DE_JURIDICIDAD_IMPLICACIONES_PAR_A_LA_POTESTAD_NORMATIVA_DE_LA_ADMINISTRACION_DE_UNA_TRANSICION_CONSTITUCIONALMENTE_IMPUESTA/link/5dfc35284585159aa48a4b47/download

SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA

s/f *Preguntas Frecuentes sobre Relaves*. Consulta: 20 de febrero del 2023.

<https://www.sernageomin.cl/preguntas-frecuentes-sobre-relaves/>

SERVA, Jimena

2017 *El Principio de Tipicidad como límite en la labor de tipificación de sanciones delegada a la administración pública*. Trabajo académico para optar por el grado de segunda especialidad en Derecho Administrativo, Facultad de Derecho, Programa de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo.

<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/11776>

VAN TEIJLINGEN, Karolien

2019 *Los depósitos de relaves en Ecuador y sus riesgos socio-ambientales*. [Informe].

<https://geografiacriticaecuador.org/wp-content/uploads/2020/08/Van-Teijlingen-2019-Informe-sobre-los-riesgos-de-las-relaveras.pdf>

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA NACIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1999 *STC 274-99-AA/TC*. Sentencia: 10 de agosto de 1999.

2003 *STC 0010-2002-AI/TC*. Sentencia: 3 de enero del 2003.

STC 2050-2002-AA/TC. Sentencia: 16 de abril del 2003.

2004 *STC 2192-2004-PA/TC*. Sentencia: 11 de octubre del 2004.

2005 *STC 2235-2004-AA/TC*. Sentencia: 18 de febrero del 2005.

STC 1805-2005-HC/TC. Sentencia: 29 de abril del 2005.

STC 5719-2005-AA/TC. Sentencia: 21 de septiembre del 2005.

STC 6712-2005-HC/TC. Sentencia: 17 de octubre del 2005.

- 2006 *STC 3962-2005-PC/TC*. Sentencia: 6 de enero del 2006.
- 2007 *STC 5262-2006-PA/TC*. Sentencia: 29 de marzo del 2007.
- 2008 *STC 6301-2006-AA/TC*. Sentencia: 13 de agosto del 2008.
- 2010 *STC 0197-2010-PA/TC*. Sentencia: 24 de agosto del 2010.
- STC 1873-2009-AA/TC*. Sentencia: 3 de septiembre del 2010.
- 2012 *STC 0156-2012-PHC/TC*. Sentencia: 8 de agosto del 2012.
- STC 1287-2010-AA/TC*. Sentencia: 3 de octubre del 2012.
- 2017 *STC 2090-2016-PA/TC*. Sentencia: 14 de septiembre del 2017.
- 2018 *STC 0020-2015-PI/TC*. Sentencia: 25 de abril del 2018.
- 2022 *STC 0002-2021-AI/TC*. Sentencia: 21 de abril del 2022.

CORTE SUPREMA

- 2015 *Expediente N° 3876-2009. Sentencia de Casación N° 1387-2014-Lima*.
Sentencia: 17 de noviembre del 2015.

JURISPRUDENCIA SUPRANACIONAL

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- 2005 *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Sentencia 25 de noviembre del 2005.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

- 2012 *Expediente N° D-8608*. Sentencia C-030/12: 1 de febrero del 2012.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

- 1987 *Recurso de Amparo N° 520/85*. Sentencia: 7 de abril de 1987.
- Recurso de Amparo N° 373/85*. Sentencia: 21 de julio de 1987.
- 1994 *Expediente N° 17/87*. Sentencia: 24 de febrero de 1994.

TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL

- 2000 *Recurso de Casación N° 1556/1997*. Sentencia: 11 de julio del 2000.

NORMATIVA

CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- 1969 CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. San José, 22 de noviembre de 1969.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO

1993 Constitución Política del Perú de 1993. Lima, 1 de enero de 1994.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

1996 *Ley N° 26734.* Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía – OSINERG. Lima, 31 de diciembre.

2000 *Ley N° 27332.* Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos. Lima, 29 de julio.

2001 *Ley N° 27444.* Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, 11 de abril.
Ley N° 27474. Ley de Fiscalización de las actividades Mineras. Lima, 6 de junio.

2002 *Ley N° 27651.* Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal. Lima, 24 de enero.

Ley N° 27699. Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG). Lima, 16 de abril.

2007 *Ley N° 28964.* Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg. Lima, 24 de enero.

2012 *Ley N° 29901.* Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN). Lima, 12 de julio.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

2008 *Resolución Directiva N° 1073-2008-MEM-DGM.* Aprueban Formato de Solicitud de Concesión de Beneficio y/o Ampliaciones. Lima, 22 de octubre.

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

2009 *Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD.* Aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN. Lima, 11 de diciembre.

Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS-CD. Aprueban Cuadro de tipificación de infracciones de seguridad e higiene minera. Lima, 29 de diciembre.

2010 *Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS-CD.* Aprueban Tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras. Lima, 29 de diciembre.

2013 *Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD.* Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN. Lima, 23 de enero.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

1992 *Decreto Supremo N° 014-92-EM.* Aprueban el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Lima, 3 de junio.

Decreto Supremo N° 018-92-EM. Aprueban el Reglamento de Procedimientos Mineros. Lima, 7 de septiembre.

- 1994 *Decreto Supremo N° 03-94-EM.* Aprueban el Reglamento de diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Lima, 15 de enero.
- 2001 *Decreto Supremo N° 046-2001-EM.* Aprueban Reglamento de Seguridad e Higiene Minera. Lima, 22 de febrero.
- 2006 *Decreto Supremo N° 061-2006-EM.* Aprueban Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas. Lima, 29 de octubre.
- 2010 *Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.* Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA. Lima, 21 de enero.
- Decreto Supremo N° 055-2010-EM.* Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería. Lima, 22 de agosto.
- 2012 *Decreto Supremo N° 020-2012-EM.* Modificación del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo 018-92-EM, a fin de uniformizar criterios para la evaluación y otorgamiento de Autorización de Beneficio, Concesión de Beneficio e inicio de actividad de exploración y/o explotación, para la Minería Artesanal, Pequeña Minería, Mediana Minería y Gran Minería. Lima, 6 de junio.
- 2016 *Decreto Legislativo N° 1272.* Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo. Lima, 21 de diciembre.
- 2017 *Decreto Supremo N° 037-2017-EM.* Modifican el Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM. Lima, 31 de octubre.

8 ANEXOS

Anexo N° 1: Consulta formulada por OSINERGMIN al MEM mediante Oficio N° 308-2011-OS-GFM

Anexo N° 2: Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB

Anexo N° 3: Oficio N° 479-2011-OS-GFM

Anexo N° 4: Escrito de descargos de Gold Fields

Anexo N° 5: Segunda ampliación de descargos de Gold Fields

Anexo N° 6: Tercera ampliación de descargos de Gold Fields

Anexo N° 7: Resolución de Primera Instancia - Resolución de Gerencia General N° 473-2015

Anexo N° 8: Resolución de Medida Cautelar - Resolución N° 11-2011-OS/GFM

Anexo N° 9: Recurso de Reconsideración contra la Medida Cautelar

Anexo N° 10: Resolución que deja sin efecto la Medida Cautelar – Resolución de Gerencia General N° 275-2011-OS/GG

Anexo N° 11: Recurso de Apelación de Gold Fields

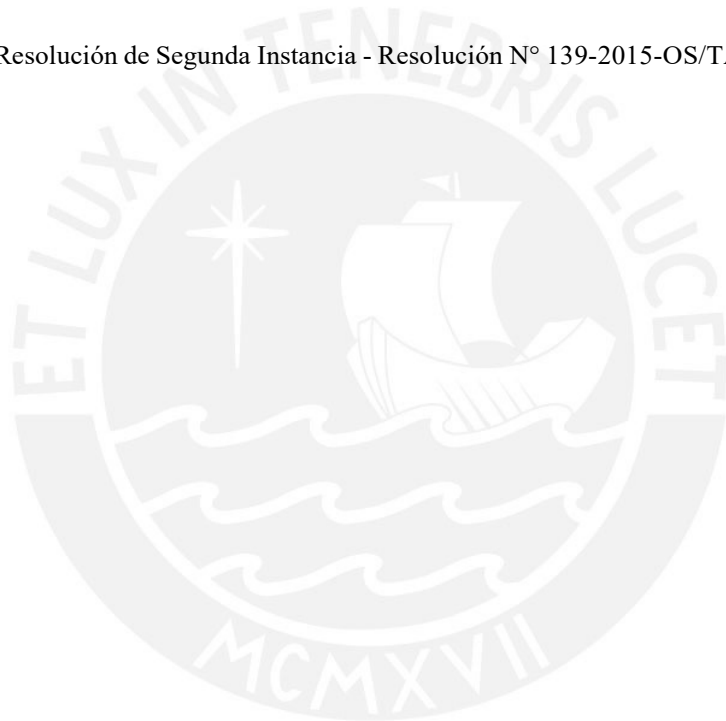
Anexo N° 12: Informe N° 221-2015-MEM-DGM/DNM

Anexo N° 13: Escrito de Alegatos Finales

Anexo N° 14: Consulta de OSINERGMIN formulada al MEM mediante Oficio N° 1739-2015-OS-STOR

Anexo N° 15: Respuesta a la consulta formulada por OSINERGMIN mediante Oficio N° 0881-2015-MEM/DGM

Anexo N° 16: Resolución de Segunda Instancia - Resolución N° 139-2015-OS/TASTEM-S2





CARGO

"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

Lima, 5 de mayo de 2011

OFICIO N° 308-2011-OS-GFM

1 05/05/2011
2089619

Señores
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
 Av. Las Artes Sur N° 260.
San Borja.

Atención: Sr. Víctor Vargas Vargas
 Director General de Minería

Asunto: Depósito de relaves de la Unidad Minera Cerro Corona de Gold Fields La Cima S.A.A.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo y hacer de su conocimiento que en marzo del presente año, se llevó a cabo una supervisión especial al depósito de relaves de la Unidad minera Cerro Corona de Gold Fields La Cima S.A. (en adelante God Fields) y a la vez señalar lo siguiente:

1. Mediante Resolución N° 525-2008-MEM-DGM/V, sustentado en el informe N° 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB, se verifica la construcción e instalación del sistema de Relaves del Proyecto Cerro Corona, TMF Las Gordas/Las Águilas, siendo la cota de la cresta al momento de la inspección 3705msnm y la proyección final de la corona sería la cota 3800msnm y en longitud llegaría a una zona muy cerca del valle de la Jalca; sin embargo no se menciona como parte del proyecto incluir la quebrada Las Hierbas.

En tal sentido, le agradeceremos nos informe si la construcción de un dique de arranque en la quebrada Las Hierbas es parte del proyecto aprobado en la Resolución N° 525-2008-MEM-DGM/V.

2. El proyecto aprobado mediante la Resolución N° 525-2008-MEM-DGM/V, contempla la construcción de ambas presas iniciales con una elevación de 80m. La segunda etapa consta de un relleno de Rockfill de aproximadamente 120m de ancho en la base y taludes iguales a las presas iniciales, para lograr otra elevación de 80m en etapas sucesivas de 10 – 12 metros cada una y de acuerdo al crecimiento del depósito de relaves.


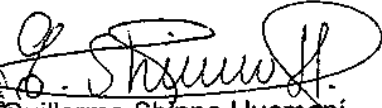
Con Resolución N° 008-2010-MEM-DGM/V se aprueba la inspección de verificación de la culminación de la construcción de la presa de arranque de la cota 3705msnm a la cota 3720 en la quebrada Las Gordas, pero no se aprueba la autorización de funcionamiento; mientras que con resolución N° 278-2010-MEM-DGM/V se aprueba la inspección de verificación de la culminación de la construcción de la presa de arranque a la cota 3720 en la quebrada Las Águilas y su funcionamiento.



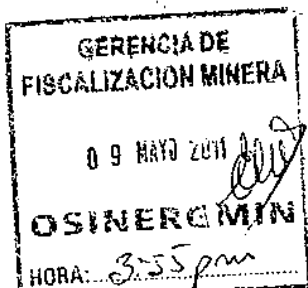
En virtud de lo señalado le agradeceremos nos informe si Gold Fields está en la obligación de solicitar autorización de construcción y/o funcionamiento para cada una de las etapas contempladas en el proyecto aprobado.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente,



Guillermo Shinno Huamani
Gerente de Fiscalización Minera

ADF/





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección
General de Minería

Lima, 7 JUN. 2011

OFICIO N° 638 -2011-MEM-DGM

Señor
Ing. GUILLERMO SHINNO HUAMANÍ
Gerente de Fiscalización Minera
OSINERGMIN

Presente -

Asunto : Depósito de relaves de la Unidad Minera Cerro Corona de Gold Fields La Cima S.A.A.


Referencia : Escrito N° 2089619 del 05 de mayo de 2011
Oficio N° 308-2011-OS-GFM de fecha 05/05/2011

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para remitir el Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB, donde se absuelve la consulta realizada respecto a las etapas autorizadas en la construcción del dique de cerramiento de las quebradas Las Gordas y Las Águilas y la autorización de funcionamiento del depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona" de Gold Fields La Cima. Se adjunta copia del informe.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,


Ing. VICTOR MANUEL VARGAS VARGAS
Director General de Minería

cah/bjc

PRES	OSINERGMIN REGIONAL LIMA RECIBIDO 13 JUN. 2011	GFM	X
GFGN		GART	
GG		JARU	
GPHL		OTROS	
GFE		OR	
201100075072		3:14	
REGISTRO		HORA	
LA RECEPCION DEL DOCUMENTO NO SE HA CONFORMADO			



PERÚ

Ministerio
de Energía y MinasViceministerio
de MinasDirección
General de Minería**INFORME N° 192 -2011-MEM-DGM-DTM/PB**

Señor : Director de Técnica Minera.
Asunto : Dique de Arranque (NV 3720) del depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona" presentado por Gold Fields La Cima S.A.
Referencia : Expediente N° 1560485
Escrito N° 2089619 del 06 de mayo de 2011.

Con relación al asunto de la referencia, informamos a usted lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.-

La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, mediante Resolución Directoral N° 514-2005-MEM/AAM de fecha 02 de diciembre de 2005, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Cerro Corona" de Sociedad Minera La Cima S.A., ubicado en el distrito y provincia de Hualgayoc, región Cajamarca.

La Dirección General de Minería, mediante Resolución N° 116-2006-MEM-DGM/V de fecha 31 de enero de 2006, autorizó a Sociedad Minera La Cima S.A. la construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias, para que se ejecute dentro de los plazos indicados en el cronograma presentado en la solicitud.

La Dirección General de Minería, mediante Resolución N° 1019-2006-MEM-DGM/V del 15 de agosto del 2006, resolvió tener por aceptado el cambio de la razón social en el procedimiento ordinario de concesión de beneficio "Cerro Corona" de Sociedad Minera La Cima S.A. a Gold Fields La Cima S. A.

Gold Fields La Cima S.A., con recurso N° 1784321 del 22 de mayo de 2008, comunicó a la Dirección General de Minería la culminación de la construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona", solicitando la inspección de verificación de la culminación de la construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias, para el otorgamiento del título y la autorización de funcionamiento correspondiente.

La Dirección General de Minería, mediante Resolución N° 397-2008-MEM-DGM/V del 08 de julio de 2008, nombró a los ingenieros Gelber Uscuchagua Carhuarica y Bruno Jamanca Cordero de la Dirección General de Minería, para que realicen la inspección de verificación de la construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y complementarias presentado por Gold Fields La Cima S.A.

Gold Fields La Cima S.A., con recurso N° 1814322 del 21 de agosto de 2008, presentó copia de la Resolución de Intendencia N° 751-2008-INRENA-IRH de fecha 20 de agosto de 2008, en la cual se otorga a favor de Gold Fields La Cima S.A., la Licencia de Uso de Agua con fines mineros proveniente de la quebradas "Las Gordas" y "Las Águilas", afluentes del río Tingo, las mismas que serán represadas en el dique de relaves, por un caudal promedio anual de hasta 68.0 lt/s y un volumen anual de 2'144,448 m³.

La Dirección General de Minería, mediante Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM-DGM del 26 de agosto de 2008, otorgó el título de concesión de beneficio "Cerro Corona" de quinientos setenta y cuatro (574) hectáreas de extensión a Gold Fields La Cima S.A. ubicada en el distrito y provincia de Hualgayoc, región Cajamarca. En esta misma resolución la Dirección General de Minería autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Cerro Corona" a Gold Fields La Cima S.A. a la capacidad instalada de 18,600 TM/día, para tratar minerales de cobre y oro por el sistema de flotación; y las respectivas instalaciones auxiliares y/o complementarias, uso de aguas y vertimientos de sus operaciones.

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección
General de Minería

- 1.- La construcción del depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona", es por etapas de acuerdo al diseño de la ingeniería planteada y expediente aprobado, cuyas etapas principales son:
 - La Etapa 1: Corresponde la construcción del dique de cerramiento de la quebrada Las Gordas hasta la cota 3,720 ms.n.m.
 - La Etapa 2: Corresponde la construcción de los diques de cerramiento de las quebradas: Las Águilas y Las Gordas, ambas hasta la cota 3,730 m.s.n.m.
 - ...
 - La Etapa 14: Etapa final debe llegar hasta la cota 3,800 m.s.n.m. (dique integral de los sectores Las Gordas y Las Águilas).
- 2.- La autorización de construcción es por el proyecto integral, esto es crecimiento del dique de contención hasta la cota de 3,800 m.s.n.m.
- 3.- Las autorizaciones de funcionamiento se van otorgando por etapas de acuerdo al avance de la construcción y a solicitud de la titular minera.
- 4.- Según las Resolución N° 008-2010-MEM-DGM/V del 14 de enero de 2010 (Informe N° 016-2010-MEM-DGM-DTM/PB) y Resolución N° 278-2010-MEM-DGM/V del 13 de julio de 2010, Gold Fields La Cima S.A., tiene autorización de funcionamiento del depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona", sólo hasta la cota 3,720 m.s.n.m.
- 5.- La Resolución N° 116-2006-MEM-DGM/V de fecha 31 de enero de 2006, aprueba el proyecto y autorizó a Sociedad Minera La Cima S.A. la construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias.
- 6.- De la revisión de los planos de diseño presentados por la titular minera y aprobados por la DGM-MEM, no existe referencia de la quebrada Las Hierbas en el depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona".

Por las consideraciones expuestas Señor Director, los suscritos somos de opinión poner en conocimiento del OSINERGMIN los alcances del presente informe, para los fines de su competencia.

Lima, 03 JUN. 2011

Ing. Ciro Alvarado Huamán
Reg. del CIP N° 34,948

Ing. Bruno Jamanca Cordero
Reg. del CIP N° 40,056

Lima, 03 JUN. 2011

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con lo opinado, elévese a la Dirección General de Minería, para los fines consiguientes.

EDGARDO ELÍAS ALVA BAZÁN
Dirección Técnica Minera
www.minem.gob.pe

Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 618 8700
Email: webmaster@minem.gob.pe



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN

CARGO 0334

00000644

OSINERGMIN
Gerencia de Recursos Humanos

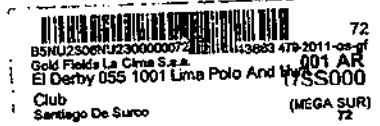
"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

Exp - 78285

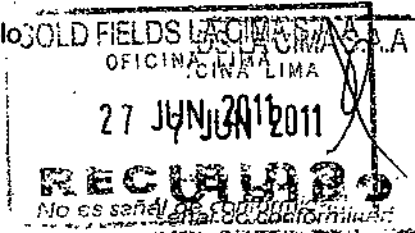
Lima, 21 de junio de 2011

Expediente N° 038-2011

OFICIO N° 479-2011-OS-GFM



Señores
Gold Fields La Cima S.A.A.
Av. El Derby N° 055 Of. 1001-1002 Urb. El Polo
Santiago de Surco.-



Atención: Sr. Juan Luis Kruger
Gerente General

Asunto: Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

Referencia: Supervisión especial a los depósitos de relaves de la concesión de beneficio "Cerro Corona" de Gold Fields La Cima S.A.A., realizada del 8 al 9 de marzo de 2011.

Mediante el presente informamos, que conforme a las facultades establecidas en las Leyes N° 26734, N° 27699 y N° 28964, se le ha iniciado procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado, de acuerdo al informe presentado por la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A., las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (RPM), por disponer relaves en las presas de relaves de la Quebrada Las Gordas y Quebrada Las Águilas por encima de la cota autorizada de 3720 msnm, y por disponer relaves en la presa construida en la quebrada la Hierbas sin contar con las autorizaciones de funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM).

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.3.2 del rubro B del anexo de la Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 286-2010-OS/CD.

- Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (RPM), por construir el dique de la quebrada las Hierbas hasta la cota 3738 msnm, sin contar con la autorización de construcción otorgadas por la DGM.



GOLD F
No

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.3.1 del rubro B del anexo de la Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 286-2010-OS/CD.

- Infracción al artículo 12° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional (RSSO), por no cumplir con implementar la recomendación de la inspección correspondiente al Informe N° 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB: "La empresa debe culminar la construcción del canal de coronación de acuerdo a los planos del proyecto aprobado. Plazo 45 días".

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.7 del rubro A del anexo de la Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 286-2010-OS/CD.

Adjuntamos a la presente copia del informe de la supervisión, debiendo efectuar los descargos respectivos en el plazo de siete (7) días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.3.4 del artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD. En el escrito de descargos debe hacer referencia al número de expediente que figura en el presente oficio.

Asimismo, cumplimos con informarle que de comprobarse las infracciones que configuran un ilícito administrativo, la Gerencia General de OSINERGMIN, en uso de las atribuciones otorgadas mediante el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, está facultada a sancionar a su representada de encontrarla responsable de infracción administrativa; sin perjuicio de aplicarle las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

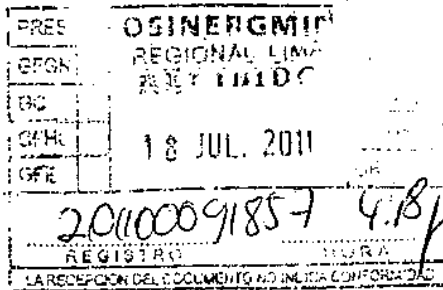
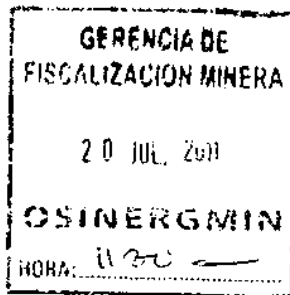
Atentamente,



Guillermo Shinno Huamani
Gerente de Fiscalización Minera

adf/jcp

GERENCIA DE
FISCALIZACION MINERA
07 JUL. 2011
OSINERGMIN
HORA: 11:59 am



Sumilla : Formula Descargos
Referencia : Expediente No. 038-2011
Oficio No. 479-2011-OS-GFM

SEÑOR GERENTE DE FISCALIZACION MINERA DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA - OSINERGMIN:

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A. (en adelante, "**GFLC**") con Registro Único de Contribuyentes No. 20507828915, con domicilio en Av. El Derby No. 055, Oficinas 1001-1002, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su Apoderada, Inés Patricia Nuñovero Rojas, identificada con Documento Nacional de Identidad No. 08675740, según poderes que corren inscritos en el Asiento C00040 de la Partida Registral No. 11606015 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao; a Usted atentamente decimos:

El 27 de junio de 2011 fuimos notificados con el Oficio No. 479-2011-OS-GFM (en adelante, el "**Oficio**"), mediante el cual su Despacho comunica que se ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador en contra de GFLC, al haberse detectado, de acuerdo al informe presentado por la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante "**ACOMISA**"), las siguientes supuestas infracciones:

1. Infracción al artículo 38 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo No. 18-92-EM (en adelante, "**RPM**"), por disponer relaves en las presas de relaves de la quebrada Las Gordas y quebrada Las Águilas por encima de la cota autorizada de 3,720 m.s.n.m., y por disponer relaves en la presa construida en la quebrada Las Hierbas, sin contar con las autorizaciones de funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería (en adelante, "**DGM**") del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, "**MEM**").
2. Infracción al artículo 37 del RPM, por construir el dique de la quebrada Las Hierbas hasta la cota 3,738 m.s.n.m., sin contar con la autorización de construcción otorgada por la DGM.
3. Infracción al artículo 12 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por el Decreto Supremo No. 55-2010-EM (en adelante, "**RSSO**"), por no cumplir con implementar la recomendación que se cita a continuación, incluida en el Informe No. 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB: "*La empresa debe culminar la construcción del canal de coronación de acuerdo a los planos del proyecto aprobado. Plazo 45 días*".

Asimismo, en el referido Oficio nos otorga un plazo de siete (07) días hábiles para efectuar los descargos respectivos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.3.4 del artículo 22¹ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN No. 233-2009-OS/CD (en adelante,

¹ Numeral 22.3.4 del artículo 22 del RPAS:

(...)

22.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando:

(...)

22.3.4 El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito, no pudiendo ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la notificación.

(...)"

el "RPAS"). Posteriormente, mediante el Oficio No. 537-2011-OS-GFM, se concede un plazo adicional hasta el 18 de julio de 2011 para presentar los descargos respectivos.

Considerando lo antes señalado, y dentro del plazo otorgado por su Despacho, al amparo del artículo 22 del RPAS y el numeral 3 del artículo 235² de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley No. 27444 (en adelante LPAG), formulamos nuestros descargos por las supuestas infracciones imputadas. Previamente a entrar a rebatir las supuestas infracciones imputadas en contra de GFLC, desarrollamos brevemente los antecedentes más relevantes, los cuales consideramos de vital importancia que sean de pleno conocimiento de su Despacho para que pueda realizar una evaluación adecuada del caso planteado.

1. ANTECEDENTES

- 1.1 El 02 de diciembre de 2005, el MEM aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, "EIA") del Proyecto Cerro Corona mediante la Resolución Directoral No. 514-2005-MEM/AAM (adjunta en calidad de anexo 1.C).³

Al respecto, GFLC cumplió con presentar toda la documentación referida a la Presa de Relaves del proyecto que prevé la construcción progresiva de la misma hasta alcanzar la cota de 3,800 m.s.n.m..

- 1.2 Posteriormente, con fecha 31 de enero de 2006, mediante la Resolución No. 116-2006-MEM-DGM/V (adjunta en calidad de anexo 1-D), el MEM (específicamente la DGM) autorizó la construcción e instalación de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias. Esta autorización se sustenta en el Informe No. 42-2006-MEM-DGM/DPM, que señala expresamente que la autorización comprende la "construcción y acondicionamiento del depósito de relaves".⁴

La Resolución No. 116-2006-MEM-DGM/V y el Informe No. 42-2006-MEM-DGM/DPM se sustentan en el expediente presentado por GFLC a la DGM del MEM para la obtención de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona" (en adelante, la "Concesión de Beneficio"). Al respecto, es necesario notar que en el expediente presentado y que fuera aprobado por la DGM del MEM, se señala expresamente que la presa de relaves sería construida por etapas de manera progresiva durante el desarrollo de las actividades, señalando las siguientes elevaciones de las crestas de la presa de relaves:

² Numeral 3 del artículo 235 de la LPAG:

"Artículo 235º.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)"

³ Posteriormente el MEM aprobó tres modificaciones al EIA del Proyecto Cerro Corona. El 05 de setiembre de 2007 se aprobó la Primera Modificación del EIA mediante la Resolución Directoral No. 276-2007-MEM/AAM. El 13 de junio de 2008 se aprobó la Segunda Modificación del EIA mediante la Resolución Directoral No. 142-2008-MEM-AAM. Finalmente, la Tercera Modificación del EIA fue aprobada mediante la Resolución Directoral No. 21-2010-MEM/AAM de fecha 20 de enero de 2010. En ninguna de estas modificaciones se incluye información relevante respecto al diseño, construcción y funcionamiento de la Presa de Relaves.

⁴ Penúltimo párrafo de la página 2.

- Presa de arranque: 3,720 m.s.n.m.
- Segunda sobre elevación: 3,760 m.s.n.m.
- Presa final: 3,800 m.s.n.m.

En tal sentido, resulta claro que dicha autorización de construcción habilita a GFLC a ir construyendo toda la relavera (es decir hasta la cota 3,800 m.s.n.m.), de manera progresiva conforme resultase necesario para el desarrollo de las actividades de beneficio que son realizadas.

- 1.3 Asimismo, el 18 de setiembre de 2007, el MEM aprobó la optimización del diseño de la Presa de Relaves mediante la Resolución No. 1028-2007-MEM-DGM/V (adjunta en calidad de anexo 1-E). Esta resolución se sustenta en el Informe No. 23-2007-MEM-DGM-DTM/PB.

Debe tenerse en cuenta que el diseño optimizado de la presa de relaves, que fue aprobado por la autoridad, consideraba la construcción y funcionamiento de la presa por etapas hasta llegar a los 3,800 m.s.n.m. En tal sentido, la propia autoridad ha considerado adecuado y técnicamente viable el diseño que tiene la presa de relaves, y que la misma sea construida y se ponga en funcionamiento de manera progresiva.

- 1.4 Posteriormente, del 15 al 18 de julio de 2008 la DGM realizó la inspección de verificación de la culminación de construcción e instalación de la Planta de Beneficio "Cerro Corona", y de las instalaciones auxiliares y complementarias de la Concesión de Beneficio conforme al estudio técnico presentado por GFLC y aprobado por la autoridad.

Producto de esta verificación se formuló el Informe No. 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB (adjunto en calidad de anexo 1-F). En este informe la DGM del MEM concluye que la construcción de la presa inicial (llamada también Starter Dam, Primera Etapa, o Presa de arranque) al momento de la inspección se encontraba a 3705 m.s.n.m., y que podía ser operada de forma segura en dicho estado de construcción (es decir con una elevación de 3,705 m.s.n.m.). Al respecto, si bien se contaba con una autorización para construir la relavera hasta la cota de 3,800 m.s.n.m., la autoridad se encontraba conforme con que se inicien actividades cuando la misma se encontraba con una elevación de 3,705 m.s.n.m., toda vez que era conciente y había aprobado expresamente que la relavera se fuera construyendo de forma progresiva durante el transcurso de los años.

El MEM llegó a dicha conclusión considerando que se trataba de la construcción de una presa de relaves método aguas abajo, en su primera etapa, (presa de arranque) y cuya construcción (de la presa de arranque) era con material de préstamo. Asimismo, en dicho informe el MEM concluye que GFLC ha cumplido con los requisitos y procedimiento legalmente establecidos para el otorgamiento de la Concesión de Beneficio, así como la autorización de funcionamiento de la Planta de Beneficio y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias (lo cual evidentemente incluye la presa de relaves hasta la cota 3,800 m.s.n.m.).

- 1.5 En base al Informe No. 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB, el 26 de agosto de 2008 el MEM emitió la Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM (adjunta en

410
0400
000702

calidad de anexo 1-G). Mediante esta resolución directoral se otorgó a GFLC el título de la Concesión de Beneficio, autorizándose el funcionamiento de la planta de beneficio y de todas sus instalaciones auxiliares y/o complementarias (entre las que se comprende la totalidad de la presa de relaves hasta la cota 3,800 m.s.n.m.).

Es preciso resaltar que en la Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM no se hace ninguna distinción o precisión en cuanto el funcionamiento de la Concesión de Beneficio y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias. De esta forma, se aprobó íntegramente el expediente técnico presentado por GFLC y el sistema propuesto para el funcionamiento de sus instalaciones.

Ahora bien, toda vez que no se establece condición alguna para el funcionamiento de la presa de relaves en sus distintas etapas, se verifica claramente que la autoridad ha autorizado el funcionamiento de la relavera hasta la cota 3,800 m.s.n.m, la cual se iría implementando por etapas de manera progresiva.

- 1.6 De conformidad con lo recomendado expresamente por la DGM en el Informe No. 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB, el 24 y 25 de junio de 2009 se realizó la inspección de verificación de la construcción y acondicionamiento de la primera etapa de la presa de arranque en la quebrada Las Gordas.

Como consecuencia de dicha inspección, con fecha 14 de enero de 2010 el MEM emitió la Resolución No. 008-2010-MEM-DGM/V (adjunta en calidad de anexo 1-H), mediante la cual se aprueba el Informe de inspección No. 16-2010-MEM-DGM-DTM/PB, y se tiene por concluida la construcción de la Presa de arranque y de sus instalaciones auxiliares y complementarias correspondiente a la primera etapa hasta la cota 3,720 m.s.n.m. en la quebrada Las Gordas. Es preciso notar que en el Informe No. 16-2010-MEM-DGM-DTM/PB la autoridad señaló que la construcción de la Presa en la Quebrada Las Águilas debía ser comunicada por GFLC al MEM.⁵

Conforme se puede concluir de lo antes indicado, la inspección no fue realizada con el fin de aprobar la construcción y/o el funcionamiento de la relavera, toda vez que ellas ya habían sido previamente aprobadas, sino únicamente fue una recomendación de la autoridad para confirmar que se hayan cumplido con las medidas técnicas y de seguridad conforme al informe técnico aprobado.

- 1.7 En base a la recomendación del Informe No. 16-2010-MEM-DGM-DTM/PB, GFLC solicitó la verificación de la construcción de la Presa en la quebrada Las Águilas. Por este motivo, el 13 de abril de 2010 se realizó la inspección de verificación de la construcción y acondicionamiento de la presa de arranque en la quebrada Las Águilas. Como consecuencia de dicha verificación se emitió el Informe No. 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB, el mismo que fue aprobado por el MEM con fecha 13 de julio de 2010, mediante la Resolución No. 278-2010-MEM-DGM/V (adjunta en calidad de anexo 1-I).

Al respecto, dicha resolución señala equivocadamente que autoriza el funcionamiento de la presa de arranque en la quebrada Las Águilas a la cota

⁵ Como veremos más adelante, en el dique de la quebrada Las Águilas está incluida la zona de Las Hierbas.

3,720 m.s.n.m. Como veremos más adelante, esta resolución incurre en una imprecisión al señalar que "autoriza" el funcionamiento de la presa de arranque, pues el funcionamiento de la presa ya se encontraba autorizado mediante la Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM, la cual otorgó el título de la Concesión de Beneficio.

En tal sentido, legalmente no correspondía autorizar el funcionamiento de la presa a la cota 3,720 m.s.n.m., toda vez que al momento de otorgar el título de la Concesión de Beneficio se autoriza el funcionamiento tanto de la planta de beneficio como de la infraestructura complementaria y accesoria a la misma en su integridad, donde se encuentra expresamente incluida la relavera hasta la cota 3,800 m.s.n.m. Al respecto, en esta oportunidad la autoridad sólo era competente para pronunciarse en caso detecte que la construcción de la nueva etapa de la relavera no cumplía con lo establecido en el informe técnico respectivo.

- 1.8 Es preciso señalar que mediante la Resolución No. 278-2010-MEM-DGM/V se notifica a GFLC para que cumpla con implementar las cuatro (04) recomendaciones señaladas en el Informe No. 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB. Una de las recomendaciones formuladas está referida a la culminación de la construcción del canal de coronación de acuerdo a los planos del proyecto aprobado.

Siguiendo con lo dispuesto por el MEM, el 27 de agosto de 2010 (antes del vencimiento del último plazo otorgado para levantar las recomendaciones), GFLC presentó el escrito con Registro No. 2023277 (adjunto en calidad de anexo 1-J).

- 1.9 Posteriormente, la Dirección Técnica Minera (en adelante, "DTM") del MEM, emitió el Informe No. 393-2010-MEM-DGM-DTM/PB, aprobado mediante Auto Directoral No. 476-2010-MEM-DGM/DTM (adjunto en calidad de anexo 1-K). En dichos documentos, la DTM resuelve tener por implementadas parcialmente las recomendaciones formuladas en el Informe No. 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB sobre Seguridad e Higiene Minera y de protección al Medio Ambiente. Asimismo dispone comunicar el cumplimiento parcial de las mismas al OSINERGMIN y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, "OEFA").
- 1.10 El 04 de enero de 2011, GFLC interpone recurso de apelación contra el Auto Directoral No. 476-2010-MEM-DGM-DTM (adjunto en calidad de anexo 1-L). El mencionado recurso de apelación fue declarado improcedente el 25 de abril de 2011, mediante la Resolución No. 030-2011-MEM-DGM/RR (adjunta en calidad de anexo 1-M), sustentado en el Informe No. 352-2011-MEM-DGM/DNM.
- 1.11 El 02 de mayo de 2011, GFLC presentó un recurso de Revisión contra la Resolución No. 030-2011-MEM-DGM/RR (adjunta en calidad de anexo 1-N), a fin de que el Consejo de Minería la revoque, y disponga la procedencia de la apelación interpuesta contra el Auto Directoral No. 476-2010-MEM-DGM-DTM, y prosiga su trámite conforme a ley.
- 1.12 Con fecha 30 de junio de 2011, GFLC se desistió del recurso de revisión planteado contra la Resolución No. 030-2011-MEM-DGM/RR. Al respecto, cabe señalar que dicho desistimiento se realizó exclusivamente para permitir que la DGM del MEM pueda realizar las inspecciones vinculados a la Concesión de

Beneficio, específicamente a fin de constatar que la construcción progresiva de la presa de relaves se realice de acuerdo con la información técnica aprobada, y no porque nuestra empresa se encontrara de acuerdo con las Resoluciones que fueron materia de impugnación. Es por este motivo que en el escrito de desistimiento se dejó expresa constancia que GFLC mantiene su discrepancia con el contenido de las referidas Resoluciones objeto de impugnación.

- 1.13 Paralelamente, su Despacho, mediante el Oficio No. 267-2011-OS-GFM de fecha 18 de abril de 2011 (adjunto en calidad de anexo 1-N), requirió a GFLC para que le brinde la información referida a las autorizaciones de construcción y funcionamiento de los diques de las quebradas Las Gordas y Las Águilas por encima de la cota 3,720 m.s.n.m., y las autorizaciones de construcción y funcionamiento del dique de arranque de la quebrada Las Hierbas. Dicha información fue presentada ante su Despacho mediante escrito del 25 de abril de 2011 (adjunto en calidad de anexo 1-O).
- 1.14 Posteriormente, el 3 de junio de 2011 la DTM del MEM emitió el Informe No. 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB (adjunto en calidad de Anexo No. 1-P). Mediante dicho informe el MEM dio respuesta a la solicitud planteada por su Despacho, a fin de que precise si la construcción de un dique en la zona Las Hierbas es parte del proyecto aprobado mediante Resolución No. 525-2008-MEM-DGM/V y si GFLC cuenta con autorización de funcionamiento de la presa de relaves sobre la cota 3,720 m.s.n.m. Entre otras cosas, en dicho informe la DTM concluyó, en nuestra opinión erróneamente y sin sustento legal alguno, que GFLC tiene autorización de funcionamiento de la presa de relaves de su Concesión de Beneficio sólo hasta la cota 3,720 m.s.n.m. Asimismo, señalan que en los planos de diseño de la presa de relaves no existe referencia a la quebrada Las Hierbas.

Aparentemente la DGM está pasando por alto que al momento de autorizar la construcción de la Concesión de Beneficio se incluyó la presa de relaves hasta la cota 3,800 m.s.n.m., la cual se iría construyendo por etapas de forma progresiva. De igual manera, al momento de otorgar el título de concesión de beneficio se aprobó el funcionamiento de la relavera hasta dicha cota. Es en tal sentido que la conclusión de la DTM no sólo es absolutamente incoherente, sino que, además, carece de sustento legal.

- 1.15 No encontrándonos de acuerdo con lo señalado en el Informe No. 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB, el 16 de junio de 2011 presentamos ante la DGM del MEM una solicitud de reformulación de las conclusiones de dicho informe. Asimismo, solicitamos que se nos permita exponer de manera presencial nuestros argumentos, especialmente los de índole técnico que demuestran la imposibilidad práctica de gestionar autorizaciones de funcionamiento por etapas. Ello sin perjuicio de que desde un punto de vista legal no nos corresponde solicitar nuevas autorizaciones de funcionamiento de nuestra Concesión de Beneficio, dado que el mismo ya se encuentra aprobado hasta la cota 3,800 m.s.n.m..

En la misma fecha, comunicamos a su Despacho que se solicitó a la DGM la reformulación de las conclusiones del Informe No. 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB, y solicitamos se sirva proporcionar a la DGM del MEM las coordenadas UTM de ubicación, indicando el DATUM y malla del dique en la zona Las Hierbas, a fin de que dicha autoridad pueda confirmarles de manera técnica y fehaciente que dicha

zona se encuentra dentro del área autorizada para la construcción de la presa de relaves (esto es, dentro de la Concesión de Beneficio). A la fecha, ambas solicitudes (adjuntas en calidad de anexo 1-Q) se encuentran pendientes de atención tanto por la DGM del MEM como por su Despacho. •

- 1.16 Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera No. 011-2011-OS/GFM (adjunta en calidad de anexo 1-R), notificada con fecha 27 de junio de 2011, su Despacho ordenó a GFLC (en calidad de medida cautelar) la suspensión de la disposición de sus relaves en el depósito de relaves de la Concesión de Beneficio, que incluye la quebrada Las Águilas y la quebrada Las Gordas, así como la suspensión de la construcción del dique y la disposición de relaves en la quebrada Las Hierbas.

Dicha medida fue adoptada al considerar, siguiendo la interpretación de la DGM que no compartimos por no contar con sustento legal, que GFLC no contaba con la autorización de funcionamiento respecto de las nuevas etapas de su relavera, lo cual supuestamente generaría posibles problemas de seguridad. Al respecto, como hemos mencionado anteriormente, GFLC no sólo cuenta con la autorización para construcción y funcionamiento de su planta de beneficio y de su relavera hasta la cota 3,800 m.s.n.m., sino que, además, la propia autoridad ha confirmado que las infraestructuras que serán realizadas por GFLC para el desarrollo de sus actividades no generan un riesgo a la seguridad de la zona.

- 1.17 Mediante escrito de fecha 28 de junio de 2011 (adjunto en calidad de anexo No. 1-S) GFLC solicitó la revocación de la medida cautelar impuesta por la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera No. 11-2011-OS/GFM, la misma que fue encauzada por nuestra empresa el 30 de junio de 2011 a un recurso de reconsideración. Esta solicitud fue declarada fundada mediante la Resolución No. 275-2011-OS/GG (adjunta en anexo 1-T), la misma que dejó sin efecto la medida cautelar impuesta por la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera No. 11-2011-OS/GFM.

Habiendo desarrollado los antecedentes del caso, a continuación formulamos nuestros descargos a las imputaciones formuladas por su Despacho.

2. SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 38 DEL RPM

De acuerdo al Oficio, su Despacho señala expresamente que GFLC ha incumplido con lo estipulado en el artículo 38 del RPM, por supuestamente haber realizado lo siguiente:

"(...) por disponer relaves en las presas de relaves de la Quebrada Las Gordas y Quebrada Las Águilas por encima de la cota autorizada de 3720msnm, y por disponer relaves en la presa construida en la Quebrada Las Hierbas sin contar con las autorizaciones de funcionamiento otorgadas por la Dirección de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM)."

Asimismo, señala que el supuesto ilícito administrativo se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 1.3.2 del rubro B del anexo de la Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN No. 286-2010-OS/CD. Dicho numeral está referido a la

autorización de funcionamiento de la Concesión de Beneficio, y prevé una multa de hasta 10,000 UIT.

Al respecto, debemos señalar que el artículo 38 del RPM, supuesta norma vulnerada, señala expresamente lo siguiente:

“Artículo 38.- Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos. (...)”

Por los siguientes motivos consideramos que dicha imputación no resulta aplicable al presente caso y, por lo tanto, debe ser desestimada:

2.1 GFLC sí cuenta con la autorización de funcionamiento para disponer relaves en los diques de las quebradas Las Gordas y Las Águilas por encima de la cota de 3,720 m.s.n.m.

En efecto, conforme hemos explicado anteriormente, la autorización de funcionamiento integral para la presa de relaves fue otorgada mediante la Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM, que otorgó a GFLC el título de la Concesión de Beneficio. Dicha resolución autorizó el funcionamiento de, entre otras instalaciones, la presa de relaves hasta la cota 3,800 m.s.n.m., la misma que abarca los diques de las quebradas Las Gordas y Las Águilas (es preciso notar que parte del dique de la quebrada Las Águilas se ubica en la zona denominada Las Hierbas tal como se detalla en el expediente técnico de la Concesión de Beneficio).

Sostener lo contrario, es decir que dicha autorización de funcionamiento únicamente es hasta la cota 3,720 m.s.n.m. distorsiona y contraviene el contenido del derecho que otorga el título de la Concesión de Beneficio (que abarca expresamente las instalaciones destinadas al tratamiento y disposición de los relaves mineros), así como la regulación sustantiva y procedimental de la materia. Como es de conocimiento de su Despacho, la Concesión de Beneficio otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigados y/o a fundir, purificar o refinar metales, mediante un conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos.⁶ Por lo tanto, resulta obligación del titular presentar toda la información técnica vinculada a la planta de

⁶ Artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 14-92-EM (en adelante TUO de la LGM).

beneficio, a fin de que la autoridad pueda evaluar la viabilidad de las actividades de beneficio que serán realizadas.

Adicionalmente, nótese que los relaves son parte accesoria de la Concesión de Beneficio de la que provienen⁷, razón por la cual las instalaciones que sirvan para el depósito de los relaves son consideradas como instalaciones accesorias y/o complementarias, las mismas que deberán ser evaluadas y aprobadas al momento de otorgar el título de la Concesión de Beneficio.

En esa línea, en el artículo 35 del RPM se establece lo siguiente:

*"Artículo 35.- El solicitante de una concesión de beneficio deberá presentar una solicitud a la Dirección General de Minería (...) **deberá acompañar la siguiente información técnica:***

*a) **Breve memoria descriptiva de la planta y de sus instalaciones principales, auxiliares y complementarias (...).**"*

Por lo tanto, al requerirse información técnica también sobre las instalaciones complementarias y accesorias para ser evaluadas, resulta evidente que al momento de autorizar la construcción de la Concesión de Beneficio también se autoriza la construcción de las instalaciones complementarias conforme hayan sido planteadas por el solicitante. En ese mismo sentido, al otorgarse el título de la concesión de beneficio no sólo se autoriza el funcionamiento de la planta de beneficio, sino que también se incluyen a las instalaciones accesorias y/o complementarias a la misma, conforme hayan sido establecidas en la información técnica presentada por el solicitante.

En línea con lo anterior, para el caso específico de GFLC que cuenta con la autorización de construcción y con el título de la Concesión de Beneficio, se le autoriza la construcción y funcionamiento de su presa de relaves hasta la cota de 3,800 m.s.n.m., conforme fue solicitado en el expediente técnico presentado.

Ahora bien, resulta importante tener en consideración la forma en que el RPM regula el procedimiento administrativo para el otorgamiento de la Concesión de Beneficio.⁸ Al respecto, se trata de un procedimiento que contiene las siguientes fases:⁹

- **Primera fase:** Evaluación de petitorio, publicación de aviso y otorgamiento de la autorización de construcción.¹⁰

⁷ Artículo 19 del Reglamento del TUO de la LGM, aprobado por Decreto Supremo No. 3-94-EM.

⁸ Artículos 35, 36, 37 y 38 del RPM.

⁹ De acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos del MEM (en adelante TUPA), este procedimiento tiene tres fases. Sin embargo, en este escrito señalamos únicamente dos fases puesto que la primera y la segunda fase consideradas por el TUPA son realmente una sola, toda vez que conforman un solo procedimiento administrativo destinado al otorgamiento de la autorización de construcción de la concesión de beneficio.

¹⁰ La primera fase comprende la evaluación del cumplimiento de todos los requisitos de forma exigidos por las normas legales vigentes, verificados lo mismos, la autoridad entregará el aviso de publicación correspondiente. Posteriormente, la autoridad evaluará los aspectos técnicos del expediente (Ingeniería Detallada que incluye las instalaciones accesorias y complementarias), de encontrarse conforme con las disposiciones legales vigentes y los criterios técnicos de diseño exigidos, concluirá en el otorgamiento de la autorización de construcción de todos los componentes de la Concesión de Beneficio.

- Segunda fase: Inspección de verificación y otorgamiento del título de la Concesión de Beneficio.

La primera fase del procedimiento consiste en la emisión de una autorización de construcción, para lo cual la autoridad deberá evaluar y aprobar, entre otros requisitos, el diseño de las obras cuya construcción serán materia de aprobación, lo cual evidentemente en el caso de GFLC incluyó la viabilidad de la construcción de la presa de relaves por etapas y de forma progresiva.

Es preciso notar que para la construcción de las instalaciones de la Concesión de Beneficio, la autorización fue otorgada mediante las Resoluciones No. 116-2006-MEM-DGM/V y No. 1028-2007-MEM-DGM/V, tal como se detalla en los puntos 1.2 y 1.3 del presente documento. Cabe precisar que en la información técnica de la solicitud de Concesión de Beneficio presentada por GFLC, y que forma parte integrante de las Resoluciones antes referidas, se indicó expresamente que la presa de relaves estaba prevista para ser construida por etapas progresivas durante el desarrollo de las actividades de beneficio, hasta llegar al nivel 3,800 m.s.n.m.

De lo antes indicado se puede concluir, tal como lo ha realizado la propia DGM, que se ha evaluado la viabilidad técnica de la construcción de la presa de relaves, autorizando que la misma sea construida por etapas, inicialmente hasta una cota de 3,720 m.s.n.m., realizándose posteriormente ampliaciones progresivas por etapas hasta llegar a la cota final de 3,800 m.s.n.m.

Luego de ejecutada la construcción y practicada la inspección de verificación, siempre que lo ejecutado se encuentre acorde con el expediente técnico previamente aprobado, la autoridad procederá a otorgar el título de la Concesión de Beneficio.¹¹ El otorgamiento de la concesión de beneficio autoriza el funcionamiento de las instalaciones de beneficio. Como puede verificarse de lo señalado en los puntos 1.4 y 1.5, en el procedimiento de otorgamiento de la Concesión de Beneficio se cumplió con esta etapa. Prueba de ello es que la DGM del MEM efectuó la verificación de las instalaciones, luego de lo cual otorgó el título a GFLC, culminando así el procedimiento de otorgamiento de la Concesión de Beneficio.

Resulta importante señalar que el título de la Concesión de Beneficio otorgado a GFLC no sólo incluye el funcionamiento de la planta de beneficio, sino que, además, incluye expresamente el funcionamiento de todas las instalaciones complementarias y/o accesorias a la misma, conforme se puede ver reflejado en la Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM, en la cual se indica lo siguiente:

"Artículo 2.- Autorizar el funcionamiento de la planta de beneficio Cerro Corona a Gold Fields La Cima S.A. a la capacidad instalada de 18 600 TM/día, para tratar minerales de cobre y oro por el sistema de flotación; y las respectivas instalaciones auxiliares y/o complementarias."

¹¹ En la inspección la autoridad contrastará que los distintos componentes de la Concesión de Beneficio hayan sido desarrollados siguiendo los parámetros técnicos aprobados en la autorización de construcción y cumpliendo con las normas de seguridad e higiene minera y protección al medio ambiente.

Por lo tanto, se puede concluir que la DGM ha autorizado la construcción y el funcionamiento de la presa de relaves, aceptando que las mismas sean construidas y vayan funcionando de manera progresiva durante el transcurso de las actividades que sean realizadas por GFLC y según las necesidades de esta última.

Cabe recalcar que las inspecciones posteriores a la obtención de la Concesión de Beneficio, se realizaron debido a recomendaciones expresas del MEM en sus respectivos Informes, y no porque respondan a una exigencia de nuestra legislación. Sin embargo, entendemos que las inspecciones realizadas por la autoridad tuvieron en todo momento la intención de verificar el avance de la construcción y el funcionamiento de la presa de relaves, y no con la finalidad de otorgar autorización adicional alguna, dado que no resultan necesarias ni aplicables legalmente.

Efectivamente, como hemos visto, nuestra regulación no contempla autorizaciones de construcción y funcionamiento por etapas. Es por ello, que la Concesión de Beneficio abarcó y autorizó de manera integral la construcción y funcionamiento de todas las instalaciones auxiliares y complementarias a la planta de beneficio, así éstas tuvieran que ser construidas de forma progresiva (que además, es práctica común en estos casos). Al respecto, la autoridad al momento de otorgar la autorización de construcción y/o el título de concesión de beneficio (el cual autoriza el funcionamiento), no estableció limitación o restricción respecto al funcionamiento de las instalaciones de beneficio. Por el contrario, la autoridad expresamente autorizó primero la construcción y luego el funcionamiento de las instalaciones accesorias y complementarias conforme al planteamiento técnico de GFLC, lo cual significa la construcción y funcionamiento de la presa de relaves por etapas progresivas hasta llegar a la cota de 3,800 m.s.n.m.

Lo anterior es reafirmado al momento de analizar la Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM, en la cual no se establece condicionamiento alguno para el otorgamiento de la Concesión de Beneficio, por el contrario, en la misma se autoriza expresamente el funcionamiento de todas las instalaciones accesorias y complementarias conforme hemos señalado anteriormente.

Ahora bien, lo antes indicado se condice con el marco regulatorio aplicable, pues el tercer párrafo del artículo 38 del RPM establece que la resolución que otorga el título de Concesión de Beneficio autoriza también el funcionamiento de todas las instalaciones de la concesión de beneficio, sin importar el momento en que éstas sean construidas (reiteramos que debe notarse que la normativa no establece que el trámite se realizará por etapas de construcción). Al respecto debemos recordar que en general las presas de relaves se construyen por etapas y no por eso legalmente requieren una inspección o autorización (ya sea de construcción u operación) por cada etapa.¹²

Es preciso recordar que no existe norma alguna que exija a GFLC contar con nuevas autorizaciones para el funcionamiento y construcción de la presa de

¹² Lo anterior no implica que GFLC se oponga a que, de acuerdo a sus competencias legalmente establecidas, el MEM o su Despacho realicen la verificación de construcción de las instalaciones de beneficio cuando lo consideren conveniente únicamente a fin de confirmar que se cumplen con todos los estándares técnicos aprobados mediante la Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM.

relaves por el simple hecho de que ésta sea construida de forma progresiva, siempre que ello haya sido considerado en el expediente técnico presentado para el otorgamiento de la Concesión de Beneficio y debidamente aprobado por la autoridad competente. Ello se puede ver claramente reflejado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del MEM, pues en él no existe procedimiento alguno para solicitar nuevas autorizaciones de funcionamiento y/o de construcción en dichos supuestos.

2.2 Técnicamente no es posible obtener una autorización de funcionamiento para cada etapa de la Presa de Relaves

La disposición de los relaves es parte del proceso constructivo de la presa de relaves de la Concesión de Beneficio, pues dicha disposición permite asegurar la estabilidad de la presa de relaves, lo cual es un objetivo fundamental en la construcción de la misma.

El diseño considera una presa de relaves de línea central que utiliza material de préstamo para su construcción (enrocado para las caras aguas abajo y aguas arriba, un núcleo interno vertical de arcilla y zonas de drenaje y filtración). La cara aguas abajo tiene un talud inclinado y la cara aguas arriba tiene un talud vertical de noventa (90) grados, por esta razón el diseño considera que la construcción debe realizarse por etapas con elevaciones anuales de máximo seis (6) metros en cada etapa, debido a que un componente importante de este método de elevación de la presa es la presencia de una playa de relaves bien drenada que tenga la suficiente resistencia para servir como parte de la fundación para futuras elevaciones de presa, lo cual ha sido considerado en el modelo de estabilidad de la presa que se viene construyendo con material de préstamo como ya se indicó anteriormente.

El condicionamiento de contar con una autorización de funcionamiento previa a la disposición de relaves en cada etapa, nos llevaría a la necesidad de paralizar operaciones para obtener previamente autorización de funcionamiento, debido a que cuando recién se concluya una etapa de construcción de seis metros de elevación, en por lo menos tres casos, ya estaríamos sobrepasando el nivel anteriormente aprobado, por lo cual tendríamos que paralizar las operaciones hasta obtener la autorización de funcionamiento para el siguiente nivel. Es preciso indicar, que el proceso de preparación de la documentación de soporte (informe de la construcción y aseguramiento de la calidad) y la evaluación por la autoridad competente (MEM) para obtener la autorización de funcionamiento podría tomar algunos meses, en los cuales tendríamos que paralizar las operaciones.

Para desarrollar con mayor detalle nuestros argumentos del por qué no resulta técnicamente posible obtener una autorización de funcionamiento para cada etapa de la presa de relaves, mediante el presente escrito solicitamos una reunión con su Despacho.

2.3 La denominada presa construida en la zona Las Hierbas se encuentra dentro de la autorización otorgada mediante la Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM

000771

DIRECCIÓN
GENERAL DE ASISTENCIA

Como puede verificar su Despacho, la presa de relaves de la Concesión de Beneficio se ubica en dos subcuencas:

- (i) Las Gordas
- (ii) Las Águilas

A su vez, la presa de relaves cuenta con dos diques de arranque:

- (i) Dique Las Gordas
- (ii) Dique Las Águilas

Es preciso resaltar que parte del dique de la quebrada Las Águilas, cuyo funcionamiento, como explicamos en el punto 2.1, se encuentra debidamente autorizado, se ubica en la zona de Las Hierbas (denominada también en el expediente de concesión de beneficio como Puente de la Hierba o Valle La Hierba) que se ubica en la divisoria de cuenca de la quebrada Las Águilas y la quebrada Las Hierbas, sin embargo ello no implica que se haya construido un dique en la quebrada Las Hierbas.

Es decir, la supuesta "presa de la quebrada Las Hierbas" que se señala en esta imputación, no es un dique adicional al de las quebradas Las Gordas y Las Águilas, sino más bien una porción del dique de la quebrada Las Águilas, que, conforme al diseño aprobado y autorizado de la presa de relaves de la Concesión de Beneficio, se ubica en la zona Las Hierbas y no propiamente en la Quebrada Las Hierbas tal como se muestra en el plano adjunto en calidad de anexo No. 1-W.

Cabe recordar que el proceso constructivo de la presa de relaves es por etapas. En tal sentido, ambos diques (el de Las Gordas y el de Las Águilas -este último que incluye la zona de Las Hierbas-) se convierten en un solo dique para llegar al nivel 3,800 m.s.n.m., nivel que, como hemos señalado, está debidamente autorizado por la DGM del MEM.

2.4 Su Despacho no cuenta con los elementos de juicio suficientes para emitir una decisión

Como explicamos en el punto 1.14 del presente escrito y tal como se señala en el Oficio No. 188-2011-MEM-DGM/DTM (adjunto en calidad de anexo 1-U), a la fecha está pendiente que la DGM se pronuncie respecto a nuestra solicitud de reformulación de las conclusiones del Informe No. 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB.

Si bien en el referido informe la DGM señaló equivocadamente y sin sustento legal alguno que la autorización de funcionamiento de la Presa de Relaves era únicamente hasta la cota 3,720 m.s.n.m., de acuerdo a lo explicado en los puntos precedentes hemos podido evidenciar que la autoridad ha cometido un error de interpretación que esperamos sea aclarado a raíz de nuestra solicitud. Como hemos explicado, la construcción y funcionamiento de la presa de relaves está autorizada por la DGM hasta la cota 3,800 m.s.n.m, no siendo necesario contar con autorización alguna adicional.

400

0405

000772

Del mismo modo, está aún pendiente que su Despacho proporcione a la DGM las coordenadas UTM de ubicación, indicando el DATUM y malla del dique en la zona Las Hierbas, a fin de que dicha autoridad pueda ratificar de manera técnica y certera que la construcción de esta sección del dique de la presa de relaves se encuentra autorizada en el marco de la Concesión de Beneficio. Al respecto, es preciso notar que con fecha 07 de julio de 2011 hemos presentado a la DGM las partes correspondientes del expediente de la concesión de beneficio donde se advierte que la zona de Las Hierbas (denominada también Puente de la Hierba o Valle La Hierba) sí se encuentra considerada en el diseño de la presa de relaves, específicamente en el diseño del dique de la quebrada las Águilas. Adjuntamos en calidad de anexo 1-V copia simple del cargo de presentación de dicho escrito, así como de la información técnica que evidencia que la zona de Las Hierbas está considerada en el diseño de la presa de relaves aprobado.

Por lo tanto, en caso su Despacho resuelva esta imputación sin dichos elementos de juicio, estaremos frente a una vulneración a sus obligaciones como administración pública, entre las que se encuentra verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.¹³

3. SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 37 DEL RPM

De acuerdo al Oficio, su Despacho señala expresamente que GFLC ha incumplido con lo estipulado en el artículo 37 del RPM, por supuestamente haber realizado lo siguiente:

"Por construir el dique de la quebrada Las Hierbas hasta la cota 3738 msnm, sin contar con la autorización de construcción otorgadas por la DGM"

Asimismo, se señala que el supuesto ilícito administrativo se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 1.3.1 del rubro B del anexo de la Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN No. 286-2010-OS/CD. Dicho numeral está referido a la autorización de construcción de la Concesión de Beneficio, y prevé una multa de hasta 10,000 UIT.

Al respecto, debemos señalar que el artículo 37 del RPM, supuesta norma vulnerada, señala expresamente lo siguiente lo siguiente:

"Artículo 37.- Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecua a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias. (...)"

¹³ Dicha obligación está contenida en el principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV de la LPAG.

Por los siguientes motivos consideramos que dicha imputación no resulta aplicable al presente caso y, por lo tanto, debe ser desestimada:

3.1 GFLC cuenta con la autorización para construir hasta la cota 3,800 m.s.n.m.

Conforme hemos explicado de forma detallada en el punto 2 precedente, el expediente técnico presentado por GFLC para el otorgamiento de la Concesión de Beneficio dentro de las instalaciones accesorias y complementarias contempla al depósito de relaves. Al respecto, se estableció claramente que por razones técnicas del proyecto, dicho depósito sería construido de forma progresiva por etapas, llegando hasta la cota final de 3,800 m.s.n.m..

Ahora bien, luego de evaluar la viabilidad técnica de la construcción de la presa de relaves por etapas, la autoridad mediante Resoluciones No. 116-2006-MEM-DGM/V y No. 1028-2007-MEM-DGM/V, autorizó a GFLC la construcción de la planta de beneficio y de sus instalaciones auxiliares y complementarias, lo cual incluye la presa de relaves.

Conforme fue aprobado por la DGM, dicha presa sería construida por etapas. En tal sentido, la construcción de la primera etapa alcanza hasta la cota 3,720 m.s.n.m, y progresivamente conforme se desarrollen las actividades en la operación, se construirá hasta llegar a la cota 3,800 m.s.n.m..

Sin embargo, la construcción de todas las etapas se dan en el marco de la misma autorización de construcción, toda vez que la misma fue otorgada por la autoridad para construir hasta la cota 3,800 m.s.n.m.. Ahora bien, en el supuesto que GFLC requiriera en un futuro ampliar la presa de relaves por encima de la cota 3,800 m.s.n.m., recién ahí resultaría necesario contar con la aprobación de la autoridad, toda vez que ésta sólo habría evaluado la viabilidad técnica de las construcciones de la presa de relaves que se realicen hasta la cota antes indicada.

Ahora bien, la autorización de construcción de la presa de relaves incluyó también la porción de la presa de relaves que se ubica en la zona Las Hierbas, conforme explicamos en el siguiente punto.

3.2 La zona de Las Hierbas se encuentra dentro del área autorizada para la construcción de la presa de relaves

Como hemos explicado en el punto 2.3 del presente escrito, parte del dique de la quebrada Las Águilas se ubica en la zona de Las Hierbas (denominada también en el expediente de concesión de beneficio como Puente de la Hierba o Valle La Hierba). No obstante, ello no implica que se haya construido un dique en la quebrada Las Hierbas o que se haya construido una presa adicional a la autorizada (en las quebradas Las Águilas y Las Gordas). Es decir, el denominado "dique de la quebrada Las Hierbas" que se señala en esta imputación, es la porción del dique de la quebrada Las Águilas, que, conforme al diseño aprobado y autorizado de la presa de relaves de la Concesión de Beneficio, se ubica en la zona de Las Hierbas.

Es preciso resaltar que la inexistencia de alguna referencia a Las Hierbas en los planos de diseño presentados y aprobados por el MEM no puede ser utilizada

como sustento para certificar que dicha zona no forma parte del proyecto autorizado, más aún cuando dicha información no corresponde a la realidad.

Como hemos referido anteriormente, mediante escrito de fecha 07 de julio de 2011, hemos presentado a la DGM las partes correspondientes del expediente de la concesión de beneficio donde se advierte, en texto y planos, que la zona de Las Hierbas (denominada también Puente de la Hierba o Valle La Hierba) sí se encuentra considerada en el diseño de la presa de relaves, específicamente en el diseño del dique de la quebrada Las Águilas. En dicha información, adjunta en calidad de anexo 1-V, su Despacho podrá advertir que en el expediente aprobado por la autoridad se trató siempre de una única presa de relaves cuyas porciones tienen denominaciones diferentes (Las Gordas, Las Águilas y Las Hierbas) lo cual creemos ha generado confusión en la autoridad.

3.3 Se encuentra pendiente información sujeta a verificación por parte de su Despacho

Sin perjuicio de lo señalado en el primer párrafo del punto anterior, existe información pendiente de verificación por parte de la DGM. Esto se facilitará cuando su Despacho cumpla con proporcionar a la DGM la información necesaria para que confirme que la zona de Las Hierbas se encuentra dentro del proyecto de la presa de relaves aprobado.

4. SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 12 DEL RSSO

De acuerdo al Oficio, su Despacho señala expresamente que GFLC habría contravenido lo estipulado en el artículo 12 del RSSO, por supuestamente haber incumplido con lo siguiente:

"(...) no cumplir con implementar la recomendación de la inspección correspondiente al Informe No. 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB: la empresa debe culminar la construcción del canal de coronación de acuerdo a los planos del proyecto aprobado. Plazo 45 días."

Asimismo, se señala que el supuesto ilícito administrativo se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 1.7 del rubro A del anexo de la Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN No. 286-2010-OS/CD. Dicho numeral está referido al informe del cumplimiento de las recomendaciones y medidas anotadas en el Libro de Seguridad y Salud Ocupacional, y prevé una multa de hasta 100 UIT.

Al respecto, debemos señalar que el artículo 12 del RSSO, supuesta norma vulnerada, señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 12º. - Las observaciones y medidas anotadas en el Libro de Seguridad y Salud Ocupacional deberán ser implementadas en los plazos fijados para el efecto, informando a la autoridad minera inmediatamente después de su cumplimiento."

Por los siguientes motivos consideramos que dicha imputación no resulta aplicable al presente caso y, por lo tanto, debe ser desestimada:

4.1 La recomendación formulada por el Informe No. 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB de la cual se imputa su incumplimiento, no es de Seguridad y Salud Ocupacional

Efectivamente, en el Informe No. 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB se detalla que la verificación realizada por la DGM abarcó tanto aspectos de seguridad e higiene minera, como aspectos ambientales. En ese sentido, como su Despacho puede advertir del quinto párrafo de la página 6 de dicho informe, el sistema de drenaje, que está referido precisamente al canal de coronación que fue materia de la recomendación de la DGM,¹⁴ se encuentra comprendido entre los aspectos ambientales verificados, y no dentro de los aspectos de seguridad e higiene minera.

Por lo señalado, al ser un aspecto ambiental, dicha recomendación escapa del ámbito del RSSO, que claramente tiene delimitado su alcance a los aspectos de seguridad y salud en las actividades mineras, y por lo tanto el artículo 12 del RSSO no resulta aplicable, ni es posible imputar su infracción.

Del mismo modo, de conformidad con la transferencia de competencias dispuesta mediante el Decreto Supremo No. 1-2010-MINAM, su Despacho carece de competencias para pronunciarse respecto a cualquier supuesta infracción derivada de la referida recomendación, pues, reiteramos, la misma es de carácter ambiental y no de seguridad y salud ocupacional.

En ese orden de ideas es preciso resaltar que en enero del presente año se presentó a la empresa supervisora ACOMISA (quien por encargo de la OEFA realizó a mediados de diciembre del 2010 una supervisión ambiental en la Unidad Minera Cerro Corona) el informe de las obras realizadas para la construcción del canal de coronación. Que dicha información haya sido requerida durante una supervisión de carácter ambiental, no hace sino reafirmar que la recomendación formulada por el MEM tiene naturaleza ambiental y no de seguridad y salud ocupacional. Como hemos mencionado, al tener naturaleza ambiental, no resulta de aplicación el artículo 12 del RSSO, pues esta disposición, así como todas del RSSO, están referidas a aspectos de seguridad y salud ocupacional de las actividades mineras.

Sin perjuicio de lo señalado, debe notarse que para la fecha que se presentó dicha información a ACOMISA, ya se había culminado la construcción del canal de coronación. Esto se ve ratificado por cuanto en el escrito de apelación contra el Auto Directoral No. 476-2010-MEM-DGM-DTM presentado a la DGM (adjunto en calidad de anexo 1-L), se detallaron también las actividades realizadas para la culminación de la construcción del canal de coronación, y se presentaron las evidencias correspondientes. En este sentido, su Despacho puede verificar que sí se culminó la construcción del canal de coronación aprobado en el expediente de la Concesión de Beneficio, por lo que no resulta posible que en marzo del 2011 ACOMISA haya podido verificar lo contrario tal como se desprende de sus propias fotos. En efecto, como detallamos en el siguiente punto, lo que ACOMISA realmente advirtió durante la supervisión de marzo de este año no fue que no se

¹⁴ Ello puede verificarse de lo señalado en la página 4 del referido informe.

había culminado la construcción del canal de coronación, sino que en él había una zona con material detrítico que se había deslizado del talud, lo que presupone que el canal sí estaba construido. Cabe resaltar que el material detrítico fue retirado a la brevedad, y que además su presencia no impidió que el agua fluya por el canal..

Al respecto, cabe resaltar que la presencia de material detrítico en el canal y que fue advertida por la supervisora no se debió a la falta de implementación de medidas de mantenimiento por parte de la empresa, sino que en dicha época las lluvias en la zona se habían intensificado. Esto generó que en un tramo del canal el material humedecido se deslizará generando la presencia de material en el canal, la cual, inmediatamente, luego de identificada fue limpiada, como parte del programa de mantenimiento del referido canal. Sin perjuicio de ello, y como mencionamos anteriormente, debe resaltarse que la presencia del material detrítico no impidió que el canal cumpliera con su función, es decir que el agua pudiera discurrir por él.

4.2 No se ha acreditado que GFLC haya incumplido la recomendación del Informe No. 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB

El Informe No. 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB sustentó su tercera recomendación en que *“se ha verificado que se ha excavado la caja del canal en un tramo, faltando el revestimiento de acuerdo al proyecto aprobado. Por tanto, falta concluir la totalidad del canal de coronación”*.¹⁵ Como puede verificarse de esta cita, la recomendación de la DGM respecto a que GFLC culmine con la construcción del canal de coronación está referida a que se culmine con el revestimiento del canal de acuerdo al proyecto aprobado.

No obstante, tanto en el Informe de ACOMISA como en el Acta de Supervisión no se señala que durante la supervisión realizada se haya constatado la falta de revestimiento del canal de coronación. En efecto, en el Acta se señala que:

“El canal de coronación en el entorno del punto correspondiente a las coordenadas UTM PSAD 56 Norte 92511832 Este 759967 se encuentra erosionado y obstruido, lo que no permite controlar adecuadamente el manejo de las aguas superficiales”.¹⁶

Mientras que en el Informe se señala simplemente y sin aportar medios probatorios que *“se ha verificado que la infraestructura que se ha implementado no cumple con los parámetros aprobados en el diseño”*. Asimismo, se menciona que:

“el titular minero no ha cumplido con implementar la recomendación de “... culminar la construcción del canal de coronación de acuerdo a los planos del proyecto aprobado” dada en el Informe No. 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB correspondiente a la inspección de verificación de la construcción del dique de arranque (Nv. 3720) del depósito de relaves de la planta de beneficio (...). Se

¹⁵ Página 4 del Informe No. 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB.

¹⁶ Hecho constatado 2.

ha observado que el titular minero no ha construido el tramo de descarga o de entrega de las aguas superficiales derivadas hacia un cauce o río, se ha observado sectores en el trayecto y/o que se encuentran obstruidos.”

Es decir, por un lado el Acta de Supervisión hace referencia a que parte del canal de coronación se encuentra erosionado y obstruido (que como hemos explicado no era una obstrucción sino deslizamiento de material detrítico por efecto de las lluvias, hecho que no afectó el funcionamiento del canal y el cumplimiento de su finalidad), mientras que en el Informe se concluye, sin mayor fundamento, que no se ha culminado la construcción del canal de acuerdo a la recomendación del Informe No. 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB. Relacionar la supuesta erosión y obstrucción del canal de coronación con que no se haya cumplido con lo recomendado por la DGM consideramos resulta equivocado, pues, el que hubiera existido erosión y obstrucción en el canal presupone que el canal haya estado construido.

Es preciso resaltar que tanto el Acta de Supervisión, como el Informe de ACOMISA, no adjuntan pruebas concluyentes de que la construcción del canal de coronación no se haya concluido. En efecto, esta situación no es plasmada como un hecho constatado en el Acta de Supervisión, y en el Informe no se adjunta ninguna fotografía de la cual pueda desprenderse que el canal no haya sido construido. Asimismo, es preciso notar que respecto a la afirmación de que no se había construido el tramo de descarga o de entrega de las aguas superficiales, ACOMISA no adjunta ningún medio probatorio que la sustente (y además, tampoco la incluyó como una observación en el Acta de Supervisión levantada).

Por el contrario, es otra la observación identificada y documentada durante la supervisión (nos referimos a que exista erosión u obstrucción en parte del canal de coronación), las mismas que originaron nuevas recomendaciones por parte de ACOMISA que fueron oportunamente cumplidas por GFLC.¹⁷ Es decir, la empresa supervisora únicamente formula nuevas observaciones (no relacionadas con lo recomendado por la DGM) y aporta medios probatorios respecto a que debe realizarse el mantenimiento del canal de coronación (lo cual presupone su existencia), mas no respecto a su construcción. Reiteramos que si bien en el Informe de ACOMISA se concluye que no se ha completado la construcción (sin mayor explicación o fundamento), no aporta ningún medio probatorio. Tal es así que dicho supuesto incumplimiento tampoco fue advertido durante la inspección, muestra de ello es que en el Acta de Supervisión no se hace ninguna referencia a que GFLC deba culminar la construcción del canal de coronación.

Todo lo explicado nos lleva a concluir que durante la supervisión realizada por ACOMISA en marzo del 2011, no se verificó que se haya cumplido la recomendación formulada mediante del Informe No. 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB, y por tanto no puede imputarse su incumplimiento. En este sentido, como ha quedado demostrado y como se desprende de los medios probatorios aportados por ACOMISA, lo que se advirtió durante la supervisión fue un hecho relacionado al mantenimiento del canal de coronación, y no a la culminación de su construcción, lo que de ninguna manera puede entenderse como un

¹⁷ Cabe señalar que mediante escrito del 29 de marzo de 2011 con Número de Expediente No. 201100039941, se presentó ante su Despacho la acreditación del levantamiento de la recomendación No. 2 efectuada por ACOMISA, dentro del plazo otorgado.

incumplimiento a la recomendación de la DGM la misma que se cumplió a cabalidad.

POR TANTO:

En virtud a lo señalado en los párrafos anteriores, solicitamos tener por presentados nuestros descargos dentro del término conferido y proceder a archivar el procedimiento administrativo sancionador.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS:

Adjuntamos los siguientes anexos:

- 1-A Copia simple del Documento Nacional de Identidad de nuestra Apoderada.
- 1-B Copia simple del Poder de nuestra Apoderada.
- 1-C Copia simple de la Resolución Directoral No. 514-2005-MEM/AAM.
- 1-D Copia simple de la Resolución No. 116-2006-MEM-DGM/V y el Informe No. 42-2006-MEM-DGM/DPM.
- 1-E Copia simple de la Resolución Directoral No. 1028-2007-MEM-DGM/V y el Informe No. 23-2007-MEM-DGM-DTM/PB.
- 1-F Copia simple del Informe No. 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB.
- 1-G Copia simple de la Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM y el Informe No. 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB.
- 1-H Copia simple de la Resolución No. 008-2010-MEM-DGM/V y el Informe No. 16-2010-MEM-DGM-DTM/PB.
- 1-I Copia simple de la Resolución No. 278-2010-MEM-DGM/V y el Informe No. 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB.
- 1-J Copia simple del cargo de presentación al MEM del escrito con Registro No. 2023277 de fecha 27 de agosto de 2010.
- 1-K Copia simple del Auto Directoral No. 476-2010-MEM-DGM/DTM y el Informe No. 393-2010-MEM-DGM-DTM/PB.
- 1-L Copia simple del cargo de presentación del recurso de Apelación contra el Auto Directoral No. 476-2010-MEM-DGM/DTM.
- 1-M Copia simple de la Resolución No. 30-2011-MEM-DGM/RR.
- 1-N Copia simple del Oficio No. 267-2011-OS-GFM.
- 1-O Cargo de presentación a su Despacho de la información requerida mediante el Oficio No. 267-2011-OS-GFM, de fecha 25 de abril de 2011.
- 1-P Copia simple del Informe No. 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB.
- 1-Q Copia simple de los escritos al MEM y OSINERGMIN de fecha 16 de junio de 2011, respecto a la reformulación del Informe No. 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB.
- 1-R Copia simple de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera No. 11-2011-OS/GFM.
- 1-S Copia simple del cargo de solicitud de revocación de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera No. 11-2011-OS/GFM, de fecha 28 de junio de 2011.
- 1-T Copia simple de la Resolución No. 275-2011-OS/GG.
- 1-U Copia simple del Oficio No. 188-2011-MEM-DGM/DTM
- 1-V Copia simple del cargo de presentación de escrito del 07 de julio de 2011.
- 1-W Copia del Plano donde se aprecia la zona de La Hierba.

392

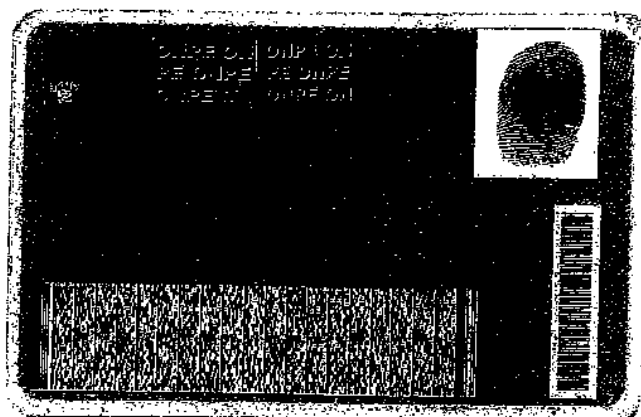
0007800409

EST. 1911
MEXICO

ANEXO 1-A

000781

10/10/10
10/10/10



3910
0410


000780
00000000
00000000

ANEXO 1-B

Oficina: LIMA, Partida: 11606015, Pag. 86/87

000783

Costo por Imagen:
S/1.40

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX, SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11606015
	INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS GOLD FIELDS LA CIMA S.A.

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
 RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
 C00040

Por Escritura Pública del 24.08.2009 otorgada ante Notario de Lima Mónica Margot Tambini Ávila, comparece Granda Paseta Juan José, en representación de GOLD FIELDS LA CIMA S.A., según facultades inscritas en el Asiento C00039 de la partida de la sociedad, a efectos de:

Otorgar poderes en favor de INÉS PATRICIA NUÑOVERO ROJAS, con DNI N° 08675740, de LUIS ERNESTO REYES BENITES, con DNI N° 18111866 y de MARIATERESA CASTRO LENGUA, con DNI N° 40301547, para que cualquiera de ellos, individualmente, pueda representar GOLD FIELDS LA CIMA S.A. con las siguientes facultades:

1. Representar a GOLD FIELDS LA CIMA S.A. ante todo tipo de autoridades públicas, sean éstas políticas, judiciales, administrativas, fiscales, tributarias, aduaneras, municipales o de cualquier otra índole, ante la policía nacional, el Poder Judicial, Ministerio Público, Gobierno Central, Ministerios, Gobiernos Regionales, Municipalidades Provinciales, Municipalidades Distritales, Banco Central de Reserva del Perú, Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, Tribunal Fiscal, Seguro Social de Salud - EsSalud, oficina de normalización previsional, consejo superior de contrataciones y adquisiciones del Estado, Registros Públicos, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual y demás instituciones, organismos o entidades públicas y cualesquiera de sus dependencias.
2. Representar a GOLD FIELDS LA CIMA S.A. ante la administración pública con todas las facultades que dicho efecto sean necesarias o requeridas, pudiendo efectuar todo tipo de trámite, plantear solicitudes, reclamos y pedidos en general, presentar declaraciones juradas o simples, presentar documentos, solicitar u otorgar y expedir constancias o certificaciones, apersonarse y responder en nombre de la sociedad ante cualquier requerimiento, así como representarla en todo tipo de procedimiento administrativo, pudiendo interponer todo tipo de recurso de carácter administrativo, tributario o aduanero, de reclamación, reconsideración, apelación, revisión demanda contencioso administrativa ante el poder judicial, queja y cualesquiera otros, deducir nulidades y prescripción, impugnar todo tipo de resoluciones administrativas, intervenir en las distintas etapas de dichos procedimientos, ofrecer pruebas y practicar los demás actos vinculados a los mismos, ya sea que se trate del Gobierno Central, de los Gobiernos Regionales, de los Gobiernos Locales, Ministerios, Municipalidades Provinciales, Municipalidades Distritales, Banco Central de Reserva del Perú, Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, Tribuna Fiscal, Seguro Social de Salud-EsSalud, Oficina de Normalización Previsional, Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Registros Públicos, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la protección de la Propiedad Intelectual y demás instituciones, organismos o entidades públicas o empresas públicas o mixtas, y cualesquiera de sus


Urgente:
1230M001Fecha Actual:
08/09/2009 15:54Ahora tenemos un nuevo medio de publicidad registral,
de libre acceso para todos: www.sunarp.gob.pe.

Página Número 1

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

378
0411

000784

 SUNARP <small>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS</small>	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11606015
	INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS GOLD FIELDS LA CIMA S.A.

Costo por Imagen: S/4.0

Usuario: 12SDOM001

Fecha Actual: 09/09/2009 15:56

Ahora tenemos un nuevo medio de publicidad registral. de libre acceso para todos: www.sunarp.gob.pe.

dependencias, pudiendo otorgar garantías y formular declaraciones ante dichas autoridades a nombre de GOLD FIELDS LA CIMA S.A., así como delegar o sustituir el poder.

3. Representar a GOLD FIELDS LA CIMA S.A. ante toda clase de autoridades judiciales, con las facultades generales y especiales de los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil. En consecuencia, el Apoderado estará facultado para realizar todo los actos de disposición de derechos materiales y procesales y, en particular, para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniciones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, otorgar contra cautela, prestar declaración de parte, reconocer documentos, asistir a las audiencias como representante legal, interponer toda clase de medios impugnatorios, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que exprese la Ley.

4. En materia laboral podrá representar a GOLD FIELDS LA CIMA S.A. ante todo tipo de procedimientos judiciales y administrativos que se sigan ante el fuero laboral, civil o autoridad administrativa de trabajo ya sea por denuncia de los trabajadores, sindicatos o sus representantes, en procedimientos iniciados de oficio por la autoridad o por iniciativa de la empresa, con las facultades enunciadas en los numerales 2 y 3 que anteceden y las señaladas en la Ley N° 26636 para los procesos en materia laboral y, además, las de contestar denuncias, asistir a comparendos y audiencias de investigación, intervenir en inspecciones, realizar todos los actos que sean necesarios dentro de los procesos laborales, diligencias judiciales o administrativas, presentar y tramitar todo tipo de solicitudes y demás atribuciones ordinarias y extraordinarias.

Revocar los poderes de Representación Judicial y Administrativa otorgados a la Srta. FRANCA PAOLA SILES DEETA y el Sr. VICTOR GUSTAVO GUEVARA FLORINDEZ inscritos en el Asiento C00033 de la Partida N°11606015 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima. Dicha revocatoria surtira efecto desde su inscripción de los Registros Públicos.

El título fue presentado el 28/08/2009 a las 02:46:51 PM horas, bajo el N° 2009-00606068 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/.102.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00026465-32 00034151-33.- LIMA, 02 de Setiembre de 2009.

No tiene validez para fines de inscripción


GLADYS MALENA PUENTE ARRIETA
 Registrador Público
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

384

000735

COMISIÓN
ECONÓMICA DE LA CIUDAD DE MEXICO

ANEXO 1-C

COMISIÓN
ECONÓMICA DE LA CIUDAD DE MEXICO



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Directoral

N° 574 - 2005-MEM/AAM

Lima, 02 DIC. 2005

Viso, el escrito N° 1535186 del 27 de mayo de 2005, presentado por Sociedad Minera La Cima S.A., mediante el cual solicita la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Cerro Corona", a ejecutarse en las concesiones mineras: NANCY, CHELA VEINTIDOS, ARPON DIECINUEVE, CAÑON, CERRO, ARPON C, ARPON 19-I (ACUMULADO), CAROLINA UNO 2003 y PROYECTO 2004; ubicadas en el distrito de Hualgayoc, provincia de Hualgayoc en el departamento de Cajamarca;

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 016-93-EM se aprobó el Reglamento Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, declarándose que los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y que requieren ampliar sus operaciones, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto, elaborado por una empresa inscrita en el Registro de entidades autorizadas a elaborar Estudios de Impacto Ambiental del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 053-99-EM, se establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales se encuentra facultada para evaluar, observar, aprobar, aprobar condicionadamente o desaprobado según corresponda, los Estudios de Impacto Ambiental presentados al Ministerio de Energía y Minas;

Que, el Estudio de Impacto Ambiental presentado ha sido elaborado por la empresa Knight Piésold Consultores S.A., inscrita en el registro de empresas autorizadas a realizar Estudios de Impacto Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros;

Que, mediante escrito N° 1535186 del 27 de mayo de 2005, Sociedad Minera La Cima S.A., presentó al Ministerio de Energía y Minas el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero "Cerro Corona", a desarrollarse en las concesiones mineras: NANCY, CHELA VEINTIDOS, ARPON DIECINUEVE, CAÑON, CERRO, ARPON C, ARPON 19-I (ACUMULADO), CAROLINA UNO 2003 y PROYECTO 2004; ubicadas en el distrito de Hualgayoc, provincia de Hualgayoc en el departamento de Cajamarca;

Que, mediante Oficio N° 568-2005-INRENA-OGATEIRN, recibido el 22 de junio de 2005, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA remite la Opinión Técnica N° 189-05-INRENA-OGATEIRN-UGAT, emitida de conformidad con lo establecido por el Decreto Supremo N° 056-97-PCM;

Que, mediante escrito N° 1541621 del 27 de junio de 2005, el titular minero hace llegar su propuesta de talleres previos a la Audiencia Pública;

Que, mediante Oficios N° 291-2005/MEM-AAM del 08 de junio de 2005, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros otorgó los avisos para la realización de las Audiencias

1- C 38
0412
000786
COMUNICACION
02/12/2005

Públicas Asimismo, mediante escrito N° 1543444 del 30 de junio de 2005, el titular minero presentó las publicaciones de los avisos de convocatoria a la Audiencia Pública, realizadas en los diarios "El Peruano" y "Panorama Cajamarquino", ambas en las ediciones del día 10 de junio de 2005, y copia de documentos que acreditan la contratación de avisos radiales en las emisoras "Radio Bambamarca E.I.R.Ltda" y "Radio Coremarca S.R.L." de conformidad a lo previsto en la Resolución Ministerial N° 596-2002-EM-DM, Reglamento de Consulta y Participación Ciudadana en el Procedimiento de Aprobación de los Estudios Ambientales en el Sector Energía y Minas;

Que, los talleres previos a la Audiencia Pública se realizaron los días, 04 de julio de 2005 en la Ciudad de Hualgayoc, 07 julio de 2005 en la Ciudad de Pucallpa, 08 de julio de 2005 en el Caserío de Pílancones, 09 de julio de 2005 en el Caserío de Coymolache, 10 de julio de 2005 en la Comunidad Campesina El Tingo y 11 de julio de 2005 en la Ciudad de Bambamarca;

Que, la Audiencia Pública se realizó el 21 de julio de 2005 en la plaza de Toros de Hualgayoc, del distrito de Hualgayoc, provincia de Hualgayoc en el departamento de Cajamarca;

Que, como resultado de los mecanismos de participación ciudadana realizados en el procedimiento de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Cerro Corona", se han recibido diversos escritos con observaciones, propuestas y sugerencias respecto del referido estudio, todos los cuales han sido considerados en la evaluación. El detalle de estos escritos se encuentra en la descripción de los "Antecedentes" del Informe N° 411-2005/MEM-AAMLS/FV/PR/HS/AL/CC/RC/AV, que forma parte integrante de la presente resolución directoral;

Que, el Estudio de Impacto Ambiental y las observaciones referidas en el párrafo anterior fueron evaluados, formulándose el Informe N° 326-2005/MEM-AAMLS/FV/HS/AL/CC/CP/RC/AV que sustenta el Auto Directoral N° 973-2005-MEM/AAM, del 28 de septiembre de 2005, por el cual se requiere a Sociedad Minera La Cima S.A. que cumpla con resolver las observaciones formuladas en el informe referido, adjuntándose la Opinión Técnica N° 189-05-INRENA-OGATEIRN-UGAT y copia de los escritos presentados como resultado del proceso de participación ciudadana;

Que, mediante escrito N° 1569464, del 02 de noviembre de 2005, el titular minero presentó la absolución de las observaciones formuladas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y por el INRENA. La absolución de las observaciones también fue presentada a la Municipalidad de Hualgayoc y a la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca;

Que, mediante Oficio N° 570-2005/MEM-AAM del 09 de noviembre de 2005, se traslado la absolución de observaciones al INRENA, para la evaluación correspondiente;

Que, la absolución de observaciones presentada fue evaluada, formulándose el Informe N° 395-2005/MEM-AAMLS/FV/HS/AL/CC/RC/AV que sustenta el Auto Directoral N° 1163-2005-MEM/AAM, del 21 de noviembre de 2005, por el cual se notifica al titular de las observaciones subsistentes al Estudio de Impacto Ambiental;

Que, mediante escrito N° 1573917 del 22 de noviembre de 2005, complementado con escrito N° 1575829 del 30 de noviembre de 2005, el titular minero presentó la absolución de las observaciones subsistentes del Estudio de Impacto Ambiental. La absolución de las observaciones subsistentes también fue presentada a la Municipalidad de Hualgayoc y a la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca;

Que, mediante Oficio N° 1126-05-INRENA-OGATEIRN, el INRENA remitió la Opinión Técnica N° 341-05-INRENA-OGATEIRN-UGAT por la que se señala que las observaciones formuladas al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Cerro Corona", han sido resueltas;



ANEXO N° 01
R.D. N° 574 -2005/MEM-AAM
De fecha 02 DIC. 2005

38

000789

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

COPIA
DISTRIBUCION

INFORME N° 411-2005/MEM-AAM/LS/FV/HS/AL/CC/RC/AV

AL : Director General de Asuntos Ambientales Mineros
(ng. Julio Bonelli Arenas

ASUNTO : Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Cerro Corona" de
Sociedad Minera La Cima S.A.

REFERENCIA : Escrito N° 1569464
Escrito N° 1570096
Escrito N° 1573917
Escrito N° 1574321
Escrito N° 1574505
Escrito N° 1575629

ANTECEDENTES : Escrito N° 1535186
Escrito N° I-11572-2005
Escrito N° 1540384
Escrito N° 1538202
Escrito N° 1541621
Escrito N° 1543444
Escrito I-15191-2005
Escrito N° 1551204
Escrito I-16684-2005
Escrito N° 1554754
Escrito N° 1554801
Escrito I-16024-2005
Escrito I-16943-2005
Escrito N° 1555234
Escrito N° 1555734
Escrito N° 1575286

FECHA : 02 de diciembre de 2005

Señor Director:

Visto los escritos de la referencia, cumplimos con informarle lo siguiente:

ANTECEDENTES

Sociedad Minera La Cima S.A. mediante escrito 1535186 de fecha 27 de mayo de 2005, presenta el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Cerro Corona" al Ministerio de Energía y Minas para su aprobación, en conformidad con el D.S. 016-93-EM modificado por D.S. 059-93-EM. La elaboración del estudio estuvo a cargo de la empresa consultora Knight Piésold Consultores S.A.

El Ministerio de Energía y Minas mediante Oficio N° 291-2005/MEM-AAM de fecha 08 de fecha de 2005 remite los formatos a Sociedad Minera La Cima S.A. a fin de que realice las publicaciones de convocatoria a la Audiencia Pública.

Mediante escrito N° I-11572-2005 de fecha 10 de junio del 2005 se recibe el Oficio N° 042-2005/MPII-8ca.-A de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca.

000001



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

382
0414
000730

El INRENA, mediante escrito N° 1540384 de fecha 22 de junio de 2005, hace llegar el Oficio N° 568-2005-INRENA-OGATEIRN que incluye la Opinión Técnica N° 189-05-INRENA-OGATEIRN-LEGAT.

Mediante escrito N° 1538202 de fecha 13 de junio del 2005, el Comité de Autoridades e Instituciones de Hualgayoc presentan el Oficio N° 001-2005-C.A.L.I.I. que contiene sus comentarios en relación al Estudio de Impacto Ambiental.

El titular mediante escrito N° 1541521 de fecha 27 de junio de 2005, hace llegar su propuesta de talleres previos a la Audiencia Pública.

El titular mediante escrito N° 1543441 de fecha 30 de junio de 2005, presenta las publicaciones de los avisos de convocatoria a la Audiencia Pública, realizadas en los diarios "El Peruano" y "Panorama Cajamarquino", copia de pagos correspondientes a la contratación de avisos radiales en las emisoras "Radio Bambamarca" y "Radio Coremarca", copia del cargo de haber entregado el aviso realizado en "El Peruano" a la autoridad regional, cargo de remisión de copias del Estudio de Impacto Ambiental a la Municipalidad Distrital correspondiente.

Se realizaron talleres previos a la Audiencia Pública los días, 04 de Julio en la Ciudad de Hualgayoc, 07 Julio en la Ciudad de Pujaje, 08 de Julio en el Caserío de Pitancones, 09 de Julio en el Caserío de Coymolache, 10 de Julio en la Comunidad Campesina El Tingo y 11 de Julio en la Ciudad de Bambamarca.

Mediante Oficio N° 10 C. C. H. de fecha 05 de Julio, el Sr. César Alberto Vásquez Saavedra, Teniente Gobernador de Hualgayoc - Coymolache, Sr. Víctor Regalado Díaz, Presidente del Caserío Coymolache y al Sr. Elías Regalado Díaz Coordinador General del Caserío Coymolache, hacen llegar sus observaciones.

Mediante documento de fecha 11 de julio de 2005, el Sr. César A. Vásquez Saavedra Teniente Gobernador del Caserío Coymolache - Hualgayoc; Presidente del Caserío de Coymolache y el Coordinador General del Caserío Coymolache, remite sus observaciones.

Mediante documento de fecha 13 de julio de 2005, el Presidente del Caserío de Coymolache, Sr. César Vásquez Saavedra, Teniente Gobernador y el Agente Municipal, Sr. Manuel J. Nienna Acuña, otros, hacen llegar sus observaciones.

El 21 de julio de 2005 se realizó la Audiencia Pública, en la plaza de Toros de Hualgayoc, del distrito de Hualgayoc, provincia de Hualgayoc y departamento de Cajamarca.

Mediante escrito I-15191-2005 de fecha 26 de julio de 2005 el Despacho Ministerial traslada un fax cursado por la Junta de Usuarios de Maygasbamba, Bambamarca en relación al Estudio de Impacto Ambiental.

Mediante escrito N° 1551204 de fecha 04 de agosto de 2005 la Sra. Lisseth Ronca, Julcamora, Sra. Elena Soto Blas y la Sra. Sonia Cáceres Pujako, formulan sus observaciones.

Mediante Escrito I-16684-2005 de fecha 13 de agosto del 2005, se recibe el Oficio 241-2005/MPH-BCA. A. de la Municipalidad Provincial Hualgayoc - Bambamarca suscrito por el Alcalde, en relación al Estudio de Impacto Ambiental.

Mediante escrito N° 1554754 de fecha 22 de agosto de 2005, la Municipalidad Distrital de Hualgayoc presenta el Oficio N° 241-2005/MPH-BCA-A., donde se encuentran las observaciones del Distrito de Riego ATDR - Cajamarca - Bambamarca, Municipalidad y Junta de Usuarios del Río Tingo Maygasbamba - Jurtimay.

Mediante escrito N° 1554801 de fecha 22 de agosto de 2005, la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca, nos traslada el Oficio N° 0032-2005-P-FEDIP-H, suscrito por

000000?



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

300
0415
000792
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

Sociedad Minera La Cima S.A. mediante escrito N° 1570096 de fecha 04 de noviembre, presenta los cargos correspondientes a la presentación del levantamiento de observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, a la Municipalidad de Hualgayoc y la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca.

El Ministerio de Energía y Minas mediante Oficio N° 370-2005/MEM-AAM de fecha 09 de noviembre de 2005 traslada el levantamiento de observaciones al estudio de impacto ambiental, al INRENA.

El escrito de levantamiento de observaciones fue evaluado, formulándose el Informe N° 395-2005/MEM-AAM/LS/FV/H5/AL/CC/RC/AV que sustenta el Auto Directoral N° 1163-2005-MEM/AAM, de fecha 21 de noviembre de 2005, por el cual se notifica al titular las observaciones subsistentes al Estudio de Impacto Ambiental.

Sociedad Minera La Cima S.A. mediante escrito N° 1573917 de fecha 22 de noviembre de 2005, presenta el correspondiente levantamiento de observaciones a las observaciones subsistentes al Estudio de Impacto Ambiental.

Sociedad Minera La Cima S.A. mediante escrito N° 1574321 de fecha 24 de noviembre de 2005, presenta los cargos correspondientes a la presentación del levantamiento de observaciones subsistentes al Estudio de Impacto Ambiental, a la Municipalidad de Hualgayoc y la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca.

Sociedad Minera La Cima S.A. mediante escrito N° 1575629 de fecha 30 de noviembre de 2005, presenta información complementaria.

El Ministerio de Energía y Minas mediante Oficio N° 615-2005/MEM-AAM de fecha 02 de diciembre de 2005, traslada el escrito N° 1575629 al INRENA.

Mediante Escrito N° 1576286, INRENA presenta el Oficio N° 1126-05-INRENA-OGATEIRN, junto con la Opinión Técnica N° 341-05-INRENA-OGATEIRN-UGAT; el cual informa que no existen observaciones adicionales al estudio de impacto ambiental correspondiente, por parte del INRENA.

EVALUACIÓN

Del proyecto

- Se ubica en el distrito de Hualgayoc, provincia de Hualgayoc y departamento de Cajamarca, específicamente en la Comunidad Campesina El Tingo, Anexo Predio La Jalca, Caseríos Coymoláche y Pílancones. Involucra principalmente las cuencas de los ríos Tingo/La Quebrada o Tingo/Maygasbamba, y Hualgayoc/Arascorgue, las cuales drenan hacia el Océano Atlántico a través de los ríos Huacario, Marañón y Amazonas.
- El proyecto involucrará un total de 580.5 has, las que se encuentran dentro de los caseríos de Coymoláche y Pílancones.
- El proyecto contempla una etapa de construcción de 1,5 años y una etapa de operación de 14,5 años, luego de los cuales se procederá con la etapa de cierre final.
- La actividad de explotación minera involucra directamente las concesiones que se listan en la tabla N°1, de las que es titular Sociedad Minera La Cima S.A.



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

Tabla N° 1. Concesiones que involucra el proyecto

CONCESIÓN	TITULAR	VIGENTE
NANCY	SOCIEDAD MINERA LA CIMA S.A.	SI
CHELA VEINTIDOS	SOCIEDAD MINERA LA CIMA S.A.	SI
ARPON DIECINUEVE	SOCIEDAD MINERA LA CIMA S.A.	SI
CAÑON	SOCIEDAD MINERA LA CIMA S.A.	SI
DERRO	SOCIEDAD MINERA LA CIMA S.A.	SI
ARPON C	SOCIEDAD MINERA LA CIMA S.A.	SI
ARPON 19-I (ACUMULADO)	SOCIEDAD MINERA LA CIMA S.A.	SI
CAROLINA UNO 2003	SOCIEDAD MINERA LA CIMA S.A.	SI
PROYECTO 2004	SOCIEDAD MINERA LA CIMA S.A.	SI

- Se tienen reservas explotables aproximadas de 90,3 MT de sulfuros con leyes de 0.52% de cobre y 0.98 g/T de oro.
- La capacidad de procesamiento promedio será de 17 000 TPD. Se estima que se extraerán más de 7 MT de óxido mineralizado con una ley de oro de 1,28 g/T y una ley de cobre de 0.06%, el que será acopiado para su procesamiento.
- De acuerdo al Plan de Minería presentado por la Empresa, se extraerán 13,015 MT de material al año como máximo, de los cuales 6,2 MT corresponderán a mineral (mena) y 6,815 MT restantes corresponden a desmontes (óxidos mineralizados, óxidos no mineralizados, caliza y diorita intrusiva).
- El proyecto considera obras e instalaciones en dos cuencas, al este la cuenca del río Hualgayoc y al oeste la del río Tingo, las que están separadas por un sistema de colinas. En la cuenca este se ubicará el tajo abierto, dos depósitos de mena: orgánica, dos pozas de sedimentación, un taller de mantenimiento de camiones mineros y las oficinas de la mina. En la cuenca oeste se ubicarán el depósito de relaves, botadero de desmonte de mina, pila de óxido mineralizado, la planta concentradora, la chancadora y su respectiva plataforma para el material ROM (Mineral de Baja Ley) y cuatro botaderos de suelo orgánico/material inadecuado.
- La etapa de construcción comprende los siguientes componentes: vías de acceso, cunetas y canales de derivación de aguas superficiales, primera fase de la presa de relaves, planta concentradora, instalaciones auxiliares y nueva tubería, preparación del tajo abierto, preparación de las áreas de acumulación de material orgánica, de la fundación del botadero de desmonte y pila de mineral oxidado.
- Se considera las siguientes actividades como parte de la operación: explotación del yacimiento, disposición de desmonte y óxidos mineralizados, procesamiento y beneficio del mineral, disposición de relaves y manejo de concentrados.
- Se explotará mediante tajo abierto un yacimiento de cobre y oro, tendrá una superficie final aproximada de 60,5 ha y una profundidad final de 340 m. Considera bancos de 10 m de altura y 10 m de ancho, ángulos interrampa de 40° y 52,5°. El ángulo de la cara del banco variará entre 45° y 75°. Durante el desbroce y operación, el agua del tajo será bombeada para mantener los taludes estables y secos.
- Durante el desbroce y la operación, el agua del tajo será bombeada para mantener los taludes estables y secos. El bombeo se iniciará durante el periodo de construcción. El agua de la operación de desagüe del tajo será usada en el proceso, el agua adicional será tratada si es necesario y luego descargada en río Tingo. De acuerdo con el modelo conservador, que utiliza una alta permeabilidad para el acuífero ($k = 1,5 \times 10^{-1}$ cm/s) que



370

0416

000734

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES Y MINEROS

rodar el tajo, el ritmo de bombas máximo será de 156 L/s durante el periodo de construcción, y los cinco primeros años de operación el rango será de 55 a 83 L/s, y en los siguientes años de minado disminuirá aproximadamente a 50-65 L/s.

- El sistema de descarga del tajo estará compuesto de 6 a 8 pozos de descarga que estarán localizados alrededor del perímetro final del tajo y completarán una profundidad promedio de 340 m debajo de la superficie del suelo. El agua será extraída mediante bombas sumergibles instaladas en los pozos y colectada en tanques cerca del perímetro del tajo. El agua fresca requerida será transferida mediante una tubería (alimentación por gravedad) hacia la planta concentradora.
- Se producirá como material estéril: óxidos mineralizados (7,2 MT), todo el material se transportará a la pila de óxido mineralizado; óxidos no mineralizados (5,1 MT), de los cuales 3,4 MT serán utilizados en el núcleo de la presa de relaves, el resto 1,7 MT será colocado en la parte superior del botadero; diorita intrusiva (36,7 MT), de las cuales 31,4 MT serán colocadas en el botadero, 5,3 MT en el espaldón aguas arriba de la presa de relaves; y caliza (23,1 MT), de las cuales 11,9 MT serán colocadas en el espaldón aguas abajo de la presa de relaves, las restantes 11,2 MT serán colocadas en áreas designadas del botadero. La capacidad del botadero de desmonte y óxido mineralizado será de 43,5 MT y 7,2 MT respectivamente, con un área de 52 ha y 20 ha respectivamente.
- Se ha presentado el análisis de estabilidad del botadero de desmonte de mina (hasta el nivel 3900 masnm) y de la pila de óxido mineralizado (hasta el nivel 3883 masnm) ambos con un talud de 20° utilizando los métodos de equilibrio límite.
- Respecto al chancado de mineral, se contempla operar una chancadora tipo "mineral sizer", el diseño considera sistemas de supresión de polvo, esta sección es un sistema de alimentación directo basado en 775 t/h, el producto es descargado en una correa transportadora que alimenta la molinera. El circuito de molinera considera un molino semiautógeno abierto y uno de bolas en circuito cerrado con una batería de hidrociclones. El circuito de flotación consistirá: proceso rougher/scavenger, remolienda, limpieza de concentrado, producción de concentrado.
- El concentrado será transferido del área de acopio a una casa de serado. Con una tasa de producción de diseño de 650 TPD; aproximadamente 22 camiones de 30 T saldrán del asentamiento minero diariamente con rumbo al puerto de Salaverry.
- El transporte de concentrados hacia el puerto de Salaverry, comprende los siguientes tramos: Cerro Corona - Cajamarca; Cajamarca - Ciudad de Dios; Ciudad de Dios - Puerto Salaverry.
- El depósito de relaves ha sido diseñado para contener 90,3 MT de relaves, se estima que se tendrá una producción de 86,6 MT de relaves a lo largo de la vida útil del proyecto, el depósito de relaves ocupará un área de 132 has.
- Los relaves a producir provendrán de las celdas rougher scavenger (75 MT) y cleaner scavenger (15,3 MT), el total a producir será de 90,3 MT.
- Para la mayor parte del periodo de operación, el relave rougher scavenger (RRS) será depositado usando métodos subaéreos desde varios puntos de descarga a lo largo de la presa de relaves y desde banquetas sobre el botadero de desmonte. Los puntos de disposición serán rotados frecuentemente para producir capas delgadas y bien drenadas que estarán completamente consolidadas justo después de la disposición. Durante la operación de la mina, el relave cleaner scavenger (RCS) será depositado en el fondo de la poza de agua superficial a través de unos cuantos bancos de tuberías de descarga que se extenderán bajando hasta elevaciones pre-determinadas. Cada tubería de descarga estará equipada con una serie de agujeros perforados a lo largo de su corona logrando

000006



000755

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

- que los relaves se descarguen automáticamente desde elevaciones progresivamente mayores conforme el depósito de relaves RCS se eleve.
- Se ha presentado el análisis de estabilidad física del depósito de relaves considerando la presa de arranque y el recirculamiento del depósito por el método de la línea central. Se ha presentado la evaluación del peligro sísmico, considerando una aceleración máxima del terreno para un periodo de retorno de 500 años de 0.24 g y para un sismo máximo posible de 0.3 g.
 - Se ha realizado un análisis de filtraciones a través de la presa utilizando el programa SEEP/W con las permeabilidades adaptadas del Estudio Definitivo de Factibilidad (EDF) de los materiales de la presa y de la cimentación. Se estima 11.5 L/seg que pasarán a través de la presa y por debajo de esta. Se han considerado pozos de agua subterránea ubicados aguas debajo de la presa para monitorear el agua infiltrada.
 - Instalaciones auxiliares:
 - Dos canteras, ubicadas en la quebrada Las Gordas, que producirán aproximadamente 2,7 MT de materiales.
 - Un acceso para la instalación y servicio de la tubería de relaves, que será establecido sobre el lado norte del depósito de relaves.
 - Un nuevo acceso a la Comunidad de El Ringo, que tendrá una longitud de 5300 m y un ancho aproximado de 7 m.
 - Un campamento que contará con 8 módulos para personal obrero (32 por módulo), 3 módulos para personal de supervisión (20 por módulo) y 01 módulo para visitantes (30 por módulo).
 - Oficinas, que se mantendrán en funcionamiento hasta el fin de vida del proyecto.
 - Una posta médica, que será construida cerca del campamento.
 - Un laboratorio metalúrgico (225 m²) donde se realizará la recepción de muestras, almacenamiento y preparación de probos, análisis de muestras mecánicas, análisis de adsorción y lixiviación.
 - Los reactivos a utilizar son: cal (4000 g/T), Silicato de Sodio (500 g/T), Xanteno Amilico de Potasio (95 g/T), R3-177 (35 g/T), MIBC (20 g/T), Flocculante (40 g/T), Dextran 40% (56 g/T), Cianuro de Sodio 40% peso (56 g/T) y Quebracho 40% peso (28 g/T).
 - La escorrentía proveniente de las áreas circundantes al tajo abierto será canalizada dentro de las quebradas Mesa de Plata y Corona. Se construirán estructuras de control de sedimentos en estas quebradas para reducir la carga de sedimentos del agua antes de su descarga. La escorrentía proveniente de los alrededores del botadero de desmonte y la pila de óxidos mineralizados será canalizada hacia el depósito de relaves. La escorrentía proveniente del área de la planta será canalizada hacia la poza de retención de la planta concentradora, ubicada directamente aguas abajo de ésta.
 - El abastecimiento de agua para la construcción se efectuará mediante tanques, y será utilizada en el riego de caminos, lavado de camiones y uso industrial para la mezcla de hormigón.
 - El agua total necesaria para el procesamiento del mineral es de 2067 m³/h, el volumen de agua necesaria para el procesamiento de mineral se cubre con 108 m³/h provenientes del sistema de drenaje del tajo y 1835 m³/h provenientes de otras fuentes como son la recirculación desde el espejo del depósito de relaves y el agua superficial que fluye hacia adentro del tajo. La cantidad de agua requerida para supresión de polvos será de 10 m³/h para los caminos, 2,5 m³/h para las canteras y 74 m³/h para la supresión de polvo en la planta.

000007



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

378
0417

000700

- Durante la etapa de construcción se requerirá de un promedio de 600 trabajadores y alcanzará un máximo de 1200 trabajadores. En la etapa de operación se requerirá de 750 trabajadores.
- Se realizará un análisis de alternativas para la ubicación de la planta, énfasis de desmontes y presa de relaves, considerándose para la selección de la mejor alternativa, aspectos técnicos, económicos, medio ambiente físico, medio ambiente biológico, socioeconómicos y culturales.
- Durante la etapa de construcción del proyecto, se espera la generación de un máximo de aproximadamente 180 m³/día de aguas residuales. Se contará con un sistema de alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales. La planta de tratamiento durante construcción tendrá una capacidad máxima para tratar 180 m³/d (1 200 personas, considerando 150 l/persona/día). Todas las líneas de aguas residuales descargarán por gravedad hacia esta planta de tratamiento tipo SBR (Sequencing Batch Reactor) y las aguas tratadas serán descargadas hacia el depósito de relaves. La planta propuesta consta de dos cámaras digestoras: una aeróbica y otra anaeróbica y termina en una cámara de desinfección por cloro. La planta de tratamiento a usar durante operaciones tendrá una capacidad máxima para tratar 53 m³/d (350 personas, considerando 150 l/persona/día). El sistema de tratamiento de aguas residuales será a través de Contactores Biológicos Rotativos (RBC).
- El agua de lavado de camionetas, camiones y maquinaria pesada se enviará a trampas de sedimentos y de aceites flotantes y grasas. El agua será luego conducida hacia el depósito de relaves. Los sólidos acumulados en estas trampas se removerán periódicamente, se colocarán en cilindros cerrados y rotulados y se enviarán al lugar designado para el almacenamiento de residuos peligrosos.
- Se ha previsto la reubicación de la Tubera Manuel Vázquez Díez, que abastece de agua a 17 localidades de la provincia de Hualgayoc, con un total de 1480 familias, con la finalidad de que las actividades no interfirieran con el abastecimiento de agua; la reubicación se realizará de manera participativa, la Junta Directiva y usuarios del proyecto Manuel Vázquez Díez serán incluidos en todas las etapas del proceso, desde el diseño técnico y toma de decisión de la mejor opción de reubicación hasta su implementación y seguimiento posterior.
- En relación a las canteras, la norte tendrá una extensión aproximada de 120 m de ancho por 800 m de largo y una altura de 40 m, mientras que la cantera sur tendrá una extensión aproximada de 150 m de ancho por 700 m de largo y una altura de 90 m, los taludes de corte estarán conformados por banquetas de 8 m de ancho y 10 m de altura entre banquetas. El talud final de corte no debe ser mayor a 1.5 H: 1.0 V.
- El titular indica que asumirá la responsabilidad del tratamiento y cierre de las siguientes instalaciones: relavera La Jalca, concentradora "Bella Unión" y campamento "Bella Unión". La responsabilidad del cierre de éstos componentes corresponde a Sociedad Minera Corona S.A., cuando Sociedad Minera La Cima S.A. los asuma deberá cumplir con lo que establece la Ley.

Del área de influencia del proyecto

- El área del proyecto se encuentra a aproximadamente 10 Km al noroeste del poblado de Hualgayoc y 90 Km al noroeste de la ciudad de Cajamarca.
- El área de influencia del proyecto Cerro Corona ha sido substancial y adversamente afectada por operaciones mineras pasadas y presentes.

000003



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

- El Área del proyecto se ubica cerca de la línea divisoria continental de aguas, en la parte alta de las cuencas de los ríos Hualgayoc y Tingo. Estos ríos son tributarios del río Ulaucayo, el cual fluye cerca a la ciudad de Huanabamba hacia el río Marañón, formando parte de la cuenca del río Amazonas.
- El Área del proyecto comprende las partes altas de las cuencas de los ríos Tingo/La Quebrada (conocido también como Tingo/Maygasamarca) y Hualgayoc/Arasongue. Las cuencas drenan hacia el Océano Atlántico a través de los ríos Ulaucayo, Marañón y Amazonas. El acceso desde Cajamarca es mediante carretera afirmada.
- El Área del proyecto es montañosa y con la presencia de algunos cauces de ríos, como es el caso del río Hualgayoc, que transcorre por valles formados por pendientes muy empinadas de grandes montañas, en las cuales se pueden apreciar acantilados desnudos.
- Los principales cerros que se observan en la zona son: Las Gordas, Candela, Corona, Las Águilas y María. Las principales quebradas son Las Gordas o Coymolache, Las Águilas, Mesa de Plata, Corona, Tingo y Hualgayoc.
- La época de lluvias en el Área de estudio se da entre los meses de octubre a marzo; mientras que de abril a junio se producen precipitaciones moderadas. La precipitación total anual varía de la siguiente manera: 756 mm (1979/1980) y 1721,5 mm (1980/1981). Las temperaturas anuales promedio durante el periodo comprendido entre 1972 y 1981 fluctuaron entre 7,2 °C (para el mes de julio) y 8,4°C (para los meses de abril y noviembre), siendo la oscilación máxima de 1,2 °C.
- El Área del proyecto se caracteriza por tener velocidades de viento medias y bajas con un promedio a lo largo del año de 4,01 m/s, presentando una predominancia de dirección correspondiente al este y al noreste.
- Para el aire, se evaluaron los siguientes parámetros PM_{10} , PTS, Pb, CO, NO_2 y SO_2 registrándose valores por debajo de los establecidos en el D.S. N° 014-2001-PCM y del valor de referencia de la EPA (PTS).
- De acuerdo a las evaluaciones de los niveles de ruido, en el entorno cercano se cumple con los estándares de ruido establecidos en el D.S. N° 085-2003-PCM a excepción del punto ubicado en la escuela Porcón Bajo. La totalidad de los puntos de evaluación de la vibración están por debajo de los máximos permitidos por la norma internacional ISO 2631-2.
- La zona del proyecto se encuentra dentro de una región cuyo riesgo sísmico puede considerarse entre moderado y alto.
- En la zona se tienen suelos de uso agrícola (se encuentran bajo cultivo o descanso), suelos de uso pecuario o ganadero (son utilizados para pastoreo del ganado), suelos no utilizados (poco profundos y delgados donde se hace imposible realizar alguna actividad económica que sea rentable) y suelos con otros usos (sobre los cuales se han desarrollado campamentos, centros poblados, carreteras, caminos y otras infraestructuras existentes en la zona).
- La microcuenca Las Águilas tiene un caudal promedio anual de 22 L/s en año normal, pudiendo llegar a 10 L/s y 38 L/s. La microcuenca Las Gordas tiene un caudal promedio anual de 46 L/s en año normal, pudiendo llegar a 22 L/s y 80 L/s. La microcuenca Mesa de Plata tiene un caudal promedio anual de 33 L/s en año normal, pudiendo llegar a 16 L/s y 58 L/s. La microcuenca Corona tiene un caudal promedio anual de 5 L/s en año normal, pudiendo llegar a 2,6 L/s y 9 L/s.
- El flujo de agua subterránea, por lo general está controlada topográficamente, con ritas de flujo desde el cerro Corona que emanan en todas las direcciones desde las alturas



374
0418

000738

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

topográficos. Adicionalmente, las aguas subterráneas descargan a las quebradas Hualgayoc, Las Gordas y Las Águilas.

- En los análisis realizados en el río Tingo (pH, STD, alcalinidad total, sulfatos, cloruro WAD, Cu, Fe y Pb), se tiene que, aguas arriba no existe una degradación de la calidad de aguas, como si sucede aguas debajo de la confluencia con la quebrada Las Gordas específicamente, en el contenido de metales totales, SST y cloruro WAD, así también se tiene la presencia de bacterias fecales y totales. En el caso del río Hualgayoc (pH, STD, alcalinidad total, sulfatos, cloruro WAD, Cu, Fe y Pb), se tiene que aguas arriba no existe una degradación de la calidad de aguas, como si sucede aguas debajo de la confluencia con la quebrada Mesa de Plata, específicamente en el contenido de metales totales, SST, así también se tiene la presencia de bacterias fecales y totales.
- Respecto a la calidad de los manantiales, se puede decir que los nitratos y nitritos exceden las concentraciones establecidas en la Ley General de Aguas para la clase I en casi todos los manantiales evaluados y están por debajo del valor guía de la OMS y de la USEPA. Para el caso de los metales sólo el manantial ubicado en quebrada Mesa de Plata excedió la Ley General de Aguas, clase I para Cd total. En términos generales el agua de los manantiales cumplen con la clase I de la Ley General de Aguas, excepto para los contenidos de Nitratos, Nitritos, coliformes y DBO.
- En cuanto a la descarga de los 126 manantiales ubicados en el caserío de Coymolache, hacen un total acumulada de 14,1 l/s, en el caserío de Pilacones una descarga total acumulada de 8,5 l/s y en el caserío La Taberna una descarga total acumulada de 11,7 l/s. Se ha determinado que la descarga de manantiales es sumamente variable; adicionalmente se ha comprobado la respuesta directa a las variaciones en la precipitación y la recarga resultante de la infiltración de ésta precipitación, como resultado, la disponibilidad de abastecimiento de agua de estos manantiales muestra variaciones estacionales.
- En cuanto a los afloramientos de agua identificados en el caserío de Coymolache, éstos ascienden a un total de 225, de las cuales 33 son considerados por los usuarios como botedales, 133 ojos de agua, 52 manantiales estacionales y 2 pequeñas lagunas. En el caserío de Pilacones se identificaron un total de 76 afloramientos de agua, de los cuales 55 son considerados como ojos de agua, 10 manantiales estacionales, 1 botedal y 1 pequeña laguna.
- Se tienen 212 especies de flora distribuidas en cuatro formaciones vegetales, formación ribereña asociada a zonas húmedas, formación de roquedal, formación de pastiza bajo y pajonal disperso y formación de matorral bajo; se han determinado 38 especies endémicas regionales; se tiene una especie categorizada en vías de extinción "queñoa" de acuerdo a la R.M. N° 101710-77-AG/DGFF.
- Se tiene un total de 40 especies de fauna registradas, que incluyen 33 aves, 1 reptil, 1 anfibio y 5 mamíferos. Se pueden agregar 38 consideradas como potenciales. Ninguna de las especies registradas se encuentra en estado de amenaza en conformidad con el D.S. N° 054-2004-AG, sin embargo, considerando la posibilidad de encontrar otras especies se tendrían las siguientes especies amenazadas: *Telmatochius* (en peligro), *Atelopus peruviansis* (en peligro) y *Falco peregrinus* (casi amenazado). En términos generales se presentan peces solamente aguas arriba del puente Tingo y del pueblo de Hualgayoc.
- Para efectos del estudio socioeconómico se han delimitado dos áreas: una de influencia directa y otra de influencia indirecta.

000010



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

372
000799

- Se ha realizado un levantamiento de la línea base arqueológica, desprendiéndose que en el área del proyecto no existe evidencia de restos arqueológicos y como resultado de la evaluación el INCO otorgó el CIRA N° 2004-0170.

De los potenciales impactos ambientales

- Variaciones del relieve.
- Pérdida de suelo y cambio de uso actual y potencial por movimientos de tierra e instalación de los componentes del proyecto. Erosión hídrica en suelos.
- Posible alteración de la calidad del suelo por derrame de materiales, hidrocarburos, insumos y reactivos.
- Emisión de material particulado como consecuencia del movimiento de tierras.
- Emisión de gases de combustión, ruido y vibraciones.
- Potencial alteración de la calidad de aguas superficiales, río Tingo y quebrada Mesa de Plata.
- Reducción del área de escurrimiento hacia las quebradas Mesa de Plata y Corona.
- Disminución de flujo y posible desaparición de algunos manantiales ubicados en las quebradas Mesa de Plata y Corona (cuenca del río Hualgayoc).
- Cambio en el régimen del caudal del río Tingo por retención del flujo natural del agua subterránea de las quebradas Las Gordas y Las Águilas.
- Pérdida de cobertura vegetal y de la diversidad de flora por el movimiento de tierras e instalación de los componentes del proyecto.
- Reducción e intervención del hábitat.
- Perturbación de la vida acuática.
- Alteración del paisaje por variaciones del relieve y cobertura vegetal originos.
- Probabilidad de hallazgos de restos arqueológicos.
- Los impactos de carácter social están relacionados con el empleo, la adquisición de bienes y servicios, transporte y vías, percepciones en relación a la eficiencia del manejo ambiental, acceso y uso de terrenos superficiales, salud y seguridad, desarrollo local, tributación, escenario político.

Del plan de manejo ambiental

- Las obras a realizar serán planificadas a fin de reducir las áreas a intervenir.
- Durante la construcción se aplicarán medidas de control de erosión y sedimentos en la medida que resulten necesarias; entre éstas medidas se consideran las siguientes: control de drenajes, contención y protección de taludes, protección de márgenes y obras de arte, otros.
- Durante la construcción se implementará un sistema de riego periódico de las zonas expuestas, mediante el uso de camiones cisternas. Se regará el área del tajo antes de las voladuras, así como el material resultante de las mismas, después de los disparos.
- Las voladuras se programarán entre las 7:00 a.m. y las 17:00 p.m., para minimizar las perturbaciones sobre las personas y el ambiente durante la noche.
- Se implementarán silenciadores en la maquinaria utilizada.
- Los caminos estarán dotados de cunetas laterales y de coronación para evacuar el agua de precipitación.

0000011



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES Y MINEROS

372
0419
000800

- Las emisiones de material particulado en los caminos internos se controlarán mediante el riego de los mismos con un camión cisterna. El riego durante la época seca se realizará 1 o 2 veces al día y en época de lluvias, sólo se realizará el riego en los casos en los que se presenten condiciones de sequía que así lo ameriten.
- Durante las etapas de construcción y operación, el suelo orgánico será colocado en depósitos acondicionados y será utilizado como sustrato para la revegetación progresiva de los taludes y bermas de los caminos, entre otros. El depósito de suelo orgánico tendrá taludes estables y será revegetado para evitar su erosión hídrica y eólica, tendrá una altura de 10 m. Se realizará el seguimiento del porcentaje de la materia orgánica, temperatura y humedad, en caso de registrarse cambios se realizarán labores correctivas como remoción y riego del mismo.
- El diseño de la chancadora tipo "mineral sizer" considera sistemas de supresión de polvo en los puntos de generación de partículas finas. Esta operación genera menos polvo que una operación tradicional de chancadora de quijada, el monitoreo se enfocará en la descarga de los camiones y en la evaluación de la eficiencia de los sistemas de supresión de polvo.
- Implementación de sistemas de supresión de polvo (rociadores, aspersoras, entre otros) en los puntos de transferencia del mineral.
- La pila de almacenamiento de óxido mineralizado ha sido planificada de manera similar a la del botadero de desmonte, puesto que se instalarán drenajes para interceptar cualquier filtración. Tendrá canales de derivación sobre banquetas seleccionadas y con pendientes determinadas para eliminar la escorrentía de manera segura, estos canales han sido diseñados para soportar flujos con periodo de retorno de 100 años.
- El DAR/LM (Drenaje Ácido de Roca/Lixiviación de Metales) será mitigado colocando la parte inferior del botadero de desmonte por debajo de nivel final de los relaves, por lo que los desmontes ubicados en esta porción del depósito permanecerán sumergidos en el largo plazo. Sobre esta elevación en el botadero de desmonte, el DAR/LM será mitigado colocando suficiente roca caliza en los pilas de desmontes para amortiguar el impacto de las rocas potencialmente generadoras de ácido. El modelo desarrollado para predecir la calidad del agua que provendría del botadero de desmonte y óxido mineralizado, asegura que el botadero ha sido diseñado para prevenir la generación de ácido.
- Los factores de mitigación de DAR/LM (Drenaje Ácido de Roca/Lixiviación de metales) que han sido tomados en cuenta en el diseño del depósito de relaves incluyen: deposición sumergida y mantenimiento de los relaves bajo agua durante toda la vida de la mina y a perpetuidad para prevenir su oxidación; instalaciones para agregar caliza, sulfato férrico u otros aditivos de tratamiento a la poza para neutralización y precipitación de metales si fuera necesario; mientras que el sistema de descarga de agua excedente es cerrado; operación de una poza de retención, aguas abajo al final del sistema de descarga del agua excedente para una limpieza final y monitoreo confirmatorio de la calidad de agua.
- La presa de relaves contará con una cortina de concreto en la cimentación para reducir la infiltración. Aguas abajo se dispondrá un filtro graduado y una capa de drenaje como protección contra la erosión interna y para interceptar pequeñas filtraciones. El diseño incluye la instalación de tres pozos de aguas subterráneas aguas abajo para monitoreo, retención de filtración y el bombeo desde estos pozos hacia la poza de la presa de relaves.

000012



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

- El relieve ya existente presentará un grado de saturación > 80% y el cual se deberá tener presente un porcentaje de humedecido de 55%, por lo que la probabilidad de emisión de material particulado es prácticamente nula.
- La estabilidad física completa de la presa estará asegurada por la construcción de espalcones ricados y dentos de relleno de roca tanto aguas arriba como aguas debajo de la misma.
- En cuanto a la cantidad de agua superficial, se plantea que durante la época de sequía se almacene agua en el depósito de relaves, para ser descargada hacia el río Tingo de manera controlada, de tal forma que pueda compensarse la pérdida de los ingresos de las quebradas Las Águilas y Las Gordas a dicho río. Las descargas se realizarán en temporada seca, la calidad se controlará mediante la planta de tratamiento que se ubicará después de la presa, y se descargarán sólo si se cumple con la Clase III de la Ley General de Aguas y los Límites Máximos Permisibles establecidos por el Ministerio de Energía y Minas. En el río Hualgayoc no se tendrá descarga alguna por parte de la operación del proyecto.
- Los estudios llevados a cabo sugieren que la descarga potencial desde el depósito de relaves hacia el río Tingo no requerirá tratamiento para cumplir con los estándares nacionales e internacionales para su descarga, sin embargo, si durante la operación, cierre y postcierre se requiriera de algún tratamiento el titular se compromete a implementar una planta de tratamiento para que el efluente cumpla con la Clase III de la Ley General de Aguas y con los Límites Máximos Permisibles establecidos por el Ministerio de Energía y Minas.
- Durante las etapas de construcción, operación y cierre del proyecto se mantendrán los caudales registrados en el río Tingo, de acuerdo a los resultados de línea base.
- La empresa Minera asume el compromiso de encontrar fuentes alternativas de agua con las cuales proveerá a los propietarios cuyos manantiales hayan sido impactados como medida de compensación. Se ha realizado un análisis de demanda de agua para uso agrícola, no sólo de la subcuenca del río Tingo - Mayjashamba sino también de la subcuenca del río Hualgayoc - Anascoque.
- Existe prohibición total, hacia el personal que laborará en el proyecto, de realizar actividades de caza, captura de individuos y extracción de individuos de su medio y en general de cualquier acción que pueda afectar a la fauna o sus hábitat.
- Para mitigar el impacto relacionado con la reducción de vías y caminos de uso local, se desarrollarán vías alternas y para no cortar los flujos de tránsito, se mantendrá el acceso a las vías actuales mientras se completan los trabajos en las vías alternas. El camino que reemplazará al 501 tendrá una longitud de 5,4 Km y se llevará a cabo una rehabilitación y mejoramiento del camino vecinal 557, éste último tiene una longitud de 8,9 Km.
- Para el laboratorio metalúrgico se tiene previsto la implementación de un sistema de neutralización de gases y remoción de partículas de suspensión, consistentes en sistemas de captación y tratamiento en base a campanas y trampas de gases orgánicos e inorgánicos. Para los efluentes se tendrá un pozo de decantación y neutralización en serie, para posteriormente derivar el efluente líquido neutralizado al depósito de relaves. Los sólidos decantados se removerán del pozo y serán dispuestos en el área de almacenamiento de residuos industriales.
- El almacén de concentrados estará constituido por un edificio de estructura metálica instalada sobre un muro de concreto perimetral para asegurar el sello adecuado y reducir las emisiones de polvo hacia el exterior. Un sistema de captación de polvo, compuesto por filtro de mangas y ventilador extractor, se dispondrá adyacente al edificio y se conectará al mismo mediante ductos metálicos y campanas de captación de polvos.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

340
0420

000802

- el sistema de tratamiento de suelos contaminados por hidrocarburos, se incluirá las mejores prácticas de manejo sugeridas por la EPA, el método a utilizar es el de landfilling y cachas de volatilización.
- En el caso de producirse derrames de materiales, se cuenta con un plan de manejo para el cianuro y de otras sustancias tóxicas y/o peligrosas.
- Los residuos sólidos domésticos serán recolectados diariamente y transportados hasta el relleno sanitario o a celdas especialmente acondicionadas. Los residuos industriales no peligrosos y peligrosos serán enviados al área de manejo de residuos industriales con una frecuencia que podría ser diaria o semanal. Los residuos peligrosos serán almacenados temporalmente hasta su entrega a una empresa especializada en disposición final y que esté inscrita en DIGESA.
- Para el empleo de explosivos, accesorios y agentes de voladura, la empresa se encontrará inscrita en DICSCAMEC en conformidad con el Reglamento N° 046-2001-EM Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, al respecto se presentan las medidas a considerar en el almacenamiento, transporte, uso y manipuleo.
- Se incluye un Plan de Emergencias y Contingencias, que contiene la política de la empresa frente a las emergencias; organización del sistema de respuesta; entrenamiento y simulacros; operaciones de respuesta; plan de prevención, control, contención y limpieza de derrames; procedimiento de respuesta ante emergencias; procedimiento de respuesta ante contingencias; evaluación de la emergencia y/o contingencia, procedimientos para revisión y actualización del plan.
- El transporte de materiales y residuos peligrosos relacionados al proyecto Cerro Corona considerará lo establecido en la Ley N° 28255 - Ley que Regula el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos.
- Los vehículos de transporte respetarán los límites establecidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) para las carreteras por donde circulen así como los límites establecidos por las diferentes municipalidades, en caso de zonas urbanas, adicionalmente se tomarán en cuenta las condiciones del camino y condiciones meteorológicas.
- Transporte de concentrados; durante la operación el concentrado será exportado por el puerto de Saiveyry. El plan de manejo para el transporte de concentrados incluye un Reglamento Interno de Seguridad, Reglamento de Cuidado del Medio Ambiente, Plan de Seguridad, Plan de Protección Ambiental y Plan de Respuesta a Emergencias Ambientales.
- Las operaciones de transporte de concentrado, reactivos e insumos se realizarán sobre pista asfaltada, lo cual no produce una emisión considerable de polvo, en los tramos afirmados se regará periódicamente, para evitar que el polvo se esparza producto de los vientos, la tolva de los camiones que transportan los concentrados irán cubiertos por un toldo, además las unidades contarán con un mantenimiento preventivo - predictivo.
- Se estima que, durante la etapa de operación, aproximadamente 22 camiones de 30 toneladas de capacidad transportarán, en un periodo de 12 horas al día, un total de 650 T de concentrado. Durante el viaje de regreso, los camiones serán acondicionados con "bladders" con el fin de cargar combustible y otros insumos para la mina. Cada viaje para realizar el servicio de transporte de concentrados se llevará a cabo con 2 unidades como mínimo, garantizando el apoyo mutuo entre ambos conductores en caso de presentarse una emergencia. Considerando que el convoy esté constituido por 2 unidades, la frecuencia de paso por la ruta sería de aproximadamente 2 camiones cada hora. Esto permite un transporte fluido y no congestionado.

000014

388
000863

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

- Las medidas de manejo ambiental relacionadas al manejo de concentrados en el Puerto de Salaverry no forman parte del presente Estudio de Impacto Ambiental.
- El programa de monitoreo hidrológico incluirá lo siguiente: mediciones de la elevación del nivel piezométrico del acuífero, caracterización química de aguas subterráneas y superficiales, medición de caudales de manantiales, mediciones de flujos de agua de los ríos Tingo, Hualgayoc y tributarios.
- A partir de la información que se colecte del programa de monitoreo hidrológico, se actualizará y refinará el modelo hidrogeológico, los resultados se presentarán a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros en un plazo de 6 meses a partir de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental.
- Se contará con un programa de monitoreo geotécnico que considera la instalación de piezómetros a través del terraplén de la presa de relaves, el botadero de desmonta, la pila de óxido mineralizado y el tajo. Además, se contará durante la operación del proyecto, se contará con Geólogos e Ingenieros Geotécnicos.
- Se colocará una estación automática para la medición de la calidad del agua (CE, TSS, pH y T) y caudal del río Tingo.
- Los parámetros a monitorear como parte del Plan de Monitoreo son los parámetros de la Ley General de Aguas para la clase III (agua superficial) y Clase I (agua subterránea) es decir, metales totales, cianuro WAD, nitratos, sulfuros, DBO, bacterias coliformas fecales y totales y OD. Adicionalmente se monitorearán: pH, conductividad eléctrica, temperatura, alcalinidad, cloruros, sulfatos, sólidos totales suspendidos, metales totales y metales disueltos (Pb, As, Cd, Cr, Zn, Cu, Se, Hg, Al, Sb, Be, Bi, Bo, Ca, Co, Sn, Sr, Fe, Li, Mg, Mn, Mo, Ni, Ag y K) y cianuro total.
- Para la evaluación del agua superficial se tendrán 09 estaciones ubicadas en el río Tingo aguas arriba de la quebrada Las Águilas, río Tingo aguas abajo de la quebrada Las Gordas, río Tingo aguas arriba de la planta de tratamiento de agua de mina de la Cia. Minera Carolina y de la bocamina Tingo, río Tingo aguas abajo de la planta de tratamiento de agua de mina de la Cia. Minera Carolina y de la bocamina Tingo, río Hualgayoc aguas arriba de la ciudad de Hualgayoc, río Hualgayoc aguas abajo de la ciudad de Hualgayoc, río Hualgayoc aguas abajo del puente Tarona, río Mantano aguas debajo de Bambamarca y drenaje de la bocamina Arpón.
- Para la evaluación de las aguas subterráneas se tendrán 05 estaciones al norte del depósito de relaves, al oeste del depósito de relaves, al noroeste del depósito de relaves, al este del tajo y al sur del tajo.
- Como parte de la evaluación de la calidad se monitorearán los siguientes parámetros: PM10, Plomo, Arsénico, NO₂, CO, SO₂ y SH₂. Se tendrán 5 puntos de monitoreo de calidad de aire, ubicados en Hualgayoc - CE Joaquín Bernal, Tingo Alto - Posta Médica, Pilancones - CE 131034, Paraje Coymolche y Cerro Las Águilas.
- Se tendrán 5 estaciones para el monitoreo de la avifauna y 3 para la vida acuática.
- El Plan de Relaciones Comunitarias, comprende lo siguiente:
 - i. Programa de entrenamiento en relaciones comunales para trabajadores
 - ii. Programa de comunicación y consulta
 - iii. Programa de salud y seguridad para actividades de transporte
 - iv. Programa de caminos rurales y mejora de infraestructura
 - v. Programa social de cierre
 - vi. Programa de empleo local (indicando los porcentajes de empleo local)
 - vii. Programa de compras locales

000015

- Se adjuntan las recomendaciones dadas por INREMA al presente Estudio de Impacto Ambiental, mediante Opinión Técnica N° 341-05-INRENA-OGATEIRN-UGAT para que sean tomadas en cuenta por la empresa.
- Se adjuntan las recomendaciones dadas por INREMA al presente Estudio de Impacto Ambiental, mediante Opinión Técnica N° 341-05-INRENA-OGATEIRN-UGAT para que sean tomadas en cuenta por la empresa.
- Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Cerro Corona" presentado por Sociedad Minera La Oma S.A.

RECOMENDACIONES

- En consecuencia, cuando en cuenta la Opinión Técnica N° 341-05 INRENA-OGATEIRN-UGAT, además que no existan observaciones pendientes por levantar, los suscritos con su OPINIÓN FAVORABLE para la APROBACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL del PROYECTO "CERRO CORONA" presentado por Sociedad Minera La Oma S.A.
- Las respuestas emitidas por INREMA, por lo que se cuenta con su Opinión Favorable, (Observaciones técnicas por el INREMA), por lo que se cuenta con su Opinión Favorable, que se adjunta en la Opinión Técnica N° 341-05-INRENA-OGATEIRN-UGAT.

CONCLUSIONES

- Las vías de acceso que no sean transferidas a la población serán cerradas.
- Para asegurar que el botadero vaya a ser cerrado de acuerdo a las predicciones del modelo, parte del diámetro incluye la acción de cal e instalación de una cubierta para reducir la infiltración y difusión de oxígeno en el diámetro.
- El plan de cierre del tajo considerará la formación de un lago y de acuerdo al modelo cuando la calidad del agua será aceptable para su descarga.
- En la etapa de cierre se ha previsto el cubrimiento de la totalidad de la superficie de relaves. Un amateadero será construido al diámetro del depósito de relaves desde el extremo este del depósito para recibir el drenaje y transferencia de manera segura al río Tingo.

En cierre

- viii. Programa de apoyo a ex - poseedores
- ix. Programa de capacitación a autoridades locales
- x. Programa de desarrollo local
- xi. Monitoreo participativo
- xii. Resolución de disputas

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS



000304

0421

0421

0421

0421

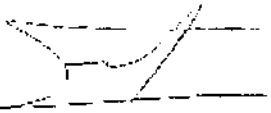



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

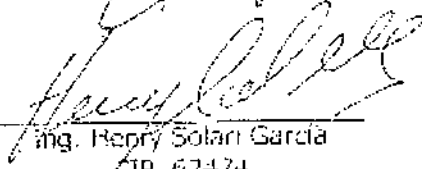
207
000305

Es cuanto cumplimos con informar a Ud. para los fines del caso.


Atentamente,

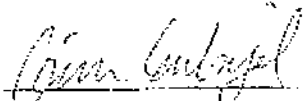

Ing. Luis Sánchez Arteaga
CIP. 53422



Ing. F. Vázquez Fernández
CIP. 11338

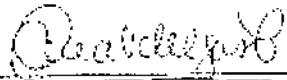

Ing. Henry Solari García
CIP. 62474


Dr. Pedro R. Lasso Ruiz
CIP. 29934


Ing. Aldo León Vázquez
CIP. 73596


M.A./M. PL. César Carbajal Coolich


Abog. Raúl Carniborda Mejareño
CAL. 35702


Ing. Ana Villégas Carrizosa
CIP. 81727

Lima, 02 DIC. 2005

Viso el Informe N° 011 -2005/MEM-AMM/L5/FV/PR/HS/AL/CC/RC/AV que antecede y estando de acuerdo con lo expresado, EMÍTASE la Resolución Directoral de Aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Cerro Corona" presentado por Sociedad Minera La Cima S.A. de conformidad con el D.S. 016-93-EM, sus modificatorias y el D.S. N° 025-2003-EM. Prosiga su trámite.


ING. JULIO SCHELLI ARENAS
Director General
Asuntos Ambientales

TRANSMITIDA:
Sociedad Minera La Cima S.A.
Cerro Villanueva 012
Av. Pedro de Cerna N° 450, Lima

000017

266
0422
000306

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES
OFICINA DE GESTIÓN AMBIENTAL TRANSECTORIAL, EVALUACIÓN E INFORMACIÓN DE RECURSOS NATURALES

OPINIÓN TÉCNICA N° 341-05-INRENA-OGATEIRN-UGAT

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO CERRO CORONA

REF. Oficio N° 370-2005/INRENA-UGAT
Oficio N° 615-2005/INRENA-UGAT

El Proyecto Cerro Corona, cuyo titular es la sociedad Minera La Corona S.A., se encuentra ubicado en el distrito y provincia de Lualaba, departamento de Cajamarca, entre las 3 500 y las 4 500 msnnm.

Tiene como objetivo la explotación a rajo abierto de un yacimiento de cobre y oro, así como el procesamiento del mineral por un sistema de molinera y flotación mediante una planta concentradora en capacidad para procesar aproximadamente 17 000 TMD.

Valores del Estudio de Impacto Ambiental, el levantamiento de observaciones e información complementaria a dicho estudio, se ha determinado la siguiente:

1. Las observaciones formuladas al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Cerro Corona han sido evaluadas quedando su aprobación por parte de la autoridad como exigencia al debido cumplimiento de los compromisos asumidos por el titular del proyecto en el Estudio de Impacto Ambiental, el levantamiento de observaciones e información complementaria, que asegure que las normas y regulaciones establecidas y aplicables sean cumplidas.
2. Es responsabilidad del titular del Proyecto, no alterar los volúmenes de agua hacia los usuarios, así como mantener la calidad de los cuerpos receptores registrados en la línea base del Estudio de Impacto Ambiental.
3. Asimismo, es responsabilidad de la empresa proteger las especies de flora y fauna silvestres presentes en el área de influencia del proyecto, principalmente el relacionado a los pastizales, que pueden verse afectados si no se implementan las medidas de control ambiental establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental y levantamiento de observaciones.
4. Los resultados del monitoreo relacionados a la calidad del agua, flora y fauna (poblaciones acuáticas bentónicas) deben ser remitidos al INRENA a fin de evaluar su variación en el tiempo y se garantiza su no perturbación.
5. Es preciso tener en cuenta la participación y verificación in situ por parte de la Autoridad de Aguas para toda actividad relacionada al recurso hídrico.
6. Es preciso que el titular del proyecto tramite ante las autoridades competentes las autorizaciones que amparen el uso de los recursos naturales.
7. Las acciones de vigilancia y seguimiento al estado de los recursos naturales del proyecto Pampa de Cerro Corona, estará a cargo de la Oficina de Gestión Ambiental, Transectorial, Evaluación e Información de Recursos Naturales del INRENA.

Lima, Diciembre 2005

MELINA TAMARA MAURINO
Coordinadora de Evaluación



000018

36E
000307

ANEXO 1-D



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

INFORME N° 844-2006-MEM-DGM/PDM

Señor : Director de Promoción y Desarrollo Minero

Asunto : Procedimiento ordinario de concesión de beneficio denominado "CERRO CORONA" presentado por Sociedad Minera La Cima S.A.

Referencia : Expediente N° 1560485 del 21-09-2005
Recurso N° 1577639 del 12-12-2005.
Recurso N° 1582216 del 06-01-2006.
Recurso N° 1586742 del 27-01-2006.

Revisado el expediente y los documentos de la referencia, sobre el asunto que se indica, informo a usted lo siguiente:

Sociedad Minera La Cima S.A., con recurso N° 1560485 del 21 de setiembre del 2005, presentó la solicitud del petitorio de concesión de beneficio denominado "CERRO CORONA" de 574 hectáreas de extensión, para instalar una planta de beneficio de 18,600 TM/día, para tratar minerales de cobre y oro por el sistema de flotación, adjuntando los requisitos indicados en el artículo 4° del D.S. N° 052-99-EM que modificó el Art. 35° del D.S. N° 018-92-EM y con recurso N° 1563818 del 05 de octubre del 2005, presentó la boleta original del pago de derecho de vigencia de la solicitud de concesión de beneficio "Cerro Corona".

Adicionalmente, Sociedad Minera La Cima S.A., con recurso N° 1563365 del 04 de octubre del 2005, presentó planos correspondientes al diseño de la planta de beneficio "Cerro Corona" y con recurso N° 1564213 del 06 de octubre del 2005, presentó adjunto los documentos del criterio de diseño en versión español.

La Dirección de Promoción y Desarrollo Minero (DPDM), mediante Auto Directoral N° 611-2005-MEM-DGM/PDM del 06 de octubre del 2005, expidió los avisos del petitorio de la concesión de beneficio "CERRO CORONA" con el plano de ubicación, para que cumpla Sociedad Minera La Cima S.A. con la publicación dentro del plazo que señala el artículo 36° del D.S. N° 018-92-EM.

Sociedad Minera La Cima S.A., con recurso N° 1566988 del 19 de octubre del 2005, presentó las páginas de los diarios "El Peruano" y diario local "Panorama de Cajamarca" de los días 11 y 12 de octubre del 2005, donde fueron publicados los avisos de la concesión de beneficio "Cerro Corona" y posteriormente con recurso N° 1568019 del 25 de octubre del 2005 presentó el diseño de las instalaciones para el manejo de relaves, desmonte de mina y cantera de roca.

La DPDM, mediante Auto Directoral N° 639-2005-MEM-DGM/PDM del 04 de noviembre del 2005, notificó a Sociedad Minera La Cima S.A., para que cumpla con presentar la absolución de las 36 observaciones indicadas en el Informe N° 813-2005-MEM-DGM/PDM de la evaluación de la información técnica de la concesión de beneficio "Cerro Corona".

Sociedad Minera La Cima S.A. con recurso N° 1577639 del 12 de diciembre del 2005 presentó la absolución parcial de las observaciones del Informe N° 813-2005-MEM-DGM/PDM sólo correspondiente a la información de la planta metalúrgica, solicitando la autorización parcial para la



36

000309

construcción e instalación de la planta de beneficio y extensión del plazo en 45 días adicionales para la presentación de la ingeniería de detalle de la presa de relaves e infraestructura complementaria.

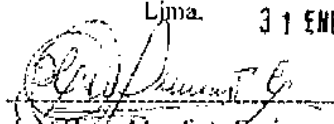
Posteriormente Sociedad Minera La Cima S.A., con recurso N° 1582216 de fecha 06 de enero del 2006, presentó el estudio del Depósito de Relaves, adjuntando el diseño definitivo con las investigaciones geotécnicas, hidrológicas, sísmicas y constancias de SUNARP de las inscripciones de la acreditación del terreno superficial, finalmente con recurso N° 1586742 del 27 de enero del 2006, presentó información complementaria del Depósito de Relaves y adjuntó la autorización de uso de aguas otorgada por el Administrador Técnico del Distrito de Riego de Cajamarca mediante Resoluciones Directorales Nros. 024 y 025-2006-GR-CAJ/DRA-ATDRC del 27 de enero del 2006.

Al respecto, evaluada la información técnica presentada por Sociedad Minera La Cima S.A., correspondiente a la planta metalúrgica de flotación para tratar minerales de cobre y oro a una capacidad instalada de 18,600 TM/día y recuperar concentrado de cobre con contenido de oro y al Depósito De Relaves diseñada para almacenar 90.3 millones de toneladas de relaves para una vida útil de 14.5 años, ubicadas en las quebradas Las Gordas y Las Águilas, tendrá una altura máxima el depósito de 160 metros en su etapa final y en sus dos primeras etapas será recrecida por el método de "aguas abajo" hasta alcanzar una altura de 70 metros (cota 3730 msnm) con material de préstamo (tierra y roca compactada, clasificadas para cada zona), posteriormente será recrecida por el método de línea central, diseñada para la conformación de un núcleo y filtro-dren, con talud final de 1.751 : 1V, como sistemas de monitoreo geotécnico estará controlado por piezómetros, prismas y hitos topográficos, los mismos se encuentran sustentados adecuadamente y diseñados de acuerdo a los estándares de construcción para plantas metalúrgicas y depósitos de relaves y las observaciones indicadas en el Informe N° 813-2005-MEM-DGM/PDM han sido absueltas. Además ha cumplido con presentar las páginas de los diarios donde fueron publicados los avisos del petitorio de concesión de beneficio "Cerro Corona" de El Peruano y diario local Panorama de Cajamarca de los días 11 y 12 de octubre del 2005 y copia de la Resolución Directoral N° 514-2005-MEM/AAM del 02 de diciembre del 2005 que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Cerro Corona" y las obligaciones asumidas que deberán cumplir durante la operación y cierre de las operaciones. Sin embargo, se recomienda al titular minero para que presente un informe semestral del avance de la construcción con cumplimiento al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año hasta la culminación del mismo.

Por tanto, se debe autorizar la construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona" para la ejecución del proyecto que comprende la construcción y acondicionamiento del depósito de relaves e instalación de una planta metalúrgica de flotación a la capacidad instalada de 18,600 TM/día.

En consecuencia, sugiero a usted Señor Director se autorice la construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias a Sociedad Minera La Cima S.A. para que se ejecute dentro de los plazos indicados en el cronograma presentado, de acuerdo con el artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por D.S. N° 018-92-EM, la culminación de la construcción deberá comunicar a la Dirección General de Minería para los fines consiguientes de conformidad con la normatividad vigente.

Lima, 31 ENE, 2006


Hugo Mendieta Espinoza
Reg. del CIP N° 52272

Av. Las Artes N° 230 - Lima 41
Teléfono: (51-1) 475-0285

<http://www.mim.gob.pe> email: consultas-dgm@minem.gob.pe

352
000310424

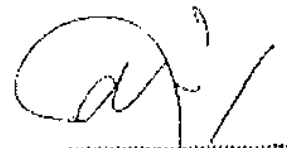
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEMOCRÁTICA"



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Lima, 31 ENE. 2006

Estando de acuerdo con lo informado por el Ingeniero Evaluador, **ELÉVESE** a la Dirección General de Minería para los fines consiguientes.


Ing. Oswaldo Toyar Jampa
Director de Promoción y Desarrollo Minero

Resolución N° 116 -2006-MEM-DGM/V

Lima, 31 ENE. 2006

Visto el Informe N° 042 -2006-MEM-DGM/PDM que antecede y estando de acuerdo con lo opinado por la Dirección de Promoción y Desarrollo Minero, **AUTORÍCESE** la construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias a Sociedad Minera La Cima S.A. para que se ejecute dentro de los plazos indicados en el cronograma presentado, de acuerdo con el artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por D.S. N° 018-92-EM, la culminación de la construcción deberá comunicarse a esta Dirección General para los fines consiguientes, de conformidad con la normatividad vigente. **NOTIFÍQUESE.** Hecho, vuelva a la Dirección de Promoción y Desarrollo Minero.


Ing. César Rodríguez Villanueva
Director General de Minería

Transcrito a:

Sociedad Minera La Cima S.A.,
Av. Pedro de Osma N° 450.
Lima-Barranco.-

ANEXO 1-E

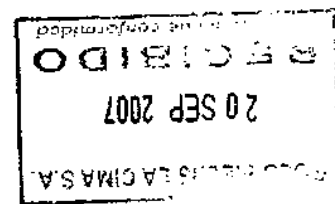
300
0425
000812

1-E

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Deber Ciudadano"



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS



INFORME N° 023 - 2007-MEM-DGM-DTM/PB

Señor : Director de Técnica Minera

Asunto : Optimización del Diseño de Depósito de Relaves en el procedimiento ordinario de concesión de beneficio denominado "CERRO CORONA" de Gold Fields La Cima S.A.

Referencia : Expediente N° 1560485 del 21-09-2005
Recurso N° 1714301 del 20-08-2007.

Revisado el expediente y el documento de la referencia, sobre el asunto que se indica, informo a usted lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES.-

- Sociedad Minera La Cima S.A., con recurso N° 1560485 del 21 de septiembre del 2005, presentó la solicitud del petitorio de concesión de beneficio denominado "CERRO CORONA" de 574 hectáreas de extensión, para instalar una planta de beneficio de 18,600 TM/día, para tratar minerales de cobre y oro por el sistema de flotación, adjuntando los requisitos indicados en el artículo 4° del D.S. N° 052-99-EM que modificó el Art. 35° del D.S. N° 018-92-EM y con recurso N° 1563818 del 05 de octubre del 2005, presentó la boleta original del pago de derecho de vigencia de la solicitud de concesión de beneficio "Cerro Corona".
- Adicionalmente, Sociedad Minera La Cima S.A., con recurso N° 1563365 del 04 de octubre del 2005, presentó planos correspondientes al diseño de la planta de beneficio "Cerro Corona" y con recurso N° 1564213 del 06 de octubre del 2005, presentó adjunto los documentos del criterio de diseño.
- La Dirección General de Minería, mediante Resolución N° 116-2006-MEM-DGM/V del 31 de enero del 2006, autorizó la construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias a Sociedad Minera La Cima S.A. para que se ejecute dentro de los plazos indicados en el cronograma presentado, con la recomendación siguiente el titular minero presente un informe semestral del avances de la construcción con cumplimiento al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año hasta la culminación del mismo, lo cual fue indicado en el Informe N° 042-2006-MEM-DGM/PDM.
- Gold Fields La Cima S.A., con recurso N° 1624642 del 10 de agosto del 2006, solicitó se tenga presente el cambio de la razón social en el procedimiento ordinario de concesión de beneficio "Cerro Corona" de Sociedad Minera La Cima S.A. a Gold Fields La Cima S.A.
- La Dirección General de Minería, mediante Resolución N° 1019-2006-MEM-DGM/V del 15 de agosto del 2006, resolvió tener por aceptado el cambio de la razón social en el procedimiento ordinario de concesión de beneficio "Cerro Corona" de Sociedad Minera La Cima S.A. a Gold Fields La Cima S.A.
- Gold Fields La Cima S.A., con recurso N° 1668810 del 09 de febrero del 2007, presentó la optimización de diseño del Depósito de Relaves en el procedimiento ordinario de la concesión de beneficio "CERRO CORONA", para su revisión pertinente.

- La Dirección de Promoción y Desarrollo Minero, mediante Auto Directoral N° 200-2007-MEM-DGM/PDM del 05 de julio del 2007 notificó a Gold Fields La Cima S.A. para que cumpla con presentar la absolución de las observaciones indicadas en el Informe N° 400-2007-MEM-DGM/PDM de la evaluación de la optimización del diseño de Depósito de Relaves del proyecto de la planta de beneficio "CERRO CORONA", otorgándole el plazo de 30 días.
- Gold Fields La Cima S.A., con recurso N° 1703690 del 06 de julio del 2007, presentó la absolución de las 19 observaciones indicadas en el Informe N° 400-2007-MEM-DGM/PDM de la evaluación de la optimización del diseño de Depósito de Relaves del proyecto de la planta de beneficio "CERRO CORONA".
- La Dirección de Promoción y Desarrollo Minero, mediante Auto Directoral N° 250-2007-MEM-DGM/PDM del 18 de julio del 2007 notificó a Gold Fields La Cima S.A. para que cumpla con presentar la absolución de las 6 observaciones persistentes indicadas en el Informe N° 510-2007-MEM-DGM/PDM de la evaluación de la optimización del diseño de Depósito de Relaves del proyecto de la planta de beneficio "CERRO CORONA", otorgándole el plazo de 30 días.
- Gold Fields La Cima S.A., con recurso N° 1714301 del 20 de agosto del 2007, presentó la absolución de las 6 observaciones persistentes indicadas en el Informe N° 510-2007-MEM-DGM/PDM de la evaluación de la optimización del diseño de Depósito de Relaves del proyecto de la planta de beneficio "CERRO CORONA".

II.- EVALUACIÓN.-

Gold Fields La Cima S.A., con recurso de la referencia presentó la absolución de las 6 observaciones persistentes indicadas en el Informe N° 510-2007-MEM-DGM/PDM de la evaluación de la optimización del diseño de Depósito de Relaves del proyecto de la planta de beneficio "CERRO CORONA", al respecto de la evaluación técnica efectuada, se concluye que el titular minero ha cumplido con absolver la totalidad de las observaciones, las cuales se encuentran adecuadamente sustentadas de acuerdo a los estándares de construcción para depósitos de relaves, las optimizaciones realizadas al diseño inicial aprobado, son las siguientes:

1. Incremento de la estabilidad.- Realineando la zona de baja permeabilidad a una sección más vertical hasta la sección final se aumentó la estabilidad de la estructura en la cara aguas arriba.
2. Construcibilidad.- La sección simplificada requiere menos tipos de materiales y las zonas de filtro han sido ensanchadas, lo que hace que la presa sea más fácil de construir.
3. Durabilidad.- Mediante la colocación de los materiales elaborados sobre relleno de entrocado compactado o de otros materiales elaborados estos no estarán expuestos a demasiado corrimiento o fisuramiento.
4. Estructuras de Flujo Subterráneo de Bajo Volumen.- Las estructuras de flujo subterráneo de bajo volumen fueron fortalecidas mediante una cortina de inyecciones de mortero y un punto de recolección adicional ubicado en el valle Huerba (al oeste de la presa).
5. Diseño de la Cortina de Inyecciones de Mortero.- Debido a la baja permeabilidad de la masa del lecho de roca debajo de la SMR y la existencia de una estructura diseñada para la intercepción positiva del bajo volumen de flujo subálveo, el programa de coronas de inyecciones de mortero fue optimizado a inyecciones de mortero de baja presión.
6. Especificaciones de los Materiales de Construcción.- Los materiales de construcción a ser usados en la presa fueron cambiados para optimizar el uso de materiales disponibles en el área del trabajo y evitar el uso de materiales que podrían tener efectos potenciales a largo plazo sobre el medio ambiente.

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Deber Ciudadano"



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

En consecuencia, sugerimos a usted Señor Director, se apruebe la optimización del diseño de Depósito de Relaves del proyecto de la planta de beneficio "CERRO CORONA" de Gold Fields La Cima S.A. para que cumpla con construir de acuerdo a los parámetros indicados en el diseño optimizado, en el plazo indicado en el cronograma aprobado de conformidad a la normatividad vigente.

Lima, 17 SET. 2007

Ing. Hugo Mendieta Espinoza
Reg. del CIP N° 52272

Ing. Jorge Briones Gutiérrez
Reg. del CIP N° 27489

Lima, 17 SET. 2007

Estando de acuerdo con lo informado por los Ingenieros evaluadores, **ELÉVESE** el informe precedente a la Dirección General de Minería para los fines consiguientes.

LUIS SALBARRIAGA COLOMA

Resolución N° 1028-2007-MEM-DGM/V

Lima, 18 SET. 2007

Visto el Informe N° 023-2007-MEM-DGM-DTM/PB que antecede y estando de acuerdo con lo opinado por la Dirección Técnica de Minería, **APRUEBESE** la optimización del diseño de Depósito de Relaves del proyecto de la planta de beneficio "CERRO CORONA" de Gold Fields La Cima S.A. para que cumpla con construir de acuerdo a los parámetros indicados en el diseño optimizado, en el plazo indicado en el cronograma aprobado de conformidad a la normatividad vigente. **NOTIFIQUESE.** Hecho, vuelva a la Dirección de Técnica Minera.

Ing. ALFREDO RODRIGUEZ MUÑOZ
Director General de Minería

Transcrito a:
Gold Fields La Cima S.A.
Av. Victor Andrés Belaunde N° 147, Vía Principal 155
Edificio Best Treat, Of. N° 1401
Lima-San Isidro.

ANEXO 1-F



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

INFORME N° 73-2008-MEM-DGM-DTM/PB

Señor : Director de Técnica Minera
Asunto : Inspección de verificación de la culminación de construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona", y de sus instalaciones auxiliares y complementarias de la concesión de beneficio CERRO CORONA de Gold Fields La Cima S.A.
Ref. : Expediente 1560485
Recurso N° 1784321 del 22-05-2008
Resolución N° 397-2008-MEM-DGM/V del 08-07-2008
Recurso N° 1813352 del 18-08-2008
Recurso N° 1814322 del 21-08-2008

1. ANTECEDENTES.-

- Sociedad Minera La Cima S.A., con recurso N° 1560485 de fecha 21 de setiembre de 2005, presentó la solicitud de otorgamiento de concesión de beneficio denominada CERRO CORONA de una extensión de 574 hectáreas, ubicada en el distrito y provincia de Hualgayoc, región Cajamarca, para instalar una planta de beneficio a una capacidad instalada de 18 600 TM/día, para tratar minerales de cobre y oro por el sistema de flotación, adjuntando los requisitos indicados en el artículo 4° del D.S. N° 052-99-EM que modificó el Art. 35° del D.S. 018-92-EM; asimismo, con recurso N° 1563818 del 05 de octubre del 2005, presentó la boleta original del pago de derecho de vigencia de la mencionada solicitud de concesión de beneficio. Los vértices de la solicitud de concesión indicadas fueron los siguientes:

VÉRTICE	ESTE	NORTE
1	760962.31	9253037.17
2	761428.08	9253011.73
3	761575.72	9252771.99
4	761480.90	9252634.60
5	761676.35	9252675.61
6	761807.62	9252661.06
7	762164.27	9252634.89
8	762500.96	9252643.98
9	762621.63	9252760.85
10	762709.00	9252979.16
11	763006.05	9253020.42
12	763410.25	9253062.56
13	763624.85	9252833.62
14	763756.97	9252777.99
15	763933.98	9252700.07
16	764077.56	9252564.17
17	763816.35	9252184.64
18	763798.56	9252080.61
19	763616.77	9251883.49
20	763528.28	9251718.37
21	763251.62	9251629.00
22	763007.93	9251668.29
23	762498.12	9251688.00
24	762326.70	9251499.55
25	762203.94	9251475.48
26	762081.09	9251329.07



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

27	761837.30	9251080.04
28	761699.45	9251053.28
29	761551.89	9251101.30
30	761458.11	9251182.01
31	761239.12	9251201.62
32	761292.89	9250948.53
33	760916.42	9250800.00
34	760513.88	9250844.31
35	760377.75	9251013.41
36	760380.42	9251219.99
37	760464.04	9251377.64
38	760656.76	9251579.34
39	760531.25	9251653.63
40	760327.54	9251625.08
41	760023.60	9251641.69
42	759869.78	9251571.21
43	759714.45	9251779.63
44	759717.04	9251902.24
45	759846.45	9252038.32
46	760230.18	9252684.02
47	760386.35	9252743.58
48	760674.81	9252873.59
49	760876.27	9252946.28

- La Dirección de Promoción y Desarrollo Minero (DPDM), mediante Auto Directoral N° 611-2005-MEM-DGM/PDM del 06 de octubre del 2005, expidió los avisos de la solicitud de la concesión de beneficio CERRO CORONA, con el plano de ubicación para que Sociedad Minera La Cima S.A. cumpla con la publicación, dentro del plazo que señala el artículo 36° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-92-EM.
- Sociedad Minera La Cima S.A., con recurso N° 1566988 del 19 de octubre del 2005, ha presentado las páginas enteras del Diario Oficial "El Peruano" y el diario local "Panorama de Cajamarca" de la ciudad de Cajamarca, de los días 11 y 12 de octubre de 2005, donde fueron publicados los avisos de la solicitud de concesión de beneficio CERRO CORONA.
- La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, mediante Resolución Diectoral N° 514-2005-MEM/AAM de fecha 02 de diciembre de 2005, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Cerro Corona", ubicada en el distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca.
- La Dirección General de Minería, mediante Resolución N° 116-2006-MEM-DGM/V de fecha 31 de enero de 2006, autorizó a Sociedad Minera La Cima S.A. la construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias, para que se ejecute dentro de los plazos indicados en el cronograma presentado en la solicitud.
- Gold Fields La Cima S.A., con recurso N° 1624642 del 10 de agosto de 2006, solicitó se tenga presente el cambio de la razón social en el procedimiento ordinario de concesión de beneficio CERRO CORONA de Sociedad Minera La Cima S.A. a Gold Fields La Cima S.A.
- La Dirección General de Minería, mediante Resolución N° 1019-2006-MEM-DGM/V del 15 de agosto del 2006, resolvió tener por aceptado el cambio de la razón social en el procedimiento ordinario de concesión de beneficio CERRO CORONA de Sociedad Minera La Cima S.A. a Gold Fields La Cima S.A.



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

- Gold Fields La Cima S.A., con recurso N° 1784321 del 22 de mayo de 2008, comunicó a la Dirección General de Minería la culminación de la construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona", solicitando la inspección de verificación de la culminación de la construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias, para el otorgamiento del título y la autorización de funcionamiento correspondiente.
- La Dirección General de Minería, mediante Resolución N° 397-MEM-DGM/V de fecha 08 de julio de 2008, nombró a los ingenieros Gelber Uscuchagua Cathuaricra y Bruno Jamanca Cordero de la Dirección General de Minería, para que realicen la inspección de verificación de la construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y complementarias de Gold Fields La Cima S.A.
- Gold Fields La Cima S.A., con recurso N° 1813352 del 18 de agosto de 2008, presentó en calidad de información complementaria la ayuda memoria que contiene el detalle de los documentos que sustentan la acreditación de los terrenos superficiales del área donde está ubicada la concesión de beneficio CERRO CORONA.
- Gold Fields La Cima S.A., con recurso N° 1814322 del 21 de agosto de 2008, presentó copia de la Resolución de Intendencia N° 751-2008-INRENA-IRH de fecha 20 de agosto de 2008, en la cual se otorga a favor de Gold Fields La Cima S.A., la Licencia de Uso de agua con fines mineros proveniente de las quebradas "Las Gordas" y "Las Aguilas", afluentes del río Tingo, las mismas que serán represadas en el dique de relaves, por un caudal promedio anual de hasta 68.0 lt/s y un volumen anual de 2 144 448 m³.

2. INSPECCIÓN DE VERIFICACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE LA PLANTA DE BENEFICIO "CERRO CORONA", INSTALACIONES AUXILIARES Y/O COMPLEMENTARIAS DE GOLD FIELDS LA CIMA S.A.

2.1. Objetivo.-

Verificar el cumplimiento de la construcción de la Planta de Beneficio "Cerro Corona", deposito de relaves, planta del proceso de flotación y otros componentes pertenecientes al proyecto minero en mención, obras civiles e instalaciones auxiliares, a fin de comprobar que se ha efectuado de acuerdo al diseño aprobado, en cumplimiento con las normas de Seguridad, Higiene Minera, y protección y conservación del ambiente, para otorgar el título de concesión de beneficio y autorización de funcionamiento de la planta de beneficio y de sus instalaciones auxiliares.

Participantes en la inspección.-

Por Planta de Beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y complementarias de Gold Fields La Cima S.A.:

Ing. Luis Alberto Sánchez	Gerente de Medio Ambiente.
Ing. Rubén Zevallos	Gerente de Procesos.
Ing. Tomás Chaparro	Superintendente de Seguridad y Salud Ocupacional.

Por Ministerio de Energía y Minas:

Ing. Gelber Uscuchagua C.	Inspector
Ing. Bruno Jamanca Cordero	Inspector



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

2.2. Fecha de Inspección

15 - 18 de julio del 2008.

2.3. Verificación de la construcción e instalación de la Planta de Proceso.

Efectuada la reunión de coordinación en la Oficina de la Gerencia de Construcción y de la exposición y descripción general del proyecto, y descripción del flow chart se procedió a realizar la inspección, recorriendo las siguientes instalaciones principales y auxiliares:

- Planta de Proceso, que comprende:
 - La Plataforma de Mineral ROM,
 - Circuito de Chancado,
 - Circuito de Molienda y clasificación,
 - Circuito de Flotación,
 - Remolienda,
 - Filtrado,
 - Almacenamiento de Concentrados,
 - Presa de Relaves Sistema de Alimentación y Recirculación de Agua Industrial.
 - Edificaciones de la planta (oficinas, laboratorios, entre otros)
- La Infraestructura de la concesión de beneficio Cerro Corona, la misma que comprende:
 - Los campamentos,
 - La planta de tratamiento de aguas servidas (aguas residuales domésticas),
 - Las instalaciones para contratistas,
 - Infraestructura provisoria y caminos de acceso.
- El sistema de suministro de agua potable e industrial.
- El sistema de suministro eléctrico.
- La verificación de los puntos de monitoreo de acuerdo al EIA,
- La verificación del cumplimiento de los aspectos principales contemplados en el EIA;
- Los aspectos de seguridad, higiene minera e impacto ambiental en la planta de beneficio, de acuerdo a los términos de referencia indicados en el Anexo N° 1, del Informe N° 128-2008-MUM- DGM-DTM/PB, ordenada mediante Resolución N° 397-2008-MEM-DGM/V.

2.3.1. Verificación de la construcción de las obras civiles referentes a la Planta de Procesos, concordantes con los planos aprobados. (Ver Anexo 4: Foto 1)

El desarrollo del proyecto comprende la construcción de una planta concentradora para procesar sulfuros de cobre con contenido de oro con una capacidad de procesamiento de



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

775 ton de mineral por hora mediante las etapas de trituración o chancado, molienda, flotación, espesamiento y filtrado y almacenamiento temporal de concentrados.

El área de emplazamiento de la planta "Plant Site" es de aproximadamente 45,000 m² donde se ha construido todas las instalaciones de la concentradora, de acuerdo a los estudios geológicos las áreas de fundación de las diferentes estructuras se encuentran en zonas donde se observaron fallas de disolución, formaciones kársticas y roca fracturada; basado en estas condiciones de calidad de roca se evaluó y realizó un tratamiento específico para las fundaciones.

La empresa Consultora Montgomery Watson Harza (MWH) se encargó del diseño del tratamiento de las zonas kársticas para las fundaciones en todas las áreas comprometidas para la instalación de la planta concentradora mediante un estudio, evaluación de las condiciones de roca y fallas geológicas existentes.

Las obras civiles de las diferentes estructuras de soporte son las sub-estructuras o fundaciones de los soportes acero-estructurales en general y las losas, muros y soportes extremos, conformados por cimientos enterrados y reforzados estructuralmente mediante el uso de acero, concreto armado y relleno estructural de acuerdo a especificaciones de diseño. La ubicación de los cimientos se presenta en los planos civiles que forman parte de los anexos de la presente memoria.

Las estructuras principales que se encuentran formando parte de la Planta Concentradora son:

- a.- ROM Pad
- b.- Área de Chancado Primario
- c.- Área de Molienda SAG y Molienda por Bolas
- d.- Flotación
- e.- Espesador de Relaves
- f.- Espesador de Concentrados
- g.- Área de Filtrado
- h.- Almacén Temporal de Concentrados
- i.- Subestación Eléctrica

Para el inicio de los trabajos, Gold Fields La Cima S.A. (GFLC) emitió un informe geológico del área con la ubicación topográfica mediante coordenadas de las zonas kársticas que progresivamente se iban encontrando en el proceso de retiro de top soil, el cual se ha almacenado en depósitos diseñados y construidos para este fin, limpieza, corte y relleno del área de emplazamiento.

Los trabajos de tratamiento de las áreas kársticas empezaron a comienzos de enero de 2007 en el área de la zona de filtrado y almacenamiento de concentrados con un tratamiento inicial en base a una mezcla de arena con cal en una proporción de 2% en volumen para el relleno y sellado de las áreas kársticas.

Posteriormente en el área de molienda (Molinos SAG y BOLAS) consideradas las más críticas se realizó un estudio especial a cargo de especialistas de la Consultora MWH quienes elaboraron un informe completo de recomendaciones para el tratamiento de la fundación, el cual se plasmó en el documento GFCCP-DCS-TRA-0072/0073, luego se efectuaron probe holes en toda el área de molienda de 5.00 m de profundidad para determinar si existían las zonas kársticas escondidas en el macizo rocoso.



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Los trabajos fueron encargados al Contratista Graña y Montero (GyM) y supervisados por el área de control de calidad de MWH en campo, se coordinó el uso de actas de reunión diarias donde se coordinaba los trabajos de campo de acuerdo al programa y el seguimiento estricto del tratamiento especificado para cada caso particular de fundación mediante la presentación de protocolos de autorización de trabajos.

El tratamiento de cada zona kárstica se registraba en un formato de check list con las firmas de los involucrados.

Según la especificación del tratamiento se determinaron tres categorías de fundación:

Categoría 1 Fundaciones sujetas a cargas dinámicas generadas por equipos o maquinarias pesadas, donde estas fundaciones tienen muy poca tolerancia a los asentamientos diferenciales (Área de Molino SAG y Molino de Bolas)

Categoría 2 Fundaciones con cargas moderadas que pueden tolerar un asentamiento diferencial normal, ésta categoría incluye las diferentes edificaciones, tanques y equipos de procesos ligeros (Áreas remolienda filtros almacenes)

Categoría 3 Fundaciones para accesos y caminos.

Los trabajos consistieron fundamentalmente en la colocación de la mezcla de concreto en las áreas kársticas mediante una bomba de concreto y también mediante el uso de chutes de acuerdo a las condiciones topográficas del sitio hasta el sellado completo de la zona kárstica, luego se curaba el concreto con agua, de esta manera se trataron 227 zonas kársticas con un volumen de 1372 m³ de concreto. Dichos trabajos concluyeron en el mes de Mayo de 2007.

a.- ROM Pad (Ver Anexo 4: Foto 2)

La plataforma que se ha construido para el abastecimiento de mineral hacia la chancadora primaria, está hecha con rellenos de 02 tipos, uno controlado en una parte y otro no controlado en otra parte, entendiéndose esto como la presencia o no de control de compactación en su ejecución.

La alternativa seleccionada para el muro reforzado junto al chancador primario fue el uso de Terramesh. La información existente de la zona donde se desarrolló la obra fue proporcionada por HATCH Ingenieros y Consultores Ltda. y consiste de documentos donde se especifica las características de las estructuras, los requerimientos del terraplén y el muro de suelo reforzado para soportar las cargas de trabajo, así como para cumplir con los estándares de diseño utilizados, también se incluyen planos topográficos y estudios geotécnicos del área del proyecto, estos últimos fueron realizados por Knight Piésold Consultores S.A. Dentro de estos estudios se encuentra un informe de la Investigación Geotécnica - Plant Site y un informe de recomendaciones sobre los parámetros de los materiales de cimentación y del relleno, cuyo título es: NWP - Corrected Translation - Plant Site Recommendations, los cuales han sido utilizados para definir los parámetros de diseño del muro de suelo reforzado.

b.- Chancador Primario (Ver Anexo 4: Foto 3 y 3a)

El área del chancador primario comprende toda la estructura de concreto armado y acero estructural que soporta los 02 equipos de chancado en paralelo instalados para la reducción del tamaño del mineral hasta un máximo de 6" antes de ingresar a la faja transportadora hacia la zona de molienda



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Todas las actividades involucradas en la construcción de esta área fueron encargadas al contratista GyM, que comprende labores multidisciplinares, como las estructuras de concreto armado, montaje de acero estructural e instalaciones diversas.

Se desarrollaron los siguientes trabajos de obra civil, de acuerdo a lo indicado en los planos y especificaciones técnicas del proyecto:

- Excavación y rellenos de las áreas de trabajo
- Plataformas y fundaciones de las diferentes estructuras
- Trabajos de concreto armado en cimentaciones, losas muros de contención y bases de concreto.
- Trabajos en acero estructural
- Mallas de tierra
- Obras civiles menores complementarias.

Topografía

El equipo de topografía del contratista fue el encargado de hacer el trazo y replanteo en terreno de las estructuras mediante la elaboración del protocolo respectivo para la aprobación de QC del contratista luego dicho protocolo es aprobado por la topografía del GFLC para la aprobación final del QA MWH.

Excavaciones

Las excavaciones en el área del Chancador Primario fueron efectuadas por GFLC, estas excavaciones se llevaron a cabo sobre el relleno construido para el ROM Pad y en terreno natural.

Rellenos

Se efectuaron rellenos en los lados de los muros de concreto armado con material estructural compactado preparado en la chancadora REINSA para estos fines. La chancadora REINSA se ubica dentro de las instalaciones del Proyecto Cerro Corona.

Trabajos de concreto armado

Básicamente todos los trabajos de concreto armado consistieron en las bases de fundaciones con acero estructural de refuerzo, zapatas para muros de contención.

Bases para columnas con acero estructural, bases para equipos pesados para transformadores y otros, losas armadas de pisos, losas de entrepisos, losas colaborantes, bases para escaleras, bases para soporte de pórticos de la faja transportadora, etc.

Los tipos de concreto usado son $f_c = 100 \text{ kg/cm}^2$ para solados, $f_c = 210 \text{ kg/cm}^2$ para fundaciones, losas de piso, $f_c = 280 \text{ kg/cm}^2$ para muros de contención, losas elevadas, vigas, columnas zapatas bases de equipos, de acuerdo a lo indicado en los planos del proyecto

La secuencia en general de estos trabajos consistía en las siguientes actividades:

- Aprobación de la fundación compactada
- Aprobación del trazo y replanteo por topografía
- Aprobación del acero de refuerzo
- Aprobación de encofrados verticalidad, alineamiento y diseño de cargas
- Aprobación de limpieza y equipos para el vaciado



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

- Aprobación de la colocación de insertos metálicos y/o otros elementos embebidos
- Control del vaciado a pie de obra
- Control periódico de los testigos de concreto.

Todas las aprobaciones indicadas son presentadas por el QC del contratista en protocolos respectivos para la correspondiente aprobación del QA MWH.

c.- Área de Molienda (Ver Anexo 4: Foto 5)

El área de la molienda comprende las estructuras para las instalaciones siguientes:

- Molino SAG
- Molino de BOLAS
- Sala Eléctrica de Molienda
- Poza de lodos
- Sala sistema de lubricación molino SAG
- Sala sistema de lubricación molino BOLAS

Todas las actividades involucradas en la construcción de esta área fueron encargadas al contratista GyM, que comprende labores multidisciplinares, como las estructuras de concreto armado, montaje electromecánico, sistema de tuberías etc.

Se desarrollaron los siguientes trabajos de obra civil, de acuerdo a lo indicado en los planos y especificaciones técnicas del proyecto:

- Excavación y rellenos de las áreas de trabajo
- Tratamiento de las áreas karsticas (categoría 1)
- Plataformas y fundaciones de las diferentes estructuras
- Trabajos de concreto armado en cimentaciones, losas muros de contención bases de concreto y edificaciones.
- Trabajos en acero estructural
- Mallas de tierra
- Bancos de ductos subterráneos
- Trabajos de montaje mecánico y eléctrico.
- Obras civiles menores complementarias.

El contratista asignado para estos trabajos fue la compañía GyM mediante el contrato CC-10 aprobado. Los trabajos de obra civil empezaron en Enero de 2006 y terminaron en Junio de 2008 con algunos trabajos complementarios requeridos por GFLC, asignados a otros contratistas como el sistema de desagüe asignado a la empresa INGELAG.

Topografía

El equipo de topografía del contratista fue el encargado de hacer el trazo y replanteo en terreno de las estructuras mediante la elaboración del protocolo respectivo para la aprobación de QC del contratista luego dicho protocolo fue aprobado por la topografía del GFLC para la aprobación final del QA MWH



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Excavaciones

Las excavaciones en el área del molienda fueron efectuadas por el contratista Minera San Martín contratado por GFLC, estas excavaciones se llevaron a cabo mediante el sistema de perforación y voladura, retiro de escombros y limpieza.

Durante el proceso de excavación se encontró mala calidad de roca y la presencia de áreas kársticas teniendo que bajar en algunos casos en nivel de excavación indicado en los planos de ingeniería hasta alcanzar roca de buena calidad.

Después de la limpieza de escombros se efectuó un mapeo inicial de identificación de las formaciones geológicas y áreas kársticas para el estudio del tratamiento de fundaciones, luego se continuó con el procedimiento constructivo del tratamiento del área de la Planta Concentradora.

Rellenos

Terminada las excavaciones se procedió a los rellenos con concreto y sellado de las áreas kársticas según el tratamiento para las fundaciones de los molinos, posteriormente terminado el tratamiento de las áreas kársticas se colocó un solado de concreto de $f_c = 210 \text{ k/cm}^2$ de un espesor promedio de 1.00 m, para continuar con las fundaciones de los molinos.

Se efectuaron rellenos en el muro de contención para la fundación de la sala eléctrica y demás áreas circundantes a los molinos con material estructural compactado preparado en la chancadora REINSA para estos fines. La chancadora REINSA se ubica dentro de las instalaciones del Proyecto Cerro Corona.

Trabajos de concreto armado

Básicamente todos los trabajos de concreto armado consistieron en las bases de fundaciones con acero estructural de refuerzo, zapatas para muros de contención

Bases para columnas con acero estructural, bases para equipos pesados para transformadores y otros, losas armadas de pisos, losas de entrepisos, losas colaborantes bases para escaleras, bases para soporte de pórticos de la faja transportadora, machones de concreto para tuberías de acero, etc.

Los tipos de concreto usado son $f_c = 100 \text{ k/cm}^2$ para solados, $f_c = 210 \text{ kg/cm}^2$ para fundaciones, losas de piso, $f_c = 280 \text{ kg/cm}^2$ para muros de contención, losas elevadas, vigas, columnas zapatas bases de equipos, de acuerdo a lo indicado en los planos del proyecto.

La secuencia en general de estos trabajos consistía en las siguientes actividades:

- Aprobación de la fundación compactada
- Aprobación del trazo y replanteo por topografía
- Aprobación del acero de refuerzo
- Aprobación de encofrados verticalidad, alineamiento y diseño de cargas
- Aprobación de limpieza y equipos para el vaciado
- Aprobación de la colocación de insertos metálicos y/o otros elementos embebidos
- Control del vaciado a pie de obra
- Control periódico de los testigos de concreto.



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Todas las aprobaciones indicadas son presentadas por el QC del contratista en protocolos respectivos para la correspondiente aprobación del QA MWH.

d.- Flotación (Ver Anexo 1: Foto 6)

El área de Flotación comprende las estructuras para las instalaciones siguientes:

- Flotación
- Sala Eléctrica de Flotación

Todas las actividades involucradas en la construcción de esta área fueron encargadas al contratista GyM, que comprende labores multidisciplinarias, como las estructuras de concreto armado, montaje electromecánico, sistema de tuberías, etc.

Se desarrollaron los siguientes trabajos de obra civil, de acuerdo a lo indicado en los planos y especificaciones técnicas del proyecto:

- Excavación y rellenos de las áreas de trabajo
- Tratamiento de las áreas kársticas
- Plataformas y fundaciones de las diferentes estructuras
- Trabajos de Concreto Armado en cimentaciones, losas muros de contención bases de concreto y edificaciones.
- Trabajos en acero estructural
- Mallas de tierra
- Bancos de ductos subterráneos
- Trabajos de montaje mecánico y eléctrico.
- Obras civiles menores complementarias.

Topografía

El equipo de topografía del contratista es el encargado de hacer el trazo y replanteo en terreno de las estructuras mediante la elaboración del protocolo respectivo para la aprobación de QC del contratista, luego dicho protocolo es aprobado por la topografía del GFLC para la aprobación final del QA MWH.

Excavaciones

Las excavaciones en el área del flotación fueron efectuadas por el contratista Minera San Martín, contratado por GFLC, estas excavaciones se llevaron a cabo mediante el sistema de perforación y voladura, retiro de escombros y limpieza.

Durante el proceso de excavación se encontró mala calidad de roca y la presencia de las áreas kársticas teniendo que bajar en algunos casos en nivel de excavación indicado en los planos hasta alcanzar roca de buena calidad.

Después de la limpieza de escombros se efectuó un mapeo inicial de identificación de las formaciones geológicas y áreas kársticas para el estudio del tratamiento de fundaciones, luego se continuó con el procedimiento constructivo que consideró el tratamiento del área de la Planta Concentradora.

Rellenos

Terminada las excavaciones se procedió a los rellenos con concreto y sellado de las áreas



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

kársticas según el tratamiento para las fundaciones de las celdas de flotación, posteriormente terminado el tratamiento de las áreas kársticas se colocó un solado de concreto $f_c = 210 \text{ k/cm}^2$, para continuar con las fundaciones de las estructuras de las celdas de flotación y otros.

Se efectuaron rellenos estructurales a los lados de las fundaciones y muros hasta alcanzar los niveles del diseño, con material estructural compactado preparado en la chancadora REINSA para estos fines.

Trabajos de concreto armado

Básicamente todos los trabajos de concreto armado consistieron en las bases de fundaciones con acero estructural de refuerzo, zapatas, losas muros de contención, etc.

Bases para columnas con acero estructural, bases para equipos pesados para transformadores y otros, losas armadas de pisos, losas de entresijos, losas colaborantes bases para escaleras, bases para soporte de pórticos muros, etc.

Los tipos de concreto usado son $f_c = 100 \text{ k/cm}^2$ para solados, $f_c = 210 \text{ kg/cm}^2$ para fundaciones, losas de piso, $f_c = 280 \text{ kg/cm}^2$ para muros de contención, losas elevadas, vigas, columnas zapatas bases de equipos, de acuerdo a lo indicado en los planos del proyecto.

La secuencia en general de estos trabajos consistía en las siguientes actividades:

- Aprobación de la fundación compactada
- Aprobación del trazo y replanteo por topografía
- Aprobación del acero de refuerzo
- Aprobación de encofrados verticalidad, alineamiento y diseño de cargas
- Aprobación de limpieza y equipos para el vaciado
- Aprobación de la colocación de insertos metálicos y/o otros elementos embebidos
- Control del vaciado a pie de obra
- Control periódico de los testigos de concreto.

Todas las aprobaciones indicadas son presentadas por el QC del contratista en protocolos respectivos para la correspondiente aprobación del QA MWH.

e.- Espesador de Relaves (Ver Anexo 4: Foto 7)

El área del espesador de relaves consta de una estructura metálica que soporta el tanque destinado al trabajo de concentración de los relaves para ser enviados al depósito luego de su decantación.

Todas las actividades involucradas en la construcción de las obras civiles de esta área fueron encargadas al contratista GYM, consistentes principalmente en excavaciones, obras de concreto armado, rellenos estructurales y soportes de acero estructural.

Se desarrollaron los siguientes trabajos de obra civil, de acuerdo a lo indicado en los planos y especificaciones técnicas del proyecto:

- Excavación y rellenos de las áreas de trabajo
- Tratamiento de áreas kársticas (categoría 2)
- Plataformas y fundaciones de las diferentes estructuras
- Trabajos de Concreto Armado en cimentaciones, bases de concreto y edificaciones.



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

- Trabajos de tendido de geosintéticos en la base
- Trabajos en acero estructural
- Mallas de tierra
- Bancos de ductos subterráneos
- Trabajos de montaje mecánico y eléctrico.
- Obras civiles menores complementarias.

Topografía

El equipo de topografía del contratista fue el encargado de hacer el trazo y replanteo en terreno de las estructuras mediante la elaboración del protocolo respectivo para la aprobación de QC del contratista luego dicho protocolo es aprobado por la topografía del GFLC para la aprobación final del QA MWH

Excavaciones

Las excavaciones en el área del espesador de relaves fueron efectuadas por el contratista GyM contratado por GFLC, estas excavaciones se llevaron a cabo mediante el sistema manual y equipo, retiro de escombros y limpieza.

Después de la limpieza de escombros se efectuó un mapeo inicial de identificación de las formaciones geológicas y áreas kársticas para el estudio del tratamiento de fundaciones, luego se continuó con el procedimiento constructivo de tratamiento del área de la Planta Concentradora.

Rellenos

Se efectuaron rellenos estructurales entre zapatas de cimentación para la fundación de la estructura de acero que soportará el tanque y demás áreas circundantes al mismo con material estructural compactado preparado en la chancadora REINSA para estos fines.

Trabajos de concreto armado

Básicamente todos los trabajos de concreto armado consistieron en las bases de fundaciones con acero estructural de refuerzo, zapatas para bases de apoyo y sus respectivas vigas de conexión de acuerdo al diseño.

Bases para columnas con acero estructural, bases para equipos pesados y otros, losas armadas de pisos, losas de entrepisos, losas colaborantes bases para escaleras, bases para soporte de pórticos, etc.

Los tipos de concreto usado son $f_c = 100 \text{ kg/cm}^2$ para solados, $f_c = 210 \text{ kg/cm}^2$ para fundaciones, losas de piso, $f_c = 280 \text{ kg/cm}^2$ para muros de contención, losas elevadas, vigas, columnas zapatas bases de equipos, de acuerdo a lo indicado en los planos del proyecto

La secuencia en general de estos trabajos consistía en las siguientes actividades:

- Aprobación de la fundación compactada
- Aprobación del trazo y replanteo por topografía
- Aprobación del acero de refuerzo
- Aprobación de encofrados verticalidad, alineamiento y diseño de cargas
- Aprobación de limpieza y equipos para el vaciado



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

- Aprobación de la colocación de insertos metálicos y/o otros elementos embebidos
- Control del vaciado a pie de obra
- Control periódico de los testigos de concreto.

Todas las aprobaciones indicadas son presentadas por el QC del contratista en protocolos respectivos para la correspondiente aprobación del QA MWH.

Tendido de Geosintéticos

Los trabajos de tendido de geosintéticos fueron realizados por el contratista GEOS, y consistieron principalmente en el aislamiento de la base de fundación para contener cualquier fuga que se pueda presentar en la estructura del tanque del espesador que fue construido por la empresa INGELAG.

f.- Espesador de Concentrados (Ver Anexo 4: Foto 8)

El área del espesador de concentrados consta de una losa estructural y los soportes para la estructura metálica que soporta el tanque destinado al trabajo de concentración del producto para ser enviado al proceso de filtrado y luego al almacén transitorio de concentrados en espera de su traslado al puerto de embarque.

Todas las actividades involucradas en la construcción de las obras civiles de esta área fueron encargadas al contratista GyM, consistentes principalmente en excavaciones, obras de concreto armado, rellenos estructurales y soportes de acero estructural.

Se desarrollaron los siguientes trabajos de obra civil, de acuerdo a lo indicado en los planos y especificaciones técnicas del proyecto:

- Excavación y rellenos de las áreas de trabajo
- Tratamiento de las áreas kársticas (categoría 2)
- Plataformas y fundaciones de las diferentes estructuras
- Trabajos de Concreto Armado en cimentaciones, bases de concreto y edificaciones.
- Trabajos de tendido de geosintéticos en la base
- Trabajos de acero estructural
- Mallas de tierra
- Bancos de ductos subterráneos
- Trabajos de montaje mecánico y eléctrico.
- Obras civiles menores complementarias.

Topografía

El equipo de topografía del contratista fue el encargado de hacer el trazo y replanteo en terreno de las estructuras mediante la elaboración del protocolo respectivo para la aprobación de QC del contratista luego dicho protocolo es aprobado por la topografía del GFLC para la aprobación final del QA MWH

Excavaciones

Las excavaciones en el área del espesador de relaves fueron efectuadas por el contratista GyM contratado por GFLC, estas excavaciones se llevaron a cabo mediante el sistema manual y equipo, retiro de escombros y limpieza.

Después de la limpieza de escombros se efectuó un mapeo inicial de identificación de



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

las formaciones geológicas y áreas kársticas para el estudio del tratamiento de fundaciones, luego se continuó con el procedimiento constructivo de tratamiento del área de la Planta Concentradora.

Rellenos

Se efectuaron rellenos estructurales entre zapatas de cimentación para la fundación de la estructura de acero que soportará el tanque y demás áreas circundantes al mismo con material estructural compactado preparado en la chancadora REINSA para estos fines.

Trabajos de concreto armado

Básicamente todos los trabajos de concreto armado consistieron en las bases de fundaciones con acero estructural de refuerzo, zapatas para bases de apoyo y sus respectivas vigas de conexión de acuerdo al diseño.

Bases para columnas con acero estructural, bases para equipos pesados y otros, losas armadas de pisos, losas de entresijos, losas colaborantes bases para escaleras, bases para soporte de pórticos, etc.

Los tipos de concreto usado son $f_c = 100 \text{ k/cm}^2$ para solados, $f_c = 210 \text{ kg/cm}^2$ para fundaciones, losas de piso, $f_c = 280 \text{ kg/cm}^2$ para muros de contención, losas elevadas, vigas, columnas zapatas bases de equipos, de acuerdo a lo indicado en los planos del proyecto.

La secuencia en general de estos trabajos ha consistido en las siguientes actividades:

- Aprobación de la fundación compactada
- Aprobación del trazo y replanteo por topografía
- Aprobación del acero de refuerzo
- Aprobación de encofrados verticalidad, alineamiento y diseño de cargas
- Aprobación de limpieza y equipos para el vaciado
- Aprobación de la colocación de insertos metálicos y/o otros elementos embebidos
- Control del vaciado a pie de obra
- Control periódico de los testigos de concreto.

Todas las aprobaciones indicadas son presentadas por el QC del contratista en protocolos respectivos para la correspondiente aprobación del QA MWH.

g.- Subestación Eléctrica (Ver Anexo 4: Foto 9)

Los trabajos se han realizado tomando como referencia los planos GFLC, las especificaciones técnicas aplicables son las correspondientes Hach, Cosapi H318608-000-C-23-001.

Los trabajos consistieron en rellenos de roca de 1.0 metro colocadas en 07 capas, comenzando en la fundación cota 3915.50 hasta la Capa 8 cota 3922.86, conformado con excavadora PC 350, sobre el relleno con roca se procedió a realizar relleno masivo con material de voladura en capas de 40 a 50 cm, desde la cota 3922.40 capa 08 hasta la cota 3923.95 capa 11 compactados con 8 ciclos de Rodillo Bomag de 19 Tn.

Los trabajos de movimiento de tierras para la ejecución de las plataformas correspondientes fueron realizados por el área de construcción GFLC y no se implementó un departamento de Control de Calidad al momento de ejecutar los



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

trabajos, por lo que los trabajos fueron supervisados por MWH en lo que se refiere al Control de Calidad.

CQA MWH ha realizado ensayos de densidad referenciales ya que debido a las características del material no aplica la realización de proctor.

2.3.2. Descripción de equipos en la Planta de Procesos

2.3.2.1. Chancador Primario

El Chancador Primario es del tipo Mineral Sizer, montado en una estructura de acero soportada por fundaciones de concreto armado. El sistema de accionamiento consta de motores eléctricos y engranajes. El sizer incluye un sistema de lubricación protegido contra la contaminación del polvo generado.

Se han instalado 02 equipos (01 operativo y 01 standby) modelo 11/220CHD de ABON ENGINEERING con una potencia instalada de 350 kW y un peso de 61.4 ton para cada uno.

El sizer se encuentra instalado en un área abierta y los equipos auxiliares están instalados en un área cubierta con los espacios adecuados para la operación y mantenimiento.

2.3.2.2. Molino SAG

El molino SAG es accionado por un motor eléctrico, un acoplamiento y transmisión de engranajes, montado sobre acero estructural y soportado por fundaciones de concreto armado, la transmisión es de velocidad variable. Se encuentra instalado al exterior y con los espacios necesarios para operación y mantenimiento.

El modelo instalado es FULLER-TRAYLOR y el fabricante es FFE MINERALS USA.

Las dimensiones del molino son de 24' x 14'-6" (DxL), un peso de 514 ton y con una potencia instalada de 3729 kW en el motor principal y 3.7 kW en la bomba de lubricación.

Las plataformas alrededor del molino SAG son lo suficientemente robustas para resistir el peso de los revestimientos metálicos interiores del molino y de la maquinaria manipuladora de éstos.

2.3.2.3. Molino de Bolas

El molino de bolas es accionado por un motor eléctrico, un acoplamiento y transmisión de engranajes, montado sobre acero estructural y soportado por fundaciones de concreto armado, la transmisión es de velocidad fija.

El modelo instalado es FULLER-TRAYLOR y el fabricante es FFE MINERALS USA.

Las dimensiones del molino son de 20' x 34' (DxL), un peso de 911 ton y con una potencia instalada de 3729 kW en cada motor principal de un total de 02 y 3.7 kW en la bomba de lubricación.

El equipo está instalado en exteriores con espacios de plataformas adecuados para la operación y mantenimiento. Las plataformas alrededor del molino SAG son lo suficientemente robustas para resistir el peso de los revestimientos metálicos interiores del molino y de la maquinaria manipuladora de éstos.



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

2.3.2.4. Molino Vertical de Remolienda (SMD - Stirred Media Detritor)

Los molinos verticales de remolienda se ubican cercanos al molino de bolas, constan de el cuerpo, tornillo, estanque de separación, chute de alimentación, bomba, recubrimiento metálico duro y accionamiento por motor eléctrico y engranajes.

Se encuentra instalados 04 unidades de estos molinos de modelo SMD-355 del fabricante METSO MINERALS.

El peso de cada molino es de 15.27 ton y con una potencia de 355 kW.

Tienen una plataforma para el mantenimiento del motor y el reductor.

2.3.2.5. Hidrociclones

Se cuenta con una batería de 9 hidrociclones de 66 cm (26 pulg) de diámetro cada uno (7 operativos y 2 en reserva en molienda) los que son alimentados mediante una bomba de 970 kW de potencia; una segunda batería de 16 hidrociclones (14 operativos, 2 en reserva, área remolienda) que son alimentados desde el cajón distribuidor de los molinos de remolienda.

2.3.2.6. Celdas de Flotación

Las celdas de flotación están configuradas de acuerdo al diagrama de flujo de proceso. Son fabricadas de acero y se encuentran instaladas sobre estructuras de acero soportadas por fundaciones de concreto armado, incluyen válvulas de control de flujo y distribuidores de aire a presión.

Se han instalado 07 celdas de flotación Rougher con una capacidad de 160 m³ y una potencia de 185 kW para cada una, 04 celdas de flotación 1ra limpieza con una capacidad de 50 m³ y una potencia de 90 kW para cada una, 04 celdas de flotación Cleaner-Scavenger con una capacidad de 50 m³ y una potencia de 90 kW para cada una, 06 celdas de flotación 2da limpieza con una capacidad de 16 m³ y una potencia de 30 kW para cada una, 04 celdas de flotación 3ra limpieza con una capacidad de 16 m³ y una potencia de 30 kW para cada una y 06 celdas de flotación 4ta limpieza con una capacidad de 8 m³ y una potencia de 20 kW para cada una.

2.3.2.7. Espesador de Concentrado

El espesador de concentrado es fabricado de acero e incluye un estanque, un chute de alimentación y dilución central, una unidad de accionamiento central totalmente cerrada, un sistema de accionamiento de la rastra, una estructura de soporte de la rastra, paletas y raspadores, y un mecanismo automático de levante del rastrillo.

Las dimensiones del tanque son de un diámetro de 16 m, un peso de 40.1 ton, modelo SUPAFLO HRT del fabricante OUTOKUMPU.

El espesador se encuentra instalado sobre columnas de acero estructural elevadas, con fundaciones de concreto armado independientes.

2.3.2.8. Filtro de Concentrado

El filtro de concentrado es modelo VPA 1530-60 del fabricante METSO MINERALS. Algunas características del equipo es que cuenta con 60 cámaras con 1.5 m de



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

espaciamiento y 30 mm de profundidad, construcción liviana con cámaras de polipropileno macizo, diseño compacto con cilindros hidráulicos para reducir la huella, cambio de filtro de tela en un minuto, pocas partes móviles de bajo mantenimiento y alta disponibilidad. La presión de funcionamiento es usualmente entre 7 y 10 bar, las membranas operan con aire comprimido y el ciclo puede ser tan corto como de 6 minutos.

2.3.2.9. Espesador de Relaves

El espesador de relaves es fabricado de acero. Las dimensiones del tanque son de un diámetro de 36.6 m, un peso de 200 ton, modelo SUPAFLO del fabricante OUTOKUMPU.

El espesador se encuentra instalado sobre columnas de acero estructural elevadas, con fundaciones de concreto armado independientes.

2.3.2.10. Correas Transportadoras:

- Alimentación del molino, 42" ancho x 297.91 m de longitud, potencia de 250 kW.
- Descarga de concentrado, Capacidad: 47.8 t/h; velocidad: 0.3 m/s; dimensiones: 72" ancho x 14.5m de longitud, potencia de 37 kW.
- Alimentación de concentrado, capacidad: 47.8 t/h; velocidad: 0.6 m/s; dimensiones: 18" ancho x 53m de longitud, potencia de 7.5 kW.
- Alimentación de bolas al molino SAG, dimensiones: 18" ancho x 97.7m de longitud, potencia de 5.5 kW.
- Alimentación de bolas al molino de bolas, dimensiones: 18" ancho x 56.5m de longitud, potencia de 5.5 kW.

2.3.2.11. Puentes Grúa y Tecles

- SAG MILL LINER HANDLING JIB, Capacidad: 3.2 ton, potencia: (4.9 + 2x0.18 + 0.45) kW, peso: 2.0 ton. Pilar Jib Crane; Arm: length 5050; swing 360°. Monorail Wire Rope Hoist; FEM 1Am. Lift: 15 m
- CYCLONE AREA BRIDGE, Capacidad: 2.5 ton, potencia: (4.8 + 2x0.28 + 2x0.25) kW, peso: 1.6 ton. Single Girder Underhung Crane; CMAA Class C (DIN H2/B3). Lift: 20m (max.) span : 5.7 m
- ROUGHER FLOTATION BRIDGE, Capacidad: 16 ton, potencia: (2x12.3 + 2x0.65 + 2x1.5) kW, peso: 7.5 ton. Double Girder Overhead Crane; CMAA Class C (DIN H2/B3). Lift: 30m (max.) span : 13 m
- CLEANER FLOTATION BRIDGE, Capacidad: 10 ton, potencia: (2x8 + 2x0.65 + 2x0.8) kW, peso: 11.4 ton. Double Girder Overhead Crane; CMAA Class C (DIN H2/B3). Lift: 30m (max.) span : 20 m
- SMD GRINDING MEDIA ADDITION, Capacidad: 2 ton, potencia (3.6 + 2x0.216) kW, peso: 0.4 ton. Monorail Wire Rope Hoist, Low Headroom; FEM group 3m; Lift: 24 m
- CONCENTRATE FILTER BRIDGE, Capacidad: 3.2 ton, potencia: (4.8 + 2x0.18 + 2x0.48) kW, peso: 1.7 ton. Single Girder Top Running Crane; CMAA Class C



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

(DIN H2/B3). Lift: 20 m (max.), span : 8.3 m

- COLLECTOR 2 AREA, Capacidad : 2 ton, potencia: (1.8 + 2×0.144) kW, peso: 0.25ton. Monorail Wire Rope Hoist, Low Headroom; FEM group 4m; Lift: 9 m
- TAILING FLOCCULANT AREA, Capacidad : 2 ton, potencia: (1.8 + 2×0.144) kW, peso: 0.23 ton. Monorail Wire Rope Hoist, Low Headroom; FEM group 4m; Lift: 6 m
- LIME SLAKER AREA MONORAIL, Capacidad: 4 ton, potencia: (7.4 + 2×0.216) kW, peso: 0.58 ton. Monorail Wire Rope Hoist, Low Headroom; FEM group 3m; Lift: 12 m

2.3.3. Verificación de la instalación de equipos en la Planta de Procesos

Los equipos instalados y el respectivo proceso productivo para la obtención de concentrado, como producto final, se desarrolla de acuerdo a las siguientes fases:

a. Mineralización

El yacimiento del proyecto Cerro Corona consiste de una mineralización de cobre primario enriquecido en oro, la que se encuentra en vetas, fracturas, rocas huésped de pórfido de diorita y en cuerpos intrusivos de la misma sobre sedimentos calcáreos y caliza; además posee una zona desarrollada, aunque menos significativa, de cobre oxidado y cobre enriquecido con mineralización Supergénica en la superficie.

El Cobre es reportado principalmente asociado a calcopirita, y en menor medida a pirita.

b. Resumen del Proceso

El diagrama de Flujo de la Planta de Procesamiento de Minerales de Cerro Corona propiedad de Gold Fields La Cima, consta de un proceso que es típico para una concentradora de pórfidos de cobre por flotación. Las principales etapas son chancado, molienda, flotación, filtrado de concentrados, almacenamiento de concentrados y espesamiento y manejo de relaves.

La concentradora está diseñada para procesar 775 t/h de mineral seco con una disponibilidad de 91,32%. En general la planta se divide en:

- Área de Chancado Primario y Sistema de Transporte
- Área de Molienda
- Área de Flotación
- Área de Espesamiento y Sistema de Transporte de Concentrado de Cobre
- Área de Recepción, Filtrado y Almacenamiento de Concentrado
- Área de Espesamiento de Relaves y Suministro de Agua

El Chancado se realiza en una etapa. El mineral ROM es triturado desde un tamaño máximo de 1000 mm hasta 80% bajo 150 mm en un chancador tipo Mineral Sizer.

El mineral chancado es enviado a la etapa de molienda, consistente en un molino SAG y un molino de Bolas, en donde se obtiene un producto de 80% bajo 120mm para mineral Supergénico y 160mm para mineral Hipogénico.

El producto de molienda, con una ley de cabeza de 1% Cu, es concentrado en una etapa de flotación primaria, cuatro etapas de limpieza y una etapa de flotación de barrido, en celdas convencionales, entregando un producto con una ley de 25%Cu.



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

El relave de las celdas de flotación primaria es espesado en el espesador de relaves y posteriormente enviado a la presa de relaves. El concentrado es espesado y filtrado, para posteriormente ser enviado al almacén de acopio de concentrado desde donde se despachará a las instalaciones de almacenamiento intermedio en el puerto de Salaverry para luego ser embarcado a su destino de procesamiento final.

c. Resumen de las Instalaciones

El mineral proveniente de la mina se transporta a través de camiones de alta capacidad al ROM Pad para luego alimentarlo, utilizando cargadores frontales o camiones, a la tolva de recepción de mineral 210-BN-001 de 300 t de capacidad viva de donde se dosifica al chancador primario, tipo Mineral Sizer con motor de 350 kW de potencia, utilizando un alimentador de placas de velocidad variable (Apron Feeder) 210-FE-001 de 2.1 m de ancho (84 pulg). El mineral chancado descarga sobre la correa CV-001 de 1,2 m (48 pulg) de ancho, 26 m de largo y 37 kW de potencia, y luego ésta descarga en la correa CV-003, de 1,1 m (42 pulg) de ancho, 297.91 m de largo y 250 kW de potencia, la cual alimenta directamente al molino SAG.

En paralelo se tiene una segunda tolva de recepción de mineral, un segundo alimentador de placas y otro chancador, en reserva, del mismo tipo y características que el descrito anteriormente.

El polvo generado en el chancado y en la descarga del mineral a la tolva de recepción de mineral ROM será atenuado por seis sistemas independientes para la supresión de polvo (210-DS-001@003&006 y 220-DS-004&005). Los cuatro supresores de polvo, ubicados, dos, en las tolvas de descarga del ROM (uno en cada tolva) y dos en la zona de alimentación del chancador (uno en la descarga de cada alimentador de placas), son del tipo agua presurizada. Mientras que los dos restantes, ubicados en la zona de la descarga del chancador (en el traspaso a las correas alimentadoras del molino SAG) son tipo niebla (aire y agua presurizados).

La planta de chancado tiene una capacidad instantánea de 775 t/h, de mineral seco, y está compuesta por:

- 1 Tolva de recepción, operando
- 1 Tolva de recepción, en reserva
- 1 Alimentador de Placas, operando
- 1 Alimentador de Placas, en reserva
- 1 Mineral Sizer, operando, 350 kW
- 1 Mineral Sizer, en reserva, 350 kW
- Sistema de transporte de mineral vía correas.

La utilización del sistema de chancado primario es de un 91,32%.

El mineral chancado es alimentado mediante la correa CV-003 al buzón de alimentación del molino SAG. El molino SAG posee un motor de 3729 kW y sus dimensiones son 7,3 m (24 pies) de diámetro y 4,4 m (14,5 pies) de largo.

El producto de la molienda SAG es clasificado en un trommel. El tamaño retenido, o sobretamaño, será recogido por un Bobcat, el cual será almacenado adecuadamente. El mineral de bajo tamaño es enviado por gravedad al cajón de bombeo que alimenta a los ciclones de molienda de bolas.

El mineral de bajo tamaño de molienda SAG (T80 = 1.2mm) en conjunto con la descarga de los molinos de Bolas, es alimentado a una batería de 9 ciclones de 66 cm (26



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

pulg) de diámetro cada uno (7 operativos y 2 en reserva) mediante una bomba de 970 kW de potencia.

La descarga de los hidrociclones retorna al molino de Bolas, de 6,1 m (20 pies) de diámetro y 10,4 m (34 pies de largo), el que es accionado por dos motores de 3729 kW. El rebose de los hidrociclones, con un P80 en primera etapa de 120 µm y en segunda etapa de 160 µm, constituye el producto final de molienda y es enviado a la etapa de flotación.

La planta de molienda tiene una capacidad instantánea de 775 t/h de mineral seco, y está compuesta por:

- 1 molino SAG, 3729 kW
- 1 molino de Bolas, 2x3729 kW
- 1 Batería de 9 hidrociclones de 66 cm (26 pulg) de diámetro cada uno
- Sistema de transporte de mineral constituido por tuberías y bombas.

Luego de la etapa de molienda se ha dispuesto un estanque de 800 m³ de capacidad, que regula el flujo de alimentación a flotación, es decir, permite mantener constante el flujo de alimentación a las celdas.

El proceso de flotación se lleva a cabo en las siguientes etapas:

- Flotación Primaria
- Remolienda
- Flotación de Primera Limpieza
- Flotación Limpieza-Barrido
- Flotación de Segunda Limpieza
- Flotación de Tercera Limpieza
- Flotación de Cuarta Limpieza

La pulpa de mineral proveniente de la etapa de molienda es alimentada al estanque de regulación, cuya función principal es mantener estable el nivel en las celdas de flotación, evitando de este modo cambios bruscos en el mismo. El diseño de este estanque contempla variaciones en un amplio rango en el propio nivel y con ello cumplir su función principal. Como función secundaria, si la operación lo requiere, a este estanque pueden ser enviados los colectores A3477 y PAX, y con lechada de cal. Desde este estanque el flujo es bombeado a las celdas de flotación primaria.

La pulpa de mineral acondicionada es alimentada a una línea de 7 celdas de 160 m³ y 185 kW de potencia instalada, dispuestas en arreglo 1-1-1-1-1-1. Las colas producidas en esta etapa constituyen el relave final y son dirigidas por gravedad, mediante canaleta, a la etapa de espesamiento de relaves. El concentrado primario alimenta a la etapa de remolienda primaria.

El concentrado proveniente de la flotación primaria junto a la descarga de la segunda batería de 16 hidrociclones (14 operativos, 2 en reserva, área remolienda) es dirigido al cajón distribuidor de los molinos de remolienda desde donde son alimentados. El producto de la remolienda junto al concentrado de la flotación de barrido-limpieza y el relave de la flotación de segunda limpieza, es colectado en un cajón, el cual a su vez alimenta la segunda batería de ciclones ya mencionados.

El rebalse de los hidrociclones con un P80 de 30 µm, es enviado a un grupo de 2 estanques acondicionadores agitados en serie de 150 m³ cada uno, y desde donde se alimenta la flotación de primera limpieza.



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

La flotación de primera limpieza consiste en una línea de cuatro celdas de flotación de 50 m³ y 90 kW de potencia, dispuestas en configuración 1-1-1-1. El relave de esta etapa es impulsado a partir de un cajón de bombeo hacia la alimentación de las celdas de flotación de limpieza-barrido. El concentrado, por su parte, es impulsado mediante 2 bombas de espuma (1 operando y 1 en reserva) de 37 kW de potencia cada una, hacia la flotación de segunda limpieza.

La cola de la flotación de primera limpieza es alimentada a una línea de cuatro celdas de flotación limpieza-barrido, de 50 m³ cada una y 90 kW de potencia, dispuestas en arreglo 1-1-1-1. Se ha reservado espacio para cuatro celdas adicionales de 50 m³ para una eventual incorporación en una futura etapa.

El concentrado de la flotación limpieza-barrido es retornado al cajón de bombeo que alimenta los hidrociclones de remolienda y el relave es enviado directamente a la presa de relaves.

El concentrado de la flotación de primera limpieza y el relave de la flotación de tercera limpieza son enviados a flotación de segunda limpieza, consistente en 6 celdas de 16m³ cada una y 30 kW de potencia, dispuestas en arreglo 2-2-2.

El concentrado de esta etapa es impulsado, por dos bombas de espuma, una operando y una en reserva, de 30 kW de potencia cada una, hacia la alimentación de la flotación de tercera limpieza. El relave es retornado por gravedad a la caja de bombeo que alimenta los hidrociclones de remolienda.

El concentrado de la flotación de segunda limpieza en conjunto al relave de la cuarta limpieza, son enviados a flotación de tercera limpieza, que consiste en una línea de cuatro celdas de 16 m³ cada una y 30 kW de potencia, dispuestas en arreglo 2-2.

El concentrado de esta etapa es impulsado, por dos bombas de espuma, una operando y una en reserva, de 30 kW de potencia cada una, hacia la alimentación de la flotación de cuarta limpieza. El relave es retornado por gravedad a la flotación de segunda limpieza.

El concentrado de la flotación de tercera limpieza es alimentado a una línea de seis celdas de flotación de cuarta limpieza, de 8 m³ cada una y 20 kW de potencia, dispuestas en arreglo 3-3.

El concentrado de esta etapa es enviado, por dos bombas de espuma, una operando y una en reserva, de 37 kW de potencia cada una, hacia el espesador de concentrado final. El relave es retornado por gravedad a la flotación de tercera limpieza.

El concentrado final, proveniente de la flotación de cuarta limpieza, se recibe en el cajón de alimentación al espesador de concentrado, en donde a su vez se recibe el filtrado proveniente del filtro de concentrado. El cajón alimenta al espesador de 16 m de diámetro. La descarga de éste es impulsada, mediante dos bombas, una operando y otra en reserva, de 11 kW de potencia, al estanque de almacenamiento de concentrado.

El agua recuperada en el proceso de espesamiento es impulsada, mediante dos bombas, una operando y otra en reserva, de 11 kW de potencia, a la piscina de agua de proceso.

La descarga del espesador de concentrado es enviada al estanque de almacenamiento de concentrado, desde donde se impulsa mediante dos bombas, 1 operando, 1 en reserva, de 110 kW de potencia cada una, hacia el filtro prensa de concentrado.

La descarga del filtro prensa, con una humedad promedio de 9%, se envía al sistema de almacenamiento de concentrado.



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

El agua de filtrado se recibe en un estanque, desde donde se impulsa mediante 2 bombas, de 0,75 kW de potencia, hasta el cajón de alimentación al espesador de concentrado.

El concentrado filtrado descarga sobre la correa 350-CV-010, de 1,4m (54 pulg) de ancho y 3,7 kW de potencia estimada, la que conduce al concentrado hasta la correa de alimentación del almacén de acopio de concentrado (CV-011). La correa CV-011, de 0,45 m (18 pulg) de ancho y 3,7 kW de potencia, alimenta el acopio de mineral al almacén de 3200 toneladas de capacidad nominal.

Las colas del circuito de flotación son dirigidas al espesamiento de relaves. El principal equipo involucrado es un espesador de 36,6 m de diámetro. El producto del espesador tiene una concentración de 55% p/p de sólidos, el que alimenta a un cajón de descarga, el que a su vez alimenta a la presa de relaves.

El agua clara del espesador de relaves se descarga a un estanque, desde donde se envían dos flujos. El primero se impulsa, mediante dos bombas de 150 kW de potencia cada una, a la piscina de agua recuperada de procesos, la que está provista de dos bombas tipo turbina, una operando y una en reserva, de 300 kW de potencia cada una, para alimentar de agua a la planta concentradora. El segundo flujo se envía mediante dos bombas, una operativa y la otra en reserva, al estanque alimentador de 200 m³ de la Planta de Tratamiento de Agua de Proceso.

El agua fresca será proporcionada por los pozos de desagüe de la mina hasta como máximo 60 L/s de aguas subterráneas y en época de lluvias hasta 50 L/s de aguas superficiales.

Se cuenta con un sistema de bombeo de agua de incendio. El diseño del sistema de bombeo de agua de incendio contempla la protección adecuada en contra de las condiciones climáticas, incluyendo congelamiento y corrosión, así como daño mecánico.

La distribución de agua de incendio y los sistemas de grifos fueron diseñados, abastecidos, instalados y testeados de acuerdo a National Fire Protection Association (NFPA) 24.

El abastecimiento del agua de incendio está provisto de una reserva especial de 240 m³ en dos estanques de agua fresca (ver 14.1.5) y de incendio, 630-TK-017 y 018, desde donde el agua es distribuida a la planta concentradora. La presión mínima residual en la boca de riego más alejada debe ser de 448 kPa (65 psi) durante la operación fluyendo un mínimo de 114 m³/h (500gpm)

La protección ambiental, para las principales secciones expuestas de cañerías de incendio, está basada en aislamiento y trazos supervisados de calor.

El equipo eléctrico está localizado en salas eléctricas del tipo modular (container). Las salas de los equipos eléctricos fueron diseñadas para proporcionar las condiciones de funcionamiento seco, limpio y, de ser necesario, temperatura controlada. Cumple con los estándares de seguridad, sellos, puertas por ambos extremos.

Las salas de control de flotación y molienda son de construcción sólida. Todas las demás son de construcción tipo contenedor.

La distribución en media tensión (M.T.) es en 13,8kV. Desde la subestación principal de 220kV, se reciben líneas de Alta tensión (220kV) desde Cajamarca Norte. Mediante dos transformadores de 25/32 MVA se transforma el voltaje a 13,8kV, el cual es distribuido



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

por un switchgear de la misma tensión, ubicado en la sala eléctrica de la subestación de 220kV.

Este switchgear alimenta a todas las áreas de la planta y a los motores de los molinos SAG y de Bolas directamente en 13,8kV. El resto de las áreas opera a través de transformadores de distribución en 4,16kV y 480Volts.

El sistema de generación de emergencia, está formado por un grupo generador de 800kW, 480Volts, 60Hz. Este equipo alimenta a un CCM de emergencia el cual reparte energía a equipos y sistemas de alumbrado, comunicación (teléfonos) y control críticos.

2.4. Verificación de la construcción e instalación de la Presa de Relaves. (Ver Anexo 4: Foto 10)

A. Descripción general de las Obras de Infraestructura de todo el Sistema.

El sistema de Relaves del Proyecto Cerro Corona, TMF Las Gordas / Las Águilas comprende las siguientes obras básicas:

1. Sistema de Transporte / Descargas de Relaves (Áreas 1100 y 1150).
 - a.- Sistemas de Tuberías de HDPE Ø 18" SDR9 (mayormente) para transporte y descarga de Relaves RST (Rougher Tailings) en directo (a la zona de aguas arriba del embalse) y descargas de Relaves desde la cara de aguas arriba de la Presa Las Gordas mediante un sistema de "Peinetas".
 - b.- Sistema de Tuberías de HDPE de Ø 4" para agua de lavado de peinetas en la descarga de relaves en la Presa. El sistema transporta agua bombeada desde la estación fija Área 1600.
 - c.- Sistemas de Tuberías para transporte y descargas de Relaves CST (Cleaner Scavenger Tailings) en directo (a la zona de aguas arriba del embalse).
 - d.- Sistemas de cajones de inicio y de traspaso de relaves, a lo largo de todo el sistema de tuberías (estructuras de concreto armado).
 - e.- Sistemas de Drop Pipes (Cámaras Rompe Presión) para disminución de presión en las líneas de RST y CST, por el desnivel brusco desde la cota 3800 hasta la 3740 aprox.
 - f.- Sistemas de Anillos disipadores de energía en las zonas de pendiente muy pronunciada para las líneas de relaves RST y CST respectivamente.
2. Sistema de Agua Recuperada (RWS) desde el Embalse de la Presa (Laguna) -- hasta la Piscina de Agua de Procesos, (Áreas 1500 y 1550 y 1600).
 - a.- Estación de Bombeo en Balsa 1, 04 bombas de 669 m³/hr y 84 m HDT, línea de 24" HDPE SDR 11, L=120 m montada en 28 flotadores y otra sobre el terreno de 260 m aprox. Hasta la estación Booster (Área 1500).
 - b.- Estación de Bombeo Booster (Área 1550), con 04 Bombas de 669 m³/hr y HDT de 84 m, y tubería de 24" HDPE SDR 11 y L= 260 m hasta la estación de bombeo fija (Área 1600).
 - c.- Estación de Bombeo Fija (Área 1600) con 04 Bombas de 669 m³/hr y 84 m HDT, con instalaciones para 03 bombas adicionales y línea de HDPE de 24", SDR 11 y L= 240 m



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

hasta la estación FIG, en la descarga de agua en la Piscina de Procesos.

3. Sistema de Bombeo del Seepage (Área 1700).
 - a.- Estación de Bombeo en Balsa 2, instalada en la poza de captación de filtraciones de la Presa de "Las Águilas"
 - b.- Línea de 8" HDPE SDR 9, L=320 m, desde la estación de bombeo Balsa 2 y hasta la descarga en el LVU (Low Volume Underflow) – presa de captación de filtraciones aguas debajo de la Presa "Las Gordas".
 - c.- LVU (Low Volume Underflow) ó Presa de Captación de Filtraciones aguas abajo de la presa de relaves "Las Gordas". Tiene la misma configuración que la presa inicial pero los volúmenes de material a colocar son mucho menores. La altura total es de 15 m aprox y la cota de la cresta es 3611 msnm. Alimenta a la estación Seepage a través de dos tuberías de 12" HDPE SDR 26 con pendiente 0.00% L=120 m y que descarga en la sentina de la estación. Las 2 tuberías atraviesan el cuerpo de la presa LVU con revestimiento de concreto simple de 20 m de longitud. La cota de estas es constante e igual a 3608.64 msnm.
 - d.- Estación de Bombeo Seepage, con 04 Bombas de 120 m³/hr y HDT de 214 m, e instalaciones para 02 bombas adicionales.
 - e.- Tubería soldada de 12", de Acero al Carbono Sch std, con revestimiento exterior 3L de HDPE y L= 860 m, hasta la estación FIG 1700 que descarga las aguas del seepage – retornándolas – al valle de "Las Gordas".

4. Presa de Relaves de "Las Gordas" – Presa inicial o Starter Dam - (Área 1100).

Presa de relleno de Rockfill y taludes de H:V =1.5:1, pantalla impermeable de Arcilla, filtro fino y grueso, y altura 80 m. Cota de la cresta 3,720 msnm.

Cortina de inyecciones de impermeabilización de 15 m de profundidad debajo de la arcilla de baja permeabilidad (Zona 1).

Los volúmenes de materiales por zonas y desde aguas arriba hacia aguas abajo son:

Zona 2B Rockfill Upstream	190,370 m ³
Zona 5 Arcilla de permeabilidad intermedia 1x10e-4.....	220,615 m ³
Zona 1 Arcilla de permeabilidad baja 1x10e-6.....	266,292 m ³
Zona 3 Filtro Fino	90,664 m ³
Zona 4 Filtro Grueso.....	80,541 m ³
Zona 2/2B Rockfill Downstream.....	1'179,891 m ³
Zona 2A Blanket Drain.....	20,809 m ³

5. Presa de Relaves de "Las Águilas" – Presa inicial o Starter Dam ó 1ra Etapa - (Área 1100).

Presa de relleno de Rockfill y taludes de H:V =1.5:1, pantalla impermeable de Arcilla, filtro fino y grueso, y altura 80 m. Cota de la cresta 3,720 msnm.

Cortina de inyecciones de impermeabilización de 15 m de profundidad debajo de la arcilla de baja permeabilidad (Zona 1).

0439
232



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Los volúmenes de materiales por zonas y desde aguas arriba hacia aguas abajo son:

Zona 2B Rockfill Upstream	68,335 m3
Zona 5 Arcilla de permeabilidad intermedia 1x10e-4.....	122,997 m3
Zona 1 Arcilla de permeabilidad baja 1x10e-6.....	190,228 m3
Zona 3 Filtro Fino	63,958 m3
Zona 4 Filtro Grueso.....	53,370 m3
Zona 2/2B Rockfill Downstream.....	1'073,555 m3
Zona 2A Blanket Drain.....	28,775 m3

6. Presas de Relaves de "Las Gordas" y "Las Águilas" – Presas Finales ó 2da Etapa - (Área 1100).-
- a.- Las presas iniciales tienen una elevación de 80 m, ambas. La segunda etapa consta de un relleno de Rockfill de aproximadamente 120 m de ancho en la base y taludes iguales a las presas iniciales, para lograr otra elevación de 80 m en etapas sucesivas de 10 - 12 m cada una y de acuerdo al crecimiento del depósito de relaves.
 - b.- Las elevaciones tienen las mismas capas de impermeabilización que las presas iniciales y con los mismos materiales de filtros y rockfill.
 - c.- Los volúmenes de enrocados son mayores y la extensión es mayor que la longitud de ambas crestas pues se trata del cerramiento del valle hasta la cota final 3800, el cual es el nivel final del sistema de Presa de Relaves del TMF para el proyecto y en longitud llega hasta una zona muy cerca del valle de La Jalca.

B. Descripción de la Construcción de las Obras de Infraestructura de todo el Sistema.-

1. Sistema de Relaves (Áreas 1100 y 1150), RWS (Áreas 1500, 1550 y 1600) y Sistema Seepage (Área 1700).-

Para el Todo el Sistema de Tuberías de HDPE para transporte y descarga de Relaves, así como las estaciones y tuberías del RWS se organizó la construcción de la siguiente manera:

- Obras Civiles y Mecánicas para la construcción de los cajones de traspaso de las áreas 1100 y 1150.
- Obras civiles y montaje mecánico de los Drop Pipes (Áreas 1100 y 1150).
- Obras Civiles y Mecánicas de la estación 1550 Booster.
- Obras Civiles y Mecánicas de la estación 1700 Seepage
- Obras Mecánicas de Montaje de la tubería de Acero al Carbono de la estación 1700 hasta la estación PIG 1700 inclusive.
- Montaje de la Tubería de 24" RWS en los tramos flotantes desde la Balsa 1.
- Fabricación de accesorios de tuberías (spools) varios y soportes metálicos para completar las instalaciones mecánicas mencionadas.
- Instalación de accesorios de tuberías (spools) de acero al carbono y anillos disipadores para las estaciones en RST y CST.

Obras de Movimientos de Tierras:

- En todos los trabajos correspondientes al RWS (Reclaim Water System), los



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

movimientos de tierra masivos, excavaciones en roca, etc, fueron realizados por el área de Movimientos de Tierra de GFLC, sus subcontratistas de equipo mecánico y de personal de mano de obra así como la supervisión directa con el apoyo de la Gerencia de RWS – IMT (Integrated Management Team).

- Del mismo modo, en todos los trabajos correspondientes al RWS, los movimientos de tierra manuales, excavaciones y rellenos para estructuras, etc, fueron realizados por el área de RWS – IMT con el apoyo de GFLC, y sus subcontratistas de personal de mano de obra locales, con el apoyo de la Gerencia de RWS – IMT.

2. Presa de Relaves de “Las Gordas” – Presa Inicial ó Starter Dam ó Ira Etapa - (Área 1100).

Presa de relleno de Rockfill y taludes de H:V =1.5:1, pantalla impermeable de Arcilla, filtro fino y grueso, y altura 80 m. Cota de la cresta 3,705 msnm a la fecha de la inspección, en la primera etapa la cresta deberá llegar a 3720 msnm. Cortina de inyecciones de impermeabilización de 15 m de profundidad debajo de la arcilla de baja permeabilidad (Zona 1).

Los volúmenes de materiales por zonas y desde aguas arriba hacia aguas abajo son:

Zona 2B Rockfill Upstream	190, 370 m3
Zona 5 Arcilla de permeabilidad intermedia 1×10^{-4}	220, 615 m3
Zona 1 Arcilla de permeabilidad baja 1×10^{-6}	266, 292 m3
Zona 3 Filtro Fino	90, 664 m3
Zona 4 Filtro Grueso.....	80, 541 m3
Zona 2/2B Rockfill Downstream.....	1'179,891 m3
Zona 2A Blanket Drain	20, 809 m3

Descripción de la Construcción

a.- Obras provisionales durante toda la construcción:

Son obra necesarias para la construcción de la Presa pero que son temporales y no permanecen como parte integrante de las estructuras. Las que están aguas arriba de la Presa serán cubiertas por el nivel del embalse de agua y relaves o bien deberán ser retiradas antes de que ello ocurra (tuberías y bombas para manejo y control del agua).

i. Obras de manejo control y desvío de agua durante la construcción.

Dique – Berma Atagüfa y sus estructuras. (Ver Anexo 4: Foto 11)

Se construyó a mediados de Agosto de 2006, consta de un relleno compactado, por capas de 30 cm, de material arcilloso, proveniente de la cantera “Las Aguilas”. La cota de la cresta está en 3671 msnm. La cara de aguas arriba esta revestida de geomembrana de HDPE (Instalación de subcontratista GEOS), 03 tuberías de diámetro 8” de HDPE como descarga de fondo, a diferentes niveles y vertedero de demasías revestido con geomembrana también. Al final de este se construyó posteriormente una poza para control de la descarga del vertedero. Después de la etapa de emergencia por lluvias, en Febrero de 2008 se tomó la decisión de incrementar el nivel de ésta en 1.0 m y revestirla de geomembrana. Por lo tanto la cota actual esta en 3672 msnm.

Las tuberías, aguas abajo, tienen instaladas válvulas de compuerta de 8” también, para



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

regular el nivel del embalse.

El diseño de estas estructuras estuvo a cargo de MWH así como el control y supervisión de la construcción CQA. La construcción la llevó a cabo el equipo de construcción de la Presa de GFLC y sus subcontratistas.

La función es controlar y almacenar el agua de las lluvias y la escorrentía superficial durante el periodo de construcción de la presa y hasta que la altura de la misma permita iniciar la etapa de acumulación de agua para el inicio de las pruebas de operación de la planta.

Instalación de Bomba Godwin - de diámetro 12". (Ver Anexo 4: Foto 12)

En una plataforma de enrocado, aguas arriba de la berma ataguía en la margen derecha, se construyó una losa de concreto y se instalaron 02 bombas Godwin como parte del sistema "principal" de control y manejo de aguas de crecidas para la etapa de construcción de la Presa. La bomba de 12" con tubería de HDPE de 12" L= 500 m aproximadamente, instalada por Válvulas Industriales, fue para desvío y control del agua de las crecidas, y captada o desviadas intencionalmente hacia la Berma Ataguía para evitar daños en la zona de construcción de la presa.

Instalación de Bomba Godwin - de diámetro 8".

En la misma plataforma de enrocado, se instaló 01 bomba Godwin de 8" como parte del sistema de abastecimiento de agua para el lavado de los filtros en la planta Reinsa II que produce materiales para filtro de zona 3 y zona 4 de la presa de relaves. Actualmente el sistema ha sido cambiado en ubicación y elevación pero continúa en funcionamiento. La tubería de impulsión es de HDPE de 8" SDR 7-9 y 11 instalación hecha por Válvulas Industriales y dirigida-supervisada por el equipo de IMT, del RWS.

Diversas obras de alivio y control del agua durante la construcción. (Ver Anexo 4: Foto 13)

Se instalaron tuberías de HDPE corrugado de 36" durante la etapa de emergencia para alivio de las crecidas en la Berma Ataguía y poder dirigir la descarga de agua hacia una zona segura (enrocado 2B de aguas debajo de la presa) donde no dañe la instalación de material Arcilloso y Filtros en plena actividad de colocación. Esta instalación se hizo en la primera semana de Noviembre de 2007, desde una poza de emergencia ya construida un mes antes, inmediatamente aguas arriba de la zona de enrocado 2B de la cara de aguas arriba de la presa, en el estribo derecho, donde se tenía instalada una bomba sumergible de 6" - Fligth, que bombeaba el agua hasta el enrocado de la Presa mediante mangueras de 6" y tuberías de 4" de HDPE (instalación de contratista GEOS). Un grupo electrógeno alquilado a la empresa M&MF proporcionaba la energía para el bombeo con este sistema.

La siguiente instalación de Tubería de HDPE corrugado de 36" fue en Enero de 2008, de 500 m de longitud y para poder retirar la anterior instalación de tuberías y continuar con la elevación de la presa, que había pasado ya esos niveles (cota 3668 msnm). Esta nueva instalación fue desde la cresta de la berma Ataguía, en la cota 3670.5 hasta la descarga también en el enrocado grueso de la presa, en la cota 3664 msnm y se retiró en Marzo de 2008 cuando la elevación de la presa había sobrepasado esas cotas y las lluvias no representaban riesgo alguno. Asimismo se inició el almacenamiento de agua para la planta. La plataforma donde se instaló esta tubería la construyó el equipo de la Presa y la



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

termofusión para el sello interior por parte del contratista GEOS.

Se instalaron más tuberías de HDPE, mangueras de 6" por sobre y hacia el enrocado, y sistemas de bombeo provisionales con bombas de 6" montadas sobre chasis con ruedas (06 bombas total), para alivio y control de nivel de las aguas en la etapa de emergencia y poder dirigir la descarga de agua hacia una zona segura (enrocado 2B de aguas abajo de la presa) donde no dañe la construcción de la presa. Se instala así mismo un sistema de bombeo - móvil- GARZA para abastecimiento de cisternas de agua a ser usadas en la construcción de la presa. Este sigue actualmente en uso.

ii. Obras de Acceso a Presa para construcción, accesos a Canteras y a Botaderos de Material inadecuado: (Ver Anexo 4: Foto 14)

Accesos a Presa para construcción, a cargo del equipo de GFLC de movimiento de tierras:

- Haul Road 1,
- Haul Road 4,
- Haul Road 5 (para Presa "Las Águilas" específicamente).

Construcción a cargo del Área de Caminos de GFLC.

- Carretera 557 (para la segunda etapa), llega a la zona posterior-aguas abajo- de la presa de Las Gordas. A cargo del área de caminos. Se usa actualmente para acceder a la zona del área 1700 pero la función principal es la construcción de la siguiente etapa de aguas abajo para el crecimiento de la presa.
- Construcción a cargo del Área de Presa de Relaves, directamente.
- Diversos accesos que fueron cambiando y modificándose a medida que la presa subía de nivel o cambiaba de etapa. Asimismo los accesos a los botaderos, manejados y operados directamente por personal de la presa de relaves.

iii. Obras de desvío de aguas desde valle Las Águilas y rebombeo de LVU en Las Gordas para mejorar la acumulación de agua en el embalse Las Gordas.

A partir de Marzo de 2008 se desarrollaron diversas obras para captar más aguas de las lluvias y evitar las descargas en el Río Tingo y de este modo obtener más agua para el inicio de las pruebas de la Planta. Algunas fueron re-bombes desde la zona de Caballeriza, bombeo de la poza de Las Águilas a la poza de Las Gordas y re-bombeo hacia el embalse.

iv. Canteras y plantas de agregados para materiales de construcción de la presa.

- Cantera Ryolita para materia prima de producción de materiales de filtros y también para enrocado 2B. La voladura, carguío y transporte a Presa o plantas de agregados corresponde al equipo de operaciones mina.
- Cantera Facilidades, material caliza, para materiales de enrocados tipo 2 y 2B. La voladura, carguío y transporte a Presa o stocks corresponde al equipo de operaciones mina.
- Cantera las Águilas, de donde se obtenía arcilla "amarilla" para zona 5 y para zona 1. Operada por el equipo de la presa de relaves, se instaló asimismo una zaranda vibratoria en la zona, no está en uso actualmente, pues el material se agotó y en estos momentos se están ejecutando la excavación y preparación de fundación en



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

esa misma zona.

- Cantera Caballeriza/Gordas, Arcilla de tipo 01 principalmente, operada por el equipo de la presa, existe aún algo de material pero tampoco esta en uso actualmente. Se tiene una reserva muy limitada de material de buenas características.
- Cantera Pit Este, Arcilla de tipo 5 inicialmente de muy buenas características pero luego en otro banco se encontraron los dos tipos de materiales para zonas 1 y 5 de buenas características y son los que están en uso actualmente. Operaciones mina es el área a cargo de la extracción, carguío y transporte de este material hasta los puntos de acopio pues los volquetes grandes no pueden ingresar hasta estas zonas en la presa de Relaves.
- Planta de Agregados de Reinsa I, inició con la producción de material de filtro 2 A para blanket. Controlada por personal de caminos. También produjo cantidad limitada de filtros para zonas 3 y 4.
- Planta de Agregados de Reinsa II, continúa con la producción de materiales de filtros tipo 3 y 4. Controlada por personal de caminos.
- Planta de Lavado de Agregados en Berma Ataguía, continua con el lavado de los filtros para retirar el exceso de finos que la planta no puede retirar de los filtros tipo 3 y 4.

b.- Obras de Excavaciones y Preparación de Fundaciones: (Ver Anexo 4: Foto 15)

A cargo del equipo de la Presa de Relaves:

- Excavación, retiro y almacenamiento de Top Soil en depósitos diseñados y construidos para este fin y retiro de material inadecuado, de la zona de la colocación del blanket.
- Se prepararon accesos diferentes para poder llegar al grueso del material a eliminar. Estos fueron cambiando a medida que se avanzaba.
- Se emplearon 05 excavadoras tipo CAT 330, 01 tractor orugas D10T y 16 volquetes en el momento de mayor avance y en que se necesitaba completar la excavación y retiro de top soil y material inadecuado para iniciar la colocación del filtro blanket.
- La preparación de fundaciones en el caso del fondo de la presa que es un área disturbada por la humedad, flujo de aguas y presencia de fallas etc, es un trabajo que requiere en algunos casos de equipo menor (retroexcavadoras, compresoras para limpieza con aire) y manual cuando se trata de la fundación para los materiales arcillosos o filtros y no tan exigente en el caso de los enrocados.
- En la Presa de Relaves del TMF, la especificación indica que la roca de fundación a la que se debe llegar para Blanket y filtros en el fondo sea de calidad adecuada, sin embargo, en muchos casos se retiró más material del esperado debido a que se encontraba material muy blando en el fondo. En el caso de las zonas de arcillas, la preparación es más exhaustiva aún, debido a que éste es el sello impermeable de la presa. Se hizo profusamente con personal y equipo de aire comprimido.
- Luego de este trabajo se continuó con la excavación, retiro de material inadecuado y preparación de la fundación en prácticamente todas las etapas de la construcción de la presa por cuanto la zona de contactos requiere aproximadamente el mismo tratamiento, para todas las zonas y siempre que se trate de las zonas de contacto con arcilla, mejor aun.
- En el caso de las arcillas en zonas 1 y 5 debido a la mala calidad de la roca, desde el inicio de la colocación del material se definió que luego de la limpieza se colocara una capa de lechada de cemento sobre la roca y que inmediatamente se coloque la



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

arcilla con mejores características de plasticidad y humedad, para formar un sello más eficiente.

- Como ya se mencionó, la excavación y preparación de fundación es una actividad que continúa hasta completar la presa, para la zona de los contactos de todos los materiales y más exhaustiva en la zona de las arcillas.

c.- Colocación de Filtro Blanket: (Ver Anexo 4: Foto 16)

- Se inicia con la aprobación de la fundación.
- La colocación del material proveniente de las plantas de agregados se hace con volquetes que ingresan a la zona y se extiende en capas de 50 cm con retroexcavadora o cargador frontal.
- Se compacta con una pasada de rodillo liso de 10 tn sin vibrar para no generar más finos en el filtro. El material de ryolita es blando por cuanto debe tenerse mucho cuidado en esta actividad.
- A continuación se toman las muestras para pruebas de QC y verificación.
- Se continúa con el mismo proceso hasta completar la altura de capa de 3 m o la sección hidráulica mínima requerida y medida por topografía (seccionamiento).

d.- Colocación de Enrocado 2B aguas debajo de la presa, sobre el filtro (2 A) Blanket: (Ver Anexo 4: Foto 17)

- Inmediatamente la capa de blanket se ha completado se inicia la colocación del enrocado sobre el mismo en capas de 1 m, en primer lugar usando los volquetes chicos debido a que los accesos a la Presa para construcción no permiten en el inicio el ingreso de volquetes grandes. La compactación se realiza con rodillo Bomag de 18 tn y 8 pasadas, vibrando en alta. Se requiere riego con agua.
- Existen actividades que van junto con esta como la eliminación de los sobre tamaños o su reacomodo, la preparación y conformación de los taludes y uniformización de las capas cuando el material llega segregado.
- Luego, se verifican niveles con topografía y al tener la aprobación de la capa se continúa con la siguiente.
- Tan pronto se tienen listos los accesos para los volquetes de mina, se inicia el transporte y descarga con estos equipos estando la operación a cargo de mina. El extendido y compactación corresponde sin embargo al equipo de construcción de la presa.

e.- Cortina de Inyecciones de Impermeabilizaciones en Zona 1: (Ver Anexo 4: Foto 18)

- El contratista Geotécnica en las zonas de la fundación aprobada para arcilla tipo 1 ingresa con sus equipos para realizar las inyecciones de 15 m de profundidad para la cortina de impermeabilizaciones.
- Perforan e inyectan lechada de cemento de características especiales según diseño, controlando la secuencia, caudales y presiones máximas durante la operación, para lograr un cerramiento eficiente de las grietas de la roca de fundación y así evitar las pérdidas de agua por infiltración.

f.- Colocación de Filtros para Zonas 3 y 4: (Ver Anexo 4: Foto 19 y Foto 20)

- Preparación de fundación y aprobación de estas áreas.
- Demarcación de las zonas a colocar los filtros.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

- Colocación de material con volquetes y extendido con retroexcavadora o bobcat en capas de 50 cm.
- Compactación o "planchado solo" con una pasada de rodillo liso de 10 tn.
- Pruebas de control de calidad. Verificación de topografía. Aprobación de capas.
- Colocación de filtro zona 4 va contra el rockfill y el de zona 3 sobre este; es decir, el filtro zona 4 debe estar siempre más alto que el de zona 3 y que las arcillas también que van contra estos (el de zona 3).

g.- Colocación de Arcillas Zonas 1 y 5: (Ver Anexo 4: Foto 21)

- Preparación de fundación y aprobación de estas áreas. Liberación de la zona por parte de inyecciones – (zonas cerradas, con inyecciones completas).
- Demarcación de las zonas a colocar de la arcilla. Se coloca la lechada de cemento.
- Colocación de material con volquetes y extendido con retroexcavadora o bobcat en capas de 30 cm. Manual en donde los equipos no llegan.
- Compactación con planchas compactadoras en zonas reducidas del contacto, o con rodillos de 25 ton en las zonas de capas de gran área, según lo especificado (8 pasadas) y las pruebas obtenidas en los panel test.
- Pruebas de control de calidad, topografía, verificaciones de humedad, aprobaciones.
- Toma de muestras para verificación de la calidad de material. También se efectúa este control en las zonas de acopio, previo al transporte a presa.
- Luego de las aprobaciones se continúa con las siguientes capas teniendo en cuenta la preparación de la fundación y los controles.
- Las pruebas de permeabilidad en un primer momento se efectuaban en la misma presa pero luego que los materiales fueron mejor evaluados sólo se ejecutaron en los panel test de los materiales correspondientes.

h.- Colocación de Enrocado de aguas arriba tipo 2B: (Ver Anexo 4: Foto 22 y Foto 23)

- Inmediatamente la fundación ha sido aprobada se inicia la colocación del enrocado en capas de 1 m, en primer lugar usando los volquetes chicos debido a que los accesos a la Presa para construcción no permiten en el inicio el ingreso de volquetes grandes. La compactación se realiza con rodillo Bomag de 18 tn y 8 pasadas, vibrando en alta. Se requiere riego con agua.
- Luego, se verifican niveles con topografía y pruebas de QC según lo especificado. Al tener la aprobación de la capa se continúa con la siguiente.
- En este caso, debido al poco ancho de las capas, los accesos no permiten el ingreso de los volquetes de mina, por lo que el transporte y descarga para esta zona se realiza con equipo menor de la presa. El extendido y compactación corresponde también al equipo de construcción de la presa.
- Los accesos a Presa para construcción, a cargo del equipo de la Presa también.

i.- Construcción del LVU (Low Volume Underflow) en Las Gordas (Ver Anexo 4: Foto 24)

Tiene todas las etapas de la presa principal sólo que los volúmenes son mucho menores. En total no sobrepasan los 4,000 m³.

2.5. Verificación de las instalaciones de servicios auxiliares, complementarios y



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Oficinas:

2.5.1 Instalaciones Eléctricas. (Ver Anexo 4: Foto 36, Foto 39 y Foto 42)

La Planta Cerro Corona cuenta con una Sub Estación Eléctrica (SSEE), a ella llega la energía por una línea de transmisión de 220 KV de 37 km de longitud que parte de la Sub Estación Cajamarca Norte. La SSEE Cerro Corona cuenta con tres transformadores de fase simple a 220/13.8 kV, 10MVA cada uno, que permiten bajar la tensión para su distribución en la Planta de Procesos en 13.8 KV de tensión.

La Planta Concentradora de Cerro Corona tiene una potencia instalada de 32 MW y una potencia real de consumo de 23 MW, la demanda de los principales consumidores de energía son los siguientes: Molino SAG 6.34 MW, Molino de Bolas 6.34 MW, Flotación y Remolienda 3.908 MW, Disposición de Relaves 3.878 MW.

Como medida de contingencia, ante la eventualidad que falte energía, la Planta de Cerro Corona cuenta con tres grupos electrógenos marca Kummins de las siguientes potencias:

- 1.250 MW
- 1,5 MW
- 2 MW

2.5.2 Laboratorio Químico (Ver Anexo 4: Foto 37)

Los ambientes del laboratorio están contruidos de material noble y comprenden las áreas de recepción y preparación de muestras para planta, sala de preparación de muestras para mina, sala de balanzas, sala de digestión de muestras, la sala del equipo de absorción atómica, área de ensayos al fuego, oficina de laboratorio químico, laboratorio de metalurgia, oficina de metalurgia, 02 almacenes de productos fiscalizados, un almacén de insumos y una sala de climatización y servicios higiénicos. El laboratorio cuenta con sistemas de extracción de polvo y gases, provistos de sistemas de filtro de bolsas y lavador de gases respectivamente.

El laboratorio cuenta con los siguientes equipos: 04 planchas de calentamiento, 01 ultra micro balanza, 03 balanzas analíticas, 03 balanzas de capacidades de 1 – 90 kg, 02 estufas de secado, 03 pulverizadores, 02 chancadoras de quijada, 01 horno de fundición y copelación, 01 equipo de absorción atómica y 01 equipo para determinación de azufre.

2.5.3. Almacenamiento de Combustibles (Ver Anexo 4: Foto 28).

El combustible utilizado es Petróleo Diesel N° 2 fundamentalmente para maquinaria pesada y vehículos.

El petróleo Diesel N° 2, es almacenado en 03 tanques de 20,000, 10,000 y 9,700 galones y en 02 bladers de 20,000 galones de capacidad cada uno, dotados de un sistema de bombas para la recepción como para su distribución hacia el grifo de distribución, están debidamente señalizados y contruidos según la norma, cuentan con sistemas de contención de 110 % de la capacidad máxima de los tanques.

La distribución de petróleo se realiza con 05 surtidores que permiten tener el control del consumo y derrames potenciales.

2.5.4. Agua: (Ver Anexo 4: Foto 34 y Foto 40).

Agua Industrial: El agua que se utiliza en la Planta de Procesos de Cerro Corona proviene del embalse del depósito de relaves, en donde se almacena el agua que se capta de la precipitación



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

pluvial en las quebradas Las Gordas y Las Águilas (en promedio 68 L/s), al embalse se bombea también el agua subterránea del desaguado del tajo (hasta 60 L/s), agua superficial del tajo en época de lluvias (hasta 50 L/s), las aguas tratadas que provienen de las plantas de tratamiento de aguas domésticas, asimismo, al embalses se descarga el efluente del proceso junto con los relaves.

El agua que se utiliza en la Planta de Procesos es recirculada continuamente desde el embalse de agua en el depósito de relaves, hasta la poza de almacenamiento (12,600 m³) que alimenta a la Planta.

La Planta de Procesos cuenta con una planta de tratamiento de agua de 181 m³/h de capacidad que permite disponer de agua tratada para los sellos de las bombas, también cuenta con una planta de tratamiento de agua potable de 5.6 m³/h.

Agua Potable: el agua potable de Cerro Corona proviene de un pozo subterráneo el cual alimenta a la planta de tratamiento de agua potable que tiene una capacidad de 189 M³/día.

2.5.5. Servicios para el Personal (Ver fotografías del N° 25 al N° 46).

Campamento: Los módulos para campamentos están diseñados y equipados de acuerdo con los estándares de confort y construidos de acuerdo a las especificaciones del reglamento nacional de construcciones del Perú. Las habitaciones son bipersonales y cuentan con instalaciones eléctricas, servicios higiénicos provistos de agua caliente y fría, inodoro, ducha y lavatorio y desagüe, cuentan también con sistema contra incendios, sistemas de detección de humo, calefacción e iluminación, puertas de ingreso y salida anti-pánico y ventanas herméticas.

El campamento cuenta con zonas de estacionamiento para vehículos livianos y buses de transporte de personal.

Vestuarios: Son de piso de cemento enchapado en cerámica, con armarios y duchas unipersonales para el aseo del personal.

Comedor: Con piso enchapado en cerámica, con sillas de estructura metálica y mesas forradas en fórmica para mantener la higiene y limpieza del ambiente, tiene amplios ventanales que ofrecen buena iluminación y ventilación.

Posta Médica: Cubre los requerimientos de atención médica del personal de Cerro Corona, cuenta con equipos, médicos y auxiliares para la atención de los pacientes, esta conformado por un tópico de atención ambulatoria, una sala de hospitalización y consultorios, un área de almacén y despacho de medicamentos, una sala de espera, una oficina y servicios generales, zonas de estacionamiento de vehículos ligeros y de emergencia. La Posta Médica cuenta con una ambulancia para el transporte de los pacientes en estado de emergencia.

2.5.6. Almacén (Ver Anexo 4: Foto 49, Foto 50 y Foto 51).

Se dispone de un almacén general el cual cuenta con los ambientes, infraestructura y equipos necesarios para su funcionamiento adecuado: área de almacenamiento de todos materiales herramientas y equipos; área destinada a oficina administrativa y servicios higiénicos, también cuenta con sistemas de seguridad contra incendios y señalización adecuada para la evacuación, cuenta con un área de carga y descarga provista de equipos adecuados que facilitan dichos procedimientos y otra área para estacionamiento de equipos ligeros y de carga.

2.5.7. Taller de Mantenimiento

La planta de Cerro Corona dispone de un taller de mantenimiento (mecánico, eléctrico e instrumental).



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

2.5.8. Oficinas

Los módulos de oficinas están diseñados y equipados para un apropiado desarrollo de las actividades laborales del personal, de acuerdo con los estándares de confort y construidos de acuerdo a las especificaciones del reglamento nacional de construcciones del Perú, cuentan con instalaciones eléctricas, servicio de telefonía e internet, servicios higiénicos provistos de agua caliente y fría, inodoro, lavatorio y desagüe, sistema contra incendios, sistemas de detección de humo, calefacción e iluminación, puertas de ingreso y salida anti-pánico y ventanas herméticas.

Los módulos de oficinas cuentan con zonas de estacionamiento para vehículos livianos y buses de transporte de personal.

2.5.9 Instalaciones Sanitarias (Ver Anexo 4: Foto 45 y Foto 46).

Para el tratamiento de las aguas residuales domésticas se tiene funcionando 04 plantas de tratamiento, que utilizan procesos físicos-biológicos mediante el sistema de lodos activados por aireación prolongada, las cuales tienen las siguientes capacidades de tratamiento de diseño: PLT-1 81 M3/día, PLT-1 Ampliación 110 M3/día, PLT-2A 108 M3/día, PLT- Arpón 12 M3/día.

2.6. Verificar cumplimiento de los aspectos de seguridad e higiene minera y aspectos ambientales previsibles

Se tiene lo siguiente:

Aspectos de Seguridad e Higiene Minera:

- Todo el personal cuenta con sus respectivos equipos de protección personal (EPP).
- La Planta de Procesos cuenta con el equipamiento necesario para responder a emergencias de incendios, los equipos con los que cuenta son: hidrantes, extintores (falta implementar más) y gabinetes de mangueras y kit de emergencias; los cuales se encuentran ubicados estratégicamente y están operativos.
- Algunas instalaciones cuentan con señalización de seguridad, falta complementar en la mayoría de las áreas de acuerdo al código de señales y colores; entre las zonas con señalización tenemos: zonas de riesgos eléctricos, zonas de riesgos mecánicos, zonas de salida o evacuación, zonas de concentración, ubicación de equipos de emergencia y primeros auxilios, ubicación de materiales peligrosos, otros.
- Los equipos cuentan con guardas de seguridad.
- Las fajas transportadoras cuentan con paradas de emergencia PULLCORD (línea de parada de faja de emergencia)
- Las instalaciones cuentan con duchas y lava ojos para atender situaciones de emergencia.
- Se tiene instalado colectores de polvos y sistemas de supresión de polvos (falta implementar más en chancadora de agregados).
- Los tanques de almacenamiento de reactivos químicos se encuentran con identificación y tienen sistemas de contingencia secundaria.
- Todas las áreas cuentan con iluminación apropiada.
- Los productos químicos que se usarán, cuentan con sus respectivas hojas MSDS.
- Falta la construcción de sistemas de drenaje superficial (Canales, sumideros y otros en el área de la Planta).
- Falta concluir los cercos de seguridad de algunas áreas de estaciones eléctricas o áreas restringidas.



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Aspectos ambientales:

Cumplimiento de Compromisos según EIA durante la etapa de Construcción (Ver Anexo 1: Foto 74 hasta Foto 98).

Componente Ambiental	Medidas de Prevención y Mitigación de Impactos Ambientales	Estado al 15 de Julio 2008
Topografía	Las obras a realizar serán planificadas a fin de reducir las áreas a intervenir.	La construcción de la Planta de Procesos e infraestructura general, se realizó en base al diseño establecido, el cual consideró el uso sólo del área necesaria, evitando disturbar otras zonas.
	La estabilidad física completa de la presa estará asegurada por la construcción de espaldones rígidos y densos de relleno de roca tanto aguas arriba como aguas abajo de la misma. Las obras a realizar serán planificadas a fin de reducir las áreas a intervenir.	La construcción de la presa de relaves fue de acuerdo al diseño establecido, el cual cumple con los valores establecidos en los factores de seguridad recomendados.
Suelo	Las obras a realizar serán planificadas de tal manera que se minimicen las áreas a intervenir. El suelo orgánico a ser removido será almacenado en lugares actualmente seleccionados para luego ser utilizados durante el cierre progresivo de las áreas perturbadas por las actividades mineras. Aguas arriba de las pilas de suelo orgánico se construirán canales de derivación. Se construirán las estructuras necesarias para el manejo de aguas y el control de sedimentos lo más cerca posible a las áreas que serán perturbadas, para reducir las dimensiones de las áreas a afectar.	El suelo orgánico (TOPSOIL) removido fue almacenado en botaderos adecuados para luego ser usados en la etapa de Cierre. Se cumplió con la construcción de canales de derivación aguas arriba de los depósitos de suelo orgánico. Se construyeron estructuras para el control de sedimentos.
Aire	Se planificarán las actividades constructivas de manera que se minimicen las áreas afectadas. Adicionalmente se implementará un sistema de riego periódico de las zonas expuestas mediante el uso de camiones cisternas.	La construcción de la Planta de Procesos y Presa de Relaves, se realizó en base al diseño establecido, el cual consideró el uso solo del área necesaria, evitando disturbar otras zonas. Cuentan con un programa de riego periódico a través de camiones cisternas.
Aguas Superficiales	Las medidas de control de erosión y sedimentos estarán constituidas por los sistemas y estructuras que se instalarán en las superficies de las áreas perturbadas para atenuar la acción de los agentes erosivos, reduciendo el tiempo y la cantidad de suelos expuestos a erosión por lluvia, escorrentía y tráfico de vehículos. Se aplicarán medidas de control de erosión y sedimentos, en la medida que resulte necesario y serán las siguientes: Control de drenajes, contención y protección de taludes, protección de márgenes y obras de arte.	Se ha construido parcialmente estructuras para controlar la erosión en las zonas perturbadas. Falta construir sistemas de drenaje superficial para el control de erosión, como son canales de coronación, canales de pie de talud, protección de taludes, obras de arte, etc.



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

	<p>Durante la etapa de construcción del proyecto se mantendrán los caudales estimados en el río Tingo, de acuerdo con los caudales registrados en los estudios de línea base para los meses secos. Los resultados del modelo indican que hay suficiente agua. El inicio de la construcción de la presa de relaves será en época húmeda. Se aplicarán medidas de control de erosión y sedimentos, en la medida que resulte necesario y serán las siguientes: Control de drenajes, contención y protección de taludes, protección de márgenes y obras de arte.</p>	<p>Durante la etapa de construcción no se afectó el caudal, ni la calidad del río Tingo. El inicio de la presa de relaves fue en época húmeda.</p>
<p>Aguas Subterráneas</p>	<p>Habrán cambios en el régimen del caudal del río Tingo en la medida en que el agua subterránea que actualmente se dirige hacia dicho río, se retendrá por la instalación de la cortina de concreto. El flujo natural del agua subterránea retenido, será compensado con la descarga de agua desde la poza de retención ubicada aguas abajo de la presa de relaves y desde el espejo de agua del depósito de relaves.</p>	<p>Durante la etapa de construcción, en la época húmeda, se descargó agua de buena calidad desde las pozas de sedimentación ubicadas en las quebradas Las Águilas y Las Gordas (aguas abajo de la presa de relaves). En la época de estiaje, para compensar el flujo del caudal base retenido en la presa (agua subterránea - manantiales) se descargará agua del pozo de producción PPT1.</p>
<p>Flora y Vegetación</p>	<p>Esta actividad será planificada de tal forma que se minimicen las áreas a intervenir, y de esta manera se evitarán impactos innecesarios sobre la vegetación. Los lugares afectados serán posteriormente revegetados durante la rehabilitación, estas actividades se realizarán paulatinamente mientras finalicen las operaciones en determinada área.</p>	<p>Durante la etapa de construcción, se ha perturbado diferentes áreas, cuyo saneamiento aun esta pendiente, como parte de esta remediación se ha revegetado un área de 12 Ha, utilizando para ello especies nativas.</p>
<p>Fauna Terrestre</p>	<p>Las obras a realizarse serán planificadas de tal manera que se minimicen los hábitats perturbados. Se capacitará a los operarios, conductores y contratistas sobre la relevancia de realizar las operaciones teniendo en cuenta la política ambiental del Proyecto Cerro Corona. Existe prohibición total de actividades de caza, captura de individuos y extracción de individuos de su medio y en general de cualquier acción que pueda afectar a la fauna o sus hábitats por parte del personal del Proyecto Cerro Corona y contratistas en el área del proyecto. Se realizará mantenimiento constante del equipo pesado y vehículos en general empleados en las actividades de construcción. Se controlará la velocidad de los vehículos medianos y livianos, de acuerdo con las normas de seguridad internas del Proyecto Cerro Corona.</p>	<p>El personal nuevo que ingresa a trabajar a GFLC, recibe una inducción general, el cual comprende temas de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente. En Cerro Corona, está prohibido la caza, captura y extracción de animales silvestres. Todos los equipos y vehículos en general cuentan con un programa de mantenimiento preventivo y correctivo. La velocidad máxima para el tránsito de vehículos medianos y livianos dentro de las instalaciones de Cerro Corona es de 30 km/h.</p>



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Vida acuática	Se implementarán medidas temporales de control de erosión y sedimentos en el área del proyecto. Las estructuras necesarias para el manejo de aguas y el control de sedimentos se construirán en los accesos de carguío (haul roads) que van desde el tajo hacia la presa de relaves y las instalaciones del botadero y pila de óxido mineralizado. Los tipos de medidas de control de erosión que se aplicarán, en la medida que resulte necesario tomarlas, en el área del proyecto son los siguientes: Control de Drenajes, Contención y protección de taludes, Protección de márgenes, Obras de arte. De esta manera se estará reduciendo la perturbación del hábitat acuático.	Se construyeron estructuras para controlar la erosión en las zonas perturbadas. Se cuenta con sistemas para el control de drenajes, protección de taludes, obras de arte, etc.
Paisaje	El área de cambio paisajístico estará limitada al área de movimiento de tierras y emplazamiento de infraestructura. La mitigación del impacto sobre el paisaje, dependerá de las medidas de prevención y mitigación empleadas para controlar los componentes ambientales que destacan visualmente en el entorno, principalmente la topografía y la vegetación natural	La construcción de la Planta de Procesos e infraestructura general, se realizó en base al diseño establecido, el cual consideró el uso solo del área necesaria, evitando disturbar otras zonas.
Recursos Arqueológicos	Durante la ejecución del proyecto se entrenará al personal para que de presentarse algún hallazgo arqueológico en las áreas de trabajo, se detengan las actividades que se estén realizando en el lugar. El hecho se comunicará al INC quien tomará las acciones pertinentes.	El personal estuvo capacitado para actuar en situaciones en las cuales hubiera hallazgos arqueológicos.

Programa de Monitoreo - Mensual

Ítem	Parámetros a monitorear	Estaciones	Estado al 15 de Julio de 2008
1	Calidad del Aire <ul style="list-style-type: none"> • Material Particulado: <ul style="list-style-type: none"> - PM10 - PTS - Arsénico (As) - Plomo (Pb) • Gases: <ul style="list-style-type: none"> - Dióxido de Nitrogeno (NO₂) - Sulfuro de Hidrogeno (H₂S) - Dióxido de Azufre (SO₂) - Monóxido de Carbono (CO) 	<ul style="list-style-type: none"> • EM1: Hualgayoc, C.E. Joaquín Bernal. • EM3: Tingo, Posta Médica • EM5: Pílancones, C.E. 101034 • EM8: Paraje Coymolache • EM9: Cerro Las Águilas • EMC5: Barlovento de la Cantera Tomás. • EMC6: Camino vecinal 557, al norte del tajo Cerro Corona. Estación ubicada a 20 m del Puesto de Vigilancia Bravo 26. 	Se realiza el monitoreo mensualmente y se reporta al MEM trimestralmente.
2	Parámetros Meteorológicos	Estación	



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

	<ul style="list-style-type: none"> • Velocidad y dirección del viento. • Temperatura ambiental • Humedad Relativa • Precipitación • Presión atmosférica 	Estación Meteorológica Cerro Corona	
3	Ruido y Vibraciones	Estaciones	
	<ul style="list-style-type: none"> • Nivel de Presión Sonora • Aceleraciones Máximas 	<ul style="list-style-type: none"> • R-1 Tingo, Posta Médica • R-2 Cruce Coymolache • R-3 Hualgayoc C.E. Joaquín Bernal • R-4 Corona Sur • R-5 Corona Norte • RC-06 Lado oeste de la cantera Tomás • RC-07 Lado noroeste de la cantera N° 1. 	
4	Calidad de Agua	Estaciones	
	<ul style="list-style-type: none"> • Flujo, pH, CE, Temperatura, OD • STS, STD • Alcalinidad • Cloruros • Sulfatos • Nitratos • Sulfuros • DBO5 • Metales totales y disueltos • Cianuro total, Cianuro WAD • Coliformes Fecales y Totales • Aceites y grasas 	<ul style="list-style-type: none"> • TSE-7: Río Tingo aguas arriba de la quebrada Las Águilas, aguas arriba del Proyecto. • TSE-8: Río Tingo, aguas debajo de la descarga de la quebrada Las Gordas. 	
5	Efluentes	Estaciones	
	<ul style="list-style-type: none"> • Flujo, pH, CE, Temperatura, OD • STS, STD • Metales disueltos y totales • CN total, CN libre, CN WAD • Aceites y grasas • DQO 	<ul style="list-style-type: none"> • TSI-1: Quebrada Las Águilas, aguas arriba de su descarga al río Tingo. • TSI-2: Quebrada Las Gordas, aguas arriba de su descarga al río Tingo. 	

2.7. Monitoreos del E.I.A.

2.7.1. Monitoreo de agua y aire en puntos de monitoreo contemplados en el E.I.A.

Puntos de monitoreo de agua.-

La Titular declara que el monitoreo de la calidad de agua y efluentes se realiza de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Calidad Agua emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros. Los resultados del monitoreo de efluentes es comparado con la R.M. 011-96-EM/VMM y los resultados del monitoreo de calidad de agua en los cuerpos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

receptores, es comparado con la Ley General de Aguas D.L. No 17752. Clase III.

El programa de monitoreo de Cerro Corona (área de Mina y área de Procesos de Minerales) cuenta con 04 estaciones de monitoreo de efluentes (02 efluentes de la Planta de Procesos y 02 efluentes de Mina), 09 estaciones de monitoreo de agua superficial (04 en el río Tingo, 04 en el río Hualgayoc y 01 en el drenaje de la bocamina Arpón), 05 estaciones de monitoreo de aguas subterráneas a través de piezómetros y 16 estaciones de monitoreo de manantiales.

En el área de Procesos de Minerales, para la cual ha solicitado la concesión de Beneficio (Planta de Procesos, Depósito de Relaves y Campamento), cuenta con 04 estaciones de monitoreo de agua, de las cuales 02 estaciones de monitoreo corresponden a efluentes (Las Águilas y Las Gordas) y 02 estaciones de monitoreo de aguas superficiales (río Tingo antes de la Qda. Las Águilas y río Tingo después de la Qda. Las Gordas), la ubicación y descripción de las estaciones de monitoreo, se presentan en los cuadros 2.7.1A y 2.7.1B y las vistas fotográficas se presentan en el Anexo 1: Foto 99 hasta Foto 102.

Cuadro 2.7.1A: Ubicación y Descripción de las Estaciones de Monitoreo Efluente

Estación	Descripción	Coordenadas UTM(m)	Altitud (msnm)
TSI - 1	Salida de la Poza de Sedimentación en la Quebrada Las Águilas.	E 0760484 N 9252735	3 622
TSI - 2	Salida de la Poza de Sedimentación en la Quebrada Las Gordas.	E 0760874 N 9252927	3 608

Cuadro 2.7.1B: Ubicación y Descripción de las Estaciones de Monitoreo Cuerpo Receptor

Estación	Descripción	Coordenadas UTM(m)	Altitud (msnm)
TSE - 6	Río Tingo, aguas abajo después de la Descarga de la Quebrada Las Gordas.	E 0760820 N 9253000	3 597
TSE - 7	Río Tingo, aguas arriba de la Quebrada Las Águilas, aguas arriba del proyecto.	E 0760820 N 9252691	3 619

Puntos de monitoreo de Calidad de Aire.-

La Titular declara que el monitoreo de la calidad de aire se realiza de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Calidad Aire y Emisiones emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, los resultados son comparados con la R.M. N° 315-96-EM/VMM y con el D.S. N° 074-2001-PCM.

Cuadro 2.7.1C: Ubicación y Descripción de las Estaciones de Monitoreo Calidad de Aire

Estación	Descripción	Coordenadas UTM*(m)	Altitud (msnm)
EM1	Ubicado en Hualgayoc - C.E. Joaquín Bernal	E 0764202 N 9251066	3 550
EM3	Ubicado en Tingo Alto - Posta Médica	E 0761278 N 9253652	3 540



000855

OSI
Gestión de Recursos Humanos

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

EM5	Ubicado en Pílancones – C.E. 101034	E 0764531 N 9254640	3 625
EM8	Ubicado en Hualgayoc – Paraje Coymolache	E 0761795 N 9251008	3 921
EM9	Ubicado en Hualgayoc – Cerro Las Águilas	E 0769895 N 9252586	3 715
EMC5	Canteras Tomás.	E 0760540 N 9251769	3 826
EMC6	Camino Vecinal 557 al Norte del Tajo Cerro Corona.	E 0763470 N 9253135	3 801

Condición de los instrumentos de monitoreo; verificar puntos de monitoreo, piezómetros instalados.-

Durante la supervisión se observó los instrumentos instalados para el monitoreo de la calidad de aire y también se verificó los equipos e instrumentos para el monitoreo de la calidad de agua perteneciente al Laboratorio J. RAMON DEL PERU S.A.C., quienes realizaron los monitoreos respectivos.

Monitoreo de agua y aire en puntos de monitoreo contemplados en el E.I.A.

Gold Fields La Cima S.A., cuenta con un programa de monitoreo de calidad de agua y calidad de aire. Para el presente proceso de inspección, se convocó al laboratorio J. RAMON DEL PERU S.A.C. para realizar el monitoreo de calidad de aire y calidad de agua.

Monitoreo de calidad de aguas

Efluentes: Los resultados obtenidos en el monitoreo de efluentes se resume en el siguiente cuadro:

Estación	Concentración de Parámetros							
	pH	As (mg/L)	Cu (mg/L)	Fe (mg/L)	Pb (mg/L)	Zn (mg/L)	Cianuro Total (mg/L)	TSS (mg/L)
TSI-1	7.45	<0,003	<0,001	<0,004	<0,005	0,025	0,029	17
TSI-2	S.D.	S.D.	S.D.	S.D.	S.D.	S.D.	S.D.	S.D.
Límites Máximos Permisibles: R.M. 011-96-EM/VMM								
	6-9	1	1	2	0.4	3	1	50

S.D.: Sin Datos, debido a que no hubo efluente.

Los valores obtenidos cumplen con los LMP establecidos en la R.M. 011-96-EM/VMM.

Cuerpo Receptor (Calidad de Agua): Los resultados obtenidos en el monitoreo de efluentes se resume en el siguiente cuadro:



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Estación	Concentración de Parámetros							
	pH	As (mg/L)	Cd (mg/L)	Cu (mg/L)	Ni (mg/L)	Pb (mg/L)	Se (mg/L)	Zn (mg/L)
TSE - 6	7,49	<0,003	<0,0004	<0,001	<0,001	<0,005	<0,0002	0,060
TSE - 7	7,51	<0,003	<0,0004	<0,001	<0,001	<0,005	<0,0002	<0,002
ECA: D.L. 17752 Ley General de Aguas (Clase III).								
		0.2	0,05	0,5	0,002	0,1	0,05	25

Estación	Concentración de Parámetros						
	Hg (mg/L)	Coliformes Fecales NMP/100 mL	Coliformes Totales NMP/100 mL	DBO ₅ (mg/L)	Cianuro Wad (mg/L)	Sulfuros (mg/L)	Nitratos (mg/L)
TSE - 6	<0,001	490	14x10 ³	<2	<0,005	<0,002	0,09
TSE - 7	<0,001	2	140	<2	<0,005	<0,002	0,02
ECA: D.L. 17752 Ley General de Aguas (Clase III).							
	0,01	1000	5000	15	0,1	0,002	0,1

Respecto a la calidad de las aguas en los puntos monitoreados, los resultados obtenidos muestran que se cumplen con los valores establecidos en la Ley General de Aguas Clase III.

Monitoreo de calidad de aire

Los resultados obtenidos del proceso de monitoreo de calidad de aire se resume en el siguiente cuadro:

Estación	Concentración de los Parámetros					
	PM ₁₀ (ug/m ³)	Pb (ug/m ³)	As (ug/m ³)	SO ₂ (ug/m ³)	NO ₂ (ug/m ³)	CO (ug/m ³)
EM1	37,90	<0,03	0,006	<14	<4	194,2
EM3	32,12	0,03	0,008	<14	<4	3010
EM5	23,57	0,04	0,006	<14	<4	582,5
EM8	84,93	0,05	0,007	<14	<4	2816
EM9	29,40	0,03	0,005	<14	5	2816
MC5	39,78	<0,03	0,006	<14	<4	2718
MC6	14,65	0,04	0,007	<14	<4	3301
Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire						
	150 ⁽¹⁾	1,5 ⁽¹⁾	6 ⁽²⁾	365 ⁽¹⁾	200 ⁽¹⁾	30 000 ⁽¹⁾

(1) Sustentado en el DS N° 074-2001-PCM.- Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire.
(2) RM N° 315-96-EM/MI-M. Niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas. 19.07.96. Ministerio de Energía y Minas de la República del Perú.



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Las concentraciones de partículas PM10, Pb, SO₂, NO₂, CO expresados en µg/m³ cumplen con los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (Reglamento de estándares nacionales de calidad ambiental de aire).

2.8. Plan de Manejo Ambiental, Plan de Contingencias y Manual de Operaciones.

Plan de Manejo Ambiental: Forma parte del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Cerro Corona, el cual viene ejecutándose desde el inicio de la construcción de las instalaciones.

Plan de Contingencia y Emergencias: Gold Fields La Cima S.A. cuenta con un Plan de Respuesta a Emergencias, cuyo alcance abarca todas las actividades desarrolladas dentro de las instalaciones de Cerro Corona y el transporte de concentrados hasta el Puerto de Salaverry. GFLC está en la capacidad de atender las siguientes emergencias: incendios, derrames, sismos, huaycos, primeros auxilios, accidentes ambientales, problemas sociales, etc.

Manual de Operaciones: La Planta de Procesos Gold Fields La Cima S.A. cuenta con un manual de operación, el cual comprende las siguientes actividades de ROM Pad, Área de Chancado Primario, Área de Molienda SAG y Molienda por Bolas, Flotación, Espesador de Relaves, Espesador de Concentrados, Área de Filtrado, Almacén Temporal de Concentrados y Subestación Eléctrica; Asimismo, cuentan con el manual de operación de la Presa de Relaves.

2.9. Plan de Manejo de Residuos Sólidos,

Gold Fields La Cima S.A. cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos, el cual está de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Residuos Sólidos (Ley N° 27314) y su Reglamento. El Plan de Manejo de Residuos Sólidos comprende todas las etapas del manejo de los residuos: generación, almacenamiento, recolección, transporte y disposición final. El plan abarca todas sus instalaciones con la finalidad de prevenir y controlar riesgos sanitarios y ambientales.

III. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LA INSPECCIÓN

OBSERVACIONES-

Observaciones de Seguridad e Higiene Minera

1. Falta más avisos de seguridad en la planta de beneficio
2. Falta señalizaciones en las vías
3. Falta extintores en la planta de beneficio.
4. Se advierte falta de orden y limpieza en la planta de beneficio
5. No tiene berma de seguridad el Ron pad

Observaciones de Protección y Conservación de Ambiente

1. Se advierte generación de polvos no mitigado en operación de chancado de agregados.
2. Falta depósitos (cilindros) para selección de residuos domésticos.



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Observaciones de Cumplimiento del proyecto Aprobado.

- 1.- La empresa no ha concluido con la construcción de la Presa Inicial ó Starter Dam ó 1ra Etapa de la Presa de Relaves, ubicada en la quebrada Las Gordas, cuya Cresta debe llegar en la 1era Etapa a 3720 msnm, al momento de la inspección la cresta de la presa de relaves se encontró a 3705 msnm.
- 2.- La empresa no ha proporcionado el Certificado de Aseguramiento de Calidad de Construcción (CQA).

RECOMENDACIONES.

Recomendaciones de Seguridad e Higiene Minera

1. Implementar más avisos de seguridad en la planta de proceso. **Plazo Inmediato.**
2. Implementar señalizaciones en las vías. **Plazo Inmediato.**
3. Implementar extintores en la planta de proceso. **Plazo Inmediato.**
4. Imponer mayor orden y limpieza en la planta de proceso. **Plazo Inmediato.**
5. Colocar bermas de seguridad en el Ron pad. **Plazo 60 días calendario.**

Recomendación de Protección y Conservación de Ambiente

1. Colocar extractor adecuado de polvo en chancado de agregados. **Plazo 90 días calendario.**
2. Implementar depósitos (cilindros) de residuos por colores, para la selección de residuos domésticos. **Plazo Inmediato.**
3. Implementar el sancamiento de las áreas perturbadas de acuerdo a su EIA aprobado y su plan de cierre. **Plazo Inmediato.**

Recomendación de Cumplimiento del proyecto Aprobado.

1. La empresa debe culminar de acuerdo al proyecto aprobado, la construcción de la 1ra Etapa de la Presa de arranque (Dique de contención), ubicada en la quebrada Las Gordas; asimismo sanear la documentación respecto a la Presa de arranque (memoria descriptiva y Planos As Build). **Plazo 30 días calendario.**
2. La empresa debe presentar el Certificado de Aseguramiento de Calidad de Construcción en un Plazo de 90 días calendario.

IV.- REQUISITOS PRESENTADOS EN EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN DE BENEFICIO "CERRO CORONA".

- La Titular ha cumplido con presentar copia de la Resolución Directoral N° 514-2005-MEM/AAM del 02 de Diciembre de 2005, con la cual la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, para el Proyecto "Cerro Corona".
- La Titular, con recurso N° 1566988 del 19 de Octubre de 2005, ha presentado las páginas enteras del Diario Oficial "El Peruano" y el diario local "Panorama de Cajamarca" de la ciudad de Cajamarca de los días 11 y 12 de Octubre de 2005, donde fueron publicados los avisos de la solicitud de concesión de beneficio CERRO CORONA.



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

- La Titular, con recurso N° 1784321 de fecha 22 de mayo de 2008 presentó la Resolución Directoral N° 1173/2008/DIGESA/SA de fecha 14 de marzo de 2008 de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA que otorga a Gold Fields La Cima S.A., la Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Industriales para el proyecto de vertimiento UEA CAROLINA N° 1, ubicado en paraje Coymolache, distrito y provincia de Hualgayoc, región Cajamarca, con un volumen anual de 1000 000 m³, cuyas aguas residuales industriales serán vertidas a través de una tubería de 3000 m de longitud, siendo el cuerpo receptor el río Tingo.
- La Titular ha presentado el recurso N° 1813352 de fecha 18 de agosto de 2008, con la cual sustenta con una ayuda de memoria y documentos adjuntos la acreditación de los terrenos superficiales de la concesión de beneficio "Cerro Corona"
- La Titular ha presentado copia de la Resolución de Intendencia N° 751-2008-INRENA-IRH de fecha 20 de agosto de 2008, con la cual se otorga a favor de Gold Fields La Cima S.A., la Licencia de Uso de agua con fines mineros proveniente de las quebradas "Las Gordas" y "Las Aguilas", afluentes del río Tingo, las mismas que serán represados en el dique de relaves, por un caudal promedio anual de hasta 68.0 lt/s y un volumen anual de 2 144 448 m³.

V. CONCLUSIONES.

1. La construcción e instalación de la planta de beneficio denominada "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares de la concesión de beneficio CERRO CORONA han sido efectuadas de acuerdo con el diseño aprobado, las mismas que cumplen con las normas de seguridad e higiene minera, protección y conservación del ambiente.
2. La construcción de la Presa Inicial ó Starter Dam ó 1ra Etapa, ubicada en la quebrada Las Gordas no ha sido concluida al 100%, cuya Cresta debe llegar en la 1ra Etapa a 3 720 msnm, al momento de la inspección la cresta de la presa de relaves se encontró a 3 705 msnm.
3. Que, tratándose de una construcción de un depósito de relaves método aguas abajo y cuya construcción de la presa de arranque es con material de préstamo, en ese estado de construcción de 3705 msnm, puede ser puesta en operación en forma segura, siempre que se mantenga el borde libre a 03 metros de altura hasta que se culmine la construcción de la 1ra etapa, para que no haya interferencia en la construcción, que pueda distorsionar las especificaciones técnicas y planos de diseño de construcción.
4. La empresa cuenta con la Resolución Directoral N° 1173/2008/DIGESA/SA de fecha 14 de marzo de 2008 de Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Industriales para el proyecto de vertimiento UEA CAROLINA N° 1, ubicado en paraje Coymolache, distrito y provincia de Hualgayoc, región Cajamarca, con un volumen anual de 1 000 000 m³, cuyas aguas residuales industriales serán vertidas a través de una tubería de 3 000 m de longitud, siendo el cuerpo receptor el río Tingo.
5. La empresa ha cumplido con los requisitos y procedimiento en el trámite de otorgamiento de concesión de beneficio CERRO CORONA, para el otorgamiento de título y la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias.

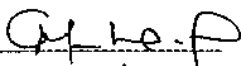



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Por las consideraciones expuestas, sugerimos a usted Señor Director, lo siguiente:

1. Otorgar el título de concesión de beneficio CERRO CORONA de 574 hectáreas de extensión y autorizar el funcionamiento de la planta de beneficio a la capacidad instalada de 18 600 TM/día a Gold Fields La Cima S.A., de conformidad con lo dispuesto en la tercera parte del Art. 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.
2. Notificar a Gold Fields La Cima S.A., para que cumpla con implementar las recomendaciones efectuadas en el presente informe, las mismas que deberán ser verificadas por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería –OSINERGMIN en la inspección que realizará de acuerdo a su programa de Seguridad e Higiene Minera y Medio Ambiente.

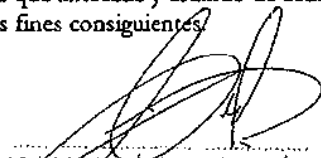
Lima, 26 AGO. 2008


Ing. Gelber Uscuchagua C.
Reg. del CIP N° 21686


Ing. Bruno Jamanca Cordero
Reg. del CIP N° 40056

Lima, 26 AGO. 2008

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con lo opinado, elévese a la Dirección General de Minería, para los fines consiguientes.


EDGARDO ELIAS ALVA BAZAN
Dirección Técnica Minera
Director



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución N° 525-2008-MEM-DGM/V

Lima, 26 AGO. 2008



Visto el informe N° *13*-2008-MEM-DGM-DTM/PB que antecede y estando de acuerdo con lo opinado, **APRUEBESE** el informe de inspección de verificación de la culminación de construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona", presentado por los Ingenieros Gelber Uscuchagua Carhuacra y Bruno Jamanca Cordero. **FORMÚLESE** el proyecto de resolución de otorgamiento de concesión de beneficio CERRO CORONA y la autorización de funcionamiento de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" a la capacidad instalada de 18,600 TM/día, para procesar minerales de cobre y oro por el sistema de flotación. **NOTIFIQUESE** a Gold Fields La Cima S.A., para que cumpla con implementar las recomendaciones del informe precedente en los plazos indicados en el informe. **COMUNIQUESE** a Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, para su conocimiento y fines de su competencia, y para que considere en su programa de seguridad, higiene minera y medio ambiente, la verificación del cumplimiento de la implementación de todas las recomendaciones indicadas en el informe precedente, que sustenta la presente resolución. Hecho, vuelva a la Dirección Técnica Minera.

Alfredo Rodríguez Muñoz
Ing. ALFREDO RODRIGUEZ MUÑOZ
Director General de Minería

Transcrito a:
Gold Fields La Cima S.A.
Av. Victor Andrés Belaunde N° 147, Vía Principal 155, Oficina 1401, distrito de San Isidro,
LIMA.-

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN

310
000802 0450

OS 11 1/2 1/2

1/2 1/2 1/2 1/2

ANEXO 1-G

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 1005-2008-MEM/DGM

Lima, 26 AGO. 2008

Visto, el expediente N° 1560485 relativo al procedimiento minero para concesión de beneficio CERRO CORONA de quinientos setenta y cuatro (574) hectáreas, ubicada en el distrito y provincia de Hualgayoc, región Cajamarca, solicitada el 21 de setiembre de 2005 por Sociedad Minera La Cima S.A. (ahora Gold Fields La Cima S.A.), con RUC N° 20507828915, inscrita en la partida electrónica N° 11606015 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

CONSIDERANDO:

Que, Sociedad Minera La Cima S.A., con recurso N° 1560485 del 21 de septiembre de 2005, solicitó el otorgamiento de la concesión de beneficio denominada CERRO CORONA de una extensión de quinientos setenta y cuatro (574) hectáreas, para tratar minerales de cobre y oro por el sistema de flotación, cuyo producto final a obtener será el concentrado de cobre y oro; habiendo presentado los requisitos de ley y acreditado la autorización de uso del terreno superficial donde está ubicado el mencionado proyecto;

Que, Sociedad Minera La Cima S.A. cumplió con publicar los avisos de la solicitud de concesión de beneficio CERRO CORONA en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario local "Panorama de Cajamarca" y presentó las páginas enteras de los mencionados diarios de los días 11 y 12 de Octubre de 2005, donde fueron publicados;

Que, mediante Resolución Directoral N° 514-2005-MEM/AAM del 02 de Diciembre de 2005, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Cerro Corona" de Sociedad Minera La Cima S.A., ubicado en el distrito y provincia de Hualgayoc, región Cajamarca;

Que, la Dirección General de Minería, mediante Resolución N° 116-2006-MEM-DGM/V de fecha 31 de enero de 2006, autorizó a Sociedad Minera La Cima S.A. la construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias, para que se ejecute dentro de los plazos indicados en el cronograma presentado;

Que, Gold Fields La Cima S.A., con recurso N° 1624642 del 10 de agosto de 2006, solicitó se tenga presente el cambio de la razón social en el procedimiento ordinario de concesión de beneficio CERRO CORONA de Sociedad Minera La Cima S.A. a Gold Fields La Cima S.A.;

Que, la Dirección General de Minería, mediante Resolución N° 1019-2006-MEM-DGM/V del 15 de agosto del 2006, resolvió tener por aceptado el cambio de la razón social en el procedimiento ordinario de concesión de beneficio CERRO CORONA de Sociedad Minera La Cima S.A. a Gold Fields La Cima S.A.;

Que, según el informe de inspección de verificación realizada a la planta de beneficio "Cerro Corona" por los ingenieros de la Dirección General de Minería los días 15 al 18 de julio del 2008, se concluyó que Gold Fields La Cima S.A. ha cumplido con la construcción, instalación y acondicionamiento de la planta de beneficio en mención, que el proyecto se encuentra adecuado a las normas de seguridad, higiene minera e impacto ambiental; por lo que opinaron favorablemente para su aprobación;



0451

000864

Que, Gold Fields La Cima S.A., con recurso N° 1813352 del 18 de agosto de 2008, presentó en calidad de información complementaria la ayuda memoria que contiene el detalle de los documentos que sustentan la acreditación de los terrenos superficiales del área donde está ubicada la concesión de beneficio CERRO CORONA;

Que, Gold Fields La Cima S.A., con recurso N° 1814322 del 21 de agosto de 2008, presentó copia de la Resolución de Intendencia N° 751-2008-INRENA-IRH de fecha 20 de agosto de 2008, en la cual se otorga a favor de Gold Fields La Cima S.A., la Licencia de Uso de agua con fines mineros proveniente de las quebradas "Las Gordas" y "Las Aguilas", afluentes del río Tingo, las mismas que serán represadas en el dique de relaves, por un caudal promedio anual de hasta 68.0 lt/s y un volumen anual de 2 144 448 m³;

Que, el trámite del expediente se ha efectuado con sujeción a las normas que establece el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus reglamentos;

Estando con la opinión favorable de la Dirección Técnica Minera y de conformidad con el inciso a) del Art. 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar el título de la concesión de beneficio CERRO CORONA de quinientos setenta y cuatro (574) hectáreas de extensión a Gold Fields La Cima S.A., ubicada en el distrito y provincia de Hualgayoc, región Cajamarca, cuyas coordenadas U.T.M. de los vértices de la poligonal que encierra el área son:

VÉRTICE	ESTE	NORTE	VÉRTICE	ESTE	NORTE
1	760962.31	9253037.17	25	762203.94	9251475.48
2	761428.08	9253011.73	26	762081.09	9251329.07
3	761575.72	9252771.99	27	761837.30	9251080.04
4	761480.90	9252634.60	28	761699.45	9251053.28
5	761676.35	9252675.61	29	761551.89	9251101.30
6	761807.62	9252661.06	30	761458.11	9251182.01
7	762164.27	9252634.89	31	761239.12	9251201.62
8	762500.96	9252643.98	32	761292.89	9250948.53
9	762621.63	9252760.85	33	760916.42	9250800.00
10	762709.00	9252979.16	34	760513.88	9250844.31
11	763006.05	9253020.42	35	760377.75	9251013.41
12	763410.25	9253062.56	36	760380.42	9251219.99
13	763624.85	9252833.62	37	760464.04	9251377.64
14	763756.97	9252777.99	38	760656.76	9251579.34
15	763933.98	9252700.07	39	760531.25	9251653.63
16	764077.56	9252564.17	40	760327.54	9251625.08
17	763816.35	9252184.64	41	760023.60	9251641.69
18	763798.56	9252080.61	42	759869.78	9251571.21
19	763616.77	9251883.49	43	759714.45	9251779.63
20	763528.28	9251718.37	44	759717.04	9251902.24
21	763251.62	9251629.00	45	759846.45	9252038.32
22	763007.93	9251668.29	46	760230.18	9252684.02
23	762498.12	9251688.00	47	760386.35	9252743.58
24	762326.70	9251499.55	48	760674.81	9252873.59
			49	760876.27	9252946.28



ARTÍCULO 2°.- Autozizar el funcionamiento de la planta de beneficio "Cerro Corona" a Gold Fields La Cima S.A. a la capacidad instalada de 18 600 TM/día, para tratar minerales de cobre y

304

000385

R.D. Nº 1005-2008-MEM/DGM

oro por el sistema de flotación; y las respectivas instalaciones auxiliares y/o complementarias, uso de aguas y vertimientos de sus operaciones.

ARTÍCULO 3º.- La presente concesión y autorización de funcionamiento se concede a Gold Fields La Cima S.A., sin perjuicio del cumplimiento de parte del titular de las disposiciones del D.S. Nº 016-93-EM, modificatorias y demás normas ambientales.

ARTÍCULO 4º. La titular de la concesión de beneficio aprobada está obligado a respetar la integridad de los monumentos arqueológicos o históricos, red vial nacional, oleoductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o instituciones del Estado con fines de investigación científico-tecnológica que se encuentren dentro del área otorgada en concesión de beneficio; conforme establece el Art. 22º del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por D.S. Nº 018-92-EM.

ARTÍCULO 5º.- Transcríbese la presente resolución, consentida que sea, al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, para los fines de ley.

Regístrese y comuníquese.



Alfredo Rodríguez Múñoz
Ing. ALFREDO RODRIGUEZ MÚÑOZ
Director General de Minería

ANEXO 1-H



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección
General de Minería

INFORME N° 016 -2010-MEM-DGM-DTM/PB

Señor : Director de Técnica Minera
Asunto : Inspección de verificación de la culminación de construcción de la 1ra Etapa de la Presa de Arranque (Dique de Contención) del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona", ubicada en la quebrada Las Gordas (Cota: 3705 – 3720 msnm) de Gold Fields La Cima S.A.
Ref. : Expediente 1560485
Resolución N° 504-2009-MEM-DGM/V del 27-05-2009
Resolución N° 543-2009-MEM-DGM/V del 22-06-2009
Recurso N° 1918684 del 02-09-2009

SOLD FIELDS LA CIMA S.A.
OFICINA LIMA
18 ENE 2010
RECIBIDO
No es señal de conformidad

I.- ANTECEDENTES.

- Sociedad Minera La Cima S.A., con recurso N° 1560485 de fecha 21 de setiembre de 2005, presentó la solicitud de otorgamiento de concesión de beneficio denominada CERRO CORONA de una extensión de 574 hectáreas, ubicada en el distrito y provincia de Hualgayoc, región Cajamarca, para instalar una planta de beneficio a una capacidad instalada de 18 600 TM/día, para tratar minerales de cobre y oro por el sistema de flotación.
- La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, mediante Resolución Directoral N° 514-2005-MEM/AAM de fecha 02 de diciembre de 2005, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Cerro Corona", ubicado en el distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca.
- La Dirección General de Minería, mediante Resolución N° 116-2006-MEM-DGM/V de fecha 31 de enero de 2006, autorizó a Sociedad Minera La Cima S.A. la construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias, para que se ejecute dentro de los plazos indicados en el cronograma presentado en la solicitud.
- Gold Fields La Cima S.A.(GFLC), con recurso N° 1624642 del 10 de agosto de 2006, solicitó se tenga presente el cambio de la razón social en el procedimiento ordinario de concesión de beneficio CERRO CORONA de Sociedad Minera La Cima S.A. a Gold Fields La Cima S.A.
- La Dirección General de Minería, mediante Resolución N° 1019-2006-MEM-DGM/V del 15 de agosto del 2006, resolvió tener por aceptado el cambio de la razón social en el procedimiento ordinario de concesión de beneficio CERRO CORONA de Sociedad Minera La Cima S.A. a Gold Fields La Cima S.A.
- Gold Fields La Cima S.A., con recurso N° 1784321 del 22 de mayo de 2008, comunicó a la Dirección General de Minería la culminación de la construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona", solicitando la inspección de verificación de la culminación de la construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias, para el otorgamiento del título y la autorización de funcionamiento correspondiente.
- La Dirección General de Minería, mediante Resolución N° 397-MEM-DGM/V de fecha 08 de julio de 2008, nombró a los ingenieros Gelber Uscuchagua Carhuacra y Bruno Jamanca Cordero de la Dirección General de Minería, para que realicen la inspección de verificación de la construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y complementarias de Gold Fields La Cima S.A.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección
General de Minería

- La Dirección General de Minería, mediante Resolución N° 525-2008-MEM-DGM/V de fecha 26 de agosto de 2008, aprobó el Informe N° 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB del 26 de agosto de 2008 de inspección de verificación de la culminación de construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona", presentado por los Ingenieros Gelber Uscuchagua Cathuazicra y Bruno Jamanca Cordero.
- En el informe aprobado que se indica en el párrafo anterior, se concluyó que la construcción de la Presa Inicial ó Starter Dam ó 1ra Etapa, ubicada en la quebrada Las Gordas no ha sido concluida al 100%, cuya cresta debía llegar en la 1ra Etapa a 3720 msnm; pero en el momento de la inspección la cresta de la presa se encontraba en la cota 3705 msnm, (faltando 15 m para completar la primera etapa). En este mismo informe se recomendó que la empresa debe culminar de acuerdo al proyecto aprobado la construcción de la 1ra Etapa de la Presa de Arranque; asimismo, sanear la documentación respecto a la Presa de Arranque (Memoria Descriptiva y Planos As Built) en un plazo de treinta (30) días. El Informe N° 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB (en la que se encuentran incluidas la recomendaciones) fue notificada a Gold Fields La Cima S.A., mediante la Resolución N° 525-2008-MEM-DGM/V de fecha 26 de agosto de 2008.
- La Dirección General de Minería, mediante Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM-DGM de fecha 26 de agosto de 2008 otorgó el título de concesión de beneficio CERRO CORONA de quinientos setenta y cuatro (574) hectáreas de extensión a Gold Fields La Cima S.A., ubicada en el distrito y provincia de Hualgayoc, región Cajamarca. En esta misma resolución, la Dirección General de Minería autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Cerro Corona" a Gold Fields La Cima S.A. a la capacidad instalada de 18 600 TM/día, para tratar minerales de cobre y oro por el sistema de flotación; y las respectivas instalaciones auxiliares y/o complementarias, uso de aguas y vertimientos de sus operaciones.
- Gold Fields La Cima S.A., con recurso N° 1839171 de fecha 24 de noviembre de 2008, ha presentado el documento de cumplimiento de las recomendaciones del Informe N° 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB.
- La Dirección General de Minería, mediante Resolución N° 504-2009-MEM-DGM/V de fecha 27 de mayo de 2009, nombró a los ingenieros Gelber Uscuchagua Cathuazicra y Bruno Jamanca Cordero, para que realicen la inspección de verificación de la culminación de la construcción de la 1ra Etapa de la Presa de Arranque del depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias, ubicada en la quebrada Las Gordas.
- La Dirección General de Minería, mediante Resolución N° 543-2009-MEM-DGM/V de fecha 22 de junio de 2009, modificó la Resolución N° 504-2009-MEM-DGM/V de fecha 27 de mayo de 2009, con el nombramiento del Ing. Justo Vela Emanuel en reemplazo del Ing. Bruno Jamanca Cordero.
- Gold Fields La Cima S.A., con recurso N° 1918684 de fecha 02 de setiembre de 2009, ha presentado el informe final de obras y Planos As Built de la 1ra Etapa de la Presa de Arranque (Dique de Contención), ubicada en la quebrada Las Gordas.

II.-INSPECCIÓN DE VERIFICACIÓN DE LA CULMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA ETAPA DE LA PRESA DE ARRANQUE (DIQUE DE CONTENCIÓN) DEL DEPÓSITO DE RELAVES DE LA CONCESIÓN DE BENEFICIO CERRO CORONA DE GOLD FIELDS LA CIMA S.A.

2.1. Objetivo.-



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección
General de Minería

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

- Verificar la culminación de la construcción de la 1ra Etapa de la Presa de Arranque del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y complementarias, ubicada en la quebrada Las Gordas de la cota 3705 a 3720 msnm, a fin de comprobar que se ha efectuado de acuerdo al diseño aprobado y los aspectos de seguridad, higiene minera, y protección y conservación del ambiente, para dar conformidad al cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el Informe N° 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB.

Participantes en la inspección.-

Por Planta de Beneficio "Cerro Corona" de Gold Fields La Cima S.A.:

Ing. Luis Alberto Sánchez	Gerente de Medio Ambiente.
Ing. Gonzalo Eyzaguirre	Gerente de Construcción de Presas de Relaves.
Ing. Javier Gutiérrez	Gerente de Presa de Relaves.
Inés Nuñovero	Jefa Legal

Por Ministerio de Energía y Minas:

Ing. Gelber Uscuchagua C.	Inspector
Ing. Justo Vela Emanuel	Inspector

2.2. Fecha de Inspección

24 - 25 de junio de 2009.

2.3. Descripción de la Construcción de la Presa de Relaves Las Gordas – Etapa I – Elevación 3720 m.

De la inspección efectuada a las obras de construcción de la 1ra Etapa de la Presa de Arranque del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona", ubicada en la quebrada Las Gordas, se ha verificado que el dique de contención está formado por lo siguiente: enrocado (Rockfill), núcleo impermeable de arcilla, material de filtro y cortina de inyecciones de impermeabilización debajo del núcleo de arcilla. El dique de contención tiene una altura aproximada 80 m y alcanza la elevación 3720 msnm. con taludes de 1.5H:1.0V en lo que corresponde a la Etapa I; no obstante, en el momento de inspección se advirtió que el dique de contención tenía un crecimiento aproximadamente de 5 metros más, que alcanzaba la cota 3725 msnm.

Sobre la superficie de la cresta del dique de contención se estaba conformando un acceso para operación y mantenimiento del dique, que tiene un ancho de 4.5 m y una capa de rodadura de 150 mm de espesor.

El relleno masivo para la conformación del espaldón del dique de contención, fue extraído de la Cantera Riolita. El material fue conformado utilizando tractores tipo oruga y compactadas con rodillo liso.

Para la conformación del relleno masivo del núcleo de arcilla, se utilizó material arcilloso de baja permeabilidad, el cual fue colocado en capas de 150 mm y compactado por rodillos pata de cabra para lograr la compactación requerida.

Los materiales para la conformación del filtro de drenaje, se fabricaron a partir del chancado de roca de las canteras Riolita y Facilidades, zarandeando material de préstamo local, para producir arena sin finos o grava arenosa. La conformación del filtro se realizó en capas de 30 cm y compactadas con equipos de compactación vibratoria.

De acuerdo al diseño de la presa de relaves, se construyó una cortina vertical, el cual se realizó con inyecciones de cemento en la roca, por debajo del núcleo, en cada quebrada y sobre los estribos, para minimizar la filtración a través de la fundación.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección
General de Minería

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

Descripción de la Construcción

A. Zona 1

Material de Baja Permeabilidad

La conformación de la zona 1 fue realizada en capas de 15 cm y compactadas por rodillos pata de cabra para lograr la compactación requerida. La última capa colocada en el núcleo de arcilla fue conformada por una capa de 30 cm con la superficie inclinada con una pendiente de 1%. De acuerdo a la memoria descriptiva, en la zona 1 se colocaron 316 capas, para llegar a la cota 3720 msnm, las cuales fueron debidamente compactadas y aprobadas por control de calidad (QA/QC). En la foto N° 3, se observa la conformación del núcleo de arcilla.

B. Zona 5

Material de Permeabilidad Intermedia

La conformación de la zona 5 fue realizada en capas de 15 cm y compactadas por rodillos pata de cabra para lograr la compactación requerida. La última capa colocada en la zona 5 fue conformada por una capa de roca como protección, debido a que esta zona va a estar sujeta a tránsito para la instalación de tubería que transportan relaves. De acuerdo a la memoria descriptiva, en la zona 5 se colocaron 292 capas para llegar a la cota 3720 msnm.

C. Zonas 3 y 4

Filtros

La conformación del material de filtro fue realizada en capas de 30 cm y compactadas por rodillos liso para lograr la compactación requerida. En la última capa se instaló geotextil y sobre esta una capa de 30 cm de material utilizado en la zona 5, con una pendiente de 1% hacia aguas arriba. De acuerdo a la memoria descriptiva, en la zona 3 y 4 se colocaron 163 capas de material filtros para llegar a la cota 3720 msnm. En la foto N° 5, se observa la conformación del material de filtro de arena y grava del dique.

D. Zona 2

D.1 aguas abajo: Zonas 2 y 2B

El material de enrocado para la conformación de la zonas aguas abajo Zona 2 y 2B, fue extraído de la Cantera Riolita el cual fue descargado a la rampa de accesos por camiones gigantes tipo CAT-785. Desde ahí el material fue seleccionado y transportado por volquetes pequeños a la zona 2. El material colocado fue tendido utilizando tractores tipo oruga. La compactación de este material se realizó con rodillo liso y su aprobación se realizó de manera visual. De acuerdo a la memoria descriptiva, en la zona 2 se colocaron 81 capas de material, para llegar a la cota 3720 msnm.

D.2 Aguas arriba. Zona 2B US (Up Stream)

El material de enrocado para la conformación de la zonas aguas arriba Zona 2 y 2B, fue extraído de la Cantera Riolita los cuales fueron descargados a la rampa de accesos por camiones gigantes tipo CAT-785. Desde ahí el material fue seleccionado y transportado por volquetes pequeños a la zona 2. El material colocado fue tendido utilizando tractores tipo oruga. La compactación de este material se realizó con rodillo liso y su aprobación se realizó de manera visual. El perfilado de los taludes fue realizado con excavadora para alcanzar las pendientes indicada en los planos. En la foto N° 1, se observa el talud del dique aguas arriba de la presa, en esa misma foto se observa el material de enrocado que conforma el talud del dique.



PERÚ Ministerio de Energía y Minas

Viceministerio de Minas

Dirección General de Minería

Cuadro de Volúmenes

De acuerdo a la información presentada en el reporte de construcción de la presa de relaves, el volumen total de material colocado en el dique de arranque fue aproximadamente en 2 074 750.30 m³. El siguiente cuadro muestra el volumen utilizado en la construcción de la presa de arranque las Gordas.

CUADRO DE VOLÚMENES	
Zona	Volumen Total Elevación 3720
Zona 1	266,292.0
Zona 2&2B	1,199,081.00
Zona 2'	20,809.30
Zona 2B US	190,370.00
Zona 3	90,664.00
Zona 4	80,541.00
Zona 5	220,615.00
Relleno con Zona 5	2,881.00
Relleno con Rockfill	3,497.00
Total =	2,074,750.30 m ³

2.4. Inspección del Depósito de Relaves

De acuerdo a la inspección efectuada de verificación de la culminación de las obras de construcción de la 1ra Etapa de la Presa de Arranque del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona", ubicada en la quebrada Las Gordas, se observó que los taludes del dique de contención de la mencionada presa son estables; asimismo, el informe de culminación de la construcción de la presa de arranque emitido por Montgomery Watson Harza (MWH), quien fue contratada por GFLC para proporcionar los servicios de ingeniería de campo y aseguramiento de la calidad, menciona que todos los componentes de la presa de arranque han sido construidos de acuerdo a los objetivos de los planos y especificaciones del proyecto. En los anexos de este informe se presenta el panel fotográfico realizado durante la inspección, de las diferentes obras en Cerro Corona. En las fotos se puede observar claramente la conformación de los distintos materiales que forman el dique de contención y el equipo de maquinarias utilizados para los trabajos de movimiento de tierras.

Quedando bajo las siguientes características:

- Talud aguas arriba = 1.80 H: 1.00 V
- Talud aguas abajo = 1.50 H: 1.00 V
- Cota de corona = 3720 msnm.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección
General de Minería

Instrumentación geotécnica:

- 02 piezómetros de tubo abierto tipo Casagrande
- 08 Prismas (hitos topográficos monumentados).
- 01 Acelerómetro

Durante la inspección de verificación de la culminación de las obras de construcción de la 1ra Etapa de la Presa de Arranque del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona", ubicada en la quebrada Las Gordas, se advirtió que la empresa viene construyendo el dique de contención Las Águilas, lo mismo que debe ser comunicado por la empresa minera a la Dirección General de Minería, para los fines de ley.

III.- SISTEMA DE OPERACIÓN Y CONTROL

3.1 Manual de Operaciones.-

Gold Fields La Cima S.A. ha presentado durante la inspección, el Manual de Operaciones de la Planta de Beneficio "Cerro Corona", el cual comprende las siguientes actividades: de Rom Pad, Área de Chancado Primario, Área de Molienda SAG y Molienda por Bolas, Flotación, Espesador de Relaves, Espesador de Concentrados, Área de Filtrado, Almacén Temporal de Concentrados y Subestación Eléctrica; asimismo, cuenta con el manual de operación de presa de relaves.

3.2 Manual de Manejo de Sustancias Peligrosas.

Gold Fields La Cima S.A., ha presentado durante la inspección, el manual de Manejo de Sustancias químicas de:

- Cianuro de Sodio
- Óxido de calcio
- Aero 3477 Promoter, Aqueos (Sodium Di-isobutyl Dithiophosphate)
- MICB (Methyl Isobutyl Carbinol)
- Potassium amyl xantate
- Dextrina
- Quebracho
- DDS3 (conformado por Dextrina, Quebracho y NACN)
- MAGNAFLOC E10
- ORIFLOC 1024
- ESPUMANTE H305
- COLECTOR D707E (collector chemical D707E)

3.3 Control e instrumentación.

Como medida de control y monitoreo de la estabilidad del dique del depósito de relaves de la concesión de beneficio "Cerro Corona" (el dique es la estructura que permite contener los relaves producidos), Gold Fields La Cima S.A. ha instalado 08 prismas (hitos monumentados) sobre la cresta del dique Las Gordas los cuales vienen siendo monitoreados topográficamente para evaluar su desplazamiento. Asimismo, ha instalado un acelerómetro en el estribo derecho de la presa de Las Águilas con el objeto de determinar cualquier evento sísmico y generar alerta mediante alarmas sonoras ante eventos de gran magnitud.

Como medida de control de la impermeabilización de la poza de colección de filtraciones (LVU) se han instalado 02 piezómetros aguas abajo de la referida poza, con lo cual se controla el nivel de filtraciones que pudieran registrarse. La medición del nivel de agua en el piezómetro realiza



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección
General de Minería

mediante un sistema de recolección de datos (data logger) por contar con un piezómetro de cuerda vibrante en su interior.

IV.- MONITOREOS DEL E.I.A.

4.1 Monitoreo de agua y aire en puntos de monitoreo contemplados en el E.I.A.

Puntos de monitoreo de agua.-

La Titular declara que el monitoreo de la calidad de agua y efluentes se realiza de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Calidad Agua emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros. Los resultados del monitoreo de efluentes son comparados con la R.M. 011-96-EM/VMM y los resultados del monitoreo de calidad de agua en los cuerpos receptores, son comparados con la Ley General de Aguas D.L. No 17752. Clase III.

El programa de monitoreo de Cerro Corona (área de Mina y área de Procesos de Minerales) cuenta con 05 estaciones de monitoreo de efluentes (02 estaciones de las presas de las quebradas las Águilas y las Gordas, 02 efluentes de Mina y un efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de oficinas de mina), 13 estaciones de monitoreo de agua superficial (04 en el río Tingo, 02 en la quebrada las Flacas, 04 en el río Hualgayoc, 01 en el drenaje de la bocamina Arpón y 02 en el área de la cantera Cañería), 05 estaciones de monitoreo de aguas subterráneas a través de piezómetros y 16 estaciones de monitoreo de manantiales.

En el área de Procesos de Minerales, para la cual ha solicitado la concesión de Beneficio (Planta de Procesos, Depósito de Relaves y Campamento), cuenta con 04 estaciones de monitoreo de agua, de las cuales 02 estaciones de monitoreo corresponden a efluentes (Las Águilas y Las Gordas) y 02 estaciones de monitoreo de aguas superficiales (río Tingo antes de la Qda. Las Águilas y río Tingo después de la Qda. Las Gordas), la ubicación y descripción de las estaciones de monitoreo, se presentan en los cuadros 2.7.1A y 2.7.1B.

Cuadro 2.7.1A: Ubicación y Descripción de las Estaciones de Monitoreo Efluente

Estación	Descripción	Coordenadas UTM(m)	Altitud (msnm)
TSI - 1	Salida de la Poza de Sedimentación en la Quebrada Las Águilas.	E 0760484 N 9252735	3 622
TSI - 2	Salida de la Poza de Sedimentación en la Quebrada Las Gordas.	E 0760874 N 9252927	3 608

Cuadro 2.7.1B: Ubicación y Descripción de las Estaciones de Monitoreo Cuerpo Receptor

Estación	Descripción	Coordenadas UTM(m)	Altitud (msnm)
TSE - 6	Río Tingo, aguas abajo después de la Descarga de la Quebrada Las Gordas.	E 0760820 N 9253000	3 597
TSE - 7	Río Tingo, aguas arriba de la Quebrada Las Águilas, aguas arriba del proyecto.	E 0760820 N 9252691	3 619

Puntos de monitoreo de Calidad de Aire.-

La Titular declara que el monitoreo de la calidad de aire se realiza de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Calidad Aire y Emisiones emitido por la Dirección General de Asuntos



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección
General de Minería

Ambientales Mineros, los resultados son comparados con la R.M. N° 315-96-EM/VMM y con el D.S. N° 074-2001-PCM.

Cuadro 2.7.1C: Ubicación y Descripción de las Estaciones de Monitoreo Calidad de Aire

Estación	Descripción	Coordenadas UTM*(m)	Altitud (msnm)
EM1	Ubicado en Hualgayoc - C.E. Joaquín Bernal	E 0764202 N 9251066	3 550
EM3	Ubicado en Tingo Alto - Posta Médica	E 0761278 N 9253652	3 540
EM5	Ubicado en Pílancones - C.E. 101034	E 0764531 N 9254640	3 625
EM8	Ubicado en Hualgayoc - Paraje Coymolache	E 0761795 N 9251008	3 921
EM9	Ubicado en Hualgayoc - Cerro Las Águilas	E 0769895 N 9252586	3 715
EMC5	Canteras Tomás.	E 0760540 N 9251769	3 826
EMC6	Camino Vecinal 557 al Norte del Tajo Cerro Corona.	E 0763470 N 9253135	3 801

Condición de los instrumentos de monitoreo; verificar puntos de monitoreo, piezómetros instalados.-

Durante la inspección se observó los instrumentos instalados para el monitoreo de la calidad de aire y también se verificó los equipos e instrumentos para el monitoreo de la calidad de agua, pertenecientes a los Laboratorios J. RAMON DEL PERU S.A.C., y NKAP S.R.L., respectivamente, a quienes se les convocó para realizar el monitoreo de calidad de aire y al laboratorio NKAP S.R.L. para realizar el monitoreo de calidad de agua.

Monitoreo de agua y aire en puntos de monitoreo contemplados en el E.I.A. efectuados por J. RAMON DEL PERU S.A.C. y NKAP S.R.L.

Monitoreo de calidad de aguas

Efluentes: Los resultados obtenidos en el monitoreo de efluentes se resume en el siguiente cuadro:

Estación	Concentración de Parámetros							
	pH	As (mg/L)	Cu (mg/L)	Fe (mg/L)	Pb (mg/L)	Zn (mg/L)	Cianuro Total (mg/L)	TSS (mg/L)
TSI - 1	S.D.	S.D.	S.D.	S.D.	S.D.	S.D.	S.D.	S.D.
TSI - 2	S.D.	S.D.	S.D.	S.D.	S.D.	S.D.	S.D.	S.D.
Limites Máximos Permisibles: R.M. 011-96-EM/VMM								
	6-9	1	1	2	0.4	3	1	50

S.D.: Sin Datos, debido a que no hubo efluente.

Los valores obtenidos cumplen con los LMP establecidos en la R.M. 011-96-EM/VMM.

Cuerpo Receptor (Calidad de Agua): Los resultados obtenidos en el monitoreo de calidad de agua se resumen en el siguiente cuadro:



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección
General de Minería

Estación	Concentración de Parámetros							
	pH	As (mg/L)	Cd (mg/L)	Cu (mg/L)	Ni (mg/L)	Pb (mg/L)	Se (mg/L)	Zn (mg/L)
TSE - 6	7.36	0.002	<0.0002	0.011	0.002	<0.001	<0.0098	0.022
TSE - 7	7.45	0.001	<0.0002	0.005	0.001	<0.001	<0.0098	0.028
ECA: D.L. 17752 Ley General de Aguas (Clase III).								
		0.2	0,05	0,5	0,002	0,1	0,05	25

Estación	Concentración de Parámetros						
	Hg (mg/L)	Coliformes Fecales NMP/100 MI	Coliformes Totales NMP/100 mL	DBO ₅ (mg/L)	Cianuro Wad (mg/L)	Sulfuros (mg/L)	Nitratos (mg/L)
TSE - 6	<0.0001	110	170	N.D.	<0.002	<0.002	0.232
TSE - 7	<0.0001	33	94	N.D.	<0.002	<0.002	0.054
ECA: D.L. 17752 Ley General de Aguas (Clase III).							
	0,01	1000	5000	15	0,1	0,002	0,1

N.D.: No detectado

Respecto a la calidad de las aguas en los puntos monitoreados, los resultados obtenidos muestran que se cumplen con los valores establecidos en la Ley General de Aguas Clase III, a excepción de un valor puntual de nitratos en la estación TSE-6. Al respecto, la empresa indica que la calidad del agua en dicha estación se ve influenciada por la presencia de viviendas cercanas y letrinas ubicadas en la margen izquierda del río Tingo, las cuales contribuyen con carga orgánica al río

Monitoreo de calidad de aire

Los resultados obtenidos del proceso de monitoreo de calidad de aire se resumen en el siguiente cuadro:

Estación	Concentración de los Parámetros					
	PM ₁₀ (ug/m ³)	Pb (ug/m ³)	As (ug/m ³)	SO ₂ (ug/m ³)	NO ₂ (ug/m ³)	CO (ug/m ³)
EM1	2.84	<0.03	<0.0004	<14	<4	5380
EM3	1.05	<0.03	<0.0004	<14	<4	5091
EM8	15.12	<0.03	<0.0004	<14	<4	5079
EM9	1.46	<0.03	<0.0004	<14	<4	5150
Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire						
	150 ⁽¹⁾	1.5 ⁽¹⁾	6 ⁽²⁾	80 ⁽²⁾	200 ⁽¹⁾	30 000 ⁽¹⁾

(1) Sustentado en el DS N° 074-2001-PCM - Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire.

(2) RM N° 315-96-EM/VMM.-Niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas. 19.07.96. Ministerio de Energía y Minas de la República del Perú.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección
General de Minería

(3) DS N° 003 - 2008 - MINAM. - Estándares de Calidad Ambiental para Aire.

Las concentraciones de partículas PM10, Pb, SO₂, NO₂, CO expresados en µg/m³ cumplen con los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (Reglamento de estándares nacionales de calidad ambiental de aire).

V. VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ASPECTOS DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA EN TODO EL PROYECTO DE ACUERDO A LAS RECOMENDACIONES DEL INFORME N° 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB.

Los suscritos, en la inspección verificamos todas las implementaciones efectuadas concernientes a los aspectos de Seguridad e Higiene Minera en cumplimiento de las recomendaciones del Informe N° 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB, constatando que éstas han sido cumplidas.

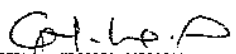
VI. CONCLUSIONES.

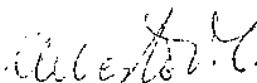
1. La construcción de la Presa de Arranque (Dique de Contención) de la cota 3705 a 3720 msnm (15 m), que corresponde a la 1ra Etapa del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona", ubicada en la quebrada Las Gordas, ha sido concluida de acuerdo al proyecto aprobado, y en cumplimiento de la recomendación del Informe N° 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 26 de agosto de 2008, notificado mediante Resolución N° 525-2008-MEM-DGM/V de la misma fecha.
2. La construcción, instalación y acondicionamiento de la Presa de Arranque (Dique de Contención) correspondiente a la 1ra Etapa, cumple con los aspectos de seguridad e higiene minera, y protección y conservación del ambiente.
3. La empresa ha presentado el Informe de Culminación de la Construcción de la Presa de Arranque Las Gordas y Resumen del Aseguramiento de la Calidad de Construcción, preparado por emitido por Montgomery Watson Harza (MWH).
4. La empresa minera ha cumplido con implementar las recomendaciones de Seguridad e Higiene Minera en cumplimiento de las recomendaciones del Informe N° 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB.

Por las consideraciones expuestas, los suscritos somos de la siguiente opinión:

1. Se tenga por concluida la construcción de la Presa de Arranque (Dique de Contención) del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y complementarias, ubicada en la quebrada Las Gordas, correspondiente a la 1ra Etapa, a la cota 3720 msnm.
2. Se comunique al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, para su conocimiento y los fines de su competencia.

Lima, 13 ENE. 2010


Ing. Gelber Uscuchagua C.
Reg. del CIP N° 21686


Ing. Justo Vela Emanuel
Reg. del CIP N° 3282



PERÚ

Ministerio
de Energía y MinasViceministerio
de MinasDirección
General de Minería

Lima,

13 ENE. 2010

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con lo opinado, elévese a la Dirección General de Minería, para los fines consiguientes.

EDUARDO CUIRO ALVALBAZAN
Dirección Técnica Minera
Director

Resolución N° 008 -2010-MEM-DGM/V

Lima,

14 ENE. 2010

Visto el informe N° 016 -2010-MEM-DGM-DTM/PB que antecede y estando de acuerdo con lo opinado, **APRUÉBESE** el informe de inspección de verificación de la culminación de construcción de la Presa de Arranque (Dique de Contención) de la cota 3705 a 3720 del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" de Gold Fields La Cima S.A., ubicada en la quebrada Las Gordas, presentado por los ingenieros Gelber Uscuchagua Carhuarica y Justo Vela Emanuel. **TÉNGASE** por concluida la construcción de la mencionada Presa de Arranque y de sus instalaciones auxiliares y complementarias, correspondiente a la 1ra Etapa hasta la cota 3720 msnm. **COMUNÍQUESE** al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería -OSINERGMIN, para su conocimiento y fines de su competencia. Hecho, vuelva a la Dirección Técnica Minera.

Ing. VÍCTOR MANUEL VARGAS VARGAS
Director General de Minería

Transcrito a:

Gold Fields La Cima S.A.
Av. El Derby 055, Torre 1, Oficinas 1001-1002, urbanización Lima Polo and Hunt Club, Santiago de Surco,
Lima.-

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN.

ANEXO 1-I

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección
General de Minería

INFORME N° 203 -2010-MEM-DGM-DTM/PB

Señor : Director de Técnica Minera.
Asunto : Inspección de verificación de la construcción del Dique de Arranque (NV 3720) del depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona" presentado por Gold Fields La Cima S.A.
Referencia : Expediente N° 1560485
Recurso N° 1973352 del 15 de marzo de 2010
Recurso N° 1985306 del 28 de abril de 2010

Con relación al asunto de la referencia, informamos a usted lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.-

- Sociedad Minera La Cima S.A. con recurso N° 1560485 de fecha 21 de septiembre de 2005 solicitó otorgamiento de concesión de beneficio denominada Cerro Corona de una extensión de 574 hectáreas, ubicada en el distrito y provincia de Hualgayoc, región Cajamarca.
- Sociedad Minera La Cima S.A. con recurso N° 1566988 del 19 de octubre de 2005 cumplió con publicar los avisos de la solicitud de concesión de beneficio Cerro Corona en el Diario Oficial El Peruano y en el diario local "Panorama de Cajamarca" y presentó páginas enteras de los mencionados diarios de los días 11 y 12 de octubre de 2005, donde fueron publicados.
- La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, mediante Resolución Directoral N° 514-2005-MEM/AAM de fecha 02 de diciembre de 2005, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Cerro Corona" de Sociedad Minera La Cima S.A., ubicado en el distrito y provincia de Hualgayoc, región Cajamarca.
- La Dirección General de Minería, mediante Resolución N° 116-2006-MEM-DGM/V de fecha 31 de enero de 2006, autorizó a Sociedad Minera La Cima S.A. la construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias, para que se ejecute dentro de los plazos indicados en el cronograma presentado en la solicitud.
- La Dirección General de Minería, mediante Resolución N° 1019-2006-MEM-DGM/V del 15 de agosto del 2006, resolvió tener por aceptado el cambio de la razón social en el procedimiento ordinario de concesión de beneficio "Cerro Corona" de Sociedad Minera La Cima S.A. a Gold Fields La Cima S.A.
- Gold Fields La Cima S.A., con recurso N° 1784321 del 22 de mayo de 2008, comunicó a la Dirección General de Minería la culminación de la construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona", solicitando la inspección de verificación de la culminación de la construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias, para el otorgamiento del título y la autorización de funcionamiento correspondiente.
- La Dirección General de Minería, mediante Resolución N° 397-2008-MEM-DGM/V del 08 de julio de 2008, nombró a los ingenieros Gelber Uscuchagua Carhuarica y Bruno Jamanca Cordero de la Dirección General de Minería, para que realicen la inspección de verificación de la construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y complementarias presentado por Gold Fields La Cima S.A.
- Gold Fields La Cima S.A., con recurso N° 1814322 del 21 de agosto de 2008, presentó copia de la Resolución de Intendencia N° 751-2008-INRENA-IRH de fecha 20 de agosto de 2008, en la cual se otorga a favor de Gold Fields La Cima S.A., la Licencia de Uso de Agua

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"



PERÚ Ministerio de Energía y Minas

Viceministerio de Minas

Dirección General de Minería

- con fines mineros proveniente de la quebradas "Las Gordas" y "Las Águilas", afluentes del río Tingo, las mismas que serán represados en el dique de relaves, por un caudal promedio anual de hasta 68.0 l/s y un volumen anual de 2'144,448 m³.
- La Dirección General de Minería, mediante Resolución N° 525-2008-MEM-DGM/V del 26 de agosto de 2008, aprobó el Informe N° 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB del 26 de agosto de 2008 de inspección de verificación de la culminación de construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona", presentado por los ingenieros Gelber Uscuchagua Carhuaricaca y Bruno Jamanca Cordero.
 - La Dirección General de Minería, mediante Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM-DGM del 26 de agosto de 2008, otorgó el título de concesión de beneficio "Cerro Corona" de quinientos setenta y cuatro (574) hectáreas de extensión a Gold Fields La Cima S.A. ubicada en el distrito y provincia de Hualgayoc, región Cajamarca. En esta misma resolución la Dirección General de Minería autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Cerro Corona" a Gold Fields La Cima S.A. a la capacidad instalada de 18,600 TM/día, para tratar minerales de cobre y oro por el sistema de flotación; y las respectivas instalaciones auxiliares y/o complementarias, uso de aguas y vertimientos de sus operaciones.
 - Gold Fields La Cima S.A., con recurso N° 1839171 del 24 de noviembre de 2008, presentó el documento de cumplimiento de las recomendaciones del Informe N° 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB.
 - La Dirección General de Minería, mediante Resolución N° 504-2009-MEM-DGM/V del 27 de mayo de 2009, nombró a los ingenieros Gelber Uscuchagua Carhuaricaca y Bruno Jamanca Cordero, para que realicen la inspección de verificación de la culminación de la construcción de la 1ra Etapa de la Presa de Arranque del depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias, ubicada en la quebrada La Gordas.
 - La Dirección General de Minería, mediante Resolución N° 543-2009-MEM-DGM/V del 22 de junio de 2009, modificó la Resolución N° 504-2009-MEM-DGM/V del 27 de mayo de 2009 con el nombramiento del Ing. Justo Vela Emanuel en reemplazo del Ing. Bruno Jamanca Cordero.
 - Gold Fields La Cima S.A., con recurso N° 1918684 del 02 de septiembre de 2009, presentó el informe final de obras y planos As Built de la 1ra Etapa de la Presa de Arranque (Dique de contención), ubicada en la quebrada Las Gordas.
 - La Dirección General de Minería, mediante Resolución N° 008-2010-MEM-DGM/V del 14 de enero de 2010, aprobó el informe de inspección de verificación de la culminación de construcción de la Presa de Arranque (Dique de Contención) del depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona" de la cota 3,705 a 3,720 presentado por Gold Fields La Cima S.A., ubicada en la quebrada Las Gordas presentado por los ingenieros Gelber Uscuchagua Carhuaricaca y Justo Vela Emanuel, dando por concluida la construcción de la mencionada Presa de Arranque y de sus instalaciones auxiliares y complementarias correspondiente a la 1ra Etapa hasta la cota 3,720 m.s.n.m.
 - Gold Fields La Cima S.A. mediante recurso N° 1973352 del 15 de marzo de 2010 comunicó la culminación del Dique de Arranque (NV 3,720) (Quebrada Las Águilas) en el proceso de construcción de la presa de relaves de la concesión de beneficio "Cerro Corona" y solicitó inspección de verificación correspondiente.
 - La Dirección Técnica Minera, mediante Auto Directoral N° 123-2010-MEM-DGM-DTM del 06 de abril de 2010, sustentado en el Informe N° 098-2010-MEM-DGM-DTM/PB, nombró a los ingenieros Ciro Alvarado Huamán y Bruno Jamanca Cordero, para que realicen la

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección
General de Minería

inspección de verificación de la construcción del Dique de Arranque(Quebrada Las Águilas) del depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona" a la cota 3,720 presentado por Gold Fields La Cima S.A.

II.- **INSPECCIÓN DE VERIFICACIÓN DE LA CULMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL DIQUE DE ARRANQUE (QUEBRADA LAS ÁGUILAS) DEL DEPÓSITO DE RELAVES DE LA PLANTA DE BENEFICIO "CERRO CORONA" A LA COTA 3,720 REALIZADO POR GOLD FIELDS LA CIMA S.A.**

GENERALIDADES.-

El día 13 de abril del 2010, a las 08:00 horas nos constituimos en la Oficina de la Gerencia de Medio Ambiente, Planta de Beneficio "Cerro Corona" de Gold Fields La Cima S.A. ubicada en el distrito y provincia de Hualgayoc, región Cajamarca, con el fin de coordinar con los representantes de la empresa, para proceder a la inspección correspondiente de acuerdo a los términos de referencia señalados en el Anexo del Informe N° 098-2010-MEM-DGM-DTM/PB, notificado con Auto Directoral N° 123-2010-MEM-DGM-DTM de fecha 06 de abril de 2010.

OBJETIVO DE LA INSPECCIÓN.

Verificar que la construcción y acondicionamiento del Dique de Arranque (Quebrada Las Águilas) del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" a la cota 3,720 realizado por Gold Fields La Cima S.A. se haya ejecutado de acuerdo con el proyecto aprobado y que la construcción e instalaciones cumplan con los aspectos de seguridad higiene minera, protección y conservación del medio ambiente, conforme dispone el Art. 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, para otorgar la respectiva autorización de funcionamiento.

PARTICIPANTES EN LA INSPECCIÓN.-

a. Por Gold Fields La Cima S.A

- | | |
|----------------------------|--|
| ▪ Luis Alberto Sánchez | Gerente de Medio Ambiente |
| ▪ Luis Wilson Sánchez | Superintendente de Medio Ambiente |
| ▪ Tomás Chaparro Díaz | Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional |
| ▪ Javier Gutiérrez Vernaza | Gerente de Presa de Relaves |
| ▪ Carlos Herrera Bullón | Gerente de Proyectos |
| ▪ Ronald Díaz Vásquez | Gerente de Procesos |
| ▪ Jorge Zapata Carrasco | Gerente de Seguridad(e) |
| ▪ Inés Nuñovero Rojas | Jefe Legal |

b. Por Ministerio de Energía y Minas

- | | |
|-------------------------|-------------------------|
| ▪ Bruno Jamanca Cordero | Inspector de la DGM-MEM |
| ▪ Ciro Alvarado Huamán | Inspector de la DGM-MEM |

FECHA DE INSPECCIÓN.

13 de abril del 2010.

VERIFICACIÓN DE ACUERDO A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA.-

Aspectos verificados:

1. Dique de Arranque(NV 3720) del depósito de relaves e instalaciones auxiliares de la Planta de Beneficio "Cerro Corona".

Los datos geométricos del Dique de Arranque (Quebrada Las Águilas) del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona", de acuerdo al expediente aprobado son:

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"



PERÚ

Ministerio
de Energía y MinasVice Ministerio
de MinasDirección
General de Minería

- Cota de la corona de la primera etapa = 3,720 m.s.n.m.
 - Talud aguas arriba del cuerpo de la presa = 1.75 H : 1V
 - Talud aguas abajo del cuerpo de la presa = 1.75H : 1V
 - Sistema de sub-drenaje y drenaje superficial (Canal de coronación).
 - Sistema de disposición.
 - Sistema de decantación.
 - Instrumentación (piezómetros, inclinómetros, hitos, etc.).
 - Características geométricas y geotécnicas del botadero.
- **Características geométricas**, Los datos geométricos del Dique de Arranque (Quebrada Las Águilas) del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona", construidos como puede verse en los planos As Built son:
Cota de la corona de la primera etapa = 3, 720 msnm.
Talud aguas arriba del cuerpo de la presa = 2 H: 1V
Talud aguas abajo del cuerpo de la presa = 1.20H: 1V
- **Sistema de drenaje superficial** (Canal de coronación), respecto al canal de coronación se ha verificado que se ha excavado la caja del canal en un tramo, faltando el revestimiento de acuerdo al proyecto aprobado. Por tanto, falta concluir la totalidad del canal de coronación.
 - **Sistema de sub-drenaje**, El diseño del Dique de Arranque(NV 3720) (Quebrada Las Águilas) del depósito de relaves de la Planta de beneficio "Cerro Corona" no cuenta con un sistema de sub-drenaje propiamente dicho, lo que se contempla es un sistema de colección de posibles filtraciones a través de los sistemas de contención implementados, el cual llevará estas filtraciones a la poza de colección de filtraciones (LVU) y desde la cual será bombeado de regreso por un sistema de recirculación al depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona", (Quebrada Las Águilas).
 - **Sistema de disposición**. La disposición de relaves se realizará por un sistema de tuberías a gravedad del relave en pulpa.
 - **Sistema de decantación**. La decantación es por gravedad, las aguas clarificadas en el vaso del depósito serán bombeadas a los tanques de almacenamiento de agua de proceso.
 - **Instrumentación** (piezómetros, inclinómetros, hitos, etc.). La empresa no ha construido ni instalado la instrumentación de monitoreo geotécnico de acuerdo al proyecto aprobado del Dique de Arranque(NV 3720) (Quebrada Las Águilas).
2. **Verificar los sistemas de operación y control**: El titular minero ha presentado lo siguiente: Manual de operaciones para manejo de reactivos y suministros, Manual de manejo de sustancias peligrosas (cal, cianuro, mercurio, etc.), Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro, Manejo de contingencias.
 3. **Identificación de los puntos de monitoreo** (aire, agua): El titular minero ha presentado el Plano de las estaciones de monitoreo meteorológico, calidad de aire y control de ruido ambiental para seguimiento y control.
 4. **Verificación de los puntos de monitoreo de acuerdo al EIA** (aire, agua y geotécnico). Se ha verificado los puntos de monitoreo de agua y aire, faltando la señalización de ubicación en algunos de ellos. Asimismo el titular minero ha presentado el plano de las estaciones de monitoreo de calidad de agua superficial y efluentes.

289

0461
000834

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"



PERÚ	Ministerio de Energía y Minas	Viceministerio de Minas	Dirección General de Minería
-------------	-------------------------------	-------------------------	------------------------------

5. Toma de muestras de los puntos de monitoreo aprobados en el EIA de aire y agua, para su análisis en el laboratorio: El muestreo ha sido realizado por las empresas: SGS para agua y J. Ramón del Perú S.A.C. para aire.

III. INFORMACIÓN A PRESENTADA:

1. **La autorización de vertimientos de residuos industriales:** Presentó la Resolución Directoral N° 0129/2009/DIGESA/SA del 15 de enero de 2009, que otorga la autorización Sanitaria a favor de la empresa Gold Fields La Cima S.A., para tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Industriales para Vertimiento, correspondiente a la Presa de Relaves de la U.P. Cerro Corona.
2. **La autorización de uso de agua vigente:** Presentó la Resolución de Intendencia N° 0800-2008-INRENA-IRH del 03 de septiembre de 2008, que otorga a favor de Gold Fields La Cima S.A. la licencia de uso de aguas subterráneas con fines mineros.
3. **Memoria descriptiva de la obra ejecutada y los planos "As-built"** (controles de calidad de los materiales, certificados de garantías, sustento de modificaciones de obras, etc). La empresa ha presentado el informe de culminación de la construcción del Dique de Arranque (NV 3720) del depósito de relaves de la Planta de beneficio "Cerro Corona" ubicada en la quebrada Las Águilas y resumen del aseguramiento de la calidad de la construcción, con los planos As-built correspondientes.
4. **Balance de agua y masa de la planta de beneficio** que incluya el flujo al depósito de relaves (adjuntar diagrama de flujo completo). El titular minero ha presentado el balance de agua de la planta de procesos teniendo en cuenta el volumen vertido al depósito de relaves y la recirculación correspondiente.

Verificación del cumplimiento de los aspectos de seguridad e higiene minera del proyecto.

El Titular minero viene cumpliendo con los aspectos de Seguridad e Higiene Minera en todo el proyecto (código de colores, caminos, pasadizos escaleras, barandas, guardas de protección de los equipos rodantes, señales y avisos, etc.).

Las diferentes áreas circundantes del Dique de Arranque (NV 3720) del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" así como los accesos se encuentran señalizados de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Respecto al cerco perimétrico el depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" se encuentra rodeada de un cerco en los sectores más vulnerables, y no permite el ingreso de personas no autorizadas y animales.

Así mismo, se ha verificado que el personal que trabaja en el área del depósito de relaves, cuenta con los equipos de protección personal estipulados en el reglamento de seguridad precitado Asimismo cuentan con equipos de comunicación (teléfono celular RPC y radio) para cualquier emergencia.

Para los trabajos de control durante la noche, en el área del depósito de relaves se ubican reflectores para iluminación nocturna, debiendo ser mejorada durante la etapa de operación.

Las áreas donde se encuentran las subestaciones de energía eléctrica cuentan con sus respectivos cercos metálicos y avisos de seguridad.

Se han colocado señales básicas de seguridad en el área del depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona", para la fase de operación.

Verificación del cumplimiento de los aspectos ambientales contemplados en el EIA sobre el medio ambiente.

258

000385

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

Viceministerio de Minas

Dirección General de Minería

Los residuos domésticos son manejados a través de la empresa especializada: Inversiones Generales Cristian S.R.L.

Los residuos domésticos peligrosos lo manejan a través de la EPS-RS y EC-RS denominada: Megapack Trading S.A.C. e Inversiones Generales Cristian S.R.L.

La titular cuenta con un programa de riego en todas sus vías de acceso para evitar la dispersión de polvos dentro del área de influencia del proyecto.

La titular minera ha instalado un área de disposición de suelo orgánico. Éste cuenta con cunetas de derivación. Asimismo, están cubiertas con geomembranas reusadas que lo protegen de las precipitaciones, evitan su dispersión por efectos del viento y lo protegen de potenciales derrames de combustibles. Por último, podemos mencionar que éstas se encuentran debidamente cercadas.

La titular cuenta con un sistema de drenaje. Asimismo dispone de una poza de sedimentación para controlar los sedimentos en épocas de lluvia.

La titular cuenta con personal capacitado en temas ambientales los cuales se encargan de capacitar a los trabajadores a fin de que tomen conciencia de no disturbar áreas que se encuentren fuera del alcance del proyecto. También podemos mencionar que se viene evitando desbroces mayores a los ya dispuestos.

La titular cuenta con un programa de mantenimiento de sus equipos de transporte. De esta forma minimiza sus emisiones de gases. Se pudo apreciar que no existe ningún tipo de emisión de ruidos.

La titular ha definido las áreas de tránsito de vehículos, evitando de esta manera el uso de mayores extensiones, asimismo se controla el flujo vehicular y velocidad de los mismos de acuerdo a las normas de seguridad interna de la Planta de Beneficio "Cerro Corona"

Se ha iniciado un programa de plantación de una cortina de especies arbóreas para mitigar la emisión de ruidos fuera del área de la relavera, con especies de rápido crecimiento.

La titular viene implementando satisfactoriamente el Plan de Relaciones Comunitarias.

La titular minera ha implementado un Plan de Contingencias para derrames químicos, controlando y respondiendo frente a potenciales derrames accidentales

El transporte de combustibles es realizado por proveedores en camiones cisternas. Éstos vienen cumpliendo con la normatividad respectiva.

La titular ha cumplido con señalizar las áreas de trabajo en la etapa de construcción.

Resultado de los análisis de laboratorio de aire y agua de los puntos de monitoreo del área de operaciones de la concesión de beneficio. (Adjuntó plano de monitoreo ambiental aprobado en el EIA).

Monitoreo de agua y aire en puntos de monitoreo contemplados en el E.I.A.

Gold Fields La Cima S.A. dispone de un programa trimestral de monitoreo de calidad de agua, calidad de aire y ruido. Para el presente proceso de inspección, la empresa convocó a las empresas: SGS para agua y J. Ramón del Perú S.A.C. para aire. Los resultados son los siguientes:

Monitoreo de calidad de aguas

Los resultados obtenidos del proceso de monitoreo de calidad de aguas se resume en el siguiente cuadro:

287
0462

000986

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"



PERÚ Ministerio de Energía y Minas
Viceministerio de Minas
Dirección General de Minería

mg/L	Agua Superficial	Agua Superficial	Agua Superficial
	TSE-7 Antes de la confluencia de las Águilas	TSE-12 Después de la confluencia de las Águilas	TSE-7 Después de la confluencia de las Águilas
Li	0.009	0.00563	0.0038
Lu	< 0.00002	< 0.00002	< 0.00002
Mg	0.001	1.215	1.297
Mn	0.0006	0.0510	0.0780
Mo	0.00014	< 0.00014	< 0.00014
Na	0.02	2.38	2.4
Nb	0.0005	< 0.0005	< 0.0005
Ni	0.001	< 0.001	< 0.001
P	0.2	< 0.2	< 0.2
Pb	0.001	< 0.001	0.002
Rb	0.0003	0.0025	0.0026
Sb	0.0008	< 0.0008	< 0.0008
Se	0.002	< 0.002	< 0.002
Sn	0.0014	0.0018	< 0.0014
Sr	0.0003	0.1273	0.1404
Ta	0.0007	< 0.0007	< 0.0007
Te	0.001	< 0.001	< 0.001
Th	0.00006	< 0.00007	< 0.00006
Ti	0.01	< 0.01	< 0.01
Ta	0.00003	< 0.00003	< 0.00003
U	0.00004	0.00004	0.00005
V	0.02	< 0.02	< 0.02
W	0.0002	0.0074	0.0035
Zn	0.009	0.037	0.051
Cloruros	0.1	0.2	0.3
Nitratos	0.023	< 0.023	< 0.023
Cianuro	0.001	< 0.001	< 0.001

Los registros de monitoreo fueron realizados el 13 de abril de 2010. Algunos valores que superen los Niveles Máximos Permisibles deben ser reevaluados.

Monitoreo de calidad de aire

Gold Fields La Cima S.A., estableció un programa de monitoreo de Calidad de Aire con frecuencia trimestral. Los resultados del monitoreo del 13 y 14 de abril de 2010, son:

Estación	PM ₁₀ (ug/m ³)	Pb (ug/m ³)	As (ug/m ³)	SO ₂ (ug/m ³)	NO ₂ (ug/m ³)	CO (ug/m ³)	H ₂ S (ug/m ³)	PTS (ug/m ³)
EM3	13.2	< 0.004	0.0011	<13	< 4	4,541	< 0.06	26.3
EM9	7.0	< 0.004	0.0004	<13	<4	4,270	< 0.06	17.1

www.minem.gob.pe
Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 618 8700
Email: webmaster@minem.gob.pe

28

000887

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección
General de Minería

Las concentraciones de partículas PM10 y del SO₂ expresados en µg/m³ son inferiores a los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM (Establecen niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas) y el Decreto Supremo N° 074-2002-PCM (Reglamento de estándares nacionales de calidad ambiental de aire).

IV CONCLUSIONES

- Se han colocado señalizaciones y letreros de identificación, de acuerdo a lo establecido en la norma de seguridad e higiene minera.
- La empresa ha cumplido con presentar el Informe Final de Obra (Memoria descriptiva sustentado con resúmenes de controles de calidad y proceso constructivo) y Planos "As-Built" de la construcción del Dique de Arranque (NN 3720) del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" ubicada en la (Quebrada Las Águilas).
- Falta culminar el canal de coronación.
- De acuerdo a los planos "As-Built" presentados se aprecia la diferencia que existe entre la pendiente del talud aguas abajo respecto al proyecto aprobado.
- Los puntos de monitoreo ambiental no están debidamente señalizados y monumentados para una identificación rápida. (Fotografía N° 1, N° 2)
- Presentó la Resolución Directoral N° 0129/2009/DIGESA/SA del 15 de enero de 2009, que otorga la Autorización Sanitaria a favor de la empresa Gold Fields La Cima S.A. para el Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Industriales para Vertimiento, correspondiente a la Presa de Relaves de la U.P. Cerro Corona.

V RECOMENDACIONES DE LA INSPECCIÓN

- La empresa debe construir señalizaciones monumentadas adecuadas en los puntos de monitoreo de agua y aire, para su fácil ubicación y verificación: **Plazo 30 días.**
- La empresa debe construir e instalar la instrumentación de monitoreo geotécnico en el Dique de Arranque (NV 3720) del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" ubicada en la (Quebrada Las Águilas), de acuerdo al proyecto aprobado: **Plazo 30 días.**
- La empresa debe culminar la construcción del canal de coronación de acuerdo a los planos del proyecto aprobado. **Plazo 45 días.**
- Dado los cambios geométricos (Talud aguas abajo) en la etapa de construcción del Dique de Arranque (NN 3720) del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" ubicada en la (Quebrada Las Águilas), la empresa debe presentar una evaluación de la estabilidad física detallada. **Plazo 30 días.**

Por las consideraciones expuestas Señor Director, los suscritos somos de opinión de lo siguiente:

1. Se autorice el funcionamiento del Dique de Arranque (Quebrada Las Águilas) del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" a la cota 3,720 m.s.n.m., realizado por Gold Fields La Cima S.A.
2. Se notifique a Gold Fields La Cima S.A., para que cumpla con implementar las recomendaciones efectuadas en el presente informe, dentro de los plazos indicados, las mismas que deberán ser verificadas por el OSINERGMIN en la inspección que realizará de acuerdo a su programa de seguridad e higiene minera y medio ambiente.

285
0463
000888

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"



Lima, 17 JUL. 2010

Ing. Ciro Alvarado Huaman
Reg. del CIP N° 34,948

Ing. Bruno Jamanca Cordero
Reg. del CIP N° 40,056

Lima, 12 JUL. 2010

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con lo opinado, elévese a la Dirección General de Minería, para los fines consiguientes.

DARÍO ELIAS SOTO PAZÁN
Director General de Minería

284

000939

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"



PERÚ Ministerio de Energía y Minas

Viceministerio de Minas

Dirección General de Minería

Resolución N° 278 -2010-MEM-DGM/V

13 JUL 2010

Lima,

Visto el Informe N° 203 -2010-MEM-DGM-DTM/PB que antecede y estando de acuerdo con lo opinado, **APRUEBESE** el informe de verificación de la culminación de las obras de construcción y acondicionamiento del Dique de Arranque (Quebrada Las Águilas) del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" a la cota 3,720 m.s.n.m. ejecutada por Gold Fields La Cima S.A., presentado por los ingenieros **Ciro Alvarado Huamán** y **Bruno Jamanca Cordero**. **AUTORÍCESE** el funcionamiento del Dique de Arranque (Quebrada Las Águilas) del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" a la cota 3,720 m.s.n.m., de conformidad con lo dispuesto en la tercera parte del Art. 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM. **NOTIFIQUESE** a Gold Fields La Cima S.A., para que cumpla con implementar las recomendaciones indicadas en el informe precedente y dentro de los plazos señalados. **COMUNIQUESE** al INGEMMET para conocimiento y fines de su competencia, y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN para que considere en su programa de seguridad, higiene minera y medio ambiente la verificación de la implementación de las recomendaciones que se indican en el informe que sustenta la presente resolución. Hecho, vuelva a la Dirección Técnica Minera.

Trescrito a:

Gold Fields La Cima S.A
AV. El Derby N° 055 Torre 1
Oficinas N° 1001-1002
Ur. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco Lima 33

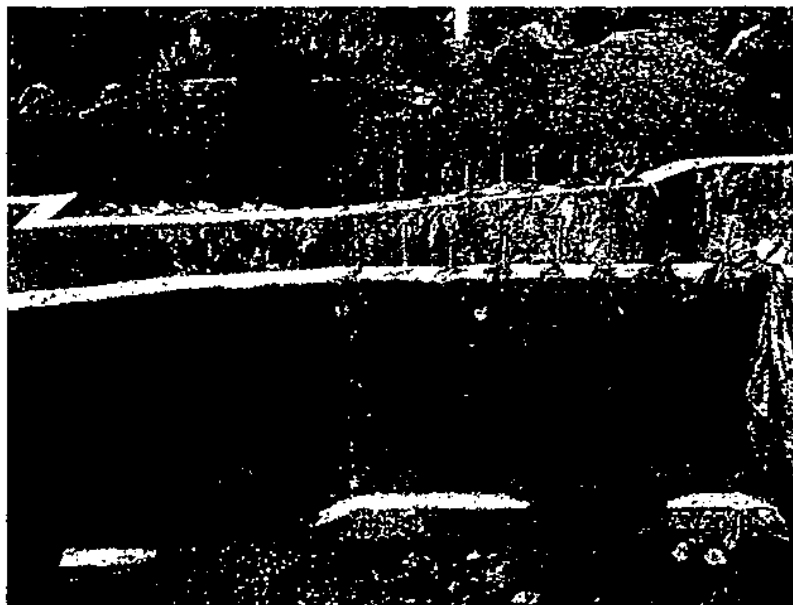
Ing. VÍCTOR MANUEL VARGAS VARGAS
Director General de Minería

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.
OSINERGMIN.
Bernardo Monteagudo N° 222.
MAGDALENA DEL MAR – LIMA 17.-

2813

0464
000830

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera



Fotografía N° 1: Punto de monitoreo de agua (Falta señalización)



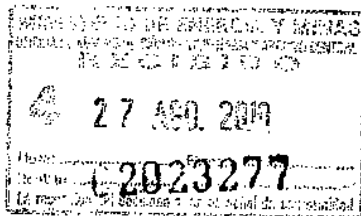
Fotografía N° 2: Punto de monitoreo de agua (Falta señalización)

282

0003.1

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

ANEXO 1-J



1-J 281
0465
000992
OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

INGRESO DE DOCUMENTOS

NUMERO **2023277**

FECHA 27/08/2010 Hora 15:13:05

REGION

CLIENTE 31114

GOLD FIELDS LA OCA S.A.

TITULO ROL 20587828915

CLASIFICACION PTO

NRO DE DOCUMENTO

DESCRIPCION DEL DOCUMENTO
REF. AL INF. N° 208- 2010- MEM-
DGM -DTM/ PBM

OFICINA RECIBE DGM
DIRECCION GENERAL DE MINERIA-M

TIPO DOCUMENTO

INFORME

Nº FOLIOS DECLARADOS POR EL ADM. 36

M. M. 0.00 SIN COSTO

OBSERVACION DEL DOCUMENTO

OBSERVACION AL DOCUMENTO

27/08/2010 15:13:05 PMORA

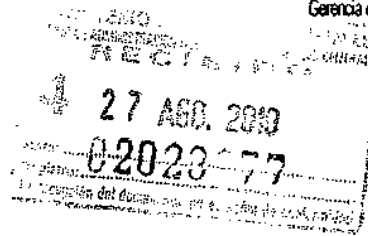
Central : (51) (1) 6189700

<http://www.minem.gob.pe>



GOLD FIELDS

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.



OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

00089

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 1001-1
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PE
Central : (51-1) 706-0
Fax : (51-1) 706-0
www.goldfields.com

Expediente: 1560485

Sumilla: Acreditamos levantamiento de Observaciones

A LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA:

GOLD FIELDS LA CIMA S.A., identificada con Registro Unico de Contribuyentes No. 20507828915, con domicilio en Av. El Derby No. 055, Torre 1, Oficinas 1001-1002, Urbanización Lima Polo and Hunt Club, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, representada por su apoderada, Dra. Inés Patricia Nuñovero Rojas, identificada con DNI No. 08675740, según poderes que corren inscritos en el Asiento C00040 de la Partida No. 11606015 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina de Lima y Callao, atentamente decimos:

Que con fecha 13 de Julio fuimos notificados con el Informe No. 203-2010-MEM-DGM-DTM/PBM, en virtud del cual se aprueba la verificación de la culminación de las obras de construcción y acondicionamiento del Dique de Arranque y nos hacen llegar un grupo de recomendaciones.

Dentro del plazo conferido, cumplimos con hacerles llegar la absolución de las recomendaciones en los siguientes términos:

RECOMENDACIÓN No.1:

La empresa debe construir señalizaciones monumentadas adecuadas en los puntos de monitoreo de agua y aire, para su fácil ubicación y verificación.

RESPUESTA:

1. Tratándose de los puntos de monitoreo de agua, estamos acompañando copia de las estaciones de Monitoreo en el Rio Tingo correspondientes a la Unidad Minera Cerro Corona, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Estación de monitoreo TSE-6, ubicada aguas debajo de la presa de relaves de las Gordas

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad

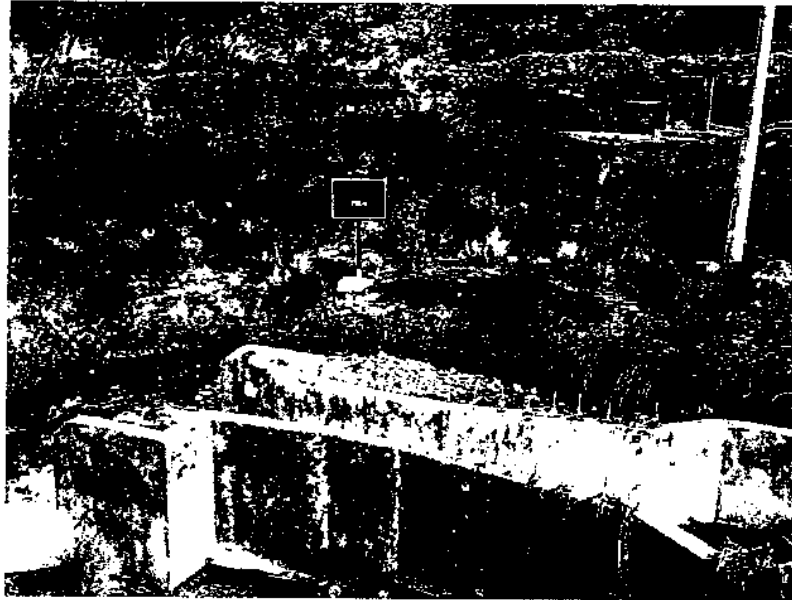


GOLD FIELDS
GOLD FIELDS LA CIMA S.A.

GERENCIA
Gerencia de Fiscalización Minera 244

000894
0456

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central : (51-1) 706-0400
Fax : (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe



OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf. : (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad



GOLD FIELDS
GOLD FIELDS LA CIMA S.A.

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Mine

000895

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 1001
Oficinas Nos. 1001-1
Urb. Lima Polo and Hunt +
Santiago de Surco
Lima 33 - Perú
Central : (51-1) 706-0000
Fax : (51-1) 706-0000
www.goldfields.com



OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad



GOLD FIELDS

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

0467
000896

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central : (51-1) 706-0400
Fax : (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe



OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf. : (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad



GOLD FIELDS
GOLD FIELDS LA CIMA S.A.

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Min.

00039

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 1001
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PE
Central : (51-1) 706-0000
Fax : (51-1) 706-0000
www.goldfields.com

2. Estación de monitoreo TSE-7, ubicada aguas arriba de las presas de relaves Las Gordas y Las Águilas



OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Huaigayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad



GOLD FIELDS

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN
Gerencia de Fiscalización

000898
0468

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central : (51-1) 706-0400
Fax : (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe



Hito del punto de monitoreo en la posta medica El Tingo



Hito del punto de monitoreo en la posta medica El Tingo

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf. : (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-299

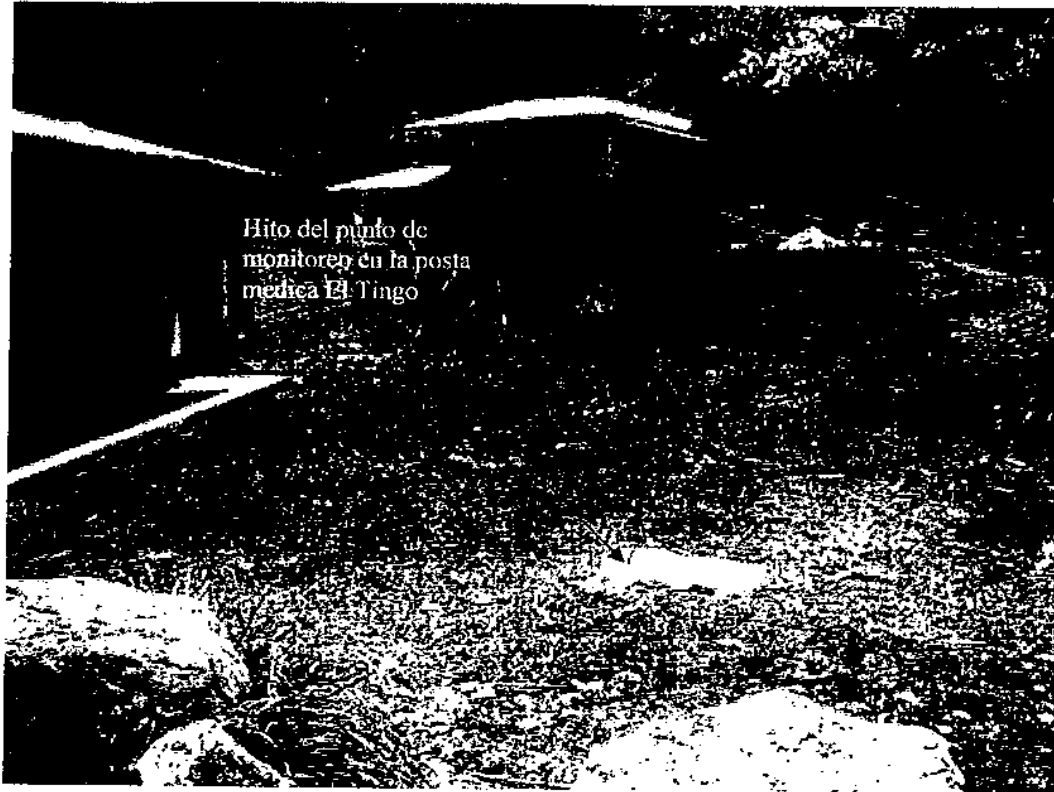
OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad



GOLD FIELDS
GOLD FIELDS LA CIMA S.A.

GOVERNAMIENTO
Gerencia de Fiscalización
000899

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 1001
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1
Urb. Lima Polo and Hunt 1
Santiago de Surco
Lima 33 - Perú
Central : (51-1) 706-0000
Fax : (51-1) 706-0000
www.goldfields.com



R

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf. : (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymotache 9045, Sector Predio La Jaica Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-78) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad



GOLD FIELDS

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

000300
0469

OFICINA PRINCIPAL

Av. El Derby No. 055

Torre 1

Oficinas Nos. 1001-1002

Urb. Lima Polo and Hunt Club

Santiago de Surco

Lima 33 - PERU

Central : (51-1) 706-0400

Fax : (51-1) 706-0420

www.goldfields.com.pe

PUNTO DE CONTROL DE MONITOREO

Nombre de la Empresa:
Nombre de la Unidad Operativa:
Nombre del Punto:
Clase de punto: R E: Emisor R: Receptor
Tipo de muestra: G L: Líquida G: Gaseosa S: Sólida

UBICACIÓN

Distrito:
Provincia:
Departamento:
Cuerpo Receptor:
Clase: De ser el caso y en acuerdo a la Ley General de Agua
Cuenca:
Referencia:

COORDENADAS UTM

Norte:
Este:
Altitud:
Zona:
Datum:

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad



GOLD FIELDS
GOLD FIELDS LA CIMA S.A.

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

000301

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 1001-1
Torre
Oficinas Nos. 1001-1
Urb. Lima Polo and Hunt
Santiago de Surco
Lima 33- PE
Central : (51-1) 706-0
Fax : (51-1) 706-0
www.goldfields.com

PUNTO DE MONITOREO CERRO LAS AGUILAS

PUNTO DE CONTROL DE MONITOREO

Nombre de la Empresa:
Nombre de la Unidad Operativa:
Nombre del Punto:
Clase de punto: R E: Emisor R: Receptor
Tipo de muestra: G L: Líquida G: Gaseosa S: Sólida

UBIDACIÓN

Distrito:
Provincia:
Departamento:
Cuerpo Receptor:
Clase: De ser el caso y en acuerdo a la Ley General de Agua
Cuenca:
Referencia:

COORDENADAS UTM

Norte:
Este:
Altitud:
Zona:
Datum:

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad



GOLD FIELDS

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.

OSINEBGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

000302
0470

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central : (51-1) 706-0400
Fax : (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

Hito del punto
de monitoreo en
cerro las águilas



Hito del punto
de monitoreo en
cerro las águilas



RECOMENDACIÓN No. 2:

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf. : (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf. : (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad



GOLD FIELDS

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

00090

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 101
Oficinas Nos. 1001-1
Urb. Lima Polo and Hunt
Santiago de Surco
Lima 33 - Perú
Central : (51-1) 706-C
Fax : (51-1) 706-C
www.goldfields.com

La empresa debe construir e instalar la instrumentación de monitoreo geotécnico en el Dique de Arranque (Nivel 3720) del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" ubicada en la (Quebrada Las Águilas), de acuerdo al Proyecto aprobado.

RESPUESTA:

La construcción de la presa de arranque de Las Águilas nivel 3720 y el primer realce al nivel 3740 msnm se dieron en forma sucesiva, por ello la instrumentación se colocó recién en el nivel 3740. La Figura N° 1 y la Figura N° 4 muestran las ubicaciones de esta instrumentación y las Figuras N° 2,3 y 5 presentan las lecturas efectuadas.

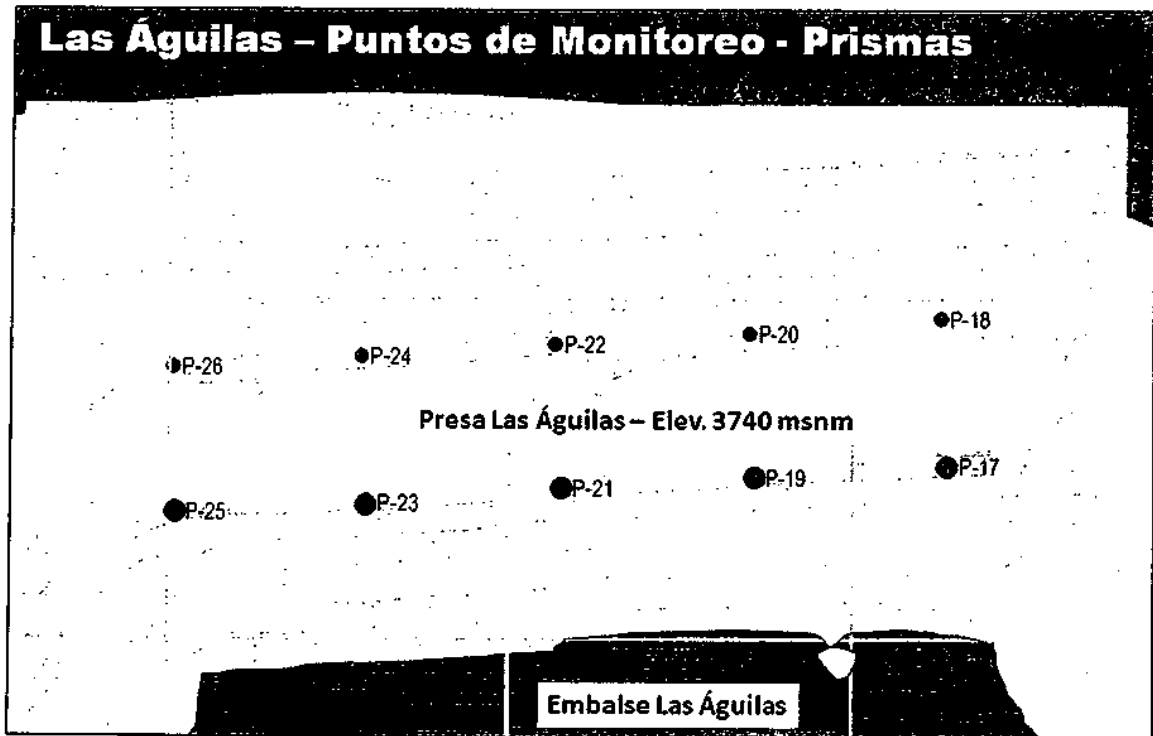


Figura N° 1.- Ubicación de la Instrumentación Geotécnica - Prismas. Los símbolos rojos representan los prismas de aguas arriba y los azules los del talud aguas abajo.

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf. : (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad



GOLD FIELDS
GOLD FIELDS LA CIMA S.A.

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

000304
0471

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central : (51-1) 706-0400
Fax : (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

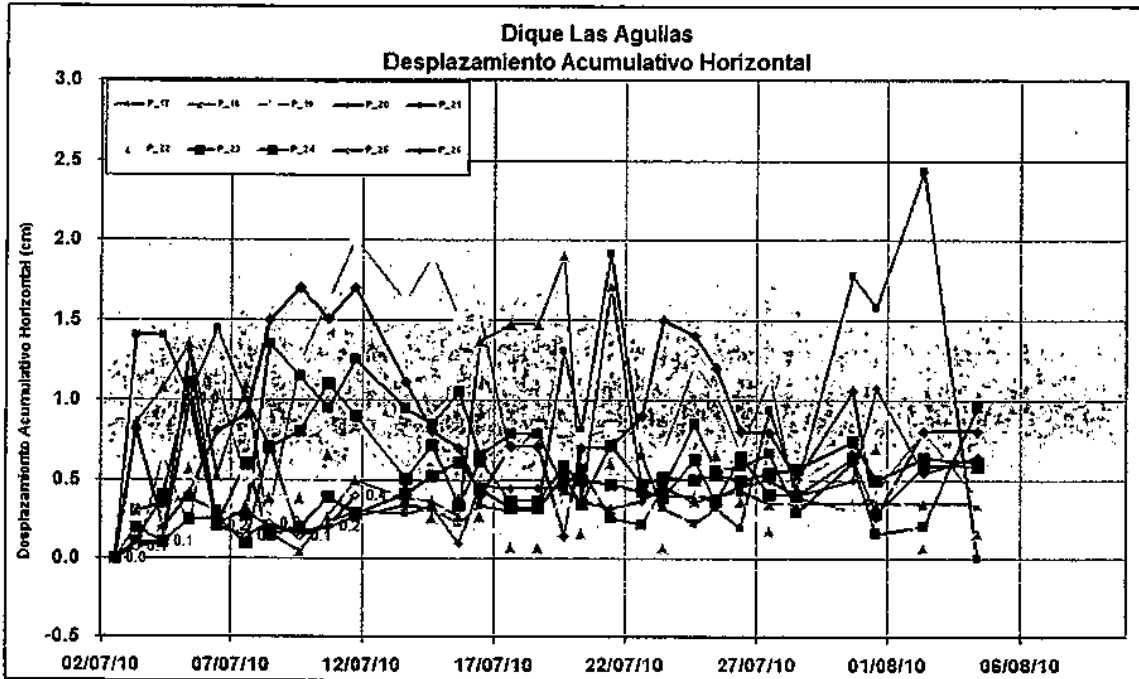


Figura N° 2.- Primeras lecturas de la Instrumentación Geotécnica – Prismas (Desplazamiento Acumulado Horizontal).

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad



GOLD FIELDS

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización

00090

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 1
Torre
Oficinas Nos. 1001-11
Urb. Lima Polo and Hunt C
Santiago de Surco
Lima 33 - PE
Central : (51-1) 706-0
Fax : (51-1) 706-0
www.goldfields.com

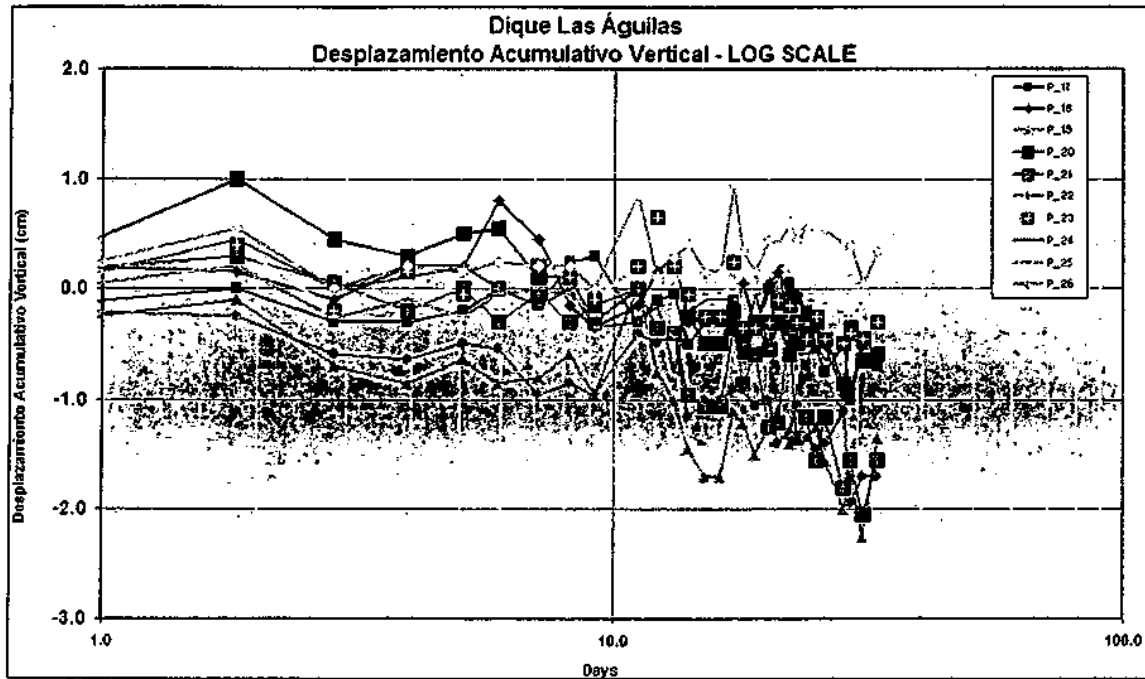


Figura N° 3.- Primeras lecturas de la Instrumentación Geotécnica - Prismas (Desplazamiento Acumulado Vertical).

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf. : (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad



GOLD FIELDS

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.

OSINERGMIN
 Gerencia de Fiscalización Minera
 0472
 000306

OFICINA PRINCIPAL
 Av. El Derby No. 055
 Torre 1
 Oficinas Nos. 1001-1002
 Urb. Lima Polo and Hunt Club
 Santiago de Surco
 Lima 33 - PERU
 Central : (51-1) 706-0400
 Fax : (51-1) 706-0420
 www.goldfields.com.pe

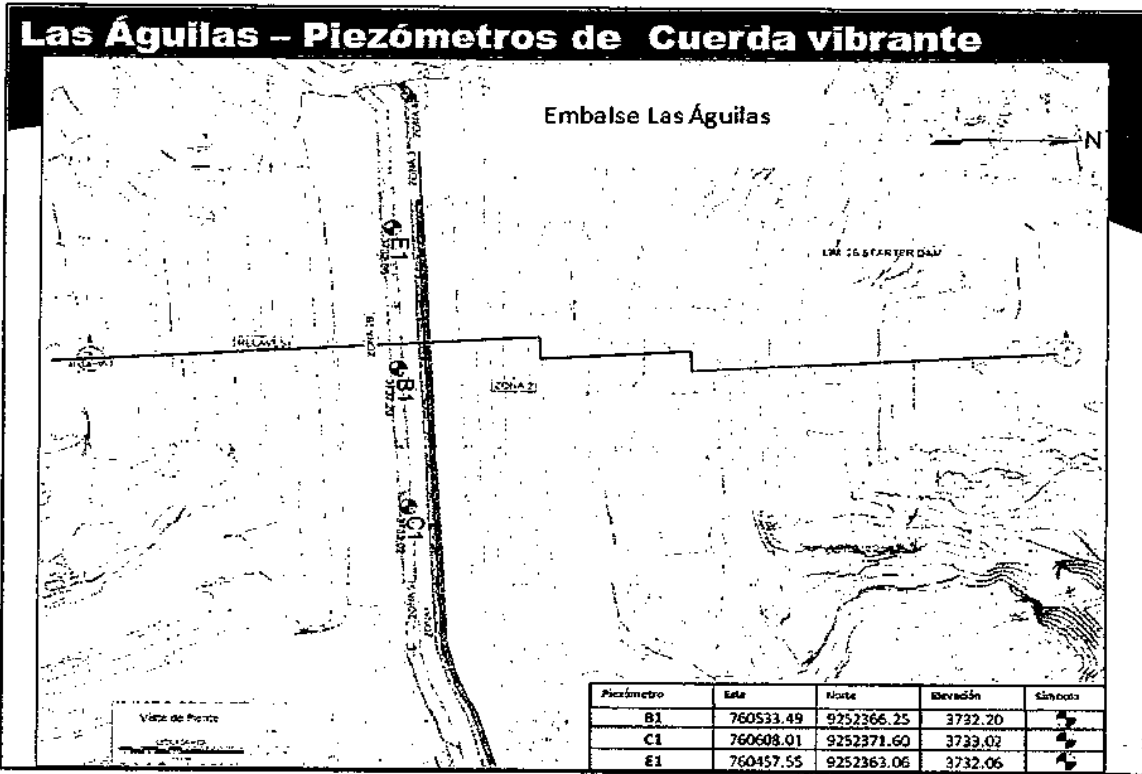


Figura N° 4.- Ubicación de la Instrumentación Geotécnica – Piezómetros de Cuerda Vibrante.

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
 Telf.: (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
 Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
 Trujillo – La Libertad



GOLD FIELDS
GOLD FIELDS LA CIMA S.A.

OSINERMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

00090

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 1001
Toquepala
Oficinas Nos. 1001-1
Urb. Lima Polo and Hunt
Santiago de Chile
Lima 33 - Perú
Central : (51-1) 706-0000
Fax : (51-1) 706-0001
www.goldfields.com

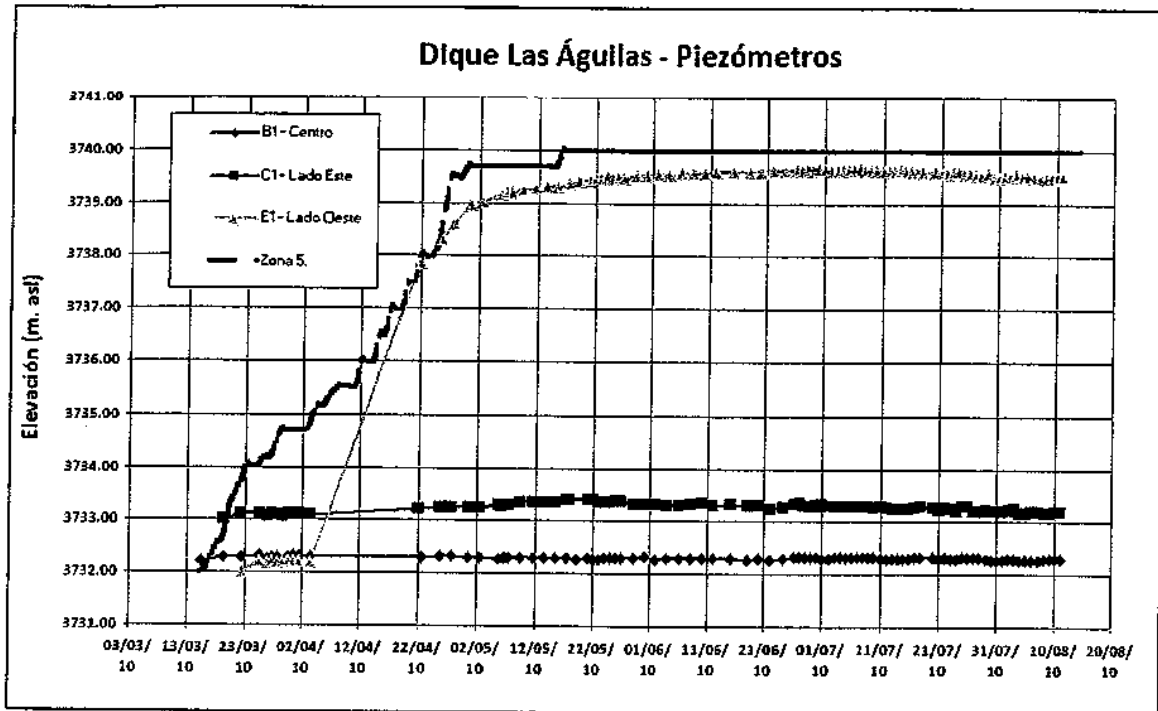


Figura N° 5.- Lecturas de la Instrumentación Geotécnica – Piezómetros de Cuerda Vibrante.

Se adjuntan fotos del proceso, las bases son puntas metálicas aceradas similares a los porta prismas donde se instalan los prismas para que sean leídas por las estación totales de topografía.

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf. : (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jaica Huelgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad



GOLD FIELDS

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.

OSINEBGMIN
Gerencia de Fiscalización
0473
000908

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central : (51-1) 706-0400
Fax : (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe



R

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf. : (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad

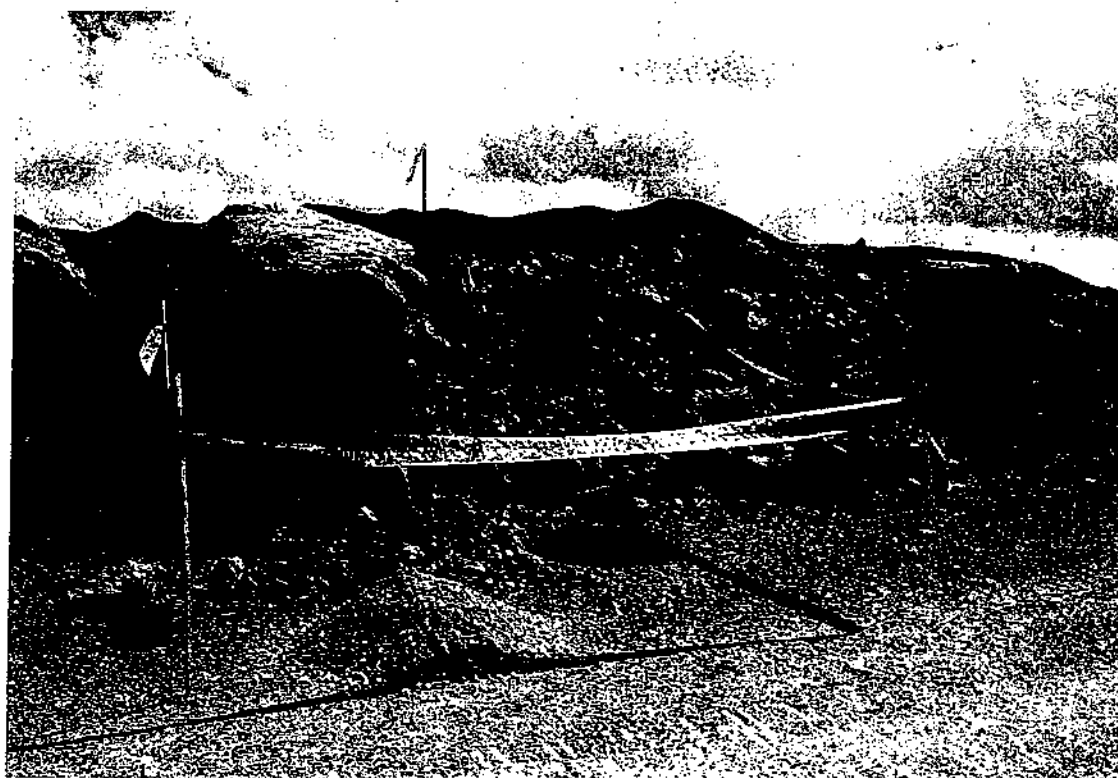


GOLD FIELDS
GOLD FIELDS LA CIMA S.A.

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

000909

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 1001-1
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERÚ
Central : (51-1) 706-0000
Fax : (51-1) 706-0000
www.goldfields.com



CAMPAMENTO: Paraje Cuyumbiacho 9045, Sector Piedra La Jirca Huayayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad



GOLD FIELDS

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.

USINERON
Gerencia de Fiscalización Minera

0800310
0474

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central : (51-1) 706-0400
Fax : (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe



Tel.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad

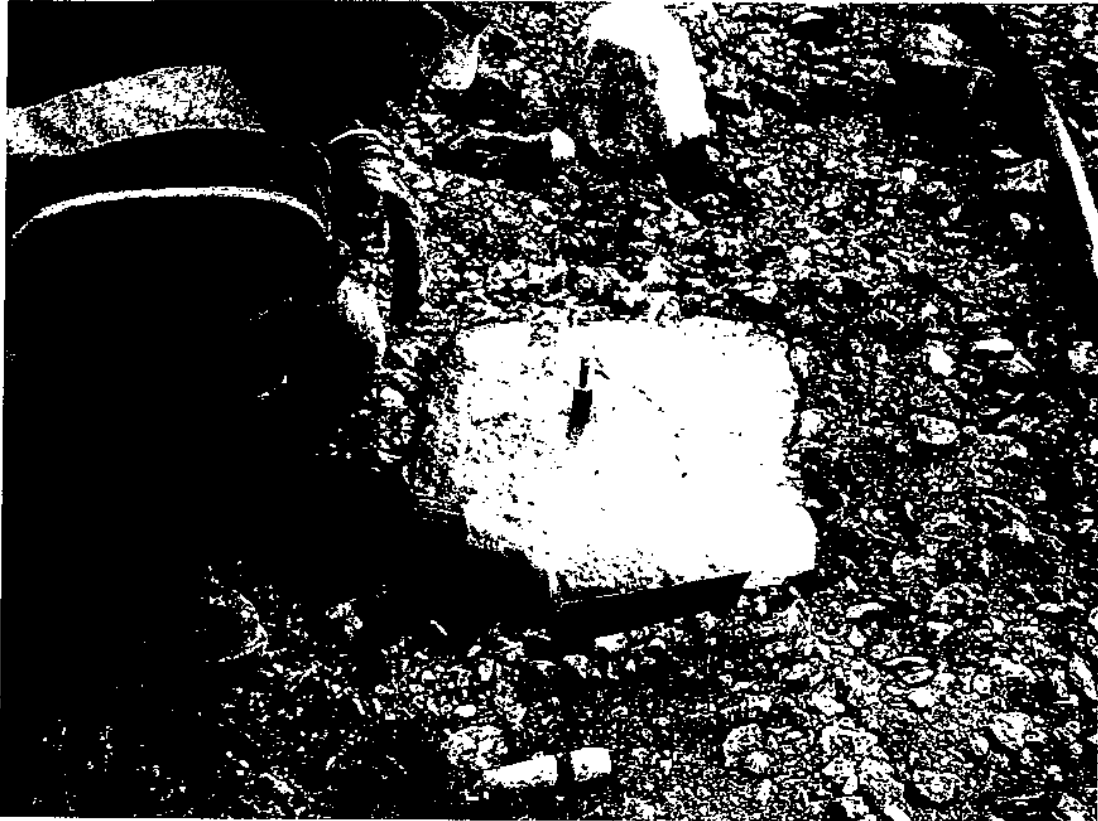


GOLD FIELDS
GOLD FIELDS LA CIMA S.A.

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

000911

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 1001
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PE
Central : (51-1) 706-0
Fax : (51-1) 706-0
www.goldfields.com



Handwritten signature or mark.

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf. : (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad



GOLD FIELDS
GOLD FIELDS LA CIMA S.A.

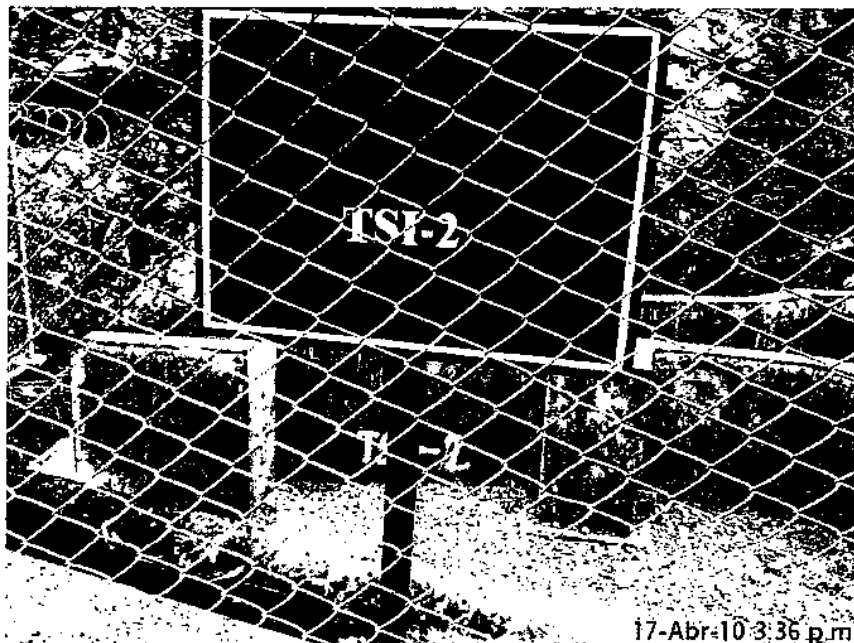
OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

808243

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central : (51-1) 706-0400
Fax : (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe



3. Estación de monitoreo TSI-2, efluente de la presa Las Gordas, ubicada aguas abajo de la presas de relaves Las Gordas, antes del río Tingo, el cual no ha tenido descarga desde el inicio de operaciones



OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad

000915

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 1001
To
Oficinas Nos. 1001 - 1002
Urb. Lima Polo and Hunt
Santiago de Surco
Lima 33 - PI
Central : (51-1) 706-0000
Fax : (51-1) 706-0000
www.goldfields.com



GOLD FIELDS
GOLD FIELDS LA CIMA S.A.



ii) Tratándose de los puntos de monitoreo de aire de las estaciones de monitoreo de calidad de aire, las cuales cuentan con hitos, sin embargo no tienen letreros debido a que aún no hemos conseguido la autorización de los dueños de los terrenos en los que se ubican para construir los referidos letreros.

Una vez que contemos con dichas autorizaciones, podremos enviarles las fotos correspondientes.

1. POSTA MÉDICA EL TINGO



Ubicación del Punto de monitoreo en la posta medica El Tingo

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf. : (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad



GOLD FIELDS

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

0003173

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central : (51-1) 706-0400
Fax : (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

RECOMENDACIÓN No. 3.- La empresa debe culminar la construcción del canal de coronación de acuerdo a los planos del proyecto aprobado.

Sobre el particular, cumplimos con informar a su Despacho que hemos hecho avances en las construcciones, pero necesitamos terminar de perfilar los canales.

Por otro lado, siendo el caso que parte del trazado de dichos canales se encuentran dentro del área de terceros, no hemos podido avanzar dichos trabajos ya que se han suscitado ciertos inconvenientes.

En tal sentido, agradeceremos nos confieran un plazo adicional para poder dar cumplimiento a dicha recomendación, sin perjuicio de lo anterior, nos comprometemos a mantenerlos informados del avance de dichos trabajos.


RECOMENDACIÓN No 4.- Dado los cambios geométricos (Talud aguas abajo) en la etapa de construcción del Dique de Arranque (NN 3720) del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" ubicada en la (Quebrada Las Aguilas), la empresa debe presentar una evaluación de la estabilidad física detallada.

Adjunto al presente se servirá encontrar el Análisis de Estabilidad de la Instalación de Manejo de Relaves preparado por Montgomery and Watson, así como su correspondiente traducción.

POR TANTO:

Solicitamos a su Despacho tener presente lo anteriormente expuesto y proveer conforme a Ley.

Lima, 27 de Agosto de 2010.


Inés Nuñovero Rojas
Jefe Legal Lima
Gold Fields La Cima S.A.

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad

257

00081677
OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera



By J. Rozas Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A. Sheet 1 of 78
Chkd. By BG Adams Description Cerro Corona - TMF Stability Analysis - Rev. C Job # 1004923

1.0 Purpose:

The intent of this calculation brief is to document the input data, procedures, and results of the static and pseudo-static stability analyses performed in support of the design of the rockfill tailing dam at the Cerro Corona project. The analyses covered the upstream and downstream stability of the starter dam and ultimate dam as designed for the Tailing Management Facility (TMF) at Gold Fields La Cima's Cerro Corona Project.

2.0 References

The following documents and software packages were utilized in the stability analyses:

1. Geo-Slope International Ltd., Geostudio 2004 Computer Program, Alberta Canada
2. KP, January 2006, "Proyecto Cerro Corona, Diseño de las Instalaciones para el Manejo de Relaves, Desmonte de Mina y Cantera de Roca"
3. MWH, September 2006, "Tailing Management Facility Design Basis and Criteria", Rev. A
4. USBR, 1987, "Design Standards No. 13, Embankment Dams" and Research Center, Denver, CO. Chapter 4 - Static Stability Analysis, U.S. Department of the Interior, Bureau of Reclamation, Engineering.
5. US Army Corp of Engineers, 1970, "Stability of Earthfill and Rockfill Dams", EM 1110-2-1902, Washington DC.
6. Norris, G., Siddharthan R., Zafir Z., and Madhu, R., "Liquefaction and Residual Strength of Loose Sands from Undrained Triaxial Tests".

3.0 Assumptions

- The materials used for construction of the tailing dam will not have any cohesion. The material properties are shown in Table 1, *Summary of the Engineering Properties of the Foundation and Fill Materials*.
- Where materials are similar to those used in the previous rockfill dam concept, the material properties were taken from Knight Piesolds dam design report (KP, 2006).
- Normal operating water level is based on a reclaim pond volume of 600,000 m³.
- The cross sections used for these analyses are idealized sections constructed from a number of smaller sections, run parallel to each other. This was done in order to ensure that the section used is conservative, by maximizing the height of the fill material.
- These analyses assume that the Jalca tailing pile has geotechnical characteristics similar to those of the deposited tailing.

4.0 Inputs

- The existing topography used to create the sections for the stability analysis is shown in Figure-1, *Preconstruction Topography*.
- The layout of the starter dam with the limits of the start-up water, tailing, and PMF water is shown in Figure-2, *Starter Dam Layout*.
- The layout of the ultimate dam with the limits of the tailing and PMF water is shown in Figure-3, *Ultimate Dam Layout*.
- The resulting sections for Gordas, Aguilas and Hierba valleys are shown in Figure-4, *Gordas Valley Section*, Figure-5, *Aguilas Valley Section* and Figure-6, *Hierba Valley Section* respectively.

f



By J. Rozas Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A. Sheet 2 of 78
 Chkd. By BG Adams Description Cerro Corona - TMF Stability Analysis - Rev. C Job # 1004923

- The material properties used in the analyses are shown in Table-1, *Summary of the engineering Properties of the Foundation and Fill Materials*.
- The maximum acceleration for the Operating Basis Earthquake (OBE) is the 1 in 500 yr event, or 0.24g. A lateral force of 2/3 of the maximum acceleration, or 0.16g, was used for the pseudo-static analyses.
- The maximum acceleration for the Maximum Credible Earthquake (MCE) is 0.50g. A lateral force of 2/3 of the maximum acceleration, 0.33g, was used for the pseudo-static analysis.
- The simple cyclic shearing stress - undrained post cyclic strength ratio parameter $(Su/P')=0.07$

5.0 Procedure

- The existing topography and the proposed dam layout, developed in the material balance calculation, were used to create sections in Las Gordas, Las Aguilas and Hierba valleys. These sections were then combined with the subsurface data from KP's dam design report (KP, 2006) to draw the stability sections in SLOPE/W.
- The soil parameters listed in Table 1, *Summary of the Engineering Properties of the Foundation and Fill Materials*, were entered into SLOPE/W to model the strengths of the various materials used to construct the dams.
- Separate dam sections were drawn in SLOPE/W for different conditions. These conditions and the stability analysis descriptions are in Table 2, *Stability Analysis Descriptions*.
- The geometry for the Gordas, Aguilas and Hierba sections are shown in Figure 4, Figure 5 and Figure 6 respectively.
- The Morgenstern-Price slope stability method was used in the calculations. The Morgenstern-Price method satisfies both moment and force equilibrium.
- The SLOPE/W slope stability software was used to run the computations for all load cases described in Table 2, *Stability Analysis Descriptions*
- The results of the stability analyses are summarized in Table 3, *Stability Analysis Results*.

6.0 Tables

See tables below for Foundation and Fill Material Properties, Stability Analysis Descriptions, and Stability Results.

TABLE 1 Summary of the Engineering Properties of the Foundation and Fill Materials							
Zone	Engineering Properties						
Fill and Tailing	γ (kN/m ³)	c_r (kPa)	ϕ_r	c' (kPa)	ϕ'	Su/P' Ratio	Strength Model (SLOPE/w)
Tailing	17.5	NA	NA	0	34	NA	Mohr-Coulomb
Liquefied Tailing	17.5	NA	NA	NA	NA	0.07	Sf(Overburden)
Zone 1 - Low Permeability Material	19	NA	NA	0	34	NA	Mohr-Coulomb
Zone 3 - Stage 1 Filter	19	NA	NA	0	39	NA	Mohr-Coulomb
Zone 4 - Stage 2 Filter / Drain	19	NA	NA	NA	NA	NA	Shear/Normal Fn 3
Zone 2 - Rockfill-1-2-3	19	NA	NA	NA	NA	NA	Shear/Normal Fn 2
Zone 2A - Select Rockfill	19	NA	NA	NA	NA	NA	Shear/Normal Fn 2
Zone 5 - Intermediate permeability material	19	NA	NA	0	34	NA	Mohr-Coulomb
Foundation							
Upper Bedrock	20	NA	NA	NA	NA	NA	Shear/Normal Fn 1
Lower Bedrock	21	NA	NA	NA	NA	NA	Shear/Normal Fn 1

Note: For Shear/Normal Strength Model see Function 1, 2 and 3 below

255

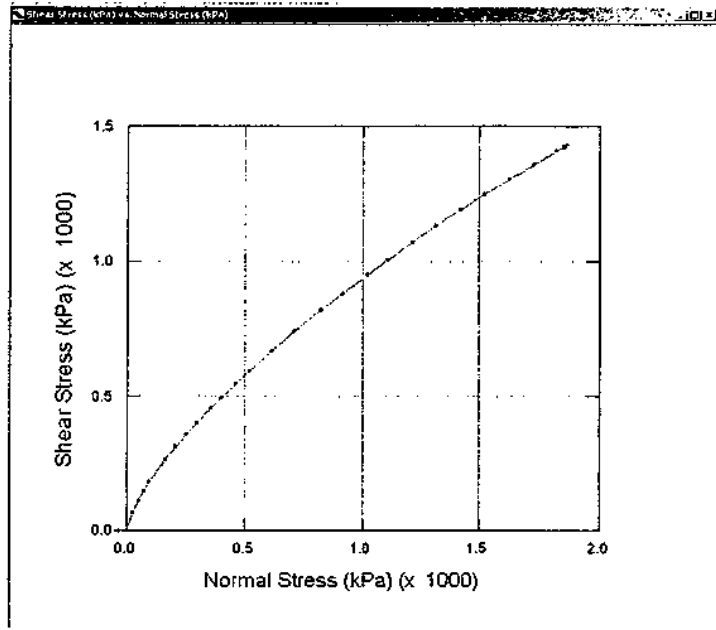
000918
0478

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

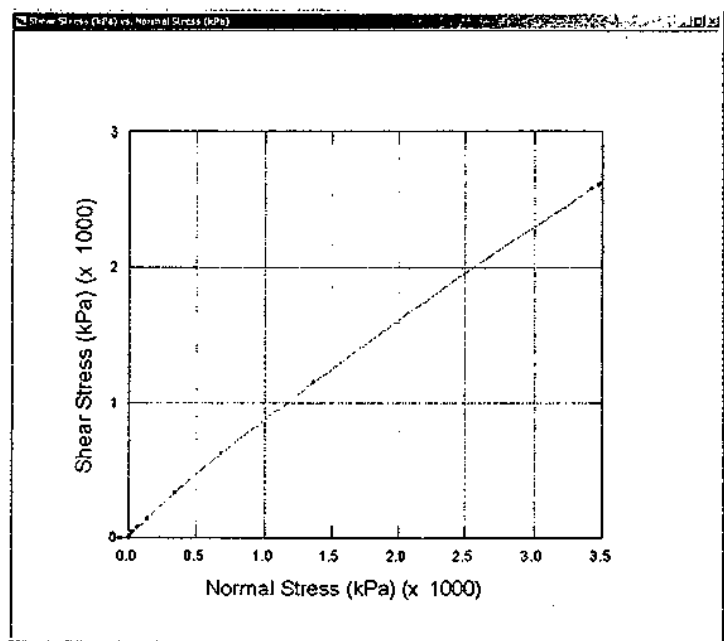


By J. Rozas Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A. Sheet 3 of 78
Chkd. By BG Adams Description Cerro Corona - TMF Stability Analysis - Rev. C Job # 1004923

Shear/Normal Strength Function 1: Intact Diorite



Shear/Normal Strength Function 2: Limestone Rockfill (Average Lep'S Shear Strength)



Ad

25^L

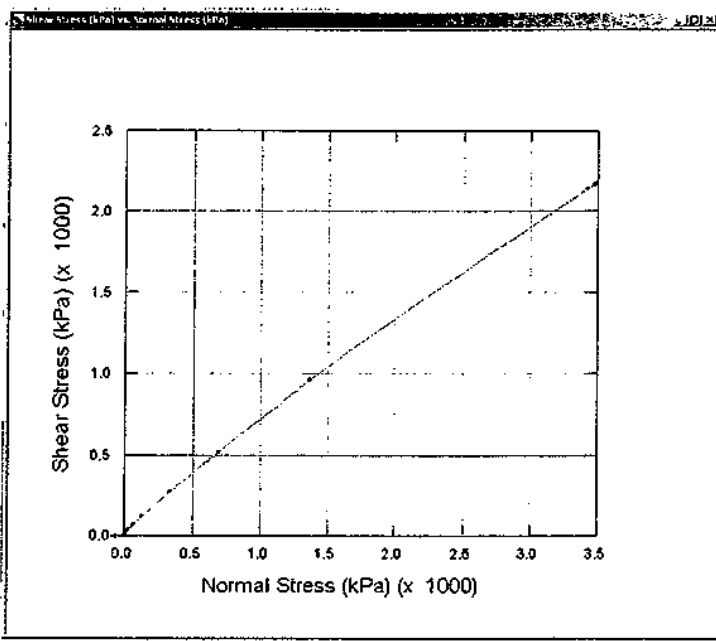
000919

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera



By J. Rozas Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A. Sheet 4 of 78
Chkd. By BG Adams Description Cerro Corona - TMF Stability Analysis - Rev. C Job # 1004923

Shear/Normal Strength Function 3: Drain Material (Lower Bound Lep's Shear Strength)



253

000920
OSINERGMIN 0479

Gerencia de Fiscalización Minera



By J. Rozas Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A. Sheet 5 of 78
 Chkd. By BG Adams Description Cerro Corona - TMF Stability Analysis - Rev. C Job # 1004923

TABLE 2 Stability Analysis Descriptions		
Case Number:	Loading	Analysis Description
CASE 1	Static	Starter Dam - Gordas Valley - No water or tailing stored. Circular and Block failures for the upstream and downstream face of the dam under static loading conditions.
CASE 2		Starter Dam - Aguilas Valley - No water or tailing stored. Circular and Block failures for the upstream and downstream face of the dam under static loading conditions.
CASE 3		Starter Dam - Gordas Valley - Only Start-up water stored. Circular and Block failures for the upstream and downstream face of the dam under static loading conditions.
CASE 4		Starter Dam - Gordas Valley - Tailing, Start-up water and PMF stored. Circular and Block failures for the downstream face of the dam under static loading conditions.
CASE 5		Starter Dam - Aguilas Valley - Tailing, Start-up water and PMF stored. Circular and Block failures for the downstream face of the dam under static loading conditions.
CASE 6		Construction Raise - Circular failure for the upstream face of the fourth construction lift under static loading conditions.
CASE 7		Construction Raise - Circular failure for the upstream face of the fourth construction lift under static loading conditions with PMF storage.
CASE 8		Ultimate Dam - Gordas Valley - Tailing, Operational water, and PMF stored. Circular and Block failures for the downstream face of the dam under static loading conditions.
CASE 9		Ultimate Dam - Aguilas Valley - Tailing and Operational water and PMF stored. Circular and Block failures for the downstream face of the dam under static loading conditions.
CASE 10		Ultimate Dam - Hierba Valley - Tailing and Operational water and PMF stored. Circular and Block failures for the downstream face of the dam under static loading conditions.
CASE 11		OBE
CASE 12	Starter Dam - Aguilas Valley - No water or tailing stored. Circular and Block failures for the upstream and downstream face of the dam under OBE loading conditions.	
CASE 13	Starter Dam - Gordas Valley Only - Only Start-up water stored. Circular and Block failures for the upstream and downstream face of the dam under OBE loading conditions.	
CASE 14	Starter Dam - Gordas Valley - Tailing, Start-up water and PMF stored. Circular and Block failures for the downstream face of the dam under OBE loading conditions.	
CASE 15	Starter Dam - Aguilas Valley - Tailing, Start-up water and PMF stored. Circular and Block failures for the downstream face of the dam under OBE loading conditions.	
CASE 16	Construction Raise - Circular failure for the upstream face of the fourth construction lift under OBE loading conditions.	
CASE 17	Ultimate Dam - Gordas Valley - Tailing and Operational water stored. Circular and Block failures for the downstream face of the dam under OBE loading conditions.	
CASE 18	Ultimate Dam - Aguilas Valley - Tailing and Operational water stored. Circular and Block failures for the downstream face of the dam under OBE loading conditions.	
CASE 19	Ultimate Dam - Hierba Valley - Tailing and Operational water stored. Circular and Block failures for the downstream face of the dam under OBE loading conditions.	
CASE 20	MCE	Ultimate Dam - Gordas Valley - Tailing and Operational water stored. No starter dam is in Gordas Valley. Circular and Block failures for the downstream face of the dam under MCE loading conditions.
CASE 21		Ultimate Dam - Aguilas Valley - Tailing and Operational water stored. No starter dam is in Aguilas Valley. Circular and Block failures for the downstream face of the dam under MCE loading conditions.
CASE 22		Ultimate Dam - Hierba Valley - Tailing and Operational water stored. No starter dam is in Hierba Valley. Circular and Block failures for the downstream face of the dam under MCE loading conditions.
CASE 23	Post-Quake	Ultimate Dam - Gordas Valley - Tailing and Operational water stored. Circular and Block failures for the upstream and downstream face using Residual Shear Strengths.
CASE 24		Ultimate Dam - Aguilas Valley - Tailing and Operational water stored. Circular and Block failures for the upstream and downstream face of the dam using Residual Shear Strengths.
CASE 25		Ultimate Dam - Hierba Valley - Tailing and Operational water stored. Circular and Block failures for the upstream and downstream face of the dam using Residual Shear Strengths.
CASE 26		Construction Raise - Circular failure for the upstream face of the second construction lift using Residual Shear Strengths.
CASE 27		Construction Raise - Circular failure for the upstream face of the third construction lift using Residual Shear Strengths.
CASE 28		Construction Raise - Circular failure for the upstream face of the fourth construction lift using Residual Shear Strengths.

[Handwritten signature]



By J. Rozas Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A. Sheet 6 of 78
Chkd. By BG Adams Description Cerro Corona - TMF Stability Analysis - Rev. C Job # 1004923

TABLE 3 Stability Analysis Results						
Loading	Case Number	Required Safety Factor	Downstream Face		Upstream Face	
			Circular Failure	Block Failure	Circular Failure	Block Failure
Static	1	1.30	1.64	1.68	1.44	1.45
	2	1.30	1.61	1.64	1.47	1.52
	3	1.50	1.64	1.68	1.48	1.50
	4	1.50	1.64	1.67	NA	NA
	5	1.50	1.61	1.64	NA	NA
	6	1.50	NA	NA	2.32	NA
	7	1.50	NA	NA	2.19	NA
	8	1.50	1.53	1.58	NA	NA
	9	1.50	1.53	1.58	NA	NA
	10	1.50	1.64	2.00	NA	NA
OBE	11	1.00	1.20	1.23	1.04	1.07
	12	1.00	1.18	1.20	1.06	1.10
	13	1.00	1.20	1.23	1.07	1.10
	14	1.00	1.20	1.23	NA	NA
	15	1.00	1.18	1.20	NA	NA
	16	1.00	NA	NA	1.62	NA
	17	1.00	1.12	1.13	NA	NA
	18	1.00	1.11	1.12	NA	NA
	19	1.00	1.21	1.31	NA	NA
MCE	20	1.00	0.83	0.80	NA	NA
	21	1.00	0.82	0.81	NA	NA
	22	1.00	0.90	0.94	NA	NA
Post-Quake	23	1.10	1.53	1.56	4.46	4.71
	24	1.10	1.51	1.53	4.72	4.51
	25	1.10	1.65	1.86	4.28	5.13
	26	1.10	NA	NA	0.57	NA
	27	1.10	NA	NA	0.55	NA
	28	1.10	NA	NA	0.51	NA

Notes: See Appendix A for SLOPE/W outputs.

7.0 Conclusions

The stability analysis, gives satisfactory Safety Factors, surpassing the required SF indicated in the previous table, except for the cases 20, 21, 22, 26, 27 and 28 due to (for cases 20, 21 and 22) the imposed seismic conditions imputed to SLOPE/W software, which are the maximum acceleration for the Maximum Credible Earthquake (MCE), that is 0.50g, and a lateral force of 2/3 of the maximum acceleration, 0.33g, and for cases 26, 27 and 28 due to the Post Quake conditions imputed to SLOPE/W software.

251

000922

OSINERGMIN 0480

Comisión de Fiscalización Minera

ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DE LA INSTALACIÓN DE MANEJO DE RELAVES

1.0 Propósito:

El objeto de este informe de cálculo es documentar los datos de ingreso, procedimientos y resultados de los análisis de estabilidad estática y pseudo-estática realizados para respaldar el diseño de la presa de relaves de enrocado en el proyecto Cerro Corona. Los análisis abarcaron la estabilidad aguas arriba y aguas debajo de las presas de arranque y de la presa final, tal como se han diseñado para la Instalación de Manejo de Relaves (TMF) en el Proyecto Cerro Corona de Gold Fields La Cima.

2.0 Referencias

Se utilizaron los siguientes documentos y paquetes de software en los análisis de estabilidad:

1. Geo-Slope International Ltd., Programa de Cómputo Geostudio 2004, Alberta-Canadá.
2. KP, enero 2006, "Proyecto Cerro Corona, Diseño de las Instalaciones para el Manejo de Relaves, Desmonte de Mina y Cantera de Roca".
3. MWH, Setiembre 2006, "Tailing Management Facility Design Basis and Criteria" (Base y Criterios de Diseño para Instalaciones de Manejo de Relaves), Rev. A.
4. USBR, 1987, "Design Standards No. 13, Embankment Dams" (Normas de Diseño No. 13, Presas de Materiales Suelos) y Centro de Investigación, Denver, CO. Capítulo 4 - Análisis de Estabilidad Estática, Departamento del Interior de los Estados Unidos, Dirección de Reclamación e Ingeniería.
5. Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos, 1970, "Stability of Earthfill and Rockfill Dams" (Estabilidad de las Presas de Terraplén y Enrocado), EM 1110-2-1902, Washington DC.
6. Norris, G., Siddharthan R., Zafir Z., y Madhu, R., "Liquefaction and Residual Strength of Loose Sands from Undrained Triaxial Tests" (Licuefacción y Resistencia Residual de Arenas Seltas según Ensayos Triaxiales sin Drenaje).

3.0 Supuestos

- Los materiales empleados para la construcción de la presa de relaves no tendrán cohesión alguna. Las propiedades de los materiales se indican en el Cuadro 1, "Resumen de las Propiedades de Ingeniería de los Materiales de Cimentación y de Relleno".
- Cuando los materiales son similares a los usados en el concepto anterior de presa de enrocado, las propiedades de los materiales se tomaron del informe de diseño de presa elaborado por Knight Piesolds (KP, 2006).
- El nivel normal de agua de operación se basa en un volumen de poza de recuperación de 600,000 m³.
- Las secciones transversales empleadas para estos análisis son secciones idealizadas construidas a partir de varias secciones pequeñas dispuestas en forma paralela. Esto se llevó a cabo con el fin de asegurar que la sección usada sea conservadora, mediante la maximización de la altura del material de relleno.
- Estos análisis asumen que la pila de relaves de La Jalca posee características geotécnicas similares a las de los relaves depositados.

4.0 Informaciones

- La actual topografía usada para crear las secciones para el análisis de estabilidad se muestra en la Figura 1, "Topografía previa a la Construcción".
- La disposición de la presa de arranque con los límites de agua de inicio, de relaves y de PMF se muestra en la Figura 2, "Disposición de la Presa de Arranque".
- La disposición de la presa final con los límites de agua de relaves y de PMF se muestra en la Figura 3, "Disposición de la Presa Final".
- Las secciones resultantes para los valles de Las Gordas, Las Águilas y Hierba se muestran en la Figura 4 – Sección del Valle de Las Gordas, en la Figura 5 – Sección del Valle de Las Águilas, y en la Figura 6 – Sección del Valle de Hierba, respectivamente.
- Las propiedades de materiales usadas en los análisis se presentan en el Cuadro 1, "Resumen de las Propiedades de Ingeniería de los Materiales de Cimentación y de Relleno".
- La aceleración máxima para el Sismo Base de Operación (OBE) es el evento de 1 en 500 años, o 0.24 g. Se usó una fuerza lateral equivalente a 2/3 de la aceleración máxima, o 0.16 g, para los análisis pseudo-estáticos.
- La aceleración máxima para el Sismo Máximo Creíble (MCE) es 0.50 g. Se usó una fuerza lateral equivalente a 2/3 de la aceleración máxima, o 0.33 g, para el análisis pseudo-estático.
- El parámetro de relación entre el esfuerzo cortante cíclico simple y la resistencia post-cíclica sin drenaje (S_u/P') = 0.07.

5.0 Procedimiento

- La topografía existente y la disposición propuesta para la presa, desarrollada en el cálculo de balance de materia, se emplearon para crear secciones en los valles de Las Gordas, Las Águilas y Hierba. Estas secciones se combinaron posteriormente con los datos del subsuelo obtenidos del informe de diseño de presa emitido por KP (KP, 2006) con el fin de diagramar las secciones de estabilidad usando el software SLOPE/W.
- Los parámetros de suelo enumerados en el Cuadro 1, "Resumen de las Propiedades de Ingeniería de los Materiales de Cimentación y de Relleno", se ingresaron al software SLOPE/W para modelar las resistencias de los diferentes materiales empleados en la construcción de las presas.
- Se dibujaron secciones de presa separadas con el software SLOPE/W para diferentes condiciones. Estas condiciones y las descripciones de los análisis de estabilidad se detallan en el Cuadro 2, "Descripciones de los Análisis de Estabilidad".
- La geometría correspondiente a las secciones de Las Gordas, Las Águilas y Hierba se muestra en la Figura 4, Figura 5 y Figura 6, respectivamente.
- Se empleó el método de estabilidad de taludes Morgenstern-Price para los cálculos. El método Morgenstern-Price satisface las condiciones de equilibrio de fuerzas y momentos.
- Se empleó el software de estabilidad de taludes SLOPE/W para ejecutar los cálculos para todos los casos de carga descritos en el Cuadro 2, "Descripciones de los Análisis de Estabilidad".
- Los resultados de los análisis de estabilidad se resumen en el Cuadro 3, "Resultados de los Análisis de Estabilidad".

249

000334
0481

Gerencia de Fiscalización Minera

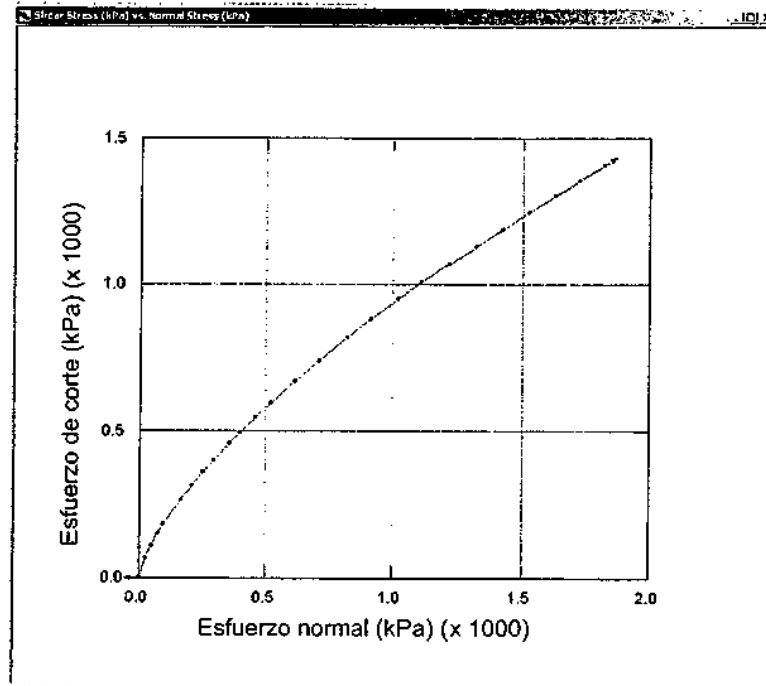
6.0 Cuadros

Véase los cuadros que se presentan a continuación, los cuales contienen información sobre las Propiedades de los Materiales de Relleno, Descripciones de los Análisis de Estabilidad y Resultados de Estabilidad.

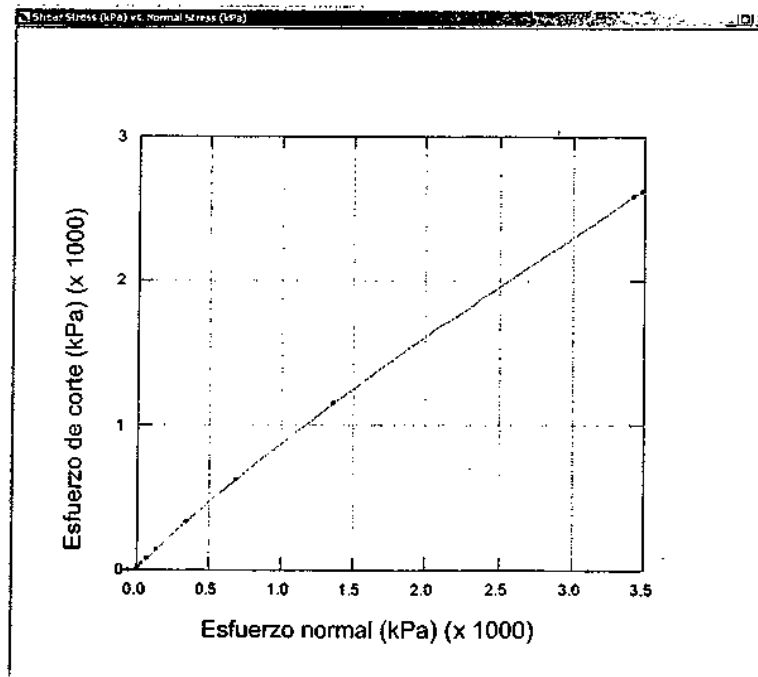
TABLA 1							
Resumen de las Propiedades de Ingeniería de los Materiales de Cimentación y de Relleno							
Zona	Propiedades de Ingeniería						
Relleno y Relaves	γ (kN/m ³)	c_f (kPa)	ϕ	c' (kPa)	ϕ'	Su/P' Ratio	Modelo de Resistencia
Relaves	17.5	NA	NA	0	34	NA	Mohr-Coulomb
Relaves Licuados	17.5	NA	NA	NA	NA	0.07	Sf (Sobrecapa)
Zona 1 - Material de baja permeabilidad	19	NA	NA	0	34	NA	Mohr-Coulomb
Zona 3 - Filtro de la etapa 1	19	NA	NA	0	39	NA	Mohr-Coulomb
Zona 4 - Filtro de la etapa 2 / Drenaje	19	NA	NA	NA	NA	NA	Al Corte/Normal Fn 3
Zona 2 - Enrocado -1-2-3	19	NA	NA	NA	NA	NA	Al Corte/Normal Fn 2
Zona 2A - Enrocado selecto	19	NA	NA	NA	NA	NA	Al Corte/Normal Fn 2
Zona 5 - Material de permeabilidad intermedia	19	NA	NA	0	34	NA	Mohr-Coulomb
Cimiento							
Lecho de roca superior	20	NA	NA	NA	NA	NA	Al Corte/Normal Fn 1
Lecho de roca inferior	21	NA	NA	NA	NA	NA	Al Corte/Normal Fn 1

Nota: Para el Modelo de Resistencia al Corte/Normal, ver las Funciones 1, 2 y 3.

Función 1 -- Resistencia al Corte / Normal: Diorita Intacta



Función 2 -- Resistencia al Corte / Normal: Escollera Caliza (Lep Promedio - Resistencia al Corte)



f

207
0482
000926

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

Función 3 – Resistencia al Corte/Normal: Material de Drenaje (Lep de cota inferior – resistencia al corte)

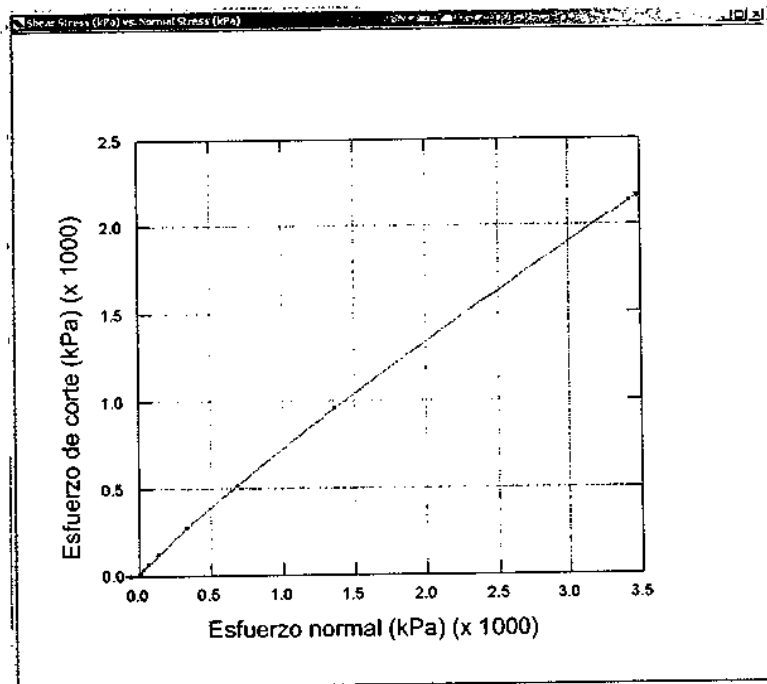


TABLA 2 Descripciones de Análisis de Estabilidad		
Caso Número:	Carga	Descripción de Análisis
CASO 1	Estática	Presa de arranque - Valle Las Gordas - No hay agua o relaves almacenados. Fallas circulares y en bloque para las caras aguas arriba y aguas abajo de la presa bajo condiciones de carga estática.
CASO 2		Presa de arranque - Valle Las Águilas - No hay agua o relaves almacenados. Fallas circulares y en bloque para la cara aguas abajo de la presa bajo condiciones de carga estática.
CASO 3		Presa de arranque - Valle Las Gordas - Sólo hay agua de inicio almacenada. Fallas circulares y en bloque para las caras aguas arriba y aguas abajo de la presa bajo condiciones de carga estática.
CASO 4		Presa de arranque - Valle Las Gordas - Hay relaves, agua de inicio y PMF almacenados. Fallas circulares y en bloque para la cara aguas abajo de la presa bajo condiciones de carga estática.
CASO 5		Presa de arranque - Valle Las Águilas - Hay relaves, agua de inicio y PMF almacenados. Fallas circulares y en bloque para la cara aguas abajo de la presa bajo condiciones de carga estática.
CASO 6		Elevación de construcción - Falla circular para la cara aguas arriba de la cuarta elevación de la construcción bajo condiciones de carga estática.
CASO 7		Elevación de construcción - Falla circular para la cara aguas arriba de la cuarta elevación de la construcción bajo condiciones de carga estática con almacenamiento de PMF.
CASO 8		Presa final - Valle Las Gordas - Hay relaves, agua de operación y PMF almacenados. Fallas circulares y en bloque para la cara aguas abajo de la presa bajo condiciones de carga estática.
CASO 9		Presa final - Valle Las Águilas - Hay relaves, agua de operación y PMF almacenados. Fallas circulares y en bloque para la cara aguas abajo de la presa bajo condiciones de carga estática.
CASO 10		Presa final - Valle Hierba - Hay relaves, agua de operación y PMF almacenados. Fallas circulares y en bloque para la cara aguas abajo de la presa bajo condiciones de carga estática.
CASO 11	OBE	Presa de arranque - Valle Las Gordas - No hay agua o relaves almacenados. Fallas circulares y en bloque para la cara aguas arriba y aguas abajo de la presa bajo condiciones de carga de sismo base de operación (OBE).
CASO 12		Presa de arranque - Valle Las Águilas - No hay agua o relaves almacenados. Fallas circulares y en bloque para la cara aguas arriba y aguas abajo de la presa bajo condiciones de carga de sismo base de operación (OBE).
CASO 13		Presa de arranque - Valle Las Gordas solamente - Sólo hay agua de inicio almacenada. Fallas circulares y en bloque para la cara aguas arriba y aguas abajo de la presa bajo condiciones de carga de sismo base de operación (OBE).
CASO 14		Presa de arranque - Valle Las Gordas - Hay relaves, agua de inicio y PMF. Fallas circulares y en bloque para la cara agua abajo de la presa bajo condiciones de carga de sismo base de operación (OBE).
CASO 15		Presa de arranque - Valle Las Águilas - Hay relaves, agua de inicio y PMF. Fallas circulares y en bloque para la cara agua abajo de la presa bajo condiciones de carga de sismo base de operación (OBE).
CASO 16		Elevación de construcción - Falla circular para la cara aguas arriba de la cuarta elevación de la construcción bajo condiciones de carga de sismo base de operación (OBE).
CASO 17		Presa final - Valle Las Gordas. Hay relaves y agua de operación almacenados. Fallas circulares y en bloque para la cara aguas abajo de la presa bajo condiciones de carga de sismo base de operación (OBE).
CASO 18		Presa final - Valle Las Águilas. Hay relaves y agua de operación almacenados. Fallas circulares y en bloque para la cara aguas abajo de la presa bajo condiciones de carga de sismo base de operación (OBE).
CASO 19		Presa final - Valle Hierba. Hay relaves y agua de operación almacenados. Fallas circulares y en bloque para la cara aguas abajo de la presa bajo condiciones de carga de sismo base de operación (OBE).
CASO 20	MCE	Presa final - Valle Las Gordas. Hay relaves y agua de operación almacenados. No hay presa de arranque en el Valle Las Gordas. Fallas circulares y en bloque para la cara aguas abajo de la presa bajo condiciones de carga de sismo máximo creíble (MCE).
CASO 21		Presa final - Valle Las Águilas. Hay relaves y agua de operación almacenados. No hay presa de arranque en el Valle Las Águilas. Fallas circulares y en bloque para la cara aguas abajo de la presa bajo condiciones de carga de sismo máximo creíble (MCE).
CASO 22		Presa final - Valle Hierba. Hay relaves y agua de operación almacenados. No hay presa de arranque en el Valle Las Águilas. Fallas circulares y en bloque para la cara aguas abajo de la presa bajo condiciones de carga de sismo máximo creíble (MCE).
CASO 23	Post-Sismo	Presa final - Valle Las Gordas. Hay relaves y agua de operación almacenada. Fallas circulares y en bloque para las caras aguas abajo y aguas arriba usando resistencias al corte residuales.
CASO 24		Presa final - Valle Las Águilas. Hay relaves y agua de operación almacenada. Fallas circulares y en bloque para las caras aguas abajo y aguas arriba de la presa usando resistencias al corte residuales.
CASO 25		Presa final - Valle Hierba. Hay relaves y agua de operación almacenada. Fallas circulares y en bloque para las caras aguas abajo y aguas arriba de la presa usando resistencias al corte residuales.
CASO 26		Elevación de construcción - Falla circular para la cara aguas arriba de la segunda elevación de la construcción usando resistencias al corte residuales.
CASO 27		Elevación de construcción - Falla circular para la cara aguas arriba de la tercera elevación de la construcción usando resistencias al corte residuales.
CASO 28		Elevación de construcción - Falla circular para la cara aguas arriba de la cuarta elevación de la construcción usando resistencias al corte residuales.

9

TABLA 3
Resultados de Análisis de Estabilidad

Carga	Caso Número	Factor de Seguridad Requerido	Cara Aguas Abajo		Cara Aguas Arriba	
			Falla Circular	Falla en Bloque	Falla Circular	Falla en Bloque
Estática	1	1.30	1.64	1.68	1.44	1.45
	2	1.30	1.61	1.64	1.47	1.52
	3	1.50	1.64	1.68	1.48	1.50
	4	1.50	1.64	1.67	NA	NA
	5	1.50	1.61	1.64	NA	NA
	6	1.50	NA	NA	2.32	NA
	7	1.50	NA	NA	2.19	NA
	8	1.50	1.53	1.58	NA	NA
	9	1.50	1.53	1.58	NA	NA
	10	1.50	1.64	2.00	NA	NA
OBE	11	1.00	1.20	1.23	1.04	1.07
	12	1.00	1.18	1.20	1.06	1.10
	13	1.00	1.20	1.23	1.07	1.10
	14	1.00	1.20	1.23	NA	NA
	15	1.00	1.18	1.20	NA	NA
	16	1.00	NA	NA	1.62	NA
	17	1.00	1.12	1.13	NA	NA
	18	1.00	1.11	1.12	NA	NA
	19	1.00	1.21	1.31	NA	NA
MCE	20	1.00	0.83	0.80	NA	NA
	21	1.00	0.82	0.81	NA	NA
	22	1.00	0.90	0.94	NA	NA
Post- Sismo	23	1.10	1.53	1.56	4.46	4.71
	24	1.10	1.51	1.53	4.72	4.51
	25	1.10	1.65	1.86	4.28	5.13
	26	1.10	NA	NA	0.57	NA
	27	1.10	NA	NA	0.55	NA
	28	1.10	NA	NA	0.51	NA

Notas: Ver el Apéndice A para salidas SLOPE/W.

7.0 Conclusiones

El análisis de estabilidad permite obtener Factores de Seguridad satisfactorios que superan el FS indicado en la tabla anterior, con excepción de los casos 20, 21, 22, 26, 27 y 28, debido (en los casos 20, 21 y 22) a las condiciones sísmicas impuestas atribuidas al software SLOPE/W, que representan la aceleración máxima para el Sismo Máximo Creíble (MCE), es decir 0.50 g, y una fuerza lateral de 2/3 de la aceleración máxima, 0.33 g, y debido (en los casos 26, 27 y 28) a las condiciones post-sismo atribuidas al software SLOPE/W.

24

000329

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

ANEXO 1-K

1-K 2003
0484
000930

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

OSINERGMIN

Gerencia de Fiscalización Minera



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Lima,

Auto Directoral N° 446-2010-MEM-DGM-DTM

Lima, **1º DIC. 2010**

Visto el Informe N° 393-2008-MEM-DGM-DTM/PB que antecede y estando de acuerdo con lo opinado, **TÉNGASE** por parcialmente implementada las recomendaciones formuladas en el Informe N° 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB sobre Seguridad e Higiene Minera y de Protección del medio ambiente, notificada con la Resolución N° 278-2010-MEM-DGM/V de fecha 13 de julio de 2010. **COMUNÍQUESE** al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA., para su conocimiento y fines de sus competencias. **NOTÍFIQUESE.**


.....
EDGARDO ELÍAS ALVA BAZÁN
Dirección Técnica Minera
Director

Trascrito a:

Gold Fields La Cima S.A.
Av. El Dertí N° 055 Torre 1
Oficinas N° 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco - Lima 33

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.
OSINERGMIN.
Bernardo Monteagudo N° 222.
MAGDALENA DEL MAR - LIMA 17.-

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
OEFA.
Calle Manuel Gonzales Dlaachea N° 247
SAN ISIDRO - LIMA 27.-

www.minem.gob.pe

Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 618 8700
Email: webmaster@minem.gob.pe



PERÚ

Ministerio
de Energía y MinasViceministerio
de MinasGerencia
de Fiscalización
Minera

INFORME N° 393 -2010-MEM-DGM-DTM/PB

Señor : Director de Técnica Minera.

Asunto : Evaluación del cumplimiento de las recomendaciones Inspección de verificación de la construcción del Dique de Arranque (NV 3720) del depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona" presentado por Gold Fields La Cima S.A.

Referencia : Expediente N° 1560485
Recurso N° 1973352 del 15 de marzo de 2010
Recurso N° 1985306 del 28 de abril de 2010

Con relación al asunto de la referencia, informamos a usted lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.-

- La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, mediante Resolución Directoral N° 514-2005-MEM/AAM de fecha 02 de diciembre de 2005, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Cerro Corona" de Sociedad Minera La Cima S.A., ubicado en el distrito y provincia de Hualgayoc, región Cajamarca.
- La Dirección General de Minería, mediante Resolución N° 116-2006-MEM-DGM/V de fecha 31 de enero de 2006, autorizó a Sociedad Minera La Cima S.A. la construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias, para que se ejecute dentro de los plazos indicados en el cronograma presentado en la solicitud.
- La Dirección General de Minería, mediante Resolución N° 1019-2006-MEM-DGM/V del 15 de agosto del 2006, resolvió tener por aceptado el cambio de la razón social en el procedimiento ordinario de concesión de beneficio "Cerro Corona" de Sociedad Minera La Cima S.A. a Gold Fields La Cima S. A.
- Gold Fields La Cima S.A., con recurso N° 1784321 del 22 de mayo de 2008, comunicó a la Dirección General de Minería la culminación de la construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona", solicitando la inspección de verificación de la culminación de la construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias, para el otorgamiento del título y la autorización de funcionamiento correspondiente.
- La Dirección General de Minería, mediante Resolución N° 397-2008-MEM-DGM/V del 08 de julio de 2008, nombró a los ingenieros Gelber Uscuchagua Carhuaricra y Bruno Jamanca Cordero de la Dirección General de Minería, para que realicen la inspección de verificación de la construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y complementarias presentado por Gold Fields La Cima S.A.
- Gold Fields La Cima S.A., con recurso N° 1814322 del 21 de agosto de 2008, presentó copia de la Resolución de Intendencia N° 751-2008-INRENA-IRH de fecha 20 de agosto de 2008, en la cual se otorga a favor de Gold Fields La Cima S.A., la Licencia de Uso de Agua con fines mineros proveniente de la quebradas "Las Gordas" y "Las Águilas", afluentes del río Tingo, las mismas que serán represados en el dique de relaves, por un caudal promedio anual de hasta 68.0 lt/s y un volumen anual de 2'144,448 m³.
- La Dirección General de Minería, mediante Resolución N° 525-2008-MEM-DGM/V del 26 de agosto de 2008, aprobó el Informe N° 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB del 26 de agosto de 2008 de inspección de verificación de la culminación de construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona", presentado por los ingenieros Gelber Uscuchagua Carhuaricra y Bruno Jamanca Cordero.

241
0485
000332
OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Gerencia de Fiscalización Minera

- La Dirección General de Minería, mediante Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM-DGM del 26 de agosto de 2008, otorgó el título de concesión de beneficio "Cerro Corona" de quinientos setenta y cuatro (574) hectáreas de extensión a Gold Fields La Cima S.A. ubicada en el distrito y provincia de Hualgayoc, región Cajamarca. En esta misma resolución la Dirección General de Minería autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Cerro Corona" a Gold Fields La Cima S.A. a la capacidad instalada de 18,600 TM/día, para tratar minerales de cobre y oro por el sistema de flotación; y las respectivas instalaciones auxiliares y/o complementarias, uso de aguas y vertimientos de sus operaciones.
- Gold Fields La Cima S.A., con recurso N° 1839171 del 24 de noviembre de 2008, presentó el documento de cumplimiento de las recomendaciones del Informe N° 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB.
- Gold Fields La Cima S.A., con recurso N° 1918684 del 02 de septiembre de 2009, presentó el informe final de obras y planos As Buill de la 1ra Etapa de la Presa de Arranque (Dique de contención), ubicada en la quebrada Las Gordas.
- La Dirección General de Minería, mediante Resolución N° 008-2010-MEM-DGM/V del 14 de enero de 2010, aprobó el informe de inspección de verificación de la culminación de construcción de la Presa de Arranque (Dique de Contención) del depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona" de la cota 3,705 a 3,720 presentado por Gold Fields La Cima S.A., ubicada en la quebrada Las Gordas presentado por los ingenieros Gelber Uscuchagua Carhuaricra y Justo Vela Emanuel, dando por concluida la construcción de la mencionada Presa de Arranque y de sus instalaciones auxiliares y complementarias correspondiente a la 1ra Etapa hasta la cota 3,720 m.s.n.m.
- Gold Fields La Cima S.A. mediante recurso N° 1973352 del 15 de marzo de 2010 comunicó la culminación del Dique de Arranque (NV 3,720) (Quebrada Las Águilas) en el proceso de construcción de la presa de relaves de la concesión de beneficio "Cerro Corona" y solicitó inspección de verificación correspondiente.
- La Dirección General de Minería, mediante Resolución N° 278-2010-MEM-DGM/V del 13 de julio de 2010, sustentado en el Informe N° 203-2010-DGM-DTM/PB de fecha 12 de julio de 2010, autorizó el funcionamiento del Dique de Arranque (Quebrada Las Águilas) del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" a la cota 3,720 m.s.n.m., y dispuso el cumplimiento de las recomendaciones del citado informe.
- Gold Fields La Cima S.A., con recurso N° 2023277 del 27 de agosto de 2010, presentó el levantamiento de recomendaciones formuladas en el Informe N° 203-2010-DGM-DTM/PB que sustenta la Resolución N° 278-2010-MEM-DGM/V de fecha 13 de julio de 2010 que autorizó el funcionamiento del Dique de Arranque (Quebrada Las Águilas) del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" a la cota 3,720 m.s.n.m., ubicada en el distrito y provincia de Hualgayoc, región Cajamarca.

II.- EVALUACIÓN.-

La Dirección General de Minería, mediante Resolución Directoral N° 278-2010-MEM-DGM/V, con sustento del Informe N° 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB, NOTIFICO a Gold Fields La Cima S.A., para que cumpla con implementar las recomendaciones del citado informe, los mismos que a continuación se indica:

- La empresa debe construir señalizaciones monumentadas adecuadas en los puntos de monitoreo de agua y aire, para su fácil ubicación y verificación: **Plazo 30 días.**
- La empresa debe construir e instalar la instrumentación de monitoreo geotécnico en el Dique de Arranque (NV 3720) del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro

www.minem.gob.pe

Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 618 8700
Email: webmaster@minem.gob.pe

2

20

00093

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"



PERÚ	Ministerio de Energía y Minas	Viceministerio de Minas	Dirección General de Minería
-------------	-------------------------------	-------------------------	------------------------------

Corona" ubicada en la (Quebrada Las Águilas), de acuerdo al proyecto aprobado: **Plazo 30 días.**

3. La empresa debe culminar la construcción del canal de coronación de acuerdo a los planos del proyecto aprobado. **Plazo 45 días.**
4. Dado los cambios geométricos (Talud aguas abajo) en la etapa de construcción del Dique de Arranque (NN 3720) del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" ubicada en la (Quebrada Las Águilas), la empresa debe presentar una evaluación de la estabilidad física detallada. **Plazo 30 días.**

De la revisión de cada uno de los plazos en que se debía implementar las recomendaciones, se tiene que:

Recomendaciones de Seguridad e Higiene Minera

La recomendación 1. debía ser implementada en la fecha máxima: 06 de septiembre de 2010.
 La recomendación 2. debía ser implementada en la fecha máxima: 06 de septiembre de 2010.
 La recomendación 3. debía ser implementada en la fecha máxima: 27 de septiembre de 2010.
 La recomendación 4. debía ser implementada en la fecha máxima: 06 de septiembre de 2010.

Gold Fields La Cima S.A., con recurso N° 2023277 del 27 de agosto de 2010, ha presentado el levantamiento de las recomendaciones indicadas en el Informe N° 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB, de la que se advierte que:

1. La recomendación 1 ha sido cumplida dentro del plazo establecido.
2. La recomendación 2 no ha sido cumplida porque la empresa no ha instalado la instrumentación de monitoreo geotécnico (piezómetros, inclinómetros, hitos topográficos, etc.) en el Dique de Arranque (NV 3720) del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" ubicada en la (Quebrada Las Águilas), de acuerdo al proyecto aprobado.
3. La recomendación 3 no ha sido cumplida por la empresa y los argumentos del incumplimiento no son nada valederos, toda vez que ésta observación viene desde la autorización del dique de arranque de la quebrada Las Gordas.
4. La recomendación 4 no ha sido cumplida como corresponde, porque en la información presentada no se tiene el sustento detallado de la evaluación de estabilidad física, ya que los parámetros de resistencia de los materiales que componen el sistema del dique de arranque no existe, ni los planos que definan los modelos geotécnicos necesarias para el análisis de estabilidad física.

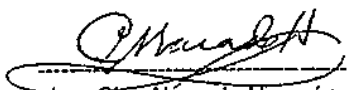
III. CONCLUSIONES.


Gold Fields La Cima S.A., ha cumplido parcialmente las recomendaciones del Informe N° 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB, notificada con la Resolución N° 278-2010-MEM-DGM/V de fecha 13 de julio de 2010.

IV. RECOMENDACIONES.

Se comunique al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería –OSINERGMIN, y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, para su conocimiento y fines de su competencia.

Lima, **1º DIC. 2010**


 Ing. Ciro Alvarado Huamán
 Reg. del CIP N° 34,948


 Ing. Bruno Jamanca Cordero
 Reg. del CIP N° 40,056

224
0486

000934

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

ANEXO 1-L

8 de Julio 2011
02055492

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
INGRESO DE DOCUMENTOS

NUMERO 2055492

FECHA 04/01/2011 Hora 14:53:41

REGION

CLIENTE 31114
GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

LINA RY02 RUC 20507828915
PROCESO DE APELACION

CONCEPTO
DGM-RECURSO DE APELACION

NRO DE DOCUMENTO

DESCRIPCION DEL DOCUMENTO
INTERPONE RECURSO DE APELACION
CONTRA EL AUTO D. N°
478-2010-MEM-DGM-DTM

OFICINA RECIBE DGM
DIRECCION GENERAL DE MINERIA-N

TIPO DOCUMENTO
EXPEDIENTE

1. USUARIOS RELACIONADOS DEL AGEN 177
2. VALOR 0.00 SIN COSTO

RESERVACION DEL DOCUMENTO

RESERVACION AL DOCUMENTO

REQUISITOS

N°	DESCRIPCION	ESTAD
1	SOLICITUD DE ACUERDO A FORNAYI	SI
2	SOLICITUD DEBE ESTAR FIRMADA PD	SI
3	FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERE	SI
4	ACREDITACION DE LA INGENIERIA	SI

04/01/2011 14:53:45 APLIMA
Código de barras: (A1) (1) 0188700
Código de barras: 0188700

ANEXO N° 3
FORMATO DE SOLICITUD

Nombre del Procedimiento	Código/Item	
RECURSO DE APELACION	RY02	
Dependencia a la que dirige la solicitud:	N° de Comprobante	Fecha de Pago
DIRECCION GENERAL DE MINERIA		
Identificación del expediente en caso de que éste ya estuviera formado	Nro. de Folios	

Solicitante

Nombre o Razón Social *:	RUC*:
GOLD FIELDS LA CIMA S.O.A.	20507828915
DNI/LE/CE/Pasaporte N°:	Inscripción en SUNARP Nro. de Ficha Registral o Asiento, Folio, Tomo, Libro y Oficina Registral:
	Partida No. 11606015

Representante Legal:	DNI/LE/CE/Pasaporte:
INES PATRICIA NUÑOVERO ROJAS	08675740
Inscripción en SUNARP:	
Nro. de Ficha Registral o Asiento, Folio, Tomo, Libro y Oficina Registral	
Partida No. 11606015 asiento 200040	

Domicilio Legal (para efectos de notificación):	Distrito	Provincia
AV. EL DERBY N° 055, TORRETA, DF. 1001-1002, URB. LIMADOL AND HUNTCLOD	SANTIAO DE SURCO	LIMA
Departamento	Correo Electrónico	Teléfono
LIMA	ines.nuovero@goldfieldsperu.com.pe	306 0400
		Fax

*El Nombre o Razón social, Nro. de RUC y dirección del solicitante deberán consignarse en forma obligatoria.

Motivo de la Solicitud (Objeto y Fundamentos):

GOLD FIELDS LA CIMA S.O.A. INTERPONE RECURSO DE APELACION EN EL EXTREMO REFERIDO AL PUNTO II DEL INFORME N° 393- 2010-MEM-DGM-DTM/PB.

Indicar en forma clara y precisa lo que se solicita, expresando cuando sea necesario, los fundamentos de hecho y derecho que correspondan

Relación de Documentos y anexos que se acompaña (Si falta espacio, usar hojas adicionales):

1.- ESCRITO DE APELACION
2.- COPIA DNI Y PODER DE REPRESENTANTE
3.- COPIA DE AUTO DIRECTORAL N° 476-2010-MEM-DGM-DTM
4.- COPIA DEL INFORME N° 393-2010-MEM-DGM/PB
5.- COPIA DEL ESCRITO N° 02023277
6.- INFORME DE DISEÑO DE CANALES INTERCEPTORES

Lugar y Fecha: LIMA, 04 DE FEBRERO 2011

Firma o huella digital del
interesado o representante

Firma y sello de Abogado
(si el procedimiento lo requiere)

GOLD FIELDS LA CIMA S.A. Inés P. Nuñoovero Rojas
Abogada
CAL 1000

Inés Nuñoovero Rojas
JFPE LEGAL LIMA

2 04 ENE. 2011
02055492

REFERENCIA:	AUTO DIRECTORAL N° 476-2010-MEM-AGM-DTM
SUMILLA:	APELANOS RESOLUCION

A LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A. (en adelante GFLC) identificada con R.U.C. N° 20507828915, domiciliada en Av. El Derby No. 055, Torre 1, Oficinas 1001-1002, Urbanización Lima Polo and Hunt Club, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su Apoderada, doctora **Inés Patricia Nuñovero Rojas**, identificada con DNI N° 08675740, según poder que se encuentra inscrito en el Asiento C00040 de la Partida Electrónica N° 11606015 del Libro de Sociedades del Registro de Personas Jurídicas de Lima y que adjuntamos al presente recurso; a ustedes atentamente decimos:

Que, con fecha 10 de diciembre de 2010 hemos sido notificados con el Auto Directoral No. 476-2010-MEM-DGM-DTM de la misma fecha, mediante el cual se tienen por implementadas parcialmente las recomendaciones formuladas en el Informe No. 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB.

Dentro del plazo concedido y de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444, **INTERPONEMOS RECURSO DE APELACION EN EL EXTREMO REFERIDO AL PUNTO II DEL INFORME No. 393-2010-MEM-DGM-DTM/PB.**

Sustentamos nuestro recurso de apelación en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

- 1.- Que, el Auto Directoral No. 476-2010-MEM-DGM-DTM se sustenta en el Informe No. 393-2010-MEM-DGM-DTM/PB, el cual concluye que nuestra empresa ha cumplido parcialmente las recomendaciones del Informe No. 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB.
- 2.- Que el Informe anteriormente referido señala en su sección II. RECOMENDACIONES, lo siguiente:



GOLD FIELDS
GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central : (51-1) 706-0400
Fax : (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

...2. La recomendación 2 no ha sido cumplida porque la empresa no ha instalado la instrumentación de monitoreo geotécnico (piezómetros, inclinómetros, hitos topográficos, etc.) en el Dique de Arranque (NV 3720) del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" ubicada en la (Quebrada Las Aguilas), de acuerdo al proyecto aprobado.

...3. La recomendación 3 no ha sido cumplida por la empresa y los argumentos del incumplimiento no son nada valederos, toda vez que ésta observación viene desde la autorización del dique de arranque de la Quebrada Las Gordas.

...4. La recomendación 4 no ha sido cumplida como corresponde, porque en la información presentada no se tiene el sustento detallado de la evaluación de estabilidad física, ya que los parámetros de resistencia de los materiales que componen el sistema del dique de arranque no existe, ni los planos que definan los modelos geotécnicos necesarios para el análisis de estabilidad física...."

3.- Mediante escrito N° 1560485 de fecha 27 de agosto de 2010, nuestra empresa presentó a la Dirección General de Minería el levantamiento de las observaciones que nos formularan mediante Informe No. 203-2010-MEM-DGM-DTM/PBM. (Anexo 4)

4.- Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de la recomendación 2, consideramos necesario precisar a su Despacho lo siguiente:

La construcción de la presa de arranque de Las Aguilas nivel 3720 y el primer realce al nivel 3740 msnm se dieron en forma sucesiva, por ello la instrumentación se colocó recién en el nivel 3740.

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf. : (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad



la Figura N° 1 y la Figura N° 4 muestran las ubicaciones de esta instrumentación y las Figuras N° 2,3 y 5 presentan las lecturas efectuadas.

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
: (51-1) 706-0400
: (51-1) 706-0420
oldfields.com.pe

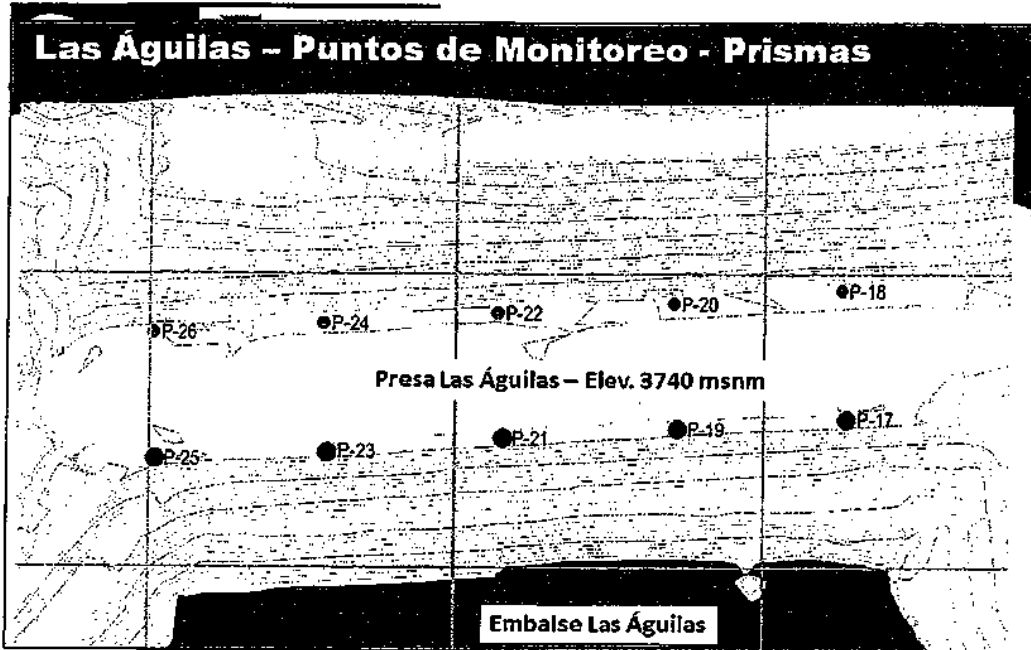


Figura N° 1.- Ubicación de la Instrumentación Geotécnica - Prismas. Los símbolos rojos representan los prismas de aguas arriba y los azules los del talud aguas abajo.

[Handwritten signature]

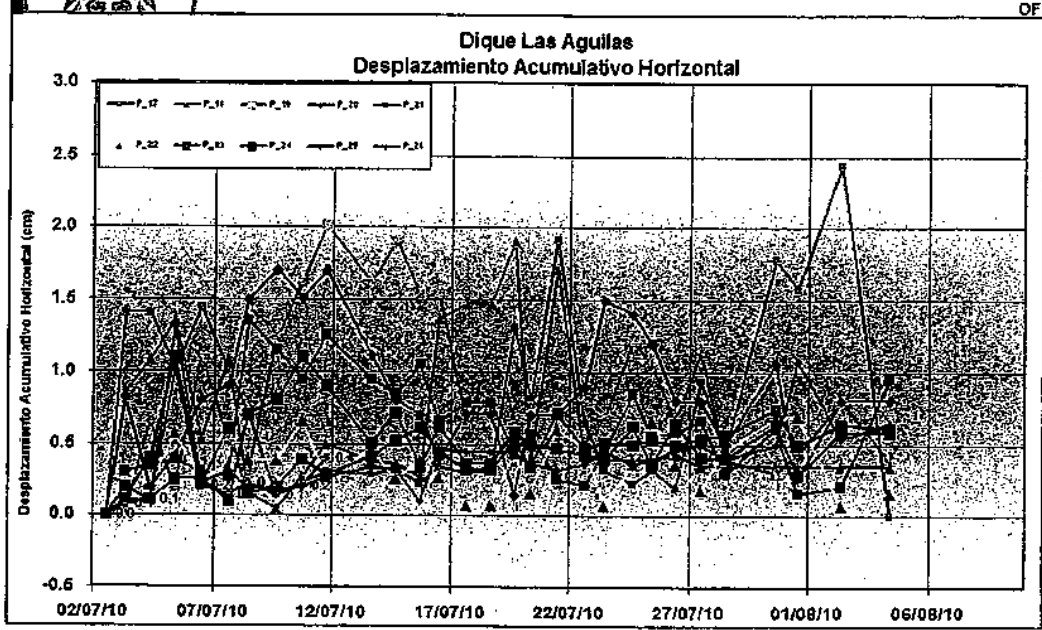
OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad

287
0489
000940

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera



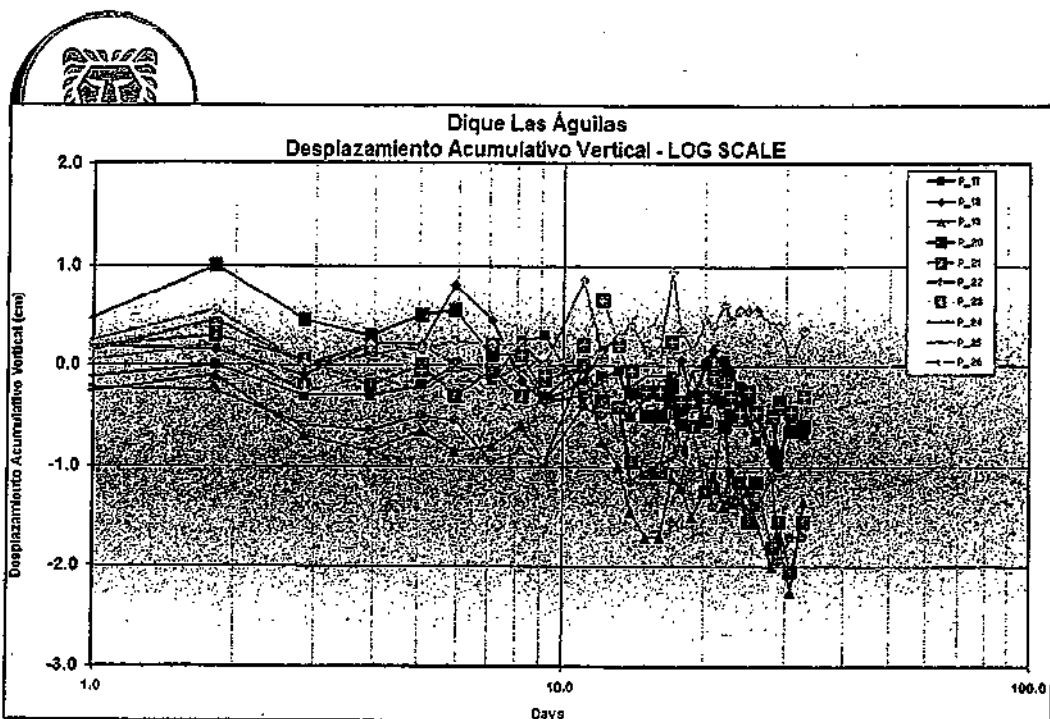
OFICINA PRINCIPAL
El Derby No. 056
Torre 1
Aptos Nos. 1001-1002
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Tel: (51-1) 706-0400
Fax: (51-1) 706-0420
goldfields.com.pe

Figura N° 2.- Primeras lecturas de la Instrumentación Geotécnica - Prismas (Desplazamiento Acumulado Horizontal).

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-201, Fax: (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad



CINA PRINCIPAL
El Derby No. 055
Torre 1
Aptos Nos. 1001-1002
Barranco and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Tel: (51-1) 706-0400
Fax: (51-1) 706-0420
www.ofdfields.com.pe

Figura Nº 3.- Primeras lecturas de la Instrumentación Geotécnica - Prismas (Desplazamiento Acumulado Vertical).

[Handwritten signature]

OFICINA CAJAMARCA Los Finos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf. : (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 368-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jaka Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad

287
0490

000942
OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera



INA PRINCIPAL
El Derby No. 055
Torre 1
Nos. 1001-1002
Hunting and Hunt Club
San Diego de Surco
Lima 33 - PERU
(51-1) 706-0400
(51-1) 706-0420
info@fields.com.pe

Figura Nº 4.- Ubicación de la Instrumentación Geotécnica - Piezómetros de Cuerda Vibrante.

Handwritten signature or mark.

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 386-744

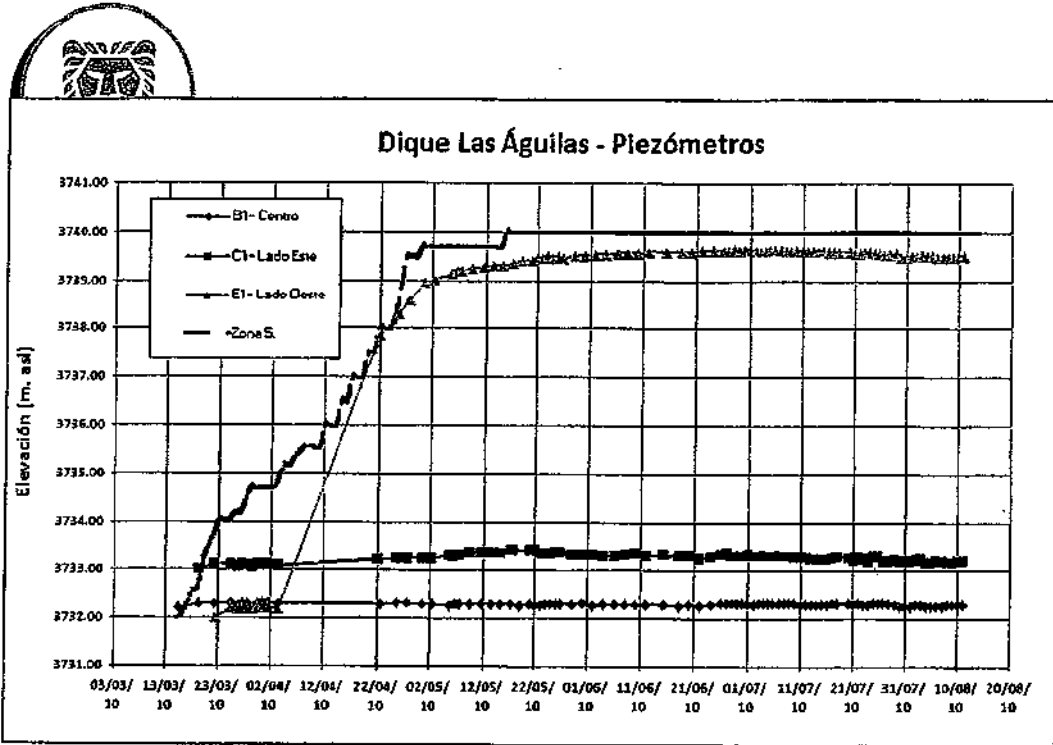
CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad

230

000943

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera



MINA PRINCIPAL
El Derby No. 055
Torre 1
Nos. 1001-1002
Fox and Hunt Club
Antigua de Surco
Lima 33 - PERU
(51-1) 706-0400
(51-1) 706-0420
info@fields.com.pe

Figura N° 5.- Lecturas de la Instrumentación Geotécnica - Piezómetros de Cuerda Vibrante.

[Handwritten signature]

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf. : (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Fuerte de Salaverry
Trujillo - La Libertad

229

0491
000344

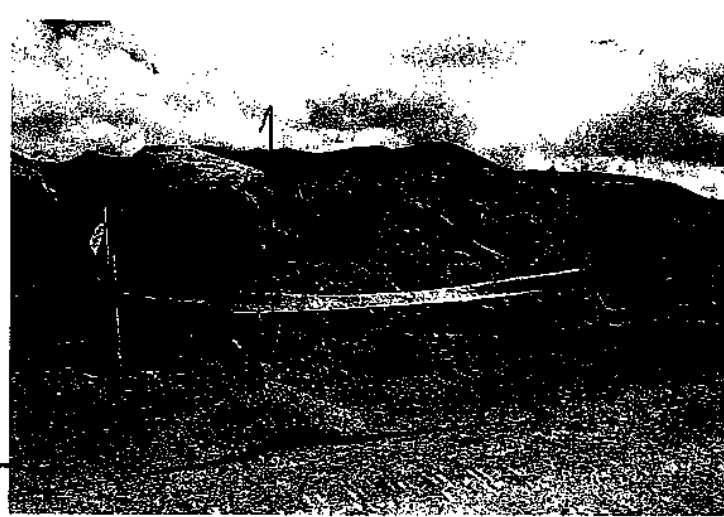
OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera



GOLD FIELDS
GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central : (51-1) 706-0400
Fax : (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

Se adjuntan fotos del proceso, las bases son puntas metálicas aceradas similares a los porta prismas donde se instalan los prismas para que sean leídas por las estación totales de topografía y son colocadas para realizar las lecturas y luego son removidas.



CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad



GOLD FIELDS

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central: (51-1) 706-0400
Fax: (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es importante destacar que durante la tramitación de la concesión de beneficio, no existen compromisos asumidos por nuestra empresa de realizar instrumentación en el nivel 3720.

5.- En lo que respecta a la recomendación No. 3, es preciso indicar lo siguiente:

Con objeto de desviar una parte importante del flujo de escorrentía - desde los sectores de mayor cota de las cuencas que reportan a las quebradas de las Águilas y las Gordas - directamente hacia el río Tingo, se mantuvieron desde el inicio de la operación en Agosto de 2008, tres canales de derivación: el canal HR4 que drena la parte alta de la cuenca de la Quebrada Chorro Blanco, el canal La Jalca que colecta las aguas de la ladera ubicada inmediatamente al Sur de la relavera La Jalca y el canal Las Águilas que drena la parte alta de la cuenca de la Quebrada Las Águilas (Quebrada Las Tomas).

Producto del avance en la construcción del dique Las Gordas, el punto de descarga de de estos canales (HR4 y La Jalca) fueron destruidos a fines del año 2009. De igual forma, punto de descarga del canal Las Águilas fue destruido en el primer trimestre del 2010; por ello, se hizo necesario implementar un nuevo sistema de canales que maximice el área de contribución y que sus puntos de descargas sean compatibles con el programa de avance del muro de presa y de manera de evitar que este flujo de agua contribuya al agua de las lagunas de operación pudiendo causar demasías en el agua almacenada.

El diseño de este nuevo canal le fue concedido a la empresa SWS (antes Water Management Consult) la cual brinda asesoría a la operación de la presa con los balances de aguas.

En la Figura N°1 se muestra el área de ubicación de las Lagunas de Las Águilas y Las Gordas, así como el diseño del nuevo canal en color rojo, el cual ha sido construido teniendo en cuenta 2 etapas: (1) Punto de descarga a la elevación 3,752 msnm, diseño que maximiza el área de contribución y que no genera impactos sociales en el sector de vertiente de la quebrada Las Tomas descargando a la quebrada La Hierba, pero cuyo tramo final quedaría inoperativo una vez que el muro de presa alcance dicha cota (Canal Águilas 2a ya

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Tel.: (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 356-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Tel.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad

929
0492

000346

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera



GOLD FIELDS
GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central: (51-1) 706-0400
Fax: (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

construido) y (2) Diseño definitivo de la descarga a la elevación 3,801 msnm, configuración que estaría activa durante toda la vida del proyecto y para la condición post - cierre (Canal Águilas 2b por construir).

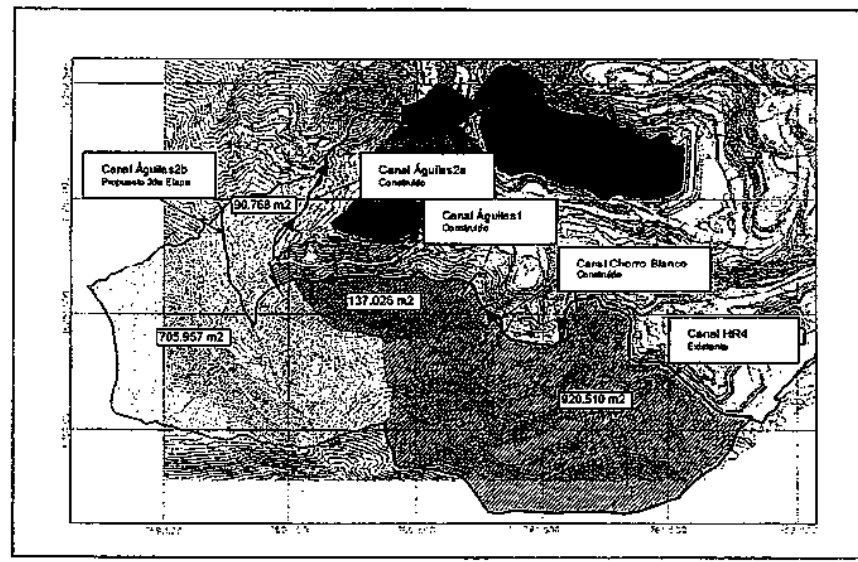


Figura N° 1.- El área de ubicación de las Lagunas de Las Águilas y Las Gordas, así como diseño conceptual de los canales de derivación.

A continuación un detalle fotográfico de la construcción por tramos:

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf. : (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jaka Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad

276

000347

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

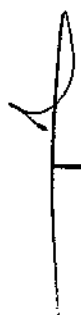


OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central: (51-1) 706-0400
Fax: (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

Foto N° 1.-Incio del canal en la zona de Chorro Blanco



Foto N° 2.- Continuación del canal en la zona de Chorro Blanco



OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf. : (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9046, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad

0493

000348

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera



GOLD
GOLD FIELDS

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central: (51-1) 706-0400
Fax: (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

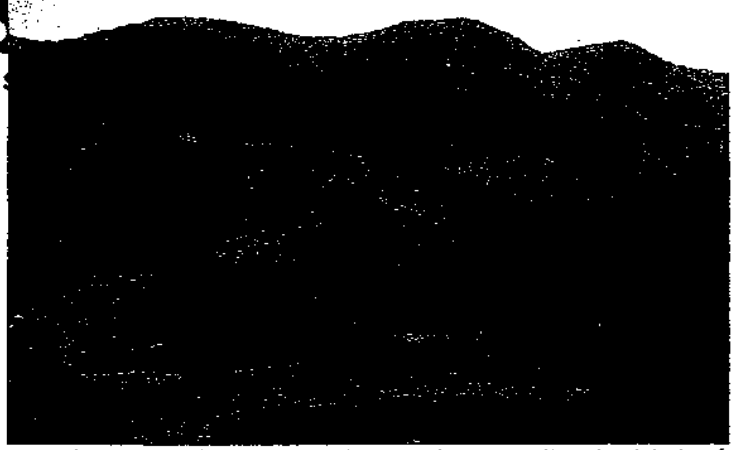


Foto N° 3.- Vista del canal en la zona de Chorro Blanco, saliendo del depósito de Topsoil N°2 (Zona de Caballeriza)

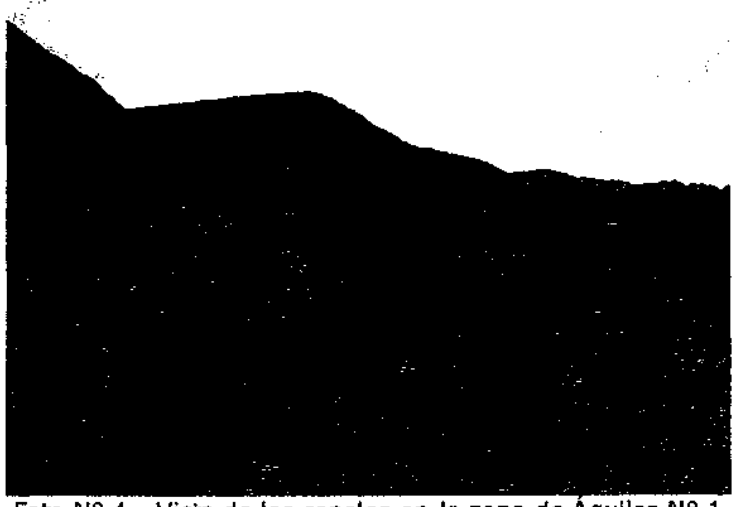


Foto N° 4.- Vista de los canales en la zona de Águilas N° 1

[Handwritten signature]

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Tel.: (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Tel.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad

2

000343

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera



GOLD
GOLD FIELDS



OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central : (51-1) 706-0400
Fax : (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

Foto N° 5.- Vista de la rápida diseñada en la zona de Águilas N° 1



Foto N° 6.- Vista de los canales en la zona de Águilas N° 2a

Adicionalmente, estamos acompañando al presente escrito el diseño completo de los canales en calidad de Anexo 51, así como los planos "Como Construido" de los canales, en calidad de Anexo 6.

f

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Tel. : (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jelca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Tel.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad

**GOLD FIELDS**

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central : (51-1) 706-0400
Fax : (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

6.- Tratándose de la recomendación No. 4, es importante indicar que luego de la evaluación de la estabilidad física de la Presa se ha determinado que se han cumplido todos los parámetros que se indican en el estudio del Proyecto.

Para dicho efecto estamos acompañando al presente escrito el informe de Estabilidad Estática de la Presa, en calidad de Anexo 7, es importante indicar que en dicho documento en la Tabla No. 1 se incluyen los parámetros de resistencia de los materiales a utilizar en la evaluación de la estabilidad.

Por otro lado, durante la construcción de la Presa se ha verificado que los materiales que se han utilizado cumplen con las características de resistencia de los materiales indicados en la Tabla No. 1. Los planos con las secciones de la Presa aparecen en el informe que acompañamos al presente escrito.

Por lo tanto, solicitamos que en virtud de lo anteriormente expuesto se tengan por levantadas las recomendaciones 2, 3 y 4 que nos fueron formuladas mediante Informe No. 203-2010-MEM-DGM.DTM/PB, y por consiguiente se deje sin efecto el extremo del Auto Directoral No. 476-2010-MEM-DGM-DTM en virtud del cual se establece que hemos implementado parcialmente las recomendaciones formuladas mediante Informe No. 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB.

POR TANTO:

Sírvanse tener en cuenta y en su oportunidad, declarar fundado el presente recurso impugnativo, reservándonos el derecho de ampliar nuestros argumentos de hecho o de derecho en ejercicio de nuestro legítimo derecho de defensa y alegación.

OTROSÍ DECIMOS: Que acompañamos al presente escrito copia de los siguientes documentos:

1. Copia de DNI y poder de representante (Anexo 1).

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jaica Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad

25

000951

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera



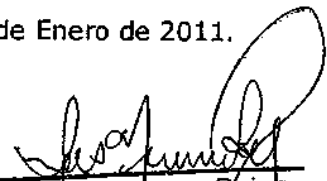
GOLD FIELDS

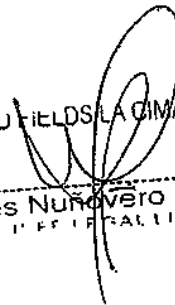
GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central : (51-1) 706-0400
Fax : (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

- Copia del Auto Directoral No. 476-2010-MEM-DGM-DTM (Anexo 2).
- 2. Copia del Informe No. 393-2010-MEM-DGM/PB (Anexo 3).
- 3. Copia del Escrito No. 02023277 de fecha 27 de Agosto de 2010, en virtud del cual acreditamos levantamiento de recomendaciones (Anexo 4).
- 4. Informe de Diseño de Canales Interceptores para Tranque de Relaves Proyecto Cerro Corona (Anexo 5).
- 5. Planos As Built (Anexo 6).
- 6. Informe de Estabilidad Estática de la Presa de Relaves (Anexo 7).

Lima, 04 de Enero de 2011.


 Inés P. Nuñvero Rojas
 Abogada
 C.A.L. 26520


GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

 Inés Nuñvero Rojas
 FISCAL LIMA

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 250, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf. : (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jirca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad

Oficina: LIMA, Partida: 11606015, Pag. 66/67

 SUNARP <small>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS</small>	ZONA REGISTRAL N° IX. SBDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11606015
	INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS GOLD FIELDS LA CIMA S.A.

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00040

Por Escritura Pública del 24.08.2009 otorgada ante Notario de Lima Mónica Margot Tambini Ávila, comparece Granda Paseta Juan José, en representación de GOLD FIELDS LA CIMA S.A., según facultades inscritas en el Asiento C00039 de la partida de la sociedad, a efectos de:

Otorgar poderes en favor de INÉS PATRICIA NUÑOVERO ROJAS, con DNI N° 08675740, de LUIS ERNESTO REYES BENTRES, con DNI N° 18111866 y de MARIATERESA CASTRO LENGUA, con DNI N° 40301547, para que cualquiera de ellos, individualmente, pueda representar GOLD FIELDS LA CIMA S.A. con las siguientes facultades:

1. Representar a GOLD FIELDS LA CIMA S.A. ante todo tipo de autoridades públicas, sean éstas políticas, judiciales, administrativas, fiscales, tributarias, aduaneras, municipales o de cualquier otra índole, y ante la policía nacional, el Poder Judicial, Ministerio Público, Gobierno Central, Ministerios, Gobiernos Regionales, Municipalidades Provinciales, Municipalidades Distritales, Banco Central de Reserva del Perú, Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, Tribunal Fiscal, Seguro Social de Salud - EsSalud, oficina de normalización previsional, consejo superior de contrataciones y adquisiciones del Estado, Registros Públicos, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual y demás instituciones, organismos o entidades públicas y cualesquiera de sus dependencias.
2. Representar a GOLD FIELDS LA CIMA S.A. ante la administración pública con todas las facultades que dicho efecto sean necesarias o requeridas, pudiendo efectuar todo tipo de trámite, plantear solicitudes, reclamos y pedidos en general, presentar declaraciones juradas o simples, presentar documentos, solicitar u otorgar y expedir constancias o certificaciones, apersonarse y responder en nombre de la sociedad ante cualquier requerimiento, así como representarla en todo tipo de procedimiento administrativo, pudiendo interponer todo tipo de recurso de carácter administrativo, tributario o aduanero, de reclamación, reconsideración, apelación, revisión demanda contencioso administrativa ante el poder judicial, queja y cualesquiera otros, deducir nulidades y prescripción, impugnar todo tipo de resoluciones administrativas, intervenir en las distintas etapas de dichos procedimientos, ofrecer pruebas y practicar los demás actos vinculados a los mismos, ya sea que se trate del Gobierno Central, de los Gobiernos Regionales, de los Gobiernos Locales, Ministerios, Municipalidades Provinciales, Municipalidades Distritales, Banco Central de Reserva del Perú, Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, Tribunal Fiscal, Seguro Social de Salud-EsSalud, Oficina de Normalización Previsional, Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Registros Públicos, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la protección de la Propiedad Intelectual y demás instituciones, organismos o entidades públicas o empresas públicas o mixtas, y cualesquiera de sus

Página Número 1

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

Código por imagen
5/4.0

Usuario:
12SDCM001

Fecha Actual:
09/09/2009 15:54

Ahora tenemos un nuevo medio de publicidad registral,
de libre acceso para todos: www.sunarp.gob.pe

 SUNARARP <small>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS</small>	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11606015
	INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS GOLD FIELDS LA CIMA S.A.

Costo por Impresión:
S/4.0

Usuario:
123D0R001

Fecha Actual:
09/09/2009 15:56

Ante la tenencia de un nuevo medio de publicidad registral,
de libre acceso para todos: www.sunararp.gob.pe.

dependencias, pudiendo otorgar garantías y formular declaraciones ante dichas autoridades a nombre de GOLD FIELDS LA CIMA S.A. así como delegar o sustituir el poder.

3. Representar a GOLD FIELDS LA CIMA S.A. ante toda clase de autoridades judiciales, con las facultades generales y especiales de los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil. En consecuencia, el Apoderado estará facultado para realizar todo los actos de disposición de derechos materiales y procesales y, en particular, para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniciones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, otorgar contra cautela, prestar declaración de parte, reconocer documentos, asistir a las audiencias como representante legal, interponer toda clase de medios impugnatorios, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que exprese la Ley.

4. En materia laboral podrá representar a GOLD FIELDS LA CIMA S.A. ante todo tipo de procedimientos judiciales y administrativos que se sigan ante el fuero laboral, civil o autoridad administrativa de trabajo ya sea por denuncia de los trabajadores, sindicatos o sus representantes, en procedimientos iniciados de oficio por la autoridad o por iniciativa de la empresa, con las facultades enunciadas en los numerales 2 y 3 que anteceden y las señaladas en la Ley N° 26636 para los procesos en materia laboral y, además, las de contestar denuncias, asistir a comparendos y audiencias de investigación, intervenir en inspecciones, realizar todos los actos que sean necesarios dentro de los procesos laborales, diligencias judiciales o administrativas, presentar y tramitar todo tipo de solicitudes y demás atribuciones ordinarias y extraordinarias.

Revocar los poderes de Representación Judicial y Administrativa otorgados a la Srta. FRANCA PAOLA SILES DELTA y el Sr. VICTOR GUSTAVO GUEVARA FLORINDEZ inscritos en el Asiento C00033 de la Partida N°11606015 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima. Dicha revocatoria surtirá efecto desde su inscripción de los Registros Públicos.

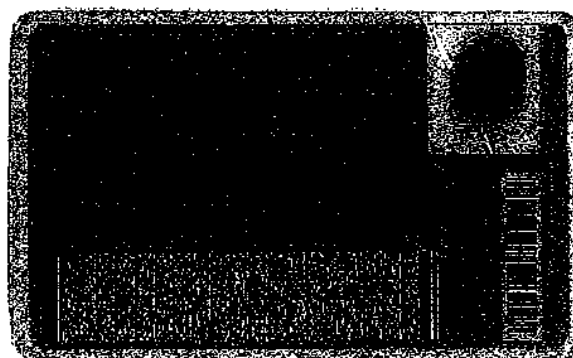
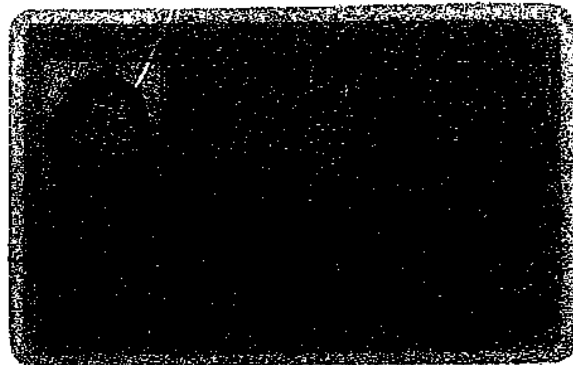
El título fue presentado el 28/08/2009 a las 02:46:51 PM horas, bajo el N° 2009-00606068 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/.102.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00026465-32 00034151-33.- LIMA, 02 de Setiembre de 2009.

No tiene validez


GLADYS MALENA PUENTE ARRIETA
 Registrador Público
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

0496
000954

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera



24

00035

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Min

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Lima,

Auto Directoral N° 446-2010-MEM-DGM-DTM

Lima, **1º DIC. 2010**

Visto el Informe N° 393-2008-MEM-DGM-DTM/PB que antecede y estando de acuerdo con lo opinado, **TÉNGASE** por parcialmente implementada las recomendaciones formuladas en el Informe N° 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB sobre Seguridad e Higiene Minera y de Protección del medio ambiente, notificada con la Resolución N° 278-2010-MEM-DGM/V de fecha 13 de julio de 2010. **COMUNIQUESE** al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA,, para su conocimiento y fines de sus competencias. **NOTIFIQUESE.**


.....
EDGARDO ELÍAS ALVA BAZÁN
Dirección Técnica Minera
Director

Trascrito a:

Gold Fields La Cima S.A.
Av. El Derbi N° 055 Torre 1
Oficinas N° 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco - Lima 33

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.
OSINERGMIN.
Bernardo Monteagudo N° 222.
MAGDALENA DEL MAR - LIMA 17.-

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
OEFA.
Calle Manuel Gonzales Cieza N° 247
SAN JSIDRO - LIMA 27.-

www.minem.gob.pe | Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 618 8700
Email: webmaster@minem.gob.pe



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

INFORME N° 393 -2010-MEM-DGM-DTM/PB

Señor : Director de Técnica Minera.
Asunto : Evaluación del cumplimiento de las recomendaciones Inspección de verificación de la construcción del Dique de Arranque (NV 3720) del depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona" presentado por Gold Fields La Cima S.A.
Referencia : Expediente N° 1560485
Recurso N° 1973352 del 15 de marzo de 2010
Recurso N° 1985306 del 28 de abril de 2010

Con relación al asunto de la referencia, informamos a usted lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.-

- La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, mediante Resolución Directoral N° 514-2005-MEM/AAM de fecha 02 de diciembre de 2005, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Cerro Corona" de Sociedad Minera La Cima S.A., ubicado en el distrito y provincia de Hualgayoc, región Cajamarca.
- La Dirección General de Minería, mediante Resolución N° 116-2006-MEM-DGM/V de fecha 31 de enero de 2006, autorizó a Sociedad Minera La Cima S.A. la construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias, para que se ejecute dentro de los plazos indicados en el cronograma presentado en la solicitud.
- La Dirección General de Minería, mediante Resolución N° 1019-2006-MEM-DGM/V del 15 de agosto del 2006, resolvió tener por aceptado el cambio de la razón social en el procedimiento ordinario de concesión de beneficio "Cerro Corona" de Sociedad Minera La Cima S.A. a Gold Fields La Cima S. A.
- Gold Fields La Cima S.A., con recurso N° 1784321 del 22 de mayo de 2008, comunicó a la Dirección General de Minería la culminación de la construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona", solicitando la inspección de verificación de la culminación de la construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias, para el otorgamiento del título y la autorización de funcionamiento correspondiente.
- La Dirección General de Minería, mediante Resolución N° 397-2008-MEM-DGM/V del 08 de julio de 2008, nombró a los ingenieros Gelber Uscuchagua Carhuarica y Bruno Jamanca Cordero de la Dirección General de Minería, para que realicen la inspección de verificación de la construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y complementarias presentado por Gold Fields La Cima S.A.
- Gold Fields La Cima S.A., con recurso N° 1814322 del 21 de agosto de 2008, presentó copia de la Resolución de Intendencia N° 751-2008-INRENA-IRH de fecha 20 de agosto de 2008, en la cual se otorga a favor de Gold Fields La Cima S.A., la Licencia de Uso de Agua con fines mineros proveniente de la quebradas "Las Gordas" y "Las Águilas", afluentes del río Tingo, las mismas que serán represados en el dique de relaves, por un caudal promedio anual de hasta 68.0 l/s y un volumen anual de 2'144,448 m³.
- La Dirección General de Minería, mediante Resolución N° 525-2008-MEM-DGM/V del 26 de agosto de 2008, aprobó el Informe N° 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB del 26 de agosto de 2008 de inspección de verificación de la culminación de construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona", presentado por los ingenieros Gelber Uscuchagua Carhuaricaca y Bruno Jamanca Cordero.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

- La Dirección General de Minería, mediante Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM-DGM del 26 de agosto de 2008, otorgó el título de concesión de beneficio "Cerro Corona" de quinientos setenta y cuatro (574) hectáreas de extensión a Gold Fields La Cima S.A. ubicada en el distrito y provincia de Hualgayoc, región Cajamarca. En esta misma resolución la Dirección General de Minería autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Cerro Corona" a Gold Fields La Cima S.A. a la capacidad instalada de 18,600 TM/día, para tratar minerales de cobre y oro por el sistema de flotación; y las respectivas instalaciones auxiliares y/o complementarias, uso de aguas y vertimientos de sus operaciones.
- Gold Fields La Cima S.A., con recurso N° 1839171 del 24 de noviembre de 2008, presentó el documento de cumplimiento de las recomendaciones del Informe N° 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB.
- Gold Fields La Cima S.A., con recurso N° 1918684 del 02 de septiembre de 2009, presentó el informe final de obras y planos As Built de la 1ra Etapa de la Presa de Arranque (Dique de contención), ubicada en la quebrada Las Gordas.
- La Dirección General de Minería, mediante Resolución N° 008-2010-MEM-DGM/V del 14 de enero de 2010, aprobó el informe de inspección de verificación de la culminación de construcción de la Presa de Arranque (Dique de Contención) del depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona" de la cota 3,705 a 3,720 presentado por Gold Fields La Cima S.A., ubicada en la quebrada Las Gordas presentado por los ingenieros Gelber Uscuchagua Carhuaricra y Justo Vela Emanuel, dando por concluida la construcción de la mencionada Presa de Arranque y de sus instalaciones auxiliares y complementarias correspondiente a la 1ra Etapa hasta la cota 3,720 m.s.n.m.
- Gold Fields La Cima S.A. mediante recurso N° 1973352 del 15 de marzo de 2010 comunicó la culminación del Dique de Arranque (NV 3,720) (Quebrada Las Águilas) en el proceso de construcción de la presa de relaves de la concesión de beneficio "Cerro Corona" y solicitó inspección de verificación correspondiente.
- La Dirección General de Minería, mediante Resolución N° 278-2010-MEM-DGM/V del 13 de julio de 2010, sustentado en el Informe N° 203-2010-DGM-DTM/PB de fecha 12 de julio de 2010, autorizó el funcionamiento del Dique de Arranque (Quebrada Las Águilas) del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" a la cota 3,720 m.s.n.m., y dispuso el cumplimiento de las recomendaciones del citado informe.
- Gold Fields La Cima S.A., con recurso N° 2023277 del 27 de agosto de 2010, presentó el levantamiento de recomendaciones formuladas en el Informe N° 203-2010-DGM-DTM/PB que sustenta la Resolución N° 278-2010-MEM-DGM/V de fecha 13 de julio de 2010 que autorizó el funcionamiento del Dique de Arranque (Quebrada Las Águilas) del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" a la cota 3,720 m.s.n.m., ubicada en el distrito y provincia de Hualgayoc, región Cajamarca.

II.- EVALUACIÓN.-

La Dirección General de Minería, mediante Resolución Directoral N° 278-2010-MEM-DGM/V, con sustento del Informe N° 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB, NOTIFICO a Gold Fields La Cima S.A., para que cumpla con implementar las recomendaciones del citado informe, los mismos que a continuación se indica:

1. La empresa debe construir señalizaciones monumentadas adecuadas en los puntos de monitoreo de agua y aire, para su fácil ubicación y verificación: Plazo 30 días.
2. La empresa debe construir e instalar la instrumentación de monitoreo geotécnico en el Dique de Arranque (NV 3720) del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro



Corona" ubicada en la (Quebrada Las Águilas), de acuerdo al proyecto aprobado: Plazo 30 días.

3. La empresa debe culminar la construcción del canal de coronación de acuerdo a los planos del proyecto aprobado. Plazo 45 días.
4. Dado los cambios geométricos (Talud aguas abajo) en la etapa de construcción del Dique de Arranque (NN 3720) del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" ubicada en la (Quebrada Las Águilas), la empresa debe presentar una evaluación de la estabilidad física detallada. Plazo 30 días.

De la revisión de cada uno de los plazos en que se debía implementar las recomendaciones, se tiene que:

Recomendaciones de Seguridad e Higiene Minera

- La recomendación 1. debía ser implementada en la fecha máxima: 06 de septiembre de 2010.
- La recomendación 2. debía ser implementada en la fecha máxima: 06 de septiembre de 2010.
- La recomendación 3. debía ser implementada en la fecha máxima: 27 de septiembre de 2010.
- La recomendación 4. debía ser implementada en la fecha máxima: 06 de septiembre de 2010.

Gold Fields La Cima S.A., con recurso N° 2023277 del 27 de agosto de 2010, ha presentado el levantamiento de las recomendaciones indicadas en el Informe N° 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB, de la que se advierte que:

1. La recomendación 1 ha sido cumplida dentro del plazo establecido.
2. La recomendación 2 no ha sido cumplida porque la empresa no ha instalado la instrumentación de monitoreo geotécnico (piezómetros, inclinómetros, hitos topográficos, etc.) en el Dique de Arranque (NV 3720) del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" ubicada en la (Quebrada Las Águilas), de acuerdo al proyecto aprobado.
3. La recomendación 3 no ha sido cumplida por la empresa y los argumentos del incumplimiento no son nada valederos. Esta observación viene desde la autorización del dique de arranque en la quebrada Las Gordas.
4. La recomendación 4 no ha sido cumplida como corresponde, porque en la información presentada no se tiene el sustento detallado de la evaluación de estabilidad física, ya que los parámetros de resistencia de los materiales que componen el sistema del dique de arranque no existe, ni los planos que definan los modelos geotécnicos necesarias para el análisis de estabilidad física.

III. CONCLUSIONES.

Gold Fields La Cima S.A., ha cumplido parcialmente las recomendaciones del Informe N° 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB, notificada con la Resolución N° 278-2010-MEM-DGM/V de fecha 13 de julio de 2010.

IV. RECOMENDACIONES.

Se comunique al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería -OSINERGMIN, y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, para su conocimiento y fines de su competencia.

Lima, 1º DIC. 2010

Ing. Ciro Alvarado Huamán
Reg. del CIP N° 34,948

Ing. Bruno Jamanca Cordero
Reg. del CIP N° 40,056

**DISEÑO DE CANALES INTERCEPTORES PARA TRANQUE
DE RELAVES PROYECTO CERRO CORONA****Mayo 2010**

5440/R2

Preparado para:

Gold Fields La Cima S.A.
Los Pinos 260
Urb. El Ingenio, Cajamarca
Perú

Preparado por:

Schlumberger Water Services Chile Ltda.
Avda. Pdte. Kennedy 5757, Piso 9
Las Condes, Santiago
Chile

213
0499
000960

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

CONTENIDO

	Página
1 INTRODUCCION	1
2 HIDROLOGIA	2
2.1 Configuración general de los canales propuestos	2
2.2 Precipitaciones	2
2.3 Cuencas aportantes	3
2.4 Modelo de generación sintética de caudales	3
2.5 Determinación de caudales de diseño	4
3 DISEÑO HIDRAULICO CANALES	5
3.1 Criterios de diseño	5
3.2 Verificación de diseño	5
3.3 Sección tipo	6
3.4 Trazado	6
4 DISEÑO DISIPADOR DE ENERGÍA	8
4.1 Antecedentes	8
4.2 Criterios de diseño	8
4.3 Diseño Hidráulico Disipador	8
4.4 Enrocado de protección	10
4.5 Colchón hidráulico	11
5 CONSIDERACIONES DEL DISEÑO	13
TABLAS	Página
2.1 Características de cuencas aportantes	3
2.2 Parámetros de modelo hidrológico	3
2.3 Caudales de diseño por tramo de canal	4
3.1 Capacidad de conducción para secciones tipo	6
3.2 Características del diseño por tramo	6
4.1 Características del rápido de descarga	9
4.2 Perfil hidráulico del rápido de descarga	9
4.3 Tamaño de enrocado para distintos parámetros de roca Rp	10
4.4 Parámetros hidráulicos en el cuenco disipador	12
4.5 Características Diseño colchón hidráulico	12

Contenido

PLANOS

1. Trazado General Canales Cota 3800
2. Planta y Perfiles Canales 3800 Tramo 2A.
3. Planta y Perfiles Canales 3800 Tramo 1. Canal Las Aguilas
4. Planta y Perfiles Canales 3800 Tramo 1. Canal Chorro Blanco
5. Planta y Perfiles Canales 3800. Descarga Tramo 1-Disipador Energía
6. Planta y Perfiles Canales 3800 Tramo 2B. Canal Las Aguilas Descarga 3800.
7. Planta y Perfiles Canales 3800 Tramo 2A Descarga Provisoria. Canal Las Aguilas Descarga 3740.

FIGURAS

Después de página

FIGURA 1. Esquemas propuestos para nuevos canales de derivación.....	4
FIGURA 2. Distribución precipitaciones máximas	4
FIGURA 3. Esquema modelo HEC-HMS	4
FIGURA 4. Perfil longitudinal rápido de descarga modelo HEC-RAS	12
FIGURA 5. Detalle perfil longitudinal rápido de descarga modelo HEC-RAS	12
FIGURA 6. Esquema colchón hidráulico	12

1 INTRODUCCION

El modelo de balance de agua para el tranque de relaves del proyecto Cerro Corona (TMF) considera entre sus reglas operacionales, la posibilidad de desviar una parte importante del flujo de escorrentía directa de los sectores de mayor cota de la cuenca, directamente hacia el río Tingo de manera de evitar que este flujo de agua contribuya al pond operacional.

Esta condición operacional es crítica para años hidrológicos extremos (húmedos) en los cuales existe un riesgo de tener descargas no controladas desde el TSF en caso de no disponer de obras de desvío.

Desde el inicio de la operación en Agosto de 2008, 3 canales de derivación han estado regularmente activos. El canal HR4 drena la parte alta de la cuenca de la Quebrada Chorro Blanco, el canal La Jalca colecta las aguas de la ladera ubicada inmediatamente al Sur de la relavera La Jalca y el canal Las Águilas drena la parte alta de la cuenca de la Quebrada Las Águilas (Las Tomas).

Producto del avance en la construcción del muro de Las Gordas, el punto de descarga de 2 de estos canales (HR4 y La Jalca) ha sido destruido a fines del año 2009. De igual forma, el punto de descarga del canal Las Águilas ha sido destruido en el primer trimestre del 2010.

Por ello, se hace necesario implementar un nuevo sistema de canales que maximice el área de contribución y que sus puntos de descargas sean compatibles con el programa de avance del muro de presa.

El presente informe técnico presenta un diseño para el trazado y las secciones de estos canales bajo 2 etapas: (1) Punto de descarga a la elevación 3,752 msnm, diseño que maximiza el área de contribución y que no genera impactos sociales en el sector de vertiente Las Tomas, pero cuyo tramo final quedaría inoperativo una vez que el muro de presa alcance dicha cota y (2) Diseño definitivo de la descarga a la elevación 3,801 msnm, configuración que estaría activa durante toda la vida del proyecto y para la condición post - cierre.

21

2 HIDROLOGIA

2.1 Configuración general de los canales propuestos

En la Figura 1 se presentan de forma esquemática, los canales considerados para el presente diseño. Esta configuración es similar a la condición de canales que estuvo operativa durante el año 2009 con la excepción que ahora todo el flujo descarga en un único punto por la cuenca de la Quebrada Las Águilas.

El inicio del nuevo diseño se encuentra en la ladera Este de la Quebrada Chorro Blanco, lugar en donde el canal proyectado recibiría el aporte de la parte alta del canal HR4 existente. El canal Chorro Blanco cruza el depósito de topsoil ingresando a la cuenca de la Quebrada Las Águilas; en esta parte el canal se ha denominado Águilas1.

En una primera etapa, este canal descargaría su caudal directamente en la Quebrada Las Águilas juntándose con el caudal propio de la quebrada, para luego cruzar el camino por la alcantarilla existente. Inmediatamente en la salida de la alcantarilla, se ha proyectado el inicio del canal Águilas 2a, el cual descarga finalmente en la quebrada vecina a la cota 3,752 msnm.

En el mediano plazo, una vez que la descarga a la elevación 3,752 msnm sea destruida por el avance de la construcción del muro, deberá operar el canal Águilas 2B, el cual es la continuación en cota del canal Águilas 1 y que bordea la ladera de la cuenca Las Águilas hasta descargar en la quebrada vecina en la elevación 3,801 msnm.

2.2 Precipitaciones

El diseño de los canales de derivación ha sido realizado considerando la precipitación máxima en 24 horas para un período de retorno de 2 años. El criterio de esta decisión responde a que estos canales son necesarios para desviar volúmenes de agua más que caudales peak y por lo tanto un diseño para un mayor período de retorno incrementará considerablemente los costos de construcción y mantención sin aumentar de manera considerable el volumen total de escorrentía superficial factible de desviar durante una época húmeda completa.

La precipitación máxima en 24 horas para un período de retorno de 2 años corresponde a 42 mm de acuerdo lo informado en el estudio de Knight Piésold realizado el año 2005. La distribución temporal de la precipitación de diseño, ha sido definida con forma similar a la tormenta más desfavorable registrada en la estación Cerro Candela (de fecha 29 de Noviembre de 2009). La Figura 2 presenta la tormenta de diseño considerada.

2.3 Cuencas aportantes

En la Tabla 2.1 se presentan las características principales de cada una de las cuencas aportantes a cada tramo del canal.

Tabla 2.1 Características de cuencas aportantes

Cuenca	Área (km ²)	Cota mín (msnm)	Cota máx (msnm)	Longitud cauce (m)	Pendiente media (%/1)	Tiempo concentración (hr)
Chorro Blanco	0.92	3,815	4,058	807	0.30	0.24
Las Águilas 1	0.14	3,806	3,953	682	0.22	0.24
Las Águilas 2a	0.80	3,756	3,958	615	0.33	0.19
Las Águilas 2b	0.71	3,802	3,958	615	0.25	0.21

El tiempo de concentración de cada cuenca se ha estimado a través de 4 métodos, los cuales corresponden a Soil Conservation Service (SCS), Giandotti, US Navy y Témez. El valor de tiempo de concentración adoptado corresponde al promedio de los resultados válidos de los métodos anteriores.

2.4 Modelo de generación sintética de caudales

Para el cálculo del caudal de diseño se ha generado un hidrograma sintético para la precipitación máxima en 24 horas de 2 años de período de retorno. Para ello se ha utilizado el código HEC-HMS cuyos parámetros se presentan en la Tabla 2.2.

Tabla 2.2 Parámetros de modelo hidrológico

Precipitación		
Precipitación de diseño	T=2 años 42 mm	Informe KP 2005
Distribución Tormenta de diseño	Observada en registros Corona (29/11/2009)	
Sustracción hidrológica		
Método	Valor Curva Número	Antecedente Humedad
Parámetro CN	86	III
Modelo hidrológico		
Software	HEC HMS v3.3	
Método	Hidrograma Unitario y Tránsito en Canales	
Parámetros de Cuencas:		
Tiempos de concentración	Ver Tabla 1	
Transformación	Hidrograma Unitario de Clark	
Parámetro de Canales:		
Método de Tránsito	Rastreo de Muskingum	

El esquema de la modelación realizada en HEC-HMS se presenta en la Figura 3.

El valor de Curva número (CN) adoptado se basa en un suelo Tipo C (infiltración lenta, imperfectamente drenados) y con cobertura de pradera permanente, lo cual equivale un valor de CN 74 para antecedente de humedad II (86 Antecedente Humedad III).

2.5 Determinación de caudales de diseño

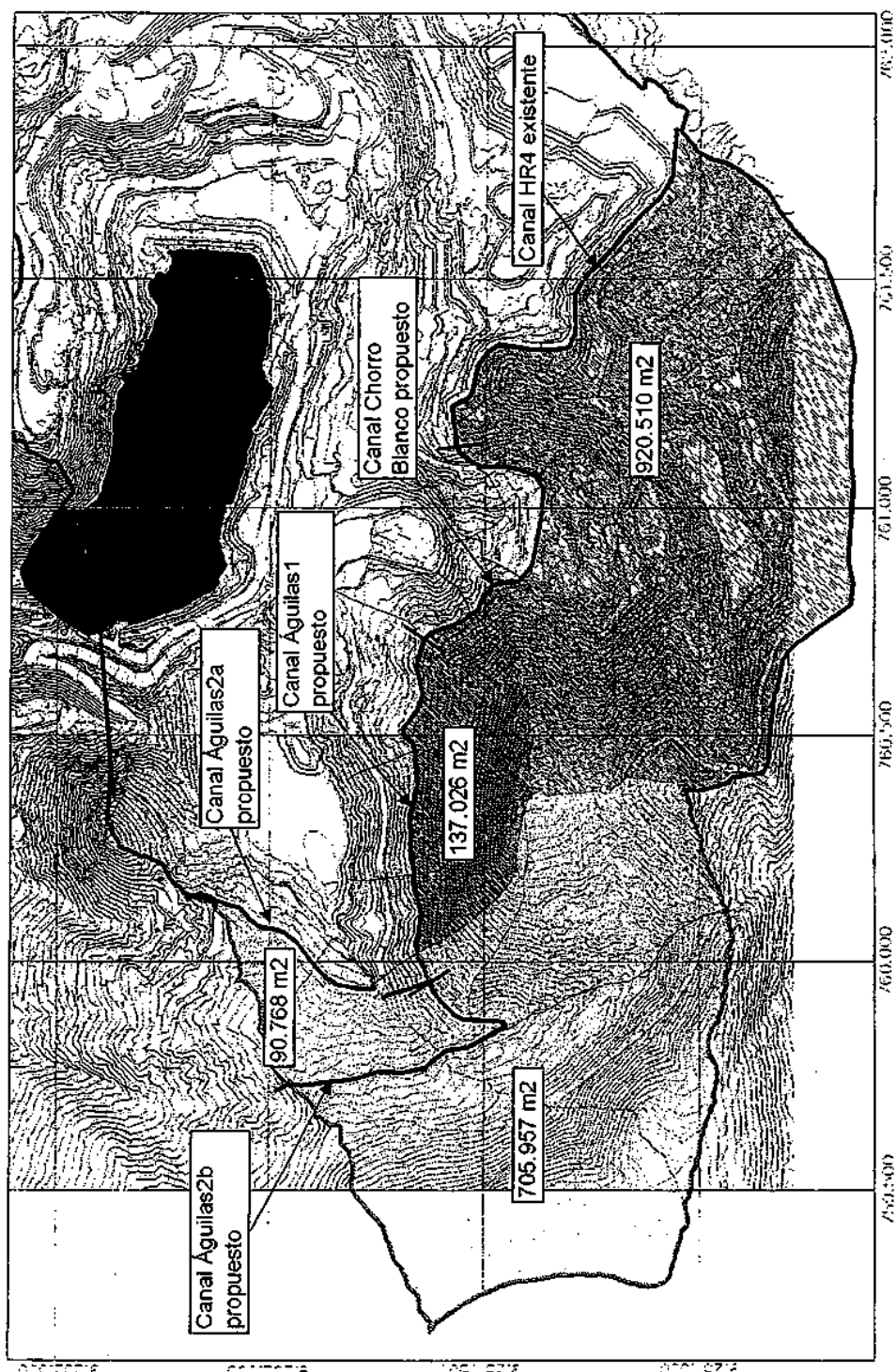
En la Tabla 2.3 se presentan los caudales peak obtenidos para cada cuenca aportante y el posterior rastreo de crecida generado en los canales.

Tabla 2.3 Caudales de diseño por tramo de canal

	Área (km ²)	Q peak (m ³ /s)
Caudales peak por cuenca:		
Cuenca		
Chorro Blanco	0.92	1.1
Las Águilas 1	0.14	0.2
Las Águilas 2a	0.80	1.0
Las Águilas 2b	0.71	0.9
Caudal de rastreo por canal:		
Canal		
Chorro Blanco	0.92	1.1
Las Águilas 1	1.05	1.3
Las Águilas 2a	1.85	2.2
Las Águilas 2b	1.76	2.1

05024
000966

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera



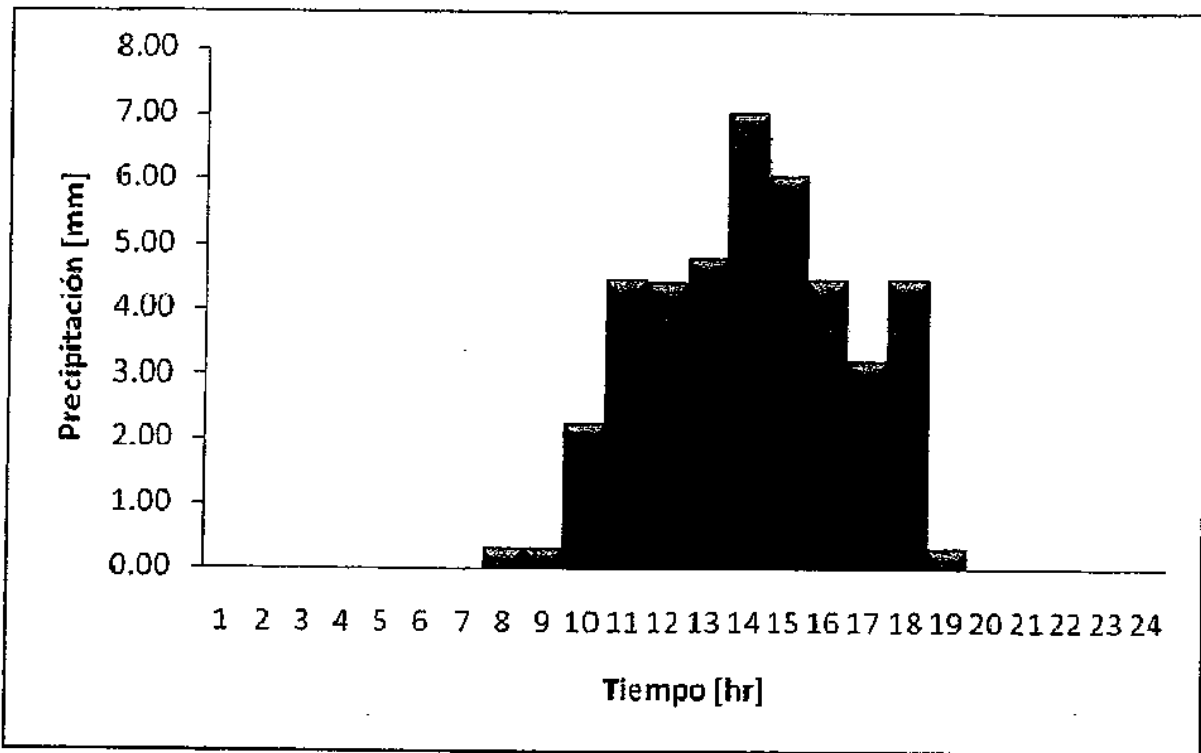
Esquema propuesto para nuevos canales de derivación


CLIENTE: Gold Fields La Cima	PROYECTO: Balance de Agua
TRABAJO: 5440 TAREA: 1	DIBUJO: C.G.G. REVISO: R.G.A
FECHA: Diciembre 2009	FIGURA 1

LEX

000967

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

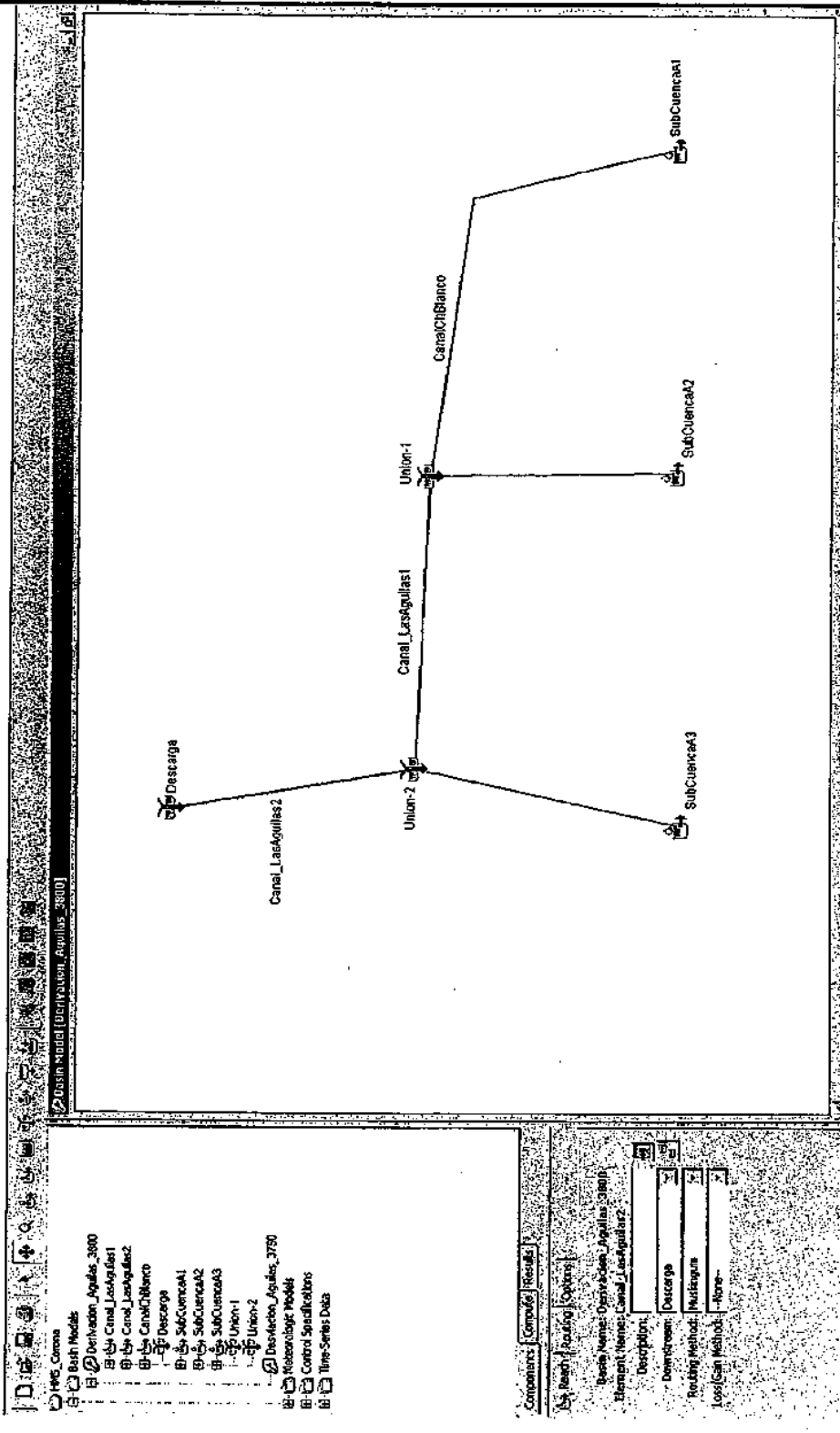


 Schlumberger WATER SERVICES	Distribución Temporal Precipitación de Diseño Canal Cota 3800	
	CLIENTE: Gold Fields La Cima	PROYECTO: Diseño de Canales Cota
	TRABAJO: 5440 TAREA: 8	DIBUJO: L.T REVISO: C.G.G
	FECHA: Abril 2010	FIGURA 2

201
0503
000968

OSINERGMIN

Gerencia de Fiscalización Minera



Schlumberger
WATER SERVICES

Esquema de Modelación HEC-HMS

CLIENTE:	Gold Fields La Cima	PROYECTO:	Diseño Canales Cota 3800
TRABAJO:	5440	TAREA:	8
FECHA:	Abril 2010		DIBUJO: L.T. REVISO: C.G.G.
			FIGURA 3

3 DISEÑO HIDRAULICO CANALES

3.1 Criterios de diseño

Para el diseño de cada uno de los tramos de canales, se han considerado los siguientes criterios:

- Los canales serán sin revestimiento, debido a que su vida útil es de corta duración y a que las pérdidas por infiltración son menores (con excepción del tramo inicial del canal Chorro Blanco que cruza el botadero de topsoil).
- Para evitar sedimentación y posible crecimiento de plantas acuáticas/musgo, se define una velocidad mínima de 1 (m/s). Por otro lado, se considera una velocidad máxima de 2,2 (m/s), para evitar la erosión del material del canal.
- Para evitar rebalses de agua por inestabilidad del flujo, se considera una revancha mínima de 15 (cm).
- Los cruces de los caminos existentes se realizan por debajo de estos, mediante alcantarillas de sección circular. El material seleccionado para estas alcantarillas es HPDE liso interior y corrugado exterior, el cual permite maximizar la capacidad de porteo y soporte estructural.
- La cota de descarga para la condición final es a lo menos 3800 [msnm], la cual corresponde a la cota del muro Las Aguilas en su condición final (Plano 1).
- No se considera criterios de cierre de Mina en el diseño de los canales interceptores. Para la fase de cierre de mina se deberá reevaluar los criterios de diseño y los tipos de materiales utilizados en la construcción del canal. De acuerdo a esos nuevos criterios, se deberá validar el diseño de los canales interceptores para las condiciones de cierre y post cierre.

3.2 Verificación de diseño

De acuerdo con los caudales determinados por el análisis hidrológico, se han analizado diferentes opciones de configuración para la sección de los canales y sus pendientes. En la Tabla 3.1 se presentan los cálculos de capacidad de conducción para diferentes secciones y pendientes.

Tabla 3.1 Capacidad de conducción para secciones tipo

Sección	Base (m)	Altura (m)	Talud (h/1)	n Manning	Pendiente (%)	Caudal (m ³ /s)	Velocidad (m/s)
Trapezial	1.0	1.0	0.50	0.025	0.50	2.5	1.7
Trapezial	1.0	1.0	0.50	0.025	0.75	3.1	2.1
Trapezial	1.0	1.0	0.75	0.025	0.50	3.1	1.8
Trapezial	1.0	1.0	0.75	0.025	0.75	3.8	2.1
Trapezial	1.0	1.0	1.00	0.025	0.50	3.7	1.8
Trapezial	1.0	1.0	1.00	0.025	0.75	4.5	2.2
Trapezial	1.0	1.5	1.00	0.025	0.50	8.5	2.3
Trapezial	1.0	1.5	1.00	0.025	0.75	10.4	2.8

La tabla anterior indica que si la pendiente es superior a 0.5%, una sección trapezial de 1 m de base, 1 m de altura y 0.5:1 (h:v) de talud es suficiente para conducir un caudal de 2.5 m³/s, valor superior al caudal de diseño para el tramo final de 2.2 m³/s.

El cálculo de capacidad máxima para la alcantarilla existente de cruce de la Quebrada Las Águilas se ha estimado en 1.9 m³/s, considerando un coeficiente de Manning de 0.03 y un diámetro de 36". Este valor es inferior al caudal de diseño sin embargo, dado que la rasante del camino se encuentra al menos 2 m por sobre la clave de la alcantarilla, se acepta esta condición de operación (con carga hidráulica) que ocurriría sólo para eventos extremos que generen un caudal por sobre 1.9 m³/s.

3.3 Sección tipo

De acuerdo al análisis anteriormente indicado, se selecciona una sección tipo trapezial de un metro de base, por un metro de altura y con taludes laterales 1:2 (H:V). La pendiente de diseño se considera en 0,75%.

3.4 Trazado

En el Plano 1 se presenta el trazado propuesto para la nueva configuración de canales. En la Tabla 3.2 se presentan las características del diseño adoptadas para cada tramo.

Tabla 3.2 Características del diseño por tramo

Tramo	Sección	Longitud (m)	Base (m)	Altura (m)	Talud (h/1)	Pendiente (%)
Canal Chorro Blanco	Trapezial	860.22	1.0	1.0	0.50	0.75
Canal Águilas 1	Trapezial	753.09	1.0	1.0	0.50	0.75
Caída – Disipador	Enrocado	116.00				
Canal Águilas 2a	Trapezial	530.96	1.0	1.0	0.50	0.50
Canal Águilas 2b	Trapezial	898.71	1.0	1.0	0.50	0.50

201

000971

OSINERGMIN

Gerencia de Fiscalización Minera

Diseño hidráulico canales

A largo del trazado, se han proyectado 6 cruces de caminos los cuales se han diseñado en tuberías de HDPE corrugado exterior, liso interior, de 40". Para los tramos Chorro Blanco y las Águilas 1, la pendiente de 0.75% asegura una capacidad máxima de 1.93 m³/s, valor acorde con el caudal de diseño. Para Águilas 2a y 2b, se han considerado pendientes de 1% para las alcantarillas de cruce de caminos de forma de lograr una capacidad máxima de 2.2 m³/s, acorde con el caudal de diseño.

4 DISEÑO DISIPADOR DE ENERGÍA

4.1 Antecedentes

El diseño del disipador de energía a considerar en el tramo de descarga del canal Las Águilas a la quebrada del mismo nombre, consta de dos fases: un rápido de descarga escalonado y a continuación un colchón hidráulico con un cuenco disipador, el cual empalma con la quebrada Las Águilas a la elevación 3,760 msnm.

El disipador de energía tiene su inicio luego de una caída de 3 metros en el punto de descarga del canal Águilas 1, ubicándose su fondo a una cota de 3,808.5 msnm.

Para el mejor funcionamiento del disipador y para evitar la erosión de este, se dispondrá un enrocado de protección en todo su largo hasta el empalme con la quebrada Las Águilas.

4.2 Criterios de diseño

Para el diseño del disipador de energía se consideran los siguientes criterios:

- Canalización con sección trapezoidal.
- Diseño escalonado con enrocado de protección en su fondo, evitando su erosión y de la quebrada de descarga.
- Se considera una pendiente similar a la del terreno de manera de minimizar el movimiento de tierra.

4.3 Diseño Hidráulico Disipador

Para el diseño del rápido de descarga escalonado, se considera una pendiente similar a la del terreno natural, con el fin de minimizar la profundidad de las excavaciones y los volúmenes de relleno.

El caudal de diseño y las condiciones iniciales de borde asumidas para el diseño fueron las condiciones finales del canal Águilas 1.

Para facilitar y simplificar la construcción del disipador, se mantiene la sección tipo del canal de Águilas 1, es decir su sección trapezoidal.

Diseño dissipador de energía

OSINERGMIN

En la Tabla 4.1 se resumen las características geométricas del rápido de descarga.

Gerencia de Fiscalización Mino

Tabla 4.1 Características del rápido de descarga

Características transversales						
Sección	Base (m)	Altura (m)	Talud (h/1)	n Manning	Pendiente (%)	Caudal (m ³ /s)
Trapezoidal	1	1	0.5	0.025	-	1.3

Características longitudinales						
Largo Grada (m)	Altura caída (m)	Pendiente Dissipador	Pendiente Terreno	Nº Gradass	Largo total (m)	Altura total (m)
3.5	1.5	42.857	40 - 45	31	108.5	45

Para caracterizar el comportamiento hidráulico del rápido de descarga y determinar sus condiciones de borde, se utiliza el código HEC - RAS. El software permite estimar el eje hidráulico y visualizar de forma esquemática los niveles del radier proyectado, del terreno y los niveles de agua resultante.

Los datos obtenidos por el software se presentan en la Tabla 4.2.

Tabla 4.2 Perfil hidráulico del rápido de descarga

Reach	River Sta	Profile	Q Total (m ³ /s)	Min Ch El (m)	W.S. Elev (m)	Crit W.S. (m)	E.G. Elev (m)	E.G. Slope (m/m)	Vel Chnl (m/s)	Flow Area (m ²)	Top Width (m)	Froude # Chl
m 0	247	PF 1	1.3	3808.53	3809.04	3809.04	3809.25	0.013101	2.04	0.64	1.51	1
m 5	237	PF 1	1.3	3808.53	3809.04	3809.04	3809.25	0.013026	2.04	0.64	1.51	1
m 10	227	PF 1	1.3	3804.04	3804.21	3804.55	3806.66	0.432248	6.93	0.19	1.17	5.53
m 15	217	PF 1	1.3	3802.54	3802.75	3803.05	3804.39	0.238955	5.66	0.23	1.21	4.16
m 20	207	PF 1	1.3	3799.54	3799.71	3800.05	3802.3	0.47039	7.13	0.18	1.17	5.76
m 25	197	PF 1	1.3	3798.04	3798.24	3798.55	3800.02	0.26884	5.91	0.22	1.2	4.4
m 30	187	PF 1	1.3	3796.54	3796.77	3797.05	3798.05	0.166268	5.02	0.26	1.23	3.49
m 35	177	PF 1	1.3	3793.54	3793.73	3794.05	3795.74	0.321072	6.27	0.21	1.19	4.8
m 40	167	PF 1	1.3	3792.04	3792.26	3792.55	3793.69	0.194473	5.29	0.25	1.22	3.77
m 45	157	PF 1	1.3	3789.04	3789.22	3789.55	3791.49	0.387439	6.68	0.19	1.16	5.25
m 50	147	PF 1	1.3	3787.54	3787.75	3788.05	3789.34	0.227206	5.68	0.23	1.21	4.05
m 55	137	PF 1	1.3	3784.54	3784.71	3785.05	3787.3	0.47039	7.13	0.18	1.17	5.76
m 60	127	PF 1	1.3	3783.04	3783.24	3783.55	3785.03	0.271436	5.99	0.22	1.2	4.42
m 65	117	PF 1	1.3	3781.54	3781.77	3782.05	3783.05	0.164222	5	0.26	1.23	3.47
m 70	107	PF 1	1.3	3778.54	3778.73	3779.05	3780.72	0.316296	6.24	0.21	1.19	4.76
m 75	97	PF 1	1.3	3777.04	3777.26	3777.55	3778.67	0.191121	5.26	0.25	1.22	3.74
m 80	87	PF 1	1.3	3774.04	3774.22	3774.55	3775.49	0.385366	6.67	0.19	1.16	5.24
m 85	77	PF 1	1.3	3772.54	3772.75	3773.05	3774.34	0.228244	5.59	0.23	1.21	4.07
m 90	67	PF 1	1.3	3769.54	3769.71	3770.05	3772.29	0.467713	7.12	0.18	1.17	5.75
m 95	57	PF 1	1.3	3768.04	3768.24	3768.55	3770	0.265008	5.88	0.22	1.2	4.37
m 100	47	PF 1	1.3	3766.54	3766.76	3767.05	3768.04	0.16221	4.97	0.26	1.23	3.45
m 105	37	PF 1	1.3	3763.54	3763.73	3764.05	3765.73	0.31943	6.26	0.21	1.19	4.79
m 110	27	PF 1	1.3	3762.04	3762.26	3762.55	3763.68	0.192781	5.28	0.25	1.22	3.75
m 115	17	PF 1	1.3	3759.04	3759.22	3759.55	3761.49	0.387462	6.68	0.19	1.16	5.25
m 120	7	PF 1	1.3	3759.04	3759.33	3759.55	3760.12	0.083107	3.95	0.33	1.29	2.49

En las Figuras 4 y 5 se presenta secciones longitudinales del rápido de descarga diseñado, simulado mediante HEC – RAS.

4.4 Enrocado de protección

Para la determinación del tamaño del enrocado que protegerá a cada grada de caída, se utiliza el parámetro R_p determinado por la siguiente relación:

$$R_p = \frac{V \cdot S^{0.17}}{(S_s - 1)^{0.66}}$$

Donde:

V: Velocidad del flujo

S: Pendiente longitudinal en dirección del flujo en pie/pie

Ss: Peso específico de la roca. El valor recomendable a utilizar es de 2,55.

La velocidad asumida fue la máxima simulada mediante el código HEC – RAS para todo el trayecto del rápido de descarga, cuyo valor es de 7,98 m/s, obteniéndose un parámetro de roca de 2,43. Este valor es relacionado con un tamaño mínimo de roca a utilizar en el enrocado. Las relaciones empíricas establecidas en "Drainage Criteria Manual (V. 2)" se presentan en la Tabla 4.3.

Tabla 4.3 Tamaño de enrocado para distintos parámetros de roca R_p

Rock Sizing Parameter, R_p	UngROUTED Boulders		Grouted Boulders *	
	Minimum Dimensions of Boulder, D_r	Boulder Classification	Minimum Dimensions of Boulder, D_r	Boulder Classification
Less than 4.50	18 inches	B18	18 inches	B18
4.50 to 4.99	24 inches	B24	18 inches	B18
5.00 to 5.59	30 inches	B30	24 inches	B24
5.60 to 6.39	36 inches	B36	30 inches	B30
6.40 to 6.99	42 inches	B42	36 inches	B36
7.00 to 7.49	48 inches	B48	42 inches	B42
7.50 to 8.00	n/a	n/a	48 inches	B48

De acuerdo a lo anterior, se obtiene un valor mínimo de dimensión de roca de 18 pulgadas, lo cual en unidades del sistema internacional equivale a un valor aproximado de 0.5 [m].

1088

00097

4.5 Colchón hidráulico

Para el diseño del colchón hidráulico se utilizaron las siguientes formulas, postuladas por W. Rand:

$$D = \frac{q^2}{g \cdot a^3}$$

Donde:

- q: Caudal por unidad de ancho de la cresta de la caída.
- g: es la aceleración de la gravedad.
- a: es la altura de la caída.

El parámetro D corresponde al número de caída, el cual es utilizado para la determinación de las características del eje hidráulico en el cuenco dissipador, las cuales están estipuladas en las siguientes relaciones:

$$\frac{L_d}{a} = 4.30 \cdot D^{0.27}$$

$$\frac{h_p}{a} = 1.00 \cdot D^{0.22}$$

$$\frac{h_1}{a} = 0.54 \cdot D^{0.425}$$

$$\frac{h_2}{a} = 1.66 \cdot D^{0.027}$$

donde:

- L_d: Largo de caída.
- h_p: Altura del nivel de agua junto al parámetro vertical de la caída
- h₁: Altura del torrente al pie de zona de impacto de la lámina líquida.
- h₂: Altura del régimen subcrítico de aguas abajo.

Además, el Bernoulli del escurrimiento del canal de aguas abajo, es menor que el necesario para controlar el resalto al pie de la caída, por lo tanto es necesario disponer una grada de subida en el colchón hidráulico.

$$\frac{L_r}{h_1} = 160 \cdot \tanh\left(\frac{F_1}{20}\right) - 12$$

La Figura 6 muestra de forma esquemática los parámetros antes mencionados. Los resultados de los parámetros obtenidos son presentados en la Tabla 4.4.

197

0507
000376

Diseño dissipador de energía

OSINERGMIN

Gerencia de Fiscalización Minera

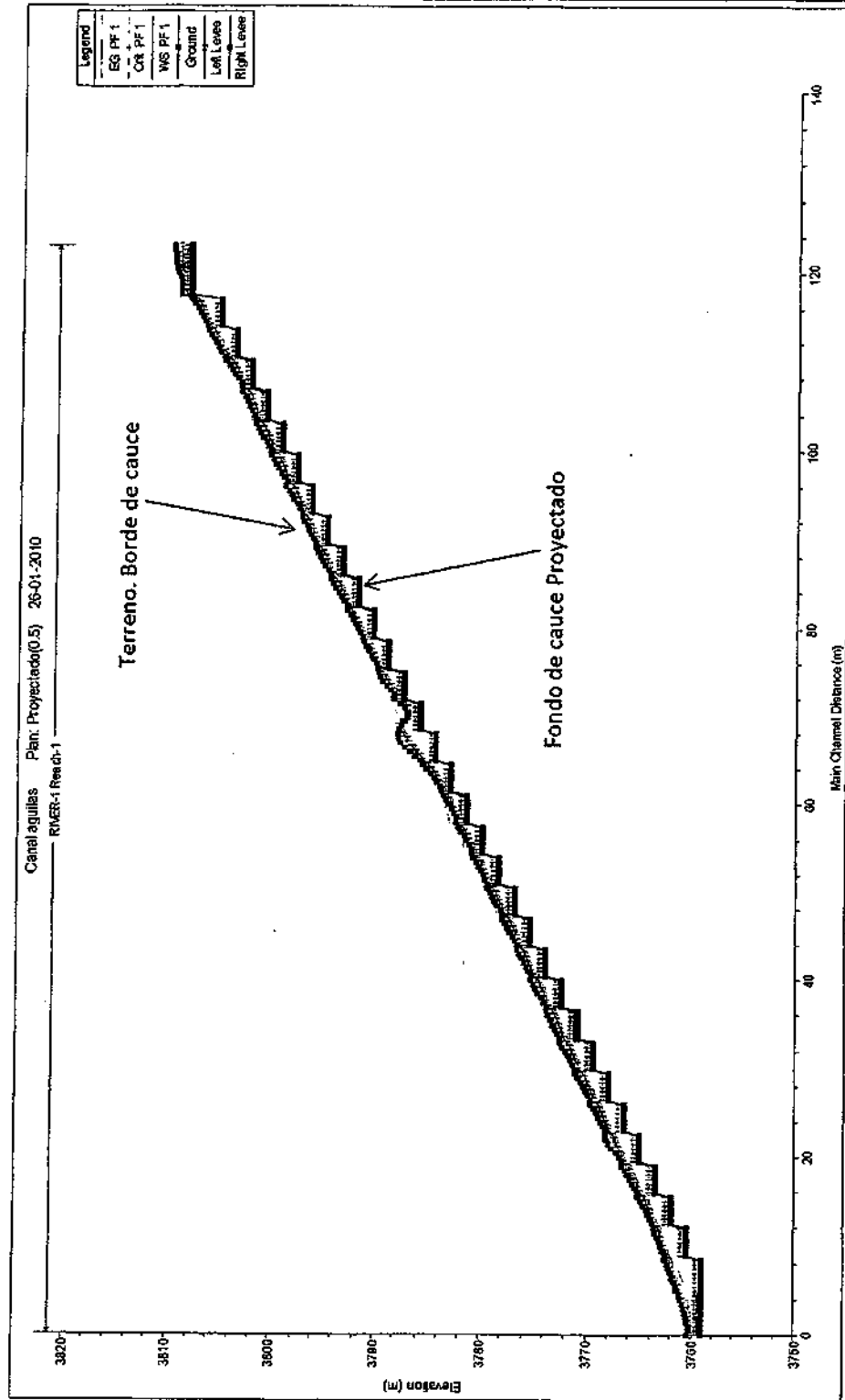
Tabla 4.4 Parámetros hidráulicos en el cuenco dissipador

Q (m ³ /s)	q (m ² /s)	a' (m)	a (m)	D	Ld (m)	hp (m)	h1 (m)	h2 (m)	L Resalto (m)
1.30	1.16	0.30	0.87	0.24	2.42	0.60	0.24	0.94	3.0

Por lo tanto, las dimensiones de diseño se del colchón hidráulico consideradas son las indicadas en la Tabla 4.5.

Tabla 4.5 Características Diseño colchón hidráulico

Características transversales						
Sección	Base (m)	Altura (m)	Talud (h/1)	n Manning	Pendiente (%)	Caudal (m ³ /s)
Trapezoidal	1	1	0.5	0.025	-	1.3
Características longitudinales						
		Altura de Caída (m)	Longitud de fondo (m)	Altura grada de subida (m)		
		0.83	5.4	0.3		



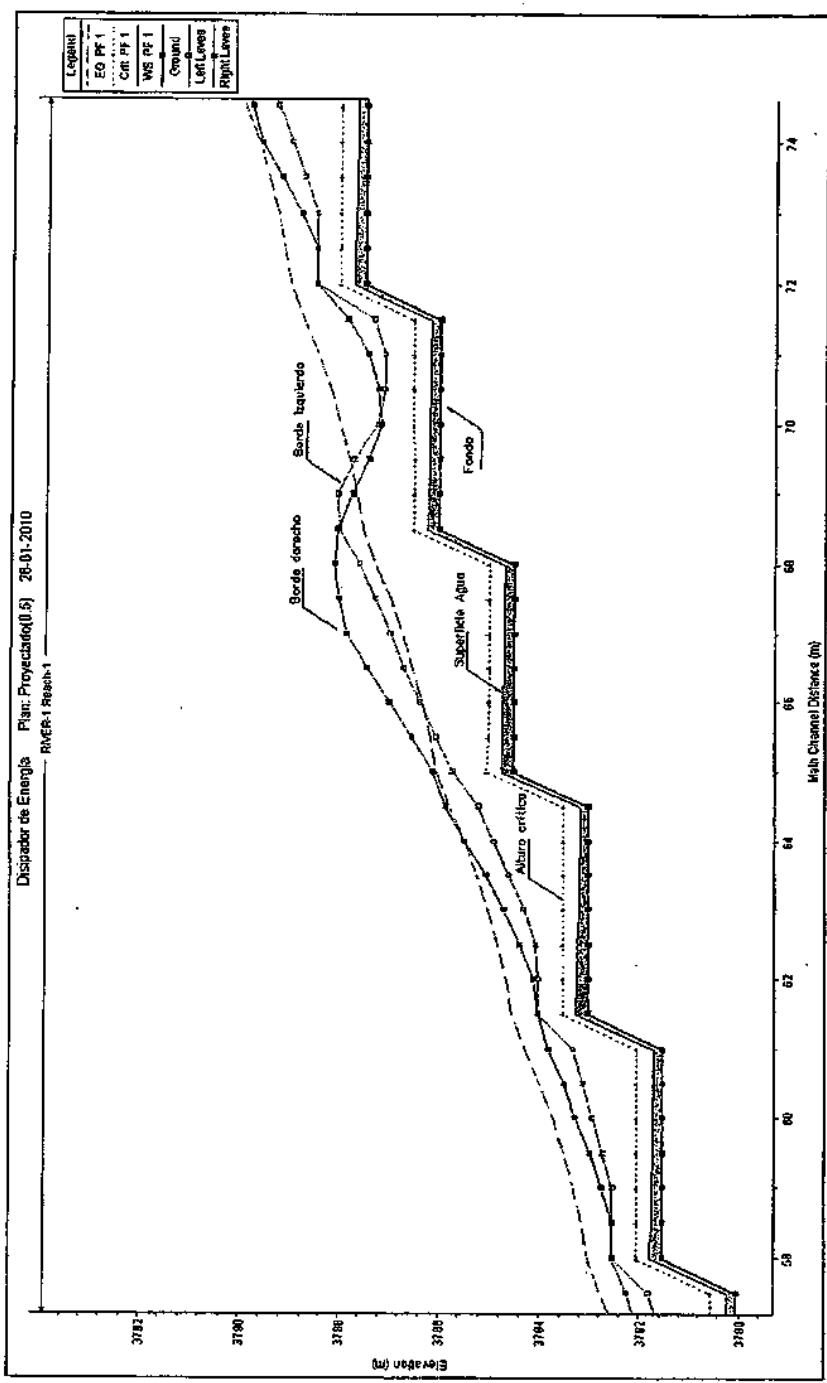
Schlumberger
WATER SERVICES

Perfil Longitudinal Disipador de Energía

CLIENTE:	Gold Fields La Cima S.A.	PROYECTO:	Diseño Canales Cota 3800
TRABAJO:	5440	TAREA:	8
FECHA:	Febrero 2010	DIBUJO:	L.T.N. REVISO: C.G.G
		FIGURA 4	

0508
000978

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera



Disipador de Energía Plan: Proyectado(0.6) 28-01-2010
RIVER 1 Resch-1



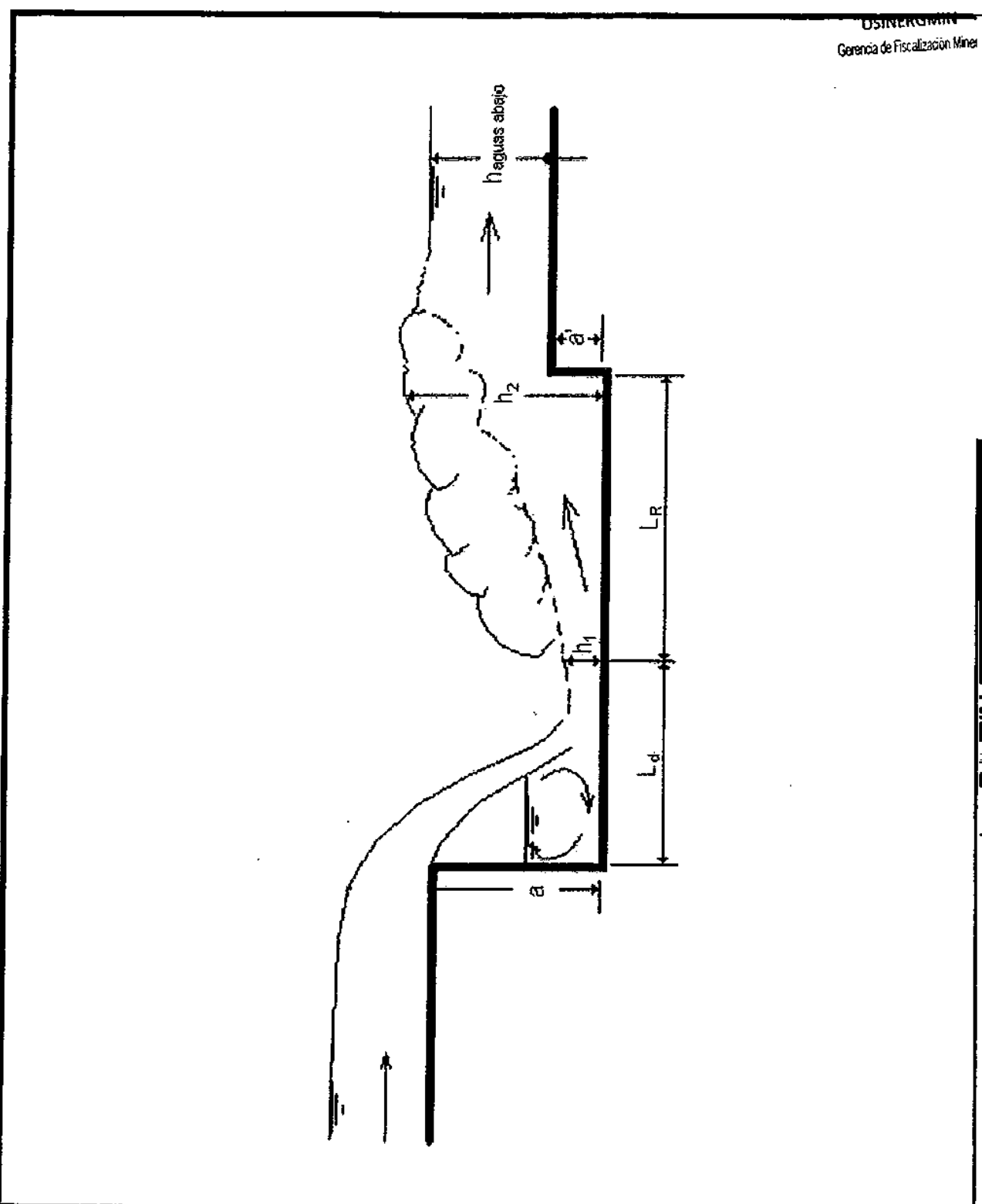
Perfil Longitudinal Disipador de Energía

CLIENTE: Gold Fields La Cima S.A.	PROYECTO: Diseño Canales Cota 3800
TRABAJO: 5440 TAREA: 8	DIBUJO: L.T.N. REVISO: C.G.G
FECHA: Febrero 2010	FIGURA 5

2

000373

DSTINER/CMIN
Gerencia de Fiscalización Miner



Schlumberger
WATER SERVICES

Esquema colchón hidráulico

CLIENTE: Gold Fields La Cima S.A	PROYECTO: Diseño Canales Cota 3800
TRABAJO: 5440 TAREA: 8	DIBUJO: L.T.N. REVISO: C.G.G
FECHA: Mayo 2010	FIGURA 6

6 CONSIDERACIONES DEL DISEÑO

El diseño actual no considera revestimiento a lo largo del trazado, excepto para el canal Chorro Blanco en su cruce del botadero de topsoil, para el cual se recomienda revestir con geomembrana. En el resto del trazado, podrían ser necesarios revestimientos puntuales, los cuales se determinarán in situ a medida que se avance en la construcción.

Adicional a lo anterior, existe un riesgo que el botadero de topsoil sufra desplazamientos debido a su potencial inestabilidad. Esto podría generar daños mayores al canal en dicho tramo, lo cual requeriría su restitución.

En el mediano plazo, el botadero de topsoil podría ser removido; en tal caso, el inicio del canal Chorro Blanco deberá ser rediseñado a una mayor elevación por el sector sur del actual botadero.

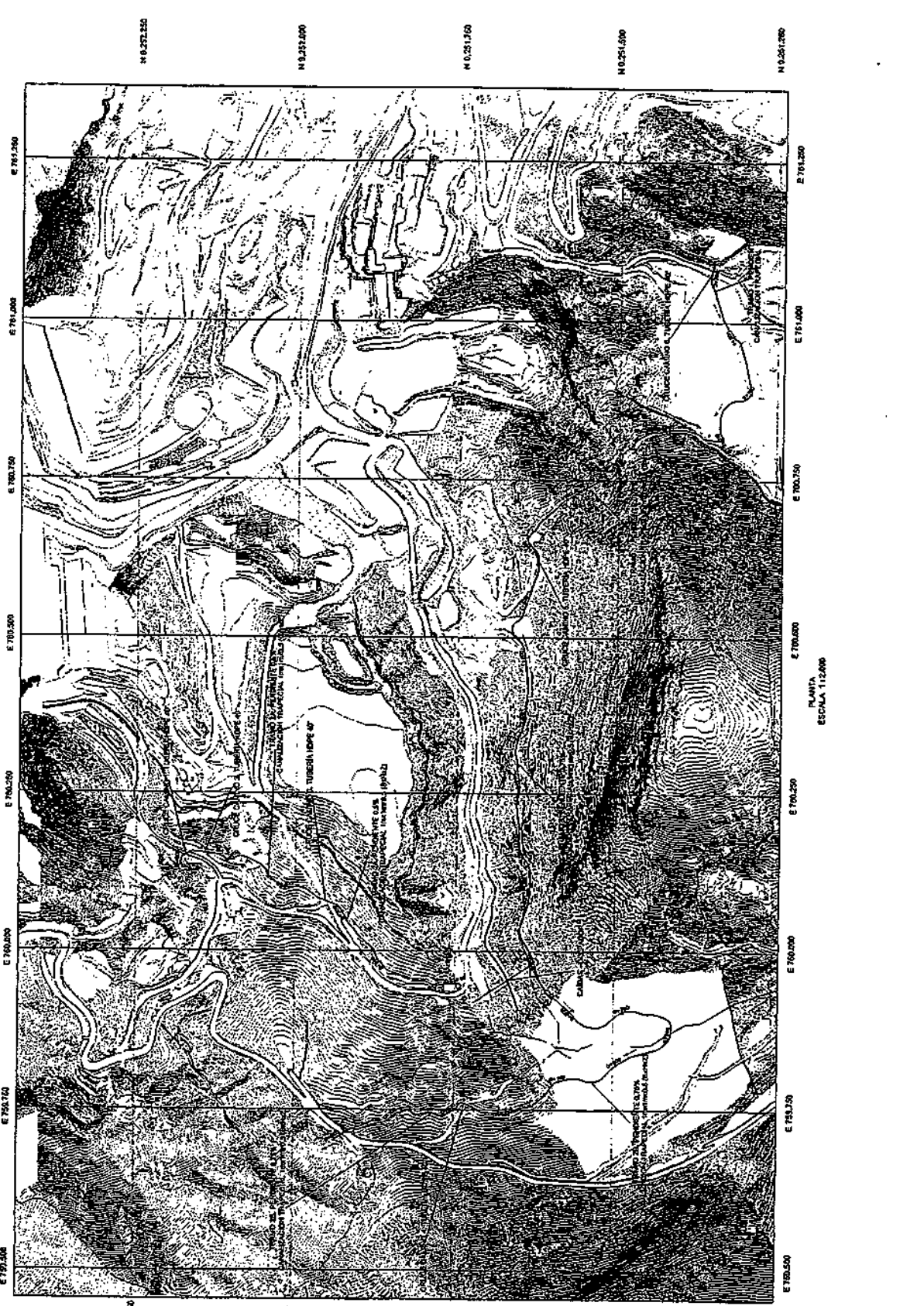
102

006981

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

PLANOS

OSINERGMIN
 Oficina de Fiscalización Minera
 0510
 000902



Schlumberger
 WATER SERVICES

Tratamiento General Canalón Cota 3100

CLIENTE:	Gran Minería La China
PROYECTO:	Operación Canalón Cota 3100, Cerro Corona
USUARIO:	RAMO: Minería
SECTOR:	COLO: Minería, I.G.A.
FECHA:	Octubre 2008

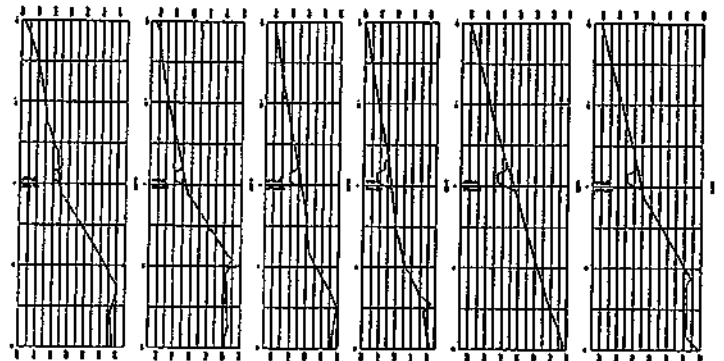
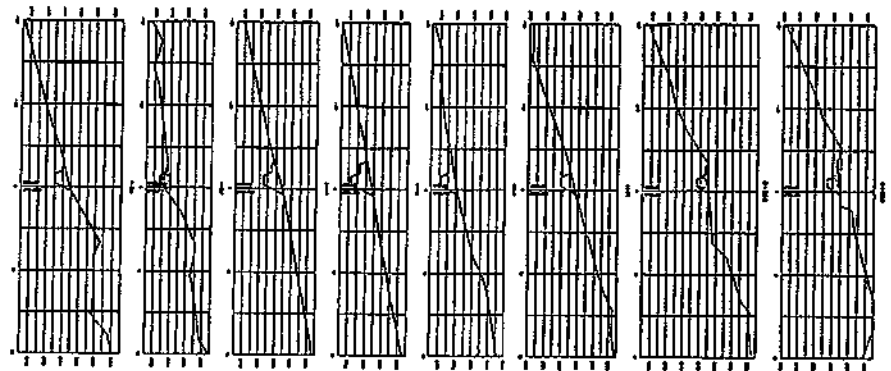
Plano 1

PLANTA
 ESCALA 1:12,000

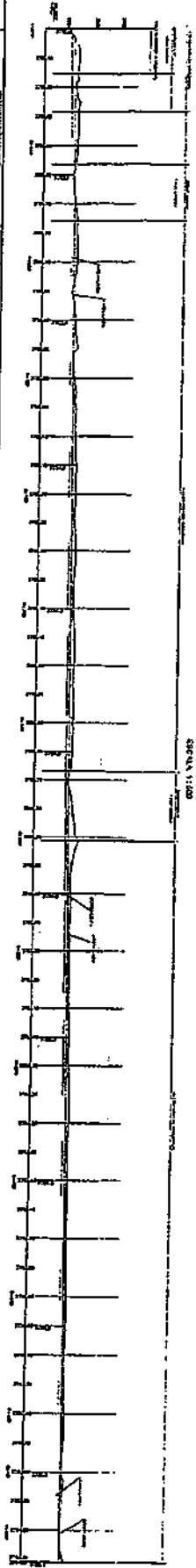
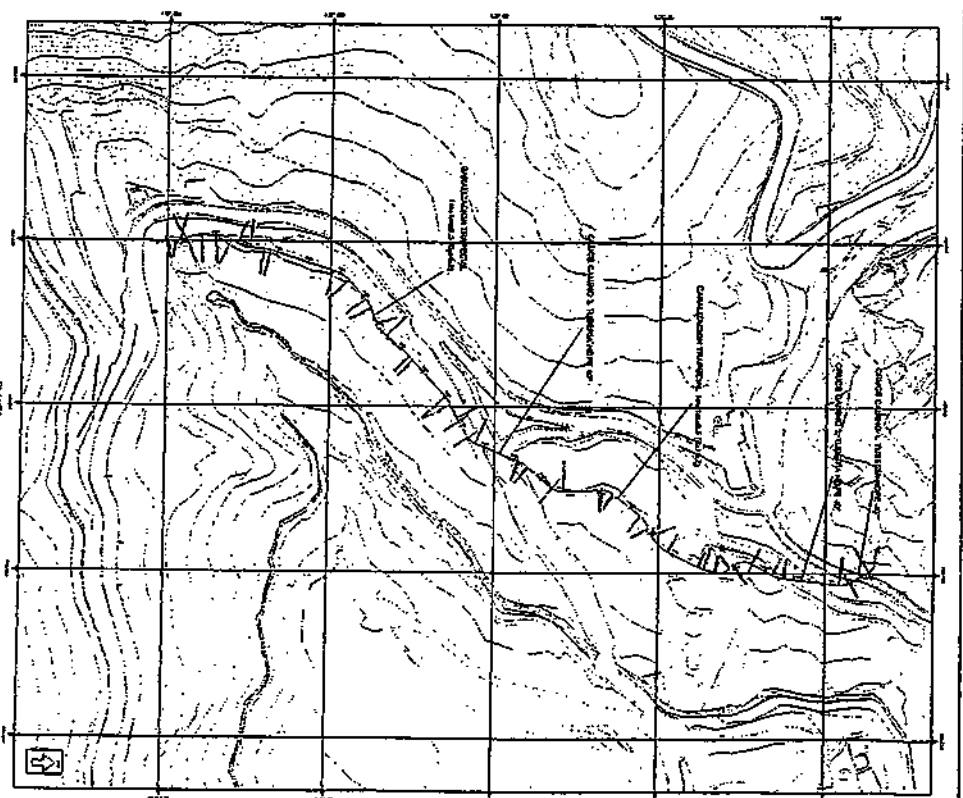
E 750.000 E 750.250 E 750.500 E 750.750 E 751.000 E 751.250 E 751.500

N 8.251.000 N 8.251.250 N 8.251.500 N 8.251.750 N 8.252.000

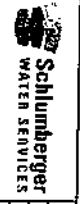
000333



Cada una de las gráficas muestra el comportamiento de los datos en el tiempo.
Escala: 1:1000

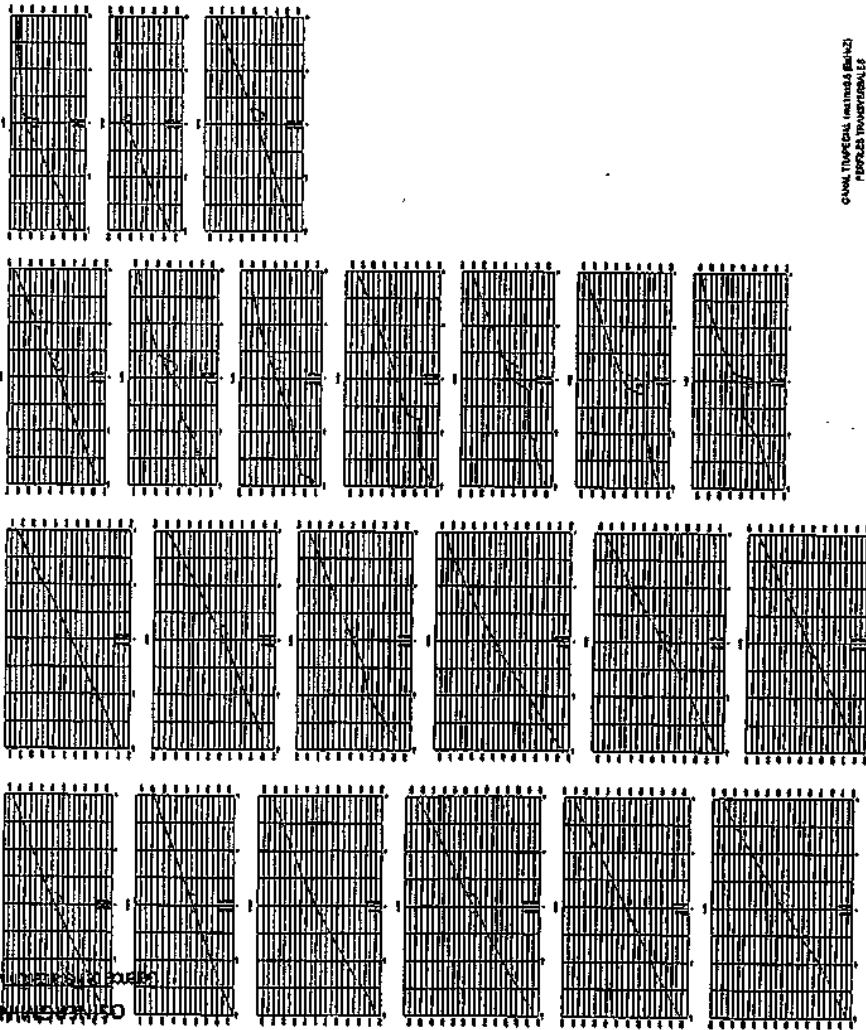
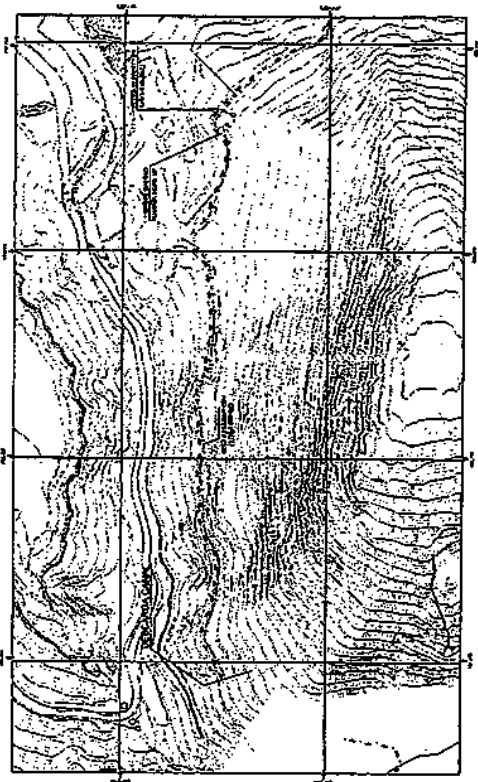


NOTA: OBTENIDA DE LOS DATOS DEL PROYECTO



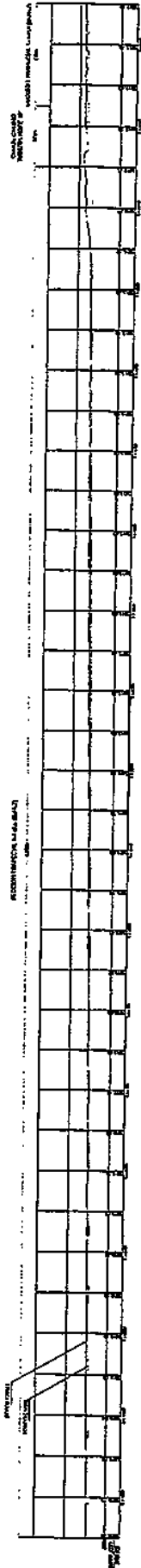
Proyecto: []		Fecha: []	
Cada una de las gráficas muestra el comportamiento de los datos en el tiempo.		Escala: 1:1000	

PLANTA CANAL LAS AGUILAS



CANAL TIPIFICAL (metodo de perfil)
 PUNTO TRANSVERSAL 1
 ESCALA 1:1000

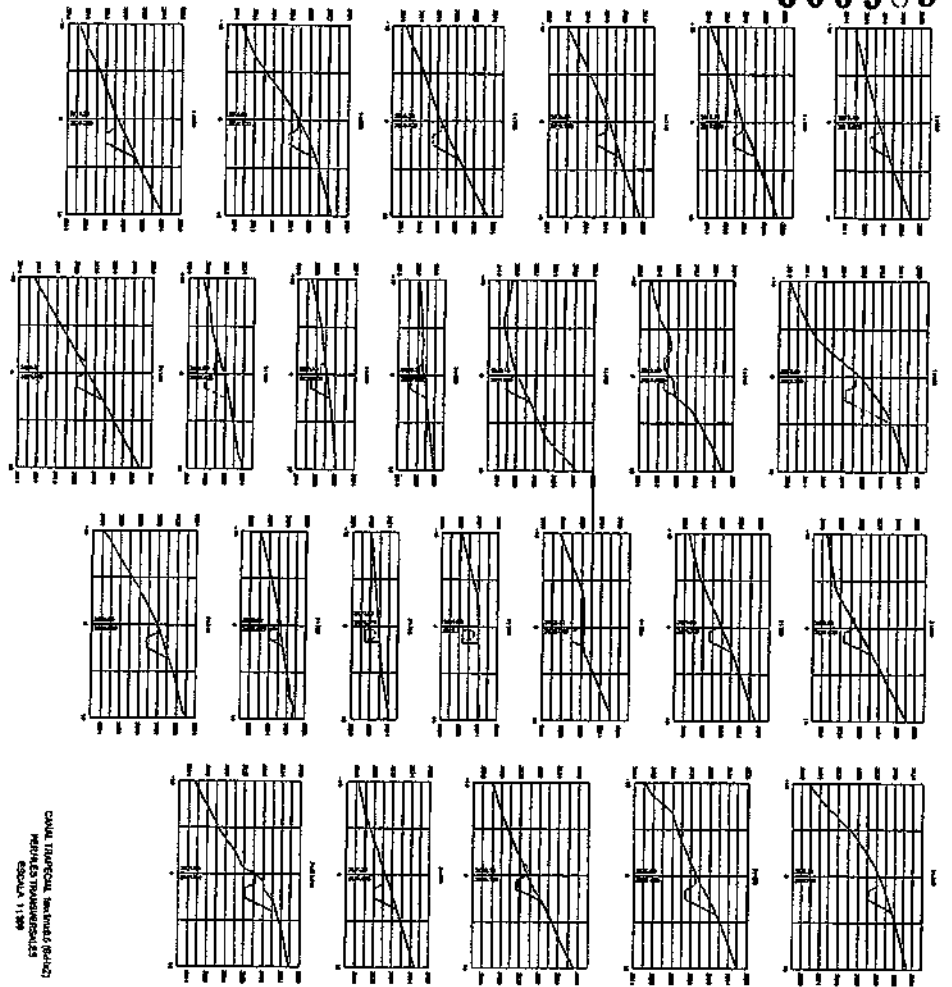
PERFIL LONGITUDINAL
 ESCALA 1:100



		Plan / Perfil Canal Las Aguilas No. Proyecto: _____ No. Contrato: _____ No. Hoja: _____ Fecha: _____	
CLIENTE: _____ DISEÑADOR: _____ REVISOR: _____ APROBADO: _____		ESCALA: _____ UNIDAD: _____ MATERIAL: _____ OBSERVACIONES: _____	

005000
 1150
 60

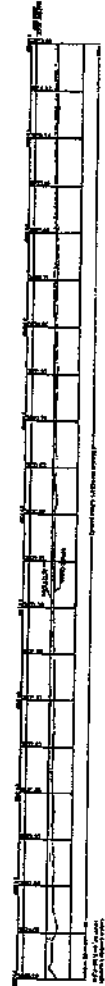
000935



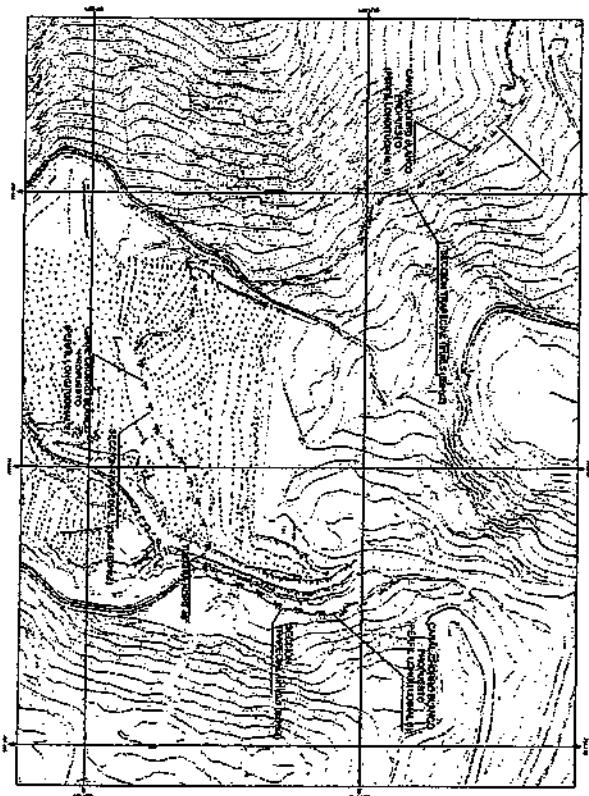
PERFIL LONGITUDINAL 1
 ESCALA 1:1700
 CANAL CHORRO BLANCO
 No. 1500-1520



PERFIL LONGITUDINAL 2
 ESCALA 1:1700
 CANAL CHORRO BLANCO
 No. 1500-1520

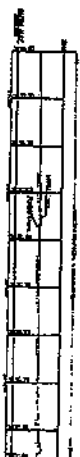


CANAL TIPOSOLO, terreno (perfil)
 PERFILES LONGITUDINALES
 ESCALA 1:1700

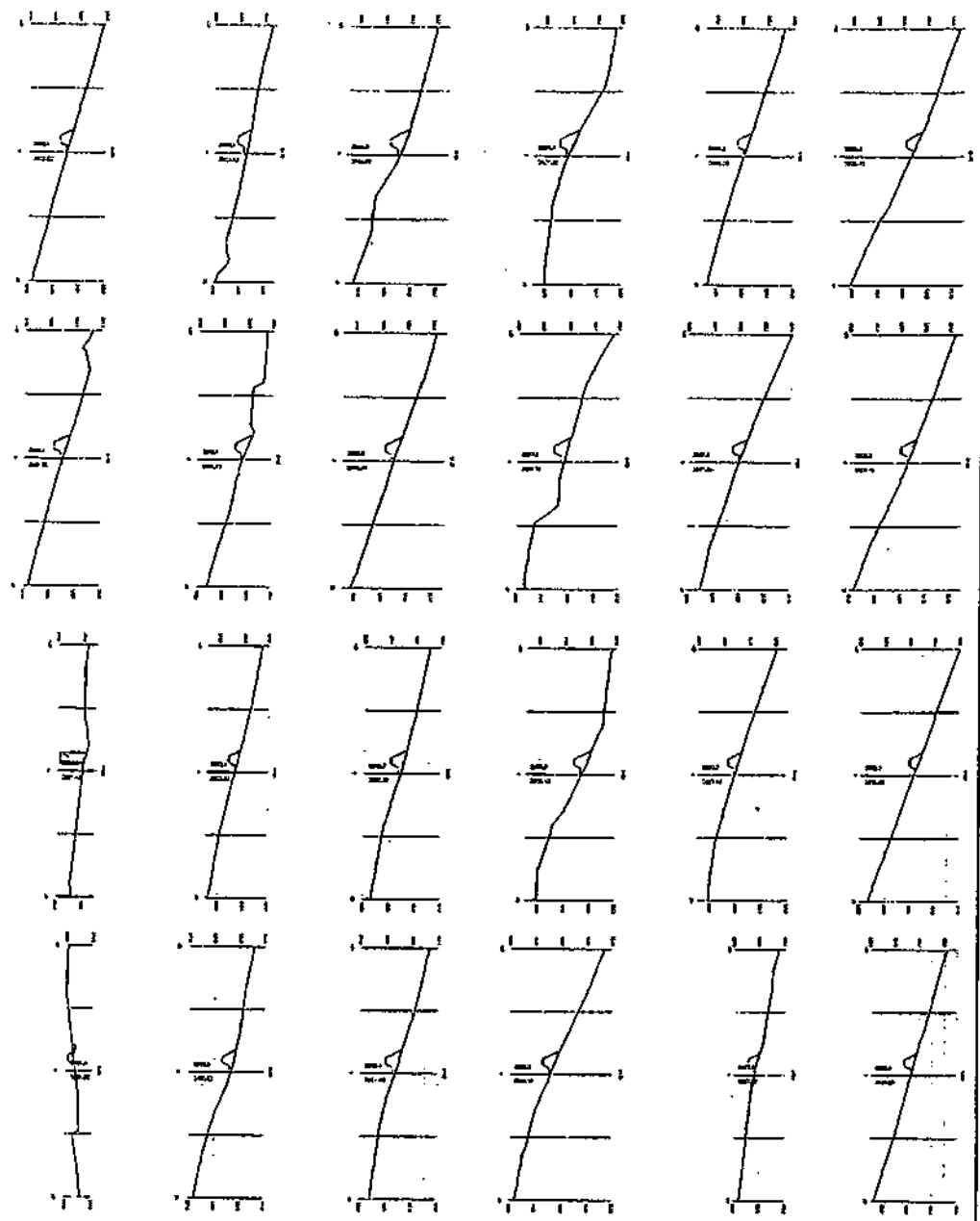


PUNTA CANAL CHORRO BLANCO

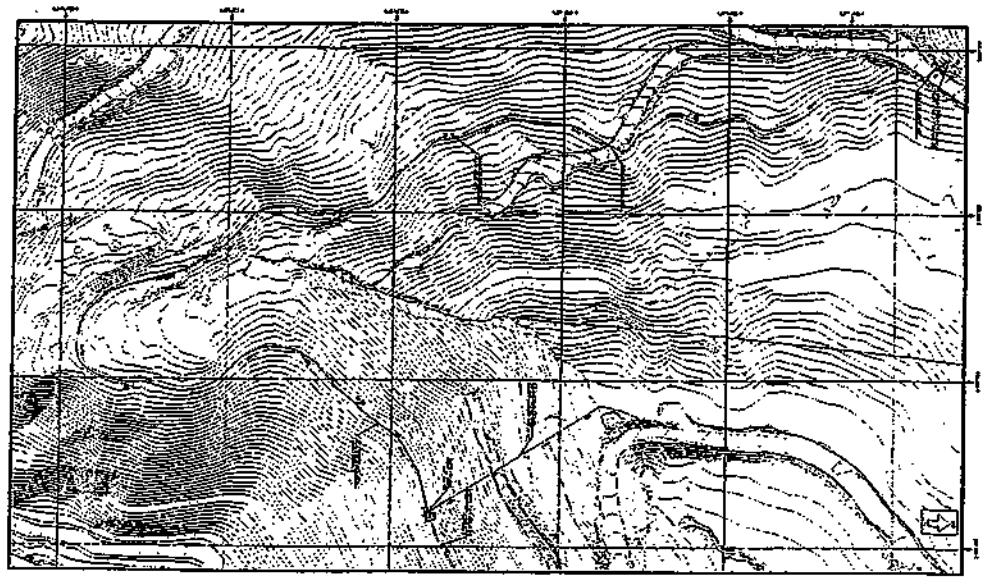
PERFIL LONGITUDINAL 1
 CANAL CHORRO BLANCO
 No. 1500-1510



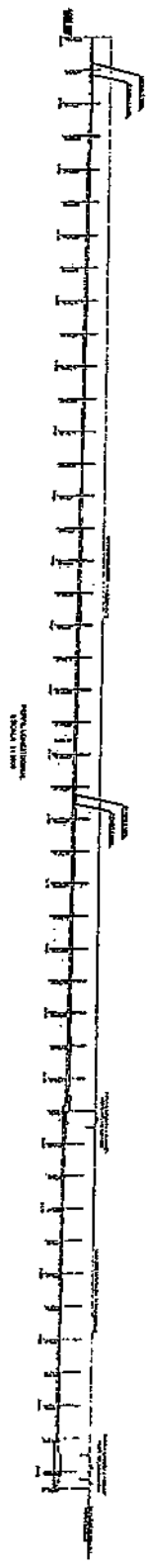
Project: PUNTA CANAL CHORRO BLANCO	
Client:	Schlumberger S.A.
Scale:	1:1700
Date:	15/08/2010
Author:	...
Editor:	...
Reviewer:	...
Approver:	...



SECCIONES TRANSVERSALES DE LOS POZOS



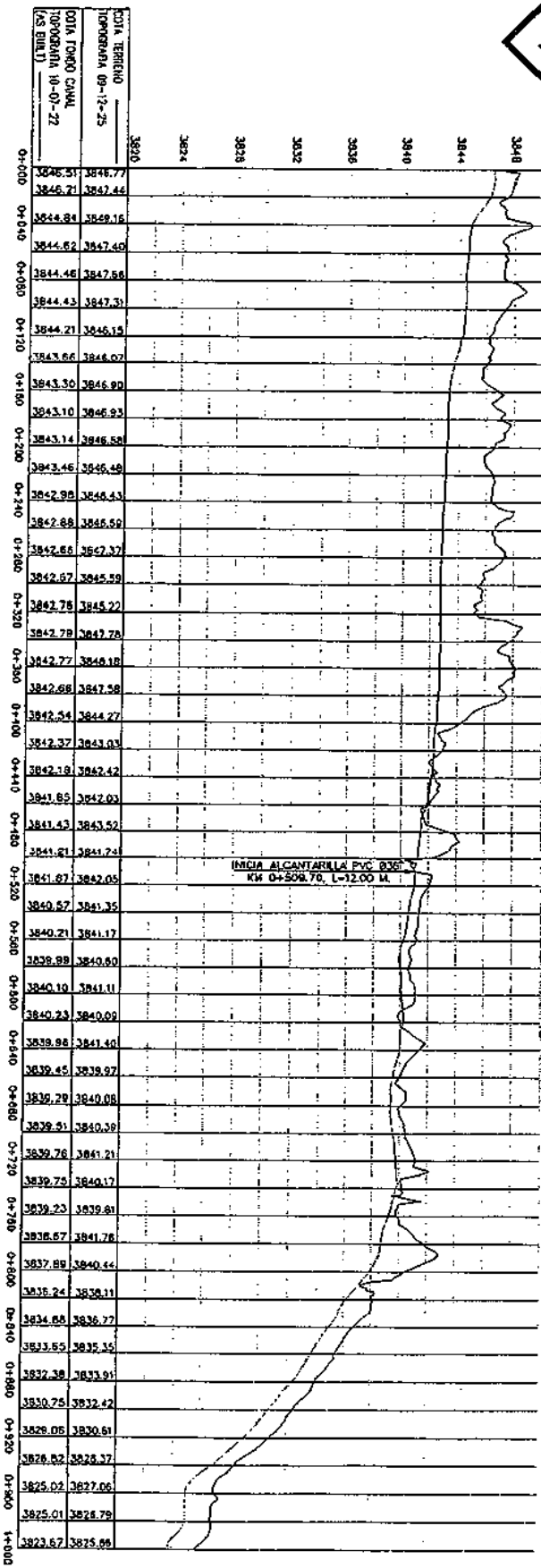
MAPA TOPOGRÁFICO DEL TERRENO



PLANO DE LA OBRA

Schlumberger WATER SERVICES		Proyecto: [Blank] Fecha: [Blank] Escala: [Blank]
Autor: [Blank] Revisor: [Blank] Aprobado: [Blank]	Cliente: [Blank] Ubicación: [Blank] Tipo de Obra: [Blank]	Fecha de Emisión: [Blank] Versión: [Blank]

AS BUILT



INICIA ALICANTARILLA P.V. 0.36'
KW 0+508.70, L=12.00 M.

PROYECTO GOLD FIELDS LA CIMBA CERRO CORONA PROJECT		PERFIL LONGITUDINAL CANAL CHORRO BLANCO AS BUILT - (4+000) - (4+000)	
ESTACION 0+000	ESTACION 4+000	ESCALA 1:1000	FECHA 10/08/2011
AUTORIZADO POR (Firma)		AUTORIZADO POR (Firma)	
INGENIERO EN CARRETERAS (Firma)		INGENIERO EN CARRETERAS (Firma)	

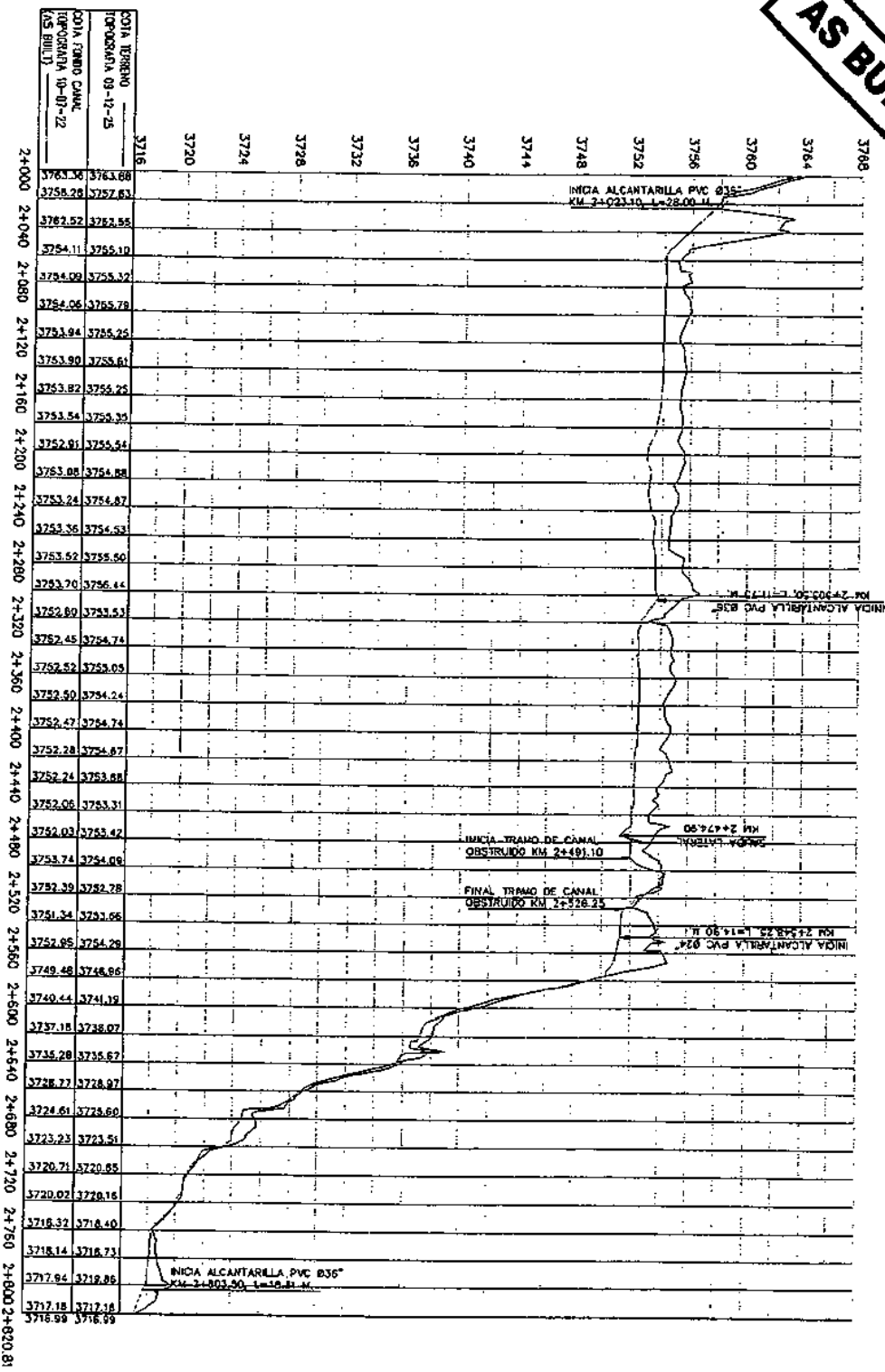
183

000990

OSINERGMIN 0514

Gerencia de Fiscalización Minera

AS BUILT



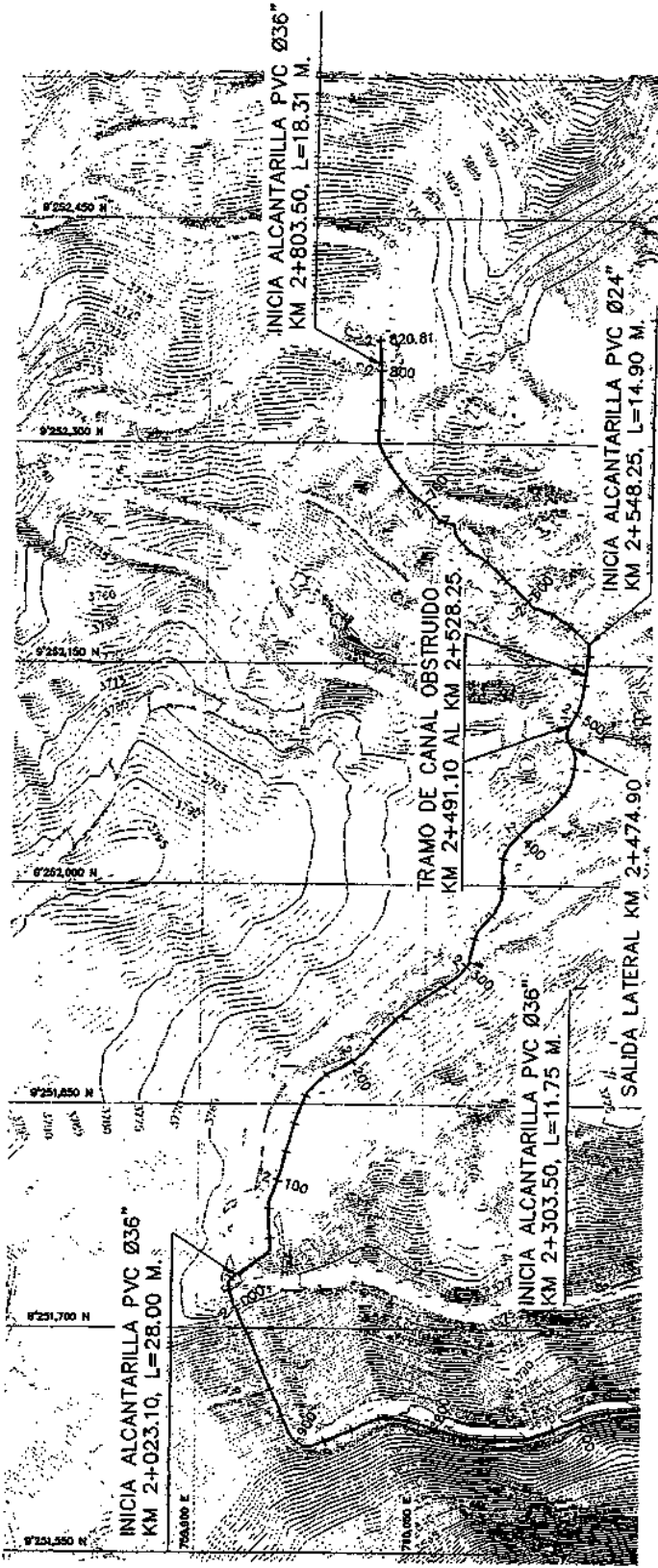
COPIA DEBENDO (CORRECCION 03-12-25) COPIA TRAMO CANAL (CORRECCION 08-01-22) (AS BUILT)	
INGENIERO INTERMEDIARIO INGENIERO SUPERVISOR	NOMBRE FIRMA FECHA
PROYECTO GOLD FIELDS LA CIMA CERRO CORONA PROJECT	
MONITOREO PERLA LONGITUDINAL CANAL CHORRO BLANCO AS BUILT - 2+000 - 2+820.81	
NÚMERO DE PLANOS DE 1 DE 3 FECHA DE ELABORACION 01/08/2011	

182


000991

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

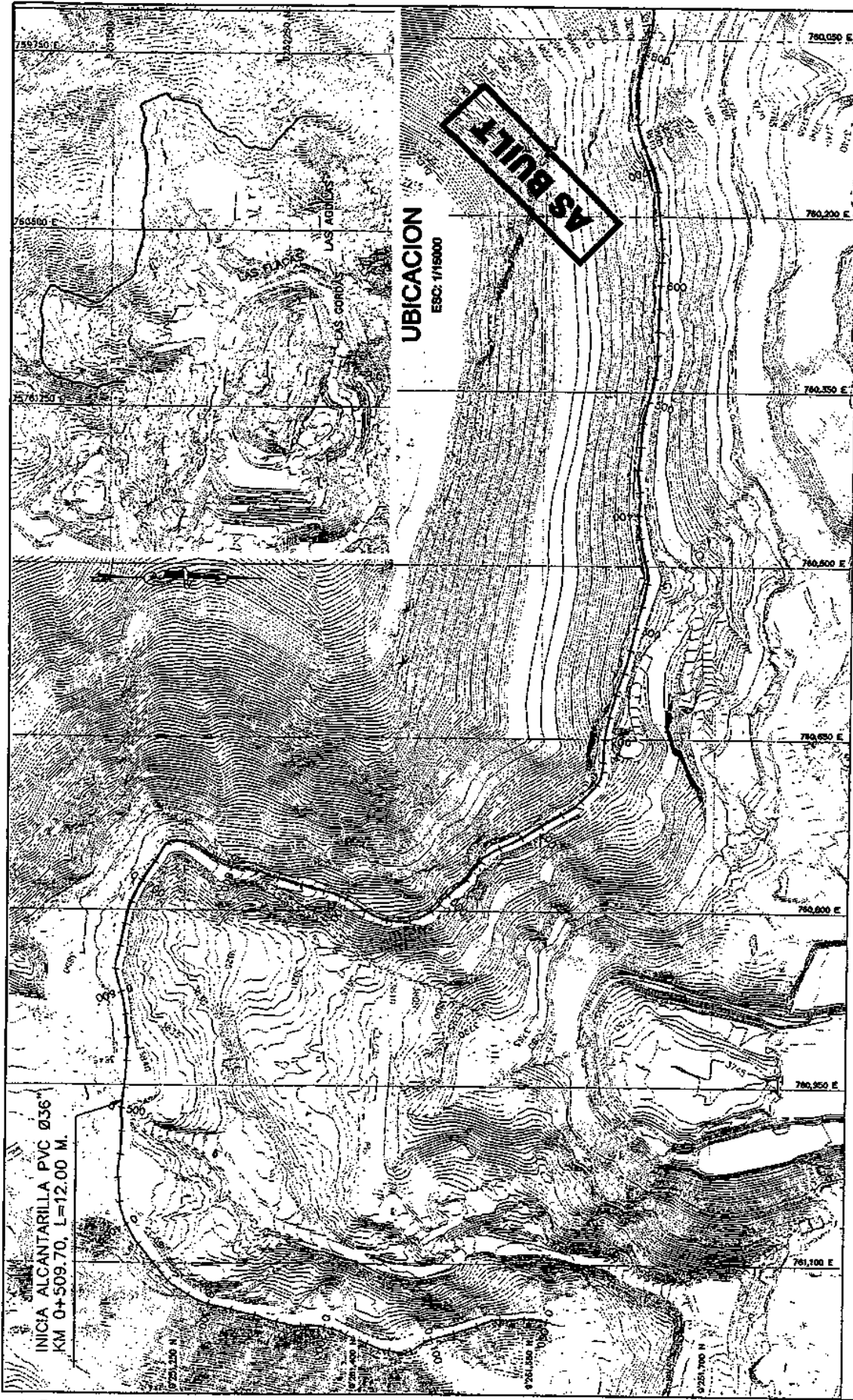
AS BUILT



PLANTA
ESC. 1/2000

NOMBRE: OSINERGMIN CATEGORIA: GERENCIA DE FISCALIZACION MINERA AREA: GERENCIA DE FISCALIZACION MINERA DEPARTAMENTO: AREQUIPA DISTRITO: AREQUIPA UBICACION: AREQUIPA		PROYECTO: GOLD FIELDS LA CIMA CERRO CORONA PROJECT 		PLANTA: CANAL CHICRO BLANCO AS BUILT 1400-2400.61 FECHA: 12 de 2 de 2010 IMPRESION: 12 de 2 de 2010	
DOCUMENTO: PLANTA DESCRIPCION: AS BUILT REFERENCIAS:	ESCALA: 1/2000 FECHA: 12 de 2 de 2010 IMPRESION: 12 de 2 de 2010	INGENIERO: OSINERGMIN DISEÑADOR: OSINERGMIN EJECUTOR: OSINERGMIN REVISOR: OSINERGMIN APROBADO: OSINERGMIN FECHA: 12 de 2 de 2010			

OSINERMIN
 Gerencia de Fiscalización Minera
 0009920515



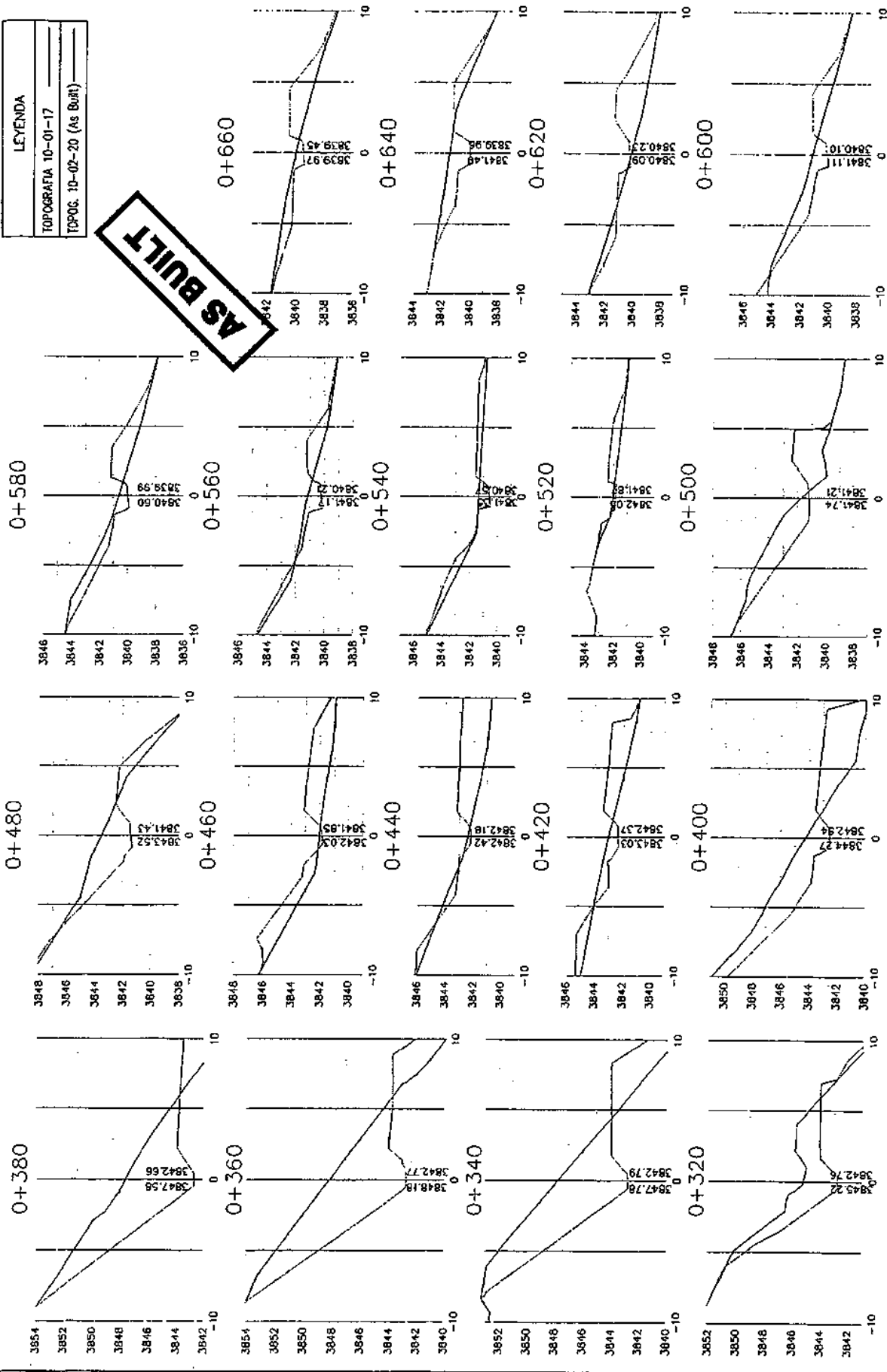
PLANTA
 ESC: 1/5000

PROYECTO GOLD FIELDS LA CIMA CERRO CORONA PROJECT		UBICACION Y PLANTA CANAL CHORRO BLANCO AS BUILT 0+000 - 1+000	
FECHA 15/05/2011	ESCALA 1:5000	INDICADAS 1 de 2	AN 01
INGENIERIA CONSULTORIA S.A.		INGENIERIA CONSULTORIA S.A.	
INGENIERO RESPONSABLE [Signature]		INGENIERO RESPONSABLE [Signature]	
DOCUMENTO [Title]		DOCUMENTO [Title]	

OSINERGMIN
 Gerencia de Fiscalización Minera
 0009990516

LEYENDA
 TOPOGRAFIA 10-01-17
 TPOC. 10-02-20 (As Built)

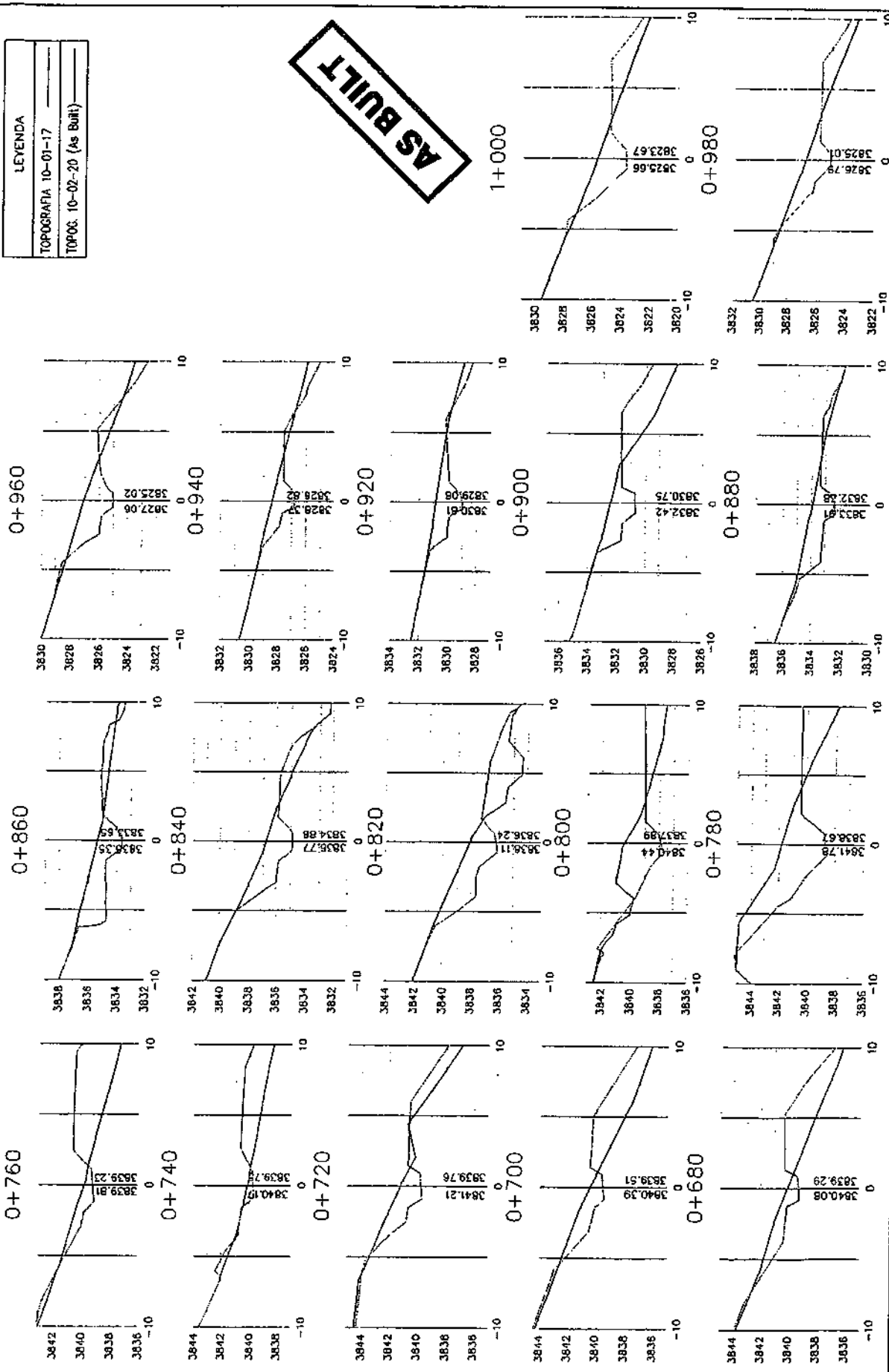
AS BUILT



PROYECTO GOLD FIELDS LA CIMA CERRO CORONA PROJECT		SECCIONES TRANSVERSALES CANAL CHORRO BLANCO AS BUILT	
INGENIERO J. A. ...	INGENIERO E. B. ...	ESCALA 1:200	NO. DE 2 DE 1 (J-CHB-07) 0
ORGANISMO ...			
FECHA ...			
LUGAR ...			
DESCRIPCION ...			
OBSERVACIONES ...			

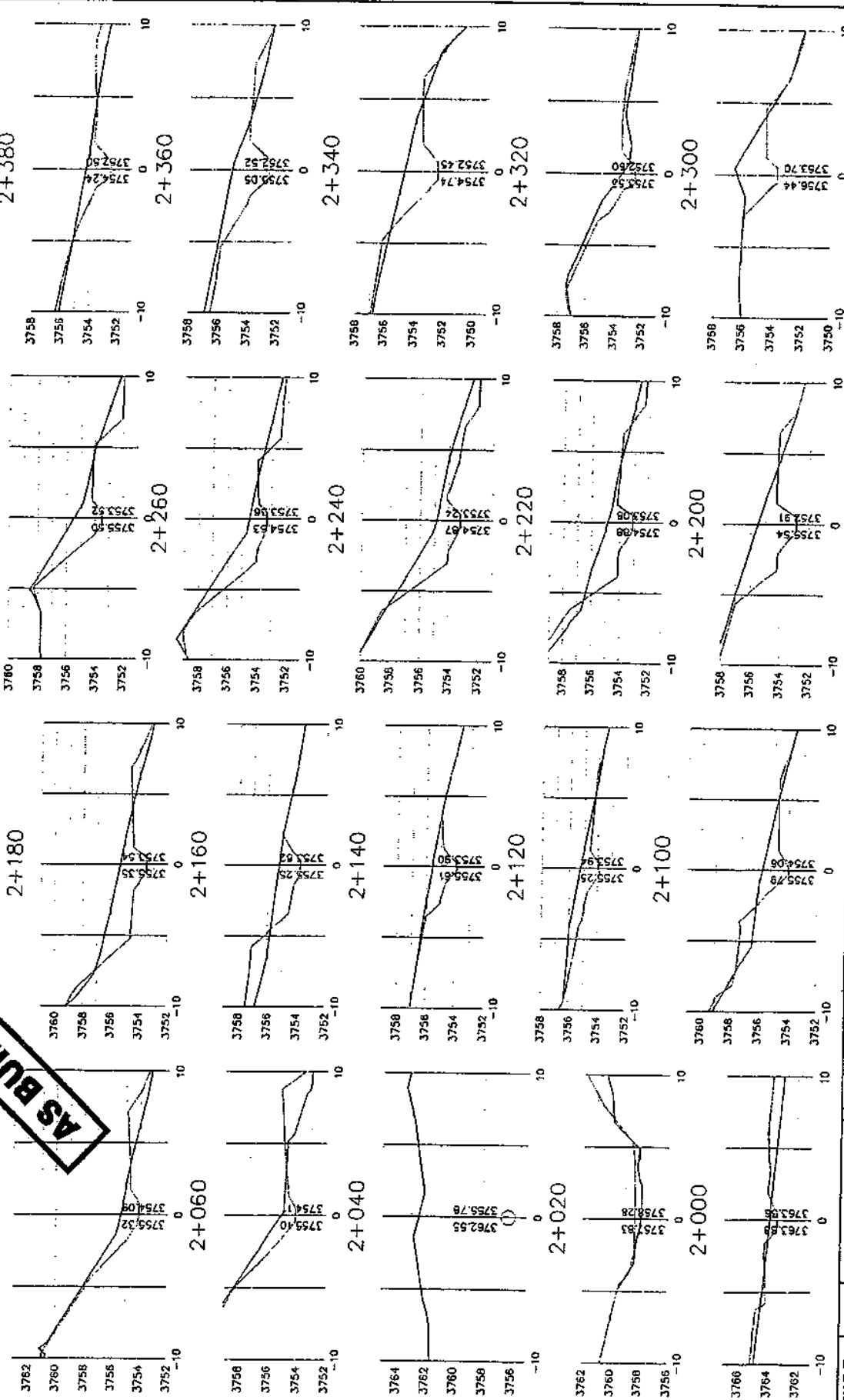
LEYENDA	
TOPOGRAFIA 10-01-17	---
TOPOC. 10-02-20 (As Built)	---

AS BUILT



PROYECTO GOLD FIELDS LA CIMA, CERRO CORONA PROJECT		SECCIONES TRANSVERSALES CANAL CHORRO BLANCO AS BUILT	
ESCALA: 1/750 FECHA: 3 de B J - CCHB-02 0		ESTADISTICA DE OBRAS NOMBRE: ... DISEÑADO POR: ... DIBUJADO POR: ... APROBADO POR: ...	
DOCUMENTO: ...		PLAN: ...	

AS BUILT



PROYECTO GOLD FIELDS LA CHINA CERRO GORONA PROJECT		SECCIONES TRANSVERSALES CANAL CHORRO BLANCO AS BUILT	
FECHA 1/250	ESCALA 1/250	FECHA 7 de 8	ESCALA J-COIB-2.0
CLIENTE COMPAÑIA PERUANA DE MINERÍA Y PETRÓLEO S.A.		PROYECTANTE INGENIERIA/INTEGRACION	
PROYECTANTE INGENIERIA/INTEGRACION		PROYECTANTE INGENIERIA/INTEGRACION	





By J. Rozas Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A. Sheet 1 of 78
 Chkd. By BG Adams Description Cerro Corona - TMF Stability Analysis - Rev. C Job # 1004923

1.0 Objetivo:

El objetivo de este breve cálculo es documentar los datos de input, procedimientos y resultados de los análisis de estabilidad estática y pseudo-estática efectuados para apoyar en el diseño de la presa de relaves de enrocado del Proyecto Cerro Corona. Los análisis cubrieron la estabilidad aguas arriba y aguas abajo de las presas de arranque y presa final conforme se diseñó para la Instalación de Manejo de Relaves (IAR) del Proyecto Cerro Corona de Gold Fields La Cima.

2.0 Referencias

Los siguientes documentos y paquetes de software se utilizaron en los análisis de estabilidad:

1. Geo-Slope International Ltd., Geostudio 2004 Computer Program, Alberta Canada
2. KP, January 2006, "Proyecto Cerro Corona, Diseño de las Instalaciones para el Manejo de Relaves, Desmonte de Mina y Canteras de Roca"
3. MWH, September 2006, "Tailing Management Facility Design Basis and Criteria", Rev. A
4. USBR, 1987, "Design Standards No. 13, Embankment Dams" and Research Center, Denver, CO. Chapter 4 - Static Stability Analysis, U.S. Department of the Interior, Bureau of Reclamation, Engineering.
5. US Army Corp of Engineers, 1970, "Stability of Earthfill and Rockfill Dams", EM 1110-2-1902, Washington DC.
6. Norris, G., Siddharthan R., Zafir Z., and Madhu, R., "Liquefaction and Residual Strength of Loose Sands from Undrained Triaxial Tests".

3.0 Supuestos

- Los materiales utilizados para la construcción de la presa de relaves no presentarán cohesión alguna. Las propiedades del material se muestran en la Tabla 1, *Resumen de las Propiedades de Ingeniería de la Fundación y Materiales de Relleno*.
- Cuando los materiales sean similares a aquellos utilizados en el concepto previo de presa de enrocado, las propiedades del material se tomarán del informe de diseño de presa de KP (KP, 2006).
- El nivel de agua operativo normal se basa en el volumen de una poza de agua recuperada de 600,000 m³.
- Las secciones transversales utilizadas para estos análisis son secciones idealizadas construidas, tomando en cuenta un número de secciones menores paralelas unas de otras. Esto se efectuó con la finalidad de asegurar que las secciones utilizadas sean conservadoras, maximizando la altura del material de relleno.
- Estos análisis asumen que la pila de relaves Jalca presenta características geotécnicas similares a aquellas encontradas en los relaves depositados.

4.0 Inputs

- La topografía existente utilizada para crear las secciones del análisis de estabilidad se muestran en la Figura-1, *Topografía de Pre-construcción*.
- La disposición de la presa de arranque con los límites del agua de arranque, relaves y agua de Máxima Crecida Probable (PMF, por sus siglas en inglés) se muestran en la Figura-2, *Disposición de la Presa de Arranque*.
- La disposición de la presa final con los límites de los relaves y el agua de Máxima Crecida Probable (PMF) se muestran en la Figura-3, *Disposición de la Presa Final*.



- Las secciones resultantes para los valles las Gordas, Aguilas y Hierba se muestran en la Figura-4, *Sección del Valle Las Gordas*, Figura-5, *Sección del Valle Las Aguilas* y Figura-6, *Sección del Valle Hierba, respectivamente.*
- Las propiedades del material utilizado en los análisis se presentan en la Tabla-1, *Resumen de las Propiedades de Ingeniería de la Fundación y Materiales de Relleno.*
- La aceleración máxima para el Sismo Base Operativo (OBE, por sus siglas en inglés) es de 1 en un evento de 500 años, o 0.24g. Una fuerza posterior de 2/3 de la aceleración máxima, o 0.16g, se utilizó para los análisis pseudo-estáticos.
- La aceleración máxima para el Máximo Sismo Creible (MCE, por sus siglas en inglés) es de 0.50g. Una fuerza posterior de 2/3 de la aceleración máxima de 0.33g se utilizó para los análisis pseudo-estáticos.
- El esfuerzo al corte cíclico simple - parámetro de radio de resistencia post-cíclica no drenada (S_u/P')=0.07

5.0 Procedimientos

- La topografía existente y la disposición de la presa propuesta, desarrollada en el cálculo del balance del material se utilizaron para crear secciones en los valles Las Gordas, Las Aguilas y Hierba. Estas secciones luego se combinaron con los datos subsuperficiales del informe del diseño de presa de KP (KP, 2006) para trazar las secciones de estabilidad en SLOPE/W.
- Los parámetros de suelo incluidos en la lista de la Tabla 1, *Resumen de las Propiedades de Ingeniería de la Fundación y Materiales de Relleno*, fueron ingresados al SLOPE/W para modelar las resistencias de los diferentes materiales utilizados para construir las presas.
- Las secciones separadas de la presa fueron trazadas en SLOPE/W para diferentes condiciones. Estas condiciones y las descripciones de los análisis de estabilidad se incluyen en la Tabla 2, *Descripciones de los Análisis de Estabilidad.*
- La geometría para las secciones de Las Gordas, Las Aguilas y Hierba se presentan en la Figura 4, 5 y 6, respectivamente.
- En los cálculos se utiliza el método de estabilidad de talud Morgenstern-Price. El método Morgenstern-Price satisface tanto el equilibrio de momento como de fuerza.
- El software de estabilidad de talud SLOPE/W fue utilizado para correr los cálculos para todos los casos de carga descritos en la Tabla 2, *Descripciones de los Análisis de Estabilidad.*
- Los resultados de los análisis de estabilidad se resumen en la Tabla 3, *Resultados de los Análisis de Estabilidad.*

6.0 Tablas

Ver las tablas presentadas a continuación con los datos de Fundación y Propiedades del Material de Relleno, Descripciones de los Análisis de Estabilidad y Resultados de Estabilidad.

TABLA 1							
Resumen de las Propiedades de Ingeniería de la Fundación y los Materiales de Relleno							
Zona	Propiedades de Ingeniería						
	γ (kN/m ³)	c_r (kPa)	ϕ_r	c' (kPa)	ϕ'	S_u/P' Radio	Modelo de Resistencia (SLOPE/w)
Relleno y Relaves							
Relaves	17.5	NA	NA	0	34	NA	Mohr-Coulomb
Relaves Licuados	17.5	NA	NA	NA	NA	0.07	Sr(material de cobertura)
Zona 1 - Material de Baja Permeabilidad	19	NA	NA	0	34	NA	Mohr-Coulomb

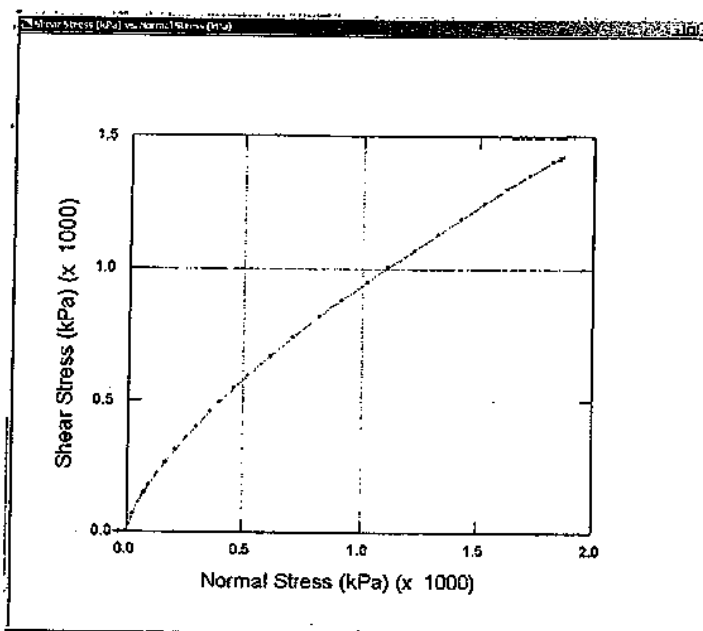


By J. Rozas Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A. Sheet 3 of 78
 Chkd. By BG Adams Description Cerro Corona - TMF Stability Analysis - Rev. C Job # 1004923

Zona 3 - Filtro Etapa 1	19	NA	NA	0	39	NA	Mohr-Coulomb
Zona 4 - Filtro/Dren Etapa 2	19	NA	NA	NA	NA	NA	Fn 3 Corte/Normal
Zona 2 - Enrocado 1-2-3	19	NA	NA	NA	NA	NA	Fn 2 Corte/Normal
Zona 2A - Enrocado Seleccionado	19	NA	NA	NA	NA	NA	Fn 2 Corte/Normal
Zona 5 - Material de Permeabilidad Intermedio	19	NA	NA	0	34	NA	Mohr-Coulomb
Fundación							
Lecho de Roca Superior	20	NA	NA	NA	NA	NA	Fn 1 Corte/Normal
Lecho de Roca Inferior	21	NA	NA	NA	NA	NA	Fn 1 Corte/Normal

Nota: Para Modelo de Resistencia al Corte/Normal ver Funciones 1, 2 y 3 presentadas a continuación:

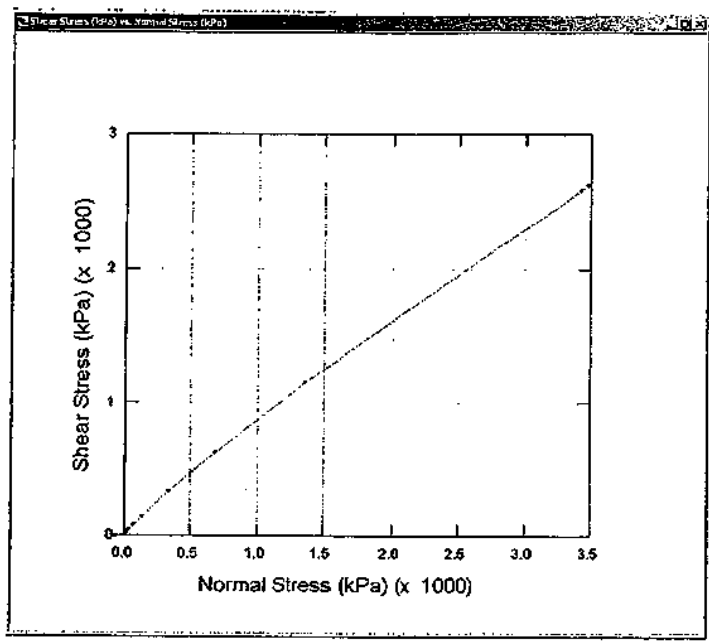
Función 1 de la Resistencia al Corte/Normal: Diorita Intacta



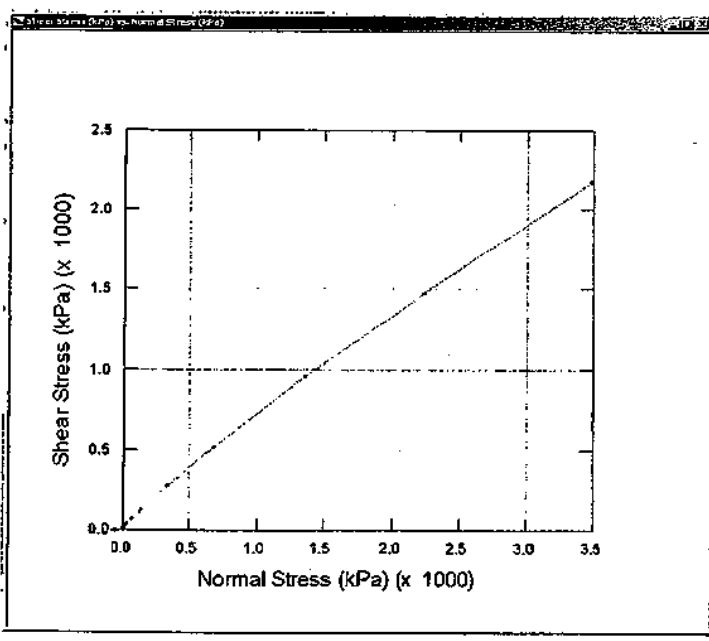
Función 2 de la Resistencia al Corte/Normal: Enrocado de Caliza (Resistencia Promedio al Corte Lep'S)



By J. Rozas Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A. Sheet 4 of 78
Chkd. By BG Adams Description Cerro Corona - TMF Stability Analysis - Rev. C Job # 1004923



Función 3 de la Resistencia al Corte/Normal: Material de Drenaje (Resistencia Borde Menor al Corte Bound Lep's)





By J. Rozas Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A. Sheet 5 of 78
 Chkd. By BG Adams Description Cerro Corona - TMF Stability Analysis - Rev. C Job # 1004923

TABLA 2		
Descripciones de los Análisis de Estabilidad		
Caso Número:	Carga	Descripción del Análisis
CASO 1	Estática	Presa de Arranque - Valle Las Gordas - No se tiene agua o relaves almacenados. Fallas Circulares y de Bloque para la cara aguas arriba y aguas abajo de la presa bajo condiciones de carga estática.
CASO 2		Presa de Arranque - Valle Las Águilas - No se tiene agua o relaves almacenados. Fallas Circulares y de Bloque para la cara aguas arriba y aguas abajo de la presa bajo condiciones de carga estática.
CASO 3		Presa de Arranque - Valle Las Gordas - Sólo agua de arranque almacenada. Fallas Circulares y de Bloque para la cara aguas arriba y aguas abajo de la presa bajo condiciones de carga estática.
CASO 4		Presa de Arranque - Valle Las Gordas - Relaves, agua de arranque y PMF almacenados. Fallas Circulares y de Bloque para la cara aguas abajo de la presa bajo condiciones de carga estática.
CASO 5		Presa de Arranque - Valle Las Águilas - Relaves, agua de arranque y PMF almacenados. Fallas Circulares y de Bloque para la cara aguas abajo de la presa bajo condiciones de carga estática.
CASO 6		Elevación de Construcción - Falla circular para la cara aguas arriba de la cuarta elevación de la construcción bajo condiciones de carga estática.
CASO 7		Elevación de Construcción - Falla circular para la cara aguas arriba de la cuarta elevación de la construcción bajo condiciones de carga estática con almacenamiento de PMF.
CASO 8		Presa Final - Valle Las Gordas - Relaves, Agua Operativa y PMF almacenados. Fallas Circulares y de Bloque para la cara aguas abajo de la presa bajo condiciones de carga estática.
CASO 9		Presa Final - Valle Las Águilas - Relaves, Agua Operativa y PMF almacenados. Fallas Circulares y de Bloque para la cara aguas abajo de la presa bajo condiciones de carga estática.
CASO 10		Presa Final - Valle Hierba - Relaves, Agua Operativa y PMF almacenados. Fallas Circulares y de Bloque para la cara aguas abajo de la presa bajo condiciones de carga estática.
CASO 11	OBE	Presa de Arranque - Valle Las Gordas - No se tiene agua o relaves almacenados. Fallas Circulares y de Bloque para la cara aguas arriba y aguas abajo de la presa bajo condiciones de carga OBE.
CASO 12		Presa de Arranque - Valle Las Águilas - No se tiene agua o relaves almacenados. Fallas Circulares y de Bloque para la cara aguas arriba y aguas abajo de la presa bajo condiciones de carga OBE.
CASO 13		Presa de Arranque - Valle Las Gordas - Solamente agua de arranque almacenada. Fallas Circulares y de Bloque para la cara aguas arriba y aguas abajo de la presa bajo condiciones de carga OBE.
CASO 14		Presa de Arranque - Valle Las Gordas - Relaves, Agua de Arranque y PMF almacenados. Fallas Circulares y de Bloque para la cara aguas abajo de la presa bajo condiciones de carga OBE.
CASO 15		Presa de Arranque - Valle Las Águilas - Relaves, Agua de Arranque y PMF almacenados. Fallas Circulares y de Bloque para la cara aguas abajo de la presa bajo condiciones de carga OBE.
CASO 16		Elevación de Construcción - Falla circular para la cara aguas arriba de la cuarta elevación de la construcción bajo condiciones de carga estática.
CASO 17		Presa Final - Valle Las Gordas - Relaves y Agua Operativa almacenada. Fallas Circulares y de Bloque para la cara aguas abajo de la presa bajo condiciones de carga OBE.
CASO 18		Presa Final - Valle Las Águilas - Relaves y Agua Operativa almacenada. Fallas Circulares y de Bloque para la cara aguas abajo de la presa bajo condiciones de carga OBE.
CASO 19		Presa Final - Valle Hierba - Relaves y Agua Operativa almacenada. Fallas Circulares y de Bloque para la cara aguas abajo de la presa bajo condiciones de carga OBE.
CASO 20		MCE
CASO 21	Presa Final - Valle Las Águilas - Relaves y Agua Operativa almacenada. Ninguna presa de arranque se encuentra en el Valle Las Águilas. Fallas Circulares y de Bloque para la cara aguas abajo de la presa bajo condiciones de carga MCE.	
CASO 22	Presa Final - Valle Hierba - Relaves y Agua Operativa almacenada. Ninguna presa de arranque se encuentra en el Valle Las Águilas. Fallas Circulares y de Bloque para la cara aguas abajo de la presa bajo condiciones de carga MCE.	
CASO 23	Post-Sismo	Presa Final - Valle Las Gordas - Relaves y Agua Operativa almacenada. Fallas Circulares y de Bloque para la cara aguas arriba y aguas abajo de la presa utilizando las Resistencias al Corte Residuales.
CASO 24		Presa Final - Valle Las Águilas - Relaves y Agua Operativa almacenada. Fallas Circulares y de Bloque para la cara aguas arriba y aguas abajo de la presa utilizando las Resistencias al Corte Residuales.
CASO 25		Presa Final - Valle Hierba - Relaves y Agua Operativa almacenada. Fallas Circulares y de Bloque para la cara aguas arriba y aguas abajo de la presa utilizando las Resistencias al Corte Residuales.
CASO 26		Elevación de Construcción - Falla circular de la cara aguas arriba de la segunda elevación de construcción utilizando las Resistencias al Corte Residuales.
CASO 27		Elevación de Construcción - Falla circular de la cara aguas arriba de la tercera elevación de construcción utilizando las Resistencias Residuales al Corte.
CASO 28		Elevación de Construcción - Falla circular de la cara aguas arriba de la cuarta elevación de construcción utilizando las Resistencias al Corte Residuales.



TABLA 3 Resultados de los Análisis de Estabilidad						
Carga	Caso Número	Factor de Seguridad Requerido	Cara Aguas Abajo		Cara Aguas Arriba	
			Falla Circular	Falla de Bloque	Falla Circular	Falla de Bloque
Estática	1	1.30	1.64	1.68	1.44	1.45
	2	1.30	1.61	1.64	1.47	1.52
	3	1.50	1.64	1.68	1.48	1.50
	4	1.50	1.64	1.67	NA	NA
	5	1.50	1.61	1.64	NA	NA
	6	1.50	NA	NA	2.32	NA
	7	1.50	NA	NA	2.19	NA
	8	1.50	1.53	1.58	NA	NA
	9	1.50	1.53	1.58	NA	NA
	10	1.50	1.64	2.00	NA	NA
OBE	11	1.00	1.20	1.23	1.04	1.07
	12	1.00	1.18	1.20	1.06	1.10
	13	1.00	1.20	1.23	1.07	1.10
	14	1.00	1.20	1.23	NA	NA
	15	1.00	1.18	1.20	NA	NA
	16	1.00	NA	NA	1.62	NA
	17	1.00	1.12	1.13	NA	NA
	18	1.00	1.11	1.12	NA	NA
	19	1.00	1.21	1.31	NA	NA
MCE	20	1.00	0.83	0.80	NA	NA
	21	1.00	0.82	0.81	NA	NA
	22	1.00	0.90	0.94	NA	NA
Post-Sismo	23	1.10	1.53	1.56	4.46	4.71
	24	1.10	1.51	1.53	4.72	4.51
	25	1.10	1.65	1.86	4.28	5.13
	26	1.10	NA	NA	0.57	NA
	27	1.10	NA	NA	0.55	NA
	28	1.10	NA	NA	0.51	NA

Notas: Ver el Anexo A para apreciar los datos output de SLOPE/W.

7.0 Conclusiones

Los análisis de estabilidad proporcionan factores de Seguridad satisfactorios, superando el SF requerido, indicado en la tabla anterior, con excepción de los casos 20, 21, 22, 26, 27 y 28, debido a (para casos 20, 21 y 22) a las condiciones sísmicas impuestas que se atribuyen al software SLOPE/W, que es la máxima aceleración para el Máximo Sismo Creíble (MCE, por sus siglas en inglés) de 0.50g y una fuerza lateral de 2/3 de la aceleración máxima de 0.33g, y para los casos 26, 27 y 28, esto se debe a las condiciones Post Sismo, que se atribuyen al software SLOPE/W.



By J. Rozas Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A. Sheet 7 of 78
Chkd. By BG Adams Description Cerro Corona - TMF Stability Analysis - Rev. C Job # 1004923

Figura 1.- Topografía de la Pre-construcción

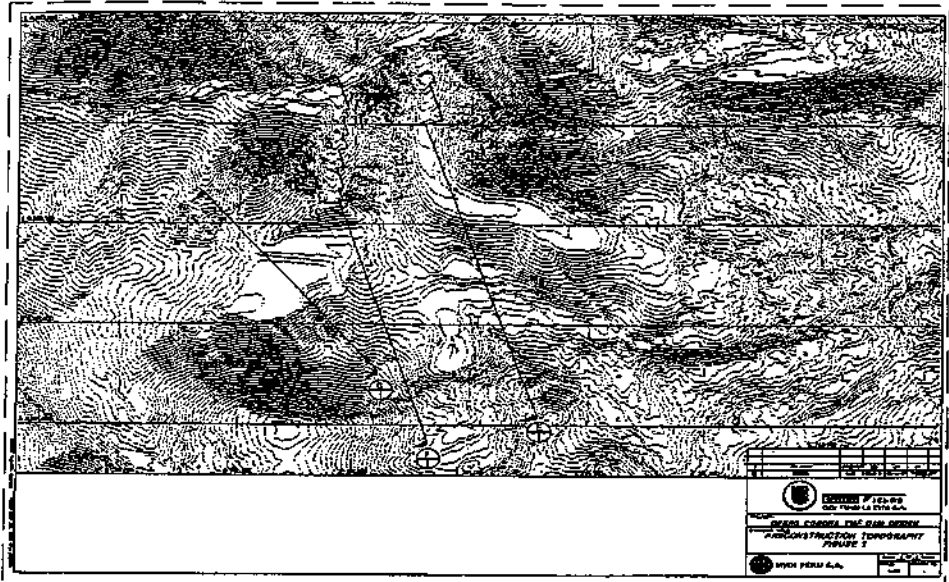


Figura 2.- Disposición de la Presa de Arranque



By J. Rozas Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A. Sheet 10 of 78
 Chkd. By BG Adams Description Cerro Corona - IMF Stability Analysis - Rev. C Job # 1004923

APPENDIX A



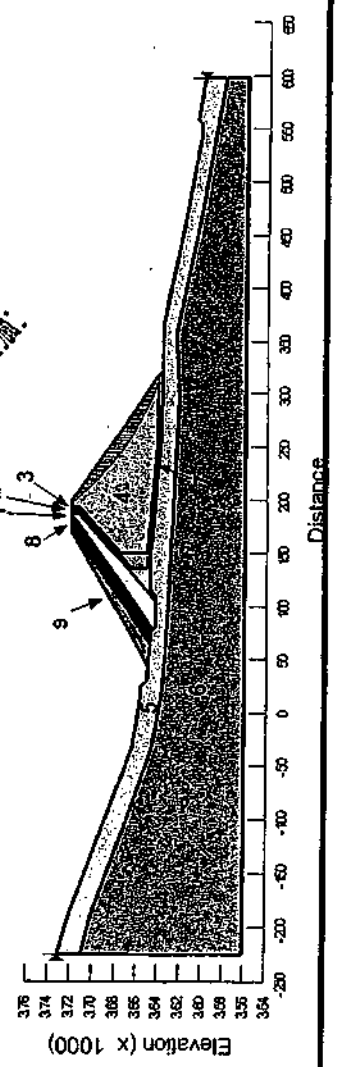
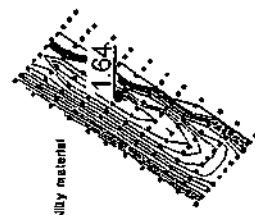
By J. Rozas
Chkd. By BG Adams

Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A.
Description Cerro Corona - TMF Stability Analysis - Rev. C

Sheet 11 of 78
Job # 7004923

**LAS GORDAS VALLEY - CASE 1 : NO WATER OR TAILING STORED
STARTER DAM (1.5H 1V DOWNSTREAM FACE STATIC CONDITIONS) - FEBRUARY 2007**

- | | | |
|---|--|--|
| Material #: 1
Description: Zone 1 - Low permeability material
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 0 | Material #: 5
Description: Upper Bedrock
Model: ShearNormalFn
Wt: 20
Strength Fr: 1
Piezometric Line: 0 | Material #: 9
Description: Zone 2 - Rockfill 2
Model: ShearNormalFn
Wt: 18
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 0 |
| Material #: 2
Description: Zone 3 - Stage 1 Filter
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 38
Piezometric Line: 0 | Material #: 6
Description: Lower Bedrock
Model: ShearNormalFn
Wt: 21
Strength Fr: 1
Piezometric Line: 0 | Material #: 7
Description: Zone 2A - Select Rockfill
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 0 |
| Material #: 3
Description: Zone 4 - Stage 2 Filter
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 3
Piezometric Line: 0 | Material #: 8
Description: Zone 5 - Intermediate permeability material
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 0 | |

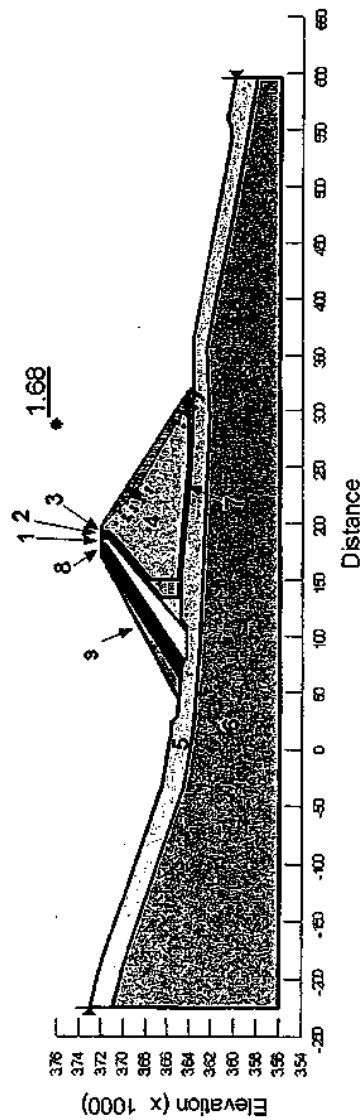




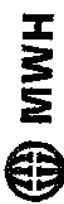
By J. Rozas Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A. Sheet 12 of 78
 Chkd. By BG Adams Description Cerro Corona - TMF Stability Analysis - Rev. C Job # 1004923

**LAS GORDAS VALLEY - CASE 1: NO WATER OR TAILING STORED
 STARTER DAM (1.5H 1V DOWNSTREAM FACE STATIC CONDITIONS) - FEBRUARY 2007**

- | | | |
|---|--|--|
| Material #: 1
Description: Zone 1 - Low permeability material
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 0 | Material #: 5
Description: Upper Bedrock
Model: ShearNormalFn
Wt: 20
Strength Fr: 1
Piezometric Line: 0 | Material #: 8
Description: Zone 2 - Rockfill 2
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 0 |
| Material #: 2
Description: Zone 3 - Stage 1 Filter
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 39
Piezometric Line: 0 | Material #: 6
Description: Lower Bedrock
Model: ShearNormalFn
Wt: 21
Strength Fr: 1
Piezometric Line: 0 | |
| Material #: 3
Description: Zone 4 - Stage 2 Filter/Drain
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 3
Piezometric Line: 0 | Material #: 7
Description: Zone 2A - Select Rockfill
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 0 | |
| Material #: 4
Description: Zone 2 - Rockfill 1
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 0 | Material #: 8
Description: Zone 5 - Intermediate permeability material
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 0 | |



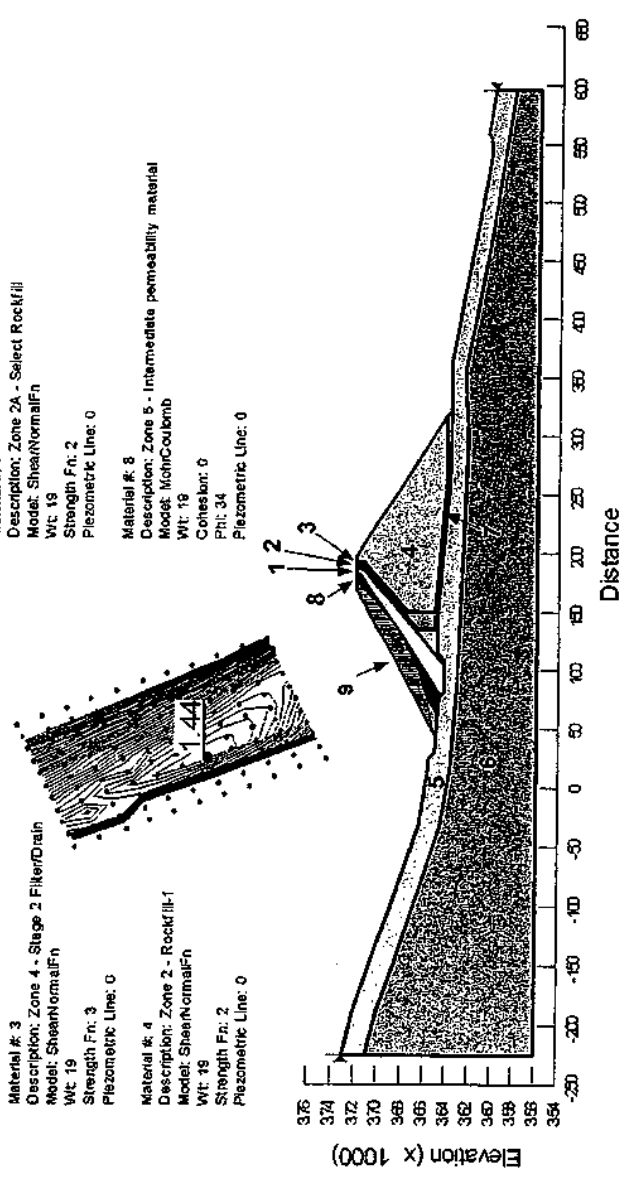
157



By J. Rozas Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A. Sheet 13 of 78
 Chkd. By BG Adams Description Cerro Corona - TMF Stability Analysis - Rev. C Job # 1004923

**LAS GORDAS VALLEY - CASE 1 : NO WATER OR TAILING STORED
 STARTER DAM (1.8H TV UPSTREAM FACE STATIC CONDITIONS) - FEBRUARY 2007**

- | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|---|--|
| <p>Material #: 1
 Description: Zone 1 - Low permeability material
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 0</p> | <p>Material #: 2
 Description: Zone 3 - Stage 1 Filter
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 39
 Piezometric Line: 0</p> | <p>Material #: 3
 Description: Zone 4 - Stage 2 Filter/Drain
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 19
 Strength Fr.: 3
 Piezometric Line: 0</p> | <p>Material #: 4
 Description: Zone 2 - Rockfill-1
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 19
 Strength Fr.: 2
 Piezometric Line: 0</p> | <p>Material #: 5
 Description: Upper Bedrock
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 20
 Strength Fr.: 1
 Piezometric Line: 0</p> | <p>Material #: 6
 Description: Lower Bedrock
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 21
 Strength Fr.: 1
 Piezometric Line: 0</p> | <p>Material #: 7
 Description: Zone 2A - Select Rockfill
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 19
 Strength Fr.: 2
 Piezometric Line: 0</p> | <p>Material #: 8
 Description: Zone 5 - Intermediate permeability material
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 0</p> | <p>Material #: 9
 Description: Zone 2 - Rockfill 2
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 19
 Strength Fr.: 2
 Piezometric Line: 0</p> |
|--|---|--|--|--|--|--|---|--|



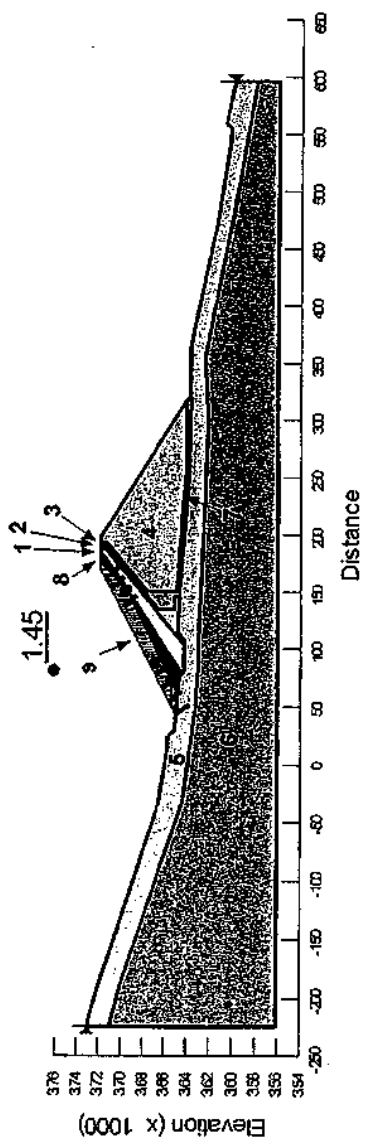


By J. Rozas Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A.
 Chkd. By BG Adams Description Cerro Corona - TMF Stability Analysis - Rev. C

Sheet 14 of 78
 Job # 1004923

**LAS GORDAS VALLEY - CASE 1 : NO WATER OR TAILING STORED
 STARTER DAM (1.8H1V UPSTREAM FACE STATIC CONDITIONS) - FEBRUARY 2007**

- | | | |
|--|---|---|
| Material # 1
Description: Zone 1 - Low permeability material
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 0 | Material # 5
Description: Upper Bedrock
Model: ShearNormalFn
Wt: 20
Strength Fr: 1
Piezometric Line: 0 | Material # 9
Description: Zone 2 - Rockfill 2
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 0 |
| Material # 2
Description: Zone 3 - Stage 1 Filter
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 38
Piezometric Line: 0 | Material # 6
Description: Lower Bedrock
Model: ShearNormalFn
Wt: 21
Strength Fr: 1
Piezometric Line: 0 | Material # 7
Description: Zone 2A - Select Rockfill
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 0 |
| Material # 3
Description: Zone 4 - Stage 2 Filter/Drain
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 3
Piezometric Line: 0 | Material # 8
Description: Zone 5 - Intermediate permeability material
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 0 | |





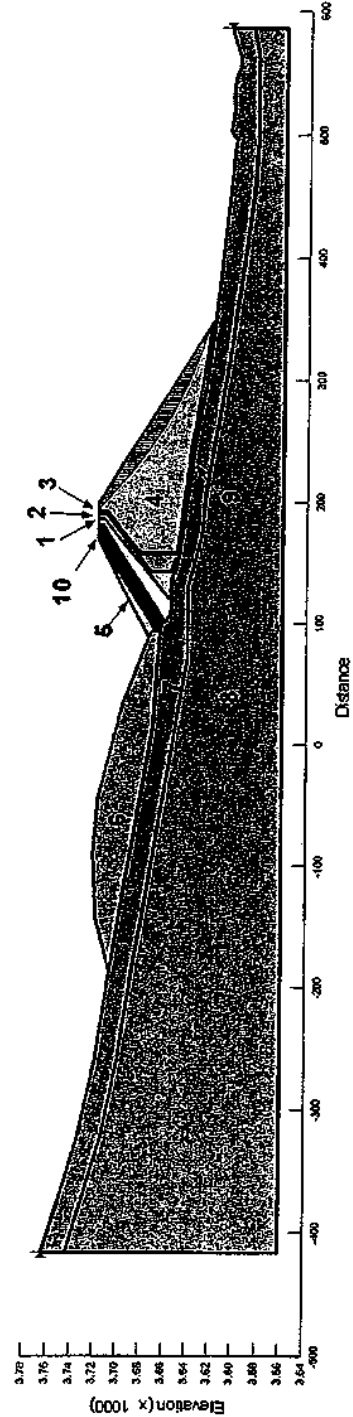
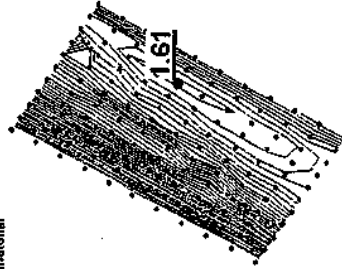
By J. Rozas
 Cktd By BG Adams

Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A.
 Description Cerro Corona - TMF Stability Analysis - Rev. C

Sheet 15 of 78
 Job # 1004923

**LAS AGUILAS VALLEY CASE 2 : NO WATER OR TAILING STORED
 STARTER DAM (1.5H 1 V DOWNSTREAM FACE STATIC CONDITION) - FEBRUARY 2007**

- | | | |
|---|--|---|
| Material #: 1
Description: Zone 1 - Low permeability material
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 0 | Material #: 5
Description: Zone 2-Rockfill-2
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 0 | Material #: 9
Description: Zone 2A - Select Rockfill
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 0 |
| Material #: 2
Description: Zone 3 - Stage 1 Filler
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 39
Piezometric Line: 0 | Material #: 6
Description: Tailing
Model: MohrCoulomb
Wt: 17.5
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 0 | Material #: 10
Description: Zone 3 - Intermediate permeability material
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 0 |
| Material #: 3
Description: Zone 4 - Stage 2 Filter/Drain
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 3
Piezometric Line: 0 | Material #: 7
Description: Upper Basrock
Model: ShearNormalFn
Wt: 20
Strength Fr: 1
Piezometric Line: 0 | |
| Material #: 4
Description: Zone 2-Rockfill-1
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 0 | Material #: 8
Description: Lower Bedrock
Model: ShearNormalFn
Wt: 21
Strength Fr: 1
Piezometric Line: 0 | |



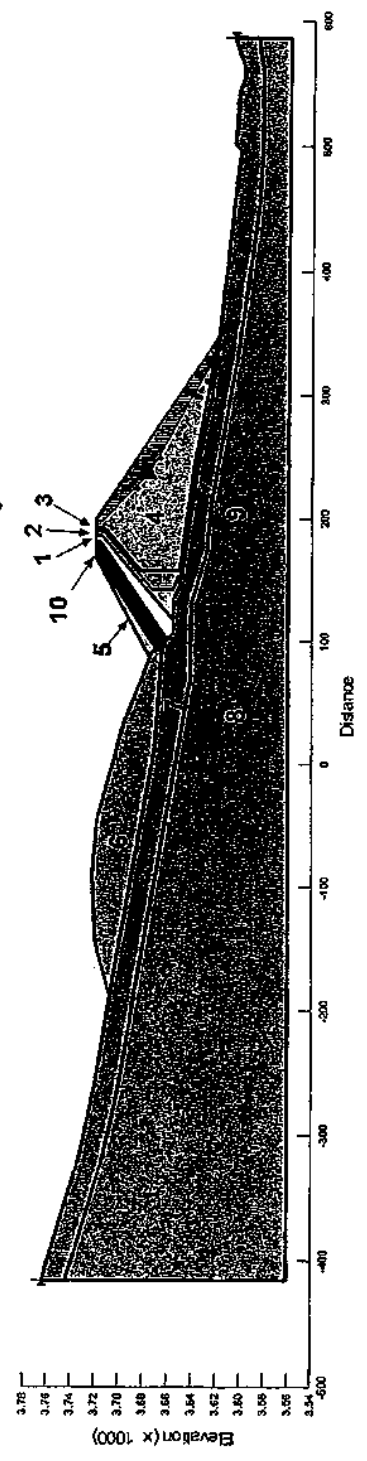


By J. Rozas Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A.
 Chd By BG Adams Description Cerro Corona - TMF Stability Analysis - Rev. C

Sheet 16 of 78
 Job # 100-4923

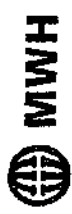
**LAS AGULAS VALLEY CASE 2 : NO WATER OR TAILING STORED
 STARTER DAM (1.5H 1V DOWNSTREAM FACE STATIC CONDITION) - FEBRUARY 2007**

- | | | |
|--|---|--|
| <p>Material #: 1
 Description: Zone 1 - Low permeability material
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 0</p> | <p>Material #: 5
 Description: Zone 2-Rockfill
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 0</p> | <p>Material #: 9
 Description: Zone 2A - Select Rockfill
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 0</p> |
| <p>Material #: 2
 Description: Zone 3 - Stage 1 Filter
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 35
 Piezometric Line: 0</p> | <p>Material #: 6
 Description: Tailing
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 17.5
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 0</p> | <p>Material #: 10
 Description: Zone 5 - Intermediate permeability material
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 0</p> |
| <p>Material #: 3
 Description: Zone 4 - Stage 2 Filter/Drain
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 19
 Strength Fr: 3
 Piezometric Line: 0</p> | <p>Material #: 7
 Description: Upper Bedrock
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 20
 Strength Fr: 1
 Piezometric Line: 0</p> | |
| <p>Material #: 4
 Description: Zone 2-Rockfill-1
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 0</p> | <p>Material #: 8
 Description: Lower Bedrock
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 21
 Strength Fr: 1
 Piezometric Line: 0</p> | |



001018
 OSINERGMIN 0528
 Gerencia de Fiscalización Minera

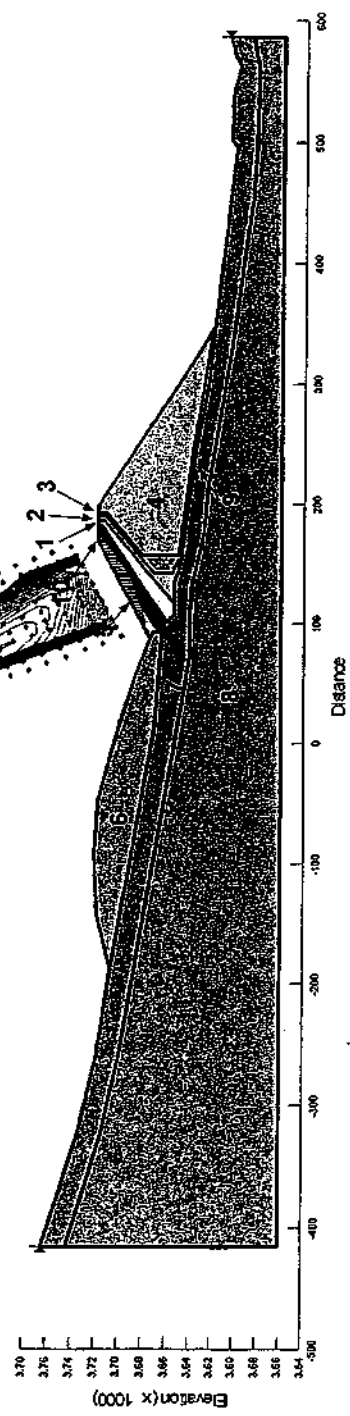
151



By J. Rozas Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A. Sheet 17 of 78
Chtd. By BG Adams Description Cerro Corona - TMF Stability Analysis - Rev. C Job # 1004923

LAS AGUILAS VALLEY CASE 2 - NO WATER OR TAILING STORED
STARTER DAM (1.8H 1V UP-STREAM FACE STATIC CONDITION) - FEBRUARY 2007

- Material #: 1
Description: Zone 1 - Low permeability material
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 0
- Material #: 2
Description: Zone 3 - Stage 1 Filter
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 35
Piezometric Line: 0
- Material #: 3
Description: Zone 4 - Stage 2 Filter/Drain
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fn: 3
Piezometric Line: 0
- Material #: 4
Description: Zone 2-Rockfill-1
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fn: 2
Piezometric Line: 0
- Material #: 5
Description: Zone 2-Rockfill-2
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fn: 2
Piezometric Line: 0
- Material #: 6
Description: Tailing
Model: MohrCoulomb
Wt: 17.5
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 0
- Material #: 7
Description: Upper Bedrock
Model: ShearNormalFn
Wt: 20
Strength Fn: 1
Piezometric Line: 0
- Material #: 8
Description: Lower Bedrock
Model: ShearNormalFn
Wt: 21
Strength Fn: 1
Piezometric Line: 0
- Material #: 9
Description: Zone 2A - Select Rockfill
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fn: 2
Piezometric Line: 0
- Material #: 10
Description: Zone 5 - Intermediate permeability material
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 0





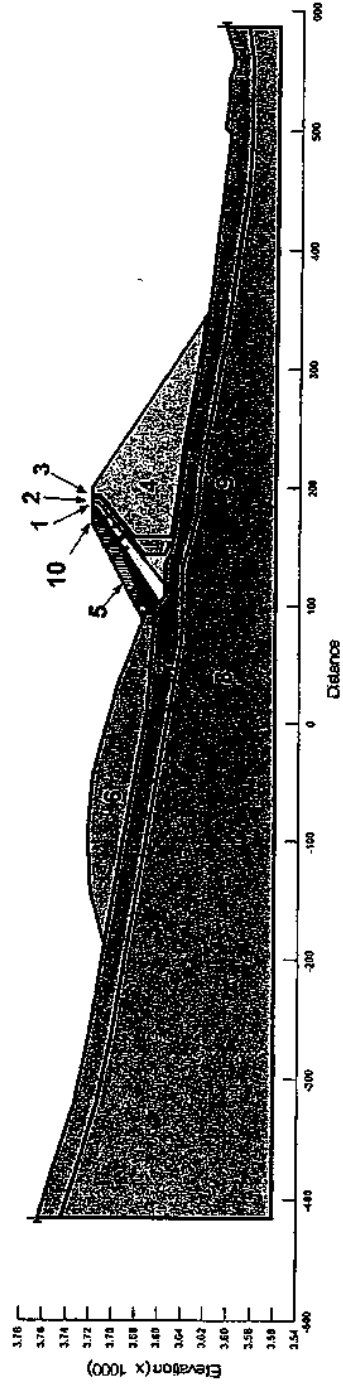
By J. Rozas Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A.
 Chkd By BG Adams Description Cerro Carone - TMF Stability Analysis - Rev. C

Sheet 18 of 78
 Job # 1004923

**LAS AGUILAS VALLEY CASE 2 : NO WATER OR TAILING STORED
 STARTER DAM (1.8H 1V UPSTREAM FACE STATIC CONDITION) - FEBRUARY 2007**

- | | | |
|--|--|--|
| Material # : 1
Description: Zone 1 - Low permeability material
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 0 | Material # : 5
Description: Zona 2-Rockfill
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr.: 2
Piezometric Line: 0 | Material # : 9
Description: Zona 2a - Select Rockfill
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr.: 2
Piezometric Line: 0 |
| Material # : 2
Description: Zone 3 - Stage 1 Filler
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 39
Piezometric Line: 0 | Material # : 6
Description: Tailing
Model: MohrCoulomb
Wt: 17.5
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 0 | Material # : 10
Description: Zona 5 - Intermediate permeability material
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 0 |
| Material # : 3
Description: Zone 4 - Stage 2 Filter/Drain
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr.: 3
Piezometric Line: 0 | Material # : 7
Description: Upper Bedrock
Model: ShearNormalFn
Wt: 20
Strength Fr.: 1
Piezometric Line: 0 | Material # : 11
Description: Lower Bedrock
Model: ShearNormalFn
Wt: 21
Strength Fr.: 1
Piezometric Line: 0 |
| Material # : 4
Description: Zone 2-Rockfill-1
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr.: 2
Piezometric Line: 0 | | |

1.52

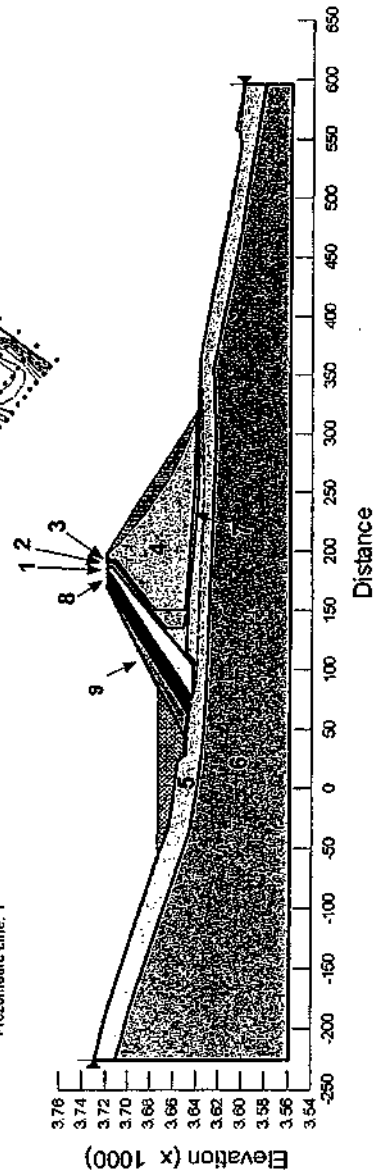
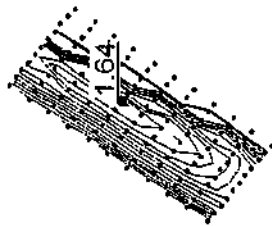


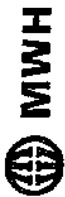


BY J. Rozas Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A. Sheet 19 of 78
 Chkd. By BG Adams Description Cerro Corona - TMF Stability Analysis - Rev. C Job # 1004923

LAS GORDAS VALLEY - CASE 3 : ONLY START UP WATER STORED
 STARTER DAM (1.5H 1V DOWNSTREAM FACE STATIC CONDITIONS) - FEBRUARY 2007

- | | | |
|---|--|--|
| <p>Material #: 1
 Description: Zone 1 - Low permeability material
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material #: 5
 Description: Upper Bedrock
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 20
 Strength Fr: 1
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material #: 9
 Description: Zone 2 - Rodfill 2
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 1</p> |
| <p>Material #: 2
 Description: Zone 3 - Stage 1 Filter
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 39
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material #: 6
 Description: Lower Bedrock
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 21
 Strength Fr: 1
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material #: 7
 Description: Zone 2A - Select Rodfill
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 1</p> |
| <p>Material #: 3
 Description: Zone 4 - Stage 2 Filter/Drain
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 19
 Strength Fr: 3
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material #: 4
 Description: Zone 2 - Rodfill-1
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 1</p> | |
| <p>Material #: 8
 Description: Zone 5 - Intermediate permeability material
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 1</p> | | |





By J. Rozas

Date 15-Feb-07

Client Gold Fields La Cima S.A.

Chkd By B.G. Adams

Description Cerro Corona - TMF Stability Analysis - Rev. C

Sheet 20 of 78

Job # 1004923

LAS GORDAS VALLEY - CASE 3 : ONLY START UP WATER STORED
STARTER DAM (1.5H 1V DOWNSTREAM FACE STATIC CONDITIONS) - FEBRUARY 2007

Material #: 1
Description: Zone 1 - Low permeability material
Model: MohrCoulomb
Vt: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 1

Material #: 2
Description: Zone 3 - Stage 1 Filter
Model: MohrCoulomb
Vt: 19
Cohesion: 0
Phi: 39
Piezometric Line: 1

Material #: 3
Description: Zone 4 - Stage 2 Filter/Drain
Model: ShearNormalFn
Vt: 19
Strength Fn: 3
Piezometric Line: 1

Material #: 4
Description: Zone 2 - Rodfill-1
Model: ShearNormalFn
Vt: 19
Strength Fn: 2
Piezometric Line: 1

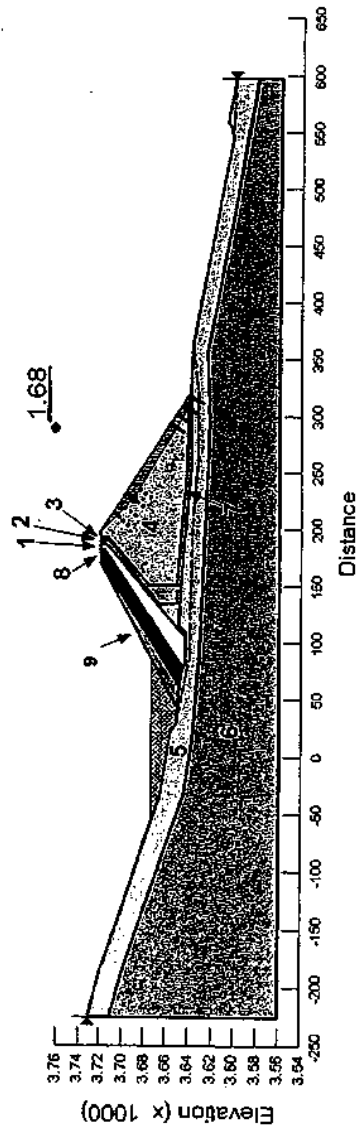
Material #: 5
Description: Upper Bedrock
Model: ShearNormalFn
Vt: 20
Strength Fn: 1
Piezometric Line: 1

Material #: 6
Description: Lower Bedrock
Model: ShearNormalFn
Vt: 21
Strength Fn: 1
Piezometric Line: 1

Material #: 7
Description: Zone 2A - Selected Rodfill
Model: ShearNormalFn
Vt: 19
Strength Fn: 2
Piezometric Line: 1

Material #: 8
Description: Zone 5 - Intermediate permeability material
Model: MohrCoulomb
Vt: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 1

Material #: 9
Description: Zone 2 - Rodfill 2
Model: ShearNormalFn
Vt: 19
Strength Fn: 2
Piezometric Line: 1

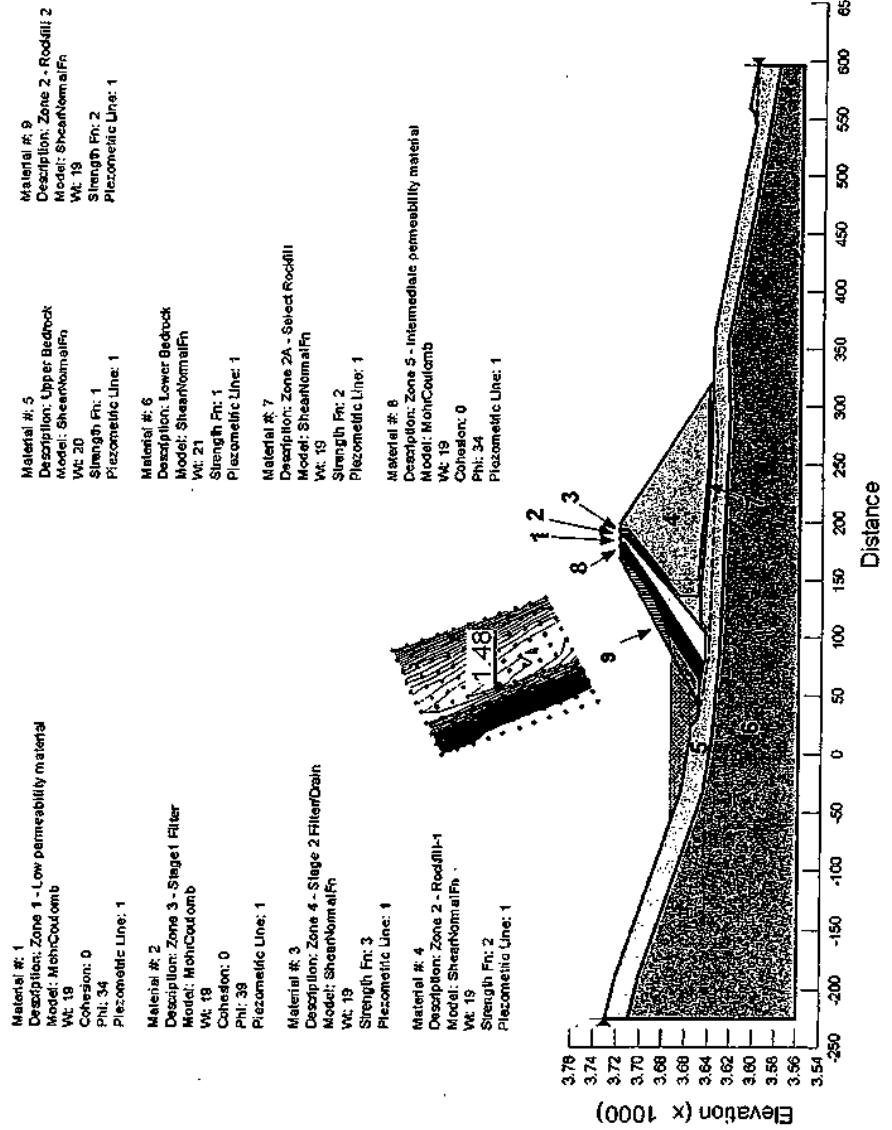


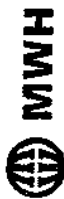
USE



By J. Rozas Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A. Sheet 21 of 78
 Chkd By BG Adams Description Centro Corona - TMF Stability Analysis - Rev. C Job # 1004923

LAS GORDAS VALLEY - CASE 3 : ONLY START UP WATER STORED
 STARTER DAM (1.8H 1V UPSTREAM FACE STATIC CONDITIONS) - FEBRUARY 2007



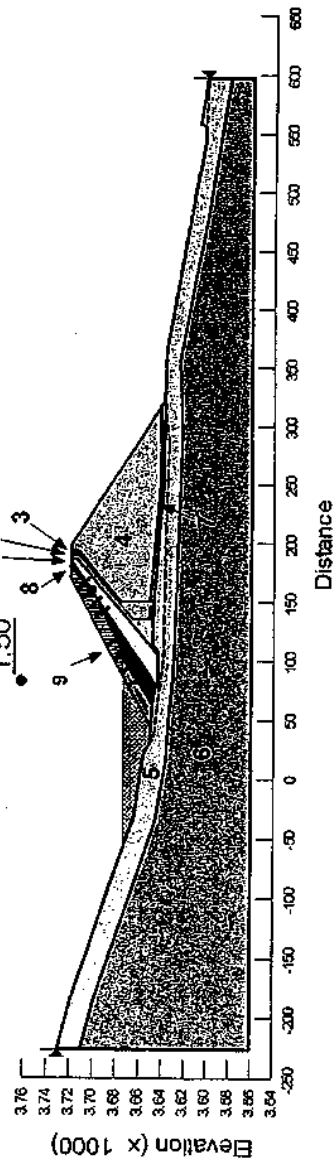


By J. Rozas Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A.
 Chk. By B.G. Adams Description Cerro Corona - TMF Stability Analysis - Rev. C

Sheet 22 of 78
 Job # 1004923

**LAS GORDAS VALLEY - CASE 3 : ONLY START UP WATER STORED
 STARTER DAM (1.8H 1V UPSTREAM FACE STATIC CONDITIONS) - FEBRUARY 2007**

- | | | |
|---|--|--|
| Material #: 1
Description: Zone 1 - Low permeability material
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 1 | Material #: 5
Description: Upper Bedrock
Model: ShearNormalFn
Wt: 20
Strength Fn: 1
Piezometric Line: 1 | Material #: 9
Description: Zone 2 - Roadfill 2
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fn: 2
Piezometric Line: 1 |
| Material #: 2
Description: Zone 3 - Stage 1 Filter
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 39
Piezometric Line: 1 | Material #: 6
Description: Lower Bedrock
Model: ShearNormalFn
Wt: 21
Strength Fn: 1
Piezometric Line: 1 | |
| Material #: 3
Description: Zone 4 - Stage 2 Filter/Drain
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fn: 3
Piezometric Line: 1 | Material #: 7
Description: Zone 2A - Select Roadfill
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fn: 2
Piezometric Line: 1 | |
| Material #: 4
Description: Zone 2 - Roadfill-1
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fn: 2
Piezometric Line: 1 | Material #: 8
Description: Zone 5 - Intermediate permeability material
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 1 | |



ME



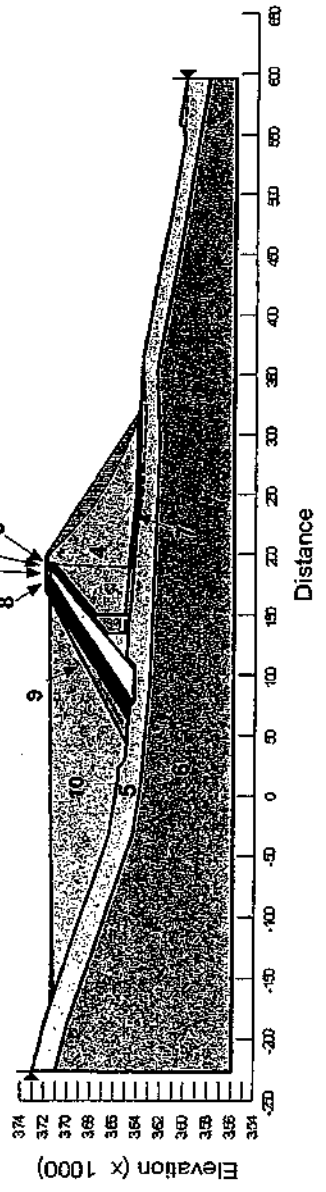
By J. Rozas
Chkd By BG Adams

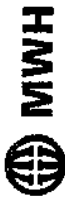
Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A.
Description Cerro Corona - TMF Stability Analysis - Rev. C

Sheet 23 of 78
Job # 1004923

LAS GORDAS VALLEY - CASE 4 : TAILING START UP WATER AND PMF STORED
STARTER DAM (1.5H 1V DOWNSTREAM FACE STATIC CONDITIONS) - FEBRUARY 2007

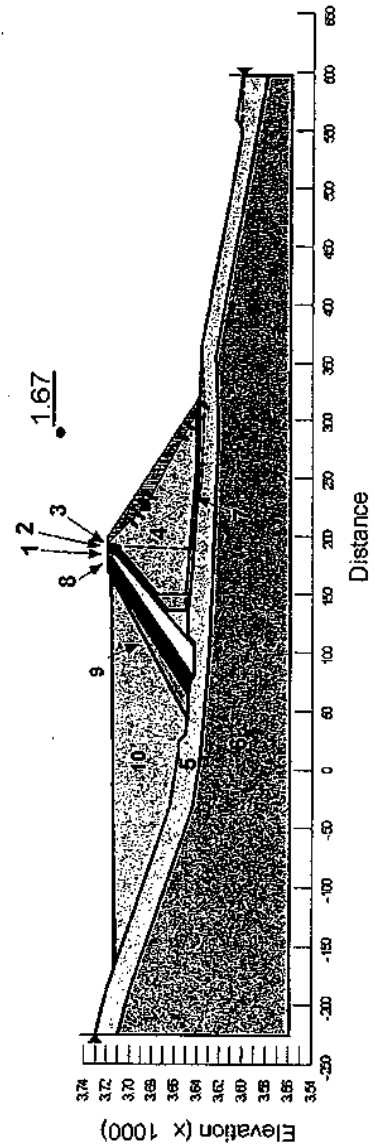
- Material #: 1
Description: Zone 1 - Low permeability material
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 1
- Material #: 2
Description: Zone 3 - Stage 1 Filter
Model: MohrCoulomb
Wt: 18
Cohesion: 0
Phi: 39
Piezometric Line: 1
- Material #: 3
Description: Zone 4 - Stage 2 Filter/Drain
Model: SheaNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 3
Piezometric Line: 1
- Material #: 4
Description: Zone 2 - Rockfill-1
Model: SheaNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 1
- Material #: 5
Description: Zone 1 - Low permeability material
Model: MohrCoulomb
Wt: 20
Strength Fr: 1
Piezometric Line: 1
- Material #: 6
Description: Lower Bedrock
Model: SheaNormalFn
Wt: 21
Strength Fr: 1
Piezometric Line: 1
- Material #: 7
Description: Zone 2A - Select Rockfill
Model: SheaNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 1
- Material #: 8
Description: Zone 5 - Intermediata permeability material
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 1
- Material #: 9
Description: Zone 2 - Rockfill 2
Model: SheaNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 1
- Material #: 10
Description: Tailing
Model: MohrCoulomb
Wt: 17.5
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 1





**LAS GORDAS VALLEY - CASE 4 : TAILING, START UP WATER AND PMF STORED
 STARTER DAM (1.5H 1V DOWNSTREAM FACE STATIC CONDITIONS) - FEBRUARY 2007**

- | | | |
|---|--|--|
| Material #: 1
Description: Zone 1 - Low permeability material
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 1 | Material #: 5
Description: Upper Bedrock
Model: ShearNormalFn
Wt: 20
Strength Fr: 1
Piezometric Line: 1 | Material #: 9
Description: Zone 2 - Rockfill 2
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 1 |
| Material #: 2
Description: Zone 3 - Siege 1 Filler
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 39
Piezometric Line: 1 | Material #: 6
Description: Lower Bedrock
Model: ShearNormalFn
Wt: 21
Strength Fr: 1
Piezometric Line: 1 | Material #: 10
Description: Tailing
Model: MohrCoulomb
Wt: 17.5
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 1 |
| Material #: 3
Description: Zone 4 - Siege 2 Filter/Drain
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 3
Piezometric Line: 1 | Material #: 7
Description: Zone 2A - Select Rockfill
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 1 | Material #: 8
Description: Zone 5 - Intermediate permeability material
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 1 |





By J. Rozas

Date 15-Feb-07

Client Gold Fields Le Cima S.A.

Sheet 26 of 78

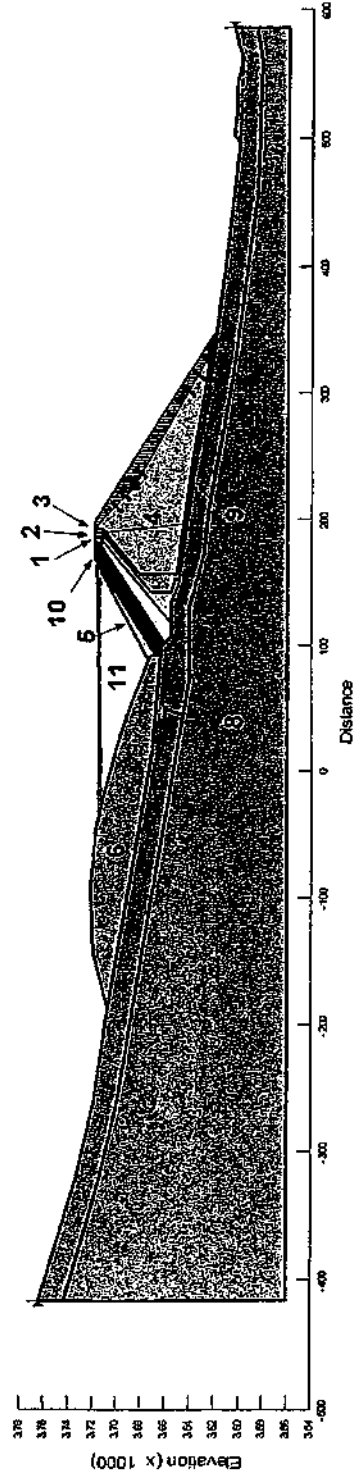
Chkd. By BG Adams

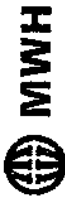
Description Cerro Corona - TMF Stability Analysis - Rev. C

Job # 1004923

LAS AGUILAS VALLEY CASE 9 : TAILING START UP WATER AND PMF STORED STARTER DAM (1.5H 1V DOWNSTREAM FACE STATIC CONDITION) - FEBRUARY 2007

- Material #: 1
Description: Zone 1 - Low permeability material
Model: Mohr/Coulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 1
- Material #: 2
Description: Zone 3 - Stage 1 Filler
Model: Mohr/Coulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 39
Piezometric Line: 1
- Material #: 3
Description: Zone 4 - Stage 2 Filler/Drain
Model: ShearNormalfn
Wt: 19
Strength Fr: 3
Piezometric Line: 1
- Material #: 4
Description: Zone 2/Roadfill-1
Model: ShearNormalfn
Wt: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 1
- Material #: 5
Description: Zone 2/Roadfill-2
Model: ShearNormalfn
Wt: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 1
- Material #: 6
Description: Tailing-1
Model: Mohr/Coulomb
Wt: 17.5
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 1
- Material #: 7
Description: Upper Bedrock
Model: ShearNormalfn
Wt: 20
Strength Fr: 1
Piezometric Line: 1
- Material #: 8
Description: Low er Bedrock
Model: ShearNormalfn
Wt: 21
Strength Fr: 1
Piezometric Line: 1
- Material #: 9
Description: Zone 2A - Select Roadfill
Model: ShearNormalfn
Wt: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 1
- Material #: 10
Description: Zone 5 - Intermediate permeability material
Model: Mohr/Coulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 1
- Material #: 11
Description: Tailing-2
Model: Mohr/Coulomb
Wt: 17.5
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 1





By J. Rozas

Date 15-Feb-07

Client Gold Fields La Cima S.A.

Sheet 25 of 78

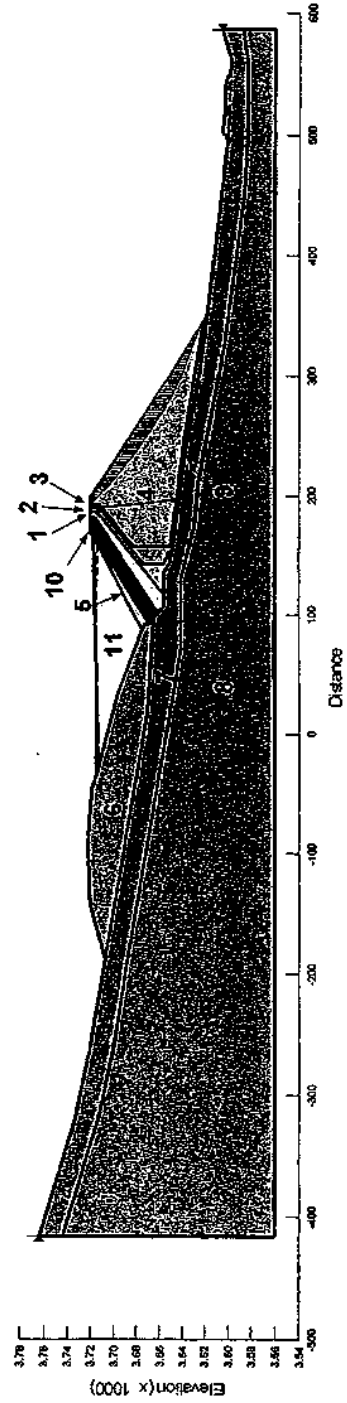
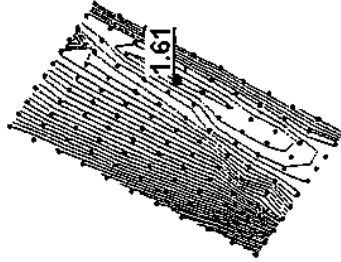
Chkd. By BG Adams

Description Cerro Corone - TMF Stability Analysis - Rev. C

Job # 1004923

LAS AGUILAS VALLEY CASE 5 : TAILING START UP WATER AND PMF STORED STARTER DAM (1.5H 1V DOWNSTREAM FACE STATIC CONDITION) - FEBRUARY 2007

- | | | |
|--|---|--|
| Material #: 1
Description: Zone 1 - Low permeability material
Model: Mohr-Coulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 1 | Material #: 5
Description: Zone 2-Rockfill-2
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 1 | Material #: 9
Description: Zone 2A - Select Rockfill
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 1 |
| Material #: 2
Description: Zone 3 - Stage 1 Filler
Model: Mohr-Coulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 39
Piezometric Line: 1 | Material #: 6
Description: Tailing-1
Model: Mohr-Coulomb
Wt: 17.5
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 1 | Material #: 10
Description: Zone 5 - Intermediate permeability material
Model: Mohr-Coulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 1 |
| Material #: 3
Description: Zone 4 - Stage 2 Filler/Drain
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 3
Piezometric Line: 1 | Material #: 7
Description: Upper Bedrock
Model: ShearNormalFn
Wt: 20
Strength Fr: 1
Piezometric Line: 1 | Material #: 11
Description: Tailing-2
Model: Mohr-Coulomb
Wt: 17.5
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 1 |
| Material #: 4
Description: Zone 2-Rockfill-1
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 1 | Material #: 8
Description: Lower Bedrock
Model: ShearNormalFn
Wt: 21
Strength Fr: 1
Piezometric Line: 1 | |



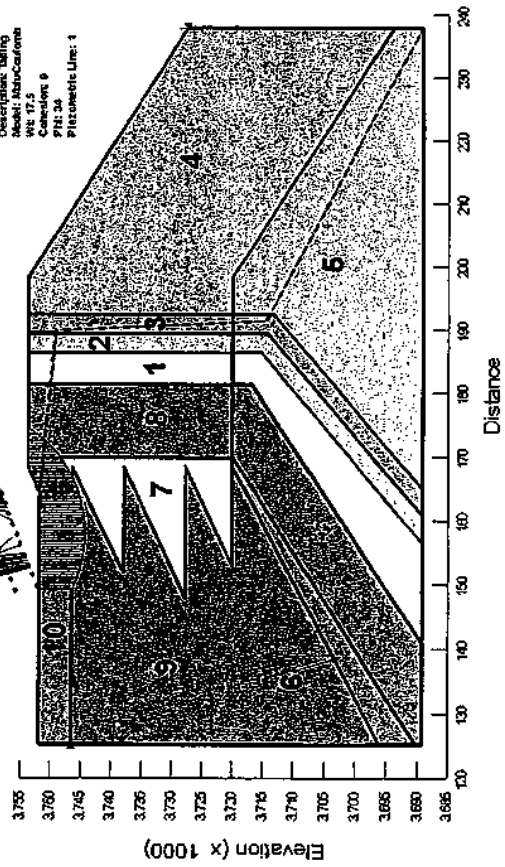
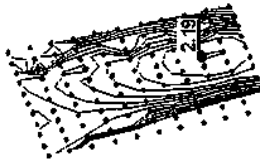


By J. Rozas Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A.
Checked By BG Adams Description Cerro Corona - TMF Stability Analysis - Rev. C

Sheet 28 of 78
Job # 100-8923

**CONSTRUCTION RAISE CASE 7 : FOURTH CONSTRUCTION LIFT WITH PMF STORED
(UPSTREAM FACE STATIC LOADING CONDITIONS)**

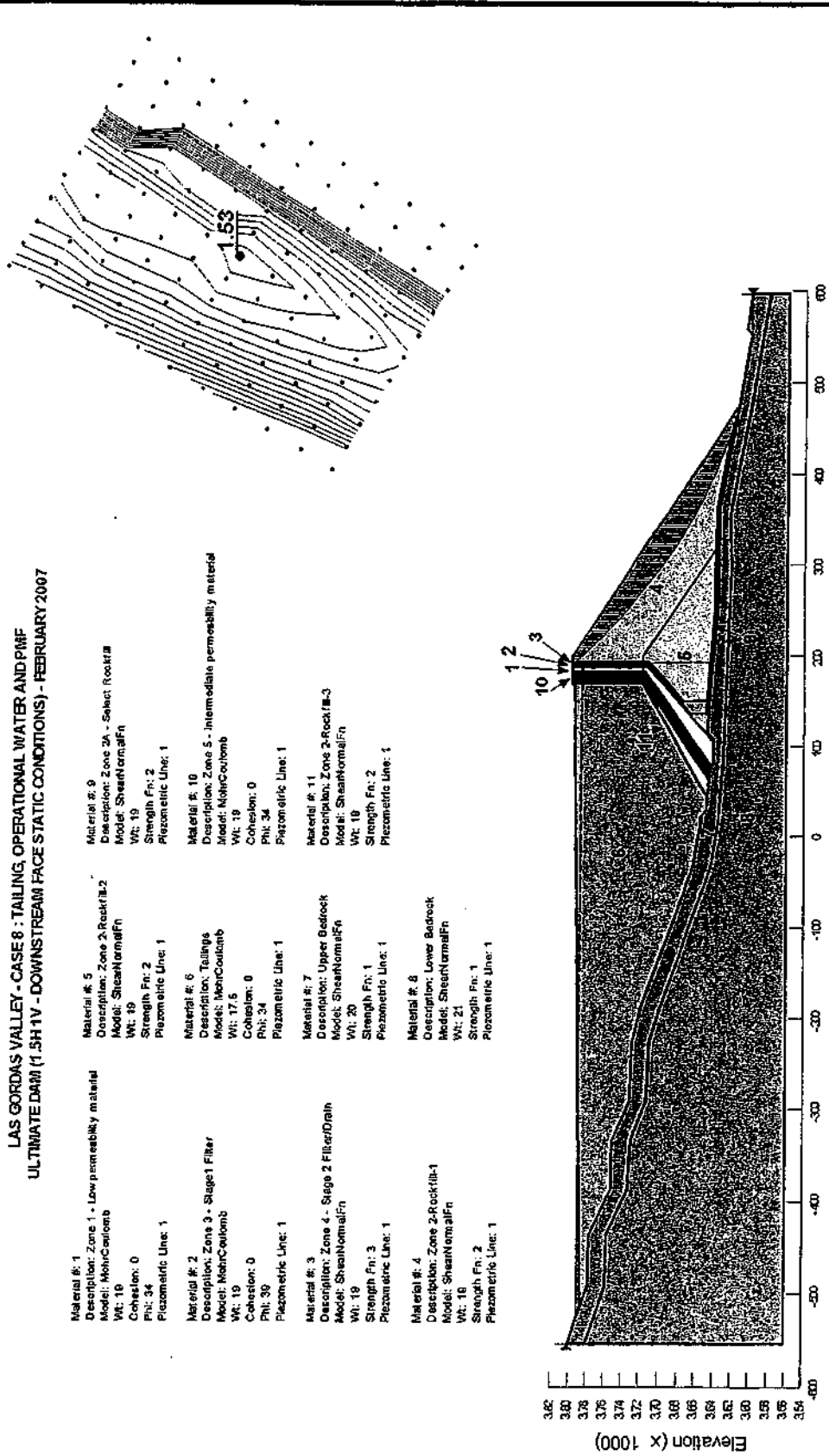
- Material #: 5
Description: Zone 2 - Roadfill-2
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Phi: 2
Poisson's Ratio: 1
- Material #: 6
Description: Zone 2 - Roadfill-3
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Phi: 2
Poisson's Ratio: 1
- Material #: 7
Description: Zone 2 - Roadfill-4
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Phi: 2
Poisson's Ratio: 1
- Material #: 8
Description: Zone 5 - Intermediate Permeability Abutment
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Phi: 2
Poisson's Ratio: 1
- Material #: 9
Description: Tailing
Model: ShearNormalFn
Wt: 17.5
Strength Phi: 9
Poisson's Ratio: 1
- Material #: 10
Description: Water
Model: NoStrength
Wt: 9.807
Poisson's Ratio: 1
- Material #: 1
Description: Zone 1 - Low Permeability Abutment
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Poisson's Ratio: 1
- Material #: 2
Description: Zone 3 - Stage 1 Filter
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Poisson's Ratio: 1
- Material #: 3
Description: Zone 4 - Stage 2 - Filter/Drain
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Phi: 2
Poisson's Ratio: 1
- Material #: 4
Description: Zone 2 - Roadfill-1
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Phi: 2
Poisson's Ratio: 1





**LAS GORDAS VALLEY - CASE 8 : TAILING, OPERATIONAL WATER AND PMF
 ULTIMATE DAM (1.5H 1V - DOWNSTREAM FACE STATIC CONDITIONS) - FEBRUARY 2007**

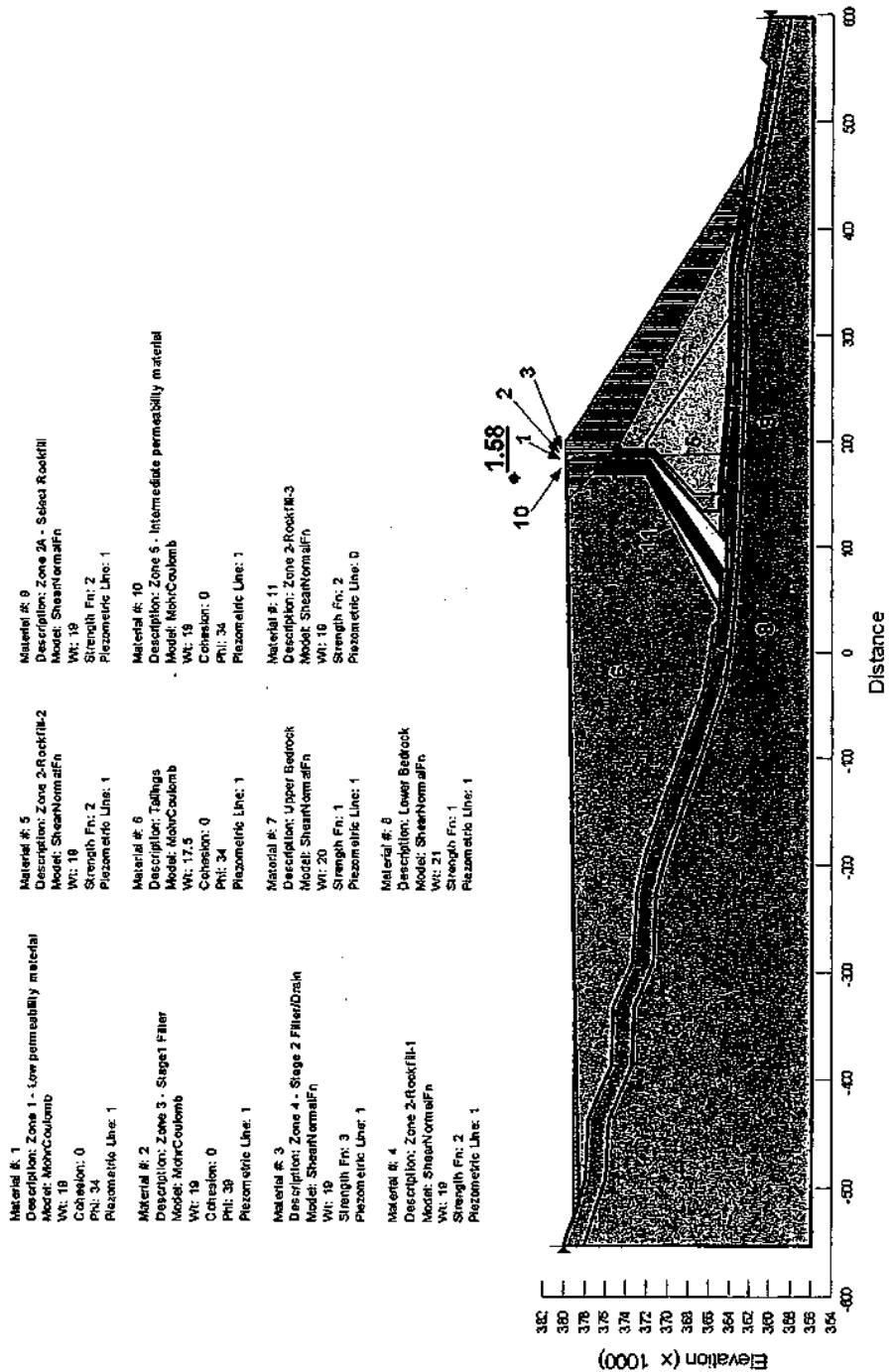
Material #: 1 Description: Zone 1 - Low permeability material Model: MohrCoulomb Wt: 19 Cohesion: 0 Phi: 34 Piezometric Line: 1	Material #: 5 Description: Zone 2-Rockfill-2 Model: ShearNormalFn Wt: 19 Strength Fr: 2 Piezometric Line: 1	Material #: 9 Description: Zone 2A - Select Rockfill Model: ShearNormalFn Wt: 19 Strength Fr: 2 Piezometric Line: 1
Material #: 2 Description: Zone 3 - Stage1 Filter Model: MohrCoulomb Wt: 19 Cohesion: 0 Phi: 39 Piezometric Line: 1	Material #: 6 Description: Tailing Model: MohrCoulomb Wt: 17.5 Cohesion: 0 Phi: 34 Piezometric Line: 1	Material #: 10 Description: Zone 5 - Intermediate permeability material Model: MohrCoulomb Wt: 19 Cohesion: 0 Phi: 34 Piezometric Line: 1
Material #: 3 Description: Zone 4 - Stage 2 Filter/Drain Model: ShearNormalFn Wt: 19 Strength Fr: 3 Piezometric Line: 1	Material #: 7 Description: Upper Bedrock Model: ShearNormalFn Wt: 20 Strength Fr: 1 Piezometric Line: 1	Material #: 11 Description: Zone 2-Rockfill-3 Model: ShearNormalFn Wt: 19 Strength Fr: 2 Piezometric Line: 1
Material #: 4 Description: Zone 2-Rockfill-1 Model: ShearNormalFn Wt: 19 Strength Fr: 2 Piezometric Line: 1	Material #: 8 Description: Lower Bedrock Model: ShearNormalFn Wt: 21 Strength Fr: 1 Piezometric Line: 1	





By J. Rozas Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A. Sheet 30 of 78
 Chkd. By B.G. Adems Description Cerro Corona -- TMF Stability Analysis - Rev. C Job # 1004923

**LAS GORDAS VALLEY - CASE 8 : TAILING OPERATIONAL WATER AND PMF
 ULTIMATE DAM (1.5H1V - DOWNSTREAM FACE STATIC CONDITIONS) - FEBRUARY 2007**



- Material #: 1
Description: Zone 1 - Low permeability material
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 1
- Material #: 2
Description: Zone 3 - Stage1 Filler
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 30
Piezometric Line: 1
- Material #: 3
Description: Zone 4 - Stage 2 Filter/Drain
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 3
Piezometric Line: 1
- Material #: 4
Description: Zone 2-Rockfill-1
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 1
- Material #: 5
Description: Zone 2-Rockfill-2
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 1
- Material #: 6
Description: Tailings
Model: MohrCoulomb
Wt: 17.5
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 1
- Material #: 7
Description: Upper Bedrock
Model: ShearNormalFn
Wt: 20
Strength Fr: 1
Piezometric Line: 1
- Material #: 8
Description: Lower Bedrock
Model: ShearNormalFn
Wt: 21
Strength Fr: 1
Piezometric Line: 1
- Material #: 9
Description: Zone 2A - Select Rockfill
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 1
- Material #: 10
Description: Zone 5 - Intermediate permeability material
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 1
- Material #: 11
Description: Zone 2-Rockfill-3
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 0



By J. Rozas Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A. Sheet 31 of 78
 Chkd. By B.G Adams Description Carro Corona - TMF Stability Analysis - Rev. C Job # 1004923

LAS AGUILAS VALLEY CASES : TAILING, OPERATIONAL WATER AND PMF
 ULTIMATE DAM (1.5H 1V DOWNSTREAM FACE STATIC CONDITION) - FEBRUARY 2007

Material # 1
 Description: Zone 1 - Low permeability material
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 1

Material # 2
 Description: Zone 3 - Stage 1 Filter
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 1

Material # 3
 Description: Zone 4 - Stage 2 Filter/Drain
 Model: ShearNormalFr
 Wt: 19
 Strength Fr: 3
 Piezometric Line: 1

Material # 4
 Description: Zone 2, Rockfill-1
 Model: ShearNormalFr
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 1

Material # 5
 Description: Zone 2, Rockfill-2
 Model: ShearNormalFr
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 1

Material # 6
 Description: Zone 2, Rockfill-3
 Model: ShearNormalFr
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 1

Material # 7
 Description: Tailings-1
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 17.5
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 1

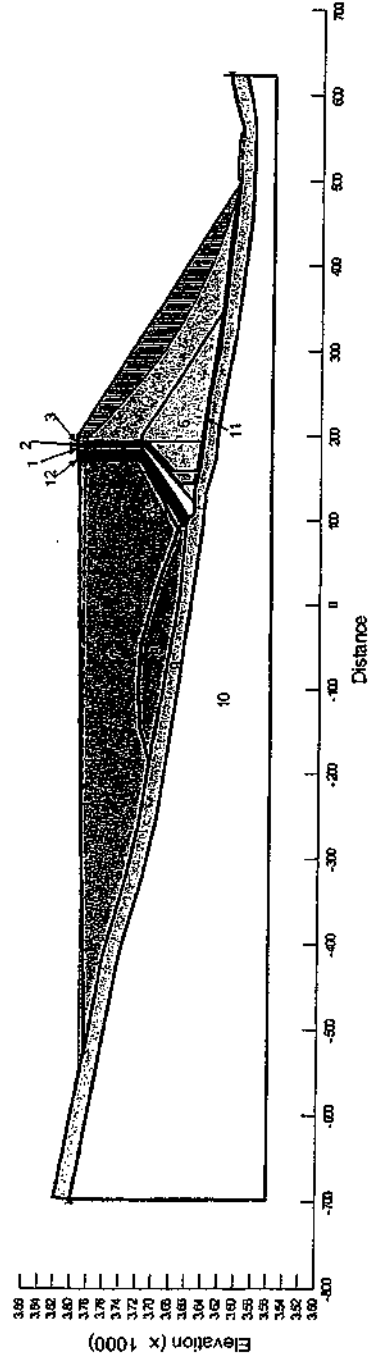
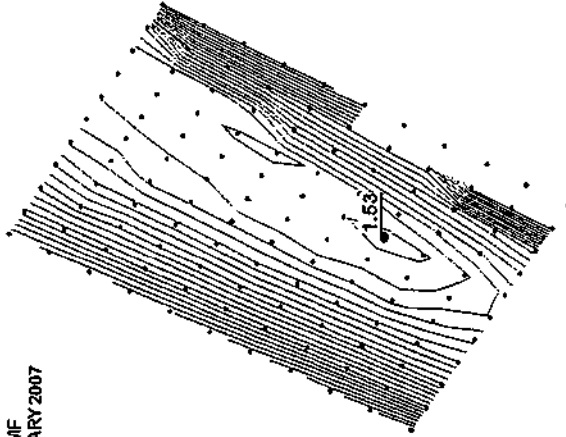
Material # 8
 Description: Tailings-2
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 17.6
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 1

Material # 9
 Description: Upper Bedrock
 Model: ShearNormalFr
 Wt: 20
 Strength Fr: 1
 Piezometric Line: 1

Material # 10
 Description: Lower Bedrock
 Model: ShearNormalFr
 Wt: 21
 Strength Fr: 1
 Piezometric Line: 1

Material # 11
 Description: Zone 2A - Select Rockfill
 Model: ShearNormalFr
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 1

Material # 12
 Description: Zone 5 - Intermediate permeability material
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 1

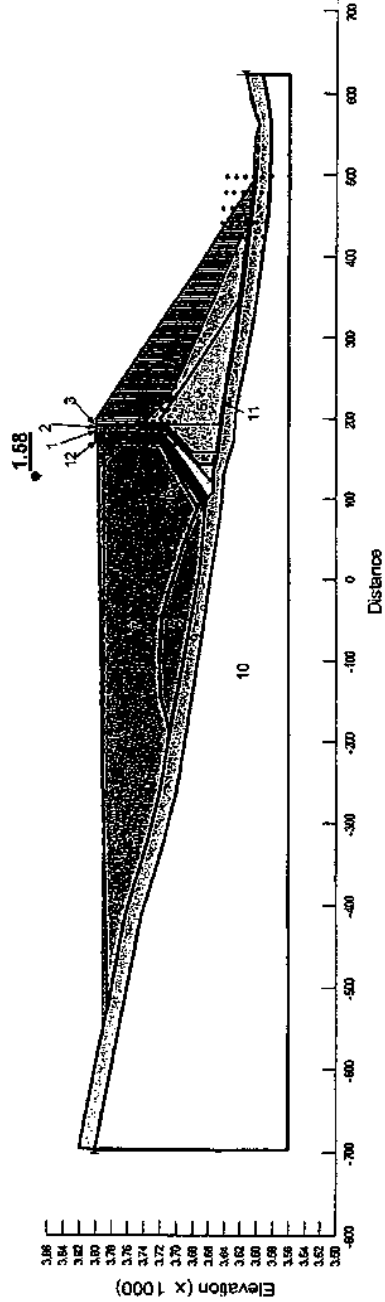




By J. Rozas Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A. Sheet 32 of 78
 Chkd. By BG Adams Description Cerro Corona - TMF Stability Analysis - Rev. C Job # 1004923

LAS AGUILAS VALLEY CASE 9: TAILING OPERATIONAL WATER AND PIWF
 ULTIMATE DAM (1.5H:1V DOWNSTREAM FACE STATIC CONDITION) - FEBRUARY 2007

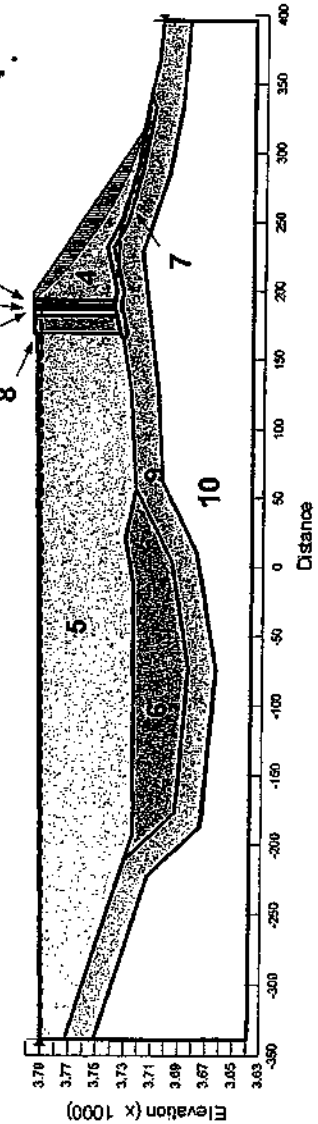
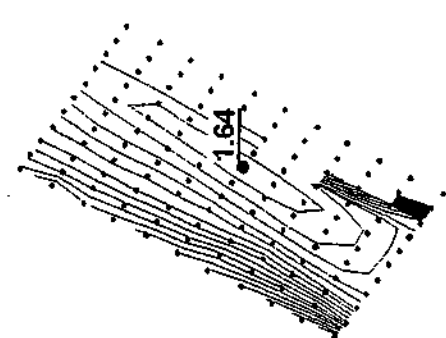
<p>Material #: 1 Description: Zone 1 - Low permeability material Model: MohrCoulomb Wt: 19 Cohesion: 0 Phi: 34 Piezometric Line: 1</p>	<p>Material #: 5 Description: Zone 2-Rockfill-2 Model: ShearNormalFn Wt: 19 Strength Fr: 2 Piezometric Line: 1</p>	<p>Material #: 9 Description: Upper Backrock Model: ShearNormalFn Wt: 20 Strength Fr: 1 Piezometric Line: 1</p>
<p>Material #: 2 Description: Zone 3 - Slags1 Filter Model: MohrCoulomb Wt: 19 Cohesion: 0 Phi: 39 Piezometric Line: 1</p>	<p>Material #: 6 Description: Zone 2-Rockfill-3 Model: ShearNormalFn Wt: 19 Strength Fr: 2 Piezometric Line: 1</p>	<p>Material #: 10 Description: Lower Backrock Model: ShearNormalFn Wt: 21 Strength Fr: 1 Piezometric Line: 1</p>
<p>Material #: 3 Description: Zone 4 - Slag 2 Filter/Drain Model: ShearNormalFn Wt: 19 Strength Fr: 3 Piezometric Line: 1</p>	<p>Material #: 7 Description: Tailings-1 Model: MohrCoulomb Wt: 17.5 Cohesion: 0 Phi: 34 Piezometric Line: 1</p>	<p>Material #: 11 Description: Zone 2a - Select Rockfill Model: ShearNormalFn Wt: 19 Strength Fr: 2 Piezometric Line: 1</p>
<p>Material #: 4 Description: Zone 2-Rockfill-1 Model: ShearNormalFn Wt: 18 Strength Fr: 2 Piezometric Line: 1</p>	<p>Material #: 8 Description: Tailings-2 Model: MohrCoulomb Wt: 17.6 Cohesion: 0 Phi: 34 Piezometric Line: 1</p>	<p>Material #: 12 Description: Zone 5 - Intermediate permeability material Model: MohrCoulomb Wt: 18 Cohesion: 0 Phi: 34 Piezometric Line: 1</p>





**LA HERBA VALLEY CASE 10 : TAILING, OPERATIONAL WATER AND PMF
 ULTIMATE DAM (1.5H 1V DOWNSTREAM FACE STATIC CONDITION) - FEBRUARY 2007**

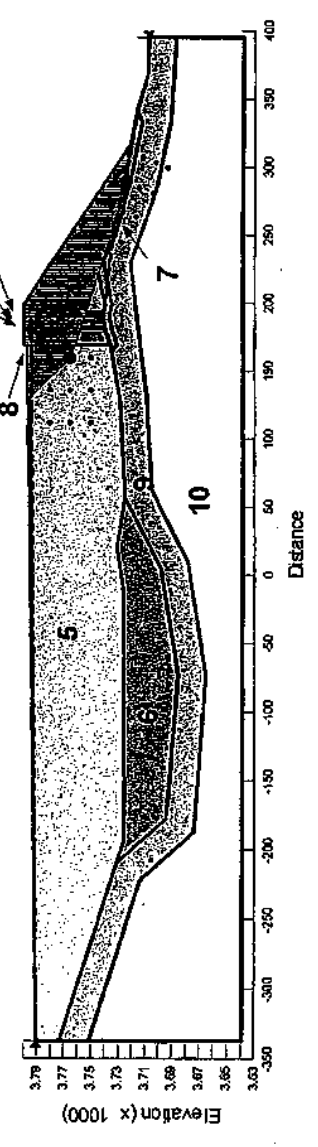
- | | | |
|---|--|--|
| Material # 1
Description: Zone 1 - Low permeability material
Model: Mohr-Coulomb
Wk: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 1 | Material # 5
Description: Tailing 1
Model: Mohr-Coulomb
Wk: 17.5
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 1 | Material # 9
Description: Upper Bedrock
Model: ShearNormalFh
Wk: 20
Strength Fr: 1
Piezometric Line: 1 |
| Material # 2
Description: Zone 3 - Stage 1 Filter
Model: Mohr-Coulomb
Wk: 19
Cohesion: 0
Phi: 30
Piezometric Line: 1 | Material # 6
Description: Tailing 2
Model: Mohr-Coulomb
Wk: 17.5
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 1 | Material # 10
Description: Lower Bedrock
Model: ShearNormalFh
Wk: 21
Strength Fr: 1
Piezometric Line: 1 |
| Material # 3
Description: Zone 4 - Stage 2 Filter/Drain
Model: ShearNormalFh
Wk: 19
Strength Fr: 3
Piezometric Line: 1 | Material # 7
Description: Zone 2A - Skirted Rockfill
Model: ShearNormalFh
Wk: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 1 | |
| Material # 4
Description: Zone 2 - Rockfill-1
Model: ShearNormalFh
Wk: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 1 | Material # 8
Description: Zone 5 - Intermediate permeability material
Model: Mohr-Coulomb
Wk: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 1 | |





**LA HIERBA VALLEY CASE 10 : TAILING, OPERATIONAL WATER AND PMF
 ULTIMATE DAM (1.5H 1V DOWNSTREAM FACE STATIC CONDITION) - FEBRUARY 2007**

- | | | |
|--|---|--|
| Material # 1
Description: Zone 1 - Low permeability material
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Phi: 34
Cohesion: 0
Piezometric Line: 1 | Material # 5
Description: Tailing 1
Model: MohrCoulomb
Wt: 17.5
Phi: 34
Cohesion: 0
Piezometric Line: 1 | Material # 9
Description: Upper Bedrock
Model: ShearNormalFn
Wt: 20
Strength Fr: 1
Piezometric Line: 1 |
| Material # 2
Description: Zone 3 - Stage 1 Filter
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Phi: 39
Cohesion: 0
Piezometric Line: 1 | Material # 6
Description: Tailing-2
Model: MohrCoulomb
Wt: 17.5
Phi: 34
Cohesion: 0
Piezometric Line: 1 | Material # 10
Description: Lower Bedrock
Model: ShearNormalFn
Wt: 21
Strength Fr: 1
Piezometric Line: 1 |
| Material # 3
Description: Zone 4 - Stage 2 Filter/Drain
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 3
Piezometric Line: 1 | Material # 7
Description: Zone 2a-Select Rockfill
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 1 | |
| Material # 4
Description: Zone 2 Rockfill-1
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 1 | Material # 8
Description: Zone 5-Intermediate permeability material
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Phi: 34
Cohesion: 0
Piezometric Line: 1 | |

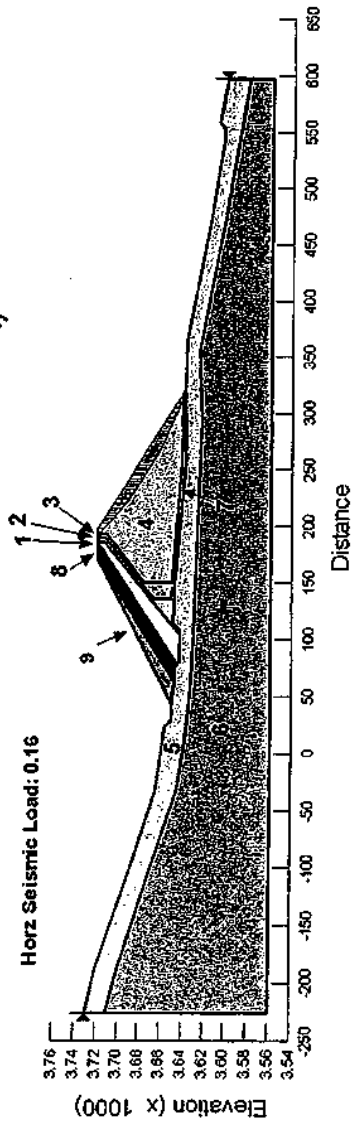
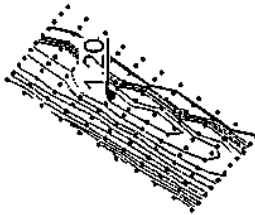


LSA



**LAS GORDAS VALLEY - CASE 11 : NO WATER OR TAILING STORED
 STARTER DAM (1.5H 1V DOWNSTREAM FACE OBE CONDITIONS) - FEBRUARY 2007**

- | | |
|---|--|
| <p>Material #: 1
 Description: Zone 1 - Low permeability material
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 0</p> | <p>Material #: 5
 Description: Zone 5 - Intermediate permeability material
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 0</p> |
| <p>Material #: 2
 Description: Zone 2 - Stage 1 Filter
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 39
 Piezometric Line: 0</p> | <p>Material #: 6
 Description: Lower Backrock
 Model: ShearNormalFr
 Wt: 21
 Strength Fr: 1
 Piezometric Line: 0</p> |
| <p>Material #: 3
 Description: Zone 4 - Stage 2 Filter/Drain
 Model: ShearNormalFr
 Wt: 19
 Strength Fr: 3
 Piezometric Line: 0</p> | <p>Material #: 7
 Description: Zone 2A - Self-st. Rockfill
 Model: ShearNormalFr
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 0</p> |
| <p>Material #: 4
 Description: Zone 2 - Rockfill-1
 Model: ShearNormalFr
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 0</p> | <p>Material #: 8
 Description: Zone 2 - Rockfill 2
 Model: ShearNormalFr
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 0</p> |

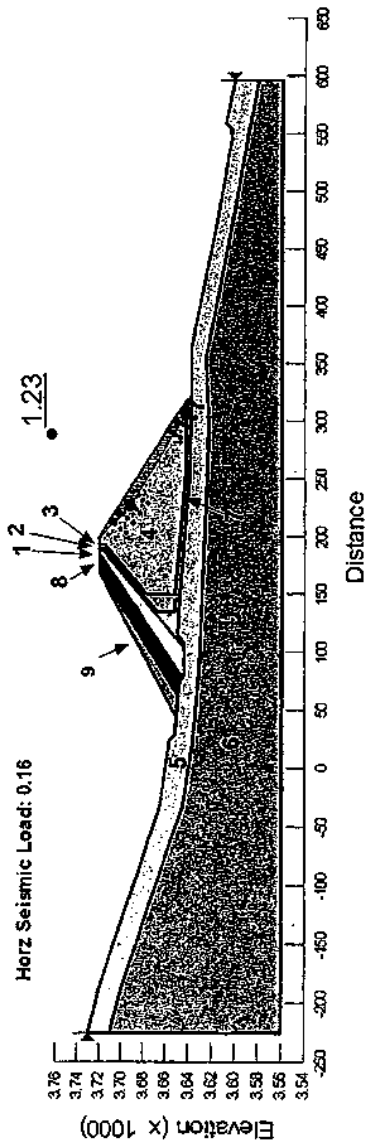


136



**LAS GORDAS VALLEY - CASE 11 - NO WATER OR TAILINGS STORED
 STARTER DAM (1.5H 1V DOWNSTREAM FACE OBE CONDITIONS) - FEBRUARY 2007**

- | | | |
|---|--|--|
| Material #: 1
Description: Zone 1 - Low permeability material
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 0 | Material #: 5
Description: Upper Bedrock
Model: ShearNormalFn
Wt: 20
Strength Fr: 1
Piezometric Line: 0 | Material #: 9
Description: Zone 2 - Rockfill 2
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 0 |
| Material #: 2
Description: Zone 3 - Stage 1 Filter
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 39
Piezometric Line: 0 | Material #: 6
Description: Lower Bedrock
Model: ShearNormalFn
Wt: 21
Strength Fr: 1
Piezometric Line: 0 | |
| Material #: 3
Description: Zone 4 - Stage 2 Filter/Drain
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 3
Piezometric Line: 0 | Material #: 7
Description: Zone 2A - Select Rockfill
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 0 | |
| Material #: 4
Description: Zone 2 - Rockfill-1
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 0 | Material #: 8
Description: Zone 5 - Intermediate permeability material
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 0 | |



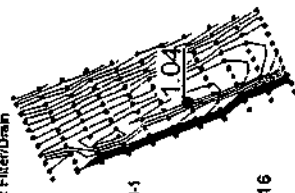
LB1



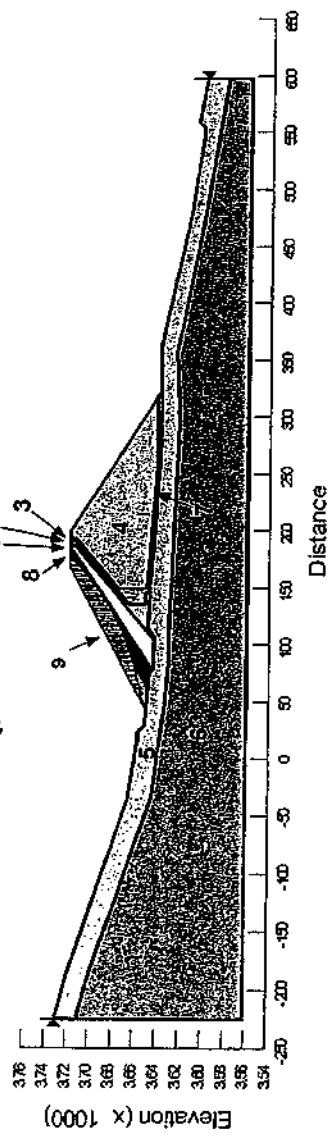
By J. Rozas Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A. Sheet 37 of 78
Chkd. By BG Adams Description Cerro Corona - TMF Stability Analysis - Rev. C Job # 1004923

LAS GORDAS VALLEY - CASE 11: NO WATER OR TAILING STORED
STARTER DAM (1.8H TV UPSTREAM FACE OBE CONDITIONS) - FEBRUARY 2007

- Material # 1
Description: Zone 1 - Low permeability material
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 0
- Material # 2
Description: Zone 3 - Stage 1 Filter
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 39
Piezometric Line: 0
- Material # 3
Description: Zone 4 - Stage 2 Filter/Drain
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 3
Piezometric Line: 0
- Material # 4
Description: Zone 2 - Rockfill-1
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 0
- Material # 5
Description: Upper Bedrock
Model: ShearNormalFn
Wt: 20
Strength Fr: 1
Piezometric Line: 0
- Material # 6
Description: Lower Bedrock
Model: ShearNormalFn
Wt: 21
Strength Fr: 1
Piezometric Line: 0
- Material # 7
Description: Zone 2A - Select Rockfill
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 0
- Material # 8
Description: Zone 5 - Intermediate permeability material
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 0
- Material # 9
Description: Zone 2 - Rockfill 2
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 0



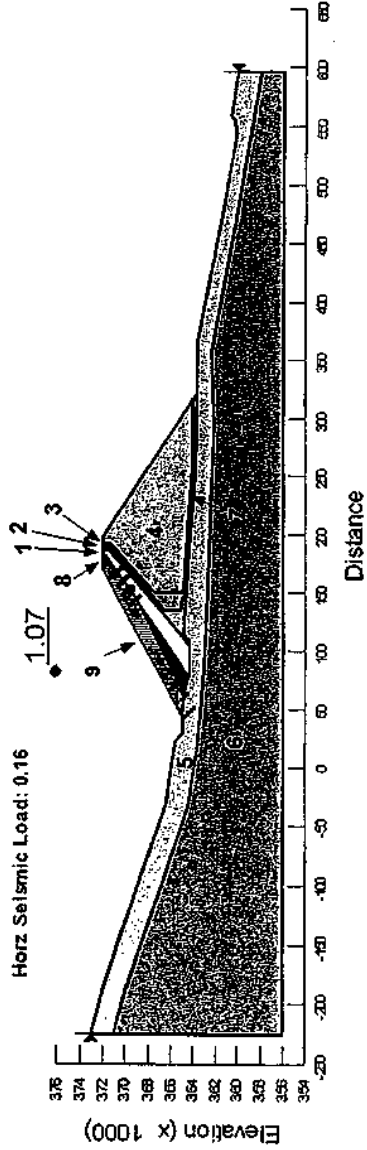
Horz Seismic Load: 0.16





LAS GORDAS VALLEY - CASE 11 : NO WATER OR TAILINGS STORED
STARTER DAM (1.8H 1V UPSTREAM FACE OBE CONDITIONS) - FEBRUARY 2007

- | | | |
|--|---|---|
| Material # 1
Description: Zone 1 - Low permeability material
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 0 | Material # 5
Description: Upper Bedrock
Model: ShearNormalFh
Wt: 20
Strength Fr: 1
Piezometric Line: 0 | Material # 9
Description: Zone 2 - Rockfill 2
Model: ShearNormalFh
Wt: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 0 |
| Material # 2
Description: Zone 3 - Stage1 Filler
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 39
Piezometric Line: 0 | Material # 6
Description: Lower Bedrock
Model: ShearNormalFh
Wt: 21
Strength Fr: 1
Piezometric Line: 0 | |
| Material # 3
Description: Zone 4 - Stage 2 Filler/Drain
Model: ShearNormalFh
Wt: 19
Strength Fr: 3
Piezometric Line: 0 | Material # 7
Description: Zone 2A - Selsol Rockfill
Model: ShearNormalFh
Wt: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 0 | |
| Material # 4
Description: Zone 2 - Rockfill-1
Model: ShearNormalFh
Wt: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 0 | Material # 8
Description: Zone 5 - Intermediate permeability material
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 0 | |





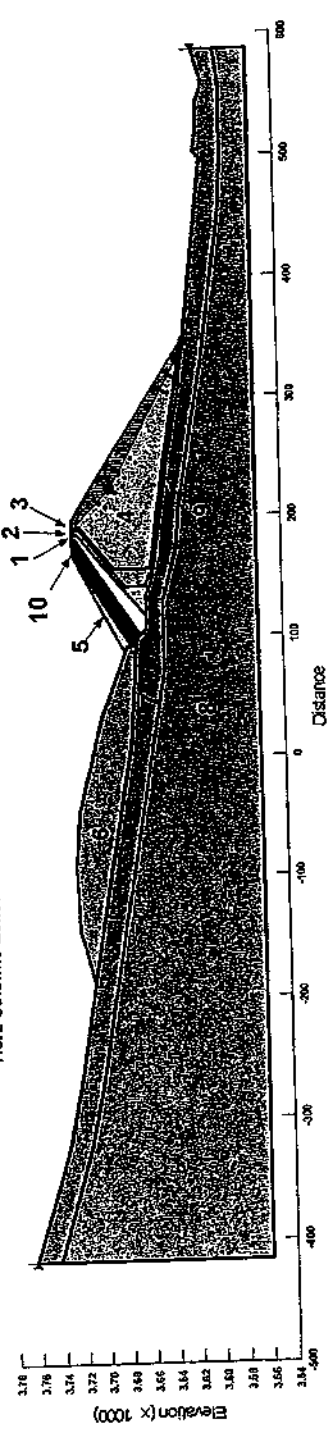
By J. Rozes Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A. Sheet 40 of 78
 Chkd. By B.G. Adams Description Cerro Corona - TMF Stability Analysis - Rev. C Job # 1004923

**LAS AGUILAS VALLEY CASE 12 : NO WATER OR TAILING STORED
 STARTER DAM (1.5H 1V DOWNSTREAM FACE OBE CONDITION) - FEBRUARY 2007**

- | | | |
|--|---|--|
| <p>Material #: 1
 Description: Zone 1 - Low permeability material
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 0</p> | <p>Material #: 5
 Description: Zone 2 Rockfill-2
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 0</p> | <p>Material #: 9
 Description: Zone 2A - Select Rockfill
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 0</p> |
| <p>Material #: 2
 Description: Zone 3 - Stage 1 Filler
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 30
 Piezometric Line: 0</p> | <p>Material #: 6
 Description: Tailing
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 17.5
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 0</p> | <p>Material #: 10
 Description: Zone 5 - Intermediate permeability material
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 0</p> |
| <p>Material #: 3
 Description: Zone 4 - Stage 2 Filter/Drain
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 19
 Strength Fr: 3
 Piezometric Line: 0</p> | <p>Material #: 7
 Description: Upper Bedrock
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 20
 Strength Fr: 1
 Piezometric Line: 0</p> | |
| <p>Material #: 4
 Description: Zone 2-Rockfill-1
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 0</p> | <p>Material #: 8
 Description: Lower Bedrock
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 21
 Strength Fr: 1
 Piezometric Line: 0</p> | |

1.20

Horz Seismic Load: 0.16



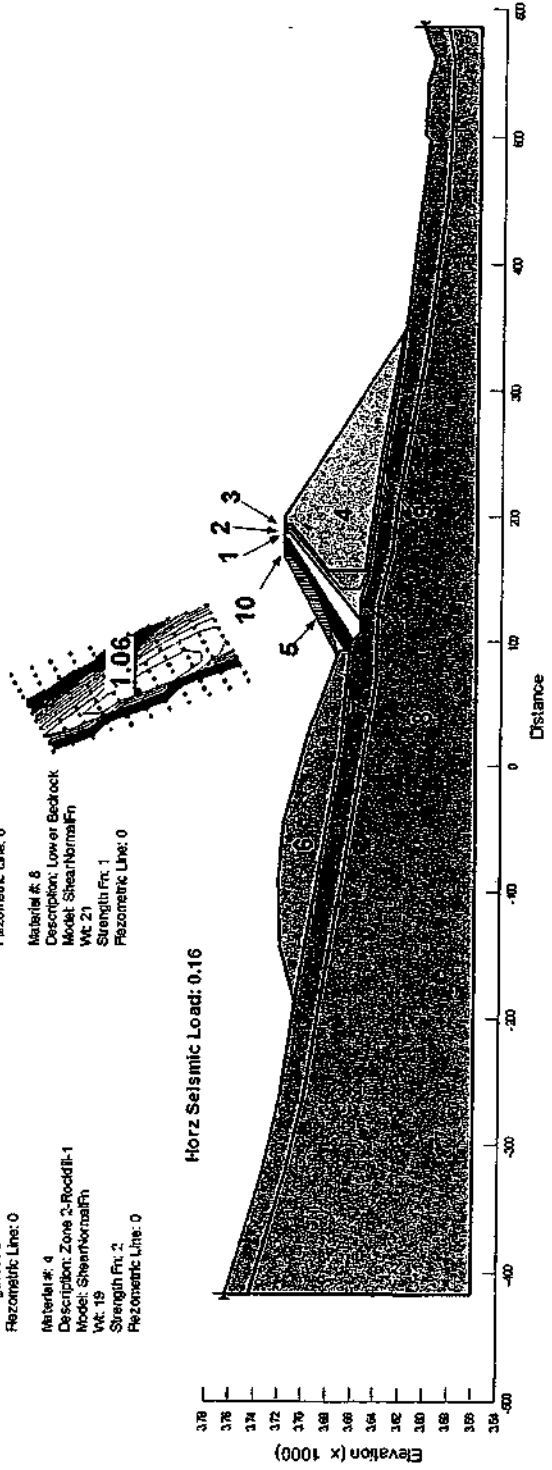
136



By J. Rozas Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A. Sheet 41 of 78
 Chkd. By BG Adams Description Cerro Corona - TMF Stability Analysis - Rev. C Job # 1004923

**LAS AGUILAS VALLEY CASE 12 : NO WATER OR TAILING STORED
 STARTER DAM (1.8H 1V UPSTREAM FACE OBE CONDITION) - FEBRUARY 2007**

- | | | |
|--|---|--|
| <p>Material # 1
 Description: Zone 1 - Low permeability material
 Model: MohrCoulomb
 Wt. 19
 Cohesion: 0
 Fric. 34
 Piezometric Line: 0</p> | <p>Material # 5
 Description: Zone 2-Rockfill-2
 Model: ShearNormalFr
 Wt. 19
 Strength Fric: 2
 Piezometric Line: 0</p> | <p>Material # 9
 Description: Zone 2A - Select Rockfill
 Model: ShearNormalFr
 Wt. 19
 Strength Fric: 2
 Piezometric Line: 0</p> |
| <p>Material # 2
 Description: Zone 3 - Stage 1 Filter
 Model: MohrCoulomb
 Wt. 19
 Cohesion: 0
 Fric. 39
 Piezometric Line: 0</p> | <p>Material # 6
 Description: Tailing
 Model: MohrCoulomb
 Wt. 17.5
 Cohesion: 0
 Fric. 34
 Piezometric Line: 0</p> | <p>Material # 10
 Description: Zone 5 - Intermediate permeability material
 Model: MohrCoulomb
 Wt. 19
 Cohesion: 0
 Fric. 34
 Piezometric Line: 0</p> |
| <p>Material # 3
 Description: Zone 4 - Stage 2 Filter/Drain
 Model: ShearNormalFr
 Wt. 19
 Strength Fric: 3
 Piezometric Line: 0</p> | <p>Material # 7
 Description: Upper Bedrock
 Model: ShearNormalFr
 Wt. 20
 Strength Fric: 1
 Piezometric Line: 0</p> | |
| <p>Material # 4
 Description: Zone 2-Rockfill-1
 Model: ShearNormalFr
 Wt. 19
 Strength Fric: 2
 Piezometric Line: 0</p> | <p>Material # 8
 Description: Lower Bedrock
 Model: ShearNormalFr
 Wt. 21
 Strength Fric: 1
 Piezometric Line: 0</p> | |

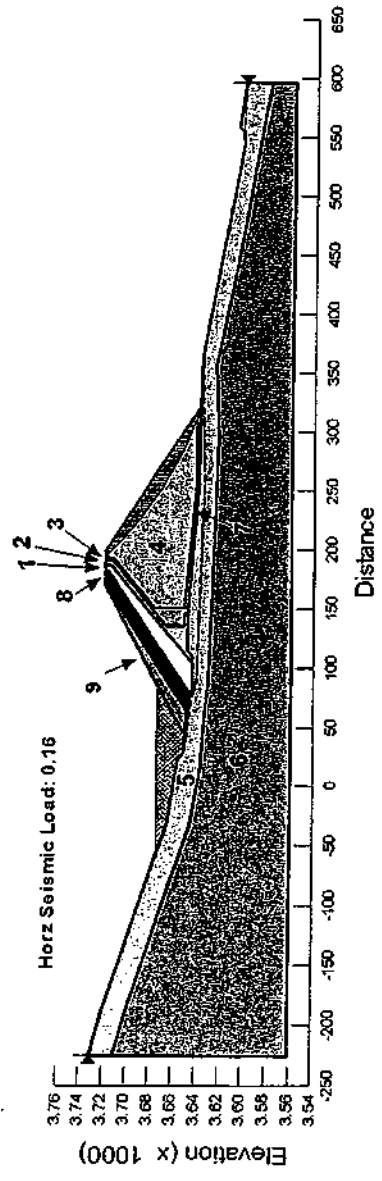




By J. Rozas Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A. Sheet 43 of 78
 Chkd. By BG Adams Description Cerro Corona - TMF Stability Analysis - Rev. C Job # 1004923

**LAS GORDAS VALLEY - CASE 13 : ONLY START UP WATER STORED
 STARTER DAM (1.5H TV DOWNSTREAM FACE OBE CONDITIONS) - FEBRUARY 2007**

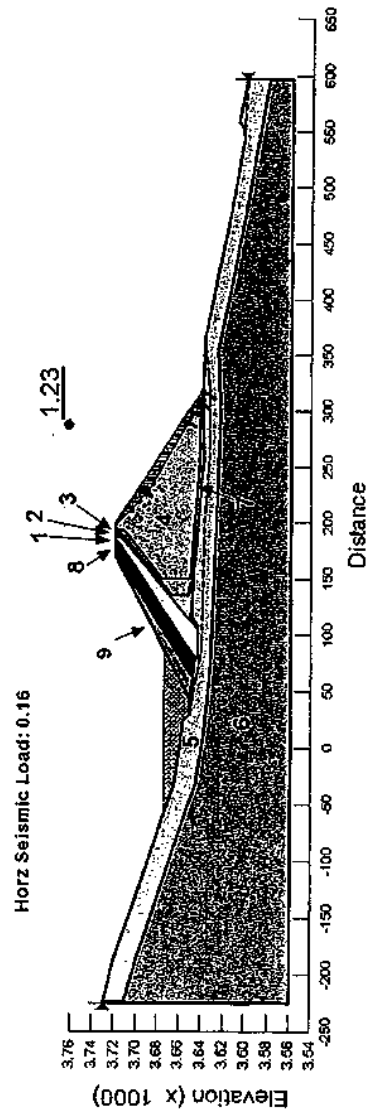
- | | | |
|---|--|--|
| Material #: 1
Description: Zone 1 - Low permeability material
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 1 | Material #: 5
Description: Upper Bedrock
Model: ShearNormalFn
Wt: 20
Strength Fr: 1
Piezometric Line: 1 | Material #: 9
Description: Zone 2 - Rockfill 2
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 1 |
| Material #: 2
Description: Zone 3 - Stage 1 Filter
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 39
Piezometric Line: 1 | Material #: 6
Description: Lower Bedrock
Model: ShearNormalFn
Wt: 21
Strength Fr: 1
Piezometric Line: 1 | |
| Material #: 3
Description: Zone 4 - Stage 2 Filter/Drain
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 3
Piezometric Line: 1 | Material #: 7
Description: Zone 2A - Select Rockfill
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 1 | |
| Material #: 4
Description: Zone 2 - Rockfill-1
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 1 | Material #: 8
Description: Zone 5 - Intermediate permeability material
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 1 | |

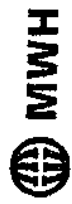




**LAS GORDAS VALLEY - CASE 13 : ONLY START UP WATER-STORED
 STARTER DAM (1.5H 1V DOWNSTREAM FACE OBE CONDITIONS) - FEBRUARY 2007**

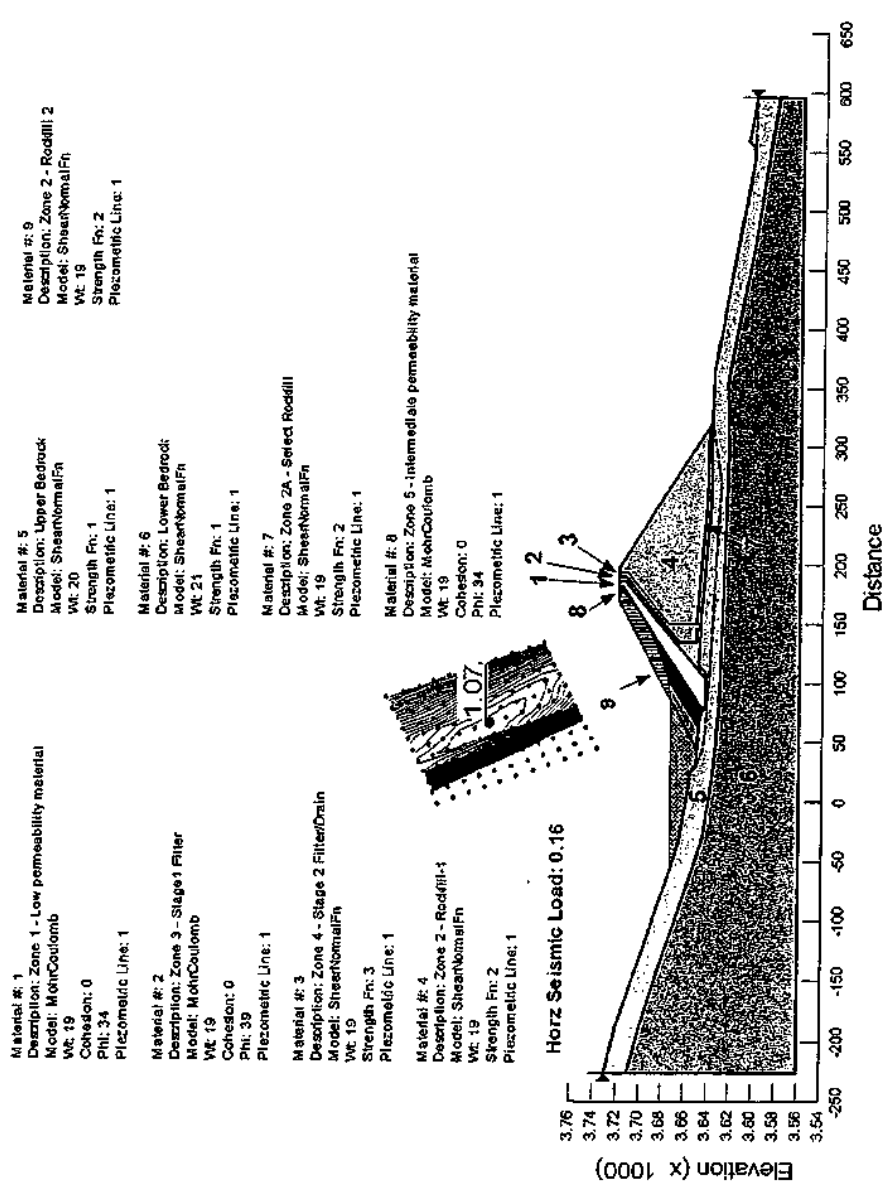
- | | | |
|--|---|---|
| <p>Material #: 1
 Description: Zone 1 - Low permeability material
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material #: 5
 Description: Upper Bedrock
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 20
 Strength Fr: 1
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material #: 9
 Description: Zone 2 - Roadfill 2
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 1</p> |
| <p>Material #: 2
 Description: Zone 3 - Stage 1 Filter
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 39
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material #: 6
 Description: Lower Bedrock
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 21
 Strength Fr: 1
 Piezometric Line: 1</p> | |
| <p>Material #: 3
 Description: Zone 4 - Stage 2 Filter/Drain
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 19
 Strength Fr: 3
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material #: 7
 Description: Zone 2A - Select Roadfill
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 1</p> | |
| <p>Material #: 4
 Description: Zone 2 - Roadfill-1
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material #: 8
 Description: Zone 5 - Intermediate permeability material
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 1</p> | |

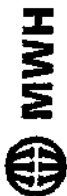




By J. Rozas Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A. Sheet 45 of 78
 Chki By BG Adams Description Cerro Corona - IMF Stability Analysis - Rev. C Job# 1004923

LAS GORDAS VALLEY - CASE 13 : ONLY START UP WATER STORED
 STARTER DAM (1.8H 1V UPSTREAM FACE OBE CONDITIONS) - FEBRUARY 2007





By J. Rozas
 Chkd. By BG Adams

Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A.
 Description Carro Corona - TMF Stability Analysis - Rev. C

Sheet 46 of 78
 Job # 1004923

**LAS GORDAS VALLEY - CASE 13 : ONLY START UP WATER STORED
 STARTER DAM (1.8H 1V UPSTREAM FACE OBIE CONDITIONS) - FEBRUARY 2007**

Material #: 1
 Description: Zone 1 - Low permeability material
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 1

Material #: 2
 Description: Zone 3 - Stage 1 Filter
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 39
 Piezometric Line: 1

Material #: 3
 Description: Zone 4 - Stage 2 Filter/Drain
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 19
 Strength Fr: 3
 Piezometric Line: 1

Material #: 4
 Description: Zone 2 - Rockfill-1
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 1

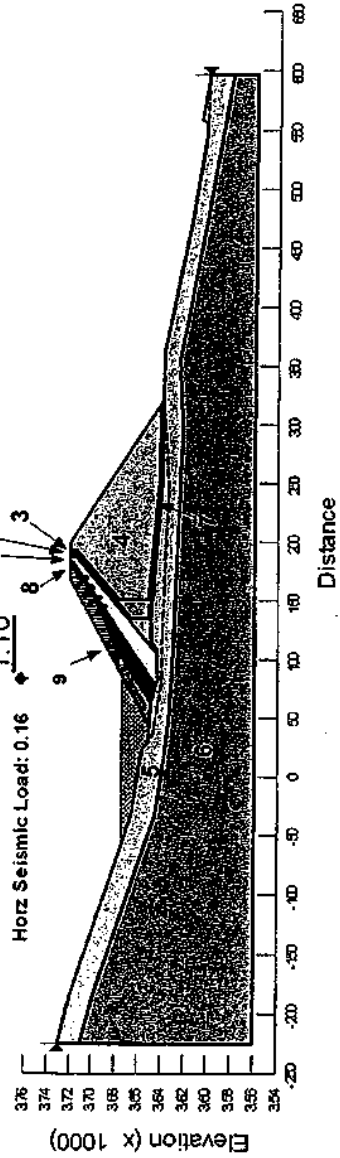
Material #: 5
 Description: Upper Bedrock
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 20
 Strength Fr: 1
 Piezometric Line: 1

Material #: 6
 Description: Lower Bedrock
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 21
 Strength Fr: 1
 Piezometric Line: 1

Material #: 7
 Description: Zone 2A - Select Rockfill
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 1

Material #: 8
 Description: Zone 5 - Intermediate permeability material
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 1

Material #: 9
 Description: Zone 2 - Rockfill 2
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 1





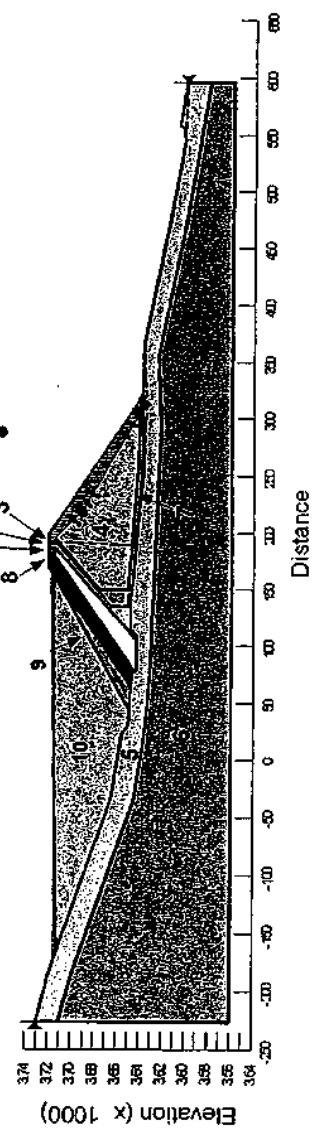
By J. Rozas Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A.
 Chkd By BG Adams Description Cerro Corona - TMF Stability Analysis - Rev. C

Sheet 48 of 78
 Job # 1004923

**LAS GORDAS VALLEY - CASE 14 : TAILING, START UP WATER AND PMF STORED
 STARTER DAM (1.5H 1V DOWNSTREAM FACE OBE CONDITIONS) - FEBRUARY 2007**

- | | | |
|---|--|---|
| <p>Material #: 1
 Description: Zone 1 - Low permeability material
 Model: Mohr/Coulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material #: 5
 Description: Upper Bedrock
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 20
 Strength Fr: 1
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material #: 9
 Description: Zone 2 - Roadfill 2
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 18
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 1</p> |
| <p>Material #: 2
 Description: Zone 3 - Soga 1 Filter
 Model: Mohr/Coulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 39
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material #: 6
 Description: Lower Bedrock
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 21
 Strength Fr: 1
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material #: 10
 Description: Tailing
 Model: Mohr/Coulomb
 Wt: 17.5
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 1</p> |
| <p>Material #: 3
 Description: Zone 4 - Stage 2 Filter/Drain
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 19
 Strength Fr: 3
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material #: 7
 Description: Zone 2A - Select Roadfill
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 1</p> | |
| <p>Material #: 4
 Description: Zone 2 - Roadfill-1
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material #: 8
 Description: Zone 5 - Intermediate permeability material
 Model: Mohr/Coulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 1</p> | |

Horz Seismic Load: 0.16

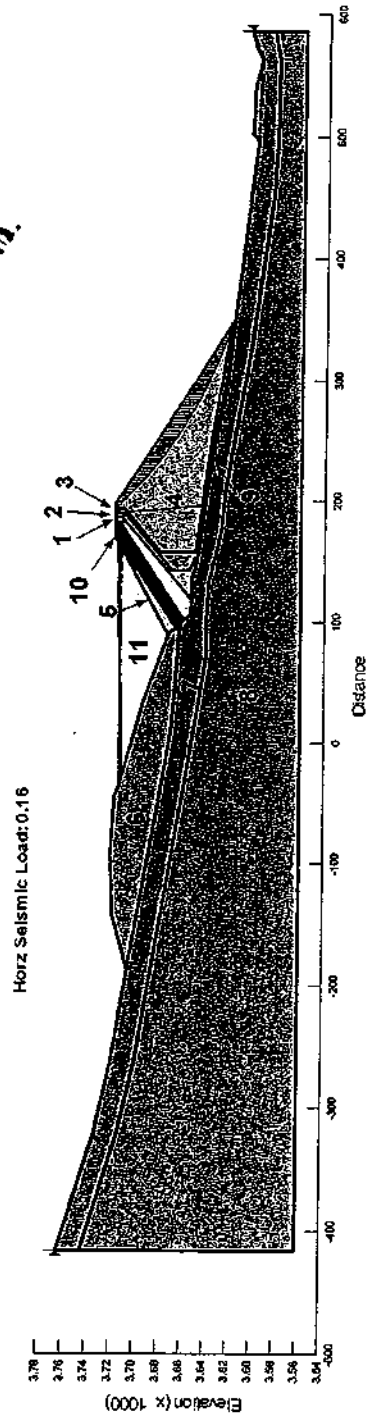
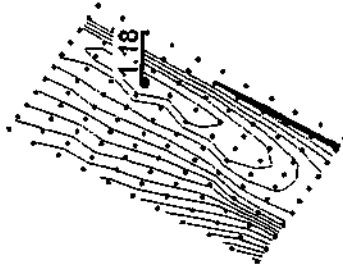


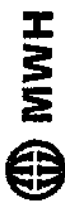


By J. Rozas Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A. Sheet 49 of 78
Chkd. By BG Adams Description Cerro Corona - TMF Stability Analysis - Rev. C Job # 7004923

LAS AGUILAS VALLEY CASE 15 : TAILING, START UP WATER AND PMF STORED
STARTER DAM (1.5H 1V DOWNSTREAM FACE OBE CONDITION) - FEBRUARY 2007

- | | | |
|---|--|---|
| Material #: 1
Description: Zone 1 - Low permeability material
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 1 | Material #: 5
Description: Zone 2-Rockfill-2
Model: ShearNormalFh
Wt: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 1 | Material #: 9
Description: Zone 2A - Select Rockfill
Model: ShearNormalFh
Wt: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 1 |
| Material #: 2
Description: Zone 3 - Slope Filter
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 39
Piezometric Line: 1 | Material #: 6
Description: Tailing-1
Model: MohrCoulomb
Wt: 17.5
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 1 | Material #: 10
Description: Zone 5 - Intermediate permeability material
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 1 |
| Material #: 3
Description: Zone 4 - Slope 2 Filter/Drain
Model: ShearNormalFh
Wt: 19
Strength Fr: 3
Piezometric Line: 1 | Material #: 7
Description: Upper Bedrock
Model: ShearNormalFh
Wt: 20
Strength Fr: 1
Piezometric Line: 1 | Material #: 11
Description: Tailing-2
Model: MohrCoulomb
Wt: 17.5
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 1 |
| Material #: 4
Description: Zone 2-Rockfill-1
Model: ShearNormalFh
Wt: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 1 | Material #: 8
Description: Lower Bedrock
Model: ShearNormalFh
Wt: 21
Strength Fr: 1
Piezometric Line: 1 | |



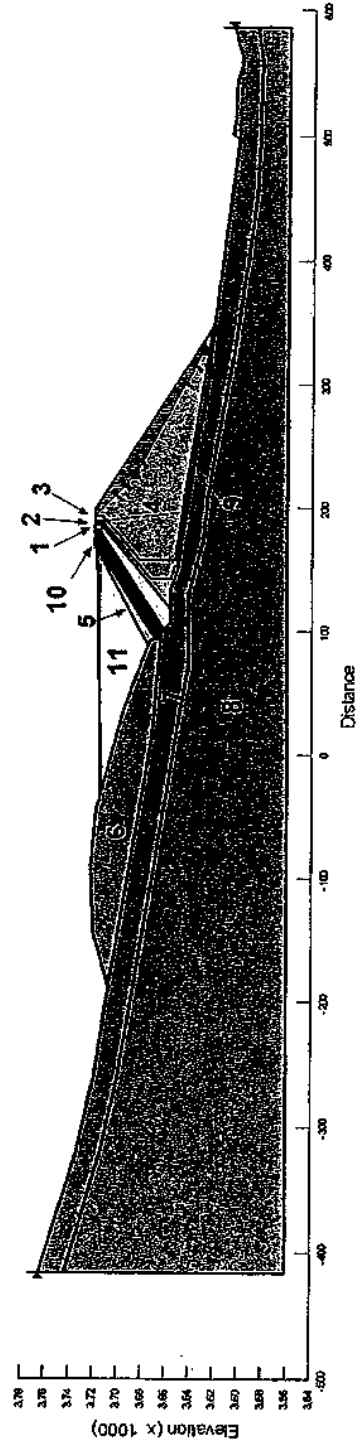


**LAS AGUILAS VALLEY CASE 15: TAILING, START UP WATER AND PMF STORED
 STARTER DAM (1.5H 1V DOWNSTREAM FACE OBE CONDITION) - FEBRUARY 2007**

Material #: 1 Description: Zone 1 - Low permeability material Model: Mohr/Coulomb Wt: 19 Cohesion: 0 Phi: 34 Piezometric Line: 1	Material #: 5 Description: Zone 2, Rockfill-2 Model: Shear/Normal/Fn Wt: 19 Strength Fr: 2 Piezometric Line: 1	Material #: 9 Description: Zone 2A - Select Rockfill Model: Shear/Normal/Fn Wt: 19 Strength Fr: 2 Piezometric Line: 1
Material #: 2 Description: Zone 3 - Stage 1 Filler Model: Mohr/Coulomb Wt: 19 Cohesion: 0 Phi: 39 Piezometric Line: 1	Material #: 6 Description: Tailing-1 Model: Mohr/Coulomb Wt: 17.5 Cohesion: 0 Phi: 34 Piezometric Line: 1	Material #: 10 Description: Zone 5 - Intermediate permeability material Model: Mohr/Coulomb Wt: 19 Cohesion: 0 Phi: 34 Piezometric Line: 1
Material #: 3 Description: Zone 4 - Stage 2 Filler/Drain Model: Shear/Normal/Fn Wt: 19 Strength Fr: 3 Piezometric Line: 1	Material #: 7 Description: Upper Bedrock Model: Shear/Normal/Fn Wt: 20 Strength Fr: 1 Piezometric Line: 1	Material #: 11 Description: Tailing-2 Model: Mohr/Coulomb Wt: 17.5 Cohesion: 0 Phi: 34 Piezometric Line: 1
Material #: 4 Description: Zone 2, Rockfill-1 Model: Shear/Normal/Fn Wt: 19 Strength Fr: 2 Piezometric Line: 1	Material #: 8 Description: Low er Bedrock Model: Shear/Normal/Fn Wt: 21 Strength Fr: 1 Piezometric Line: 1	

Horz Seismic Load: 0.16

1.20



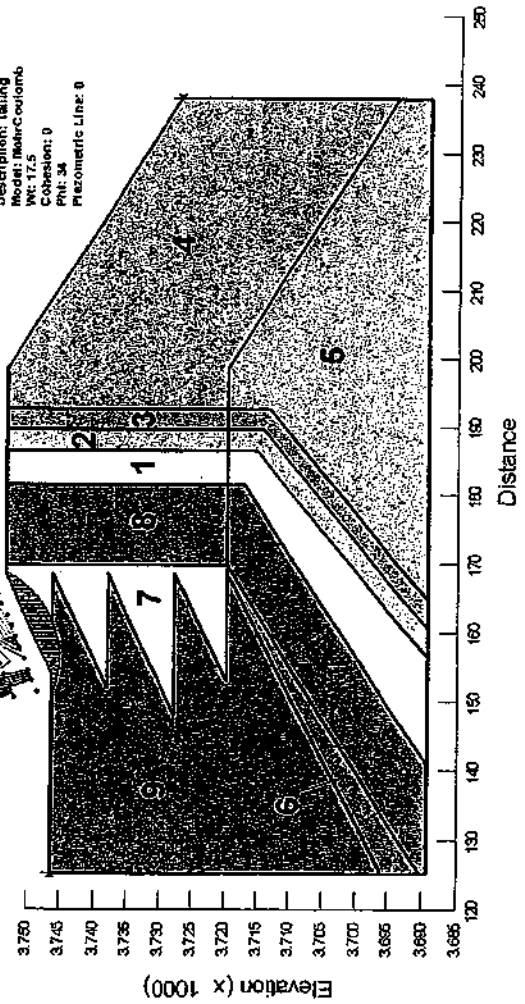
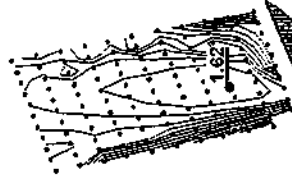
122



By J. Rozas Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A. Sheet 51 of 78
 Chkd. By BG Adams Description Cerro Corona - IMF Stability Analysis - Rev. C Job # 1004923

**CONSTRUCTION RAISE CASE 16 : FOURTH CONSTRUCTION LIFT
(UPSTREAM FACE OBE LOADING CONDITIONS)**

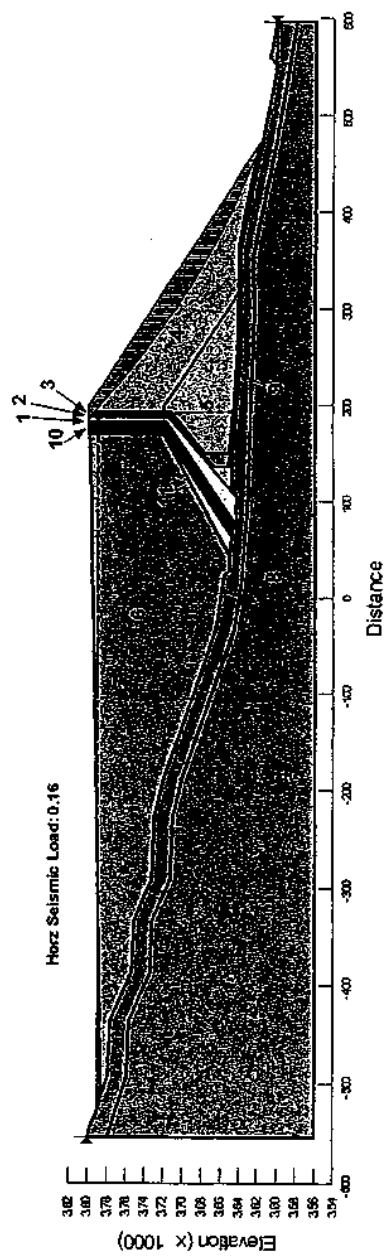
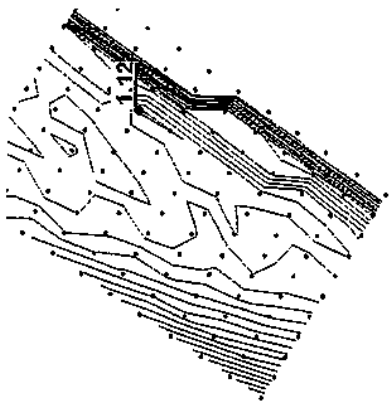
Horiz Seismic Load: 0.16





**LAS GORDAS VALLEY - CASE 17: TAILING, OPERATIONAL WATER AND PMF
 ULTIMATE DAM (1.5H:1V - DOWNSTREAM FACE OBE CONDITIONS) - FEBRUARY 2007**

- | | | |
|--|---|--|
| <p>Material #: 1
 Description: Zone 1 - Low permeability material
 Model: MohrCoulomb
 Phi: 18
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Plazometric Line: 1</p> | <p>Material #: 5
 Description: Zone 2-Rock#2
 Model: ShearNormalFr
 Phi: 19
 Strength Fr: 2
 Plazometric Line: 1</p> | <p>Material #: 9
 Description: Zone 2A - Shear Rock#1
 Model: ShearNormalFr
 Phi: 19
 Strength Fr: 2
 Plazometric Line: 1</p> |
| <p>Material #: 2
 Description: Zone 3 - Stage 1 Filter
 Model: MohrCoulomb
 Phi: 18
 Cohesion: 0
 Phi: 35
 Plazometric Line: 1</p> | <p>Material #: 6
 Description: Zone 2-Rock#2
 Model: ShearNormalFr
 Phi: 19
 Strength Fr: 2
 Plazometric Line: 1</p> | <p>Material #: 10
 Description: Zone 5 - Intermediate permeability material
 Model: MohrCoulomb
 Phi: 18
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Plazometric Line: 1</p> |
| <p>Material #: 3
 Description: Zone 4 - Stage 2 Filter/Drain
 Model: ShearNormalFr
 Phi: 19
 Strength Fr: 3
 Plazometric Line: 1</p> | <p>Material #: 7
 Description: Upper Bedrock
 Model: ShearNormalFr
 Phi: 20
 Strength Fr: 1
 Plazometric Line: 1</p> | <p>Material #: 11
 Description: Zone 2-Rock#3
 Model: ShearNormalFr
 Phi: 19
 Strength Fr: 2
 Plazometric Line: 1</p> |
| <p>Material #: 4
 Description: Zone 2-Rock#1
 Model: ShearNormalFr
 Phi: 19
 Strength Fr: 2
 Plazometric Line: 1</p> | <p>Material #: 8
 Description: Lower Bedrock
 Model: ShearNormalFr
 Phi: 21
 Strength Fr: 1
 Plazometric Line: 1</p> | |

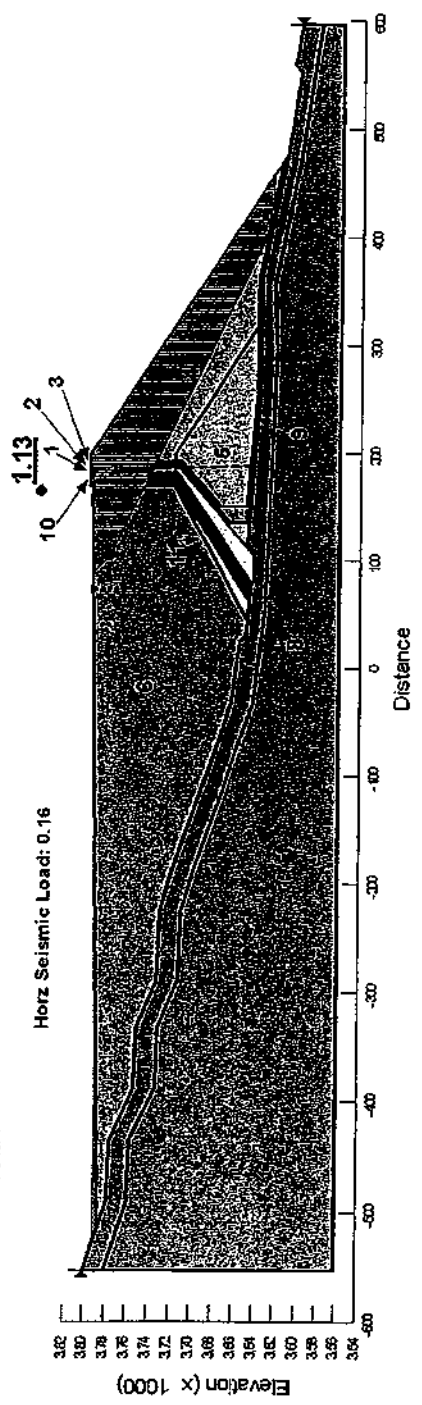




By J. Rozas Date 15-Feb-07 Client Gold Fields Le Cima S.A. Sheet 53 of 78
 Chkd. By BG Adams Description Cerro Corona - TMF Stability Analysis - Rev. C Job # 7004923

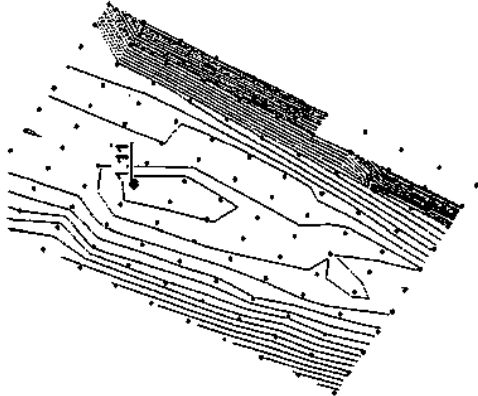
**LAS GORDAS VALLEY - CASE 17 : TAILING OPERATIONAL WATER AND PMF
 ULTIMATE DAM (1.5H:1V - DOWNSTREAM FACE OBE CONDITIONS) - FEBRUARY 2007**

- | | | |
|---|---|---|
| <p>Material #: 1
 Description: Zone 1 - Low permeability material
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material #: 5
 Description: Zone 2-Rock/3-2
 Model: ShearNormalFr
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material #: 9
 Description: Zone 2A - Select Rockfill
 Model: ShearNormalFr
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 1</p> |
| <p>Material #: 2
 Description: Zone 3 - Stage 1 Filter
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 39
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material #: 6
 Description: Tailings
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 17.5
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material #: 10
 Description: Zone 5 - Intermediate permeability material
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 1</p> |
| <p>Material #: 3
 Description: Zone 4 - Stage 2 Filter/Drain
 Model: ShearNormalFr
 Wt: 19
 Strength Fr: 3
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material #: 7
 Description: Upper Bedrock
 Model: ShearNormalFr
 Wt: 20
 Strength Fr: 1
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material #: 11
 Description: Zone 2-Rockfill-3
 Model: ShearNormalFr
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 0</p> |
| <p>Material #: 4
 Description: Zone 2-Rockfill-1
 Model: ShearNormalFr
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material #: 8
 Description: Lower Bedrock
 Model: ShearNormalFr
 Wt: 21
 Strength Fr: 1
 Piezometric Line: 1</p> | |

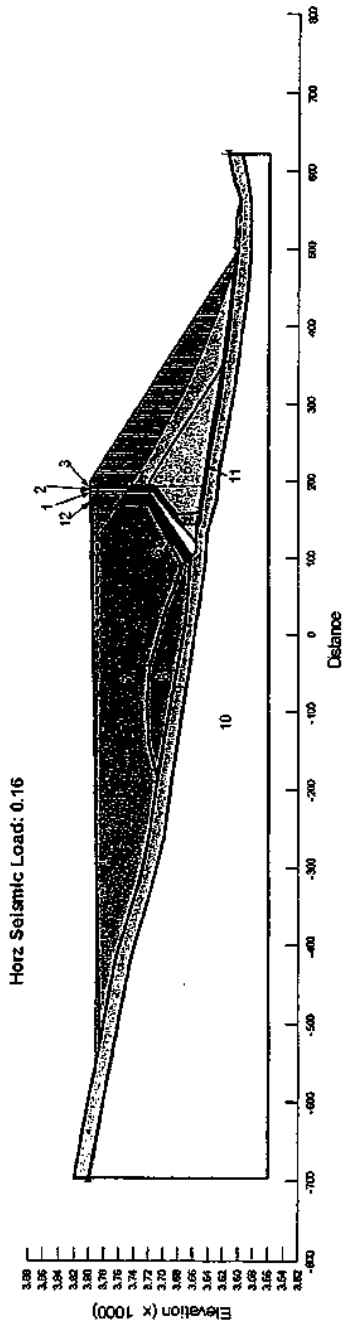




**LAS AGUILAS VALLEY CASE 18 : TAILING, OPERATIONAL WATER AND PMF
 ULTIMATE DAM (1.5H 1V DOWNSTREAM FACE OBE CONDITION) - FEBRUARY 2007**



- | | | |
|---|---|--|
| <p>Material # 1
 Description: Zone 1 - Layer per materially material
 Model: Mohr Coulomb
 Vt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material # 5
 Description: Zone 2 - Rockfill-2
 Model: Mohr Coulomb
 Strength Prc: 2
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material # 9
 Description: Upper Rockfill
 Model: Shear Normal Frn
 Strength Prc: 1
 Piezometric Line: 1</p> |
| <p>Material # 2
 Description: Zone 3 - Stage 1 Filter
 Model: Mohr Coulomb
 Cohesion: 0
 Phi: 39
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material # 6
 Description: Zone 2 - Rockfill-3
 Model: Mohr Coulomb
 Vt: 19
 Strength Prc: 2
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material # 10
 Description: Lower Rockfill
 Model: Shear Normal Frn
 Vt: 21
 Strength Prc: 1
 Piezometric Line: 1</p> |
| <p>Material # 3
 Description: Zone 4 - Stage 2 Filter/Drain
 Model: Shear Normal Frn
 Vt: 19
 Strength Prc: 3
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material # 7
 Description: Tailings 1
 Model: Mohr Coulomb
 Cohesion: 0
 Phi: 36
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material # 11
 Description: Zone 2b - Select Rockfill
 Model: Shear Normal Frn
 Vt: 19
 Strength Prc: 2
 Piezometric Line: 1</p> |
| <p>Material # 4
 Description: Zone 3 - Rockfill-1
 Model: Shear Normal Frn
 Vt: 19
 Strength Prc: 2
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material # 8
 Description: Tailings-2
 Model: Mohr Coulomb
 Vt: 17.5
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material # 12
 Description: Zone 4a - Intermediate per materially material
 Model: Mohr Coulomb
 Vt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 1</p> |



Horz Seismic Load: 0.16

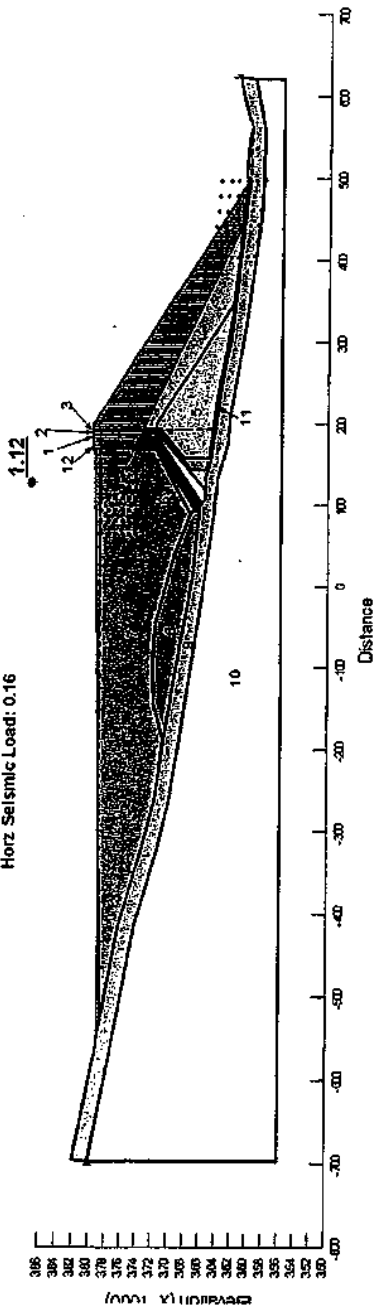


By J. Rozas Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A. Sheet 55 of 78
 Chkd. By BG Adams Description Cerro Carana - TMF Stability Analysis - Rev. C Job # 1004923

**LAS AGUILAS VALLEY CASE 18 : TAILING OPERATIONAL WATER AND PMF
 ULTIMATE DAM (1.5H 1V DOWNSTREAM FACE OBE CONDITION) - FEBRUARY 2007**

<p>Material #: 1 Description: Zone 1 - Low permeability material Model: MohrCoulomb Wt: 19 Cohesion: 0 Phi: 34 Pneumatic Line: 1</p> <p>Material #: 2 Description: Zone 3 - Stage 1 Filter Model: MohrCoulomb Wt: 19 Cohesion: 0 Phi: 38 Pneumatic Line: 1</p> <p>Material #: 3 Description: Zone 4 - Stage 2 Filter/Drain Model: ShearNormalFn Wt: 19 Strength Fr: 3 Pneumatic Line: 1</p> <p>Material #: 4 Description: Zone 2-Rockfill-1 Model: ShearNormalFn Wt: 19 Cohesion: 0 Phi: 34 Pneumatic Line: 1</p> <p>Material #: 5 Description: Zone 2-Rockfill-2 Model: ShearNormalFn Wt: 19 Strength Fr: 2 Pneumatic Line: 1</p> <p>Material #: 6 Description: Zone 2-Rockfill-3 Model: ShearNormalFn Wt: 19 Strength Fr: 2 Pneumatic Line: 1</p> <p>Material #: 7 Description: Tailings-1 Model: MohrCoulomb Wt: 17.6 Cohesion: 0 Phi: 34 Pneumatic Line: 1</p> <p>Material #: 8 Description: Tailings-2 Model: MohrCoulomb Wt: 17.6 Cohesion: 0 Phi: 34 Pneumatic Line: 1</p> <p>Material #: 9 Description: Upper Bedrock Model: ShearNormalFn Wt: 20 Strength Fr: 1 Pneumatic Line: 1</p> <p>Material #: 10 Description: Lower Bedrock Model: ShearNormalFn Wt: 21 Strength Fr: 1 Pneumatic Line: 1</p> <p>Material #: 11 Description: Zone 2A - Select Rockfill Model: ShearNormalFn Wt: 19 Strength Fr: 2 Pneumatic Line: 1</p> <p>Material #: 12 Description: Zone 6 - Intermediate permeability material Model: MohrCoulomb Wt: 18 Cohesion: 0 Phi: 38 Pneumatic Line: 1</p>

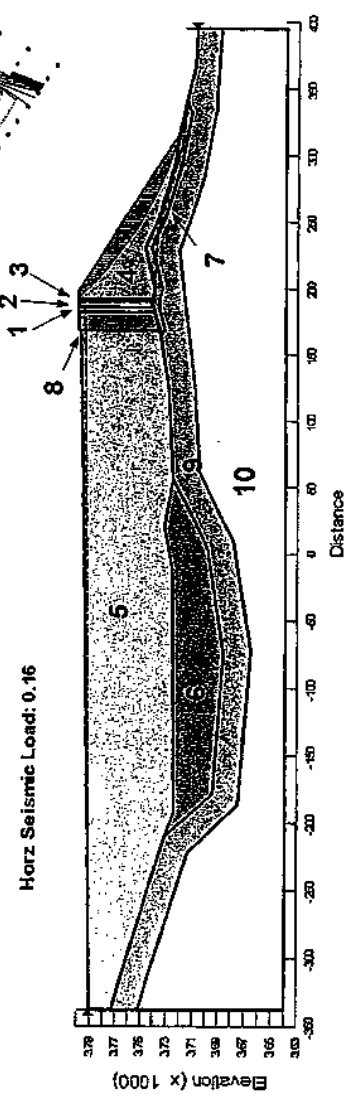
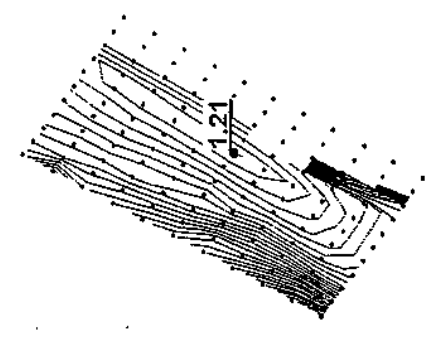
Horz Seismic Load: 0.16

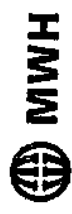




**LA HERBA VALLEY CASE 19 : TAILING, OPERATIONAL WATER AND PMF
 ULTIMATE DAM (1.6H 1V DOWNSTREAM FACE OBE CONDITION) - FEBRUARY 2007**

- | | | |
|--|--|--|
| <p>Material #: 1
 Description: Zone 1 - Low permeability material
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material #: 5
 Description: Tailing 1
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 17.5
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material #: 9
 Description: Upper Bedrock
 Model: ShearNormalFh
 Wt: 20
 Strength Fr: 1
 Piezometric Line: 1</p> |
| <p>Material #: 2
 Description: Zone 3 - Slag#1 Filler
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 18
 Cohesion: 0
 Phi: 39
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material #: 6
 Description: Tailing-2
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 17.5
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material #: 10
 Description: Lower Bedrock
 Model: ShearNormalFh
 Wt: 21
 Strength Fr: 1
 Piezometric Line: 1</p> |
| <p>Material #: 3
 Description: Zone 4 - Slag#2 Filler/Drain
 Model: ShearNormalFh
 Wt: 19
 Strength Fr: 3
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material #: 7
 Description: Zone 2A-Seed Rock#1
 Model: ShearNormalFh
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 1</p> | |
| <p>Material #: 4
 Description: Zone 2-Rockfill-1
 Model: ShearNormalFh
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material #: 8
 Description: Zone 2B-Intermediate permeability material
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 1</p> | |



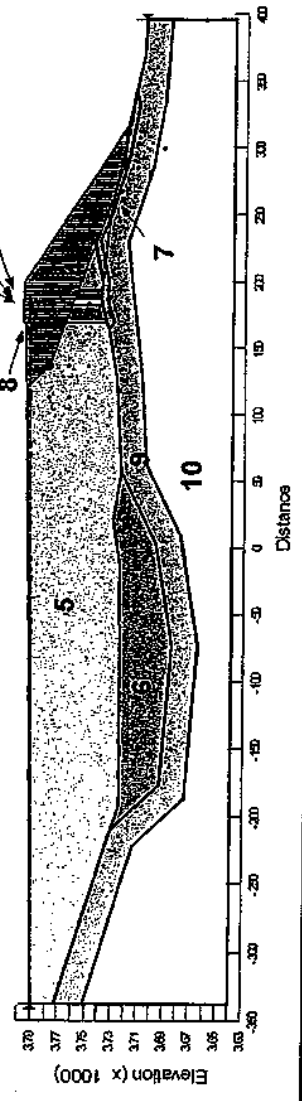


By J. Rozas Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A. Sheet 57 of 78
 Chkd By B.G. Adams Description Cerro Corona - TMF Stability Analysis - Rev. C Job # 1004923

**LA HIERBA VALLEY CASE 19 : TAILING, OPERATIONAL WATER AND PMF
 ULTIMATE DAM (1.5H 1V DOWNSTREAM FACE OBE CONDITION) - FEBRUARY 2007**

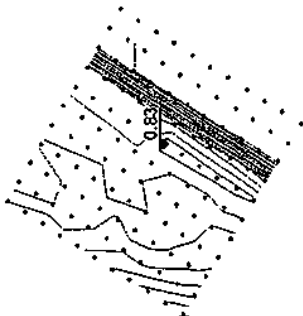
- | | | |
|---|--|---|
| <p>Material #: 1
 Description: Zone 1 - Low permeability material
 Model: Mohr-Coulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material #: 5
 Description: Tailing 1
 Model: Mohr-Coulomb
 Wt: 17.5
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material #: 9
 Description: Upper Bedrock
 Model: ShearNormalFr
 Wt: 20
 Strength Fr: 1
 Piezometric Line: 1</p> |
| <p>Material #: 2
 Description: Zone 3 - Stage 1 Filler
 Model: Mohr-Coulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 35
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material #: 6
 Description: Tailing-2
 Model: Mohr-Coulomb
 Wt: 17.5
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material #: 10
 Description: Low or Bedrock
 Model: ShearNormalFr
 Wt: 21
 Strength Fr: 1
 Piezometric Line: 1</p> |
| <p>Material #: 3
 Description: Zone 4 - Stage 2 Filler/Drain
 Model: ShearNormalFr
 Wt: 19
 Strength Fr: 3
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material #: 7
 Description: Zone 2A-Select Rootlet
 Model: ShearNormalFr
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 1</p> | |
| <p>Material #: 4
 Description: Zone 2-Rockfill-1
 Model: ShearNormalFr
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material #: 8
 Description: Zone 5-Intermediate permeability material
 Model: Mohr-Coulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 1</p> | |

Horz Seismic Load: 0.16



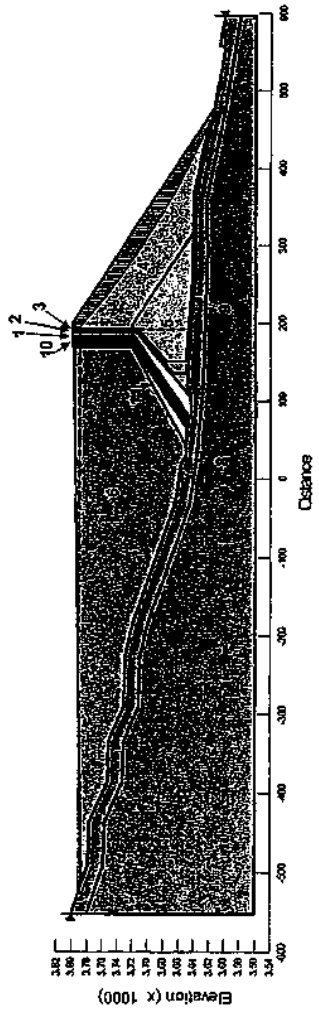


**LAS GORDAS VALLEY - CASE 20 : TAILING, OPERATIONAL WATER AND PIIF
 ULTIMATE DAM (1.5R IV - DOWNSTREAM FACE ICE CONDITIONS) - FEBRUARY 2007**



<p>Material # 1 Description: Zone 1 - Low permeability material Model: MohrCoulomb Wt: 19 Cohesion: 0 Phi: 34 Piezometric Line: 1</p>	<p>Material # 5 Description: Zone 2-Rockfill-2 Model: ShearNormalFn Wt: 19 Strength Fr: 2 Piezometric Line: 1</p>	<p>Material # 9 Description: Zone 2A - Select Rockfill Model: ShearNormalFn Wt: 19 Strength Fr: 2 Piezometric Line: 1</p>
<p>Material # 2 Description: Zone 3 - Steep Filter Model: MohrCoulomb Wt: 19 Cohesion: 0 Phi: 39 Piezometric Line: 1</p>	<p>Material # 6 Description: Tailings Model: MohrCoulomb Wt: 17.5 Cohesion: 0 Phi: 34 Piezometric Line: 1</p>	<p>Material # 10 Description: Zone 5 - Intermediate permeability material Model: MohrCoulomb Wt: 19 Cohesion: 0 Phi: 34 Piezometric Line: 1</p>
<p>Material # 3 Description: Zone 4 - Steep Filter/Drain Model: ShearNormalFn Wt: 19 Strength Fr: 3 Piezometric Line: 1</p>	<p>Material # 7 Description: Upper Bedrock Model: ShearNormalFn Wt: 20 Strength Fr: 1 Piezometric Line: 1</p>	<p>Material # 11 Description: Zone 2-Rockfill-3 Model: ShearNormalFn Wt: 19 Strength Fr: 2 Piezometric Line: 1</p>
<p>Material # 4 Description: Zone 2-Rockfill-1 Model: ShearNormalFn Wt: 19 Strength Fr: 2 Piezometric Line: 1</p>	<p>Material # 8 Description: Low or Bedrock Model: ShearNormalFn Wt: 21 Strength Fr: 1 Piezometric Line: 1</p>	

Horiz Seismic Load: 0.33

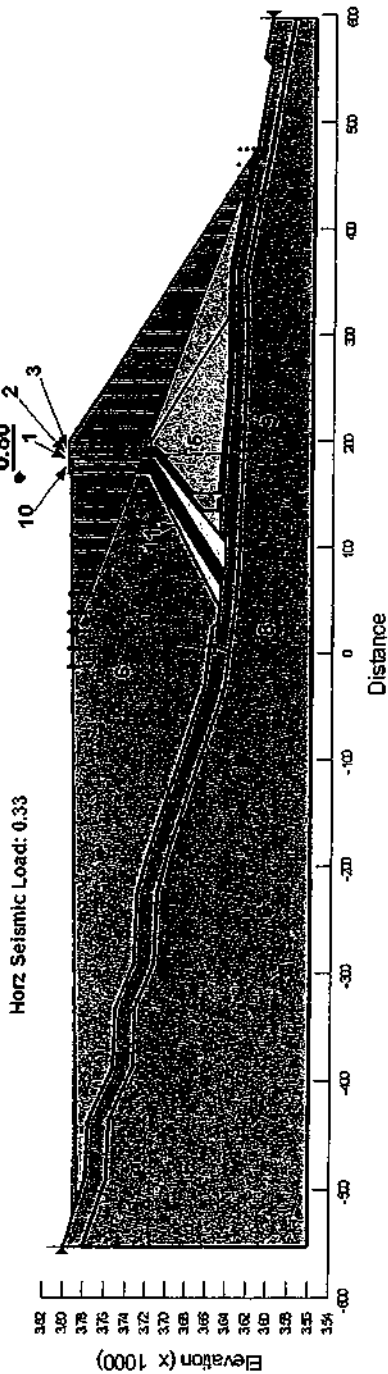




By J. Rozas Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A. Sheet 59 of 78
 Chtd. By BG Adams Description Cerro Corona - TMF Stability Analysis - Rev. C Job # 1004923

LAS GORDAS VALLEY - CASE 20 : TAILING, OPERATIONAL WATER AND PMF
 ULTIMATEDAM (1.5H 1V - DOWNSTREAM FACE IMCE CONDITIONS) - FEBRUARY 2007

Material #: 1 Description: Zone 1 - Low permeability material Model: MohrCoulomb Wt: 19 Cohesion: 0 Phi: 34 Piezometric Line: 1	Material #: 5 Description: Zone 2-Rockfill Model: ShearNormalFn Wt: 19 Strength Fr: 2 Piezometric Line: 1	Material #: 9 Description: Zone 2A - Sealat Rockfill Model: ShearNormalFn Wt: 19 Strength Fr: 2 Piezometric Line: 1
Material #: 2 Description: Zone 3 - Stage 1 Filler Model: MohrCoulomb Wt: 19 Cohesion: 0 Phi: 39 Piezometric Line: 1	Material #: 6 Description: Tailings Model: MohrCoulomb Wt: 17.5 Cohesion: 0 Phi: 34 Piezometric Line: 1	Material #: 10 Description: Zone 5 - Intermediate permeability material Model: MohrCoulomb Wt: 19 Cohesion: 0 Phi: 34 Piezometric Line: 1
Material #: 3 Description: Zone 4 - Stage 2 Filter/Drain Model: ShearNormalFn Wt: 19 Strength Fr: 3 Piezometric Line: 1	Material #: 7 Description: Upper Bedrock Model: ShearNormalFn Wt: 20 Strength Fr: 1 Piezometric Line: 1	Material #: 11 Description: Zone 2-Rockfill-3 Model: ShearNormalFn Wt: 19 Strength Fr: 2 Piezometric Line: 0
Material #: 4 Description: Zone 2-Rockfill-1 Model: ShearNormalFn Wt: 19 Strength Fr: 2 Piezometric Line: 1	Material #: 8 Description: Lower Bedrock Model: ShearNormalFn Wt: 21 Strength Fr: 1 Piezometric Line: 1	



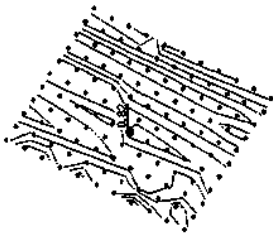


By J. Rozas Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A. Sheet 60 of 78
 Chkd. By BG Adams Description Cerro Corona - TMF Stability Analysis - Rev. C Job # 1004923

001062

OSINERGMIN
 Gerencia de Fiscalización Minera

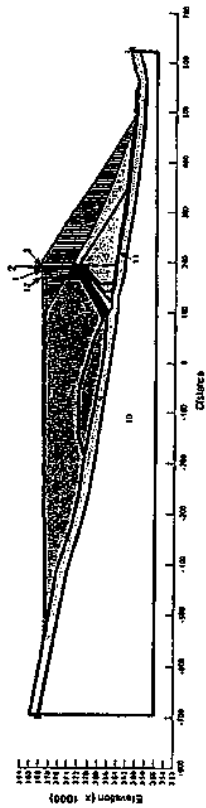
0550



**LAS AGUILAS VALLEY CASE 21 : TAILING, OPERATIONAL WATER AND PMF
 ULTIMATE DAM (1.5H 1V DOWNSTREAM FACE MCE CONDITION) - FEBRUARY 2007**

Material # 1 Description: Zone 1 - Layer material Model: Mohr-Coulomb Vc: 19 Cohesion: 0 Phi: 34 Piezometric Line: 1	Material # 5 Description: Zone 2 - Rockfill-2 Model: ShearNormalFr Vc: 19 Strength Prc: 2 Piezometric Line: 1	Material # 9 Description: Upper Backfill Model: ShearNormalFr Vc: 20 Strength Prc: 1 Piezometric Line: 1
Material # 2 Description: Zone 3 - Slag or Filter Model: Mohr-Coulomb Vc: 19 Cohesion: 0 Phi: 38 Piezometric Line: 1	Material # 6 Description: Zone 2 - Rockfill-3 Model: ShearNormalFr Vc: 19 Strength Prc: 2 Piezometric Line: 1	Material # 10 Description: Lower Backfill Model: ShearNormalFr Vc: 20 Strength Prc: 1 Piezometric Line: 1
Material # 3 Description: Zone 4 - Slag or Filter Model: ShearNormalFr Vc: 19 Strength Prc: 3 Piezometric Line: 1	Material # 7 Description: Slag-1 Model: Mohr-Coulomb Vc: 17.5 Cohesion: 0 Phi: 34 Piezometric Line: 1	Material # 11 Description: Zone 2a - Spill Roadfill Model: ShearNormalFr Vc: 19 Strength Prc: 2 Piezometric Line: 1
Material # 4 Description: Zone 2 - Rockfill-1 Model: ShearNormalFr Vc: 19 Strength Prc: 2 Piezometric Line: 1	Material # 8 Description: Slag-2 Model: Mohr-Coulomb Vc: 17.5 Cohesion: 0 Phi: 34 Piezometric Line: 1	Material # 12 Description: Zone 5 - Intermediate permeability material Model: Mohr-Coulomb Vc: 19 Cohesion: 0 Phi: 34 Piezometric Line: 1

Horz Seismic Load: 0.33

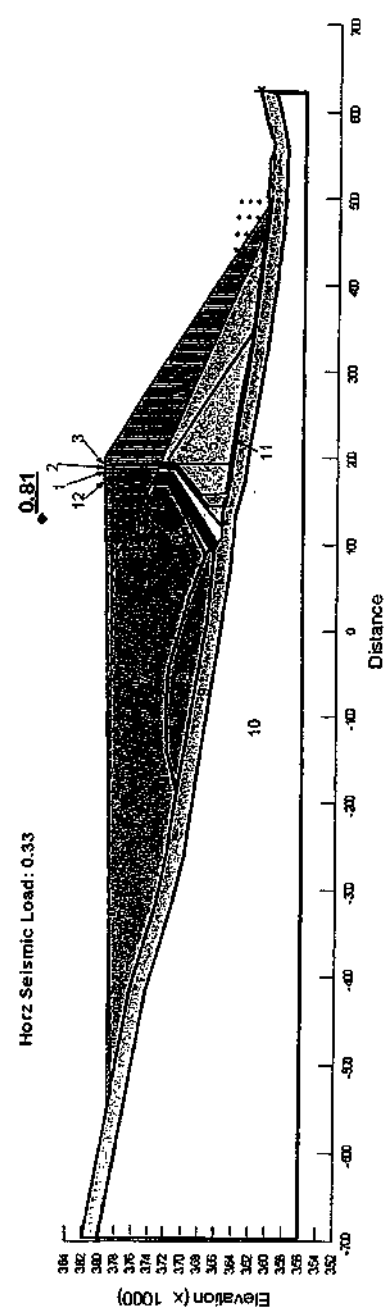




By J. Rozas Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A. Sheet 61 of 76
 Chkd. By BG Adams Description Cerro Corona - TME Stability Analysis - Rev. C Job # 1004923

**LAS AGUILAS VALLEY CASE 21 : TAILING, OPERATIONAL WATER AND PMF
 ULTIMATE DAM (1.5H 1V DOWNSTREAM FACE MICE CONDITION) - FEBRUARY 2007**

<p>Material #: 1 Description: Zone 1 - Low permeability material Model: MohrCoulomb Wt: 19 Cohesion: 0 Phi: 34 Piezometric Line: 1</p>	<p>Material #: 5 Description: Zone 2-Roadfill-2 Model: ShearTomalFn Wt: 19 Strength Fr: 2 Piezometric Line: 1</p>	<p>Material #: 9 Description: Upper Bedrock Model: ShearTomalFn Wt: 20 Strength Fr: 1 Piezometric Line: 1</p>
<p>Material #: 2 Description: Zone 3 - Stage 1 Filler Model: MohrCoulomb Wt: 19 Cohesion: 0 Phi: 39 Piezometric Line: 1</p>	<p>Material #: 6 Description: Zone 2-Roadfill-3 Model: ShearTomalFn Wt: 19 Strength Fr: 2 Piezometric Line: 1</p>	<p>Material #: 10 Description: Lower Bedrock Model: ShearTomalFn Wt: 21 Strength Fr: 1 Piezometric Line: 1</p>
<p>Material #: 3 Description: Zone 4 - Stage 2 Filter/Drain Model: ShearTomalFn Wt: 19 Strength Fr: 3 Piezometric Line: 1</p>	<p>Material #: 7 Description: Tailings-1 Model: MohrCoulomb Wt: 17.5 Cohesion: 0 Phi: 34 Piezometric Line: 1</p>	<p>Material #: 11 Description: Zone 2A - Select Roadfill Model: ShearTomalFn Wt: 19 Strength Fr: 2 Piezometric Line: 1</p>
<p>Material #: 4 Description: Zone 2-Refill-1 Model: ShearTomalFn Wt: 18 Strength Fr: 2 Piezometric Line: 1</p>	<p>Material #: 8 Description: Tailings-2 Model: MohrCoulomb Wt: 17.5 Cohesion: 0 Phi: 34 Piezometric Line: 1</p>	<p>Material #: 12 Description: Zone 5 - Intermediate permeability material Model: MohrCoulomb Wt: 18 Cohesion: 0 Phi: 34 Piezometric Line: 1</p>

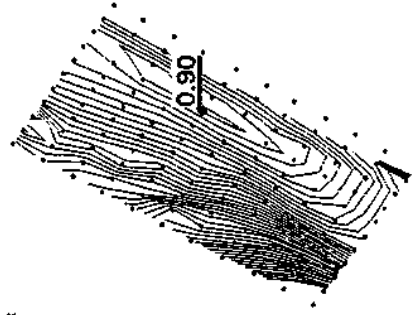




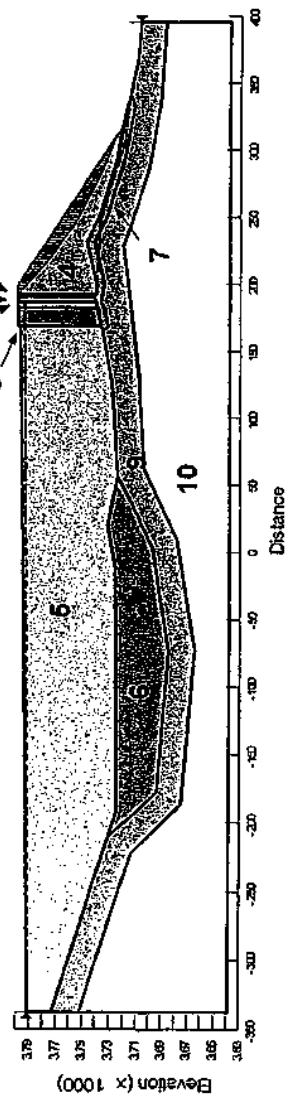
By J. Rozas Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A. Sheet 62 of 78
 Chkd. By B.G Adams Description Cerro Corone - TMF Stability Analysis - Rev. C Job# 1004923

LA HERBA VALLEY CASE 22: TAILING OPERATIONAL WATER AND PINE ULTIMATE DAM (1.5H 1V DOWNSTREAM FACE MCE CONDITION) - FEBRUARY 2007

- | | | |
|--|---|--|
| <p>Material #: 1
 Description: Zone 1 - Low permeability material
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material #: 5
 Description: Tilling 1
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 17.5
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material #: 9
 Description: Upper Bedrock
 Model: ShearNormalFr
 Wt: 20
 Strength Fr: 1
 Piezometric Line: 1</p> |
| <p>Material #: 2
 Description: Zone 3 - Stage 1 Filter
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 39
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material #: 6
 Description: Tilling-2
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 17.5
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material #: 10
 Description: Lower Bedrock
 Model: ShearNormalFr
 Wt: 21
 Strength Fr: 1
 Piezometric Line: 1</p> |
| <p>Material #: 3
 Description: Zone 4 - Stage 2 Filter/Drain
 Model: ShearNormalFr
 Wt: 19
 Strength Fr: 3
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material #: 7
 Description: Zone 2A- Sealed Rodfill
 Model: ShearNormalFr
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 1</p> | |
| <p>Material #: 4
 Description: Zone 2-Rodfill-1
 Model: ShearNormalFr
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material #: 8
 Description: Zone 5-Intermediate permeability material
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 1</p> | |



Horz Seismic Load: 0.33





**LAS GORDAS VALLEY - CASE 23 : TAILING, OPERATIONAL WATER AND PMF
 ULTIMATE DAM (1.5H 1V - DOWNSTREAM FACE POST QUAKE CONDITIONS) - FEBRUARY 2007**

Material #: 1
 Description: Zone 1 - Low permeability material
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 1

Material #: 2
 Description: Zone 3 - Stage 1 Filler
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 39
 Piezometric Line: 1

Material #: 3
 Description: Zone 4 - Stage 2 Filter/Drain
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 18
 Strength Fr: 3
 Piezometric Line: 1

Material #: 4
 Description: Zone 2-Rockfill-1
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 1

Material #: 5
 Description: Zone 2-Rockfill-2
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 1

Material #: 6
 Description: Tailings
 Model: SFnOverburden
 Wt: 17.5
 TauSigma Ratio: 7 e-002
 Piezometric Line: 1

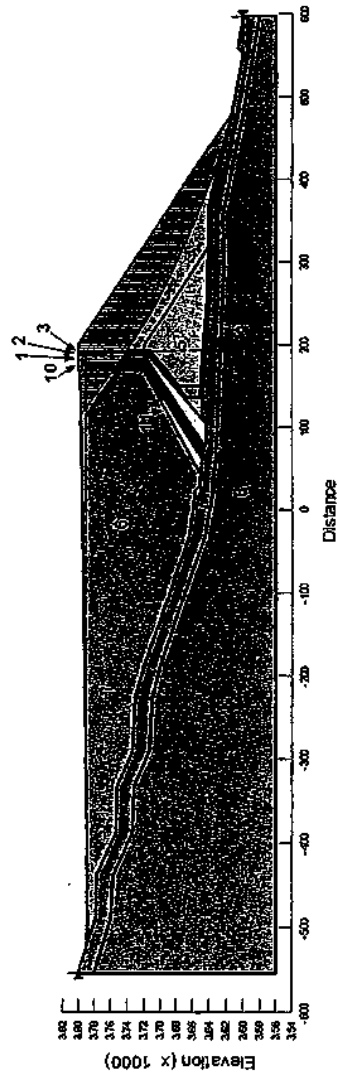
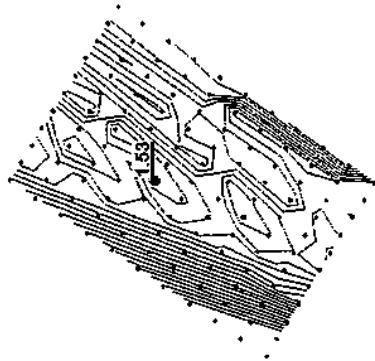
Material #: 7
 Description: Upper Bedrock
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 20
 Strength Fr: 1
 Piezometric Line: 1

Material #: 8
 Description: Lower Bedrock
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 21
 Strength Fr: 1
 Piezometric Line: 1

Material #: 9
 Description: Zone 2A - Sealed Rockfill
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 1

Material #: 10
 Description: Zone 5 - Intermediate permeability material
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 1

Material #: 11
 Description: Zone 2-Rockfill-3
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 1

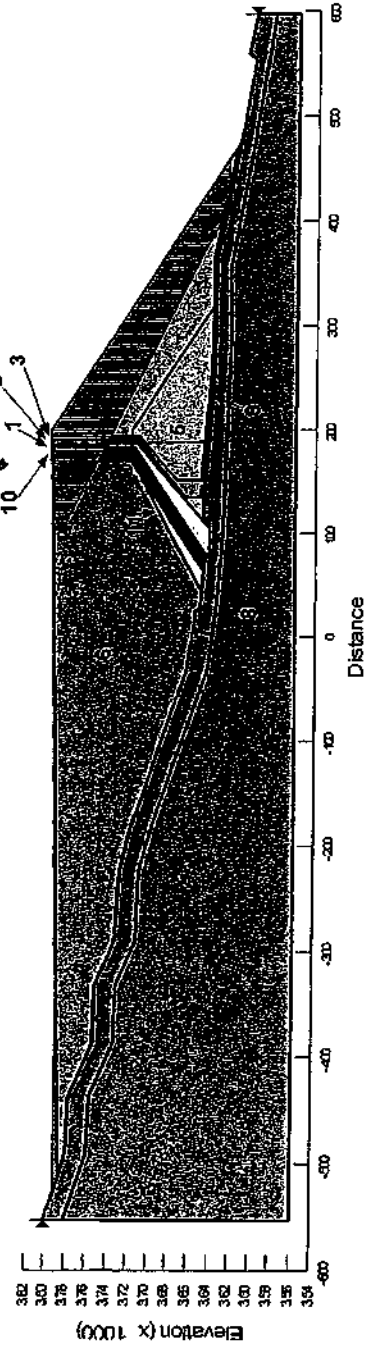




By J. Rozas Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A. Sheet 65 of 70
 Chkd. By BG Adams Description Cerro Corona - TMF Stability Analysis - Rev. C Job # 1004923

**LAS GORDAS VALLEY - CASE 23 : TAILING, OPERATIONAL WATER AND PMF
 ULTIMATE DAM (1.5H 1V - DOWNSTREAM FACE POST QUAKE CONDITIONS) - FEBRUARY 2007**

- | | | |
|--|--|--|
| <p>Material # 1
 Description: Zone 1 - Low permeability material
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material # 5
 Description: Zone 2-Rockfill2
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 18
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material # 9
 Description: Zone 2A - Select Rockfill
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 1</p> |
| <p>Material # 2
 Description: Zone 3 - Stage 1 Filter
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 18
 Cohesion: 0
 Phi: 39
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material # 6
 Description: Liquefied Tailings
 Model: SFNoExburden
 Wt: 17.5
 Tens/Slope Ratio: 7.4-002
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material # 10
 Description: Zone 5 - Intermediate permeability material
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 18
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 1</p> |
| <p>Material # 3
 Description: Zone 4 - Stage 2 Filter/Drain
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 18
 Strength Fr: 3
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material # 7
 Description: Upper Bedrock
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 20
 Strength Fr: 1
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material # 11
 Description: Zone 2-Rockfill3
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 0</p> |
| <p>Material # 4
 Description: Zone 2-Rockfill4
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 18
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material # 8
 Description: Lower Bedrock
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 21
 Strength Fr: 1
 Piezometric Line: 1</p> | |

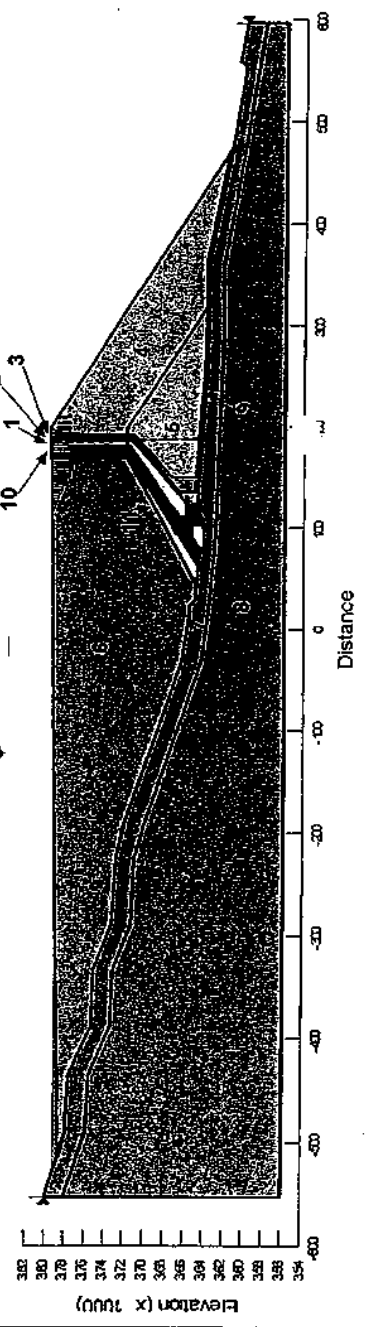




By J. Rozas Date 15-Feb-07 Client Gold Fields Le Cima S.A. Sheet 67 of 78
 Chkd By BIG Adams Description Cerro Corona - TMF Stability Analysis - Rev. C Job # 1004923

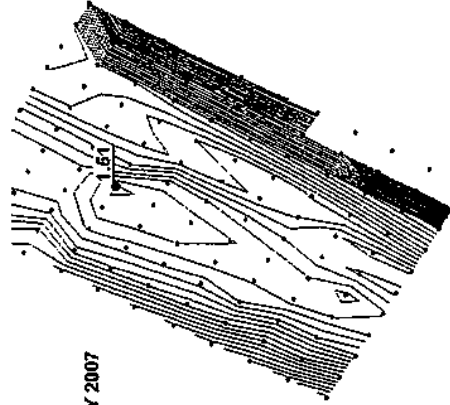
**LAS GORDAS VALLEY - CASE 23 : TAILING, OPERATIONAL WATER AND PMF
 ULTIMATE DAM (1.5H 1V - UPSTREAM FACE POST QUAKE CONDITIONS) - FEBRUARY 2007**

Material #: 1 Description: Zone 1 - Low permeability material Model: MohrCoulomb WT: 19 Cohesion: 0 Phi: 34 Piezometric Line: 1	Material #: 6 Description: Zone 2-Rockfill-2 Model: ShearNormalFh WT: 19 Strength Fr: 2 Piezometric Line: 1	Material #: 9 Description: Zone 2A - Select. Residual Model: ShearNormalFh WT: 19 Strength Fr: 2 Piezometric Line: 1
Material #: 2 Description: Zone 3 - Stage 1 Filter Model: MohrCoulomb WT: 19 Cohesion: 0 Phi: 33 Piezometric Line: 1	Material #: 8 Description: Upper Bedrock Model: ShearNormalFh WT: 20 Strength Fr: 1 Piezometric Line: 1	Material #: 10 Description: Zone 5 - Intermediate permeability material Model: MohrCoulomb WT: 19 Cohesion: 0 Phi: 34 Piezometric Line: 1
Material #: 3 Description: Zone 4 - Stage 2 FilterDrain Model: ShearNormalFh WT: 19 Strength Fr: 3 Piezometric Line: 1	Material #: 7 Description: Lower Bedrock Model: ShearNormalFh WT: 21 Strength Fr: 1 Piezometric Line: 1	Material #: 11 Description: Zone 2-Rockfill-3 Model: ShearNormalFh WT: 19 Strength Fr: 2 Piezometric Line: 0
Material #: 4 Description: Zone 2-Rockfill-1 Model: ShearNormalFh WT: 19 Strength Fr: 2 Piezometric Line: 1		

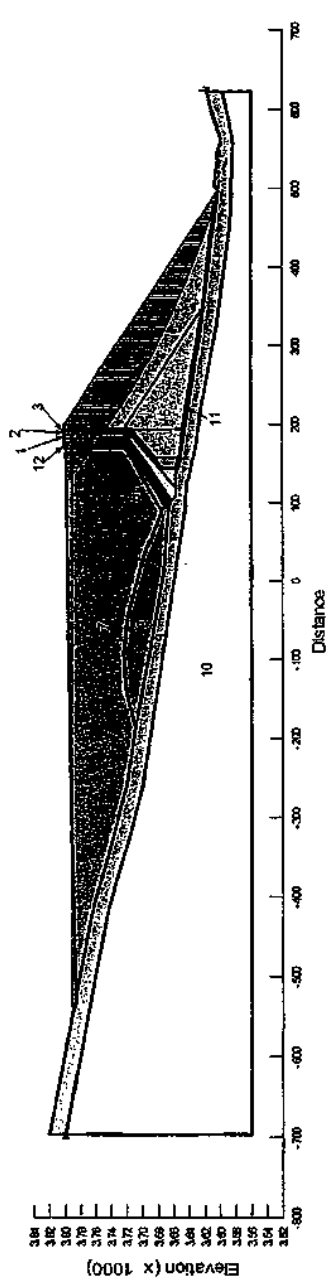




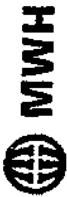
LAS AGUILAS VALLEY CASE 24 : TAILING, OPERATIONAL WATER AND PMF ULTIMATE DAM (1.5H 1V DOWNSTREAM FACE POST QUAKE CONDITION) - FEBRUARY 2007



- Material #:** 1
Description: Zone 1 - Low permeability material
Model: Mohr/Coulomb
Vol: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 1
- Material #:** 2
Description: Zone 3 - Stage 1 Filter
Model: Mohr/Coulomb
Vol: 19
Cohesion: 0
Phi: 39
Piezometric Line: 1
- Material #:** 3
Description: Zone 4 - Stage 2 Filter/Drain
Model: Shear/Normal Fr
Vol: 18
Strength Fr: 3
Piezometric Line: 1
- Material #:** 4
Description: Zone 2-Rock/In-1
Model: Shear/Normal Fr
Vol: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 1
- Material #:** 5
Description: Zone 2-Rock/In-2
Model: Shear/Normal Fr
Vol: 18
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 1
- Material #:** 6
Description: Zone 2-Rock/In-3
Model: Shear/Normal Fr
Vol: 18
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 1
- Material #:** 7
Description: Unfiltered Tailings-1
Model: SP/OC/eburden
Vol: 17.5
Torsion/Ratio: 7.e-002
Piezometric Line: 1
- Material #:** 8
Description: Unfiltered Tailings-2
Model: SP/OC/eburden
Vol: 17.5
Torsion/Ratio: 7.e-002
Piezometric Line: 1
- Material #:** 9
Description: Upper Backrock
Model: Shear/Normal Fr
Vol: 20
Strength Fr: 1
Piezometric Line: 1
- Material #:** 10
Description: Lower Backrock
Model: Shear/Normal Fr
Vol: 21
Strength Fr: 1
Piezometric Line: 1
- Material #:** 11
Description: Zone 2A - Sweet Rock/In
Model: Shear/Normal Fr
Vol: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 1
- Material #:** 12
Description: Zone 5 - Intermediate permeability material
Model: Mohr/Coulomb
Vol: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 1



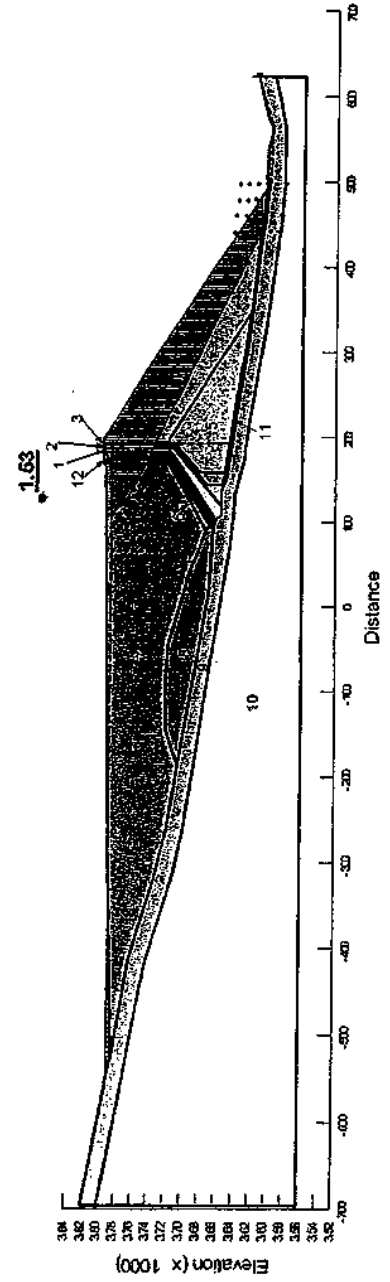
C:\Documents and Settings\Chaitin S Kraus\Local Settings\Temporary Internet Files\Content.I55062\F2R\Rock\AgS\AgS\CaseRev C-1 (H 1V) NO BEC DAM(U).doc



By J. Rozas Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A. Sheet 69 of 78
Chkd By BG Adams Description Cerro Corona - TMF Stability Analysis - Rev. C Job # 1004923

**LAS AGUILAS VALLEY CASE 24 : TAILING, OPERATIONAL WATER AND PMF
ULTIMATE DAM (1.5H 1V DOWNSTREAM) FACE POST QUAKE CONDITION) - FEBRUARY 2007**

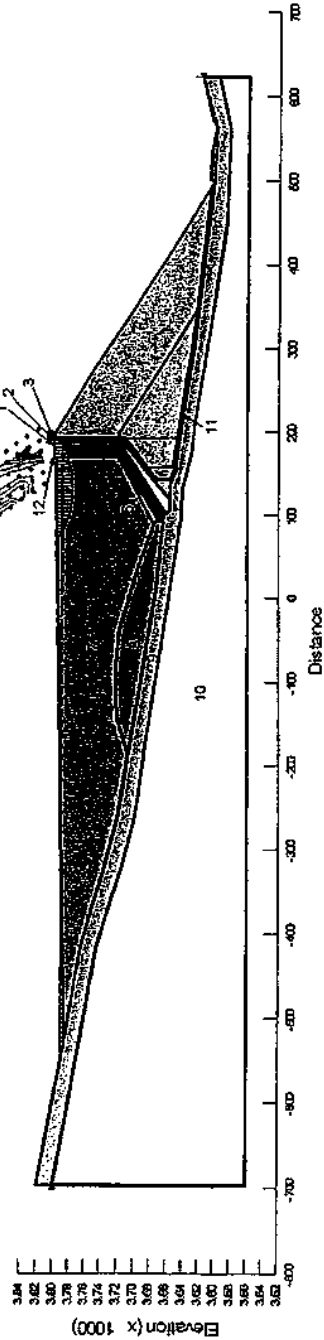
- Material #: 1
Description: Zone 1 - Low permeability material
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 1
- Material #: 2
Description: Zone 3 - Stage 1 Filter
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 39
Piezometric Line: 1
- Material #: 3
Description: Zone 4 - Stage 2 Filter/Chain
Model: ShearNormalFn
Wt: 18
Strength Fr: 3
Piezometric Line: 1
- Material #: 4
Description: Zone 2-Roadfill-1
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 1
- Material #: 5
Description: Zone 2-Roadfill-2
Model: ShearNormalFn
Wt: 16
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 1
- Material #: 6
Description: Zone 2-Roadfill-3
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 1
- Material #: 7
Description: Liquefied Tailing-1
Model: SFOnDrain
Wt: 17.5
Tau/Sigma Ratio: 7.0-002
Piezometric Line: 1
- Material #: 8
Description: Liquefied Tailing-2
Model: SFOnDrain
Wt: 17.5
Tau/Sigma Ratio: 7.0-002
Piezometric Line: 1
- Material #: 9
Description: Zone 5 - Intermediate permeability material
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 1
- Material #: 10
Description: Lower Bedrock
Model: ShearNormalFn
Wt: 21
Strength Fr: 1
Piezometric Line: 1
- Material #: 11
Description: Zone 2A - Select Roadfill
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 1
- Material #: 12
Description: Zone 5 - Intermediate permeability material
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 1





LAS AGUILAS VALLEY CASE 24 : TAILING OPERATIONAL WATER AND PMF
 ULTIMATE DAM (1.5H TV UPSTREAM FACE POST QUAKE CONDITION) - FEBRUARY 2007

Material #: 1 Description: Zone 1 - Low permeability material Model: MohrColumb Wt: 19 cohesion: 0 Phi: 34 Poisson's Ratio: 1	Material #: 5 Description: Zone 2 Rockfill-2 Model: ShearformFr Wt: 19 Strength Fr: 2 Poisson's Ratio: 1	Material #: 9 Description: Upper Bedrock Model: ShearformFr Wt: 20 Strength Fr: 1 Poisson's Ratio: 1
Material #: 2 Description: Zone 3 - Stage Filter Model: MohrColumb Wt: 19 cohesion: 0 Phi: 30 Poisson's Ratio: 1	Material #: 6 Description: Zone 2 Rockfill-3 Model: ShearformFr Wt: 19 Strength Fr: 2 Poisson's Ratio: 1	Material #: 10 Description: Lower Bedrock Model: ShearformFr Wt: 21 Strength Fr: 1 Poisson's Ratio: 1
Material #: 3 Description: Zone 4 - Stage 2 Filter/Drain Model: ShearformFr Wt: 19 Strength Fr: 3 Poisson's Ratio: 1	Material #: 7 Description: Liquefied Tailings-1 Model: SFOn abarden Wt: 17.5 Tau/Sigma Ratio: 7.e-02 Poisson's Ratio: 1	Material #: 11 Description: Zone 2A - Select Rockfill Model: ShearformFr Wt: 19 Strength Fr: 2 Poisson's Ratio: 1
Material #: 4 Description: Zone 2 Rockfill-1 Model: ShearformFr Wt: 19 Strength Fr: 2 Poisson's Ratio: 1	Material #: 8 Description: Liquefied Tailings-2 Model: SFOn abarden Wt: 17.5 Tau/Sigma Ratio: 7.e-02 Poisson's Ratio: 1	Material #: 12 Description: Zone 5 - Intermediate permeability material Model: MohrColumb Wt: 19 cohesion: 0 Phi: 34 Poisson's Ratio: 1

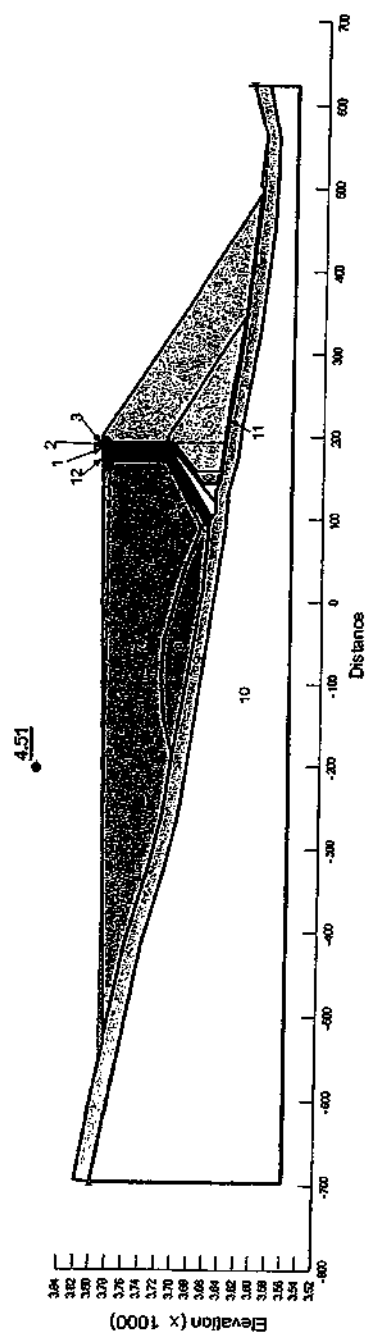




By J. Rozas Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A. Sheet 71 of 78
 Ck'd By BG Adams Description Cerro Corona - TMF Stability Analysis - Rev. C Job # 1004923

LAS AGUILAS VALLEY CASE 24 : TAILING OPERATIONAL WATER AND PWF
 ULTIMATE DAM (1.5H 1V UP-STREAM FACE POST QUAKE CONDITION) - FEBRUARY 2007

Material # 1 Description: Zone 1 - Low permeability material Model: MohrCoulomb Wt: 19 Cohesion: 0 Phi: 34 Piezometric Line: 1	Material # 5 Description: Zone 2-Rockfill-2 Model: ShearTransform Wt: 19 Strength Fr: 2 Piezometric Line: 1	Material # 9 Description: Upper Bedrock Model: ShearTransform Wt: 20 Strength Fr: 1 Piezometric Line: 1
Material # 2 Description: Zone 3 - Steep Filter Model: MohrCoulomb Wt: 19 Cohesion: 0 Phi: 39 Piezometric Line: 1	Material # 6 Description: Zone 2-Rockfill-3 Model: ShearTransform Wt: 19 Strength Fr: 2 Piezometric Line: 1	Material # 10 Description: Lower Bedrock Model: ShearTransform Wt: 21 Strength Fr: 1 Piezometric Line: 1
Material # 3 Description: Zone 4 - Stage 2 Filter/Drain Model: ShearTransform Wt: 19 Strength Fr: 3 Piezometric Line: 1	Material # 7 Description: Liquefied Tailings-1 Model: SF/Overshooting Wt: 17.5 Tau/Sigma Ratio: 7.4-002 Piezometric Line: 1	Material # 11 Description: Zone 2A - Select Rockfill Model: ShearTransform Wt: 19 Strength Fr: 2 Piezometric Line: 1
Material # 4 Description: Zone 2-Rockfill-1 Model: ShearTransform Wt: 19 Strength Fr: 2 Piezometric Line: 1	Material # 8 Description: Liquefied Tailings-2 Model: SF/Overshooting Wt: 17.5 Tau/Sigma Ratio: 7.4-002 Piezometric Line: 1	Material # 12 Description: Zone 6 - Intermediate permeability material Model: MohrCoulomb Wt: 19 Cohesion: 0 Phi: 34 Piezometric Line: 1





By J. Rozas Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A. Sheet 72 of 78
 Ck'd. By BG Adams Description Cerro Corona - TMF Stability Analysis - Rev. C Job # 1004923

LA HIERBA VALLEY CASE 25 : TAILING, OPERATIONAL WATER AND PMF
 ULTIMATE DAM (1.5H 1V DOWNSTREAM FACE POST QUAKE CONDITION) - FEBRUARY 2007

Material #: 1
 Description: Zone 1 - Low permeability material
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 1

Material #: 2
 Description: Zone 3 - Stage 1 Filter
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 33
 Piezometric Line: 1

Material #: 3
 Description: Zone 4 - Stage 2 Filter/Drain
 Model: ShearNormalFh
 Wt: 19
 Strength Fr: 3
 Piezometric Line: 1

Material #: 4
 Description: Zone 2-Rodill-1
 Model: ShearNormalFh
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 1

Material #: 5
 Description: Liquefied Tailing 1
 Model: SFNoOverburden
 Wt: 17.5
 Tau/Sigma Ratio: 7.e-002
 Piezometric Line: 1

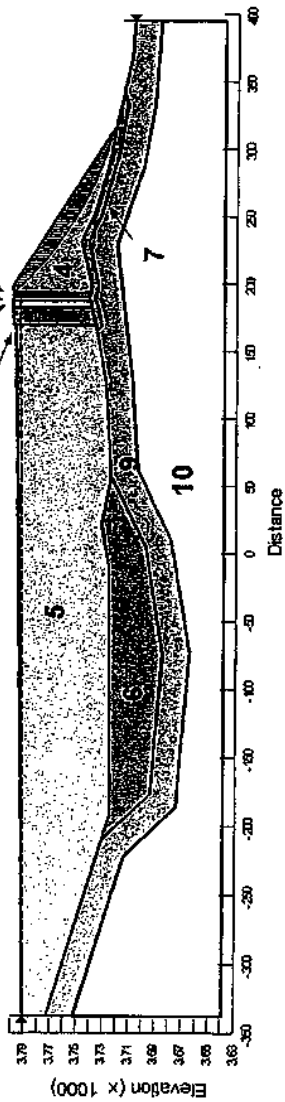
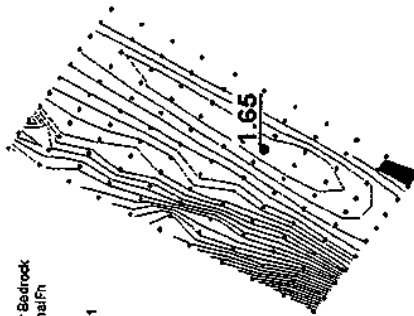
Material #: 6
 Description: Liquefied Tailing-2
 Model: SFNoOverburden
 Wt: 17.5
 Tau/Sigma Ratio: 7.e-002
 Piezometric Line: 1

Material #: 7
 Description: Zone 2A-Select Rodill
 Model: ShearNormalFh
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 1

Material #: 8
 Description: Zone 5-Intermediate permeability material
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 1

Material #: 9
 Description: Upper Bedrock
 Model: ShearNormalFh
 Wt: 20
 Strength Fr: 1
 Piezometric Line: 1

Material #: 10
 Description: Lower Bedrock
 Model: ShearNormalFh
 Wt: 21
 Strength Fr: 1
 Piezometric Line: 1

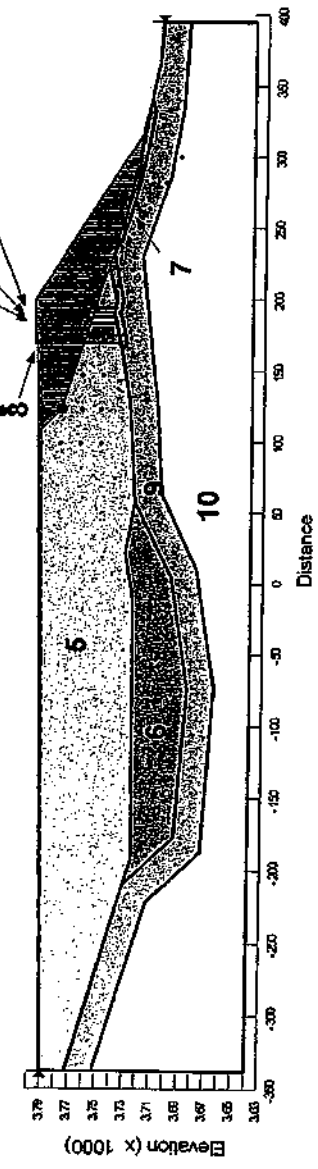




By J. Rozas Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A. Sheet 73 of 78
 Ckld By BG Adams Description Cerro Corone - TMF Stability Analysis - Rev. C Job # 1004923

**LA HIERBA VALLEY CASE 25 : TAILING, OPERATIONAL WATER AND PMF
 ULTIMATE DAM (1.5H 1V DOWNSTREAM FACE POST QUAKE CONDITION) - FEBRUARY 2007**

- | | | |
|---|--|--|
| Material #: 1
Description: Zone 1 - Low permeability material
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 1 | Material #: 5
Description: Liquefied Tailing 1
Model: SFnOverburden
Wt: 17.5
TauSigma Ratio: 7.e-002
Piezometric Line: 1 | Material #: 9
Description: Upper Bedrock
Model: ShearNormalFn
Wt: 20
Strength Fr.: 1
Piezometric Line: 1 |
| Material #: 2
Description: Zone 3 - Stage 1 Filter
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 39
Piezometric Line: 1 | Material #: 6
Description: Liquefied Tailing-2
Model: SFnOverburden
Wt: 17.5
TauSigma Ratio: 7.e-002
Piezometric Line: 1 | Material #: 10
Description: Lower Bedrock
Model: ShearNormalFn
Wt: 21
Strength Fr.: 1
Piezometric Line: 1 |
| Material #: 3
Description: Zone 4 - Stage 2 Filter/Drain
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr.: 3
Piezometric Line: 1 | Material #: 7
Description: Zone 2A-Select Rockfill
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr.: 2
Piezometric Line: 1 | |
| Material #: 4
Description: Zone 2-Rockfill-1
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr.: 2
Piezometric Line: 1 | Material #: 8
Description: Zone 5-Intermediate permeability material
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 1 | |



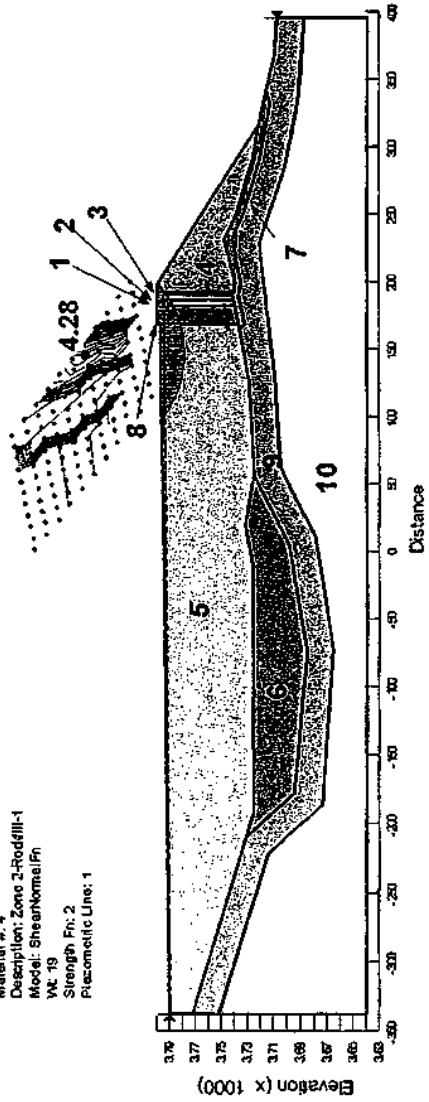


By J. Rozas Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A.
 Chd. By BG Adams Description Cerro Corona - IMF Stability Analysis - Rev. C

Sheet 74 of 78
 Job # 1004923

**LA HERBA VALLEY CASE 25 : TAILING, OPERATIONAL WATER AND PMF
 ULTIMATE DAM (UPSTREAM FACE POST QUAKE CONDITION) - FEBRUARY 2007**

- | | | |
|--|--|---|
| <p>Material #: 1
 Description: Zone 1 - Low permeability material
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material #: 5
 Description: Liquefied Tailing 1
 Model: SFriOverburden
 Wt: 17.5
 Tau/Sigma Ratio: 7.e-002
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material #: 8
 Description: Zone 5 Intermediate permeability material
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 1</p> |
| <p>Material #: 2
 Description: Zone 3 - Stage 1 Filter
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 39
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material #: 6
 Description: Liquefied Tailing-2
 Model: SFriOverburden
 Wt: 17.5
 Tau/Sigma Ratio: 7.e-002
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material #: 9
 Description: Upper Bedrock
 Model: ShearNormalFh
 Wt: 20
 Strength Fr: 1
 Piezometric Line: 1</p> |
| <p>Material #: 3
 Description: Zone 4 - Stage 2 Filter/Drain
 Model: ShearNormalFh
 Wt: 19
 Strength Fr: 3
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material #: 7
 Description: Zone 2a - Selected Rockfill
 Model: ShearNormalFh
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 1</p> | <p>Material #: 10
 Description: Lower Bedrock
 Model: ShearNormalFh
 Wt: 21
 Strength Fr: 1
 Piezometric Line: 1</p> |
| <p>Material #: 4
 Description: Zone 3-Rodfill-1
 Model: ShearNormalFh
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 1</p> | | |

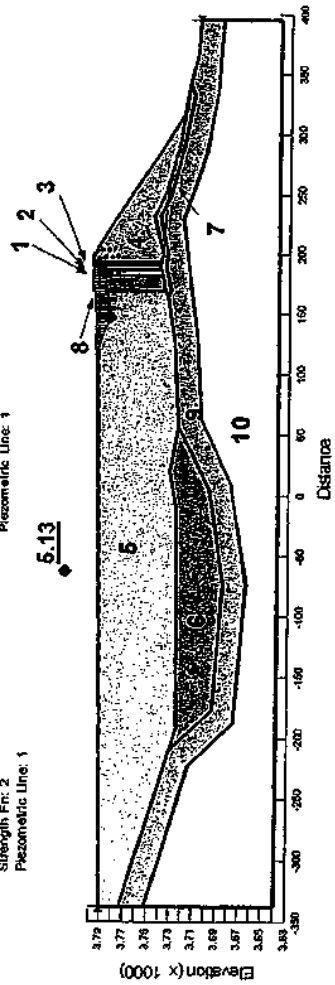




By J. Rozas Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A. Sheet 75 of 78
Chkd By BG Adams Description Cerro Corona - TMF Stability Analysis - Rev. C Job # 1004923

LA HERBA VALLEY CASE 25 : TAILING, OPERATIONAL WATER AND PMF
ULTIMATE DAM (1.5H 1V UPSTREAM FACE POST QUAKE CONDITION) - FEBRUARY 2007

- | | | |
|---|---|---|
| Material #: 1
Description: Zone 1 - Low permeability material
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 1 | Material #: 5
Description: Liquefied Tailing 1
Model: SFrOvrbunden
Wt: 17.5
TauSigma Ratio: 7.e-002
Piezometric Line: 1 | Material #: 8
Description: Upper Bedrock
Model: ShearNormalFn
Wt: 20
Strength Fr: 1
Piezometric Line: 1 |
| Material #: 2
Description: Zone 3 - Stage1 Filler
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Cohesion: 0
Phi: 39
Piezometric Line: 1 | Material #: 6
Description: Liquefied Tailing-2
Model: SFrOvrbunden
Wt: 17.5
TauSigma Ratio: 7.e-002
Piezometric Line: 1 | Material #: 10
Description: Lower Bedrock
Model: ShearNormalFn
Wt: 21
Strength Fr: 1
Piezometric Line: 1 |
| Material #: 3
Description: Zone 4 - Stage 2 Filler/Drain
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 3
Piezometric Line: 1 | Material #: 7
Description: Zone 2A-Sabot Rockfill
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 1 | |
| Material #: 4
Description: Zone 2-Rockfill-1
Model: ShearNormalFn
Wt: 19
Strength Fr: 2
Piezometric Line: 1 | Material #: 8
Description: Zone 5-Intermediate permeability material
Model: MohrCoulomb
Wt: 19
Phi: 34
Piezometric Line: 1 | |



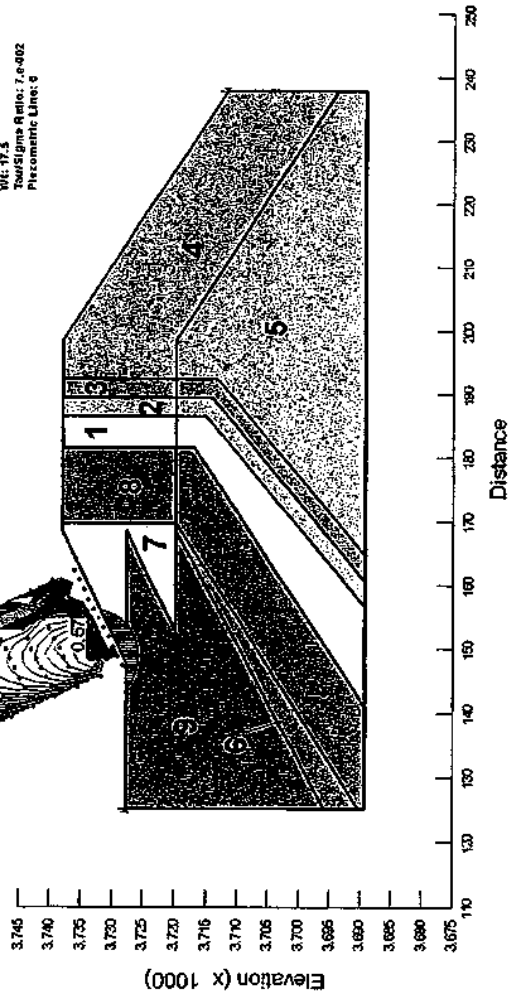


By J. Rozes Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A.
 Chkd. by B.G. Adams Description Carro Corona - TMF Stability Analysis - Rev. C

Sheet 76 of 78
 Job # 1004923

**CONSTRUCTION RAISE CASE 26 : SECOND CONSTRUCTION LIFT
 (UPSTREAM FACE POST QUAKE LOADING CONDITIONS)**

- | | |
|--|---|
| <p>Material # : 1
 Description: Zone 1 - Low Permeability Material
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 0</p> | <p>Material # : 5
 Description: Zone 2 - Rockfill-2
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 0</p> |
| <p>Material # : 2
 Description: Zone 3 - Stage 1 Filter
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 39
 Piezometric Line: 9</p> | <p>Material # : 9
 Description: Zone 2 - Rockfill-3
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 0</p> |
| <p>Material # : 3
 Description: Zone 4 - Stage 2 - Filter/DM
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 19
 Strength Fr: 3
 Piezometric Line: 0</p> | <p>Material # : 7
 Description: Zone 2 - Rockfill-4
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 0</p> |
| <p>Material # : 4
 Description: Zone 2 - Rockfill-1
 Model: ShearNormalFn
 Wt: 19
 Strength Fr: 2
 Piezometric Line: 9</p> | <p>Material # : 8
 Description: Zone 5 - Intermediate Permeability Material
 Model: MohrCoulomb
 Wt: 19
 Cohesion: 0
 Phi: 34
 Piezometric Line: 0</p> |
| <p>Material # : 6
 Description: Liquefied Tailing
 Model: SFtoOverburden
 Wt: 17.5
 Tau/Sigma Ratio: 7.e-002
 Piezometric Line: 0</p> | |



94

001079

OSINERGMIN

Gerencia de Fiscalización Minera

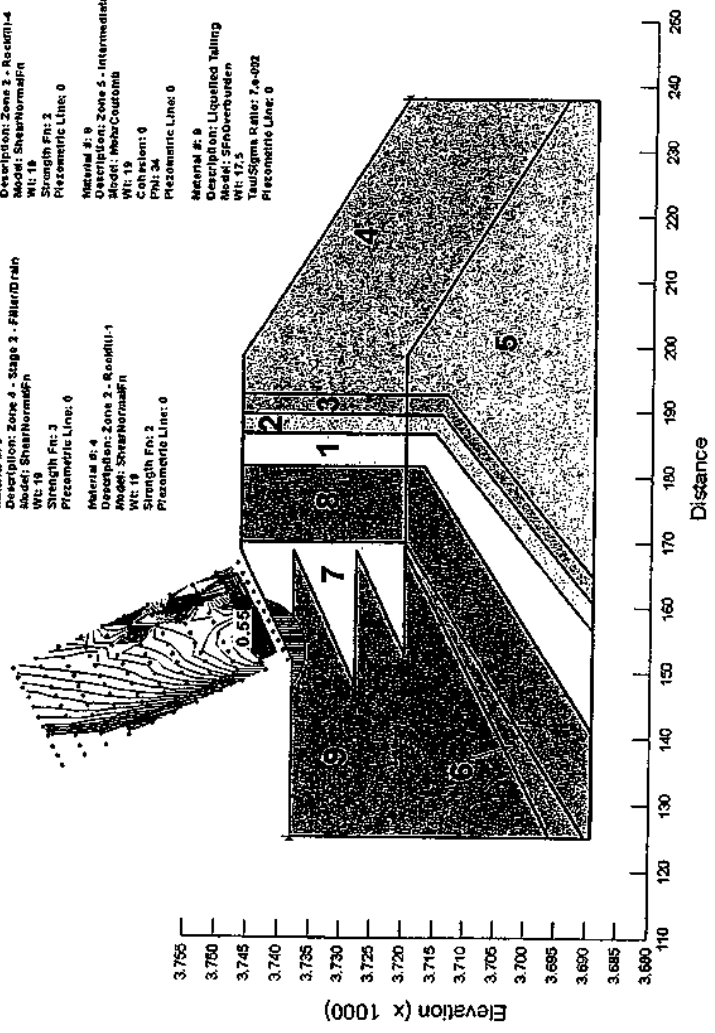
Sheet 77 of 78
Job # 1004923



By J. Rozes Date 15-Feb-07 Client Gold Fields La Cima S.A.
Chkd By BG Adams Description Cerro Corona - TMF Stability Analysis - Rev. C

CONSTRUCTION RAISE CASE 27 : THIRD CONSTRUCTION LIFT (UPSTREAM FACE POST QUAKE LOADING CONDITIONS)

- Material # 1**
Description: Zone 1 - Low Permeability Material
Model: MohrCoulomb
Cohesion: 0
Phi: 36
Piezometric Line: 0
- Material # 2**
Description: Zone 3 - Stage 1 Filler
Model: MohrCoulomb
Cohesion: 0
Phi: 29
Piezometric Line: 0
- Material # 3**
Description: Zone 4 - Stage 2 - Filler/Drain
Model: MohrCoulomb
Cohesion: 0
Phi: 29
Piezometric Line: 0
- Material # 4**
Description: Zone 2 - Roadfill-1
Model: MohrCoulomb
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 0
- Material # 5**
Description: Zone 1 - Roadfill-2
Model: MohrCoulomb
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 0
- Material # 6**
Description: Zone 2 - Roadfill-5
Model: MohrCoulomb
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 0
- Material # 7**
Description: Zone 2 - Roadfill-4
Model: MohrCoulomb
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 0
- Material # 8**
Description: Zone 5 - Intermediate Permeability Material
Model: MohrCoulomb
Cohesion: 0
Phi: 34
Piezometric Line: 0
- Material # 9**
Description: Liquefiable Tailings
Model: SFOnonbuiden
Wt: 17.5
TauSigma Ratio: 7.4-022
Piezometric Line: 0



Gobierno Corporativo

Buenaventura está comprometida con el principio de mantener un buen Gobierno Corporativo y para ello viene ejecutando los siguientes avances:

1. El capital suscrito está compuesto por un sólo tipo de acción común con derecho a voto.
2. El Directorio está constituido por siete miembros, cinco de los cuales son independientes.
3. El cargo de Presidente del Directorio y Gerente General recae en personas distintas.
4. Cuenta con un Comité de Auditoría constituido por tres directores independientes.
5. Cuenta con un Comité de Compensaciones y el Directorio en pleno cumple el rol de Comité de Nominación y de Gobierno Corporativo.
6. Buenaventura ha aprobado y publicado su Código de Ética desde el año 2003 y está disponible en la página web de la compañía.
7. Para cumplir con las mejores prácticas de Gobierno Corporativo cumple, no sólo con el mandato legal peruano y reglamentario de la CONASEV, sino con las normativas del Securities and Exchange Commission, adecuándose a las normas del Sarbane Oxley Act y para estos fines se encuentra trabajando en la revisión de sus políticas, organización y funciones, tanto en los órganos de dirección como de gerencia que permiten la certificación independiente de dicha adecuación, así como de sus sistemas de información.
8. Buenaventura cuenta con un Comité de Comunicaciones (Disclosure Committee) responsable del cumplimiento de las normas de transparencia, evitando la existencia de información privilegiada.

ANEXO 1-M

MCMXVII



1-M

001033

re

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

Resolución N° 030 -2011-MEM-DGM/RR

Lima, 26 ABR. 2011



Visto el informe de la Dirección Normativa de Minería, el mismo que esta Dirección General encuentra conforme, **DECLÁRESE IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por GOLD FIELDS LA CIMA S.A. mediante escrito N° 2055492 contra el Informe N° 393-2010-MEM-DGM-DTM/PB.

Manuel
MANUEL MARTEL ESCOBAR
Director General de Minería

Transcrito:
GOLD FIELDS LA CIMA S.A
Av. El Derby N° 655, Torre 1, Of. 1001 - 1002
Urbanización Lima El Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33.-



INFORME N° 0352 -2011-MEM-DGM/DNM

DIRECTORA:

Asunto : GOLD FIELDS LA CIMA S.A.
Recurso de apelación contra el Informe N° 393-2010-MEM-DGM-DTM/PB

Ref. : Escrito N° 2055492

Me dirijo a usted en relación al escrito de la referencia, reasignado el 20 de abril de 2011, para informarle lo siguiente:

1. La Dirección Técnica Minera, basada en el Informe N° 393-2010-MEM-DGM-DTM/PB, mediante Auto Directoral N° 476-2010-MEM-DGM/DTM de fecha 19 de diciembre de 2010, ordenó se tenga por parcialmente implementadas las recomendaciones formuladas en el informe antes mencionado sobre Seguridad e Higiene Minera y de Protección al Medio Ambiente, notificadas con la Resolución N° 278-2010-MEM-DGM/V, de fecha 13 de julio de 2010. Dicho auto directoral fue debidamente notificado con fecha 10 de diciembre de 2010, conforme se observa del talón de correos con código de remisión N° 374401.
2. La empresa GOLD FIELDS LA CIMA S.A., representada por su Apoderada, doctora Inés Patricia Nuñovero Rojas, mediante escrito N° 2055492 de fecha 4 de enero de 2011, ha interpuesto recurso de apelación en el extremo referido al punto II del Informe N° 393-2010-MEM-DGM-DTM/PB.
3. Para la Ley General de Minería, las resoluciones administrativas se clasifican en decretos, autos y resoluciones jefaturales, directorales y del Consejo de Minería. Mediante los autos directorales se resuelve cuestiones de procedimiento, que no sean de mera tramitación ni pongan término a la instancia o a la jurisdicción administrativa minera.

Los artículos 154° y 155° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, disponen que contra los autos directorales procede recurso de apelación y/o revisión, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación.

De otro lado, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que es de aplicación supletoria a la Ley General de Minería, trata en el Título III sobre la Revisión de los Actos en Vía Administrativa y, específicamente, en el Capítulo II sobre los Recursos Administrativos.

Cabe señalar que el abogado Juan Carlos Morón Urbina, al comentar el Capítulo II - Recursos Administrativos, en su Libro Comentarios - Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General, Primera Edición, año 2001, en la página 443, señala que los recursos administrativos son actos de impugnación, o contestación de un acto administrativo anterior basado en el derecho de contradicción administrativa, y que se dirige a una autoridad gubernativa con el



Handwritten initials

objeto de que analice y determine si existe agravio en contra del recurrente y, en su caso, dicte una nueva decisión sobre el expediente.

De otro lado, el artículo 206° de la Ley N° 27444 trata sobre la Facultad de Contradicción estableciendo en los numerales 206.1 y 206.2 lo siguiente:

**Artículo 206.- Facultad de contradicción*

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."

En base a lo señalado, debe tenerse en cuenta que son las decisiones de las autoridades mineras las que son impugnables, toda vez que son las que producen efectos jurídicos, y no los informes que sólo contienen la opinión de profesionales y que, por sí solos, no causan efectos a los administrados, sino recién cuando la autoridad resuelve o decide respecto del procedimiento.

- 5. En el presente caso, la empresa GOLD FIELDS LA CIMA S.A. tuvo la posibilidad de impugnar el Auto Directoral N° 476-2010-MEM-DGM/DTM dentro de los quince (15) días de notificada, si no estaba de acuerdo con la sustentación realizada en el Informe N° 393-2010-MEM-DGM-DTM/PB que sirvió de base para dicha resolución.

En consecuencia, la suscrita es de opinión que se declare improcedente el recurso de apelación interpuesto por GOLD FIELDS LA CIMA S.A. mediante escrito N° 2055492, contra el Informe N° 393-2010-MEM-DGM-DTM/PB.

Lima, 20 de abril de 2011.

Cecilia Sangho Rojas
CECILIA SANGHO ROJAS
ABOGADA

Lima, 20 ABR. 2011

De acuerdo al informe que antecede y que esta Dirección encuentra conforme, ELÉVESE al Director General de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

Cecilia Sangho Rojas
Cecilia Sangho Rojas
Directora
Gerencia de Fiscalización Minera

001086

87

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

0562

ANEXO 1-N



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Energía y Minería - OSINERGMIN

1-N 86

001037

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

Lima, 18 de abril de 2011

OFICIO N° 267-2011-OS-GFM



Señores
GOLD FIELD LA CIMA S.S.A.
Av. El Derby 055 - Torre 1, Of. 1001 y 1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club.
Santiago de Surco.-

Atención: Sr. Juan Luis Kruger
Gerente General

Asunto: Requerimiento de Información relacionada al depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" de Gold Field La Cima S.A.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo, y comunicarle que producto de la supervisión hecha del 8 al 9 de marzo de 2010 a los depósitos de relaves, se ha podido recoger información respecto de las autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Energía y Minas las mismas que señalan lo siguiente:

- Con Resolución N° 008-2010-MEM/DGM/V del 14 de enero del 2010, la Dirección General de Minería (DGM) aprueba la verificación de la construcción de la presa de arranque (dique de contención) de la primera etapa comprendida entre la cota 3705 msnm a la cota 3720 msnm del depósito de relaves ubicado en la quebrada Las Gordas.
- Con Resolución N° 278-2010-MEM/DGM/V del 13 de julio de 2010, la DGM aprueba la verificación de la construcción y acondicionamiento de la presa de arranque (Quebrada La Águilas) del depósito de relaves de la "Planta de Beneficio "Cerro Corona" a la cota 3720 msnm., y autoriza el funcionamiento a la misma cota (3720 msnm).

En tal sentido, solicitamos nos haga llegar la siguiente información:

- Las autorizaciones de construcción y funcionamiento, otorgadas por la DGM, para construir y operar, los diques de la Quebrada Las Gordas y Quebrada Las Águilas por encima de la cota 3720 msnm.
- La autorización de construcción y funcionamiento del dique de arranque (dique de contención) de la Quebrada Las Hierbas, la cual se encuentra en operación y proceso constructivo de recrecimiento.

Esta Información deberá ser presentada en el plazo de dos días (2) calendario. Al respecto, debemos señalar que el artículo 22° del Reglamento de Supervisión de las



Bernardo Monteagudo 222
Magdalena del Mar - Lima 17
Telf. 219 3400 Fax. 219 3413

 **Osinergmin**
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

85
0010563

OSINERGMIN

Gerencia de Fiscalización Minera

Actividades Energéticas y Mineras aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, faculta al OSINERGMIN exigir a las personas naturales o jurídicas supervisadas la exhibición o presentación de documentos que cree necesarios para su labor de supervisión. El incumplimiento de este requerimiento está sujeto a la sanción dispuesta en el rubro 4 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

Sin otro particular, me valgo de la oportunidad para renovarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,




Guillermo Shinno Huamani
Gerente de Fiscalización Minera

84

001039

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

ANEXO 1-0

1-0564
001030 83

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

Fecha : 25/04/2011

Hora : 4:14 PM

CARGO DE DOCUMENTOS INGRESADOS

Número de Expediente	201100052486	Fecha de Ingreso	25/04/2011	Hora	4:14 PM
Tipo de Documento	CARTA				
Número de Documento	S/N				
Oficina de Destino	GERENCIA DE FISCALIZACION DE MINERIA				
Proceso	GFM - Documentos Varios				
Remitente	GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.				
Dirección	EL DERBY 055 1001 LIMA POLO AND HUNT CLUB				
Asunto	DAN RESPUESTA AL OFICIO N°267-2011-OS-GFM CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES				
Observación	NINGUNO				
Nota	Para un próximo trámite, recuerde señalar el número de expediente 201100052486				

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería
Bernardo Monteagudo 222 - Magdalena del Mar Telf. 2193400



GOLD FIELDS
GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

00103182

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central : (51-1) 706-0400
Fax : (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

PRES	OSINERGMIN	GFM
GFGN	SAN ISIDRO	GART
DG	RECIBIDO	JARU
SFHL	25 ABR. 2011	OTROS
FE		OR
52486		4:14
REGISTRO		HORA
LA RECEPCIÓN DEL DOCUMENTO INDICA CONFORMIDAD		

Referencia: Oficio No. 267-2011-OS-GFM

Sumilla: Cumplimiento de requerimiento de información sobre autorización de construcción y funcionamiento de depósito de relaves

SEÑOR GERENTE DE FISCALIZACIÓN MINERA DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA – OSINERGMIN:

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A. (en adelante GFLC) con Registro Único de Contribuyentes No. 20507828915, con domicilio en Av. El Derby No. 055, Oficinas 1001-1002, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representada por su Apoderada, Inés Patricia Nuñovero Rojas, identificada con Documento Nacional de Identidad No. 08675740, según poderes que corren inscritos en el Asiento C00040 de la Partida Registral No. 11606015 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao; a Usted atentamente decimos:

Con fecha 19 de abril del año en curso, fuimos notificados con el Oficio de la referencia (en adelante el Oficio), mediante el cual su Despacho nos solicita información relacionada al depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" de nuestra Unidad Minera Cerro Corona (en adelante Presa de Relaves). La información solicitada por su Despacho es la siguiente:

1. Las autorizaciones de construcción y funcionamiento, otorgadas por la Dirección General de Minería (en adelante DGM), para construir y operar, los diques de la Quebrada Las Gordas y Quebrada Las águilas por encima de la cota 3720 msnm.
2. La autorización de construcción y funcionamiento del dique de arranque (dique de contención) de la Quebrada Las Hierbas.

Mediante el presente escrito, y dentro del plazo otorgado, absolvemos dicho requerimiento de información. Para ello desarrollamos una breve reseña de los antecedentes relacionados a la autorización de construcción y funcionamiento de la Presa de Relaves, para luego proceder a la explicación de cada uno de los puntos cuya información es requerida por su Despacho.

1. Antecedentes

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo -- La Libertad



GOLD FIELDS
GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

0010920565

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 065
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central : (51-1) 706-0400
Fax : (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

El presente punto describe el desarrollo de la obtención de los consentimientos para la construcción y funcionamiento de la Presa de Relaves de la Unidad Minera Cerro Corona de titularidad de GFLC, ubicada en el distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca.

- 1.1 El 02 de diciembre de 2005, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante el MEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA) del Proyecto Cerro Corona mediante la Resolución Directoral No. 514-2005-MEM/AAM (adjunta en calidad de anexo 1.C).¹
- 1.2 El 31 de enero de 2006, mediante la Resolución No. 116-2006-MEM-DGM/V (adjunta en calidad de anexo 1-D), el MEM autorizó la construcción e instalación de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias. Esta autorización se sustenta en el Informe No. 42-2006-MEM-DGM/DPM, que señala expresamente que la autorización comprende la "construcción y acondicionamiento del depósito de relaves".²

La Resolución No. 116-2006-MEM-DGM/V y el Informe No. 42-2006-MEM-DGM/DPM se sustentan en el expediente presentado por GFLC a la DGM del MEM para la obtención de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona". Al respecto, es necesario notar que en el Plano "Presa de Relaves - Secciones" presentado en dicho expediente (adjunto en calidad de anexo 1-E), y que fuera aprobado por la DGM del MEM, se señalan las siguientes elevaciones de las crestas de la Presa de Relaves:

- Presa de arranque: 3720 m.
- Segunda sobre elevación: 3760 m.
- Presa final: 3800 m.

- 1.3 El 18 de setiembre de 2007, el MEM aprobó la optimización del diseño de la Presa de Relaves mediante la Resolución No. 1028-2007-MEM-DGM/V (adjunta en calidad de anexo 1-F). Esta resolución se sustenta en el Informe No. 23-2007-MEM-DGM-DTM/PB.
- 1.4 Posteriormente, del 15 al 18 de julio de 2008 la DGM realizó la inspección de verificación de la culminación de construcción e instalación de la Planta de Beneficio "Cerro Corona", y de las instalaciones auxiliares y complementarias de la

¹ Posteriormente el MEM aprobó tres modificaciones al EIA del Proyecto Cerro Corona. El 05 de setiembre de 2007 se aprobó la Primera Modificación del EIA mediante la Resolución Directoral No. 276-2007-MEM/AAM. El 13 de junio de 2008 se aprobó la Segunda Modificación del EIA mediante la Resolución Directoral No. 142-2008-MEM-AAM. Finalmente, la Tercera Modificación del EIA fue aprobada mediante la Resolución Directoral No. 21-2010-MEM/AAM de fecha 20 de enero de 2010. En ninguna de estas modificaciones se incluye información relevante respecto al diseño, construcción y funcionamiento de la Presa de Relaves.

² Penúltimo párrafo de la página 2.

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-201, Fax: (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad



GOLD FIELDS

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central : (51-1) 706-0400
Fax : (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

Concesión de Beneficio. Producto de esta verificación se formuló el Informe No. 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB (adjunto en calidad de anexo 1-G). En este informe la DGM del MEM concluye que la construcción de la Presa Inicial (llamada también Starter Dam, Primera Etapa, o Presa de arranque) al momento de la inspección se encontraba a 3705 m, y que podía ser puesta en operación en forma segura en dicho estado de construcción (es decir con una elevación de 3705 m).

El MEM llegó a dicha conclusión considerando que se trataba de la construcción de un depósito de relaves método aguas abajo y cuya construcción (de la Presa de arranque) era con material de préstamo. Asimismo, en dicho informe el MEM concluye que GFLC ha cumplido con los requisitos y procedimiento para el otorgamiento de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona", así como la autorización de funcionamiento de la Planta de Beneficio y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias.

1.5 En base al Informe No. 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB, el 26 de agosto de 2008 el MEM emitió la Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM (adjunta en calidad de anexo 1-H). Mediante esta resolución directoral se otorgó a GFLC el título de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona", y se autorizó el funcionamiento de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias (entre las que se comprende la Presa de Relaves).

Es preciso resaltar que en la Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM no se hace ninguna distinción o precisión en cuanto el funcionamiento de la Concesión de Beneficio y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias. Menos aún, no se establece alguna condición para el funcionamiento de la Presa de Relaves en sus distintos niveles (elevaciones de las crestas de acuerdo al proceso de construcción aprobado).

1.6 De conformidad con lo recomendado expresamente por la DGM en el Informe No. 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB, el 24 y 25 de Junio de 2009 se realizó la inspección de la verificación de la construcción y acondicionamiento de la primera etapa de la Presa de arranque en la Quebrada Las Gordas. Como consecuencia de dicha inspección, con fecha 14 de enero de 2010 el MEM emitió la Resolución No. 008-2010-MEM-DGM/V (adjunta en calidad de anexo 1-I), mediante la cual se aprueba el Informe de inspección No. 16-2010-MEM-DGM-DTM/PB, y se tiene por concluida la construcción de la Presa de arranque y de sus instalaciones auxiliares y complementarias correspondiente a la primera etapa hasta la cota 3720 m en la Quebrada Las Gordas. Es preciso notar que en el Informe No. 16-2010-MEM-DGM-DTM/PB la autoridad señaló que la construcción de la Presa en la Quebrada Las Águilas debía ser comunicado por GFLC al MEM.³

f

³ Como veremos en el punto 2.2 del presente escrito, en el dique de la Quebrada Las Águilas está incluida el área de la Quebrada La Hierba a la que hace referencia el segundo punto del requerimiento de información del Oficio.

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf. : (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf. : (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad



GOLD FIELDS

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

001094
OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

79
0566

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central : (51-1) 706-0400
Fax : (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

1.7 En base exclusivamente a la recomendación del Informe No. 16-2010-MEM-DGM-DTM/PB, GFLC solicitó la verificación de la construcción de la Presa en la Quebrada Las Águilas. Por este motivo, el 13 de Abril de 2010 se realizó la inspección de verificación de la construcción y acondicionamiento de la Presa de arranque en la Quebrada Las Águilas. Como consecuencia de dicha verificación se emitió el Informe No. 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB, el mismo que fue aprobado por el MEM con fecha 13 de Julio de 2010 mediante la Resolución No. 278-2010-MEM-DGM/V (adjunta en calidad de anexo 1-L). Adicionalmente, esta resolución señala que autoriza el funcionamiento de la Presa de arranque en la Quebrada Las Águilas a la cota 3720m. Como veremos más adelante, esta resolución incurre en una imprecisión al "autorizar" el funcionamiento de dicha Presa de arranque, pues el funcionamiento de la Presa de Relaves, incluyendo ambos diques, se realizó mediante la Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM que otorgó la Concesión de Beneficio "Cerro Corona" sin señalar restricción alguna.

2. Respuestas a requerimiento de información

A fin de absolver ambos puntos del requerimiento de información efectuado por su Despacho, consideramos necesario describir previamente la regulación aplicable a las instalaciones de una Concesión de Beneficio (entre las que se encuentran las destinadas al tratamiento y disposición de los relaves mineros).

La legislación define al "Beneficio" como el conjunto de procesos físicos, químicos, y/o físico - químicos que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales. Comprende las etapas de Preparación Mecánica, Metalurgia y/o Refinación.⁴

Por su parte, la Concesión de Beneficio otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigados y/o a fundir, purificar o refinar metales, ya sea mediante un conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos.⁵ Nótese que los relaves son parte accesoria de la Concesión de Beneficio de la que provienen.⁶

El Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo No. 18-92-EM (en adelante RPM), regula el procedimiento administrativo para el

⁴ Definición según el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo No. 14-92-EM (en adelante TUO de la LGM). Esta norma, también contiene las siguientes definiciones:

Preparación Mecánica: Proceso por el cual se reduce el tamaño y se clasifica y/o lava un mineral.

Metalurgia: Conjunto de procesos físicos, químicos y/o físicos químicos que se realizan para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales.

Refinación: Proceso para purificar los metales de los productos obtenidos de los procedimientos metalúrgicos anteriores.

⁵ Artículo 18 del TUO de la LGM.

⁶ Artículo 19 del Reglamento del TUO de la LGM, aprobado por Decreto Supremo No. 3-94-EM.

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf. : (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jaica Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad



GOLD FIELDS

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central: (51-1) 706-0400
Fax: (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

otorgamiento de la Concesión de Beneficio.⁷ Se trata de un procedimiento que contiene las siguientes fases:⁸

- Primera fase: Evaluación de petitorio, publicación de aviso y otorgamiento de la autorización de construcción.⁹
- Segunda fase: Inspección de verificación y otorgamiento del título de la Concesión de Beneficio.

La primera fase del procedimiento consiste en la emisión de una autorización de construcción, para lo cual la autoridad deberá evaluar y aprobar, entre otros requisitos, el diseño de las obras cuya construcción serán materia de aprobación. Es preciso notar que para la construcción de las instalaciones de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona", esta autorización fue otorgada mediante las Resoluciones No. 116-2006-MEM-DGM/V y No. 1028-2007-MEM-DGM/V, tal como se detalla en los puntos 1.2 y 1.3 del presente documento.

Luego de ejecutada la construcción y practicada la inspección de verificación, siempre que lo ejecutado se encuentre acorde con el expediente técnico previamente aprobado, la autoridad procederá a otorgar el título de la Concesión de Beneficio.¹⁰ Ello autoriza el funcionamiento de las instalaciones de beneficio. Como puede verificarse de lo señalado en los puntos 1.4 y 1.5, en el procedimiento de otorgamiento de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona" se cumplió con esta etapa. Prueba de ello es que la DGM del MEM efectuó la verificación de las instalaciones, luego de lo cual otorgó el título a GFLC, culminando así el procedimiento de otorgamiento de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona".

Cabe recalcar que las inspecciones posteriores a la obtención de la Concesión de Beneficio por Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM, se realizaron debido a recomendaciones expresas de la DGM en sus respectivos Informes y no porque la legislación exige diversas inspecciones para la obtención de la Concesión de Beneficio.

Habiendo descrito brevemente la regulación aplicable a las instalaciones de la Concesión de Beneficio, así como el procedimiento para su otorgamiento, a

⁷ Artículos 35, 36, 37 y 38 del RPM.

⁸ De acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos del MEM (en adelante TUPA), este procedimiento tiene tres fases. Sin embargo, en este escrito señalamos únicamente dos fases puesto que la primera y la segunda fase consideradas por el TUPA son realmente una sola, toda vez que conforman un solo procedimiento administrativo destinado al otorgamiento de la autorización de construcción de la concesión de beneficio.

⁹ La primera fase comprende la evaluación del cumplimiento de todos los requisitos de forma exigidos por las normas legales vigentes, verificados lo mismos, la autoridad entregará el aviso de publicación correspondiente. Posteriormente, la autoridad evaluará los aspectos técnicos del expediente (Ingeniería Detallada), de encontrarse conforme con las disposiciones legales vigentes y los criterios técnicos de diseño exigidos, concluirá en el otorgamiento de la autorización de construcción de todos los componentes de la Concesión de Beneficio.

¹⁰ En la inspección la autoridad contrastará que los distintos componentes de la Concesión de Beneficio hayan sido desarrollados siguiendo los parámetros técnicos aprobados en la autorización de construcción y cumpliendo con las normas de seguridad e higiene minera y protección al medio ambiente.

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-201, Fax: (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymofache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad



GOLD FIELDS
GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

001096

77
0567

OSINERGMIN
García de Fiscalización Minera

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central: (51-1) 706-0400
Fax: (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

continuación respondemos los puntos de los cuales su Despacho ha requerido información.

2.1 Autorizaciones de construcción y funcionamiento, otorgadas por la DGM, para construir y operar, los diques de la Quebrada Las Gordas y Quebrada Las Águilas por encima de la cota 3720 msnm.

Como detallamos en el punto 1.2 del presente escrito, en la información técnica de la solicitud de Concesión de Beneficio "Cerro Corona" presentada por GFLC, y que forma parte integrante de la Resolución Directoral 116-2006-MEM-DGM/V, el diseño de la Presa de Relaves estaba previsto hasta el nivel 3800 msnm. Es decir, el expediente técnico incluyó la información total de la construcción de la Presa de Relaves, la misma que fue evaluada por la autoridad para el otorgamiento de, primero, la autorización de construcción, y luego para el otorgamiento de la Concesión de Beneficio.

Lo anterior es reafirmado por cuanto la Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM no establece algún condicionamiento para el otorgamiento de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona", a la vez que otorga la autorización de funcionamiento de las instalaciones. Esto se condice con el marco regulatorio aplicable, pues el tercer párrafo del artículo 38 del RPM establece que la resolución que otorga el título de Concesión de Beneficio autoriza también el funcionamiento de las instalaciones (nótese que la normativa no establece que el trámite se realizará por etapas de construcción). Al respecto debemos recordar que en general las presas de relaves se construyen por etapas y no por eso legalmente requieren una inspección o autorización (ya sea de construcción u operación) por cada etapa.

Por lo señalado, el presente punto del requerimiento de información efectuado por su Despacho es atendido mediante la presentación de las copias simples de: i) la Resolución No. 116-2006-MEM-DGM/V y la Resolución No. 1028-2007-MEM-DGM/V, que aprueban el diseño de la Presa de Relaves y autorizan su construcción; y, ii) la Copia simple de la Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM, que otorgó el título de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona", y autorizó el funcionamiento de sus instalaciones.

Es preciso señalar que la Resolución Directoral No. 008-2010-MEM-DGM/V y la Resolución Directoral No. 278-2010-MEM-DGM/V únicamente aprueban los informes de verificación de la culminación de la primera etapa de construcción de la Presa de Relaves, las mismas que se ejecutaron por recomendación de la DGM del MEM. Debe notarse que el hecho de que la Resolución No. 278-2010-MEM-DGM/V haya señalado que "autoriza" el funcionamiento de la Presa de arranque en la Quebrada Las Águilas, no debe entenderse sino como un error de la autoridad, pues la autorización de funcionamiento de la Presa de Relaves ya

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-201, Fax: (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jaka Hualgeyoc, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad



GOLD FIELDS

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central : (51-1) 706-0400
Fax : (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

había sido otorgada mediante la Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM. Por ello, dicha resolución únicamente constata que la construcción de la primera etapa de la Presa de Relaves se ha realizado de acuerdo a lo aprobado, y no autoriza su funcionamiento, pues ello ya se había otorgado. Reiteramos que debe resaltarse que el otorgamiento de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona" no se realizó de forma condicionada, ni tampoco se otorgó para instalaciones específicas, es decir, solo para el dique de la Quebrada Las Gordas o Las Águilas, sino para la Presa de Relaves en su totalidad de acuerdo a la legislación vigente.

2.2 Autorización de construcción y funcionamiento del dique de arranque (dique de contención) de la Quebrada Las Hierbas, la cual se encuentra en operación y proceso constructivo de recrecimiento

Como puede verificar su Despacho, la Presa de Relaves de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona" se ubica en dos subcuencas:

1. Las Gordas
2. Las Águilas

A su vez, la Presa de Relaves cuenta con dos diques:

1. Dique Las Gordas
2. Dique Las Águilas

La zona de la Quebrada La Hierba es parte del dique de la Quebrada Las Águilas el mismo que se encuentra debidamente autorizado. Es decir, el "dique de arranque de la Quebrada Las Hierbas" que se señala en este punto del requerimiento de información no es otro que las mismas instalaciones del dique de la Quebrada Las Águilas, consideradas en el diseño aprobado y autorizado de la Presa de Relaves de la empresa. Por este motivo, el presente punto del requerimiento de información es cumplido mediante la entrega de la información señalada en el punto 2.1, es decir la Resolución No. 116-2006-MEM-DGM/V, la Resolución No. 1028-2007-MEM-DGM/V, y la Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM

Cabe recordar que en el proceso constructivo de la Presa de Relaves ambos diques (el de Las Gordas y el de Las Águilas, este último que incluye la zona de La Hierba) se convierten en un solo dique para llegar al nivel 3800 m, nivel que, como hemos señalado, está debidamente autorizado por el MEM. Es en este sentido, que resulta erróneo entender que existe un recrecimiento no autorizado de los diques de la Presa de Relaves, pues la construcción que se advirtió en la supervisión del 8 al 9 de marzo de 2010 es la construcción regular de la Presa de Relaves debidamente autorizada por el MEM, que, reiteramos, contempla hasta el

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf. : (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Prado La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf. : (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad



GOLD FIELDS

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

001098 0588

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minedera

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central : (51-1) 706-0400
Fax : (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

nivel 3800 m y la construcción por etapas tal como se desprende del expediente técnico.

Por todo lo señalado, su Despacho deberá tener por cumplido el requerimiento de información efectuado mediante el Oficio de la referencia.

POR TANTO:

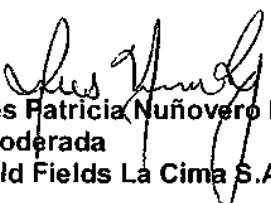
En virtud a lo señalado en los párrafos anteriores, solicitamos tener por cumplido el requerimiento de información del Oficio No. 267-2011-OS-GFM, dentro del plazo otorgado.

Otrosí Decimos:

Adjuntamos los siguientes anexos:

- 1-A Copia simple del Documento Nacional de Identidad de nuestra Apoderada.
- 1-B Copia simple del Poder de nuestra Apoderada.
- 1-C Copia simple de la Resolución Directoral No. 514-2005-MEM/AAM.
- 1-D Copia simple de la Resolución No. 116-2006-MEM-DGM/V y el Informe No. 42-2006-MEM-DGM/DPM.
- 1-E Copia simple del plano "Presa de Relaves - Secciones", presentado en el expediente de solicitud de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona".
- 1-F Copia simple de la Resolución Directoral No. 1028-2007-MEM-DGM/V y el Informe No. 23-2007-MEM-DGM-DTM/PB.
- 1-G Copia simple del Informe No. 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB.
- 1-H Copia simple de la Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM.
- 1-I Copia simple de la Resolución Directoral No. 008-2010-MEM-DGM/V y el Informe No. 16-2010-MEM-DGM-DTM/PB.
- 1-L Copia simple de la Resolución Directoral No. 278-2010-MEM-DGM/V y el Informe No. 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB.

Lima, 25 de abril de 2011.


Inés Patricia Nuñovero Rojas
Apoderada
Gold Fields La Cima S.A.A.

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf. : (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad

001050

74

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

ANEXO 1-P

10569
73

001109

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"



PERU

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

INFORME N° 192 -2011-MEM-DGM-DTM/PB

Señor : Director de Técnica Minera.
Asunto : Dique de Arranque (NV 3720) del depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona" presentado por Gold Fields La Cima S.A.
Referencia : Expediente N° 1560485
Escrito N° 2089619 del 06 de mayo de 2011.

Con relación al asunto de la referencia, informamos a usted lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.-

La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, mediante Resolución Directoral N° 514-2005-MEM/AAM de fecha 02 de diciembre de 2005, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Cerro Corona" de Sociedad Minera La Cima S.A., ubicado en el distrito y provincia de Hualgayoc, región Cajamarca.

La Dirección General de Minería, mediante Resolución N° 116-2006-MEM-DGM/V de fecha 31 de enero de 2006, autorizó a Sociedad Minera La Cima S.A. la construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias, para que se ejecute dentro de los plazos indicados en el cronograma presentado en la solicitud.

La Dirección General de Minería, mediante Resolución N° 1019-2006-MEM-DGM/V del 15 de agosto del 2006, resolvió tener por aceptado el cambio de la razón social en el procedimiento ordinario de concesión de beneficio "Cerro Corona" de Sociedad Minera La Cima S.A. a Gold Fields La Cima S. A.

Gold Fields La Cima S.A., con recurso N° 1784321 del 22 de mayo de 2008, comunicó a la Dirección General de Minería la culminación de la construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona", solicitando la inspección de verificación de la culminación de la construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias, para el otorgamiento del título y la autorización de funcionamiento correspondiente.

La Dirección General de Minería, mediante Resolución N° 397-2008-MEM-DGM/V del 08 de julio de 2008, nombró a los ingenieros Gelber Uscuchagua Carhuaricra y Bruno Jamanca Cordero de la Dirección General de Minería, para que realicen la inspección de verificación de la construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y complementarias presentado por Gold Fields La Cima S.A.

Gold Fields La Cima S.A., con recurso N° 1814322 del 21 de agosto de 2008, presentó copia de la Resolución de Intendencia N° 751-2008-INRENA-IRH de fecha 20 de agosto de 2008, en la cual se otorga a favor de Gold Fields La Cima S.A., la Licencia de Uso de Agua con fines mineros proveniente de la quebradas "Las Gordas" y "Las Águilas", afluentes del río Tingo, las mismas que serán represadas en el dique de relaves, por un caudal promedio anual de hasta 68.0 l/s y un volumen anual de 2'144,448 m³.

La Dirección General de Minería, mediante Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM-DGM del 26 de agosto de 2008, otorgó el título de concesión de beneficio "Cerro Corona" de quinientos setenta y cuatro (574) hectáreas de extensión a Gold Fields La Cima S.A. ubicada en el distrito y provincia de Hualgayoc, región Cajamarca. En esta misma resolución la Dirección General de Minería autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Cerro Corona" a Gold Fields La Cima S.A. a la capacidad instalada de 18,600 TM/día, para tratar minerales de cobre y oro por el sistema de flotación; y las respectivas instalaciones auxiliares y/o complementarias, uso de aguas y vertimientos de sus operaciones.

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"



PERÚ

Ministerio
de Energía y MinasViceministerio
de Minas

La Dirección General de Minería, mediante Resolución N° 504-2009-MEM-DGM/V del 27 de mayo de 2009, nombró a los ingenieros Gelber Uscuchagua Carhuarica y Bruno Jamanca Cordero, para que realicen la inspección de verificación de la culminación de la construcción de la 1ra Etapa de la Presa de Arranque del depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias, ubicada en la quebrada La Gordas.

La Dirección General de Minería, mediante Resolución N° 543-2009-MEM-DGM/V del 22 de junio de 2009, modificó la Resolución N° 504-2009-MEM-DGM/V del 27 de mayo de 2009 con el nombramiento del Ing. Justo Vela Emanuel en reemplazo del Ing. Bruno Jamanca Cordero.

Gold Fields La Cima S.A., con recurso N° 1918684 del 02 de septiembre de 2009, presentó el informe final de obras y planos As Built de la 1ra Etapa de la Presa de Arranque (Dique de contención), ubicada en la quebrada Las Gordas.

La Dirección General de Minería, mediante Resolución N° 008-2010-MEM-DGM/V del 14 de enero de 2010, aprobó el informe de inspección de verificación de la culminación de construcción de la Presa de Arranque (Dique de Contención) del depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona" de la cota 3,705 a 3,720 presentado por Gold Fields La Cima S.A., ubicada en la quebrada Las Gordas presentado por los ingenieros Gelber Uscuchagua Carhuarica y Justo Vela Emanuel, dando por concluida la construcción de la mencionada Presa de Arranque y de sus instalaciones auxiliares y complementarias correspondiente a la 1ra Etapa hasta la cota 3,720 m.s.n.m.

Gold Fields La Cima S.A. mediante recurso N° 1973352 del 15 de marzo de 2010 comunicó la culminación del Dique de Arranque (NV 3,720) (Quebrada Las Águilas) en el proceso de construcción de la presa de relaves de la concesión de beneficio "Cerro Corona" y solicitó inspección de verificación correspondiente.

La Dirección Técnica Minera, mediante Auto Directoral N° 123-2010-MEM-DGM-DTM del 06 de abril de 2010, sustentado en el Informe N° 098-2010-MEM-DGM-DTM/PB, nombró a los Ingenieros Ciro Alvarado Huamán y Bruno Jamanca Cordero, para que realicen la inspección de verificación de la construcción del Dique de Arranque (Quebrada Las Águilas) del depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona" a la cota 3,720 presentado por Gold Fields La Cima S.A.

La Dirección General de Minería, mediante Resolución N° 278-2010-MEM-DGM/V del 13 de julio de 2010, sustentado en el Informe N° 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB aprobó el informe de verificación de la culminación de las obras de construcción y acondicionamiento del Dique de Arranque (Quebrada Las Águilas) del depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona" a la cota 3,720 m.s.n.m. y autorizó el funcionamiento del Dique de Arranque (Quebrada Las Águilas) del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" a la cota 3,720 m.s.n.m.

Gold Fields La Cima S.A. mediante recurso N° 2023277 del 27 de agosto de 2010 presentó el levantamiento de recomendaciones formuladas en el Informe N° 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB.

La Dirección Técnica Minera, mediante Auto Directoral N° 476-2010-MEM-DGM-DTM del 10 de diciembre de 2010, señaló que se tenga por parcialmente implementada las recomendaciones formuladas en el Informe N° 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB.

El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería mediante Escrito N° 2089619 del 06 de mayo de 2011 ha presentado el Oficio N° 308-2011-OS-GFM de fecha 05 de mayo de 2011 solicita a la Dirección General de Minería, indique si la construcción de un dique de arranque en la quebrada Las Hierbas es parte del proyecto aprobado en la Resolución N° 525-2008-MEM-DGM/V

II. CONCLUSIONES

De la evaluación de los antecedentes y del expediente del depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona" presentado por Gold Fields La Cima S.A. y aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, respecto a lo solicitado por OSINERGMIN concluimos en lo siguiente:

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"



PERÚ

Ministerio
de Energía y MinasViceministerio
de Minas

1.- La construcción del depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona", es por etapas de acuerdo al diseño de la ingeniería planteada y expediente aprobado, cuyas etapas principales son:

La Etapa 1: Corresponde la construcción del dique de cerramiento de la quebrada Las Gordas hasta la cota 3,720 m.s.n.m.

La Etapa 2: Corresponde la construcción de los diques de cerramiento de las quebradas: Las Águilas y Las Gordas, ambas hasta la cota 3,730 m.s.n.m.

...

...

La Etapa 14: Etapa final debe llegar hasta la cota 3,800 m.s.n.m. (dique integral de los sectores Las Gordas y Las Águilas).

2.- La autorización de construcción es por el proyecto integral, esto es crecimiento del dique de contención hasta la cota de 3,800 m.s.n.m.

3.- Las autorizaciones de funcionamiento se van otorgando por etapas de acuerdo al avance de la construcción y a solicitud de la titular minera.


4.- Según las Resolución N° 008-2010-MEM-DGM/V del 14 de enero de 2010 (Informe N° 016-2010-MEM-DGM-DTM/PB) y Resolución N° 278-2010-MEM-DGM/V del 13 de julio de 2010, Gold Fields La Cima S.A., tiene autorización de funcionamiento del depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona", sólo hasta la cota 3,720 m.s.n.m.


5.- La Resolución N° 116-2006-MEM-DGM/V de fecha 31 de enero de 2006, aprueba el proyecto y autorizó a Sociedad Minera La Cima S.A. la construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias.

6.- De la revisión de los planos de diseño presentados por la titular minera y aprobados por la DGM-MEM, no existe referencia de la quebrada Las Hierbas en el depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona".

Por las consideraciones expuestas Señor Director, los suscritos somos de opinión poner en conocimiento del OSINERGMIN los alcances del presente informe, para los fines de su competencia.


Lima, [3 JUN.]]]


Ing. Ciro Alvarado Huamán
Reg. del CIP N° 34,948


Ing. Bruno Jamanca Cordero
Reg. del CIP N° 40,056

Lima, [3 JUN.]]]

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con lo opinado, elévese a la Dirección General de Minería, para los fines consiguientes.


EDGARDO ELÍAS ALVA BAZÁN
Dirección Técnica

www.m@gob.pe

Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 618 8700
E-mail: webmaster@minem.gob.pe

001103

70

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas



- 7 JUN. 2011

Lima,

Visto el Informe N° *192*-2010-MEM-DGM-DTM/PB que antecede y estando de acuerdo con lo opinado, **COMUNIQUESE** al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN para conocimiento y fines de su competencia. Hecho, vuelva a la Dirección Técnica Minera.

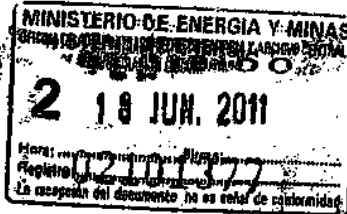

Ing. VICTOR MANUEL VARGAS VARGAS
Director General de Minería

Trascrito a:

Gold Fields La Cima S.A
AV. El Derby N° 055 Torre 1
Oficinas N° 1001-1002
Ur. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco Lima 33

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.
OSINERGMIN.
Bernardo Monteagudo N° 222.
MAGDALENA DEL MAR – LIMA 17.-

ANEXO 1-Q



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
INGRESO DE DOCUMENTOS

NUMERO 2101377

FECHA 16/06/2011 Hora 12:03:04

REGION

CLIENTE 31114
GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

TUPA RUC 20507828915

CONCEPTO

NRO DE DOCUMENTO

DESCRIPCION DEL DOCUMENTO

CONTRADECIMOS CONCLUSIONES
DE INFORME DE LA DIRECCION
TECNICA MINERA, REF. INFORME N°
192-2011-MEM-DGM-DTM/RB

OFICINA RECIBE DGM
DIRECCION GENERAL DE MINERIA-N

TIPO DOCUMENTO

INFORME

N° FOLIOS DECLARADOS POR EL ADM. 122

MONTO 0.00 SIN COSTO

OBSERVACION DEL DOCUMENTO

OBSERVACION AL DOCUMENTO

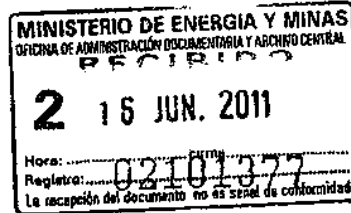
16/06/2011 12:03:04 APUMA
Central : (51) (1) 6189700
<http://www.minem.gob.pe>



GOLD FIELDS

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

001106 67
OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera
2010572



OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central : (51-1) 706-0400
Fax : (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

**Referencia: Informe No. 192-2011-
MEM-DGM-DTM/PB**

**Sumilla: Contradecimos
conclusiones de informe
de la Dirección Técnica
Minera**

**SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE MINERÍA DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y
MINAS:**

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A. (en adelante GFLC) con Registro Único de Contribuyentes No. 20507828915, con domicilio en Av. El Derby No. 055, Oficinas 1001-1002, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su Apoderada, Inés Patricia Nuñovero Rojas, identificada con Documento Nacional de Identidad No. 08675740, según poderes que corren inscritos en el Asiento C00040 de la Partida Registral No. 11606015 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao; a Usted atentamente decimos:

Con fecha 08 de junio del año en curso, fuimos notificados con el Proveído de fecha 07 de junio de 2011 mediante el cual su Despacho (en adelante indistintamente DGM o su Despacho) nos traslada el Informe de la referencia (en adelante el Informe). En este Informe, la Dirección Técnica Minera (en adelante DTM) de la DGM da respuesta al Escrito No. 2089619, mediante el cual el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante OSINERGMIN) solicitó a su Despacho indicar si la construcción de un dique de arranque en la quebrada las Hierbas es parte del proyecto aprobado en la Resolución No. 525-2008-MEM-DGM/V.

Las conclusiones del Informe son las siguientes:

1. La construcción del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" consta de 14 etapas (conclusión 1 del Informe).
2. La autorización de construcción es por el proyecto integral, esto es crecimiento del dique de contención hasta la cota 3,800 msnm (conclusión 2 del Informe).
3. Las autorizaciones de funcionamiento se van otorgando por etapas de acuerdo al avance de la construcción y a solicitud de la titular minera (conclusión 3 del Informe).
4. Actualmente GFLC tiene autorización de funcionamiento del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" solo hasta la cota 3,720 msnm (conclusión 4 del Informe).
5. Mediante la Resolución No. 116-2006-MEM-DGM/V se aprobó y autorizó la construcción e instalación de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias (conclusión 5 del Informe).

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Tel. : (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jaica Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf. : (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad


GOLD FIELDS
GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.
OFICINA PRINCIPAL
 Av. El Derby No. 055
 Torre 1
 Oficinas Nos. 1001-1002
 Urb. Lima Polo and Hunt Club
 Santiago de Surco
 Lima 33 - PERU
 Central : (51-1) 706-0400
 Fax : (51-1) 706-0420
 www.goldfields.com.pe

6. En los planos de diseño presentados y aprobados no existe referencia a la quebrada Las Hierbas en el depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" (conclusión 6 del Informe).

Siendo que discrepamos de las conclusiones del Informe, específicamente de las conclusiones 3, 4, 5 y 6, mediante el presente escrito contradecimos lo señalado por la DTM, para lo cual analizamos y respondemos cada una de las conclusiones señaladas. Previo a ello, desarrollamos los antecedentes del caso.

1. Antecedentes

El presente punto describe el desarrollo de la obtención de los consentimientos para la construcción y funcionamiento de la Presa de Relaves de la Unidad Minera Cerro Corona de titularidad de GFLC, ubicada en el distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca.

- 1.1 El 02 de diciembre de 2005, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante el MEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA) del Proyecto Cerro Corona mediante la Resolución Directoral No. 514-2005-MEM/AAM (adjunta en calidad de anexo 1.C).¹

- 1.2 El 31 de enero de 2006, mediante la Resolución No. 116-2006-MEM-DGM/V (adjunta en calidad de anexo 1-D), el MEM autorizó la construcción e instalación de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias. Esta autorización se sustenta en el Informe No. 42-2006-MEM-DGM/DPM, que señala expresamente que la autorización comprende la "construcción y acondicionamiento del depósito de relaves".²

La Resolución No. 116-2006-MEM-DGM/V y el Informe No. 42-2006-MEM-DGM/DPM se sustentan en el expediente presentado por GFLC a la DGM para la obtención de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona". Al respecto, es necesario notar que en el Plano "Presa de Relaves - Secciones" presentado en dicho expediente (adjunto en calidad de anexo 1-E), y que fuera aprobado por la DGM del MEM, se señalan las siguientes elevaciones de las crestas de la Presa de Relaves:

- Presa de arranque: 3720 m.

¹ Posteriormente el MEM aprobó tres modificaciones al EIA del Proyecto Cerro Corona. El 05 de setiembre de 2007 se aprobó la Primera Modificación del EIA mediante la Resolución Directoral No. 276-2007-MEM/AAM. El 13 de junio de 2008 se aprobó la Segunda Modificación del EIA mediante la Resolución Directoral No. 142-2008-MEM-AAM. Finalmente, la Tercera Modificación del EIA fue aprobada mediante la Resolución Directoral No. 21-2010-MEM/AAM de fecha 20 de enero de 2010. En ninguna de estas modificaciones se incluye información relevante respecto al diseño, construcción y funcionamiento de la Presa de Relaves.

² Penúltimo párrafo de la página 2.

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
 Telf.: (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
 Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
 Trujillo - La Libertad



GOLD FIELDS

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 655
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central : (51-1) 706-0400
Fax : (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

- Segunda sobre elevación: 3760 m.
- Presa final: 3800 m.

1.3 El 18 de setiembre de 2007, su Despacho aprobó la optimización del diseño de la Presa de Relaves mediante la Resolución No. 1028-2007-MEM-DGM/V (adjunta en calidad de anexo 1-F). Esta resolución se sustenta en el Informe No. 23-2007-MEM-DGM-DTM/PB.

1.4 Posteriormente, del 15 al 18 de julio de 2008 la DGM realizó la inspección de verificación de la culminación de construcción e instalación de la Planta de Beneficio "Cerro Corona", y de las instalaciones auxiliares y complementarias de la Concesión de Beneficio. Producto de esta verificación se formuló el Informe No. 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB (adjunto en calidad de anexo 1-G). En este informe la DGM del MEM concluye que la construcción de la Presa Inicial (llamada también Starter Dam, Primera Etapa, o Presa de arranque) al momento de la inspección se encontraba a 3705 m, y que podía ser puesta en operación en forma segura en dicho estado de construcción (es decir con una elevación de 3705 m).

La DGM llegó a dicha conclusión considerando que se trataba de la construcción de un depósito de relaves método aguas abajo y cuya construcción (de la Presa de arranque) era con material de préstamo. Asimismo, en dicho informe su Despacho concluye que GFLC ha cumplido con los requisitos y procedimiento para el otorgamiento de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona", así como la autorización de funcionamiento de la Planta de Beneficio y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias.

1.5 En base al Informe No. 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB, el 26 de agosto de 2008 su Despacho emitió la Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM (adjunta en calidad de anexo 1-H). Mediante esta resolución directoral se otorgó a GFLC el título de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona", y se autorizó el funcionamiento de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias (entre las que se comprende la Presa de Relaves).

Es preciso resaltar que en la Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM no se hace ninguna distinción o precisión en cuanto el funcionamiento de la Concesión de Beneficio y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias. Menos aún, no se establece alguna condición para el funcionamiento de la Presa de Relaves en sus distintos niveles (elevaciones de las crestas de acuerdo al proceso de construcción aprobado).

1.6 De conformidad con lo recomendado expresamente por la DGM en el Informe No. 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB, el 24 y 25 de junio de 2009 se realizó la inspección de la verificación de la construcción y acondicionamiento de la primera etapa de la Presa de arranque en la Quebrada Las Gordas. Como consecuencia de dicha

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Tel.: (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Tel.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad

64



GOLD FIELDS
GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central : (51-1) 706-0400
Fax : (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

inspección, con fecha 14 de enero de 2010 el MEM emitió la Resolución No. 008-2010-MEM-DGM/V (adjunta en calidad de anexo 1-I), mediante la cual se aprueba el Informe de inspección No. 16-2010-MEM-DGM-DTM/PB, y se tiene por concluida la construcción de la Presa de arranque y de sus instalaciones auxiliares y complementarias correspondiente a la primera etapa hasta la cota 3720 m en la Quebrada Las Gordas. Es preciso notar que en el Informe No. 16-2010-MEM-DGM-DTM/PB la autoridad señaló que la construcción de la Presa en la Quebrada Las Águilas debía ser comunicada por GFLC a la DGM.

1.7 En base exclusivamente a la recomendación del Informe No. 16-2010-MEM-DGM-DTM/PB, GFLC solicitó la verificación de la construcción de la Presa en la Quebrada Las Águilas. Por este motivo, el 13 de abril de 2010 se realizó la inspección de verificación de la construcción y acondicionamiento de la Presa de arranque en la Quebrada Las Águilas. Como consecuencia de dicha verificación se emitió el informe No. 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB, el mismo que fue aprobado por su Despacho con fecha 13 de Julio de 2010 mediante la Resolución No. 278-2010-MEM-DGM/V (adjunta en calidad de anexo 1-L). Adicionalmente, esta resolución señala, erróneamente ya que ya estaba autorizada, que autoriza el funcionamiento de la Presa de arranque en la Quebrada Las Águilas a la cota 3720m.³

2. Análisis de las conclusiones del Informe

Como hemos señalado, discrepamos de las conclusiones del Informe, específicamente de las conclusiones 3, 4, 5 y 6, por lo cual a continuación exponemos nuestro análisis respecto a cada una de ellas a fin de refutarlas y originar la reformulación de las mismas por parte de la DTM.

2.1 Conclusión 3: Las autorizaciones de funcionamiento se van otorgando por etapas de acuerdo al avance de la construcción y a solicitud de la titular minera.

Esta conclusión distorsiona el contenido del derecho que otorga la Concesión de Beneficio (que abarca las instalaciones destinadas al tratamiento y disposición de

³ Es preciso señalar que la Resolución Directoral No. 008-2010-MEM-DGM/V y la Resolución Directoral No. 278-2010-MEM-DGM/V únicamente aprueban los informes de verificación de la culminación de la primera etapa de construcción de la Presa de Relaves, las mismas que se ejecutaron por recomendación de la DGM. Debe notarse que el hecho de que la Resolución No. 278-2010-MEM-DGM/V haya señalado que "autoriza" el funcionamiento de la Presa de arranque en la Quebrada Las Águilas, no debe entenderse sino como un error de la autoridad, pues la autorización de funcionamiento de la Presa de Relaves ya había sido otorgada mediante la Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM. Por ello, dicha resolución únicamente constata que la construcción de la primera etapa de la Presa de Relaves se ha realizado de acuerdo a lo aprobado, y no autoriza su funcionamiento, pues ello ya se había otorgado. Como explicaremos más adelante, el otorgamiento de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona" no se realizó de forma condicionada, ni tampoco se otorgó para instalaciones específicas, es decir, sólo para el dique de la Quebrada Las Gordas o Las Águilas, sino para la Presa de Relaves en su totalidad de acuerdo a la legislación vigente.

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf. : (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf. : (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad



GOLD FIELDS

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

001110

OSINERGMIN

Gerencia de Fiscalización Minera

63
0574

OFICINA PRINCIPAL

Av. El Derby No. 055

Torre 1

Oficinas Nos. 1001-1002

Urb. Lima Polo and Hunt Club

Santiago de Surco

Lima 33 - PERU

Central : (51-1) 706-0400

Fax : (51-1) 706-0420

www.goldfields.com.pe

los relaves mineros), y contradice la regulación sustantiva y procedimental de la materia. Como es de conocimiento de su Despacho, la Concesión de Beneficio otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigados y/o a fundir, purificar o refinar metales, ya sea mediante un conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos.⁴ Nótese que los relaves son parte accesoria de la Concesión de Beneficio de la que provienen.⁵

Ahora bien, el Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo No. 18-92-EM (en adelante RPM), regula el procedimiento administrativo para el otorgamiento de la Concesión de Beneficio.⁶ Se trata de un procedimiento que contiene las siguientes fases:⁷

- Primera fase: Evaluación de petitorio, publicación de aviso y otorgamiento de la autorización de construcción.⁸
- Segunda fase: Inspección de verificación y otorgamiento del título de la Concesión de Beneficio.

La primera fase del procedimiento consiste en la emisión de una autorización de construcción, para lo cual la autoridad deberá evaluar y aprobar, entre otros requisitos, el diseño de las obras cuya construcción serán materia de aprobación. Es preciso notar que para la construcción de las instalaciones de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona", esta autorización fue otorgada mediante las Resoluciones No. 116-2006-MEM-DGM/V y No. 1028-2007-MEM-DGM/V, tal como se detalla en los puntos 1.2 y 1.3 del presente documento. Cabe precisar que en la información técnica de la solicitud de Concesión de Beneficio "Cerro Corona" presentada por GFLC, y que forma parte integrante de la Resolución Directoral 116-2006-MEM-DGM/V y No. 1028-2007-MEM-DGM/V, el diseño de la Presa de Relaves estaba previsto hasta el nivel 3800 msnm. Es decir, el expediente técnico incluyó la información total de la construcción de la Presa de Relaves, la misma que fue evaluada por la autoridad para el otorgamiento de, primero, la autorización de construcción, y luego para el otorgamiento de la Concesión de Beneficio.

⁴ Artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 14-92-EM (en adelante TUO de la LGM).

⁵ Artículo 19 del Reglamento del TUO de la LGM, aprobado por Decreto Supremo No. 3-94-EM.

⁶ Artículos 35, 36, 37 y 38 del RPM.

⁷ De acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos del MEM (en adelante TUPA), este procedimiento tiene tres fases. Sin embargo, en este escrito señalamos únicamente dos fases puesto que la primera y la segunda fase consideradas por el TUPA son realmente una sola, toda vez que conforman un solo procedimiento administrativo destinado al otorgamiento de la autorización de construcción de la concesión de beneficio.

⁸ La primera fase comprende la evaluación del cumplimiento de todos los requisitos de forma exigidos por las normas legales vigentes, verificados lo mismos, la autoridad entregará el aviso de publicación correspondiente. Posteriormente, la autoridad evaluará los aspectos técnicos del expediente (Ingeniería Detallada), de encontrarse conforme con las disposiciones legales vigentes y los criterios técnicos de diseño exigidos, concluirá en el otorgamiento de la autorización de construcción de todos los componentes de la Concesión de Beneficio.

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf. : (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad



GOLD FIELDS

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central : (51-1) 706-0400
Fax : (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

Luego de ejecutada la construcción y practicada la inspección de verificación, siempre que lo ejecutado se encuentre acorde con el expediente técnico previamente aprobado, la autoridad procederá a otorgar el título de la Concesión de Beneficio.⁹ El otorgamiento de la Concesión de Beneficio autoriza el funcionamiento de las instalaciones de beneficio. Como puede verificarse de lo señalado en los puntos 1.4 y 1.5, en el procedimiento de otorgamiento de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona" se cumplió con esta etapa. Prueba de ello es que la DGM del MEM efectuó la verificación de las instalaciones, luego de lo cual otorgó el título a GFLC, culminando así el procedimiento de otorgamiento de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona".

Cabe recalcar que las inspecciones posteriores a la obtención de la Concesión de Beneficio por Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM, se realizaron debido a recomendaciones expresas de su Despacho en sus respectivos Informes y no porque la legislación exija diversas inspecciones para la obtención de la Concesión de Beneficio. En efecto, como hemos visto, la regulación de la Concesión de Beneficio no prevé la autorización de funcionamiento por etapas y de acuerdo a la solicitud de la titular minera, pues el otorgamiento de la Concesión de Beneficio en el caso de GFLC, al igual que la autorización de construcción, abarcó de manera integral las instalaciones de beneficio minero del Proyecto Cerro Corona. Distinto sería el escenario, si es que en la Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM no se hubiese señalado alguna limitación o restricción respecto al funcionamiento de las instalaciones de beneficio.

Lo anterior es reafirmado por cuanto la Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM no establece algún condicionamiento para el otorgamiento de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona", a la vez que otorga la autorización de funcionamiento de las instalaciones. Esto se condice con el marco regulatorio aplicable, pues el tercer párrafo del artículo 38 del RPM establece que la resolución que otorga el título de Concesión de Beneficio autoriza también el funcionamiento de las instalaciones (reiteramos que debe notarse que la normativa no establece que el trámite se realizará por etapas de construcción). Al respecto debemos recordar que en general las presas de relaves se construyen por etapas y no por eso legalmente requieren una inspección o autorización (ya sea de construcción u operación) por cada etapa.

Lo anterior no implica que GFLC se oponga a que su Despacho realice la verificación de construcción de las instalaciones de beneficio posteriormente a la Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM. Por el contrario, como queda acreditado en los puntos 1.6 y 1.7 del presente escrito, GFLC se encuentra presto a colaborar con la DGM a fin de que verifique la construcción de las instalaciones

P

⁹ En la inspección la autoridad contrastará que los distintos componentes de la Concesión de Beneficio hayan sido desarrollados siguiendo los parámetros técnicos aprobados en la autorización de construcción y cumpliendo con las normas de seguridad e higiene minera y protección al medio ambiente.

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf : (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad

**GOLD FIELDS**

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 056
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central : (51-1) 706-0400
Fax : (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

de beneficio siempre que así lo disponga, tal como ha venido sucediendo hasta el momento.

Si bien hasta ahora nos hemos referido a las razones legales por las cuales la conclusión 3 del Informe es errónea, es preciso señalar que existen también razones técnicas que imposibilitan que el funcionamiento de la Presa de Relaves sea autorizado de manera practicable por etapas. Para ello solicitamos mediante este escrito una reunión a su Despacho a fin de exponer las referidas razones técnicas.

2.2 Conclusión 4: GFLC tiene autorización de funcionamiento del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" solo hasta la cota 3,720 msnm.

Como hemos explicado, la Concesión de Beneficio otorgada por la DGM a favor de las instalaciones del Proyecto Cerro Corona no señala restricciones ni limitaciones respecto a su alcance, por lo que de acuerdo a la legislación, abarca el proyecto en su totalidad. En ese sentido, siendo que la autorización de construcción y su optimización comprende hasta la cota 3,800 msnm (lo cual es reconocido en las conclusiones 1 y 2 del Informe), la autorización de funcionamiento otorgada mediante la Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM alcanza también el funcionamiento hasta dicha cota, tal como lo establece el diseño aprobado y autorizado. En ese sentido, resulta incorrecto considerar que la Presa de Relaves únicamente tiene autorización de funcionamiento hasta la cota 3,720 msnm.

2.3 Conclusión 5: Mediante la Resolución No. 116-2006-MEM-DGM/V se aprobó y autorizó la construcción e instalación de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias.

En relación a este punto consideramos que esta conclusión está incompleta. En efecto, tal como puede verificarse en los antecedentes descritos al inicio del presente documento, la Presa de Relaves del Proyecto Cerro Corona no solamente fue autorizado mediante la Resolución No. 116-2006-MEM-DGM/V, sino que posteriormente su diseño fue optimizado y aprobado mediante la Resolución No. 1028-2007-MEM-DGM/V. Tener esto en consideración es importante debido a que a efectos de cualquier inspección y/o verificación de la construcción de la Presa de Relaves se deberá tener en consideración su diseño optimizado, pues es el último aprobado por la autoridad.

2.4 Conclusión 6: En los planos de diseño presentados y aprobados no existe referencia a la quebrada Las Hierbas en el depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona".

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Tel. : (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Tel.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad

001113

OSINERGMIN

Gerencia de Fiscalización Minera

**GOLD FIELDS****GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.**

OFICINA PRINCIPAL
 Av. El Derby No. 055
 Torre 1
 Oficinas Nos. 1001-1002
 Urb. Lima Polo and Hunt Club
 Santiago de Surco
 Lima 33 - PERU
 Central : (51-1) 706-0400
 Fax : (51-1) 706-0420
 www.goldfields.com.pe

Consideramos que esta conclusión no responde la consulta realizada por OSINERGMIN, pues la inexistencia de alguna referencia a la quebrada Las Hierbas en los planos de diseño presentados y aprobados, no certifica que la construcción de un dique de arranque en dicha quebrada no sea parte del proyecto autorizado. En efecto, para que la DTM pueda responder de manera técnica y certera lo consultado por OSINERGMIN, deberá contar con las coordenadas de ubicación del dique de la quebrada Las Hierbas a fin de verificar si dicha área se encuentra incluida dentro de las instalaciones autorizadas. Para tal efecto, solicitaremos a OSINERGMIN se sirva proporcionar a su Despacho las coordenadas UTM del dique de la quebrada Las Hierbas, indicado el Datum y Malla correspondiente.

Por todo lo señalado, su Despacho deberá evaluar las conclusiones del Informe, y reformularlas de acuerdo a lo señalado en el presente escrito, caso contrario se nos estará generando un grave perjuicio.

POR TANTO:

En virtud a lo señalado en los párrafos anteriores, solicitamos reformular las conclusiones del Informe No. 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB.

Otrosí Decimos:

Adjuntamos los siguientes anexos:

- 1-A Copia simple del Documento Nacional de Identidad de nuestra Apoderada.
- 1-B Copia simple del Poder de nuestra Apoderada.
- 1-C Copia simple de la Resolución Directoral No. 514-2005-MEM/AAM. ✓
- 1-D Copia simple de la Resolución No. 116-2006-MEM-DGM/V y el Informe No. 42-2006-MEM-DGM/DPM. ✓
- 1-E Copia simple del plano "Presa de Relaves - Secciones", presentado en el expediente de solicitud de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona". ✓
- 1-F Copia simple de la Resolución Directoral No. 1028-2007-MEM-DGM/V y el Informe No. 23-2007-MEM-DGM-DTM/PB. ✓
- 1-G Copia simple del Informe No. 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB.
- 1-H Copia simple de la Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM. ✓
- 1-I Copia simple de la Resolución Directoral No. 008-2010-MEM-DGM/V y el Informe No. 16-2010-MEM-DGM-DTM/PB. ✓
- 1-L Copia simple de la Resolución Directoral No. 278-2010-MEM-DGM/V y el Informe No. 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB. ✓
- 1-M Copia del escrito de fecha 08 de Junio de 2011, en virtud del cual solicitamos nos proporcionen una copia del Oficio No. 308-2011-OS-GFM.
- 1-N Copia del Oficio No. 308-2011-OS-GFM que nos fuera entregado el día 14 de Junio de 2011.

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
 Telf.: (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
 Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
 Trujillo - La Libertad



GOLD FIELDS

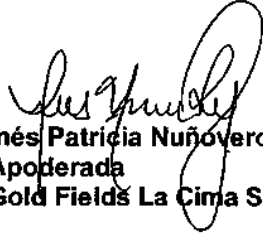
GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

001114 59
USINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera 0576

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central : (51-1) 706-0400
Fax : (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

R
Segundo Otrosí Decimos: En virtud a lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, solicitamos se nos permita exponer nuestros argumentos de manera presencial, especialmente los referidos a la imposibilidad técnica de gestionar autorizaciones de funcionamiento por etapa.

Lima, 16 de junio de 2011.


Inés Patricia Nuñovero Rojas
Apoderada
Gold Fields La Cima S.A.A.

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf. : (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf. : (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad



GOLD FIELDS
GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

CARLO SB

001115

OSINERGMIN

Gerencia de Fiscalización Minera

OFICINA PRINCIPAL

Av. El Derby No. 055

Torre 1

Oficinas Nos. 1001-1002

Urb. Lima Polo and Hunt Club

Santiago de Surco

Lima 33 - PERU

Central : (51-1) 706-0400

Fax : (51-1) 706-0420

www.goldfields.com.pe

Referencia: Oficio No. 461-2011-OS-GFM e Informe No. 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB

Sumilla: Comunicamos que hemos solicitado la reformulación de las conclusiones de la Dirección Técnica Minera y solicitamos a su Despacho que precisen su requerimiento

PRES	OSINERGMIN REGIONAL LIMA RECIBIDO 16 JUN. 2011	GFM
GFGN		GART
GG		JARU
GFHL		OTROS
GFE		OR
201100076945		12:54
REGISTRO		HORA

SEÑOR GERENTE DE FISCALIZACIÓN MINERA DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA – OSINERGMIN:

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A. (en adelante GFLC) con Registro Único de Contribuyentes No. 20507828915, con domicilio en Av. El Derby No. 055, Oficinas 1001-1002, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su Apoderada, Inés Patricia Nuñovero Rojas, identificada con Documento Nacional de Identidad No. 08675740, según poderes que corren inscritos en el Asiento C00040 de la Partida Registral No. 11606015 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao; a Usted atentamente decimos:

Que con fecha 15 de Junio hemos sido tomado conocimiento del Oficio No. 461-2011-OS-GFM, en virtud del cual su Despacho nos remite una copia del Oficio 638-2011-MEM-DGM, sobre el particular consideramos conveniente poner en conocimiento de su Despacho lo siguiente:

(i) Con fecha 08 de junio del año en curso, fuimos notificados con el Proveído de fecha 07 de junio de 2011 mediante el cual la Dirección General de Minería (en adelante la DGM) nos traslada el Informe de la referencia (en adelante el Informe). En este Informe, la Dirección Técnica Minera (en adelante DTM) de la DGM da respuesta al Escrito No. 2089619, mediante la cual su Despacho solicitó i) se le indique si la construcción de un dique de arranque en la quebrada Las Hierbas es parte del proyecto aprobado en la Resolución No. 525-2008-MEM-DGM/V (punto 1 de la Consulta), y ii) se le indique si GFLC está en la obligación de solicitar autorización de construcción y/o funcionamiento para cada una de las etapas contempladas en el proyecto aprobado (punto 2 de la Consulta).

En dicho Informe la DTM concluye lo siguiente:

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Tel.: (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Tel.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad



GOLD FIELDS

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Ochus Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central: (51-1) 706-0400
Fax: (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

1. La construcción del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" consta de 14 etapas (conclusión 1 del Informe).
2. La autorización de construcción es por el proyecto integral, esto es crecimiento del dique de contención hasta la cota 3,800 msnm (conclusión 2 del Informe).
3. Las autorizaciones de funcionamiento se van otorgando por etapas de acuerdo al avance de la construcción y a solicitud de la titular minera (conclusión 3 del Informe).
4. Actualmente GFLC tiene autorización de funcionamiento del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" solo hasta la cota 3,720 msnm (conclusión 4 del Informe).
5. Mediante la Resolución No. 116-2006-MEM-DGM/V se aprobó y autorizó la construcción e instalación de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias (conclusión 5 del Informe).
6. En los planos de diseño presentados y aprobados no existe referencia a la quebrada Las Hierbas en el depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" (conclusión 6 del Informe).

(ii) Teniendo en consideración que discrepamos de las conclusiones del Informe, específicamente de las conclusiones 3, 4, 5 y 6, el día de hoy mediante escrito con Registro No. 2101377, hemos presentado a la DGM los fundamentos del por qué sus conclusiones son erróneas (adjuntamos el cargo de presentación del referido escrito el mismo que detalla los argumentos de contradicción).

(iii) La contradicción a las conclusiones 3 y 4 del Informe, las mismas que pretenden responder el punto 2 de la Consulta, en líneas generales se fundamenta i) en que la legislación no establece que la autorización de funcionamiento de una Concesión de Beneficio se otorgue por etapas, ii) en que la Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM (que otorga la Concesión de Beneficio) no hace ninguna distinción o precisión en cuanto el funcionamiento de la Concesión de Beneficio y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias, y que iii) por lo tanto la autorización de funcionamiento de la Presa de Relaves (incluida en la Concesión de Beneficio) se ha otorgado de manera integral, es decir hasta la cota de 3,800 msnm y concluir algo distinto va en contra del marco jurídico aplicable, así como de la propia Concesión de Beneficio, la misma que se encuentra consentida.

(iv) Por otro lado, en relación al punto 1 de la Consulta y teniendo en cuenta que la DGM no ha respondido a cabalidad la pregunta formulada por su Despacho (específicamente referida en la conclusión 6 del Informe), mediante el presente escrito le solicitamos encarecidamente que proporcione a la DGM las coordenadas UTM de ubicación, indicando el Datum y malla, del dique en la quebrada Las Hierbas verificado en una inspección en la Unidad Minera Cerro Corona en el mes de marzo del presente año, a fin de que dicha autoridad pueda pronunciarse de manera técnica y certera respecto a si dicho dique se encuentra dentro del área autorizada para la construcción de la Presa de Relaves (esto es dentro de la Concesión de Beneficio). Noten que esto

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Tel.: (51-76) 584-201, Fax: (51-76) 356-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Tel.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad



GOLD FIELDS

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central : (51-1) 706-0400
Fax : (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

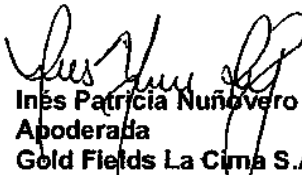
lo solicitamos debido a que, en nuestra opinión y tal como lo señaláramos al inicio del presente párrafo, el Informe no responde satisfactoria ni técnicamente el punto 1 de la Consulta formulada por su institución.

Por todo lo señalado, solicitamos a su Despacho tenga en consideración los argumentos esgrimidos en nuestro escrito presentado ante la DGM, así como proceda con la remisión de la información necesaria a dicha autoridad a fin de que se pronuncie respecto al punto 1 de la Consulta formulada por su Despacho.

POR TANTO:

Solicitamos a su Despacho tener en consideración lo señalado y acceder al envío de información a la Dirección General de Minería.

Lima, 16 de junio de 2011.


Inés Patricia Nuñez Rojas
Apoderada
Gold Fields La Cima S.A.A.

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Tel. : (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Tel. : (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salavery
Trujillo - La Libertad

001118

55

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

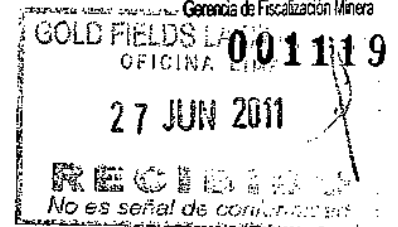
0578

ANEXO 1-R

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
Lima, 27 JUN 2011

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
Fiscalario - Autenticador

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 11-2011-OS/GFM



Lima, 24 de junio de 2011

VISTO:

El expediente N° 038-2011 referido a la supervisión especial efectuada a los depósitos de relaves de la unidad minera "Cerro Corona", de Gold Fields La Cima S.A.A;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución N° 1028-2007-MEM-DGM del 18 de Setiembre de 2007 emitida por la Dirección General de Minería (en adelante, DGM), se aprueba la optimización del diseño del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" de Gold Fields La Cima S.A.A. (en adelante, Gold Fields).
- 1.2 Con Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM/DGM del 26 de Agosto de 2008 emitida por la DGM, se otorga el título de la concesión de beneficio "Cerro Corona" y se autoriza el funcionamiento de la "Planta de Beneficio "Cerro Corona" a la capacidad instalada de 18,600 TM/día.
- 1.3 Mediante Resolución N° 008-2010-MEM/DGM/V del 14 de Enero del 2010 emitida por la DGM, se aprueba el informe de inspección de verificación de la construcción de la presa de arranque (Dique de Contención) de la cota 3705 msnm a la cota 3720 msnm del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" de Gold Fields, ubicado en la quebrada Las Gordas, correspondiente a la primera Etapa.
- 1.4 Con Resolución N° 278-2010-MEM/DGM/V del 13 de Julio del 2010 emitida por la DGM, se aprueba el informe de verificación de las obras de construcción y acondicionamiento del dique de arranque (Quebrada Las Aguilas) del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona", y se autoriza el funcionamiento del dique de arranque a la cota 3720 msnm.
- 1.5 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN ordena una supervisión especial al depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona", la cual se realizó del 8 al 9 de Marzo de 2011 por la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (ACOMISA).
- 1.6 Mediante Oficio N° 267-2011-OS-GFM, de fecha 18 de Abril de 2011, el OSINERGMIN solicitó información a Gold Fields sobre las autorizaciones de construcción y recrecimientos de la relavera de la Planta de Beneficio "Cerro Corona".
- 1.7 Gold Fields presentó la información requerida mediante carta del 25 de Abril de 2011 (registro de ingreso N° 201100052486 de la misma fecha).



**RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 11-2011-OS/GFM**

- 1.8 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN mediante Oficio N° 308-2011-OS-GFM de fecha 5 de Mayo de 2011, solicitó información a la DGM, respecto a las autorizaciones y recrecimiento de la relavera de la Planta de Beneficio "Cerro Corona".
- 1.9 La DGM responde a la solicitud de información del OSINERGMIN mediante Oficio N° 638-2011-MEM-DGM del 7 de Junio de 2011 (registro de ingreso N° 201100075072 del 13 de Junio de 2011) en el que se adjunta el Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB.

2. ANÁLISIS

2.1 De acuerdo con el informe de supervisión especial se ha verificado lo siguiente:

2.1.1 El titular minero, cuenta con la aprobación del Informe de Verificación de la culminación de la construcción de la presa de arranque en la quebrada Las Gordas (emitido por la DGM), de la cota 3705 msnm a la cota 3720 msnm y la autorización de funcionamiento de la 1° Etapa hasta la cota 3720 msnm (fojas 164).

2.1.2 La cresta del dique de la presa alcanza la cota promedio de 3740 msnm, en las quebradas Las Gordas y Las Águilas (fojas 24).

2.1.3 Los parámetros técnicos encontrados en la presa en construcción son: (fojas 16)

- Angulo de talud aguas abajo de 38°.
- Angulo de talud aguas arriba de 35°.
- Ancho de berma de 46.7 metros.
- Borde libre de 7 metros.
- Espejo de agua en la cota 3733 msnm.
- Disposición de relaves es de 3732.78 msnm.

2.1.4 El titular minero no cuenta con la autorización de construcción para el dique en la quebrada Las Hierbas, cuya cota actual en la cresta es 3738 msnm en promedio y está en proceso constructivo hasta la cota 3740 msnm (Foto N° 6 – Fojas 41).

2.2 De acuerdo al Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB (fojas 514), la DGM concluye lo siguiente:

2.2.1 La construcción del depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona" es por etapas de acuerdo al diseño de la ingeniería planteada y el expediente aprobado, cuyas etapas principales son:

- La Etapa 1: Corresponde a la construcción del dique de cerramiento de la quebrada Las Gordas hasta la cota 3720 msnm.
- La Etapa 2: Corresponde a la construcción de los diques de cerramiento de las quebradas Las Águilas y Las Gordas, ambas hasta la cota 3720 msnm.
- La Etapa 14: Etapa final debe llegar hasta la cota 3800 msnm (dique integral de los sectores Las Gordas y Las Águilas).

**RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 11-2011-OS/GFM**

- 2.2.2 Las autorizaciones de funcionamiento se van otorgando por etapas de acuerdo al avance de la construcción y a solicitud del titular minero.
- 2.2.3 Según Resolución N° 008-2010-MEM-DGM/V del 14 de Enero de 2010 (Informe N° 016-2010-MEM-DGM-DTM/PB) y Resolución N° 278-2010-MEM/V del 13 de Julio de 2010, Gold Fields, tiene autorización de funcionamiento del depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona", sólo hasta la cota 3720 msnm.
- 2.2.4 De la revisión de los planos de diseño presentados por el titular minero y aprobados por la DGM-MEM, no existe referencia de la quebrada Las Hierbas en el depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona"

- 2.3 Conforme a lo anterior se puede advertir que Gold Fields viene disponiendo relaves en el depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona" por encima de la cota autorizada de 3720 msnm. Actualmente la cota de disposición de relaves es de 3732.78 msnm (12.78 metros por encima de lo autorizado).
- 2.4 Tomando en consideración la Conclusión N° 6 del informe emitido por la DGM (fojas 514), el titular minero no ha considerado en el proyecto de construcción y recrecimientos de la relavera de la Planta de Beneficio "Cerro Corona", utilizar la quebrada Las Hierbas para construir un dique adicional para la presa de relaves, el cual se encuentra en proceso constructivo hasta la cota 3738 msnm aproximadamente y operativo hasta la cota 3732 msnm aproximadamente.
- 2.5 Conforme se puede advertir, el titular minero viene disponiendo relaves en el depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" de la cota 3720 msnm a la cota 3732.78 msnm, sin contar con la autorización funcionamiento que para el efecto expide la DGM del Ministerio de Energía y Minas, infringiendo de esta manera el artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, y el literal s) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.



Asimismo, la construcción del dique y la disposición de relaves en la quebrada Las Hierbas, no han sido evaluadas por la DGM, por lo que no existe la conformidad de dicha autoridad, respecto a los aspectos de seguridad exigibles para la operatividad del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" de Gold Fields.



La continuidad en la disposición de relaves en el depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona", sin contar con las autorizaciones otorgadas por la DGM de los trabajos realizados, arriesga la eficacia de la resolución a emitir al término del procedimiento administrativo sancionador que deberá incluir la medida correctiva de paralización de la disposición de relaves en el depósito de relaves.

- 2.7 El artículo 2° de la Ley 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, establece la facultad para disponer, dentro o fuera de los procedimientos administrativos sancionadores, entre otros, la suspensión definitiva o temporal de las actividades que se realicen y que no se encuentren debidamente autorizadas de acuerdo a la legislación vigente o de presumirse peligro inminente para la salud de la población o riesgo grave para el medio ambiente.



**RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 11-2011-OS/GFM**

- 2.8 De acuerdo con el artículo 17° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, establece que mediante decisión motivada el órgano competente podrá adoptar las medidas cautelares que considere cuando exista la posibilidad que sin su acción se ponga en peligro la eficacia de la resolución a emitir. Asimismo, el artículo 36° del Reglamento señalado, establece que las medidas cautelares dentro y fuera del procedimiento administrativo sancionador serán dispuestos por el Órgano Sancionador o por las instancias en quien se delegue o haya delegado dicha facultad; pudiendo aplicarse entre otras, la suspensión de actividades.
- 2.9 Por lo antes expuesto, resulta necesario imponer a Gold Fields la siguiente medida cautelar: Suspender la disposición de relaves en el depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona", quebrada Las Águilas y quebrada Las Gordas, por no contar con las autorizaciones de disposición de relaves por encima de la cota 3720 msnm. Asimismo suspender la construcción del dique y la disposición de relaves en la quebrada Las Hierbas, por no existir referencia de dicha quebrada en el proyecto para el depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona", presentado por el titular minero y aprobado por la DGM.



La suspensión deberá mantenerse hasta que Gold Fields obtenga las respectivas autorizaciones, por parte de la DGM.

- 2.10 Teniendo en cuenta que las medidas cautelares en los procedimientos sancionadores constituyen una prerrogativa de la Autoridad Administrativa, cuya finalidad esencial es evitar que se realicen actividades que no se encuentren debidamente autorizadas o de presumirse peligro inminente para la salud o seguridad de las personas, tales medidas no tienen carácter sancionador, no siendo excluyentes entre sí, ni con las sanciones que pudieran imponerse como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador que se inicie a Gold Fields.

- 2.11 Por Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 074 del 18 de Febrero de 2009, la Gerencia General delegó en el Gerente de Fiscalización Minera la facultad de disponer y/o levantar las medidas cautelares.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN - Ley 27699, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley 28964, Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y por el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD.



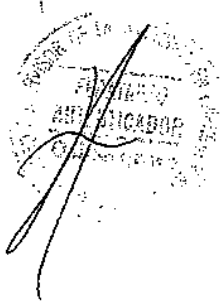
**RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 11-2011-OS/GFM**

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER a Gold Fields La Cima S.A.A. la siguiente medida cautelar:

- a) Suspender la disposición de relaves en el depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona" que incluye la quebrada Las Águilas y la quebrada Las Gordas.
- b) Suspender la construcción del dique y la disposición de relaves en la quebrada Las Hierbas.

Artículo 2°.- La medida cautelar dictada en el artículo 1° de la presente resolución deberá hacerse efectiva a partir del día siguiente de su notificación y deberá mantenerse vigente hasta que Gold Fields La Cima S.A. cuente con las respectivas autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.




Guillermo Shinno Huamani
Guillermo Shinno Huamani
 Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO 1-S



Fecha : 30/06/2011

Hora : 11:27 AM



CARGO DE DOCUMENTOS INGRESADOS

Número de Expediente	201100082423	Fecha de Ingreso	30/06/2011	Hora	11:27 AM
Tipo de Documento	CARTA				
Número de Documento	S/N				
Oficina de Destino	GERENCIA DE FISCALIZACION DE MINERIA				
Proceso	GFM - Documentos Varios				
Remitente	GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.				
Dirección	EL DERBY 055 1001 LIMA POLO AND HUNT CLUB				
Asunto	PRESENTACION DE PRUEBA NUEVA ADICIONAL				
Observación	51 FOLIOS				
Nota	Para un próximo trámite, recuerde señalar el número de expediente 201100082423				

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería
Bernardo Monteagudo 222 - Magdalena del Mar Telf. 2193400

PMERINO

001126

47

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

058

PRES	OSINERGMIN	GFM
GFCN	REGIONAL LIMA	GART
GG	RECIBIDO	JARU
GFHL	30 JUN. 2011	GTROS
GFE		OR
201100082423		
REGISTRO		HORA
LA RECEPCIÓN DEL DOCUMENTO NO IMPIDE SU EJECUCIÓN		

Expediente: 201100082423

Sumilla: Presentación de prueba nueva adicional

SEÑOR GERENTE DE FISCALIZACIÓN MINERA DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA – OSINERGMIN:

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A. (en adelante GFLC), debidamente representada por su Apoderada, Inés Patricia Nuñovero Rojas, identificada con Documento Nacional de Identidad No. 08675740, según los poderes que se han indicado en el expediente; a Usted atentamente dice:

Como es de su conocimiento, el pasado 28 de junio GFLC presentó un recurso impugnando la medida cautelar impuesta mediante Resolución 11-2011-OS/GFM, recurso que adjuntó como anexos i) el cargo de presentación del escrito de contradicción al Informe No. 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB presentado el 16 de junio de 2011 ante el MEM y ii) el cargo de presentación del escrito de contradicción y requerimiento de actuación presentado el 16 de junio de 2011 ante su Despacho; en ambos casos información que no ha formado parte de los antecedentes o el análisis de la resolución que impone la medida cautelar.

Toda vez que la pretensión de dicho recurso se encuentra fundamentada, entre otros, por medios probatorios que no han sido merituados por la Resolución 11-2011-OS/GFM, es decir constituyen pruebas nuevas para la administración, su Despacho debe advertir que la naturaleza de la impugnación presentada el pasado 28 de junio es la de una Reconsideración al amparo de lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En tal sentido, de no haberlo considerado hasta el momento, solicitamos a su Despacho se sirva aplicar el artículo 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al ser indubitable el carácter de Reconsideración del recurso.

Asimismo, en uso de nuestro legítimo derecho de defensa, GFLC presenta adicionalmente la siguiente prueba nueva:

1. Informe 004-2010-MA-EE

Este documento se refiere a la Supervisión Especial del Depósito de Relaves de la Unidad Cerro Corona efectuada en mayo de 2010, el cual concluye bajo el ítem M. de la página 35 que "...la estructura de la presa del depósito de relaves de la Unidad Cerro Corona es físicamente estable, pues los valores de Factores de Seguridad mínimos cumplen con los Factores de Seguridad mínimos diseñados y aprobados (FS estático=1.8, FS pseudoestático=1.5)."

Se presenta este medio probatorio a efectos de brindar un sustento instrumental a nuestro argumento expuesto en el punto 3 de nuestro escrito de impugnación presentado el 28 de junio de 2011 (expediente 201100082423).

2. Análisis de estabilidad de taludes de las presas Las Gordas y Las Águilas. Diseño de la IDR en la Etapa 4 para Cerro Corona

Este documento, preparado en enero de 2010 por la empresa Montgomery Watson Harza (MWH), empresa contratada por GFLC para la supervisión y control de estabilidad de la Presa de Relaves de la Unidad Cerro Corona. De acuerdo con las conclusiones de este documento "...Para las secciones de Las Águilas y Las Gordas evaluadas en este análisis, los factores de seguridad son mayores que los valores mínimos recomendados tanto para la Etapa 4 de la IMR, y elevaciones futuras de la presa."

Se presenta este medio probatorio a efectos de brindar un sustento instrumental a nuestro argumento expuesto en el punto 3 de nuestro escrito de impugnación presentado el 28 de junio de 2011.

POR TANTO:


Solicitamos a su Despacho tener que nuestro recurso presentado el 28 de junio de 2011 bajo expediente número 201100082423 como un recurso de reconsideración y, asimismo, aceptar admitir la nueva prueba adicional y tomarla en cuenta al momento de resolver.

OTROSÍ DECIMOS:

Adjuntamos en calidad de Anexo copia simple de los siguientes documentos:

1. Informe 004-2010-MA-EE, Supervisión Especial del Depósito de Relaves de la Unidad Cerro Corona efectuada en mayo de 2010.
2. Análisis de estabilidad de taludes de las presas Las Gordas y Las Águilas. Diseño de la IDR en la Etapa 4 para Cerro Corona, preparado por la empresa MWH.

Lima, 30 de junio de 2011.


Inés Patricia Nuñero Rojas
Apoderada
Gold Fields La Cima S.A.A.



Fecha : 28/06/2011

001128 ⁴⁵

OSINERGMIN

Hora : 4:26 PM
Gerencia de Fiscalización Minera

0583

CARGO DE DOCUMENTOS INGRESADOS

Número de Expediente 201100082423 **Fecha de Ingreso** 28/06/2011 **Hora** 4:26 PM

Tipo de Documento CARTA

Número de Documento SN

Oficina de Destino GERENCIA DE FISCALIZACION DE MINERIA

Proceso GFM - Documentos Varios

Remitente GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

Dirección EL DERBY 055 1001 LIMA POLO AND HUNT CLUB

Asunto SOLICITAMOS REVOCACION DE MEDIDA CAUTELAR/RES DE GFM Nº 11-2011-OS-GFM

Observación NINGUNA

Nota Para un próximo trámite, recuerde señalar el número de expediente 201100082423

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

Bernardo Monteagudo 222 - Magdalena del Mar Telf. 2193400

YVASQUEZ



GOLD FIELDS
GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

001129 44

OSINERGMIN	
Gerencia de Fiscalización Minera	
GR	00
GFM	28 JUN. 2011
GFE	
201100082423 4:26	
REGISTRO HORA	
LA RECEPCION DEL DOCUMENTO NO INDICA CONFORMIDAD	

Referencia: Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera No. 11-2011-OS/GFM
Sumilla: Solicitamos revocación de Medida Cautelar

SEÑOR GERENTE DE FISCALIZACIÓN MINERA DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA - OSINERGMIN:

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A. (en adelante GFLC) con Registro Único de Contribuyentes No. 20507828915, con domicilio en Av. El Derby No. 055, Oficinas 1001-1002, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su Apoderada, Inés Patricia Nuñovero Rojas, identificada con Documento Nacional de Identidad No. 08675740, según poderes que corren inscritos en el Asiento C00040 de la Partida Registral No. 11606015 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao; a Usted atentamente decimos:

Con fecha 27 de junio del año en curso fuimos notificados con la Resolución de la referencia (en adelante la Resolución). Mediante la Resolución su Despacho nos impone una medida cautelar consistente en:

- a) Suspender la disposición de relaves en el depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" que incluye la quebrada Las Águilas y la quebrada Las Gordas.
- b) Suspender la construcción del dique y la disposición de relaves en la quebrada Las Hierbas.

Siendo que discrepamos de los fundamentos de la Resolución, como de la misma medida cautelar impuesta por su Despacho, mediante el presente escrito **SOLICITAMOS** a su Despacho revoque dicha medida cautelar de manera inmediata, de acuerdo a lo que desarrollamos a continuación:

1. La Resolución desconoce arbitrariamente los derechos obtenidos por GFLC

En efecto, en el acápite de análisis de la Resolución no se incorpora el análisis del alcance del derecho otorgado a GFLC mediante la Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM, a través de la cual la Dirección General de Minería (en adelante DGM) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM) otorgó la Concesión de Beneficio "Cerro Corona". Por el contrario, su Despacho, de manera sesgada, se sujeta únicamente a lo señalado por la DGM mediante el Informe No. 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB, el mismo que ha sido contradicho por GFLC, contradicción que ha sido puesta en conocimiento de su Despacho oportunamente antes de la emisión de la Resolución.¹

¹ La solicitud de reformulación de las conclusiones del Informe No. 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB fue comunicada a su Despacho mediante el Escrito con Registro No. 201100076945 de fecha 16 de junio de 2011.



GOLD FIELDS

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

001130
OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

43
0584

Su Despacho, al no haber considerado en su análisis el alcance de la Concesión de Beneficio otorgada a GFLC, y ceñirse exclusivamente a lo concluido en un informe de la DGM, ha desconocido el contenido del derecho válidamente otorgado a GFLC y que la fecha se encuentra vigente. Así, siguiendo el razonamiento de la Resolución mediante la cual se emite la presente medida cautelar, se llega al absurdo de que una mera opinión de la autoridad modifica o anula el contenido de derechos administrativos válidamente obtenidos por los administrados de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente. Cabe señalar que esto transgrede el ordenamiento jurídico, pues de esta forma la administración, indirectamente, está pretendiendo modificar actos administrativos firmes² de una manera manifiestamente ilegal mediante opiniones, pues no sigue los procedimientos que la legislación ha establecido para ello.³

Adicionalmente y tal como lo hemos referido anteriormente, su Despacho ha ignorado el hecho de que GFLC ha solicitado a la DGM la reformulación de sus conclusiones ya que las mismas no tienen ningún tipo de sustento legal. En dicha solicitud desarrollamos los fundamentos legales que sustentan que las conclusiones de la DGM (las mismas que sirven a su vez de sustento a la Resolución) están equivocadas y no están de acuerdo con el marco jurídico aplicable. Asimismo, en dicho escrito solicitamos una reunión con los funcionarios de la DGM a fin de exponer de manera presencial los argumentos técnicos referidos a la imposibilidad técnica de gestionar autorizaciones de funcionamiento por etapa.

A la fecha, y a pesar de llevar a cabo diversas gestiones para la reunión señalada, nos encontramos a la espera de la respuesta de la DGM a dicho escrito,⁴ por lo que es razonable entender que la autoridad se encuentra evaluando los argumentos plasmados en nuestra solicitud y, por lo tanto, existe una alta posibilidad de que las conclusiones del informe de la DGM se reformulen.

Por ello, y en cumplimiento del principio de verdad material,⁵ su Despacho debió haber esperado que la DGM se pronuncie respecto a nuestra solicitud de reformulación del informe antes de emitir la Resolución. Más aún cuando las referidas coordinaciones fueron puestas en su conocimiento el día 16 de junio de 2011 mediante el Escrito con Registro No. 201100076945, previamente a la imposición de la medida cautelar.

² De acuerdo a al artículo 212 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley No. 27444 (en adelante LPAG), los actos administrativos adquieren la condición de actos firmes una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos.

³ Nos referimos al procedimiento y proceso regulados en el artículo 202 de la LPAG.

⁴ Es preciso señalar que la reunión solicitada a la DGM a la fecha no ha podido ser realizada debido a los problemas sociales existentes al sur del país que han demandado la máxima atención de los funcionarios del MEM.

⁵ El principio de verdad material se encuentra regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, que establece lo siguiente:

"1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."



GOLD FIELDS

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

001131

42

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

Como es de su conocimiento, es su deber como administración agotar todos los medios y mecanismos para verificar los hechos que motivan sus decisiones y con mayor razón cuando esta decisión implica una medida cautelar que tiene la posibilidad de ocasionar un grave perjuicio económico a la empresa.

Por el contrario su Despacho, aún cuando conocía de nuestro escrito presentado el 16 de junio de 2011, emitió un acto arbitrario, ilegal y apresurado sin haber valorado correctamente la información presentada por nuestra empresa, relacionada con la Concesión de Beneficio otorgada por el MEM a GFLC.

Como podrá verificar del referido escrito, los argumentos de GFLC presentan información que resulta necesaria para el esclarecimiento del caso, la cual aún se encuentra pendiente de tramitación por parte de la DGM.

2. Su Despacho no ha agotado todos los medios para verificar los fundamentos de la Resolución

Como mencionamos en el punto anterior, su Despacho tiene la obligación de verificar todos los hechos que sustentan sus resoluciones, sin embargo en el presente caso ello ha sido flagrantemente incumplido. En efecto, su Despacho no agotó los medios ni verificó los fundamentos que originan la Resolución. Muestra de ello es que mediante el Escrito con Registro No. 201100076945 de fecha 16 de junio de 2011 solicitamos encarecidamente a su Despacho que proporcione a la DGM las coordenadas UTM de ubicación, indicando el Datum y malla del dique en la llamada quebrada Las Hierbas a fin de que dicha autoridad pueda pronunciarse de manera técnica y certera respecto a si dicho dique se encuentra dentro del área autorizada para la construcción de la Presa de Relaves (esto es dentro de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona").

Sin embargo, su Despacho -haciendo caso omiso a la necesidad de que la DGM verifique técnicamente si el dique en la llamada quebrada Las Águilas se encuentre dentro del área autorizada- no cumplió con lo solicitado (ni siquiera se pronunció respecto a dicho escrito) y más bien emitió la medida cautelar.

En ese sentido, actualmente existe información pendiente de envío por su Despacho a la DGM para que esta autoridad pueda verificar si el dique de la llamada quebrada Las Hierbas está dentro de la zona autorizada. Es decir, existen aún actuaciones probatorias pendientes de ejecución, por lo que la Resolución no ha realizado un análisis completo de los hechos involucrados en el presente caso.

Lo señalado anteriormente denota que su Despacho ha procedido a emitir una medida cautelar sin haber agotado la actuación de los medios probatorios relevantes.

3. No existe peligro inminente



GOLD FIELDS

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

001132

41

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

0585

De acuerdo al artículo 10 de la Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG,⁶ Ley No. 28964, OSINERGMIN puede ordenar la paralización temporal de las actividades en cualquier área de trabajo de la unidad minera cuando existan indicios de peligro inminente para la vida y la salud de los trabajadores y el medio ambiente.

De lo señalado se verifica que para que su Despacho pueda ordenar la paralización de la disposición de relaves y la construcción del dique en la llamada quebrada Las Hierbas tiene que existir un peligro inminente sobre la vida y salud de los trabajadores, o el medio ambiente. Sin embargo, ninguna de estas condiciones se ha cumplido, pues como es de conocimiento de su Despacho, la estabilidad física y química de la Presa de Relaves está asegurada, lo cual ha sido supervisado continuamente por su Despacho y la misma DGM.

En el mismo sentido, la Resolución no hace referencia a ninguna situación de peligro inminente que haya sido verificada por su Despacho y que sirva de sustento para la imposición de la medida cautelar.

Por otro lado, la Resolución hace referencia a la facultad de suspender las actividades y obras que no se encuentren debidamente autorizadas, establecida en el artículo 2⁷ de la Ley complementaria de fortalecimiento institucional del OSINERG, Ley No. 27699. Al respecto, es preciso señalar que el mencionado artículo 2 atribuye dicha facultad para las actividades que se realicen únicamente en los subsectores de electricidad e hidrocarburos, no habiéndose incluido dicha facultad en la Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, Ley No. 28964, ni en normas posteriores.

Por lo señalado, la medida cautelar impuesta mediante la Resolución excede las competencias de su Despacho, las mismas que se encuentran regidas por el principio de legalidad.⁸ Es decir, no es posible interpretar extensiva o analógicamente las competencias atribuidas a su Despacho.

Sin perjuicio de lo señalado, y en el supuesto negado que su Despacho considere que sí puede aplicar medidas cautelares en caso una actividad se realice sin autorización, debemos

⁶ Artículo 10 de la Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, Ley No. 28964:

"Artículo 10^o.- Paralización temporal de actividades en el área de trabajo

En el caso de existir indicios de peligro inminente, con la finalidad de proteger la vida y salud de los trabajadores y medio ambiente, el OSINERGMIN puede ordenar la paralización temporal de las actividades en cualquier área de trabajo de la unidad minera. De la misma manera, levantará la orden de paralización y reanudación de las actividades cuando considere que la situación de peligro ha sido remediada o solucionada."

⁷ Artículo 2 de la Ley complementaria de fortalecimiento institucional del OSINERG, Ley No. 27699:

"Artículo 2^o.- Facultades Complementarias del OSINERG

El OSINERG está facultado para disponer el retiro de las instalaciones, paralización de obras, suspender definitiva o temporalmente las actividades que se realicen en los subsectores de electricidad e hidrocarburos, que no se encuentren debidamente autorizadas de acuerdo a la legislación vigente o de presumirse peligro inminente para la salud de la población o riesgo grave para el medio ambiente."

⁸ El principio de verdad material se encuentra regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, que establece lo siguiente:

"1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."



GOLD FIELDS

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

001133

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

40

enfatar que GFLC no se encuentra en dicho supuesto ya que como hemos sustentado en diversas oportunidades, la Concesión de Beneficio es un derecho único e integral que permite el funcionamiento de la totalidad de las instalaciones de beneficio, incluyendo la Presa de Relaves de GFLC. Asimismo, como puede apreciar su Despacho, existen actuaciones pendientes ante la DGM y su Despacho con la finalidad de esclarecer si los alcances de la Concesión de Beneficio de GFLC exigen la obtención de autorizaciones de operación por etapas, motivo por el cual esta causal no puede ser alegada para la imposición de la medida cautelar.

En este sentido, su Despacho no puede desconocer el hecho de que, tal como hemos señalado en diversas ocasiones, inclusive presencialmente ante su Despacho, la Resolución que otorga la Autorización de Funcionamiento de las instalaciones de Beneficio no la condiciona a aprobaciones por etapas, esto de conformidad con lo regulado en la legislación vigente y aplicable.

Por todo lo señalado, su Despacho deberá revocar inmediatamente la medida cautelar impuesta arbitrariamente mediante la Resolución. De lo contrario, nos veremos obligados a iniciar las acciones legales correspondientes destinadas a que su institución cumpla con resarcir el grave perjuicio económico que nos está ocasionando, de conformidad con el artículo 238⁹ de la LPAG.

POR TANTO:

Solicitamos a su Despacho tener en consideración lo señalado y revocar inmediatamente la medida cautelar impuesta mediante la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera No. 11-2011-OS/GFM.

OTROSI DECIMOS:

⁹ Artículo 238 de la LPAG:

"Artículo 238.- Disposiciones Generales

238.1 Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquéllas.

238.2 En los casos del numeral anterior, no hay lugar a la reparación por parte de la Administración, cuando el daño fuere consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante del administrado damnificado o de tercero.

Tampoco hay lugar a reparación cuando la entidad hubiere actuado razonable y proporcionalmente en defensa de la vida, integridad o los bienes de las personas o en salvaguarda de los bienes públicos o cuando se trate de daños que el administrado tiene el deber jurídico de soportar de acuerdo con el ordenamiento jurídico y las circunstancias.

238.3 La declaratoria de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa o por resolución judicial no presupone necesariamente derecho a la indemnización.

238.4 El daño alegado debe ser efectivo, valuable económicamente e individualizado con relación a un administrado o grupo de ellos.

238.5 La indemnización comprende el daño directo e inmediato y las demás consecuencias que se deriven de la acción u comisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral.

238.6 Cuando la entidad indemnice a los administrados, podrá repetir judicialmente de autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido, tomando en cuenta la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional del personal involucrado y su relación con la producción del perjuicio. Sin embargo, la entidad podrá acordar con el responsable el reembolso de lo indemnizado, aprobando dicho acuerdo mediante resolución."



001134

39

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

0586

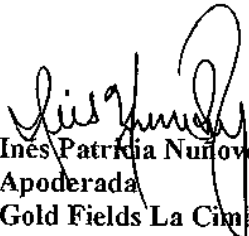
GOLD FIELDS

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

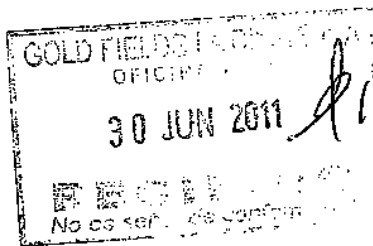
Adjuntamos en calidad de Anexo copia simple de los siguientes documentos:

1. Cargo de presentación del escrito de contradicción al Informe No. 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB presentado el 16 de junio de 2011 ante el MEM.
2. Cargo de presentación del escrito de contradicción y requerimiento de actuación presentado el 16 de junio de 2011 ante su Despacho.

Lima, 28 de junio de 2011.


Inés Patricia Nuñoovero Rojas
Apoderada
Gold Fields La Cima S.A.A.

ANEXO 1-T



OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera
001136

ES COPIA AUTENTICADA
Edda Cabrera 0587
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 30/6/11

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 275 - 2011-OS/GG**

Lima, 30 de junio de 2011

VISTOS:

El recurso de reconsideración presentado por la empresa Gold Fields La Cima S.A.A. contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 011-2011-OS/GFM, de fecha 24 de junio de 2011, el escrito ampliatorio 201100082423 de fecha 30 de junio de 2011, y el Informe Legal N° GL-012-2011.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Que, mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 011-2011-OS/GFM, notificada con fecha 27 de junio de 2011, OSINERGMIN impuso a la empresa Gold Fields La Cima S.A.A, en adelante GFLC, la medida cautelar de a) suspender la disposición de relaves en el depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona" que incluye la quebrada Las Águilas y la quebrada Las Gordas; y, b) suspender la construcción del dique y la disposición de relaves en la quebrada Las Hierbas
- 1.2 Que, mediante escrito N° 201100082423 de fecha 28 de junio de 2011, GFLC solicitó la revocación de la medida cautelar impuesta por la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 011-2011-OS/GFM, por los argumentos que son motivo de análisis en la presente resolución.
- 1.3 Que, mediante escrito ampliatorio N° 201100082423 de fecha 30 de junio de 2011, GFLC señala que la naturaleza de la impugnación presentada el 28 de junio de 2011 es la de una reconsideración al amparo del artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, adjuntando nueva prueba.

2. ARGUMENTOS DE GFLC

GFLC sustenta su Recurso de Reconsideración sobre la base de los siguientes argumentos:

La resolución desconoce arbitrariamente los derechos obtenidos por GFLC

- 2.1 Que, la imposición de la medida cautelar desconoce los derechos obtenidos por GFLC mediante la Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM/DGM, a través del cual la Dirección General de Minería (DGM) otorgó la Concesión de Beneficio "Cerro Corona", sujetándose únicamente a las conclusiones equivocadas señaladas por la DGM en el Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB, el cual ha sido contradicho por GFLC y puesta en conocimiento de OSINERGMIN mediante escrito N° 201100076945 de fecha 16 de junio de 2011.



ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 30/6/11

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 275 - 2011-OS/GG**

2.2 Que, en cumplimiento del principio de verdad material, OSINERGMIN debió haber esperado que la DGM se pronuncie respecto a la solicitud de reformulación del Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB antes de imponer la medida cautelar, a fin de contar con toda la información necesaria para el esclarecimiento del caso, mas aun cuando las referidas coordinaciones fueron puestas en conocimiento de la Entidad.

Su Despacho no ha agotado todos los medios para verificar los fundamentos de la resolución.

2.3 Que, la medida cautelar ha sido dictada sin haber agotado la actuación de los medios probatorios relevantes, incumpliendo con la obligación de verificar todos los hechos que sustentan sus resoluciones. Muestra de ello es que OSINERGMIN no ha cumplido con nuestra solicitud para que proporciones a la DGM las coordenadas UTM de ubicación, indicando el Datum y malla del dique en la llamada quebrada Las Hierbas, a fin de que dicha autoridad pueda pronunciar de manera técnica y certera respecto a su dicho dique se encuentra dentro del área autorizada para la construcción de la presa de relaves.

No existe peligro inminente

2.4 Que, para la aplicación del artículo 10° de la Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, Ley N° 28964, y que permite la paralización de la disposición de relaves y la construcción del dique en la llamada quebrada Las Hierbas, tiene que existir un peligro inminente sobre la vida y salud de los trabajadores, o el medio ambiente; condiciones que no se han cumplido y que la resolución no hace referencia alguna para sustentar la imposición de la medida cautelar.



2.5 Que, el artículo 2° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERG, Ley N° 27699, atribuye la facultad de suspensión de actividades y obras que no se encuentren autorizadas, para las actividades que se realicen únicamente en los subsectores de electricidad e hidrocarburos, no habiéndose incluido dicha facultad en la Ley N° 28964. Por lo que la medida cautelar impuesta excede las competencias otorgadas al OSINERGMIN, las que se encuentran regidas por el Principio de Legalidad, no siendo posible interpretar extensiva o analógicamente.



2.6 Que, finalmente, en el supuesto negado que se considere que el OSINERGMIN puede aplicar medidas cautelares en caso una actividad se realice sin autorización, GFLC no se encuentra en dicho supuesto toda vez que la Concesión de Beneficio es un derecho único e integral que permite el funcionamiento de la totalidad de las instalaciones de beneficio, incluyendo la presa de relaves de GFLC; por lo que la resolución que otorga la autorización de funcionamiento de las instalaciones de beneficio no la condiciona a aprobaciones pro etapas, esto de conformidad con lo regulado en la legislación vigente y aplicable.

3. CONSIDERANDOS DE LA RESOLUCIÓN N° 011-2011-OS/GFM

COPIA AUTÉNTICA
0588
[Firma]

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 30/6/11

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 275-2011-OS/GG

La Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 011-2011-OS/GFM sustenta la aplicación de la medida cautelar en los siguientes fundamentos:

- 3.1 Que, de acuerdo con el informe de supervisión especial y el Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB, GFLC viene disponiendo relaves en el depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" de la cota 3720 msnm a la cota 3732.78 msnm, sin contar con la autorización de funcionamiento que para el efecto expide la DGM, infringiendo el artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM y el literal s) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM
- 3.2 Que, la construcción del dique y la disposición de relaves en la quebrada Las Hierbas no han sido evaluadas por la DGM, por lo que no existe conformidad de dicha autoridad, respecto de los aspectos de seguridad exigibles para la operatividad del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" de GFLC.
- 3.3 Que, la continuidad en la disposición de relaves en el depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona", sin contar con las autorizaciones otorgadas por la DGM de los trabajos realizados, arriesga la eficacia de la resolución a emitir al término del procedimiento administrativo sancionador que deberá incluir la medida correctiva de paralización de la disposición de relaves en el depósito de relaves.
- 3.4 Que, el artículo 2° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, establece la facultad de disponer, dentro o fuera de los procedimientos administrativo sancionadores, entre otros, la suspensión definitiva o temporal de las actividades que se realicen y que no se encuentren debidamente autorizadas de acuerdo a la legislación vigente o de presumirse peligro inminente para la salud de la población o riesgo grave para el medio ambiente.
- 3.5 Que, de acuerdo al artículo 17° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, mediante decisión motivada, el órgano competente podrá adoptar las medidas cautelares que considere cuando exista la posibilidad que sin su acción se ponga en peligro la eficacia de la resolución a emitir.
- 3.6 Que, las medidas cautelares en los procedimientos sancionadores constituyen una prerrogativa de la Autoridad Administrativa, cuya finalidad esencial es evitar que se realicen actividades que no se encuentren debidamente autorizadas o de presumirse peligro inminente para la salud o seguridad de las personas, no teniendo carácter sancionador, no siendo excluyentes con las sanciones que pudieran imponerse como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador.

4. ANÁLISIS

Que, luego de evaluar los argumentos esgrimidos por GFLC en los escritos a los que hace referencia los numerales 1.2 y 1.3 de la presente resolución, así como los considerandos de la Resolución N° 011-2011-OS/GFM, se desprende lo siguiente:

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 275 - 2011-OS/GG

- 4.1 Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas.
- 4.2 Que, revisados los considerandos de la Resolución N° 011-2011-OS/GFM se desprende que la Gerencia de Fiscalización Minera sustentó su competencia para imponer la medida cautelar en el artículo 2° de la Ley N° 27699, el cual establece la facultad para disponer la paralización de obras y suspender las actividades que no se encuentran debidamente autorizadas o de presumirse peligro inminente, en los subsectores de electricidad e hidrocarburos.
- 4.3 Que, es preciso indicar que dicha facultad ha sido reconocida para las actividades del sector minero a través del artículo 16° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, el cual dispone que en el ejercicio de sus funciones, OSINERGMIN goza de todas las facultades y prerrogativas establecidas en las Leyes N° 27332 y 27699 y demás, que la fecha de promulgación de la presente Ley goce OSINERG.
- 4.4 Que, sin perjuicio de ello, luego revisados los actuados en el Expediente N° 038-2011, se desprende que mediante escrito N° 201100076945 de fecha 16 de junio de 2011, GFLC comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera haber presentado ante la DGM un escrito en el cual cuestiona las conclusiones del Informe 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB y solicita su reformulación; escrito que no fue tomado en consideración al momento de imponer la medida cautelar de suspensión de actividades.
- 4.5 Que, es preciso indicar que, mediante escrito N° 201100076945, GFLC nos informó que discrepa de las conclusiones del Informe 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB y que ha presentado un escrito al MEM con los fundamentos del por qué las conclusiones de dicho informe son erróneas, el cual se encuentra en evaluación, señalando dicha empresa que la legislación no contempla que la autorización de funcionamiento de una Concesión de Beneficio se otorgue por etapas y que además la DGM no ha respondido a cabalidad la consulta formulada por OSINERGMIN referida al dique en la quebrada Las Hierbas.
- 4.6 Que, el artículo 17° del Reglamento del Procedimiento Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, dispone que mediante decisión motivada, el órgano competente de OSINERGMIN podrá adoptar las medidas cautelares que considere cuando exista la posibilidad que sin su adopción se ponga en peligro la eficacia de la resolución a emitir.
- 4.7 Que, para que proceda la aplicación de la medida cautelar resulta indispensable contar con todos los elementos de juicio suficientes para emitir una decisión debidamente fundamentada; supuesto que no se verifica en el presente caso toda vez que la Gerencia de Fiscalización Minera no meritó el escrito N° 201100076945 de fecha 16 de junio de 2011, así como no atendió la solicitud de información formulada por GFLC referida a las coordenadas UTM del dique en la quebrada Las Hierbas.



ES COPIA AUTÉNTICA
Eda Cabrera 0589

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 30/6/11

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 275 - 2011-OS/GG

- 4.7 Que, en este sentido, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por GFLC contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 011-2011-OS/GFM y dejar sin efecto la medida cautelar impuesta por dicha resolución hasta que el área técnica de la Gerencia de Fiscalización Minera evalúe el escrito N° 201100076945 de fecha 16 de junio de 2011.

De conformidad Ley de Creación del Organismo Supervisión e Energía, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERG, Ley N° 27699, la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD.



Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la empresa Gold Fields La Cima S.A.A. contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 011-2011-OS/GFM.

Artículo 2°.- Déjese sin efecto la medida cautelar impuesta por el artículo 1° de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 011-2011-OS/GFM.

Eduardo Jane La Torre
.....
EDUARDO JANE LA TORRE
GERENTE GENERAL (e)

ANEXO 1-U



INFORME N° 0352 -2011-MEM-DGM/DNM

DIRECTORA:

Asunto : **GOLD FIELDS LA CIMA S.A.**
Recurso de apelación contra el Informe N° 393-2010-MEM-DGM-DTM/PB

Ref. : Escrito N° 2055492

Me dirijo a usted en relación al escrito de la referencia, reasignado el 20 de abril de 2011, para informarle lo siguiente:

- 1 La Dirección Técnica Minera, basada en el Informe N° 393-2010-MEM-DGM-DTM/PB, mediante Auto Directoral N° 476-2010-MEM-DGM/DTM de fecha 19 de diciembre de 2010, ordenó se tenga por parcialmente implementadas las recomendaciones formuladas en el informe antes mencionado sobre Seguridad e Higiene Minera y de Protección al Medio Ambiente, notificadas con la Resolución N° 278-2010-MEM-DGM/V, de fecha 13 de julio de 2010. Dicho auto directoral fue debidamente notificado con fecha 10 de diciembre de 2010, conforme se observa del talón de correos con código de remisión N° 374401.
- 2 La empresa GOLD FIELDS LA CIMA S.A., representada por su Apoderada, doctora Inés Patricia Nuñovero Rojas, mediante escrito N° 2055492 de fecha 4 de enero de 2011, ha interpuesto recurso de apelación en el extremo referido al punto II del Informe N° 393-2010-MEM-DGM-DTM/PB.
3. Para la Ley General de Minería, las resoluciones administrativas se clasifican en decretos, autos y resoluciones jefaturales, directorales y del Consejo de Minería. Mediante los autos directorales se resuelve cuestiones de procedimiento, que no sean de mera tramitación ni pongan término a la instancia o a la jurisdicción administrativa minera.

Los artículos 154° y 155° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, disponen que contra los autos directorales procede recurso de apelación y/o revisión, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación.

De otro lado, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que es de aplicación supletoria a la Ley General de Minería, trata en el Título III sobre la Revisión de los Actos en Vía Administrativa y, específicamente, en el Capítulo II sobre los Recursos Administrativos.

Cabe señalar que el abogado Juan Carlos Morón Urbina, al comentar el Capítulo II - Recursos Administrativos, en su Libro Comentarios - Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General, Primera Edición, año 2001, en la página 443, señala que los recursos administrativos son actos de impugnación, o contestación de un acto administrativo anterior basado en el derecho de contradicción administrativa, y que se dirige a una autoridad gubernativa con el



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Director
General de Minería

OSINERGMIN
Organismo Supervisor de Inversión Privada
Sector Energía y Minas
Dirección de Fiscalización Minera

Lima, 28 JUN. 2011

OFICIO N° 188 -2011-MEM-DGM/DTM

Señor Ingeniero
Guillermo Shinno Huamani
Gerente de Fiscalización Minera
OSINERGMIN
Presente.-

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al procedimiento de autorización de funcionamiento del depósito de relaves de la concesión de beneficio Cerro Corona.

Al respecto, pongo en su conocimiento que, mediante Escrito N° 2092890 de 17 de mayo de 2011, la empresa Gold Fields La Cima S.A.A. ha interpuesto un recurso de revisión contra la Resolución N° 030-2011-MEM-DGM/RR de fecha 25 de abril de 2011, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la empresa contra el Informe N° 393-2010-MEM-DGM-DTM/PB.

A la fecha se encuentra en evaluación el concesorio correspondiente a este recurso interpuesto dentro del procedimiento administrativo en trámite. Asimismo, con fecha 16 de junio de 2011 se ha presentado el Escrito N° 2101377 referente a las conclusiones del Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB de 3 de junio de 2011, el cual se encuentra relacionado al presente procedimiento.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,


EDGARDO ELÍAS ALVA BAZA
Ingeniero Técnico Minero

c.c: Ing. Alfredo Dammert
Presidente del Consejo Directivo
de OSINERGMIN



24
0591

001144
OSINERGMIN

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

Gerencia de Fiscalización Minera

objeto de que analice y determine si existe agravio en contra del recurrente y, en su caso, dicte una nueva decisión sobre el expediente.

De otro lado, el artículo 206° de la Ley N° 27444 trata sobre la Facultad de Contradicción estableciendo en los numerales 206. 1 y 206.2 lo siguiente:

"Artículo 206.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."

D) En base a lo señalado, debe tenerse en cuenta que son las decisiones de las autoridades mineras las que son impugnables, toda vez que son las que producen efectos jurídicos, y no los informes que sólo contienen la opinión de profesionales y que, por sí solos, no causan efectos a los administrados, sino recién cuando la autoridad resuelve o decide respecto del procedimiento.

5. En el presente caso, la empresa GOLD FIELDS LA CIMA S.A. tuvo la posibilidad de impugnar el Auto Directoral N° 476-2010-MEM-DGM/DTM dentro de los quince (15) días de notificada, si no estaba de acuerdo con la sustentación realizada en el Informe N° 393-2010-MEM-DGM-DTM/PB que sirvió de base para dicha resolución.

En consecuencia, la suscrita es de opinión que se declare improcedente el recurso de apelación interpuesto por GOLD FIELDS LA CIMA S.A. mediante escrito N° 2055492, contra el Informe N° 393-2010-MEM-DGM-DTM/PB.

Lima, 20 de abril de 2011.

CECILIA SANCHO ROJAS
ABOGADA

Lima, 20 ABR. 2011

De acuerdo al informe que antecede y que esta Dirección encuentra conforme, ELÉVESE al Director General de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

Viceministerio de Minas

Dirección General de Minería

26

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

001145

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

Resolución N° 030 -2011-MEM-DGM/RR

Lima, 25 ABR. 2011

Visto el informe de la Dirección Normativa de Minería, el mismo que esta Dirección General encuentra conforme, **DECLÁRESE IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por GOLD FIELDS LA CIMA S.A. mediante escrito N° 2055492 contra el Informe N° 393-2010-MEM-DGM-DTM/PB.

[Handwritten Signature]
Director General de Minería

Transcrito:
GOLD FIELDS LA CIMA S A
Av. El Derby N° 055, Torre 1, Ot. 1001 - 1002
Urbanización Lima El Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33.-



GOLD FIELDS
GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

27
001146
0592

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO CENTRAL
2 16 JUN 2011
Hora: 10:19:27
Registro: 00101927
La recepción del documento es de conformidad

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central: (51-1) 706-0400
Fax: (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

Referencia: Informe No. 192-2011-
MEM-DGM-DTM/PB
Sumilla: Contradecimos
conclusiones de informe
de la Dirección Técnica
Minera

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE MINERÍA DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS:

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A. (en adelante GFLC) con Registro Único de Contribuyentes No. 20507828915, con domicilio en Av. El Derby No. 055, Oficinas 1001-1002, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su Apoderada, Inés Patricia Nuñovero Rojas, identificada con Documento Nacional de Identidad No. 08675740, según poderes que corren inscritos en el Asiento C00040 de la Partida Registral No. 11606015 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, a usted atentamente decimos:

Con fecha 08 de junio del año en curso, fuimos notificados con el Proveído de fecha 07 de junio de 2011 mediante el cual su Despacho (en adelante indistintamente DGM o su Despacho) nos traslada el Informe de la referencia (en adelante el Informe). En este Informe, la Dirección Técnica Minera (en adelante DTM) de la DGM da respuesta al Escrito No. 2089619, mediante el cual el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante OSINERGMIN) solicitó a su Despacho: i) indicar si la construcción de un dique de arranque en la quebrada las Hierbas es parte del proyecto aprobado en la Resolución No. 525-2008-MEM-DGM/V (punto 1 de la Consulta), y ii) indicar si GFLC está en la obligación de solicitar una autorización de construcción/funcionamiento para cada una de las etapas contempladas en el proyecto aprobado (punto 2 de la consulta).

Las conclusiones del Informe son las siguientes:

1. La construcción del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" consta de 14 etapas (conclusión 1 del Informe).
2. La autorización de construcción es por el proyecto integral, esto es crecimiento del dique de contención hasta la cota 3,800 msnm (conclusión 2 del Informe).
3. Las autorizaciones de funcionamiento se van otorgando por etapas de acuerdo al avance de la construcción y a solicitud de la titular minera (conclusión 3 del Informe).
4. Actualmente GFLC tiene autorización de funcionamiento del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" solo hasta la cota 3,720 msnm (conclusión 4 del Informe).

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-201, Fax: (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad

001147

**GOLD FIELDS**

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central : (51-1) 706-0400
Fax : (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

5. Mediante la Resolución No. 116-2006-MEM-DGM/V se aprobó y autorizó la construcción e instalación de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias (conclusión 5 del Informe).
6. En los planos de diseño presentados y aprobados no existe referencia a la quebrada Las Hierbas en el depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" (conclusión 6 del Informe).

Siendo que discrepamos de las conclusiones del Informe, específicamente de las conclusiones 3, 4, 5 y 6, mediante el presente escrito contradecimos lo señalado por la DTM, para lo cual analizamos y respondemos cada una de las conclusiones señaladas. Previo a ello, desarrollamos los antecedentes del caso.

1. Antecedentes

El presente punto describe el desarrollo de la obtención de los consentimientos para la construcción y funcionamiento de la Presa de Relaves de la Unidad Minera Cerro Corona de titularidad de GFLC, ubicada en el distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca.

- 1.1 El 02 de diciembre de 2005, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante el MEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA) del Proyecto Cerro Corona mediante la Resolución Directoral No. 514-2005-MEM/AAM (adjunta en calidad de anexo 1.C).¹
- 1.2 El 31 de enero de 2006, mediante la Resolución No. 116-2006-MEM-DGM/V (adjunta en calidad de anexo 1-D), el MEM autorizó la construcción e instalación de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias. Esta autorización se sustenta en el Informe No. 42-2006-MEM-DGM/DPM, que señala expresamente que la autorización comprende la "construcción y acondicionamiento del depósito de relaves".²

La Resolución No. 116-2006-MEM-DGM/V y el Informe No. 42-2006-MEM-DGM/DPM se sustentan en el expediente presentado por GFLC a la DGM para la obtención de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona". Al respecto, es necesario notar que en el Plano "Presa de Relaves - Secciones" presentado en dicho expediente (adjunto en calidad de anexo 1-E), y que fuera aprobado por la DGM

¹ Posteriormente el MEM aprobó tres modificaciones al EIA del Proyecto Cerro Corona. El 05 de setiembre de 2007 se aprobó la Primera Modificación del EIA mediante la Resolución Directoral No. 276-2007-MEM/AAM. El 13 de junio de 2008 se aprobó la Segunda Modificación del EIA mediante la Resolución Directoral No. 142-2008-MEM/AAM. Finalmente, la Tercera Modificación del EIA fue aprobada mediante la Resolución Directoral No. 21-2010-MEM/AAM de fecha 20 de enero de 2010. En ninguna de estas modificaciones se incluye información relevante respecto al diseño, construcción y funcionamiento de la Presa de Relaves.

² Penúltimo párrafo de la página 2

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Tel.: (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Tel.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad



GOLD FIELDS

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central : (51-1) 706-0400
Fax : (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

del MEM, se señalan las siguientes elevaciones de las crestas de la Presa de Relaves:

- o Presa de arranque: 3720 m.
- o Segunda sobre elevación: 3760 m.
- o Presa final: 3800 m.

1.3 El 18 de setiembre de 2007, su Despacho aprobó la optimización del diseño de la Presa de Relaves mediante la Resolución No. 1028-2007-MEM-DGM/V (adjunta en calidad de anexo 1-F). Esta resolución se sustenta en el Informe No. 23-2007-MEM-DGM-DTM/PB.

1.4 Posteriormente, del 15 al 18 de julio de 2008 la DGM realizó la inspección de verificación de la culminación de construcción e instalación de la Planta de Beneficio "Cerro Corona", y de las instalaciones auxiliares y complementarias de la Concesión de Beneficio. Producto de esta verificación se formuló el Informe No. 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB (adjunto en calidad de anexo 1-G). En este informe la DGM del MEM concluye que la construcción de la Presa Inicial (llamada también Starter Dam, Primera Etapa, o Presa de arranque) al momento de la inspección se encontraba a 3705 m, y que podía ser puesta en operación en forma segura en dicho estado de construcción (es decir con una elevación de 3705 m).

La DGM llegó a dicha conclusión considerando que se trataba de la construcción de un depósito de relaves método aguas abajo y cuya construcción (de la Presa de arranque) era con material de préstamo. Asimismo, en dicho informe su Despacho concluye que GFLC ha cumplido con los requisitos y procedimiento para el otorgamiento de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona", así como la autorización de funcionamiento de la Planta de Beneficio y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias.

1.5 En base al Informe No. 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB, el 26 de agosto de 2008 su Despacho emitió la Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM (adjunta en calidad de anexo 1-H). Mediante esta resolución directoral se otorgó a GFLC el título de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona", y se autorizó el funcionamiento de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias (entre las que se comprende la Presa de Relaves).

Es preciso resaltar que en la Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM no se hace ninguna distinción o precisión en cuanto el funcionamiento de la Concesión de Beneficio y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias. Menos aún, no se establece alguna condición para el funcionamiento de la Presa de Relaves en sus distintos niveles (elevaciones de las crestas de acuerdo al proceso de construcción aprobado).

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jaka Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad



GOLD FIELDS

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central : (51-1) 706-0400
Fax : (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

1.6 De conformidad con lo recomendado expresamente por la DGM en el Informe No. 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB, el 24 y 25 de junio de 2009 se realizó la inspección de la verificación de la construcción y acondicionamiento de la primera etapa de la Presa de arranque en la Quebrada Las Gordas. Como consecuencia de dicha inspección, con fecha 14 de enero de 2010 el MEM emitió la Resolución No. 008-2010-MEM-DGM/V (adjunta en calidad de anexo 1-I), mediante la cual se aprueba el Informe de inspección No. 16-2010-MEM-DGM-DTM/PB, y se tiene por concluida la construcción de la Presa de arranque y de sus instalaciones auxiliares y complementarias correspondiente a la primera etapa hasta la cota 3720 m en la Quebrada Las Gordas. Es preciso notar que en el Informe No. 16-2010-MEM-DGM-DTM/PB la autoridad señaló que la construcción de la Presa en la Quebrada Las Águilas debía ser comunicada por GFLC a la DGM.

1.7 En base exclusivamente a la recomendación del Informe No. 16-2010-MEM-DGM-DTM/PB, GFLC solicitó la verificación de la construcción de la Presa en la Quebrada Las Águilas. Por este motivo, el 13 de abril de 2010 se realizó la inspección de verificación de la construcción y acondicionamiento de la Presa de arranque en la Quebrada Las Águilas. Como consecuencia de dicha verificación se emitió el Informe No. 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB, el mismo que fue aprobado por su Despacho con fecha 13 de Julio de 2010 mediante la Resolución No. 278-2010-MEM-DGM/V (adjunta en calidad de anexo 1-L). Adicionalmente, esta resolución señala, erróneamente ya que ya estaba autorizada, que autoriza el funcionamiento de la Presa de arranque en la Quebrada Las Águilas a la cota 3720m.³

2. Análisis de las conclusiones del Informe

Como hemos señalado, discrepamos de las conclusiones del Informe, específicamente de las conclusiones 3, 4, 5 y 6, por lo cual a continuación exponemos nuestro análisis respecto a cada una de ellas a fin de refutarlas y originar la reformulación de las mismas por parte de la DTM.

³ Es preciso señalar que la Resolución Directoral No. 008-2010-MEM-DGM/V y la Resolución Directoral No. 278-2010-MEM-DGM/V únicamente aprueban los informes de verificación de la culminación de la primera etapa de construcción de la Presa de Relaves, las mismas que se ejecutaron por recomendación de la DGM. Debe notarse que el hecho de que la Resolución No. 278-2010-MEM-DGM/V haya señalado que "autoriza" el funcionamiento de la Presa de arranque en la Quebrada Las Águilas, no debe entenderse sino como un error de la autoridad, pues la autorización de funcionamiento de la Presa de Relaves ya había sido otorgada mediante la Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM. Por ello, dicha resolución únicamente constata que la construcción de la primera etapa de la Presa de Relaves se ha realizado de acuerdo a lo aprobado, y no autoriza su funcionamiento, pues ello ya se había otorgado. Como explicaremos más adelante, el otorgamiento de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona" no se realizó de forma condicionada, ni tampoco se otorgó para instalaciones específicas, es decir, solo para el dique de la Quebrada Las Gordas o Las Águilas, sino para la Presa de Relaves en su totalidad de acuerdo a la legislación vigente.

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf. : (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf. : (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad



GOLD FIELDS
GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central : (51-1) 706-0400
Fax : (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

2.1 Conclusión 3: Las autorizaciones de funcionamiento se van otorgando por etapas de acuerdo al avance de la construcción y a solicitud de la titular minera.

Esta conclusión distorsiona el contenido del derecho que otorga la Concesión de Beneficio (que abarca las instalaciones destinadas al tratamiento y disposición de los relaves mineros), y contradice la regulación sustantiva y procedimental de la materia. Como es de conocimiento de su Despacho, la Concesión de Beneficio otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigados y/o a fundir, purificar o refinar metales, ya sea mediante un conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos.⁴ Nótese que los relaves son parte accesoria de la Concesión de Beneficio de la que provienen.⁵

Ahora bien, el Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo No. 18-92-EM (en adelante RPM), regula el procedimiento administrativo para el otorgamiento de la Concesión de Beneficio.⁶ Se trata de un procedimiento que contiene las siguientes fases:⁷

- Primera fase: Evaluación de petitorio, publicación de aviso y otorgamiento de la autorización de construcción.⁸
- Segunda fase: Inspección de verificación y otorgamiento del título de la Concesión de Beneficio.

La primera fase del procedimiento consiste en la emisión de una autorización de construcción, para lo cual la autoridad deberá evaluar y aprobar, entre otros requisitos, el diseño de las obras cuya construcción serán materia de aprobación. Es preciso notar que para la construcción de las instalaciones de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona", esta autorización fue otorgada mediante las Resoluciones No. 116-2006-MEM-DGM/V y No. 1028-2007-MEM-DGM/V, tal como se detalla en los puntos 1.2 y 1.3 del presente documento. Cabe precisar que en la información técnica de la solicitud de Concesión de Beneficio "Cerro Corona" presentada por GFLC, y que forma parte integrante de la Resolución Directoral 116-2006-MEM-DGM/V y No. 1028-2007-MEM-DGM/V, el diseño de la Presa de

⁴ Artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 14-92-EM (en adelante TUO de la LGM).

⁵ Artículo 19 del Reglamento del TUO de la LGM, aprobado por Decreto Supremo No. 3-94-EM.

⁶ Artículos 35, 36, 37 y 38 del RPM.

⁷ De acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos del MEM (en adelante TUPA), este procedimiento tiene tres fases. Sin embargo, en este escrito señalamos únicamente dos fases puesto que la primera y la segunda fase consideradas por el TUPA son realmente una sola, toda vez que conforman un solo procedimiento administrativo destinado al otorgamiento de la autorización de construcción de la concesión de beneficio.

⁸ La primera fase comprende la evaluación del cumplimiento de todos los requisitos de forma exigidos por las normas legales vigentes, verificados lo mismos, la autoridad entregará el aviso de publicación correspondiente. Posteriormente, la autoridad evaluará los aspectos técnicos del expediente (Ingeniería Detallada), de encontrarse conforme con las disposiciones legales vigentes y los criterios técnicos de diseño exigidos, concluirá en el otorgamiento de la autorización de construcción de todos los componentes de la Concesión de Beneficio.

OFICINA CAJAMARCA Los Pirios 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Tel: (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Tel: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad

**GOLD FIELDS****GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.**OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central: (51-1) 706-0400
Fax: (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

Relaves estaba previsto hasta el nivel 3800 msnm. Es decir, el expediente técnico incluyó la información total de la construcción de la Presa de Refaves, la misma que fue evaluada por la autoridad para el otorgamiento de, primero, la autorización de construcción, y luego para el otorgamiento de la Concesión de Beneficio.

Luego de ejecutada la construcción y practicada la inspección de verificación, siempre que lo ejecutado se encuentre acorde con el expediente técnico previamente aprobado, la autoridad procederá a otorgar el título de la Concesión de Beneficio.⁹ El otorgamiento de la Concesión de Beneficio autoriza el funcionamiento de las instalaciones de beneficio. Como puede verificarse de lo señalado en los puntos 1.4 y 1.5, en el procedimiento de otorgamiento de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona" se cumplió con esta etapa. Prueba de ello es que la DGM del MEM efectuó la verificación de las instalaciones, luego de lo cual otorgó el título a GFLC, culminando así el procedimiento de otorgamiento de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona".

Cabe recalcar que las inspecciones posteriores a la obtención de la Concesión de Beneficio por Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM, se realizaron debido a recomendaciones expresas de su Despacho en sus respectivos informes y no porque la legislación exija diversas inspecciones para la obtención de la Concesión de Beneficio. En efecto, como hemos visto, la regulación de la Concesión de Beneficio no prevé la autorización de funcionamiento por etapas y de acuerdo a la solicitud de la titular minera, pues el otorgamiento de la Concesión de Beneficio en el caso de GFLC, al igual que la autorización de construcción, abarcó de manera integral las instalaciones de beneficio minero del Proyecto Cerro Corona. Distinto sería el escenario, si es que en la Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM se hubiese señalado alguna limitación o restricción respecto al funcionamiento de las instalaciones de beneficio, que no es el caso.

Lo anterior es reafirmado por cuanto la Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM no establece algún condicionamiento para el otorgamiento de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona", a la vez que otorga la autorización de funcionamiento de las instalaciones. Esto se condice con el marco regulatorio aplicable, pues el tercer párrafo del artículo 38 del RPM establece que la resolución que otorga el título de Concesión de Beneficio autoriza también el funcionamiento de las instalaciones (reiteramos que debe notarse que la normativa no establece que el trámite se realizará por etapas de construcción). Al respecto debemos recordar que en general las presas de relaves se construyen por etapas y no por eso legalmente requieren una inspección o autorización (ya sea de construcción u operación) por cada etapa.

⁹ En la inspección la autoridad contrastará que los distintos componentes de la Concesión de Beneficio hayan sido desarrollados siguiendo los parámetros técnicos aprobados en la autorización de construcción y cumpliendo con las normas de seguridad e higiene minera y protección al medio ambiente.

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf. (51-76) 584-201, Fax: (51-76) 366-744CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf. (51-76) 584-299OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad

001153

**GOLD FIELDS**

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERÚ
Central : (51-1) 706-0400
Fax : (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

Lo anterior no implica que GFLC se oponga a que su Despacho realice la verificación de construcción de las instalaciones de beneficio posteriormente a la Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM. Por el contrario, como queda acreditado en los puntos 1.6 y 1.7 del presente escrito, GFLC se encuentra presto a colaborar con la DGM a fin de que verifique la construcción de las instalaciones de beneficio siempre que así lo disponga, tal como ha venido sucediendo hasta el momento.

Si bien hasta ahora nos hemos referido a las razones legales por las cuales la conclusión 3 del Informe es errónea, es preciso señalar que existen también razones técnicas que imposibilitan que el funcionamiento de la Presa de Relaves sea autorizado de manera practicable por etapas. Para ello solicitamos mediante este escrito una reunión a su Despacho a fin de exponer las referidas razones técnicas.

2.2 Conclusión 4: GFLC tiene autorización de funcionamiento del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" solo hasta la cota 3,720

Como hemos explicado, la Concesión de Beneficio otorgada por la DGM a favor de las instalaciones del Proyecto Cerro Corona no señala restricciones ni limitaciones respecto a su alcance, por lo que de acuerdo a la legislación y al referido consentimiento gubernamental, abarca el proyecto en su totalidad. En ese sentido, siendo que la autorización de construcción y su optimización comprende hasta la cota 3,800 msnm (lo cual es reconocido en las conclusiones 1 y 2 del Informe), la autorización de funcionamiento otorgada mediante la Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM alcanza también el funcionamiento hasta dicha cota, tal como lo establece el diseño aprobado y autorizado. En ese sentido, resulta incorrecto considerar que la Presa de Relaves únicamente tiene autorización de funcionamiento hasta la cota 3,720 msnm.

Señalar algo distinto, sería ir en contra del ordenamiento jurídico vigente y aplicable, así como de la Resolución Directoral que otorga la Concesión de Beneficio, la misma que como es de su conocimiento se encuentra consentida.

2.3 Conclusión 5: Mediante la Resolución No. 116-2006-MEM-DGM/V se aprobó y autorizó la construcción e instalación de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias.

En relación a este punto consideramos que esta conclusión está incompleta. En efecto, tal como puede verificarse en los antecedentes descritos al inicio del presente documento, la Presa de Relaves del Proyecto Cerro Corona no solamente fue autorizado mediante la Resolución No. 116-2006-MEM-DGM/V, sino que posteriormente su diseño fue optimizado y aprobado mediante la Resolución

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Tel. : (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Tel. : (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad

001153



GOLD FIELDS

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central : (51-1) 706-0400
Fax : (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

No. 1028-2007-MEM-DGM/V. Tener esto en consideración es importante debido a que a efectos de cualquier inspección y/o verificación de la construcción de la Presa de Relaves se deberá tener en consideración su diseño optimizado, pues es el último aprobado por la autoridad.

2.4 Conclusión 6: En los planos de diseño presentados y aprobados no existe referencia a la quebrada Las Hierbas en el depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona".

Consideramos que esta conclusión no responde al punto 1 de la Consulta realizada por OSINERGMIN, pues la inexistencia de alguna referencia a la quebrada Las Hierbas en los planos de diseño presentados y aprobados, no certifica que la construcción de un dique de arranque en dicha quebrada no sea parte del proyecto autorizado. En efecto, consideramos que para que la DTM pueda responder de manera técnica y certera lo consultado por OSINERGMIN (punto 1 de la Consulta), deberá contar con las coordenadas de ubicación del dique de la quebrada Las Hierbas a fin de verificar si dicha área se encuentra incluida dentro de las instalaciones autorizadas. Para tal efecto, solicitaremos a OSINERGMIN se sirva proporcionar a su Despacho las coordenadas UTM del dique de la quebrada Las Hierbas, indicado el Datum y Malla correspondiente.

Por todo lo señalado, su Despacho deberá evaluar las conclusiones del Informe, y reformularlas de acuerdo a lo señalado en el presente escrito, caso contrario se nos estará generando un grave perjuicio.

POR TANTO:

En virtud a lo señalado en los párrafos anteriores, solicitamos reformular las conclusiones del Informe No. 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB.

Otrosi Decimos:

Adjuntamos los siguientes anexos:

- 1-A Copia simple del Documento Nacional de Identidad de nuestra Apoderada.
- 1-B Copia simple del Poder de nuestra Apoderada.
- 1-C Copia simple de la Resolución Directoral No. 514-2005-MEM/AAM.
- 1-D Copia simple de la Resolución No. 116-2006-MEM-DGM/V y el Informe No. 42-2006-MEM-DGM/DPM.
- 1-E Copia simple del plano "Presa de Relaves - Secciones", presentado en el expediente de solicitud de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona".
- 1-F Copia simple de la Resolución Directoral No. 1028-2007-MEM-DGM/V y el Informe No. 23-2007-MEM-DGM-DTM/PB.
- 1-G Copia simple del Informe No. 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB.

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf : (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-239

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad

0011-4
0596



GOLD FIELDS

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central : (51-1) 706-0400
Fax : (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

Segundo Otrosí Decimos: En virtud a lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, solicitamos se nos permita exponer nuestros argumentos de manera presencial, especialmente los referidos a la imposibilidad técnica de gestionar autorizaciones de funcionamiento por etapa.

Lima, 16 de junio de 2011.


Apoderada
Gold Fields La Cima S.A.A.

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf. : (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad

18

001155

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

ANEXO 1-V

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
3 07 JUL. 2011
2110269
Nota:
Registro:
La recepción del documento es en señal de conformidad

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

INGRESO DE DOCUMENTOS

NUMERO 2110269

FECHA 07/07/2011 HORA 11:05:17

REGION

CLIENTE 91114

GOLD FIELDS LA ORO S.A.S.

TIPA RUC 20587828915

CONCEPTO

NRQ DE DOCUMENTOS

DESCRIPCION DEL DOCUMENTO

SOLICITA REVISIÓN DE
INFORMACIÓN Y CONFIRMACIÓN A
OSINERGMIN/REF. INFORME
N°192-2011-MEM-DGM-DTM/PB

OFICINA RECIBE DGM

DIRECCION GENERAL DE MINERIA-M

TIPO DOCUMENTO

EXEDANTE

A RAZON DE DECLARACION DE AREA 11

MONTO 0.00 SIN COSTO

OBSERVACIONES DEL DOCUMENTO

NO ADJUNTA COPIA SIMPLE DE DNI Y

CARTA NOTAS SIMPLE DE ASESORADO DE

OBSERVACION AL DOCUMENTO

07/07/2011 11:05:17 DELEGADA

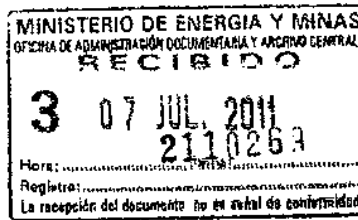
Carpetas: (03) (1) 0199300

Atipic / correo: mincomercio@pcc.gob.pe



GOLD FIELDS

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.



CAMA 16

001157
OSINERGMIN

Gerencia de Fiscalización Minera

OFICINA PRINCIPAL

Av. El Derby No. 1001

Torrón

Oficinas Nos. 1001-1002

Urb. Lima Polo and Hunt C

Santiago de Surco

Lima 33 - PERÚ

Central : (51-1) 706-0000

Fax : (51-1) 706-0000

www.goldfields.com

Referencia: Informe No. 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB

Sumilla: Solicitamos revisión de información y confirmación OSINERGMIN

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE MINERÍA DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS:

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A. (en adelante GFLC) con Registro Único de Contribuyentes No. 20507828915, con domicilio en Av. El Derby No. 055, Oficinas 1001-1002, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su Apoderada, Inés Patricia Nuñovero Rojas, identificada con Documento Nacional de Identidad No. 08675740, según poderes que corren inscritos en el Asiento C00040 de la Partida Registral No. 11606015 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao; a Usted atentamente decimos:

Con fecha 08 de junio del año en curso, fuimos notificados con el Proveído de fecha 07 de junio de 2011 mediante el cual su Despacho (en adelante indistintamente DGM o su Despacho) nos traslada el Informe de la referencia (en adelante el Informe). En este Informe, la Dirección Técnica Minera (en adelante DTM) de la DGM da respuesta al Escrito No. 2089619, mediante el cual el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante OSINERGMIN) solicitó a su Despacho: i) indicar si la construcción de un dique de arranque en la quebrada las Hierbas es parte del proyecto aprobado en la Resolución No. 525-2008-MEM-DGM/V (punto 1 de la Consulta), y ii) indicar si GFLC está en la obligación de solicitar una autorización de construcción/funcionamiento para cada una de las etapas contempladas en el proyecto aprobado (punto 2 de la consulta).

Posteriormente mediante escrito de fecha 16 de junio de 2011 presentamos ante su Despacho una contradicción en relación a las conclusiones del Informe referidas a ambas consultas.

A la fecha, mediante el presente escrito le solicitamos a su Despacho encarecidamente que proceda a revisar la información que se detalla a continuación con la finalidad que le confirme a OSINERGMIN que la construcción del dique Las Hierbas sí es parte del proyecto aprobado de la Presa de Relaves de la Unidad Minera Cerro Corona, específicamente parte del Dique de Las Águilas, y que la construcción del dique Las Hierbas anteriormente referido, no constituye un dique de arranque.

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf. : (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jaica Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf. : (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad



GOLD FIELDS

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

001158
0598

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central : (51-1) 706-0400
Fax : (51-1) 708-0420
www.goldfields.com.pe

Como es de su conocimiento, en relación a dicho punto, su Despacho señaló que en los planos de diseño presentados y aprobados no existe referencia a la quebrada Las Hierbas en el depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" (conclusión 6 del Informe).

Al respecto, debemos señalar que en el expediente de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona" de la Unidad Minera Cerro Corona presentado y aprobado por su Despacho sí se hace referencia a la Quebrada Las Hierbas. Sin embargo, lamentablemente esta quebrada no es identificada de manera uniforme en las diversas partes del expediente. Así, en el expediente, la Quebrada Las Hierbas es denominada también Quebrada Puente de la Hierba o Quebrada o Valle La Hierba. Creemos que esta falta de homogeneidad puede haber inducido a error a su Despacho al momento de pronunciarse anteriormente sobre si esta quebrada se encuentra incluida en el diseño de la Presa de Relaves. Por este motivo, mediante el presente escrito adjuntamos las partes correspondientes al expediente de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona" que obra en su Despacho donde se advierte que la Quebrada Las Hierbas (denominada también Quebrada Puente de la Hierba o Quebrada o Valle Hierba o Valle Puente Las Hierbas) sí se encuentra incluida en el diseño de la Presa de Relaves de la Unidad Minera Cerro Corona.

Las partes señaladas corresponden a:

1.- Folio 7397 del tomo XXVIII del expediente de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona" de GFLC donde se aprecia que en la figura 6 se acompaña un gráfico que incluye un plano correspondiente a la Sección del Valle Hierba o Sección Puente La Hierba. Como se puede apreciar dicho plano forma parte del Análisis de Estabilidad preparado por MWH en Agosto de 2007. Dicho plano forma parte del Informe preparado por MWH presentado por nuestra parte mediante recurso No. 1714301 para efectos de levantar las observaciones formuladas por Informe No. 510-2007-MEM-DGM/DPM de fecha 18 de Julio de 2007 dentro de la tramitación de nuestra solicitud de optimización del diseño del depósito de relaves que fuera presentada mediante recurso No. 1668810 y que fuera aprobado por su Despacho mediante Resolución No. 1028-2007-MEM-DGM/V, en virtud del cual se aprueba la optimización del diseño del Depósito de Relaves del proyectos de la Planta de Beneficio "Cerro Corona".

2.- Folio 7476 y 7477 del tomo XXVIII del expediente de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona" de GFLC, donde se aprecia que la Presa Final comprende tanto al Valle Las Gordas, Valle Las Águilas y la zona denominada Valle Puente Las Hierbas, este último se ubica aguas debajo de la presa de relaves. Dicho documento forma parte del Informe preparado por MWH presentado por nuestra parte mediante recurso No. 1714301 para efectos de levantar las observaciones formuladas por Informe No. 510-2007-MEM-DGM/DPM de fecha 18 de Julio de 2007 dentro de la tramitación de nuestra solicitud de optimización del diseño del depósito de relaves que

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf. : (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad



GOLD FIELDS

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

14
001159

OSINERGMIN

Gerencia de Fiscalización Minera
OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 0
Torre
Oficinas Nos. 1001-101
Urb. Lima Polo and Hunt Cl
Santiago de Sur
Lima 33 - PER
Central : (51-1) 706-04
Fax : (51-1) 706-04
www.goldfields.com.pe

fuera presentada mediante recurso No. 1668810 y que fuera aprobado por su Despacho mediante Resolución No. 1028-2007-MEM-DGM/V, en virtud del cual se aprueba la optimización del diseño del Depósito de Relaves del proyectos de la Planta de Beneficio "Cerro Corona".

3.- folios 7478 al 7481 del tomo XXVIII del expediente de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona" de GFLC, donde se aprecia que tanto en los resúmenes de fluctuaciones de filtraciones de las Presas Finales como en los análisis de sensibilidad se incluye a Puente Las Hierbas. Dichos documentos forman parte también del Informe preparado por MWH presentado por nuestra parte mediante recurso No. 1714301 para efectos de levantar las observaciones formuladas por Informe No. 510-2007-MEM-DGM/DPM de fecha 18 de Julio de 2007 dentro de la tramitación de nuestra solicitud de optimización del diseño del depósito de relaves que fuera presentada mediante recurso No. 1668810 y que fuera aprobado por su Despacho mediante Resolución No. 1028-2007-MEM-DGM/V, en virtud del cual se aprueba la optimización del diseño del Depósito de Relaves del proyectos de la Planta de Beneficio "Cerro Corona".

4.- Plano de diseño de la Presa de fecha 12 de julio de 2007, elaborado por MWH, donde se muestra la vista en Planta de las secciones de la Presa de Relaves, la parte resaltada en amarillo corresponde a la zona del valle de Las Hierbas que forma parte de Las Águilas, dicho plano corre en el tomo XXXI del expediente de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona" de GFLC. Dicho plano forma parte del Informe de Culminación de la Construcción de la Presa de Arranque por MWH presentado por nuestra parte mediante recurso No. 1839171 de fecha 24 de Noviembre de 2008

5.-Plano de diseño de la Presa de fecha 15 de mayo de 2007, elaborado por MWH, donde se muestra la vista de Planta de la Presa en color más oscuro y la cresta en color blanco, donde se puede apreciar que como parte de la sección Las Águilas se encuentra a la zona de Las Hierbas, dicho plano corre en el tomo XXXI del expediente de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona" de GFLC. Dicho plano forma parte del Informe de Culminación de la Construcción de la Presa de Arranque por MWH presentado por nuestra parte mediante recurso No. 1839171 de fecha 24 de Noviembre de 2008.

P
Por todo lo señalado, su Despacho podrá verificar que el dique construido en la zona de quebrada Las Hierbas es parte del diseño aprobado para el Dique de la quebrada Las Águilas y consecuentemente GLFC no viene construyendo instalaciones de la presa de Relaves en zonas no autorizadas (Quebrada Las Hierbas, también denominada Quebrada Puente de la Hierba o Quebrada o Valle Hierba o Valle Puente Las Hierbas).

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf. : (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf. : (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad



GOLD FIELDS
GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización
001160
OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central : (51-1) 706-0400
Fax : (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

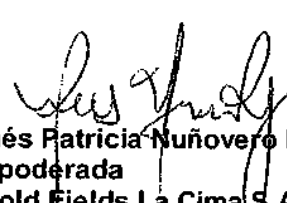
POR TANTO:

En virtud a lo señalado en los párrafos anteriores, solicitamos que en base a esta información su Despacho confirme a OSINERGMIN que las instalaciones en la zona denominada Quebrada Las Hierbas (también denominada Quebrada Puente de la Hierba o Quebrada o Valle Hierba o Valle Puente Las Hierbas), sí se encuentran debidamente aprobadas en la Autorización de Construcción, ya que son parte del Dique de Las Águilas.

OTROSÍ DECIMOS: Adjuntamos los siguientes anexos:

- 1-A Copia simple del Documento Nacional de Identidad de nuestra Apoderada.
- 1-B Copia simple del Poder de nuestra Apoderada.
- 1-C Copia simple de las partes pertinentes del expediente de la Concesión de Beneficio que identifican a la Quebrada La Hierba.

Lima, 07 de julio de 2011.

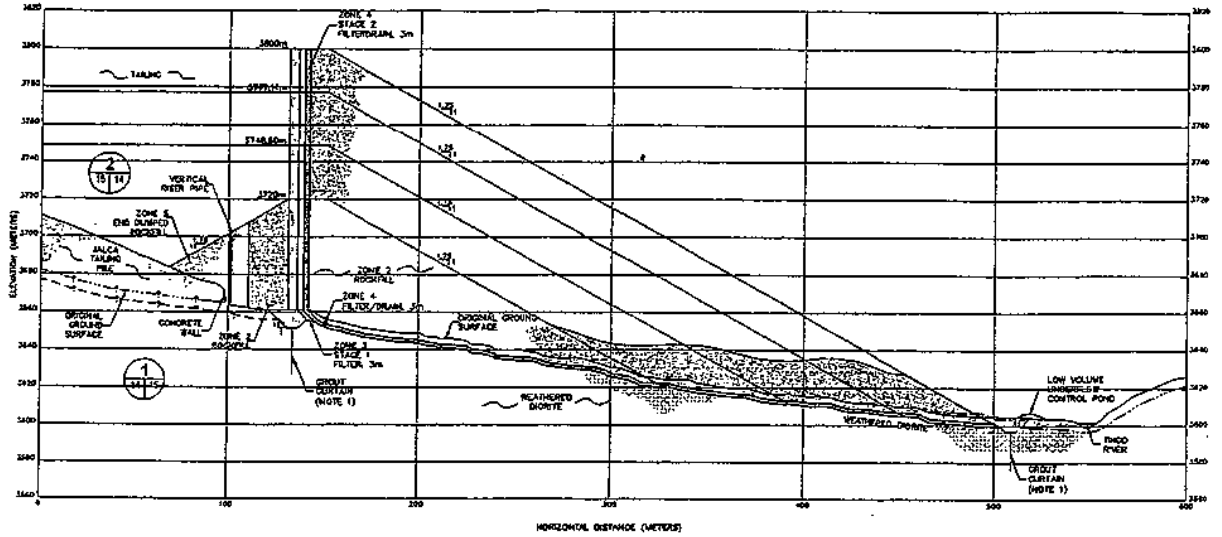

Inés Patricia Nuñovero Rojas
Apoderada
Gold Fields La Cima S.A.A.

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf. : (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-299

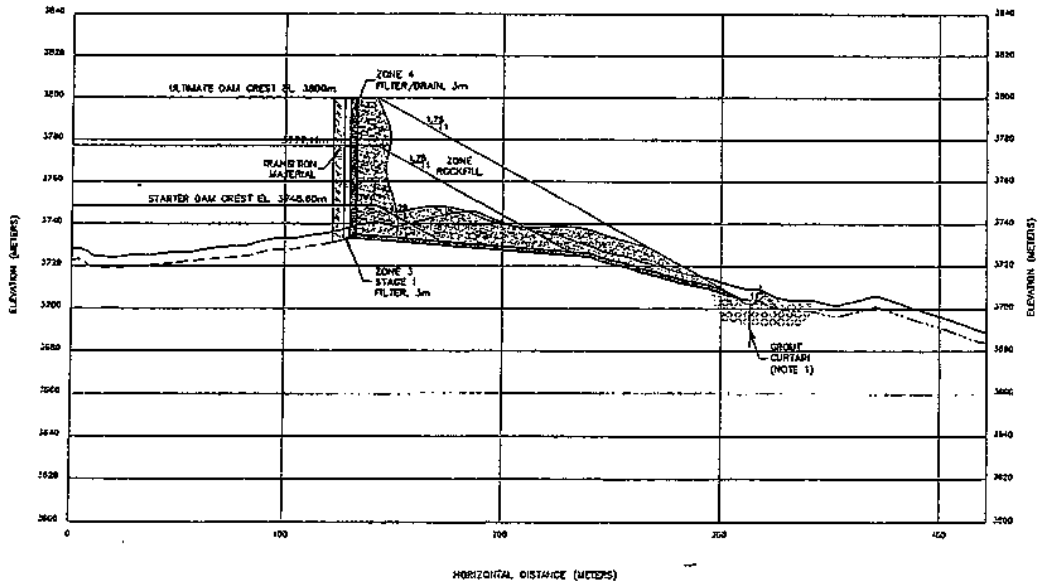
OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad

Figura 5.- Sección del Valle Las Águilas



B AGUILAS VALLEY SECTION

Figura 6.- Sección del Valle Hierba



C PUENTE DE LA HIERBA SECTION

7397

Figura 3.- Disposición de la Presa Final

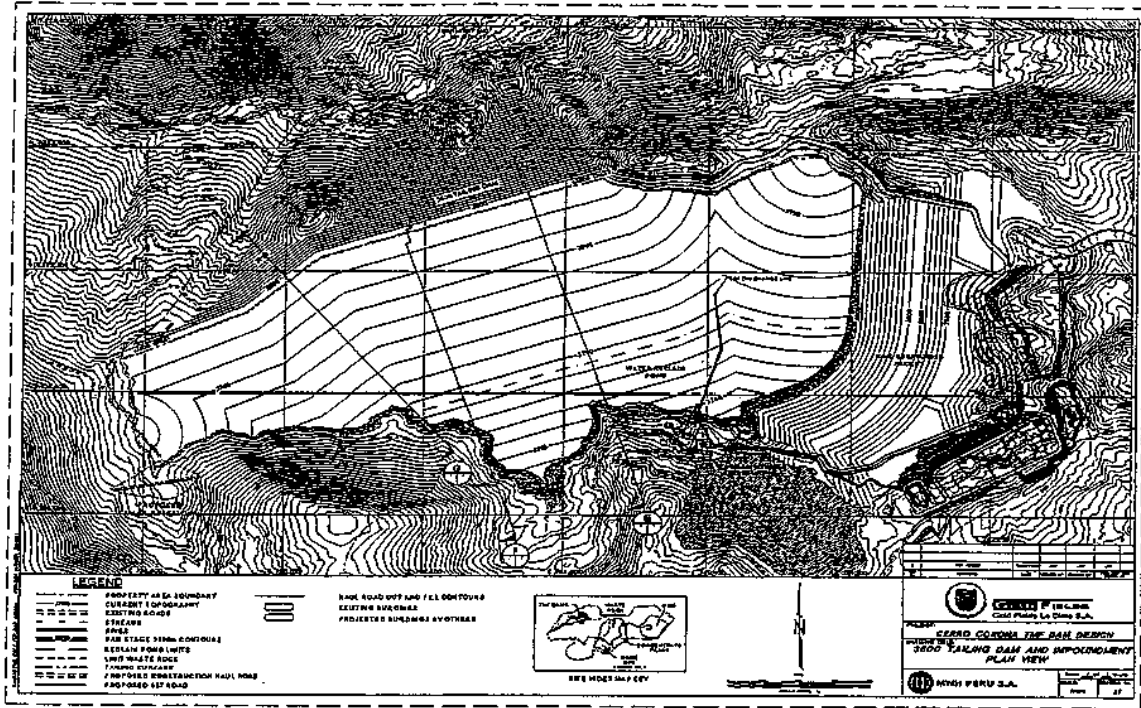
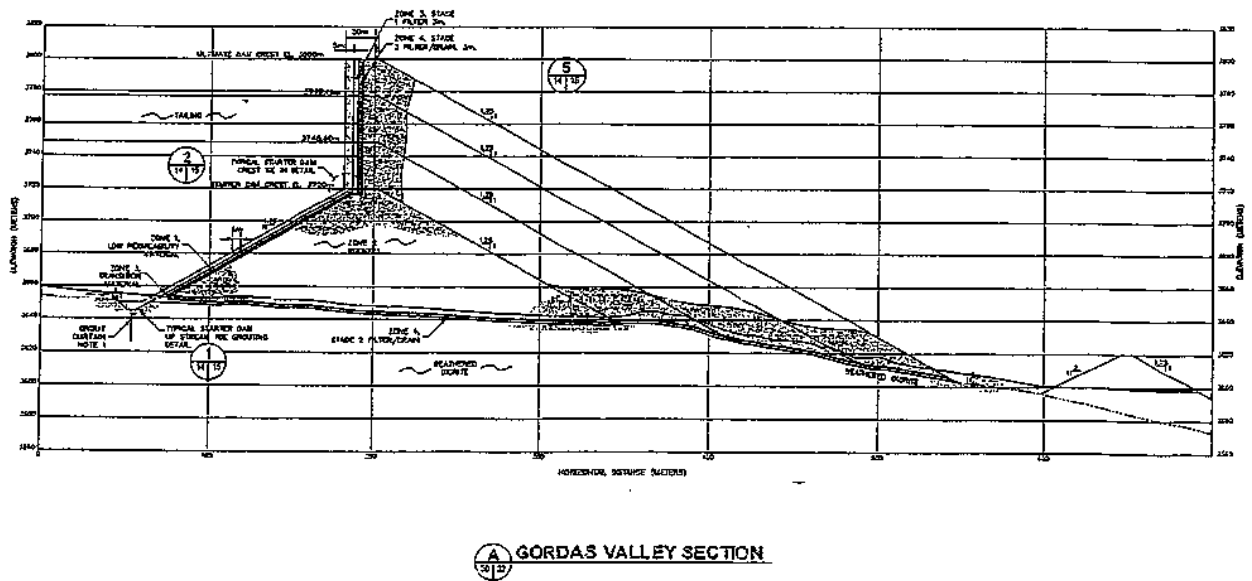


Figura 4.- Sección del Valle Las Gordas



7396



Presá Final

Valle Las Gordas

Para la presa final se consideraron tres secciones transversales:

- Estribo Derecho (Sección A)
- Sección Máxima (Sección B)
- Estribo Izquierdo (Sección C)

La presa final fue analizada para los siguientes casos:

- Caso 4: con relaves y poza a un nivel operativo normal (3789.5 msnm).
- Caso 5: con relaves y poza a una elevación de 3799.0 msnm. Esta es la elevación de la poza resultante del evento de tormenta teórico que cubre completamente la superficie de los relaves.

Para la presa final se consideraron las siguientes condiciones límite:

- Caso 4: aguas arriba a una elevación de 3789.5 msnm y aguas abajo a elevaciones de 3580.9 msnm, 3600.5 msnm, 3593.5 msnm respectivamente para las secciones A, B y C.
- Caso 5: aguas arriba a una elevación de 3799.0 msnm y aguas abajo a elevaciones de 3580.9 msnm, 3600.5 msnm, 3593.5 msnm respectivamente para las secciones A, B y C.

Las figuras con los resultados se presentan en el Apéndice 1 (Fluctuaciones de filtración y contornos totales de carga hidráulica) y Apéndice 2 (gradientes X-Y).

Valle Las Águilas

Para la presa final se consideraron tres secciones transversales:

- Estribo Derecho (Sección C)
- Sección Máxima (Sección D)
- Estribo Izquierdo (Sección E)

La presa final se analizó para los siguientes casos:

- Caso 4: con relaves y poza a un nivel operativo normal (3789.5 msnm).
- Caso 5: con relaves y poza a una elevación de 3799.0 msnm. Esta es la elevación de la poza resultante del evento de tormenta teórico que cubre completamente la superficie de los relaves.

Para la presa final se consideraron las siguientes condiciones límites:

- Caso 4: aguas arriba a una elevación de 3789.5 msnm y aguas abajo a elevaciones de 3602.2 msnm, 3599.1 msnm, 3603.9 msnm respectivamente para las secciones C, D y E.
- Caso 5: aguas arriba a una elevación de 3799.0 m y aguas abajo a elevaciones de 3593.5 msnm, 3599.1 msnm, 3603.9 msnm respectivamente para las secciones C, D y E.

Las figuras con los resultados se presentan en el Apéndice 1 (Fluctuaciones de filtración y contornos totales de carga hidráulica) y Apéndice 2 (gradientes X-Y).

Valle Puente de la Hierba

Para la presa final se considero una sección transversal:

- Sección máxima (Sección F)

La presa final fue analizada para los siguientes casos:

- Caso 4: con relaves y poza a un nivel operativo normal (3789.5 msnm).
- Caso 5: con relaves y poza a una elevación de 3799.0 msnm. Esta es una elevación de la poza resultante del evento de tormenta teórico que cubre completamente la superficie de los relaves.

Para la presa final se consideraron las siguientes condiciones límite:

- Caso 4: aguas arriba a una elevación de 3789.5 msnm y aguas abajo a una elevación de 3614.0 msnm para la sección F.
- Caso 5: aguas arriba a una elevación de 3799.0 msnm y aguas abajo a una elevación de 3614.0 msnm para la sección F.

Las figuras con los resultados se presentan en el Apéndice 1(Fluctuaciones de filtración y contornos totales de carga hidráulica) y Apéndice 2 (gradientes X-Y).



By R. Arnao Date Aug-07 Client Gold Fields La Cima S.A. Sheet 10 of 15
 Chkd. By J. Pellicer Description Cerro Corona - Seepage Analysis for TMF Dams - Rev B Job # 1004923

Resumen de las Fluctuaciones de Filtraciones de las Presas Finales de Las Gordas, Las Águilas y Puente de la Hierba

RESUMEN DE LAS FLUCTUACIONES DE FILTRACIONES DE LA PRESA FINAL DEL VALLE LAS GORDAS												
Fluctuación	Ancho	Filtración	Fluctuación	Ancho	Filtración	Fluctuación	Ancho	Filtración	Fluctuación	Ancho	Filtración	Total
(m ³ /s/m)	(m)	(m ³ /s)	(m ³ /s/m)	(m)	(m ³ /s)	(m ³ /s/m)	(m)	(m ³ /s)	(m ³ /s/m)	(m)	(m ³ /s)	(m ³ /h)
Caso 4	53.96	2.98E-04	2.05E-05	122.88	2.51E-03	2.99E-05	108.78	3.28E-03	1.98E-05	70.17	1.39E-03	6.89E-04
Caso 5	53.96	8.11E-04	4.19E-05	122.88	5.15E-03	5.37E-05	108.78	5.85E-03	3.82E-05	70.17	2.88E-03	1.61E-02
												29.30
												57.95

RESUMEN DE LAS FLUCTUACIONES DE FILTRACIONES DE LA PRESA FINAL DEL VALLE LAS AGUILAS												
Fluctuación	Ancho	Filtración	Fluctuación	Ancho	Filtración	Fluctuación	Ancho	Filtración	Fluctuación	Ancho	Filtración	Total
(m ³ /s/m)	(m)	(m ³ /s)	(m ³ /s/m)	(m)	(m ³ /s)	(m ³ /s/m)	(m)	(m ³ /s)	(m ³ /s/m)	(m)	(m ³ /s)	(m ³ /h)
Caso 4	154.85	1.73E-05	2.37E-05	122.71	2.91E-03	2.25E-05	124.93	2.81E-03	2.81E-03	124.93	2.81E-03	30.24
Caso 5	154.85	3.44E-05	4.39E-05	122.71	5.38E-03	4.15E-05	124.93	5.19E-03	4.15E-05	124.93	5.19E-03	57.23

RESUMEN DE LAS FLUCTUACIONES DE FILTRACIÓN DE LA PRESA FINAL DEL VALLE PUENTE DE LA HIERBA												
Fluctuación	Ancho	Filtración	Fluctuación	Ancho	Filtración	Fluctuación	Ancho	Filtración	Fluctuación	Ancho	Filtración	Total
(m ³ /s/m)	(m)	(m ³ /s)	(m ³ /s/m)	(m)	(m ³ /s)	(m ³ /s/m)	(m)	(m ³ /s)	(m ³ /s/m)	(m)	(m ³ /s)	(m ³ /h)
Caso 4	147.51	6.88E-06	4.13E-06	360.00	1.49E-03	6.88E-07	176.79	1.22E-04	6.88E-07	176.79	1.22E-04	9.44
Caso 5	147.51	1.65E-05	9.92E-06	360.00	3.57E-03	1.65E-06	176.79	2.92E-04	1.65E-06	176.79	2.92E-04	22.70

Análisis de Sensibilidad:

Los análisis de sensibilidad se efectuaron para establecer los requerimientos con respecto a variaciones en la configuración de la presa y las propiedades de los materiales. Las siguientes tablas señalan los casos analizados:

Tabla 2: Filtraciones Totales para los Valles Las Gordas y Las Águilas
 Efecto de la cortina de inyecciones de mortero en el flujo de filtraciones

Valle Las Gordas	Filtración (m ³ /h) Con cortinas de inyecciones de mortero	Filtración (m ³ /h) Sin cortinas de inyecciones de mortero	Diferencia (m ³ /h)
Caso 1 - Presa de Arranque con Agua de Arranque	15.11	16.29	1.18
Caso 2 - Presa de Arranque, Relaves Completos, Poza Normal	11.04	11.18	0.14
Caso 3 - Presa de Arranque, Relaves Completos, Poza MCP	21.00	21.19	0.19
Caso 4 - Presa Final, Relaves Completos, Poza Normal	29.30	29.40	0.1
Caso 5 - Presa Final, Relaves Completos, Poza MCP	57.95	58.16	0.21
Valle Las Águilas	Filtración (m ³ /h) Con cortina de inyecciones de mortero	Filtración (m ³ /h) Sin cortina de inyecciones de mortero	Diferencia (m ³ /h)
Caso 1 - Presa de Arranque con Agua de Arranque	na	Na	na
Caso 2 - Presa de Arranque, Relaves Completos, Poza Normal	13.55	13.93	0.38
Caso 3 - Presa de Arranque, Relaves Completos, Poza MCP	32.05	34.31	2.26
Caso 4 - Presa Final, Relaves Completos, Poza Normal	26.08	30.33	4.25
Caso 5 - Presa Final, Relaves Completos, Poza MCP	51.34	57.48	6.14
Valle Puente de la Hierba	Filtración (m ³ /h) Con cortina de inyecciones de mortero	Filtración (m ³ /h) Sin cortina de inyecciones de mortero	Diferencia (m ³ /h)
Caso 4 - Presa Final, Relaves Completos, Poza Normal	9.45	9.44	(-) 0.01
Caso 5 - Presa Final, Relaves Completos, Poza MCP	22.71	22.70	(-) 0.01

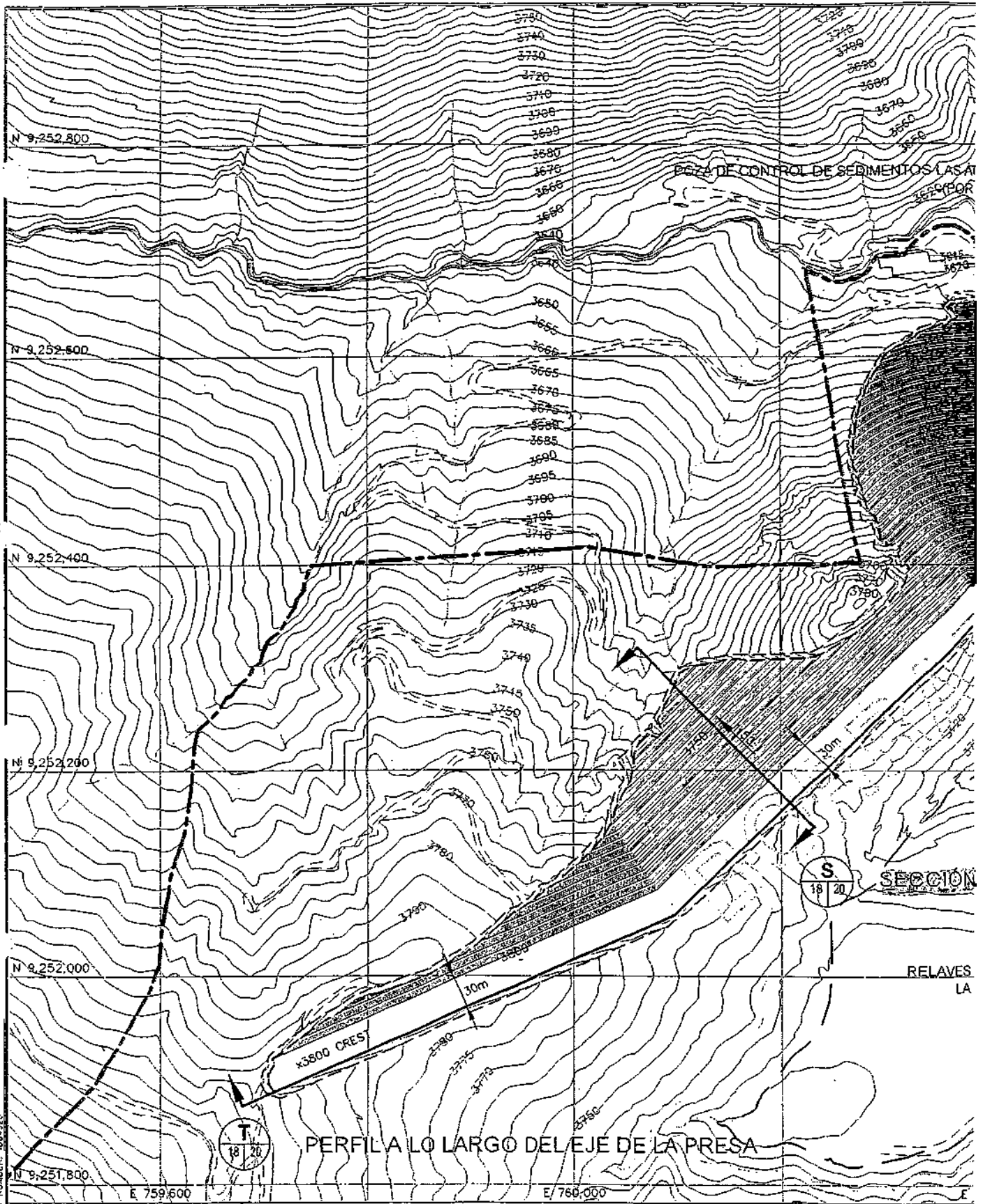
na - no aplicable

Tabla 3: Filtraciones Totales para los Valles Las Gordas y Las Águilas
Efecto de $K_v = K_h$ para relaves en flujo de filtraciones

Valle Las Gordas	Filtración (m ³ /h) $K_v=0.1K_h$	Filtración (m ³ /h) $K_v=K_h$	Diferencia (m ³ /h)
Caso 1- Presa de Arranque con Agua de Arranque	15.11	15.10	(-) 0.01
Caso 2- Presa de Arranque, Relaves Completos, Poza Normal	11.04	15.60	4.56
Caso 3- Presa de Arranque, Relaves Completos, Poza MCP	21.00	39.40	18.4
Caso 4- Presa de Arranque, Relaves Completos, Poza Normal	29.30	37.90	8.6
Caso 5- Presa de Arranque, Relaves Completos, Poza MCP	57.95	134.70	76.75
Valle Las Águilas	Filtración (m ³ /h) $K_v=0.1K_h$	Filtración (m ³ /h) $K_v=K_h$	Diferencia (m ³ /h)
Caso 1 - Presa de Arranque con Agua de Arranque	na	Na	Na
Caso 2 - Presa de Arranque, Relaves Completos, Poza Normal	13.55	21.20	7.65
Caso 3 - Presa de Arranque, Relaves Completos, Poza MCP	32.05	32.20	0.15
Caso 4 - Presa de Arranque, Relaves Completos, Poza Normal	26.08	36.25	10.17
Caso 5 - Presa de Arranque, Relaves Completos, Poza MCP	51.34	116.70	65.36
Valle Puente de la Hierba	Filtración (m ³ /h) $K_v=0.1K_h$	Filtración (m ³ /h) $K_v=K_h$	Diferencia (m ³ /h)
Caso 4 - Presa de Arranque, Relaves Completos, Poza Normal	9.45	11.00	1.55
Caso 5 - Presa de Arranque, Relaves Completos, Poza MCP	22.71	49.50	26.79

na - no aplicable

Tabla 4: Filtraciones a través de la presa, capas de fundación superiores e inferiores		
Descripción	Fluctuación (m ³ /s/m)	% del total
Valle Las Águilas - Sección Máxima - Presa de Arranque - Caso MCP		
Fluctuación a través de la presa =	2.61E-05	55.8
Fluctuación a través de la capa superior de fundación =	1.26E-05	26.8
Fluctuación a través de la capa inferior de fundación =	8.14E-06	17.4
Valle Las Águilas - Sección Máxima - Presa Final - Caso MCP		
Fluctuación a través de la presa =	3.15E-05	69.2
Fluctuación a través de la capa superior de fundación =	6.42E-06	14.1
Fluctuación a través de la capa inferior de fundación =	7.56E-06	16.6
Valle Las Gordas - Sección Máxima - Presa de Arranque - Caso MCP		
Fluctuación a través de la presa =	3.06E-05	99.2
Fluctuación a través de la capa superior de fundación =	1.10E-08	0.0
Fluctuación a través de la capa inferior de fundación =	2.31E-07	0.7
Valle Las Gordas - Sección Máxima - Presa Final - Caso MCP		
Fluctuación a través de la presa =	5.11E-05	95.5
Fluctuación a través de la capa superior de fundación =	2.11E-08	0.0
Fluctuación a través de la capa inferior de fundación =	2.38E-06	4.5
Valle Puente de la Hierba - Sección Máxima - Presa Final - Caso MCP		
Fluctuación a través de la presa =	1.21E-05	75.5
Fluctuación a través de la capa superior de fundación =	1.24E-06	7.8
Fluctuación a través de la capa inferior de fundación =	2.67E-06	16.7



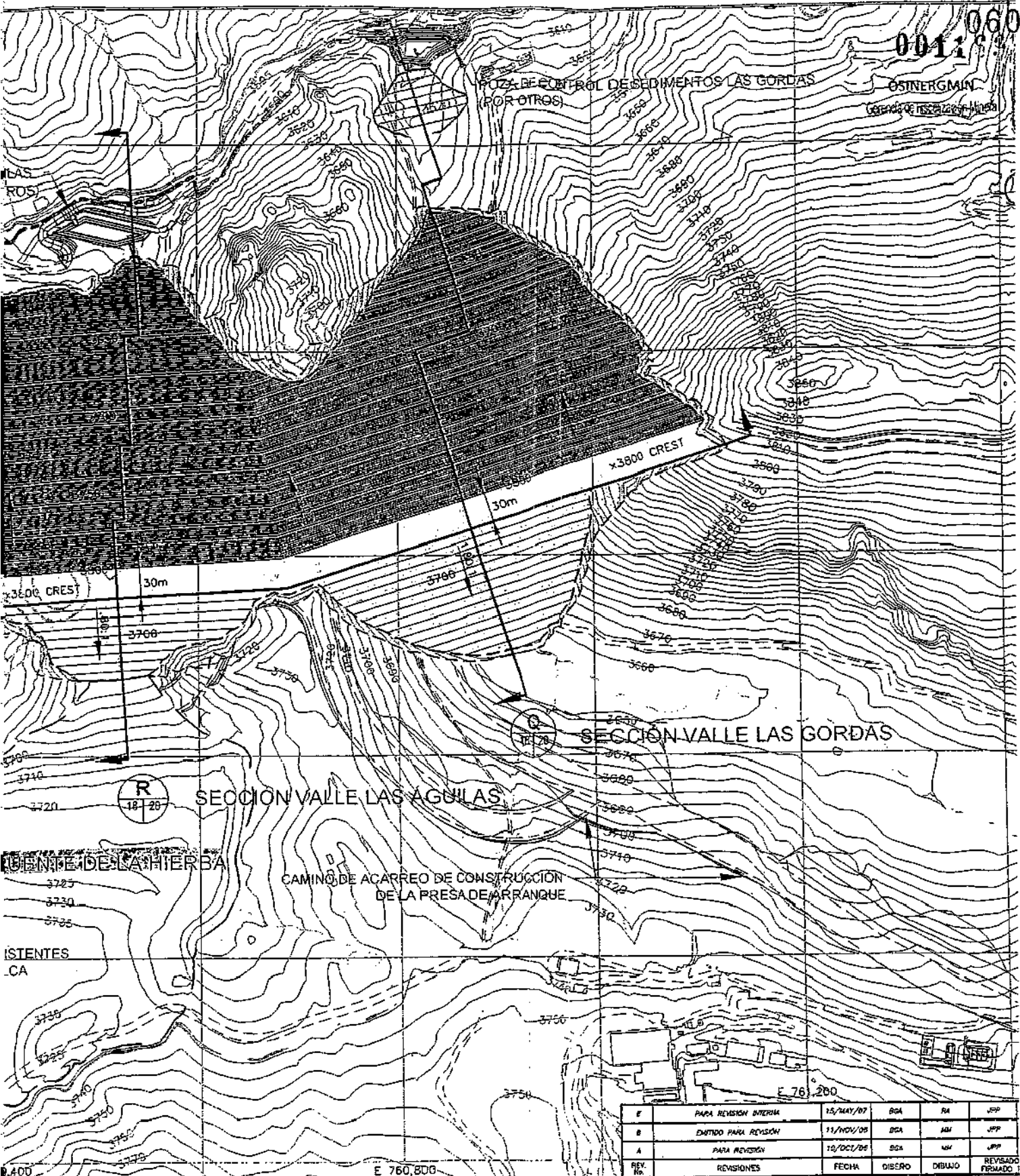
W: 018 - PROJECT NUMBER: 1004923
 AutoCAD FILE: D:\0172_TMF.D

LEYENDA

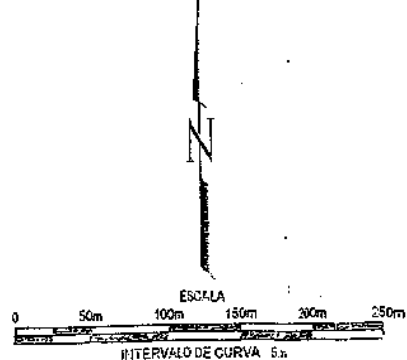
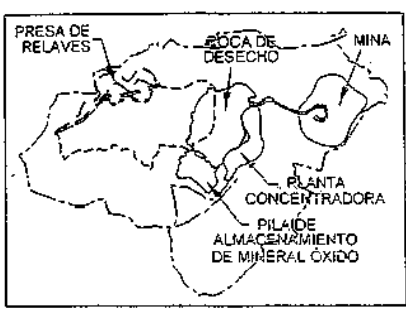
- | | | | |
|--|--|--|--|
| | LIMITE DEL ÁREA DE PROPIEDAD | | EDIFICIOS EXISTENTES |
| | LIMITE DE RELAVES EXISTENTES | | INSTALACIONES PROPUESTAS POR OTROS |
| | TOPOGRAFÍA ACTUAL | | LIMITE DEL TERRAPLÉN |
| | CAMINOS EXISTENTES | | CURVAS DE NIVEL DE EXCAVACION 3800m |
| | RÍO | | CURVAS DE NIVEL DE PRESA DE ARRANQUE 3720m |
| | ARROYO | | |
| | CURVAS DE NIVEL EN LA ETAPA DE LA PRESA 3800m | | |
| | CAMINO DE ACARREO DE CONSTRUCCIÓN PROPUESTO | | |
| | CURVAS DE NIVEL DE CORTE Y RELLENO CAMINO DE ACARREO | | |
| | UBICACIÓN DE SECCIÓN | | |

HÚMERO DE DETALLE / SI

 No. DE PLANO DONDE SE HACE REFERENCIA AL DETALLE / SECCIÓN
 No. DE PLANO DONDE SE MUESTRA EL DETALLE / SECCIÓN



R	PARA REVISION INTERNA	15/MAY/07	SGA	RA	JPP
B	ENTRADO PARA REVISION	11/NOV/05	SGA	MH	JPP
A	PARA REVISION	10/OCT/05	SGA	MH	JPP
REV. No.	REVISIONES	FECHA	DISEÑO	DIBUJO	REVISADO FIRMANDO



GOLD FIELDS
Gold Fields La Cima S.A.

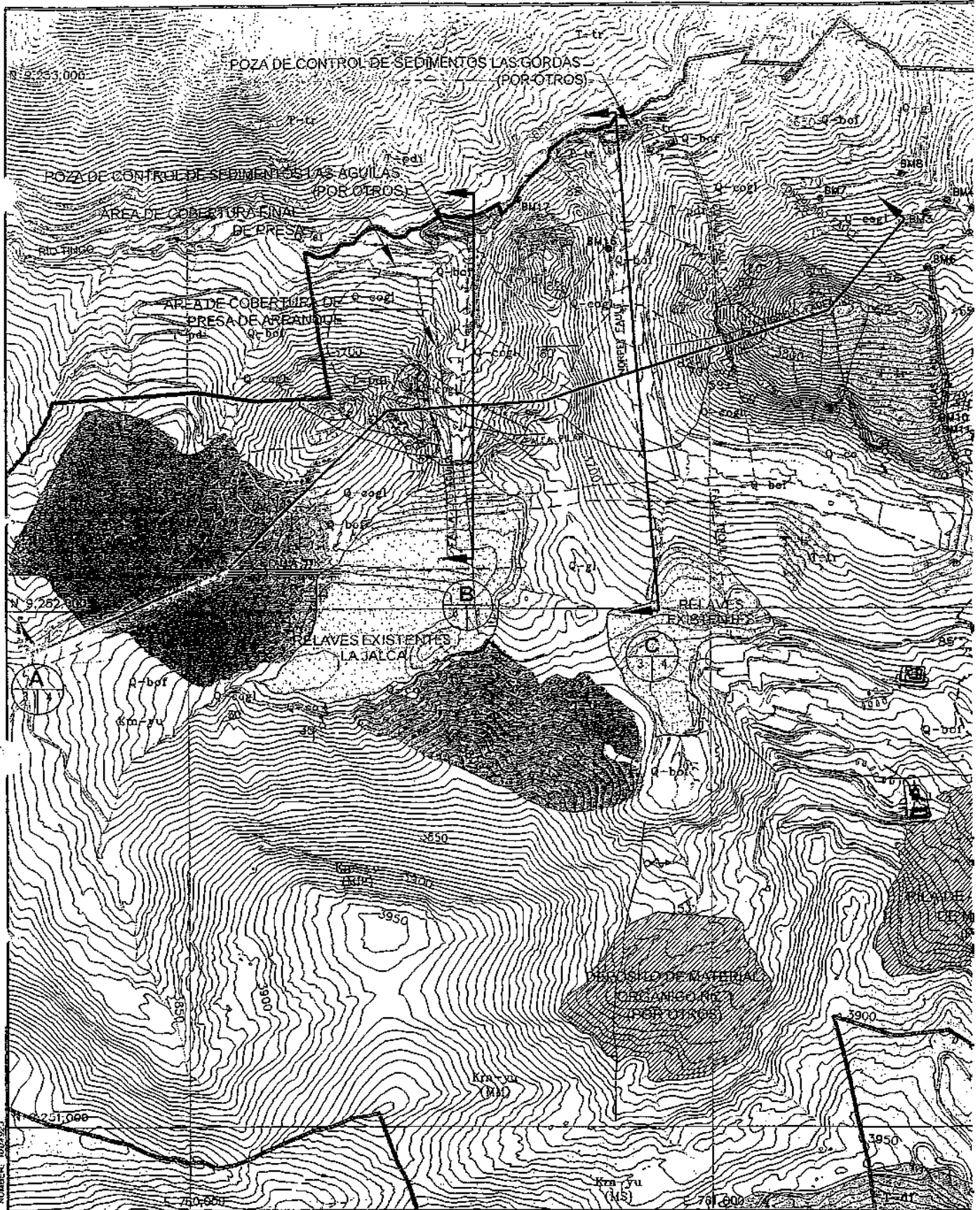
PROYECTO:
DISEÑO DE LA PRESA DE LA IMR CERRO CORON

TITULO DEL DIBUJO:
PRESA DE RELAVES 3800 PLANTA



LÁMINA: 1 de 1	LÁM.
ESCALA:	DIBUJO
INDICADA	15

MAPA DE ÍNDICE DE UBICACIÓN



LEYENDA

- LIMITE DEL AREA DE LA PROPIEDAD
- LIMITE DE RELAVES EXISTENTES
- TOPOGRAFIA ACTUAL
- CAMINOS EXISTENTES
- RIO
- ARROYO
- LIMITE DE LA ROCA DE DESHECHO
- SUPERFICIE DE RELAVE
- FALLA LOCAL
- FALLA CON ZONA DE INFLUENCIA
- FALLA PROYECTADA A LA SUPERFICIE

- EDIFICIOS EXISTENTES
- INSTALACIONES PROPUESTAS POR OTROS
- POTENTIALLY UNSTABLE BLOCKS ZONE
- ENTRADA A MINA
- FILTRACION

NOTAS:
 1 INTERPRETACION GEOLOGICA ADOPTADA DE LA INVESTIGACION GEOTECNICA ELABORADA POR KNIGHT PIESOLD EN EL 2005.

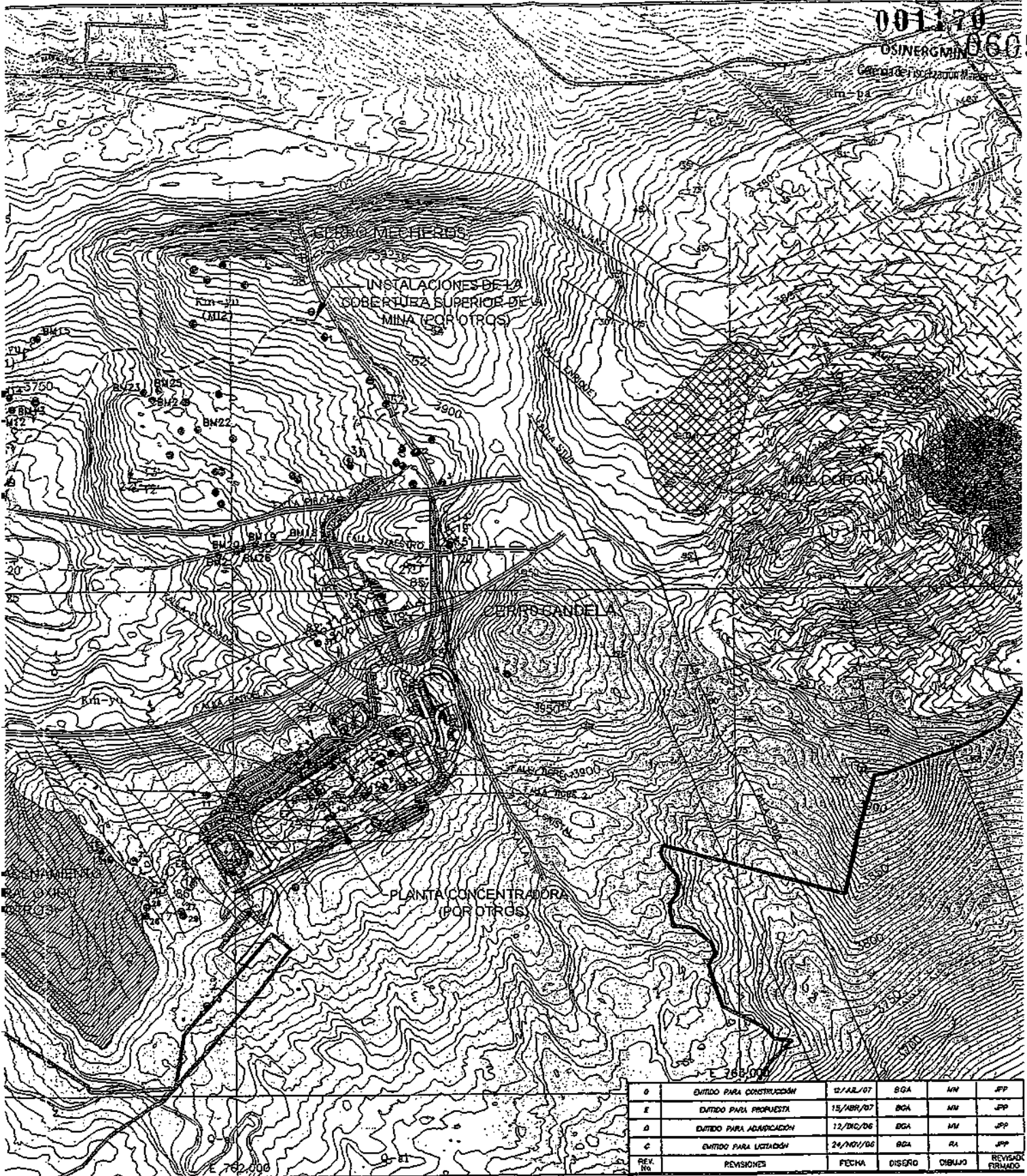
UNIDADES ESTRATIGRAFICAS:

- DEPOSITOS CUATERNARIOS:**
- DEPOSITOS DE BOFEDALES
 - DEPOSITOS COLUVIALES
 - DEPOSITOS ALUVIALES
 - DEPOSITOS COLUVIALES Y DEPOSITOS GLACIALES (TILL) EN ALTERNATIVA
 - DEPOSITOS GLACIALES (TILL)
 - DEPOSITOS FLUVOGLACIALES
 - DEPOSITOS DE RELAVES EXISTENTE REVEGETADO

BASAMENTO ROCOSO:

- TOBA AGLOMERADICA
- TOBA RIOLITICA PORFIRICA
- DIORITA CRISTALINA
- PORFIDO DIORITICO (STOCK WORKS LAS)
- DIORITA CEPRO COPI (CORE BARREN ESTE OXIDO NO MINERALIZ)
- CUARZO DIORITA CEI (CORE BARREN SUR OXIDO SILICEO NO MI)
- PORFIDO DIORITICO (STOCKWORK) OXID

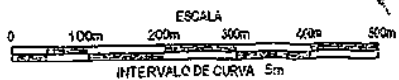
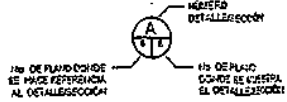
ASOCIACION ELEC. STRABO, S.A. SPAN 005 PROJECT NUMBER 002/02



0	ENTRADO PARA CONSTRUCCIÓN	12/ABR/07	BGA	MM	JPP
E	ENTRADO PARA PROPUESTA	15/ABR/07	BGA	MM	JPP
D	ENTRADO PARA ADAPTACION	12/DIC/06	BGA	MM	JPP
C	ENTRADO PARA LICITACION	24/MAY/06	BGA	RA	JPP
REV. NO.	REVISIONES	FECHA	DISERNO	DIBUJO	REVISOR FIRMADO

FORMACION YUMAGUAL:

- MIEMBRO SUPERIOR:**
ALTERNANCIA DE CALIZA MODULAR (45%),
CALIZA CRISTALINA (45%)
Y CALIZA PIZARROSA (10%)
- MIEMBRO MEDIO:**
ALTERNANCIA DE CALIZA PIZARROSA (45%),
CALIZA MODULAR (45%),
CALIZA CRISTALINA (5%) Y CALIZA FOSILIFERA (5%)
- MIEMBRO INFERIOR 2:**
CALIZA NODULAR Y CRISTALINA EN ALTERNANCIA
- MIEMBRO INFERIOR 1:**
CALIZAS, CALIZAS MARMOLIZADAS Y LIMOLITAS,
MINERALIZADO
CON BRECHA HIDROTÉRMAL
- FORMACION PARIAJAMBO:**
CALIZA ENTUBIFORME (FLORA FUERA DEL
AREA DEL PROYECTO AL NORTE DEL TAJO
CERRO CORDIA)



Gold Fields
Gold Fields La Cima S.A.

PROYECTO:
DISEÑO DE LA PRESA DE LA IMR CERRO COROÍ

TÍTULO DEL DIBUJO:
PLANTA GEOLÓGICA SUPERFICIAL DE UBICACIÓN

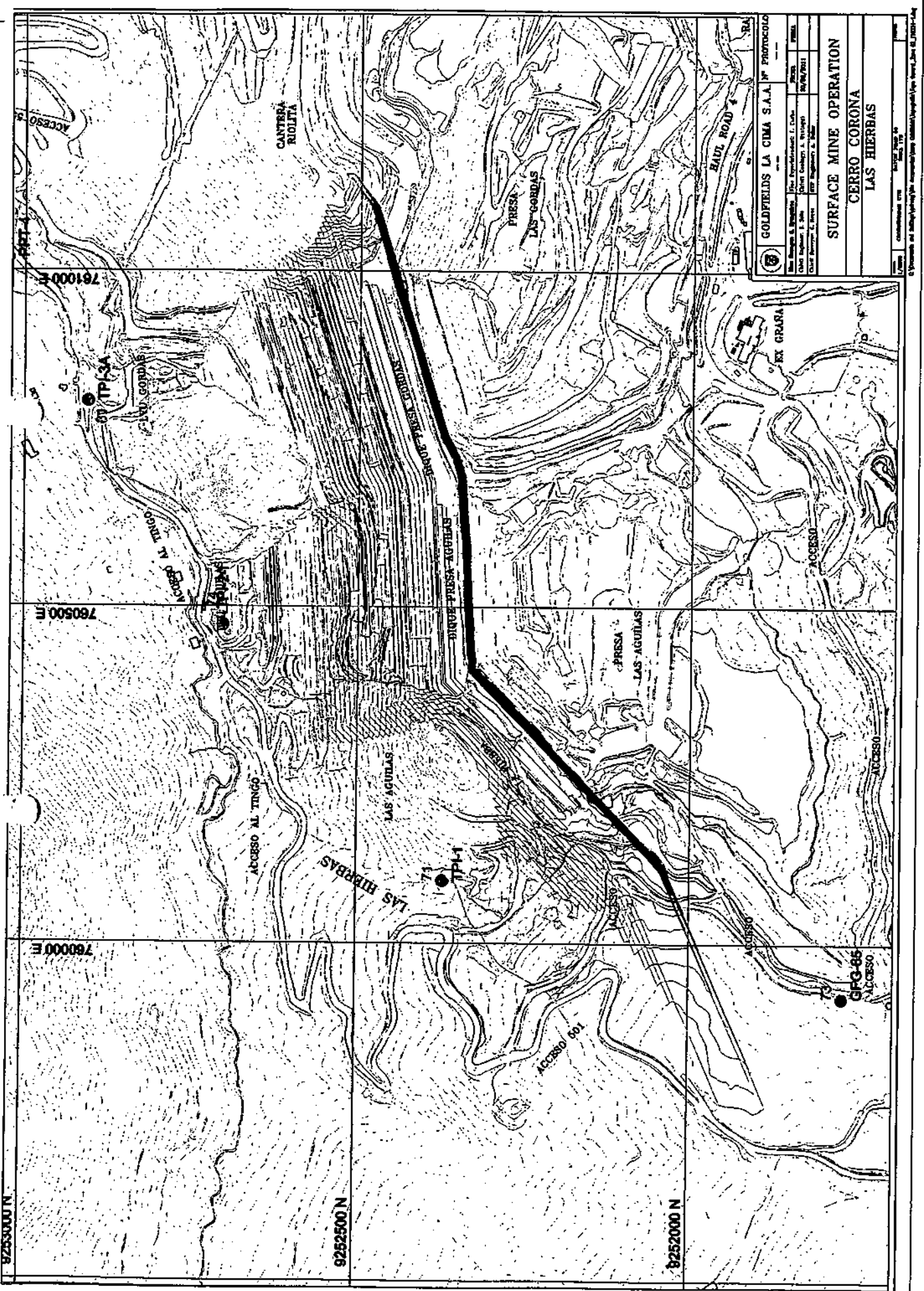


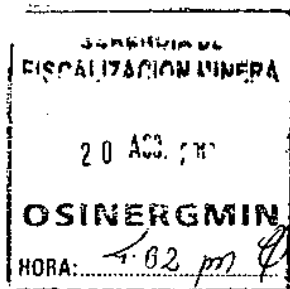
LÁMINA 1 de 1 LA
ESCALA: DIBUJO
210,000

ANEXO 1-W



1-W





PRES	OSINERGMIN	GFM	00001407
GFCN	REGIONAL LIMA	OSINERGMIN	0729
GR	PROCESO	Cerca de Fiscalización Minera	
GFHL	20 AGO. 2012	JAFU	
GFE		OTROS	
		OR	
	201200160331		1233
	REGISTRO	OSINERGMIN	
	Referencia : Expediente No. 038-2011		
	Oficio No. 479-2011-OS-GFM		

Sumilla : Ampliamos descargos

Referencia : Expediente No. 038-2011

Oficio No. 479-2011-OS-GFM

SEÑOR GERENTE DE FISCALIZACION MINERA DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA - OSINERGMIN:

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A. (en adelante, "GFLC") identificada con Registro Único de Contribuyentes No. 20507828915, con domicilio en Av. El Derby No. 055, Oficinas 1001-1002, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su representante legal, Inés Patricia Nuñovero Rojas, identificado con Documento Nacional de Identidad No. 08675740, según poderes que corren inscritos en la Partida Registral No. 11606015 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao; atentamente decimos:

El 27 de junio de 2011 fuimos notificados con el Oficio No. 479-2011-OS-GFM (en adelante, el "Oficio"), mediante el cual nos comunican el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de nuestra empresa por supuestamente haber cometido, entre otras, las siguientes infracciones:

- (i) Disponer relaves en las presas de relaves de la quebrada Las Gordas y quebrada Las Águilas por encima de la cota autorizada de 3,720 m.s.n.m., y por disponer relaves en la presa construida en la quebrada Las Hierbas, sin contar con las autorizaciones de funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería (en adelante, "DGM") del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, "MEM").
- (ii) Construir el dique de la quebrada Las Hierbas hasta la cota 3,738 m.s.n.m., sin contar con la autorización de construcción otorgada por la DGM.

Mediante escrito del 18 de julio de 2011, GFLC cumplió con presentar sus descargos dentro del plazo otorgado por la autoridad, donde evidenció de manera fehaciente que no se había cometido ninguna de las infracciones imputadas y, por el contrario, a la fecha contaba con todas las autorizaciones necesarias para la realización de sus actividades de beneficio, las cuales venía desarrollando cumpliendo con todos los parámetros de índole ambiental y de seguridad exigidos por nuestro ordenamiento. Adicionalmente, el 09 de setiembre de 2011, GFLC presentó un escrito ampliando sus descargos, a fin de manifestarse sobre una serie de pronunciamientos que guardan cierta relación con las imputaciones planteadas por su Despacho.

Ahora bien, recientemente con fecha 6 de junio de 2012, se ha expedido el Decreto Supremo No. 020-2012-EM (en adelante, el "Decreto Supremo"), mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM (en adelante, el "RPM"), a fin de uniformizar criterios para la evaluación y otorgamiento de las autorizaciones de beneficio. En tal sentido, GFLC ha considerado necesario ampliar sus descargos teniendo en consideración lo establecido en el Decreto Supremo, toda vez que dicha norma no hace más que ratificar la posición que ha venido manteniendo GFLC a lo largo del procedimiento, conforme pasamos a explicar a continuación:

1. En el Oficio su Despacho señala, equivocadamente, que GFLC supuestamente ha incumplido con lo establecido en el RPM, por supuestamente haber dispuesto relaves en las presas de relaves de las quebradas Las Gordas y Las Águilas por encima de la cota autorizada de 3,720 msnm, y por disponer relaves en la presa construida en la quebrada Las Hierbas sin contar con las autorizaciones de funcionamiento otorgadas por la DGM del MEM.

Sin embargo, conforme explicamos más adelante, GFLC contaba con las autorizaciones legalmente exigidas por nuestro ordenamiento jurídico para la construcción y funcionamiento de su presa de relaves por etapas hasta la cota 3,800 msnm, sin necesidad de contar con autorizaciones específicas por cada una de las etapas.

2. Conforme hemos explicado en diversas oportunidades a su Despacho, la autorización de funcionamiento integral para la presa de relaves fue otorgada mediante la Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM, que otorgó a GFLC el título de concesión de beneficio. En dicha resolución, la DGM autorizó expresamente a GFLC la construcción y funcionamiento de, entre otras instalaciones, la presa de relaves hasta la cota 3,800 msnm, la misma que abarca los diques de las quebradas Las Gordas y Las Águilas.

Cabe indicar que en la información técnica de la solicitud de concesión de beneficio presentada por GFLC, la cual fue evaluada y aprobada por al DGM, se indicó expresamente que la presa de relaves estaba prevista para ser construida por etapas durante el desarrollo de las actividades de beneficio, hasta llegar a una cota de 3,800 msnm. Por lo tanto, resulta claro que la autoridad al aprobar el expediente presentado por GFLC para la construcción y funcionamiento de la presa de relaves, estaba aprobando que esta sea construida y funcione por etapas de manera progresiva.

3. Resulta importante resaltar que, a la fecha de la obtención de la concesión de beneficio, nuestra regulación no contemplaba las autorizaciones de construcción y funcionamiento por cada una de las etapas. Fue por esa razón que con la concesión de beneficio se autorizó a GFLC de manera íntegra la construcción y funcionamiento de todas las instalaciones de la planta de beneficio (donde se encuentra incluida la relavera) conforme fueron planteadas en el proyecto. Es decir, en el caso de la relavera, esta se iría construyendo por etapas durante el desarrollo de las actividades de GFLC hasta llegar a la cota de 3,800 msnm.

En caso hubiera existido algún inconveniente (técnico o legal) con el sistema planteado por GFLC, la autoridad hubiera cuestionado la viabilidad de la construcción y funcionamiento de la relavera planteada por nuestra empresa. Por el contrario, la DGM al otorgar la concesión de beneficio a favor de GFLC aprobó expresamente, y sin ningún condicionamiento, la forma en que se construiría y funcionaría la relavera hasta llegar a la cota 3,800 msnm.

En tal sentido, al no haber existido ninguna norma que exija a GFLC contar con nuevas autorizaciones específicas cuando la construcción y funcionamiento de la relavera se realiza por etapas, dentro de la cota aprobada, no hay sustento legal alguno para pretender sancionar a GFLC en este caso, más aún cuando la propia autoridad, conociendo perfectamente expediente técnico presentado por GFLC para el otorgamiento de la concesión de beneficio, aprobó que la construcción y funcionamiento de la relavera se de por etapas hasta la cota 3,800 msnm.

En este punto resulta importante señalar que si bien el Decreto Supremo 055-2010-EM regula los recrecimientos de relavera, estos se refieren cuando se excede de la cota debidamente aprobada por la DGM. Si bien cuestionablemente se estaría tratando de aplicar esta norma para el caso de GFLC, legalmente ello no resultaría viable dado que la relavera de GFLC ha venido siendo construida y funcionado dentro de la cota 3,800 msnm, conforme lo aprobado por la autoridad. Por lo tanto, solo en el supuesto en que GFLC hubiera decidido ampliar su relavera más allá de dicha cota, hubiera resultado legalmente viable pretender sancionar a GFLC.

4. Ahora bien, con el Decreto Supremo recién se ha introducido en nuestro ordenamiento que en los supuestos en que se construyan relaveras por etapas, la

autoridad debe autorizar cada una de estas etapas. Al respecto, se ha incluido en el artículo 7 del RPM lo siguiente:

"La construcción de los depósitos y/o relaves (PAD) de lixiviación, de cualquier proyecto aprobado, podrá ser ejecutada en más de una etapa; la misma que será autorizada por la Dirección General de Minería o gobierno regional, según corresponda, previo informe técnico favorable del Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería. Culminada la construcción de cada etapa, el titular minero comunicará a la autoridad competente, a fin de que esta última autorice su funcionamiento" (el subrayado y resaltado es nuestro)

Conforme se ha establecido claramente en la norma antes citada, ahora en los casos en que las presas sean construidas por etapas, será necesario contar con una autorización de construcción y funcionamiento de la autoridad competente para cada etapa, sin importar que se cuente con una aprobación integral al momento de otorgarse el título de la concesión de beneficio.

Esta nueva incorporación en el procedimiento para la obtención de la concesión de beneficio **resulta aplicable desde que la fecha en que dicha norma entró en vigencia, no siendo legalmente posible que se aplique para actos anteriores.**

Al respecto, la propia **Constitución Política del Perú en su artículo 103** ha establecido expresamente que **las normas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efectos retroactivos.** Por lo tanto, resulta claro que las obligaciones y requisitos que imponga una norma no puede ser aplicada a situaciones anteriores a su vigencia, debiéndose limitar únicamente a regular los casos posteriores.

En este contexto, la nueva inclusión del Decreto Supremo **no ha hecho más que ratificar que GFLC no se encontraba legalmente obligada a obtener una autorización de construcción y funcionamiento por cada una de las etapas de su presa hasta la cota 3,800 msnm, toda vez que nuestro ordenamiento legal no establecía dicha exigencia.**

En tal sentido, legalmente no es viable sancionar a GFLC por no haber obtenido una autorización específica para la etapa construcción y funcionamiento de la relavera hasta la cota 3,720 msnm, cuando la DGM al momento de otorgar el título de concesión minera autorizó de forma global la construcción y funcionamiento por etapas de la relavera hasta la cota 3,800 msnm.

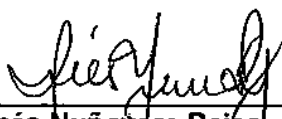
5. Conforme a lo antes expuesto, podemos concluir de manera incuestionable lo siguiente:

- (i) GFLC ha venido cumpliendo con todas las exigencias establecidas por nuestro ordenamiento para la construcción y funcionamiento de su planta de beneficio e instalaciones (incluida la relavera). Al respecto, la autoridad le autorizó expresamente la construcción y el funcionamiento de una relavera hasta la cota 3,800 msnm, la cual sería construida por etapas.
- (ii) Recién con la expedición del Decreto Supremo se incluye formalmente la obligación legal para los titulares de las concesiones de beneficio cuyas relaveras se construyen y funcionan por etapas, el tener que contar con una autorización específica para cada de una de las etapas.
- (iii) De sancionarse a GFLC por no tener una autorización de funcionamiento por cada una de las etapas se estaría aplicando lo establecido en el Decreto Supremo de manera retroactiva, lo cual resulta claramente ilegal al transgredir flagrantemente la Constitución Política del Perú, norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico. En tal sentido, todo acto administrativo que se emita que contravenga dicha norma será nulo.

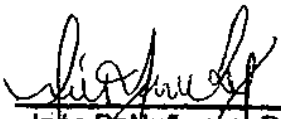
POR TANTO:

En virtud a lo antes señalado, solicitamos tener por presentada la ampliación de nuestros descargos y se archive el presente procedimiento administrativo sancionador.

Lima, 17 de agosto de 2012.



Inés Nuñovero Rojas
Representante Legal
Gold Fields La Cima S.A.A.



Inés P. Nuñovero Rojas
Abogada
C.A.L. 26620

00001426



GOLD FIELDS
GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central : (51-1) 706-0400
Fax : (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

Expediente: 038-2011
Sumilla: Acompañamos Informe N° -789-2012/MEM-DGM-DNM

SEÑOR GERENTE DE FISCALIZACION MINERA DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA - OSINERGMIN

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A., en adelante GFLC, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N°20507828915, con domicilio en Av. El Derby N°055, Oficinas N°1001-1002, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representada por su Representante Legal, señora Ines Patricia Nuñovero Rojas, identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 08675740, según poderes que corren inscritos en el Asiento C00040 de la Partida N°11606015 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina de Lima y Callao; a usted respetuosamente decimos:

Con fecha 27 de junio del 2011, mediante Oficio N°479-2011-OS-GFM se nos inició procedimiento sancionador debido a supuestas infracciones que nuestra empresa ha desvirtuado mediante escritos de descargos de fechas 18 de Julio del 2011, 09 de Setiembre de 2011 y 20 de Agosto del presente año.

Como es de conocimiento de su Despacho y cumplimos con poner en su conocimiento mediante escrito de fecha 20 de Agosto del presente año, el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N°018-92-EM (en adelante, el "RPM"), ha sido modificado mediante Decreto Supremo N°020-2012-EM (en adelante, el "Decreto Supremo"), a fin de uniformizar criterios para la evaluación y otorgamiento de las autorizaciones de beneficio.

Conforme se puede apreciar de la revisión del Informe 0793-2012/MEM-DGM-DNM, ratifica lo sustentado por nuestra parte en el sentido que la incorporación en el procedimiento para la obtención de la concesión de beneficio, referente a las autorizaciones de construcción y funcionamiento por etapas no se encontraba regulada a la fecha en la que nos iniciaron el presente procedimiento sancionador y resulta aplicable a todos los titulares de concesiones de beneficio, cuyo proyecto incluya la construcción por etapas, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo. A continuación detallamos los principales conclusiones del citado informe:

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
26 OCT. 2012
OSINERGMIN
9:43 am

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERU
Telf.: (51-76) 584-201, Fax: (51-76) 366-744
CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERU
Telf.: (51-76) 584-299
OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad

PRES	OSINERGMIN	GFM
GEREN	REGIONAL LIMA	IGART
GG	RECIBIDO	LARU
CAJAMARCA	204 OCT. 2012	OTROS
GPE		CR
201140670		116
REGISTRO		HORA
LA RECEPCION DEL DOCUMENTO NO SE CONFORMA		



GOLD FIELDS

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

OSINERGMIN

Gerencia de Regulación Minera

OFICINA PRINCIPAL

Av. El Derby No. 055

Torre 1

Oficinas Nos. 1001-1002

Urb. Lima Polo and Hunt Club

Santiago de Surco

Lima 33 - PERU

Central : (51-1) 706-0400

Fax : (51-1) 706-0420

www.goldfields.com.pe

1. El artículo 7) que modifica al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, señala que: La construcción de los depósitos de relaves y/o plataformas (PAD) de lixiviación, de acuerdo al proyecto aprobado, podrá ser ejecutada en más de una etapa; la misma que será autorizada por la Dirección General de Minería o gobierno regional, según corresponda, previo informe técnico favorable del Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería. Culminada la construcción de cada etapa, el titular minero comunicará a la autoridad competente, a fin de que esta última autorice su funcionamiento.
2. Se puede confirmar que lo incorporado en el procedimiento para la obtención de concesión de beneficio, referente a la autorización de construcción y funcionamiento por etapas, resulta aplicable a todos los titulares de las concesiones de beneficio, cuyo proyecto incluya las construcción por etapas, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo No. 020-2012-EM; ya que precisamente, el objetivo de esta modificatoria al Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM, es entre otros, uniformizar los criterios para el otorgamiento de la autorización de beneficio para la minería artesanal, así como para la concesión de beneficio de la pequeña, mediana y gran minería, criterios a los que deberán sujetarse tanto el Ministerio de Energía y Minas como los gobiernos regionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la aplicación del requisito de aprobar el funcionamiento por etapas, luego de culminada la construcción de acuerdo al cronograma aprobado para cada proyecto, solo es de aplicación a partir de la entrada en vigencia del Decreto supremo N° 020-2012-EM, quedando en evidencia que antes del mismo no se podría haber regulado de esa manera y que solo aplicará para futuras obras de pequeña, mediana y gran minería.

Finalmente, el Informe N° 0793-2012/MEM-DGM-DNM evidencia que GLFC a la fecha de inicio del procedimiento y hasta la fecha, ha cumplido y viene cumpliendo con todas las medidas y requerimientos legales aplicables en la construcción por etapas de la Presa de Relaves, por lo que los supuestos incumplimientos referidos a disponer relaves en las Presas de Relaves de la quebrada Las Gordas y la quebrada Las Aguilas por encima de la cota 3720 msnm y construir el dique de la quebrada Las Hierbas hasta la cota 3738 msnm, sin contar con autorización de funcionamiento y construcción deberían ser dejadas sin efecto.

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf. : (51-76) 584-201, Fax: (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad

00001428



GOLD FIELDS
GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central : (51-1) 706-0400
Fax : (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

POR TANTO:

Solicitamos se sirvan tener presente lo anteriormente expuesto y proveer conforme a ley.


PRIMER OTROSI DECIMOS: Adjuntamos los siguientes anexos:

1-A Copia simple del DNI de nuestra Apoderada.

1-B Copia simple del Poder de nuestra Apoderada.

1-C Copia simple del Informe N° 0793-2012/MEM-DGM-DNM.

Lima, 23 de octubre del 2012


Ines Patricia Nuñovero Rojas
Representante Legal
Gold Fields La Cima S.A.A.

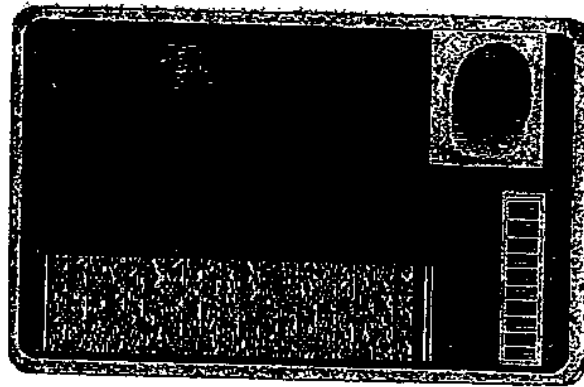
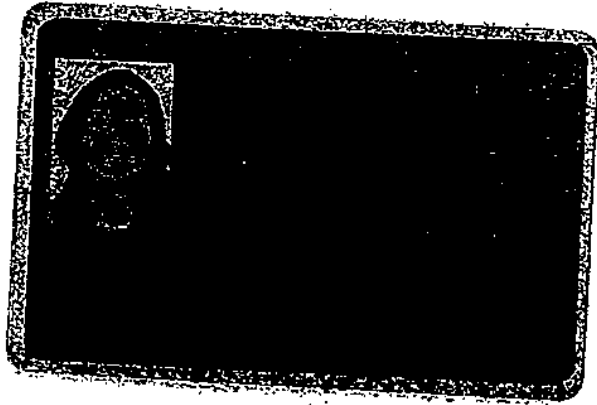
OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf. : (51-76) 584-201, Fax: (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salavery
Trujillo - La Libertad

00001429

OSINERGMI 0740
Gerencia de Fiscalización Minera





SUNARP

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL Nº IX - SEDE LIMA
OFICINA LIMA

Atención Nº 1316384 26/07/2012 MIN

00001430
Gerencia de Fiscalización Materia

ZONA REGISTRAL Nº IX - SEDE LIMA
MESA DE PARTES
CERTIFICADOS
02 AGO. 2012
ENTREGADO

**REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
LIBRO DE SOCIEDADES
VIGENCIA DE PODER**

El que suscribe CERTIFICA:

Que en la Partida Nº 11606015, Asiento C00040 del Libro de Sociedades Mercantiles del Registro de Personas Jurídicas correspondientes a la Partida Registral de la sociedad denominada **GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.** se encuentra registrada y vigente la Escritura Pública de fecha **24/08/2009** ante Notario MONICA MARGOT TAMBINI AVILA, comparece Granda Paseta Juan José, en representación de GOLD FIELDS LA CIMA S.A., según facultades inscritas en el Asiento C00039 de la partida de la sociedad, a efectos de:

Otorgar poderes en favor de **INES PATRICIA NUÑOVERO ROJAS** con D.N.I Nº **08675740**, para que individualmente, pueda representar GOLD FIELDS LA CIMA S.A. con las siguientes facultades:

1. Representar a GOLD FIELDS LA CIMA S.A. ante todo tipo de autoridades públicas, sean éstas políticas, judiciales, administrativas, fiscales, tributarias, aduaneras, municipales o de cualquier otra índole, y ante la policía nacional, el Poder Judicial, Ministerio Público, Gobierno Central, Ministerios, Gobiernos Regionales, Municipalidades Provinciales, Municipalidades Distritales, Banco Central de Reserva del Perú, Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, Tribunal Fiscal, Seguro Social de Salud - EsSalud, oficina de normalización previsional, consejo superior de contrataciones y adquisiciones del Estado, Registros Públicos, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual y demás instituciones, organismos o entidades públicas y cualesquiera de sus dependencias.

2. Representar a GOLD FIELDS LA CIMA S.A. ante la administración pública con todas las facultades que dicho efecto sean necesarias o requeridas, pudiendo efectuar todo tipo de trámite, plantear solicitudes, reclamos y pedidos en general, presentar declaraciones juradas o simples, presentar documentos, solicitar u otorgar y expedir constancias o certificaciones, apersonarse y responder en nombre de la sociedad ante cualquier requerimiento, así como representarla en todo tipo de procedimiento administrativo, pudiendo interponer todo tipo de recurso de carácter administrativo, tributario o aduanero, de reclamación, reconsideración, apelación, revisión demanda contencioso administrativa ante el poder judicial, queja y cualesquiera otros, deducir nulidades y prescripción, impugnar todo tipo de resoluciones administrativas, intervenir en las distintas etapas de dichos procedimientos, ofrecer pruebas y practicar los demás actos vinculados a los mismos, ya sea que se trate del Gobierno Central, de los Gobiernos Regionales, de los Gobiernos Locales, Ministerios, Municipalidades Provinciales, Municipalidades Distritales, Banco Central de Reserva del Perú, Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, Tribuna Fiscal, Seguro

.....////

[Handwritten Signature]
ELMER ELCANTARA HERNANDEZ
Abogado Certificador
Zona Registral Nº IX - Sede Lima

.....////

Social de Salud-EsSalud, Oficina de Normalización Previsional, Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Registros Públicos, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la protección de la Propiedad Intelectual y demás instituciones, organismos o entidades públicas o empresas públicas o mixtas, y cualesquiera de sus dependencias, pudiendo otorgar garantías y formular declaraciones ante dichas autoridades a nombre de GOLD FIELDS LA CIMA S.A., así como delegar y sustituir el poder.

3. Representar a GOLD FIELDS LA CIMA S.A. ante toda clase de autoridades judiciales, con las facultades generales y especiales de los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil. En consecuencia, el Apoderado estará facultado para realizar todo los actos de disposición de derechos materiales y procesales y, en particular, para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, otorgar contra cautela, prestar declaración de parte, reconocer documentos, asistir a las audiencias como representante legal, interponer toda clase de medios impugnatorios, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que exprese la Ley.

4. En materia laboral podrá representar a GOLD FIELDS LA CIMA S.A. ante todo tipo de procedimientos judiciales y administrativos que se sigan ante el fuero laboral, civil o autoridad administrativa de trabajo ya sea por denuncia de los trabajadores, sindicatos o sus representantes, en procedimientos iniciados de oficio por la autoridad o por iniciativa de la empresa, con las facultades enunciadas en los numerales 2 y 3 que anteceden y las señaladas en la Ley N° 26636 para los procesos en materia laboral y, además, las de contestar denuncias, asistir a comparendos y audiencias de investigación, intervenir en inspecciones, realizar todos los actos que sean necesarios dentro de los procesos laborales, diligencias judiciales o administrativas, presentar y tramitar todo tipo de solicitudes y demás atribuciones ordinarias y extraordinarias.-*****

N° de fojas del Certificado: 02

Derechos Pagados: S/ 22.00

Recibo/fecha 2012-20-23424 del 26.07.2012.

Se expide la presente en la ciudad de Lima a las 8.-00 horas del día 30 de JULIO 2012.

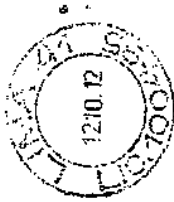
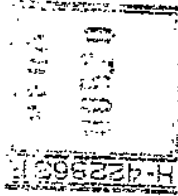
A. V

[Firma manuscrita]
ELMER ALCANTARA HERNANDEZ
Abogado Certificado
Zona Registral N° IX - Calle Lima

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION, ART. 140° DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 079-SUNARP-SN.

00001432

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera



Señor (a) (es)

KAMICHI MIYASHIRO KAORI.

AV. ARICA N° 430

MIRAFLORES

LIMA LIMA Departamento Lima



PERÚ

Inf-0793-2012/MEM-DGM-DNM

Recurso Nro . 2224534

R RR 23017694 OPE



Salida 448734

"2007-2016 Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"



PERU
Ministerio
de Energía y Minas

Dirección
General de Minería

INFORME N° 789 -2012-MEM-DGM/DNM

Directora :
Asunto : Señorita KAORI KAMICHI MIYASHIRO
Solicitud de información por derecho de petición administrativa
Ref. : Escrito N° 2224534

Con relación al escrito de la referencia cumpla con informar lo siguiente:

1. Por escrito de la referencia, la señorita KAORI KAMICHI MIYASHIRO identificada con D.N.I. N° 45963458, al amparo del numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 106 y 107 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solicita a la Dirección General de Minería información respecto al ámbito de aplicación de ciertas disposiciones incluidas en el Decreto Supremo N° 020-2012-EM, "Modificación del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobados por Decreto Supremo 018-92-EM, a fin de uniformizar criterios para la evaluación y otorgamiento de autorización de Autorización de Beneficio e inicio de actividad de exploración y/o explotación, para la Minería Artesanal, Pequeña Minería, Mediana Minería y Gran Minería", en el sentido, que se le confirme que la nueva incorporación en el procedimiento para la obtención de la concesión de beneficio, referente a las autorización de construcción y funcionamiento por etapas, resulta aplicable a todos los titulares de concesiones de beneficio, cuyo proyecto incluya la construcción por etapas, a partir de la entrada en vigencia del decreto supremo.
2. Al respecto, la Dirección Técnica Minera mediante Informe N° 665-2012-MEM-DGM-DTM, dando respuesta a lo consultado por Escrito N° 2224534, señaló entre otros aspectos, lo siguiente:

El Artículo 7° - que modifica el artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, señala que: ... La construcción de los depósitos de relaves y/o plataformas (PAD) de lixiviación, de acuerdo al proyecto aprobado, podrá ser ejecutada en más de una etapa; la misma que será autorizada por la Dirección General de Minería o gobierno regional, según corresponda, previo informe técnico favorable del Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería. Culminada la construcción de cada etapa, el titular minero comunicará a la autoridad competente, a fin de que esta última autorice su funcionamiento.

En ese sentido, respecto a la consulta sobre autorizaciones de construcción y funcionamiento por etapas, está referida a la construcción de componentes que, debido a la naturaleza de sus dimensiones, técnicamente no pueden construirse en una sola etapa. En consecuencia, las autorizaciones de funcionamiento se harán de acuerdo a la culminación de la construcción de la etapa que corresponde conforme señala el cronograma del proyecto aprobado.

El Artículo 1° del Decreto Supremo N° 020-2012-EM, Objeto de la Norma, señala como objetivo de la norma uniformizar criterios para evaluación y otorgamiento de autorización de beneficio, concesión de beneficio e inicio de actividad de exploración y/o explotación, para la Minería Artesanal, Pequeña Minería, Mediana Minería y Gran Minería.

"2007-2016 Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"



Ministerio
de Energía y Minas

Dirección
General de Minería

- 3. En efecto, de lo indicado en el Informe N° 665-2012-MEM-DGM-DTM de la Dirección Técnica Minera, se puede confirmar que lo incorporado en el procedimiento para la obtención de concesión de beneficio, referente a la autorización de construcción y funcionamiento por etapas, resulta aplicable a todos los titulares de las concesiones de beneficio, cuyo proyecto incluya la construcción por etapas, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 020-2012-EM ya que, precisamente, el objetivo de esta modificatoria al Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobada por Decreto Supremo N° 018-92-EM es, entre otros, uniformizar los criterios para el otorgamiento de la autorización de beneficio para la minería artesanal, así como para la concesión de beneficio de la pequeña, mediana y gran minería, criterios a los que deberán sujetarse tanto el Ministerio de Energía y Minas como los gobiernos regionales.

Por lo tanto, se ha cumplido con atender lo solicitado mediante escrito de la referencia, por lo que la suscrita es de opinión que el presente informe y la copia del Informe N° 665-2012-MEM-DGM-DTM de la Dirección Técnica Minera, se hagan de conocimiento de la señorita KAORI KAMICHI MIYASHIRO, para los fines pertinentes.

Lima, 28 de setiembre de 2012

Magalyh Gastello
Abogada

Lima, 11 OCT. 2012

De acuerdo al informe que antecede y que esta Dirección Normativa de Minería encuentra conforme, PASE al Director General de Minería, para los fines correspondientes.

Cecilia Ortiz Pecol
Directora
Dirección Normativa de Minería

Lima, 12 OCT. 2012

De acuerdo al informe que antecede, el mismo que esta Dirección General encuentra conforme, COMUNÍQUESE a la señorita KAORI KAMICHI MIYASHIRO el referido informe, en respuesta a la solicitud de información presentada mediante escrito N° 2224534. Notifíquese.-

Ing. EDGARDO E. ALVA BAZÁN
Director General de Minería

Notificar a:
Sra. Kaori Kamichi Miyashiro
Av. Arica N° 430
Miraflores
Lima 18

"2007-2016 Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y al Reconocimiento de Nuestra Diversidad"



PERU

Ministerio de Energía y Minas

Vicerrectoría de Minas

Dirección General de Minería

INFORME N° 667-2012-MEM-DGM-DTM

Señor :
Asunto : Pedido de información formulado por el Sra. Kaori Kamichi Miyashiro sobre Decreto Supremo N° 020-2012-EM.
Referencia : Escrito N° 2224534

Kaori Kamichi Miyashiro, identificada con DNI N° 45963458, con domicilio en Av. Arica 430, distrito Miraflores, región Lima mediante el escrito de la referencia ha solicitado esclarecimiento del ámbito de aplicación de ciertas disposiciones incluidas en el Decreto supremo N° 020-2012-EM.

Al respecto, cumplo con informar lo siguiente:

De conformidad con el artículo 111° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM el Estado garantiza que los procedimientos mineros respondan a principios de certeza, simplicidad, publicidad, uniformidad y eficiencia, mediante Decreto Supremo N° 020-2012-EM se modificó el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, a fin de uniformizar criterios para la evaluación y otorgamiento de Autorización de Beneficio, Concesión de Beneficio e inicio de actividad de exploración y/o explotación, para la Minería Artesanal, Pequeña Minería, Mediana Minería y Gran Minería.

El Artículo 7°.- que modifica el artículo 37° del Reglamento de Procedimiento Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM señala que: ... La construcción de los depósitos de relaves y/o plataformas (PAD) de lixiviación, de acuerdo al proyecto aprobado, podrá ser ejecutada en más de una etapa; la misma que será autorizada por la Dirección General de Minería o gobierno regional, según corresponda, previo informe técnico favorable del Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería. Culminada la construcción de cada etapa, el titular minero comunicará a la autoridad competente, a fin de que esta última autorice su funcionamiento.

En ese sentido, respecto a la consulta sobre autorizaciones de construcción y funcionamiento por etapas, está referida a la construcción de componentes que debido a la naturaleza de sus dimensiones, técnicamente no pueden construirse en una sola etapa en consecuencia las autorizaciones de funcionamiento se hará de acuerdo a la culminación de la construcción de la etapa que corresponde conforme señala el cronograma del proyecto aprobado.

El Artículo 1° del Decreto Supremo N° 020-2012-EM, Objeto de la Norma; señala como objetivo de la norma uniformizar criterios para evaluación y otorgamiento de autorización de beneficio, concesión de beneficio e inicio de actividad de exploración y/o explotación, para la Minería Artesanal, Pequeña Minería, Mediana Minería y Gran Minería.

Por los motivos expuestos, se considera atendido el pedido solicitado por la Sra. Kaori Kamichi Miyashiro sobre la Modificación del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2012-EM, ingresado con Escrito N° 2224534, por lo que resulta pertinente se derive a la Dirección de Normativa Minera a fin que el presente informe sea complementado desde el punto de vista legal.

Lima, 19 SET. 2012

Ing. Giro Alvarado Huamán
Reg. del CIP N° 34,948

001450

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL 0758
OSINERGMIN


OSINERGMIN

IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

06/MAR 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 473-2015

Lima, 05 de marzo del 2015

VISTOS:


El expediente N° 201100040690 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Gold Fields La Cima S.A.A. (en adelante, Gold Fields).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **8 al 9 de marzo de 2011.-** Se realizó la supervisión a los depósitos de relaves de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona" de Gold Fields¹.
- 1.2 **19 de abril 2011.-** Mediante Oficio N° 267-2011-OS-GFM, se requirió información a Gold Fields, relacionada al depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona".
- 1.3 **25 de abril de 2011.-** Con escrito de registro N° 201100052486, Gold Fields responde al requerimiento de información.
- 1.4 **6 de mayo de 2011.-** La Gerencia de Fiscalización Minera mediante Oficio N° 308-2011-OS-GFM, solicita al Ministerio de Energía y Minas le informe respecto al proyecto aprobado por Resolución N° 525-2008-MEM-DGM/V y sobre si Gold Fields está en la obligación de solicitar autorización de construcción y/o funcionamiento para cada una de las etapas contempladas en el proyecto.
- 1.5 **13 de junio 2011.-** La Dirección General de Minería (en adelante, DGM) mediante oficio N° 638-2011-MEM-DGM, responde el Oficio N° 308-2011-OS-GFM, lo cual fue puesto en conocimiento de Gold Fields mediante Oficio N° 461-2011-OS-GFM, de fecha 16 de junio de 2011.
- 1.6 **16 de junio del 2011.-** Con escrito de registro N° 201100076945, Gold Fields comunica al Osinergmin que está solicitando la reformulación del informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB de la DGM y solicitan que la GFM precise su requerimiento.
- 1.7 **21 de junio del 2011.-** Mediante Oficio N° 479-2013-OS-GFM se comunicó a Gold Fields el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.

¹ La supervisión fue realizada por la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S. A.


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
06 MAR 2015

- 1.8 **27 de junio 2011.-** A través de la Resolución N° 11-2011-OS/GFM, se resuelve imponer a Gold Fields una medida cautelar consistente en la suspensión de la disposición de relaves en el depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona" que incluye la quebrada Las Águilas y la quebrada Las Gordas, además de suspender la construcción del dique de la quebrada las Hierbas.
- 1.9 **28 de junio del 2011.-** Con escrito de registro N° 201100082423, Gold Fields solicita la revocación de medida cautelar impuesta a través de la Resolución N° 11-2011-OS/GFM.
- 1.11 **30 de junio 2011.-**Gold Fields presentó una prueba nueva adicional. Asimismo, en la misma fecha mediante Resolución N° 275-2011-OS/GG, Osinergmin resuelve dejar sin efecto el artículo primero de la Resolución N° 11-2011-OS/GFM.
- 1.12 **18 de julio del 2011.-** Con escrito registro N° 201100091857, Gold Fields presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.13 **9 de septiembre de 2011.-** Con escrito de registro N° 201100117891, Gold Fields presenta una ampliación de sus descargos al inicio de procedimiento sancionador notificado con Oficio N° 479-2011-OS-GFM.
- 1.14 **7 de octubre 2011.-** La DGM mediante Resolución N° 367-2011-MEM-DGM/V, autorizó el funcionamiento de la presa del depósito de relaves de la concesión de beneficio Cerro Corona a la cota 3 746 msnm.


2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIÓN PREVISTA

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera ante la presunta comisión por parte de Gold Fields de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (RPM), por disponer relaves en las presas de relaves de la Quebrada Las Gordas y Quebrada Las Águilas por encima de la cota autorizada de 3,720 msnm, y por disponer relaves en la presa construida en la quebrada la Hierbas sin contar con las autorizaciones de funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM).

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación), y prevé como sanción una multa de hasta 10,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al artículo 37° del RPM, por construir el dique de la "Quebrada las Hierbas" hasta la cota 3, 738 msnm, sin contar con la autorización de construcción otorgadas por la DGM.


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
06 MAR 2015

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta 10,000 UIT.

- Infracción al artículo 12° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional (RSSO), por no cumplir con implementar la recomendación de la inspección correspondiente al Informe N° 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB: "La empresa debe culminar la construcción del canal de coronación de acuerdo a los planos del proyecto aprobado. Plazo 45 días".

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.7 del Rubro A del Anexo del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta 100 UIT.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD² se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores.

En el presente procedimiento, considerando que dos (2) de las infracciones imputadas son sancionables con multas cuyos topes exceden las mil (1,000) Unidades Impositivas Tributarias corresponde a la Gerencia General actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE GOLD FIELDS

3.1 Infracción al artículo 38° del RPM.

a) Concesión de beneficio y autorización de funcionamiento.

Al respecto, Gold Fields señala lo siguiente:

- La autorización de funcionamiento integral para la presa de relaves fue otorgada mediante la Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM/DGM, que otorgó el título de la concesión de beneficio y autorizó el funcionamiento de la presa de relaves hasta la cota 3,800 msnm, la misma que abarca los diques de las quebradas Las Gordas y Las Águilas; y que parte del dique de la quebrada Las Águilas se ubica en la zona denominada Las Hierbas, tal como se detalla en el expediente técnico de la concesión de beneficio.
- La afirmación de que la autorización de funcionamiento sería hasta la cota 3,720 msnm distorsiona y contraviene el contenido del derecho que otorga el título de la concesión

² Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 251-2014-OS-CD.


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

06 MAR 2015

de beneficio, que abarca expresamente las instalaciones destinadas al tratamiento y disposición de los relaves mineros cuya información técnica es presentada a fin de que la Autoridad pueda evaluar la viabilidad de las actividades de beneficio que serán realizadas.

- Al requerirse información técnica también sobre las instalaciones complementarias y accesorias para ser evaluadas, resulta evidente que al momento de autorizar la construcción de la Concesión de Beneficio, también se autoriza la construcción de las instalaciones complementarias.
- Al otorgarse el título de la concesión de beneficio no solo se autoriza el funcionamiento de la planta de beneficio, sino que también se incluyen a las instalaciones accesorias y/o complementarias, conforme hayan sido establecidas en la información técnica presentada por el solicitante.
- Luego de ejecutada la construcción y practicada la inspección de verificación, siempre que lo ejecutado se encuentre acorde con el expediente técnico previamente aprobado, la Autoridad procederá a otorgar el título de la concesión de beneficio.
- La DGM efectuó la verificación de las instalaciones, luego de lo cual otorgó el título a Gold Fields, culminando así el procedimiento de otorgamiento de la Concesión de Beneficio.

b) Procedimiento sobre autorización por etapas.

Al respecto, Gold Fields señala lo siguiente:

- Las inspecciones posteriores a la obtención de la Concesión de Beneficio se realizaron, debido a recomendaciones expresas del Ministerio de Energía y Minas en sus respectivos Informes, y no porque respondan a una exigencia de nuestra legislación. Estas tuvieron como intención verificar el avance de la construcción y el funcionamiento de la presa de relaves y no la finalidad de otorgar autorización adicional alguna, dado que no resultan necesarias, ni aplicables legalmente.
- La regulación no contempla autorizaciones de construcción y funcionamiento por etapas. La autoridad al momento de otorgar la autorización de construcción y/o el título de concesión de beneficio, no estableció limitación o restricción respecto al funcionamiento de las instalaciones de beneficio. Por el contrario, la autoridad expresamente autorizó primero la construcción y luego el funcionamiento de las instalaciones accesorias y complementarias conforme al planteamiento técnico de Gold Fields, lo cual, para Gold Fields, significa la construcción y funcionamiento de la presa de relaves por etapas progresivas hasta llegar a la cota de 3,800 msnm.
- Las presas de relaves se construyen por etapas y no por eso legalmente requieren una inspección o autorización (ya sea de construcción u operación) por cada etapa.
- No existe norma alguna que les exija contar con nuevas autorizaciones para el funcionamiento y construcción de la presa de relaves por el simple hecho de que esta


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
06 MAR 2015

sea construida de forma progresiva, ello se puede ver en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Energía y Minas, pues en él no existe procedimiento alguno para solicitar nuevas autorizaciones de funcionamiento y/o de construcción en dichos supuestos.

c) La exigencia de contar con autorización de funcionamiento para cada etapa del depósito de relaves eleva la necesidad de paralizar sus operaciones.

Al respecto, Gold Fields señala lo siguiente:

- La disposición de los relaves es parte del proceso constructivo de la presa de relaves, pues dicha disposición permite asegurar la estabilidad de la presa, lo cual es un objetivo fundamental en la construcción de la misma.
- El diseño considera una presa de relaves de línea central que utiliza material de préstamo para su construcción (enrocado para las caras aguas abajo y aguas arriba, un núcleo interno vertical de arcilla y zonas de drenaje y filtración). La cara aguas abajo tiene un talud inclinado y la cara aguas arriba tiene un talud vertical de noventa (90) grados, por esta razón el diseño considera que la construcción debe realizarse por etapas con elevaciones anuales de máximo seis (6) metros en cada etapa, debido a que un componente importante de este método de elevación de la presa es la presencia de una playa de relaves bien drenada, que tenga la suficiente resistencia para servir como parte de la fundación para futuras elevaciones de presa, lo cual ha sido considerado en el modelo de estabilidad de la presa que se viene construyendo con material de préstamo, como ya se indicó anteriormente.
- El condicionamiento de contar con una autorización de funcionamiento, previa a la disposición de relaves en cada etapa, elevaría a la necesidad de paralizar operaciones para obtener previamente autorización de funcionamiento, debido a que cuando recién se concluya una etapa de construcción de seis metros de elevación, en por lo menos tres casos, ya estarían sobrepasando el nivel anteriormente aprobado, por lo cual tendrían que paralizar las operaciones hasta obtener la autorización de funcionamiento para el siguiente nivel.
- Es preciso indicar, que el proceso de preparación de la documentación de soporte (informe de la construcción y aseguramiento de la calidad) y la evaluación por la autoridad competente (MEM) para obtener la autorización de funcionamiento podría tomar algunos meses, en los cuales tendríamos que paralizar las operaciones.

d) La denominada presa construida en la zona Las Hierbas se encuentra dentro de la autorización otorgada mediante la Resolución Directoral N° 1005-2008- MEM/DGM.

Al respecto, Gold Fields señala lo siguiente:

- La presa de relaves de la Concesión de Beneficio se ubica en dos sub cuencas: (i) Las Gordas y (ii) Las Águilas. A su vez, la presa de relaves cuenta con dos diques de arranque: (i) Dique Las Gordas (ii) Dique Las Águilas.


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
06 MAR 2015

- Parte del dique de la quebrada Las Águilas, cuyo funcionamiento se encuentra autorizado, se ubica en la zona de Las Hierbas (denominada también en el expediente de concesión de beneficio como Puente de la Hierba o Valle La Hierba) que se ubica en la divisoria de cuenca de la quebrada Las Águilas y la quebrada Las Hierbas, sin embargo ello no implica que se haya construido un dique en la quebrada Las Hierbas.
- La "presa de la quebrada Las Hierbas" que se señala en esta imputación no es un dique adicional al de las quebradas Las Gordas y Las Águilas; sino más bien una porción del dique de la quebrada Las Águilas, que conforme al diseño aprobado y autorizado de la presa de relaves de la concesión de beneficio, se ubica en la zona Las Hierbas y no propiamente en la Quebrada Las Hierbas, tal como se muestra en el plano adjunto en calidad de Anexo No. 1- W (fojas 1172).
- El proceso constructivo de la presa de relaves es por etapas. En tal sentido, ambos diques (el de Las Gordas y el de Las Águilas -este último que incluye la zona de Las Hierbas) se convierten en un solo dique para llegar al nivel 3,800 msnm, nivel que está autorizado por la DGM.

e) La Gerencia de Fiscalización Minera no cuenta con los elementos de juicio suficientes para emitir una decisión.

- Tal como se señala en el Oficio N° 188-2011-MEM-DGM/DTM, a la fecha está pendiente que la DGM se pronuncie respecto a la solicitud de reformulación de las conclusiones del Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB, solicitada por Gold Fields.
- En el informe la DGM señaló equivocadamente y sin sustento legal que la autorización de funcionamiento de la Presa de Relaves era únicamente hasta la cota 3,720 msnm, de acuerdo a lo explicado en los puntos precedentes han podido evidenciar que la autoridad ha cometido un error de interpretación que esperan sea aclarado a raíz de su solicitud.
- La construcción y funcionamiento de la presa de relaves está autorizada por la DGM hasta la cota 3,800 msnm, no siendo necesario contar con autorización alguna adicional.
- Aún se encuentra pendiente que la Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin proporcione a la DGM las coordenadas UTM de ubicación, indicando el DATUM y malla del dique en la zona Las Hierbas, a fin de que dicha autoridad pueda ratificar de manera técnica y certera que la construcción de esta sección del dique de la presa de relaves se encuentra autorizada en el marco de la Concesión de Beneficio.
- Con fecha 7 de julio de 2011, presentó a la DGM las partes correspondientes del expediente de la concesión de beneficio, donde se advierte que la zona de Las Hierbas (denominada también Puente de la Hierba o Valle La Hierba) sí se encuentra considerada en el diseño de la presa de relaves, específicamente en el diseño del dique de la quebrada las Águilas. Adjuntan en calidad de anexo 1-V copia simple del cargo de presentación de dicho escrito, así como de la información técnica, que a criterio de Gold Fields evidencia que la zona de Las Hierbas está considerada en el diseño de la presa de relaves aprobado.


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
06 MAR 2015

3.2 **Infracción al artículo 37° del RPM.**

a) Gold Fields señala que cuenta con la autorización para construir hasta la cota 3,800 m.s.n.m.

Al respecto, Gold Fields señala lo siguiente:

- El expediente técnico presentado por Gold Fields para el otorgamiento de la Concesión de Beneficio, dentro de las instalaciones accesorias y complementarias contempla al depósito de relaves. Por razones técnicas, dicho depósito sería construido de forma progresiva por etapas, llegando hasta la cota final de 3,800 msnm.
- Evaluada la viabilidad técnica de la construcción de la presa de relaves por etapas, la autoridad mediante Resoluciones N° 116-2006-MEM-DGM/V y N° 1028-2007-MEM-DGM/V, autorizó a Gold Fields la construcción de la planta de beneficio y de sus instalaciones auxiliares y complementarias, lo cual incluye la presa de relaves.
- Conforme fue aprobado por la DGM, dicha presa sería construida por etapas. En tal sentido, la construcción de la primera etapa alcanza hasta la cota 3,720 msnm, y progresivamente conforme se desarrollen las actividades en la operación, se construirá hasta llegar a la cota 3,800 msnm.
- La construcción de todas las etapas se dan en el marco de la misma autorización de construcción, toda vez que la misma fue otorgada por la autoridad para construir hasta la cota 3,800 msnm. De requerirse en un futuro ampliar la presa de relaves por encima de la cota 3,800 msnm, recién ahí resultaría necesario contar con la aprobación de la autoridad.

b) La zona de Las Hierbas se encuentra dentro del área autorizada para la construcción de la presa de relaves.

Al respecto, Gold Fields señala lo siguiente:

- Parte del dique de la quebrada Las Águilas se ubica en la zona de Las Hierbas (denominada también en el expediente de concesión de beneficio como Puente de la Hierba o Valle La Hierba). No obstante, ello no implica que se haya construido un dique en la quebrada Las Hierbas o que se haya construido una presa adicional a la autorizada (en las quebradas Las Águilas y Las Gordas). Es decir, el denominado "dique de la quebrada Las Hierbas", que se señala en esta imputación, es la porción del dique de la quebrada Las Águilas, que, conforme al diseño aprobado y autorizado de la presa de relaves de la Concesión de Beneficio, se ubica en la zona de Las Hierbas.
- Mediante escrito de fecha 07 de julio de 2011, presentaron a la DGM las partes correspondientes del expediente de la concesión de beneficio donde se advierte, en texto y planos, que la zona de Las Hierbas (denominada también Puente de la Hierba o Valle La Hierba) sí se encuentra considerada en el diseño de la presa de relaves, específicamente en el diseño del dique de la quebrada Las Águilas. En dicha información,

06 MAR 2015

adjunta en calidad de anexo 1-V, se podrá advertir que en el expediente aprobado por la autoridad se trató siempre de una misma presa de relaves cuyas porciones tienen denominaciones diferentes (Las Gordas, Las Águilas y Las Hierbas) lo cual consideramos generó confusión en la autoridad.

c) Se encuentra pendiente información sujeta a verificación por parte de su Despacho.

Al respecto, Gold Fields señala lo siguiente:

- Sin perjuicio de lo señalado en el primer párrafo del punto anterior, existe información pendiente de verificación por parte de la DGM. Esto se facilitará cuando su Despacho cumpla con proporcionar a la DGM la información necesaria para que confirme que la zona de Las Hierbas se encuentra dentro del proyecto de la presa de relaves aprobado.

3.3 **Infracción al artículo 12° del RSSO.**

a) La recomendación formulada por el Informe N° 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB de la cual se imputa su incumplimiento, no es de Seguridad y Salud Ocupacional.

Al respecto, Gold Fields señala lo siguiente:

- En el Informe N° 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB, se detalla que la verificación realizada por la DGM abarcó, tanto aspectos de seguridad e higiene minera, como aspectos ambientales. En ese sentido, se puede advertir del quinto párrafo de la página 6 de dicho informe, que el sistema de drenaje, que está referido precisamente al canal de coronación que fue materia de la recomendación de la DGM, se encuentra comprendido entre los aspectos ambientales verificados y no dentro de los aspectos de seguridad e higiene minera.
- Al ser un aspecto ambiental, dicha recomendación escapa del ámbito del RSSO, que claramente tiene delimitado su alcance a los aspectos de seguridad y salud en las actividades mineras, y por lo tanto el artículo 12° del RSSO no resulta aplicable, ni es posible imputar su infracción.
- De conformidad con la transferencia de competencias dispuesta mediante el Decreto Supremo N° 1-2010-MINAM, la GFM carece de competencias para pronunciarse respecto a cualquier supuesta infracción derivada de la referida recomendación.
- En enero año 2010, presentaron a ACOMISA (quien por encargo de la OEFA realizó a mediados de diciembre del 2010, una supervisión ambiental en la Unidad Minera Cerro Corona) el informe de las obras realizadas para la construcción del canal de coronación.
- El hecho que dicha información haya sido requerida durante una supervisión de carácter ambiental, no hace sino reafirmar que la recomendación formulada por el MEM tiene naturaleza ambiental y no de seguridad y salud ocupacional. En vista de lo anterior, al tener naturaleza ambiental no resulta de aplicación el artículo 12 del RSSO, pues esta disposición, así como todas las del RSSO, están referidas a aspectos de seguridad y salud ocupacional de las actividades mineras.

06 MAR 2015

- Para la fecha que se presentó dicha información a ACOMISA, ya se había culminado la construcción del canal de coronación. Esto se ve ratificado por cuanto en el escrito de apelación contra el Auto Directoral N° 476-2010-MEM-DGM-DTM presentado a la DGM, se detallaron también las actividades realizadas para la culminación de la construcción del canal de coronación, y se presentaron las evidencias correspondientes.
 - Puede verificarse que sí se culminó la construcción del canal de coronación aprobado en el expediente de la Concesión de Beneficio, por lo que no resulta posible que en marzo del 2011, ACOMISA haya podido verificar lo contrario tal como se desprende de sus propias fotos. En efecto, como detallamos en el siguiente punto, lo que ACOMISA realmente advirtió durante la supervisión de marzo de este año no fue que no se había culminado la construcción del canal de coronación, sino que en él había una zona con material detrítico que se había deslizado del talud, lo que presupone que el canal si estaba construido.
 - Cabe resaltar que el material detrítico fue retirado a la brevedad, y que además su presencia no impidió que el agua fluya por el canal.
- b) No se ha acreditado que Gold Field haya incumplido la recomendación del Informe N° 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB.

Al respecto, Gold Fields señala lo siguiente:

- Sostiene que el Informe N° 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB, sustentó su tercera recomendación en que "se ha verificado que se ha excavado la caja del canal en un tramo, faltando el revestimiento de acuerdo al proyecto aprobado. Por tanto, falta concluir la totalidad del canal de coronación", como puede verificarse de esta cita, la recomendación de la DGM respecto a que Gold Fields culmine con la construcción del canal de coronación está referida a que se culmine con el revestimiento del canal de acuerdo al proyecto aprobado.
- No obstante, en el Informe de ACOMISA como en el Acta de Supervisión, no se señala que durante la supervisión se haya constatado la falta de revestimiento del canal de coronación. En efecto, en el Acta se señala que: "*El canal de coronación en el entorno del punto correspondiente a las coordenadas UTM PSAD 56 Norte 92511832 Este 759967 se encuentra erosionado y obstruido lo que no permite controlar adecuadamente el manejo de las aguas superficiales*".
- Mientras que en el Informe se señala simplemente y sin aportar medios probatorios, que "se ha verificado que la infraestructura que se ha implementado no cumple con los parámetros aprobados en el diseño".
- Es decir, por un lado el Acta de Supervisión hace referencia a que parte del canal de coronación se encuentra erosionado y obstruido (que como explican no era una obstrucción sino deslizamiento de material detrítico por efecto de las lluvias, hecho que no afectó el funcionamiento del canal y el cumplimiento de su finalidad), mientras que en el Informe se concluye, sin mayor fundamento, que no se ha culminado la

06 MAR 2015

construcción del canal de acuerdo a la recomendación del Informe N° 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB.

- Relacionar la supuesta erosión y obstrucción del canal de coronación con que no se haya cumplido con lo recomendado por la DGM considera que resulta equivocado, pues, el que hubiera existido erosión y obstrucción en el canal presupone que el canal haya estado construido.
- Es preciso resaltar que, tanto el Acta de Supervisión como el Informe de ACOMISA, no adjuntan pruebas concluyentes de que la construcción del canal de coronación no se haya concluido. Asimismo, es preciso notar que respecto a la afirmación de que no se había construido el tramo de descarga o de entrega de las aguas superficiales, ACOMISA no adjunta ningún medio probatorio que la sustente (y además, tampoco la incluyó como una observación en el Acta de Supervisión levantada).

4. ANALISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 38° del RPM**, por disponer relaves en las presas de la Quebrada Las Gordas y Quebrada Las Águilas por encima de la cota autorizada de 3720 msnm, y por disponer relaves en la presa construida en la quebrada la Hierbas sin contar con las autorizaciones de funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM).

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente: *"Concluida la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...). Si la inspección fuera favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, (...)"*.

A través de la Resolución 008-2010-MEM-DGM, de fecha 14 de enero de 2010, se aprueba el informe de inspección de verificación de la culminación de construcción de la presa de arranque (dique de contención) de la cota 3,705 a 3,720 m.s.n.m del depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona" de Gold Fields, ubicado en la Quebrada Las Gordas, teniéndose por concluida la construcción de la mencionada presa de arranque y de sus instalaciones auxiliares y complementarias, correspondientes a la 1° etapa de la cota 3,720 (Fojas 878).

Posteriormente, con la Resolución N° 278-2010-MEM-DGM/V, de fecha 13 de julio de 2010, se aprueba el informe de verificación de culminación de las obras de construcción y acondicionamiento del dique de arranque (Quebrada Las Águilas) del depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona" a la cota 3720 m.s.n.m ejecutada por Gold Fields, y autoriza su funcionamiento.

La supervisora, en el informe de la visita efectuada el 8 de marzo de 2011, consigna como incumplimiento N° 1 lo siguiente: *"(...) el nivel de disposición actual es de 3,732.78 m.s.n.m."* (Fojas 27, subrayado añadido). Este hecho se encuentra evidenciado en la


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
06 MAR 2015

fotografía 16, 17 y 18 donde se observa la playa formada por la descarga puntual y la cual se encuentra entre pondaje y el dique Las águilas y el dique La Hierba (fojas 46).

Respecto al descargo a), según Gold Fields la Resolución N° 1005-2008-MEM-DGM, de fecha 26 de agosto de 2008, autorizaría el funcionamiento y disposición de relaves en los depósitos de relaves Quebrada Las Gordas y Quebrada Las Águilas, por encima de la cota de 3,720, dicha afirmación debe descartarse debido a lo siguiente:

Mediante Resolución N° 1005-2008-MEM-DGM, de fecha 26 de agosto de 2008, La DGM otorgó el título de concesión de beneficio "Cerro Corona" de quinientos setenta y cuatro (574) hectáreas de extensión a Gold Fields La Cima S.A.; asimismo, autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Cerro Corona" a la capacidad instalada de 18,600 TM/día y las respectivas instalaciones auxiliares y/o complementarias, uso de aguas y vertimiento de sus operaciones (fojas 484, 485 y 486).

El procedimiento de otorgamiento de concesión de beneficio tiene 2 (dos) etapas puntuales que deben cumplirse para obtener las autorizaciones, las cuales son:

- Aprobación del diseño del depósito de relaves y autorización de construcción.
- Inspección y verificación de la construcción (según proyecto aprobado) y Autorización de funcionamiento.

Las etapas señaladas se dan en el orden establecido, vale decir, luego de que ha sido autorizada la construcción por la DGM, esta procede a verificar la construcción según el proyecto aprobado.


La autorización de funcionamiento por su propia naturaleza y conforme ha sido establecida, tiene un carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para poner en funcionamiento los respectivos componentes.

Se debe señalar que la autorización de funcionamiento emitida por la DGM se exige también para los casos de modificación o ampliación de la concesión de beneficio, teniendo en cuenta que el desarrollo del diseño técnico originalmente requiere una nueva evaluación de dicha instancia. En tal sentido, para el caso de la modificación o ampliación de la concesión de beneficio las autorizaciones resultan exigibles.³

Consecuentemente, no basta el título de concesión para amparar el funcionamiento del proyecto a realizarse, debiendo contarse, en primer término con la autorización de construcción, y luego con la autorización de funcionamiento que permita operar el componente o ampliaciones del proyecto.

En ese sentido, no es admisible legalmente que la Resolución N° 1005-2008-MEM-DGM, (la cual es anterior a la aprobación de la verificación de la construcción del depósito de relaves a la cota 3,720 msnm) hubiese autorizado el funcionamiento del depósito de relaves por encima de la cota 3,720 msnm.

³ Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM ITEM CM03.


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
06 MAR 2015

En efecto, es recién por Resolución N° 246-2011-MEM-DGM/V, de fecha 19 de julio de 2011, es decir con posterioridad a la supervisión, que se autorizó *"en vía de regularización el funcionamiento del depósito de relaves de la concesión de beneficio "Cerro Corona" a la cota 3,740, sin eximir de las responsabilidades y faltas cometidas, por haber funcionado sin autorización (Fojas 1181).*

Por las consideraciones expuestas, el argumento de Gold fields de que su proyecto contaba con una autorización de funcionamiento para disponer relaves hasta la cota 3,800 en los depósitos de relaves de la Quebrada Las Gordas y Quebrada Las Águilas debe descartarse por lo siguiente:

- El procedimiento vigente exige a la DGM verificar la construcción, por lo que no resulta viable otorgar una autorización de funcionamiento respecto de un componente que no ha sido construido.
- En un proyecto que se construye por etapas, la autorización de funcionamiento de cada etapa se da luego de la verificación de su construcción, lo cual permite al titular minero operar por cada etapa.
- Si en el presente caso la autorización de funcionamiento se hubiese referido al proyecto integral, la DGM hubiese tenido que verificar la construcción de todo el proyecto, caso en el cual Gold Fields no podría haber operado el componente por etapas.

Respecto al descargo b), además de lo expuesto precedentemente corresponde citar a continuación lo indicado por la DGM en el Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB , de fecha 3 de junio de 2011: *"(...) II CONCLUSIONES (...) 2.- la autorización de construcción es por el proyecto integral, esto es crecimiento del dique de contención hasta la cota 3 800 msnm. 3.- Las autorizaciones de funcionamiento se van otorgando por etapas de acuerdo al avance de la construcción y a solicitud de la titular minera (Fojas 1102)."*

En ese sentido, la DGM conforme a sus competencias y las disposiciones legales vigentes informó que las autorizaciones de funcionamiento del proyecto se otorgan por cada etapa del mismo de acuerdo a su desarrollo para verificar su construcción.

Asimismo, sobre el procedimiento vigente señalado en el TUPA del Ministerio de Energía y Minas⁴ cabe reiterar que el procedimiento referido al otorgamiento de concesión de beneficio tiene 2 (dos) etapas puntuales que deben cumplirse para obtener las autorizaciones, las cuales son:

- Aprobación del diseño del depósito de relaves y autorización de construcción.
- Inspección y verificación de la construcción (según proyecto aprobado) y Autorización de funcionamiento.

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM, publicado el 29 de octubre de 2006.


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
06 MAR 2015

Respecto al descargo c), la exigencia de contar con autorización de funcionamiento para cada etapa del depósito de relaves no conlleva la necesidad de paralizar operaciones, toda vez que el método utilizado en este caso para la construcción del depósito de relaves (recrecimiento por etapas línea central) es común en nuestro medio y según este no es necesario paralizar la producción.

En ese sentido, la construcción de las etapas del depósito de relaves (según el diseño aprobado) y consecuente obtención de la autorización de funcionamiento pueden ser planificadas por el titular minero, sin necesidad de paralizar las operaciones y de sobrepasar la cota autorizada de la etapa anterior.

Ello se corrobora con el hecho de que la DGM, aprobó la verificación de construcción de la primera etapa del depósito de relaves y autorizó su funcionamiento a través de las Resoluciones N° 008-2010-MEM-DGM/V, de fecha 14 de enero de 2010 y N° 278-2010-MEM-DGM-V, de fecha 13 de julio de 2010, respectivamente, sin que el titular minero haya paralizado sus operaciones.

Cabe indicar que en el punto 3.5 del informe de supervisión se señala: "(...) En la supervisión y de acuerdo a la información alcanzada por el titular minero se ha constatado que el nivel de disposición de relaves y/o agua decantada en el vaso de la presa es de 3732.78 msnm a la fecha 01 de marzo de 2011 y que la cota de la cresta de la presa Las Gordas y presa Las Águilas es de 3 740 msnm (...)" (Fojas 19).


Asimismo, en dicho informe se señala como parámetro operativo del depósito de relaves en funcionamiento lo siguiente: "Borde libre y Espejo de agua.- Mantienen un borde libre en relación a la cresta de la construcción actual en promedio de 7 metros (ver Fotografía N° 4). El espejo de agua se encuentra en la cota 3 733 msnm." (Fojas 16).

En ese sentido, en el informe N° 319-2011MEM-DGM-DTM/PB, del 31 de agosto de 2011, se advierte que en el caso de la segunda etapa, Gold Fields culminó la construcción hasta una altura de cuerpo de presa mayor a los 6 metros, habiendo mantenido las condiciones técnicas de operación y recrecimiento del cuerpo de presa; sin embargo, omitió solicitar a la DGM la autorización de funcionamiento de la segunda etapa, lo cual realizó recién con fecha 30 de junio de 2011 (fojas 1222).

En consecuencia, se alcanzó una altura de dique de 7 metros de borde libre, por lo que sí es posible construir etapas del cuerpo de presa con 6 metros de altura sin paralizar la producción y sin sobrepasar la cota de funcionamiento autorizada (3,720 m.s.n.m).

Asimismo, debemos mencionar que a través de la Resolución 331-2011-MEM-DGM/V, de fecha 31 de agosto de 2011, "se aprueba el proyecto de modificación del diseño de construcción del dique del depósito de relaves de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona" y se autorizó la construcción por etapas de acuerdo al detalle de los planos, especificaciones técnicas y dentro de los plazos indicados en el cronograma presentado"

Dicha resolución prevé también que: "la culminación de la construcción de las obras civiles, instalación de equipos y acondicionamiento del proyecto deberá comunicarse a la Dirección General de Minería, previo a la autorización de funcionamiento (...)"


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
06 MAR 2015

En ese sentido, en el caso proyectos que se construyen por etapas, resulta viable autorizar el funcionamiento de cada etapa sin que se deba paralizar la producción y sin sobrepasar la cota autorizada de la etapa anterior.

De otro lado, respecto a la demora en la tramitación del procedimiento para autorización de funcionamiento, cabe indicar que es responsabilidad del titular minero cumplir las disposiciones del RPM relativas a la obtención de autorizaciones en concesiones de beneficio, correspondiendo a Osinergmin su fiscalización, por lo que el incumplimiento de éstas configura infracción sancionable. Por otro lado, en el presente caso Gold Fields, omitió solicitar oportunamente la autorización de funcionamiento de la segunda etapa, lo cual realizó recién con fecha 30 de junio de 2011, habiendo Osinergmin verificado la falta de autorización durante la supervisión (8 al 9 de marzo de 2011).

Asimismo, en la medida que el régimen de responsabilidad administrativa aplicable en el presente procedimiento sancionador es de naturaleza objetiva y habiéndose acreditado fehacientemente el incumplimiento del artículo 38° del RPM en función a los medios probatorios citados, lo alegado por Gold Fields no desvirtúa la ilicitud de los hechos materia de la presente infracción.

Respecto al descargo d) cabe indicar que el punto III del informe N° 319 -2011-MEM-DGM/V, señala que el dique de la quebrada Las Hierbas, es parte del depósito de relaves de la concesión de beneficio "Cerro Corona (...)".

En ese sentido, conforme a lo señalado anteriormente, en dicha instalación tampoco estaba permitido verter relaves por encima de la cota de 3720 msnm.

Respecto al descargo e) corresponde señalar que el incumplimiento imputado por la Gerencia de Fiscalización Minera se encuentra demostrado con los hechos verificados en la supervisión realizada el 8 de marzo de 2011, y las autorizaciones entonces vigentes, emitidas en el año 2010 por la autoridad competente (DGM), más aún considerando que recién a través de la Resolución N° 246-2011-MEM-DGM/V, de fecha 19 de julio de 2011, que se autoriza en vía de *regularización el funcionamiento del depósito de relaves de la concesión de beneficio "Cerro Corona" a la cota 3 740 msnm, sin eximir de las responsabilidades y faltas cometidas, por haber funcionado sin autorización.*

Por lo expuesto, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

- 4.2 **Infracción al artículo 37° del RPM**, por construir el dique de la quebrada las Hierbas hasta la cota 3738 msnm, sin contar con la autorización de construcción otorgadas por la DGM.

El artículo 37° del RPM establece lo siguiente: *"Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecua a las normas de seguridad, vivienda,*

salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias. (...)

Tal como se ha indicado en el punto 4.1 de la presente resolución por Resolución N° 116-2006-MEM-DGM/V, de fecha 31 de enero de 2006, la DGM autorizó la construcción e instalación de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias.

Esta autorización se sustenta en el Informe N° 042-2006-MEM-DGM/DPM, el mismo que señala lo siguiente:

"Evaluada la información técnica presentada por Gold Field correspondiente a (...) y al Depósito de Relaves diseñado para almacenar 90.3 millones de toneladas de relaves para una vida útil de 14.5 años, ubicadas en las Quebradas Las Gordas y Las Águilas, tendrá una altura máxima el depósito de 160 metros en su etapa final y en sus dos primeras etapas será recrecida por el método de "aguas abajo" hasta alcanzar una altura de 70 metros (cota 3730 msnm) con material de préstamo (tierra y roca compactada, clasificadas por zona), posteriormente será recrecida por el método de línea central, diseñada para la conformación del núcleo y filtro-dren, con talud final de 1.75H" (Fojas 432)

(...)

Por lo tanto, se debe autorizar la construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona" para la ejecución del proyecto que comprende la construcción y acondicionamiento del depósito de relaves e instalación de una planta de flotación a la capacidad instalada de 18,600 TM/día" (Fojas 433).

Al respecto, la DGM mediante Informe N° 317-2011-MEM-DGM-DTM/PB (fojas 1273), confirma que el dique de la quebrada "Las Hierbas" es parte del depósito de relaves de la concesión de beneficio "Cerro Corona" que fue aprobado en el expediente de optimización cuya construcción se encuentra autorizada.

De otro lado, el Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB, de fecha 03 de junio de 2011, señala lo siguiente: "(...) II CONCLUSIONES (...) 2.- la autorización de construcción es por el proyecto integral, esto es crecimiento del dique de contención hasta la cota 3 800 msnm. 3.- Las autorizaciones de funcionamiento se van otorgando por etapas de acuerdo al avance de la construcción y a solicitud de la titular minera (Fojas 1102).

En ese sentido, a diferencia de la autorización de funcionamiento, se advierte que la DGM autorizó la construcción del dique de la quebrada las Hierbas en el proyecto integral hasta la cota 3800 msnm.

Por lo expuesto, corresponde archivar la presente infracción.


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
06 MAR/2015

- 4.3 **Infracción al artículo 12° del RSSO**, por no cumplir con implementar la recomendación de la inspección correspondiente al Informe N° 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB, del 12 de julio de 2010: "La empresa debe culminar la construcción del canal de coronación de acuerdo a los planos del proyecto aprobado. Plazo 45 días".

El artículo 12° del RSSO establece lo siguiente:

"Las observaciones y medidas anotadas en el Libro de Seguridad y Salud Ocupacional deberán ser implementadas en los plazos fijados para el efecto, informando a la autoridad minera inmediatamente después de su cumplimiento".

Cabe señalar que GOLD FIELDS ha señalado que esta infracción se encuentra relacionada a una materia ambiental. Al respecto, debe indicarse que se trata de la verificación de la construcción de un componente de acuerdo a un diseño aprobado y a la autorización de su funcionamiento.

En ese sentido, la verificación de las recomendaciones establecidas en el citado informe constituyen aspectos sujetos a la competencia de Osinergmin.

Sin perjuicio de lo anterior, en el Acta de Supervisión (8 de marzo de 2011) se consigna como Hecho Constatado N° 2: "El canal de coronación en el entorno del punto correspondiente a las coordenadas UTM PSAD 56 Norte 92511832 Este 759967 se encuentra erosionado y obstruido, lo que no permite controlar adecuadamente el manejo de las aguas superficiales" (fojas 58).

Conforme lo expuesto, la infracción imputada consistente en el incumplimiento de la recomendación correspondiente al Informe N° 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB, (no culminar la construcción del canal de coronación de acuerdo a los planos del proyecto aprobado) no fue verificado en el acta de supervisión, en tanto no se hace referencia a la falta de culminación del canal de coronación sino a su erosión y obstrucción.

Por lo expuesto, al no haberse demostrado fehacientemente la infracción imputada, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

- 5.1 Conforme al principio de razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, LPAG, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones relativas a la falta de autorización de funcionamiento en concesiones de beneficio, mediante Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 256-2013-OS/GG.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 38° del RPM considerando que de acuerdo con la Escala aprobada por Resolución N° 286-2010-OS/CD se prevé una multa de hasta 10, 000 UIT.


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
06 MAR 2015

En tal sentido, sobre la base de los referidos criterios y conforme a la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, se ha considerado para efectos del cálculo de la multa los siguientes aspectos:

- Se considera que la infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la referida Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex - ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, se considera la valorización del beneficio ilegalmente obtenido, la probabilidad de detección de 1.0, así como la capacidad de generación de riqueza (1%).
- Se considera como atenuante la circunstancia de la comisión de la infracción contenida en el literal c) del numeral 3.1.2, teniendo en cuenta que la autorización fue solicitada por Gold Fields (30 de junio de 2011), después de iniciada la supervisión y obtenida antes de la emisión de la presente resolución (19 de julio de 2011).
- Asimismo, se considera el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, dado que Gold Field no es reincidente en esta infracción (fojas 236 a 239).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a Gold Fields, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Por no contar con autorización de funcionamiento	2922.74

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964, la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD, y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a Gold Fields La Címa S.A.A. con una multa ascendente a dos mil novecientas veintidós con setenta y cuatro centésimas (2,922.74) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 110004069001

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Gold


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
06 MAR 2015

Fields La Cima S.A. respecto a las infracciones al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM y al artículo 12° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: SALVADOR
JACOME Leoncio Julio
(FAU20376082114)
Fecha: 05/03/2015
11:38:29

Gerente General

CERTIFICADO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.

Lima,

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
Fedatario - Autenticador

0335
00000645

OSINERGMIN
Gerencia de Fiscalización Minera

**RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 11-2011-OS/GFM**

Lima, 24 de junio de 2011

VISTO:

El expediente N° 038-2011 referido a la supervisión especial efectuada a los depósitos de relaves de la unidad minera "Cerro Corona", de Gold Fields La Cima S.A.A;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución N° 1028-2007-MEM-DGM del 18 de Setiembre de 2007 emitida por la Dirección General de Minería (en adelante, DGM), se aprueba la optimización del diseño del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" de Gold Fields La Cima S.A.A. (en adelante, Gold Fields).
- 1.2 Con Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM/DGM del 26 de Agosto de 2008 emitida por la DGM, se otorga el título de la concesión de beneficio "Cerro Corona" y se autoriza el funcionamiento de la "Planta de Beneficio "Cerro Corona" a la capacidad instalada de 18,600 TM/día.
- 1.3 Mediante Resolución N° 008-2010-MEM/DGM/V del 14 de Enero del 2010 emitida por la DGM, se aprueba el informe de inspección de verificación de la construcción de la presa de arranque (Dique de Contención) de la cota 3705 msnm a la cota 3720 msnm del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" de Gold Fields, ubicado en la quebrada Las Gordas, correspondiente a la primera Etapa.
- 1.4 Con Resolución N° 278-2010-MEM/DGM/V del 13 de Julio del 2010 emitida por la DGM, se aprueba el informe de verificación de las obras de construcción y acondicionamiento del dique de arranque (Quebrada Las Águilas) del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona", y se autoriza el funcionamiento del dique de arranque a la cota 3720 msnm.
- 1.5 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN ordena una supervisión especial al depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona", la cual se realizó del 8 al 9 de Marzo de 2011 por la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (ACOMISA).
- 1.6 Mediante Oficio N° 267-2011-OS-GFM, de fecha 18 de Abril de 2011, el OSINERGMIN solicitó información a Gold Fields sobre las autorizaciones de construcción y recrecimientos de la relavera de la Planta de Beneficio "Cerro Corona".
- 1.7 Gold Fields presentó la información requerida mediante carta del 25 de Abril de 2011 (registro de ingreso N° 201100052486 de la misma fecha).



RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 11-2011-OS/GFM

- 1.8 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN mediante Oficio N° 308-2011-OS-GFM de fecha 5 de Mayo de 2011, solicitó información a la DGM, respecto a las autorizaciones y recrecimiento de la relavera de la Planta de Beneficio "Cerro Corona".
- 1.9 La DGM responde a la solicitud de información del OSINERGMIN mediante Oficio N° 638-2011-MEM-DGM del 7 de Junio de 2011 (registro de ingreso N° 201100075072 del 13 de Junio de 2011) en el que se adjunta el Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB.

2. ANÁLISIS

2.1 De acuerdo con el informe de supervisión especial se ha verificado lo siguiente:

2.1.1 El titular minero, cuenta con la aprobación del Informe de Verificación de la culminación de la construcción de la presa de arranque en la quebrada Las Gordas (emitido por la DGM), de la cota 3705 msnm a la cota 3720 msnm y la autorización de funcionamiento de la 1° Etapa hasta la cota 3720 msnm (fojas 164).

2.1.2 La cresta del dique de la presa alcanza la cota promedio de 3740 msnm, en las quebradas Las Gordas y Las Águilas (fojas 24).

2.1.3 Los parámetros técnicos encontrados en la presa en construcción son: (fojas 16)

- Angulo de talud aguas abajo de 38°.
- Angulo de talud aguas arriba de 35°.
- Ancho de berma de 46.7 metros.
- Borde libre de 7 metros.
- Espejo de agua en la cota 3733 msnm.
- Disposición de relaves es de 3732.78 msnm.

2.1.4 El titular minero no cuenta con la autorización de construcción para el dique en la quebrada Las Hierbas, cuya cota actual en la cresta es 3738 msnm en promedio y está en proceso constructivo hasta la cota 3740 msnm (Foto N° 6 – Fojas 41).

2.2 De acuerdo al Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB (fojas 514), la DGM concluye lo siguiente:

2.2.1 La construcción del depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona" es por etapas de acuerdo al diseño de la ingeniería planteada y el expediente aprobado, cuyas etapas principales son:

- La Etapa 1: Corresponde a la construcción del dique de cerramiento de la quebrada Las Gordas hasta la cota 3720 msnm.
- La Etapa 2: Corresponde a la construcción de los diques de cerramiento de las quebradas Las Águilas y Las Gordas, ambas hasta la cota 3720 msnm.
- La Etapa 14: Etapa final debe llegar hasta la cota 3800 msnm (dique integral de los sectores Las Gordas y Las Águilas).

**RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 11-2011-OS/GFM**



- 2.2.2 Las autorizaciones de funcionamiento se van otorgando por etapas de acuerdo al avance de la construcción y a solicitud del titular minero.
- 2.2.3 Según Resolución N° 008-2010-MEM-DGM/V del 14 de Enero de 2010 (Informe N° 016-2010-MEM-DGM-DTM/PB) y Resolución N° 278-2010-MEM/V del 13 de Julio de 2010, Gold Fields, tiene autorización de funcionamiento del depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona", sólo hasta la cota 3720 msnm.
- 2.2.4 De la revisión de los planos de diseño presentados por el titular minero y aprobados por la DGM-MEM, no existe referencia de la quebrada Las Hierbas en el depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona"
- 2.3 Conforme a lo anterior se puede advertir que Gold Fields viene disponiendo relaves en el depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona" por encima de la cota autorizada de 3720 msnm. Actualmente la cota de disposición de relaves es de 3732.78 msnm (12.78 metros por encima de lo autorizado).
- 2.4 Tomando en consideración la Conclusión N° 6 del informe emitido por la DGM (fojas 514), el titular minero no ha considerado en el proyecto de construcción y recrecimientos de la relavera de la Planta de Beneficio "Cerro Corona", utilizar la quebrada Las Hierbas para construir un dique adicional para la presa de relaves, el cual se encuentra en proceso constructivo hasta la cota 3738 msnm aproximadamente y operativo hasta la cota 3732 msnm aproximadamente.
- 2.5 Conforme se puede advertir, el titular minero viene disponiendo relaves en el depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" de la cota 3720 msnm a la cota 3732.78 msnm, sin contar con la autorización funcionamiento que para el efecto expide la DGM del Ministerio de Energía y Minas, infringiendo de esta manera el artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, y el literal s) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.



Asimismo, la construcción del dique y la disposición de relaves en la quebrada Las Hierbas, no han sido evaluadas por la DGM, por lo que no existe la conformidad de dicha autoridad, respecto a los aspectos de seguridad exigibles para la operatividad del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" de Gold Fields.



La continuidad en la disposición de relaves en el depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona", sin contar con las autorizaciones otorgadas por la DGM de los trabajos realizados, arriesga la eficacia de la resolución a emitir al término del procedimiento administrativo sancionador que deberá incluir la medida correctiva de paralización de la disposición de relaves en el depósito de relaves.

- 2.7 El artículo 2° de la Ley 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, establece la facultad para disponer, dentro o fuera de los procedimientos administrativos sancionadores, entre otros, la suspensión definitiva o temporal de las actividades que se realicen y que no se encuentren debidamente autorizadas de acuerdo a la legislación vigente o de presumirse peligro inminente para la salud de la población o riesgo grave para el medio ambiente.



RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 11-2011-OS/GFM

- 2.8 De acuerdo con el artículo 17° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, establece que mediante decisión motivada el órgano competente podrá adoptar las medidas cautelares que considere cuando exista la posibilidad que sin su acción se ponga en peligro la eficacia de la resolución a emitir. Asimismo, el artículo 36° del Reglamento señalado, establece que las medidas cautelares dentro y fuera del procedimiento administrativo sancionador serán dispuestos por el Órgano Sancionador o por las instancias en quien se delegue o haya delegado dicha facultad; pudiendo aplicarse entre otras, la suspensión de actividades.
- 2.9 Por lo antes expuesto, resulta necesario imponer a Gold Fields la siguiente medida cautelar: Suspender la disposición de relaves en el depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona", quebrada Las Águilas y quebrada Las Gordas, por no contar con las autorizaciones de disposición de relaves por encima de la cota 3720 msnm. Asimismo suspender la construcción del dique y la disposición de relaves en la quebrada Las Hierbas, por no existir referencia de dicha quebrada en el proyecto para el depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona", presentado por el titular minero y aprobado por la DGM.



La suspensión deberá mantenerse hasta que Gold Fields obtenga las respectivas autorizaciones, por parte de la DGM.



- 2.10 Teniendo en cuenta que las medidas cautelares en los procedimientos sancionadores constituyen una prerrogativa de la Autoridad Administrativa, cuya finalidad esencial es evitar que se realicen actividades que no se encuentren debidamente autorizadas o de presumirse peligro inminente para la salud o seguridad de las personas, tales medidas no tienen carácter sancionador, no siendo excluyentes entre sí, ni con las sanciones que pudieran imponerse como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador que se inicie a Gold Fields.

- 2.11 Por Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 074 del 18 de Febrero de 2009, la Gerencia General delegó en el Gerente de Fiscalización Minera la facultad de disponer y/o levantar las medidas cautelares.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN - Ley 27699, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley 28964, Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y por el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD.



**RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 11-2011-OS/GFM**



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER a Gold Fields La Cima S.A.A. la siguiente medida cautelar:

- a) Suspender la disposición de relaves en el depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona" que incluye la quebrada Las Águilas y la quebrada Las Gordas.
- b) Suspender la construcción del dique y la disposición de relaves en la quebrada Las Hierbas.



Artículo 2°.- La medida cautelar dictada en el artículo 1° de la presente resolución deberá hacerse efectiva a partir del día siguiente de su notificación y deberá mantenerse vigente hasta que Gold Fields La Cima S.A. cuente con las respectivas autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.




Guillermo Shinno Huamani

Gerente de Fiscalización Minera



GOLD FIELDS

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.
 GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
 30 JUN. 2011
 OSINERGMIN
 HORA: 11:53 am

00000650

RECIBIDO
Gerencia Legal

30 JUN. 2011

G.	ART	OSINERGMIN
CG	JARU	HORA: 9:33 am
GFHL	OTROS	
GFE	OR	
20 JUN. 2011		
201100082423		4:26
REGISTRO		HORA
LA RECEPCIÓN DEL DOCUMENTO NO INDICA CONFORMIDAD		

Referencia: Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera No. 11-2011-OS/GFM
Sumilla: Solicitamos revocación de Medida Cautelar

SEÑOR GERENTE DE FISCALIZACIÓN MINERA DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA – OSINERGMIN:

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A. (en adelante GFLC) con Registro Único de Contribuyentes No. 20507828915, con domicilio en Av. El Derby No. 055, Oficinas 1001-1002, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su Apoderada, Inés Patricia Nuñovero Rojas, identificada con Documento Nacional de Identidad No. 08675740, según poderes que corren inscritos en el Asiento C00040 de la Partida Registral No. 11606015 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao; a Usted atentamente decimos:

Con fecha 27 de junio del año en curso fuimos notificados con la Resolución de la referencia (en adelante la Resolución). Mediante la Resolución su Despacho nos impone una medida cautelar consistente en:

- a) Suspender la disposición de relaves en el depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" que incluye la quebrada Las Águilas y la quebrada Las Gordas.
- b) Suspender la construcción del dique y la disposición de relaves en la quebrada Las Hierbas.

Siendo que discrepamos de los fundamentos de la Resolución, como de la misma medida cautelar impuesta por su Despacho, mediante el presente escrito **SOLICITAMOS** a su Despacho revoque dicha medida cautelar de manera inmediata, de acuerdo a lo que desarrollamos a continuación:

1. La Resolución desconoce arbitrariamente los derechos obtenidos por GFLC

En efecto, en el acápite de análisis de la Resolución no se incorpora el análisis del alcance del derecho otorgado a GFLC mediante la Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM, a través de la cual la Dirección General de Minería (en adelante DGM) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM) otorgó la Concesión de Beneficio "Cerro Corona". Por el contrario, su Despacho, de manera sesgada, se sujeta únicamente a lo señalado por la DGM mediante el Informe No. 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB, el mismo que ha sido contradicho por GFLC, contradicción que ha sido puesta en conocimiento de su Despacho oportunamente antes de la emisión de la Resolución.

217

OSINERGMIN
 GERENCIA LEGAL
 ECHA: 30 JUN. 2011

	CONV.	CON.	ACC.	REPL.
JGB				
ABP				
DDCA				
JCG				
IFN				
TA				
AM				
SECRE.				
ARCHIVO				

¹ La solicitud de reformulación de las conclusiones del Informe No. 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB fue comunicada a su Despacho mediante el Escrito con Registro No. 201100076945 de fecha 16 de junio de 2011.



GOLD FIELDS

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

00000651

COM. MIN.

0339

Su Despacho, al no haber considerado en su análisis el alcance de la Concesión de Beneficio otorgada a GFLC, y ceñirse exclusivamente a lo concluido en un informe de la DGM, ha desconocido el contenido del derecho válidamente otorgado a GFLC y que la fecha se encuentra vigente. Así, siguiendo el razonamiento de la Resolución mediante la cual se emite la presente medida cautelar, se llega al absurdo de que una mera opinión de la autoridad modifica o anula el contenido de derechos administrativos válidamente obtenidos por los administrados de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente. Cabe señalar que esto transgrede el ordenamiento jurídico, pues de esta forma la administración, indirectamente, está pretendiendo modificar actos administrativos firmes² de una manera manifiestamente ilegal mediante opiniones, pues no sigue los procedimientos que la legislación ha establecido para ello.³

Adicionalmente y tal como lo hemos referido anteriormente, su Despacho ha ignorado el hecho de que GFLC ha solicitado a la DGM la reformulación de sus conclusiones ya que las mismas no tienen ningún tipo de sustento legal. En dicha solicitud desarrollamos los fundamentos legales que sustentan que las conclusiones de la DGM (las mismas que sirven a su vez de sustento a la Resolución) están equivocadas y no están de acuerdo con el marco jurídico aplicable. Asimismo, en dicho escrito solicitamos una reunión con los funcionarios de la DGM a fin de exponer de manera presencial los argumentos técnicos referidos a la imposibilidad técnica de gestionar autorizaciones de funcionamiento por etapa.

A la fecha, y a pesar de llevar a cabo diversas gestiones para la reunión señalada, nos encontramos a la espera de la respuesta de la DGM a dicho escrito,⁴ por lo que es razonable entender que la autoridad se encuentra evaluando los argumentos plasmados en nuestra solicitud y, por lo tanto, existe una alta posibilidad de que las conclusiones del informe de la DGM se reformulen.

Por ello, y en cumplimiento del principio de verdad material,⁵ su Despacho debió haber esperado que la DGM se pronuncie respecto a nuestra solicitud de reformulación del informe antes de emitir la Resolución. Más aún cuando las referidas coordinaciones fueron puestas en su conocimiento el día 16 de junio de 2011 mediante el Escrito con Registro No. 201100076945, previamente a la imposición de la medida cautelar.

² De acuerdo a al artículo 212 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley No. 27444 (en adelante LPAG), los actos administrativos adquieren la condición de actos firmes una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos.

³ Nos referimos al procedimiento y proceso regulados en el artículo 202 de la LPAG.

⁴ Es preciso señalar que la reunión solicitada a la DGM a la fecha no ha podido ser realizada debido a los problemas sociales existentes al sur del país que han demandado la máxima atención de los funcionarios del MEM.

⁵ El principio de verdad material se encuentra regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, que establece lo siguiente:

"1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios posibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

**GOLD FIELDS**

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

Como es de su conocimiento, es su deber como administración agotar todos los medios y mecanismos para verificar los hechos que motivan sus decisiones y con mayor razón cuando esta decisión implica una medida cautelar que tiene la posibilidad de ocasionar un grave perjuicio económico a la empresa.

Por el contrario su Despacho, aún cuando conocía de nuestro escrito presentado el 16 de junio de, 2011, emitió un acto arbitrario, ilegal y apresurado sin haber valorado correctamente la información presentada por nuestra empresa, relacionada con la Concesión de Beneficio otorgada por el MEM a GFLC.

Como podrá verificar del referido escrito, los argumentos de GFLC presentan información que resulta necesaria para el esclarecimiento del caso, la cual aún se encuentra pendiente de tramitación por parte de la DGM.

2. Su Despacho no ha agotado todos los medios para verificar los fundamentos de la Resolución

Como mencionamos en el punto anterior, su Despacho tiene la obligación de verificar todos los hechos que sustentan sus resoluciones, sin embargo en el presente caso ello ha sido flagrantemente incumplido. En efecto, su Despacho no agotó los medios ni verificó los fundamentos que originan la Resolución. Muestra de ello es que mediante el Escrito con Registro No. 201100076945 de fecha 16 de junio de 2011 solicitamos encarecidamente a su Despacho que proporcione a la DGM las coordenadas UTM de ubicación, indicando el Datum y malla del dique en la llamada quebrada Las Hierbas a fin de que dicha autoridad pueda pronunciarse de manera técnica y certera respecto a si dicho dique se encuentra dentro del área autorizada para la construcción de la Presa de Relaves (esto es dentro de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona").

Sin embargo, su Despacho -haciendo caso omiso a la necesidad de que la DGM verifique técnicamente si el dique en la llamada quebrada Las Águilas se encuentre dentro del área autorizada- no cumplió con lo solicitado (ni siquiera se pronunció respecto a dicho escrito) y más bien emitió la medida cautelar.

En ese sentido, actualmente existe información pendiente de envío por su Despacho a la DGM para que esta autoridad pueda verificar si el dique de la llamada quebrada Las Hierbas está dentro de la zona autorizada. Es decir, existen aún actuaciones probatorias pendientes de ejecución, por lo que la Resolución no ha realizado un análisis completo de los hechos involucrados en el presente caso.

Lo señalado anteriormente denota que su Despacho ha procedido a emitir una medida cautelar sin haber agotado la actuación de los medios probatorios relevantes.

3. No existe peligro inminente



GOLD FIELDS

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

00000653

000006530340

De acuerdo al artículo 10 de la Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG,⁶ Ley No. 28964, OSINERGMIN puede ordenar la paralización temporal de las actividades en cualquier área de trabajo de la unidad minera cuando existan indicios de peligro inminente para la vida y la salud de los trabajadores y el medio ambiente.

De lo señalado se verifica que para que su Despacho pueda ordenar la paralización de la disposición de relaves y la construcción del dique en la llamada quebrada Las Hierbas tiene que existir un peligro inminente sobre la vida y salud de los trabajadores, o el medio ambiente. Sin embargo, ninguna de estas condiciones se ha cumplido, pues como es de conocimiento de su Despacho, la estabilidad física y química de la Presa de Relaves está asegurada, lo cual ha sido supervisado continuamente por su Despacho y la misma DGM.

En el mismo sentido, la Resolución no hace referencia a ninguna situación de peligro inminente que haya sido verificada por su Despacho y que sirva de sustento para la imposición de la medida cautelar.

Por otro lado, la Resolución hace referencia a la facultad de suspender las actividades y obras que no se encuentren debidamente autorizadas, establecida en el artículo 2⁷ de la Ley complementaria de fortalecimiento institucional del OSINERG, Ley No. 27699. Al respecto, es preciso señalar que el mencionado artículo 2 atribuye dicha facultad para las actividades que se realicen únicamente en los subsectores de electricidad e hidrocarburos, no habiéndose incluido dicha facultad en la Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, Ley No. 28964, ni en normas posteriores.

Por lo señalado, la medida cautelar impuesta mediante la Resolución excede las competencias de su Despacho, las mismas que se encuentran regidas por el principio de legalidad.⁸ Es decir, no es posible interpretar extensiva o analógicamente las competencias atribuidas a su Despacho.

Sin perjuicio de lo señalado, y en el supuesto negado que su Despacho considere que sí puede aplicar medidas cautelares en caso una actividad se realice sin autorización, debemos

⁶ Artículo 10 de la Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, Ley No. 28964:

"Artículo 10º.- Paralización temporal de actividades en el área de trabajo

En el caso de existir indicios de peligro inminente, con la finalidad de proteger la vida y salud de los trabajadores y medio ambiente, el OSINERGMIN puede ordenar la paralización temporal de las actividades en cualquier área de trabajo de la unidad minera. De la misma manera, levantará la orden de paralización y reanudación de las actividades cuando considere que la situación de peligro ha sido remediada o solucionada."

⁷ Artículo 2 de la Ley complementaria de fortalecimiento institucional del OSINERG, Ley No. 27699:

"Artículo 2º.- Facultades Complementarias del OSINERG

El OSINERG está facultado para disponer el retiro de las instalaciones, paralización de obras, suspender definitiva o temporalmente las actividades que se realicen en los subsectores de electricidad e hidrocarburos, que no se encuentren debidamente autorizadas de acuerdo a la legislación vigente o de presumirse peligro inminente para la salud de la población o riesgo grave para el medio ambiente."

⁸ El principio de verdad material se encuentra regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, que establece lo siguiente:

"1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."



GOLD FIELDS

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

enfatar que GFLC no se encuentra en dicho supuesto ya que como hemos sustentado en diversas oportunidades, la Concesión de Beneficio es un derecho único e integral que permite el funcionamiento de la totalidad de las instalaciones de beneficio, incluyendo la Presa de Relaves de GFLC. Asimismo, como puede apreciar su Despacho, existen actuaciones pendientes ante la DGM y su Despacho con la finalidad de esclarecer si los alcances de la Concesión de Beneficio de GFLC exigen la obtención de autorizaciones de operación por etapas, motivo por el cual esta causal no puede ser alegada para la imposición de la medida cautelar.

En este sentido, su Despacho no puede desconocer el hecho de que, tal como hemos señalado en diversas ocasiones, inclusive presencialmente ante su Despacho, la Resolución que otorga la Autorización de Funcionamiento de las instalaciones de Beneficio no la condiciona a aprobaciones por etapas, esto de conformidad con lo regulado en la legislación vigente y aplicable.

Por todo lo señalado, su Despacho deberá revocar inmediatamente la medida cautelar impuesta arbitrariamente mediante la Resolución. De lo contrario, nos veremos obligados a iniciar las acciones legales correspondientes destinadas a que su institución cumpla con resarcir el grave perjuicio económico que nos está ocasionando, de conformidad con el artículo 238^o de la LPAG.

POR TANTO:

Solicitamos a su Despacho tener en consideración lo señalado y revocar inmediatamente la medida cautelar impuesta mediante la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera No. 11-2011-OS/GFM.

OTROSI DECIMOS:

^o Artículo 238 de la LPAG:

"Artículo 238.- Disposiciones Generales

238.1 Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquéllas.

238.2 En los casos del numeral anterior, no hay lugar a la reparación por parte de la Administración, cuando el daño fuera consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante del administrado damnificado o de tercero.

Tampoco hay lugar a reparación cuando la entidad hubiere actuado razonable y proporcionalmente en defensa de la vida, integridad o los bienes de las personas o en salvaguarda de los bienes públicos o cuando se trate de daños que el administrado tiene el deber jurídico de soportar de acuerdo con el ordenamiento jurídico y las circunstancias.

238.3 La declaratoria de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa o por resolución judicial no presupone necesariamente derecho a la indemnización.

238.4 El daño alegado debe ser efectivo, valuable económicamente e individualizado con relación a un administrado o grupo de ellos.

238.5 La indemnización comprende el daño directo e inmediato y las demás consecuencias que se deriven de la acción u comisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral.

238.6 Cuando la entidad indemnice a los administrados, podrá repetir judicialmente de autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido, tomando en cuenta la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional del personal involucrado y su relación con la producción del perjuicio. Sin embargo, la entidad podrá acordar con el responsable el reembolso de lo indemnizado, aprobando dicho acuerdo mediante resolución."



GOLD FIELDS

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.


00000655

Comandante en Jefe
0341

Adjuntamos en calidad de Anexo copia simple de los siguientes documentos:

1. Cargo de presentación del escrito de contradicción al Informe No. 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB presentado el 16 de junio de 2011 ante el MEM.
2. Cargo de presentación del escrito de contradicción y requerimiento de actuación presentado el 16 de junio de 2011 ante su Despacho.

Lima, 28 de junio de 2011.


Inés Patricia Nuñero Rojas
Apoderada
Gold Fields La Cima S.A.A.



GOLD FIELDS
GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torne 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central: (51-1) 706-0400
Fax: (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

Referencia: Oficio No. 461-2011-OS-GFM e Informe No. 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB

Sumilla: Comunicamos que hemos solicitado la reformulación de las conclusiones de la Dirección Técnica Minera y solicitamos a su Despacho que precisen su requerimiento

PRES	OSINERGMIN REGIONAL LIMA RECIBIDO 16 JUN. 2011	GFM
GFGN		GART
GG		JARU
GFHL		DIROS
GFE		OR
201100076945		12:54
REGISTRO		HORA

SEÑOR GERENTE DE FISCALIZACIÓN MINERA DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA – OSINERGMIN:

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A. (en adelante GFLC) con Registro Único de Contribuyentes No. 20507828915, con domicilio en Av. El Derby No. 055, Oficinas 1001-1002, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su Apoderada, Inés Patricia Nuñovero Rojas, identificada con Documento Nacional de Identidad No. 08675740, según poderes que corren inscritos en el Asiento C00040 de la Partida Registral No. 11606015 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao; a Usted atentamente decimos:

Que con fecha 15 de Junio hemos sido tomado conocimiento del Oficio No. 461-2011-OS-GFM, en virtud del cual su Despacho nos remite una copia del Oficio 638-2011-MEM-DGM, sobre el particular consideramos conveniente poner en conocimiento de su Despacho lo siguiente:

(i) Con fecha 08 de junio del año en curso, fuimos notificados con el Proveído de fecha 07 de junio de 2011 mediante el cual la Dirección General de Minería (en adelante la DGM) nos traslada el Informe de la referencia (en adelante el Informe). En este Informe, la Dirección Técnica Minera (en adelante DTM) de la DGM da respuesta al Escrito No. 2089619, mediante la cual su Despacho solicitó i) se le indique si la construcción de un dique de arranque en la quebrada Las Hierbas es parte del proyecto aprobado en la Resolución No. 525-2008-MEM-DGM/V (punto 1 de la Consulta), y ii) se le indique si GFLC está en la obligación de solicitar autorización de construcción y/o funcionamiento para cada una de las etapas contempladas en el proyecto aprobado (punto 2 de la Consulta).

En dicho Informe la DTM concluye lo siguiente:

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Tel.: (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Tel.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad

00000657
3000450842



GOLD FIELDS
GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central : (51-1) 706-0400
Fax : (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

1. La construcción del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" consta de 14 etapas (conclusión 1 del Informe).
2. La autorización de construcción es por el proyecto integral, esto es crecimiento del dique de contención hasta la cota 3,800 msnm (conclusión 2 del Informe).
3. Las autorizaciones de funcionamiento se van otorgando por etapas de acuerdo al avance de la construcción y a solicitud de la titular minera (conclusión 3 del Informe).
4. Actualmente GFLC tiene autorización de funcionamiento del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" solo hasta la cota 3,720 msnm (conclusión 4 del Informe).
5. Mediante la Resolución No. 116-2006-MEM-DGM/V se aprobó y autorizó la construcción e instalación de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias (conclusión 5 del Informe).
6. En los planos de diseño presentados y aprobados no existe referencia a la quebrada Las Hierbas en el depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" (conclusión 6 del Informe).

(ii) Teniendo en consideración que discrepamos de las conclusiones del Informe, específicamente de las conclusiones 3, 4, 5 y 6, el día de hoy mediante escrito con Registro No. 210737, hemos presentado a la DGM los fundamentos del por qué sus conclusiones son erróneas (adjuntamos el cargo de presentación del referido escrito el mismo que detalla los argumento de contradicción).

(iii) La contradicción a las conclusiones 3 y 4 del Informe, las mismas que pretenden responder el punto 2 de la Consulta, en líneas generales se fundamenta i) en que la legislación no establece que la autorización de funcionamiento de una Concesión de Beneficio se otorgue por etapas, ii) en que la Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM (que otorga la Concesión de Beneficio) no hace ninguna distinción o precisión en cuanto el funcionamiento de la Concesión de Beneficio y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias, y que iii) por lo tanto la autorización de funcionamiento de la Presa de Relaves (incluida en la Concesión de Beneficio) se ha otorgado de manera integral, es decir hasta la cota de 3,800 msnm y concluir algo distinto va en contra del marco jurídico aplicable, así como de la propia Concesión de Beneficio, la misma que se encuentra consentida.

(iv) Por otro lado, en relación al punto 1 de la Consulta y teniendo en cuenta que la DGM no ha respondido a cabalidad la pregunta formulada por su Despacho (específicamente referida en la conclusión 6 del Informe), mediante el presente escrito le solicitamos encarecidamente que proporcione a la DGM las coordenadas UTM de ubicación, indicando el Datum y malla, del dique en la quebrada Las Hierbas verificado en una inspección en la Unidad Minera Cerro Corona en el mes de marzo del presente año, a fin de que dicha autoridad pueda pronunciarse de manera técnica y certera respecto a si dicho dique se encuentra dentro del área autorizada para la construcción de la Presa de Relaves (esto es dentro de la Concesión de Beneficio). Noten que esto

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Tel.: (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jaica Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Tel.: (51-76) 584-298

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad

00000658

081-706-0420

00000658



GOLD FIELDS

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 056
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central : (51-1) 706-0400
Fax : (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

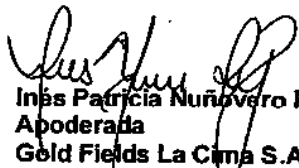
lo solicitamos debido a que, en nuestra opinión y tal como lo señaláramos al inicio del presente párrafo, el Informe no responde satisfactoria ni técnicamente el punto 1 de la Consulta formulada por su institución.

Por todo lo señalado, solicitamos a su Despacho tenga en consideración los argumentos esgrimidos en nuestro escrito presentado ante la DGM, así como proceda con la remisión de la información necesaria a dicha autoridad a fin de que se pronuncie respecto al punto 1 de la Consulta formulada por su Despacho.

POR TANTO:

Solicitamos a su Despacho tener en consideración lo señalado y acceder al envío de información a la Dirección General de Minería.

Lima, 16 de junio de 2011.


Inés Patricia Nuñovero Rojas
Apoderada
Gold Fields La Cima S.A.A.

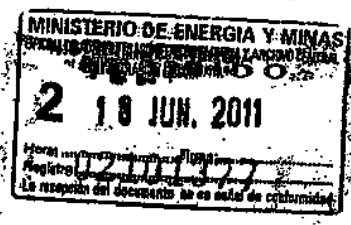
OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Tel. : (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 386-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 8045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Tel. : (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad

00000659

00000343



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
INGRESO DE DOCUMENTOS

NUMERO 2101377
FECHA 16/06/2011 **HORA** 12:03:04
REGION

CLIENTE 31114
GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

TUPA **RUC** 20507828915

CONCEPTO

NRO DE DOCUMENTO

DESCRIPCION DEL DOCUMENTO
CONTRADECIMOS CONCLUSIONES
DE INFORME DE LA DIRECCION
TECNICA MINERA, REF. INFORME N°
192-2011-MEM-DGM-DTM/RB

OFICINA RECIBE DGM
DIRECCION GENERAL DE MINERIA-N

TIPO DOCUMENTO

INFORME
N° FOLIOS DECLARADOS POR EL ADM. 122
MONTO 0.00 **SIN COSTO**
OBSERVACION DEL DOCUMENTO

OBSERVACION AL DOCUMENTO

16/06/2011 12:03:04 APUMA
Central : (51) (1) 6188700
<http://www.minem.gob.pe>

00000660

ALGO



GOLD FIELDS
GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTOS Y ARCHIVO CENTRAL
RECIBIDO
2 15 JUN. 2011
Hora: 02:10:37
Registro: 02101377
La escopeta del documento no es señal de conformidad

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central : (51-1) 706-0400
Fax : (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

Referencia: Informe No. 192-2011-
MEM-DGM-DTM/PB
Sumilla: **Contradecimos
conclusiones de Informe
de la Dirección Técnica
Minera**

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE MINERÍA DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS:

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A. (en adelante GFLC) con Registro Único de Contribuyentes No. 20507828915, con domicilio en Av. El Derby No. 055, Oficinas 1001-1002, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su Apoderada, Inés Patricia Nuñovero Rojas, identificada con Documento Nacional de Identidad No. 08675740, según poderes que corren inscritos en el Asiento C00040 de la Partida Registral No. 11606015 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao; a Usted atentamente decimos:

Con fecha 08 de junio del año en curso, fuimos notificados con el Proveldo de fecha 07 de junio de 2011 mediante el cual su Despacho (en adelante indistintamente DGM o su Despacho) nos traslada el Informe de la referencia (en adelante el Informe). En este Informe, la Dirección Técnica Minera (en adelante DTM) de la DGM da respuesta al Escrito No. 2089619, mediante el cual el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante OSINERGMIN) solicitó a su Despacho indicar si la construcción de un dique de arranque en la quebrada las Hierbas es parte del proyecto aprobado en la Resolución No. 525-2008-MEM-DGM/V.

Las conclusiones del Informe son las siguientes:

1. La construcción del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" consta de 14 etapas (conclusión 1 del Informe).
2. La autorización de construcción es por el proyecto integral, esto es crecimiento del dique de contención hasta la cota 3,800 msnm (conclusión 2 del Informe).
3. Las autorizaciones de funcionamiento se van otorgando por etapas de acuerdo al avance de la construcción y a solicitud de la titular minera (conclusión 3 del Informe).
4. Actualmente GFLC tiene autorización de funcionamiento del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" solo hasta la cota 3,720 msnm (conclusión 4 del Informe).
5. Mediante la Resolución No. 116-2006-MEM-DGM/V se aprobó y autorizó la construcción e instalación de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias (conclusión 5 del Informe).

P

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Tel.: (51-78) 584-201, Fax : (51-78) 386-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Tel.: (51-78) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad



GOLD FIELDS

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central : (51-1) 706-0400
Fax : (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

6. En los planos de diseño presentados y aprobados no existe referencia a la quebrada Las Hierbas en el depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" (conclusión 6 del Informe).

Siendo que discrepamos de las conclusiones del Informe, específicamente de las conclusiones 3, 4, 5 y 6, mediante el presente escrito contradecimos lo señalado por la DTM, para lo cual analizamos y respondemos cada una de las conclusiones señaladas. Previo a ello, desarrollamos los antecedentes del caso.

1. Antecedentes

El presente punto describe el desarrollo de la obtención de los consentimientos para la construcción y funcionamiento de la Presa de Relaves de la Unidad Minera Cerro Corona de titularidad de GFLC, ubicada en el distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca.

- 1.1 El 02 de diciembre de 2005, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante el MEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA) del Proyecto Cerro Corona mediante la Resolución Directoral No. 514-2005-MEM/AAM (adjunta en calidad de anexo 1.C).¹
- 1.2 El 31 de enero de 2006, mediante la Resolución No. 116-2006-MEM-DGM/V (adjunta en calidad de anexo 1-D), el MEM autorizó la construcción e instalación de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias. Esta autorización se sustenta en el Informe No. 42-2006-MEM-DGM/DPM, que señala expresamente que la autorización comprende la "construcción y acondicionamiento del depósito de relaves".²

La Resolución No. 116-2006-MEM-DGM/V y el Informe No. 42-2006-MEM-DGM/DPM se sustentan en el expediente presentado por GFLC a la DGM para la obtención de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona". Al respecto, es necesario notar que en el Plano "Presa de Relaves - Secciones" presentado en dicho expediente (adjunto en calidad de anexo 1-E), y que fuera aprobado por la DGM del MEM, se señalan las siguientes elevaciones de las crestas de la Presa de Relaves:

- Presa de arranque: 3720 m.

¹ Posteriormente el MEM aprobó tres modificaciones al EIA del Proyecto Cerro Corona. El 05 de setiembre de 2007 se aprobó la Primera Modificación del EIA mediante la Resolución Directoral No. 276-2007-MEM/AAM. El 13 de junio de 2008 se aprobó la Segunda Modificación del EIA mediante la Resolución Directoral No. 142-2008-MEM/AAM. Finalmente, la Tercera Modificación del EIA fue aprobada mediante la Resolución Directoral No. 21-2010-MEM/AAM de fecha 20 de enero de 2010. En ninguna de estas modificaciones se incluye información relevante respecto al diseño, construcción y funcionamiento de la Presa de Relaves.

² Penúltimo párrafo de la página 2.

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jaka Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad



GOLD FIELDS

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central : (51-1) 706-0400
Fax : (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

- Segunda sobre elevación: 3760 m.
- Presa final: 3800 m.

1.3 El 18 de setiembre de 2007, su Despacho aprobó la optimización del diseño de la Presa de Relaves mediante la Resolución No. 1028-2007-MEM-DGM/V (adjunta en calidad de anexo 1-F). Esta resolución se sustenta en el Informe No. 23-2007-MEM-DGM-DTM/PB.

1.4 Posteriormente, del 15 al 18 de julio de 2008 la DGM realizó la inspección de verificación de la culminación de construcción e instalación de la Planta de Beneficio "Cerro Corona", y de las instalaciones auxiliares y complementarias de la Concesión de Beneficio. Producto de esta verificación se formuló el Informe No. 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB (adjunto en calidad de anexo 1-G). En este informe la DGM del MEM concluye que la construcción de la Presa Inicial (llamada también Starter Dam, Primera Etapa, o Presa de arranque) al momento de la inspección se encontraba a 3705 m, y que podía ser puesta en operación en forma segura en dicho estado de construcción (es decir con una elevación de 3705 m).

La DGM llegó a dicha conclusión considerando que se trataba de la construcción de un depósito de relaves método aguas abajo y cuya construcción (de la Presa de arranque) era con material de préstamo. Asimismo, en dicho informe su Despacho concluye que GFLC ha cumplido con los requisitos y procedimiento para el otorgamiento de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona", así como la autorización de funcionamiento de la Planta de Beneficio y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias.

1.5 En base al informe No. 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB, el 26 de agosto de 2008 su Despacho emitió la Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM (adjunta en calidad de anexo 1-H). Mediante esta resolución directoral se otorgó a GFLC el título de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona", y se autorizó el funcionamiento de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias (entre las que se comprende la Presa de Relaves).

Es preciso resaltar que en la Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM no se hace ninguna distinción o precisión en cuanto el funcionamiento de la Concesión de Beneficio y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias. Menos aún, no se establece alguna condición para el funcionamiento de la Presa de Relaves en sus distintos niveles (elevaciones de las crestas de acuerdo al proceso de construcción aprobado).

1.6 De conformidad con lo recomendado expresamente por la DGM en el Informe No. 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB, el 24 y 25 de junio de 2009 se realizó la inspección de la verificación de la construcción y acondicionamiento de la primera etapa de la Presa de arranque en la Quebrada Las Gordas. Como consecuencia de dicha

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Tel: (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jeca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Tel: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad



GOLD FIELDS

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central : (51-1) 706-0400
Fax : (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

inspección, con fecha 14 de enero de 2010 el MEM emitió la Resolución No. 008-2010-MEM-DGM/V (adjunta en calidad de anexo 1-I), mediante la cual se aprueba el Informe de inspección No. 16-2010-MEM-DGM-DT/M/PB, y se tiene por concluida la construcción de la Presa de arranque y de sus instalaciones auxiliares y complementarias correspondiente a la primera etapa hasta la cota 3720 m en la Quebrada Las Gordas. Es preciso notar que en el Informe No. 16-2010-MEM-DGM-DT/M/PB la autoridad señaló que la construcción de la Presa en la Quebrada Las Águilas debía ser comunicada por GFLC a la DGM.

- 1.7 En base exclusivamente a la recomendación del Informe No. 16-2010-MEM-DGM-DT/M/PB, GFLC solicitó la verificación de la construcción de la Presa en la Quebrada Las Águilas. Por este motivo, el 13 de abril de 2010 se realizó la inspección de verificación de la construcción y acondicionamiento de la Presa de arranque en la Quebrada Las Águilas. Como consecuencia de dicha verificación se emitió el Informe No. 203-2010-MEM-DGM-DT/M/PB, el mismo que fue aprobado por su Despacho con fecha 13 de Julio de 2010 mediante la Resolución No. 278-2010-MEM-DGM/V (adjunta en calidad de anexo 1-L). Adicionalmente, esta resolución señala, erróneamente ya que ya estaba autorizada, que autoriza el funcionamiento de la Presa de arranque en la Quebrada Las Águilas a la cota 3720m.³

2. Análisis de las conclusiones del Informe

Como hemos señalado, discrepamos de las conclusiones del Informe, específicamente de las conclusiones 3, 4, 5 y 6, por lo cual a continuación exponemos nuestro análisis respecto a cada una de ellas a fin de refutarlas y originar la reformulación de las mismas por parte de la DTM.

2.1 Conclusión 3: Las autorizaciones de funcionamiento se van otorgando por etapas de acuerdo al avance de la construcción y a solicitud de la titular minera.

Esta conclusión distorsiona el contenido del derecho que otorga la Concesión de Beneficio (que abarca las instalaciones destinadas al tratamiento y disposición de

³ Es preciso señalar que la Resolución Directoral No. 008-2010-MEM-DGM/V y la Resolución Directoral No. 278-2010-MEM-DGM/V únicamente aprueban los informes de verificación de la culminación de la primera etapa de construcción de la Presa de Relaves, las mismas que se ejecutaron por recomendación de la DGM. Debe notarse que el hecho de que la Resolución No. 278-2010-MEM-DGM/V haya señalado que "autoriza" el funcionamiento de la Presa de arranque en la Quebrada Las Águilas, no debe entenderse sino como un error de la autoridad, pues la autorización de funcionamiento de la Presa de Relaves ya había sido otorgada mediante la Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM. Por ello, dicha resolución únicamente constata que la construcción de la primera etapa de la Presa de Relaves se ha realizado de acuerdo a lo aprobado, y no autoriza su funcionamiento, pues ello ya se había otorgado. Como explicaremos más adelante, el otorgamiento de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona" no se realizó de forma condicionada, ni tampoco se otorgó para instalaciones específicas, es decir, solo para el dique de la Quebrada Las Gordas o Las Águilas, sino para la Presa de Relaves en su totalidad de acuerdo a la legislación vigente.

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 368-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad


GOLD FIELDS
GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.
OFICINA PRINCIPAL
 Av. El Derby No. 055
 Torre 1
 Oficinas Nos. 1001-1002
 Urb. Lima Polo and Hunt Club
 Santiago de Surco
 Lima 33 - PERU
 Central : (51-1) 706-0400
 Fax : (51-1) 706-0420
 www.goldfields.com.pe

los relaves mineros), y contradice la regulación sustantiva y procedimental de la materia. Como es de conocimiento de su Despacho, la Concesión de Beneficio otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarmados y/o a fundir, purificar o refinar metales, ya sea mediante un conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos.⁴ Nótese que los relaves son parte accesoria de la Concesión de Beneficio de la que provienen.⁵

Ahora bien, el Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo No. 18-92-EM (en adelante RPM), regula el procedimiento administrativo para el otorgamiento de la Concesión de Beneficio.⁶ Se trata de un procedimiento que contiene las siguientes fases:⁷

- Primera fase: Evaluación de petitorio, publicación de aviso y otorgamiento de la autorización de construcción.⁸
- Segunda fase: Inspección de verificación y otorgamiento del título de la Concesión de Beneficio.

La primera fase del procedimiento consiste en la emisión de una autorización de construcción, para lo cual la autoridad deberá evaluar y aprobar, entre otros requisitos, el diseño de las obras cuya construcción serán materia de aprobación. Es preciso notar que para la construcción de las instalaciones de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona", esta autorización fue otorgada mediante las Resoluciones No. 116-2006-MEM-DGM/V y No. 1028-2007-MEM-DGM/V, tal como se detalla en los puntos 1.2 y 1.3 del presente documento. Cabe precisar que en la información técnica de la solicitud de Concesión de Beneficio "Cerro Corona" presentada por GFLC, y que forma parte integrante de la Resolución Directoral 116-2006-MEM-DGM/V y No. 1028-2007-MEM-DGM/V, el diseño de la Presa de Relaves estaba previsto hasta el nivel 3800 msnm. Es decir, el expediente técnico incluyó la información total de la construcción de la Presa de Relaves, la misma que fue evaluada por la autoridad para el otorgamiento de, primero, la autorización de construcción, y luego para el otorgamiento de la Concesión de Beneficio.

⁴ Artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 14-92-EM (en adelante TUO de la LGM).

⁵ Artículo 19 del Reglamento del TUO de la LGM, aprobado por Decreto Supremo No. 3-94-EM.

⁶ Artículos 35, 36, 37 y 38 del RPM.

⁷ De acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos del MEM (en adelante TUPA), este procedimiento tiene tres fases. Sin embargo, en este escrito señalamos únicamente dos fases puesto que la primera y la segunda fase consideradas por el TUPA son realmente una sola, toda vez que conforman un solo procedimiento administrativo destinado al otorgamiento de la autorización de construcción de la concesión de beneficio.

⁸ La primera fase comprende la evaluación del cumplimiento de todos los requisitos de forma exigidos por las normas legales vigentes, verificados lo mismos, la autoridad entregará el aviso de publicación correspondiente. Posteriormente, la autoridad evaluará los aspectos técnicos del expediente (Ingeniería Detallada), de encontrarse conforme con las disposiciones legales vigentes y los criterios técnicos de diseño exigidos, concluirá en el otorgamiento de la autorización de construcción de todos los componentes de la Concesión de Beneficio.

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 260, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
 Telf. : (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
 Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
 Trujillo - La Libertad



GOLD FIELDS

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

00000665
0590237MIN
5000530346

OFICINA PRINCIPAL
Av. El Derby No. 055
Torre 1
Oficinas Nos. 1001-1002
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco
Lima 33 - PERU
Central : (51-1) 706-0400
Fax : (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

Luego de ejecutada la construcción y practicada la inspección de verificación, siempre que lo ejecutado se encuentre acorde con el expediente técnico previamente aprobado, la autoridad procederá a otorgar el título de la Concesión de Beneficio.⁹ El otorgamiento de la Concesión de Beneficio autoriza el funcionamiento de las instalaciones de beneficio. Como puede verificarse de lo señalado en los puntos 1.4 y 1.5, en el procedimiento de otorgamiento de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona" se cumplió con esta etapa. Prueba de ello es que la DGM del MEM efectuó la verificación de las instalaciones, luego de lo cual otorgó el título a GFLC, culminando así el procedimiento de otorgamiento de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona".

Cabe recalcar que las inspecciones posteriores a la obtención de la Concesión de Beneficio por Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM, se realizaron debido a recomendaciones expresas de su Despacho en sus respectivos Informes y no porque la legislación exija diversas inspecciones para la obtención de la Concesión de Beneficio. En efecto, como hemos visto, la regulación de la Concesión de Beneficio no prevé la autorización de funcionamiento por etapas y de acuerdo a la solicitud de la titular minera, pues el otorgamiento de la Concesión de Beneficio en el caso de GFLC, al igual que la autorización de construcción, abarcó de manera integral las instalaciones de beneficio minero del Proyecto Cerro Corona. Distinto sería el escenario, si es que en la Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM no se hubiese señalado alguna limitación o restricción respecto al funcionamiento de las instalaciones de beneficio.

Lo anterior es reafirmado por cuanto la Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM no establece algún condicionamiento para el otorgamiento de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona", a la vez que otorga la autorización de funcionamiento de las instalaciones. Esto se condice con el marco regulatorio aplicable, pues el tercer párrafo del artículo 38 del RPM establece que la resolución que otorga el título de Concesión de Beneficio autoriza también el funcionamiento de las instalaciones (reiteramos que debe notarse que la normativa no establece que el trámite se realizará por etapas de construcción). Al respecto debemos recordar que en general las presas de relaves se construyen por etapas y no por eso legalmente requieren una inspección o autorización (ya sea de construcción u operación) por cada etapa.

Lo anterior no implica que GFLC se oponga a que su Despacho realice la verificación de construcción de las instalaciones de beneficio posteriormente a la Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM. Por el contrario, como queda acreditado en los puntos 1.6 y 1.7 del presente escrito, GFLC se encuentra presto a colaborar con la DGM a fin de que verifique la construcción de las instalaciones

⁹ En la inspección la autoridad contrastará que los distintos componentes de la Concesión de Beneficio hayan sido desarrollados siguiendo los parámetros técnicos aprobados en la autorización de construcción y cumpliendo con las normas de seguridad e higiene minera y protección al medio ambiente.

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 280, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
Tel. : (51-76) 584-201, Fax : (51-76) 366-744

CAMPAMENTO: Paraje Coynolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Cajamarca - PERÚ
Tel. : (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
Trujillo - La Libertad



GOLD FIELDS

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.

OFICINA PRINCIPAL
 Av. El Derby No. 055
 Torre 1
 Oficinas Nos. 1001-1002
 Urb. Lima Polo and Hunt Club
 Santiago de Surco
 Lima 33 - PERÚ
 Central: (51-1) 706-0400
 Fax: (51-1) 706-0420
 www.goldfields.com.pe

de beneficio siempre que así lo disponga, tal como ha venido sucediendo hasta el momento.

Si bien hasta ahora nos hemos referido a las razones legales por las cuales la conclusión 3 del Informe es errónea, es preciso señalar que existen también razones técnicas que imposibilitan que el funcionamiento de la Presa de Relaves sea autorizado de manera practicable por etapas. Para ello solicitamos mediante este escrito una reunión a su Despacho a fin de exponer las referidas razones técnicas.

2.2 Conclusión 4: GFLC tiene autorización de funcionamiento del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" solo hasta la cota 3,720 msnm.

Como hemos explicado, la Concesión de Beneficio otorgada por la DGM a favor de las instalaciones del Proyecto Cerro Corona no señala restricciones ni limitaciones respecto a su alcance, por lo que de acuerdo a la legislación, abarca el proyecto en su totalidad. En ese sentido, siendo que la autorización de construcción y su optimización comprende hasta la cota 3,800 msnm (lo cual es reconocido en las conclusiones 1 y 2 del Informe), la autorización de funcionamiento otorgada mediante la Resolución Directoral No. 1005-2008-MEM/DGM alcanza también el funcionamiento hasta dicha cota, tal como lo establece el diseño aprobado y autorizado. En ese sentido, resulta incorrecto considerar que la Presa de Relaves únicamente tiene autorización de funcionamiento hasta la cota 3,720 msnm.

2.3 Conclusión 5: Mediante la Resolución No. 116-2006-MEM-DGM/V se aprobó y autorizó la construcción e instalación de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias.

En relación a este punto consideramos que esta conclusión está incompleta. En efecto, tal como puede verificarse en los antecedentes descritos al inicio del presente documento, la Presa de Relaves del Proyecto Cerro Corona no solamente fue autorizado mediante la Resolución No. 116-2006-MEM-DGM/V, sino que posteriormente su diseño fue optimizado y aprobado mediante la Resolución No. 1028-2007-MEM-DGM/V. Tener esto en consideración es importante debido a que a efectos de cualquier inspección y/o verificación de la construcción de la Presa de Relaves se deberá tener en consideración su diseño optimizado, pues es el último aprobado por la autoridad.

2.4 Conclusión 6: En los planos de diseño presentados y aprobados no existe referencia a la quebrada Las Hierbas en el depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona".

OFICINA CAJAMARCA Los Pinos 280, Urb. El Ingenio, Cajamarca - PERÚ
 Telf.: (51-76) 584-201, Fax: (51-76) 368-744

CAMPAMENTO: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jaka Huafgayoc, Cajamarca - PERÚ
 Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY Autopista Km 3 Puerto de Salaverry
 Trujillo - La Libertad



CARGO DE DOCUMENTOS INGRESADOS

00000667

Número de Expediente 201100082423 Fecha de ingreso 30/06/2011 Hora 11:27 AM
Tipo de Documento CARTA
Número de Documento S/N
Oficina de Destino GERENCIA DE FISCALIZACION DE MINERIA
Proceso GFM - Documentos Varios
Remitente GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.
Dirección EL DERBY 055 1001 LIMA POLO AND HUNT CLUB
Asunto PRESENTACION DE PRUEBA NUEVA ADICIONAL

Observación 51 FOLIOS

Nota Para un próximo trámite, recuerde señalar el número de expediente 201100082423

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

Bernardo Monteagudo 222 - Magdalena del Mar Telf. 2193400

PMERINO

PRES	OSINERGMIN	GF	X
GFGN	REGIONAL LIMA	DEPT	
GG	RECIBIDO	JARU	
GFHL	30 JUN. 2011	PROB	
GFE		OS	
201100082423		11:27	
REGISTRO			
LA RECEPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SIGUE EL PROCEDIMIENTO			

Expediente: 201100082423

Sumilla: Presentación de prueba nueva adicional

SEÑOR GERENTE DE FISCALIZACIÓN MINERA DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA – OSINERGMIN:

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A. (en adelante GFLC), debidamente representada por su Apoderada, Inés Patricia Nuñovero Rojas, identificada con Documento Nacional de Identidad No. 08675740, según los poderes que se han indicado en el expediente; a Usted atentamente dice:

Como es de su conocimiento, el pasado 28 de junio GFLC presentó un recurso impugnando la medida cautelar impuesta mediante Resolución 11-2011-OS/GFM, recurso que adjuntó como anexos i) el cargo de presentación del escrito de contradicción al Informe No. 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB presentado el 16 de junio de 2011 ante el MEM y ii) el cargo de presentación del escrito de contradicción y requerimiento de actuación presentado el 16 de junio de 2011 ante su Despacho; en ambos casos información que no ha formado parte de los antecedentes o el análisis de la resolución que impone la medida cautelar.

Toda vez que la pretensión de dicho recurso se encuentra fundamentada, entre otros, por medios probatorios que no han sido merituados por la Resolución 11-2011-OS/GFM, es decir constituyen pruebas nuevas para la administración, su Despacho debe advertir que la naturaleza de la impugnación presentada el pasado 28 de junio es la de una Reconsideración al amparo de lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En tal sentido, de no haberlo considerado hasta el momento, solicitamos a su Despacho se sirva aplicar el artículo 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al ser indubitable el carácter de Reconsideración del recurso.

Asimismo, en uso de nuestro legítimo derecho de defensa, GFLC presenta adicionalmente la siguiente prueba nueva:

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
30 JUN 2011
OSINERGMIN
9.25 am

1) Informe 004-2010-MA-EE

Este documento se refiere a la Supervisión Especial del Depósito de Relaves de la Unidad Cerro Corona efectuada en mayo de 2010, el cual concluye bajo el ítem M. de la página 35 que "...la estructura de la presa del depósito de relaves de la Unidad Cerro Corona es físicamente estable, pues los valores de Factores de Seguridad mínimos cumplen con los Factores de Seguridad mínimos diseñados y aprobados (FS estático=1.8, FS pseudoestático=1.5)."

Se presenta este medio probatorio a efectos de brindar un sustento instrumental a nuestro argumento expuesto en el punto 3 de nuestro escrito de impugnación presentado el 28 de junio de 2011 (expediente 201100082423).

2. Análisis de estabilidad de taludes de las presas Las Gordas y Las Águilas. Diseño de la IDR en la Etapa 4 para Cerro Corona

Este documento, preparado en enero de 2010 por la empresa Montgomery Watson Harza (MWH), empresa contratada por GFLC para la supervisión y control de estabilidad de la Presa de Relaves de la Unidad Cerro Corona. De acuerdo con las conclusiones de este documento "...Para las secciones de Las Águilas y Las Gordas evaluadas en este análisis, los factores de seguridad son mayores que los valores mínimos recomendados tanto para la Etapa 4 de la IMR, y elevaciones futuras de la presa."

Se presenta este medio probatorio a efectos de brindar un sustento instrumental a nuestro argumento expuesto en el punto 3 de nuestro escrito de impugnación presentado el 28 de junio de 2011.

POR TANTO:

Solicitamos a su Despacho tener que nuestro recurso presentado el 28 de junio de 2011 bajo expediente número 201100082423 como un recurso de reconsideración y, asimismo, aceptar admitir la nueva prueba adicional y tomarla en cuenta al momento de resolver.

OTROSÍ DECIMOS:

Adjuntamos en calidad de Anexo copia simple de los siguientes documentos:

1. Informe 004-2010-MA-EE, Supervisión Especial del Depósito de Relaves de la Unidad Cerro Corona efectuada en mayo de 2010.
2. Análisis de estabilidad de taludes de las presas Las Gordas y Las Águilas. Diseño de la IDR en la Etapa 4 para Cerro Corona, preparado por la empresa MWH.

Lima, 30 de junio de 2011.


Inés Patricia Nuño
Apoderada
Gold Fields La Cima S.A.A.



**SUPERVISIÓN ESPECIAL AL DEPÓSITO DE RELAVES DE LA UNIDAD
CERRO CORONA DE GOLD FIELDS LA CIMA S.A.**

GOLD FIELDS LA CIMA S.A.

Informe N° 004-2010-MA-EE

Realizado por:

Alfonso CARI PUMAHUANCA, CIP 39411

Rogger SOLANO CONTRERAS, CIP 103754

**Consortio Geosurvey Shesa Consulting - CLEAN TECHNOLOGY S.A.C. -
Emaimesur S.R.L. - Proing & Sertec S.A.**

Lima, 2010

ÍNDICE GENERAL

1. GENERALIDADES.....	6
1.1. INTRODUCCIÓN	6
1.2. BASE LEGAL	7
1.3. ANTECEDENTES	8
1.4. EQUIPO SUPERVISOR.....	9
2. INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUPERVISIÓN.....	9
2.1. OBJETIVOS	9
2.2. ALCANCES DE LA SUPERVISIÓN.....	10
2.3. ASPECTOS DE LA SUPERVISIÓN	10
2.3.1. Áreas Visitadas.....	10
2.3.2. Información Relevante.....	10
2.4. METODOLOGÍA.....	12
2.4.1. Pre-Supervisión	12
2.4.2. Supervisión de Campo	12
2.4.3. Post-Supervisión.....	12
2.5. INFORMACIÓN CONCERNIENTE A LA ENTIDAD SUPERVISADA	12
2.5.1. Ubicación	12
2.5.2. Acceso.....	12
2.5.3. Operaciones mineras.....	13
3. DESARROLLO DEL INFORME.....	13
3.1. MANEJO DEL DEPÓSITO DE RELAVES.....	13
3.1.1. Características del Depósito de Relaves.....	13
3.1.2. Estructura de la Presa	15
3.2. REGISTROS DE MONITOREO Y MANTENIMIENTO.....	16
3.2.1. Piezómetros.....	16
3.2.2. Inclínómetros.....	18
3.2.3. Hitos Topográficos.....	18
3.2.4. Comportamiento de la Presa.....	19
3.3. ESTRUCTURA DEL DIQUE DE LA PRESA Y LA CIMENTACIÓN	20
3.3.1. Dique de la Presa	20
3.3.2. Cimentación.....	20
3.3.3. Análisis de Estabilidad Física.....	20
3.4. OPERATIVIDAD Y MANTENIMIENTO DE LAS ESTRUCTURAS HIDRÁULICAS PARA EL MANEJO DE LAS AGUAS SUPERFICIALES	21
3.4.1. Diseño de las Estructuras Hidráulicas.....	21
3.4.2. Operación de las Estructuras Hidráulicas	22
3.4.3. Mantenimiento de las Estructuras Hidráulicas	22
3.5. SISTEMAS DE DRENAJE Y SUBDRENAJE.....	23
3.6. COMPROMISOS DEL EIA APROBADO POR R. D. 514-2005-MEM-AAM.....	24
3.7. MODIFICACIÓN DEL EIA MEDIANTE R. D. 142-2008-MEM-AAM	27
4. MUESTREOS	27
5. FORMATOS R.D. 234-2006-EM/DGM.....	28
6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES	29
7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES ADICIONALES	32
8. CONCLUSIONES	34



LISTA DE ANEXOS

Anexo 1	: Acta de Supervisión, Pliego de Recomendaciones.....	51
Anexo 2	: EIA y modificatorias.....	60
Anexo 3	: Aprobación de documentos ambientales.....	70
Anexo 4	: Registro de Disposición de Relaves.....	78
Anexo 5	: Resultados de Batimetría del Depósito de Relaves.....	91
Anexo 6	: Resultados de lectura de Piezómetros de Cuerda Vibrante.....	94
Anexo 7	: Ubicación y resultados de lectura de Piezómetros de nivel freático.....	97
Anexo 8	: Resultados de lectura de Piezómetros de Poza LVU Las Gordas.....	103
Anexo 9	: Resultados de Monitoreo de Desplazamientos mediante Inclínómetros.....	106
Anexo 10	: Ubicación de Puntos Geodésicos para el control topográfico.....	127
Anexo 11	: Diseño del Depósito de Relaves de la Unidad Cerro Corona preparado por MWH - Noviembre 2008.....	129
Anexo 12	: Diseño de Estructuras Hidráulicas del Depósito de Relaves preparado por Schlumberger Water Services Chile Ltda. - Mayo 2010.....	134
Anexo 13	: Análisis de Estabilidad Física de la Presa Las Gordas y Las Aguilas.....	138

LISTA DE FOTOGRAFÍAS

- Fotografía 1** : Vista panorámica del Depósito de Relaves de la Unidad Cerro Corona, que muestra sus diferentes componentes.
- Fotografía 2** : Condiciones existentes en el embalse del sector Las Gordas, que muestra su distribución en el depósito de relaves de la Unidad Cerro Corona.
- Fotografía 3** : Vista del embalse Las Águilas, que muestra las condiciones existentes en la fecha de Supervisión Especial, con el material de relave antiguo de Las Jalcas.
- Fotografía 4** : Condiciones del espejo de agua del sector Las Gordas, que muestra un borde libre mayor a los 10 m de altura, sobre el talud de la cara húmeda del dique.
- Fotografía 5** : Vista del embalse Las Águilas, que muestra un borde libre mayor a 30 m, del nivel del espejo de agua, respecto del nivel de la cota de corona del dique.
- Fotografía 6** : Corona del dique del depósito de relaves en su sector Este (Las Gordas), que muestra las diferentes capas que forman parte el núcleo impermeable, así como los filtros.
- Fotografía 7** : Corona del dique del depósito de relaves en su sector Oeste (Las Águilas), que muestra las diferentes capas que forman parte el núcleo impermeable, así como los filtros.
- Fotografía 8** : Vista panorámica del Talud de la Cara Húmeda del Dique del Depósito de Relaves de la Unidad Cerro Corona.
- Fotografía 9** : Vista del talud de la cara seca (aguas abajo) del dique del depósito de relaves de la Unidad Cerro Corona, en el sector Las Gordas.
- Fotografía 10** : Vista del talud de la cara seca (aguas abajo) del dique del depósito de relaves de la Unidad Cerro Corona, en el sector Las Águilas.
- Fotografía 11** : Vista de la Poza LVU Las Gordas, la cual se encuentra operativa y recibe el flujo de filtración del depósito de relaves y aguas de la bocamina Carolina.
- Fotografía 12** : Poza LVU Las Gordas que muestra el ingreso del agua de filtración a la izquierda y el ingreso de agua de la bocamina Carolina a la derecha
- Fotografía 13** : Punto de descarga en el estribo derecho del depósito de relaves de la Unidad Cerro Corona, del agua de filtración recirculada.
- Fotografía 14** : Vista de la Poza LVU Las Águilas, que se encuentra en construcción y que muestra las condiciones del dique de contención y la cortina de concreto.
- Fotografía 15** : Punto de captación de agua de filtración del depósito de relaves del sector Las Gordas, en la poza LVU Las Gordas.
- Fotografía 16** : Punto de Captación de las filtraciones del depósito de relaves del sector Las Águilas, en la poza LVU Las Águilas.
- Fotografía 17** : Canal de Coronación del Depósito de Relaves de la Unidad Cerro Corona, que muestra las condiciones de operatividad existentes en la fecha de supervisión.
- Fotografía 18** : Vista panorámica del depósito de relaves que muestra al fondo, el sector Las Águilas, por donde pasa el canal de coronación para la conducción de aguas pluviales
- Fotografía 19** : Se muestra el método de disposición aérea de los relaves CST y RST mezclados.
- Fotografía 20** : Alteración de calidad de agua en zonas de contacto, entorno de poza LVU.
- Fotografía 21** : Alteración de calidad de agua en zonas de contacto, entorno de poza LVU.

- Fotografía 22** : Condiciones de inestabilidad física y geoquímica en entorno de la poza LVU y del dique de la relavera en el sector Las Gordas.
- Fotografía 23** : Condiciones de inestabilidad física y geoquímica en entorno de la poza LVU y del dique de la relavera en el sector Las Gordas.
- Fotografía 24** : Condiciones de inestabilidad física y geoquímica en entorno de la poza LVU y del dique de la relavera en el sector Las Gordas.
- Fotografía 25** : Arrastre de sedimentos oxidados por cuneta de vía de acceso a mirador de la poza LVU.
- Fotografía 26** : Estructuras hidráulicas de vías de acceso: no adecuadas
- Fotografía 27** : Uso de materiales que indican precariedad en manejo de instalaciones
- Fotografía 28** : Cercanía de instalaciones de drenaje con el cauce natural del río Tingo
- Fotografía 29** : Presencia de materiales que podrían generar DAR.
- Fotografía 30** : Presencia de materiales que podrían generar DAR.



Desde entonces, se viene desarrollando en el Perú un plan de Supervisión de la actividad minero-metalúrgica de todo el país, con la finalidad de lograr el cumplimiento de compromisos ambientales por parte de los titulares mineros y sentar las bases de la protección ambiental a nivel nacional, tanto para proyectos de exploración, como de explotación y beneficio.

El presente informe contiene información relacionada a la SUPERVISIÓN ESPECIAL AL DEPÓSITO DE RELAVES DE LA UNIDAD CERRO CORONA DE GOLD FIELDS LA CIMA S.A., con la finalidad de verificar la situación actual del depósito de relaves de la Unidad Cerro Corona y las condiciones geotécnicas de la estructura del dique de la presa.

1.2. Base Legal

Las normas que amparan la realización de la presente supervisión de la Unidad Cerro Corona de Gold Fields La Cima S.A.; son las siguientes:

- Ley N° 28611 Ley General del Ambiente.
- D.S. N° 014-92-EM T.U.O. Ley General de Minería.
- Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Mineras, aprobado a través del D.S. N° 016-94-EM modificado por D.S. 059-94-EM.
- Modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades Minero Metalúrgicas aprobado por Decreto Supremo N° 058-99-EM.
- D.S. N° 034-2005: Reglamento de Ley de Cierre de Minas.
- Ley N° 28271: Ley que Regula los Pasivos Ambientales Mineros.
- D.S. N° 059-2005-EM: Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.
- Ley N° 28526: Ley que modifica los artículos 5, 6, 7 y 8, la primera disposición complementaria y final de la Ley N° 28271, ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, y le añade una tercera disposición complementaria y final.
- D.S. N° 004-2009-EM: Modificación del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera aprobado por D.S. N° 059-2005-EM.
- Ley N° 27474: Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras.
- D.S. N° 049-2001-EM: Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras.
- R.M. N° 180-2004-EM/DM: Arancel de Fiscalización Minera.
- R.D. N° 234-2006-MEM/DGM: Nuevos formatos de fiscalización.
- Ley N° 28964: Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras de OSINERG.
- Resolución N° 205-2009-OS/CD: Reglamento de supervisión de las actividades energéticas y mineras de OSINERGMIN.
- Resolución N° 640-2007-OS/CD: Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OSINERGMIN.

- Resolución N° 257-2009-OS/CD: Tipificación de infracciones generales y escala de multas y sanciones de OSINERGMIN.
- D.S N° 028-2008-EM: Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero.
- R.M. N° 304-2008-MEM/DM: Norma que regula el proceso de Participación Ciudadana en el Sub Sector Minero.
- R.M. N° 011-96-EM/VMM: Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos Minero Metalúrgicos.
- R.M. N° 315-96-EM/VMM: Niveles Máximos Permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas.
- D.S. N° 074-2001-PCM: Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire.
- D.S. N° 069-2004-PCM: Establecen valor anual de concentración de plomo.
- D.S. N° 004-2008-MINAM: Aprobación de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire.
- Ley N° 29338: Ley de Recursos Hídricos.
- R.J. N° 0291-2009-ANA: Dictan disposiciones referidas al otorgamiento de autorizaciones de vertimientos y de reusos de aguas residuales tratadas.
- D.S. N° 002-2008-MINAM: Aprueban los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua.
- Ley N° 27314: Ley General de Residuos Sólidos.
- D.S. N° 057-2004-PCM: Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.
- R.D. N° 134-2000-EM/DGM: Aprueban lineamientos para la elaboración de planes de contingencia a emplearse en actividades minero metalúrgicas relacionadas con la manipulación de cianuro y otras sustancias tóxicas o peligrosas.
- R.D. N° 280-2007-EM/AAM Guía para la Evaluación de Impactos en la Calidad del Aire por Actividades Minero-Metalúrgicas.
- R.D. N° 281-2007-EM/AAM Guía para la Evaluación de Impactos en la Calidad de las Aguas Superficiales por Actividades Minero-Metalúrgicas.
- R.D. N° 282-2007-EM/AAM Guía para el Diseño de Coberturas de Depósitos de Residuos Mineros.



1.3. Antecedentes

Mediante Oficio N° 009-2010-GSyMA-MPH-Bca del 13 de mayo de 2010, la Municipalidad Provincial de Hualgayoc Bambamarca hace de conocimiento de la Presidencia del OSINERGMIN, que en la semana última se está fuertemente comentando por los medios de comunicación local, que la presa de relaves, construida para las operaciones de Minera Gold Fields, Cerro

Corona, estaría presentando fallas técnicas en estructura, solicitando que en el más breve plazo, se esté realizando una inspección técnica a dicha presa, ya que significaría un alto riesgo de contaminación para la provincia. Asimismo, en este documento se señala que la presa de Cerro Corona, en su Estudio de Impacto Ambiental, fue considerada en caso de colapsar, dentro de la categoría de "Alta" consecuencia para "Protección de Vida" y dentro de la categoría de "Muy Alta" consecuencia para "Impactos Sociales, Económicos y Ambientales".

El Proyecto Cerro Corona pertenece a Gold Fields La Cima S.A. (GFLCSA), antes denominada Sociedad Minera La Cima S.A. Esta empresa fue creada a consecuencia de la reorganización societaria por escisión que celebró Sociedad Minera Corona S.A. mediante Escritura Pública de fecha 19 de Noviembre de 2003. De esta manera, GFLCSA adquirió los derechos mineros y los superficiales sobre el área del Proyecto Cerro Corona. Con fecha 02 de Diciembre de 2005 obtuvo la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) por el Ministerio de Energía y Minas (MEM) mediante Resolución Directoral No. 514-2005-MEM/AAM, que considera las actividades de minado, beneficio y transporte de concentrado hasta el Puerto Salaverry. Este EIA aprobado contiene un Plan de Manejo Ambiental que establece medidas específicas para mitigar cada uno de los potenciales impactos ambientales previstos.

Posteriormente, el MEM y otras autoridades competentes le otorgaron a GFLCSA los permisos necesarios para el desarrollo del proyecto Cerro Corona y actualmente se encuentra en la etapa de operación. Asimismo, cumpliendo con la normatividad vigente, GFLCSA presentó al MEM el Plan de Cierre de Minas del Proyecto Cerro Corona, el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral No. 131-2008-MEM/AAM.

En base a esta petición, OSINERGMIN programa una Supervisión Especial al depósito de relaves de la Unidad Cerro Corona, con la finalidad de atender esta solicitud de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc-Bambamarca, la cual se efectúa entre los días 16 y 17 de mayo del 2010.

1.4. Equipo Supervisor

El equipo de trabajo designado por el Consorcio GEOSURVEY SHESA Consulting, Clean Technology SAC, EMAIMEHSUR SRL, PROING & SERTEC SA, para la presente supervisión está conformado por los siguientes profesionales:

Ing. Alfonso Toribio CARI PUMAHUANCA, Reg. CIP 39411

Ing. Rogger SOLANO CONTRERAS, Reg. CIP 103754

2. INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUPERVISIÓN

2.1. Objetivos

El objetivo planteado para la Supervisión, es verificar la situación actual del depósito de relaves de la Unidad Cerro Corona y las condiciones geotécnicas de la estructura del dique de la presa.

Este objetivo se ha alcanzado mediante la revisión de información, la inspección in situ de la instalación minero-metalúrgica de la Unidad Cerro Corona, así como también mediante entrevistas efectuadas a funcionarios responsables de la construcción y operación de esta instalación.

En el Anexo 1 se presenta el Acta de apertura y cierre, el Plan de Acción de la Supervisión y el Requerimiento de Documentación.

2.2. Alcances de la Supervisión

La Supervisión comprendió la verificación de campo del depósito de relaves, en todos los componentes que forman parte de esta instalación, desde el lugar de disposición de relaves, hasta las pozas que forman parte del sistema de recuperación de filtraciones, así como de su entorno inmediato hasta el río Tingo.

2.3. Aspectos de la Supervisión

Los aspectos de la supervisión, están relacionados con las instalaciones relacionadas con el depósito de relaves de la Unidad Cerro Corona, así como la información relacionada con su estabilidad física y geoquímica.

2.3.1. Áreas Visitadas

Sin tener carácter de limitativo, la supervisión comprendió la verificación de las siguientes áreas:

- 1) Dique de la presa de relaves: sectores Las Águilas y Las Gordas
- 2) Sistemas de captación de filtraciones, sectores Las Águilas y Las Gordas
- 3) Sistema de bombeo de agua de filtración del depósito de relaves
- 4) Piezómetros del depósito de relaves
- 5) Instalaciones complementarias al depósito de relaves: vías de acceso, estructuras hidráulicas (canales de coronación y cunetas)
- 6) Entorno ambiental al dique de la presa de relaves, incluyendo el río Tingo

2.3.2. Información Relevante

La Supervisión requirió la siguiente información que sustenta la implementación de las recomendaciones de la Supervisión 2009:

- Estudio de Impacto Ambiental y Modificatorias.
- Resoluciones de aprobación de Estudio de Impacto Ambiental y Modificatorias.
- Diseño de Ingeniería del Depósito de Relaves: memorias descriptivas, planos de diseño y as-built, especificaciones técnicas.
- Documentos de construcción del Depósito de Relaves: cuaderno de obra, resultados de pruebas de campo, caracterización geoquímica de materiales.

- Informe de Estado de Depósito de Relaves: cantidad de relave almacenado; área del espejo de agua; borde libre (planos, perfiles longitudinales).
- Estructura de la presa: longitud, altura, talud actual aguas abajo y aguas arriba, cimentación de acuerdo al diseño, área de la presa.
- Análisis de Estabilidad Física de la presa de relaves: diseño en EIA, diseño de presa y actual (as-built).
- Análisis de Estabilidad Geoquímica del material de los relaves, según tipo CST, RST u otros (de diseño y actual).
- Monitoreo geotécnico de control de estabilidad de taludes de la presa: data histórica de hitos topográficos, inclinómetros, medidores de esfuerzo en interior de presa.
- Análisis de deformación de la presa de relaves desde el inicio de la operación a la fecha (comparación respecto a los límites de tolerancia de las deformaciones).
- Plan de Manejo Ambiental para el depósito de relaves, fases construcción y operación.
- Medidas de implementación del Plan de Manejo Ambiental para el depósito de relaves, en sus fases de construcción y operación.
- Diseño de estructuras hidráulicas del depósito de relaves: canal de coronación, sistema de drenaje, sistema de subdrenaje.
- Programa y Registros de mantenimiento de las estructuras hidráulicas
- Registros de operación y mantenimiento del sistema de drenaje
- Registros de operación y mantenimiento del sistema de subdrenaje
- Plano de la red de monitoreo ambiental de la unidad y cargo de presentación del último informe a la autoridad competente
- Data histórica de los registros de monitoreo de calidad de agua en el río Tingo
- Registros de monitoreo y mantenimiento de Piezómetros en tres ubicaciones a través del terraplén de la presa de relave, Inclinómetros, Hitos topográficos
- Estudios hidrológico e hidrogeológico del área que ocupa el depósito de relaves, en la microcuenca del río Tingo
- Registros batimétricos y nivel de espejo de agua del depósito de relaves
- Estudio de Geodinámica Externa del área de la Unidad
- Registro diario de flujo de descarga de relaves
- Plan de Contingencia del Depósito de Relaves
- Informe de modificaciones del EIA, que incluya evaluación de aspectos positivos y negativos sobre el entorno ambiental
- Informe de modificaciones en el diseño del depósito de relaves, desde su aprobación en el EIA, hasta la fecha

- Último informe de monitoreo ambiental presentado a la autoridad competente.

2.4. Metodología

2.4.1. Pre-Supervisión

Las actividades de pre-supervisión fueron las siguientes:

- Revisión de información relacionada con la construcción y operación del depósito de relaves de la Unidad Cerro Corona.
- Recopilación y sistematización de la información existente.
- Definición de los alcances y plan de la supervisión.
- Definición del Marco Legal relacionado.

2.4.2. Supervisión de Campo

Las actividades de supervisión de campo están relacionadas con la visita al depósito de relaves e instalaciones complementarias, así como la previa revisión de documentación sustentatoria, y son las siguientes:

- Comprobación in-situ de los componentes del depósito de relaves.
- Identificación de las condiciones existentes en el depósito de relaves.

2.4.3. Post-Supervisión

Las actividades de post-supervisión tienen que ver con la sistematización de la información acopiada y la correspondiente redacción del informe final, según el siguiente detalle:

- Ordenamiento de información acopiada.
- Reuniones de coordinación.
- Preparación del informe final.

2.5. Información concerniente a la Entidad Supervisada

2.5.1. Ubicación

La Unidad Cerro Corona de Gold Fields La Cima S.A., está ubicada en el distrito de Hualgayoc, provincia de Hualgayoc-Bambamarca y departamento de Cajamarca.

2.5.2. Acceso

Por carretera, el área del proyecto se encuentra a aproximadamente 10 km al noroeste del poblado de Hualgayoc, 30 km al suroeste de la ciudad de Bambamarca, capital de la provincia de Hualgayoc y 90 km al noroeste de la ciudad de Cajamarca, capital del departamento del mismo nombre.

2.5.3. Operaciones mineras

El proyecto contempló una etapa de construcción de 1,5 años y una etapa de operación de 14,5 años, luego de los cuales se procederá con la etapa de cierre final.

El área de la Unidad Cerro Corona está dentro de las concesiones y derechos mineros adquiridos por Sociedad Minera La Cima S.A., en donde se ubican las siguientes instalaciones:

- Tajo abierto;
- Planta de Beneficio, que incluye las zonas de chancado, clasificación, molienda y tratamiento de mineral;
- Talleres y almacenes, que abarca las instalaciones necesarias para atender los requerimientos de mantenimiento de planta;
- Oficinas, que contiene aquellas instalaciones donde se desarrollan las actividades administrativas u operativas cotidianas;
- Depósitos de relaves, que incluye depósitos en operación y en construcción;
- Campamentos, que componen todas aquellas residencias y otras instalaciones necesarias para la atención de los trabajadores de la unidad;
- Sistemas sanitarios, que incorpora las plantas de tratamiento de aguas residuales;
- Otras instalaciones, que incluye campos deportivos, áreas verdes, y otras instalaciones que no son utilizadas en el proceso productivo de la planta, pero que sin embargo, son básicas para el desarrollo de las actividades metalúrgicas en este sector.

Todas las instalaciones de la Unidad Cerro Corona, se ubican dentro de las Concesiones Mineras Nancy, Chela Veintidós, Arpón Diecinueve, Cañón, Cerro, Arpón C, Arpón 19-I (Acumulado), Carolina Uno 2003, y Proyecto 2004 (R.D. N° 514-2005-MEM/AAM).

3. DESARROLLO DEL INFORME

3.1. Manejo del Depósito de Relaves

El depósito de relaves de la Unidad Minera Cerro Corona se encuentra en la fase IV de construcción, el cual consiste en el recremento de las cotas 3732 a 3740. A continuación se hará una descripción de las características del manejo del depósito de relaves supervisado.

3.1.1. Características del Depósito de Relaves

Cantidad de Relave Almacenado

Según los registros de disposición de relaves (anexo 4), se ha determinado que al 10 de mayo del 2010, en el depósito de relaves, se han almacenado 9-623-806,2 ton. de relave, de los cuales corresponden al relave tipo RST

9-238-854,0 ton. aproximadamente (96%) y 384-952,2 corresponden al relave tipo CST (4%), tal como se presenta en la tabla 3-1.

Tabla 3-1
Registro de Disposición de Relaves
Depósito de Relaves Unidad Minera Cerro Corona

Fechas	Relave Dispuesto (t)			Relave Dispuesto Acumulado (t)		
	Total	RST	CST	Total	RST	CST
Del 25 de Julio al 21 de Agosto 2009	131-462,9	126-204,4	5-258,5	131-462,9	126-204,4	5-258,5
del 22 de Agosto al 22 de Setiembre 2009	345-552,3	331-730,2	13-822,1	477-015,2	457-934,6	19-080,6
Del 23 de Setiembre al 22 de Octubre 2009	357-702,4	343-394,3	14-308,1	834-717,6	801-328,9	33-388,7
Del 23 de Octubre al 21 de Noviembre 2009	404-969,0	388-770,2	16-198,8	1-239-686,6	1-190-099,1	49-587,5
Del 22 de Noviembre al 22 de Diciembre 2009	403-812,7	387-660,2	16-152,5	1-643-499,3	1-577-759,3	65-740,0
Del 23 de Diciembre al 23 de Enero 2009	431-773,5	414-502,6	17-270,9	2-075-272,8	1-992-261,9	83-010,9
Del 24 de Enero al 23 de Febrero 2009	470-276,5	451-465,4	18-811,1	2-545-549,3	2-443-727,3	101-822,0
Del 24 de Febrero al 24 de Marzo 2009	461-134,7	442-689,3	18-445,4	3-006-684,0	2-886-416,6	120-267,4
Del 25 de Marzo al 23 de Abril 2009	486-888,3	467-412,8	19-475,5	3-493-572,3	3-353-829,4	139-742,9
Del 24 de Abril al 25 de Mayo 2009	469-690,5	450-902,9	18-787,6	3-963-262,8	3-804-732,3	158-530,5
Del 25 de Mayo al 24 de Junio 2009	475-721,2	456-692,4	19-028,8	4-438-984,0	4-261-424,6	177-559,4
Del 25 de Junio al 23 de Julio 2009	489-830,4	470-237,2	19-593,2	4-928-814,4	4-731-661,8	197-152,6
Del 24 de Julio al 24 de Agosto 2009	526-167,0	505-120,3	21-046,7	5-454-981,4	5-236-782,1	218-199,3
Del 25 de Agosto al 22 de Setiembre 2009	482-488,7	463-189,2	19-299,5	5-937-470,1	5-699-971,3	237-498,8
Del 23 de Setiembre al 22 de Octubre 2009	492-858,3	473-144,0	19-714,3	6-430-328,4	6-173-115,3	257-213,1
Del 23 de Octubre al 21 de Noviembre 2009	512-805,5	492-293,3	20-512,2	6-943-133,9	6-665-408,5	277-725,6
Del 22 de Noviembre al 23 de Diciembre 2009	510-547,6	490-125,7	20-421,9	7-453-681,5	7-155-534,2	298-147,7
Del 24 de Diciembre al 22 de Enero 2010	461-096,3	442-652,4	18-443,9	7-914-777,8	7-598-186,7	316-591,6
Del 23 de Enero al 22 de Febrero 2010	511-939,8	491-462,2	20-477,6	8-426-717,6	8-089-648,9	337-068,7
Del 23 de Febrero al 23 de Marzo 2010	527-674,9	506-567,9	21-107,0	8-954-392,5	8-596-216,8	358-175,7
Del 24 de Marzo al 23 de Abril 2010	400-018,5	384-017,8	16-000,7	9-354-411,0	8-980-234,6	374-176,4
Del 24 de Abril al 10 de Mayo 2010	269-395,2	258-619,4	10-775,8	9-623-806,2	9-238-854,0	384-952,2
Total	9-623-806,2	9-238-854,0	384-952,2			

Fuente: Gold Fields La Cima S.A.

De lo que se puede establecer que, la disposición de relave, se ha realizado a una tasa que varía de 131-462,9 a 527-674,9 t/mes, habiendo una proporción promedio de 96% para relave tipo RST y 4% para relave tipo CST.

En la foto 1, se puede apreciar las condiciones existentes de la disposición de relaves en el momento de la supervisión.

Área del Espejo de Agua

En la Unidad Cerro Corona, se cuenta con personal encargado de realizar el control de la variación de los diferentes componentes del depósito de relaves, incluido el embalse del agua decantada (espejo de agua). El último informe de batimetría indica que el área que ocupaba el espejo de agua al 04 de mayo

del 2010, tanto en el embalse Las Gordas como en Las Águilas, es el siguiente:

- Embalse Las Gordas: 279-635 m² (cota 3-728,40 msnm);
- Embalse Las Águilas: 24-178 m² (cota 3-707,25 msnm).

Cuya información se sustenta en los informes batimétricos realizados por los responsables de la unidad minera (anexo 5). En las fotos 2 y 3, se puede apreciar las características de los embalses Las Gordas y Las Águilas.

Borde Libre

Para la determinación del borde libre, se ha considerado el nivel de la corona del dique del depósito de relaves, cuyas características son las siguientes:

- Nivel de Corona dique Las Gordas - Las Águilas: 3-740,00 msnm

Es preciso aclarar que, a partir del nivel 3-732, los diques Las Gordas y Las Águilas, constituyen un solo dique hasta el nivel 3-740.

En consecuencia, el borde libre de los embalses, son los siguientes:

- Borde Libre Zona Las Gordas: 11,60 m;
- Borde Libre Zona Las Águilas: 32,75 m.

Los bordes libres se aprecian en las fotos 4 y 5 para Las Gordas y Las Águilas respectivamente.

3.1.2. Estructura de la Presa

Las principales características de la estructura de la presa, en sus sectores Las Gordas y Las Águilas, se presentan en la tabla 3-2.

Tabla 3-2
Estructura de los Diques en los sectores Las Gordas y Las Águilas
Depósito de Relaves Unidad Minera Cerro Corona

Ítem	Descripción	Unidad	Las Gordas	Las Águilas	Total
01	Longitud del dique (corona)	m	350	300	650
02	Ancho de Base - Estribo Izquierdo	m	120	80	--
03	Ancho de Base - Centro	m	320	290	--
04	Ancho de Base - Estribo Derecho	m	120	120	--
05	Área Inferior	m	56-000	46-375	--
06	Área Superior	m	10-150	8-700	--
07	Talud Aguas Arriba	H:V	1,50:1,00	1,50:1,00	--
08	Talud Aguas Arriba	H:V	1,80:1,00	--	--
09	Talud Aguas Arriba	H:V	0,83:1,00	--	--
10	Talud Aguas Abajo	H:V	1,50:1,00	1,50:1,00	--

Fuente: Gold Fields La Cima S.A.

Estas características han sido definidas en el expediente de Ingeniería de Detalle del dique de relaves, las cuales han tenido variaciones respecto de su diseño original, las cuales han sido definidas por los criterios de estabilidad

física del depósito y el principio de mejora continua declarada por la empresa minera, con la finalidad de reducir el nivel de riesgo ambiental de esta instalación sobre su entorno ambiental adyacente.

La longitud del dique se puede apreciar en las fotos 6 y 7 y los taludes, tanto aguas abajo, como aguas arriba, se aprecian en las fotos 8, 9 y 10.

3.2. Registros de Monitoreo y Mantenimiento

La evaluación de los registros de monitoreo y mantenimiento se presenta en los siguientes acápite.

3.2.1. Piezómetros

En la Unidad Cerro Corona se cuentan con tres (03) piezómetros de cuerda vibrante, instalados con la finalidad de determinar el nivel piezométrico del depósito de relaves. Sus principales características se presentan en la tabla 3-3.

Sus resultados indican un incremento del nivel piezométrico en el piezómetro E1 (lado Oeste), a partir de abril del 2010; sin embargo, en los piezómetros B1 y C1 el nivel piezométrico no registra variaciones significativas.

Tabla 3-3
Características de los Piezómetros de Cuerda Vibrante
Depósito de Relaves Unidad Minera Cerro Corona

Piezómetro	Altitud (msnm)	Este	Norte	Long. Cable (m)	Tipo VW	Rango (Mpa)	Nº Serie
B1	3-732,20	760-533,49	9-252-366,25	268	4-500 HD	I	0922692
C1	3-733,02	760-608,01	9-252-371,60	319	4-500 HD	I	0922694
E1	3-732,06	760-457,55	9-252-363,06	177	4-500 HD	I	0922698

Fuente: Gold Fields La Cima S.A. (anexo 6)

VW Piezometer Readings
Aguilas Dam

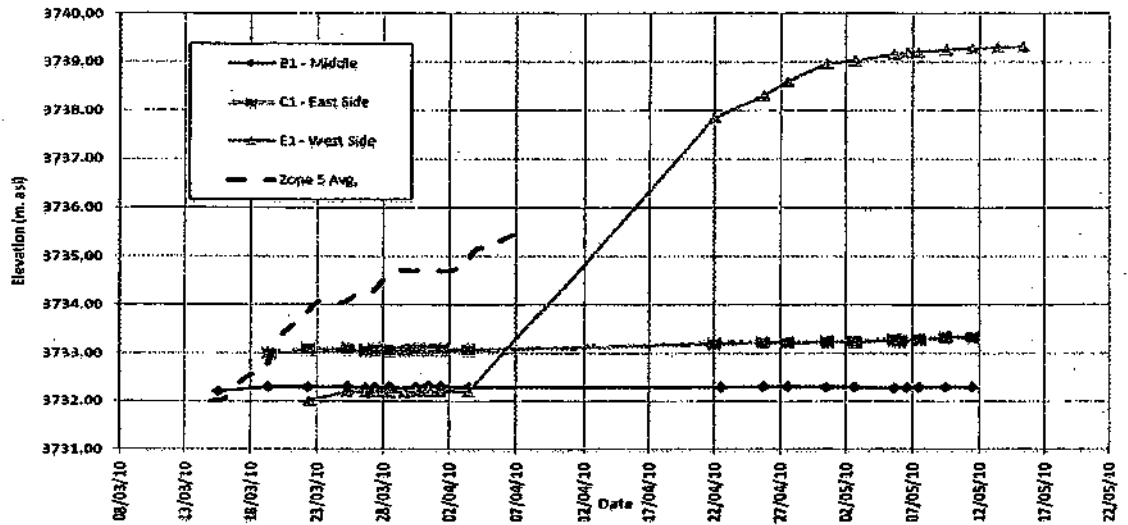


Figura 3-1
Registro de Piezómetros de Cuerda Vibrante

Asimismo, se han ubicado cuatro (04) piezómetros aguas abajo del depósito de relaves, de los cuales TPI-01 se ubica aguas arriba del área de influencia del depósito, TPI-02 y TPI3A se encuentran aguas debajo de los diques Las Águilas y Las Gordas respectivamente y PPT-04 se ubica aguas abajo del área de influencia del depósito, tal como se aprecia en la figura 3-2.



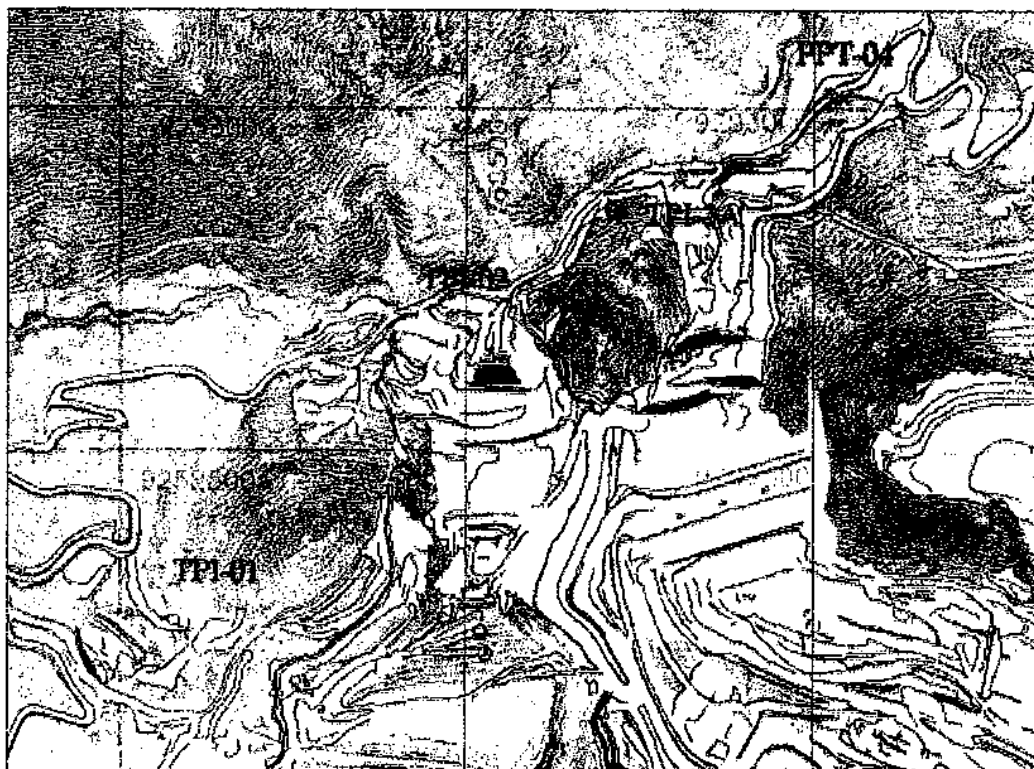


Figura 3-2

Ubicación de Piezómetros para el control del nivel piezométrico en el área de influencia del depósito de relaves de la Unidad Cerro Corona

Los registros del nivel piezométrico, indican que no ha habido variación desde febrero 2008 hasta mayo del 2010 (anexo 7).

Asimismo, se tienen piezómetros en el entorno de la poza LVU (Low Volume Underground), cuyos registros desde abril a junio del 2009, no han mostrado variaciones significativas (anexo 8).

3.2.2. Inclinómetros

El depósito de relaves tiene para el control 5 inclinómetros ubicados en diferentes áreas del dique, los cuales han sido realizados y monitoreados hasta abril del año 2009. El monitoreo de estos 5 inclinómetros instalados a 4 metros y a 2.5 metros de profundidad, registra desviaciones horizontales parciales con variaciones diarias desde 16 mm hasta -4 mm en el componente A y en los inclinómetros de 2.5 metros de profundidad desde 8 mm a -25 mm, (anexo 9); sin embargo, el registro de control es el componente acumulado de las desviaciones.

3.2.3. Hitos Topográficos

Para el monitoreo mediante hitos topográficos en la Unidad Cerro Corona, se tienen puntos geodésicos que constituyen los puntos de referencia para determinar las variaciones de los registros en los hitos topográficos. La

ubicación de los 12 puntos geodésicos se presenta en la tabla 3-4, así como en la figura 3-3.



Figura 3-3
Ubicación de Puntos Geodésicos

Tabla 3-4
Ubicación de Puntos Geodésicos
Depósito de Relaves Unidad Minera Cerro Corona

PUNTO	ESTE	NORTE	COTA
RP02	761212.391	9251552.324	3867.222
RP03	760690.164	9252678.232	3724.919
RP04	762366.100	9252634.899	3962.071
RP05	762615.544	9251927.227	3998.503
RP06	763279.260	9251624.967	3924.017
RP07	760372.175	9251031.824	3982.613
AZ02	761271.327	9251436.040	3896.258
AZ03	760700.021	9252306.688	3734.861
AZ04	762641.969	9252843.430	3888.322
AZ05	762542.763	9252242.407	3916.738
AZ06	763207.224	9252104.135	3966.669
AZ07	761243.360	9250917.551	3951.215

Fuente: Gold Fields La Cima S.A. (anexo 10)

3.2.4. Comportamiento de la Presa

Los registros de monitoreo y mantenimiento, como piezómetros, inclinómetros e hitos topográficos, permiten concluir que la presa tiene un comportamiento estable, constituyendo Condiciones Normales para presas de este tipo.

3.3. Estructura del dique de la presa y la cimentación

3.3.1. Dique de la Presa

Durante la Supervisión Especial, se ha podido evidenciar que tanto, la cara seca del dique del sector Las Águilas, como del sector Las Gordas, no presentan surcos, cárcavas u otra evidencia de erosión hídrica.

Por las características del diseño del depósito de relaves, se estima la existencia de filtraciones que son captadas en dos pozas LVU (low volumen underground), que constituyen el sistema de captación de filtraciones. En la fecha de la Supervisión, se ha podido verificar lo siguiente:

- Poza LVU Las Gordas: su construcción ha sido concluida y se encuentra operativa, evidenciándose la captación de filtraciones del actual depósito de relaves, así como de las aguas provenientes de la Bocamina Carolina (fotos 11, 12). A partir de este punto, estas aguas son bombeadas y retornadas hacia el depósito de relaves, en el estribo derecho de la instalación (foto 13).
- Poza LVU Las Águilas: se encuentra en construcción, y aún así se captan las filtraciones del sector Las Águilas, que aún no embalsa agua decantada de los relaves, sino aguas de precipitación pluvial. (foto 14).

3.3.2. Cimentación

Al pie del área de cimentación del depósito de relaves, se ubican las dos pozas LVU Las Gordas y Las Águilas, donde se vienen captando las aguas de filtración del depósito de relaves del sector Las Gordas, y las aguas del sector Las Águilas (fotos 15, 16).

No hay evidencia de surcos, cárcavas o filtraciones en el cuerpo de la presa, salvo en los puntos de captación considerados en el diseño del depósito (anexo 11).

3.3.3. Análisis de Estabilidad Física

En la etapa 4 (etapa actual), en la sección de la Presa Las Águilas, a la cota 3-740 en condiciones estáticas el análisis de estabilidad de la presa de relaves realizado al 19 de Enero del 2010 por la empresa MWH, tiene un factor de seguridad de 1.9 para el talud aguas arriba y 1.8 para el talud aguas abajo, siendo el mínimo requerido en el corto plazo 1.3 y en el largo plazo 1.5. Demostrándose con ello que la Presa Las Águilas es estable físicamente en condiciones estáticas.

En la etapa 4 (etapa actual), en la sección de la Presa Las Águilas, a la cota 3-740 y en condiciones pseudoestáticas, el análisis de estabilidad de la presa de relaves realizado al 19 de Enero del 2010 por la empresa MWH, tiene un factor de seguridad de 1.7 en el talud aguas arriba y 1.8 en el talud aguas abajo, siendo el mínimo requerido 1.2. Demostrándose con ello que la Presa Las Águilas es estable aún después de un evento sísmico.

En la etapa 4 (etapa actual), en la sección de la Presa Las Gordas, a la cota 3-740 en condiciones estáticas el análisis de estabilidad de la presa de relaves realizado al 19 de Enero del 2010 por la empresa MWH, tiene un

factor de seguridad de 1.5 para el talud aguas arriba y 1.8 para el talud aguas abajo, siendo el mínimo requerido en el corto plazo 1.3 y en el largo plazo 1.5. Demostrándose con ello que la Presa Las Gordas es estable físicamente en condiciones estáticas.

En la etapa 4 (etapa actual), en la sección de la Presa Las Gordas, a la cota 3-740 y en condiciones pseudoestáticas, el análisis de estabilidad de la presa de relaves realizado al 19 de Enero del 2010 por la empresa MWH, tiene un factor de seguridad de 1.5 en el talud aguas arriba y 1.8 en el talud aguas abajo, siendo el mínimo requerido 1.2. Demostrándose con ello que la Presa Las Gordas es estable aún después de un evento sísmico.

3.4. Operatividad y Mantenimiento de las estructuras hidráulicas para el manejo de las aguas superficiales

3.4.1. Diseño de las Estructuras Hidráulicas

El depósito de relaves de la Unidad Cerro Corona, cuenta con el documento "Diseño de Canales Interceptores para Tranque de Relaves Proyecto Cerro Corona" (anexo 12).

El modelo de balance de agua para el depósito de relaves de la Unidad Cerro Corona considera entre sus reglas operacionales, la posibilidad de desviar una parte importante del flujo de escorrentía directa de los sectores de mayor cota de la cuenca, directamente hacia el río Tingo de manera de evitar que este flujo de agua contribuya al embalse operacional.

Desde el inicio de la operación en Agosto de 2008, 3 canales de derivación han estado regularmente activos. El canal HR4 drena la parte alta de la cuenca de la Quebrada Chorro Blanco, el canal La Jalca colecta las aguas de la ladera ubicada inmediatamente al Sur de la relavera La Jalca y el canal Las Águilas drena la parte alta de la cuenca de la Quebrada Las Águilas (Las Tomas).

Producto del avance en la construcción del muro de Las Gordas, el punto de descarga de 2 de estos canales (HR4 y La Jalca) ha sido destruido a fines del año 2009. De igual forma, el punto de descarga del canal Las Águilas ha sido destruido en el primer trimestre del 2010.

Por ello, se hace necesario implementar un nuevo sistema de canales que maximice el área de contribución y que sus puntos de descargas sean compatibles con el programa de avance del muro de presa.

El presente informe técnico presenta un diseño para el trazado y las secciones de estos canales bajo 2 etapas: (1) Punto de descarga a la elevación 3-752 msnm, diseño que maximiza el área de contribución y que no genera impactos sociales en el sector de vertiente Las Tomas, pero cuyo tramo final quedaría inoperativo una vez que el muro de presa alcance dicha cota y (2) Diseño definitivo de la descarga a la elevación 3,801 msnm, configuración que estaría activa durante toda la vida del proyecto y para la condición post-cierre.

La ubicación de las estructuras hidráulicas propuestas para el depósito de relaves se presentan en la figura 3-4.

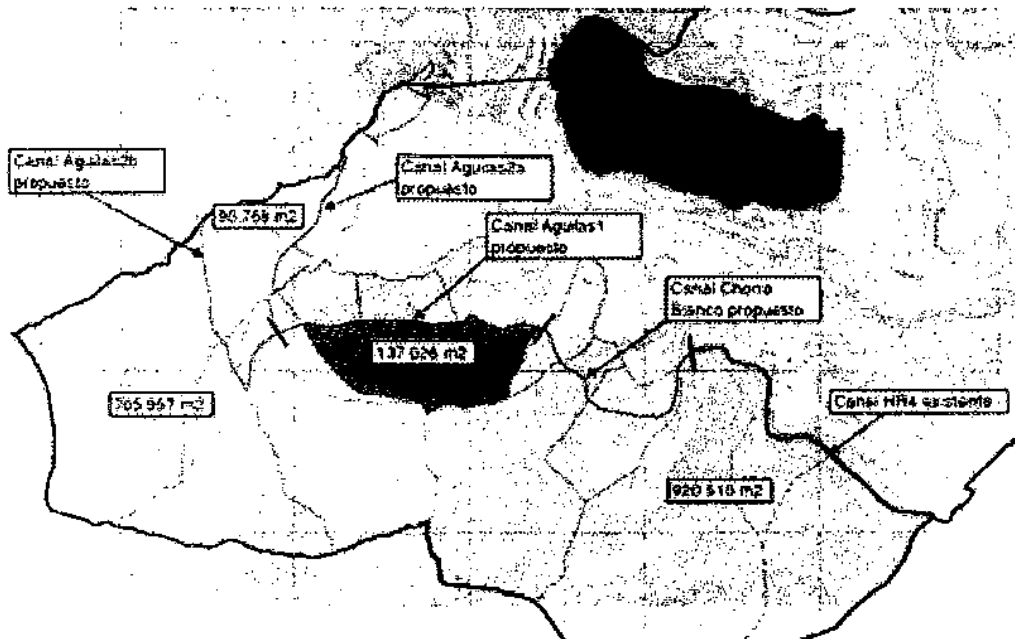


Figura 3-4
Esquema de la distribución de las estructuras hidráulicas del Depósito de Relaves
de la Unidad Cerro Corona (Anexo 12)



En la fecha de la Supervisión Especial, se ha podido verificar la existencia de estructuras hidráulicas en el sector Las Águilas (foto 17); sin embargo, éstas forman parte del diseño integral que se presenta en el anexo 12, y que aún no han sido completados.

3.4.2. Operación de las Estructuras Hidráulicas

Las estructuras hidráulicas existentes en el sector Las Águilas, se encuentran operativas y permiten la captación de las aguas pluviales y de escorrentía de este sector para su derivación hacia el río Tingo (fotos 18, 19).

3.4.3. Mantenimiento de las Estructuras Hidráulicas

En la Unidad Cerro Corona, registran un programa de mantenimiento de estructuras hidráulicas, que considera dos actividades:

- Limpieza periódica mensual, que consiste en el retiro de los materiales extraños de los canales de coronación, así como realizar las actividades necesarias para permitir el flujo permanente de las aguas superficiales.
- Evacuación de sedimentos, que consiste en el recojo de los sedimentos presentes en zonas colmatadas de los canales de coronación y su posterior retiro hacia el depósito de desmontes de la Unidad.

En la tabla 3-5, se presenta el programa de mantenimiento de las estructuras hidráulicas.

Tabla 3-5
Programa de Mantenimiento de Estructuras Hidráulicas
Depósito de Relaves Unidad Minera Cerro Corona

Estructura	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
Canal Chorro Blanco												
Canales Secundarios												

Limpieza Periódica; Evacuación de Sedimentos
Fuente: Gold Fields La Cima S.A.

La ejecución de este programa se realiza en forma permanente, incluyendo trabajos extraordinarios en época de lluvias, de acuerdo a la necesidad.

3.5. Sistemas de Drenaje y Subdrenaje

Por el diseño del depósito de relaves (anexo 11), se considera un sistema de drenaje vertical que se ubica en la parte posterior al núcleo impermeable que es de arcilla (figura 3-5).

Este filtro se prolonga en forma vertical por el cuerpo de la presa y posteriormente se dirige en forma horizontal, por el nivel del perfil del terreno, hacia el sistema de captación de filtraciones (pozas LVU).

El núcleo filtrante que constituye el cuerpo de la presa, se prolonga en forma vertical desde el eje de la corona, y consiste en dos capas de arcilla, la cual a su vez, también es de dos tipos diferentes (foto 18), que posibilitan reducir el nivel de filtraciones del depósito. Luego de este núcleo impermeable, se ubica un filtro de arenas que posibilitaría la retención de cualquier partícula fina procedente de las capas de arcilla.

La capa que sigue a este filtro fino, constituye un filtro de piedras o gravas que aproximadamente tiene un espesor de 10 m y que permitiría el flujo de cualquier agua superficial o procedente del depósito de relaves, para su conducción hasta las pozas LVU de Las Gordas y Las Águilas.

Por otro lado, este diseño no considera la existencia de sistemas de subdrenaje para captar las aguas subterráneas en el embalse del depósito de relaves (anexo 11).

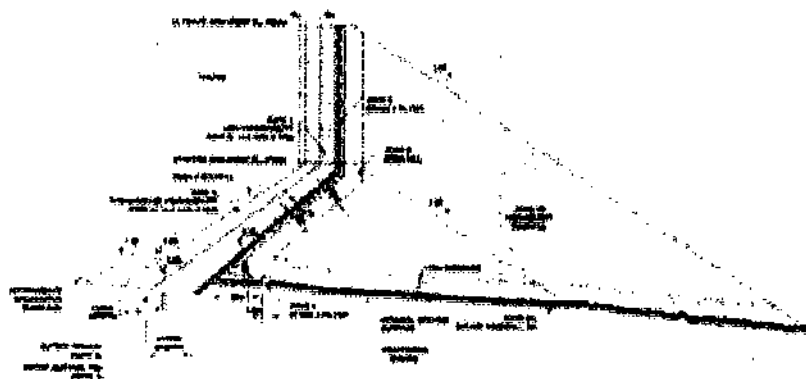


Figura 3-5
Sección Típica del Dique Depósito de Relaves

3.6. Compromisos del EIA aprobado por R.D. 514-2005-MEM-AAM

- "Para la mayor parte del período de operación, el relave rouguer scaravenger (RRS), será depositado usando métodos subaéreos desde vario puntos de descarga a lo largo de la presa de relaves y desde banquetas sobre el botadero de desmante. Los puntos de disposición serán rotados frecuentemente para producir capas delgadas y bien drenadas que estarán completamente consolidadas justo después de la disposición. Durante la operación de la mina, el relave cleaner scavenger (RCS) será depositado en el fondo de la poza de agua superficial a través de unos cuantos bancos de tuberías de descarga que se extenderán bajando hasta elevaciones pre-determinadas. cada tubería de descarga estará equipada con una serie de agujeros perforados a lo largo de su corona logrando que los relaves se descarguen automáticamente desde elevaciones progresivamente mayores conforme el depósito de relaves de eleve...".

"...Los factores de mitigación de DAR/LM (Drenaje Acido de Roca/Lixiviación de metales) que han sido tomados en cuenta en el diseño del depósito de relaves incluyen: deposición sumergida y mantenimiento de los relaves bajo agua durante toda la vida de la mina y a perpetuidad para prevenir su oxidación; instalaciones para agregar caliza, sulfato férrico u otros aditivos de tratamiento a la poza para neutralización y precipitación de metales si fuera necesario; mientras que el sistema de descarga de agua excedente es cerrado; operación de una poza de retención, aguas abajo al final del sistema de descarga del agua excedente para una limpieza final y monitoreo confirmatorio de la calidad de agua".



Durante la supervisión a las instalaciones de la relavera de la Unidad Cerro Corona, se ha verificado que no existe instalaciones para la disposición del relave RCS por el método subacuático. Asimismo, se ha verificado que Gold Fields La Cima S.A. actualmente esta depositando sus relaves RRS y RCS mezclados solo por el método subaéreo (Fotografía 19).

De igual manera se ha verificado que no existe un sistema de tratamiento de aguas, es decir no existe pozas de neutralización y precipitación para el tratamiento de aguas.

- "Se ha realizado un análisis de filtraciones a través de la presa utilizando el programa SEEP/W con las permeabilidades adaptadas del Estudio Definitivo de Factibilidad (EDF) de los materiales de la presa y de la cimentación. Se estima 11.5 l/seg que pasarán a través de la presa y por debajo de esta. Se han considerado pozos de agua subterránea ubicados aguas debajo de la presa para monitorear el agua infiltrada".

Los reportes de flujo de infiltración interceptado al pie de la presa de relaves registran valores máximos de 4 l/s, el cual está debajo de lo esperado y diseñado (7,5 l/s) en su EIA aprobado.

- "La presa de relaves contará con una cortina de concreto en la cimentación para reducir la infiltración. Aguas abajo se dispondrá un filtro graduado y una capa de drenaje como protección contra la erosión interna y para interceptar

pequeñas filtraciones. El diseño incluye la instalación de tres pozos de aguas subterráneas aguas abajo para monitoreo, retención de filtración y el bombeo desde estos pozos hacia la poza de la presa de relaves."

Se verificó aún se encuentra aún en construcción al pie de la presa de relaves aguas abajo una cortina de impermeabilización de hasta 32 metros para llegar debajo del suelo de fundación en base a la inyección de aditivos impermeabilizantes.

Asimismo, se verificó que al pie del área de cimentación del depósito de relaves, se ubican dos pozos LVU (low volumen underground) Las Gordas y Las Águilas, donde se vienen captando las aguas de filtración del depósito de relaves del sector Las Gordas, y las aguas del sector Las Águilas (Fotos 15, 16).

La construcción de la Poza LVU Las Gordas ha sido concluida y se encuentra operativa, evidenciándose la captación de filtraciones del actual depósito de relaves, así como de las aguas provenientes de la Bocamina Carolina (Fotos 11, 12). A partir de este punto, estas aguas son bombeadas y retornadas hacia el depósito de relaves, en el estribo derecho de la instalación (Foto 13).

La Poza LVU Las Águilas: se encuentra en construcción, y aún así se captan las filtraciones del sector Las Águilas, que aún no embalsa agua decantada de los relaves, sino aguas de precipitación pluvial (Foto 14).

- *"La estabilidad física completa de la presa estará asegurada por la construcción de espaldones rígidos y densos de relleno de roca tanto aguas arriba como aguas debajo de la misma".*

Durante la supervisión se ha verificado que el material de construcción de los espaldones aguas abajo y aguas arriba del depósito de relaves son de roca seleccionada con una gradación que le da un mayor peso específico. Además de estos espaldones la secuencia de construcción de la presa considera un núcleo impermeabilizante compuesto de arcilla y en seguida aguas abajo con material gradado como filtro que se va colocando en forma vertical y adyacente al núcleo.

De esta manera considerando los parámetros mecánicos de los materiales de construcción de la presa, del material de fundación, la geometría de la misma y otros, en la etapa 4 (etapa actual), en la sección de la Presa Las Gordas, a la cota 3-740 en condiciones estáticas el análisis de estabilidad de la presa de relaves realizado al 19 de Enero del 2010 por la empresa MWH, tiene un factor de seguridad de 1.5 para el talud aguas arriba y 1.8 para el talud aguas abajo, siendo el mínimo requerido en el corto plazo 1.3 y en el largo plazo 1.5. Demostrándose con ello que la Presa Las Gordas es estable físicamente en condiciones estáticas.

De igual manera, en la etapa 4 (etapa actual), en la sección de la Presa Las Gordas, a la cota 3-740 y en condiciones pseudoestáticas, el análisis de estabilidad de la presa de relaves realizado al 19 de Enero del 2010 por la empresa MWH, tiene un factor de seguridad de 1.5 en el talud aguas arriba y 1.8 en el talud aguas abajo, siendo el mínimo requerido 1.2. Demostrándose con ello que la Presa Las Gordas es estable aún después de un evento sísmico.

- *"En cuanto a la cantidad de agua superficial, se plantea que durante época de sequía se almacene agua en el depósito de relaves, para ser descargada al Río Ringo de manera controlada, de tal forma que pueda compensarse la pérdida de los ingresos de las quebradas Las Aguilas y Las Gordas a dicho río. Las descargas se realizarán en temporada seca, la cantidad se controlará mediante la planta de tratamiento que se ubicará después de la presa, y se descargarán sólo si se cumple con la Clase III de la Ley General de Aguas y los Límites Máximos Permisibles establecidos por el Ministerio de Energía y Minas. En el río Hualgayoc no se tendrá descarga alguna por parte de la operación del proyecto.*

Gold Fields La Cima, realiza actualmente el almacenamiento de agua en el depósito de relaves como prevención para épocas de sequía, estas aguas de almacenamiento corresponden a las precipitaciones pluviales y del bombeo de las aguas de filtración captadas en las pozas LVU. Sin embargo, no tiene un sistema de descarga ni de control para descargas de agua hacia el Río Tingo, es decir no tienen una planta de tratamiento de aguas.

- *"Los estudios llevados a cabo sugieren que la descarga potencial desde el depósito de relaves hacia el Río Tingo no requerirá tratamiento para cumplir con los estándares nacionales e internacionales para su descarga, sin embargo, si durante la operación, cierre y post cierre se requiriera de algún tratamiento el titular se compromete a implementar una planta de tratamiento para que el efluente cumpla con la Clase II de la Ley General de Aguas y con los Límites Máximos Permisibles establecidos por el Ministerio de Energía y Minas".*

Gold Fields La Cima, no tiene actualmente un sistema de descarga ni de control para descargas de agua hacia el Río Tingo, es decir no tienen un sistema de tratamiento de efluentes.

- *En el EIA aprobado con R.D. 514-2005-MEM-AAM, especifican un talud aguas abajo del espaldón de la presa de relaves en 1.75H:1V.*

Actualmente Gold Fields La Cima S.A. está construyendo la presa de relaves, con un ángulo de talud en una relación de 1.4H:1V, lo cual está especificado en un diseño de depósito y presa de relaves realizado por la Empresa MWH, el cual no ha sido aprobado por la autoridad competente.

Asimismo, se ha verificado durante la supervisión que Gold Fields La Cima S.A. está construyendo la presa de relaves con variaciones no aprobadas, respecto al talud aguas arriba de la presa de relaves, es decir el ángulo de talud es controlado por la construcción de un muro de gaviones, haciendo la relación del ángulo de talud menor respecto al diseño original, generando así un ángulo de talud más empinado. (Fotografía 2 y 19).

3.7. Modificación del EIA mediante R.D. 142-2008-MEM-AAM

Gold Fields La Cima, mediante R.D. 142-2008-MEM-AAM realizó modificaciones a su EIA ambiental aprobado, sin embargo esta aprobación no contempla ninguna modificación al diseño original del Depósito y Presa de Relaves. De esta manera, la supervisión se ha realizado en base a lo estipulado en la R.D. 514-2005-MEM-AAM.

4. MUESTREOS

Los términos de referencia de la Supervisión, no han previsto la toma de muestras de ningún tipo.



5. FORMATOS R.D. 234-2006-EM/DGM

**FISCALIZACIÓN DE NORMAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL
AMBIENTE**

Informe N° 006-2010-MA-SE

Fecha: 18 de Mayo de 2010

1 Inspección realizada por		2 Periodo y año de Inspección	
<input checked="" type="checkbox"/>	Supervisora Externa	<input type="checkbox"/>	Primera
<input type="checkbox"/>	Funcionario	<input type="checkbox"/>	Tercera
		<input type="checkbox"/>	Segunda
		<input type="checkbox"/>	Anual
Año: 2010			

3 Duración de la Inspección			
Fecha Inicio Inspección	16-05-10	Fecha Final Inspección	17-05-10
Días Utilizados	02		

4 Datos Generales	
Titular Minero	GOLD FIELDS LA CIMA S.A.
UEA / CONC.	UNIDAD CERRO CORONA
Coordenadas UTM PSA056	Depósito de Relaves: 760 500-E; 9 252 380-N
Fiscalizadora Externa	Consorcio Geosurvey Shesa Consulting - Clean Technology S.A.C. - EMAIMEHSUR S.R.L. - PROING & SERTEC S.A.
Áreas Inspeccionadas	Dique del depósito de relaves, estribo del cerro Las Águilas, estribo del cerro Las Gordas, sistemas de agua de infiltración, río Santiago



5 Participantes de la Inspección			
Por la Empresa Minera y/o Titular Minero			
Nombres y Apellidos		Cargo	
Luis Alberto Sánchez Arteaga		Gerente de Medio Ambiente	
Javier Gutiérrez Vernaza		Gerente de Operación de Relaves	
Luis Rojas Correa		Superintendente de Construcción	
Inés Patricia Nuñovero Rosas		Jefe Legal Lima	
Por OSINERGMIN			
Nombres y Apellidos	Número CIP	Especialidad	Firma del Ingeniero
Alfonso CARI PUMAHUANCA	39411	Ing. Agrónomo	
Rogger SOLANO CONTRERAS	103754	Ing. de Minas	

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN ACTUAL

Observación N° 1:

El EIA aprobado para la Unidad Cerro Corona, en lo relacionado a la disposición de relaves, señala el método subacuático para el relave CST, no contemplando la disposición del relave mezclado (CST y RST).

Documento que sustenta la observación (acreditar):

Declaraciones	<input type="checkbox"/>	Fotos	<input checked="" type="checkbox"/>	Entrevista	<input type="checkbox"/>	Base Legal	Art. 6°, D.S. N° 016-93-EM	
Otros	<input type="checkbox"/>							
Foto 19						Localización de Observ.	Depósito de relaves	

Recomendación N° 1:

El responsable de la Unidad Cerro Corona, debe presentar informe sustentatorio de la variación en el sistema de disposición de los relaves, así como el registro de este sistema de descarga de relave, y la evaluación ambiental que implique la identificación de los aspectos ambientales originados por esta disposición.

Plazos: Responsable:

Fecha de Vencimiento

Observación N° 2:

El depósito de relaves ha sido construido siguiendo metodologías y diseños para el mejoramiento de las condiciones de estabilidad física y geoquímica; sin embargo, éstas no han sido contempladas en el EIA ni sus modificaciones aprobadas.

Documento que sustenta la observación (acreditar):

Declaraciones	<input type="checkbox"/>	Fotos	<input type="checkbox"/>	Entrevista	<input type="checkbox"/>	Base Legal	Art. 6°, D.S. N° 016-93-EM	
Otros	<input checked="" type="checkbox"/>							
EIA y diseño de ingeniería del depósito de relaves						Localización de Observ.	Depósito de relaves	

Recomendación N° 2:

El responsable de la Unidad Cerro Corona, debe contar con el documento ambiental correspondiente que permita tener una actualización de los componentes del depósito de relaves, así como hacer de conocimiento de la autoridad competente, los criterios de diseño y operación de esta instalación, y la actualización del plan de manejo ambiental si correspondiera (Modificación del EIA).

Plazos: Responsable:

Fecha de Vencimiento

Observación N° 3:

En el entorno de la poza LVU de Las Gordas, se ha evidenciado la existencia de flujos de agua de coloración rojiza, como consecuencia de la oxidación de material expuesto en los taludes excavados para la construcción de esta instalación.

Documento que sustenta la observación (acreditar):

Declaraciones Fotos Entrevista Base Legal Art. 5°, D.S. N° 016-93-EM

Otros

Fotos 20 y 21

Localización
de Observ.

Poza LVU Las Gordas

Recomendación N° 3:

El responsable de la Unidad Cerro Corona debe implementar las medidas correctivas adecuadas en el entorno de la poza LVU Las Gordas, a fin de reducir el área de oxidación en los taludes expuestos al ambiente, así como captar y conducir estos flujos de agua, hacia la instalación correspondiente dentro de la unidad, que evite su descarga al ambiente (Río Tingo) a través del flujo superficial o infiltración.

Plazos:

60 días

Responsable:

Gerencia de Proyectos

Fecha de Vencimiento

17 de julio de 2010

Observación N° 4:

En la vía de acceso al mirador de la poza LVU Las Gordas, se ha identificado taludes saturados que han originado el derrumbe y la oxidación de material, que permite el flujo de agua de coloración rojiza a través de la cuneta, que a su vez se encuentra con material derrumbado que interrumpe el flujo normal de las aguas de escorrentía.

Documento que sustenta la observación (acreditar):

Declaraciones Fotos Entrevista Base Legal Art. 5°, D.S. N° 016-93-EM

Otros

Fotos 22, 23, 24, 25

Localización
de Observ.

Vía de acceso al mirador de la
poza LVU Las Gordas

Recomendación N° 4:

El responsable de la Unidad Cerro Corona debe implementar las medidas correctivas apropiadas en los taludes de la vía de acceso al mirador de la poza LVU Las Gordas, que contemple los siguientes aspectos: 1) Caracterización Geoquímica de los materiales que se vienen derrumbando; 2) Mantenimiento de las cunetas de las vías de acceso; 3) Mejorar las condiciones del sistema de conducción de las aguas superficiales que fluyen a través del talud; 4) Evaluación de geodinámica externa y determinación de condiciones de saturación del talud existente, a fin de diseñar e implementar la medida de manejo ambiental más adecuada a las condiciones existentes.

Plazos:

120 días

Responsable:

Gerencia de Proyectos

Fecha de Vencimiento

17 de septiembre de 2010



Observación N° 5:

En la vía de acceso al área de bombeo de la poza LVU Las Gordas, se ha identificado los siguientes aspectos: 1) Inadecuada infraestructura para la conducción de aguas superficiales; 2) Uso inapropiado de materiales para la contención de la línea de conducción de agua de la poza LVU; 3) Presencia de sacos de polipropileno con material oxidado en la berma de la vía de acceso, cuyo talud da hacia el río Tingo.

Documento que sustenta la observación (acreditar):

Declaraciones Fotos Entrevista Base Legal

Otros

Localización de Observ.

Recomendación N° 5:

El responsable de la Unidad Cerro Corona debe implementar las medidas correctivas necesarias en la vía de acceso al área de bombeo de la poza LVU, que contemple las siguientes acciones: 1) Mejoramiento de la infraestructura hidráulica para la conducción de aguas superficiales (cunetas y/o canales); 2) Retiro de materiales inapropiados para la contención de la tubería de la línea de conducción de agua de la poza LVU; 3) Retiro del material oxidado en sacos de polipropileno, fuera del talud que da al río Tingo.

Plazos: Responsable:

Fecha de Vencimiento

Observación N° 6:

En inmediaciones del dique del depósito de relaves, se ha evidenciado la presencia de materiales que podrían generar drenaje ácido de roca, al estar expuestos al ambiente.

Documento que sustenta la observación (acreditar):

Declaraciones Fotos Entrevista Base Legal

Otros

Localización de Observ.

Recomendación N° 6:

El responsable de la Unidad Cerro Corona, debe realizar la caracterización geoquímica de todos los materiales que están quedando expuestos como consecuencia de las actividades de construcción del depósito de relaves. Asimismo, en base a los resultados de esta evaluación, deberá implementar el plan de manejo respectivo, a fin de evitar la generación de drenaje ácido de roca que pueda fluir hasta el río Tingo.

Plazos: Responsable:

Fecha de Vencimiento

7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES ADICIONALES

7.1. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES ADICIONALES

Observación N° 7:

Gold Fields La Cima, realiza actualmente el almacenamiento de agua en el depósito de relaves como prevención para épocas de sequía; estas aguas de almacenamiento corresponden a las precipitaciones pluviales y del bombeo de las aguas de filtración captadas en las pozas LVU, sin embargo no tienen un sistema de tratamiento de efluentes, poniendo en riesgo la descarga de agua hacia el Río Tingo, lo cual es necesario para compensar el agua captada de las quebradas Las Aguilas y Las Gorgas que descargan al Río Tingo, incumpliendo lo establecido su EIA aprobado con R.D. 514-2005-MEM-AAM, que establece: "En cuanto a la cantidad de agua superficial, se plantea que durante época de sequía se almacene agua en el depósito de relaves, para ser descargada al Río Ringo de manera controlada, de tal forma que pueda compensarse la pérdida de los ingresos de las quebradas Las Aguilas y Las Gordas a dicho río. Las descargas se realizarán en temporada seca, la cantidad se controlará mediante la planta de tratamiento que se ubicará después de la presa, y se descargarán sólo si se cumple con la Clase III de la Ley General de Aguas y los Límites Máximos Permisibles establecidos por el Ministerio de Energía y Minas".

Documento que sustenta la observación (acreditar):

Declaraciones Fotos Entrevista Base Legal Art. 6°, D.S. N° 016-93-EM

Otros

Foto 10, 11, 12, 14, 15, 16, 19, R.D. 541-2005-MEM-AAM

Localización de Observ. POZAS LVU



Recomendación N° 7:

El responsable de la Unidad Cerro Corona, debe presentar informe sustentatorio de la no construcción de una planta de tratamiento para descarga de agua con Clase III de la Ley General de Aguas y la evaluación ambiental que implique la pérdida de los ingresos de agua al Río Tingo de las quebradas Las Aguilas y Las Gordas, los cuales son captados para la acumulación de agua en el depósito de relaves.

Plazos: 30 días Responsable: Gerencia de Relaves.

Fecha de Vencimiento 17 de junio de 2010

Observación N° 8:

Actualmente Gold Fields La Cima S.A. está construyendo el talud aguas abajo de la presa de relaves, con un ángulo de talud en una relación de 1.4H:1V y para aguas arriba 0.6H:1V (soportado por gaviones), el cual no corresponde al diseño original aprobado mediante R.D. 541-2005-MEM-AAM, siendo el ángulo aprobado 1.75H:1V. De igual manera está construyendo en el talud aguas arriba un muro de gaviones, variando así el ángulo de talud original aprobado.

Documento que sustenta la observación (acreditar):

Declaraciones Fotos Entrevista Base Legal Art. 6°, D.S. N° 016-93-EM

Otros

Foto 2, 4, 9 y 19

R.D. 541-2005-MEM-AAM, Análisis de Estabilidad MWH

Localización
de Observ.

Presa de relaves

Recomendación N° 8:

El responsable de la Unidad Cerro Corona, debe presentar informe sustentatorio de la variación de los ángulos de talud aguas arriba y aguas abajo de la presa de relaves.

Plazos: 60 días

Responsable: Gerencia de Relaves.

Fecha de Vencimiento

17 de julio de 2010

Observación N° 10:

Las operaciones del depósito de relaves de Gold Fields La Cima S.A. se iniciaron hace más de un año, sin embargo la Poza LVU Las Águilas aún se encuentra en construcción, de esta manera aún no embalsa el agua de filtración de los relaves (Foto 14). Asimismo, solo existen dos pozas LVU (Poza LVU Las Gordas y en construcción Poza LVU Las Águilas); siendo el compromiso tres pozas LVU. Asimismo, se verificó también que aún se encuentra en construcción al pie de la presa de relaves aguas abajo y adyacente a la poza LVU Las Águilas una cortina de impermeabilización.

Documento que sustenta la observación (acreditar):

Declaraciones Fotos Entrevista Base Legal Art. 6°, D.S. N° 016-93-EM

Otros

Foto 11, 12, 14, 15 y 16, R.D. 541-2005-MEM-AAM

Localización
de Observ.

POZAS LVU

Recomendación N° 10:

El responsable de la Unidad Cerro Corona, debe presentar informe sustentatorio de inicio de las operaciones del depósito de relaves sin haberse concluido la construcción de las tres pozas LVU y de la cortina de impermeabilización.

Plazos: 60 días

Responsable: Gerencia de Relaves.

Fecha de Vencimiento

17 de julio de 2010

8. CONCLUSIONES

8.1	CONCLUSIONES
A.	En la fecha de la Supervisión Especial a la Unidad Cerro Corona, se evidenció que el depósito de relaves se encuentra en la fase de construcción, desde el nivel 3732 al Nv. 3740, que corresponde a la fase IV del proyecto integral del depósito, de acuerdo al diseño realizado por la Empresa MWH y Knight Piésold.
B.	Gold Fields La Cima S.A. - Unidad Cerro Corona ha contratado a la empresa MWH, para la Supervisión y Control de Estabilidad de la Presa de Relaves del Depósito de Relaves Las Gordas y Las Águilas.
C.	Gold Fields La Cima S.A. - Unidad Cerro Corona viene ejecutando la construcción y operación del Depósito y Presa de Relaves con parámetros técnicos de diseño y operación realizado por la Empresa MWH, los cuales no están especificados en el EIA aprobado mediante R.D. 541-2005-MEM-AAM, y por lo tanto no han sido aprobados, las mismas que han sido observadas en el presente informe.
D.	Dentro de las actividades de construcción, se ha podido verificar actividades de compactación de la corona del dique de la relavera.
E.	El área que ocupa el depósito de relaves corresponde a la declarada en el EIA aprobado, dentro de las microcuencas Las Águilas y Las Gordas, afluentes del río Tingo, donde anteriormente se ubicaba el depósito de relaves Las Jalcas.
F.	La cota del espejo de agua decantada del depósito de relaves Las Gordas en la fecha de la Supervisión Especial, es de 3-728,40 msnm, mientras que la cota de la corona del dique es 3-740, lo cual representa un borde libre de 11,60 m. El diseño aprobado corresponde a 5 metros de borde libre como mínimo.
G.	El talud actual, aguas abajo de la presa de relaves es de 1,4H:1V y aguas arriba es 0,6H:1V (soportado por gaviones), sustentadas en los análisis de estabilidad física de diseño realizado por la empresa MWH el 19 de Enero del 2010 y en los as-built, sin embargo no corresponden a los parámetros técnicos de diseño aprobados en el EIA mediante R.D. 541-2005-MEM-AAM, el cual especifica 1,75H:1V de talud.
H.	Los registros de flujo de infiltración interceptado al pie de la presa de relaves se encuentra en promedio de 4 l/s, el cual está debajo de lo esperado y diseñado (7,5 l/s) en su EIA aprobado. Asimismo para evitar la infiltración del flujo no interceptado, se ha verificado que Gold Fields La Cima S.A. - Unidad Cerro Corona aún está construyendo una cortina de impermeabilización entre la Poza LVU Las Águilas y al pie de la presa de relaves aguas abajo (sistema de captación de filtraciones de agua).
I.	El sistema de construcción del depósito de relaves es línea central, con material de préstamo de canteras locales, con núcleo de arcilla y filtros, cuya finalidad es soportar la presión hidrostática del embalse del depósito, así como minimizar la filtración de agua desde el depósito hacia el ambiente. Los materiales para la construcción de la presa en lo relacionado a impermeabilización y gradación, cumplen con los parámetros físicos, mecánicos y químicos del diseño de la presa de relaves.
J.	El depósito de relaves ha considerado la construcción de tres pozas LVU (low volumen underground) con la finalidad de captar cualquier filtración que se origine en el cuerpo del dique del depósito, así como de las aguas superficiales que tendrán contacto con la cara seca del dique; sin embargo solo se ha concluido la construcción de la Poza LVU Las Gordas, y está en construcción la Poza LVU Las Águilas.



00000704



BUILDING A BETTER WORLD

CÁLCULOS

Cliente: Gold Fields La Cima, S.A.	Página: 1	de 15
Proyecto: Cerro Corona Stage 4 TMF	Fecha: 19/01/10	
Descripción: Cerro Corona Slope Stability Analyses Las Gordas and Las Águilas Dams	No. Tarea: 1004923	
Por: Josh Rogers	Rev. por: CTW	

ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DE TALUDES DE LAS PRESAS LAS GORDAS Y LAS ÁGUILAS DISEÑO DE LA IDR EN LA ETAPA 4 PARA CERRO CORONA

Rev.	Fecha	Descripción	Por	Verificación	Fecha	Revisado por	Fecha
A	19/01/10	Primer Ítem	Josh Rogers	---	--	---	---
B	01/02/10	Resultados de Estabilidad Optimizados	Josh Rogers	---	--	---	---
C	22/02/10	Casos Transientes Modificados	Josh Rogers	Christine Weber	01/03/10	Don Montgomery	02/03/10
D	02/03/10	Modificado para Emitir Comentarios de Revisión	Josh Rogers	---	--	Don Montgomery	27/04/10

Las copias electrónicas de estos cálculos se encuentran ubicadas en el sistema de archivos del proyecto en:

J:\Clients_A-H\Goldfields Cerro Corona\Technical\Calculations\Seepage and Stability Analyses\Stage 4 Seepage and Stability Analyses\Stability Analyses\0 - General Analysis

Las Águilas Stability R6 - Steepened.gsz
 Las Gordas Stability R5.gsz
 Cerro Corona Stability Analyses RC.docx
 Attachment C Las Águilas Results R1.docx
 Attachment D Las Gordas Results R1.docx
 Attachment E Las Águilas Results Lab UU.docx
 Attachment F Las Gordas Results Lab UU.docx

Se generó los siguientes cálculos con el software:

Slope/W 2007 (Geoslope International, Ltd., 2009).

El objetivo de este cálculo es evaluar la estabilidad de la presa de la IDR de Cerro Corona para la elevación de la Etapa 4 y futuras elevaciones de la IDR hacia la elevación final de la cresta en la Etapa 14 a 3800 msnm, asumiendo el uso del concepto de elevación de línea central optimizada.



BUILDING A BETTER WORLD

CÁLCULOS

Cliente: Gold Fields La Cima, S.A.
 Proyecto: Cerro Corona Stage 4 TMF
 Descripción: Cerro Corona Slope Stability Analyses
 Las Gordas and Las Águilas Dams

Página: 2 de 15
 Fecha: 19/01/10
 No.
 Tarea: 1004923
 Por: Josh Rogers
 Rev. por: CTW

El diseño de la IDR se basa en reglamentos relevantes a nivel internacional y local, tal como se hace referencia en el informe de diseño de la Presa de Arranque de Cerro Corona (MWH, 2008).

La base relevante del diseño y los criterios en términos de estabilidad se presentan en las siguientes tablas:

Tabla 1 – Criterios de Diseño (Estabilidad)

Ítem	Criterios	Fuente de Datos
General		
Categoría de Riesgos en la Instalación	Muy Alto – Asociación de Presas de Canadá (Canadian Dam Association – CDA)	1
	Alto – División de Recursos Hídricos de Nevada (Nevada Division of Water Resources)	
Borde Libre	Distancia vertical desde el nivel máximo estimado de la poza de recuperación y la Crecida Máxima Probable hasta la cresta de la presa	2
Criterios de Estabilidad		
Estabilidad Estática a Corto y Largo Plazo	Recomendaciones de Estabilidad del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los EE.UU. (US Army Corps of Engineers - USACE)	3
Estabilidad Estática Post-Sismo	Lineamientos de Seguridad de la Presa establecidos por la CDA	4

Tabla 2 – Base del Diseño (Estabilidad)

Ítem	Criterios	Fuente de Datos
General		
Borde Libre	2 m	2
Requerimientos Mínimos de Estabilidad		
Factor Mínimo Estático de Seguridad (Fin de la Construcción)	1.3	3
Factor Mínimo Estático de Seguridad (a Largo Plazo)	1.5	3
Factor Mínimo Post-Cíclico de Seguridad	1.2	4

Referencias:

1. Knight Piesold (KP), 2006. "Mine Waste and Associated Water Management Facilities Report on Design," Final Report developed for Gold Fields La Cima, S.A. January 18, 2006.
2. MWH, Review of Existing Data and Engineering Judgment (MWH, 2008)
3. US Army Corps of Engineers (USACE), 2003. "Engineering and Design – Slope Stability," Engineering Manual 1110-2-1902. October 31, 2003.
4. Canadian Dam Association (CDA), 2007. "Dam Safety Guidelines" 2007.

30000706



BUILDING A BETTER WORLD

CÁLCULOS

Cliente: Gold Fields La Cima, S.A.
Proyecto: Cerro Corona Stage 4 TMF
Descripción: Cerro Corona Slope Stability Analyses
 Las Gordas and Las Águilas Dams

Página: 3 de 15
Fecha: 19/01/10
No. Tarea: 1004923
Por: Josh Rogers **Rev. por:** CTW

Se ha diseñado una instalación de depósito de relaves (IDR) a fin de almacenar los relaves producidos en la mina Cerro Corona, propiedad de Gold Fields La Cima, S.A. (GFLC). Esta IDR deberá embalsar los relaves depositados tanto en la Quebrada Las Gordas como en la Quebrada Las Águilas con presas construidas a lo largo de estos dos valles. Originalmente, la IDR fue diseñada para ser construida en un número de elevaciones, empleando el método de línea central para elevar las presas luego de la construcción de las presas de arranque. Este método se basaría en la playa de relaves para una porción de la fundación de la presa. Sin embargo, debido a las variaciones en las propiedades de los relaves de las propiedades asumidas durante el diseño, no se ha formado una playa de relaves con resistencia suficiente para permitir la elevación de la IDR empleando el método de línea central. Con una restricción adicional, la ubicación del pie de la presa aguas abajo de la presa final está restringida debido a la ubicación de las Instalaciones con Gruesos de Relave de Bajo Volumen (LVU, por sus siglas en inglés) de Las Gordas y Las Águilas, así como también el Río Tingo.

La IDR, que se encuentra actualmente en construcción, ha sido construida en un número de etapas. En la Etapa 1 de construcción, la cual ya ha sido concluida, se construyó una presa en el Valle Las Gordas a una elevación de 3720 msnm. La Etapa 2 de construcción, la cual se encuentra en progreso, comprende la construcción de una presa en el Valle Las Águilas a una elevación de 3732 msnm. Los relaves de La Jalca, un depósito de relaves histórico ubicado justo al sur del pie de la presa Las Águilas aguas arriba, está siendo actualmente renivelado con la porción de corte de material que es colocado como una zona con 25 m de ancho a lo largo de la cara aguas arriba de la presa Las Águilas a una elevación de 3732 msnm. El propósito de este material es proporcionar soporte a la fundación aguas arriba para elevaciones futuras de la parte de la presa Las Águilas de la IDR. En la parte de la presa Las Gordas de la IDR, la cual está siendo usada para embalsar relaves, la elevación de la IDR en la Etapa 3 (desde una elevación de 3720 a 3732 msnm) fue construida a un talud aguas arriba de 1H:1V que fue reforzado con geogrid.

Como parte del diseño de la elevación de la IDR en la Etapa 4, se desarrolló un cronograma de construcción a nivel conceptual para elevar la IDR desde 3732 msnm hasta su elevación final de 3800 msnm. Este programa permite, generalmente, la construcción de elevaciones de la IDR en temporada seca y a la vez proporciona borde libre y capacidad suficientes para la instalación. Este plan requiere de la construcción de una elevación de 8 m en la Etapa 4 (desde una elevación de 3732 a 3740 msnm) y el uso posterior de elevaciones de 6 m hacia la elevación final de 3800 msnm en la Etapa 14. Para la elevación en la Etapa 4 y futuras elevaciones, la presa tendrá una altura suficiente para ser elevada como una presa simple que abarque los valles de Las Águilas y Las Gordas. La **Tabla 3** presenta un resumen del cronograma propuesto de construcción de la IDR a nivel conceptual. Se incluye información adicional con respecto al cronograma en el informe de diseño de la IDR en la Etapa 4, desarrollado por MWH (2010).

Tabla 3 – Resumen del Cronograma de Construcción de la IDR Propuesto

Etapa	Elevación de la Cresta (msnm)
4	3740
5	3746
6	3752
7	3758
8	3764
9	3770
10	3776
11	3782
12	3788
13	3794
14	3800

Se propuso un diseño modificado para permitir la elevación de la presa dado que la resistencia del relave era inferior a la esperada y para reducir el desplazamiento aguas abajo de la presa final. El concepto modificado consiste en elevar la presa utilizando pequeñas elevaciones aguas abajo con un talud empujado aguas arriba. Este concepto de diseño se



BUILDING A BETTER WORLD

CÁLCULOS

Cliente: Gold Fields La Cima. S.A.	Página: 4	de 15
Proyecto: Cerro Corona Stage 4 TMF	Fecha: 19/01/10	
Descripción: Cerro Corona Slope Stability Analyses Las Gordas and Las Águilas Dams	No. Tarea: 1004923	
Por: Josh Rogers	Rev. por: CTW	

describe como una elevación de "línea central optimizada" ya que aún se basa en el material de relaves para la estabilidad aguas arriba, sin embargo, en menor medida que el método de línea central. A fin de reducir el desplazamiento aguas abajo del pie de la presa debido a la adopción del concepto de línea central optimizada, el talud aguas abajo de la presa se hará más empinado.

Se seleccionó secciones de la presa en los valles de Las Águilas y Las Gordas para el análisis. Según se describe en la sección de Geometría de este cálculo breve, estas secciones son una combinación de datos de investigaciones registradas y diseños desarrollados por MWH. Los cálculos de estabilidad del talud fueron obtenidos usando el programa Slope/W versión 7.15 (Geoslope, 2009). Slope/W es un software bidimensional que efectúa cálculos de estabilidad de taludes usando métodos de equilibrio límite. Para desarrollar los cálculos en Slope/W se utilizó el método Morgenstern-Price (Morgenstern y Price, 1965) con una función de semionda sinusoidal para fuerzas de interláminas. Este método emplea tanto superficies de corte circular como no circular y cumple tanto el equilibrio de momento como de fuerza.

Las superficies piezométricas utilizadas en este análisis fueron desarrolladas en el análisis de filtraciones (MWH, 2010d). Las superficies piezométricas se basan en la suposición de que la superficie de agua sobrenadante se encuentra en la cara de la presa, a la elevación de la parte superior de la plaza de relaves. Se empleó una profundidad superficial de falla mínima de 0.3 m para los casos aguas abajo analizados y una profundidad superficial de falla mínima de 3 m para los casos aguas arriba evaluados a fin de explicar la presencia de la cara del talud aguas arriba, el cual se esperaba fuera colocado en la Etapa 4, así como todas las elevaciones futuras que utilizan el concepto de línea central optimizada.

Etapas de la IDR Evaluadas

Este análisis está siendo desarrollado específicamente para evaluar la estabilidad del diseño de la elevación de la IDR en la Etapa 4. Sin embargo, debido a que el diseño en la Etapa 4 influencia en la estabilidad de las elevaciones futuras y a fin de desarrollar un concepto de elevación futura que explique los materiales débiles de relaves, también se evaluó la estabilidad de las elevaciones futuras. La **Tabla 4** presenta un resumen de las etapas evaluadas tanto para los taludes aguas arriba como aguas abajo de las porciones de Las Gordas y Las Águilas de la presa de la IDR. Hay que tener en cuenta que el diseño a nivel conceptual propuesto actualmente incorpora un parapeto de 2 m de altura para llevar la presa a su elevación de cresta final de 3800 msnm, mientras que el diseño idealizado de la Etapa 14 evaluado en este análisis asume que la presa será construida hasta su altura completa utilizando tierra y enrocado.

Tabla 4 – Etapas Evaluadas de la IDR

Etapa de la IDR	Elevación de la Cresta
	(msnm)
4	3740
5	3746
6	3752
7	3758
11	3782
14	3800

00000708



BUILDING A BETTER WORLD

CÁLCULOS

Cliente: Gold Fields La Cima, S.A.	Página: 5	de 15
Proyecto: Cerro Corona Stage 4 TMF	Fecha: 19/01/10	
Descripción: Cerro Corona Slope Stability Analyses Las Gordas and Las Águilas Dams	No. Tarea: 1004923	
	Por: Josh Rogers	Rev. por: CTW

Además del análisis general descrito anteriormente, se desarrollaron 5 análisis adicionales para fines de estimación de las propiedades del material y de evaluación de la sensibilidad de los parámetros. Estos análisis adicionales se encuentran adjuntos como adendas a este análisis y se explican en el presente documento. Se incluye un resumen de los resultados de cada uno de estos análisis en la sección de Conclusiones de este documento. Los análisis adicionales son los siguientes:

1. **Adenda 1 – Análisis de Condición Previa de Resistencia al Corte de Material Zona 1 y 5** – Este análisis fue desarrollado para estimar la resistencia mínima al corte no drenada del material Zona 1 y 5 en base a la estabilidad de la presa Las Gordas durante la construcción de la IDR hasta la fecha.
2. **Adenda 2 – Evaluación de Sensibilidad del Borde Libre** – Este análisis fue desarrollado para evaluar la sensibilidad de los factores de seguridad calculados en el análisis de estabilidad general a la máxima elevación de los relaves.
3. **Adenda 3 – Evaluación de la Resistencia Mínima Requerida para el Geosintético de Refuerzo** – Este análisis fue desarrollado para evaluar la sensibilidad de los factores de seguridad calculados en el análisis de estabilidad general de la resistencia a la tracción del refuerzo cara aguas arriba colocado en la Etapa 4 y posteriores elevaciones.
4. **Adenda 4 – Evaluación de la Resistencia Mínima Requerida del Relave para el Método de Elevación de Línea Central** – Este análisis fue desarrollado para estimar la resistencia mínima requerida de los relaves para permitir el uso del método de elevación de línea central en el futuro, considerando los factores de seguridad mínimos requeridos.
5. **Adenda 5 – Sensibilidad de la Estabilidad de Línea Central Optimizada a la Resistencia de los Relaves** – Este análisis fue desarrollado para evaluar la sensibilidad de los factores de seguridad calculados para el talud aguas arriba de la presa a las variaciones de los parámetros de resistencia de los relaves, asumiendo el uso de un método de elevación de línea central optimizada. Este análisis fue utilizado en conjunción con la investigación de relaves (MWH, 2009) a fin de estimar moderadamente los parámetros de resistencia de los relaves a corto y a largo plazo para el uso de este estudio.

Las secciones transversales que representan las configuraciones de la Etapa 14 de las presas Las Águilas y Las Gordas utilizadas en los análisis de estabilidad se presentan en las Figuras 1 y 2, respectivamente. Las secciones son versiones simplificadas de aquellas presentadas en los Planos de Construcción de la IDR de la Etapa 4 desarrollados por MWH (2010a) con futuras elevaciones modeladas sobre ellas a una pendiente aguas arriba de 0.6H:1V y una pendiente aguas abajo que permanece a 1.4H:1V. Las alturas de las elevaciones usadas en el análisis se basan en el trabajo de programación a nivel conceptual desarrollado por MWH. La superficie existente presentada en las secciones se basa en una combinación de datos (obtenidos de una investigación desarrollada por GFLC en noviembre de 2009) y los diseños para elementos que aún no han sido construidos pero que se espera sean construidos para el inicio de la construcción de la IDR en la Etapa 4. Se incluye mayor información con respecto a la superficie existente en los Planos de Construcción de la IDR de la Etapa 4 desarrollados por MWH (2010a).



BUILDING A BETTER WORLD

CÁLCULOS

Ciente: Gold Fields La Cima. S.A.	Página: 6	de 15
Proyecto: Cerro Corona Stage 4 TMF	Fecha: 19/01/10	
Descripción: Cerro Corona Slope Stability Analyses Las Gordas and Las Águilas Dams	No. Tarea: 1004923	
Por: Josh Rogers	Rev. por: CTW	

El concepto modificado de diseño de la presa de la IDR utiliza un concepto de elevación de línea central optimizada. Para la elevación en la Etapa 4, la parte de la presa que le corresponde a Las Gordas será construida a una pendiente aguas arriba de 0.83H:1V mientras que la parte de Las Águilas de la elevación de la Etapa 4 será construida usando el método de línea central con soporte aguas arriba proporcionado por una zona de enrocado inclinada fundada sobre el depósito de relaves de La Jalca. Para todas las elevaciones subsiguientes (post Etapa 4) de la presa Las Gordas, se utilizará una pendiente aguas arriba de 0.6H:1V con gaviones y refuerzo geosintético instalados en la cara aguas arriba. Para la presa Las Águilas, las etapas 5 hasta la 7 serán construidas generalmente con zonas internas (Zonas 1, 3, 4 y 5) a una pendiente de 0.6H:1V; sin embargo, la cara aguas arriba será construida a una pendiente de 1.4H:1V, fundada sobre el depósito de relaves de La Jalca (se construirá una elevación de 0.75 m en la Etapa 7 con una cara aguas arriba a 0.6H:1V y refuerzo). Después de la Etapa 7, la presa Las Águilas será construida con una pendiente aguas arriba de 0.6H:1V con gaviones y refuerzo geosintético en la cara aguas arriba. Esta configuración se presenta en la Figura 7 del informe de diseño de elevación de la IDR de la Etapa 4 (MWH, 2010e). Se incluye información adicional con respecto a la pendiente aguas arriba en la sección de Refuerzo de Pendiente de este documento breve.

El uso del método de línea central optimizada, a diferencia del método de línea central diseñado originalmente, requiere del uso de material adicional y aumenta el tiempo y costo requeridos para construir la presa de la IDR. Por lo tanto, se puede desear revertir el método de construcción de línea central originalmente previsto cuando las condiciones lo permitan. Como indicador, se desarrolló un análisis paramétrico a fin de evaluar la resistencia de los relaves requerida para servir como respaldo de las elevaciones de línea central, asumiendo que el método sería usado desde la Etapa 11 hasta completar la construcción de la presa. Este análisis se encuentra incluido como **Adenda 4**. Se incluye un resumen de los resultados de este análisis en la sección de Conclusiones de este breve cálculo.

A fin de cumplir con los requerimientos de estabilidad enumerados en la **Tabla 2**, el ancho del material Zona 5 fue reducido por 3 m desde su valor de diseño original de 9 a 6 m. El material retirado fue reemplazado con el enrocado Zona 2B de la cara aguas arriba, aumentando su ancho original de 3 a 6 m. Esta modificación al ancho de la zona fue implementada para la elevación de la IDR en la Etapa 4 y todas las elevaciones posteriores. Para las elevaciones post Etapa 4, se colocó un refuerzo de la pendiente horizontalmente dentro del material Zona 2B aguas arriba. Se modeló el refuerzo como una membrana que se extiende a todo lo ancho del material Zona 2B a un espaciamiento vertical de 1 m. Los parámetros utilizados para modelar el refuerzo de la pendiente se explican en la sección Refuerzo de Pendiente más adelante. Para la parte de la presa que le corresponde a Las Gordas, se colocó el refuerzo en el material Zona 2B aguas arriba para todas las elevaciones posteriores a la Etapa 4. Para la parte de la presa que le corresponde a Las Águilas, se colocó el refuerzo únicamente para la Etapa 8 y más adelante ya que se construirá la cara aguas arriba de la presa Las Águilas desde la Etapa 5 hasta la 1 a una pendiente de 1.4H:1V, fundada sobre el depósito de relaves de La Jalca. Aunque el diseño de la IDR en la Etapa 4 requiere de colas geosintéticas adheridas a la cara del gavión, estas colas se extenderán sólo a 1 m del gavión y no están modeladas moderadamente en estos análisis.

A fin de reducir el desplazamiento aguas abajo de la presa, la pendiente aguas abajo del terraplén para la elevación de la Etapa 4 y todas las elevaciones posteriores se hizo más pronunciada que la pendiente del diseño original de 1.5H:1V a 1.4H:1V. Debido a la ubicación de la "Low Volume Underflow Facility" (LVU) de Las Águilas, se ha propuesto pronunciar la pendiente aguas debajo de la presa final de 1.4H:1V a 1.2H:1V en los alrededores de la instalación desde una elevación de 3675 msnm e inferior. Esta sección más pronunciada de la pendiente es utilizada en este análisis para la sección de Las Águilas.

Las observaciones en el área de proyecto indican que una playa de relaves está comenzando lentamente a formarse en el área de proyecto, reemplazando las condiciones altamente variables observadas durante las primeras operaciones y durante la investigación CPT del embalse. Se espera que esta tendencia continúe para futuras elevaciones. Para fines de análisis de estabilidad y filtraciones, se modeló el relave como un material uniforme con una pendiente de 1.5%, según se estimó en un estudio del área de proyecto efectuado previamente (KP, 2006). Todas las variaciones sustanciales que se generen de esta suposición deberían ser revisadas para evaluar su impacto sobre los resultados presentados en estos análisis.

00000710



BUILDING A BETTER WORLD

CÁLCULOS

Cliente: Gold Fields La Cima, S.A.
Proyecto: Cerro Corona Stage 4 TMF
Descripción: Cerro Corona Slope Stability Analyses
 Las Gordas and Las Águilas Dams

Página: 7 de 15
Fecha: 19/01/10
No. Tarea: 1004923
Por: Josh Rogers
Rev. por: CTW

Al evaluar la estabilidad aguas arriba de la presa de la IDR, el nivel de relaves y agua embalsada fue establecido en 2 m por debajo de la cresta de la elevación previamente construida para explicar los requerimientos del borde libre. Para las evaluaciones aguas abajo, el nivel máximo de relaves y agua embalsada fue establecido en 2 m por debajo de la cresta de la elevación bajo evaluación para explicar las inquietudes con respecto al borde libre. A fin de evaluar el efecto de la selección de esta geometría de relaves, se desarrolló un análisis de sensibilidad para evaluar la variación en los factores de seguridad aguas arriba estimadas frente a la elevación máxima de los relaves. Este análisis se incluye en la Adenda 2. Se incluye un resumen de los resultados de este análisis en la sección de Conclusiones del presente análisis.

Se consideró tres casos al evaluar la estabilidad de la presa de la IDR:

1. A Corto Plazo (Fin de la Construcción)
2. A Largo Plazo
3. Post-Sismo

Sólo se evaluó las condiciones estáticas en los análisis descritos en este documento a medida que se desarrollaron los análisis de deformación de la presa de la IDR como parte de un análisis por separado. Se incluye información adicional con respecto a dicho análisis en el informe de diseño de la IDR en la Etapa 4, desarrollado por MWH (2010e).

Para cada uno de los tres casos evaluados, se emplearon los parámetros variantes para representar la resistencia del material bajo la condición de carga. La Tabla 5 presenta un resumen de los parámetros utilizados para cada caso considerado:

La Tabla 5 presenta un resumen de los parámetros usados para cada uno de los tres casos considerados:

Tabla 5 – Resumen de los Parámetros de Resistencia Utilizados en Cada Condición de Carga

Caso	Parámetros de Resistencia	
	Zonas 1 y 5	Otras Zonas
1 – A Corto Plazo (Fin de la Construcción)	Parámetros de Resistencia Total	Parámetros de Resistencia Efectiva
2 – A Largo Plazo	Parámetros de Resistencia Efectiva	Parámetros de Resistencia Efectiva
3 – Post-Sismo	Parámetros de Resistencia Total	Parámetros de Resistencia Efectiva
	Con 20% de Reducción de Resistencia ¹	Resistencia de Relaves Residuales

1. También se aplicó una reducción de resistencia de 20% a los relaves de La Jalca para la sección de Las Águilas de la IDR para caracterizar las condiciones post-sismo.



BUILDING A BETTER WORLD

CÁLCULOS

Cliente: Gold Fields La Cima, S.A.	Página: 8	de 15
Proyecto: Cerro Corona Stage 4 TMF	Fecha: 19/01/10	
Descripción: Cerro Corona Slope Stability Analyses Las Gordas and Las Águilas Dams	No. Tarea: 1004923	
	Por: Josh Rogers	Rev. por: CTW

Las propiedades del material utilizado en este análisis se basaron en gran parte en aquellas usadas en los análisis de estabilidad de la IDR en la Etapa 3 desarrollados por MWH (2009c) y en los parámetros desarrollados para la elevación de la Etapa 4 efectuada por MWH para caracterizar la resistencia del enrocado y de los relaves (MWH, 2009b, 2009d). Se asumió moderadamente el ángulo de fricción de relaves drenados adoptado para uso en base a los resultados de un análisis de sensibilidad desarrollado por MWH, incluido como **Adenda 5** y a los resultados del programa de investigación de relaves conducido bajo la dirección de MWH (2009d). El valor seleccionado se aproxima al valor mínimo de resistencia de relaves sugerido en el programa de investigación de relaves conducido por MWH (2009d) para los relaves de "consistencias medianas y duras".

Se utilizaron dos rangos para representar los parámetros de resistencia al corte no drenada para los materiales Zona 1 y 5. Los primeros fueron estimados gracias a un análisis de condición previa desarrollado por MWH (incluido como **Adenda 1**) debido a que no se encontraba disponible un rango actualizado de resistencia no drenada cuando se efectuó en análisis de estabilidad general para fines de diseño de la IDR. Luego de completar el análisis de estabilidad general inicial, se efectuó pruebas triaxiales no drenadas y no consolidadas de laboratorio (UU, por sus siglas en inglés) en muestras de material Zona 1 y 5. La Figura 1 en la **Adenda 1** presenta una comparación de los dos rangos de falla. Se desarrolló análisis de estabilidad modificados para condiciones de carga a corto plazo y post-sismo para la cara aguas arriba de las secciones de la Presa Las Águilas y Las Gordas utilizando el rango de falla Zona 1 y 5 desarrollado a partir de las pruebas de laboratorio. Los resultados de estos análisis fueron comparados con aquellos basados en el rango de falla derivado del análisis de condición previa, según se muestra en la Tabla 9.

La Tabla 6 presenta un resumen de las propiedades del material utilizadas en el análisis de estabilidad general.

Ciliente: Gold Fields La Cima, S.A.
Proyecto: Cerro Corona Stage 4 TMF
Descripción: Cerro Corona Slope Stability Analyses
 Las Gordas and Las Águilas Dams

Página: 9 de 15

Fecha: 19/01/10

No.: 1004923

Tarea:

Por: Josh Rogers **Rev. por:** CTW

Tabla 6 – Resumen de las Propiedades del Material Utilizadas en el Análisis de Estabilidad

Material	Peso Unitario (kN/m ³)	Resistencia Efectiva (Drenada)		Resistencia Total	Ratio
		Cohesión (kPa)	Ángulo de fricción		
Zona 1	19	Función de Resistencia al Corte/Normal Tabla 1.1 - (MWH, 2009c)		Análisis de Condición Previa - 140 ⁽¹⁾ Rango de Laboratorio - Función de Resistencia al Corte/Normal ^(1,3)	---
Zonas 2, 2a, 2b	19	Función de Resistencia al Corte/Normal Tabla 1.2 - (MWH, 2009b)		---	---
Zona 3	19	0	34	---	---
Zona 4	19	Función de Resistencia al Corte/Normal Tabla 1.3 - (MWH, 2009c)		---	---
Zona 5	19	Función de Resistencia al Corte/Normal Tabla 1.1 - (MWH, 2009c)		Análisis de Condición Previa - 140 ⁽¹⁾ Rango de Laboratorio - Función de Resistencia al Corte/Normal ^(1,3)	---
Enrocado Superior	20	Función de Resistencia al Corte/Normal Tabla 1.4 - (MWH, 2009b)		---	---
Enrocado Inferior	21			---	---
Relaves Residuales (Post-Sismo)	17.5	---	---	---	0.07
Relaves	17.5	0	10	---	---
Relaves de La Jalca (Sólo la Presa Las Águilas)	20	0	34 ⁽¹⁾	---	---

Notas:

- Se aplicó una reducción de resistencia de 20% al material Zona 1 y 5, y las propiedades de resistencia de los relaves de La Jalca.
- Se empleó dos funciones de resistencia para representar la resistencia al corte no drenada de los materiales Zona 1 y 5; una se basó en un análisis de condición previa y la otra se basó en pruebas de laboratorio. Los resultados de los análisis de estabilidad que emplean la función de resistencia de análisis de condición previa se incluyen en los Anexos C y D, mientras que los resultados obtenidos de la función de resistencia de laboratorio se incluyen en los Anexos E y F.
- La función de resistencia al corte/normal para la resistencia al corte no drenada del material Zona 1 y 5 se presenta en la Tabla 1.5 y se basa en los resultados de las pruebas UU desarrolladas por ATT (2010).

Las Tablas 1.1 – 1.5 están incluidas en el Anexo A.

00000712

0370
00000713



BUILDING A BETTER WORLD

CÁLCULOS

Cliente: Gold Fields La Cima, S.A. **Página:** 10 de 15
Proyecto: Cerro Corona Stage 4 TMF **Fecha:** 19/01/10
Descripción: Cerro Corona Slope Stability Analyses **No.:** 1004923
Las Gordas and Las Águilas Dams **Tarea:** 1004923
Por: Josh Rogers **Rev. por:** CTW

En conjunción con el aumento del ancho del material Zona 2B aguas arriba, se incluyó un refuerzo en el material de Zona 2B para las elevaciones post-Etapa 4 de la presa Las Gordas y las elevaciones post-Etapa 7 de la presa Las Águilas para incrementar los factores de seguridad estimados para las etapas evaluadas. El refuerzo fue colocado a un espaciamiento vertical de 1 m extendiéndose a todo el ancho del material Zona 2B aguas arriba. El espaciamiento de refuerzo se basó en un análisis desarrollado por MWH para dimensionar la cara de los gaviones para los taludes (MWH, 2010c). Se espera que la cara de los gaviones sea utilizada para la elevación de la presa en la Etapa 4, más adelante para la presa Las Gordas, para la elevación en la Etapa 7 y más adelante para la presa Las Águilas para controlar fallas superficiales dentro de la cara aguas arriba del enrocado Zona 2B.

Debido a que no existe información específica disponible del área de proyecto para caracterizar el comportamiento de la interacción del geosintético/enrocado de la Etapa 4 (y post-Etapa 4), los parámetros de refuerzo utilizados en Slope/W para representar el refuerzo post-Etapa 4 se basan en los parámetros desarrollados para el refuerzo colocados durante la elevación de la presa Las Gordas en la Etapa 3 (MWH, 2010b). Se puede encontrar mayor información sobre la selección de los parámetros de refuerzo geosintético en el Anexo B.

La Tabla 7 presenta un resumen de los parámetros de ingreso utilizados en Slope/W para caracterizar el refuerzo geosintético:

Tabla 7 – Resumen de los Parámetros del Geosintético

Item	Valor	Unidad
Resistencia a la Tracción		
Cohesión de Contacto	0	kPa
Phi de Contacto	22	Grados
Factor de interlace	2	--
Factor de Seguridad de empalme	1.6	--
Resistencia del Refuerzo		
Capacidad de la Tela	200	kN/m
Seguridad de la Tela	3.6	--

La resistencia a la tracción del material se basa en la colocación del relleno alrededor del geosintético, así como se hizo en la elevación de la presa de la IDR en la Etapa 3. Sin embargo, ya que el relleno no será colocado alrededor del refuerzo geosintético en futuras elevaciones en la IDR, la resistencia a la tracción modelada es probablemente moderada. El factor de seguridad de resistencia de la tela utilizado también asume que se colocará el material de relleno. La suposición puede ser no moderada ya que la colocación del enrocado directamente sobre el geosintético puede resultar en un incremento en el potencial de daño en la instalación. Se desarrolló un análisis paramétrico, incluido en la Adenda 3 de este documento, a fin de evaluar la sensibilidad de los factores estimados de seguridad a las variaciones en la resistencia del refuerzo. Se incluye un resumen de los resultados de este análisis en la sección de Conclusiones de este cálculo breve.

Se recomienda que las pruebas específicas del área de proyecto sean efectuadas para actualizar los parámetros del refuerzo utilizados en este análisis. Como mínimo, se recomienda que las pruebas sean efectuadas para evaluar el daño de la instalación debido a la colocación del geosintético seleccionado bajo condiciones específicas de campo (por ejemplo, relleno específico de campo, equipo de construcción, etc.) según se indica en las Especificaciones de Construcción (MWH, 2010).

00000714



BUILDING A BETTER WORLD

CÁLCULOS

Cliente: Gold Fields La Cima, S.A.
 Proyecto: Cerro Corona Stage 4 TMF
 Descripción: Cerro Corona Slope Stability Analyses
 Las Gordas and Las Águilas Dams

Página: 11 de 15
 Fecha: 19/01/10
 No. Tarea: 1004923

Por: Josh Rogers Rev. por: CTW

Los resultados del análisis de estabilidad para las secciones de la presa Las Águilas y Las Gordas se incluye en los Anexos C y D, respectivamente. En la Tabla 8 se presenta un resumen de los resultados de los análisis. Estos resultados se basan en el uso de una resistencia no confinada obtenida de un análisis de condición previa (Adenda 1) para los materiales Zona 1 y 5 para las condiciones a corto plazo y post-sismo.

Se desarrolló un segundo rango de resistencia no drenada después de la conclusión del análisis de estabilidad inicial utilizando los resultados obtenidos de las pruebas triaxiales no drenadas y no consolidadas (ATT, 2010). Los análisis de estabilidad fueron desarrollados para la cara aguas arriba de la presa Las Águilas y Las Gordas para las condiciones de carga a corto plazo y post-sismo utilizando este rango modificado (según se presenta en la Tabla 1.5). Las condiciones de carga a largo plazo no fueron evaluadas debido a que el rango de resistencia del material Zona 1 y 5 desarrollado representa condiciones no drenadas. La estabilidad aguas abajo no fue evaluada ya que los resultados del análisis desarrollado inicialmente (Tabla 8, Anexos C y D) indican que la estabilidad del talud aguas abajo es una función del talud aguas abajo y del rango de resistencia del enrocado. La Tabla 9 muestra los resultados del análisis de estabilidad y una comparación de los resultados basados en el análisis de condición previa. Los resultados de este análisis de estabilidad actualizado para las secciones de Las Águilas y Las Gordas se incluyen en los Anexos E y F, respectivamente.

**Tabla 8 – Resumen de los Resultados de los Análisis de Estabilidad
 (Resistencia No Drenada del Material Zona 1 y 5 del Análisis de Condición Previa – Adenda 1)**

Etapa IDR	Elevación de la Cresta (msnm)	Caso de Carga	Sección de la Presa Las Águilas		Sección de la Presa Las Gordas		FS Mínimo
			US	DS	US	DS	
4	3740	1 – Corto plazo	1.6	1.8	1.5	1.8	1.3
		2 – Largo plazo	1.6	1.8	1.5	1.8	1.5
		3 – Post-sismo	1.3	1.8	1.5	1.8	1.2
5	3746	1 – Corto plazo	2.2	1.8	1.9	1.8	1.3
		2 – Largo plazo	2.2	1.8	1.6	1.8	1.5
		3 – Post-sismo	2.1	1.8	1.8	1.8	1.2
6	3752	1 – Corto plazo	2.2	1.7	2.0	1.7	1.3
		2 – Largo plazo	2.2	1.7	1.6	1.7	1.5
		3 – Post-sismo	2.1	1.7	1.9	1.7	1.2
7	3758	1 – Corto plazo	2.2	1.7	2.0	1.7	1.3
		2 – Largo plazo	2.2	1.7	1.6	1.7	1.5
		3 – Post-sismo	2.2	1.7	1.9	1.7	1.2
11	3782	1 – Corto plazo	2.0	1.6	2.0	1.6	1.3
		2 – Largo plazo	1.6	1.6	1.6	1.6	1.5
		3 – Post-sismo	1.8	1.6	1.9	1.6	1.2
14	3800	1 – Corto plazo	2.0	1.5	2.0	1.6	1.3
		2 – Largo plazo	1.6	1.5	1.6	1.6	1.5
		3 – Post-sismo	1.9	1.5	1.9	1.6	1.2

0371

00000715



BUILDING A BETTER WORLD

CÁLCULOS

Cliente: Gold Fields La Cima, S.A.
Proyecto: Cerro Corona Stage 4 TMF
Descripción: Cerro Corona Slope Stability Analyses
 Las Gordas and Las Águilas Dams

Página: 12 de 15
 Fecha: 19-01-10
 No. 1004923
 Tarea:
 Por: Josh Rogers Rev. por: CTW

**Tabla 9 – Resumen de los Resultados de los Análisis de Estabilidad
(Resistencia No Drenada del Material Zona 1 y 5 de las Pruebas de Laboratorio – [ATT, 2010])**

Etapas IDR	Elevación de la Cresta (msnm)	Caso de Carga	US Sección de la Presa Las Águilas		US Sección de la Presa Las Gordas		FS Mínimo
			Análisis de Condición Previa	Rango de Laboratorio	Análisis de Condición Previa	Rango de Laboratorio	
4	3740	1 – Corto plazo	1.6	1.6	1.5	1.5	1.3
		3 – Post-sismo	1.3	1.3	1.5	1.5	1.2
5	3746	1 – Corto plazo	2.2	2.2	1.9	1.9	1.3
		3 – Post-sismo	2.1	2.1	1.8	1.8	1.2
6	3752	1 – Corto plazo	2.2	2.2	2.0	2.0	1.3
		3 – Post-sismo	2.1	2.1	1.9	1.8	1.2
7	3758	1 – Corto plazo	2.2	2.2	2.0	2.0	1.3
		3 – Post-sismo	2.2	2.2	1.9	1.8	1.2
11	3782	1 – Corto plazo	2.0	2.0	2.0	2.0	1.3
		3 – Post-sismo	1.8	1.8	1.9	1.8	1.2
14	3800	1 – Corto plazo	2.0	2.0	2.0	2.0	1.3
		3 – Post-sismo	1.9	1.8	1.9	1.9	1.2



BUILDING A BETTER WORLD

CÁLCULOS

Cliente: Gold Fields La Cima, S.A.	Página: 13	de 15
Proyecto: Cerro Corona Stage 4 TMF	Fecha: 19/01/10	
Descripción: Cerro Corona Slope Stability Analyses Las Gordas and Las Águilas Dams	No.	1004923
	Tarea:	
Por	Josh Rogers	Rev. por: CIW

Para las secciones de Las Águilas y Las Gordas evaluadas en este análisis, los factores de seguridad son mayores que los valores mínimos recomendados tanto para la Etapa 4 de la IMR, y elevaciones futuras de la presa. Esto incluye la estabilidad de la cara aguas abajo del segmento de Las Águilas de la Etapa 14 de la IDR con el talud aguas abajo mas empinado. Como se puede ver en la **Tabla 9**, factores calculados de seguridad similares para condiciones a corto-plazo y condiciones de carga post-sismo se obtuvieron mediante análisis de campo o laboratorio del rango de resistencia sin drenar del material.

También se está desarrollando un análisis de deformación sísmica para la presa de la IDR. Los resultados de esa evaluación también deberán ser revisados como parte de la evaluación de estabilidad del diseño de la presa de la IDR.

Existen una serie de variables asociados con este análisis, como la resistencia de los relaves colocados, la resistencia del refuerzo, y la resistencia al corte de los materiales Zona 1 y Zona 5 sin drenar. Los resultados de estos análisis deberán ser evaluados a medida que información adicional con respecto a estos parámetros esté disponible durante la operación de la IDR. Las adendas que se adjuntan a este informe presentan los resultados de las evaluaciones paramétricas de estas variables con respecto a la estabilidad del diseño de la presa de la IDR. A continuación se presenta un breve resumen de los resultados de estos análisis adicionales.

Resumen de Resultados del Análisis de Adendas

Adenda 1 – Análisis de Condición Previa de Resistencia al Corte de Materiales Zona 1 y Zona 5

La resistencia al corte de los materiales Zona 1 y Zona 5 sin drenar deberá ser de por lo menos 140 kPa para obtener un factor de seguridad de uno o mayor para los casos considerados. Se selecciono un valor de resistencia al corte de 140 kPa para caracterizar la resistencia al corte de los materiales Zona 1 y Zona 5 sin drenar con el fin de analizar la Etapa 4 y los diseños posteriores a la Etapa 4 como parte del análisis de estabilidad general. Este valor es un promedio aproximado de los valores a la resistencia al corte obtenidos en las pruebas de laboratorio para presiones confinadas que varían entre 0 a 700 kPa (ATT, 2010), presentado en la Adenda 1 como Figura 1. Como se describe en este resumen de cálculos, los factores de seguridad calculados son similares para ambos rangos de resistencia.

Adenda 2 – Evaluación de Sensibilidad del Borde Libre

Los resultados de los análisis indican que los factores de seguridad calculados para el análisis de estabilidad general para la Etapa 4 de la IDR son aplicables para una variedad de condiciones de borde libre, mientras que los factores de seguridad estimados para etapas futuros son significativamente más dependientes del borde libre del embalse. Para las condiciones evaluadas, el máximo borde libre permisible para la Etapa 4 es de entre 20 y 22 m mientras que el máximo borde libre permisible para la Etapa 14 es de entre 10 y 12 m, (sin considerar la pared parapeto propuesta en el diseño a nivel conceptual para la Etapa 14). El cronograma de construcción deberá considerar los resultados de estos análisis para controlar las condiciones de campo de tal manera que el factor de seguridad calculado se mantenga por encima de los valores mínimos recomendados.

Adenda 3 – Evaluación de la Resistencia Mínima Requerida para el Geosintético de Refuerzo

Los resultados de los análisis paramétricos indican que se requiere una resistencia a la tracción permisible para el refuerzo de entre 5 a 10kN/m para obtener factores de seguridad que excedan los valores mínimos recomendados mientras que se requiere una resistencia a la tracción para el refuerzo de entre 20 a 50kN/m para forzar la superficies de falla crítica detrás del material Zona 2B aguas arriba, fuera de la zona reforzada. La resistencia a la tracción utilizada en el análisis general de estabilidad (200 kN/m con un factor de 3.6 = 55 kN/m permisible) para la Etapa 4 y



BUILDING A BETTER WORLD

CÁLCULOS

Cliente: Gold Fields La Cima. S.A.	Página: 14	de 15
Proyecto: Cerro Corona Stage 4 TMF	Fecha: 19.01.10	
Descripción: Cerro Corona Slope Stability Analyses Las Gordas and Las Águilas Dams	No.	1004923
	Tarea:	
Por: Josh Rogers	Rev. por: CTW	

la construcción posterior a Etapa 4 se encuentra por encima del rango de valores requeridos estimados en este análisis (5 - 50 kN/m). Sin embargo, la resistencia permisible utilizada en el análisis general está basada en las condiciones de la Etapa 3 de la IDR (Zona 4 lecho del refuerzo) que podría proporcionar una resistencia a la tracción permisible mas alta de lo que se obtendría bajo la Etapa 4 y condiciones posteriores a la Etapa 4 donde el material Zona 2B se colocaría directamente sobre el refuerzo. Se deberá efectuar pruebas específicas al producto y la ubicación para evaluar la resistencia a la tracción permisible del refuerzo para las condiciones de Etapa 4 y posteriores a la Etapa 4, como se describe en las Especificaciones del Proyecto (MWH, 2010a). En ese caso la resistencia a la tracción permisible calculada deberá ser comparada con los resultados de este análisis para evaluar la idoneidad del refuerzo propuesto.

Adenda 4 – Evaluación de Resistencia Mínima Requerida del Relave para Elevación de Línea Central

Assumiendo la construcción de la presa mediante el método de línea central desde la Etapa 11 a la Etapa 14, se requiere un ángulo de fricción del relave entre los 25 a 30 grados para obtener los factores de seguridad calculados que excedan los valores mínimos. Para condiciones post-sismo, se requiere para el relave una resistencia al corte sin drenar en relación a la proporción de esfuerzo del recubrimiento efectivo de entre 0.3 y 0.4 para obtener los factores de seguridad en exceso de los valores mínimos recomendados. Sin embargo, la idoneidad de cualquier diseño futuro de elevación mediante el método de línea central con respecto a la sismicidad estarán basados en los resultados de los análisis de deformación sísmica que evaluarán las deformaciones potenciales y los trabajos de construcción para su remediación durante la evaluación de la idoneidad de los diseños de línea central propuestos.

Adenda 5 – Sensibilidad de Estabilidad de Línea Central Optimizada a la Resistencia del Relave

Se calculo un factor de de seguridad de 1.5 para la cara aguas arriba Presa Las Gordas Etapa 4 considerando un relave drenado con ángulos de fricción que varían entre los 5 a 30 grados. Esto indica que, para el rango de valores para resistencia del relave considerados, La estabilidad aguas arriba de la Presa Las gordas Etapa 4 no es sensitiva a la resistencia del relave. Sin embargo, para la Presa Las Gordas Etapa 4, la estabilidad de la cara aguas arriba es en función a la resistencia del relave, con los factores de estabilidad estimados para cargas a largo plazo que varían entre 2.0 a 1.5 para ángulos de fricción del relave de entre 30 a 5 grados respectivamente.

Se selecciono un ángulo de fricción drenado de 10 grados para caracterizar la resistencia del relave en el análisis general de estabilidad, ya que se aproxima a los valores de resistencia del relave sugerido por el programa de investigación del relave efectuado por MWH para relave de "consistencia mediana a dura" y da como resultado factores de seguridad por encima de los valores mínimos especificados. Se considera la selección de este valor como conservadora, ya que se espera que en el tiempo la resistencia del relave en la IDR va incrementarse a medida que se forma la playa de relave y aumenta la segregación del relave.

Anexo A – Rangos de Resistencia No-Lineal Utilizados en el Análisis de Estabilidad

Anexo B – Desarrollo de Propiedades para el Modelamiento de Refuerzos Geosintéticos Mediante Slope/W para la Cara Aguas Arriba Presa Las Gordas

Anexo C – Resultados del Análisis de Estabilidad – Las Águilas Sección (Zona 1 y 5 Condición Previa de Resistencia al Corte Sin Drenar)

Anexo D – Resultados del Análisis de Estabilidad – Las Gordas Sección (Zona 1 y 5 Condición Previa de Resistencia al Corte Sin Drenar)

Anexo E – Resultados del Análisis de Estabilidad – Las Águilas Sección (Zona 1 y 5 Resistencia al Corte Sin Drenar de las Pruebas de Laboratorio)

Anexo F – Resultados del Análisis de Estabilidad – Las Gordas Sección (Zona 1 y 5 Resistencia al corte sin Drenar

00000718



BUILDING A BETTER WORLD

CÁLCULOS

Cliente: Gold Fields La Cima, S.A.
Proyecto: Cerro Corona Stage 4 TMF
Descripción: Cerro Corona Slope Stability Analyses
Las Gordas and Las Águilas Dams

Página: 15 de 15
Fecha: 19/01/10
No. Tarea: 1004923

Por: Josh Rogers **Rev. por:** CTW

de las Pruebas de Laboratorio).

- Adenda 1** – Análisis de Condición Previa de Resistencia al Corte de Materiales Zona 1 y Zona 5
- Adenda 2** – Evaluación de Sensibilidad del borde Libre
- Adenda 3** – Evaluación de la Resistencia Mínima Requerida para el Geosintético de Refuerzo
- Adenda 4** – Evaluación de Resistencia Mínima Requerida del Relave para Elevación de Línea Central
- Adenda 5** – Sensibilidad de Estabilidad de Línea Central Optimizada a la Resistencia del Relave

Advanced Terra Testing (ATT), 2001. Results of Laboratory Testing on Zone 1 and 5 Samples. March, 2001.

Geoslope International, Ltd. (Geoslope), 2009. GEOSLOPE, Version 7.15,

GFR Magazine, 2003. "Testing Installation Damage of Geosynthetic Reinforcement," GFR Magazine, Industrial Fabrics Association International. August, 2003.

Morgenstern, N.R., and Price, V.E., 1965. "The Analysis of the Stability of General Slip Surfaces," Geotechnique, Vol. 15, pp. 79-93. 1965.

MWH, 2008. "Cerro Corona Project – Tailings Management Facility Starter Dam (3720 m) Design Report," Final Report. November, 2008.

MWH, 2009b. "Cerro Corona – Evaluation of Rockfill Strength Envelope," Revision B, Calculation brief. Revised December 15, 2009.

MWH, 2009c. "TMF Dam Raise to El. 3740 Stability Analysis," Document Number: 1004923-20090603-RA-TMFDAMRAISESTABANALYSIS (REV E), Revision E. August 4, 2009.

MWH, 2009d. "Physical Properties of Beach Tailings Soils," Revision B, Calculation Brief. Revised December 10, 2009.

MWH, 2010a. "Cerro Corona Mine – Stage 4 Tailings management Facility (TMF) Construction – Las Águilas, Las Gordas and La Hierba Dams from El. 3732 to El. 3740 m," Revision 2, Construction Drawings and Specifications. Revised April 14, 2010.

MWH, 2010b. "Development of Properties for Modeling Geosynthetic Reinforcement in Slope/W for Gordas Dam Upstream Face," Revision D, Calculation Brief Revised April 21, 2010.

MWH, 2010c. "Sizing of Gabions for Surficial Slope Stability" Revision C, Calculation Brief Revised March 5, 2010.

MWH, 2010d. "Cerro Corona Stage 4 TMF Design – Las Gordas and Las Águilas Dams – Seepage Analysis," Revision B, Calculation Brief. Revised February 7, 2010.

MWH, 2010e. "Cerro Corona Mine – Stage 4 TMF Construction – Design Report," Final Design Report, April 2010.

00000719

ES COPIA AUTENTICADA

OSINERGMIN

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

0373

Lima, 30/6/11

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 275 - 2011-OS/GG**

Lima, 30 de junio de 2011

VISTOS:

El recurso de reconsideración presentado por la empresa Gold Fields La Cima S.A.A. contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 011-2011-OS/GFM, de fecha 24 de junio de 2011, el escrito ampliatorio 201100082423 de fecha 30 de junio de 2011, y el Informe Legal N° GL-012-2011.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Que, mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 011-2011-OS/GFM, notificada con fecha 27 de junio de 2011, OSINERGMIN impuso a la empresa Gold Fields La Cima S.A.A, en adelante GFLC, la medida cautelar de a) suspender la disposición de relaves en el depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona" que incluye la quebrada Las Águilas y la quebrada Las Gordas; y, b) suspender la construcción del dique y la disposición de relaves en la quebrada Las Hierbas
- 1.2 Que, mediante escrito N° 201100082423 de fecha 28 de junio de 2011, GFLC solicitó la revocación de la medida cautelar impuesta por la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 011-2011-OS/GFM, por los argumentos que son motivo de análisis en la presente resolución.
- 1.3 Que, mediante escrito ampliatorio N° 201100082423 de fecha 30 de junio de 2011, GFLC señala que la naturaleza de la impugnación presentada el 28 de junio de 2011 es la de una reconsideración al amparo del artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, adjuntando nueva prueba.

2. ARGUMENTOS DE GFLC

GFLC sustenta su Recurso de Reconsideración sobre la base de los siguientes argumentos:

La resolución desconoce arbitrariamente los derechos obtenidos por GFLC

- 2.1 Que, la imposición de la medida cautelar desconoce los derechos obtenidos por GFLC mediante la Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM/DGM, a través del cual la Dirección General de Minería (DGM) otorgó la Concesión de Beneficio "Cerro Corona", sujetándose únicamente a las conclusiones equivocadas señaladas por la DGM en el Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB, el cual ha sido contradicho por GFLC y puesta en conocimiento de OSINERGMIN mediante escrito N° 201100076945 de fecha 16 de junio de 2011.



ES COPIA AUTENTICA
Edda Cabrera Pajares
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 30/6/11

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 275-2011-OS/GG

- 2.2 Que, en cumplimiento del principio de verdad material, OSINERGMIN debió haber esperado que la DGM se pronuncie respecto a la solicitud de reformulación del Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB antes de imponer la medida cautelar, a fin de contar con toda la información necesaria para el esclarecimiento del caso, mas aun cuando las referidas coordinaciones fueron puestas en conocimiento de la Entidad.

Su Despacho no ha agotado todos los medios para verificar los fundamentos de la resolución.

- 2.3 Que, la medida cautelar ha sido dictada sin haber agotado la actuación de los medios probatorios relevantes, incumpliendo con la obligación de verificar todos los hechos que sustentan sus resoluciones. Muestra de ello es que OSINERGMIN no ha cumplido con nuestra solicitud para que proporciones a la DGM las coordenadas UTM de ubicación, indicando el Datum y malla del dique en la llamada quebrada Las Hierbas, a fin de que dicha autoridad pueda pronunciarse de manera técnica y certera respecto a su dicho dique se encuentra dentro del área autorizada para la construcción de la presa de relaves.

No existe peligro inminente

- 2.4 Que, para la aplicación del artículo 10° de la Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, Ley N° 28964, y que permite la paralización de la disposición de relaves y la construcción del dique en la llamada quebrada Las Hierbas, tiene que existir un peligro inminente sobre la vida y salud de los trabajadores, o el medio ambiente; condiciones que no se han cumplido y que la resolución no hace referencia alguna para sustentar la imposición de la medida cautelar.



- 2.5 Que, el artículo 2° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERG, Ley N° 27699, atribuye la facultad de suspensión de actividades y obras que no se encuentren autorizadas, para las actividades que se realicen únicamente en los subsectores de electricidad e hidrocarburos, no habiéndose incluido dicha facultad en la Ley N° 28964. Por lo que la medida cautelar impuesta excede las competencias otorgadas al OSINERGMIN, las que se encuentran regidas por el Principio de Legalidad, no siendo posible interpretar extensiva o analógicamente.



- 2.6 Que, finalmente, en el supuesto negado que se considere que el OSINERGMIN puede aplicar medidas cautelares en caso una actividad se realice sin autorización, GFLC no se encuentra en dicho supuesto toda vez que la Concesión de Beneficio es un derecho único e integral que permite el funcionamiento de la totalidad de las instalaciones de beneficio, incluyendo la presa de relaves de GFLC; por lo que la resolución que otorga la autorización de funcionamiento de las instalaciones de beneficio no la condiciona a aprobaciones pro etapas, esto de conformidad con lo regulado en la legislación vigente y aplicable.

3. CONSIDERANDOS DE LA RESOLUCIÓN N° 011-2011-OS/GFM

La Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 011-2011-OS/GFM sustenta la aplicación de la medida cautelar en los siguientes fundamentos:

- 3.1 Que, de acuerdo con el informe de supervisión especial y el Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB, GFLC viene disponiendo relaves en el depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" de la cota 3720 msnm a la cota 3732.78 msnm, sin contar con la autorización de funcionamiento que para el efecto expide la DGM, infringiendo el artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM y el literal s) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM
- 3.2 Que, la construcción del dique y la disposición de relaves en la quebrada Las Hierbas no han sido evaluadas por la DGM, por lo que no existe conformidad de dicha autoridad, respecto de los aspectos de seguridad exigibles para la operatividad del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" de GFLC.
- 3.3 Que, la continuidad en la disposición de relaves en el depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona", sin contar con las autorizaciones otorgadas por la DGM de los trabajos realizados, arriesga la eficacia de la resolución a emitir al término del procedimiento administrativo sancionador que deberá incluir la medida correctiva de paralización de la disposición de relaves en el depósito de relaves.
- 3.4 Que, el artículo 2° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, establece la facultad de disponer, dentro o fuera de los procedimientos administrativo sancionadores, entre otros, la suspensión definitiva o temporal de las actividades que se realicen y que no se encuentren debidamente autorizadas de acuerdo a la legislación vigente o de presumirse peligro inminente para la salud de la población o riesgo grave para el medio ambiente.
- 3.5 Que, de acuerdo al artículo 17° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, mediante decisión motivada, el órgano competente podrá adoptar las medidas cautelares que considere cuando exista la posibilidad que sin su acción se ponga en peligro la eficacia de la resolución a emitir.
- 3.6 Que, las medidas cautelares en los procedimientos sancionadores constituyen una prerrogativa de la Autoridad Administrativa, cuya finalidad esencial es evitar que se realicen actividades que no se encuentren debidamente autorizadas o de presumirse peligro inminente para la salud o seguridad de las personas, no teniendo carácter sancionador, no siendo excluyentes con las sanciones que pudieran imponerse como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador.

4. ANÁLISIS

Que, luego de evaluar los argumentos esgrimidos por GFLC en los escritos a los que hace referencia los numerales 1.2 y 1.3 de la presente resolución, así como los considerandos de la Resolución N° 011-2011-OS/GFM, se desprende lo siguiente:


EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 30/6/11

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 275 - 2011-OS/GG

- 4.1 Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas.
- 4.2 Que, revisados los considerandos de la Resolución N° 011-2011-OS/GFM se desprende que la Gerencia de Fiscalización Minera sustentó su competencia para imponer la medida cautelar en el artículo 2° de la Ley N° 27699, el cual establece la facultad para disponer la paralización de obras y suspender las actividades que no se encuentran debidamente autorizadas o de presumirse peligro inminente, en los subsectores de electricidad e hidrocarburos.
- 4.3 Que, es preciso indicar que dicha facultad ha sido reconocida para las actividades del sector minero a través del artículo 16° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, el cual dispone que en el ejercicio de sus funciones, OSINERGMIN goza de todas las facultades y prerrogativas establecidas en las Leyes N° 27332 y 27699 y demás, que la fecha de promulgación de la presente Ley goce OSINERG.
- 4.4 Que, sin perjuicio de ello, luego revisados los actuados en el Expediente N° 038-2011, se desprende que mediante escrito N° 201100076945 de fecha 16 de junio de 2011, GFLC comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera haber presentado ante la DGM un escrito en el cual cuestiona las conclusiones del Informe 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB y solicita su reformulación; escrito que no fue tomado en consideración al momento de imponer la medida cautelar de suspensión de actividades.
- 4.5 Que, es preciso indicar que, mediante escrito N° 201100076945, GFLC nos informó que discrepa de las conclusiones del Informe 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB y que ha presentado un escrito al MEM con los fundamentos del por qué las conclusiones de dicho informe son erróneas, el cual se encuentra en evaluación, señalando dicha empresa que la legislación no contempla que la autorización de funcionamiento de una Concesión de Beneficio se otorgue por etapas y que además la DGM no ha respondido a cabalidad la consulta formulada por OSINERGMIN referida al dique en la quebrada Las Hierbas.
- 4.6 Que, el artículo 17° del Reglamento del Procedimiento Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, dispone que mediante decisión motivada, el órgano competente de OSINERGMIN podrá adoptar las medidas cautelares que considere cuando exista la posibilidad que sin su adopción se ponga en peligro la eficacia de la resolución a emitir.
- 4.7 Que, para que proceda la aplicación de la medida cautelar resulta indispensable contar con todos los elementos de juicio suficientes para emitir una decisión debidamente fundamentada; supuesto que no se verifica en el presente caso toda vez que la Gerencia de Fiscalización Minera no meritó el escrito N° 201100076945 de fecha 16 de junio de 2011, así como no atendió la solicitud de información formulada por GFLC referida a las coordenadas UTM del dique en la quebrada Las Hierbas.



**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N°. 275 - 2011-OS/GG**

- 4.7 Que, en este sentido, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por GFLC contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 011-2011-OS/GFM y dejar sin efecto la medida cautelar impuesta por dicha resolución hasta que el área técnica de la Gerencia de Fiscalización Minera evalúe el escrito N° 201100076945 de fecha 16 de junio de 2011.

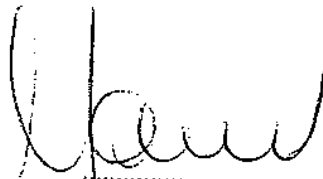
De conformidad Ley de Creación del Organismo Supervisión e Energía, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERG, Ley N° 27699, la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la empresa Gold Fields La Cima S.A.A. contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 011-2011-OS/GFM.

Artículo 2°.- Déjese sin efecto la medida cautelar impuesta por el artículo 1° de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 011-2011-OS/GFM.



EDUARDO JANE LA TORRE
GERENTE GENERAL (e)



001463

OSINERGMIN

Calle Jirón de la Unión 1090

GOLD FIELDS

Gold Fields La Cima S.A.

OFICINA PRINCIPAL

Av. El Derby No. 055

Torre 1, Piso 3

Urb. Lima Polo and Hunt Club

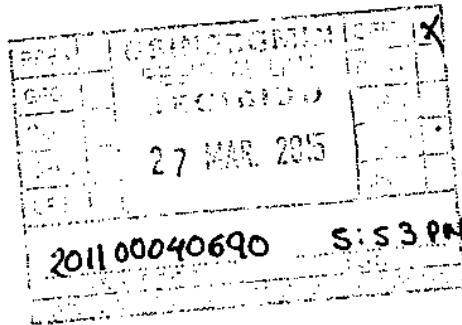
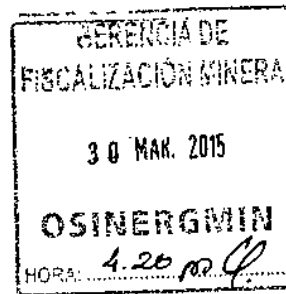
Santiago de Surco

Lima 33 - PERU

Central : (51-1) 706-0400

Fax : (51-1) 706-0420

www.goldfields.com.pe



Referencia Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera OSINERGMIN N° 473-2015

Expediente 201100040690

Sumilla Recurso de Reconsideración

SEÑOR GERENTE DE FISCALIZACIÓN MINERA DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA (OSINERGMIN):

GOLD FIELDS LA CIMA S.A. (en adelante "**GFLC**"), identificada con R.U.C. N° 20507828915, con domicilio en la Av. El Derby N° 055, Of. 1001, Urb. El Polo and Hunt Club, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por Inés Nuñovero Rojas, identificada con D.N.I. N° 08675740, según facultades inscritas en la partida electrónica N° 11606015 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, a usted decimos:

Que el 06 de marzo de 2015 hemos sido notificados con la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 473-2015 (en adelante, la "**RESOLUCIÓN**"), del 5 de marzo de 2015, en virtud de la cual la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN (en adelante, la "**GFM**") resuelve sancionar a GFLC por la supuesta comisión de una (1) infracción al Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, el "**RPM**"), que habrían sido detectadas en la supervisión especial que se realizó del 8 al 9 de marzo de 2011 en la Unidad Minera Cerro Corona.

Que no encontrándonos conforme con lo resuelto por la GFM, al amparo de los artículos 207 y 208 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, "**LPAG**") y demás normas aplicables, interponemos Recurso de Reconsideración en contra de la RESOLUCIÓN, con la finalidad de que se dejen sin efecto los extremos que resuelven sancionar a GFLC (artículo 1) y, consecuentemente, se archive el procedimiento sancionador iniciado en contra de GFLC.

A continuación desarrollamos los fundamentos que sustentan nuestra pretensión:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM/DGM, del 26 de agosto de 2008, la Dirección General de Minería ("**DGM**") dispuso el otorgamiento de la concesión de beneficio y la correspondiente autorización de funcionamiento de la planta de beneficio "Cerro Corona",



**EMPRESA
SOCIALMENTE
RESPONSABLE**

OFICINA CAJAMARCA: Jr. Los Pinos # 260 Urb. El Ingenio - Cajamarca, Central: (51-76) 584-200

CERRO CORONA: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY: Autopista Km 3 Puerto de Salaverry Trujillo - La Libertad



así como de todos sus componentes auxiliares o complementarios (e.g. depósito de relaves), que fueron incluidos en el diseño aprobado en el expediente técnico de la referida concesión (en adelante, la "RD1005").

La RD1005 establece que la concesión de beneficio "Cerro Corona" tiene una extensión de 574 ha. y se encuentra ubicada en el distrito y provincia de Hualgayoc, región Cajamarca. Dicha planta, así como todos sus componentes, se encuentra autorizada para el funcionamiento a una capacidad instalada de 18,600 TM/día.

- 1.2 Ahora bien, en el marco de su "Plan de Supervisión Nacional de la Actividad Minero-Metalúrgica", el 8 y 9 de marzo de 2011, el OSINERGMIN efectuó una supervisión especial a la presa de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona" de titularidad de GFLC, a efectos de determinar su situación actual, así como las condiciones geotécnicas de la estructura del dique de la presa.

Como resultado de dicha inspección, se concluyó que la estructura de la presa de relaves de la planta "Cerro Corona" es físicamente estable, tanto en condiciones estáticas como aún después de un evento sísmico; en la medida que ha sido construida conforme al diseño técnico aprobado².

- 1.3 No obstante lo anterior, mediante Oficio N° 479-2011-OS-GFM, notificado el 27 de junio de 2011 (en adelante el "OFICIO"), la GFM comunicó a GFLC el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por la supuesta comisión de tres (3) supuestas infracciones al artículo 37 y 38 del RPM y al artículo 12 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, respetivamente, que habrían sido identificadas durante la supervisión especial mencionada en el numeral 1.1 anterior.

Cabe resaltar que, adicionalmente al OFICIO, por Resolución N° 11-2011-OS/GFM, notificada también el 27 de junio de 2011, la GFM dispuso la imposición de una medida cautelar administrativa en contra de GFLC, a fin de suspender la disposición de relaves y la construcción del dique y en la quebrada "Las Hierbas" (i.e. "Las Águilas").

Sin embargo, la resolución antes mencionada fue dejada sin efecto por la propia GFM, mediante Resolución N° 275-2011-OS/GG, del 30 de junio de 2011 (tres días después), al haber sido emitida contraviniendo los principios de legalidad y debido procedimiento recogidos en la LPAG.

- 1.4 Tomando en consideración lo anterior, mediante los escritos que se detallan a continuación, GFLC presentó al OSINERGMIN sus descargos y alegatos contra las imputaciones contenidas en el OFICIO, a fin de que dicha autoridad deje sin efecto las infracciones impuestas.

¹ Cabe precisar que dicho plan de supervisiones fue implementado por el OSINERGMIN a nivel nacional, a raíz de la rotura de la presa de relaves de la Unidad Minera "Huachocolpa Uno", de titularidad de la Compañía Minera Caudalosa, el cual tuvo lugar el 25 de junio de 2010. Dicha compañía fue sancionada con 682.47.

² Dichas conclusiones se encuentran detalladas en el numeral 3.3 del Informe de Supervisión Especial N° 004-2010-MA-EE, elaborado por Consorcio Geosurvey Shesa Consulting - Clean Technology S.A.C. - EMAIMEHSUR S.R.L. - PROING & SERTEC S.A.

- (i) Escrito de descargos N° 201100091857, del 18 de julio de 2011.
- (ii) Escrito de ampliación de descargos N° 201100117891, del 9 de setiembre de 2011.
- (iii) Escrito de ampliación de descargos N° 201200160331, del 20 de agosto de 2012 (en adelante, "SEGUNDA AMPLIACION").
- (iv) Escrito de ampliación de descargos N° 201100040690, del 24 de octubre de 2012 (en adelante, "TERCERA AMPLIACION").

1.5 Pese a lo anterior, la GFM nos notificó la RESOLUCIÓN en virtud de la cual dispuso sancionar a GFLC con una multa ascendiente a 2,922.74 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por, supuestamente, no contar con la autorización de funcionamiento de la presa de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona", conforme lo establece el artículo 38 del RPM.

Por tal motivo, al no encontrándonos conforme con los argumentos que sustentan la imposición de la referida multa, interponemos el presente recurso de reconsideración, a fin de que la GFM declare la NULIDAD de la RESOLUCIÓN, no sólo por ampararse en una interpretación equivocada de la legislación minera vigente, sino por no tomar en consideración los descargos presentados en la SEGUNDA AMPLIACION y TERCERA AMPLIACION, conforme explicamos a continuación.

II. **SOBRE LA INAPLICABILIDAD DE UNA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE LA CONSTRUCCION POR ETAPAS**

2.1 Como se señaló en el numeral 1.1, luego cumplir todos los requisitos exigidos y seguir el procedimiento legal regulado en el RPM, GFLC obtuvo el título de la concesión de beneficio y la correspondiente autorización de funcionamiento de la planta de beneficio "Cerro Corona", incluyendo todos sus componentes auxiliares o complementarios (e.g. presa de relaves).

En efecto, según lo establecido en los considerandos de la RD1005, la construcción de la planta fue realizada según el diseño técnico aprobado por la DGM y dentro de los plazos indicados en el respectivo cronograma de construcción presentado por GFLC, determinando "Que el trámite del expediente se ha efectuado con sujeción a las normas que establece el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería". En ese sentido, el RD1005 concluyó lo siguiente:

"Artículo 1°.- Otorgar el título de la concesión de beneficio CERRO CORONA de quinientos setenta y cuatro (574) hectáreas de extensión a GFLC La Cima S.A., ubicada en el distrito y provincia de Hualgayoc, región Cajamarca, cuyas coordenadas U.T.M. de los vértices de la poligonal que encierra el área son: (...)"

"Artículo 2°.- Autorizar el funcionamiento de la planta de beneficio "Cerro Corona" a GFLC La Cima S.A. a la capacidad instalada de 18,600 TM/día, para tratar minerales de cobre y oro por el sistema de flotación; y las respectivas



**EMPRESA
SOCIALMENTE
RESPONSABLE**

OFICINA CAJAMARCA: Jr. Los Pinos # 260 Urb. El Ingenio – Cajamarca, Central: (51-76) 584-200
CERRO CORONA: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Telf.: (51-76) 584-299
OFICINA SALAVERRY: Autopista Km 3 Puerto de Salaverry Trujillo – La Libertad



instalaciones auxiliares y/o complementarias, uso de aguas y vertimientos de sus operaciones. (El énfasis es propio).

Al respecto, es importante mencionar que el procedimiento para la obtención del título de concesión de beneficio "Cerro Corona", contempló dos (2) fases principales, siendo un procedimiento "complejo" o bifásico, las cuales se encontraban reguladas en los artículos 37 (vigente al momento de la emisión de la RD1005) y el 38 del RPM, según se detalla a continuación:

"Artículo 37.- Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias.

En el caso que se formulare oposición, ésta se tramitará con arreglo a las normas sobre oposición contenidas en la Ley y el presente Reglamento".

Artículo 38.- Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

(...) Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos (...).

Como se puede apreciar y como sustentaremos más adelante, de una lectura integral del artículo 37 y 38 del RPM, se desprende que tanto la autorización de construcción como la autorización de funcionamiento de una planta de beneficio **son otorgadas de forma integral**, es decir, por todos los componentes (principales o auxiliares) incluidos en el diseño técnico (i.e. proyecto original) de dicha planta, el cual es evaluado y aprobado por la DGM **antes de la emisión de dichas autorizaciones.**

Una interpretación contraria llevaría a pensar que la DGM aprueba y autoriza de forma parcial lo establecido en el diseño técnico (i.e. proyecto original). Sin embargo, ésta interpretación no tiene sustento, no sólo por contravenir lo establecido en los artículos 37 y 38, citados anteriormente, sino porque las resoluciones que otorgan dichas autorizaciones (emitidas al amparo de dichos artículos) no contemplan una condición o restricción sobre su alcance.

En tal sentido, podemos concluir que luego de la evaluación técnica y legal realizada en gabinete por la DGM, dicha autoridad determinó lo siguiente:



- (i) Que el diseño contenido en el expediente técnico de la concesión de beneficio "Cerro Corona", el cual incluye a todos sus componentes (e.g. presa de relaves), se adecuaba a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental.
- (ii) Que al momento de realizar la verificación de las obras construidas, la DGM concluyó que éstas se habían realizado conforme al diseño del proyecto original, el cual consideraba un sistema de construcción por etapas de la presa de relaves hasta una cota de 3,800 m.s.n.m.
- (iii) Que al momento del otorgamiento del título de concesión de beneficio y autorización de funcionamiento de la planta "Cerro Corona", se aprobó el funcionamiento integral de dicha concesión, incluyendo todos y cada unos de los componentes incluidos en el expediente técnico aprobado por la DGM, más aún si no se desprende del RD1005 un recomendación u observación que advierta a GFLC de algo distinto.

Por tanto **NO CABE** una interpretación distinta, toda vez que en ningún documento, informe o resolución emitida por la DGM, durante el transcurso del procedimiento necesario para la obtención de la concesión de beneficio "Cerro Corona", se incluyó alguna observación o recomendación que permita a GFLC tomar conocimiento sobre una "supuesta" o eventual "limitación" al título de concesión otorgado, ni mucho menos la "obligación" de contar con "autorizaciones posteriores adicionales" para el desarrollo de sus actividades de beneficio.

Como explicaremos en los siguientes numerales, GFLC cumplió con todas y cada una de las exigencias legales exigibles para la obtención de su título de concesión de beneficio y autorización de funcionamiento RPM, tal como se menciona en el RD1005.

En esa medida, la interpretación que la GFM utiliza para sustentar la **RESOLUCION contraviene no solo el principio del debido procedimiento, legalidad y motivación contenidos en la LPAG, entre otros, sino el principio de confianza legítima que GFLC depositó en el procedimiento seguido ante la DGM,** autoridad que pretendió mediante el Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB (el cual cuestionamos más adelante) imponer el cumplimiento de obligaciones, carentes de soporte legal, de forma posterior a la culminación del procedimiento administrativo de otorgamiento de concesión de beneficio.

2.2 En efecto, la RESOLUCION en su numeral 4.1 establece lo siguiente:

"No basta el título de concesión [de beneficio] para amparar el funcionamiento del proyecto a realizarse, debiendo contarse, en primer término con la autorización de construcción, y luego con la autorización de funcionamiento que permita operar el componente o ampliación del proyecto".

"En ese sentido, no es admisible legalmente que la Resolución N° 1005-2008-MEM-DGM (la cual es anterior a la aprobación de la verificación de la construcción del depósito de relaves a la cota 3,720 m.s.n.m.) hubiese autorizado el funcionamiento del depósito de relaves por encima de la cota 3,720 m.s.n.m".
(El énfasis y agregado es propio).



Consideramos que la GFM comete un grave error al llegar a la citada conclusión, por las razones que explicamos a continuación:

2.2.1 Según los artículos 37 y 38 del RPM, citados en el numeral 2.1 precedente, una vez que la DGM culminó con la evaluación técnica y legal del expediente presentado por GFLC para la obtención de la concesión de beneficio "Cerro Corona", procedió a emitir la autorización de construcción de la planta de beneficio y sus componentes auxiliares y complementarios (incluyendo la presa de relaves) según el diseño técnico evaluado (i.e. construcción por etapas) y el cronograma propuesto para su ejecución.

Es por tal motivo que el Informe N° 042-2006-MEM-DGM/PDM, el cual sustenta la Resolución N° 116-2006-MEM-DGM/V (que autorizó la construcción de la planta "Cerro Corona" y sus componentes auxiliares y complementarios), establece lo siguiente:

"Al respecto, evaluada la información técnica presentada por Sociedad Minera La Cima S.A. [hoy GFLC], correspondiente a [1] la planta metalúrgica de flotación para tratar minerales de cobre y oro a una capacidad instalada de 18,600 TM/día y recuperar concentrado de cobre con contenido de oro; y, [2] al Depósito De Relaves diseñada para almacenar 90.3 millones de toneladas de relaves para una vida útil de 14.5 años, ubicadas en las quebradas Las Gordas y Las Águilas, tendrá una altura máxima el depósito de 160 metros en su etapa final y en sus dos primeras etapas será construida por el métodos de "aguas abajo" hasta alcanzar una altura de 70 metros (cota 3,730 m.s.n.m.) con material de préstamo (tierra y roca compactada, clasificadas para cada zona), posteriormente será construida por el método de línea central, diseñada para la conformación de un núcleo y filtro-dren, con talud final de 1.7511 IV, como sistemas de monitoreo geotécnico estará controlado por piezómetros, prismas y hitos topográficos, los mismos se encuentran sustentados adecuadamente y diseñados de acuerdo a los estándares de construcción para plantas metalúrgicas y depósitos de relaves y las observaciones indicadas en el Informe N° 813-2005-MEM-DGM/DPM." (El énfasis y agregado es propio).

Como se puede apreciar, la DGM no sólo evaluó la capacidad instalada que sería alcanzada por la planta "Cerro Corona" (i.e. 18,300 TM/día) sino que, dentro de su evaluación, consideró que el diseño técnico de la presa de relaves a ser construida, el cual consideraba un método de construcción por etapas con miras a almacenar un total de 90.3 millones de toneladas de relave de minera durante toda la vida útil del proyecto (i.e. 14.5 años), alcanzado una altura final de 160 metros.

En esa línea y como lo confirma en su numeral 2. el Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB, del 3 de junio de 2011, (utilizado como sustento por la RESOLUCION), "La autorización de construcción es por el proyecto integral, esto es crecimiento del dique de contención hasta la cota de 3,800 m.s.n.m."

Ahora bien, tomando en consideración lo anterior, luego de culminada la construcción de la planta de beneficio "Cerro Corona" y sus componentes auxiliares y complementarios, GFLC solicitó a la DGM la inspección de la culminación de obras,



realizada conforme a lo establecido en su diseño técnico original, evaluado y aprobado por dicha autoridad, la cual tuvo lugar del 15 al 18 de julio de 2008.

- 2.2.2 Luego de realizada dicha inspección, la DGM mediante Informe N° 173-2008-MEM, del 26 de agosto de 2008 (en adelante, el "Informe de Verificación"), concluyó lo siguiente:

"1. La construcción e instalación de la planta de beneficio denominada "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares de la concesión de beneficio CERRO CORONA han sido efectuadas de acuerdo con el diseño aprobado, las mismas que cumplen con las normas de seguridad e higiene minera, protección y conservación del ambiente.

2. La construcción de la Presa Inicial ó Starter Dam o 1era Etapa, ubicada en la quebrada Las Gordas no ha sido concluida al 100%, cuya Cresta debe llegar en la 1era Etapa a 3,720 msnm, al momento de la inspección la cresta de la presa de relaves se encontró a 3705 msnm.

3. Que, tratándose de una construcción de un depósito de relaves método aguas abajo y cuya construcción de la presa de arranque es con material de préstamo, en ese estado de construcción de 3705 msnm, puede ser puesta en operación en forma segura, siempre que se mantenga el borde libre a 03 metros de altura hasta que se culmine la construcción de la 1era etapa, para que no haya interferencia en la construcción, que pueda distorsionar las especificaciones técnicas y planos de diseño de construcción."

(...)

(...)

5. La empresa ha cumplido con los requisitos y procedimiento en el trámite de otorgamiento de concesión de beneficio CERRO CORONA, para el otorgamiento de título y la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias."

(...)

Por las consideraciones expuestas, sugerimos a usted Señor Director, lo siguiente:

- 1. Otorgar el título de concesión de beneficio CERRO CORONA de 574 hectáreas de extensión y autorizar el funcionamiento de la planta de beneficio a la capacidad instalada de 18,600 TM/día a GFLC La Cima S.A., de conformidad con lo dispuesto en la tercera parte del Art. 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM" (El énfasis es propio).**

Por lo expuesto podemos advertir que **la DGM determinó que las obras se habían construido de conformidad con lo establecido en el diseño contenido en el expediente técnico, el cual incluyó la construcción por etapas de la presa de relaves** (debidamente autorizado por Informe N° 042-2006-MEM-DGM/PDM, el cual sustenta la Resolución N° 116-2006-MEM-DGM/V). En ese sentido, la DGM determinó que correspondía otorgar el título de concesión de beneficio "Cerro Corona" y,



conjuntamente, el funcionamiento de la planta de beneficio, **incluyendo todos sus componentes auxiliares o complementarios contenidos en el expediente técnico (e.g. presa de relaves) a efectos de trabajar a una capacidad instalada de 18,600 TM/día**, sin incluir alguna "observación", "recomendación" o "precisión" respecto al alcance de la autorización de funcionamiento de la presa de relaves "Cerro Corona" que será otorgada, con lo cual GFLC nunca estuvo obligada a obtener autorizaciones de funcionamiento posteriores al RD1005, no sólo porque el artículo 37 (vigente a dicha fecha) y el 38 del RPM no permiten la emisión de autorizaciones posteriores al otorgamiento del título de concesión, sino que de ningún documento emitido por la DGM en dicho procedimiento se ordenó actuar bajo un criterio técnico determinado.

- 2.2.3 En el supuesto negado que el criterio técnico de la DGM haya sido exigir a GFLC la obtención de autorizaciones posteriores o que la autorización de funcionamiento se otorgue de forma parcial, pese a la ilegalidad que eso conlleva, lo hubiese materializado en algún documento dentro del procedimiento de otorgamiento del título de concesión (el cual concluyó con la emisión de éste).

No obstante, podemos apreciar que en ninguna parte del Informe de Verificación o del RD1005, la DGM "recomienda" o "condiciona" que la autorización de funcionamiento otorgada únicamente aplica para la operación de la presa de relaves hasta la cota 3720 m.s.n.m. Por el contrario, la DGM considera que GFLC ha realizado la construcción conforme al diseño contenido en el expediente técnico aprobado (e.g. la construcción por etapas de la presa de relaves³) y al artículo 38 del RPM, sugiriendo la emisión del título de concesión de beneficio y autorización de funcionamiento, por todo el proyecto original.

Por tanto GFLC nunca se vio obligado a cumplir con la obtención de una nueva y posterior "autorización de funcionamiento" (fuera del procedimiento), más aún si consideramos que (en dicho momento) no existía un procedimiento administrativo legalmente aprobado para ello.

³ Al respecto es importante mencionar que en el numeral 2.4 literal A. del Informe de Verificación se establece lo siguiente:

"A. Descripción general de las Obras de Infraestructura de todo el Sistema"

El sistema de Relaves del Proyecto Cerro Corona, TMF Las Gordas / Las Águilas comprende las siguientes obras básicas: (...)

1. Sistema de Transporte / Descargas de Relaves (Áreas 1100 y 1150)

e.- Sistemas de Drop Pipes (Cámaras de Rompe Presión) para disminución de presión en las líneas de RST y CST, por el desnivel brusco desde la cota 3,800 hasta la 3740 aproximadamente.

4. Presa de Relaves "Las Gordas" – Presa inicial o Starter Dam – (Área 1100). Cota de la cresta 3,720 m.s.n.m. (...)

5. Presa de Relaves "Las Águilas" – Presa inicial o Starter Dam o 1era Etapa – (Área 100). Cota de la cresta 3,720 m.s.n.m. (...)

6. Presa de Relaves de "Las Gordas" y "Las Águilas" – Presas Finales o 2da Etapa – (Área 1100) (...)

c.- Los volúmenes de enrocados son mayores y la extensión es mayor que la longitud de ambas crestas pues se trata del cerramiento del valle hasta la cota final 3,800, el cual es el nivel final del sistema de Presa de Relaves del TMF para el proyecto y en longitud llega hasta una zona muy cerca del valle de La Jalca."

- 2.2.4 Un interpretación contraria nos llevaría al absurdo de pensar que las autorizaciones de funcionamiento de una concesión de beneficio son aprobadas “parcialmente” o se encuentran sujetas a una “condición invisible”; y, en el supuesto negado que hayan sido conocidas por GFLC no hubiesen podido prever qué procedimiento seguir para su obtención o cumplimiento, toda vez que el único procedimiento administrativo que se asemeje a lo requerido por la DGM sería la modificación de la concesión de beneficio, algo inverosímil, considerando que cada vez que se proceda a incrementar la cota de la presa de relaves GFLC hubiese tenido que iniciar un procedimiento de modificación para obtener una correspondiente autorización de funcionamiento que derive de un procedimiento formal y no de una verificación.

La interpretación explicada en el párrafo anterior no sólo contraviene el principio de legalidad, que rige toda actuación de la autoridad administrativa, sino que claramente vulnera el principio de predictibilidad contenido en la LPAG, el cual establece que todo administrado tiene el derecho a conocer (previamente al inicio de un procedimiento administrativo) la secuencia lógica de éste, de tal forma que esté en capacidad de prever el futuro desenlace y culminación.

Nótese que, la imposición de “condiciones invisibles” por parte de la DGM, como puede ser la obtención de autorizaciones fuera del procedimiento administrativo, carecen de todo respaldo legal y vulneran los derechos de GFLC, llevándolo a una situación de incertidumbre. En ese sentido, GFLC nunca cometió la infracción administrativa consistente en “no contar con autorización de funcionamiento”, ya que dicha “autorización” que menciona el OSINERGMIN no era exigible a GFLC.

Esto último ha sido confirmado por la propia DGM, mediante el Informe N°

- 2.2.5 Adicionalmente, vale la pena mencionar que a raíz de la emisión del cuestionable Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB, del 7 de junio de 2011, notificado a GFLC el 15 de junio de 2011, mediante Oficio N° 461-2011-OS-GFM, y en aras de contribuir a los objetivos perseguidos por la DGM (sin perjuicio de la ilegalidad de tal exigencia) GFLC solicitó la aprobación de inspecciones por las etapas del diseño técnico a partir de la cota 3740 m.s.n.m., en virtud a verificaciones realizadas por la DGM a la presa de relaves “Cerro Corona”.

Sin embargo, dichas inspecciones han sido erróneamente interpretadas como si fueran “autorizaciones administrativas” cuando eso último legalmente no resulta posible dado que para la obtención de una autorización administrativa es necesario el inicio de un procedimiento administrativo previo, no una simple verificación o inspección de campo.

Al respecto, vale la pena mencionar que la doctrina del derecho administrativo distingue entre autorizaciones y verificaciones administrativas. En un caso, la autorización es definida como *“un acto administrativo que declara el derecho a la realización de una actividad en régimen de libre iniciativa (...) previo control de su legalidad u oportunidad”*⁴. Siendo así, la característica básica de la autorización **es que**

⁴ LAGUNA DE PAZ, José Carlos: La autorización administrativa. Thomson Civitas, Madrid, 2006. Página 53.



se trata de un acto que constituye un título habilitante, declarado por la Administración, para realizar una actividad económica, el cual es el culmen de un procedimiento administrativo previo.

De otro lado, una verificación o comprobación administrativa es una constatación reglada, de carácter eminentemente técnico, que constituye más que todo un acto administrativo de juicio, y no una declaración o habilitación administrativa⁵.

Dichas "Autorizaciones de Funcionamiento" obtenidas por GFLC posteriormente a la RD1005, pero antes de la emisión del Decreto Supremo N° 020-2012-EM ("DS020") (como explicaremos más adelante) simplemente se tratan de verificaciones técnicas que no generan derechos a favor de GFLC. Simplemente en ellas los ingenieros de la DGM verifican que el desarrollo de una actividad material (constructiva) ha sido realizado conforme al diseño aprobado y autorizado en la RD1005.

En tal sentido, el error del Estado (la DGM) consistente en haber interpretado erróneamente la existencia de estas "autorizaciones" en ese momento y que no se encuentran dentro de la norma legal o el propio RPM, no puede ser una "fuente de derecho" que permita asumir sin más que ha existido incumplimiento.

Por el contrario, es un argumento legal específico que determina la existencia de vicio grave de NULIDAD en la RESOLUCIÓN, debido a que nunca existió infracción del artículo 38° del RPM por parte de GFLC.

- 2.2.6 No debe dejarse pasar por alto que la GFM se equivoca al interpretar que GFLC debió obtener autorizaciones posteriores para el crecimiento de la presa de relaves.

En efecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 299 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, se establece lo siguiente:

"Artículo 299.- Los depósitos de relaves, pilas de lixiviación (PADs) y botaderos se fiscalizarán de acuerdo a la autorización de funcionamiento del proyecto aprobado por la autoridad minera competente.

Como se puede apreciar la propia norma que faculta a la GFM a desarrollar sus labores de fiscalización, expresamente dispone que los depósitos o presas de relaves serán fiscalizados de acuerdo a la autorización de funcionamiento del proyecto aprobado, entendido éste como una integridad. En otras palabras, del citado artículo se entiende la existencia de una **UNICA y UNIVERSAL** autorización de funcionamiento del proyecto, la cual es aquella otorgada por la DGM conjuntamente con el título de concesión de beneficio, la cual pone fin al procedimiento administrativo de otorgamiento de una concesión de beneficio.

⁵ Una figura similar a las homologaciones administrativas, vide, LAGUNA DE PAZ, José Carlos: La autorización... Pág. 104.



Esto último guarda sentido en la medida que la presa de relaves es un componente de la planta de beneficio. En esa línea, el ordenamiento jurídico aplicable tampoco ha contemplado la emisión de "autorizaciones de funcionamiento" por componentes, más aún cuando éstos se encuentran dentro del expediente técnico aprobado originalmente.

2.2.7 Finalmente, conviene recordar que la definición de infracción para el derecho administrativo sancionador es la siguiente:

*"una acción antijurídica (o típica y antijurídica) y personalmente imputable castigada por una ley con una sanción administrativa"*⁶.

De lo cual se desprende que la antijuridicidad es el gran componente jurídico que define la existencia de una infracción administrativa. De lo cual se desprende que *"la conducta que no contradice el Derecho, no es antijurídica"*⁷. Es por ello que CANO CAMPOS señala que *"La antijuridicidad (...) significa contrariedad a Derecho. Un comportamiento es antijurídico cuando resulta contrario al ordenamiento jurídico, en concreto, cuando se aparta de las normas imperativas o regulativas que establecen mandatos o prohibiciones o desatiende los mandatos de la Administración"*⁸.

En tal sentido, la acción de GFLC de ir construyendo por etapas su depósito de relaves sin necesidad de haber obtenido una "autorización de construcción y funcionamiento cada vez que fue elevándose dentro de la cota permitida máxima", **NO ES UNA ACCIÓN ANTIJURÍDICA y por tanto NO CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.**

Queda claro entonces que, al no existir el deber de solicitar autorizaciones para la construcción por etapas del depósito de relaves, nunca pudo haber existido incumplimiento del artículo 38° del RPM. Por tanto, no ha existido infracción.

Así las cosas, OSINERGMIN ha resuelto imponernos una sanción sin tener base legal para ello, ya que nunca ha determinado válidamente la existencia de una infracción administrativa. Por tanto, al no existir el presupuesto previo y necesario para la imposición de una sanción, nunca pudo dictarse la misma.

En tal sentido, la RESOLUCIÓN es NULA porque nunca existió el deber de tramitar una "autorización de funcionamiento" bajo el artículo 38° del RPM, ya que la construcción y funcionamiento por etapas del depósito de relaves "Cerro Corona" ya había sido autorizada conjuntamente con el otorgamiento de la concesión de beneficio (i.e. RD1005). Por tanto, los incrementos dentro de la cota autorizada, no pueden ser juzgados o considerados como el "incumplimiento" del artículo 38°, ya que dicha norma no regula una "autorización de funcionamiento" posterior o adicional a aquella otorgada conjuntamente con la concesión de beneficio.

⁶ CANO CAMPOS, Tomás: Las sanciones de tráfico. Thomson Reuters – Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2011. Página 191.

⁷ CANO CAMPOS, Tomás: Las sanciones... Op. Cit. Página 194.

⁸ CANO CAMPOS, Tomás: Las sanciones... Op. Cit. Páginas 194-195.

III. RESPECTO A LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA, AL NO TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS ALEGATOS Y PRUEBAS OFRECIDAS POR GFLC

- 3.1 Tal como mencionamos en el numeral 1.4, en el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado por OSINERGMIN en contra de GFLC, dicha empresa presentó una serie de documentos en los cuales incluyó sus descargos así como alegatos posteriores y medios probatorios a efectos de sustentar la inexistencia de un incumplimiento de las obligaciones contenidas en el RPM.

Dentro de dichos documentos se presentó la SEGUNDA AMPLIACION y la TERCERA AMPLIACION, las cuales –lamentablemente– no fueron tomadas en consideración por la GFM pese a que contaban con información y medios probatorios nuevos.

Sólo a manera de ejemplo, mediante la TERCERA AMPLIACION, GFLC adjuntó el Informe N° 0789-2012/MEM-DGM-DNM, emitido por la DGM, en el cual se señala que la promulgación del DS020, el cual modificó el artículo 37 del RPM, creó la figura de la “Autorización de Funcionamiento por Etapas” uniformizando criterios técnicos anteriores.

De una lectura del nuevo texto del artículo 37 del RPM, se confirma que antes de la promulgación de dicho decreto supremo, no existía (i) un criterio técnico único establecido para la autorización de funcionamiento de obras con diseños de crecimiento por etapas; y, (ii) tampoco existía la obligación legal de obtener dicha autorización de la DGM.

- 3.2 Al respecto, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Exp. N° 4289-2004-AA/TC, ha expresado en su fundamento N° 2 que “(...) *el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)*”.

En función a ello, la doctrina ha señalado que una expresión del debido procedimiento, es el derecho del administrado a participar en los procedimientos administrativos, exponer sus argumentos, ofrecer documentos y pruebas sobre los hechos que aporta al procedimiento, y sobre todo, exigir que la Administración considere los documentos, hechos y defensas que aporte al procedimiento. Derechos que derivan de la prescripción normativa del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, norma que garantiza el derecho a exponer los argumentos del administrado, en resguardo de su debido proceso administrativo, y el “derecho a ser oído”. Lógicamente, esto implica que la resolución de un expediente analice cada uno de los argumentos, pruebas y documentos aportados por el administrado y los incluya en su análisis para resolver el procedimiento.

El profesor español César CIERCO SEIRA, señala sobre dicho particular lo siguiente:

“La intervención de los interesados en el procedimiento administrativo (...) se estructura en torno a un esquema contradictorio o dialéctico en el que se conjuga, de



EMPRESA
SOCIALMENTE
RESPONSABLE

OFICINA CAJAMARCA: Jr. Los Pinos # 260 Urb. El Ingenio – Cajamarca, Central: (51-76) 584-200
CERRO CORONA: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Telf.: (51-76) 584-299
OFICINA SALAVERRY: Autopista Km 3 Puerto de Salaverry Trujillo – La Libertad



un lado, el conocimiento del expediente, y, de otro, la posibilidad de introducir alegaciones, así como de participar en la proposición y práctica de las diferentes actuaciones probatorias. A tal efecto, el interesado aparece investido de un importante haz de facultades tendentes a garantizar la "efectividad" de su participación. Sin embargo, el reconocimiento de estos poderes instrumentales de poco serviría si ello no se acompañase con el establecimiento de un elemento de cierre susceptible de garantizar un contradictorio real y no meramente aparente o formal. Este elemento de cierre viene dado por la obligación que tiene la Administración de tomar en consideración los diferentes hechos, pruebas y argumentos expuestos, en definitiva, los elementos de juicio introducidos por los interesados a lo largo del iter procedimental. Sin la presencia de este "broche", la intervención de los sujetos afectados quedaría vacía de toda virtualidad, en la medida en que la Administración podría resolver de espaldas por completo a las consideraciones efectuadas por aquéllos"⁹.

En función a lo expuesto, la LPAG, establece la obligación a la Administración de respetar el debido procedimiento administrativo, y específicamente de hacer eco, analizar y tomar la decisión sobre el procedimiento, en base a un análisis integral de todas y cada una de las cuestiones señaladas o aportadas al procedimiento por los administrados. Así, el artículo 5.4 de la LPAG señala lo siguiente:

"5.4 El contenido [del acto administrativo] debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor".

- 3.3 Por otro lado, el artículo 161.1 de la LPAG establece el derecho de los administrados de formular alegaciones y defensas y que éstas sean analizadas por la autoridad al resolver:

"Artículo 161.- Alegaciones.

161.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver".

Pues bien, **nada de lo citado anteriormente ha sido aplicado por la Gerencia General de OSINERGMIN al resolver el expediente sancionador de GFLC que ahora venimos a impugnar**, debido a que ni en la instrucción, ni en los informes técnicos y legales que sustentaron el fin del procedimiento, ni tampoco en la RESOLUCIÓN, se han considerado, analizado o tenido en cuenta los argumentos, pruebas y hechos aportados por GFLC en la SEGUNDA AMPLIACION y TERCERA AMPLIACION, presentados el 20 de agosto de 2012 y 24 de octubre de 2012, respectivamente.

Así las cosas, la RESOLUCIÓN deviene en nula, también porque no ha contemplado ni los argumentos ni tampoco las pruebas aportadas por GFLC en el procedimiento, mediante el

⁹ CIERCO SEIRA, César: La participación de los interesados en el procedimiento administrativo. Prólogo de Juan PEMAN GAVIN. Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia, Zaragoza, 2002. Páginas 223-224.

escrito antedicho. Es decir, se ha omitido analizar y valorar, alegaciones y medios probatorios aportados por GFLC, en abierta contradicción con el derecho al debido procedimiento administrativo que nos asiste. Lo cual constituye una causa de nulidad prevista tanto en el numeral 1) como el numeral 2) del artículo 10° de la LPAG.

IV. LA RESOLUCIÓN ES NULA PORQUE LESIONA LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS SANCIONADORAS DE GLFC

- 4.1 Con la promulgación del DS020, del 6 de junio de 2012, se modificó el artículo 37 del RPM, quedando redactado de la siguiente forma:

“Artículo 37.- Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias.

La construcción de los depósitos de relaves y/o plataformas (PAD) de lixiviación, de acuerdo al proyecto aprobado, PODRÁ SER EJECUTADA EN MÁS DE UNA ETAPA; LA MISMA QUE SERÁ AUTORIZADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA O GOBIERNO REGIONAL, SEGÚN CORRESPONDA, PREVIO INFORME TÉCNICO FAVORABLE DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, a través de la Dirección General de Minería. Culminada la construcción de cada etapa, el titular minero comunicará a la autoridad competente, a fin de que esta última autorice su funcionamiento.

En el caso que se formule oposición, ésta se tramitará con arreglo a las normas sobre oposición contenidas en la Ley y el presente Reglamento.” (El énfasis es propio).

Como podemos apreciar, es recién a raíz de la promulgación del DS020, que se uniformizan los criterios técnicos y se plasma en un dispositivo legal la exigencia de contar con una “Autorización de Funcionamiento por Etapas” (en adelante, la “AFE”), aplicable a aquellos proyectos que cuente con un diseño técnico de construcción de una presa de relaves o PAD de lixiviación por etapas.

En tal sentido, a partir de la entrada en vigencia del DS020 (i.e. 7 de junio de 2012), todo titular de una concesión de beneficio que cuenten con un diseño de construcción por etapas de los componentes antes mencionados, tendrá la obligación de comunicar a la DGM la culminación de las obras de cada etapa considerada en su diseño a fin de que ésta autoridad proceda con la verificación de las obras realizadas y otorgue la AFE de la etapa correspondiente.

Por tanto, **ANTES DEL DS020 DICHA EXIGENCIA LEGAL NO EXISTIA**, toda vez que si no el DS020 carecería de sentido alguno.



- 4.2 Tomando en consideración lo anterior, el GFM no podría sustentarse en el DS020 para imponer una sanción en contra de GFLC, toda vez que esto implicaría una aplicación retroactiva de dicho dispositivo. En efecto, el DS020 es de aplicación inmediata en el tiempo y únicamente respecto de las situaciones jurídicas vigentes al momento de su entrada en vigencia, es decir dicha norma sería de aplicación para todas las instalaciones mineras que cuenten con un diseño de construcción por etapas y que deseen operar "nuevas etapas" luego de la promulgación del DS020, tal como lo señaló en su momento la DGM mediante el Informe N° 789-2012-MEM-DGM/DNM de fecha 28 de setiembre de 2012.

En tal sentido, queda claro que la DGM, que es el órgano técnico normativo rector de la jurisdicción administrativa minera, ha señalado claramente que la aplicación del DS020 será para instalaciones mineras que se construyan con posterioridad a su entrada en vigencia.

Sin embargo, OSINERGMIN, al haber aplicado una sanción a GFLC, para instalaciones que fueron construidas bajo el imperio de una norma anterior al DS020, pero empleando los criterios de esta norma (aplicando retroactivamente la obligación de recabar autorizaciones de construcción y de funcionamiento para cada etapa de la construcción de un depósito de relaves), lo que está haciendo es lesionar la garantía constitucional de la irretroactividad de la aplicación de las leyes, especialmente las sancionadoras, prevista en el artículo 103° de la Constitución Política del Estado:

"Artículo 103.- "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad". (El énfasis es propio).

Así, resulta evidente que al aplicar una sanción sobre la base de una obligación normativa que no podría ser exigible a GFLC ya que no se encontraba vigente al momento de tramitar y obtener su concesión de beneficio (y la respectiva autorización de funcionamiento) para la planta "Cerro Corona" y sus instalaciones auxiliares y complementarias (incluyendo, su depósito de relaves, presas y diques); OSINERGMIN ha actuado de manera inconstitucional e ilegal, ya que ha aplicado retroactivamente una norma jurídica a un caso regido por normas anteriores a la vigencia del DS020.

En consecuencia, la RESOLUCIÓN deviene en nula, debido a que incurre en el vicio de contravenir la Constitución, regulado en el numeral 1) del artículo 10° de la LPAG.

V. LA RESOLUCION ES NULA DEBIDO A QUE SE BASA EN UN SUPUESTO "TIPO INFRACOR" QUE NO CUMPLE NI RESPETA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PUNITIVA Y EL SUBPRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- 5.1 Tanto la RESOLUCIÓN, como el procedimiento sancionador iniciado para su emisión, incurren en flagrante vicio de nulidad, puesto que se sustentan en una infracción que no

cumple con el principio de tipicidad o de taxatividad de las infracciones en el derecho administrativo sancionador, previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la LPAG.

Debido a ello, resulta ilegal la imposición de una sanción basada en una norma que no determina los alcances de la infracción cometida, lo cual lesiona el derecho fundamental de GFLC a la legalidad punitiva en materia sancionadora administrativa (previsto en el literal d) del numeral 24) del artículo 2° de la Constitución), así como su derecho de defensa y al debido proceso administrativo (previsto en el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución y en el numeral 2) del artículo 230° de la LPAG).

5.2 Sustentamos dichas consideraciones en los siguientes argumentos:

5.2.1 La infracción imputada a GLFC y que sirvió de presupuesto para la emisión de la RESOLUCIÓN no cumple materialmente con el principio de tipicidad o taxatividad de las infracciones administrativas.

La RESOLUCIÓN resuelve en su artículo 1° imponer una sanción de multa a GFLC por la comisión de la infracción consistente en "no contar con autorización de funcionamiento", hecho que para OSINERGMIN constituye una "infracción al artículo 38° del RPM.

Asimismo, aunque no se mencionada en la parte resolutive de la RESOLUCION, dicha infracción se corresponde con el tipo previsto en en el numeral 1.3.2 "Autorización de funcionamiento" del rubro B "Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera", de la "tipificación" de infracciones y escala de multas de sanciones y seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras, aprobada por la Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS-CD.

Al respecto, consideramos que dicho tipo infractor es un tipo genérico, abierto o en blanco, el cual incumple tanto con el principio de legalidad en materia sancionadora, así como una de sus variantes, que es el principio de tipicidad o taxatividad, ya que dicha infracción no describe expresa y taxativamente los aspectos materiales de la conducta a ser reprimida, en abierta contradicción con lo dispuesto en el literal d) del numeral 24° del artículo 2° de la Constitución Política de 1993, el numeral 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444 – LPAG, así como a los derechos fundamentales a la seguridad jurídica y a la legalidad punitiva que asisten a GFLC.

Conviene recordar que la GFM ha iniciado el procedimiento sancionador por la presunta infracción del artículo 38° del RPM, pero sin determinar ni precisar el deber incumplido, ni tampoco en qué consistió la presunta infracción. Únicamente se sustenta en la cita del artículo 38° del RPM, así como en la tipificación deficiente e incompleta que contiene la "tipificación" contenida en la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 286-2010-OS-CD.

Precisamente, el tipo genérico de infracción recogido en esta última norma, incumple, por ser una norma genérica o "en blanco", el principio constitucional de legalidad, en su variante de tipicidad o taxatividad. Conviene recordar que dicho principio previsto en el



literal d) del numeral 24° del artículo 2° de la Constitución Política de 1993, aplicable tanto para el derecho penal como para el derecho administrativo sancionador, establece que **"Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley."**

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, ha establecido que el principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que **las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones.**¹⁰

De esta forma, el Tribunal Constitucional entiende que ***"El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"***.¹¹ (El énfasis es propio).

Así, en mérito al principio de tipicidad, la descripción legal de una conducta específica aparece necesariamente conectada a la imposición de una sanción administrativa, puesto que opera como presupuesto necesario e imprescindible para la validez de aquélla.

El Tribunal Constitucional ha señalado que ***"Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al "arbitrio" de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada"***.¹² (resaltado nuestro).

Por las razones anteriores, y en aplicación del principio constitucional antes citado, la LPAG en el numeral 4) de su artículo 230° ha regulado el principio de tipicidad en los siguientes términos:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

¹⁰ De acuerdo a los fundamentos 4 y 5 de la STC Exp. N° 2050-2002-AA, el principio de legalidad en materia sancionatoria (...) prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley. (...) El principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex previa*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*). Dentro de estas exigencias, se habla del principio de tipicidad. Dicho principio, "precisa la definición de la conducta que la ley considera como falta (...)".

¹¹ Fundamento Jurídico No. 5 de la sentencia recaída en el Exp. N° 2192-2004-AA /TC.

¹² Fundamento Jurídico No. 12 de la sentencia recaída en el Exp. No. 01873-2009-PA/TC

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

(...)"

En tal sentido, derivado del mandato legal de tipificación, surge la exigencia de la predeterminación normativa de los tipos infractores, es decir, para que una norma determine la existencia de una infracción, debe predeterminarla normativamente, para así cumplir con el principio de *lex certae*, conforme al cual "la ley debe describir un supuesto de hecho determinado considerado por el ordenamiento como una infracción". Es por ello que el principio de tipicidad **"permite que las conductas sancionables estén debidamente delimitadas de modo que quedan proscritas las cláusulas generales o indeterminadas, esto es, aquellas cuyo contenido no es expreso y conocible, sino que tiene que ser "llenado" o concretizado a través de argumentos utilizados para tal efecto, pero por ello mismo, a veces posteriores al acto que se pretende sancionar"**¹³. (El resaltado es propio).

El autor español RUIZ ROBLEDO, señala sobre el particular, citando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, lo siguiente:

"La STC 133/1987, de 21 de julio el Tribunal Constitucional Español ha dado un mandato de tipicidad a las Cortes Generales: "el mandato contenido en el artículo 25 CE de *lex certa* o de taxatividad en la descripción de los tipos penales e infractores, mandato que obliga al legislador a llevar a cabo una descripción de las conductas, acciones u omisiones constitutivas de delito, que cumpla las exigencias del principio de seguridad jurídica"¹⁴. (resaltado nuestro)

El Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucionales artículos de la Ley de Pesca Fluvial porque "la descripción del delito se remitía enteramente al Reglamento, lo que violaba los límites de las leyes penales en blanco"¹⁵.

Ahora bien, en el presente caso, el numeral 1.3.2 "Autorización de funcionamiento" del rubro B "Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera", de la "tipificación" de infracciones y escala de multas de sanciones y seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras, aprobada por la Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS-CD **también es una "norma sancionadora en blanco", ya que se remite genéricamente al incumplimiento de las "normas técnicas en seguridad minera" con una referencia genérica e inespecífica al incumplimiento de los artículos 27 y 38 del RPM**. Es por ello que la existencia de dicho "tipo" imputado a GFLC, viola los

¹³ Fundamento Jurídico No. 40 de la sentencia recaída en el Exp. No. 01873-2009-PA/TC

¹⁴ RUIZ ROBLEDO, Agustín: El derecho fundamental a la legalidad punitiva. Tirant lo Blanch. Valencia, 2003. P. 206

¹⁵ STC 53/1994, de 24 de febrero, caso art. 57 Ley de Pesca Fluvial, FJ 5., citada por RUIZ ROBLEDO, Agustín: El derecho fundamental a la legalidad punitiva. Tirant lo Blanch. Valencia, 2003.

límites que impone el principio constitucional de tipicidad de las infracciones administrativas.

Aparte de la jurisprudencia constitucional señalada, la doctrina especializada en derecho administrativo, señala que la garantía de objetividad del derecho sancionador, fundamento de la seguridad jurídica, implica que tiene que **determinarse con precisión y certeza los presupuestos y las consecuencias de una determinada conducta**.¹⁶ Así, para RUIZ ROBLEDO, *"El mandato de tipicidad exige que la propia ley penal realice la descripción de las conductas (acciones u omisiones) que constituyan delito, falta o infracción administrativa. El legislador no puede punir un comportamiento indeterminado ni redactar los tipos de forma tan abierta que (...) su aplicación o inaplicación dependiera de una decisión prácticamente libre y arbitraria de los tribunales"*¹⁷.

Así, es claro que a la luz de la legislación constitucional y administrativa, la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la tipificación por medio de cláusulas generales o por vía de remisión es considerada inconstitucional. Por ende, pretender aplicar una sanción (como lo ha hecho en este caso OSINERGMIN) en base a una "infracción" cuya tipificación no responde ni de broma al principio fundamental de la legalidad punitiva consistente en la taxatividad de las infracciones administrativas, resulta siendo claramente inconstitucional.

5.2.2 Dado que se sustenta en un "tipo infractor" que no ha sido recogido en la norma con respecto al principio de taxatividad de las infracciones administrativas, la RESOLUCIÓN deviene en necesariamente nula, debido a que afecta los derechos fundamentales a la legalidad punitiva, y a la defensa y al debido proceso de GFLC.

No obstante lo anterior, pese a la claridad de la inconstitucionalidad e ilegalidad del tipo infractor por el cual se ha sancionado a GFLC, lo cierto es que dicho solo vicio, determina la nulidad insalvable de la sanción administrativa impuesta por el artículo 1º de la RESOLUCIÓN.

Específicamente, la imposición de una sanción administrativa en base a una infracción que no está debidamente tipificada, acarrea la nulidad del acto sancionador, en base a la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10º de la LPAG. Dicha norma señala que *"Artículo 10.- Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)".*

Es claro que una sanción impuesta en base a una infracción que agravia el principio constitucional de tipicidad resulta nula, ya que se estaría desconociendo las siguientes normas: (i) el literal d) del numeral 24) del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, (ii) el numeral 4) del artículo 230º de la LPAG, y, (iii) el numeral 3) del artículo 139º de la Constitución y el numeral 2) del artículo 230º de la LPAG.

¹⁶ RUIZ ROBLEDO, Agustín: El derecho fundamental a la legalidad punitiva. Tirant lo Blanch. Valencia, 2003. P. 205

¹⁷ RUIZ ROBLEDO, Agustín: El derecho fundamental a la legalidad punitiva. Tirant lo Blanch. Valencia, 2003. P. 214.



Ya hemos explicado que una infracción genérica o "norma en blanco" como la contenida en el numeral 1.3.2 "Autorización de funcionamiento" del rubro B "Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera", de la "tipificación" de infracciones y escala de multas de sanciones y seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras, aprobada por la Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS-CD, desconoce el principio constitucional de tipicidad de las infracciones. Sin embargo, la imputación de dicha infracción y su aplicación al caso concreto (la imposición de la sanción contenida en el artículo 1° de la RESOLUCIÓN) también producen un hecho lesivo en la situación jurídica de GFLC, ya que ser sometido a un procedimiento sancionador sustentado en una infracción genérica, sin tipo infractor determinado (como acontece en este caso) implica necesariamente una violación al derecho fundamental de GFLC al debido proceso administrativo y al derecho de defensa.

Sin perjuicio del resto de ilegalidades contenidas en la RESOLUCIÓN y sus antecedentes en el presente procedimiento sancionador, lo cierto es que GFLC nunca pudo efectuar adecuadamente su defensa debido a no conocer con certeza el tipo que da origen a la infracción imputada. Sobre todo si en la realidad no existe típicamente el hecho infractor, es decir, no se ha determinado el contenido material lesivo del ordenamiento jurídico al tipificar dicha conducta en la Escala. Es una norma sancionadora en blanco, que debería al menos por remisión, indicar cuáles son los supuestos sancionadores o lesivos del ordenamiento.

- 5.3 Por lo expuesto, GFLC ha visto lesionados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa por causa de la imposición de la sanción contenida en el artículo 1° de la RESOLUCIÓN. Por consiguiente, dicho acto administrativo es nulo, por atentar contra los derechos fundamentales a la legalidad punitiva (la tipicidad de la infracción) y a la defensa y al debido proceso que asisten a GFLC en su calidad de administrado.

VI. LA RESOLUCIÓN HA IMPUESTO UNA SANCIÓN DONDE NO HA EXISTIDO INCUMPLIMIENTO ALGUNO DE LA NORMATIVA MINERA, SIN APORTAR PRUEBAS NI FUNDAMENTOS LEGALES PARA DESCONOCER LA PRESUNCION CONSTITUCIONAL DE INOCENCIA DE GFLC.

- 6.1 Ahora bien, la RESOLUCIÓN no solamente es nula debido a que se busca determinar la existencia de una infracción donde no ha existido una acción antijurídica. También es nula por una serie de vicios adicionales que pasaremos a enunciar a continuación.

En primer lugar, la RESOLUCIÓN no ha logrado vencer la presunción de licitud que asiste a GFLC, debido a que la Gerencia General de OSINERGMIN no ha podido probar dentro del procedimiento que GFLC (i) tenía la obligación de tramitar una "autorización de funcionamiento" por cada crecimiento de los niveles inferiores de la cota autorizada por la Concesión de Beneficio, y, (ii) ha violado expresamente algún deber u obligación administrativa establecida en el artículo 38° del RPM.



Conviene recordar que el numeral 9) del artículo 230° de la LPAG, regula la presunción de licitud en los siguientes términos:

"9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". (El énfasis es propio).

Dicha presunción de licitud, verdadero principio y derecho fundamental dentro del procedimiento sancionador, deriva del derecho constitucional a la presunción de inocencia regulado en literal e) del numeral 24) del artículo 2° de la Constitución Política de 1993, norma que señala que *"Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad."*

- 6.2 En el caso específico de GFLC, tenemos que nuestra empresa tiene el derecho fundamental a que se presuma su actuación lícita, mientras que la autoridad administrativa no demuestre que se haya cometido una infracción *antijurídica o contraria a Derecho respecto de la normativa minera*. De dicha presunción de licitud fluye claramente que OSINERGMIN tiene la obligación de demostrar tanto en la RESOLUCIÓN como en los Informes técnicos que le sirven de motivación, que GFLC ha violado algún deber u obligación normativa, que constituya la base para imputar una infracción administrativa que luego amerite la imposición de una sanción.

Lo cierto es que, como hemos indicado en el acápite anterior, el OSINERGMIN, no ha probado ni evidenciado que GFLC haya operado su depósito de relaves por encima de la cota de 3,720 m.s.n.m. sin contar con una "autorización de funcionamiento", por los siguientes motivos:

- 6.2.1 Tal como lo hemos demostrado ampliamente, ni el RPM, ni norma alguna del ordenamiento minero vigente al momento de la obtención de la concesión de beneficio por parte de GFLC, establecían una obligación de tramitar una "autorización de funcionamiento" por cada crecimiento de los niveles inferiores de la cota máxima autorizada por la concesión de beneficio.

En tal sentido, OSINERGMIN no ha probado que exista una base legal que permita afirmar que existía la obligación de tramitar dicha supuesta "autorización".

Con lo cual, ni siquiera existe base legal para demostrar que ha existido la infracción prevista en el numeral 1.3.2 "Autorización de funcionamiento" del rubro B "Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera", de la "tipificación" de infracciones y escala de multas de sanciones y seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras, aprobada por la Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS-CD.

- 6.2.2 De otro lado, tampoco OSINERGMIN ha demostrado con apego al principio de legalidad, que **GFLC ha violado algún deber u obligación administrativa establecida en el artículo 38° del RPM**. En ningún caso obra Informe Técnico o Legal que demuestre dicho incumplimiento o infracción.



- 6.3 Por tanto, OSINERGMIN no ha aportado prueba, evidencia o base legal alguna de que hayamos violado algún deber, puesto que dicho "deber" de solicitar una "autorización de funcionamiento" para cada crecimiento del proceso constructivo dentro de la cota máxima autorizada por la concesión de beneficio, no existe.

De todo lo cual, fluye claramente que la RESOLUCIÓN vulnera el derecho y principio a la presunción de licitud del que goza GFLC, ya que no logra ni tampoco aporta evidencia de que hemos actuado sin apego a nuestros deberes como administrados.

En consecuencia, la RESOLUCIÓN incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la LPAG, al contravenir expresamente la garantía constitucional de la presunción de inocencia prevista en el literal e) del numeral 24° del artículo 2° de la Constitución Política de 1993, y la garantía legal de la presunción de licitud prevista en el numeral 9) del artículo 230° de la LPAG.

VII. **LA RESOLUCION ES NULA PORQUE VIOLA EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY QUE ASISTE A GFLC, AL DESCONOCER LOS PRECEDENTES Y ACTUACIONES PREVIAS DE OSINERGMIN EN CASOS IDENTICOS AL NUESTRO, DONDE HA APLICADO SANCIONES MUCHO MENORES A LAS QUE CONTIENE LA RESOLUCION**

- 7.1 Sin perjuicio de que la legalidad y cálculo de la sanción impuesta en el artículo 1° de la RESOLUCIÓN, como veremos más adelante, son sumamente cuestionables desde el punto de vista económico y de racionalidad, debemos señalar que la sanción impuesta por OSINERGMIN a GFLC, afecta nuestro derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley, reconocido por el artículo 2° inciso 2) de la Constitución Política del Estado.

La razón es que OSINERGMIN al aplicarnos esta irracional y desproporcionada multa, ha violado sus propios precedentes administrativos previos, en los cuales a empresas que han cometido similar "infracción" (no haber recabado "autorización de funcionamiento" se les ha aplicado sanciones infinitamente menores que a GFLC.

- 7.2 Conviene recordar que el derecho fundamental de igualdad en la aplicación de la ley ha sido definido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Exp. N° 004-2006-PI /TC de la siguiente forma:

(...)
117. *De este modo, como derecho fundamental, la igualdad se encuentra reconocida en el artículo 2, inciso 2, de nuestra Norma Fundamental. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho fundamental a la igualdad:*

(...) comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de una persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes; por ende, como tal deviene en el

derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias (...).

118. En tal sentido, el derecho a la igualdad se constituye, prima facie, en aquel derecho que obliga, tanto a los poderes públicos como a los particulares, a encontrar un actuar paritario con respecto a las personas que se encuentran en las mismas condiciones o situaciones, así como a tratar de manera desigual a las personas que estén en situaciones desiguales, debiendo dicho trato dispar tener un fin legítimo, el mismo que debe ser conseguido mediante la adopción de la medida más idónea, necesaria y proporcional.

(...)

2.7. La igualdad «ante la ley» y sus dos manifestaciones: igualdad «en la ley» e igualdad «en la aplicación de la ley»

123. El principio-derecho de igualdad, a su vez, distingue dos manifestaciones relevantes: la igualdad en la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera manifestación (igualdad en la ley) constituye un límite para el Legislador, en tanto la actividad de legislar deberá estar encaminada a respetar la igualdad, encontrándose vedado establecer diferenciaciones basadas en criterios irrazonables y desproporcionados. En otros términos, el actuar del legislador tiene como límite el principio de igualdad, en tanto que dicho principio le exige que las relaciones y situaciones jurídicas determinadas que vaya a determinar deban garantizar un trato igual y sin discriminaciones.

124. Respecto de la segunda manifestación: la igualdad en la aplicación de la ley, si bien esta segunda manifestación del principio de igualdad no será examinada en el presente caso, cabe mencionar, (...), que se configura como límite al actuar de órganos públicos, tales como los jurisdiccionales y administrativos. Exige que estos órganos, al momento de aplicar la ley, no deban atribuir una consecuencia jurídica a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales. En otros términos, la ley debe ser aplicada de modo igual a todos aquellos que estén en la misma situación, sin que el aplicador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias que no sean las que se encuentren presentes en la ley”.

- 7.3 Es evidente que el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley que asiste a GFLC, ha sido vulnerado por la Gerencia General de OSINERGMIN al momento de aplicar esta irracional sanción de 2922 UIT, ya que en casos similares al de GFLC (e inclusive más graves) se han aplicado sanciones sustancialmente menores.

Es decir, se han aplicado consecuencias jurídicas más gravosas a GFLC que a otras empresas que han incurrido en similar “infracción”.

Basta comprobar esta afirmación con el siguiente cuadro de resoluciones recientes de OSINERGMIN dictadas entre los años 2012 y 2015 para apreciar que en casos de empresas que han operado relaveras sin autorizaciones de construcción, sin contar con concesiones de beneficio o por operar sin "autorizaciones de funcionamiento" (es decir, presuntas infracciones a los artículos 37 y 38 del RPM), el OSINERGMIN les ha aplicado sanciones ínfimamente menores:

CUADRO DE RESOLUCIONES SANCIONADORAS DE OSINERGMIN DONDE SE HAN IMPUESTO SANCIONES POR INFRACCION A LOS ARTICULOS 37 Y 38 DEL RPM

Resolución	Compañía	Razón	Sanción
16859-2012	COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.	<ul style="list-style-type: none"> - Por recrecer relavera sin contar con la autorización de construcción. - Por disponer relaves por encima de la cota establecida sin contar con autorización de funcionamiento. 	<ul style="list-style-type: none"> - Por ambas infracciones más un agravante: 636.47 UIT's.
19558-2013	ANABI S.A.C.	<ul style="list-style-type: none"> - Por iniciar la construcción de la Planta de Beneficio sin autorización. 	<ul style="list-style-type: none"> - 10 UIT's.
2044-2013	COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.	<ul style="list-style-type: none"> - Por realizar actividades de construcción para la ampliación de planta de beneficio sin la autorización de construcción respectiva. - Por estar operando la planta de beneficio a mayor capacidad de la autorizada. 	<ul style="list-style-type: none"> - Por no contar con autorización de construcción: 437.69 UIT's. - Por no contar con autorización de funcionamiento: 53.71 UIT's. <p>En segunda instancia declararon fundado el recurso de apelación contra la infracción de 437.69 UIT's.</p>
440-2014	CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.	<ul style="list-style-type: none"> - Construir un depósito de relaves sin los criterios técnicos aprobados y sin contar con la autorización de construcción. - Recreer una relavera sin contar con autorización de funcionamiento. - Disponer relaves sobre 	<ul style="list-style-type: none"> - Por no contar con autorización de construcción: 100 UIT's. - Por no contar con autorización de funcionamiento 123.2 UIT's.



Resolución	Compañía	Razón	Sanción
		el área recrecida de la relavera sin contar con la autorización de funcionamiento.	
441-2014	MINSUR S.A.	<ul style="list-style-type: none"> - Por recrecer la presa de relaves, modificando el diseño original sin contar con autorización de construcción. - Por no contar con autorización de funcionamiento para operar la relavera construida. 	<ul style="list-style-type: none"> - Por no contar con autorización de funcionamiento: 292.5 UIT's.
534-2014	COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C	<ul style="list-style-type: none"> - Por disponer relaves sobre el área recrecida de un depósito de relaves sin contar con la autorización de funcionamiento. 	<ul style="list-style-type: none"> - 39.0 UIT's.
561-2014	COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C	<ul style="list-style-type: none"> - Por disponer de relavera sin contar con autorización de funcionamiento. - Por construir un segundo recrecimiento de la relavera, sin contar con autorización de construcción. - Por operar planta por encima de lo autorizado. 	<ul style="list-style-type: none"> - Por no contar con autorización de construcción: 111UIT's. - Por no contar con autorización de funcionamiento: 116 UIT's.
646-2014	CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRRE YNA S.A.	<ul style="list-style-type: none"> - Por efectuar recrecimientos (construir) en un depósito de relaves, sin contar con la autorización de construcción. - Por disponer del depósito de relaves sin contar con la de funcionamiento. - Por operar Planta sin contar con autorización de reinicio de operaciones. 	<ul style="list-style-type: none"> - Por no contar con autorización de construcción: 100 UIT's. - Por no contar con autorización de funcionamiento: 126.04 UIT's.



**EMPRESA
SOCIALMENTE
RESPONSABLE**

OFICINA CAJAMARCA: Jr. Los Pinos # 260 Urb. El Ingenio – Cajamarca, Central: (51-76) 584-200
 CERRO CORONA: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Telf.: (51-76) 584-299
 OFICINA SALAVERRY: Autopista Km 3 Puerto de Salaverry Trujillo – La Libertad



Resolución	Compañía	Razón	Sanción
838-2014	SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.	<ul style="list-style-type: none"> - Por efectuar recrecimientos en el dique de un depósito de relaves con material de préstamo compacto, sin contar con la autorización de funcionamiento. - Por disponer del depósito de relaves sin contar con la autorización de funcionamiento. - Por efectuar obras de recrecimiento en depósitos de relaves sin contar con la autorización de construcción. 	<ul style="list-style-type: none"> - Por no contar con autorización de funcionamiento: 172.80 UIT's.
1136-2014	DOE RUN PERU S.R.L.	<ul style="list-style-type: none"> - Por construir y ejecutar dos (2) recrecimientos sin contar con las autorizaciones de construcción. - Por disponer de relaves sin contar con autorización de funcionamiento. 	<ul style="list-style-type: none"> - Por no contar con autorización de construcción: 126.77 UIT's. - Por no contar con autorizaciones de funcionamiento: 39 UIT's.

7.4 Inclusive, conviene tener en cuenta que para un caso que resolvió un expediente sancionador similar al de GFLC (nos referimos a la Resolución 500-2015 de la gerencia general de OSINERGMIN, del 9 de marzo de 2015), por la infracción de operar una instalación complementaria sin contar con "autorización de funcionamiento" (artículo 38° del RPM), aplicó una multa de solo 100 UIT, mientras que a nuestra empresa, se le aplicó por la misma infracción, 2922 UIT.

En tal sentido, OSINERGMIN ha aplicado una sanción que desconoce el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley, ya que ante un mismo supuesto de hecho, aplica diferentes consecuencias jurídicas, y peor aún desconocido sus propios precedentes administrativos previos.

Dado lo anterior, la RESOLUCIÓN resulta nula, debido a que contraviene el numeral 1) del artículo 10° de la LPAG, al violar una norma constitucional como es la que contiene el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley prevista en el numeral 2) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado.

VIII. LA RESOLUCION ES NULA PORQUE CONTIENE GRAVES VIOLACIONES A LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DE LA MOTIVACION, PARTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.



**EMPRESA
SOCIALMENTE
RESPONSABLE**

OFICINA CAJAMARCA: Jr. Los Pinos # 260 Urb. El Ingenio - Cajamarca, Central: (51-76) 584-200

CERRO CORONA: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Telf.: (51-76) 584-299

OFICINA SALAVERRY: Autopista Km 3 Puerto de Salaverry Trujillo - La Libertad



- 8.1 El Tribunal Constitucional ha señalado en su Sentencia recaída en el Exp. N° 03020-2012-AA, que el derecho al debido procedimiento administrativo contiene como uno de sus elementos integrantes al derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, en los siguientes términos:

"2.3.1. El derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139 que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional"

*Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo **que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.***

2.3.2. Al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal en la STC 4289-2004-AA/TC, ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ..."; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)" (El subrayado agregado es propio).

Posteriormente, en lo que se refiere al contenido constitucional del derecho al debido proceso este Colegiado, ha establecido en la STC 0023-2005-AI/TC, fundamento 43 que: "(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)" y fundamento 48 que: "(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer".

2.3.3. Por su parte, cabe precisar que este Tribunal ha precisado que el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un conjunto de derechos constitucionales que forman parte de su estándar mínimo, entre los cuales se encuentra el derecho a la



motivación. Así, en el presente caso, **especial relevancia adquiere confirmar si se ha respetado el derecho a la motivación, como parte integrante del derecho al debido procedimiento administrativo**". (El subrayado es propio).

En dicha línea, la LPAG en su artículo 6° (y en su artículo 3°) regula a la motivación como un elemento de validez del acto administrativo. Así, dicha norma señala lo siguiente:

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado." (El énfasis es propio).

De esa manera, la norma precisa que todo acto administrativo, y especialmente los favorables o de gravamen, deben ser motivados, es decir, deben expresamente señalar una relación de los hechos probados que permiten resolver el caso concreto, así como la exposición de las razones normativas que permiten justificar la emisión del acto específico. Así, no solamente importa la motivación entendida como justificación, sino también precisar el motivo, el antecedente o supuesto de hecho previsto en la ley como necesario para precisamente, justificar la emisión de una decisión o acto administrativo. La doctrina especializada distingue entre motivo y motivación de la siguiente manera:

"El motivo es el antecedente que provoca el acto, es decir, una situación legal o de hecho prevista por la ley como presupuesto necesario de la actuación administrativa. La motivación es el juicio que forma la autoridad al apreciar el motivo y al ligarlo con la disposición de la ley aplicable, es decir, es la expresión de las razones que fundan y justifican el acto de la autoridad"¹⁸. (Énfasis agregado).

8.2 Ahora bien, la situación fáctica, es que en este caso, OSINERGMIN no ha cumplido con motivar debidamente la RESOLUCIÓN y expresar los motivos que la llevaron a adoptar la decisión sancionadora.

Basta señalar esta parte de la RESOLUCIÓN (página 12) donde se señala que:

"Por las consideraciones expuestas, el argumento de GFLC de que su proyecto contaba con una autorización de funcionamiento para disponer relaves hasta la cota 3,800 en los depósitos de relaves de la Quebrada Las Gordas y Quebrada Las Águilas, debe descartarse por lo siguiente:

- El procedimiento vigente exige a la DGM verificar la construcción, por lo que no resulta viable otorgar una autorización de funcionamiento respecto de un componente que no ha sido construido.

¹⁸ TAWIL, Guido Santiago: La motivación del acto administrativo. En: TAWIL, Guido Santiago (Director): Acto Administrativo. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 2014. Página 416.

- *En un proyecto que se construye por etapas, la autorización de funcionamiento de cada etapa se da luego de la verificación de su construcción, lo cual permite al titular minero operar por cada etapa.*
- *Si en el presente caso la autorización de funcionamiento se hubiese referido al proyecto integral, la DGM hubiese tenido que verificar la construcción de todo el proyecto, caso en el cual GFLC no podría haber operado el componente por etapas”.*

8.3 Ahora bien, si se aprecia esta parte de la RESOLUCIÓN, puede advertirse que la justificación normativa no existe. No hay un solo argumento o cita legal. En segundo lugar, se habla de que “el procedimiento vigente” exige verificar la construcción del depósito de relaves, pero no se refieren a cuál, si al procedimiento vigente antes o después del DS020. De otro lado, en el siguiente párrafo, dan la explicación de la construcción del proyecto por etapas, pero haciendo alusión al criterio vigente a partir del DS020, para rematar finalmente señalando que GFLC no podría haber construido por etapas, debido a que la DGM debería haber verificado la construcción de todo el proyecto.

Esto es ejemplo de que OSINERGMIN, al descartar nuestros argumentos de defensa en la supuesta “motivación” de la RESOLUCIÓN, no ha hecho sino emplear argumentos que (i) no tienen asidero legal, (ii) evidencian la aplicación retroactiva del DS020 a nuestro caso, y, (iii) evidencian la incongruencia al momento de analizar la lógica detrás de los artículos 37 y 38 del RPM en su texto vigente ANTES de la entrada en vigencia del DS020.

8.4 Lo cierto es que OSINERGMIN no ha cumplido con motivar adecuadamente su decisión, la misma que se encuentra plagada de incongruencias y argumentos que no se sostienen sólidamente los unos con los otros. Ya en la primera parte de este escrito, hemos señalado ampliamente que el DS020 no es aplicable al caso nuestro. Y que además, el otorgamiento de la Concesión de Beneficio de Cerro Corona fue otorgada a GFLC en el año 2008, conjuntamente con la autorización de funcionamiento, y en dicha oportunidad se aprobó el Programa de construcción de la Concesión, lo cual implicaba que eventualmente se tendría que ir realizando operaciones constructivas hasta llegar a la cota máxima. Recordemos que en dicho momento (año 2008), la norma no exigía a los titulares mineros a obtener autorizaciones de construcción y de funcionamiento por etapas, obligación que recién fue creada a partir de la vigencia del DS020.

Por tanto, es evidente que OSINERGMIN no ha cumplido con su deber constitucional y legal de motivar adecuadamente sus Resoluciones, al menos en este caso particular.

Así, los vicios señalados determinan que la RESOLUCIÓN no se encuentre debidamente motivada y fundada en derecho y que, por tanto, adolezca de vicios insubsanables de nulidad, tipificados en los numerales 1) y 2) del artículo 10° de la LPAG, motivo por el cual el superior jerárquico debe proceder a declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN por dicho extremo.

IX. LA RESOLUCION ES NULA PORQUE SE HA AFECTADO EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, AL APLICAR UN SUPUESTO DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA ESTABLECIDO POR VIA REGLAMENTARIA.



EMPRESA
SOCIALMENTE
RESPONSABLE



- 9.1 Cabe señalar que OSINERGMIN también ha incurrido en un grave vicio al momento de aplicar la sanción a GFLC, cuando en la RESOLUCIÓN (página 14) se señala que *"Asimismo, en la medida que el régimen de responsabilidad administrativa aplicable en el presente procedimiento sancionador es de naturaleza objetiva y habiéndose acreditado fehacientemente el incumplimiento del artículo 38° del RPM (...)"*.

Lo cierto es que OSINERGMIN no fundamenta en momento alguno cuál es la base legal para fundamentar la existencia de esta responsabilidad objetiva.

Si se explora el marco legal, encontraremos que ni la Ley 26734, ni la Ley complementaria de facultades de OSINERG (Ley 27699) ni tampoco la Ley Marco de Organismos Reguladores, establecen que la responsabilidad administrativa sancionadora es de naturaleza objetiva. ¿Dónde entonces está la "base legal" de lo dicho régimen de responsabilidad "objetiva"?

La misma se encuentra en el artículo 9 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por la Resolución 272-2012-OS-CD.

- 9.2 Ahora bien, ¿acaso una norma reglamentaria de segundo nivel, o de nivel delegado, puede establecer el régimen de responsabilidad sancionadora, el cual, por aplicación del principio de legalidad en materia sancionadora administrativa, sólo puede ser fijado por ley?

Conviene recordar que el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC Exp. N° 01873-2009-AA, que el derecho penal y el administrativo sancionador comparten los principios generales, entre los cuales se encuentra el de culpabilidad, el que se encuentra definido de la siguiente manera:

"12. No obstante la existencia de estas diferencias [entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador], existen puntos en común, pero tal vez el más importante sea el de que los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa:

(...)

b. Principio de tipicidad, en mérito al cual, la descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, la conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al "arbitrio" de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada.



Conforme a este principio, los tipos legales genéricos deben estar proscritos y aunque la Administración a veces se conduzca sobre la base de estándares deontológicos de conducta, estos son insuficientes, por sí solos, para sancionar, pues aunque se pueden interpretar como conceptos jurídicos indeterminados, la sanción debe sustentarse en análisis concretos y pormenorizados de los hechos, desde conceptos jurídicos y no sobre la base de juicios apodícticos o que invoquen en abstracto el honor o la dignidad de un colectivo, puesto que los tribunales administrativos no son tribunales "de honor", y las sanciones no pueden sustentarse en una suerte de "responsabilidad objetiva del administrado", lo que nos lleva a revisar el siguiente principio.

c. Principio de culpabilidad, que establece que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva; esto es, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente".

No es posible que OSINERGMIN desconozca los criterios del supremo intérprete de la Constitución, el cual ha determinado que la responsabilidad administrativa objetiva en materia sancionadora está prohibida. Así lo señala no sólo la sentencia citada, sino también las recaídas en los Exp. N° 2192-2004-AA, y la recaída en el Exp. N° 01287-2010-AA, con lo cual podemos decir que estamos frente a una línea jurisprudencial uniforme del Tribunal.

9.3 Ahora bien, lo que sucede es que no es posible que una persona natural o jurídica sea sancionada administrativamente en base a una "responsabilidad objetiva" cuya base legal es una norma reglamentaria de segundo nivel o de desarrollo reglamentario. Más aún, si es que OSINERGMIN no ha considerado que en realidad nunca se ha demostrado que GFLC haya quebrantado deber jurídico alguno por no haber tramitado una "autorización de funcionamiento" que nunca estuvo obligada a tramitar conforme a la normativa.

Así el Tribunal Constitucional señala que el principio de culpabilidad es de recibo en los procedimientos sancionadores, y que en realidad, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable. Así lo señala en la STC Exp. N° 01287-2010-AA, en la cual se señala que,

"9. Afirmar lo contrario sería negar que un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable".

De esta manera, en este caso, OSINERGMIN ha actuado en abierta lesión no sólo del principio de legalidad, sino de culpabilidad aplicable al procedimiento administrativo sancionador, en la medida que nunca evaluó componente subjetivo alguno ni tampoco la intención o voluntad de incumplir una obligación legal por parte de GFLC. Por el contrario, con una interpretación carente de razón jurídica alguna, ha dispuesto sancionar a nuestra empresa con una sanción aplicada con desconocimiento de elementales principios y reglas



EMPRESA
SOCIALMENTE
RESPONSABLE



del derecho administrativo sancionador, lo cual vulnera la legalidad vigente, y hace que dicha RESOLUCIÓN sea NULA en el extremo contenido en su artículo 1°.

X. RESPECTO A LA INCORRECTA APLICACIÓN DE LOS LINIAMIENTOS APROBADOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA MULTA APLICABLE

Aspectos de Forma

- 10.1 Según lo señalado en la RESOLUCION, GFLC habría dispuesto relaves en la presa de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona", **por una cota de 3732.78 m.s.n.m.**, cuando su "cota autorizada" era de sólo 3720 m.s.n.m., durante el período comprendido entre el **8 de marzo del 2011 al 19 de julio del 2011**.

Por tanto la GFM resolvió sancionar a GFLC con una multa ascendente a **2,922.74 UIT**, monto totalmente arbitrario y desproporcionado con la infracción supuestamente imputada, y utilizando como sustento lo siguiente:

- (i) La Escala de multas y sanciones del 2010 (aprobada por Resolución N° 286-2010-OS/CD del 29 de diciembre de 2010) ("Escala 2010"); y,
- (ii) Los Criterios del 2013 para la graduación de sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio (aprobados por Resolución N° 256-2013-OS-GG del 23 de noviembre del 2013) ("Criterios 2013").

- 10.2 El cálculo de la multa es ilegal porque emplea, a hechos ocurridos en el 2011, los Criterios 2013.

En efecto, de acuerdo con la RESOLUCIÓN y los informes que la sustentan, para el cálculo de la multa, la GFM utilizó los Criterios 2013. Como está reconocido por el propio OSINERGMIN (y que es materia de cuestionamiento por GFLC), el período de funcionamiento ilícito se configura entre el **8 de marzo del 2011 al 19 de julio del 2011**.

Durante este período, se encontraba vigente la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 035 del 29 de diciembre del 2010, que aprobó los "Criterios para la aplicación de las Sanciones contenidas en la Escala 2010 (los, "Criterios 2010").

- 10.3 La aplicación de los Criterios 2013 a hechos ocurridos en el 2011, mientras estaba vigente los Criterios 2010, **es totalmente contraria a los principios de debido procedimiento, legalidad y tipicidad**. Reforzando lo anterior, de una manera clara y contundente, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería (TASTEM), en su lineamiento resolutivo IX¹⁹, establece lo siguiente:

"No es procedente la aplicación de criterios específicos de determinación de la sanción, aprobados por la Gerencia General, que no estuvieran vigentes al momento

¹⁹ Los Lineamientos Resolutivos del TASTEM fueron aprobados por Resolución N° 1-2013-OS/STOR-TASTEM del 20 de setiembre del 2013.



de la comisión de la infracción. (...)" (énfasis agregado).

De acuerdo con el citado lineamiento, la GFM debió aplicar los Criterios 2010 al presente caso para calcular la multa, **pues eran los vigentes al momento de la comisión de la supuesta infracción.** No cabe duda que, la GFM no debía aplicar los Criterios 2013 que entraron en vigencia con posterioridad.

Nuestra afirmación anterior relativa a la aplicación de los Criterios 2010, en vez de los Criterios 2013, **tiene una excepción.** Esta excepción es explicada por el TASTEM en el mencionado lineamiento, conforme el siguiente detalle:

"Debe añadirse que este Tribunal [TASTEM] no descarta la aplicación de un criterio específico de sanción vigente con posterioridad a la fecha de comisión de la infracción, solo que ello será procedente si previamente se ha determinado que la sanción prevista allí es más favorable al infractor que la metodología de cálculo aprobada por estudios económicos o el criterio específico de sanción vigente al momento de la comisión de la infracción, tal como de forma expresa dispone la Ley N° 27444" (El subrayado es propio).

La RESOLUCIÓN nunca realizó ese análisis. Más aún, ignora por completo la garantía de los administrados de ser procesados y, eventualmente, sancionados bajo las reglas vigentes al momento de la comisión de una supuesta infracción.

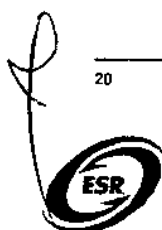
En efecto, conforme se desprende claramente de la RESOLUCIÓN y sus informes sustentatorios, la GFM no emite razón o justificación alguna sobre si la aplicación de los Criterios 2013 al presente caso obedece a que dichos criterios son más favorables para GFLC, en contraste con los Criterios 2010 (vigentes al momento de la comisión de la infracción materia de la multa).

- 10.4 Al respecto, de una revisión integral tanto de los Criterios 2010 y los Criterios 2013, consideramos que no se justifica la aplicación al presente caso de los Criterios 2013. La razón de lo anterior es básicamente porque los Criterios 2013 establecen un monto mínimo de multa para la infracción materia de autos equivalente a 100 UIT, el cual será aplicado en cualquier caso. Por el contrario, los Criterios 2010 no establecen ese tope mínimo para una multa. Es decir, en otros términos, consideramos que los Criterios 2013 **NO SON MÁS FAVORABLES para el caso de GFLC que la metodología establecida en los Criterios 2010** y en los Documentos de Trabajo elaborados por la Oficina de Estudios Económicos de OSINERGMIN.

En efecto, a diferencia de los Criterios 2010, en los Criterios 2013, la Multa (M) nunca será inferior al 1% del valor tope de la multa (VTM). En el caso concreto, por no contar con autorización de funcionamiento, significa que la multa no será inferior a 100 UIT (S/. 385,000.00). Bajo los Criterios 2013, no son relevantes si el factor relacionado con el Beneficio Ilícito (β) y/o los Factores Agravantes y Atenuantes (A), arrojan una multa (M) de 29.57 UIT en aplicación estricta de los principios de razonabilidad a GFLC²⁰, ya que en todos los casos la multa a aplicar siempre será de manera "robótica" 100 UIT.

20

Que representa las utilidades incrementales por la parte "recrecida" (Ω).



EMPRESA
SOCIALMENTE
RESPONSABLE

OFICINA CAJAMARCA: Jr. Los Pinos # 260 Urb. El Ingenio – Cajamarca, Central: (51-76) 584-200
CERRO CORONA: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Huafgayoc, Telf.: (51-76) 584-299
OFICINA SALAVERRY: Autopista Km 3 Puerto de Salaverry Trujillo – La Libertad



- 10.5 Nótese que son totalmente contrarias a la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador en general, y al principio de razonabilidad en particular, la referencia a “multas mínimas”, pues con este tipo de multas no se consideran las circunstancias particulares de la comisión de la infracción. Respecto de la tipificación de multas, lo legal y usual es el establecimiento de multas máximas o topes, que son graduadas caso por caso por la autoridad en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad del procedimiento administrativo sancionador.

En concordancia con lo anterior, los Criterios 2013 resultan claramente desfavorables para GFLC, ya que en ningún caso recibirá una multa inferior a 100 UIT (a pesar que el beneficio ilícito sea un monto menor o haya incurrido en todos los costos para subsanar la infracción y por ello dichos costos deban ser retirados del costo evitado). Por el contrario, en los Criterios 2010 no existía una multa mínima sino se regulaba los alcances o pautas generales derivadas del principio de razonabilidad. Este solo hecho es suficiente para concluir que este extremo de los Criterios 2013 no es favorable al caso de GFLC, en comparación con los Criterios 2010, motivo por el cual el cálculo de la Multa debe ser declarado nulo.

- 10.6 En aplicación del principio de predictibilidad, el TASTEM ha establecido reglas claras para resolver casos en los que se evalúan incumplimientos relacionados a relaveras. Así, el Lineamiento VI castiga con nulidad los procedimientos en donde no conste un acta u otro documento donde esté identificado la cantidad recrecida y el instrumento de medición de ésta, el cual deberá estar certificado. El citado Lineamiento VI expresamente establece:

“Se declarará la nulidad de los procedimientos administrativos sancionadores en los que se verifique que en las Actas de Supervisión o documentos similares, elaborados con ocasión de constatar el recrecimiento sin autorización de presas de relaves no se señale la cota recrecida y el instrumento o equipo utilizado para su medición debidamente certificado” (énfasis agregado).

- 10.7 Este Lineamiento VI recoge una preocupación existente en este tipo de procedimientos relacionada con la obligación de la carga de la prueba de la GFM. En aplicación de los principios de predictibilidad, impulso de oficio y verdad material, consideramos que la GFM deberá declarar la nulidad en caso se advierta que en el expediente administrativo no exista el acta o existiendo no se indique la cantidad de cota recrecida y la referencia del equipo certificado.

Aspectos de Fondo

- 10.8 Conforme con el Estudio de Multas del Sector Energía²¹, los Documentos de Trabajo N° 10²² y N° 18²³, así como los Criterios 2011 y los Criterios 2013, está claro que la metodología de OSINERGMIN para el cálculo de la multa responde de manera general a la siguiente fórmula:

²¹ OSINERGMIN. Estudio de Multas en Sector Energía -- Análisis Económico de las Sanciones. Volumen 1. Diciembre 2008, p. 13.

²² OSINERGMIN. Sistema de Supervisión y Esquemas de Sanciones para el Sector Hidrocarburos.

²³ OSINERGMIN. El Valor de la Vida Estadística y sus aplicaciones a la Fiscalización de la Industria de Hidrocarburos.

$$\text{Multa} = [\beta] * \Sigma \text{FA}$$

Siendo:

Factor β : Constituye el beneficio económico obtenido ilícitamente por la empresa por la infracción cometida

FA: Factores Agravantes y Atenuantes

Vemos importante llamar la atención sobre los siguientes puntos:

Factor β : Es la ventaja económica del infractor que incluye los siguientes conceptos: (i) costos evitados: se relacionan con la omisión o postergación de las inversiones destinadas a cumplir la norma imputada. Por lo tanto, este concepto comprende los costos evitados y los costos postergados; y, (ii) el beneficio ilícito obtenido: se relaciona con la utilidad (ganancia neta luego del pago de impuestos y otros gastos) generada como consecuencia del incumplimiento²⁴.

Factor A: Se reconocen los siguientes factores agravantes y atenuantes de la multa:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado.
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Tope mínimo de multa: No aplica.

Sobre la base de estos criterios generales, en función de la existencia o no de daño ambiental, OSINERGMIN considera que las multas se aplican bajo los siguientes dos escenarios:

- i. Multa *ex ante*: cuando se trata de casos donde no ha ocurrido daño, que sería cargado a la multa como un porcentaje del daño causado (" α D"). La Multa imputada a GFLC se calculó bajo un escenario ex ante.
- ii. Multa *ex post*: cuando se trata de casos donde ha ocurrido un daño personal o al ambiente; es decir un factor D. Conforme con la metodología del cálculo de la multa desarrollada por OSINERGMIN, en estos casos se carga un " α " de D, siendo " α " un porcentaje muy reducido (hasta 5%).

²⁴ Numeral 2.5 de los Criterios 2013.



10.9 Según lo establecido en los Criterios 2010 (vigentes al momento de la comisión de la supuesta infracción), encontramos lo siguiente:

Factor β : Es el costo evitado, costo postergado o la ganancia ilícita obtenidas por el infractor, de conformidad con los criterios generales de la metodología del cálculo de la multa de OSINERGMIN.

Factor A: Establece un porcentaje de hasta 15% como factor agravante o atenuante.

Tope Mínimo: No establece un tope mínimo de multa para el caso materia de autos (ni para ningún otro), de conformidad con los criterios generales de la metodología del cálculo de la multa de OSINERGMIN.

10.10 Por su parte dentro de los aspectos o criterios específicos establecidos en los Criterios 2013 (para incumplimientos del artículo 38° del RPM), vemos lo siguiente:

Factor β : Sería el (i) Costo evitado: La inversión que deja de realizar un concesionario al no tramitar una autorización de funcionamiento de la presa del depósito de relaves, en caso la infracción no haya sido subsanada oportunamente por el infractor. (ii) Costo postergado: La inversión que deja de realizar un concesionario al no tramitar una autorización de funcionamiento de la presa del depósito de relaves, en caso la infracción haya sido subsanada oportunamente por el infractor. Es decir, el costo de oportunidad de no haber tramitado una autorización de funcionamiento a tiempo; y, (iii) Ganancia ilícita: Utilidad generada como consecuencia del incumplimiento, es decir que guarde relación directa con la conducta infractora imputada.

Factor A: Comprende un porcentaje (%) de gradualidad del Factor β del 60%, cuando se subsana el incumplimiento antes de la imposición de la sanción, y otro porcentaje de 5% del valor de la multa calculada.

Tope Mínimo: Sí existe. En ningún caso la multa resultará inferior al 0.01 del valor tope de multa (VTM). En el caso concreto de este tipo de incumplimientos, el tope mínimo de la multa será 100 UIT, sin importar las circunstancias particulares de la comisión de la infracción o, incluso, si el Factor β es 10 UIT (por ejemplo).

10.11 Contradiendo los principios generales de la metodología del cálculo de la multa de OSINERGMIN, para la GFM, el Factor β (beneficio ilícito) comprendió el íntegro (100%) de las utilidades netas de GFLC, por el período supuestamente no autorizado. Esto es las utilidades proporcionales a la operación de toda la planta de relaves hasta por 3,732.78 m.s.n.m. y no aquellas obtenidas por la operación de la capacidad recrecida supuestamente sin autorización (Ω).

La metodología empleada para este caso fue el escenario ex – ante y los resultados pueden resumirse conforme el siguiente detalle:

$$M = [0.01VV^{(\Omega)}] \times (\%) \text{ Gradualidad}^{(\Delta)}$$



EMPRESA
SOCIALMENTE
RESPONSABLE

OFICINA CAJAMARCA: Jr. Los Pinos # 260 Urb. El Ingenio – Cajamarca, Central: (51-76) 584-200
CERRO CORONA: Paraje Coymolache 9045. Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Telf.: (51-76) 584-299
OFICINA SALAVERRY: Autopista Km 3 Puerto de Salaverry Trujillo – La Libertad



- () GFM terminó empleando el 0.01 VV, porque cuándo lo comparó con el 60% Q, el 0.01 VV era menor.
- (X) GFM terminó empleando un 5% de factor atenuante, por tratarse del primer incumplimiento de este tipo de GFLC.

Donde:

M: Multa

Q: Valor base equivalente a [B/P ó VT (si B/P > VT)]

B: Beneficio ilícito (Factor β)

P: Probabilidad de detección (en este caso 1.0)

VT: Valor tope de la multa (en este caso 10'000 UIT o S/. 38'500,000.00)

VV: Ventas del ejercicio fiscal inmediato anterior al año anterior del informe que sustenta el cálculo de la multa.

%G: %gradualidad. [1+VR/100]

VR: Valor resultante (en este caso 5%)

10.12 Dentro de los cuestionamientos a la multa impuesta por la GFM, encontramos los siguientes:

10.12.1 **El cálculo del Factor β considera el total de las utilidades obtenidas durante el período de funcionamiento ilícito. En todo caso, en un escenario hipotético, la GFM debió considerar la utilidad proporcional a la capacidad recrecida supuestamente sin autorización (Ω).**

Para el cálculo del Factor β , la GFM ha considerado todas las utilidades netas percibidas por GFLC durante el período de supuesto funcionamiento ilícito. Consideramos que esta estimación es arbitraria e ilegal puesto que en los Criterios 2013 no se indica que deban calcularse todas las utilidades durante este período, sino más bien se define el Factor B como:

"2.5 El beneficio ilegalmente obtenido.

Cuando los agentes supervisados realizan sus actividades incumpliendo las normas legales y técnicas que rigen las actividades mineras, esta acción representa al infractor una ventaja económica.

Para este fin, al momento de determinar la multa a imponer el cálculo incluye los costos evitados y/o beneficio ilícito obtenido. Los costos evitados se relacionan con la postergación u omisión de las inversiones destinadas a garantizar las condiciones de seguridad de las actividades mineras, siendo que respecto al beneficio ilícito obtenido se considera la utilidad generada como consecuencia del incumplimiento, de ser el caso" (énfasis agregado).

El Factor β , conforme con la cita anterior, es la utilidad (ganancia neta luego del pago de impuestos y otros gastos) generada como consecuencia del incumplimiento. En el presente caso, la GFM está considerando que toda la utilidad generada durante el período de funcionamiento ilícito es consecuencia del supuesto incumplimiento. Este razonamiento es totalmente absurdo, arbitrario y desproporcionado por las siguientes razones. Nos explicamos a continuación.

El razonamiento de la GFM es absurdo porque si esto fuera cierto, ello significaría en los hechos la "revocación" del acto administrativo que autorizó a GFLC a operar hasta la cota de 3,720 m.s.n.m., toda vez que la GFM considera como parte de los beneficios lícitamente obtenidos por GFLC, aquellos obtenidos en esta cota, la cual ya se encontraba autorizada. El razonamiento de la GFM es, además, arbitrario y desproporcionado al no considerar únicamente como beneficio ilícito la utilidad proporcional a la capacidad recrecida supuestamente sin autorización (Ω).

Contrariamente a los cálculos de la GFM y de acuerdo con los principios generales del cálculo de la multa de OSINERGMIN explicados anteriormente, en el supuesto negado y arbitrario que se decida continuar con imponer una multa bajo los Criterios 2013, la multa a imponer deberá considerar como Factor β las ganancias supuestamente ilícitas que resulten proporcionales a los 12.78 m.s.n.m. "recrecidos" sin autorización (que lo estamos denominado Ω). Nótese que la cota "recrecida" o Ω representa un 0.34% de la cota que la GFM detectó GOLD FILDS venía operando en su supervisión del 8 de marzo de 2011 (3,732.78 m.s.n.m.).

En aplicación estricta de los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la LPAG, así como de los Criterios 2010 y Criterios 2013 cuando consideran como Factor β al beneficio ilícito, el porcentaje de la cota supuestamente recrecida (**0.34%**), al representar la capacidad no autorizada, debe ser multiplicado por las utilidades determinadas por la GFM, durante el periodo de supuesta infracción, para obtener el Factor β a ser empleado por la GFM.

10.12.2 **El cálculo equivocado del Factor β genera o arrastra otras equivocaciones de la GFM.-**

Como hemos demostrado, contrariamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la GFM ha considera como "beneficio ilícito" (Factor β) las utilidades obtenidas durante el período presuntamente recrecido sin autorización (S/. **63,420,432.92**). Este monto refleja las utilidades proporcionales a la operación de GFLC por el 100% de la capacidad de la planta de relaves, es decir de los 3,732.78 m.s.n.m (que comprenden 3,720 m.s.n.m. autorizados y 12.78 m.s.n.m. recrecidos aparentemente).

En este caso hipotético y negado decida continuarse con el presente procedimiento, el **Factor β** sería la parte proporcional a Ω de las utilidades calculadas por la GFM de S/. **63,420,432.92**. Considerando el Factor β calculado por la GFM y que el Ω



representa 0.34 % del total de los 3732.78 m.s.n.m. que se operaban en la visita de supervisión; entonces el Factor β proporcional a Ω y que debería ser el aplicable al caso concreto bajo este hipotético caso sería **S/. 199,745.38**.

Este beneficio ilícito representa la parte proporcional a la supuesta capacidad recrecida sin autorización (Ω) y dista sustancialmente del Factor β calculado de la GFM en la RESOLUCIÓN de S/ 63,420,432.92. Este equivocación en el cálculo del Factor β tiene efectos adversos importantes en los siguientes pasos del cálculo de la multa impuesta, pues al ser el Factor β (S/. 63,420,432.92) de la RESOLUCIÓN superior al valor límite de la multa (S/. 38,500,000), la GFM consideró como valor base de la multa el menor monto (S/ 38,500,000).

Claramente, si la GFM hubiera considerado como Factor β el beneficio proporcional a la capacidad recrecida supuestamente sin autorización (Ω), el valor base de la multa a imponer sería de **S/. 199,745.38**.

10.12.3 Considerar el Valor de las Ventas como beneficio ilícito (Factor β) vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Consecuentemente, es ilegal.-

Como se desprende de los informes de la RESOLUCIÓN, la GFM emplea el 0.01 VV (S/. 11,844801.77), ya que al compararlo con el 60% del Factor β calculado en la RESOLUCIÓN (S/. 23,100,000.00), el 0.01 VV era menor.

Como hemos indicado, en el presente caso, el beneficio ilícito calculado por la GFM es arbitrario y absurdo. Este equivocación en el cálculo del Factor β ha generado también que la GFM considere como valor base de la multa el 0.01 VV, el cual es menor al compararlo con el Factor β . Si la GFM hubiera considerado como Factor β el beneficio proporcional a la capacidad recrecida supuestamente sin autorización (Ω), el valor base de la multa a imponer sería de S/. 199,745.38 y este monto es menor al 0.01 VV, concepto que nunca debió entrar en la fórmula del cálculo de la GFM.

Sin perjuicio de lo anterior, nótese que la consideración teórica del 0.01 VV configura una vulneración clara y abierta al principio de razonabilidad y a los criterios de cálculo de la multa de OSINERGMIN. Dichos criterios son enfáticos y contundentes con respecto a que el beneficio ilícito será la utilidad o ganancia neta obtenida ilícitamente. No cabe duda que el valor de las ventas de una empresa está muy lejos de ser la utilidad o ganancia neta que se obtiene luego de restar a los precios de venta todos los costos asociados al pago de tributos y otros gastos (pago de planillas, pago de insumos, entre otros).

Según los Criterios 2013, una vez determinado el valor base de la multa (Q) -que será el menor valor entre el Valor Tope de la Multa (VTM) y el beneficio ilícito (Factor β) - dicho valor base se compara con el 1% del valor de las ventas (0.01 VV). El valor menor entre el valor Q y el 0.01 VV será el valor preliminar de la multa, al cual luego se le aplicará los factos atenuantes y agravantes (Factor A) derivados de la



circunstancias de la comisión de la infracción (concretamente repetición y/o continuidad de la infracción) para obtener finalmente la multa a imponer (M).

Sobre el particular y conforme venimos indicando, incluir el valor de las ventas como parte de la metodología para el cálculo de la multa vulnera los principios de proporcionalidad y razonabilidad, ya que claramente no guarda relación alguna con la utilidad o ganancia neta ilícitamente obtenida por el infractor. Es tal la arbitrariedad – tanto de los Criterios 2013 como de la GFM que los usa en la RESOLUCIÓN- que al valor de las ventas se le aplique un porcentaje de 1% sin justificación alguna, bien podría ser un porcentaje menor (0.5%, por ejemplo).

En concordancia con lo anterior, el valor de las ventas no debe ser considerado en el cálculo de la multa imputada a GFLC y dado que en este caso el valor de las ventas constituyó el valor M que definió la Multa, ésta debe ser declarada nula.

10.12.4 La GFM debería aplicar los Criterios 2013 al presente caso, pero únicamente respecto de los aspectos que no resultan desfavorables para GFLC, en aplicación del principio de retroactividad benigna.-

Si bien es cierto que los Criterios 2013 son posteriores a la fecha de comisión de la supuesta infracción, consideramos que son de aplicación al presente caso pero no de manera integral. En aplicación del principio de retroactividad benigna del procedimiento administrativo sancionador que habilitaría su aplicación en caso resulte más favorable al administrado, consideramos que la aplicación de los Criterios 2013 debe ser sólo de aquellos aspectos que son favorables para GFLC, en comparación con los Criterios 2010. Un resumen comparativo de ambos criterios mostramos a continuación:

Criterios 2010	Criterios 2013
<p>Factor β: Es el costo evitado, costo postergado o la ganancia ilícita obtenidas por el infractor, de conformidad con los criterios generales de la metodología del cálculo de la multa de OSINERGMIN</p> <p>Este factor es directamente el valor base de la multa y no se compara contra otros conceptos como el valor tope de la multa o los valores de venta de la empresa infractora.</p>	<p>Factor β: Es el costo evitado, costo postergado o la ganancia ilícita obtenidas por el infractor, de conformidad con los criterios generales de la metodología del cálculo de la multa de OSINERGMIN</p> <p>El Factor B no es siempre el valor base de la multa, sino que ésta podrán ser otros conceptos como el <u>valor tope de la multa (VTM)</u> o los <u>valores de venta (VV)</u> de las empresas infractoras.</p>
<p>Factor A: Establece un porcentaje de hasta 15% como factor agravante o atenuante.</p>	<p>Factor A: Comprende un porcentaje (%) de gradualidad del Factor β del 60%, cuando se subsana el</p>

Criterios 2010	Criterios 2013
	incumplimiento antes de la imposición de la sanción, y otro porcentaje de 5% del valor de la multa calculada.
Tope Mínimo: No existe, de conformidad con los criterios generales de la metodología del cálculo de la multa de OSINERGMIN.	Tope Mínimo: <u>Sí existe</u> . En ningún caso la multa resultará inferior al 0.01 del valor tope de multa (VTM), es decir <u>100 UIT</u> sin importar si el Factor β es 10 UIT (por ejemplo).

En concordancia con lo anterior, consideramos que los Criterios 2013 deberían ser aplicado al procedimiento de GFLC siempre que no se apliquen los conceptos desfavorables subrayados en el cuadro anterior; particularmente, el empleo del valor de ventas debido a un mal cálculo del Factor β y el monto mínimo de la multa (0.01% de UIT), ya que estos criterios no son considerados en los Criterios 2010 que sí le resultan aplicables dado que se encontraban vigentes durante el período de funcionamiento ilícito.

Por todo lo expuesto, según la metodología que debe utilizar la GFM para el cálculo de la multa imputada a GFLC y los aspectos favorables de los Criterios 2013 –en un supuesto y negado caso decida continuar con el presente procedimiento- el monto de la multa máxima que podría hipotéticamente imponer la GFM sería:

- (i) Utilidad obtenida por GFLC durante el período de funcionamiento ilícito (8 de marzo – 19 de julio 2011) = S/. 253'681,731.69 (tomando la información de la GFM como base).
- (ii) Valor resultante de las utilidades considerando el valor agregado de la fase metalúrgica: 25% = S/ 63,420.432.92 por el 100% de la capacidad operativa de la presa de relave de GFLC.
- (iii) Porcentaje del recrecimiento ilícito (12.78 msnm respecto de 3720 msnm): **0.34%**
- (iv) Utilidad generada como consecuencia del incumplimiento (utilidad neta * %recrecimiento ilícito) ó Ω : S/. 862,517.89
- (v) Valor agregado por la fase metalúrgica: 25%
- (vi) **Beneficio ilícito: S/. 199,745.38**
- (vii) Siendo el beneficio ilícito entre la probabilidad de detección (1) menor que el valor tope de la multa, se adopta que el valor base (Q) es igual a **S/. 199,745.38.**



**EMPRESA
SOCIALMENTE
RESPONSABLE**

OFICINA CAJAMARCA: Jr. Los Pinos # 260 Urb. El Ingenio – Cajamarca, Central: (51-76) 584-200
CERRO CORONA: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Telf.: (51-76) 584-299
OFICINA SALAVERRY: Autopista Km 3 Puerto de Salaverry Trujillo – La Libertad



- (viii) Se aplica el porcentaje de las circunstancias de la comisión de la infracción (60%) a Q: S/. S/. 119,847.23
- (ix) Siendo que Q es menor que el 1% del valor de las ventas del ejercicio fiscal 2014 (S/. 11'844,801.77), se determina que el valor base de la multa (M) es S/. 119,847.23
- (x) Se aplica el porcentaje de gradualidad por reincidencia (0.95) a M, obteniéndose una multa de S/ 113,854.87 (29.57 UIT)

En conclusión, en un escenario hipotético y negado de continuación del presente procedimiento, si utilizamos los mismos montos que la GFM en la RESOLUCIÓN y aplicamos correctamente los Criterios 2013, la multa "MÁXIMA" que la GFM debió calcular para la supuesta conducta infractora imputada a GFLC es 29.57 UIT, es decir, S/ 113,854.87

En el peor escenario, la GFM no podría imponer una multa mayor a las impuestas hasta el momento por el mismo concepto y que se detallan en el numeral 7.3.

POR LO EXPUESTO:

Solicitamos a la GFM tener por presentado el presente Recurso de Reconsideración, para que en su oportunidad y en virtud de nuestros argumentos y material probatorio que acompañamos al presente recurso como nueva prueba instrumental, sea declarado fundado en todos sus extremos, revocándose las sanciones impuestas y se proceda al archivo definitivo del presente procedimiento sancionador, conforme a Ley.

De forma subsidiaria solicitamos a su Despacho que declare la nulidad de la RESOLUCION y deje sin efecto la multa impuesta en contra de GFLC. Para estos efectos, en caso de considerarlo conveniente, solicitamos a su Despacho reconduzca el presente recurso como uno de apelación de conformidad con lo establecido en la LPAG.

PRIMER OTROSÍ:

Que adjuntamos al presente Recurso de Reconsideración los siguientes documentos:

- ANEXO A: RUC de la empresa.
- ANEXO B: DNI del representante legal.
- ANEXO C: Copia de la vigencia de poderes del representante legal.
- ANEXO D: Copia del Informe No.

ANEXO E: Copia del Escrito de ampliación de descargos N° 201200160331, del 20 de agosto de 2012 (en adelante, "SEGUNDA AMPLIACION").


ANEXO F: Copia del Escrito de ampliación de descargos N° 201100040690, del 24 de octubre de 2012 (en adelante, "TERCERA AMPLIACION").

SEGUNDO OTROSI:

Que nos reservamos el derecho de ampliar los fundamentos de nuestro recurso con posterioridad a la presentación del mismo.

25 de marzo de 2015


Inés Nuñovejo Rojas
Gold Fields La Cima S.A.


Diego Pachas Pérez
CAL: 59026



Dirección
General de Minería

00155

MINERÍA

INFORME N° 221 -2015- MEM-DGM/DNM

Director :
ASUNTO : Consulta Administrativa formulada por Gold Fields La Cima S.A.
Referencia : Escrito N° 2481817 (17/03/2015)
Escrito N° 2482710 (20/03/2015)

Revisado los documentos de la referencia, informo a usted lo siguiente:

I. CONSULTA DEL ESCRITO N° 2781817, DE FECHA 17 DE MARZO DE 2015

1.1. Gold Fields La Cima S.A., mediante Escrito N° 2781817, de fecha 17 de marzo de 2015, solicita en vía de consulta, al amparo de los artículos 37 y 38 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, y las modificaciones aprobadas por Decreto Supremo N° 020-2012-EM, se confirme lo siguiente:

- (i) Que solo a partir de la entrada en vigencia del D.S. N° 020-2012-EM, la autorización de construcción y funcionamiento por etapas resulta aplicable y exigible a todo titular de una concesión de beneficio que tenga un diseño técnico de construcción por etapas de una presa de relaves o un PAD de lixiviación.
- (ii) Que antes de la entrada en vigencia del D.S. N° 020-2012-EM, la autorización de funcionamiento otorgada conjuntamente con el título de concesión de beneficio permitió a su titular construir y operar su planta, así como todos sus componentes, incluidas las presas de relaves y sus PADs de lixiviación, ya sea que estas se construyan por etapas o no (hasta la cota máxima aprobada), de acuerdo al diseño técnico aprobado por la DGM, sin requerir de autorizaciones adicionales.
- (iii) Que, el procedimiento de recrecimiento o ampliación de Depósitos de relaves o PAD de lixiviación, regulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía, es únicamente aplicables a aquellos casos en los cuales el titular de una concesión de beneficio decida superar la cota máxima aprobada para dichas componentes, y que la construcción por etapas regulada en el artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros, no califica como recrecimiento o ampliación, toda vez que su diseño técnico se aprobó en el Título de concesión de beneficio y no implica un incremento de la cota máxima aprobada.

1.2. Los artículos 37 y 38 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobados por Decreto Supremo N° 018-92-EM, establecen lo siguiente:

"Artículo 37.- Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias.

La construcción de los depósitos de relaves y/o plataformas (PAD) de lixiviación, de acuerdo al proyecto aprobado, podrá ser ejecutada en más de una etapa; la misma que será autorizada por la Dirección General de Minería o gobierno regional, según corresponda, previo informe técnico favorable del Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería. Culminada la construcción de cada etapa, el titular minero comunicará a la autoridad competente, a fin de que esta última autorice su funcionamiento.

En el caso que se formulare oposición, ésta se tramitará con arreglo a las normas sobre oposición contenidas en la Ley y el presente Reglamento."

"Artículo 38.- Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a



PERU

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección
General de Minería

MINERÍA

seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos.

La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión.

La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real."

1.3. De acuerdo al artículo 38 del Reglamento de Procedimientos Mineros, la condición Sine qua non para ordenar la inspección de la planta y sus componentes accesorios (Depósitos de relaves, Pad de Lixiviación y otros), teniendo en cuenta que lo accesorio sigue la suerte del principal, es comunicar la culminación de la construcción de la planta y sus componentes de acuerdo al Estudio del proyecto aprobado.

1.4. En conclusión, respondiendo a la consulta efectuada por el recurrente en su Escrito N° 2481817 del 17 de marzo de 2015, señalo lo siguiente:

a) A partir de la entrada en vigencia del D.S. N° 020-2012-EM, los procedimiento de otorgamiento de concesión de beneficio o de modificación de las concesiones de beneficio, contempla la posibilidad, si así lo hubiere solicitado el administrado, ejecutar la construcción de los depósitos de relaves y/o plataformas (PAD) de lixiviación, en más de una etapa, de acuerdo al proyecto aprobado y esto implica que se autorizará el funcionamiento de cada una de las etapas culminadas previa inspección favorable, considerándose este procedimiento como uno de tipo ordinario.

b) Antes de la entrada en vigencia del D.S. N° 020-2012-EM, los procedimiento de otorgamiento de concesión de beneficio o de modificación de las concesiones de beneficio, contempla la autorización de la construcción de la Planta y sus componentes aprobado por la Dirección General de Minería, no indicando que su construcción y la autorización de funcionamiento podría ser por etapas.

Es preciso señalar sin embargo que la construcción estaba y está sometida a los criterios del Estudio Técnico aprobado por la Dirección General de Minería, de tal forma que la diligencia de inspección debe verificar el cumplimiento de los parámetros y condiciones aprobados en el Estudio Técnico del proyecto.

c) En relación al procedimiento de recrecimiento o ampliación de Depósitos de relaves o PAD de lixiviación, corresponde señalar que este procedimiento solo aplica a lo casos en los que el titular de la concesión de beneficio, luego que ha obtenido la autorización del funcionamiento del Depósitos de relaves o PAD de lixiviación a su máximo nivel, y ante la necesidad de mayor espacio en los componentes aprobados, solicita seguir construyendo en estos componentes, para lo cual presenta un NUEVO ESTUDIO TÉCNICO para ampliar el Depósito de relaves o el PAD de lixiviación, a lo que se denomina solicitud de recrecimiento del depósito de relaves o ampliación del pad de lixiviación.

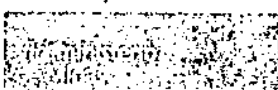
II. CONSULTA DEL ESCRITO N° 2482710, DE FECHA 20 DE MARZO DE 2015

2.1. De otro lado, Gold Fields La Cima S.A., mediante Escrito N° 2482710, de fecha 20 de marzo de 2015, presenta información complementaria a la consulta administrativa formula mediante Escrito N° 2781817, de fecha 17 de marzo de 2015, solicitando se confirme lo siguiente:

a) El procedimiento de "Autorización de funcionamiento por etapas", para la construcción de una presa de relaves, en el marco del procedimiento de otorgamiento de una concesión de beneficio, fue establecido mediante el Decreto Supremo N° 020-2012-EM, por lo que no resulta aplicable para el caso concreto de su Título de concesión de beneficio "Cerro Corona", que fue otorgado antes de la vigencia del citado Decreto Supremo.



- b) En la Resolución de Título de concesión de beneficio "Cerro Corona" no hacen ninguna recomendación de obtener nuevas autorizaciones de funcionamiento o condiciona la validez y alcance de lo otorgado o que se entienda que la presa de relaves "Cerro Corona" sólo podrá operar hasta la cota 3720 msnm, otorgando el Título de concesión de beneficio y la autorización de funcionamiento según el proyecto original sin restricción o condición alguna cumpliendo el artículo 38 del RPM y poniendo fin al procedimiento.
- 2.2. Al respecto, a fin de analizar la de consulta del Escrito N° 248271, se procedió a revisar las siguientes resoluciones e Informes:
- a) Resolución 116-2006-MEM-DGM/V de fecha 31 de enero de 2006, sustentado en el Informe N° 042-2006-MEM-DGM/PDM, sobre la autorización de la construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias.
- b) Resolución N° 525-2008-MEM-DGM/V de fecha 26 de agosto de 2008, sustentado en el Informe N° 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB, que aprobó el Informe de inspección de verificación de la culminación de la construcción e instalación de la Planta de beneficio "Cerro Corona", dispuso se formule la Resolución Directoral del Título de otorgamiento del Título de concesión de beneficio "Cerro Corona" y la autorización de funcionamiento a la capacidad instalada de 18,600 TM/día.
- c) Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM/DGM de fecha 28 de agosto de 2008, que otorgó el Título de concesión de beneficio "Cerro Corona" de 574 hectáreas de extensión a favor de Gold Fields La Cima S.A, y autorizó el funcionamiento de la Planta de beneficio "Cerro Corona" a la capacidad instalada de 18,600 TM/día, para tratar minerales de cobre y oro por el sistema de flotación; y las respectivas instalaciones auxiliares y/o complementarias, uso de aguas y vertimientos de sus operaciones.
- d) Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 03 de junio de 2011, de la Dirección Técnica Minera, que fue remitido a OSINERGMIN mediante Oficio N° 638-2011-MEM-DGM de fecha 7 de junio de 2011, por el asunto del depósito de relaves de la Unidad Minera Cerro Corona de Gold Fields La Cima S.A.
- 2.3. De acuerdo al Informe N° 042-2006-MEM-DGM/PDM, el Estudio Técnico del proyecto de Concesión de beneficio "Cerro Corona", contempla que el "(...) depósito de relaves diseñada para almacenar 90.3 millones de toneladas de relaves para una vida útil de 14.5 años, ubicada en las quebradas Las Gordas y Las Aguilas, tendrá una altura máxima el depósito de 160 metros en su etapa final, y en sus dos primera etapas será recrecida por el método de "aguas abajo" hasta alcanzar la altura de 70 metros (cota 3730 msnm), con material de préstamo (tierra y roca compacta, clasificada para cada zona) posteriormente será recrecida por el método de línea central, (...)", el mismo que fue autorizado a construir mediante la Resolución N° 116-2006-MEM-DGM/V del 31 de enero de 2006; en consecuencia, el proyecto aprobado si contempla dentro de su Estudio Técnico la construcción del depósito de relaves por etapas.
- 2.4. Considerando lo antes señalado, la inspección de verificación de la culminación de las obras de construcción e instalación de componentes se debía realizar de acuerdo al Estudio Técnico aprobado, tal como se aprecia en el Informe N° 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB, de tal forma que mediante Resolución N° 525-2008-MEM-DGM/V de fecha 26 de agosto de 2008, la Dirección General de Minería aprobó el informe de inspección de verificación de la culminación de la construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona".
- 2.5. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM/DGM de fecha 26 de agosto de 2008, la Dirección General de Minería otorgó el Título de concesión de beneficio "Cerro Corona" a favor de Gold Fields La Cima S.A., y autorizó el funcionamiento de la Planta de beneficio "Cerro Corona" a la capacidad instalada de 18,600 TM/día, y las respectivas instalaciones auxiliares y/o complementarias.
- 2.6. Posteriormente, mediante el Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 03 de junio de 2011, elaborado por la Dirección Técnica Minera, en respuesta al Oficio N° 308-2011-OS-GFM de fecha 15 de mayo de 2011 del Organismo Supervisor de la Inversión en



Dirección
General de Minería

001556

REGISTRO

607

Energía y Minería, respecto al Depósito de relaves de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona" entre sus conclusiones señala lo siguiente:

1. *La construcción del depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona" es por etapas de acuerdo al diseño de la ingeniería planteada y el expediente aprobado, cuyas etapas principales son:*

La Etapa 1: Corresponde la construcción del dique de cerramiento de la quebrada Las Gordas hasta la cota 3,720 msnm.

La Etapa 2: Corresponde la construcción de los diques de cerramiento de las quebradas: Las águilas y Las Gordas, ambas hasta la cota 3,730 msnm.

(...)

La Etapa 14: Etapa final debe llegar hasta la cota 3800 msnm (dique integral de los sectores Las Gordas y Las Águilas)

2. *La autorización de construcción es por el proyecto integral, esto es el crecimiento del dique de contención hasta la cota de 3,800 msnm.*

3. *Las autorizaciones de funcionamiento se van otorgando por etapas de acuerdo al avance de la construcción y a solicitud del titular.*

4. *La Resolución N° 116-20016-MEM-DGM/V del 31 de enero de 2006, aprueba el proyecto y autorizó a Sociedad Minera La Cima S.A. la construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias.*

2.7. En consecuencia, considerando que la concesión de beneficio "Cerro Corona" se otorgó antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 020-2012-EM, esto es, antes que se establezca el procedimiento de autorización de construcción y autorización funcionamiento de los depósitos de relaves y pad de lixiviación por etapas, podemos señalar las siguientes conclusiones:

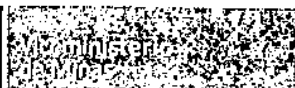
a) La Resolución N° 116-2006-MEM-DGM/V del 31 de enero de 2006, al autorizar la construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias, aprobó el proyecto íntegro contemplado en el Estudio Técnico, en el cual el diseño de la ingeniería de la construcción del depósito de relaves es por etapas.

b) Si consideramos que el Estudio Técnico aprobado incluye un diseño de la ingeniería de la construcción del depósito de relaves por etapas, entonces la construcción de dicho proyecto, entendiéndose que también se desarrollará en etapas, por exigencia del proyecto aprobado, por cuanto no estaba prohibido que el estudio técnico contemplara un proyecto técnico para construir en etapas. Lo que no estaba normado era la autorización de funcionamiento del Depósito de Relaves y PAD de lixiviación por etapas, en consecuencia, si en el informe que sustenta la resolución que aprobó el informe de inspección de verificación de la culminación de la construcción e instalación de la planta de beneficio, no contemplaba las recomendaciones que implique que el administrado deba de cumplir con comunicar a la DGM la culminación de cada fase para su autorización de funcionamiento correspondiente, entonces, no se le puede exigir esta obligación al administrado, por cuanto, la presunción legal es que la aprobación de la inspección de verificación de la culminación de la planta de beneficio, y demás componentes, y posteriormente el otorgamiento de la concesión de beneficio y la autorización de la Planta y de sus instalaciones auxiliares o complementarias, se entiende por cumplido con la aprobación del proyecto y la autorización del funcionamiento de todos sus componentes.

c) De tal forma, que en el presente caso, tanto en la Resolución N° 525-2008-MEM-DGM/V de fecha 26 de agosto del 2008, que aprueba el informe de inspección de verificación de la culminación de la construcción de la Planta de beneficio "Cerro Corona", así como en el Informe N° 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB, que sustenta dicha Resolución, y en la Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM/DGM de fecha 28 de agosto de 2008, que otorgó el Título de concesión de beneficio "Cerro Corona" y autoriza el funcionamiento



Ministerio
de Energía y Minas



Dirección
General de Minería

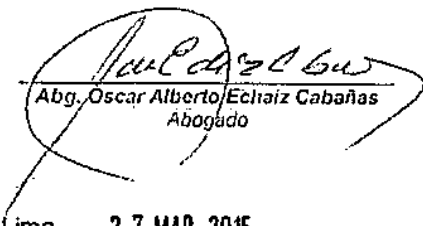
DIRECCIÓN
GENERAL DE MINERÍA

de la Planta de beneficio "Cerro Corona" y sus instalaciones auxiliares y/o complementarias, no estableció la exigencia de comunicar a la Dirección General de Minería la culminación de cada fase constructiva para su autorización de funcionamiento; por lo tanto, dicha obligación no era exigible a Gold Fields La Cima S.A.

- d) Cabe señalar, que mediante Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 03 de junio de 2011, la Dirección General de Minería comunicó a Gold Fields La Cima S.A. que las autorizaciones de funcionamiento se van otorgando por etapas de acuerdo al avance constructivo, no obstante en dicho informe no indicó en qué fase constructiva se encontraba el depósito de relaves, por lo tanto, la empresa minera debía comunicar en su oportunidad a la Dirección General de Minería el estado de la fase constructiva en el que se encontraba.

Es todo cuanto tengo que informar a usted Señor Director, respecto a la consulta efectuada por la recurrente mediante los Escritos N° 2481817 y N° 2482710 de fechas 17 y 20 de marzo de 2015, respectivamente.

Lima, 26 de marzo del 2015


Abg. Oscar Alberto Echaiz Cabañas
Abogado

Lima, 27 MAR. 2015

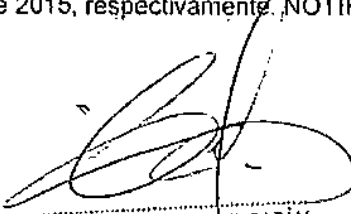
Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con lo opinado, **ELÉVESE** a la Dirección General de Minería, para los fines consiguientes.


RENATO CABALLERO LA ROSA
DIRECTOR (a)
DIRECCIÓN NORMATIVA DE MINERÍA

Lima

27 MAR. 2015

Visto el Informe N° 221 -2015-MEM-DGM/DNM que antecede y estando de acuerdo con lo informado, se resuelve: **NOTIFICAR** a Gold Fields La Cima S.A. el informe precedente en atención a su consulta efectuada mediante Escritos N° 2481817 y N° 2482710 de fechas 17 y 20 de marzo de 2015, respectivamente. **NOTIFÍQUESE.**


Ing. EDGARDO E. ALVA BAZÁN
Director General de Minería

Transcrito a:

Gold Fields La Cima S.A
Av. El Derby N° 055, Torre 1, piso 3
Urb. Lima Polo and Hunt Club
Santiago de Surco - Lima-33.



GOLD FIELDS

Gold Fields La Cima S.A.

OFICINA PRINCIPAL

Av. El Derby No. 055

Torre 1, Piso 3

Urb. Lima Polo and Hunt Club

Santiago de Surco

Lima 33 - PERU

Central: (51-1) 706-0400

Fax: (51-1) 706-0420

www.goldfields.com.pe

Expediente: 201100040690
Referencia: Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera OSINERGMIN N° 473-2015
Sumilla: Alegatos finales

AL TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA DEL OSINERGMIN – TASTEM:

GOLD FIELDS LA CIMA S.A. (en adelante "**GFLC**"), identificada con R.U.C. N° 20507828915, con domicilio en la Av. El Derby N° 055, Of. 301, Urb. El Polo and Hunt Club, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por Juan José Granda Pasetta, identificado con D.N.I. N° 09339522, según facultades inscritas en la partida electrónica N° 11606015 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, atentamente decimos:

Que dando alcance a lo expuesto por nuestros representantes en la audiencia de informe oral del 12 de los corrientes, reiteramos nuestro pedido para que el Tribunal declare la nulidad de la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 473-2015 (en adelante, la "**RESOLUCIÓN**"), del 5 de marzo de 2015, en virtud de la cual la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN (en adelante, la "**GFM**") resolvió sancionar a GFLC por la supuesta comisión de una (1) infracción al Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, el "**RPM**"), que habría sido detectada en la supervisión especial que dicha autoridad realizó del 8 al 9 de marzo de 2011 en la Unidad Minera "Cerro Corona".

Sustentamos nuestra posición, ratificando los siguientes argumentos debidamente probados en el expediente administrativo:

EDICIÓN	CONSULTA DE REGISTRO
ESTADO	RECEBIDA
	RECIBIDO
	24 JUN. 2015
201100040690 OS 31 PM	



OFICINA CAJAMARCA: Jr. Los Pinos # 260 Urb. El Ingenio – Cajamarca, Central: (51-76) 584-200
CERRO CORONA: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Telf.: (51-76) 584-299
OFICINA SALAVERRY: Autopista Km 3 Puerto de Salaverry Trujillo – La Libertad

I. **RESPECTO A LA ILEGALIDAD DE EXIGIR A GFLC LA OBTENCION DE UNA "AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO POR ETAPAS" PARA EL DEPOSITO DE RELAVES "CERRO CORONA" DE TITULARIDAD DE GFLC**

- 1.1 No constituye materia controvertida que, mediante Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM/DGM, del 26 de agosto de 2008 ("RD1005"), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas ("DGM") dispuso **OTORGAR** la concesión de beneficio denominada "Cerro Corona" a favor de GFLC por una extensión de 574 ha.; y, con ello, **AUTORIZAR** el funcionamiento de la planta de beneficio, incluyendo todas sus instalaciones y componentes, necesarios para operar a una capacidad instalada máxima de 18,600 TM/día, entre éstas, la Presa de Relaves "Cerro Corona". Es más, tal como se aprecia de la mencionada resolución, para la obtención de la concesión de beneficio "Cerro Corona", **GFLC cumplió con todas y cada una de las disposiciones del RPM**, incluyendo lo establecido en sus artículos 37 y 38 (vigentes en dicho momento)¹, que regulan el procedimiento "bifásico" a seguir para la obtención de una concesión de beneficio. Queda así probado que GLFC no incumplió en ningún momento con las obligaciones contenidas en el RPM o en algún otro dispositivo que le sea aplicable, algo que, como veremos, ha sido confirmado por la propia DGM. Por tanto, la GFM ha impuesto una sanción a GLFC carente de todo sustento legal e increíblemente desproporcionada. Nos explicamos.
- 1.2 Mediante Oficio N° 479-2011-OS-GFM, del 27 de junio de 2011, la GFM inició un procedimiento administrativo sancionador en contra de GLFC por un supuesto incumplimiento de lo establecido en el artículo 38 del RPM, **toda vez que GLFC no contaba con una autorización de funcionamiento de su depósito de relaves "Cerro Corona" a la cota de 3,732.78 m.s.n.m.** No obstante, dicho incumplimiento no sólo no existió, sino que la interpretación que realiza la GFM de lo dispuesto por el artículo 38 del RPM resulta totalmente equivocada.

En efecto, la GFM sostiene que GLFC tenía la obligación de tramitar una "Autorización de Funcionamiento por Etapas" del depósito de relaves construido

¹ **"Artículo 37.- Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.**

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias.

En el caso que se formule oposición, ésta se tramitará con arreglo a las normas sobre oposición contenidas en la Ley y el presente Reglamento".

Artículo 38.- Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

(...) Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos (...)"

en su concesión de beneficio "Cerro Corona", dado que ésta en su diseño técnico (debidamente aprobado por la DGM), consideró un método de construcción "por etapas". Dicha interpretación resulta TOTALMENTE EQUIVOCADA, no sólo por el hecho que el artículo 38 del RPM no contemplaba (ni contempla a la fecha) tal obligación, sino que esta figura de la "Autorización de Funcionamiento por Etapas" de los depósitos de relaves o PAD's de lixiviación se crea recién con la promulgación del Decreto Supremo N° 020-2012-EM, del 6 de junio de 2012; es decir, más de 4 años después de obtenido el título de concesión de beneficio "Cerro Corona" y la autorización de funcionamiento integral de su planta de beneficio que incluye el depósito de relaves "Cerro Corona"; e, inclusive, más de 1 año después de iniciado el procedimiento administrativo sancionador en contra de GLFC.

En otras palabras, la GFM "detectó" el incumplimiento de una obligación que no existía (i) al momento del otorgamiento de la concesión de beneficio "Cerro Corona" y de la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio (incluyendo el depósito de relaves a una cota máxima de 3,800 m.s.n.m.); ni, (ii) al momento en el cual inició el procedimiento administrativo sancionador en contra de GLFC.

Más aún, GLFC cumplió estrictamente con lo señalado en el artículo 38 del RPM, al haber dado aviso a la DGM de la culminación de la construcción e instalación de la planta, luego de lo cual se llevó a cabo la inspección correspondiente, en virtud de la cual la DGM dio su conformidad y otorgó el respectivo título de la concesión Cerro Corona a favor de GLFC.

- 1.3 Es más, la GFM tampoco ha demostrado la existencia de algún "criterio técnico" que sustente la creación de la obligación de contar con una "Autorización de Funcionamiento por Etapas" por parte de GLFC que, sin perjuicio de contravenir el principio constitucional de legalidad y tipicidad de las sanciones, debió haberse plasmado en una "condición" u "observación" contemplada, por lo menos, en el título de concesión de beneficio "Cerro Corona", simultáneamente con la autorización de funcionamiento de su planta de beneficio. El Tribunal podrá verificar en tales títulos que ello no fue así y por tanto no existe condición alguna que limite el funcionamiento de la planta de beneficio "Cerro Corona" o su Presa de Relaves, por una razón muy simple: **NO EXISTIA NI OBLIGACIÓN NI CRITERIO TECNICO ALGUNO EN ESE SENTIDO.**

A mayor abundamiento, tal como hemos señalado en reiteradas oportunidades, el otorgamiento de la concesión de beneficio "Cerro Corona" por la DGM y la respectiva autorización para el funcionamiento de su planta de beneficio, incluyó todos y cada uno de sus componentes, entre estos su depósito de relaves. en otras palabras, se trató de una "Autorización de Funcionamiento Integral", que permitía a GLFC trabajar a una capacidad instalada de hasta 18,600 TM/día, lo cual implica necesariamente que su depósito de relaves llegue hasta la cota de

3,800 m.s.n.m. Esta implicancia determina entonces la falta de consistencia del requerimiento exigido por la GFM.

Esto último, es evidente, carece de sustento legal y contraviene lo establecido en los artículos 37 y 38 del RPM (según texto vigente al momento de los hechos que se pretende sancionar), pues la DGM no condicionó en los efectos del acto administrativo que otorgó nuestro título de concesión de beneficio a la obtención de autorizaciones de funcionamiento por cada etapa de construcción de nuestra presa de relaves,

1.4 A lo antes expuesto, corresponde añadir también que la propia DGM, luego de la evaluación técnica y legal realizada durante el procedimiento de otorgamiento de la concesión de beneficio "Cerro Corona", determinó lo siguiente:

- (i) Que el diseño contenido en el expediente técnico de la concesión de beneficio "Cerro Corona", el cual incluye a todos sus componentes (e.g. depósito de relaves), se adecuaba a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental.
- (ii) Que al momento de realizar la verificación de las obras construidas, la DGM concluyó que éstas se habían realizado conforme al diseño del proyecto original, el cual consideraba un sistema de construcción por etapas del depósito de relaves hasta una cota de 3,800 m.s.n.m.
- (iii) Que al momento del otorgamiento del título de concesión de beneficio y autorización de funcionamiento de la planta "Cerro Corona", se aprobó el funcionamiento integral de dicha concesión, incluyendo todos y cada uno de los componentes incluidos en el expediente técnico aprobado por la DGM, más aún si no se desprende del RD1005 una recomendación u observación que advierta a GFLC de algo distinto.

Estando a lo señalado, **NO CABE** sostener que GFLC tenía la obligación de solicitar autorizaciones de funcionamiento "adicionales" por cada etapa construida de la presa de relaves hasta llegar a la cota de 3,800 m.s.n.m, pues es claro que en el título de concesión aludido ya había quedado establecido que la construcción y el funcionamiento de todas las etapas se encontraba aprobado hasta la cota de 3,800 m.s.n.m., más aún cuando no existía norma legal alguna en tal sentido ni tampoco observación, condición o recomendación por parte de la DGM que permitiera a GFLC tomar conocimiento sobre alguna "limitación" a la autorización otorgada mediante la RD1005.

En esa medida, la interpretación que la GFM utiliza para sustentar la RESOLUCION contraviene no sólo el principio del debido procedimiento, legalidad y motivación contenidos en la LPAG, entre otros, sino también el principio de confianza legítima que GFLC depositó en el procedimiento seguido ante la DGM, autoridad que pretendió mediante el Informe N° 192-

2011-MEM-DGM-DTM/PB (el cual cuestionamos en el numeral 1.6 más adelante) sustentar un FALSO incumplimiento de la disposiciones del RPM.

- 1.5 Sin perjuicio de todo lo expuesto, la inexistencia de la obligación que, según la equivocada tesis de la GFM, nuestra empresa habría incumplido, **HA SIDO CONTRADICHA ABIERTAMENTE POR LA PROPIA DGM**, es decir, por la misma autoridad que nos concedió el título cuya suficiencia ahora se pretende poner en tela de juicio.

En efecto, hemos presentado como "nueva prueba" de nuestro recurso de reconsideración el Informe N° 221-2015-MEM, del 27 de marzo de 2015 ("**INFORME DGM**"), que, entre otros, concluye explícitamente lo siguiente:

"2.7

(...)

b) *Si consideramos que el Estudio Técnico aprobado incluye un diseño de ingeniería de la construcción del depósito de relaves por etapas, entonces la construcción de dicho proyecto, entiéndase que también se desarrollará por etapas, por exigencia del proyecto aprobado, por cuanto no estaba prohibido que el estudio técnico contemplara un proyecto técnico para construir por etapas. **Lo que no estaba normado era la autorización de funcionamiento del Depósito de Relaves y PAD de lixiviación por etapas, en consecuencia, si el informe que sustenta la resolución que aprobó el informe de inspección de verificación de la culminación de la construcción e instalación de la planta de beneficio, no contemplaba las recomendaciones que implique que el administrado deba de cumplir con comunicar a la DGM la culminación de cada fase para su autorización de funcionamiento correspondiente, entonces, no se le puede exigir esta obligación al administrado, por cuanto, la presunción legal es que la aprobación de la inspección de verificación de la culminación de la planta de beneficio, y demás componentes, y posteriormente el otorgamiento de la concesión de beneficio y la autorización de la Planta y de sus instalaciones auxiliares o complementarias, se entiende por cumplido con la aprobación del proyecto y la autorización del funcionamiento de todos sus componentes.***

c) *De tal forma, en el presente caso, tanto la Resolución N° 525-2008-MEM-DGM/V de fecha 26 de agosto del 2008, que aprueba el informe de inspección de verificación de la culminación de la construcción de la Planta de beneficio "Cerro Corona", así como en el Informe N° 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB, que sustenta dicha Resolución, y en la Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM/DGM de fecha 28 de agosto de 2008 que otorgó el Título de concesión de*

beneficio "Cerro Corona" y autoriza el funcionamiento de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" y sus instalaciones auxiliares y/o complementarias, no estableció la exigencia de comunicar a la Dirección General de Minería la culminación de cada fase constructiva para su autorización de funcionamiento; por lo tanto, dicha obligación no era exigible a Gold Fields La Cima S.A." (El énfasis es propio).

Por lo expuesto, podemos observar que la propia autoridad competente para el otorgamiento de los títulos de concesión de beneficio, así como para el otorgamiento de las autorizaciones de funcionamiento de plantas de beneficio (i.e. DGM), ha concluido que, para el caso puntual de GFLC, NO RESULTA EXIGIBLE LA OBTENCION DE UNA "AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO POR ETAPAS" DE SU DEPOSITO DE RELAVES "CERRO CORONA", toda vez que éste se entiende autorizado en su integridad; es decir, hasta los 3,800 m.s.n.m., en virtud de la RD1005.

- 1.6 Frente a la contundencia de los hechos citados y probados, la GFM pretende sostener su infracción únicamente en lo señalado en el Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB, del 3 de junio de 2011, emitido por la Dirección Técnica Minera (el "INFORME DTM"), en respuesta al Oficio N° 308-2011-OS-GFM, del 5 de mayo de 2011, remitido por la GFM y posteriormente notificado a GLFC².

Dicho INFORME DTM, contrariamente a lo establecido por los artículos 37 y 38 del RPM vigentes en ese entonces y, peor aún, sin citar base normativa alguna, concluye en lo siguiente:

"3. Las autorizaciones de funcionamiento [del depósito de relaves "Cerro Corona"] se van otorgando por etapas de acuerdo al avance de la construcción y a solicitud del titular". (El subrayado y agregado es propio).

Como es evidente, la GFM debió tomar las conclusiones del INFORME DTM como un simple "criterio técnico" más no como la "confirmación" de la existencia de una obligación legal que debía ser cumplida por GLFC, más aún cuando no corre en el citado informe base legal alguna que sustente la particular apreciación de la DGM (que por lo demás, es posterior a los hechos materia de sanción), ni cuenta con el refrendo del área jurídica de la DGM.

En todo caso, es obvio que la inexistencia de la obligación que se pretende sostener que GLFC ha incumplido, no supone que nuestra empresa haya soslayado la importancia del factor técnico en la construcción y funcionamiento de depósitos de relaves, así como las consecuencias que pueden traer un mal diseño o una operación negligente de ésta.

² Mediante Oficio N° 461-2011-OS-GFM, del 15 de junio de 2011.

De hecho, como se podrá observar en el ANEXO 1-D, la Presa de Relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona" es uno de los más estables y seguros del Perú, y sus características físicas y químicas son evaluadas rigurosa y continuamente por personal altamente especializado. Los resultados de dichas evaluaciones son presentados de forma trimestral a la DGM para su conocimiento y nunca GLFC ha recibido algún cuestionamiento por parte de la autoridad o terceros sobre la seguridad de dicha instalación.

Es más, la estabilidad y confiabilidad de la operación de la presa de relaves nunca ha estado en discusión en el presente procedimiento. Se pretende cuestionar a GFLC por el supuesto y negado incumplimiento de una inexistente "obligación formal", olvidándose que, como ya se ha probado, el título habilitante con el que contamos ya había aprobado y autorizado el funcionamiento de la presa hasta una cota superior al nivel detectado.

- 1.7 En tal sentido y por todo lo expuesto anteriormente, tanto la RESOLUCIÓN, como el procedimiento sancionador iniciado para su emisión, deben ser declarados nulos por el Tribunal puesto que se sustentan en una infracción que no cumple con el principio de tipicidad o de taxatividad de las infracciones en el derecho administrativo sancionador, previsto en el numeral 4) del artículo 230 de la LPAG, al no haber incumplido GLFC con lo establecido en el RPM o en algún otra disposición legal aplicable y vigente en el momento en que se supone cometimos la infracción.

II. EN RELACION AL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR GFLC CONTRA LA RESOLUCION N° 030-2011-MEM-DGM/RR

- 2.1 Como explicamos en el numeral anterior, la RD1005 otorgó el título de concesión de beneficio "Cerro Corona" y autorizó el funcionamiento integral de la planta de beneficio y todos sus componentes auxiliares y complementarios para trabajar a una capacidad instalada de 18,200 TM/día, lo cual incluye el funcionamiento del depósito de relaves "Cerro Corona" a una altura de 3,800 m.s.n.m. conforme al diseño técnico aprobado por la DGM. Sobre este último punto es preciso reiterar que el RD1005 en ningún momento "condicionó" el funcionamiento de ninguna instalación de la concesión de beneficio "Cerro Corona" a la previa obtención de "autorizaciones adicionales"; y, mucho menos, creó obligaciones de cargo de GFLC a fin de impedirle operar dichas instalaciones.

Tan es así que, mediante el Informe N° 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB del 26 de agosto de 2008, el cual sirvió de sustento de la RD1005, la DGM realizó una serie de "recomendaciones" a ser implementadas por GFLC, sin que ello implique una "limitación" o "condicionamiento" de los derechos contenidos en el título de concesión de beneficio "Cerro Corona", así como en la autorización de

funcionamiento de la planta de beneficio (i.e. incluyendo el depósito de relaves a 3,800 m.s.n.m.). Dentro de dichas recomendaciones, encontramos la siguiente:

"La empresa deberá culminar de acuerdo al proyecto aprobado, la construcción de la 1era Etapa de la Presa de Arranque (Dique de contención), ubicada en la quebrada Las Gordas³; asimismo sanear la documentación respecto a la Presa de Arranque (memoria descriptiva y planos As Built)." (Subrayado propio).

- 2.2 A fin de asegurar el cumplimiento de la mencionada recomendación, el 24 y 25 de junio de 2009, la DGM realizó una primera inspección de verificación en la Unidad Minera "Cerro Corona" a fin de comprobar el cumplimiento de la recomendación respecto de la "Presa Inicial" o "Starter Dam" (Nivel 3,720 m.s.n.m.) ubicada en la quebrada "Las Gordas". Luego de dicha inspección, la DGM emitió la Resolución N° 008-2010-MEM-DGM/V, mediante la cual se aprobó el Informe N° 016-2010-MEM-DGM-DTM/PB, que dio por cumplida la recomendación emitida por la DGM.

Posteriormente, GFLC solicitó a la DGM proceder con la verificación de la recomendación respecto a la culminación de la "Presa Inicial" o "Starter Dam" (Nivel 3,720 m.s.n.m.) ubicado en la quebrada "Las Águilas". En ese sentido, el 13 de abril de 2010, la DGM llevó a cabo tal inspección concluyendo, mediante Informe N° 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB, del 12 de julio de 2010, aprobado por Resolución N° 278-2010-MEM-DGM/V, que GFLC había cumplido con dicha recomendación. Sin embargo, de forma sorpresiva, en dicha resolución (a diferencia del caso de la Presa Inicial "Las Gordas") la DGM requirió a GFLC el cumplimiento de 4 NUEVAS RECOMENDACIONES⁴.

Cabe anotar que por esa época había acontecido en el país uno de los desastres en materia de infraestructura minera más grandes de nuestra historia reciente: el colapso del depósito de relaves de la Unidad Minera "Huachocolpa Uno", de titularidad de la Compañía Minera Caudalosa, el cual tuvo lugar el 25 de junio de 2010.

No obstante lo anterior y sin perjuicio de lo irregular de la imposición de estas "nuevas" recomendaciones, mediante escrito del 27 de agosto de 2010, signado con número de Registro N° 2023277, GFLC remitió a la DGM los documentos

³ Cabe precisar que según el diseño técnico aprobado mediante el Informe N° 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB, el depósito de relaves contaría con 2 Presas iniciales o Starter Dams ubicados en la quebrada "Las Gordas" y "Las Águilas", respectivamente.

⁴ "V. Recomendaciones de la Inspección

- La empresa debe construir señalizaciones monumentadas adecuadas en los puntos de monitoreo de agua y aire, para su fácil ubicación y verificación.
- La empresa debe construir e instalar la instrumentación de monitoreo geotécnico en el Dique de Arranque (Nv 3720) del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" ubicada en la Quebrada Las Águilas, de acuerdo al proyecto aprobado.
- Dado los cambios geométricos (Talud aguas abajo) en la etapa de construcción del Dique de Arranque (Nv 3720) del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" ubicada en la Quebrada Las Águilas, la empresa debe presentar una evaluación de la estabilidad física detallada"

técnicos que acreditaron su observancia. Pese a ello la DGM, emitió el Informe N° 393-2010-MEM-DGM-DTM/PB, aprobado mediante Auto Directoral N° 476-2010-MEM-DGM/DTM, en virtud del cual considero que GFLC había "implementado parcialmente" las nuevas recomendaciones realizadas por dicha autoridad mediante su Informe N° 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB.

- 2.3 Ante tal situación, el 4 de enero de 2011, GFLC interpuso un recurso de apelación contra el Auto Directoral N° 476-2010-MEM-DGM-DTM, el cual fue declarado improcedente mediante la Resolución N° 030-2011-MEM-DGM/RR, del 25 de abril de 2011, sustentado en el Informe N° 352-2011-MEM-DGM/DNM. Contra dicha decisión, el 2 de mayo de 2011, GFLC presentó un recurso de revisión a fin de que el Consejo de Minería revoque tal resolución y disponga la procedencia de la apelación interpuesta contra el Auto Directoral N° 476-2010-MEM-DGM-DTM.

Sin embargo, debido a un pedido expreso de la DGM, el 30 de junio de 2011, GFLC se desistió del recurso de revisión planteado contra la Resolución N° 030-2011-MEM-DGM/RR, a fin de permitir que la DGM pudiera realizar las inspecciones técnicas en su unidad minera "Cerro Corona", que por ese momento venía llevando a cabo a nivel nacional, a razón del incidente ocurrido en la Unidad Minera "Huachocolpa Uno" de la Compañía Minera Caudalosa. Nótese que dichas inspecciones tenían el objetivo principal de constatar el método de construcción de los depósitos de relaves a fin de corroborar que se realicen conforme al proyecto previamente aprobado y así evitar la ocurrencia de un nuevo incidente. Es por este motivo que en el escrito de desistimiento, GFLC dejó expresa constancia que mantenía su discrepancia con el contenido de las referidas resoluciones objeto de impugnación; sin embargo, en aras de contribuir con la labor de supervisión de la DGM, aceptó presentar tal desistimiento.

- 2.4 Como resulta notorio, el desistimiento realizado por GFLC tuvo como único objetivo colaborar con las labores de inspección que, por esas fechas, venía realizando la DGM respecto a todos los depósitos de relaves a nivel nacional. Dicho desistimiento nada tiene que ver con el hecho que GFLC contaba desde el 2008 con la autorización para el funcionamiento de su depósito de relaves a 3,800 m.s.n.m. No cabía otra interpretación porque, la resolución que aprobó el título de concesión de beneficio "Cerro Corona", al no haber condicionado sus efectos a un acto posterior, dio fin al procedimiento administrativo para la obtención de dicha concesión y la autorización para su funcionamiento. En ese sentido, no es posible interpretar que la inspección de verificación, por más que en el último caso dispuso el cumplimiento de nuevas recomendaciones, haya limitado o restringido los derechos otorgados a favor de GFLC en virtud a la RD1005. Caso contrario, estaríamos vulnerando el principio de legalidad, predictibilidad y la seguridad jurídica de dicho procedimiento administrativo.

III. **RESPECTO A LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA, AL NO TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS ALEGATOS Y PRUEBAS OFRECIDAS POR GFLC**

- 3.1 Sin perjuicio de los argumentos de fondo explicados en el numeral I., el Tribunal deberá tomar en consideración ciertos aspectos de forma que vulneran el derecho al debido procedimiento de GLFC y que implican la nulidad de la RESOLUCION.

En efecto, dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de GLFC, dicha compañía presentó a la GFM diversa información a efectos de sustentar sus descargos, la cual, inexplicablemente, no fue tomada en consideración por la GFM, tal como se puede apreciar en los considerandos de la RESOLUCION materia de impugnación. Así, GLFC, presentó los siguientes escritos:

- (i) Escrito de ampliación de descargos N° 201200160331, del 20 de agosto de 2012.
- (ii) Escrito de ampliación de descargos N° 201100040690, del 24 de octubre de 2012 (en adelante, "TERCERA AMPLIACION").

Como se puede apreciar, ninguno de los escritos antes mencionados fue tomado en consideración por la GFM al momento de emitir la RESOLUCION, pese a que contaban con información y medios probatorios nuevos que sustentaban la posición de GFLC. Sólo a manera de ejemplo, mediante la TERCERA AMPLIACION, GFLC adjuntó el Informe N° 0789-2012/MEM-DGM-DNM, emitido por la DGM, en el cual se señala que la promulgación del Decreto Supremo N° 020-2012-EM, el cual modificó el artículo 37 del RPM, creó la figura de la "Autorización de Funcionamiento por Etapas" uniformizando criterios técnicos anteriores. Como es evidente, este informe valida la interpretación antes expuesta, la cual señala que recién con el Decreto Supremo N° 020-2012-EM se creó la obligación de contar con tal autorización, NO SIENDO LEGAL su exigencia antes de ello.

- 3.2 Así las cosas, la RESOLUCIÓN deviene en nula, también porque no ha contemplado ni los argumentos ni tampoco las pruebas aportadas por GFLC en el procedimiento, mediante el escrito antedicho. Es decir, se ha omitido analizar y valorar alegaciones y medios probatorios aportados por GFLC, en abierta contradicción con el derecho al debido procedimiento administrativo que nos asiste, lo cual constituye una causa de nulidad prevista tanto en el numeral 1) como el numeral 2) del artículo 10 de la LPAG.

IV. **SOBRE EL SUPUESTO RECRECIMIENTO NO AUTORIZADO DE LA PRESA DE RELAVES**

- 4.1 Como ya se ha mencionado, nunca existió el deber de GFLC de tramitar una "Autorización de Funcionamiento por Etapas" bajo el artículo 38° del RPM, ya que el funcionamiento del depósito de relaves "Cerro Corona" (a una cota de 3,800 m.s.n.m.) no sólo había sido ya autorizado conjuntamente con el otorgamiento de la concesión de beneficio (i.e. RD1005), sino porque dicha autorización fue creada recién en el 2012 y a raíz de una modificación del artículo 37 del RPM.

Sin embargo, a pesar de la inexistencia de un sustento normativo para la exigibilidad de la referida autorización de funcionamiento, la GFM señala en la RESOLUCION que GFLC habría realizado un "recrecimiento" no autorizado de su depósito de relaves, habida cuenta que dicho término sí se encontraba contemplado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del MEM desde el 2006. Sin embargo, como explicaremos a continuación, dicha interpretación antojadiza de la GFM por encontrar un sustento legal que ampare la exigencia de una autorización por etapas y la consecuente imposición de una sanción en contra de GFLC, no hace más que corroborar su ilegalidad. Nos explicamos.

- 4.2 El procedimiento CM03 del TUPA del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM ("TUPA 2006"), reguló por primera vez, dentro de los procedimientos de modificación de la concesión de beneficio, la "Autorización de Nuevo Depósito de Relaves o su Recrecimiento", incluyendo dentro de su texto la siguiente nota:

*"Nota.- En el procedimiento ordinario para la autorización de nuevo depósito de relaves o su recrecimiento de una Concesión de Beneficio, se tiene dos etapas puntuales: la primera es la evaluación de la solicitud, la **aprobación del diseño del depósito de relaves y la autorización de construcción**, la última comprende la inspección de verificación y la **autorización de funcionamiento**". (El subrayado es propio).*

Tomando en cuenta lo anterior, resulta evidente que el procedimiento de "Recrecimiento" señalado en el TUPA 2006, vigente al inicio del procedimiento sancionador en contra de GFLC, únicamente se refiere a aquellos incrementos de la cota de un depósito de relaves inicialmente aprobada; es decir, crecimientos superiores al autorizado en el diseño original. Esto último en la medida que, como podemos observar, contempla una fase inicial en donde se hace una evaluación del "diseño del depósito de relaves" y, luego, se emite la "autorización de construcción" por el recrecimiento, el cual será autorizado para su funcionamiento posteriormente.

1
Como resulta evidente, lo anterior **NO ES APLICABLE** al caso de GFLC, toda vez que (i) en el informe que aprobó la autorización de construcción de su depósito de relaves no sólo aprobó el diseño integral de dicho depósito (a una

cota de 3,800 m.s.n.m.) sino que se otorgó la autorización para su construcción de forma integral hasta dicha cota máxima. Esto último ha sido inclusive validado **POR LA PROPIA GFM** en el cuestionado INFORME DTM⁵; y, (ii) la autorización de funcionamiento del depósito de relaves fue otorgada también de forma integral por la DGM en el 2008 conjuntamente con el otorgamiento del título de concesión de beneficio, en cumplimiento estricto de lo señalado en el artículo 38 del RPM y sin mediar "observación" o "condicionamiento" alguno que lleve a GFLC a pensar que esto no era así.

Es por tal razón que en el 2012 se creó una autorización distinta al "Recrecimiento" denominada "Autorización de Funcionamiento por Etapas", aplicable (a partir de ese momento) para aquellos depósitos de relaves que habían contemplado un diseño de construcción por etapas (previamente aprobado en su integridad), según lo dispuesto por el artículo 37 del RPM, cuyo texto quedó redactado luego de la modificación de la siguiente manera:

"Artículo 37º.- Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias.

La construcción de los depósitos de relaves y/o plataformas (PAD) de lixiviación, de acuerdo al proyecto aprobado, podrá ser ejecutada en más de una etapa; la misma que será autorizada por la Dirección General de Minería o gobierno regional, según corresponda, previo informe técnico favorable del Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería.

Culminada la construcción de cada etapa, el titular minero comunicará a la autoridad competente, a fin de que esta última autorice su funcionamiento.

En el caso que se formulare oposición, ésta se tramitará con arreglo a las normas sobre oposición contenidas en la Ley y el presente Reglamento."

Y fue en virtud de esta modificación que, **con fecha 13 de enero de 2013, el TUPA del MEM fue modificado para alinearlo con el Decreto Supremo No. 020-2012-EM**, estableciéndose expresamente en el **procedimiento CM01 de dicho TUPA** que para efectos de la autorización de nuevos PAD de lixiviación, depósitos de relaves o su ampliación o en los casos de recrecimiento, se requiere de la inspección de verificación y la **autorización de funcionamiento por cada etapa**. Esto constituye una prueba más de que no existía base legal para exigimos una autorización para las etapas construidas de nuestra presa de relaves en el año 2011.

⁵ "2.- La autorización de construcción es por el proyecto integral, esto es crecimiento del dique de contención hasta la cota de 3,800 m.s.n.m."

Más aún, las "Autorizaciones de Funcionamiento por Etapas" obtenidas por GFLC a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 020-2012-EM, no consideran la obtención de una "nueva autorización de construcción" como presupone la figura del "Recrecimiento", sino que únicamente implica la realización de una comunicación por parte de la compañía a la DGM a fin de que ésta realice la verificación correspondiente y emita la "Autorización de Funcionamiento" de la etapa construida, diferenciándose COMPLETAMENTE del "Recrecimiento" el cual, como mencionamos, se orienta a aquellos casos en los cuales se desea "recrecer" el depósito de relaves a un nivel superior al aprobado en el diseño de construcción, ahí la razón para que la DGM haga una evaluación técnica de dicho diseño.

V. **LA RESOLUCION ES NULA PORQUE VIOLA EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY QUE LE ASISTE A GFLC, AL DESCONOCER LOS PRECEDENTES Y ACTUACIONES PREVIAS DE OSINERGMIN EN CASOS IDENTICOS AL NUESTRO, DONDE HA APLICADO SANCIONES MUCHO MENORES A LAS QUE CONTIENE LA RESOLUCION**

- 5.1 Sin perjuicio de la ilegalidad de la sanción impuesta en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN, tal como lo veremos más adelante, nótese que debemos también señalar que desde un punto de vista económico y de racionalidad, la sanción impuesta por la GFM a GFLC afecta nuestro derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley, reconocido por el artículo 2 inciso 2) de la Constitución Política del Estado.

La razón es que la GFM al aplicarnos una irracional y desproporcionada multa de 2,922.74 UIT, equivalente a S/. 11'252,549, ha violado sus propios precedentes administrativos previos, en los cuales a empresas que han cometido similar "infracción" (no haber recabado "autorización de funcionamiento") se les ha aplicado sanciones infinitamente menores que a GFLC.

- 5.2 En tal sentido, **la GFM ha aplicado una sanción que desconoce el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley, ya que ante un mismo supuesto de hecho, aplica diferentes consecuencias jurídicas.**

Dado lo anterior, la RESOLUCIÓN resulta nula, debido a que contraviene el numeral 1) del artículo 10 de la LPAG, al violar una norma constitucional como es la que contiene el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley prevista en el numeral 2) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

VI. **RESPECTO A LA INCORRECTA APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS APROBADOS PARA LA DETERMINACION DE LA MULTA APLICABLE**

- 6.1 Aún en el **supuesto negado** que GFLC haya incurrido en una infracción administrativa y que sea pasible de una sanción, **DE NINGUNA MANERA,**

aplicando el procedimiento legal establecido para la determinación de una multa aplicable por dicho incumplimiento (i.e. infracción del artículo 38 del RPM), se puede obtener un resultado de 2,922.74 UIT.

En efecto, el error en el cual incurre la GFM radica en que ha interpretado erróneamente que el "beneficio ilícito" (Factor (β)) percibido por GLFC representa la utilidades obtenidas por dicha empresa durante el periodo que el depósito de relaves creció sin la autorización correspondiente (i.e. S/. 63'420,432.92). Sin embargo, el GFM no ha observado que dicho monto corresponde a la operación de GLFC a un 100% de la capacidad instalada de la planta de beneficio y a una altura de almacenamiento del depósito de relaves de 3,732.78 m.s.n.m. En otras palabras, el beneficio ilícito obtenido por GLFC, a criterio de la GFM, implicaría que GLFC NO CONTABA CON AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO ni siquiera para funcionar su depósito de relaves a "1 m.s.n.m.", ALGO COMPLETAMENTE ILÓGICO.

- 6.2 La interpretación correcta y que debió ser observada por la GFM, en el supuesto negado que hubiese aplicado una sanción en contra de GLFC, debió ser que el beneficio ilícito obtenido por GLFC fue únicamente por los metros "supuestamente no autorizados" de la presa de relaves (i.e. 12.78), lo cual resulta en una multa de 29.5 UIT, monto que no va en contra del principio de razonabilidad regulado en la LPAG.

POR TANTO:

Solicitamos al Tribunal tomar en consideración los presentes alegatos a fin de resolver nuestro recurso de reconsideración (elevado a su Despacho como apelación) y declare nula la RESOLUCION y/o en todo caso absuelva a GLFC de las imputaciones realizadas por la GFM.

PRIMER OTROSI:

Que adjuntamos al presente escrito de alegatos los siguientes documentos:

ANEXO 1-A: RUC de la empresa.

ANEXO 1-B: DNI del representante legal.

ANEXO 1-C: Copia de la vigencia de poderes del representante legal.

ANEXO 1-D: Breve memoria técnica que detalla las medidas en materia de seguridad adoptadas en el depósito de relaves.

SEGUNDO OTROSI:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Energía y Minería - OSINERGMIN

391

CARGO

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

San Isidro, 22 de julio del 2015

OFICIO N° 1739-2015-OS-STOR

Expediente: 201500097635

Señor

Marcos Villegas Aguilar

Director General de la Dirección General de Minería

Ministerio de Energía y Minas

Av. Las Artes Sur N° 260

San Borja.-

De mi consideración:

Me dirijo a usted a pedido de los señores vocales de la Sala 2 del Tribunal de Apelación de Sanciones en Temas de Energía y Minería (TASTEM) para hacer de su conocimiento que con fecha 08 al 09 de marzo de 2011, este Organismo dispuso la realización de la supervisión especial a la concesión de beneficio Cerro Corona de titularidad de la empresa GOLD FIELDS LA CIMA S.A., con el objeto de verificar el cumplimiento de los parámetros constructivos y operativos del depósito de relave ubicado en dicha concesión y aprobados por el Ministerio de Energía y Minas (MEM).

Como resultado la supervisión, se verificó que la referida empresa venía operando el depósito de relaves del proyecto Cerro Corona por encima de la cota 3,720 msnm; razón por la cual, luego de revisar y evaluar el contenido de las autorizaciones¹ emitidas por la Dirección a su cargo hasta dicha fecha, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN a través del Oficio N° 308-2011-OS-GFM presentado con fecha 06 de mayo de 2011 (registro MEM N° 2089619), formuló consulta, entre otros, en torno a si GOLD FIELDS LA CIMA S.A. estaba obligada a solicitar autorización de construcción y/o funcionamiento para cada una de las etapas del referido depósito de relaves.

En tal sentido, mediante Oficio N° 638-2011-MEM-DGM recibido con fecha 13 de junio de 2011, la DGM nos remitió el Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 03 de junio de 2011, en el cual se afirma lo siguiente:

¹ Las autorizaciones y sus respectivos informes sustentatorios revisados fueron los siguientes:

- Resolución N° 116-2006-MEM-DGM/V de fecha 31 de enero de 2006
- Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM/DGM de fecha 26 de agosto de 2008
- Resolución N° 525-2008-MEM-DGM/V de fecha 26 de agosto de 2008
- Resolución N° 008-2010-MEM-DGM/V de fecha 14 de enero de 2010
- Resolución N° 278-2010-MEM-DGM/V de fecha 13 de julio de 2010



"(...) 2.- La autorización de construcción es por el proyecto integral, esto es crecimiento del dique de contención hasta la cota 3,800 m.s.n.m.

3.- Las autorizaciones de funcionamiento se van otorgando por etapas de acuerdo al avance de la construcción y a solicitud de la titular minera.

4.- Según la Resolución N° 008-2010-MEM-DGM/V del 14 de enero de 2010 (Informe N° 016-2010-MEM-DGM-DTM/PB) y Resolución N° 278-2010-MEM-DGM/V del 13 de julio de 2010, **Gold Fields La Cima S.A., tiene autorización de funcionamiento del depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona", sólo hasta la cota 3,720 m.s.n.m. (...)**

(Negrita y subrayado agregados)

Confirmando lo anterior, mediante Resolución N° 246-2011-MEM-DGM/V de fecha 19 de julio de 2011, la DGM autorizó en vías de regularización el funcionamiento del depósito de relaves de la concesión Cerro Corona a la cota 3,740 msnm "sin eximir de responsabilidades y faltas cometidas" por haber funcionado sin autorización; toda vez que de acuerdo al rubro IV del Informe N° 261-2011-MEM-DGM-DTM/PB, que sustenta la referida resolución, GOLD FIELDS LA CIMA S.A. dispuso relaves desde la cota 3,720 msnm hasta la cota 3,738 msnm, sin la autorización correspondiente.

Sin embargo, a través del Informe N° 221-2015-MEM-DGM/DNM de fecha 27 de marzo de 2015, emitida en atención a una consulta particular formulada por GOLD FIELDS LA CIMA S.A. y suscrita por la Dirección a su cargo, se concluye, entre otros, que dicha empresa no tenía la obligación de comunicar a la DGM la culminación de cada etapa constructiva del depósito de relaves para la obtención de la autorización de funcionamiento correspondiente:

"(...) 2.7 (...) c.- 2.- De tal forma, que en el presente caso, **tanto la Resolución N° 525-2008-MEM-DGM/V de fecha 26 de agosto del 2008, que aprueba el informe de inspección de verificación de la culminación de la construcción de la Planta de beneficio "Cerro Corona", así como en el Informe N° 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB, que sustenta dicha Resolución, y en la Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM/DGM de fecha 28 de agosto de 2008, que otorgó el título de concesión de beneficio "Cerro Corona" y autoriza el funcionamiento de la Planta de beneficio "Cerro Corona" y sus instalaciones auxiliares y/o complementarias, no estableció la exigencia de comunicar a la Dirección General de Minería la culminación de cada fase constructiva para su autorización de funcionamiento; por lo tanto, dicha obligación no era exigible a Gold Fields La Cima S.A. (...)**

(Negrita y subrayado agregados)

En este contexto, se advierte que existe una contradicción entre el Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 03 de junio de 2011, emitido en atención a una consulta formulada por OSINERGMIN, y el Informe N° 221-2015-MEM-DGM/DNM de fecha 27 de marzo de 2015, emitido en atención a una consulta particular de GOLD FIELDS LA CIMA S.A.; toda vez que en el primero se indica que las autorizaciones de funcionamiento se van otorgando por etapas de acuerdo al avance de la construcción y a solicitud de la titular minera, motivo por el cual la Resolución N° 246-2011-MEM-DGM/V de fecha 19 de julio de 2011, autorizó el funcionamiento del depósito de relaves hasta la cota 3,740 msnm en vías de regularización, pues la referida empresa no solicitó oportunamente la autorización para operar a dicho nivel; mientras que en el segundo informe se señala que la misma empresa no tenía la obligación de comunicar a la DGM la culminación de cada etapa para obtener la autorización de funcionamiento.



Por otro lado, cabe agregar que de conformidad con el procedimiento regulado en el ítem CMO1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM, vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos, una vez verificada la construcción debe procederse a la obtención de la autorización de funcionamiento.

En atención a los Informes descritos y al TUPA antes señalado; al amparo del artículo 76² de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solicitamos nos absuelvan las siguientes consultas puntuales:

- Si el Título de Concesión otorgado a GOLD FIELDS LA CIMA S.A. mediante Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM/DGM de fecha 26 de agosto de 2008, le autorizaba a funcionar la presa de relaves a la cota 3, 800 m.s.n.m.
- En caso la respuesta anterior sea negativa, se le consulta si GOLD FIELDS LA CIMA S.A. tenía autorización de funcionamiento para operar la relavera hasta la cota 3, 705 msnm (verificada en la inspección a la que se ha hecho referencia en el numeral 3 del Rubro V del Informe N° 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 26 de agosto de 2008) y si debía solicitar una autorización expresa para funcionar por encima de dicha cota.

Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente,

Firmado Digitalmente
por: SCHMERLER
VAINSTEIN Daniel
(FAU20376082114)
Fecha: 22/07/2015
11:49:34

Secretario Técnico de los Órganos Resolutivos - STOR

² Ley N° 27444.

Artículo 76.- Colaboración entre entidades

76.1 Las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por ley.

76.2 En atención al criterio de colaboración las entidades deben: [...]

76.2.2 Proporcionar directamente los datos e información que posean, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la ley, para lo cual se propenderá a la interconexión de equipos de procesamiento electrónico de información, u otros medios similares.



PERÚ Ministerio de Energía y Minas Viceministerio de Minas

Dirección General de Minería

0936

Lima, 11 AGO. 2015

GERENCIA DE
19 AGO. 2015
OSINERGMIN
HORA: 10:19 DEAR

OFICIO N° 0881 -2015-MEM/DGM

Señor
Daniel Schmerler Vainstein
Secretario Técnico de los Órganos Resolutivos – STOR
Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería - OSINERGMIN
Jr. Bernardo Monteagudo N° 222
Magdalena del Mar
Lima 17.-

RECIBIDO
SECRETARIA TÉCNICA
ADJUNTA - TASTEM
SALA 2
20 AGO. 2015
OSINERGMIN
HORA: 15:23

Presente.-

Asunto: Consulta sobre autorización de funcionamiento de la presa de relaves de la concesión de beneficio "Cerro Corona"

Referencia: Oficio N° 1739-2015-OS-STOR
Registro N° 2520700

De mi especial consideración:

Mediante oficio de la referencia, su representada solicita se indique si el título de concesión otorgado a la empresa Gold Fields La Cima S.A., mediante Resolución Directoral N°1005-2008-MEM/DGM de fecha 26 de agosto de 2008, le autorizaba a funcionar la presa de relaves a la cota 3,800 m.s.n.m.

Respecto a la consulta efectuada, resulta pertinente precisar los alcances del título de concesión de beneficio otorgado a la empresa Gold Fields La Cima S.A. en ese sentido cumplimos con informar a ustedes lo siguiente:

1. La empresa Gold Fields La Cima S.A., obtuvo la autorización de construcción de su concesión de beneficio denominada "Cerro Corona" mediante Resolución N° 116-2006-MEM/DGM de fecha 31 de enero de 2006, sustentada por el Informe N°042-2006-MEM-DGM/PDM ("Autorización de Construcción"). La Autorización de Construcción, entre otras cosas, contempló la aprobación del diseño técnico de la presa de relaves a efectos de que esta se construya "por etapas" hasta una altura máxima de 3,800 m.s.n.m.

Posteriormente, mediante Resolución N°1005-2008-MEM/DGM, del 26 de agosto de 2008, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas otorgó a favor de la empresa Gold Fields La Cima S.A., el título de concesión de beneficio y la autorización de funcionamiento de la planta "Cerro Corona", incluyendo la presa de relaves conforme al diseño técnico aprobado en la autorización de construcción ("la autorización de funcionamiento").

Debe resaltar que de la información que obra en el expediente de la concesión de beneficio "Cerro Corona", se ha podido constatar que la Dirección General de Minería no impuso restricciones, condiciones o exigió la obtención de

PRES	OSINERGMIN
GFGN	REGIONAL
GG	REG. MINERIA
GFHL	18 AGO. 2015
GFE	
REGISTRO	

www.minem.gob.pe

Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 411 1100
Email: webmaster@minem.gob.pe



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección
General de Minería

autorizaciones adicionales a la empresa Gold Fields La Cima S.A., para el funcionamiento de la planta de beneficio "Cerro Corona" y cualquiera de sus componentes (incluyendo la presa de relaves).

2. Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 020-2012-EM, aquellos procedimientos de otorgamiento de concesión de beneficio, o sus modificaciones, que contemplasen un método de construcción de sus presas de relaves "por etapas" se encontraban obligadas de solicitar a la Dirección General de Minería "una autorización de funcionamiento" por cada etapa a ser construida. En consecuencia, antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 020-2012-EM, no existía dispositivo legal que exija la obtención de autorizaciones de funcionamiento adicionales a la otorgada en el marco del procedimiento de otorgamiento de una concesión de beneficio, o su modificación.

Sobre el particular, resulta oportuno señalar que el Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 3 de junio de 2011, emitido en atención a una consulta formulada por OSINERGMIN a la Dirección General de Minería, desarrolló un "criterio técnico", sin embargo, se debe precisar que dicho criterio no tuvo una base legal que haga exigible al administrado para que cumpla con comunicar a la DGM la culminación de cada fase para su autorización de funcionamiento correspondiente.

Por tanto y tal como se sustentó legalmente en el Informe N° 221-2015-MEM-DGM/DNM de fecha 27 de marzo de 2015; antes de la emisión del Decreto Supremo N° 020-2012-EM, la empresa Gold Fields La Cima S.A., no tenía la obligación de "(...) Comunicar a la Dirección General de Minería la culminación de cada fase constructiva para su autorización de funcionamiento; por lo tanto, dicha obligación no era exigible a Gold Fields La Cima S.A."



3. Por lo expuesto esta dirección concluye lo siguiente:
 - a) El título de concesión de beneficio del proyecto "Cerro Corona", aprobado por Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM/DGM de fecha 26 de agosto de 2008, fue otorgada en forma integral y no establece limitación o restricción alguna a la empresa Gold Fields La Cima S.A. en ese sentido, dicha resolución autorizó, entre otras cosas el funcionamiento de la presa de relaves "Cerro Corona" a una cota máxima de 3,800 m.s.n.m, según el diseño técnico aprobado por la Dirección General de Minería.
 - b) No obstante lo anterior y tomando en consideración lo establecido en el Decreto Supremo N° 020-2012-EM, a partir de la fecha de entrada en vigencia de dicho dispositivo, la empresa Gold Fields La Cima S.A., sí se encontraba obligada a comunicar a la Dirección General de Minería la culminación de la construcción de cada etapa de su presa de relaves "Cerro Corona", a efectos de que la Dirección General de Minería verifique que las obras se han construido según el diseño técnico aprobado.
 - c) Ratificamos la opinión contenida en el Informe N° 221-20015-MEM-DGM/DNM, de fecha 27 de marzo de 2015.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

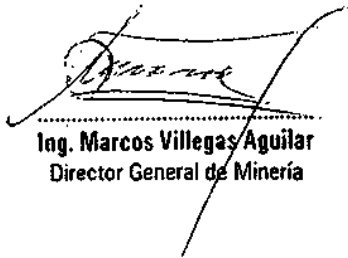
Viceministerio
de Minas

Dirección
General de Minería

0937

Sin otro particular, hago propicia la ocasión, para reiterarle los sentimientos de mi consideración y estima.

Atentamente,



Ing. Marcos Villegas Aguilar
Director General de Minería



A MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ASISTENTE SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 139-2015-OS/TASTEM-S2

Lima, 21 de agosto de 2015

VISTO:

El Expediente N° 038-2011 que contiene el recurso de apelación interpuesto por GOLD FIELDS LA CIMA S.A., representada por el señora Inés Nuñovero Rojas, contra la Resolución de Gerencia General N° 473-2015 de fecha 05 de marzo de 2015, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante la Resolución N° 473-2015, la Gerencia General, en adelante GG, sancionó a GOLD FIELDS LA CIMA S.A., en adelante GOLD FIELDS, con una multa de 2,922.74 (dos mil novecientos veintidós con setenta y cuatro centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en adelante RPM, conforme al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infraacción al artículo 38° del RPM ² Disponer relaves en las presas de relaves de la Quebrada Las Gordas y Quebrada Las Águilas por	Numeral 1.3.2 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ³	2,922.74 UIT

¹ Corresponde precisar que a través del artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución N° 473-2015, la GG dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infraacción al artículo 37° del RPM, relativo a la construcción del dique de la quebrada las Hierbas hasta la cota 3,738 msnm, sin contar con la autorización de construcción respectiva; y en el extremo referido a la infraacción al artículo 12° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, vinculada al incumplimiento de la recomendación del Informe N° 203-2010-MEM-DGM/PB de fecha 12 de julio de 2010, consistente en culminar la construcción del canal de coronación del dique de arranque del depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona".

² RPM.

Artículo 38.- Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos.

La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión.

La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real.

³ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infraacciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las actividades mineras Rubro B

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

1.3 En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinerías)

1.3.2 Autorización de funcionamiento

Base legal: Art. 38° del RPM, Art. 18° del TUO LGM, Arts. 42° y 50° del Rgto. TUO LGM y Art. 26° literal s) y 299° del RSSO. Resolución

Directoral N° 1073-2008-MEM-DGM

Sanción: Multa hasta 10,000 UIT

RESOLUCIÓN N° 139-2015-OS/TASTEM-S2

ISA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

encima de la cota autorizada de 3,720 msnm; y por disponer relaves en la presa construida en la Quebrada Las Hierbas, sin contar con las autorizaciones de funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.		
TOTAL		2,922.74 UIT⁴

Como antecedentes relevantes, cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 08 al 09 de marzo de 2011, la empresa supervisora ASESORES Y CONSULTORES MINEROS S.A., en adelante la Supervisora Externa, realizó la supervisión especial en la concesión de beneficio "Cerro Corona" en la Unidad Minera Cerro Corona de titularidad de GOLD FIELDS, con el objeto de verificar el cumplimiento de los parámetros constructivos y operativos de los depósitos de relaves ubicados en dicha concesión, sus condiciones físicas, entre otros aspectos⁵.
- b) Mediante escrito de registro N° 201100040690 de fecha 30 de marzo de 2011, la Supervisora Externa remitió a este Organismo el Informe N° 03-ES-2011-ACOMISA de marzo de 2011, obrante de fojas 03 a 376 del expediente, con los resultados de la supervisión especial efectuada.
- c) Con escritos de registros N° 201100039941, N° 201100045134 y N° 201100047808 de fechas 29 de marzo, 07 y 13 de abril de 2011, respectivamente, obrantes de fojas 377 a 414 del expediente, GOLD FIELDS presentó información relativa al cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión.
- d) A través del Oficio N° 267-2011-OS-GFM, notificado con fecha 19 de abril de 2011, obrante a foja 415 del expediente, la Gerencia de Fiscalización Minera (en adelante, GFM) del OSINERGMIN requirió a GOLD FIELDS información vinculada a las autorizaciones de construcción y funcionamiento del depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona".
- e) Por medio del escrito de registro N° 201100052486 de fecha 25 de abril de 2011, obrante de fojas 417 a 509 del expediente, GOLD FIELDS remitió la información requerida mediante Oficio N° 267-2011-OS-GFM.



⁴ Cabe precisar que para la determinación y graduación de la sanción se consideraron los criterios específicos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 23 de noviembre de 2013, aplicables al presente caso de acuerdo a su Disposición Transitoria Única.

Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG
Disposición Transitoria Única

Única.- Para los procedimientos administrativos sancionadores en trámite sobre infracciones por falta de autorización de construcción o funcionamiento en concesiones de beneficio iniciados con sustento en la tipificación y escala de multas aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD y el rubro 2 del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, se aplicarán los criterios establecidos en la presente resolución

⁵ La concesión de beneficio "Cerro Corona" de la Unidad Minera Cerro Corona de titularidad de GOLD FIELDS se encuentra ubicada en el distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca.

MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
OSINERGMIN - SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 139-2015-OS/TASTEM-S2

- f) Con Oficio N° 308-2011-OS-GFM, notificado con fecha 06 de mayo de 2011, obrante a foja 510-A del expediente, la GFM solicitó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) información vinculada al depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona".
- g) Mediante escrito de registro N° 201100075072 de fecha 13 de junio de 2011, obrante de fojas 511 a 514 del expediente, la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) del MEM remitió a este Organismo el Oficio N° 638-2011-MEM-DGM de fecha 07 de junio de 2011 y el Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 03 de junio de 2011, dando respuesta a lo solicitado mediante el oficio citado en el literal anterior.
- h) A través del Oficio N° 461-2011-OS-GFM, notificado con fecha 16 de junio de 2011, obrante a foja 516 del expediente, la GFM corrió traslado a GOLD FIELDS de la información remitida por la DGM, descrita en el literal anterior.
- i) Con escrito de registro N° 201100076945 de fecha 16 de junio de 2011, GOLD FIELDS comunicó a la GFM que solicitó al MEM la reformulación de las conclusiones del Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 03 de junio de 2011.
- j) Por Oficio N° 479-2011-OS-GFM, notificado con fecha 27 de junio de 2011, obrante a foja 644 del expediente, se comunicó a GOLD FIELDS el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- k) Mediante Resolución N° 11-2011-OS/GFM de fecha 24 de junio de 2011, notificada con fecha 27 de junio de 2011, obrante de fojas 645 a 647 del expediente, la GFM impuso a GOLD FIELDS la siguiente medida cautelar:
- Suspender la disposición de relaves en el depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona" que incluye la quebrada Las Águilas y la quebrada Las Gordas.
 - Suspender la construcción del dique y la disposición de relaves en la quebrada Las Hierbas.
- l) Por escrito de registro N° 201100082423 de fecha 28 de junio de 2011, complementado con escrito de registro de fecha 30 de junio de 2011, GOLD FIELDS interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 11-2011-OS/GFM.
- m) A través de la Resolución N° 275-2011-OS/GG de fecha 30 de junio de 2011, obrante de fojas 719 a 721 del expediente, la Gerencia General del OSINERGMIN declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por GOLD FIELDS contra la Resolución N° 11-2011-OS/GFM de fecha 24 de junio de 2011, dejando sin efecto la medida cautelar impuesta.



RESOLUCIÓN N° 139-2015-OS/TASTEM-S2

DOÑA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

- n) Con escrito de registro N° 201100084952 de fecha 04 de julio de 2011, el MEM remitió el Oficio N° 188-2011-MEM-DGM/DTM de fecha 28 de junio de 2011, en el que informa a este Organismo, entre otros, sobre el escrito presentado por GOLD FIELDS solicitando la reformulación de las conclusiones del Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 03 de junio de 2011.
- o) Mediante escrito de registro N° 201100086601 de fecha 07 de julio de 2011, GOLD FIELDS solicitó la ampliación del plazo para presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- p) Por escrito de registro N° 201100091857 de fecha 18 de julio de 2011, GOLD FIELDS presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- q) A través del escrito de registro N° 201100117891 de fecha 09 de setiembre de 2011, obrante de fojas 1247 a 1276 del expediente, GOLD FIELDS formuló ampliación de descargos del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando la siguiente documentación:
- Informe N° 261-2011-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 18 de julio de 2011 y Resolución N° 246-2011-MEM-DGM/V de fecha 19 de julio de 2011, a través del cual la DGM autorizó en vía de regularización el funcionamiento del depósito de relaves de la concesión de beneficio "Cerro Corona" a la cota 3,740 msnm; precisando que ello no exime a GOLD FIELDS de las responsabilidades y faltas incurridas por haber operado sin autorización
 - Informe N° 319-2011-MEM-DGM-DTM/PB y Resolución N° 331-2011-MEM-DGM/V, ambos de fecha 31 de agosto de 2011, que aprueba el proyecto de modificación del diseño de construcción del dique del depósito de relaves de la concesión de beneficio "Cerro Corona"
 - Informe N° 317-2011-MEM-DGM-DTM/PB y Resolución S/N, ambos de fecha 26 de agosto de 2011, que precisan información respecto al depósito de relaves de la concesión de beneficio "Cerro Corona"
- r) Por medio del escrito de registro N° 201100133961 de fecha 12 de octubre de 2011, obrante de fojas 1295 a 1298 del expediente, la DGM del MEM remitió al OSINERGMIN el Informe N° 375-2011-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 07 de octubre de 2011 y la Resolución N° 367-2011-MEM-DGM/V de fecha 07 de octubre de 2011, a través del cual autorizó el funcionamiento de la presa del depósito de relaves de la concesión de beneficio "Cerro Corona" a la cota 3,746 msnm.
- s) Con escritos de registro N° 201100138945 y N° 201100152541 de fechas 21 de octubre y 18 de noviembre de 2011, respectivamente, GOLD FIELDS presentó documentación relativa al cumplimiento de las recomendaciones



A MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
OSINERGMIN SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 139-2015-OS/TASTEM-S2

contenidas en el Informe N° 375-2011-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 07 de octubre de 2011.

- t) Mediante escrito de registro N° 201200160331 de fecha 20 de agosto de 2012, GOLD FIELDS presentó descargos adicionales al procedimiento administrativo sancionador.
- u) Por escrito de registro N° 201200181220 de fecha 27 de setiembre de 2012, GOLD FIELDS presentó información relativa a las autorizaciones de la presa de relaves de la concesión de beneficio "Cerro Corona".
- v) A través del escrito de registro N° 201100040690 de fecha 24 de octubre de 2012, GOLD FIELDS remitió a este Organismo el Informe N° 789-2012-MEM-DGM/DNM de fecha 28 de setiembre de 2012, obrante de fojas 1433 a 1434 del expediente; y formuló argumentos de defensa adicionales dentro del procedimiento sancionador.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2. Con escrito de registro N° 201100040690 presentado con fecha 27 de marzo de 2015, complementado con escritos de fechas 05, 11 y 24 de junio, 02 y 13 de julio de 2015, GOLD FIELDS interpuso medio impugnatorio contra la Resolución N° 473-2015, solicitando que se deje sin efecto la sanción impuesta y el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la inexigibilidad de la autorización de funcionamiento

- a) A través de la Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM-DGM de fecha 26 de agosto de 2008, la DGM otorgó a favor de GOLD FIELDS el título de la concesión de beneficio Cerro Corona y autorizó el funcionamiento de la planta y todos sus componentes auxiliares o complementarios, lo que incluyó la presa de relaves.

En efecto, el procedimiento para la obtención de la concesión de beneficio regulado por los artículos 37° y 38° del RPM es uno de naturaleza bifásica que comprende tanto la autorización de construcción como de funcionamiento, las cuales son otorgadas en forma integral, es decir, para todos los componentes (principales y auxiliares) incluidos en el expediente técnico de la planta, el cual es evaluado y aprobado por la DGM antes de la emisión de las citadas autorizaciones.

Ello es así, ya que una interpretación distinta llevaría a pensar que la DGM aprueba y autoriza en forma parcial lo establecido en el expediente y, asimismo, porque las autorizaciones emitidas no contemplan una condición o restricción a su alcance, ni establecen la obligación de contar con autorizaciones adicionales posteriores a la concesión, para el desarrollo de la actividad de beneficio.

RESOLUCIÓN N° 139-2015-OS/TASTEM-S2

OSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Feoataria

CANAL SUPERSVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En atención a lo señalado, GOLD FIELDS considera que la interpretación realizada por la GG en la resolución de sanción contraviene los Principios de Debido Procedimiento, Legalidad y Motivación contenidos en la Ley N° 27444, así como el Principio de Confianza Legítima depositado en el procedimiento seguido ante la DGM para la obtención de la concesión de beneficio.

- b) La autoridad incurre en error al señalar, en el sub-numeral 4.1 del numeral 4 de la resolución recurrida, que no basta el título de la concesión para amparar el funcionamiento del proyecto y que, por tanto, la Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM-DGM no autorizó el funcionamiento del depósito de relaves por encima de la cota 3,720 msnm, ya que a través de la Resolución Directoral N° 116-2006-MEM-DGM/V y el Informe N° 042-2006-MEM-DGM/PDM, la DGM no sólo evaluó la capacidad instalada de la planta de beneficio Cerro Corona, sino también el diseño técnico de la presa de relaves, el mismo que consideró un método de construcción por etapas con miras a almacenar un total de 90.3 millones de toneladas de relave, alcanzando una altura final de 160 metros.

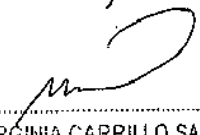
Lo indicado se confirma con el numeral 2 del Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 03 de junio de 2011, en el cual se establece que la autorización de construcción es por el proyecto integral, esto es, por el crecimiento del dique de contención hasta la cota de 3,800 msnm.

A su vez, luego de concluida la construcción de la planta y sus componentes auxiliares y complementarios se realizó la inspección de verificación respectiva por parte de la DGM, cuyos resultados forman parte del Informe N° 173-2008-MEM de fecha 26 de agosto de 2008 y en el cual se concluye, entre otros, que la construcción se realizó conforme al diseño aprobado, por lo que el depósito de relaves podía ser puesto en operación siempre que se mantenga el borde libre de 03 metros de altura.

En atención a dichas conclusiones, la DGM determinó que correspondía otorgar el título de la concesión, así como autorizar el funcionamiento de la planta y sus componentes a la capacidad instalada de 18,600 TM/día; sin formular observación alguna, recomendación o precisión respecto al alcance del funcionamiento de la presa de relaves, razón por la cual GOLD FIELDS nunca estuvo obligada a obtener autorizaciones de funcionamiento posteriores a la Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM-DGM; más aún cuando los artículos 37° y 38° del RPM no permiten la emisión de autorizaciones posteriores al otorgamiento de la concesión, ni existe algún documento emitido por el MEM que ordene actuar bajo dicho criterio.

Sin perjuicio de ello, en el supuesto negado que la DGM haya pretendido exigir autorizaciones posteriores o que la autorización de funcionamiento tenga carácter parcial, era su responsabilidad materializarlo en algún documento emitido dentro del procedimiento de otorgamiento de la concesión de beneficio, lo que no ocurrió.

0941
1731


A MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
DGO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 139-2015-OS/TASTEM-S2

En ese mismo sentido, incluso si se considera que la autorización de funcionamiento se encuentra sujeta a "condiciones invisibles" conocidas por los administrados, GOLD FIELDS no hubiese podido prever qué procedimiento seguir para lograr su cumplimiento, ya que el único procedimiento administrativo aplicable hubiese sido el de modificación de la concesión de beneficio, lo cual resulta inverosímil considerando que cada vez que se proceda a incrementar la cota de la presa de relaves, se hubiera tenido que iniciar dicho procedimiento formal para obtener la autorización de funcionamiento respectiva, en contravención a los Principios de Legalidad y Predictibilidad previstos en la Ley N° 27444, .

Por tanto, se confirma que la apelante nunca estuvo obligada a obtener una nueva autorización de funcionamiento, sobre todo si se considera que a la fecha de obtención de la concesión de beneficio Cerro Corona no existía un procedimiento legalmente aprobado para ello, lo cual es confirmado por el Informe N° 221-2015-MEM-DGM/DNM de fecha 26 de marzo de 2015.



- c) A raíz de la emisión del Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB y en aras de contribuir con los objetivos perseguidos por la DGM, GOLD FIELDS solicitó la aprobación de inspecciones por las etapas del diseño técnico a partir de la cota 3,740 msnm; sin embargo, dichas inspecciones no debieron ser calificadas como "autorizaciones administrativas", dado que para la obtención de una autorización se requiere del inicio de un procedimiento administrativo y no de una simple verificación o inspección⁶.



En tal sentido, la recurrente considera que las autorizaciones de funcionamiento obtenidas luego de la Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM-DGM y antes de la emisión del Decreto Supremo N° 020-2012-EM, se tratan de verificaciones técnicas.

Por lo tanto, el hecho de que la DGM haya interpretado erróneamente que las inspecciones efectuadas luego de obtenida la concesión de beneficio constituyeron autorizaciones de funcionamiento, acredita que no se configuró infracción alguna al artículo 38° del RPM.

- d) La GFM se equivoca al considerar que GOLD FIELDS debió obtener autorizaciones posteriores para el recrecimiento de la presa de relaves, pues el artículo 299° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, establece que la autorización de funcionamiento es única y universal, razón por la cual incorpora todos los componentes del proyecto minero, incluida la presa de relaves.

En consecuencia, debe considerarse que la autorización de funcionamiento de dicha infraestructura fue emitida por la DGM conjuntamente con la concesión de beneficio.

⁶ Complementariamente, GOLD FIELDS sostiene que mientras la autorización constituye un título habilitante para realizar una actividad económica, la inspección o verificación es una comprobación reglada de carácter técnico.

OSIA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fiscalía

ASISTENTE SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

- e) Toda vez que GOLD FIELDS no estuvo obligada a obtener autorizaciones de construcción y funcionamiento posteriores a la concesión de beneficio, el recrecimiento de la presa de relaves dentro de la cota máxima permitida no constituyó una acción antijurídica, y por tanto, no se configuró la infracción administrativa al artículo 38° del RPM.

Con relación a la vulneración de los Principios de Irretroactividad, Legalidad, Tipicidad y Presunción de Licitud

- f) Se ha transgredido la garantía constitucional de irretroactividad en la aplicación de las leyes contenida en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, dado que el OSINERGMIN sancionó a GOLD FIELDS aplicando los criterios del Decreto Supremo N° 020-2012-EM a hechos que ocurrieron antes de la entrada en vigencia de dicha norma.

En efecto, es recién a partir de la promulgación del Decreto Supremo N° 020-2012-EM que se estableció la exigencia legal de contar con una autorización de funcionamiento por etapas a aquellos proyectos que contasen con un diseño técnico de construcción de una presa de relaves o pad de lixiviación, también por etapas, tal como es reconocido por la DGM en el Informe N° 789-2012-MEM-DGM/DNM de fecha 28 de setiembre de 2012.

En atención a ello, toda vez que la recurrente obtuvo su concesión de beneficio antes de la entrada en vigencia de dicha disposición legal, no le resultó aplicable la exigibilidad de autorizaciones de funcionamiento por etapas.

- g) Se han vulnerado los Principios de Legalidad y Tipicidad regulados en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política de 1993 y el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, respectivamente; toda vez que el tipo infractor contenido en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD es de carácter genérico, abierto o en blanco, en la medida que no describe en forma expresa y taxativa los aspectos materiales de la conducta reprimida, sino que se remite genéricamente al incumplimiento de las "normas técnicas en seguridad minera" con una referencia no específica al incumplimiento de los artículos 37° y 38° del RPM⁷.

Como consecuencia de ello, la apelante agrega que la aplicación del mencionado ilícito administrativo constituye, a su vez, una clara transgresión al Principio del Debido Procedimiento y su derecho de defensa.

- h) Se ha infringido el Principio de Presunción de Licitud previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, por cuanto el OSINERGMIN no ha

⁷ A su vez, GOLD FIELDS invoca las sentencias del Tribunal Constitucional expedidas en los Expedientes N° 0010-2002-AI/TC y N° 01873-2009-PA/TC, así como la sentencia del Tribunal Constitucional Español STC 133/1987 y la doctrina desarrollado por Agustín Ruiz Robledo, a efectos de establecer que las conductas prohibidas deben estar claramente delimitadas, de modo tal que cualquier ciudadano con formación básica pueda comprender lo que está proscrito bajo amenaza de sanción; y, asimismo, que se encuentran prohibidas las normas sancionadoras en blanco, las cláusulas generales o indeterminadas en los tipos infractores, así como su aplicación por analogía.

0942
1732

MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 139-2015-OS/TASTEM-S2

ABO. SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

probado la existencia de una disposición legal que haya obligado a GOLD FIELDS a tramitar una autorización de funcionamiento por cada recrecimiento de la relavera dentro de la cota máxima autorizada por la concesión de beneficio.

En tal sentido, tampoco se ha acreditado que la recurrente haya violado algún deber u obligación administrativa establecida en el artículo 38° del RPM.

Sobre la transgresión del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y los Principios de Culpabilidad y Debido Procedimiento (por falta de motivación)

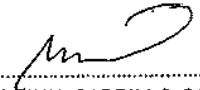
- i) Se ha transgredido el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley reconocido en el numeral 2 del artículo 2° de la Constitución Política de 1993 y la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 004-2006-PI/TC, ya que en casos similares al que es materia del presente procedimiento administrativo sancionador se han dictado sanciones sustancialmente menores a la impuesta a GOLD FIELDS, lo que puede advertirse en diversas resoluciones dictadas entre el 2012 y 2015⁸.
- ii) Se ha vulnerado el Principio de Culpabilidad reconocido por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 01873-2009-PA/TC, N° 2192-2004-AA/TC y N° 01287-2010-AA, toda vez que se ha aplicado un régimen de responsabilidad objetiva, el cual no sólo se encuentra prohibido en el ámbito del derecho administrativo sancionador, sino que además se fundamenta en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, esto es, en una norma de carácter reglamentario, lo que lesiona -a su vez- el Principio de Legalidad.
- k) El órgano sancionador de primera instancia no ha señalado los fundamentos jurídicos en función a los cuales considera que GOLD FIELDS no contaba con autorización de funcionamiento para disponer relaves hasta la cota 3,800 msnm, más aún cuando hace referencia a un "procedimiento vigente" para verificar la construcción del depósito de relaves, sin especificar de qué procedimiento se trata o si éste es el vigente antes o después del Decreto Supremo N° 020-2012-EM.

Asimismo, dicho órgano explica la construcción del proyecto por etapas, en clara alusión al criterio establecido en el Decreto Supremo N° 020-2012-EM, lo cual constituye una aplicación retroactiva de esta norma, así como un análisis

⁸ En tal sentido, GOLD FIELDS hace alusión a los siguientes pronunciamientos:

- Resolución N° 16859-2012
- Resolución N° 19558-2013
- Resolución N° 2044-2013
- Resolución N° 440-2014
- Resolución N° 441-2014
- Resolución N° 534-2014
- Resolución N° 561-2014
- Resolución N° 646-2014
- Resolución N° 838-2014
- Resolución N° 1136-2014
- Resolución N° 500-2015

RESOLUCIÓN N° 139-2015-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

incongruente respecto a la lógica existente detrás del texto de los artículos 37° y 38° del RPM antes de la entrada en vigencia del citado decreto supremo.

Respecto a la aplicación incorrecta de los criterios para la determinación y graduación de la sanción

- l) Se han transgredido los Principios de Debido Procedimiento, Legalidad y Tipicidad, así como el Lineamiento IX de los Lineamientos Resolutivos de la Sala Plena del TASTEM, aprobados por Resolución N° 001-2013-OS/STOR-TASTEM, toda vez que la determinación y graduación de la sanción se ha realizado en función a los criterios aprobados por Resolución N° 256-2013-OS-GG, los cuales no se encontraban vigentes a la fecha en que ocurrieron los hechos materia de sanción.



En efecto, a la fecha de comisión de la infracción se encontraban vigentes los criterios específicos aprobados por la Resolución de Gerencia General N° 035, razón por la cual debieron aplicarse estos últimos y no aquéllos aprobados por la Resolución N° 256-2013-OS-GG.

- m) No existe fundamento alguno que justifique la inaplicación de los criterios aprobados por Resolución N° 035, toda vez que los aprobados por Resolución N° 256-2013-OS-GG resultan desfavorables para GOLD FIELDS en la medida que éstos establecen un monto mínimo de multa equivalente a 100 UIT, lo que significa que los factores "B" (beneficio ilícito) y "A" (atenuantes y agravantes) determinados por las circunstancias de la comisión de la infracción resultan irrelevantes para el cálculo dado que no podrán reducir dicho monto mínimo; mientras que aquéllos no prevén un monto base.




En atención a ello, debieron aplicarse los criterios aprobados por Resolución N° 035.

- n) Se ha incurrido en error al realizar el cálculo del factor "B", dado que la GFM ha considerado todas las utilidades netas percibidas por la impugnante durante el periodo de funcionamiento ilícito de la presa de relaves, pese a que dicho criterio no se encuentra aprobado por la Resolución N° 256-2013-OS-GG.

Asimismo, GOLD FIELDS sostiene que no debe considerarse la totalidad de las utilidades netas ya que ello llevaría a considerar que los beneficios ilícitos deben incluir aquellos beneficios lícitos provenientes de la operación de la relavera hasta la cota autorizada de 3,720 msnm.

Adicionalmente a ello, la recurrente indica que en el supuesto negado que corresponda determinar la sanción aplicable en atención a los criterios aprobados por Resolución N° 256-2013-OS-GG, de acuerdo a los principios generales para cálculo de multas aplicables por OSINERGMIN, el factor "B" debe estimarse en forma proporcional a los 12,78 metros "recrecidos sin


SA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria
MISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 139-2015-OS/TASTEM-S2

autorización", verificados durante la supervisión del 08 de marzo de 2011 (3,732.78 msnm)⁹.

En tal sentido, toda vez que los 12,78 metros representan el 0.34% del total de los 3,732.78 msnm a la que se encontró operando la relavera a la fecha de la supervisión, el valor del factor "B" debería ser de S/. 199,745.38 y no los S/.63,420,432.92 considerados en la resolución de sanción.

- o) Se han vulnerado los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad al haberse aplicado el valor de ventas como criterio para calcular el beneficio ilícito, ya que dicho concepto no está asociado ni constituye la utilidad o ganancia neta que se obtiene luego de restar a los precios de venta todos los costos vinculados al pago de tributos y otros gastos, tales como el pago de planillas, insumos, entre otros.

Asimismo, si bien los criterios aprobados por Resolución N° 256-2013-OS-GG establecen que para fijar la multa base se debe considerar el 1% del valor de ventas, dicho valor es totalmente arbitrario, dado que bien podría haberse considerado el 0.5%.

- p) De acuerdo del Principio de Retroactividad Benigna, GOLD FIELDS considera que los criterios aprobados por Resolución N° 256-2013-OS-GG resultan aplicables al presente caso, siempre que no se consideren los conceptos vinculados al valor de ventas en la determinación de la multa base y al monto mínimo de multa equivalente a 100 UIT, toda vez que éstos no fueron considerados por los criterios aprobados por Resolución N° 035, vigentes a la fecha en que ocurrieron los hechos sancionados.

En dicho contexto, considerando la metodología que debe aplicar la GFM para el cálculo de la multa, así como aquellos aspectos favorables de la Resolución N° 256-2013-OS-GG, la multa a imponer sería equivalente a S/. 113,854.87 ó 29.57 UIT.

Asimismo, en el peor escenario para GOLD FIELDS, la autoridad no podría imponer una multa mayor a las impuestas hasta la fecha por la misma infracción en otros procedimientos administrativos sancionadores¹⁰.

- q) De conformidad con el Lineamiento VI de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución N° 001-2013-OS/STOR-TASTEM, GOLD FIELDS solicita que se declare la nulidad de la resolución de sanción en caso se determine que no existe un Acta de Supervisión o que existiendo el mismo, éste no indique la cota recrecida y la referencia del equipo utilizado para la medición.

⁹ Al respecto, cabe indicar que la apelante considera que los principios generales para el cálculo de multas aplicables por OSINERGMIN están previstos en el Estudio de Multas del Sector Energía y los Documentos de Trabajo N° 10 y 18, elaborados por la Oficina de Estudios Económicos.

¹⁰ Sobre el particular, debe precisarse que GOLD FIELDS hace referencia a las 11 resoluciones emitidas entre el 2012 y 2015, detalladas en el pie de página N° 9 de la presente resolución.

RESOLUCIÓN N° 139-2015-OS/TASTEM-S2

JOSE MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Respecto a la vulneración del Principio del Debido Procedimiento y el Derecho de Defensa

- r) Se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Derecho de Defensa de GOLD FIELDS ya que no se evaluaron los escritos presentados con fechas 20 de agosto y 24 de octubre de 2011, a través de los cuales formuló argumentos y pruebas de descargo dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.

En tal sentido, corresponde declarar la nulidad de la resolución de sanción al haber incurrido en las causales de nulidad previstas en el numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444.

- s) Solicita el uso de la palabra.

3. Mediante Oficio N° 65-2015-OS-GG, notificado con fecha 21 de mayo de 2015, obrante a foja 1559 del expediente, la GG comunicó a GOLD FIELDS que en aplicación de los artículos 11°, 208°, 209° y 213° de la Ley N° 27444, el medio impugnatorio presentado contra la Resolución N° 473-2015 a través del escrito de registro N° 201100040690 de fecha 27 de marzo de 2015, fue calificado como recurso de apelación⁽¹¹⁾⁽¹²⁾.

¹¹ Ley N° 27444.

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

Artículo 208.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 213.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

¹² Con relación a la calificación del recurso administrativo contenido en el escrito de registro N° 201100040690 de fecha 27 de marzo de 2015, conviene resaltar que si bien GOLD FIELDS lo denomina "recurso de reconsideración", en el mismo escrito solicita expresamente a este Organismo que, de considerarlo pertinente, lo califique como uno de apelación.

Adicionalmente, es pertinente indicar que si bien el referido escrito calificado por GOLD FIELDS como "recurso de reconsideración" incluyó como medio de prueba el Informe N° 221-2015-MEM-DGM/DNM (28 de marzo de 2015), éste no tenía la condición de nueva prueba debido a que se vincula a una opinión emitida con posterioridad a la expedición de la Resolución de Gerencia General N° 473-2015 (05 de marzo de 2015).

Lo señalado en el párrafo anterior, se sustenta en el análisis realizado por la Gerencia Legal de este Organismo en torno al requisito de nueva prueba en los recursos de reconsideración, contenido en los numerales 3, 4 y 5 del Informe N° GL-013-2010 de fecha 23 de febrero de 2010:

"(...) 3. Por ello, la nueva prueba, requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, que nuestro ordenamiento ha adoptado por exigir a diferencia de otros, estará constituida por aquel hecho cierto, materializado en un medio probatorio nuevo y que no ha sido materia de evaluación en el acto administrativo anterior, por lo que su valoración justifica la revisión del análisis efectuado o el cambio de criterio por parte de la autoridad, quien deberá considerar el caso bajo un nuevo elemento de juicio, que no pudo o estuvo en condiciones de evaluar. Solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga la potestad de revisar su propio análisis.

0944
6734

A MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
JUNTO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 139-2015-OS/TASTEM-S2

4. A través del Memorandum N° GG-135-2015, recibido con fecha 26 de mayo de 2015, la GG remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.
5. Con Oficio N° 1240-2015-OS-STOR, notificado con fecha 10 de junio de 2015, se concedió a GOLD FIELDS el uso de palabra solicitado, llevándose a cabo la audiencia de informe oral de fecha 12 de junio de 2015, en la que sus representantes expusieron los argumentos de defensa correspondientes ante los miembros del Colegiado, como consta en el soporte magnético obrante a fojas 1580 del expediente.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Sobre la inexigibilidad de la autorización de funcionamiento

6. Con relación a los argumentos contenidos en los literales a) al e) del numeral 2 de la presente resolución, conviene resaltar que de acuerdo al Principio de Congruencia Procesal, que forma parte del Principio de Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los pronunciamientos de las entidades deben guardar relación con aquello que es materia de controversia dentro del procedimiento¹³.



En tal sentido, considerando que a través de la resolución recurrida sólo se sancionó a GOLD FIELDS por la infracción al artículo 38° del RPM, el análisis que desarrolle este Tribunal Administrativo se circunscribirá al contenido de dicha disposición legal, los hechos verificados por este Organismo durante la supervisión del 08 al 09 de marzo de 2011 al depósito de relaves de la concesión de beneficio Cerro Corona, así como las autorizaciones emitidas por el MEM respecto al funcionamiento de dicha infraestructura.



Ahora bien, de acuerdo al artículo 38° del RPM, que regula aspectos vinculados al procedimiento para la obtención de concesiones de beneficio y su modificación, una vez concluidas la construcción e instalación de la planta de beneficio en función a la autorización de construcción previamente otorgada, el interesado deberá dar aviso a

4. De ello, debemos entender, contrario sensu, que no se cumplirá con el requisito cuando el nuevo medio probatorio presentado se respalde en hechos generados con posterioridad a la fecha de emisión de la resolución objeto de impugnación, toda vez que ello no será considerando como una revisión del análisis efectuado que amerite la posterior modificación del criterio, sino, un nuevo pronunciamiento por parte de la autoridad, al someter a su apreciación nuevos medios probatorios respecto de hechos no existentes al momento de la tramitación del procedimiento anterior, lo cual, no sólo desnaturaliza la reconsideración, sino resulta, a todas luces, discordante con los principios generales del Derecho que rigen nuestro procedimiento administrativo general.

5. Por lo expuesto, coincidimos con el criterio adoptado por la primera instancia, según el cual no se cumplirá con el requisito de la nueva prueba, en los términos de la Ley N° 27444, cuando ésta sea la materialización de hechos ocurridos con posterioridad a la emisión del acto materia de reconsideración" (Subrayado agregado)

¹³ Cabe acotar que el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento N° 5 de la sentencia dictada en el Expediente N° 8327-2005-AA/TC y el literal e) del fundamento N° 7 de la sentencia recalda en el Expediente N° 0896-2009-PH/TC, que el Principio de Debido Procedimiento comprende el de Congruencia Procesal

A su vez, el Principio de Congruencia se encuentra reconocido, a su vez, en el artículo VII del Título Preliminar y numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, aplicable de manera supletoria de conformidad con su Primera Disposición Final.

RESOLUCIÓN N° 139-2015-OS/TASTEM-S2

SA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

la DGM a efectos de que dicha autoridad disponga la inspección de la construcción realizada, conforme al expediente técnico presentado por éste¹⁴.

Si la inspección resulta favorable, la DGM otorga la concesión y autoriza el funcionamiento de la planta, en caso se haya solicitado el otorgamiento de la concesión; o sólo emitirá la autorización de funcionamiento, tratándose de solicitudes de modificación de la concesión.

En dicho contexto, cabe señalar que de la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo, se advierte que la concesión de beneficio Cerro Corona de titularidad de GOLD FIELDS; y, en particular, el depósito de relaves ubicado en dicho derecho minero, cuentan con los siguientes títulos y autorizaciones emitidos por el MEM:

N°	RESOLUCIONES	CONTENIDO
1	Resolución N° 116-2006-MEM-DGM/V de fecha 31 de enero de 2006	Autorización de construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias. Sobre el particular, el Informe N° 042-2006-MEM-DGM/PDM de fecha 31 de enero de 2006, que sustenta la citada autorización, indica lo siguiente: "(...) <u>Depósito de relaves</u> diseñado para almacenar 90.3 millones de toneladas de relaves para un vida útil de 14.5 años, <u>ubicado en las quebradas Las Gordas y Las Águilas</u> , tendrá una altura máxima el depósito de 160 metros en su etapa final y en sus dos primeras etapas será recrecidas por el método de "aguas abajo" hasta alcanzar una altura de 70 metros (cota 3,730 msnm) con material de préstamos (...) posteriormente será recrecida por el método de línea central (...)" (sic) (Subrayado agregado)
2	Resolución N° 1028-2007-MEM-DGM/V de fecha 18 de setiembre de 2007	Aprueba la optimización del diseño del depósito de relaves del proyecto de la planta de beneficio "Cerro Corona"

¹⁴ Lo señalado guarda congruencia con la tramitación de los procedimientos administrativos previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del MEM vigentes a la fecha en que GOLD FIELDS solicitó el otorgamiento de su concesión de beneficio "Cerro Corona" (21/09/05), así como aquellos vigentes a la fecha en que se expidió efectivamente el título de dicha concesión y las autorizaciones posteriores asociadas al depósito de relaves materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

- TUPA aprobado por Decreto Supremo N° 025-2002-EM: procedimientos CM01 (otorgamiento de concesión de beneficio) y CM03 (modificación a la concesión de beneficio)
- TUPA aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM: procedimientos CM01 (otorgamiento de concesión de beneficio) y CM03 (modificación a la concesión de beneficio); correspondiendo precisar que a través de la Resolución Ministerial N° 438-2010-MEM-DM publicada con fecha 16 de octubre de 2010, se fusionaron ambos procedimientos, manteniéndose los requisitos y etapas de procedimiento.

SA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fogataria
POSTULO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 139-2015-OS/TASTEM-S2

3	Resolución N° 525-2008-MEM-DGM/V de fecha 26 de agosto de 2008	<p>Aprueba el Informe N° 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 26 de agosto de 2008, que contiene los resultados de la inspección de verificación de la culminación de construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona", realizada del 15 al 18 de julio de 2008.</p> <p>En los numerales 4 al 6 del literal A) del sub-numeral 2.4 del numeral 2 del citado informe, la DGM estableció que los diques de arranque (<i>starter dam</i>) del depósito de relaves localizados en las quebradas Las Águilas y Las Gordas alcanzarían la cota 3,720 msnm; mientras que en su etapa final el dique integral de ambos sectores alcanzaría la cota 3,800 msnm¹⁶.</p> <p>Asimismo, en el numeral 2 del literal B) del numeral 2.4 y numeral 2 del Rubro V mismo informe, se concluyó que la presa inicial ubicada en la quebrada Las Gordas no estaba concluida al 100% debido a que al momento de la inspección se encontraba a la cota 3,705 msnm.</p> <p>En tal sentido, en el numeral 3 del Rubro V del referido Informe se indica:</p> <p>"V. CONCLUSIONES (...)</p> <p>3. Que, tratándose de una construcción de un depósito de relaves método aguas abajo y cuya construcción de la presa de arranque es con material de préstamo, en ese estado de construcción de 3,705 msnm, puede ser puesta en operación en forma segura, siempre que mantenga el borde libre a 03 metros de altura hasta que se culmine la construcción de la 1era etapa (...)" (Subrayado y negrita agregados)</p>
4	Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM/DGM de fecha 26 de agosto de 2008	<p>En atención a los resultados de la inspección de verificación cuyos resultados forman parte del Informe N° 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 26 de agosto de 2008, el MEM otorga el título de la concesión de beneficio "Cerro Corona" y autoriza el funcionamiento de la planta de beneficio a la capacidad instalada de 18,600 TM/día y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias, así como el uso de aguas y vertimientos de sus operaciones.</p>
5	Resolución N° 008-2010-MEM-DGM/V de fecha 14 de enero de 2010	<p>Aprueba el Informe N° 016-2010-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 13 de enero de 2010, que contiene los resultados de la inspección de verificación de la culminación de la construcción del <u>dique de arranque del depósito de relaves, correspondiente al sector de quebrada Las Gordas, de la cota 3,705 msnm a 3,720 msnm</u></p>



¹⁶ Los numerales 4 al 6 del literal A) del numeral 2.4 del Informe N° 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB indican lo siguiente:

*"2.4. Verificación de la construcción e instalación de la presa de relaves (...)
A. Descripción general de las obras de infraestructura de todo el sistema. (...)*

*4. Presa de relaves de "Las Gordas" - Presa inicial o Starter Dam - (Área 1100) (...)
Cota de la cresta 3.720 msnm (...)*

*5. Presa de relaves de "Las Águilas" - Presa inicial o Starter Dam ó 1ra etapa - (Área 1100) (...)
Cota de la cresta 3.720 msnm (...)*

6.- Presas de relaves "Las Gordas" y "Las Águilas" - Presas finales o 2da etapa - (Áreas 1100).-

a.- Las presas iniciales tiene una elevación de 80 m, ambas. La segunda etapa consta de un relleno de rockfill de aproximadamente 120 m de ancho en la base y taludes iguales a las presas iniciales, para lograr otra elevación de 80 m en etapas sucesivas de 10 - 12 m cada una y de acuerdo al crecimiento del depósito de relaves. (...)

b.- Los volúmenes de enrocados son mayores y la extensión es mayor que la longitud de ambas crestas pues se trata del cerramiento del valle hasta la cota final 3800, el cual es el nivel final del sistema de presa de relaves (...)" (Subrayado agregado)

OSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fogataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

6	Resolución N° 278-2010-MEM-DGM/V de fecha 13 de julio de 2010	<ul style="list-style-type: none"> - Aprueba el Informe N° 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 12 de julio de 2010, que contiene los resultados de la inspección de verificación de la culminación de la construcción del <u>dique de arranque del depósito de relaves, correspondiente al sector de quebrada Las Águilas, a la cota 3,720 msnm.</u> - Autorización de funcionamiento del dique de arranque del depósito de relaves a la cota de 3,720 msnm¹⁶.
7	Resolución N° 246-2011-MEM-DGM/V de fecha 19 de julio de 2011	<ul style="list-style-type: none"> - Aprueba el Informe N° 261-2011-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 18 de julio de 2011, que contiene los resultados de la inspección de verificación de la culminación de la construcción del <u>depósito de relaves de la concesión de beneficio "Cerro Corona" a la cota 3,740 msnm.</u> - Autorización de funcionamiento, en vía de regularización, del depósito de relaves a la cota de 3,740 msnm, "sin eximir de las responsabilidades y faltas cometidas" por haber funcionado sin autorización. <p>Respecto a la autorización de funcionamiento otorgada en vías de regularización, el numeral del 1 Rubro II y cuarto punto del Rubro IV del Informe N° 261-2011-MEM-DGM-DTM/PB indicó lo siguiente:</p> <p>"VERIFICACIÓN DE ACUERDO A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA.- Aspectos a fiscalizar</p> <p>1- Depósito de relaves (...) Los datos geométricos de la presa del depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona", de acuerdo al expediente aprobado son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Cota de la corona de la autorización anterior = 3,720 msnm (...)</u> <p>IV. CONCLUSIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>La empresa ha dispuesto relaves desde la cota 3,720 msnm hasta la cota 3,738 msnm, sin la autorización correspondiente (...)</u> <p>(Negrita y subrayado agregados)</p>
8	Resolución N° 331-2011-MEM-DGM-V de fecha 31 de agosto de 2011	Aprueba el proyecto de modificación del diseño de construcción del dique del depósito de relaves de la concesión "Cerro Corona" y se autoriza la construcción por etapas desde la cota 3,740 msnm hasta la cota 3,800 msnm.



Aunado a lo anterior, cabe señalar que mediante Oficio N° 308-2011-OS-GFM, notificado con fecha 06 de mayo de 2011, obrante a foja 510-A del expediente, la GFM solicitó al MEM información vinculada al depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona".

En respuesta a lo solicitado, mediante escrito de registro N° 201100075072 de fecha 13 de junio de 2011, obrante de fojas 511 a 514 del expediente, la DGM del MEM remitió a este Organismo el Oficio N° 638-2011-MEM-DGM de fecha 07 de junio de 2011 y el Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 03 de junio de 2011, indicando, entre otros, lo siguiente:

¹⁶ Cabe precisar que si bien la Resolución N° 278-2010-MEM-DGM/V señala textualmente: "(...) AUTORÍCESE el funcionamiento del dique de arranque (quebrada Las Águilas) del depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona" a la cota 3,720 msnm (...); a través del numeral 4 del Rubro II del Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB del 03 de junio de 2011, obrante de fojas 513 a 514 del expediente, la DGM comunicó a este Organismo que en el marco de las Resoluciones N° 008-2010-MEM-DGM/V y N° 278-2010-MEM-DGM/V, GOLD FIELDS contaba con autorización de funcionamiento del depósito de relaves hasta la cota 3,720, lo cual es posteriormente confirmado por el Informe N° 261-2011-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 19 de julio de 2011, aprobado por Resolución N° 246-2011-MEM-DGM/V de la misma fecha.

MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
JESUITA SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 139-2015-OS/TASTEM-S2

"(...) 1.- La construcción del depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona", es por etapas de acuerdo al diseño de la ingeniería planteada y expediente aprobado, cuyas etapas principales son:

La etapa 1: Corresponde a la construcción del dique de cerramiento de la quebrada Las Godas hasta la cota 3,720 msnm

La etapa 2: Corresponde a la construcción de los diques de cerramiento de las quebradas Las Águilas y Las Gordas, ambas hasta la cota 3,730 msnm

(...)

La etapa 14: Etapa final debe llegar hasta la cota 3,800 msnm (dique integral de los sectores Las Gordas y Las Águilas).

2.- La autorización de construcción es por el proyecto integral, esto es crecimiento del dique de contención hasta la cota 3,800 m.s.n.m.

3.- Las autorizaciones de funcionamiento se van otorgando por etapas de acuerdo al avance de la construcción y a solicitud de la titular minera.

4.- Según la Resolución N° 008-2010-MEM-DGM/V del 14 de enero de 2010 (Informe N° 016-2010-MEM-DGM-DTM/PB) y Resolución N° 278-2010-MEM-DGM/V del 13 de julio de 2010, Gold Fields La Cima S.A., tiene autorización de funcionamiento del depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona", sólo hasta la cota 3,720 m.s.n.m. (...)"

(Negrita y subrayado agregados)



Ahora bien, en atención a los pronunciamientos detallados en el cuadro anterior y el Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB, se advierte que el MEM informó a este Organismo que si bien a través de la Resolución N° 1005-2008-MEM/DGM de fecha 26 de agosto de 2008 se otorgó a favor de GOLD FIELDS la concesión de beneficio Cerro Corona y se autorizó el funcionamiento de la planta a la capacidad instalada de 18,600 TM/día, así como de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias, dicho título habilitante no lo autorizó a funcionar el depósito de relaves a la cota 3,800 msnm; toda vez que de acuerdo a las Resoluciones N° 008-2010-MEM-DGM/V y N° 278-2010-MEM-DGM/V, sólo contaba con autorización para operar dicha infraestructura hasta la cota 3,720 msnm.

En función a dicha información, la GG emitió la resolución recurrida sancionando a GOLD FIELDS, toda vez que durante la supervisión realizada del 08 al 09 de marzo de 2011 en las instalaciones de la concesión de beneficio "Cerro Corona" se verificó que dicha empresa venía disponiendo relaves por encima de la cota 3,720 msnm.

No obstante lo anterior, durante toda la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador GOLD FIELDS ha venido sosteniendo que nunca estuvo obligada a obtener autorizaciones de funcionamiento posteriores al otorgamiento de la concesión de beneficio "Cerro Corona", ya que la Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM/DGM de fecha 26 de agosto de 2008, sí le autorizó a operar el depósito de relaves hasta la cota máxima de 3,800 msnm, sustentando dicho argumento, entre otros, en el Informe N° 221-2015-MEM-DGM/DNM de fecha 26 de marzo de 2015,

RESOLUCIÓN N° 139-2015-OS/TASTEM-S2

OSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

OFICIO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

obrantes de fojas 1553 a 1557 del expediente, en el cual la DGM del MEM indicó lo siguiente:

"(...) 2.7 (...) b (...) si en el informe que sustenta la resolución que aprobó el informe de inspección de verificación de la culminación de la construcción e instalación de la planta de beneficio, no contemplaba las recomendaciones que implique que el administrada deba cumplir con comunicar a la DGM la culminación de cada fase para su autorización de funcionamiento correspondiente, entonces, no se le puede exigir esta obligación al administrado, por cuanto la presunción legal es que la aprobación de la inspección de verificación de la culminación de la planta de beneficio, y demás componentes, y posteriormente el otorgamiento de la concesión de beneficio y la autorización de la Planta y de sus instalaciones auxiliares o complementarias, se entiende por cumplido con la aprobación del proyecto y la autorización del funcionamiento de todos sus componentes.

c.- De tal forma, que en el presente caso, tanto la Resolución N° 525-2008-MEM-DGM/V de fecha 26 de agosto del 2008, que aprueba el informe de inspección de verificación de la culminación de la construcción de la Planta de beneficio "Cerro Corona", así como en el Informe N° 173-2008-MEM-DGM-DTM/PB, que sustenta dicha Resolución, y en la Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM/DGM de fecha 28 de agosto de 2008, que otorgó el título de concesión de beneficio "Cerro Corona" y autoriza el funcionamiento de la Planta de beneficio "Cerro Corona" y sus instalaciones auxiliares y/o complementarias, no estableció la exigencia de comunicar a la Dirección General de Minería la culminación de cada fase constructiva para su autorización de funcionamiento; por lo tanto, dicha obligación no era exigible a Gold Fields La Cima S.A. (...)

(Negrita y subrayado agregados)

En este contexto, se advierte que existe una clara contradicción entre los pronunciamientos del MEM, detallados en el cuadro consignado líneas arriba y el Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 03 de junio de 2011, emitido en atención a una consulta formulada por OSINERGMIN; y el contenido del citado Informe N° 221-2015-MEM-DGM/DNM de fecha 26 de marzo de 2015, emitido en atención a una consulta particular de GOLD FIELDS; toda vez que de los primeros se desprende que dicha empresa debía solicitar autorizaciones de funcionamiento por etapas de acuerdo al avance constructivo del depósito de relaves; mientras que en el segundo se afirma que GOLD FIELDS no tenía la obligación de comunicar a la DGM la culminación de cada etapa para obtener la autorización de funcionamiento respectiva.

Por tal motivo, en aplicación de los Principios de Impulso de Oficio y Verdad Material tipificados en los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, a través del Oficio N° 1739-2015-OS-STOR, notificado con fecha 22 de julio de 2015, obrante de fojas 1691 a 1723 del expediente, este Tribunal Administrativo formuló consulta al MEM con el propósito de que dicha autoridad precise el contenido de sus pronunciamientos en torno a las autorizaciones vinculadas al depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona", de titularidad de la recurrente, más aún cuando es dicha entidad a la que le corresponde el otorgamiento de las mismas¹⁷.

¹⁷ Ley N° 27444.

MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscataria

RESOLUCIÓN N° 139-2015-OS/TASTEM-S2

SEGO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En respuesta a dicha solicitud, mediante escrito de registro N° 201100040690 de fecha 18 de agosto de 2015, la DGM del MEM remitió a este Organismo el Oficio N° 0881-2015-MEM/DGM de fecha 11 de agosto de 2015, obrante de fojas 1726 a 1727 del expediente, señalando lo siguiente:

"(...) 2. (...) Sobre el particular, resulta oportuno señalar que el Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 3 de junio de 2011, emitido en atención a una consulta formulada por OSINERGMIN a la Dirección General de Minería, desarrolló un "criterio técnico", sin embargo, se debe precisar que dicho criterio no tuvo una base legal que haga exigible al administrado para que cumpla con comunicar a la DGM la culminación de cada fase para su autorización de funcionamiento correspondiente (...)

3. Por lo expuesto esta dirección concluye lo siguiente:

a) El título de concesión de beneficio del proyecto "Cerro Corona", aprobado por Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM/DGM de fecha 26 de agosto de 2008, fue otorgada en forma integral y no establece limitación o restricción alguna a la empresa Gold Fields La Cima S.A. en ese sentido, dicha resolución autorizó, entre otras cosas el funcionamiento de la presa de relaves "Cerro Corona" a una cota máxima de 3,800 msnm, según el diseño técnico aprobada por la Dirección General de Minería (...)

c) Ratificamos la opinión contenida en el Informe N° 221-20015-MEM-DGM/DNM, de fecha 27 de marzo de 2015" (sic)
(Negrita y subrayado agregados)

Conforme lo señalado, se advierte que la DGM, ratificando la opinión contenida en el Informe N° 221-2015-MEM-DGM/DNM de fecha 26 de marzo de 2015, aclara el contenido de sus pronunciamientos señalando que, en efecto, mediante Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM/DGM de fecha 26 de agosto de 2008 autorizó el funcionamiento del depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona" hasta la cota máxima de 3,800 msnm; lo que significa que GOLD FIELDS sí contaba con autorización para operar dicha infraestructura por encima de la cota 3,720 msnm a la fecha de la supervisión que motivó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

En este orden de ideas, cabe indicar que de acuerdo al sub-numeral 203.2.3 del numeral 203.2 del artículo 203° de la Ley N° 27444, procede la revocación de los actos administrativos cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

RESOLUCIÓN N° 139-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

COMISIÓN SUPERVISORA DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros¹⁸.

Sobre el particular, MORÓN URBINA explica los alcances de la referida causal de revocación en los siguientes términos¹⁹:

(...) La revocación de actos desfavorables (art. 203.2.3).

Tratándose de actos de gravamen o desfavorables a los administrados se entiende que pueda volverse hacia atrás, por razón de algún elemento de juicio objetivo sobreviniente a la decisión que ha creado una carga, obligación o sanción al administrado, y que con su evidencia, se aprecia que resulta injustificado. En ningún caso se trata de favorecer ilegalmente al administrado, ni de modo arbitrario o basado en razones exclusivamente en el mérito o la conveniencia, sino cuando aparezcan razones sobrevinientes objetivas que así lo hagan necesario (...)

(Negrita y subrayado agregados)



Por su parte, el numeral 32.2 del artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, aplicable al presente caso, establece que deberá disponerse el archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso de determinarse que no se ha configurado la infracción imputada al administrado²⁰.



Bajo este marco legal, corresponde señalar que habiéndose determinado que GOLD FIELDS sí contaba con autorización para operar el depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona" hasta la cota de 3,800 msnm, en función a la precisión formulada por el MEM en el Oficio N° 0881-2015-MEM/DGM de fecha 11 de agosto de 2015, el cual constituye un elemento de juicio sobreviniente a la imposición de la sanción, y que el presente pronunciamiento no generará perjuicio alguno a terceros; en concordancia con el numeral 217.1 del artículo 217° de la Ley N° 27444, corresponde declarar fundado el recurso de apelación; y, en consecuencia, revocar la Resolución de Gerencia General N° 473-2015 de fecha 05 de marzo de 2015, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad e imposición de la sanción por la infracción al artículo 38° del RPM, disponiéndose el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo²¹.

¹⁸ Ley N° 27444.

Artículo 203.- Revocación (...)

203.2 Excepcionalmente, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

203.2.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

¹⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador". Lima: Gaceta Jurídica, Octava Edición, 2009. Página 591.

²⁰ Resolución N° 233-2009-OS/CD.

Artículo 32.- Archivo

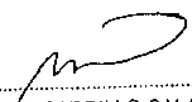
32.2. Procedimiento para archivar un procedimiento administrativo sancionador

iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido, a excepción de los casos de reorganización societaria contempladas en la Ley General de Sociedades, el Órgano Sancionador dispondrá mediante resolución el archivo del procedimiento, la cual deberá ser notificada al administrado (...)

²¹ Ley N° 27444.

Artículo 217.- Resolución

217.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.


D^{CA} MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
OFICIO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 139-2015-OS/TASTEM-S2

7. Habiéndose dejado sin efecto la sanción impuesta y declarado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al artículo 38° del RPM, conforme a lo solicitado por la recurrente, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos contenidos en los literales f) al s) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que esté Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por GOLD FIELDS LA CIMA S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 473-2015 de fecha 05 de marzo de 2015; y, en consecuencia, **REVOCAR** dicho acto administrativo en el extremo referido a la declaración de responsabilidad e imposición de la sanción por la infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, disponiéndose el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, María Timmy Mercedes Chappuis Cardich y Ricardo Mario Alberto Maguñá Pardo.


ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE